

COMENTARIOS A LA RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS

LIBRO PRIMERO

Titulo VII De los Arzobispos, y Obispos, y Visitadores

LEY PRIMERA.

SUMARIO.

Del juramento que los Arzobispos, y Obispos deben prestar antes de recibir el Obispado, en favor del Rey. Números 1 y 65.

La veneración y reverencia a los Obispos esta recomendada en la Ley 150 título 15 de esta Recopilación. Ibid.

Los escritos indecorosos que se presenten contra ellos deben romperse. Ibid.

En las reuniones, o juntas por comisión del Rey, tienen preferencia en los asientos por sobre los Oidores Decanos. Ibid y Número 2.

Se transcribe una nueva Cédula acerca de este privilegio, del año 1697. Ibid.

Delante de los Virreyes [español] pueden poner sitial, y dosel, según la Ley 3 título 15 libro 3 de esta Recopilación. Ibid.

El agua bendita, y la paz se les debe tributar a ellos primero, según la Ley 23 y 39 del mismo título y libro. Ibid.

En las locaciones de casas, tienen preferencia sobre los Oidores, según la Ley 49 del mismo título y del mismo libro. Ibid.

En los sermones públicos la venia se pide primero al Obispo, que a la Real Audiencia, y la práctica en la Ciudad de La Plata. Ibid.

Los Arzobispos y Obispos pertenecen al Consejo del Rey. Número 2.

¿Que tratamiento están obligados a dar los Arzobispos, y Obispos cuando se dirigen a las Reales Audiencias? Se refiere una primera opinión y se la funda. Número 4.

Por catorce razones, las cancellerías de Indias tienen precedencia a las de España. Ibid.

La misma adoración y culto se debe a la imagen, que a su original. Ibid.

Los sellos de los romanos, y los de las Bulas y Cartas Apostólicas. Ibid.

En las monedas se graba la efigie de los príncipes ¿porque? Ibid.

Diferencia de los sellos, unos son públicos, y otros privados ¿cuales son unos y cuales otros? Ibid.

En las cartas y Bulas Apostólicas se imprime la efigie de los Santos Apóstoles, y en la parte del reverso el nombre del Pontífice, en los Breves, y en las Cartas que no llevan el sello de plomo se usa el anillo del pescador. Número 5.

La impresión de un sello público en un instrumento con la firma del Príncipe, hace plena prueba, y no hace necesario el concurso de testigos, como en los instrumentos de los escribanos. Ibid.

El sello real tiene gran importancia, y es entregado a un ministro de gran confianza, vulgarmente llamado Chanciller. Ibid.

La figura o la efigie del Príncipe es sagrada, y se le debe reverencia. Número 6.

Se transcribe una Real Cédula enviada al Obispo de esta Iglesia acerca de la observación del estilo que se debe observar al dirigirse a las Reales Audiencias. Se alaba al Obispo don Alejo de Roxas. Número 7.

Se explican las leyes 60 título 15 libro 3. Número 8.

Los privilegios personales no son transmisibles. Ibid.

En las precedencias y ceremonias, prevalece el uso a la ley. Número 9.

Para la costumbre, son necesarios actos positivos, y se explican las Leyes 3, 7, 8, 13, 22 y 32 del citado título 15 libro 3 de esta Recopilación. Número 10.

Se refieren diversos ejemplos y casos, en que el Presidente de esta Audiencia, los Obispos y algún particular escribieron a la Cancillería [español] con el tratamiento de Señoría. Números 11, 12, 13 y 14.

Se explica la Ley 60 de este título 15 del mismo libro 3 de esta Recopilación. Número 15.

Por golpear a un clérigo, aunque este consienta, se incurre en excomunión canónica. Ibid.

Donde la ley no distingue, no debemos distinguir, y donde se da la misma "ratio juris" debe darse la misma disposición. Ibid.

Se explican las leyes 12, 18 y 31 del mismo título 15 libro 3. Número 16.

Se transcriben nuevas Reales Cédulas sobre estas novísimas leyes. Número 17.

Los escribanos de las Audiencias, vulgarmente "escribanos de cámara", y los otros están obligados a colocar las respuestas de los ministros reales al pie de la notificación de cualquier decreto, según la Ley 36 título 8 libro 5 de esta Recopilación. Número 18.

El título de Obispo es de la mayor perfección y excelencia, de tal manera que Cristo mismo cuando alguna vez fue así llamado no sufrió menoscabo, por razón de orden es mayor que el título de Cardenal Diácono o Presbítero, aunque en razón de dignidad sea mayor el Cardenalato. Número 19.

Solo Dios juzga al Papa. Ibid.

¿Porqué el Sumo Pontífice no se llama ni pontífice, ni sumo sacerdote, ni patriarca, ni arzobispo sino solamente Obispo? Número 20.

Se explica la etimología de las palabras papa y pontífice. Ibid. En latín al Obispo se lo llama también Superintendens, y desear el Episcopado es una buena obra. Ibis y Número 21.

La palabra Obispo se usaba desde el comienzo de la Iglesia que nació. Ibid.

Antiguamente llamaban Padres Apostólicos a los Obispos los mismos Papas, y en la subscripción de los Concilios tenían preferencia sobre los Cardenales. Ibid.

Antiguamente los Obispos canonizaban a los Santos, y hoy pueden calificar sus milagros, y recibir informaciones acerca de ellos, y de que modo? Número 22.

Antiguamente se les besaba los pies, como hoy se hace con los Sumos Pontífices, por

eso no salían sino llevando sobre el pecho algún relicario, tal como es costumbre que los Sumos Pontífices lleven el Santísimo Sacramento cuando salen de sus sagradas habitaciones. Ibid.

A los Obispos se los llamaba antiguamente Beatísimos, Santísimos, amadísimos de Dios, y religiosísimos. Número 23.

Los Obispos no pueden ser citados judicialmente, sino que por los Tribunales del Papa, tampoco están obligados a dar fiador en causa alguna. Ibid.

Usaban en sus cartas, y en otros actos, el título humilde de Siervo de los siervos de Dios, como los santísimos Papas. Número 23.

Y porque se denominan Antistites, Praelati y Praesules ? Ibid.

Antiguamente, de ellos dependía la elección de los reyes y la coronación de los Emperadores, y de las pompas cuando se los recibe por primera vez, y que sus dichos dan plena fe sin juramento en un juicio. Ibid.

¿Pueden los Arzobispos, y los Obispos, sin consultar al Papa nombrar Obispos e instituirlos? Se fundamenta la opinión afirmativa. Número 24.

Los Obispos fueron puestos por Dios en lugar de los Apóstoles, y se transcriben las admirables palabras de San Agustín. Ibid. San Pablo nombró Obispos a Tito y Timoteo. Ibid.

El subrogado participa de la naturaleza de aquel en cuyo lugar esta subrogado. Ibid.

Cristo Señor en la noche de la cena ordenó y consagró a los Apóstoles. Número 25

La imposibilidad da lugar al derecho extraordinario, y a causa de las distancias, y el peligro de las demoras, se conceden muchas cosas, que en otras ocasiones no se permitirían. Número 26.

Por esto, los electos pueden administrar sin la confirmación del Pontífice. Ibid, y Número 27.

Se elogia al doctor Villarroel. Ibid.

Los Obispos no sucedieron a los Apóstoles en la dignidad del Apostolado, sin solo en la del Episcopado. Ibid y Números 28, 29, 30 y 62.

¿Que preeminencias obtuvieron los sagrados Apóstoles en razón de esta dignidad? El mismo Número 28.

Elogio de Tertuliano, y ¿en que época floreció? El mismo Número 29.

¿Que pertenece a la dignidad Episcopal? Ibid.

Sixto V creó la congregación de cardenales para las consultas de los Obispos y demas Prelados. Número 30.

Los Obispos pueden dispensar ciento setenta y dos casos. Ibid.

Solo los sucesores de San Pedro tienen toda su potestad y todas sus prerrogativas. Ibid y Número 62.

Los Obispos no pueden nombrar a sus sucesores en el Episcopado. Número 31.

El Sumo Pontífice puede conferir a simples sacerdotes la potestad de ordenar, confirmar y consagrar. Número 32.

Los corepiscopos conferían el subdiaconado. Ibid.

El Papa no puede conceder esta potestad, como a un Ministro ordinario, sino que solo por mera delegación. Ibid.

Pero no puede absolutamente conceder a un laico, como si fuese un Clérigo investido del Orden Sagrado, la facultad de celebrar. Ibid.

San Pedro eligió a San Clemente como sucesor, y Valerio, Obispo de Hipona, a San Agustín. Número 33.

La Ley creada deriva de la Ley Eterna, y la Ley Natural se funda en ella, su definición, y que su legislador fue Dios mismo. Ibid.

¿Puede el Papa dispensar sobre el Derecho Divino, o natural? Y porque no puede, por cuanto ni por el poder absoluto de Dios los primeros principios son dispensables. Se fundamenta. Números 25 y 34.

¿Que preceptos son dispensables, y cuales son no dispensables? Ibid.

Se resuelven objeciones sacadas de las Sagradas Escrituras. Números 35 y 36.

Dios, cuando ordenó a Abraham matar a su hijo Isaac, no lo dispensó del quinto precepto del Decálogo; así como tampoco en el caso del profeta Oseas para que recibiese a una meretriz, del sexto, ni en el séptimo al pueblo hebreo, ordenándole despojar de sus bienes a los egipcios, ni en otros. *Ibid.*

La poligamia esta prohibida en todos los derechos. *Ibid.*

Contra la Ley natural, y la Divina, no tiene validez la costumbre. Número 37.

Pero si lo tiene contra algun principio general derivado de ellas. *Ibid.*

El Sumo Pontífice puede interpretar los artículos de fe, no dispensar de ellos, y también toda duda acerca de la Escritura, la Fe, y las costumbres, y se da un admirable argumento. Número 38 y 39.

El orden Episcopal no es diferente del orden Presbiterial. Número 40.

“Orden” puede tomarse en tres sentidos. *Ibid.*

El Arzobispado, el Patriarcado, el Cardenalato y el Papado, no tienen su base reconocida en el orden sacramental, sino que son Dignidades, y grados excelentísimos dentro de la Iglesia. *Ibid.*

¿Que actos [rituales] son necesarios para la consagración Episcopal ? *Ibid.*

¿Que actos son de esencia, y de substancia? Y cuales de precepto? Número 41.

El concurso de tres Obispos es de precepto, y puede dispensarse. Número 42.

El Sumo Pontífice electo es consagrado por los Eminentísimos Cardenales, y por costumbre esto lo hacía el Obispo hostiense, o aquel que el mismo Papa deseara. *Ibid.*

Apenas elegido el Papa, posee toda la jurisdicción papal. *Ibid.*

¿Quienes consagran a los Primados, Patriarcas, y Metropolitanos? *Ibid.*

Muchos sostienen que el concurso de tres Obispos es necesario para la consagración, y se lo fundamenta, pero la opinión contraria es la mas probable, y se dan los argumentos que destruyen los de la anterior. Número 43, 44 y 45.

¿Porque Santiago fue ordenado Obispo por San Pedro, San Juan y el otro Santiago? El mismo, y Número 43 y 45. No se tiene imperio sobre los pares, y ¿en que casos se lo tiene? Número 46.

Por dispensa del Sumo Pontífice, se puede consagrar un Obispo por uno solo, y ¿cuales son las causas que son suficientes para esta dispensa? Número 47 y 48.

Antiguamente, los Obispos eran elegidos por el clero, y el pueblo. Número 49.

¿Puede un Arzobispo sin palio ejercer las facultades propias de su orden ? Se refiere un caso práctico. Número 50.

El palio es el signo de la dignidad Arzobispal, y constitutivo de ella. Su definición. Número 51.

Del origen y del uso del palio. Los romanos vestían la toga, como los griegos el palio. Número 52.

¿Que significa eso que se dice acerca de que “los palios se sacan del cuerpo de San Pedro? *Ibid.*

Del modo de pedir el palio. Número 53.

¿En que días y en que ocasiones deben usar el palio los Arzobispos ? *Ibid.*

¿Dentro de que tiempo debe pedirse? Número 54.

Antiguamente, por privilegio papal, podía pedirse a los cuatro Patriarcas: de Constantinopla, de Alejandría, de Antioquía, y de Jerusalem, hoy solo al Sumo Pontífice. *Ibid.*

¿Puede acaso concederse a un Obispo? Por privilegio, fue concedido a algunos. *Ibid.*

El Arzobispo si no ha recibido el palio, no puede llamarse tal, ni convocar concilios, ni consagrar el crisma ni otras cosas. Número 55.

Se explica que es lo que puede hacer. Número 56.

¿En que casos graves se puede dispensar en esto? Y mas en Indias, y se transcribe un Breve de la Sede Apostólica: y se fundamenta porque debe ser extendido a todos los Arzobispados. Número 57, 58 y 59.

Todo lo realizado por un Arzobispo sin palio, permanece válido, pero puede ser removido del oficio, y del ministerio. Número 60.

¿Que hacer si el palio se arruina, se extravía o se quemara? Número 61.

Se resuelven los argumentos expuestos en los Números 24, 25 y 25; ¿ y que ocurre con el Real Patronato? Número 62, 63 y 64.

¿Que es el vasallaje, y a que especie de él están inmunes los Eclesiásticos? ¿de que modo están obligados a obedecer las leyes civiles? Número 65.

Los Eclesiásticos, como miembros del cuerpo político, deben obediencia a los Príncipes seculares, y por lo tanto deben prestar juramento según nuestras Leyes. Número 66.

Se explican las Leyes 13 título 3 libro 1 de la Recopilación de Castilla, y la 5 del título 1 libro 3 con la 1 y la 47 del título 6 de este Libro de Nuestra Recopilación. Ibid.

Además del juramento de nuestras Leyes, los Obispos también prestan juramento de fidelidad a la Santa Sede Apostólica; ¿puede este emitirse por procurador? ¿ y puede preceder a la consagración? Y del Homenaje que antiguamente prestaban los prelados a los Reyes. Número 66 y 67.

Este juramento se debe prestar a la Reina, y no a un varón, cuando ella misma es Señora, y Reina; porque a ella como tal pertenece el Patronato. Ibid.

Después se prohibió por los Sumos pontífices que se prestase por los Eclesiásticos este juramento u Homenaje a los Reyes; y ¿de que modo se prestaba ? Ibid.

Se insiste en el juramento que deben prestar los Obispos a nuestras leyes, y se explica la forma. Número 68.

¿Que debe hacerse si un Obispo no quiere prestar el juramento a nuestras Leyes? Número 69.

¿Pueden los Príncipes seculares expulsar de sus reinos a los clérigos desobedientes, sediciosos y tumultuarios? Se explica la opinión negativa, y se la fundamenta. Número 70.

Sin embargo, se defiende la contraria como mas probable, y se explican las Leyes 1 y 5 del título 6 de este nuestro libro en relación a las Leyes 5 título 6 libro 1 y 4 título 1 libro 4 de la Recopilación de Castilla, y la Ley 143 con la 144 y 145 título 15 libro 2 de nuestra Recopilación; se refieren diversos casos de expulsiones de algunos Obispos. Número 71 y 74.

El Eclesiástico expulsado del reino debe ser remitido con los autos formados; y ¿que esta comprendido bajo el nombre de temporalidades? Número 72.

Se da la razón de esta potestad económica. Número 73.

El Recurso que se da ante los Tribunales Reales y los supremos Magistrados contra los [Tribunales] Eclesiásticos es triple. Número 75 y 76. ¿Donde tiene lugar el Auto de Legos; ¿Son apelables, o suplicables los Decretos de fuerza [o violencia] ?

De la expulsión de los Predicadores, y se explica la Ley 19 título 12 de este nuestro libro 1. Con la última real Cédula contra cierto predicador, llamado don Melchor de Jauregui. Número 77 y 78.

Se explica en que casos puede esta expulsión puede hacerse por los supremos magistrados por si solos, y cuando no, y se examinan con argumentos las Leyes 8, 9, y 10 del mismo título 12 de este libro 1. Número 80, 81, y 82.

Se explican también las Leyes 61, 68, 70 y 73 título 14 de este libro 1. Número 83.

Vienen al caso Dos Reales Cédulas sobre tumultos provocados por algunos religiosos en el cierto Capítulo Provincial de la Orden de San Francisco. Número 84 y 85.

Se explica la forma del Recurso de fuerza en las Reales Audiencias; y la Real Cédula emitida sobre esta cuestión. Número 86.

Tenerlo todo en la memoria, y en nada errar, es divino. Ibid.

.Se apostillan y comentan las palabras en relación con esta Cédula; y se expone la Ley 143, título 15 libro 2 de esta Recopilación. Número 87.

El conocimiento por vía de fuerza es extrajudicial, y se explican los diversos tipos de sentencias. Número 88 y 89.

Estos incidentes deben resolverse por el Derecho Canónico, y a favor de la opinión mas probable. ¿Como se deben substanciar? Número 90 y 91.

En los casos de difícil prueba bastan las presunciones, y se refieren lugares de las Escrituras. Número 92 y 93.

Se fundamenta que la expulsión de los Eclesiásticos del Reino por los Poderes seculares es lícita. Número 94.

Se responde a la opinión negativa del Cursus Moralis. Número 95 y 96.

Ningún Obispo puede ser admitido sin Bula ni presentación. Número 97 y 98.

El Obispo que no es Sacerdote, o el que es Sacerdote, electo y confirmado, pero sin embargo aun no consagrado, no puede ejercer el sacramento del Orden. Número 99.

¿De que modo se debe expulsar a un Obispo intruso a causa de los espolios? ¿porque para esto es necesaria la citación? Los casos de espolios son Casos de Corte. Número 100, 101, 102 y 103.

¿Que están obligadas a hacer en este caso las Reales Audiencias? El mismo Número 100 y Número 104, 107, y 108.

Se rebate una objeción. Número 105.

En los juicios posesorios se dan tres interdictos; y ¿cuales? Número 106.

¿Que debe hacerse cuando algún clérigo exhibiese una carta de un cardenal en donde se dice que el Obispado le ha sido concedido por el Sumo Pontífice ? Número 109.

Los dichos de un cardenal sin juramento constituyen semiplena prueba. Ibid.

Ningún Juez laico, sino que los Oidores Reales conocen acerca de [los recursos de] fuerza de los Eclesiásticos. Número 110.

DEL JURAMENTO QUE DEBEN PRESTAR LOS ARZOBISPOS, Y OBISPOS DE INDIAS ANTES DE SU ADQUISICION Y POSESION

Número 1. **A**cerca de estas palabras:

Por antigua costumbre se ha usado, y observado. Y antes que exponamos su sentido, no sería incongruente tocar brevemente algo de tan alta dignidad [es decir, la Episcopal], para que todos mejor adviertan en nuestros Católicos Reyes con cuanta razón, tanto en muchas leyes de nuestro Título, como en otras colocadas bajo el título 15, libro 2, encomiendan severamente su veneración y reverencia, conforme la Ley 150: [español] “Nuestras Audiencias, en todo lo que tocare a los Jueces Eclesiásticos, atiendan mucho a la autoridad, y dignidad de los Prelados, y de su Jurisdicción Eclesiástica”; y según la Ley 151: [español] “Mandamos a los Escribanos de Cámara de nuestras Audiencias, que si nuestros Fiscales, ó otras qualesquier personas presentaren peticiones, en que nombren a los Obispos, para que las lean en Acuerdo, y hallaren en ellas algunas palabras indecentes, o mal sonantes, o con menos reverencia de la que se debe a la Dignidad Episcopal, no las saquen en relación, y entren en la Audiencia, y a puerta cerrada den cuenta, para que las mande romper, y ordene se den otras en estilo decente”.

Asimismo también, (lo que es el mayor privilegio de la dignidad) por Reales Cédulas del 30 de Octubre del año 1644, y otra, citadas por el señor Obispo Villarroel en la 2 parte del Gobierno Eclesiástico cuestión 16 artículo 4 está ordenado, y advertido que en todas las reuniones judiciales, en que deban concurrir tanto Obispos como Oidores, (según en este Reino en las Juntas de Misiones de acuerdo con el Real Rescripto expedido en Madrid el 11 de Mayo del año 1697, en el cual su

primer capítulo dice “*Que se forme una Junta en que concurráis vos el Presidente, el Oidor mas antiguo de essa mi Audiencia, Obispo y Deán de la Iglesia Cathedral de essa ciudad de Santiago, Oficiales reales, etc.*”), es preferido en el lugar del Decano de los Oidores el Obispo, según fue practicado por mi consentimiento el año 1710, entonces ejerciendo en dicha Junta el cargo de Decano de la Audiencia, o sea de esa clase de Juntas cuando al doctor don Luis Romero Presidente de esa Iglesia, ahora en la de Quito, se le cedió el lugar después del Señor Presidente, y así quedó; pueden también ante los Virreyes [español] “*poner sitial y dosel*”, *Ley 3 título 15 libro 3 de esta Recopilación*. En las reuniones, y festividades, el agua bendita es primero para el Obispo, que para el Gobernador, y también para su clero, y si se halla en la capilla mayor, también a él primero se le debe ofrecer [el rito de] la paz, si estuviere en el coro, se procede de igual forma, para con él y el gobernador *Ley 23 del mismo título 15*. Y su cola ¹, les debe ser llevada por un encargado suyo aun delante de los Virreyes y Oidores: consta de la misma *Ley 39, del mismo título 15*.

Cuando tanto los Obispos, como los Oidores, deben locar casas para su vivienda, las habitaciones necesarias para el Obispo tienen la preferencia; *Ley 49 del mismo título 15*, y en los actos religiosos públicos, los celebrantes primero deben pedir permiso al Obispo, que a las Reales Audiencias. Y como acerca de esto surgieron grandes controversias en la Ciudad Argentina ² para que se calmasen las diferencias acerca de estas precedencias, por consenso de los prelados, y de los Ministros del

Rey fue recomendada la práctica, que al Arzobispo de su Iglesias se hiciese el saludo al inicio de la ceremonia, y después el saludo, a la Chancillería Real, lo cual fue aprobado por el Consejo Supremo de Indias, según refiere el doctor Frasso en el *tom. 2 de Patron. cap. 100 num. 14*, el padre Avendaño en *Auctuar. Indic. 1 part. sect. 9 num. 421*, el padre Araujo en *Decis. moral. tract. 2 quaest. 15 num. 15*, y el doctor Palafox en su *Trompeta de Ezequiel* y también igualmente el doctor Frasso en el *cap. 73, num 16*, aunque esto en nuestra Audiencia se hace del modo inverso. Pues primero a nosotros mismos devuelven el saludo los Predicadores evangélicos, y después de los saludos a los Obispos y en la Real Ciudad de Lima en un solo acto se pide el permiso al Señor Virrey, y al Arzobispo pero a aquellos primero.

2. Pertenece además los Arzobispos, y los Obispos al Consejo Real; y de este modo en las Reales Cédulas a ellos remitidas, absolutamente en el exordio así se dirige a ellos el Rey: [español]: “*Reverendo en Christo Padre Arzobispo, o Obispo de la Iglesia, etc. De mi Consejo, etc.*”, como se ha dicho arriba, “*en las juntas, y Congressos con Señores Ministros a actos judiciales*”, por delegación real, tienen precedencia en el asiento, en la firma de las resoluciones, y en otras, con respecto a los Oidores decanos, “*salvo en la Sala de Acuerdo*” cuando en esta Sala se estuviere tratando alguna cuestión con ellos, y resolviéndosela; entonces solamente a ellos, los anteceden los Magistrados Decanos, y en este Reino, cuando los Obispos por Real Comisión son Conjuces con los Oidores mas antiguos en toda materia de censos, o de réditos anuales pertinentes a los Indios. Sobre esta preeminencia de los Obispos así dice la Real Cédula, en la cual fue delegada esta jurisdicción al Obispo: [español]: “*EL REY. Reverendo en Christo Padre, Obispo de la Iglesia*

¹ N. del T.: “capa magna” que utilizan los Obispos en las grandes ceremonias.

² N. del T.: La Plata, Charcas o Chquisaca, hoy Sucre, Bolivia.

Catedral de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile, de mi Consejo: El Maestre de Campo Don Juan Enriquez, Governador, y Capitan general de essas Provincias, y Presidente de mi Audiencia Real, que reside en dicha ciudad”, y mas abajo:

“Y haviendose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que acerca de esto dixo, y pidió mi Fiscal en él; he tenido por bien de dar la presente, por la qual os ruego, y encargo, que juntándoos con el Oidor mas antiguo de essa Ciudad, toméis cuentas al Juez que ha administrado, y administra los Censos de los Indios, etc. Fecha en Madrid a 9 de Agosto de 1676. YO EL REY”.

Después fue expedida la siguiente cláusula [español] *“EL REY, Presidente, y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile: Don Fr. Bernardo Carrasco, Obispo que fue de la Iglesia Cathedral de essa Ciudad, me representó entre otras cosas, etc” y mas abajo “ Y haviendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo demás que el dicho Obispo refiere en la carta citada, y lo que sobre ello dixo, y pidió mi Fisca en él; ha parecido será muy útil, que en la Sedevacante de essa Iglesia, o ausencia que hiciere el Obispo a la visita de su Diócesis, aya quien le sustituya: He mandado concurra en el Juzgado el Deán de essa Iglesia, y por su ausencia, o falta las demás Dignidades, y Canónigos, subintrando por sus grados, y antigüedades; y que en las ocasiones de justos impedimentos, o ausencias del dicho Oidor mas antiguo, passe la comisión del Juzgado al que se le siguiere en antigüedad, etc. Fecha en Madrid a 15 de Octubre de 1696. YO EL REY”.*

También sobre este caso fue declarada la preeminencia del Oidor Conjuez Decano o el otro prebendado de la Iglesia, por Real Cédula expedida en Madrid el 3 de Diciembre del año 1690 que dice [español]: *“Ha parecido rogaros, y encargaros, (es decir, al Obispo) que quando hagáis ausencia de essa Ciudad, deis las órdenes necessarias a*

vuestro Vicario, para que concurra en los días, que esten señalados con el dicho mi Oidor, (el qual ha de preceder a vuestro Vicario en el assiento) al despacho de los negocios de aquel Juzgado, etc.” que es indispensable observar. Pues cuando el Señor Obispo reside en esta ciudad, en los días de Tribunal concurra él a la casa del Oidor conjuez para el despacho de los negocios, para él existe precedencia de lugar, y de firma; ausente no obstante, entonces pasa el Conjuez Prebendario a la casa del Oidor, y lo precede en el lugar y en la firma al Decano, Dignatarios, o al Conjuez Canónigo: lo cual a mi muchas veces sucedió siendo gobernante breve tiempo con el precitado Obispo Don Luis Romero.

3. Supuestas estas preeminencias de los Señores Obispos, siendo yo Fiscal de hecho por ausencia del Fiscal Propietario el año 1714, se produjo la muy conocida y especial cuestión tan discutida (hasta el presente no tratada por nadie) la que, como si fuese un riachuelo de una fuente, de él fluyó la doctrina, que es (la que sigue).



CUESTION PRIMERA

¿ LOS SEÑORES OBISPOS EN TODOS los casos, por los que de acuerdo con las obligaciones de su cargo, son consultados o deben decidir algo, o deben dirigir representaciones al cuerpo de las reales audiencias, o enviar cartas, deben en forma precisa y necesaria usar el estilo comun de muy Poderoso Señor, y tratamiento de Alteza, o solo el de Señoría, y de Señores residentes, y Oidores en el Cuerpo de la Consulta, o Carta, para así cumplir con su obligacion y evitar criticas y murmuraciones ? y si cuando los en español, Escribanos de Cámara por orden de los Señores de la Chancilleria deben a ellos intimar por alguna Provision Real, pueden a su fin esperar alguna respuesta ?

No hay gloriosa corona (como dijo la boca áurea, el río de elocuencia de San Juan Crisóstomo) sin una penosa lucha. De la médula de la rica tierra, de la cima de los inaccesibles y áridos montes es el agricultor el que recoge los copiosos frutos y los acumula, o es eso algo divino, o solo la inveterada solicitud del colono la que puede vencerlos. ¡ Grave duda! Así también para discutirla. De aquí en verdad queda la solución para el Juez Real (bajo el cual está la litis), en esta arena descendemos, no para que a una y otra parte, afirmemos en forma indudable; pues el propósito nuestro es, llevar primero aquellas opiniones que argumentan en forma negativa, para mostrar luego como mas probables las opiniones afirmativas.

4 Que los Arzobispos y Obispos deben observar las locuciones comunes de estilo ante los Tribunales Reales, será de lo primero que debemos convencernos. Pues es cierto, y constante en las Reales Audiencias (en especial las de Indias) que en ellas esta contenida al máximo la representación del Rey, y deben ser consideradas como su viva imagen,

según lo que declaran muchas de las leyes de nuestra Recopilación, en especial el Título 15, libro 2 & Título 5 libro 2 Recopilación de Castilla, en casi innumerables Reales Cédulas, y una entre cientos la que se transcribe literalmente en el Tomo 1 de estos Comentarios, en el Título 5, ley 3 número 10, que fuese enviada al señor Doctor Fray Juan Argüelles Obispo de Panamá que dice [español] “Y propasándoos con la authoridad de Prelado, y la potestad delegada del Virrey, a multar a estos Ministros contra el respeto, y decoro de su viva representación, y authoridad Real, que es mi persona, etc “ Fue dada en Madrid, el 16 de Noviembre de 1703.

También muchas autoridades apoyan esto, y lo afirman el doctor Villarreal en *Gobierno Eclesiástico 2 parte, cuestión 11, artículo 2 números 44, 55, & 56*, el Presidente Covarrubias en *Practic. Quaest. cap. 4 num. 10* tratando de la erección de las Chancillerias Reales de Granada y de Valladolid, el doctor Solorzano en su *Politic. lib. 5 cap. 3 & lib. 4 de Guber. cap. 4 num. 15* en donde se enumeran catorce casos en que las Audiencias de Indias preceden a las Chancillerías de España, el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 1 cap. 32 num. fin.* con la *Leg. eos 16 Cod. de Appellat. cap. Praecipimus, fin. 93 distinct.*, también el *cap. 50 num. 49 & tom. 2 cap. 99 num. 11 & 12*, el doctor Gregorio Lopez en la *Ley 1 título 16 Partida 2*, el doctor Valenzuela en *Consil. 40 num. 56*, el doctor Carrasco en *de Casibus Curiae num. 96*. También Alfaro en *de Offic. Fiscal. gloss. 24 num. 1*. Y del mismo modo en que a una imagen, o una efigie, se debe tributar la misma adoración, y culto, que al original, en la representación o en lo que representa, según consta en lo divino el culto que se debe a la Santísima Cruz de Cristo, lo cual ya dije en el citado Tomo 1 de estos Comentarios, en la *Ley 27 título 1 números 3 & 4* en las [leyes] humanas,

y en las políticas, según enseña la experiencia; y desde el tiempo de los romanos, cuando se fueron estableciendo diversos signos, o enseñas, sea la imagen del Señor, denominada *signataria* o *sigillarita* (sellos) tanto para la custodia de los bienes, cuanto a la autenticidad de los documentos, testamentos, y escrituras como lo trae Salinus en *de Signand. & sigill. cap. 10 fol. 104*. En las Bulas y Letras Apostólicas siempre están adheridos sellos; por cuanto los sellos hacen a las escrituras auténticas, y ellos les confieren así la máxima autoridad *cap. 2 de Fide Instrum.* donde el Abad en *Notab. 3* y Felinus en el mismo número 17, el doctor Covarrubias en *Practic. quaest. cap. 22 num. 9* y Gonzalez en *Regul. 8 Cancellar.glos. 61 num. 1*.

En las monedas siempre se graba la imagen del príncipe, para mayor seguridad, y para su veneración, según consta en la sagrada página, en Mateo capítulo 22 [20]: “*de quien es esa imagen, y esa inscripción?*”. Por lo cual el erudito Casiodoro en *Var. 7 Epist. 32* así dice al referirse al cuidado de la moneda “*También debe procurarse la integridad de la moneda, en donde también se imprime nuestro rostro, y buscarse la utilidad general, que cosa será segura si se delinque sobre nuestra imagen y lo que debe el súbdito venerar con el corazón, se apresura con mano sacrílega a violar?*”.

5. En todas las circunstancias existen muy diversas formas y tipos de signos, pero en general se deben reducir a dos fundamentales: a los signos o emblemas públicos que son los del Sumo Pontífice, los Emperadores, los Reyes, los Príncipes, Arzobispos, Obispos, Universidades y Magistrados, y los privados los que los particulares hacen grabar a su voluntad, *Leg. Videamus 11 § Qui vinum, ff Locati, Leg Aequissimum, § Sed si aedium, ff de Usufructu*. Y a esto último llama el derecho civil “*signum*”

[sello, marca], *Leg. Ad testium § 1 & § Si signande*. Es también importante el anillo [de sello], en la misma Ley, *Ad testium, § Si ab ipso testatore*; así es denominado anillo público, *Cap. 8* del libro de Ester “*Sean selladas mis cartas con mi anillo*”³ *cap. In nomine 74 Dist.* Por esta causa los Sumos Pontífices en sus cartas, y Bulas utilizan un sello de plomo, en el cual están grabadas las imágenes de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, y en la parte de atrás esta escrito su nombre, y en los Breves, o sea las Letras Apostólicas no plúmbeas, utilizan el anillo del Pescador, según está manifestado de la glosa de la palabra *Pontificatus* luego de la disposición final de *de Reg. Jur. in 6 Clement. 1* en la palabra *Aurea, de Jurejurando*, en Bertachinus en *Tract. De Episcop. lib. 3 part. 1 num. 43* y en González en *Regul. 8 glos. 61 num. 11 cum seqq.* En estas ha quedado plenamente establecida la regla general, que la impresión del signo público auténtico, con la firma del Príncipe, esto es *su nombre, y firma*, por su propia mano, o de los Tribunales, Obispos, etc. hace plena prueba en cuanto a lo que concierne a sus oficios, aunque se trate de materia grave. *Leg. Si qua 21 Cod. de Episc. & Cleric. Cap. Post cesionem. de Probation.* Mascardus, en la *Conclus. 1308 numer. 5, 6 & 7*, Menochius en *de Arbitrar. centur. 2 casu 113 a num. 8 & praes. 54 lib. 2 num. 44*. González *supra, num. 23* En estos casos, o en estos instrumentos no es necesaria la concurrencia de testigos, como en los documentos que son confeccionados por los Escribanos, debido al peso que posee la firma del Príncipe. Y como este sello, o el sello Real, posee tanta importancia y gravedad, siempre se sirve el mismo príncipe de él en su escritorio, y es el denominada por nuestros reyes [español] “*la Estampilla*”; el que es entregado y encomendado para su custodia al Ministro mas seguro y de

³ N. del T.: Versión de la Vulgata.

mayor confianza al que se llama [español] *Chanciller*, el cual es de la máxima autoridad en su oficio en Castilla, según consta en la *Ley 13, título 18 Partida 4, Ley 5 título 15, libro 2 de la Recopilación de Castilla*, y la *Ley 1* y otras del *título 4 libro 2 de la Recopilación de Indias*, el doctor Covarrubias en *Pract. quaest. cap. 22 num. 9* donde expresa, que lo mismo es observado en Francia y en Nápoles, el doctor Salgado en *de Retent. 2 part. cap. 34 num.73 & cap. 6 § 1* en los cuales tratan acerca de la firma del notario.

6. De todo lo cual porque esta figura, efigie o representaciones del Príncipe, es un signo sagrado para captar la reverencia de los súbditos, también a ellas deben manifestarse igual veneración, aunque sean imágenes muertas, e insensibles; y cuanto mayor razón debe serlo su viva imagen y representación, (como es el caso de la Real Chancillería de Indias y sus Ministros), las preeminencias y regalías deben ser poseídas por ellos igualmente, y según los señores Obispos, las cartas que envíen a los reyes, no pueden utilizar otro estilo que el de [español] *Señor* en el encabezamiento, y [español] *Vuestra Magestad* en el texto, aunque al Consejo Supremo de Indias, a causa de su figura, y representación, la de [español] *muy Poderoso Señor* en el inicio, y la de [español] *Vuestra Alteza* en todo el contexto, así también esta real Audiencia, que es viva imagen del Príncipe, según las palabras de la Real Cédula que se da en el *número 4*.

7. Lo cual adquiere mayor fuerza y firmeza por la especial nueva Real Cédula remitida al Ilustrísimo doctor *Don Alejo Fernando de Roxas y Azevedo*, dignísimo Obispo de esta Santa Iglesia Catedral, a causa de su insigne erudición y de aquel preclaro blasón que campea en su gran personalidad, de los honores y del decoro de nuestro ínclito Colegio Mayor de nuestro Divino Rey Felipe, y de su muy célebre Universidad de la Ciudad de los Reyes, que si brillan

los ornamentos de la nobleza pública heredada, crecen los de la que es adquirida con el sudor y las virtudes, y así es el nitidísimo fulgor que mas y mas emite, pues nuestro Prelado no olvida que la nobleza adquirida es mas estimable que la heredada, como cantó Ovidio en *I de Ponto Eleg. X [9; 40]* ⁴

Pero el ingenio y la probidad, hace a los grandes

Y así: [dicho anónimo]

Los escudos, la púrpura regia y su resplandor ennoblecen,

Pero el honor por los méritos de su nobleza.

Y mi Concolega, y amigo, y que debe ser siempre venerado en mi corazón, y a mi ligado por cierta afinidad de grado. Que ciertamente cuando fue expedido el Real Rescripto, acerca de la contienda, y controversia que nació el año 1714 (ejerciendo yo el cargo de Fiscal) entre los Oidores y el Obispo don Luis de Romero, acerca del modo de escribir y dirigirse al Real Tribunal, por cuanto el Obispo, en una causa sumaria, entonces discutida acerca de la expulsión y exilio de cierto eclesiástico de nombre don Melchor Jauregui y Carrera, quien en cierta función religiosa, la de la Pascua del Espíritu Santo tuvo palabras ofensivas y escandalosas contra algunos de los Ministros de la Real Audiencia, envió al Tribunal cierta representación con el estilo, [español] *y tratamiento de Señoría* que de inmediato le fue devuelta por orden de los Señores de la Chancillería por falta de estilo; al Escribano, el que es vulgarmente denominado [español] *de Cámara* se le advirtió que no recibiera otras, y que ni tampoco en la notificación de una Provisión Real, admitiese respuesta al pie, y consultado ante las dudas nuestro Católico Rey, el expidió las normas siguientes [español]:

⁴ N. del T.: Error del original, que dice elegía X en lugar de IX, se ha salvado entre corchetes.

EL REY: *Reverendo en Christo Padre, Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile, de mi Consejo: En carta de 30 de Octubre del año de 1714, dió cuenta Don Luis Francisco Romero vuestro Antecessor, de los disturbios, y alborotos que ocasionaron los Ministros de la Audiencia de essa Ciudad, quexandose entre otras cosas, de que le havían buelto una Consulta que hizo a la Audiencia con tratamiento de Señoría, previniéndole haver faltado en no darla Alteza; y que en siete años que havía obtenido essa Prelacia, no havían intentado dichos ministros semejante novedad, haviendo observado en este tiempo el mismo estilo, o tratamiento de Señoría, en lo que se ofreció tratar con dicha Audiencia. Y haviéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal de él, se ha considerado que la prerrogativa, o privilegio de dar el tratamiento de Señoría a mis Audiencias, solo esta concedido a mis Virreyes, como se previene por la Ley 59, tít. 15 lib. 3 de la Recopilación; y que no debió disputar vuestro Antecessor este tratamiento, por ser propio de la Audiencia el de Alteza.*

En cuya consecuencia os ruego, y encargo, que siempre que habléis con los Ministros de ella observéis, y guardéis el tratamiento que es debido a mis Tribunales Reales, como está ordenado por repetidas Reales Cédulas; y que si necessitareis escribir, o consultar, lo hagáis al Presidente, que es, o fuere de ella, para que manifestándolo este en el Acuerdo, se tome en él la Providencia que pareciere conveniente, para que por este medio se escusen en adelante semejantes disputas. Pero os prevengo que, si sobre la práctica que participó vuestro Antecessor haver tenido de dar dicho tratamiento de Señoría a esta Audiencia, tuviereis que representar, lo podréis hacer con justificación de autos. De Madrid a 19 de Enero de 1718. YO EL REY. Y véase abajo, en el número 17 cerca del fin.

8. El tercer fundamento que la predicha Cédula enuncia del texto de la *Ley 60 título 15 libro 3 de esta Recopilación* (que no es la número 59 que allí se cita) es el siguiente (español): *“Si la Audiencia escriviere al Virrey por Acuerdo, le llame de Señoría, y no de Excelencia; y el Virrey de al Acuerdo el mismo tratamiento”*. Por lo tanto ningún otro Ministro por grande que sea su dignidad, puede gozar de este privilegio y preeminencia. Pues por la voluntad, y disposición del Príncipe ello solo lo pueden poseer solamente los señores Virreyes a causa de la específica denominación de su dignidad, y no puede ser en modo alguno extendida a otros, y transmitirse por disposición de la *Ley Privilegia 196, con la Ley In omnibus causis 68 ff. de Reg. Jur. text. in 3 sed & quod Principi placuit, Inst. de Jur. natur.*

Y así ⁵ es el privilegio que compete al marido por el cual, habiéndose disuelto el matrimonio, no disponga más de lo que pueda, para que no carezca la esposa ni le falten los alimentos, y así para que no haga cesiones a sus herederos, deducidos solo los hijos del marido, *Ley Maritum 12, cum Leg. sequenti, & Leg. etiam, ff. Solut. Matrim.* Tal privilegio es el que es dado a la esposa, por lo que es preferida en ciertos créditos en la repetición de la dote, para que no sean trasmitidos a los herederos sino que solo a los hijos, *Leg. unica, Cod. de Privil. Dotis. Leg. ultim. § Ad haec Cod. qui potior. Novell. 91. Bronchost de Reg. Jur. dict. Leg. in omnibus*, Antonio Gómez en *Leg. 50 Tauri, num. 19* con la *Leg. fin. In fine, tit. 11, part. 4* y es una regla general. Cuyos fundamentos bien los declara la precitada Real Cédula cuando dice [español] *“Solo está concedido a*

⁵ N. del T.: Adviértase otra de las frecuentes digresiones del autor.

mis Virreyes, y que no debió disputar vuestro Antecesor este tratamiento". Por lo tanto, así debe ser observado.

9. Pero sin embargo la opinión contraria siempre me pareció mas probable, y hasta ahora hay ejemplos conocidos por el Consejo Supremo, y una práctica muy utilizada acerca de los tratamientos de los Señores Obispos de esta Diócesis, a los Oidores Reales, [español] *con el tratamiento de Señoría al Acuerdo*, hasta que finalmente se resolvió la cuestión, y de este modo, cuando se originó la controversia, ella fue defendida por las alegaciones del Fiscal, y después habiendo tomado la pluma, escribí mas ampliamente, para enviar a la imprenta, la cual es la última del *tomo 2 Votor. & Alleg.*, según se apoya en estos fundamentos.

Primero, que se deduce de conocidas reglas, que en las ceremonias precedentes, la costumbre de urbanidad es superior a la ley escrita, y es la mejor interpretación de la ley, y por ello tiene especialísimo lugar en lo relativo a los honores: *Cap. Legimus 24, 93 distinct. Cap. Cum olim 6 de Consuetud. Leg. Minime 23 ff. de Legibus*. Entre los teólogos el padre Rodríguez, en *Quaest. Regul. tom. 3 quaest. 37 art. 1*, el padre Tamburinus en *de Jure Abbat. tom. 1 disp. 25 quaesit. 1 num. 199*, de los juristas, el doctor Larrea en *Alleg. 52 num. 19*, el doctor Salgado en *de Reg. Protect. part. 2 cap. 9 num. 18* el doctor Valenzuela en *Consil. 176 num. 12*, el doctor Barbosa en *Alleg. 78 num. 27*, el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 97 a num. 41*, Avendaño en *de Execut. mand. 1 part. cap. 19 num. 14*.

Que de tal modo procede, porque todas estas cosas se adquieren por mera tolerancia, y con disimulo de los intereses que existan, tanto en las cuestiones espirituales, o en las espiritualidades anexas. Lara en *de Capellan. lib.1 cap. 24 num. 20*. El doctor Lara en la *Leg. Si quis a liberis, ff de Liber. Agnosc.*, el doctor Valenzuela *supra*,

num. 11, el doctor Larrea en *Alleg. 51 per totam*, el doctor Salgado *supra*, en el *num. 24*, el doctor Frasso *supra*, *num. 10* y porque el derecho es adquirido por este único acto en todos los casos, de aquí dada la posesión de la prerrogativa, o casi, el poseedor debe ser en ella mantenido: porque también lo que se ha adquirido por un único acto debe ser mantenido, lo enseñan el doctor Valenzuela en *Cons. 190 num. 34*, el doctor Salgado *supra num.19*, el doctor Larrea *Alleg. 51 num. 3*, el doctor Frasso *supra num. 21 & 24*, Noguero *Alleg. 5 num. 16 & Alleg. 31 num. 81*. Y como estos jefes de la Iglesia estarían por costumbre en posesión de la prerrogativa de escribir al Real Tribunal, no debió ante la citada disputa y discusión sobre la preeminencia [español] *del tratamiento de Señoría* oírse el mas leve murmullo, pues en esa situación deben ser mantenidos.

10. Y como para la costumbre son necesarios actos positivos, lo que es corriente en el derecho, y lo prueban las *Leyes 3 de dicho título 15 libro 13* que dicen: "Teniendo el Virrey, o Presidente Sitial, también le tenga el Prelado si huviere costumbre." Ley 7 *ibidem* "Salgan a recibirlos hasta la puerta de la Iglesia, quatro, o seis Prebendados en el número que estuviere en costumbre" Ley 8: " Les dé agua bendita un Prebendado, o el Capellán de la Audiencia, guardando en esto la costumbre". Ley 13 " Si estuviere en uso incensar el Diácono a los residentes quando assistieren en la Iglesia a los Divinos oficios, se continúe con los sucesores, y guarde la costumbre " y las *Leyes 22 y 32* y otras del precitado título y libro.

Otros dos casos muy recientes entre otros acerca de la prueba de la costumbre que los Señores Obispos tienen de escribir de este modo a los Reales Tribunales, se relacionan con los Señores de la Chancillería y con el doctor *Luis Francisco de Romero*, en la época que fue Obispo de esta ciudad. El primero se produjo el día 26 de Abril de 1712 acerca de la erección de

ciertos Hospitales de la Orden de San Francisco en Conventos, y en especial de uno, establecido en la ciudad de *Mendoza, Provincia de Cuyo*, en cuyo asunto envió consultas a la Real Audiencia con varios autos que se formaron sobre el proyecto, y que se remitieron al Consejo Supremo, y por ello fueron expedidas diversas Cédulas que ordenaban la demolición de dicho Hospital. El segundo caso fue en el año 1714 sobre la formación y fundación de un pueblo de Indios en este Reyno, principalmente [español] *en los dos Partidos de Quillota, y Colehagua*, en virtud de las Reales Cédulas expedidas acerca de esto, y enviadas, tanto al Señor Gobernador, como el Señor Obispo. En estos dos casos, en sus representaciones por carta, enviadas al [español] *Real Acuerdo* no se utilizó ninguna otra fórmula que el [español] *de Señoría*, y recibidas ambas cartas por los Oidores, fueron aceptadas por ellos, y proveídas, sin ninguna objeción ni protesta.

11. Desde antiguo, y hago como lo haría el “padre de familia” (*Paterfamilias*) que extrae y presenta de su tesoro lo nuevo, y lo viejo, se hallan dos otros casos en Villarreal en el año 1648 entonces en esta Iglesia y feliz regente de su timón, en su *Gobierno Eclesiast. 2 part. quaest. 20 art. 43 num. 94 & 95* que se refieren a dos casos de dudas acerca de la jurisdicción en razón de lugar, fue enviada una carta a los Reales Ministros [español] *de la misma Sala de Acuerdo* escrita el día 3 de Agosto del año 1648 con el regular estilo episcopal, en ellas se dieron breves respuestas, lo cual fue visto y conocido por el citado Presidente, quien asintió con el voto, y la respuesta enviada por el Tribunal se hizo [español] *con solo el tratamiento en ambas, de Señoría, al Real Acuerdo*. Y me remito a las palabras citadas en ese lugar.

12. Esto según lo dicho en los casos que atañen a los Ilustrísimos Obispos. Ahora, sin embargo, acerca de los innumerables Gobernadores de este Reyno de los cuales puedo referirme apenas a algunos, solo los que lo fueron en el tiempo de mi desempeño en la Sala Real. Pues solo en veinticuatro años, de tres Señores Gobernadores y residentes podré referir mas de cincuenta casos en que se debió consultar a la Real Chancillería con el mismo método y estilo; que fueron los Señores *Don Tomás Marin Pobeda*, de la Orden de Santiago, *Don Francisco Ibañez y Peralta*, condecorado con la Cruz Blanca de San Juan, y *Don Juan Andres de Ustariz*, también adornado de la roja cruz de Santiago. Todos los casos fueron para resolver cuestiones de jurisdicción, entre uno y otro Tribunal, en razón de jurisdicción de guerra y de gobierno. Pues al citado Señor *Don Tomas de Poveda* en una causa que se siguió ante él, como Capitán General, sobre el cumplimiento de un contrato de locación de obra]celebrado con el Rey, y *Don Francisco García Sobarso* acerca de las provisiones de su ejército, se hicieron varias, y severas representaciones, con solo ese estilo, [español] *y tratamiento a la Audiencia*.

Al tiempo del segundo Gobernador, igualmente sucedió sobre el cumplimiento de las Reales Cédulas, por las que se nos ordenaba que de ello resolviéramos acerca de las penas o sea una multa de cinco mil quinientas monedas de ocho reales, vulgarmente [español] *Pesos* según razón asignada por los Reales Rescriptos expedidos el 16 de Junio del año 1707 y el 26 de Julio y el 10 de septiembre del mismo año.

Además en la causa sobre la denegación del estipendio militar a los soldados [español] *del Puerto de Valparayso del ramo de Almojarifazgo nuevo*, y de otros casos, que con el tercero se produjeron muchos mas acerca de la ejecución de la Real Cédula

del 20 de Diciembre del año 1707, también en la causa ventilada en la Chancillería contra *don Francisco Fraula*, acerca de la prohibición de las ferias y del público comercio de los franceses en este Reino, por todos fue observado claramente el mismo estilo.

Y también así hoy a mis manos llegó una carta y representación del Eximio *Don Gabriel Aponte y Cano*, Caballero de la Orden de Alcántara, y Gobernador de este Reino, enviada a esta Audiencia, cuyo texto literalmente dice [español]: “*El Gobernador de Buenos Ayres en carta del 20 de Diciembre pasado, me remite el Despacho adjunto, a fin de que en su cumplimiento se actuen las diligencias que convengan; y teniendolas executadas essa Real Audiencia, según me parece, se servirá V. S. mandarle avisar, al Gobernador de Buenos Ayres la resulta de ellas. Dios guarde a V. S. muchos años. Concepción 23 de Abril de 1721. Don Gabriel Cano*”, y al pie [español] *Señores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago*.

13. Por último un mayor ejemplo digno de observación sucedió el año 1709 cuando el Señor *doctor Lucas de Vilbao La Vieja* Fiscal de la Chancillería de Lima, en una causa iniciada contra los Oficiales Reales por mala administración del Real Erario, fue interpelado por una de las partes acerca de cierta representación que debía hacerse al Tribunal, escribió desde la Audiencia de Lima [español] *con el tratamiento de Señoría*, y al pie de ella [español] *Señores Presidentes, y Oidores de la Real Audiencia de Chile*. Recibida por los Señores Oidores, se la ordenó en autos, y de su copia dada al Señor Fiscal, según se halla en el original en el segundo cuaderno⁶ de su proceso según su tramite ante el Real Consejo Supremo originariamente enviada, en fol. 90.

⁶ N. del T.: “Quaternion”, lo traducimos por cuaderno, en realidad era un folio de pergamino que se doblaba en cuatro y luego en otras cuatro partes.

14. De estos constantes ejemplos, se concluye que los Señores Obispos están munidos de una legítima costumbre, acerca de este modo de dirigirse por escrito, y deben ser mantenidos en su posesión, hasta tanto nuestro Rey, de un modo mas seguro establezca lo que mejor le pareciere, y para ello se apoye en esta opinión que desde el cargo de fiscal sostuve. Y aunque fuese cierto, que para la Real Audiencia, así como a la imagen del Príncipe se debe exhibir igual reverencia, honras, y veneración, como a este, lo que queda demostrado arriba en el número 4 sin embargo, cuando por legítima costumbre acerca del estilo de como hablar, se observase otro, entonces por la voluntad del mismo Príncipe virtual e interpretada, no se demuestre igual honor a su imagen que a su representante; por lo tanto quiso en estas preeminencias, ceremonias y urbanidades que operase mas la costumbre, que la Ley escrita (como se prueba plenamente arriba, en el número 9 y 10).

Bien corroboran esto las palabras de la última Real Cédula arriba, en el final del número 7: [español] “*Pero os prevengo que, si sobre la práctica, que participó vuestro Antecesor haver tenido, de dar dicho tratamiento de Señoría a essa audiencia, tuviereis que representar, lo podréis hacer con representación de autos*”.

15. Aumenta aún la corroboración de este razonamiento la *Ley 60 título 15 libro 3*. Pues si por ella, según también lo declara la citada Real Cédula del número 7 solo los señores Virreyes por expresa disposición del Príncipe pueden y deben utilizar dicho estilo; ¿porqué esta Cancillería y sus Reales Ministros permitieron al señor Obispo *Villarroel*, a los señores Presidentes, y Gobernadores por espacio de tantos años que poseyeran lo mismo, y el señor Fiscal de la Real Audiencia de Lima, y también antes al mismo señor Obispo *Luis Francisco de Romero*, sin ningún obstáculo ni ligera mancha, ni daño al decoro del Real Tribunal ?

Según esto, la Ley y las Cédulas niegan la facultad y la potestad, como lo declaro. Además, porque no es suficiente para excusar de excomunión por incurrir en agresión a un clérigo, según el Canon *Siquis suadente Diabolo 17 quaest. 4* que el Clérigo ofendido consienta la agresión; por cuanto siempre es injuriosa para el estado clerical, y a sus privilegios no puede una persona válidamente renunciar, como enseñan Sánchez en el *lib. 7 de Matrim. disp. 12 num. 12*, Bonacina de *Censur. disp. 2 quaest. 4 punct. 2 num. 1*, Coninck *Disp. 14 dub. 13 num. 168*, Layro *lib. 3 cap. 26 num. 18*, Suarez *Disp. 22 sect. 1 num. 58* y el *Cursus Salmantic. Moral. Carmel. tom. 2 tract. 10 de Censur. cap. 4 punct. 2 num. 19*. Así el consenso, y la voluntad de los Oidores de negar al Real Tribunal esta prerrogativa concedida por el Rey sin su expresa orden, o consenso, no es suficiente para excusar el exceso de la transgresión. Tenemos la intención [de hacerlo] si negamos la facultad, que según es cierto, solo puede serlo por la costumbre.

Pues si ella protege, y favorece a los Presidentes de este Reino, y a los Gobernadores contra la ley escrita, así también a los Obispos, entre los cuales sobre esto no puede ser asignada una adecuada diferencia, pues la Ley prohíbe a todos, salvo los expresamente excluidos, y donde ella no distingue, no podemos distinguir nosotros, *Leg. de Pretio, ff de Publician. in rem action. Leg. Non distinguimus, ff de Recept. Arbitr. Leg. Praeses, ff de Offic. Praesid. Leg. Praesid. cap. Consuluisti 2 quaest. 5* y cuando se da la misma razón de derecho, así también debe darse la misma disposición *Leg. Illud, ff Ad Leg. Aquiliam; Leg A Titio, ff de Verb. Obligat. Leg. Illud Cod. de Sacros. Eccles.*

16. Si también acerca del tema de la fuerza de la costumbre, y la fuerza de

la denegatoria, de la boca que niega los juzgo, pues según esta Ley, o del Derecho no escrito, esta Real Chancillería como muchas goza de preeminencias contra expresas leyes escritas. Pues por la *12 del mismo título 15 libro 3 de nuestra Recopilación [español]* “ *la ceremonia de baxar el Missal después del Evangelio al Presidente de la Audiencia (dice el texto) Declaramos, que solo se debe hacer con los Virreyes*”, y no obstante eso, se realiza y practica con los Presidentes de esta Chancillería, según en la de Guatemala afirma el doctor Fraso en *de Reg. Patron. cap. 100 num. 38 in Leg. 18 se ordena [español]* “ *se de la Paz al Presidente, Oidores, y Ministros, que tienen asientos en cuerpo de Audiencia, y a todos los susodichos por el Clérigo que dispone el ceremonial, sin salir del altar el Diácono, ni Subdiácono; y no obstante esta Chancillería siempre lo confió al Subdiácono: de la Ley 31 consta [español]* “ *que el concurrir en la Iglesia dos, o tres Oidores, y alguno de los Alcaldes o Fiscal por devoción, o voluntad, no hace cuerpo de Audiencia, y en este reino esta en práctica, que en estos casos, aun cuando en alguna iglesia concurren dos Senadores, como por ejemplo en la Cuadragésima como toda la Chancillería [español]* “ *se les da el tratamiento en la venia del Sermón, de Muy Poderoso Señor*”.

17. Tanto se ha extendido este derecho de costumbre, que la Real Cédula ahora expedida a pedido del precitado señor Obispo don Luis Francisco de Romero, dada en Madrid el 8 de Septiembre del año 1710 acerca de estas declaraciones de preeminencia, entre varias dudas propuestas, y sus respuestas acerca de este punto fue luego expedido por el Consejo Supremo [español] “ *Y en quanto a la primera, teniendo presente, que aunque por las Leyes 10 y 12 tit. 15 lib. 3 no deben los Presidentes de las Audiencias de Indias pretender las*

ceremonias de esta duda, por hacerse comunicables por dichas Leyes solo a los Virreyes; en quanto al Evangelio por la Ley 17 del mismo título, y libro se supone deberse executar la ceremonia de llevarles también la Paz a los Presidentes, y las Audiencias: Lo que se califica por Cédula de 23 de Noviembre de 631. Que la Audiencia de ese Reyno no pretenda innovación a lo dispuesto, y ordenado por expressas Leyes, y Cédulas; sino que integramente se observen sin exceder. Y en quanto a que se le baxe incienso, se observe lo que estuviere en costumbre, según se previene en la Ley 23 del mismo título, y libro: Y en lo respectivo a la persona que ha de baxar la Paz, se guarde lo dispuesto por el Ceremonial, y la Ley 17 referida": y no obstante esta Real declaración, la Chancillería está en posesión de esta preeminencia, como, lo desconozco; por lo tanto si por costumbre tales Senadores tienen el goce de este privilegio, de igual modo no deben los Obispos ser privados del mismo, a ellos también les favorece el derecho, por cuanto los fundamentos opuestos quedan refutados y destruidos. Y para que mejor se advierta, así se expresa en verdad la Real Cédula que fue enviada a nuestras manos y que se ofrece aquí transcripta a la letra, sobre las dudas propuestas por el Señor Obispo al Consejo Supremo, y de sus resoluciones se podrá mejor entender y aplicar lo dicho [español]

EL REY

Presidente, y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile. En 8 de Septiembre de 1710 se expidió la Cédula que se sigue. " EL REY:

"Presidente, y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile. El Obispo de ella en "carta de 2 de Octubre del año pasado de "1708 entre diferentes dudas, que en ella "me representa habersele ofrecido en "materias de

ceremonias, y cortesánias "con vos, y con el Presidente de ella, "expone las siguientes, suplicándome "resuelva en ellas lo conveniente, "mandándoos lo que haveis de executar. "En la primera refiere, que vos el "Presidente pretendéis, y tenéis "conseguido, que en la última oración de "la Missa nombrada Collecta, se os de "commemoración por vuestro propio "nombre, como se hace conmigo, con el "Papa y con el Prelado: en la segunda "expone, que quando acudís vosotros a la "Cathedral, y estais en ella, teniendo yo "dispuesto que salgan dos Prebendados a "recibiros, sucede muy frecuentemente, "por el corto número que hay de ellos en "dicha Cathedral, el que no haya otros "desembarazados, mas que los dos "Colaterales que le asisten; y por este "motivo se queda solo al tiempo de salir a "recibiros, y a despediros, contra la "reverencia que se debe a la Dignidad, y a "todo lo dispuesto en los ceremoniales, "representándome que siendo servido, "mande se atienda primero a que no "quede solo, o con un Asistente, o sin "ninguno. Y que en el caso de no haver "Prebendados suficientes, le conceda "permiso para que dé providencia, que los "Curas: u otros Beneficiados salgan a "recibiros, y despediros. En la tercera "dice, que quando celebra de Pontifical "dentro, o fuera de su Cathedral, luego "que concluye el último Evangelio de la "Missa, os levantáis, y salís de la Iglesia, "dexándole vestido de Pontifical, en que "recibe notable desayre la Dignidad, y las "sagradas vestiduras Pontificias contra la "Christiana práctica en semejantes "concurrencias con los mayores "Príncipes; pues estos esperan a que se "desnude el Prelado, y se revista de sus "vestiduras usuales, para despedir al "curso con su bendición.

En la quarta representa, que vos el Presidente, quando recibís al Prelado en vuestra casa, a visita particular, y solo de vanidad no salís a recibirle mas que hasta la penúltima puerta, tomándoosla, y la silla, despidiéndole donde le recibís; y esto a vista de que el Prelado os recibe en el patio, y despide en la puerta de la calle, os da la silla, puerta, lado, y quantas urbanidades permite la cortesía; y que pretendéis también almohada en la visita, no dándola vos en vuestra casa: y habiendo el dicho Obispo experimentado lo expressado con Don Francisco Ibañez en la primera visita, que le había hecho el día que se recibió, aunque había estrañado notablemente la diferencia en el tratamiento del que le había dado en la visita antecedente que le había hecho dicho Presidente en una casa de campo en las cercanías de essa Ciudad, donde el referido Prelado había llegado el día antecedente; no quiso hacer demostración para no entrar tropezando, y dissimuló por entonces, pero que después de algunos días le había hecho saber el reparo, a que había respondido era lo que se practicaba en esse Reyno entre Presidente, y Obispo, y que vosotros le notaríais perdiessse la Regalía: en cuya vista le había insinuado la dissonancia, que ofrecía la desigualdad entre dos cabezas, las primeras de la República; y que la preeminencia en el assiento, y la antelación la tendría quando concurriessse en forma de Tribunal, o en Juntas de Gobierno, que era lo que tenía dispuesto la Ley; pero que esta ni habló, ni pudo hablar, quando hubiessse visitas privadas, y de amistad; porque lo contrario evitaría la mutua correspondencia con nota, y escándalo de la República; pero que no obstante, por no incurrir en este inconveniente, se había dado por desentendido de dicho reparo con protesta de representármela para que en vista de él

declarasse mi Real ánimo, dando a entender a dicho Presidente, y a vosotros que la preferencia que le tengo concedida, es solo en los actos de jurisdicción, y representación de Vicepatrón; mas no en las visitas que hace, y recibe el Prelado, porque en ellas debe portarse con igualdad, pretendiendo solo se le buelva lo que da, quedando obligado a bolver lo que se le diere: Y haviéndose visto la referida carta, y dudas expressadas en mi Consejo de Indias, con lo que dixo, y pidió mi Fiscal en él: He resuelto, entre otras cosas: en quanto a la primera, que se observe, y guarde el estilo de quarenta años a esta parte: a la segunda, considerando precisa la asistencia de los Colaterales a la persona del Prelado, como la de otros para que salgan a recibiros, y a despediros, y que el caso que propone el Obispo, de no haver mas que dos Prebendados, havrá sido, y sucederá raras veces, respecto de componerse la Iglesia de cinco Dignidades, y quatro Prebendados, que se observen las Leyes, que tratan de este caso; pero que si sucediere accidente de no haver número competente de Prebendados, que a lo menos un Canónigo, y un Cura, que el Prelado señale, assistan a recibiros, para que quando él concurra, no le falte un Prebendado de Colateral: a la tercera, que se guarde el estilo, y si fuere necessario se modere: Por lo tocante a la quarta, y última duda, teniendo también presente, que entre Presidentes, y Prelados en Ciudades donde residen Audiencias, y Chancillerías, para en caso de entrar residentes, y Prelados nuevos hay formulario de lo que unos, y otros deben executar; lo que se practica muy concordemente, sin que se haya ofrecido duda, ni embarazo, ni en el tiempo, el modo, ni en el traje, lo qual debe tenerse para semejantes casos

por Ley, y regla, que no puede dudarse que en esse Reyno falte la prevención de este formulario: que el dicho Obispo guarde el estilo, y forma que se ha observado, que vosotros en caso de faltar (como puede suceder) dicho formulario, hagáis se observe en toda esta duda, lo que en otra qualquiera de las demás Audiencias se observare. Todo lo qual os mando observéis, guardéis, cumpláis y executéis, hagáis observar, guardar, cumplir, y executar, según y en la forma que lo he resuelto, y va expressado; pues lo que mira al Presidente, y Prelado, en Despacho de este día se previene lo conveniente, para que executen lo mismo por lo que a ellos toca: que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a 8 de Septiembre de 1710. YO EL REY. Por mandato del Rey nuestro Señor, Don Bernardo Tinajero de la Escalera". " Y haviéndose recibido ahora en el referido mi Consejo diferentes cartas, y testimonios de essa Audiencia, y Obispo, que comprehendían varios puntos tocantes a ceremonias entre el Cabildo Eclesiástico, y Audiencia, siendo uno tocante a haver faltado el día de San Pedro del año de 714 a la ceremonia de despedir la Audiencia en la fiesta que se celebró en la Cathedral; visto todo en dicho mi Consejo, con lo que dixo mi Fiscal en él, he resuelto se observe precisamente lo prevenido en la preinserta Cédula cerca de estas ceremonias: de lo que os prevengo para su efectivo cumplimiento en la parte que os tocare, como también se previene al Obispo, por lo que le pertenciere. De Madrid a 19 de Enero de 1718. YO EL REY."

Además para que no omitamos algo sobre las preeminencias presentadas por los señores Obispos de esta Iglesia, y las dudas y las

disputas surgidas entre ellos, y los señores Senadores de esta Chancillería, y no omitamos las declaraciones del Consejo Supremo, a mas de las Reales Cédulas transcriptas literalmente arriba en el número 7 y esta del número 17 vinieron otras acerca de otras dudas. Y con la ya predicha en el número 7 dirigida al señor Obispo [español] en orden al tratamiento con el Real Acuerdo: fue remitida al Senado, la que ahora transcribimos [español].

EL REY

"Presidente, y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile. En carta de 30 de Octubre del año de 714 dio cuenta Don Luis Francisco Romero, Obispo que fue de essa Iglesia de los disturbios, y alborotos que ocasionasteis quexándose, entre otras cosas, de que le havíais buuelto una Consulta que os hizo con tratamiento de Señoría, de que le prevenisteis havia faltado el no daros el de Alteza, expressando que en siete años que havia obtenido essa Prelacia, no havíais intentado semejante novedad, haviendo observado en este tiempo el mismo estilo, o tratamiento de Señoría, en lo que se ofreció tratar con vosotros. Y haviéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal de él, se ha considerado, que la prerrogativa, o privilegio de dar el tratamiento de Señoría a mis Audiencias, solo lo tienen mis Virreyes, como se previene por la Ley 59 tit. 57 lib. 3 de la Recopilación (aquí se erró el Oficial de la Secretaría, pues no es sino la Ley 60) y que no debió disputar este tratamiento por ser propio de essa Audiencia el de Alteza: respecto de lo qual encargo al dicho Obispo, que siempre que hable con essa Audiencia observe, y guarde el tratamiento que es debido a mis Tribunales Reales, como está ordenado por repetidas Cédulas; y que si necessitare escribir, o consultar, lo haga dirigiéndose al Presidente, para que manifestando este en el Acuerdo, se tome en él la providencia

que pareciere conveniente, para que por este medio se eviten en adelante estas controversias. Y respecto de que también le prevengo, que si sobre la práctica que dice ha havido de tratar de Señoría a essa audiencia, tuviere, que representar, lo execute con justificación de Autos para resolver lo conveniente; os lo participo, para que en su inteligencia aviseis también con Autos, lo que en esto se haya practicado. De Madrid a 19 de Enero de 1718. YO EL REY."

Otra Cédula sobre la forma en que deben los Obispos proceder delante de los Oidores Reales en las procesiones, y que debe ser observado por ellos en las Iglesias Catedrales acerca del modo de sentarse [español] *con el Sitial, y Dospel.*

EL REY

Presidente, y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de Santiago en las Provincias de Chile. En Carta de 15 de Enero de 1710 referís la novedad, que quiso introducir Don Luis Francisco Romero, Obispo de essa Iglesia en las Procesiones, y festividades, incluyendo en ellas assi el Cabildo Eclesiástico, como número de criados, con preferencia a essa Audiencia, y tener puesto su Sitial, y Dospel en la Capilla mayor en los octavarios, que se celebran en dicha Iglesia, a que concurríais vos, no obstante asistir dicho Prelado en el Choro, en donde está su asiento con otro Sitial, como parecía del Testimonio que remitíais: Y haviendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo, y pidió mi Fiscal de él. He parecido deciros, que aunque se os aprueban los prudentes medios de política de que os valisteis en las ocasiones referidas; no debíais haver sobreseído, ni disimulado semejante acto, ni demostración; y

mas quando de la tolerancia puede en alguna manera descaecer la autoridad de vuestra representación, y ordenaros, y mandaros, como lo hago, afiancéis, valiéndoos primero de prudentes, y proporcionados medios, para en adelante lo que os toca, y se debe, para que en nada se altere, ni innove por dicho Prelado, ni otro alguno; y que en caso de insistirse, obréis, y procedáis conforme a derecho; previniéndoos, como en Despacho de la fecha de esta se previene a dicho Obispo, lo conveniente. Y de lo que resultare me daréis cuenta. Fecha en Madrid a 11 de marzo de 1713. YO EL REY."

Otra Cédula acerca del modo en que deben en la Iglesia Catedral el Diácono y el Subdiácono pasar del altar al coro en las Misas Solemnes [español] *de tablas* delante de los Oidores Reales, para administrar el incienso, y la Paz para los señores Obispos, y Senadores (es la siguiente):

EL REY

Presidente, y Oidores de mi Audiencia de Santiago en las Provincias de Chile. En Carta de 6 Diciembre del año de 1714 expressasteis, entre otros puntos, que las dissensiones, que se originaron con motivo del Sermón, que predicó en la Cathedral Don Melchor de Jáuregui, se experimentó la novedad de que haviendo concurrido la Audiencia a la Cathedral, a la fiesta de tabla del día de San Antonio, baxaron los Diáconos con el Incienso, y Paz desde el Altar al Choro donde se hallaba el Obispo, passando con los Bonetes puestos por delante de la Audiencia, haciendo lo mismo al tiempo que baxaron a dar el Incienso, y Paz: y siendo esto contra el estilo, y práctica, por haverse

acostumbrado siempre executar estas ceremonias sin cubrirse los Diáconos, hicisteis se quitassen los Bonetes, porque lo contrario era en desdoro de la Audiencia. Y haviéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dixo mi Fiscal de él, y lo que sobre este punto participó el mismo Obispo, y se reduxo a que la novedad referida, consistió en los Diáconos; porque haviendoseles dado orden para que solo se cubriessen quando passaban del Altar al Choro, le extendieron por error al tiempo de dar la Paz, cuya inadvertencia les reprendió: Ha parecido que sobre este punto no queda por hacer, sino preveniros, como se previene al Obispo, haga observar el estilo que en este punto ha havido. De Madrid a 19 de Enero de 1718. YO EL REY.

Otro Real Cédula que resuelve dudas originadas entre los Oidores Reales, y el Capítulo de esta Iglesia Catedral, quando concurren el día 15 de Agosto a la tarde, a la Iglesia de Santo Domingo, para la celebración de la festividad del gloriosísimo tránsito de la Reina de los Angeles, y de su asunción al etéreo tálamo, en la entrada a la Catedral del Tribunal para acompañar la procesión de su santa imagen.

EL REY

Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile. En Carta de 13 de Octubre del año de 714 remitís un Testimonio de Autos, que se siguieron en esse Acuerdo, por el Cabildo de essa Cathedral, y Fiscal de la Audiencia, sobre si deben, o no los Prebendados de ella salir a recibiros en la Procesión a que assiste del tránsito de nuestra Señora, y demás funciones, aunque no sean de Tabla,

añadiendo lo que passó, con motivo de haber faltado dichos Prebendados a despedir, o acompañar a la Audiencia, en el día de San Pedro, que assistió a la Cathedral: Y haviéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que en esta razón ha representado dicho Cabildo, y lo que sobre todo dixo mi Fiscal de él; se ha reconocido, que estando mandado por Cédula de 28 de julio de 1714 se observe en la función de nuestra Señora del Tránsito lo mismo que en las fiestas de Tabla, según está prevenido por la Ley 7 tit. 15 lib. 3 de la Recopilación, sin diferencia alguna deba practicarlo el referido Cabildo, cumpliéndolo de aquí adelante, y salir a recibir, y despedir a la Audiencia, según se previene por la citada Ley; pero solo en las fiestas de Tabla, y en las que executare el Acuerdo de mi Real Orden, como se le previene: Y assi lo tendréis entendido para su cumplimiento en la parte que os toca, y que deba executar essa Audiencia la asistencia a la Cathedral a otras algunas fiestas, De Madrid a 19 de enero de 1718. YO EL REY

Otra Real Cédula sobre dudas surgidas entre el Capítulo de la Iglesia Catedral, de la [ciudad de la] Purísima Concepción de este Reino, y los Corregidores, de esa ciudad, del modo en que ellos debían ser recibidos al concurrir a las festividades públicas, y la paz que en las Misas Solemnes se les debe ofrecer.

EL REY

Presidente, y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile. Haviéndoseos preguntado la práctica, y estilo que huviesse en el punto de ceremonias en la Iglesia de la Concepción, quando concurrían los Corregidores a las

fiestas de Tablas, que se celebren en ella, respondéis en Carta de 9 de Noviembre de 712 que lo que se había observado, era haver sido práctica, y estilo salir dos de los Curas a recibir dicho Corregidor, y darle la Paz todas las veces que concurría a las festividades de Tablas acostumbradas. Y habiendo tenido por conveniente, se observe, y guarde esta práctica, se participa al Dean, y Cabildo de la Ciudad de Concepción; y assi lo tendreis entendido. Del Pardo a 20 de Julio de 1717. YO EL REY.

Y debe notarse, acerca de esta Cédula, que esta práctica fue observada con los señores Corregidores Oidores de esta Real Chancillería, cuando en virtud de la Real Cédula expedida en Madrid el 26 de Abril del año 1703 ejercíamos este cargo durante trienios alternados, como dice el Real Rescripto [español]: *“Reconociendo que todas las providencias que por la Junta se huvieren dado, y dieren para el mayor ahorro del Situado, y evitar fraudes, serían de ningún momento, no habiendo en la Concepción Ministro superior que los zele, y no los permita: he deliberado, que un Oidor de essa Audiencia assista continuamente en aquella Ciudad por sus turnos de tres en tres años, y empezando por el mas antiguo: y luego assistiendo al Oidor que residiere en la Concepción, assí por esta razón, como por los demás encargos expressados con mil pesos de los de a ocho reales de ayuda de costa de mas de una Plaza”,* según así fue observado con el Ilustrísimo Senador *Don Diego de Zuñiga y Tobar*, condecorado por la roja cruz de Santiago, ahora Consejero dignísimo del Consejo Supremo Real de Indias, y Oidor de Cámara; *don Alvaro Bernardo de Quiros*, ahora Oidor de la Real Audiencia de Lima, *don Ignacio Antonio del Castillo*, y yo mismo hallándome en esta Chancillería, aunque después esta providencia fue

revocada por otra Cédula, no en verdad para los Corregidores seculares, o particulares, así cuando yo ejercía ese cargo en las Misas Solemnes de Tablas, la Paz me era suministrada por el mismo Subdiácono; aunque hoy el Rescripto es observado con todos, excepto la preeminencia de la presentación de la Paz por el Subdiácono, que solo se practicaba con los señores Oidores.

Todas las Reales Cédulas que transcribimos literalmente, muestran una decisión tomada por el Consejo Supremo para apaciguar y restablecer la paz y mejor conocimiento de las pretensiones y dudas que se originaron entre los señores Oidores y el ya citado Obispo doctor *don Luis de Romero*, y el Capítulo de su Iglesia Catedral, y el de la Concepción, las que no podrían ser aprovechadas del mismo modo por otras Chancillerías de los Reinos de Indias, si alguna otra controversia se originase acerca de esto.

También para completar el número 17 debe observarse, que no obstante la Real orden en la Cédula citada al principio, habiendo interpuesto una súplica la Real Chancillería a nuestro Rey, fue celebrado una concordia entre los señores Oidores, y el señor Obispo, habiendo concurrido uno de ellos, y uno de los prebendados de la Iglesia a la casa episcopal, y se resolvió, que el Tribunal Real debería mantenerse en su posesión, para que el Subdiácono en todos los casos, lleve el Evangelio y el incienso al señor Presidente, y la Paz en cambio a todo el Tribunal, hasta tanto el Consejo Supremo Real, demostrara conocimiento con autos, y que esta preeminencia, y prerrogativa no fue de ningún modo entonces aplicada, y pretendida por los señores Chancilleres, como erróneamente supuso el señor Obispo en su relación, cuando expresó [español] *“El*

Presidente de la Audiencia pretende, y tiene conseguido le baxe el Subdiácono el Evangelio, Incienso, y Paz” (según consta de la relación de dicho número 17). Pues gobernando esa Iglesia el Ilustrísimo doctor *don Fray Gaspar de Villarroel*, su dignísimo Obispo, estableció esta ceremonia con el *Señor Gobernador Marqués de Baydes* como lo refiere el mismo Obispo en su *Goviern. Eccles. part. 2 quaest. 22 art. 6 num. 6*, por lo cual por setenta años y mas, los Señores Presidentes, y Oidores, la poseían lo que no se informó al Consejo Real. Que si así se hubiese efectuado, de ningún modo hubiese sido expedida dicha Real Cédula. Pues en materia de precedencias y ceremonias, siempre debe haber una razón de costumbre, como lo dicen abiertamente los fundamentos dados arriba en el número 9.

Hoy sin embargo el señor Obispo doctor *don Alejo Fernández de Roxas y Azevedo*, para quitar cualquier escrúpulo del medio, cuando celebra de pontifical en la Iglesia, ordena al párroco de ella asociarse con los Prebendados, y haciendo de Subdiácono, y ejerciendo sus funciones, para que por él mismo sea ofrecido el Evangelio, el incienso, y la Paz, para que no se de lugar a que se abra una vía de nuevas dudas y competencias.

Finalmente debe observarse acerca de la Cédula que arriba, en este número se transcribe, sobre la relación del señor Obispo sobre el modo y estilo observado por el señor Presidente en la recepción del señor Obispo a su casa, sede, e ingreso por las puertas, esto es [español] *“En la quarta representa que vos el Presidente, quando recibís al Prelado en vuestra casa a visita particular, y solo de vanidad no salís a recibirle mas que hasta la penúltima puerta, tomándoosla, y la silla, despidiéndole donde le recibís”*. Pues es cierto que esta práctica fue así observada en algunos de los

Presidentes de estas Audiencias, según vi en el señor doctor *Tomas Marín de Poveda*, de la Orden de Santiago, con el señor Obispo doctor *don Francisco González de la Puebla*, condecorado con la cruz blanca de San Juan, y por el doctor *don Juan Andrés de Ustarriz*, igualmente condecorado con el purpúreo escudo de la nobleza, con el citado señor doctor *Luis Francisco Romero*. Sin embargo, lo contrario observaba el señor doctor *don José de Santiago Concha Caballero de la Orden de Calatrava*, Gobernador de este Reino, ahora condigno Marques de Casaconcha, y Real Oidor de Lima, mi amigo de mi corazón en Salamanca, coetáneo, y competidor en las competencias para la obtención de los triunfos de las juntas, quien en verdad, siempre que o en forma pública, o privadamente, recibía en su casa al mencionado señor Obispo, lo acompañaba o a la entrada del atrio, sea cuando ingresaba al patio o al retirarse, y le cedía el primer lugar para entrar por la puerta, algo de lo que yo mismo fui testigo varias veces. Después, el Excelentísimo doctor *don Gabriel Cano de Aponte*, de la Orden de Alcántara, condecorado con la cruz verde, por otra parte ahora nuestro Presidente, y Gobernador, efectuó la misma práctica, y católico estilo así de acompañar al citado señor Obispo *don Luis Romero*, y al el señor Obispo *Alejo Fernando de Roxas*, según este me informó, aunque de estos hechos no fui testigo ocular. A mi juicio reputo que esto debe ser observado con los Prelados Eclesiásticos de tan alta dignidad, y que no repruebe el Consejo Supremo, siendo tan católica esta cortesía, cuando de su observación no resulte ningún daño, ni a la suprema representación del Príncipe, ni al Patronato Real, ni a la Real Jurisdicción, por cuanto en tales actos el Presidente se debe considerar una persona particular, y de esta forma el Rey lo declaró según consta

arriba acerca de la cuarta duda: que no aprobó ni reprobó esta pía y Católica consideración, remitiéndola al estilo impuesto por la costumbre, observare ciertamente lo mismo, a menos que especialmente el Príncipe ordenase lo contrario, aunque otros imbuídos de grandeza sigan lo contrario, porque todas las cosas tienen varias interpretaciones.

Y para no dejar en la papelera nada acerca de Rescripto acerca de los señores Obispos de esta Iglesia, fue expedido el siguiente, a pedido del doctor *don Francisco de la Puebla González*, que se quejó injustamente ante el Consejo Real de las esperas que debía soportar en las funciones de las festividades, y las de *Tablas*, por causa de este Tribunal, en su Iglesia Catedral. de parte del Tribunal.

EL REY

Presidente, y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago, en las Provincias de Chile: Don Francisco de la Puebla González, Obispo de la Iglesia Cathedral de essa Ciudad, en carta de 9 de Enero del año passado de 1700. Dio quenta, entre otras cosas, de lo que padecía él, y su Cabildo en las ocasiones de ocurrir essa Audiencia a su Iglesia a las celebridades, donde sucedía ir su persona, quando ya se havia acabado en el Choro, lo que ha de preceder; y que siendo tiempo de continuar, esperaba a veces una hora, y otras media, por no haver acudido vosotros, y que, aunque el Obispo hallándose en estado de particular, tolerara sin pesar la dilación, no podía menos de sentir el desayre que en esto padecía su Dignidad, ni tampoco la mala obra de su Cabildo, que habiendo salido los Capitulares de mañana de sus casas para assistir a tiempo, y teniendo que

volver a la tarde, se malograba el descanso, que era preciso, y se lo impedía la dilación, y que aunque sabia estaban expedidas Cédulas a fin de poner en esto remedio, como veía que no se lograba, me instaba de nuevo para él, proponiendo lo que juzgaba por conveniente: Y habiendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo, y pidió mi Fiscal de él; he tenido por bien de ordenaros, y mandaros, como lo hago, que en todas las concurrencias que tuviere essa Audiencia con el Obispo, y su cabildo, en las festividades de la Cathedral, os convengáis con él en una señal de Campana, la que se determinare, para que hecha, sino llegare essa Audiencia a tiempo, se pueda empezar el Oficio; y que lo ponga por Acuerdo, para que no falteís por ningún caso a la hora regular, sin alterarla; habiéndose estrañado esta noticia, pues por Ministros míos, y que representáis mi Persona, debiérais esmeraros en todo el respecto, y atención a la Iglesia, y por vosotros mismos, con advertencia, que manifestaré mi desagrado, siempre que no cumpliereis con la veneración debida en quanto mirare al mayor culto de la Religión, dando exemplo, y enseñanza a todos los demas Ciudadanos, y Comunidades. Fecha en Madrid a 26 de Abril de 1703. YO EL REY.

Y debe observarse, sobre esta cédula, que el Obispo que esta citado en ella era de un carácter vivo, duro, agudo y ardiente, y en su Iglesia, en los días festivos, en que concurría la Chancillería, en lengua vulgar [español] en fiestas de *Tabla* se iniciaban las celebraciones una hora, y a menudo mucho mas antes del tiempo que se estilaba, y cuando no podían los Señores Oidores entonces estar

presentes, en la hora habitual, que eran las diez de la mañana, establecida por la costumbre, no se daba la señal de campanadas, ni podían los Oidores ni los Decuriones reducir [su tiempo] en su perjuicio, era forzoso que el Obispo quedase aguardando dentro de la Iglesia, y de este modo debía serle imputado [este hecho] a su anticipación, y cuando elevó su breve relación contra los señores Oidores, soy testigo que hubiese podido adoptar las mismas medidas que prescribieron el Rey y el Consejo.

18. Acerca de la segunda parte de la cuestión también debe afirmarse que el [español] *Escrivano de Cámara*, debe suscribir al pie la respuesta de los señores Obispos, de las Provisiones, e insertarlas, según la doctrina del doctor Salgado en *de Reg. protect. 2 cap. 1 part. num. 1 & 2* y de *Mexia Prax. Judicial.lib. 2 cap. 1 num. 5* que así dice [español]: “*Si es verdad que no todas las veces se puede executar esto por si el Juez está constituido en dignidad grande, siendo Consejero, Governador, o un Virrey, que queriendo dar respuesta, no se puede dexar de ponerla por escrito*”.

Y sin ninguna duda están los señores Arzobispos, y Obispos ubicados en una altísima dignidad, y son del Consejo Real, de modo tal que siempre las Reales Cédulas se dirigen a ellos llamándolos [español] *de mi Consejo*, y con los Oidores de ningún modo se utiliza este estilo, sino que solo [español] *Oidor, Alcalde, Fiscal de mi Real Audiencia*, y por lo tanto están comprendidos [los Obispos] en la citada doctrina, y así está obligado el escribano a recibir como lo hace con los señores Oidores, la respuesta de los Obispos. Y es conducente lo escrito por el doctor Amaya en *Leg. fin Cod. de Decurionibus 3 part. num. 37* sobre la igualdad de los señores Fiscales con los Oidores en prerrogativas y preeminencias. Con lo que resulta concluida, y resuelta nuestra cuestión,

y esta expresada en la Ley citada 36 *título 8 libro 5 de esta Recopilación*.

19. Prosiguiendo con las inmunidades de los señores Obispos, para que lleguemos a nuestra Ley 1, de antiquísimo derecho este consta de los testimonios de muchos Santos Padres, doctores, y los Emperadores. De sus palabras el erudito Germonius compuso su *de Sacros. Immunitat.tract.de Indultis, § Episcopus*, que al principio dice: “*En la Iglesia de Dios, muy grande es el título de Obispo, por su gran perfección, y excelencia, porque solo es merecido para señalar y ennoblecer el cuidado de las almas, así como el mismo Cristo alguna vez, según el testimonio de Pedro, en Epístola 2, capítulo 2 no se desdeñe de llamarse Obispo, de allí este nombre puesto sobre su Vicario, se trasladó a la Iglesia, para que cumplierse debidamente la misma función de Cristo, con igual título*”. Glosa en el *Proemium lib. 6 Decretal.* en la palabra *Episcopus* el cual es principalmente un Orden dentro de la Iglesia, y que en razón de ese Orden, es superior al de Presbítero, o de Cardenal Diácono, como lo traen Anastasio Germonius *supra, num. 6*, Barbatius en el *Tract. De Praestant. Cardinal. quaest. 1 part. 1*, Felinus en *Rubric. De Major & obedient.num. 20 cap. Quod super, in fin.de Fide instrument.*, Decio en el *cap. Cum venerabilis, in princ.de Exception. & in cap. Ad praesentiam de Appellation.*, aunque hoy, nadie discrepa abiertamente que el Cardenalato es el mayor o al menos esta equiparado, porque los mismos Cardenales en conjunto con el Santísimo Pontífice Romano juzgan todo, y no podrían ser juzgados, sino que por el mismo Pontífice, como lo sostienen Decio, el Hostiense, Andres, Rebuffo, y por el Cardenal [Zabarella], a quien cita Germonio en *eod. § Episcopus num. 7 & 8*. El Papa solo puede serlo por Dios, por cuanto solo esta sujeto a El y sin intermediario alguno, *Canon. Aliorum. Canon. Facta cum seqq. 9 quaest. 3.*, Germonius *num. 9*.

20 Por cuanto el Sumo Pontífice no se llama a si mismo Papa, cuando es un

nombre tan excelente, se debe a que Papa deriva de una interjección griega, de admiración, y es en verdad admirable, por cuanto es el vicario de Dios en la tierra. Glosa en el *proem. Clementinar.* palabra *Papa*, González en *Regul. 8 Cancell.de Mensib. & alternat. Gloss.2 post.princip.num. 33* ni *Pontífice*, palabra cuyo origen es como camino que debe seguirse, según *pons* [puente] es el camino que permite que un itinerario, si es interrumpido por la ribera de un río, o un valle, u otros obstáculos, permite sin embargo continuarlo y llegar al destino, y también con facilidad retornar a los propios lugares [de donde se partió]: así también nuestros Pontífices son los guías de los Cristianos, por el ejemplo y por la predicación, constituyen un puente y un camino que hacen para que se extienda la salvación, como dice el Apóstol en la *Epístola 1 a los Corintios 9 [24]* " *corred pues de modo que lo alcancéis [al premio]* esto es al cielo, y al Reino Eterno, según dice Anastasio Germonio, en *de Sacror. Immunit.lib. 3 cap.3 num. 11.* Tampoco se denomina Sumo Sacerdote, Patriarca o Arzobispo, sino solo Obispo, pues este es el que viene desde la primitiva constitución del santísimo pontificado, y luego a su vez sus sucesores no desdijeron, y no sin razón, sino que por muy buenas, y se lo observa casi como por ley, sea porque convenga ya que declarar el título de Obispo es mas humilde, que el de varón del Dios Omnipotente, y su Sumo Sacerdote. Aunque en verdad existen otras opiniones que no carecen de prestigio, que opinan que en la palabra Obispo en forma gráfica se nombra al Pastor del rebaño del Señor. Pues Obispo, en latín también significa Superintendente, como lo dice San Agustín en *de Civitat. Dei lib. 19 cap. 19*, de lo cual en el Canon *Qui Episcopatum 6 quaest. 1* se dice que el Episcopado es el nombre de una carga, y no de un honor. Lo que explicó el Apóstol en *1 Timoteo 3 [1]* diciendo: " *Si alguno desea el*

Episcopado, buena obra desea " como lo concluye Germonio en *eod. tract. De Indult. § Episcopus num. 11.*

21. También antiguamente se denominaban Obispos, porque dirigían a su pueblo; y de igual modo el pueblo era denominado Obispo, como refiere Germonio en el *Canon 58 arriba, num. 14 & 15* [citando a] Teodoro Balsamon, Patriarca de Antioquía, en su interpretación del por *Nomocanon* de Focio.

Por cuando Arcadio, jurisconsulto en la *Leg. ultim. ff de Muner. & honor.* afirma que se llamaban Obispos a quienes distribuían al pueblo pan y aquellas cosas venales que eran su alimento cotidiano. Y de aquí el mismo Anastasio Germonio en *Paratitlis de temporibus ordinat.* y en dicho párrafo *Episcopus* dice: " *se llama así a nuestros Obispos, porque presiden el pan celestial, y las demás cosas, que los Cristianos necesitan para su eterno alimento, o sea su salvación eterna*".

Y esta palabra Obispo está testimoniada en el inicio de la naciente Iglesia, pues en *Hechos capítulo 20 [28]* se dice " *os ha constituido Obispos para apacentar a la Iglesia de Dios* ": por lo tanto, como lo dije arriba en el número 19 el mismo Cristo usó la palabra Obispo, y lo atestigua el Apóstol Pedro en su misma *Epístola 2 capítulo 2 [25]*: " *erais como ovejas descarriadas, mas ahora os habéis vuelto al Pastor y guardián [obispo, según la Vulgata, que cita el autor] de vuestras almas*"; y también dice el doctor Villarroel, en su *Goviern. Eccles. 1 part. quaest 1 art. 4 num. 36* que antiguamente se llamaba a los Obispos Padres Apostólicos, aun por el Sumo Pontífice, y que en los Concilios precedían a los Cardenales en las firmas por lo cual, y también por otras grandes prerrogativas concluye el doctísimo Anastasio Germonio en el mismo párrafo *Episcopus, num. 33* que como el nombre de Obispos es de algo que viene de antigua tradición, y es el que mas conviene a los Pastores del rebaño Universal del Señor, y es un ejemplo de humildad, y expresa suficientemente la Potestad Pontifical no se debe ver con

asombro si el Santísimo Papa se nombra [a si mismo] como *Obispo*, y no *Papa*, ni *Pontífice Máximo*, ni *Sumo Sacerdote*, u otros títulos de magnífico sonido, aunque por el mismo hecho pudiera designarse como *Sumo Sacerdote*, *Príncipe de los Sacerdotes*, *Pontífice Máximo*, *Papa Universal*, *Obispo Máximo*, y *verdadero y único Obispo y Pastor universal*. Y en el mismo tratado de Germonius, *de Indultis*, en el § *Servus Servorum Die*, se explica porqué con este último título se acostumbraron designarse a si mismos, y aun acostumbran a hacerlo.

22. Además, los señores Obispos antiguamente canonizaban a los Santos, *Cap. 1 de Reliq. & venerat. Sanctor.* Y aunque esta potestad les fue quitada por el Sumo Pastor, sin embargo pueden hoy calificar los milagros, y las informaciones acerca de los milagros de los Santos, y también recibir acerca de las opiniones sobre la virtud de los que mueren, *Cap. Venerabili 52 de Testibus*, el doctor Villarroel en la misma *quaest. 1 art. 4 num. 7 & art. 5 num. 5 & 7* con muchos allí citados. Y dicho capítulo *Venerabili* también dispone como deben recibir esas informaciones.

Se les besaba los pies, como hoy se hace con los Sumos Pontífices, y se los adoraba doblando la rodilla, y ese máximo honor fue abolido, para que ninguno, la considerase igual a la que se practicaba con el Santísimo Padre, porque solo él es el jefe de la Iglesia, como lo advierte Isidoro Pelusiota, en el *Lib. 1 Epist. 490*, Filesacius en *de Sacra Episcop. Auctor. cap. 1 § 2*, Alcedo, y otros a los que cita Villarroel en dicho *art. 4 número 8*, diciendo estas palabras [español] “ *Por esso no salian de casa sin llevar delante de si un Relicario en lugar del Santísimo sacramento, que acostumbran llevar los Papas*”

23. Por esas eminentes prerrogativas son llamados Obispos Beatísimos, y Santísimos, en el *Cap. Excellentissimus 11 quaest. 3 Cap. Studeat dist. 5 Cap. Illud quoque 73 dist.*, y por los Emperadores Valentiniano, Marciano y Justiniano *Sanctíssimi, Dilectíssimi Dei, Reverendíssimi, & Religiosíssimi*, en la *Leg. Cum Clericus 25 & § 1*, en la *Leg. Omnem 42 & § Praeterea 9*, en la *Leg. Omnem 43 & § 1 Leg. Sanctissimarum Ecclesiarum 44 & § 2*, en

la *Leg. Leonina 50* y en la *Leg. Generaliter 52 Cod. de Episcop. & Cleric.* Utilizaban en sus papeles, y en sus actos judiciales, el mismo humilde título y santo, que los Sumos Pontífices, es decir *Servus Servorum Dei*. Dependía de ellos la elección de los Reyes y la coronación de los Emperadores, así como muchas otras concesiones y preeminencias que refiere el doctor Villarroel en dicha *1 part. quaest. 1 art. 4 num. 11 & 2 part. quaest. 12 art. 1 & 2 Bobadilla Politic. lib. 2 cap. 17* en muchos números, el doctor Solorzano en *Politic. lib. 4 cap. 7 & de Gubern. lib. 3 cap. 10* el doctor Frasso en *de Reg. Patron. cap. 54* con los siguientes, Molina en *de Primog. lib. 1 cap. 2 num. 11*, y acerca de las pompas, y los ornatos de las ciudades para su primer entrada el doctor Villarroel en la misma *quaest. 1 art. 6, per totum*, y en las causas y asuntos seculares, los dichos de un Obispo, aun sin juramento, dan fe. Germonius *de Sacror. Immunit. lib. 3 cap. 8 num. 71*, en la *Curia [Philippica] en la parte 1 § Prueba 17 num. 17*. Pero acerca de si podrían crear y consagrar Obispos, lo trataremos en la cuestión que sigue.

A los Obispos también se los denomina *Antistes*, porque están delante de los demás, y Prelados, porque se los prefiere a otros, y además *Praesul* pues *presiden*. El doctor Villarroel en la *part. 1 quaest. 4 art. 1 num. 25* sostiene que no pueden ser citados a juicio por nadie, excepto por el Papa, ni dar garantía de juicio en causa alguna, doctor Villarroel *Gov. Eccles. 1 part. quaest. 1 art. 2 num. 21 & 22* y yo en el tomo 2 de estos *Comentarios en los de la Ley 16 del título 10 de este libro, número 11*.

CUESTION II

¿PUEDEN LOS ARZOBISPOS, Y LOS OBISPOS, SIN CONSULTAR CON EL PAPA, INSTITUIR Y CREAR OBISPOS? Y EN INDIAS, ¿ SIN LA PRESENTACION REAL?

24. Como culminación de nuestra digresión, vamos a tratar esta Cuestión tan curiosa como difícil, a la cual, como si fuese un conflicto arrastrado por una ola

entre Escila y Caribdis, tanto existen en gran número quienes por diversas razones sostienen tanto opiniones negativas, como afirmativas.

Los doctores están divididos; y con algunos fundamentos están de acuerdo en que la predicha potestad de poder crear Obispos de algún modo debe considerarse y afirmarse, que no solo está en el Sumo Pontífice, sino que también en los Arzobispos y Obispos, y estos últimos, aún sin que esté de acuerdo el Papa.

Primero, por la regla universal que se enseña, de que los Obispos fueron subrogados en lugar de los Apóstoles por Dios, lo cual es un dogma de Fe proclamado por todos los Santos Padres, según el *cap. Legimus 24, distinct., Cap. Absit 14, 11 quaest. 2 Cap. Quorum vices 68 distinct., Cap In novo testamento 21 distinct. cap. Accusatio 2 quaest. 7*. Por lo cual el Sol de la Iglesia, San Agustín en *super Psalm. 44* dice "Por tus padres han nacido tus hijos", que acerca de estas palabras afirma: "Por lo tanto, después de su separación, ha quedado desierta la Iglesia? Se ha ido. Que significa "por tus padres han nacido tus hijos? Los Apóstoles fueron enviados por los padres, por los Apóstoles han nacido hijos para ti, y están constituidos en los Obispos; hoy pues los Obispos que están por todo el mundo, desde donde han nacido, la misma Iglesia los llama padres, la mismo ante ellos se arrodilla, la misma los constituye en la sede de los Padres. No la consideres, por lo tanto desierta, por que no ves a Pedro, ni ves a Pablo, por cuanto no los ves, un hijo de ellos ha nacido, de tu prole para ti crece la paternidad, por tus padres han nacido tus hijos".

Y como es innegable, los Santísimos Apóstoles, no solo pudieron, sino que los crearon de hecho, pues Pablo lo designó a Tito, y a Timoteo, por lo tanto, hoy podrían hacerlo sus sucesores es decir los Obispos, pues están subrogados según se reconoce, a su naturaleza, y en su lugar actúan: *Leg. Si eum, § Qui injuriarum, ff Siquis caution. Leg 1 § Haec actio, ff Siquis*

testam. liber esse; Leg. Filiae, § Titia, ff de Condit. & demonstrat. Y así parece sostenerlo el Eminentísimo Cayetano en *opuscul. de auctor. Papae, & Concil. Cap. 3 & 4*, el doctor Villarroel en *Goviern. Ecles. 1 part. quaest. 1 art. 4 num. 12*, el doctor Barbosa en *Pastor. part. 1 tit. 1 cap. 2*, el Eminentísimo Bellarmino en *de Controv. tit. 1 controv.3*. Igualmente Villarroel arriba, en el *art. 1 num. 1*, el maestro Bañes en *2, 2 quaest. 1 art.10 col. 349*, el padre Rodríguez en el *tom. 1 Quaest.regul. quaest. 17 & 61 art. 9* y el doctor Eximio [Suarez] en *de Legibus lib. 4 cap. 4 num. 4* y muchos otros que cita Anastasio Germonius en *de Sacror. Immunit. lib. 3 cap. 8*.

25. El segundo fundamento, de los que hasta aquí tratamos, es que anteriormente podían esto los Obispos, pero por la derogación, o por habérseles cortado esa facultad por el Sumo Pontífice, esta expiró, y por la costumbre ella desapareció. Pero esta objeción se borra debido a que el Sacramento del Orden, que confesamos por la fe, es uno de los siete de la Iglesia que instituyó Cristo, en la noche de la Cena, pues en ella lo instituyó ordenando y consagrando a sus Apóstoles con el cargo de Sacerdotes, y de Obispos, según consta en *Lucas 22 [19] "Haced esto en memoria mía"* y del Concilio de Trento, en la *sesión 23, capítulo 1*. Y esto es como si el Sagrado Maestro hubiese dicho "Así como yo tengo la potestad de realizar la Eucaristía y administrarla, así a vosotros esta potestad confiero". También consta en *Juan capítulo 20 [23]: "Recibid el Espíritu Santo, y a quienes perdonareis los pecados, les serán perdonados"*, y del Apóstol, en la *Epístola 1 a Timoteo, 4 [14]: "No descuides la gracia que posees, que te fue conferida con la imposición de manos del Presbítero"*, y en la *Epístola a los Efesios, [4] 11*, el Apóstol en su discurso refiere como fue instituida esta potestad por Dios, y por su mandato, diciendo: "él instituyó a algunos en Apóstoles, a los otros en Profetas, a estos evangelistas, a aquellos Pastores, y Doctores". También así lo explica el *Cursus Salmant. moral. Carmel. tom. 2 tract. de*

ordin. cap. 1 dub. 1 num. 7, Aversa en ead. Quaest. 1 sect. 1, Henriquez, lib. 10, cap. 2 y Trullenchus en el Cap. Unic. dub. 1, y porque esto es de Derecho Divino. Con lo que es cierto, e innegable, que sobre esto el Sumo Pontífice no puede dispensar, doctor Carrasco de Casib. Curiae, tract. 1 num. 184, doctor Solorzano Polit. lib. 4 cap. 1 § en el qual caso, pag. 500, el doctor Sarmiento en 1 Selectar. cap. 8 num. 16 el doctor Bovadilla en Politic. lib. 2 cap. 18 num. 146, el doctor Covarrubias, en 1 Var. cap. 17 num. 9 & 42 y el doctor Menchaca de Succes. creat. § 22 num. 58.

Poseyendo los Obispos, como sucesores de los Apóstoles, de los mismos y en forma inmediata esta potestad, según la tuvieron ellos inmediatamente del mismo Cristo Señor, ciertamente en modo alguno esta puede ser derogada por el Sumo Pontífice, y se concluye diciendo que tampoco podría serlo del mismo modo por los Apóstoles.

26. El tercer fundamento acerca de la existencia de las precitadas prerrogativas, máxime cuando el acceso a la suprema sede es moralmente imposible, y existe un gravísimo peligro para las ovejas de Cristo por la demora en que tengan un pastor, se extrae por conclusión universal, que la imposibilidad provoca un derecho extraordinario, tanto sea a causa de la distancia, peligro por la demora, y graves inconvenientes, muchas cosas se conceden y permiten en derecho, que en otras no se permiten, ni se conceden. Primero, porque consta del Concilio de Letrán *Can. 26* compilado en el *cap. Nihil 44 de Election*. Donde sobre esta duda, si los electos pueden administrar en lo temporal y en lo espiritual sin la confirmación del Sumo Pontífice, se resolvió *“Por dispensa, a causa de necesidad de la Iglesia, y utilidad administrenm tanto en las cosas espirituales, como las temporales, que están fuera de Italia”..*

Cuyo texto expone el Abad en el *num. 4: “Se advierte por sus palabras, que se debe entender, que los electos pueden de inmediato administrar las cosas espirituales, y temporales antes de su confirmación aunque deben*

concurrir dos condiciones: primera que su elección haya sido celebrada en concordia, segundo que los electos estén muy lejos, es decir fuera de Italia”; *Cap. Cum longe 63 distinct. Cap. Cum Olim in dolo, & contum. Cap. Ex litteris, cerca del fin, de Integr. Restit., Oldradus Consil. 9 num. 1 & seqq., y así lo siguen el doctor Solorzano, en de Indiar. Jur. lib. 7 cap. 11 num. 47, el doctor Salgado en de Supplicat. ad Santiss. 1 part. cap. 1 § unic. num. 32 & cap. 4 num. 48, el doctor Salcedo en de Lege Politic. lib. 2 cap. 5 num. 34 y el doctor Fraso en de Reg. patron. cap. 36 num. 32. Y previenen los doctores Solorzano en de Gubern. lib. 3 cap. 4 num. 35, González en el cap. Nost. 9 de Elect. Num. 8 y Frasso cap. 8 a num. 1, que con respecto a las ya dichas razones se confiera la jurisdicción de los Obispos de Indias solo electos, tanto en virtud de las Reales Provisiones de Ruego y Encargo enviadas al Capítulo de la sede vacante. Acerca de lo cual se adaptan los siguientes versos: y véase mas abajo en el número 98 y en la Ley 2 abajo, números 2 y 4.*

No hace pues igual distancia la longitud de los caminos.

Lo hacen mas largo los descansos, el depender de una carga, el equipaje.

El que se apresta para dirigirse al foro, conserva el derecho de los señores.

27. Consta según el capítulo *Sicut 28 de Election*. donde se previene de que modo y forma por las cuales su Legado el Eminentísimo Juan de Tarento debía dirigir la elección hecha de Arzobispo de la Iglesia de Armacana en Irlanda, según estas palabras: *“Si tu antes llegases a estas partes de Irlanda, en la que se hubiese celebrado una elección y el electo mismo en seguida comenzara a actuar; tu puedes disimuladamente callar, como es sabido acerca de los Metropolitanos de Inglaterra, Francia, Alemania, y otras partes remotas que la Iglesia Romana se tiene conocimiento, habiendo considerado la utilidad de la Iglesia, cuando son elegidos sin discusiones. Por cuanto si durante tanto tiempo, hasta que pueda el Electo obtener la confirmación con el palio que obtiene de la Sede Apostólica, no recibiría regalías, por cuando también se carecerá de una administración, y se producirá un perjuicio*

nada pequeño". Y así González Tellez: por lo tanto concurriendo circunstancias como las predichas, cualquier Obispo máxime en Indias, podría crear e instituir a otro, sin haber consultado al Papa, y con mayor razón sin el previo consentimiento del Rey, y véase también la razón contraria mas abajo en el número 56.

28. La opinión contraria, sin embargo, aunque mas verdadera y mas probable, siempre debe ser seguida, es decir, que en ningún caso pueden los Obispos y Arzobispos crear e instituir a otros sin consultarlo con el Sumo Pontífice, y en estos Reinos de Indias también sin consultarlo con nuestro Católico Rey. Y todas estas conclusiones están establecidas por el derecho. Primero, por las admirables palabras del Ilustrísimo obispo, y Arzobispo doctor Villarroel, por su insigne predicación y su ferviente celo pastoral, hijo dignísimo de San Pedro, y a causa de su sapiencia, y de la religión de su y también mi Santísimo Padre Agustín, del cual sin violencia ni adulación se podría repetir del Rey de los Profetas y cantar los para él los versículos del Salmo 44:[17] " a tus padres sucederán hijos, hazlos Príncipes [por toda la tierra]. En *Gubern. Eccles. part. 1 quaest. 1 art. 1 num. 10*, de esta discutida cuestión así se da esta opinión: [español] " Los Obispos no sucedieron en lo Apostólico a los Apóstoles, sino en la dignidad Episcopal: esta conclusión es cierta, y lo contrario ridículo. Veamos ahora que tenían los Apóstoles en quanto Apóstoles; y verase quan fuera de duda es, que los Obispos en esa dignidad no somos sus successores. Los Apóstoles por serlo tuvieron grandes prerrogativas; ser elegidos visible, e inmediateamente por Christo Señor nuestro, en testigos oculares de su vida, de sus milagros, y de tan admirables mysterios; y que testificassen sus trabajos, su Passión santíssima, y su Resurrección, enviados por Predicadores del Evangelio al Mundo, con jurisdicción en todo él, y dándoles potestad para confirmar sus dogmas con maravillas. Tuvieron el don de lenguas, las primicias de la gracia, y la asistencia

infallible del Espíritu Santo para escribir libros, que son por esso Canónicos, y debemos a la Epístola de San Judas tanto crédito como al Eoangelio de San Juan; instituían, y ordenaban Obispos en qualquiera parte del mundo. Todos estos, y otros muchos privilegios se encierran en la dignidad de Apóstol. Véase ahora ¿ quien se podra atrever a afirmar que los Obispos succedimos en lo Apóstol a los Apóstoles? Los Obispos succedieron a los Apóstoles en la dignidad Episcopal; todo lo que es orden, y depende de ella, confirmar, consagrar, chrisma, y óleo, conferir órdenes, administrar sus Iglesias, etc. son funciones Episcopales, en que no hai duda entraron los Obispos en lugar de los Apóstoles, ni entre aquella Dignidad Episcopal, y la que oy reside en la Iglesia, hai diferencia alguna substancial: veremos la accidental ahora. Los Apóstoles, en quanto Obispos no tuvieron limitados términos; cada uno era Obispo en todo el Mundo, y en qualquiera parte de él podían usar su jurisdicción; esta la limitación con que los Obispos, heredamos aquessa Dignidad; tenemos divididos los términos de los otros para el Pontifical en el territorio ageno; cada qual tiene a parte su rebaño, y sin licencia del Pastor en propiedad, no podemos echar a sus ovejas, aún una bendición; porque como quita pecados veniales, es acción jurisdiccional, y pide jurisdicción". Esto según el doctor Villarroel, y el artículo 10 número 4 y yo mas abajo, en la Ley 1 título 8 número 24 de este tomo.

29. Antes sin embargo lo mismo había sostenido Anastasio Germonius en *de Sacror. Immnun. lib. 3 cap. 8 num. 11* desde el 6 & 68 hasta el fin según estas palabras: "De este modo fueron instituidos los Apóstoles por Jesu Cristo: así a los Apóstoles sucedieron los Obispos. Fueron sin embargo instituidos los Obispos, junto con los Presbíteros, son los Príncipes de la República Cristiana, como en *Apologeticum cap. 39* sostiene Tertuliano, antiquísimo y doctísimo autor, y de una época cercana a la de los Apóstoles, el cual siendo Emperador Severo, floreció alrededor del Año de

Cristo ciento ochenta. Pero en él mucho relumbra la potestad Episcopal, porque puede usar el anillo en su dedo, donde debe edificarse una Iglesia, colocar la cruz, designar el atrio y colocar la primera piedra, ya edificada consagrarla, reconciliarla si se la profana, disponer penitencias solemnes, ordenar, disponer la confirmación con el crisma de los fieles, conceder indulgencias, hacer las constituciones de las diócesis, convocar sínodos, investigar a los herejes, y condenarlos, y cuando deben comparecer en razón de ser acusados criminalmente, su causa debe ser tratada por el Sumo Pontífice, y por él mismo resuelta". La opinión de Germonius se funda en el capítulo *Clericum. de Vita, & honest. Cleric.*, en el *Nemo de Consecr. dist. 1*, en el *Multorum 35 quaest. 5*, en el capítulo final de *de consang. & affín.*, en el *Accedentibus de Excess. Praelator.*, en el *Omnes Basilicae de Consecr. 1 distinct., cap. omnes 16 quaest. 7 cap. Episcopus, dist. 18* y en el Santo Concilio de Trento *sess. 23 cap. 6* con los siguientes, *sess. 24 de Reformat.*

30. Y para que todos los privilegios de estas potestades episcopales se observasen escrupulosamente, fue creada por S. S Sixto V una Congregación especial de Cardenales, que consta de cinco, para las consultas de los mismos Obispos, y otros Prelados, para resolver dudas, y cuestiones que nacidas en esta materia o nazcan en el futuro, como declara el mismo Germonius en dicho *cap. 8 num. 68* y Speculator lo refiere en el *tit. de Dispens. § "ahora la potestad de los Obispos se extiende a dispensar en ciento setenta y dos casos"*: por lo tanto los Obispos de ningún modo serían ni podrían considerarse sucesores de los Apóstoles, en cuanto a tal prerrogativa de conferir investiduras, por cuanto la dignidad de los Apóstoles fue personal al máximo, y de los mismos Apóstoles, y con ellos muerta, por cuanto ella

fue concedida por Cristo Señor solo a ellos, y delegada, excepto a los sucesores de San Pedro, a los que el mismo Señor les confirió la misma, es decir, ser cabeza, y Pastor universal de su Católico rebaño, y de su sacrosanta Iglesia piedra y fundamento, lo que es de fe, y solo de los Obispos fue la dignidad Episcopal y todo lo que de ella es pertinente y esta facultad y potestad de crear y constituir Obispos en modo alguno pertenece a ella, ni por derecho divino, ni pontificio; y de ningún modo pueden los Obispos, sin ser consultado el Sumo Pontífice crear Obispos, y constituirlos, y por esto solo quedan destruidos los fundamentos contrarios alegados en el número 24 y abajo en el número 62.

31. Lo que se corrobora del argumento deducido al final de esta cuestión, es si los Obispos por derecho divino tienen prohibido nombrar, o dejar sucesores en el Episcopado, o crear sustitutos. Lo cual sería lo mismo que preguntar si el derecho divino cuida, que no designen los Obispos sucesores, ni los designen, o elijan. Y la razón de la duda es que no quiere la Iglesia que se trasmitan las dignidades eclesiásticas según las costumbres civiles, por cuanto son parte de Cristo señor, y parte instituciones de la misma Iglesia. Y porque esto esta prohibido por el Derecho Canónico, consta del *cap. Episcopo 1 & 2, cap. Plaerique, cap. Mose* y del *Apostolica 8 quaest. 1*. Y solo puede hacerse por la autoridad del Sumo Pontífice, y delegación, como sostiene el padre Azor en el *tom. 2 Institut. Moral. lib. 3 cap. 28 quaest. 5* el Abad, in *cap. Licet, de Election.* Y consta también del *cap. Petisti 7 quaest. 1* donde el Pontífice Zacarías confirió esta facultad a Bonifacio, Obispo de Maguncia, y también en Villarroel *Goviern. Eccles. 1 part. quaest. 1 art. 10 num. 6.*

32. Así también es cierto que el Sumo Pontífice puede conferir la potestad a simples sacerdotes, de ordenar, confirmar, consagrar los santos óleos y el crisma, los vasos y los altares, como enseña Santo Tomas en la 3 part. quaest. 72 art. 11 ad 1 y con él Bañes, y en la misma parte el doctor Sylvio y el *Cursus Salmantic. Moral Carmelit. tom. 2 tract. 8 de Ordin. cap. 4 dub. unic. num. 5* y el doctor Villarroel *Goviern. Ecles. 1 part. quaest. 1 art. 9 num. 6* donde allí dice [español] “ No atamos las manos a Su Santidad, para que usando de su extraordinario poder, se le de a un sacerdote simple, para que confiera las ordenes menores, y el Subdiaconato; y es grande argumento de que lo puede el Papa hacer, haverlo hecho. Esta resolución se prueba con exemplos; porque es assentado entre los doctos que los Chorespiscopos, siendo unos sencillos clérigos, conferían el Subdiaconato.”

Y sobre esto yo hablo en el tomo I en la Ley 6 título 2 número 7 y el mismo doctor en el número 8 de la potestad delegada de confirmar, y en la misma cuestión 1 artículo 10 número 6 donde suponiendo, según aquellos precitados doctores todo esto, y otras muchas cosas por ellos tratadas del número 4, que del mismo modo pertenece a los Obispos por potestad del orden Pontifical, y por institución de Cristo Señor, posiblemente como Ministros Ordinarios; y por ello solo el Sumo Pontífice podría como mera delegación concedérsela a otros, pero no como ministros ordinarios, por cuanto aquí ni el Papa puede. Y aunque todas estas cosas son de derecho divino, con las palabras que siguen se diluye esta dificultad con otra instancia. [español] “*Contra esta solución se podría replicar: luego bien podrá el Sumo Pontífice hacer que un lego, o un clérigo de orden sacro diga*

*Missa, y consagre el cuerpo de Christo, aunque no como Ministro Ordinario, assi como puede el Papa, sin embargo de que el consagrar la chrisma, vasos, y altares, son de derecho Divino, dar poder a un sacerdote particular para estas funciones; pues no es menos derecho Divino esse, que decir Missa un sacerdote. Respondese a esso, negando la paridad, pues aunque lo uno, y lo otro es de derecho Divino, aquella, y no esta dispensación tiene lugar; porque los sacerdotes tienen carácter indistinto del orden Pontifical, excediendo este a aquel en la extensión: y assi tiene este bastante raiz para que el Papa le pueda cometer alguna función Episcopal; y de esta distinción del carácter tomaron algunos ocasión de errar, juzgando que el Obispo, y Sacerdote eran iguales: fue esse error de Arrio”. Esto según el doctor Villarroel, y diré algo mas debajo, en la Ley 4 número 1 y también lo hace el Maestro Gonet en *Clyp.tom. 5 tract. 7 disp. 2 art. 1 num. 12.**

33. Lo cual supuesto, la duda principal es: ¿ es contrario al derecho Divin que un Obispo, designe un sucesor, y lo elija? Responde el padre Azor en el cap. 28 quaest. 5;” *Ciertamente nada hay sobre este tema establecido en el derecho Divino, aun porque las historias de los Apóstoles dicen que Pedro designó como sucesor a Clemente Romano, cap. Si Petrus 8 quaest. 1 & Valerio Obispo de Hipona designó como su sucesor a Agustín, como el mismo atestigua en su Epistola 110”. También consta que Severo “designó su sucesor como Obispo de Milevum: ciertamente no lo habrían hecho tantos varones si ello estuviese prohibido por el derecho Divino”; y también Azor en eod. dub. sive quaest, 5 § Quae res an saltem, confiesa que está contra el derecho natural, que un Obispo elija su propio sucesor, a causa de la mucha inconveniencia y a causa de esto la Iglesia nunca permitió hacerlo: por lo que esto es*

suficiente para nuestra explicación. Pues si bien en el derecho Divino esto no lo encontramos prohibido en forma expresa, sin embargo virtualmente por el derecho natural se lo supone prohibido. Pues mas allá de los fundamentos dados arriba en el *número 28*, es decir acerca de la elección, y creación de Obispos de parte de los Apóstoles, esta [potestad] la tenían por la dignidad del Apostolado, en la que los Obispos los sucedieron, consta que todas las leyes derivan de la ley eterna, como enseñan santo Tomas, en *1, 2 quaest. 93 art. 3* y con él el Maestro Bañes, Sylvio y otros, también el Ilustrísimo Tapia, en *Caten. Mor. tom. 1 lib. 4 de Legib. quaest.2 art. 1 num. 5* y mas lo que prescribe la ley natural, que se funda absolutamente en la ley eterna, también así definida: “*Es el dictamen de la razón practica, en que se juzgan buenas las cosas según los preceptos establecidos por Dios, y de acuerdo con la razón natural, y prohíbe las malas que no están de acuerdo con la razón*”, como lo sostienen con el Maestro Angélico e igualmente Tapia en el *art. 2* y otros expositores.

Y de esta ley, fue el mismo Dios legislador, que se concibe bueno conforme natura lo que es intrínsecamente honesto, y prohíbe lo malo opuesto, pues de Dios dice Job en el capítulo 36; “*Nadie es como él como Legislador*”, y a Cristo se lo define según el Concilio de Trento *sess. 6 Can. 21* como “*dado a los hombres, como Legislador*”: por lo tanto, debido a la prohibición de la ley natural, que interpreta la Divina, de ningún modo pueden los Obispos designar a sus sucesores, o elegirlos, también de ningún modo según estos mismos juristas pueden los Obispos crear o designar otros, sin consentimiento del Papa.

34. Y como fue afirmado arriba, en el *número 31*, que todo esto puede

hacerse por dispensa, y delegación del Sumo Pontífice, aparecen dificultades, como que el Papa no posee la facultad de dispensar acerca del derecho natural, y Divino (como afirmamos arriba, en el *número 26* y en el *tomo 1* en la *Ley 20 del título 1 número 17* de estos comentarios), y pueda hacer que los Obispos elijan, y designen Obispos; y que las confirmaciones, y consagraciones, que son órdenes de derecho Divino, y potestades episcopales, puedan ser realizada por simples sacerdotes, o bien por laicos, según se afirma arriba en el *número 31*. A esta dificultad, respondemos, según la respuesta del doctor Villarroel, en el mismo número.

35. Debe suponerse con el Doctísimo Maestro Santo Tomas en *1, 2 quaest. 100 art. 8* y sus discípulos Bañes, y Sylvio en el mismo número, y Silvester en *Summ.* en la palabra *Papa, quaest. 16 § Quartum in praeceptis divinis*, y el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Moral. tom. 1 lib. 4 quaest. 17 art. 6 num. 1* que los preceptos de la Ley natural son tres: unos, los primeros, que se reconocen como morales, que están como preámbulo a los preceptos del Decálogo, como los de caridad, fe, esperanza y justicia, y otros generalísimos, de los cuales en forma especial trata Tapia en *eod. art. 5 num. 2 y 3*. Otros son los mismos preceptos del Decálogo; otros los que se agregan a ellos, y de ellos por buena consecuencia se deduce, lo que del mismo Tapia se explica en *eod. art. 5 num. 4*. Los tres primeros preceptos del Decálogo, y los del preámbulo, que son los primeros preceptos morales, no son dispensables, aun por el poder absoluto de Dios. La razón es, por cuanto se prescribieron estos preceptos por ser intrínsecamente buenos, y lo que se prohíbe, es intrínsecamente malo esencialmente,

y por su propia naturaleza y por lo tanto del todo indispensables, también según el poder absoluto de Dios. Otros preceptos del Decálogo, los llamados de la Segunda Tabla, y otros de derecho natural que de ella se desprenden, aunque son directamente no dispensables, e inmutables, no solo para los hombres, sino que también para Dios, consideradas como pertenecientes a la ley natural, como [dice] Santo Tomas en 5 *dist.* 32 *quaest.* 1 *art.* 4 y en otros lugares, citados por el doctor Tapia en el *art.* 6 *num.* 3, por el Eximio Suarez en el *lib.* 3 de *Leg. cap.* 13, 14 & 15 por cuanto los preceptos afirmativos, cuando son leyes naturales, prescriben lo que es por naturaleza y esencia bueno, y los negativos prohíben lo que es esencialmente malo, y unos y otros son por sí inmutables.

36. No obstan a esto diversos pasajes de las sagradas Escrituras, que suelen aducirse para debilitar esta regla.

El primero es el del *Genesis cap.* 22 [2] donde se opina que Dios dispensó a Abraham del quinto precepto del Decálogo, cuando ordenó a Abraham matar a su hijo Isaac. Pero cierto es, que el precepto de ningún modo fue dispensado, pues el mismo no prohíbe todo homicidio, sino solo el indebido hecho por autoridad privada, y el de Abraham no era de los de esta clase: según hoy vemos los homicidios, permitidos por la ley, y también por necesidad, que son en ambos fueros lícitos, lo cual es conclusión común entre los teólogos y juristas.

El segundo es el del profeta *Oseas capítulo* 1[2] al que Dios dijo: “*toma por mujer una prostituta, y ten hijos de la fornicación*” de esto en absoluto hay una dispensa al sexto precepto del Decálogo; por cuanto la materia

de este precepto se refiere a la mujer ajena, es decir no propia, y esa mujer sería hecha propia por el profeta Oseas, por la tradición hecha por el Dios señor supremo de los cuerpos; también de igual modo no es entonces como acceder a una mujer que no era suya, como enseñan Santo Tomas en 1, 2 *quaest.* 93 *art.* 5 *ad* 2 & *quaest.* 100 *part.* 8 *ad* 3, el Ilustrísimo Tapia en la misma *quaest.* 27 *art.* 6 *num.* 2 & 3, el doctor Sylvio en la parte citada del Doctor Angélico, y otros, y esas palabras de Dios al profeta “*ten con ella hijos de la fornicación*” no se entienden que sean debido a la fornicación del concúbito, sino debido a que ella antes había sido fornicaria, a causa del misterio que debía continuar el profeta.

El tercero se toma de *Exodo* 11 y 12 donde Dios concedió a los judíos el despojar a los egipcios, pero esto no es una dispensa del séptimo precepto del Decálogo, pues *furtum*, hurto es según los teólogos “*apoderarse de una cosa ajena contra la voluntad de su propietario*”, y según los juristas “*la substracción fraudulenta de una cosa ajena, para lucrar con ella, sea usándola, o tomando posesión de ella, lo que esta prohibido admitir según la ley natural*”. Ley 1 *ff* de *furtis*, § 1 *Instit. de Obligat. quae ex delict. nasc.* Ley 1 título 14 Partida 7 estas expoliaciones fueron la recepción de cosas ofrecidas a Dios verdadero señor de ellas y de todos los bienes, como advierte Santo Tomas en el *art.* 5 *ad* 2, y según aquellas razones, por lo tanto no fue una ofrenda ni una substracción de una cosa ajena contra la voluntad de su dueño. Además, porque esos bienes de los egipcios eran debidas a los judíos, en razón del contrato de locación por su trabajo de cocer ladrillos, o bien a título de los trabajos a ellos impuestos, y por las aflicciones y oposiciones que ellos habían injustamente impuesto al pueblo judío, según consta en el sagrado texto en *Exodo cap.* 1 y enseña Santo Tomas en la *quaest.* 100 *art.* 8 *ad* 3 &

2, 2 *quaest.* 66 *art.* 5 *ad* 1 que igualmente comentan Bañes, Sylvio y otros de sus expositores, y también Tapia *supra*, en el *num.* 6.

El cuarto es la licencia que antiguamente concedió Dios de poseer pluralidad de esposas, o poligamia.

Pues suponiendo cierto, e innegable que ella no solo está prohibida por la ley de Cristo Señor, como consta de *Marcos cap.* 10 [2], *Lucas* 16 [18] y *Mateo* 19 [3] y del Concilio de Trento *Canon* 2 pero también en la Vieja Ley, ni los Judíos ni los Gentiles podían lícita o validamente contraer matrimonio con dos [mujeres] sin una expresa dispensa divina, según consta del capítulo *Gaudemus 8 de Divortii*, y del Concilio de Nicea *Canon* 24: "Nadie deberá poseer dos esposas, según lo ordenó Dios", el padre Sánchez en *De Matrim. lib.* 7 *disp.* 80 *num.* 3, Basilio Pontius *ibid lib.* 7 *cap.* 49 *num.* 3, *Cursus Salmant. Moral. Carmel.tom.* 2 *tract.* 9 *de Matrim. cap.* 5 *punct.* 1 *num.* 11 & 13 con muchos y el doctor Tapia en *Caten. Moral. tom.* 1 *lib.* 4 *quaest.* 27 *art.* 6 *num.* 7, sin embargo se permitió al pueblo judío por concesión de la potestad suprema de Dios, o sea por una rigurosa dispensación que fue por la innegable y urgente necesidad de multiplicar la naturaleza humana; y así se debe entender que la poligamia fue prohibida por el derecho natural, salvo que la necesidad lo urgiese; y por esta razón, también en el principio del mundo hasta que hubiese una debida propagación [de la especie humana] no estaba prohibido tampoco el matrimonio entre hermanos, aunque otras leyes naturales prohíben estos concúbitos cuando no existan estas necesidades de propagación, como óptimamente advierten Santo Tomas en *dist.* 33 *quaest.* 1 *art.* 1 & 3 y con este el Ilustrísimo Tapia en el *art.* 6 *num.* 7, San Agustín en *Controv. Faust. lib.* 22 *cap.* 47 & *de Doctr. Christ. cap.* 22, *Cursus Salmant. Moral tract.* 9 *cap.* 5 *punct.* 2 *num.* 31. De los cuales todos ellos, y otros concluyen que el precepto del precitado número 35 no sería dispensable ni aun por el mismo poder de Dios.

37. Deben suponerse según el mismo doctor Tapia en *Caten. Moral. tom.* 1 *lib.* 4 *quaest.* 1 *art.* 2 *num.* 6 y el doctísimo Silvester en *Summ.* palabra *Papa quaest.* 16 tres casos, o limitaciones a las reglas tratadas en el número anterior, que han sido observadas por los doctores y deben observarse: la primera, es cuando el derecho natural, solo consiste en particulares aplicaciones del mismo, o también del divino, pero que hoy ya no tienen vigor, sino solo por la ley positiva, en este caso, el Papa puede lo opuesto, y esto lo ilustra Silvester en la palabra *Consuetudo* § 9 y da ejemplos, de esa cuestión ventilada por el Doctor Angélico. ¿Acaso puede ser dada una costumbre contra una ley divina y natural? Y debe decidirse, que ninguna costumbre puede tener vigor contra una ley divina, o natural; por cuanto la costumbre proviene de la voluntad humana, y dichas leyes de la divina, también por cuanto la costumbre, para que fortalezca el efecto abrogatorio, debe ser racional, sin embargo, contra el derecho divino y el natural siempre es irracional, torpe e inválida. Como lo dice el mismo doctor 1, 2 *quaest.* 97 *art.* 3 *ad* 1 *cap. fin. de Consuetud.* Igualmente Silvester, *supra* el doctor Sylvio en el mismo punto de Santo Tomas, el Ilustrísimo Tapia en el *tom.* 1 *lib.* 4 *quaest.* 25 *art.* 3, el doctor Gonzalez Tellez en el mismo capítulo final de *de Consuetud.*

La razón pues es en primer lugar, porque la ley Divina positiva como procede de la voluntad, y razón Divina, por ninguna voluntad humana puede ser cambiada, obligando en conciencia, y los actos contra ella son positivamente irracionales, y malos. También así esta entendido por San Isidoro en el *lib. de Synonom.:" El uso ceda a la autoridad; el mal uso, también sea vencido por la ley y la razón".*

La razón, en cuanto a lo segundo, por cuanto los actos contra la ley natural son intrínsecamente malos: por lo tanto, cuanto mas tiempo fuera su observancia, sera peor y mas torpe, por tanto nosotros denominamos una costumbre de este

género corruptela, y abuso contra las buenas costumbres.

Todo lo cual es, según lo que piensa el Maestro Angélico en la *quaest. 94 art. 4 & 5 & quaest. 95 art. 2*, y se entiende de estos primeros principios, y conclusiones explicadas arriba en el número 35 contra las que no se admite la costumbre, aunque contra algún principio general derivado de ellas bien puede admitirse, por ejemplo acerca del precepto del castigo de los delincuentes, en cuanto al modo y forma de la pena se admite la costumbre, sea disminuyéndola, sea aumentándola según la costumbre.

Sobre lo cual se fundan bien los canonistas, y la doctrina de los legistas, al final de dicho capítulo de *Consuetud.* Donde el Abad, sosteniendo que la costumbre vale contra los preceptos divinos *Ceremoniales*, en el caso de en que tiempo se debería inmolar el cordero, y en los judiciales, acerca que quien robe una oveja, debería restituir cuatro, y que en tanto en los morales, de ley natural, como no matar, no hurtar, que la costumbre puede hacer diferencias, limitar o aumentar, si lo aconseja alguna razón natural.

38. El segundo caso de excepción acerca del derecho Divino es cuando de algo se dice de derecho Divino, por cuanto está contenido en la doctrina de los Apóstoles, aunque no sea establecido por Dios, sino que a los Apóstoles, según que el bigamo no sea promovido: San Pablo, en *1 Corintios 37* y el tercer caso, cuando la dispensa se emplea con la extensión de una interpretación.

39. Habiéndose preanunciado estas cosas, es cierto que el Papa puede interpretar los artículos de Fe, no dispensar de ellos, como enseña Santo Tomas en *Quodlib. 4 art.13 & distinct. 47 & 3 dist. 37*, Silvester con Richardo en *Summ.*

⁷ N. del T.: La cita del autor parece ser errónea, pero correspondería al capítulo 7, que se refiere al matrimonio, aunque nada se dice allí de la bigamia.

palabra *Fides*, *quaest. 7* y palabra *Papa*, *quaest. 16 § Tertio §* según Richardo son palabras de Santo Tomas:

“De lo cual digo que en los votos, puede principalmente dispensar, esto es relajar el derecho, en los preceptos Divinos no puede hacerlo, pero los puede interpretar en caso de duda, con autoridad, esto es si acaso, en algún caso determinado, habría lugar, en la razón divina, o en lo que la naturaleza establece, o no v. g. si acaso esta substracción de algún modo sería reato de hurto, o no. Lo que parece, por cuanto se interpreta el precepto de Dios de parte de los creyentes, y toda duda acerca de la Escritura, y de la Fe, y de la moral, y también por cuanto el inferior puede interpretar la ley, cuando al superior que la ha establecido no pueda fácilmente hacerlo”.

De acuerdo con lo que dice el mismo Silvester con Richardo en *4 dist. 38* si ocurriese el caso en que no se viese lugar de haber una razón de ley, no haya permitido Dios como Pastor que se pudiese consultar, a alguien para todos los casos en que ocurriesen y fuese necesario resolver, no pareciendo bueno que fuese el *Pater Familias*, no podría decidirlo el Papa llamado Comisionado General de Dios, asumiendo todas las potestades.

Lo contrario, esta en el Derecho Canónico, en el *cap. Qui se scit 12, 1 quaest. 6 cap. Quodcumque 6, 24 quaest. 1*. Según lo cual cuando en forma expresa no consta prohibido por el Derecho Divino estar prohibido a la potestad episcopal crear y elegir, pudieron los Sumos Pontífices interpretar esto al declarar la predicha prohibición.

CUESTION III

DE LA CONSAGRACION EPISCOPAL, Y SI SE PUEDE REALIZAR SIN TRES OBISPOS SIN DISPENSA.

40. La tercera de nuestras opiniones apoya su fundamento en la resolución de las cuestiones propuestas, y antes tocaremos brevemente que el Orden Episcopal no es distinto que el

Presbiteriado, y que la Consagración Episcopal no imprime ningún carácter nuevo, según consta del Concilio de Trento, *sess. 23 cap. 2* donde enumera los órdenes reconocidos por la Iglesia, y solo coloca el Sacerdocio, el Diaconado, el Subdiaconado, y los cuatro menores restantes, y no es de creer que el Concilio hubiese dejado de lado un tema tan grave, máxime existiendo una controversia con herejes. En segundo lugar, debe suponerse con el Doctor Angélico en la *3 part. in addit. quaest. 40 art. 2 & 5*. El Orden puede recibirse en un triple sentido, el primer modo, como que es un Sacramento, de este es el Orden Eclesiástico, segundo, como un estado, y un grado, por el cual se diferencia un clérigo de un laico, según el cual las Ordenes se denominan en el sentido de las religiosas: el tercer sería una designación que indicaría una excelencia, una potestad o una superioridad sobre otros.

Por lo tanto, ni los Arzobispos, Patriarcas, Cardenales y Papas tienen su razón en el Sacramento del Orden, sino que son dignidades, y excelentísimos grados reconocidos por la Iglesia, sea en cuanto a su institución por ella, como dicen comúnmente los doctores de los Cardenales, sea de parte de Cristo, como sucede con el Papado, que es lo más aceptado y probable, como enseñan con Santo Tomás en *dict. quaest. 40 art. 2 & 5*, el Maestro Bañes, y el doctor Sylvio en el mismo pasaje, Soto en *4 dist. 24 quaest. 2 art. 3*, Trullencus en el *lib. 6 cap. unic. dub. 1*, Bonacina en *disp. 8 quaest. unic. punct. 1*, el padre Sánchez en *Consil. mor. lib. 7 cap. 1 dub. 9* y el *Cursus Salmantic. Moral. Carmel. tom. 2 tract. 8 de Ordine, cap. 1 dub. 2 num. 24 & 34*.

Lo tercero que debe suponerse con el mismo Doctor Angélico en *dict. quaest. 40 art. 4* es que los Obispos tienen sobre los sacerdotes alguna potestad, y preeminencia, lo que está definido de fe por el Santo Concilio de Trento en la *sess. 13 cap. 4 & canon 7*. Cuya potestad no solo es por jurisdicción sino que también de orden, como lo sostienen en forma general los

doctores citados y el *Cursus Moral. supra num. 25*.

Cuarto, que en la Consagración Episcopal son necesarios diversos actos rituales, y ceremonias establecidas por la Iglesia como la imposición del libro de los Evangelios sobre los hombros del ordenando, la unción de su frente de parte de uno de los tres Obispos realizada con palabras que se encuentran en el Pontifical, y la imposición de las manos de parte de los tres Obispos diciendo: "*Accipite Spiritum sanctum*", también se debe celebrar una Misa, en la que se hace la consagración y por el Obispo consagrante en una Iglesia que elige el Metropolitano, en un día Domingo en la hora tercia, como enseñan el padre Azor, *Instit. Moral. tom. 2 lib. 3 cap. 30*, el padre Vázquez en la *3 part. D. Thomae disput. de Ordine 243 cap. 6 § Mihi, num. 63* citado por el Ilustrísimo Villarreal *1 par. del Govern. Ecles. quaest. 1 art. 9 num. 12 & 35*, quien afirma que el agudísimo Vazquez es un doctor para mil, el *Cursus Salmantic. Moral. Carmelit. tom. 2 tract. 8 de Ordine, cap. 4 dub. unic. num. 1*, el doctor Sylvio en *D. Thom. tom. 4 in 3 part. quaest. 4 in addition., art. 5 conclus. 2 § Minister autem*, el padre Sánchez en *Consil. Moral. lib. 7 cap. 1 dub. 15 num. 1 & 2* también Granados y Enriquez del citado *Cursus Moral.*

41. De estos ritos pues, y ceremonias se producen dudas de parte de los doctores, sobre cuales de ellos son de la esencia y substancia de la consagración; cuales son por necesidad de precepto, la opinión más probable sostiene que la imposición de manos del que ordena, sea que la hagan uno o tres Obispos, con estas palabras: "*Accipe Spiritum Sanctum*" son de la esencia como materia necesaria, estas palabras son la forma; la Misa, las unciones con el crisma santo en la cabeza, y las manos del consagrado, la reunión de tres Obispos, y la imposición del Misal, el tiempo, la hora, y el lugar, son solo de necesidad de precepto. Así todos precitados doctores concluyen que sin dispensa del Sumo Pontífice la omisión de alguno de ellos es pecado grave; trayendo Azor *supra, quaest. 3* la forma de la consagración y Sánchez en el *num. 11* que

los Obispos consagrantes, y el consagrando, deben estar en ayunas, con el *cap. Ordinationes, el 1 dist. 75 cap. Quod die, ead. dist.* y también abajo, en el *num. 44*.

42. Ahora, suponiendo que el concurso de tres Obispos sea de necesidad de precepto, dudan los teólogos, si acaso esto sería dispensable. Suponiendo previamente que al Sumo Pontífice electo lo consagran los Eminentísimos cardenales; y por costumbre esto se realizaba por el Obispo Hostiense, como lo menciona el padre Sánchez en el *lib. 7 cap. 1 dub. 15 num. 18* con el *cap. In nomine Domini, dist. 23* o según refiere Silvester en *Summ.* palabra *Consecratio 1 quaest. 1* el que el mismo Papa quiere, porque pues de inmediato en cuanto es electo, y tiene plena jurisdicción papal, puede por esta jurisdicción el mismo hacerse consagrar por el Obispo que prefiera. A los Primados en verdad, sean Patriarcas, y Metropolitanos los consagran tres Obispos de sus sufragáneos, estando todos los demás sufragáneos en forma personal reunidos, salvo si se hallasen por necesidad impedidos, en cuyo caso deben prestar su consentimiento por escrito, *cap. Quia dist. 64 Cap. Porro, & cap. Archiepiscopus, dist. 66, cap. Si Archiepiscopus de tempor. Ordin.* Y si fuese a consagrarse a un Arzobispo, debe ello realizarse, con el consenso de los Primado, o del Patriarca, (lo que se presume), *Cap. Placet, dist. 65*.

Así sin esto, no recibe la administración el consagrado, como sostienen el padre Sánchez en la citada *dub. 15 num. 18* con Silvester, Inocencio, Tabiena, Armilla y otros asintiendo Angelo, Tabiena y Rosella, en lugares citados por Sánchez, que los Primados, sean Patriarcas, y Cardenales, son consagrados por el Papa, o por alguien por él comisionado no por derecho, sino que por costumbre como advierte Silvester arriba, lo mismo se dice de los Arzobispos, también por costumbre las mas de las veces lo son por el Papa o por alguien comisionado por él, según explica el *Cap. Pudenda 24 quaest. 1* esto es procedente con los Obispos exentos [de la jurisdicción del Arzobispo], y que al no exento se lo

consagra por los Arzobispos, de los cuales son sufragáneos porque los dos Obispos sufragáneos están requeridos por las cartas, para que consientan, así Sánchez en *eod. num.* con los citados, Silvester y otros.

43. Sostienen también serios doctores que son de necesidad para la consagración tres Obispos, y lo prueban, primero por la carta del Papa Anacleto, a los Obispos de la Galia *cap. 1 Habita tom. 1 Concil.* Así se enseña que Santiago fue ordenado por los Santos Pedro, Juan y el otro Santiago Apóstol. Segundo, de la carta única del Papa Juan III que se halla en el *tom. 2 Concil.* Que dice "*Todos están de acuerdo en que no es Obispo, quien no fuese hecho por tres Obispos, y también por la autoridad de un Metropolitano*". Tercero porque el Papa Dámaso en su *Epist. 4* contra los Corepiscopos, para que no fuesen declarados Obispos, dice estas palabras: "*Porque no son Obispos, es para todo manifiesto, quienes no han sido ordenados por tres obispos*". Cuarto: de la carta del Apóstol a los Hebreos [7, 7]: "*El superior no es bendecido por el inferior, ni el par por su par*". Y como el Obispo es par de otro, por lo tanto, como esta solemnidad es de escencia, y necesidad para consagrar el Sacramento del Orden Episcopal sin tres no se puede realizar, así también lo sostienen el Hostiense, Silvester, Hugo, el Archidiácono, y el Abad, y casi todos los juriconsultos, como dice Sánchez en el *lib. 7 Consil. Moral. dub. 15 num. 26*, Vazquez en *disc. 246 cap. 6 num. 36*, el Eminentísimo Bellarmino en el *lib. 4 de notis Eccles. cap. 8*, Palaus *Tract. 27 disp. unic. punct. 15 num. 13*, Barbosa, de *Potest. Episc. Alleg. 2 num. 45*, Dicastillo *Tract. 6 dis. 1 dub. 18 num. 156* y Filiberto *Tract. 1 p. 2 cap. 12 num. 4*, todos citados por el *Cursus Salmantic. Moral. eod. tract. 8 de Ordin. cap. 4 dub. unic. num. 6*.

44. Lo opuesto sostiene la opinión contraria como mas probable, por no menos conocidos doctores, y a esta me adhiero, es decir que no es necesario para el Orden Episcopal que asistan tres Obispos, como antes dije en el número 41 a la Ordenación Episcopal, sino que solamente uno es suficiente para que sea válida.

Consta primero del Canon de los Apóstoles, que dice: “*Que el Obispo sea ordenado por dos, o tres Obispos*”, en segundo lugar del Canon del Apóstol Simon que dice: “*si alguien fuese ordenado por un solo Obispo, tanto el que fue ordenado, como el que lo ordenó, que sean depuesto*”]. Si debe ser depuesto, está en verdad válidamente ordenado; y lo mismo consta en el primer Concilio Arauciano ⁸, *can. 21* En tercer lugar, en la Epístola a Timoteo, 1, 4 y 7, a Timoteo 2 y a Tito 1, refiriéndose el Apóstol al Orden Episcopal, expresa que “*uno ordena o consagra*”, y aun los Apóstoles, cuando iban dispersos por el mundo, debían consagrar solos a los Obispos. En cuarto lugar, en el Pontifical Romano, aunque se exigen tres Obispos para realizar una consagración, a uno se lo denomina Consagrante, y a los otros dos, Asistentes, por lo tanto la ordenación la realiza uno solo, y los otros se exigen por solemnidad. En quinto lugar, en ningún otro Sacramento se exigen varios Ministros, y un solo Obispo posee la misma potestad sobre ese Orden como tres, por lo tanto, para esta consagración es suficiente uno solo, también así sostienen el Eminentísimo Torquemada, en el *Cap. Porro, dist. 66, num. 3* y Guido, Armilla, Silvester, y Paludano, y con ellos el padre Sánchez, en *Consil. lib. 7 cap. 1 dub. 15, num. 27*, el padre Azor, *tom. 2 Instit. Moral. lib. 3 cap. 30 quaest. 2*, Antonino, *part. 3 tit. 14, cap. 16 § 9*, Granados, *Controv. 9 tract. 1 dist. 3 §1, Cursus Salm. Moral. supra num. 8*, el doctor Gregorio López en la *Ley 28, Título 5, Partida 1*, palabra *Otros* donde dice que no es de derecho Divino que la consagración la hagan tres Obispos, y así puede el Papa cambiar esto, Villarroel extensamente discute esta cuestión en *Gov. Eccles. part. 1 quaest. 1 art. 9 num. 24 & 40*, Solorzano en *de Indiar. Gubern. lib. 3 cap. 6 num. 38* y

⁸ N. del T.: Concilio celebrado en Orange, Francia.

Frasso en *de Reg. patron.tom. 1 cap. 28 num. 34*.

45. A los fundamentos de la primera opinión se responde, con el *Cursus moral. Salmantino, num. 9* arriba, y otros, al primero, acerca de si el acto fuese requisito de solemnidad para realizar tal ordenación, la que se tiene de los Apóstoles, no en verdad para que sea válida, lo que evidentemente consta, por cuanto Santiago había sido como los demás Apóstoles ya ordenado Obispo por Cristo, (según dije en el número 25) en la noche de la Cena, aunque antes como consta de la Santa página, en que los Apóstoles fueron creados por el mismo Cristo, y enseña el doctor Villarroel, en *Govier. Eccles. part. 1 quaest. 1 art. 1 num. 5 & 6* según estas palabras [español]: “*Todos los Apóstoles son Obispos; pero no todos los Obispos son Apóstoles: luego esas dos dignidades no es forzoso que estén juntas; y añadiría yo que, ni aun en los Apóstoles estuvieron siempre pues fueron Apóstoles mucho antes, que los ordenassen Obispos: esta Dignidad les dieron la noche de la Cena?*”

Por lo tanto, según el mismo Pedro, y Juan, y Jacobo su hermano, fueron ordenados válidamente Obispos y no por tres, pues no los había en tal número, según también Jacobo, el hermano, fue válidamente ordenados Obispo, y así también el hermano de Santiago; y así fue prescripta esta solemnidad como regla que debían prescribir a los fieles, y así luego debieron los Obispos ordenar de este modo para hacerlo debida y dignamente, lo que en forma optima dice la glosa de dicho *cap. Porro 66 dist.*

Al segundo y tercero debe decirse, en cuanto a que no se es Obispo si no se fue consagrado por tres; que no es por cuanto no sea Obispo válidamente, sino que no es tal, en cuanto al ejercicio, y a la aceptación de la Iglesia, pues debe ser depuesto por ella.

Al cuarto, acerca de la cita del Apóstol, decimos, que si ese argumento tuviese fuerza, ni siquiera se podrían

consagrar, no solo Obispos, sino que Sacerdotes, sino que por tres, ni diáconos, también por otros tres Diáconos, pero tanta potestad tiene uno, como tres: y así uno es par con el otro, y con tres; y las palabras de San Pablo, que dicen que *un par de un par no habla bien* deben entenderse según su propia autoridad, de otro modo en verdad por virtud de Dios, es como un Obispo es ordenado por otro, y puede un sacerdote por voluntad de Dios ordenar a otro; el mismo pues dispuso que solo su supremo Ministro de la Iglesia, es decir el Obispo, posea esta facultad, como enseña Santo Tomas en la *3 part. in addit. Quaest. 38 art. 1.*

46. Y por esta razón, aunque según el axioma jurídico "*que el igual no tenga imperio sobre el igual, ni potestad*": *Leg Nam & Magistratus, ff de Recept. Arbitr. Leg. Ille a quo 13 § Tempestivum, ff ad Trebell. cap. Inferior cap. Denique 22 dist.* se entiende primero, que no se puede hacer ni siquiera por jurisdicción sometida a un igual, *Leg. Est receptum, ff de Jurisd. Omn. Judic. Surdus Consil. 47 num. 5.* Segundo, ni que se trate de un caso de utilidad o salvación pública. Tomas de Tomas, también en *Floribus Legum, Regul 218.* Tercero, cuando no se reconoce un superior, cuando exista peligro en la demora, y cuando uno es superior al otro en la administración como advierte Surdus en el mismo *Consil. 47 num. 9* lo que puede en nuestro caso aplicarse.

47. Ahora a nuestro propósito. Si entonces según opinión y concepto del agudísimo Vázquez, y de sus seguidores, es de derecho divino, que tres Obispos concurren para la ordenación de un Obispo, y esto por necesidad del sacramento, y solo uno podría hacerlo por dispensa del Sumo Pontífice, según el doctor Villarroel lo extiende a partir de las palabras del citado doctor, que así dice en *dict. quaest. 1 art. 9 num. 38* [español]: "*Como enseña este gran doctor, que es de derecho*

Divino la asistencia de los tres Prelados en la Consagración de un Obispo corre por cuenta suya el decirnos, a que título dispensa el Papa en este derecho. Oigámosselo a él, que en el num. 73 del lugar en que queda citado arriba, lo dice con eminencia" y lo refiere literalmente en ese lugar, de que modo podría un Obispo, sin acuerdo con el Sumo Pontífice, crear a otro, e instituirlo, aunque existieran graves causas, cuando esto es mucho mas grave y de mayor importancia que una ordenación, y consagración de uno por uno solo, que sin esta dispensa, nada podría hacer, y esto mediando graves y urgentísimas causas?

48. Una por cierto de las principales [causas] sería la gran distancia, y la imposibilidad moral de la concurrencia de tres Obispos. De lo cual el doctor Frasso en el *tom. 1 cap. 28 num. 37* con el doctor Villarroel en dicha *part. 1 quaest. 1 art. 9 num. 31*, el doctor Solorzano en *de Indiar. gubern. lib. 3 cap. 6 num. 38* y en otros, así dice "*Varios otros enseñan que por la autoridad del Sumo Pontífice un solo Obispo puede realizar válidamente la consagración de otro, por cuanto la consagración realizada por tres no fue establecida por Cristo, sino que por los Apóstoles, así el padre Azor, Egidio, Coninchius, tom. 2 disp. 20 dub. 9 conclus. 5, Pablo Layman Theolog. Moral. lib. 5 tract. 9 cap. 5 num. 1, Sebastian Cesar de Ecclesiast. Hierarch. 1 part. disp. 6 § 2 num. 8 donde dice que por esta causa el Papa a menudo dispensa, como hizo Gregorio I en Inglaterra: Gregorio XIII con el Patriarca de Etiopía, Juan Selva en Select. Canonic. cap. 2 num. 10 donde se atestigua, que fue concedido por la Sagrada Congregación de Ritos, el 2 de Octubre de 1601, que electo Uffelensi en Cerdeña, pudiese ser consagrado por dos Obispos, y otro constituido en dignidad eclesiástica*", y concluye el doctor Frasso en el *num. 41* "*entretanto que para nosotros este asunto carece de dificultades, en las regiones de las Indias occidentales de nuestro santísimo Papa*

Pío IV por súplica de nuestro Real Señor Nuestro Felipe II dispensó el día 11 de Agosto de 1561 para que un solo Obispo, o Arzobispo, con dos dignatarios, o dos canonicos consagrarse válidamente nuevos Obispos, como cotidianamente vemos". Y el doctor Fraso cita una Bula, textualmente, en el num. 42, y también el doctor Villarroel en la 1 part. Gobiern. Ecles. quaest. 1 art. 9 num. 31 & quaest. 4 art. 4 num. 49.

49. De lo cual, estando por lo tanto supuesta, que una constante y antigua costumbre, por la cual los Obispos eran elegidos por el clero y el pueblo, o solo el clero, por una presentación y designación del pueblo, que luego era confirmada por el Arzobispo, o el Obispo, el Metropolitano, el Patriarca o los Primados *cap. Plebs, cap. Nosse, cap. Litteris, dist 63 cap. Quoniam, dist. 10 cap. Notis, & cap. Transmissam, de Elect. cap. cum illo, de Translat., el padre Azor en Instit. Moral. tom. 2 lib. 3 cap. 29 quaest. 1.* Como el Sumo Pontífice se reserva esa prerrogativa para sí de toda nominación, elección o presentación para la confirmación de Obispos, y a ellas otorgarles su *Fiat* y la expedición de una Bula, y de otro modo ni nominación, ni elección, ni presentación alguna está en regla y la razón, es que es de fe que el Romano Pontífice, como consta, fue constituido por Cristo Señor jefe y pastor de toda la Iglesia, por eso mismo siendo Vicario de Cristo le pertenece el derecho y tiene potestad jurídica de crear Obispos, elegirlos, nombrarlos, instituirlos, y confirmarlos. De ello se concluye que en ningún caso alguien pueda hacerlo en forma inconsulta, y de las siguientes cuestiones dilucidaremos más cosas como el cuarto fundamento de nuestra opinión enunciada en el *num. 28;* además véase mas abajo en el *num. 98.*

CUESTION IV

DEL PALIO ARZOBISPAL, & SI sin su recepcion pueden ejercerse las funciones propias de su cargo

50. Un caso practico acerca de esta cuestión sucedió en la Ciudad Argentina (amada patria) en el año 1686, cuando el Ilustrísimo Doctor Don Bartolomé Gonzalez Poveda, entonces el Presidente de su Real Chancillería, que por cierto había sido presentado por nuestro Rey como Metropolitano y Arzobispo de dicha Iglesia, en 24 de Enero del año 1685, y, habiendo obtenido la confirmación de la Santa Sede y dado el *Fiat* por nuestro Santísimo Papa Inocencio XI de feliz recuerdo el 9 de Abril de ese mismo año, y expedidas la Bula y el Palio, y habiéndolas recibido el Arzobispo, pero privado del palio que quedó retenido a causa de diversos peligros en la curia de Madrid, y consagrado en virtud de aquellas, y del Real Rescripto del 16 de Junio del citado año de 1686, fue suscitado entre nosotros, y discutida, la duda acerca del citado Prelado, cuya solución se da en el cuarto de nuestros fundamentos de nuestra cuestión.

51. En primer lugar el signo que manifiesta y constituye la Dignidad Arzobispal, es el palio, acerca de lo cual existe un texto expreso en las Decretales que es el *8 lib. 1* en el *cap. Nisi 3* que contiene estas palabras: "*No se debe sin embargo llamar Arzobispo a alguien antes que reciba nuestro palio, con el cual se le concede la plenitud de la función Episcopal y la denominación de Arzobispo*"; y la glosa en la palabra *Nominis* letra A dice "*así aunque sea consagrado Arzobispo, no se llama Arzobispo antes de recibir el palio*", ni como se dice en español "*llevar crucero*".

Así Sánchez en *Cons. Moral. lib. 7 dub. 16 num. 9* y en el Decreto se hallan muchas cosas que hablan de este tema, *Distint. 100* y en el *cap. Galliarum 25 quaest. 2.*

El palio esta definido por Sánchez, *supra num. 1* así: “Es un ornamento del tipo de la estola del sacerdote, con cruces negras bordadas, que se coloca por encima de los demás ornamentos, de un modo que rodee los hombros, y que rodea el pecho, colgando por delante”.

El padre Azor lo define de este modo, en *Instit. moral. tom. 2 lib. 3 cap. 34 quaest. 1*:

“Es una vestidura tejida de lana blanca, que tiene un círculo que rodea los hombros, y del que penden una banda adelante, y otra atrás, con cuatro cruces purpúreas separadas, de las cuales una esta en el pecho, otra en el hombro izquierdo, la tercera en el derecho, y la cuarta en la espalda”. Acerca de la etimología, Azor cita a san Isidoro, que dice que se le llama palio porque ayuda a guardar las espaldas, para que mientras sirvan, corran de un lado a otro, mas diligentemente, y también así dice Plauto [fragmentos de comedias dudosas, LVI]:

si eres el que hará algo, suspende de los hombros el palio, y ocúpate, cuanto pueda la ligereza de tus pies.

También se [dice] que el palio se llama así de *pellibus* o sea de las pieles, porque los viejos se colocaban encima de sus vestimentas, una piel [*pellea*]

52. Cuyo nombre y uso, y origen es antiquísimo; pues entre los Romanos exteriormente vestíanse con la *toga*, y entre los griegos con el *palio*; y aquellos ponían sobre la túnica, la *toga*, y estos el palio. De modo que se llama palio a la vestimenta exterior que se coloca sobre todas las demás, y así se denomina también esta reducida que sobre todas las demás se coloca el Arzobispo sobre los hombros.

De la antigüedad del palio arzobispal hace mención el autor del *Rituum Ecclesiastic. lib. 1 tit. 10 cap. 5* y Ruperto, en *De Divin. Officiis cap. 27* citados por Azor, y prueba el primero que tuvo su origen por Máximo, Obispo, y de Eusebio de Cesarea, pero Ruperto afirma que su origen está en San Pedro, que como título de su

herencia dejó su palio a la Iglesia de Tréveris, y para sus sucesores; Azor sin embargo dice, que cualquiera quien fuese el que lo hubiese hecho, San Gregorio hace muchas referencias al palio, en el *lib. 1 Epist. 30 & 39 lib. 6 Epist. 23 lib. 7 Epistol. 126 & lib. 12 Epist. 42*, y en otras.

Y cuando se dice que se afirma en el *cap. Significasti de Election.* que estos palios están hechos del cuerpo de San Pedro, así es porque cuando el Sumo Pontífice lo otorga y confiere a algún Arzobispo, se dice que lo envía o lo confiere del cuerpo de San Pedro: así es (como lo explica la glosa en el mismo capítulo) porque sobre el altar, bajo el cual yace sepultado el cuerpo de San Pedro, el Romano Pontífice los consagra por su autoridad y del altar consagrados son enviados a los Arzobispos; o mas bien, como dice el autor del *Rituum Ecclesiasticor.* citado arriba porque los palios confeccionados en la Basílica del Príncipe de los Apóstoles son llevados por los canónigos y puestos sobre el cuerpo de Pedro, y del Apóstol Pablo, debajo del altar mayor, donde una vez hecha una vigilia, se los retira por la noche, y de allí se los devuelven al Subdiácono, que los guarda en un lugar adecuado y digno.

53. La fórmula para pedir el palio al Sumo Pontífice es la siguiente:

“Yo N. electo Arzobispo de la Iglesia N. con empeño, con mas empeño, y con el maximo empeño, pido se entregue y se me asigne un palio tomado del cuerpo de San Pedro, en el cual esta la plenitud del oficio Pontifical”. La formula de la concesión, es según la glosa *in cap. Ad honorem de auctor. & usu Pallii* palabra *Ad honorem*: “En honor de Dios Omnipotente, y de la Beata María Virgen, y de los Beatos Pedro y Pablo Apóstoles, y del Señor Papa N. y de la Iglesia Romana, y de la Iglesia N a ti encomendada, te entregamos el palio sacado del cuerpo del Beato Pedro, para la plenitud de la dignidad episcopal, para ser usado

dentro de tu Iglesia en aquellos días que estan establecidos en los privilegios que han sido otorgados a tu Iglesia por la Iglesia Romana”.

Y la citada glosa da como esos días a los de la Navidad de Cristo, su Circuncisión, la Epifanía, el Domingo de Ramos, el jueves de Semana Santa, el Sábado Santo, toda la Pascua de Resurrección, y Pentecostés, las tres principales festividades de María nuestra Señora, la de San Juan Bautista, y San Juan Evangelista, San Esteban, la de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, y las conmemoraciones de los otros Apóstoles, la de la Dedicación de la Iglesia, las principales festividades de la Iglesia archiepiscopal, las ordenaciones, las consagraciones episcopales, y también el aniversario de la consagración del mismo arzobispo.

Y con la citada glosa el padre Azor, en *dict. cap. 34 a quaest. 1* y el padre Sánchez en *eod. lib. 7 Consil. Moral. cap. 1 dub. 16 num. 5 & 7* advierten que en esos días los Arzobispos deben usar el palio, si celebran misa, según estas palabras: *“Tercera conclusión. No puede sin embargo dentro de la Provincia usarse siempre el palio, si no es en una misa solemne, así se tiene expresamente dicho en el Pontifical Romano en el oficio del otorgamiento del palio, y en el capítulo Contra morem y en el capítulo Pallium el 1. Dist. 100 que son del Papa Gregorio, y entanto el mismo Arzobispo cante la misa, de otro modo no, como bien (lo dicen) Hugo y Torquemada en el cap. Pallium. En las procesiones, no puede usarse el palio, así se tiene en el Pontifical arriba, y en el capítulo 1 de Auctoritate, y en el del uso del palio en Torquemada, en el capítulo Episcopos, dist. 100 num. 1, Silvester y Tabiena, en la palabra Pallium y así también Angelus num. 3”.*

54. El tiempo predefinido para pedir el palio de parte del Arzobispo es de tres meses desde el día de la consagración, confirmación, institución o colación a menos que

exista justa causa o un legítimo impedimento.

Pues según un vulgar axioma: *“al legítimamente impedido no le corre el tiempo”*; *cap. Quoniam distinct. 100*, el padre Azor en *eod. cap. 34 quaest. 3* Sánchez en *eod. dub. 16 num. 3*.

Y debe ello ser pedido inmediatamente y severamente (según queda dicho, en el número antecedente) prometiendo bajo juramento obediencia al Sumo Pontífice y haciendo profesión de nuestra santa y católica fe, y procurar defender con la unión de todas las fuerzas la unidad, la paz, y la concordia de la Iglesia, y custodiarla, *cap. Optatum, ead dist. cap. Significasti, de Election.*, el padre Azor en *dict. quaest. 3*.

Sin embargo, habiendo cesado el legítimo impedimento, y habiendo dentro del dicho termino acusado el Arzobispo de omisión en la petición del palio, puede ser removido, como se tiene expresamente del *cap. Quoniam disti. 100* ya citada. Y con ella Sánchez *supra, num. 3*.

Esta petición antiguamente por privilegio papal se hacía a cuatro Patriarcas que eran sus sufraganeos, el de Constantinopla, el de Alejandría, el de Antioquía, y el de Jerusalén *cap. antiqua, de Privileg.* pero posteriormente, y hasta ahora solo se hace ante el Papa. Así Azor en la citada *quaest. 3*, el padre Sánchez en *dict. num. 3*.

Y surge la pregunta, ante ciertas dudas entre los doctores si el palio puede concederse también a algún Obispo. El padre Azor responde, en *eod. lib. 3 cap. 34 dict. quaest. 3* con el Hostiense, en *Summ. tit. de Auctor. & usu Pallii §3* que el Sumo Pontífice concedió en forma particular este beneficio a algunos Obispos, ciertamente al de Hostia, sobre el rio Tiber, al de Pavia en la Lombardía, al de Luca en Toscana, al de Bamberg en Alemania, como se tiene en el *cap. Cum*

in juventute, de Praesumption. y también al Quinquececiense de Hungría [Pécs].

55. De lo dicho, es cierto que un Arzobispo sin colación, y sin recepción del palio, no puede ser llamado tal, ni convocar concilios, ni consagrar el crisma, iglesias, ni administrar el sacramento del Orden, ni consagrar Obispos, pues carece de la plena potestad en cuanto al orden y a la jurisdicción, según consta del *cap. Significasti 4 cap. Bonae 23 cap. Suffraganeis 11, cap. Quod sicut 23 § Praeterea, cap. Quotidiana 39 & cap. Nihil 44 § Ceterum, de Election. cap. Nisi, de auctor. & usu Pallii, & cap. 1 ibid.* Son las palabras expresadas en dicho *cap. Quod sicut:* "en tal caso, porque no es lícito que un Arzobispo sin palio convoque un concilio, consagre el crisma, dedique Basílicas, ordene clérigos, y consagre Obispos", y con estos, entre los Teólogos, el Eminentísimo Torquemada, en el *cap. Episcopos, dist. 100, num. 7*, el Ilustrísimo Villarreal en *Gobiern. Ecclesiast. 1 part. quaest. 4 art. 2 num. 52*, el padre Azor en el *tom 2 Inst. moral. lib. 3 cap. 34 quaest. 5*, el padre Sánchez en *Consil. Moral. lib. 7 cap. 1 dub. 16 num. 9* y en *Decal. lib. 4 cap. 38 num. 8* y entre los juristas el doctor González en *dict. cap. Nisi, & cap. Quod sicut*, el doctor Barbosa en el *cap. Regula 2 dist. 3*, el doctor Ferosinus en *dict. cap. 1 de Auctor. & usu Pallii, & dict. cap. Nisi*, Prospero Fagnanus en *dict. cap. Significasti, num. 7*.

56. Y aunque en dicho capítulo *Suffraganeis 11 de Election.* se resuelve que un Arzobispo, que no ha recibido el palio, puede delegar en otros Obispos consagrar a un Obispo sufragáneo, sin embargo a las objeciones se responde que un Arzobispo confirmado, que aun no recibió el palio, puede realizar algunas cosas propias de su jurisdicción, aunque no sin embargo de las importantes y mas serias, las que en

virtud de la prohibición no puede en absoluto: por lo tanto carece de potestad para convocar un Concilio, y otras que se refieren en el número antecedente, puede sin embargo conceder la dicha facultad, para que consagren a sus sufragáneos, y para que consagren clérigos, o dediquen y consagren iglesias; por cuanto de algún modo conceder una facultad es una cierta facultad de jurisdicción, pero no son enumeradas entre estas las que se reputan mas importantes y superiores, como enseñan arriba Azor, el Abad en *dict. cap. Suffraganeis 11* y otros.

Y si alguien aun instare, si estas cosas que pueden ser delegadas y encomendarse por un Arzobispo, las pudiera hacer él mismo, según el axioma "quien por alguno hace, se considera que por él mismo lo hace", capítulo *Qui per alium, de Regul. Jur.*, en el capítulo *Mulieres, de Sentent. excommunic.* Pues esto se entiende, cuando el que encomienda, no lo tiene prohibido hacerlo según el derecho.

57. Pero a nuestra regla general, se exceptúan los casos de grave necesidad, y de imposibilidad moral de llegar a la Sede Apostólica, máxime cuando ella ya ha concedido el palio y lo ha remitido; entonces por cierto si no ha llegado aún a manos del Arzobispo, a causa de una gran distancia, peligros, y otros inconvenientes justificados; este podría ejercer el Pontificado, según los fundamentos por mi deducidos en los *num. 26 & 27* con las Decretales de Inocencio III en el precitado capítulo *Quod sicut 28 de Election.* cuyo texto íntegro trae el doctor González Tellez en el mismo. También la concesión del palio, requiere una precisa, y necesaria petición, como dice el capítulo *Prisca 100 dist. Nise fortiter postuletur*, y su glosa, y los doctores que la repiten, como el Panormitano en el capítulo *Ad honorem 4 de Auctor. & usu Pallii, num. 8* "que el palio se debe pedir con firmeza, con gran insistencia, y varias veces". Acuña

en el capítulo *Prisca* citado, dice “que siempre debe pedirse con muchos ruegos”, el doctor Ferosinus en la *quaest. 3 hujus tit. num. 4* “que lo solicite con diligencia, con mas diligencia y diligentísimamente”, el padre Azor en *eod. tom. 2 lib. 3 cap. 34 quaest. 3* “y lo debe pedir con fuerza, y con toda su energía, y yo digo que con tales ruegos que se consideren excesivos”. Sin embargo acerca de estas causas S. S. P. Inocencio XI en la Bula de la Concesión del Palio al precitado señor Arzobispo Doctor Bartolomé González Poveda del 9 de Abril de 1685 lo dispensó de ello, y se la otorgó sin petición alguna, y son palabras de la Bula: “Por otra parte, por cuanto no hubo petición para pedir tu palio, queremos que cuando recibas el anuncio de la concesión de dicho Palio, para que la misma sea confirmada, deberás escribir una carta, en la cual des gracias y estarás obligado a transmitir este instrumento de confirmación dentro de los plazos prefijados, en tanto no puedes usar el palio: y así también cuides a tu esposa [la Iglesia] solícitamente para que aumente en el Señor lo espiritual y lo temporal”.

También sobre esto, un gran número de teólogos de ambas universidades, la de Lima y la de la ciudad de La Plata (Chuquisaca) y doctísimos padres de las Sagradas Ordenes Religiosas, resolvieron, que el predicho Arzobispo de La Plata [Charcas o Chuquisaca] podía ejercer el pontificado, sin la recepción del palio, tanto desde que había sido concedido por el Sumo Pontífice, y enviado, como porque había sido consagrado Arzobispo.

58. Y en esto, en el Arzobispado de estos reinos del Perú puede procederse sin dudas ni escrúpulos desde la declaración de S. S. P. Inocencio XI del 8 de Abril del año 1677 ante las súplicas de algunos Arzobispos de Lima, y también en esto del mismo modo es muy constante que todos los textos contrarios quedan sin efecto, pues “un antiguo estatuto [legal] es anulado por uno nuevo” *cap. Pastoralis, de Re judicat., cap. Cum*

quid, de Reg. Jur. in 6 & Leg. Non dubium, Cod. de Legibus, y dice el doctor Barbosa en el *Cap. Regula 3 dist. num. 5* “cualquier cosa que establezca un Pontífice, sea con el consejo de los Cardenales, sea por sí, es Ley y tiene firme autoridad” Las palabras del Rescripto Pontifical son las siguientes “A propuesta de la Sagrada Congregación de los Asuntos Consistoriales, habiendo suplicado el Arzobispo de Lima recientemente electo, se le conceda, y a los que le sucedan, que puedan ejercer el Pontificado, antes de recibir al palio, desde el momento en que tanto él como sus sucesores reciban un aviso por escritura firmada por autor idóneo, que atestigüe que el Palio fue entregado según lo acostumbrado por el Primer Cardenal Diácono al Procurador del Arzobispo, porque el mismo palio en esa región no puede ser llevado sino que por navegación mayor, la que llega a Indias cada tres años, y es de la máxima inconveniencia y peligrosidad para el cuidado de las almas, el carecer por tanto tiempo de facultades para ejercer el pontificado; suplicando además se le permita en el interin ejercer el Pontificado también en esas Diócesis, consintiéndolo el Ordinario, en las que el Arzobispo de Lima electo, vaya atravesando, según es el modo acostumbrado, que los Obispos de Indias eligen para el Arzobispo de Lima; habiéndose el asunto diligente y maduramente pensado, se opina, que si place a nuestro Santísimo Señor, que después de entregado el Palio por el primer Cardenal Diácono al Procurador del Arzobispo por un tiempo, y expedidas las cartas apostólicas, se puede conceder, como se pide, por Breve por un trienio; que en verdad, para el uso del Palio, en ajena Diócesis, como ya se presupone, es signo del carácter episcopal, y no requiere permiso y hecha relación, Su Santidad benignamente aprobó la opinión de su sagrada Congregación. Dada en Roma, el 8 de Abril de 1677”.

59. En este Breve, y su Decreto, no solo están comprendidos los Arzobispos de Lima, sino también el Argentino [el de Charcas] y otros eclesiásticos, que encuentren los mismos inconvenientes y perjuicios, por cuya causa les concedió el Sumo Pastor esta gracia, y dispensa, es

evidente, primero por la regla vulgar, que “donde se da idéntica razón de derecho, se da idéntica disposición jurídica”, *Leg. Illud, ad legem Aquil, Leg. Illud, Cod. de Sacros. Eccles.* Segundo que si la ley es uniforme, y general, sus disposiciones se amplían a los otros, también si la misma ley fuese particular, o sea remitida a una parte determinada, *Leg. Regul. § 1 & Leg. Id quod, ff de Legat. 1*, doctor Covarrubias de *Casibus Curiae, tract. 1* desde el *num. 211*.

Entonces maxime por cuanto la ley se hace extensiva por identidad [de situación] y entonces no es una extensión, sino que una comprensión [en sentido lógico], como advierte García en *de Nobilitate, in divis. num. 48* y donde se aplica la misma razón de la ley, se provoca su extensión, aunque sea correctoria; Gómez *1 Var. cap. 15 num. 1*, Gutiérrez de *Tutel. cap. 23 num. 18* y bien en el doctor Solorzano en *de Indiar. Jur. lib. 4 cap. 12 num. 12 a num. 64* y hasta el 66.

Tercero, por cuanto dado un Real Rescripto para una ciudad, o población, o remitido a un Presidente, o a un Virrey, excepto que sea por una razón especial, se entiende remitido a todos, y crea derecho para los demás cuando están sometidos a un mismo Príncipe, y se gobiernan por un mismo Consejo. El doctor Vela *Dissert. 45 num. 63*, el doctor Villarroel *Goviern. Eccles. 2 part. quaest. 12 art. 4*, Noguero *Alleg. 26 num. 267 & 268*, Carleval *de Judic. lib. 1 tit. 2 disp. 8 num. 10*, Cortiada *Decis. 222 a num. 18*, Paz *in Practic. tom. 1 part. 4 num. 2* y Rodríguez de *Redditib. lib. quaest. 12 num. 4*.

Cuarto, por cuanto cuando los privilegios son causales, y no personales, son extensibles y transmisibles, *Leg. Privilegia, ff de Reg. Jur. § Sed & quod Principi placuit. Inst. de Jure natur. cap. Si gratiose 5 de*

Rescript. in 6 Leg. Proponebatur 76 ff de Judiciis. Por lo tanto:

60. Si el Arzobispo hiciese aquello que corresponde a las potestades de su Orden antes de obtener el palio, sin dispensa del Sumo Pontífice, si ya estaba consagrado, y ordenado, permanece todo confirmado y firme, aunque pecase gravemente, es decir que peca contra los sagrados Cánones dados arriba en el *num. 55* y se lo puede por sentencia remover del oficio y del ministerio, o serle aplicada una pena menor. Si no estuviese ordenado y consagrado, todas las cosas hechas de acuerdo con su potestad, son írritas y sin valor alguno, como si hubiese ordenado, consagrado, confirmado, y hecho otras cosas, además del pecado y de la pena en el fuero externo; pues los Presbíteros no pueden realizar lo que es potestad de los Obispos, y si lo hicieren, son consecuentemente nulas como bien lo dice Azor en *Institut. moral lib. 3 cap. 34 quaest. 6*.

61. Ahora a la aplicación. Si en esta materia, a causa de su gravedad, debido a las prohibiciones del Derecho Canónico, por cuanto esta sagrada investidura del palio es de este derecho, no en verdad de la esencia y substancia del acto, sino que solo una condición, puesta por el derecho, como sostiene Acuña en el *cap. Pallium, num. 5* y del mismo modo en el *cap. Non solum*, y también en dicho *cap. Pallium 10 dist. 100*, el doctor Barbosa *in cap. Nisi 3 num. 4 & de Jur. Eccles. lib. 1 cap. 7 num. 124* y el padre Diana en *de Potest. Episcop. Resol. 70* y Ferosinus *in cap. de usu Pallii quaest. 1*, que afirman que pedido y concedido por el Sumo Pontífice el palio, si se dañase o se quemase, o se perdiese por casualidad puede el Arzobispo ejercer sin él el Pontificado, lo cual entiendo según la doctrina de Azor del número antecedente, si fuese un Arzobispo consagrado, si no, no puede en absoluto, de ningún modo los

Arzobispos pueden ejercer el Pontificado sin la recepción del palio, hasta ser presentados por nuestro Rey, según el Real Patronato, instituidos, confirmados, y consagrados: ¿de que modo podría mantenerse válida la elección de un Obispo hecha por otro Obispo, por el mero hecho, ni otra efectuada en virtud de su orden, y la virtud de la jurisdicción de tal elección pueda ser ejercida de ella, aunque existan gravísimas causas? Por lo tanto:

62. Habiéndose afirmado esto, no obstan fundamentos arriba expuestos para la opinión contraria. Pues en primer lugar, en el *num.* 24 se afirma que los Obispos serían, o son, sucesores de los santos Apóstoles, pero no en la dignidad del Apostolado, sino solo en la del Episcopado, como extensamente probé en el *num.* 28 y lo demuestran las admirables palabras del doctísimo padre Azor en *Instit. moral. tom. 2 lib. 3 cap. 30 quaest. 13 § Dices, Christus instituit quae sunt* “Se dice, que Cristo instituyó y creó los Apóstoles, y por ello estos Obispos sus sucesores: posteriormente la Iglesia, privada de sus Obispos, eligió sus Pastores; consiguientemente y desde entonces así siempre se hizo, por lo tanto, los Obispos fueron establecidos por Cristo. Respondo, por ello mismo, que Cristo a Pedro lo designó como su Vicario, y al mismo le dio el derecho, y la potestad de instituir, y de crear todos los Obispos de la Iglesia, así como, aunque Cristo no instituyó ningún Obispo, pudo Pedro de acuerdo con la potestad recibida, y en razón de su oficio, crear Obispos; porque aunque Cristo algún Obispo hubiera designado, ello fue un privilegio concedido al mismo Pedro, así como si lo hubiese hecho Cristo, pues Pedro pudo hacerlo por autoridad del mismo Cristo.

Además, porque después los Apóstoles por todo el mundo instituyeron Obispos, y los crearon, ello lo hicieron por un privilegio recibido del mismo Cristo Señor, y por lo tanto por una potestad delegada por él mismo. y confiada, así este privilegio

con ellos acabó y finalizó, como un privilegio personal, porque está aceptado, que no permanecieran perpetuamente en la Iglesia, ni pasaran a los sucesores de los Apóstoles.

Pero en verdad, por el derecho del don y del oficio que Pedro recibió de Cristo, pudo crear Obispos por todo el mundo, y por cuanto este privilegio no fue dado solo a la persona, sino que también su oficio de su persona se trasmite a sus sucesores: por lo tanto la potestad del Romano Pontífice es una jurisdicción ordinaria recibida de Cristo Señor, la potestad de otros en verdad, aunque fuese ordinaria (por cierto aunque fuese delegada) se tiene y depende de la del mismo Romano Pontífice: y así como cuando los Magistrados son creados por el Rey, y uno es superior y el otro inferior, y por lo tanto, toda la jurisdicción del inferior esta dada por el Rey, debe también someterse a la potestad del superior: así los primeros Obispos fueron sucesores de los Apóstoles, que los establecieron para determinadas Iglesias, y de quienes recibieron la jurisdicción, pero sujeta a la de Pedro y sus sucesores”. Así lo dice Azor, y esto es igual substancialmente a lo dicho arriba en los *num.* 28 & 30.

63. No obstante lo afirmado en el *num.* 25: lo cual es respuesta a los *num.* 33, 34, & 35 y siguientes. Ni al tercer fundamento explicado en el *num.* 26 por cuanto el mismo mas bien cede para comprobar nuestras conclusiones, según la doctrina de las *questiones* 3 y 4. Pues si todo lo allí expuesto, puede hacerse en materia gravísima, sin embargo, lo es según lo que se interpretase de acuerdo con el criterio del Sumo Pontífice, y sujeto a su confirmación.

64. Por lo tanto, la elección de un Obispo hecha por otro, sin consultar con el Rey, en el Real Patronato del Reino, en absoluto tiene efecto ante el Sumo Pontífice, y ello bien consta de los *Comentarios de las Leyes* 1, 3, 4, 10, 11 y 12 del tomo I título 6. Pues si el Sumo Pontífice esto hiciere, se utilizaría el remedio prescripto en las *Leyes* 1, 2, y 3

del título 9 de ese libro 1, que expone Salgado suficientemente en la 1 part. cap. 2 de Retent: a num. 2

CONTINUA EL COMENTARIO DE
nuestra ley i despues de hecha una larga
pero necesaria digresion

65. De todo ello resulta que el juramento y su contenido que dispone nuestra citada Ley, que de acuerdo con antigua costumbre deben en los Reinos de Indias prestar los Arzobispos y Obispos promovidos, antes de la presentación, o de ejecutoriarse la tradición absolutamente y ni en lo mas mínimo viola ni rompe sus altos y ya citados privilegios.

Pues aun investidos de ellos, no están eximidos en absoluto de ser vasallos de nuestros Reyes, y partes del cuerpo político de la República, y cuando en las *Leyes 1 y 2, título 25 Partida 4* se explica, y se declara [español]“ *que es vasallaje, señorío, vasallo, y señor*”, aunque se establece el fundamento acerca de la jurisdicción del Señor que se ejerce en lo civil, y en lo criminal y en su obediencia en cuanto a su ejecución, según consta en las citadas leyes, y que en este capítulo no solo los Arzobispos y Obispos, sino también cualquier clérigo ordinario está exceptuado de toda potestad humana, según el derecho Divino y el positivo humano, cap. *Si imperator. distinct. 96* y del capítulo 16 [19] de *San Mateo*, donde Cristo Señor dijo a Pedro: “*Te daré las llaves*” y en *San Juan capítulo ult.[16, 21]* “*Apacienta mis ovejas*”, y prueban y sostienen universalmente gran número de doctores católicos, con el santo Concilio de Trento, *sess. 25 cap. 20 de Reform.*, y así lo sostienen los teólogos, *Granado tom. 5 in 3 part. Controv. 9 tract. 4 dist. 4 sect. 2 num. 13*, el padre Azor *Institut. moral. 1 lib. 1 cap. 12*, Suarez *contra Regem Angliae*

lib. 4 cap. 6 Laiman Theol.moral.lib. 4 tract. 9 cap. 8 num. 1 y el *Cursus Salmant. moral. Carmelit.* con otros, en *tom. 2 tract. 8 de Ordine, cap. 7 num. 1 a num. 1*, de los juristas todos en comun acuerdo en la glosa en el cap. *Tributum 23 quaest. 8 & cap. Quamvis, de Censibus*, no solo en cuanto a personas, sino también en cuanto a cosas y bienes, según el citado *Cursus moral. cap. 7 punct. 3*.

Con todo eso, se llega a una indudable conclusión, y es que además de ser personas Eclesiásticas, también son súbditas de los Reyes, Príncipes y de sus leyes civiles, en cuanto a su fuerza directiva⁹, están obligados en conciencia a observar las leyes políticas, en lo que establecen, y no contradiga su comunidad ni inmunidad, y si contra ellas actuase un clérigo, peca mortalmente.

Lo cual es opinión común entre teólogos y juristas, Santo Tomas, *1, 2 Quaest. 69 art. 5*, Valencia, *Discurs. 9 Quaest. 5 punct. 4 conclus. 2*, Araujo *1, 2 Quaest. 93 disc. 3 sect. 5 diffic. 4 conclus. 1*, Azor *Instit. Moral. part. 1 lib. 3 cap. 12 quaest. 3*, Villalobos en *Summ. tom. 1 tract. 2 dub. 31 num. 1*, Diana *1 part. tract. 2 resol. 8* y el *Cursus Salmant. moral. eod tract. 8 cap. 7 punct. 1 num. 14* y que de los juristas cita muchos casos, y los doctores, Bobadilla en *Polit. lib. 2 cap. 18 cas. 17 num. 84* y siguientes, y véase abajo en la *Ley 1 título 12 num. 10*.

66. Y la razón de estas es porque es por estas que el clérigo esta colocado en el estado eclesiástico, y no está sacado de ellas, o sea, que es

⁹ N. del T.: Fuerza directiva: concepto de teología moral, en el sentido que esas leyes deben guardarse por un imperativo de la conciencia, bajo pena de pecado mortal, y no por los castigos que su inobservancia acarrearía, y para dar el ejemplo a los demás súbditos sujetos a ellos.

ciudadano, y parte de la República, por lo tanto está obligado a observar las Leyes, y los Estatutos de la misma República, por cuanto la parte debe conformarse con el todo, y no ser discrepante de las otras partes en las que está comprendido, como lo dicta la misma razón natural, por lo tanto, por las mismas razones, los Arzobispos y los Obispos estaban obligados, mejor dicho, están obligados a observar nuestras leyes, y que presten el juramento que se prescribe, de acuerdo con la Ley, principalmente concernientes a la conservación de las Regalías del Príncipe, especialmente en Indias, según las Bulas Pontificias del Real Patronato (como ya extensamente dije en el tomo 1 de este libro 1 título 6 Ley 1 del número 1), en tanto no contravenirlas en algún momento en lo que a su Patronato respecta, y a observarlas en el futuro, sin ninguna contradicción, y de ningún modo impedir la jurisdicción real, ni eliminar los derechos de la Regalía, según anteriormente había sido ordenado por la Ley 13 título 3 libro 1 de la Recopilación de Castilla, en la Ley 5 título 1 libro 3 de esta Recopilación [español]:

“ Rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que no se entrometan, ni embarazen en cosa alguna tocante a la Jurisdicción Real”. En la Ley 1 y 47 del título 6 de este mismo libro. Además, el juramento de fidelidad, que deben manifestar en el momento de la consagración a la Santa Sede Apostólica, que no trataremos, lo explican, con el cap. *Ego N. de Jurejurandi*, entre los teólogos, el padre Azor, en *Inst. Moral. part. 2 lib. 3 cap. 30 quaest. 3*, el padre Sánchez en *Summ. lib. 2 cap. 5 num. 7*, Diana *Moral. part. 12 tract. de consacr. Episc. Resol. 57* y entre los juristas el doctor Barbosa *eod. cap. Ego, num. 2*, el doctor Feliciano de la Vega en el cap. *Postulasti, de Judiciis, num. 7*, el doctor

Solorzano, en *de Indiar. gubern. lib. 3 cap. 6 num. 1 & 12*. Que discuten acerca de si este juramento pueden prestarlo por medio de un procurador, y si precede a la consagración, el doctor Fraso, *cap. 22 num. 1 & cap. 42*.

67. Pues según el antiguo derecho hispánico, todos los comprendidos entre el número de los Vasallos, prestaban, como otros, juramento de fidelidad al Rey, es cierto, (de lo cual aquí no tratamos) según consta expresamente de la Ley 5 título 15 Partida 2 [español]: “ E de esto deben fazer omenage los mas honrados omes del Reyno, que son, y fueren, assi como los Prelados, e los ricos omes” según el doctor Gregorio López en la palabra *Prelados*, el doctor Salgado en *de Reg. protect. 1 part. cap. 1 praelud. 2 num. 61*, el doctor Salcedo en *de Leg. Politica, lib. 1 cap. 4 num. 27 & lib. 2 cap. 12 num. 3* y el doctor Fraso con otros en *de Reg. Patron. dict. tom. 1 cap. 22 num. 9 & 10*.

Este juramento de fidelidad u homenaje que debe prestarse al Rey, se debe prestar a la Reina, y no a un varón, cuando ella es Señora del Reino, advierte Frasso en el num. 11, Nevizanis en *Consil. 40 num. 2*, Burgos de Paz en *Gracianus, de Nobilit. Gloss. 1 §1 num. 45* y Capicio Galeota en el lib. 1 *Controv. contro. 55 num. 17* pues a ella pertenece el derecho del Patronato, como lo enseña el doctor Fraso en el cap. 5 num. 6.

La razón de esa Ley de Partidas es que en el Reino de España comunmente los prelados obtienen y poseen las temporalidades de nuestros Reyes, por cuya causa con el juramento reciben su parte de las temporalidades, en cuyo caso los prelados en esto no se diferencian de los demás vasallos, y se reputan como laicos, como enseñan los citados doctores, y además de ellos Bobadilla en *Politic. lib. 2 cap. 18 num. 64*, el doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 6 num. 24 in fine*, el Regente

Matheu en *de Regim. Valentiae cap. 8 § 8 num. 282.*

Pero el homenaje de los eclesiásticos retrocedió en la práctica, pues los Sumos Pontífices Gregorio VII primero, en seguida Urbano II y finalmente Pascual II prohibieron prestarlo a los Reyes y Príncipes laicos, como con otros lo dice el doctor Frasso en el mismo *cap. 22 num. 28* por cuanto el homenaje representaba cierta irreverencia y menoscabo, que ciertamente para la dignidad eclesiástica es del todo adversa, y se considera que se le opone, pues quien lo presta lo hace de rodillas, con sus manos entre las del a quien se presta el vasallaje, acción que es absolutamente y directamente ajena a las funciones sacerdotales, que esta descrita en la *Ley 4 título 26 Partida 4 [español]: “ Fincando el vassallo los hinojos ante el Señor, e debe meter sus manos entre las suyas del Señor”: Ley 25 in fine título 16 Partida 2,* el doctor Covarrubias *in cap. Quamvis pactum 1 part. §1 a num. 3 de Pactiis in 6,* el doctor Frasso *dict cap. 22 a num. 33* con Mascardo Olivano, y otros.

68. Por lo tanto, de aquellos que entre todos prestan este juramento, sin embargo a nosotros nos atañe el que es necesario que emitan los Arzobispos y los Obispos, según se afirmó de acuerdo con nuestras leyes, así como lo que al respecto sostienen los doctores, el doctor Villarroel en *Goviern. Ecles. 2 part. quaest. 19 art. 1 & num. 15* expresa el modo en que se lo presta, y todo el contenido de sus cláusulas, según el que él mismo prestara en la Ciudad de los Reyes [Lima] antes de hacerse cargo de su Iglesia [español]: “*El señor Obispo de Chile, Don Fr. Gaspar de Villarroel, en cumplimiento de este Executorial Real, juró a Dios, y a la Cruz, & in verbo Sacerdotis, según forma de derecho, de guardar, y cumplir el Real Patronazgo, y todo lo demás que en este Executorial se*

contiene, y manda por su Magestad; y que si assi lo hiciere, Dios le ayude; y que al contrario le condene. Y a la conclusión de este juramento dixo: assi lo juro, Amen, y lo firmó, a quien doy fee que conozco, &”. El doctor Solorzano en *eod. lib. 3 de Gubern. cap. 6 num. 48,* el doctor Frasso en *dict. tom. 1 cap. 22 a num. 45,* el doctor Montemayor *ad Decis. Hispaniol. In propugnat. Pro Regum jurisdict.,* luego de la *decis. § 19 a num. 15* y el padre Avendaño en *Thesaur. Ind. tit. 13 num. 70 & seqq.*

69. En el caso que los precitados prelados no quisieran prestar el juramento predicho, ordena nuestra Ley, y confirma la Curia Real [español] “*no siendo entregado el dicho juramento al Secretario del Consejo, por cuyo oficio se despacharen las presentaciones, antes de entregarlas a las personas que fueren proveídas estando en estos Reynos, o a los que en su nombre acudieren a su despacho, cobre el testimonio del dicho juramento; y no siendole entregado, no de las presentaciones, pena de que pierda el oficio, y pague cien mil maravedís para nuestra Cámara; y a los Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Audiencias Reales de nuestras Indias, y a los Gobernadores de ellas, de las partes donde residieren los Arzobispos, y Obispos, que llevando certificación del Secretario a quien tocara, de que han hecho el juramento, no les den la possession: y es nuestera voluntad, que si los proveídos estuvieren en las Indias, embien nuestros Secretarios los Executoriales de los Arzobispados, y Obispados a los Virreyes, o Gobernadores donde residieren; a los quales assimismo mandamos, no se los entreguen, ni en su virtud se les de la possession de los Arzobispados, o Obispados, no haciendo primero el juramento referido ante Escrivano público, y testigos, y que de ello dé fee; y hecho se les de possession, y embien testimonio autentico del juramento a nuestro Consejo para que se guarde en él”, según*

Villarroel en *Gobierno Eccles. 1 part. quaest. 1 art. 12 num. 44.*

De lo cual nace otra grave cuestión de estas citas acerca de la obediencia, y sujeción de los Señores Arzobispos, Obispos y Clérigos a los mandatos del Rey, y si desobedecen, o eligen hacer algo diferente, pueden de su Reino ser expulsados con la conciencia segura, lo que mas claramente constará, de los comentarios a la *Ley 22 título 12* de este libro.

CUESTION V

¿PUEDEN LOS ARZOBISPOS; OBISPOS y otros eclesiasticos que desobedecen los mandatos reales, ser licitamente expulsados del reino? ¿cuando ? ¿ y de que modo ?

70. A esta cuestión, la consideramos como un apéndice de esta nuestra Ley que tratamos, y para que dejemos bien terminadas las explicaciones de todas sus partes, no la dejaremos pasar en silencio, para que recorramos con seguridad el camino a través de sus dificultades y sus piedras, debemos ante todo dividir a los doctores en varias opiniones, aquí y allá impulsadas con gran fuerza. Algunas llevan con sus razonamientos a feliz puerto a la nave, otras mas probablemente a la arena.

Lo niegan absolutamente unos: y estos son entre los teólogos Pellizarius en *Manual Regular. tract. 8 cap. 6 sect. 2 num. 129*, el padre Molina en *de Just. & jur. tom. 1 tract. 2 disp. 31 conclus. 6*, el padre Suarez en *advers. Regem Angliae lib. 4 cap. 34 num. 6*, el padre Bonacina en *tract. de Legib. dist. 1 quaest. 1 punct. 6 num. 29*, el padre Soto in *4 dist. 25 quaest. 2 art. 2*, el padre Azor en *Instit. moral. tom. 1 lib. 5 cap. 14 quaest. 2 in fine, Cursus Salmanticens. Moral. Carmel. tom. 2 tract. 8 cap. 7 punct. 2 a num. 32*, el padre Diana *5 part. tract. 1 de Immunit. Eccles. resol. 5* y otros; de

los juristas el doctor Solorzano, en *Polit. lib. 4 cap. 27 & de Gubern. lib. 3 cap. 27*, el doctor Valenzuela, el doctor Gregorio López, y otros citados por el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 1 cap. 16.*

Los fundamentos principales de sus opiniones se deducen del *num. 65*, arriba y véase la *Ley 1 título 12 numero 8*

71. La contraria, sin embargo, es la que se sigue con mayores probabilidades, y que se la sostiene más en estos Reinos de Indias, según la continua práctica de expulsiones abiertamente manifiestas, y de varias Reales Cédulas y Leyes de nuestra Recopilación que se han expedido sobre esto. Y en materia tan grave, de ningún modo debe presumirse que los Reyes, y los Consejeros Supremos de expectable doctrina y virtudes hayan procedido y procedan sin tener su conciencia legítimamente tranquila.

En primer lugar consta de la *Ley 5 título 6 libro 1 de la Recopilación de Castilla* donde se habla acerca de los eclesiásticos y las perturbaciones al Real Patronato, y así decide [español] “*Y si fueren eclesiásticos, por el mismo hecho pierdan la naturaleza, y temporalidades, que tuvieren en estos nuestros Reynos; y sean habidos por ajenos, y estraños de ellos*”: por lo tanto siendo ajenos de ellos deben ser expulsados. Lo mismo se provee en la *Ley 1 título 6 libro 1* de esta Recopilación como largamente lo dije en su comentario en el tomo 1.

Segundo, los perturbadores de la Real Jurisdicción, tanto impidiéndola, tanto introduciendo la hoz eclesiástica en mieses ajenas, y usurpándola, constan en la *Ley 4 título 1 libro 4 de la misma Recopilación de Castilla* [español]: “*Mandamos que los Prelados, y Jueces Eclesiásticos, que usurparen la nuestra Jurisdicción Real, y en ella se entrometieren en los casos, que no les es permitido por derecho, que por el mismo hecho ayan perdido, y pierdan la*

naturaleza, y temporalidades, que en nuestros Reynos han, y tienen; y sean habidos por estraños de ellos, y no los puedan mas haber, ni tener en nuestros Reynos". Lo mismo se ordena y previene en la *Ley 1 título 10* de este nuestro libro, y en la *Ley 5 título 1 libro 3* y de este caso son muchas las prácticas de estas expulsiones con diversos Obispos.

El doctor Frasso refiere los dos casos [siguientes] en *de Reg. Patron. tom. 1 cap. 44*. El doctor Antonio Nuzei, Obispo de Alguara en Cerdeña, a causa de una competencia de jurisdicción con los Oidores Reales, y el doctor Juan Merlo de la Fuente, Obispo de Honduras en la Provincia de Guatemala, por usurpación de la jurisdicción real. Este ultimo caso se produjo a causa de que se habían expedido las cartas y las provisiones, después de decidido y presentado el acto que denominamos [español] *de Legos* el cual es tratado por el doctor Salgado en *de Reg. Protect. 1 part. cap. 1 num. 3 & cap. 2 num. 218*, el doctor Covarrubias en *Pract. Quaest. cap. 35 num. 3 § At si Laicus*, Monterrozo en *Pract. crim. tract. 5 part. 1 pag. 77*, y el doctor Frasso *supra*, el cual se expide por la Real Chancillería cuando el juez eclesiástico se entromete en el conocimiento de un [juez] laico sobre un asunto meramente profano; y entonces, reconocida la violación, con el conocimiento del actor, se inhibe el juez eclesiástico ante el Tribunal Real, retirándose totalmente del conocimiento de la causa, y si perseverase en su violación, se expiden Provisiones Reales, vulgarmente llamadas [español] *primera carta y sobrecarta*; e incluso una tercera, con la conminación del retiro de las temporalidades, y la expulsión del Reino, y una cuarta, en la cual se ordena esto con todo lo que se sigue según las formas prescriptas en las *Leyes 143, 144, y 145 título 15 libro 2* de

esta nuestra Recopilación. Pero el citado Obispo en modo alguno quiso cumplirlas y reiteradamente continuó el conocimiento de una causa de aquella calidad [profana]. Y así por cuanto de la parte perjudicada, se presentaron diversas instancias y súplicas por esta causa, y a su vez la Real Audiencia de Guatemala expidió ocho Reales Provisiones, que no produjeron ningún efecto. Reconocida así la contumacia del Prelado, fue por ello expulsado del Reino, observándose rigurosamente las formas y procedimientos de la citada *Ley 143 título 5 libro 2* [español]: "*Ordenamos, y mandamos que nuestras Reales Audiencias no condenen a los Arzobispos, Obispos, y Jueces Eclesiásticos de sus Provincias en penas pecuniarias, cobrándolas de lo corrido de sus rentas, y solo remedien las fuerzas que hicieren, y resultaren de los processos, conforme a las Leyes, guardando en todo lo que disponen; sino fuere en algún caso tan extraordinario, y de inobediencia, que dada la quarta carta, no baste para remedio, y convenga hacer alguna demostración; que entonces darán provisión ordinaria de secresto de las temporalidades; y antes de ejecutarla, usarán de los medios de prudencia, y cordura, que convienen en casos de esta calidad*"; y véase abajo en el *num. 87*.

72. Después, según la *Ley 144*, ya citada, el Eclesiástico expulsado del Reino, debe de la Curia Real ser remitido al Consejo Supremo con un proceso formado, como será visto, para que se provea lo justo. Lo mismo se tiene en las *Leyes 70 y 76 título 14 libro 1* de esta Recopilación, en la *Ley 27 título 14 libro 3* y como en la mencionada *Ley 143* se dice [español]: "*Darán provisión ordinaria de secresto de temporalidades* declara la *Ley 143* que en esta pena se comprenden los réditos y utilidades Episcopales. [español]: "*Porque los frutos, y rentas Episcopales, se comprehenden debaxo de la*

pena de temporalidades, y por tales son habidos, y tenidos, podrán las Audiencias secretarlos quando los casos lo pidieren, procurando que nuestra Jurisdicción Real se conserve, y respete, como conviene a la paz, y quietud de los Reynos de Indias.

También así enseñan el doctor Salgado en *de Reg. protect. 3 part. cap. 10 num. 202, 204 & 205*, Juan Pap[on] en *Decis. Franciae lib. 1 tit. 5 Arrest. 50* según estas palabras: "*La Curia puede tomar los réditos de los Beneficios temporales, y luego el patrimonio del Prelado que o no acepte, o difiera mas de lo debido el cumplimiento de las resoluciones o los decretos de la Curia*"; Pereira de *manu Regia 1 part. cap. 7 num. 25*, el doctor Frasso, de *Regio Patron. tom. 1 cap. 36 a num. 7 & a num. 21 usque ad 27*, el doctor Salcedo de *Leg. Politic. lib. 1 cap. 10 num. 20*, el doctor Covarrubias *Pract. quaest. cap. 35 num. 3*, el doctor Bovadilla *Polit. lib. 2 cap. 18 num. 62 & cap. 19 num. 31*, el doctor Amaya in *Leg. Nullus 60 Cod. de decurion. num. 60*, el doctor Solorzano en *de Gubernat. lib. 3 cap. 27 per totum* sobre las expulsiones, y el *num. 71* sobre la formación de proceso en este caso, y el *num. 34* sobre esta pena de las temporalidades; y otro gran número de canonistas, y de legistas enumerados por el doctor Frasso y relatados en *eod. cap. 36 a num. 21* y de los teólogos el doctor Villarroel en *Goviern. Ecles. 2 part. quaest. 18 art. 3 num. 38*, Enriquez en *Summ. 2 part. lib. 14 de Irregular. cap. 12 num. 6* con otros.

73. Advierten estos doctores y con ellos Pedro de Marca en *Concordant. Sacerdot. & Imper. lib. 4 cap. 18 § in fine*, que la suprema autoridad del Príncipe y la majestad, en la inobediencia de sus preceptos y mandatos, se considera, y advierte, una grave y lesa injuria, por lo cual el impedir la y evitarla puede proceder el derecho muy bien, hasta llegar a la ocupación de las temporalidades de los eclesiásticos inobedientes, la expulsión del Reino, y la privación de ser considerado natural del mismo, sea para ofrecer protección

contra la fuerza de los jueces Eclesiásticos, en casos de violación Eclesiástica, y para el lado de las Reales Provisiones, sea para repeler la invasión hecha por un clérigo contra la jurisdicción secular, o por cualquier otra contumacia mas grave, entonces se los priva del derecho civil, para ser de inmediato expulsados del Reino, y despojados de sus réditos, no por modo de jurisdicción ordinaria, (por cuanto con los clérigos el Rey no tiene competencia) sino que por una potestad política y económica; según los citados doctores, y especialmente lo declaran los doctores Salcedo, Covarrubias, Bobadilla, Frasso y Salgado en *de Reg. Prot. 1 part. cap. 2 a num. 19* donde dice que este remedio, que en todas partes la práctica utiliza, es el mas apto para apaciguar e impedir las violencias y las injurias de los Eclesiásticos.

74. Referiré otros dos casos de expulsión de Obispos, uno el del doctor Diego de Benavidez, Obispo de Cartagena (de cuyo caso fui testigo ocular) a causa de graves tumultos, sediciones y escándalos que se originaron entre él y los Señores Inquisidores de esa ciudad, y que para calmarlos, según el mandato de la Real Cédula enviada a su Gobernador, fue enviado a España desde la dicha ciudad el 28 de Mayo del año 1691, en el buque de conocimiento [español] *el Patache de la Margarita en la Esquadra de los Galeones de aquel viage* y en una de ellas fue embarcado.

Otro caso sucedió en el año 1715 en la Audiencia de Guatemala con Don Fray Benito Garret, Obispo de Honduras, de la Sagrada Familia Praemonstratensis, por la misma causa, por la que fue expulsado el Doctor Juan Merlo de la Fuente (del que se trató arriba, en el *num 72*). Como se resistiera a cumplir las Provisiones, se declaró la violencia con un [español] *Auto de Legos*, fue luego expedida una carta de temporalidades, y puesta en cumplimiento, pero el citado Obispo,

aun con ánimo tenaz, y con el propósito de usurpar la jurisdicción real quiso contra la Real Audiencia llevar a la práctica la Clementina *Quamvis, de foro Competenti*; y llevado al puerto [español] de Cavallos de su distrito allí murió.

75. Se hace así cierto y evidente que para evitar las violencias de los Jueces Eclesiásticos, los recursos y las Reales protecciones extrajudiciales y el conocimiento extraordinario son tres, y se las distribuye en diferentes géneros. El primero es ante el Príncipe, y el acceso ante su amplio tribunal, y el recurso de la legítima retención de las Bulas Pontificias, que contra la derogación del Derecho del Real Patronato, de otros de los laicos, y de derechos de carácter natural, fuera de la voluntad del Sumo Pontífice, sea solicitado por extranjeros, o por habitantes del Reino, para que estos no se pongan en práctica (aceptado que sea que la súplica es legítima) hasta que el Sumo Pontífice tenga la mayor certeza de la veracidad del hecho, y lo que considere, o quisiere, de este modo provea, como óptimamente dice Salgado en *de Reg. Patron. 1 part. cap. 1 num. 2.* de cuyo recurso expresamente habla la *Ley 1* y las siguientes bajo el título 9 de este *Libro 1* y con la reconocida habilidad que acostumbra, el doctor Salgado en *de Retent. & supplic. ad Sanctiss. 1 part. cap. 1 § unic.*

El segundo, abre el camino a este recurso del modo dicho en el *num. 21* en caso de usurpación de la jurisdicción secular de parte de jueces eclesiásticos.

El tercero y más frecuente que se recurre ante el Rey, o a sus Tribunales Superiores, cuando el Juez Eclesiástico hace violencia, no presentando apelaciones legítimas, y aprobadas por el Derecho Canónico, en tanto, este desprecio, hacia la jurisdicción de los superiores y la del Sumo Pontífice, despojando a las partes, y castigando violentamente con excomunión al apelante: y esta grave fuerza, y

violencia, habiéndose hecho relación del proceso ante los Oidores supremos, si lo hiciera un Eclesiástico inferior, se provee [español] “*declarando hacer fuerza, y que otorgue, y reponga*” y cuando sean varias causas, es sumamente necesario que sean así declarados varios Decretos. Y como en toda su enseñanza, explica esto óptimamente el doctor Salgado a propósito extensamente, en su tomo *de Reg. Protect. part. 1 cap. 1 a num. 5* y de varios Decretos en esta causa en la misma *part. 1 cap. 2 num. 199, 210, 215, 218,* hasta el 230 y el *num. 300.* Cevallos en *de Cognit. per viam viol.* para diversos lugares, también todos los [juristas] habitantes del Reino, y lo hace la Cédula abajo, en el número 86.

76. De tal modo, declarada violencia, o fuerza por el Tribunal Real, esta obligado el juez eclesiástico a presentar la apelación al Superior Eclesiástico, y si no quisiera cumplirlo, entonces se procede según la potestad económica contra él, según el modo prescripto por las Cartas, y Provisiones [español] *de Ruego, y Encargo:* así el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 1 cap. 37 a num. 4* con la *Ley 36 título 5 libro 2 de la nueva Recopilación,* el doctor Salgado en *de Reg. Protect. 1 part. cap. 1 num. 268 & cap. 2 a num. 64 & 3 part. cap. 10 a num. 1 & 199 cum seq.,* Cevallos *de Cognit. In proem. cap. 11 & gloss. 6 num. 52 & 54 & gloss. 15 num. fin.* En estos Decretos de violencia no se da lugar a la apelación, la suplicación, ni a otros recursos, como abiertamente decide la *Ley 35, título 5 libro 2 de la Recopilación de Castilla* y con ella el doctor Salgado en *de Reg. Protect. 1 part. cap. 2 num. 231 & cap. 8 a num. 1,* el doctor Frasso *de Reg. Patron. tom. 1 cap. 38 num. 43,* Avendaño *de Exeq. Mandat. cap. 1 num. 32 vers. Et quia provisio,* Rodríguez *de Redditib. lib. quaest. 17 num. 73.* No obsta la *Ley 38* del mismo título y libro de la *Nueva Recopilación* donde ordena admitir suplicaciones por Decreto de violencia: por cuanto se habla de violencia de los

Eclesiásticos usurpando la Real, o la jurisdicción secular, entonces (como dijimos arriba en el num. 71) provisto el [español] *Auto de Legos*, de esto se puede suplicar.

DE LA EXPULSION DE LOS PREDICADORES

77. Acerca de la expulsión de clérigos, cuando en sermones públicos libre y escandalosamente diseminan proposiciones que alteren la paz pública, o el Real Patronato, o la jurisdicción real, existen muchos textos canónicos que las permiten, y Leyes reales que lo ordenan.

Consta de Bulas de Su Santidad los Papas Alejandro VI y Eugenio II, y de la Ley 19 título 12 de este nuestro título que dice [español]: “Y si no bastare, y los casos fueren tales, que requieran mayor, y mas eficaz remedio, usarán del que les pareciere convenir, haciendo que las personas que assi fueren causa de esto, se embarquen, y embien a estos Reynos, por lo mucho que conviene hacer demostración con exemplo en materia de esta calidad”; y en la resolución del caso que relatamos arriba en el num. 7 del clérigo don Melchor de Jauregui y Carrera fue expedida una Real Cédula, enviada por el Rey a esta Chancillería que se transcribe literalmente [español]: “ EL REY. Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile. En carta de 6 de Diciembre de 1714 dais cuenta de lo que sucedió con el Obispo de essa Iglesia Luis Francisco Romero, con motivo del Sermon que predicó en ella el día 20 de Mayo Don Melchor de Jauregui en la fiesta del Espíritu Santo, que se celebró en concurrencia vuestra, del Obispo, y Cabildos Eclesiásticos, y Secular; ponderando el indecoro con que os trató dicho Predicador, según se contiene en los Autos que remitís, en que se incluye el referido sermón; y haviéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en razón de ello me han informado el Presidente, y Obispo de essa ciudad, y lo que todo dixo, y pidió mi Fiscal en él, se ha reconocido que

no obstante, que en la formación de Autos, y Exhortos que despachasteis al Obispo para que corrigiesse al referido don Melchor de Jauregui, procedisteis arreglados a la Ley 19 tit. 12 lib. 1 de la Recopilación, en que esta concedida a mis Audiencias la potestad governativa, política, y económica, para que se corrija a los Predicadores que injurian en sus Sermones a los Ministros de justicia, tratandolo con sus superiores por los mejores medios; y que si no bastasse, y los casos fuessen graves, embien a estos Reynos a dichos Predicadores, excedisteis en el Auto, que proveísteis, para que a este Predicador se le desterrasse al Fuerte de Puren; y en los que executasteis subsiguientes, y auxilio que pedisteis al Presidente de essa Audiencia, por no permitirlo la citada Ley, ni el derecho; porque contemplando el empeño, y resistencia que encontrasteis en el Obispo sobre este punto, debisteis portaros con mas templanza, procurando la unión, y mejor correspondencia con él, para escusar los escándalos, e inconvenientes, que resultan de la desunión entre ambas Jurisdicciones; y darne cuenta, para que tomasse Yo la providencia mas conveniente, y assi se ha estrañado, y debido estrañar lo que en esta parte excedisteis, de que os prevengo para que en adelante tengais la mejor correspondencia con los Prelados eclesiásticos; y en los casos que se ofrezcan semejantes a este, observéis lo que se previene por la referida Ley, escusando los escándalos, que resultan de la desunión entre ambas Jurisdicciones: Y assi lo tendréis entendido, y que en la primera ocasión me haveis de dar cuenta de quedar en esta inteligencia. De Madrid a 19 de Enero de 1718. YO EL REY. “¹⁰

78. Sostienen esta potestad económica de la expulsión de los predicadores, en los casos que expuse en el número antecedente, de los

¹⁰ N. del T.: Solorzano aparece luego como aceptando la expulsión de los clérigos. Esta contradicción puede explicarse por las mismas citas de su obra, en que lo admite pero en caso de excepción.

teólogos el doctor Villarroel en *Goviern. Ecles. 2 part. quaest. 13 art. 6 a num. 36*, el padre Márquez *Govern. Christian. lib. 1 cap. 22*, y otros mas; de los juristas el doctor Feliciano de Vega *Relect. Canon. Cap. Cum non ab homine, num. 18 & cap. Quanto 3 num. 100 de Judiciis*, el doctor Solorzano en *Politica. lib. 4 cap. 27 § [español] Pero aunque esto passa, & § lo quarto, y ajustandome aun mas, pag. 743 & de Gubernat. lib. 3 cap. 27 num. 58 cum seqq.*, el doctor Frasso de *Reg. Patron. tom. 1 cas. 47 & tom. 2 cap. 73 num. 20* y otros que cité en el *tom. 2 Votor. et Allegat. Fscal. Alleg. 4 a num. 26* donde extensamente y difusamente he tratado esta cuestión.

Pues cuando se produjo el caso del citado predicador, y hallándome ejerciendo el cargo de Fiscal, defendí tenazmente la falta de potestad de los Oidores colegas para el exilio, y la expulsión [español] *a la Plaza, o fuerte de Puren*, no habiéndolo solicitado el señor Obispo, contra las expresas palabras de la *Ley 19 [español] "Y ordenamos a nuestros Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que si los Predicadores excedieren en esto, lo procuren remediar, tratándolo con sus Prelados con la prudencia, suavidad, y buenos medios que conviene"*, y mas cuando el mismo Prelado había ordenado al Predicador que se marchase relegado al puerto de Valparaíso; y bien esto lo declara la ya referida Real Cédula.

Y con la Ley se disponen dos cosas en forma precisa: la primera una conferencia y un acuerdo con el Prelado del Predicador, (es decir entre los Oidores y este) de tal modo que la resolución acerca del remedio para los excesos sea impuesto con el consenso de todos, la otra, [español]: *"Que si esto no bastare, (lo que aconseja la Ley) y los casos fueren tales, que requieran mayor, y mas eficaz remedio, usarán del que les pareciere convenir, haciendo que las personas que assi fueren causa de esto, se embarquen, y embien a estos Reynos"*. Y lo

mismo decide la citada Cédula [español]: *" que sino bastasse, y los casos fuessen graves, embien a estos Reynos a dichos Predicadores"*. Y lo primero no fue observado.

79. De lo cual debe distinguirse la naturaleza del caso, según diferencia la Ley Real, y la Cédula, y esta grave y difícilísima cuestión será comprendida con las palabras de los sapientísimos varones los doctores Villarroel en *Goviern. Ecles. 2 part. quaest. 13 art. 6 num. 108*, Solorzano en su *Politica* en la cita de arriba, y Frasso, arriba. El primero así se expresa [español]: *" Otra cosa es si los Predicadores turban en el Sermón la Jurisdicción Real y siembran doctrina contra la debida obediencia, y se experimenta, que los Pueblos se commueven, y escandalizan, obligando a los vassallos en sus Sermones, que se desaficionen a sus Reyes; que en estos csos, y otros semejantes podrán las Audiencias, y los Virreyes, usando de lo que permite el Gobierno político, y económico, desembarazar las tierras del Rey del que se las pretende inquietar, como pudiera qualquiera otro Lego echar un Clérigo, que se le entró a turbarle su casa, usando con él de violencia"* e igualmente el mismo doctor aconseja en el *num. 109 [español]:" El señor Solorzano en el número 58 del lugar citado no se desvia de esta sentencia; porque hablando de los Predicadores, que exceden en los púlpitos, inxiere la palabra escándalo, como quien bien conoce, que no es ocasión bastante, que reprehenda los vicios acedamente, sino que es necesario para tomar tan agria resolución, que escandalize al Pueblo"*.

80. Del segundo, o sea de Solorzano, estas son sus palabras [español] *" Pero suele muchas veces ponerse en duda, si esta facultad, que se encarga, y concede a los Príncipes, y sus Vicarios, la podran excercer, y executar por su propia mano, y autoridad contra Personas Eclesiásticas, y Religiosas, si estas fueren las que ocasionan los dichos escándalos, y vienen a ser perniciosas a la república? (Caso que por nuestros pecados acontece en las Indias mas*

frecuentemente de lo que quisiéramos) y no puedo negar, ni quiero que lo mas seguro es, que se abstengan de esto, y lo remitan siempre que ser pudiere a sus Jueces; porque en todos casos, aunque sean de lessa Magestad Prodición de la Patria; quebrantamiento de Salvaguardias, y otros qualesquiera que sean, hacen totalmente exempta de su jurisdicción a las tales personas muchos textos, y Autores, que tratan de esta materia"; y luego en el § 6 en la misma Política cap. 27 así dice [español]: "Y con este tiento, y recato hallo haverse despachado muchas Cédulas, que quando tratan de estas expulsiones, ordenan a los Virreyes, y Audiencias que las executen por mano, y autoridad de los Prelados seculares, o Regulares de los delinquentes."

81. Y como tan católicamente tantos hombres han expresado tan luminosa y fundada opinión, para su comprobación aduzco y considero el texto de la Ley 8 título 12 de este nuestro libro 1 que dice [español]; " Porque conviene usar de los remedios dispuestos por derecho en los casos de haver en nuestras Indias clérigos incorregibles, por la regalía que Nos tenemos en ellas coadyuvada con el de nuestro Real Patronazgo, por la ofensa que se hace al Patron, y a la causa pública: mandamos a los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que a pedimento de los Fiscales de ellas despachen Provisiones de Ruego, y Encargo, hablando con los Prelados, o Cabildos Sedevacantes, para que les avisen del castigo que huvieren hecho en estos casos, pidiéndoles que embien los Autos, y copias de las Sentencias; y si constare que los delitos no se han castigado, o no se ha puesto la pena condigna, se les buelva a advertir el mal exemplo, y escándalo que resulta contra la paz Pública, procurando que el Metropolitano lo remedie; y si por esta via no se pudieren castigar, y remediar, y el Clérigo fuere tan incorregible, y escandaloso, que haya passado al profundo de los males, adviertan a los Prelados, y Jueces Eclesiásticos, lo que esta dispuesto por derecho, sobre que se le fulmine processo de incorregible, para

remitirlo al brazo seglar, precediendo lo que fuere de justicia, y esta determinado, etc. "

Y en la Ley 9 [español]: " Rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que siendo avisados por los Virreyes, o Presidentes, que en su Diócesis ay algunos Clérigos sediciosos, alborotadores, y de mala vida, y exemplo, y que conviene que no esten en la tierra, los castiguen, y con su parecer, los echen de ella sin otro respecto, que el que se debe al bien común; y en la Ley 10 [español]: " Los Virreyes, y Justicias Reales manden executar lo dispuesto por derecho, en caso de que los Seculares sean culpados en motines, y traiciones, y por evadirse del castigo se hicieren Clérigos, o entraren en Religión, quedándose en la tierra (sin embargo de haverse entrado en Religión los que antes estuvieren processados) y sino estuvieren processados antes, y el escándalo, y daño que hicieren fuere notable, encarguen a los Prelados, que los castiguen, y sean echados de la tierra, embiéndolos a estos Reynos registrados, y con sus causas."

82. De estas Leyes clara y abiertamente consta que aun en los mayores delitos de los Clérigos seculares, y regulares primero debe irse al Juez Eclesiástico, o al Prelado, para que inflija una pena, y la condigna punición del sedicioso, tumultuario, o cabeza de facción, y otros perpetradores de mas graves crímenes, y aun en las incidencias de los males mas profundos (con su corazón, como el del faraón, endurecido). Pues, como expone el doctor Sylvio [al referirse a estas palabras del Exodo] en el tom. 6 in D. Thom. Sup. cap. 9 Exodi [7]; & cap. 10 vers. 20:" endureció el Señor el corazón del Faraón, esto es por cierto en quanto que no ablandó su duro corazón, pues su juicio conforme a su razón permaneció duro", de este modo, y con la conciencia segura, y sin el gran escollo del pecado mortal, podría procederse contra los Eclesiásticos, envueltos en cualquier crimen, por

los poderes laicos, llanamente, sin la previa interpelación a su Juez.

Esto lo confirma óptimamente Solorzano, y la Ley 19 título 12 de este libro, arriba citada, con la Real Cédula que se transcribe en el num. 77, de modo manifiesto. El mismo doctor insiste en las dificultades, y así concluye en el §9 de la misma Política Indiana [español] “*Pero aunque esto passa, como lo he referido, y ser lo mas seguro hacer estas expulsiones, y otros qualesquier castigos de personas Eclesiásticas por mano de sus Prelados en la forma que queda dicha, todavía tengo por probable, que si los Prelados anduvieren remissos en cumplir con su obligación, o ellos fueren los principalmente culpados en el escándalo, que se pretende evitar, o el delito en si tan grave; e insolente, que no permitiesse dilación, y requiriesse breve exemplo, animadversión, y remedio; pueden, y podrán nuestros Reyes, y su Lugar-tenientes por su propia mano echar de sus Reynos, y Provincias las dichas personas, absteniéndose de proceder a otras penas, y executando esta expulsión, no tanto con ánimo de castigarlas, como de mirar por la paz, y tranquilidad de sus Reynos, y Provincias*”, e igualmente enseña dicho lib. 3 de Gubern. Indiar. cap. 27 num. 17 & 18 a lo cual llevan también las palabras del doctor y Regente Frasso de de Reg. Patron. tom. 1 cap. 43 num. 10 que advierten: “*Por lo tanto ya hoy casi todos los Reynos Cristianos del orbe, y las Provincias que les pertenecen, también es práctica corriente, y se observa esto, que es sostenido por la cotidiana práctica del Reyno de Castilla, y sus Tribunales, cada vez que de otra forma no se pudiera impedir de inmediato un daño inminente (lo que siempre suponemos mientras hablamos del ejercicio de esa facultad económica) por cuanto el peligro estaría en la demora, y los superiores Eclesiásticos actúan de lejos, o faltan, o si son lentos, o también*

hay en él una enfermedad que espere medicina” y cita al doctor Covarrubias en *Practicar. cap. 35 num. 3*, al doctor Gregorio López en la Ley 13 título 13 Partida 2 glosa 4, al doctor Crespi *Observat. 3 num.93* y a otros y también todo lo que yo expuse en el tomo 1, en el Comentario a la Ley 23 título 3 numero 19 y 20.

83. De estas conclusiones ya en forma firme e indiscutida deducimos que solo nuestro Rey y sus Tribunales Superiores poseen esta prerrogativa de expulsar de su Reino a las personas Eclesiásticas sediciosas y perturbadoras públicas, y escandalosas, por su gobierno económico, cuando ya sus superiores o Prelados se hallan lejos, el escándalo es grave, y el peligro por la demora, es grande e inminente, o sus Prelados son al respecto despectivos, desidiosos, o remisos en dar el ejemplo de su castigo; o cuando ellos son los primeros y principales agentes, o concausa en estos crímenes.

Todo esto también aparece ordenado, para los casos de los tumultos y sediciones de los Religiosos en sus Capítulos Provinciales, o en otros asuntos, en las *Leyes Reales 61, 68, 70 y 73 título 14* de este nuestro Libro 1. Está prescripto también en la Ley 73 que pueden nuestras Chancillerías Reales, los Presidentes, y principalmente los Gobernadores, hacer sumarias, y recoger informaciones solo informativas contra todos los Religiosos, en los casos de grandes; y graves escándalos públicos, según esta previsto en la Ley 27 título 14 libro 3 de nuestra *Recopilación* y sostiene el doctor Solorzano en *Politic. dict. lib. 4 cap. 27 § Resta ahora averiguar, & de Gubernat. lib. 3 cap. fin. a num. 71*, el doctor Villarroel en *Gobiern. Eccles. 2*

part. quaest. 18 art. 3 a num. 1 y el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 1 cap. 48 per totum*; y por lo que dije en el *num.72*, arriba y en la *Ley 49 & 50 título 3 libro 3* de esta Recopilación, que establece sobre los sermones, la *Ley 49* es acerca de los escándalos, tumultos y sediciones causados por Prelados, y véase abajo, en el Comentario de la *Ley 59 título 14 num. 8*.

84. Y llevan a este propósito dos Reales Cédulas enviadas a esta Audiencia, debido a gravísimos escándalos, y sediciones originadas, de cierto Capítulo Provincial en este Santo y Seráfico Convento Mayor del Padre Francisco, en el año 1700 que excitó con fulgurante llama de fuego desde el mes de Enero, hasta el 23 de Julio, en que los Prelados y los jefes de facción fueron expulsados por la Sala Regia, enviados a la Curia de Madrid, donde del Consejo Supremo, vistos los autos, así se decretó en un primer rescripto [español]

EL REY

Presidente, y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile. En vista de Carta del Conde de Monclova, mi Virrey del Perú de 20 de diciembre del año pasado de 1700, y dos quadernos de Autos originales, actuados por essa Audiencia, y en el Gobierno de Lima, sobre las dissensiones causadas entre los Religiosos de la Orden de San Francisco de essa Provincia, con ocasión de diferentes patentes, que remitió a ella el Comissario General de Indias, que era entonces, con passo de mi Consejo, y Cédula auxiliatoria, su fecha de 20 de diciembre de 1698, sobre la anulación de cierto Capítulo Provincial, Presidencia del futuro, y Visitador de la Provincia, y executor de dicha anulación, de que resultó el estrañar de esos reynos, y remitir a estos a Fr. Thomas Moreno, Fr. Joseph de Quero, Fr. Fernando Alvarado;

y Fr. Vicente de Quero: De otra carta de essa Audiencia de 7 de Agosto del mismo año de 1700 en que se refiere el suceso con reflexión a dichos Autos originales; de otras dos de 8 y 9 de Marzo del mismo año, del Provincial y Religiosos del Orden de Nuestra Señora de la Merced, y del Cabildo secular de la Ciudad de Santiago, en que se informa de este hecho, y memorial presentado por dichos Religiosos, y Comissario General, con diferentes instrumentos, y demas papeles causados en esta dependencia, de que mande dar parte a mi Fiscal, cuya respuesta también se tuvo presente: He resuelto declarar (como lo hago) por nulos todos los Autos, y procedimientos hechos por essa Audiencia, y Gobierno de Lima en este expediente, desde el día que parecieron en essa Audiencia Fr. Sebastian de Caso, y Fr. Augustin Brizeño, y otros qualesquiera Religiosos, pidiendo nuevo auxilio, o intentando se alterasse el que se havia dado juntamente a Fr. Thomas Moreno, en virtud de las Patentes del Comissario General de Indias Fr. Antonio de Cardona, y de la Cédula auxiliadora que va referida por defecto, y incapacidad de jurisdicción en essa Audiencia, y en el Gobierno de Lima; dexando íntegro el estado en que esta materia se hallaba al tiempo, y quando recurrieron a essa Audiencia Fr. Sebastian de Caso, y Fr. Augustin Brizeño, que es desde quando declaró por nulo todo lo executado contra el auxilio dado a Fr. Thomas Moreno, en virtud de las Patentes del Comissario General, y he mandado se vuelva a Fr. Lucas Alvarez de Toledo, que actualmente sirve este empleo, todos los instrumentos, y papeles, que se huvieren presentado aquí por su parte, y de los dichos religiosos Fr. Thomas Moreno, Fr. Joseph Quero, Fr. Fernando Alvarado, y Fr. Vicente de Quero, para que use de su derecho, advirtiéndole de mi resolución; y de que mi Real ánimo es dexar íntegro lo deliberado por las Patentes de su Antecesor Fr. Antonio de Cardona, encargandole mire por el honor de estos Religiosos, teniéndolos por dignos de commiseración, y por la quietud de essa

Provincia, determinando el Comissario General conforme a derecho, para el buen gobierno de ella, y exemplo de lo demás: Y que por lo que mira a mi Regalía, he concedido licencia a dichos Fr. Thomas Moreno, Fr. Joseph de Quero, Fr. Fernando Alvarado, y Fr. Vicente de Quero, para que puedan bolverse a su Provincia: de que he querido preveniros, para que os halleis enterados de mi resolución; y ordeno y mando la obseroéis, y executéis bien y cumplidamente, sin ir, ni venir contra ello; y que luego incontinenti se publique esta mi determinación, y se registre en el libro del Acuerdo de essa Audiencia, y en el Protocolo del Oficio, donde corrió esta dependencia, embiando Testimonio de quedar executado: y de todo he mandado advertir a mi Virrey del Perú, por la parte que le toca; y lo demás que he resuelto, entenderéis por mi Presidente de essa Real Audiencia. De Buen Retiro a 4 de Mayo de 1703. YO EL REY.

Estas últimas palabras de la Cédula se refieren a otra gravísima, y sería corrección, para todos los Ministros Jueces en ocasión de la expulsión, con la pena de una multa a cada uno de mil monedas de a ocho reales, vulgarmente [español] *mil pesos*, que a cada uno se les impuso, la cual fue luego a mi removida.

85. Pues es ello digno de observación, que habiendo sido escuchados mis colegas (pues entonces estaba adscripto en su número, y por un golpe del azar, en español *a tumbo de dado* liberó el Señor mi cuerpo del peso de esa llama), fue total la metamorfosis de la primera y trágica representación de los Religiosos, que se dio vuelta y la tristeza de los Ministros Reales se volvió en alegría, después de la inspección de todos los autos por ellos remitidos al Consejo Supremo, el cual con fundamentos

diferentes de los del Católico Rey, y el juicio de tantísimos varones se inclinaron hacia nosotros, y se transformaron, para que se expidiera una nueva cédula que aprobó en forma justísima todo lo actuado, y obrado por este Real Tribunal, como de sus entrañas se manifiesta, y que yo ejecuté escrupulosamente, pues yo estaba solo entonces en la Sala.; estas son en verdad sus palabras. [español]:

EL REY

Presidente, y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile. Por parte de Don Lucas Francisco de Vilbao, Don Diego de Zuñiga, Don Alvaro de Quirós, Don Joseph Blanco Rejon, y Don Gonzalo Ramírez de Vaquedano, Oidores y Fiscal que fueron de essa Audiencia, se me ha representado individualmente las legítimas causas que concurrieron para proceder a las temporalidades, y estrañamiento de los Padres Fr. Thomas Moreno, Fr. Fernando Alvarado, Fr. Joseph, y Fr. Vicente de Quero, Religiosos de la Orden de S. Francisco de essa Provincia, sobre las inquietudes que se ocasionaron cerca del cumplimiento de diferentes Cédulas, Patentes, y Recursos que se havian introducido, sobre la validación de un Capítulo Provincial, que se celebró el año de 1696, suplicándome, que atendiendo a que las providencias que dieron, fueron arregladas a lo prevenido por derecho, y a la obligación de su ministerio; y mirando a la quietud común de essa República, y a atajar las discordias, que se havian ocasionado en ella, fuesse servido mandar en vista de los papeles, y instrumentos, que presentaban en su justificación, que la Cédula de 4 de Mayo de 1703 en que manifesté mi desagrado por lo que obraron en esta materia, y se sentó en el libro de Acuerdos de essa Audiencia, y Protocolo de Oficio del

Escrivano, ante quien se actuó dicho expediente, se borre, y cancele; y que se le restituya la multa de mil pesos, que se les sacó a cada uno de dichos Ministros: Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo, y pidió mi Fiscal en él; he resuelto ordenaros, y mandaros (como lo hago) que luego que recibáis esta orden, bolvais, y remitáis a poder de mi Infrascrito Secretario, la Cédula citada de 4 de Mayo de 1703. Y que cortéis, y entresaquéis de los Libros de Acuerdo de essa Audiencia, y Protocolo del Escrivano de la dependencia la hoja, o hojas, en que se sentó, y en caso de que en alguna de ellas se hallare escrito algo sobre otra dependencia, haréis se passe, y copie en otra hoja: Y estaréis advertidos, que por lo que mira a las multas se queda viendo en mi Consejo de las Indias, para proveer lo que tuviere por mas conveniente; y del recibo de este Despacho, y de lo que en su cumplimiento executaredes, me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Buen Retiro a 4 de Septiembre de 1708. YO EL REY.

86. Y como en las *Leyes* 134, 135, 136, 137, 142, y 143 título 15 libro 2 de esta Recopilación se prescribe el orden, y la forma de proceder en la Real Chancillería en artículo de violencia (lo que hicimos mención arriba en el *num.* 75 cuando en causas de la parte Eclesiástica la parte agraviada interpone una legítima apelación al Juez Eclesiástico superior, y es denegada, y que con violencias y censuras puede ser mas agraviada). Lo cual pues, interpuesto el recurso de fuerza, debe dirigírselo al Tribunal Supremo del Reino, y expedido el regular decreto [español]: “ Por presentados, y el Notario Eclesiástico traiga en relación la causa, citadas las partes”, y hecha relación a los Señores Senadores, si la materia de fuerza no es muy grave, de inmediato se declara, o no hacer

fuerza al Juez Eclesiástico, y es devuelto el proceso; y si lo es, y es necesario el conocimiento, y el estudio de alguna grave dificultad se provee [español] el Acuerdo, para que sea considerada; por cuanto así lo dice el texto en la *Ley Tanto* § 2 *Si quid autem* 14, *Cod de veter. Jur. Enucl.* “tener memoria de todo, y casi en nada equivocarse, es mas propio de la Divinidad, que de los mortales”: & *Leg.* 3 § *Si quid autem* 13, *Cod eod.* “en nada errar, o en todo ser irreprehensible y no enmendable, es propio solo de la Divinidad, y no de los mortales], y mientras no se resuelve el incidente es preciso retener el proceso.

Lo que mal entendió cierta vez el Señor Obispo de esta Iglesia (muy docto, y considerado de grande y católico celo) que llevó un pleito al Consejo Supremo contra los Oidores Reales, por esta retención que hicieron de unos autos que él no había nunca visto, y la respuesta a él bien enuncia que la materia por él no fue bien considerada. Son pues las palabras de la Cédula [español]:

EL REY

Presidente, y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile. Don Francisco de la Puebla Gonzalez, Obispo de la Iglesia Cathedral de essa ciudad, en Carta de 9 de Enero del año pasado de 1700 da cuenta, entre otras cosas, que en la practica de las fuerzas, que se han ofrecido, ha observado, que hecha relación de los Autos en essa Audiencia por la persona a quien toca dar la determinación, y declarar si la hace, o no, se mandan quedar los Autos originales en el Acuerdo; y que como nunca vio esto en Madrid, sino que hecha la relación, se declaraba, y bolvoian dichos Autos, discurría si sería el hacerlos quedar para verlos, y reconocer

lo actuado, y que no siendo esto necesario para declarar si ay fuerza, o no, me suplicaba mandasse dar la providencia, que conviniessse para para obviar este inconveniente; porque si en lo juzgado errasse como hombre el Obispo, no estaba en manos de essa Audiencia, sino de su Metropolitano el reconocer su sentencia: y que siendo esto assí, no teniades para que ver los Autos; y que tal podría ser la causa, que no sería justo se publicasse en otro Juzgado que del Obispo. Y haviendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo, y pidió mi Fiscal en él; ha parecido ordenaros, y mandaros (como lo hago) que en este punto de las fuerzas guardéis las Leyes del Reyno, y que informéis el estilo que observáis. Fecho en Madrid a 26 de Abril de 1703 años YO EL REY.

87. De la parte íntima del contexto de esta Cédula se advierte que la relación del Señor Obispo, como teólogo (era ciertamente insigne en este precitado sacro conocimiento, y muy apreciado por mi corazón) no se compaginaba ciertamente con estar adornado como profesor de nuestra jurisprudencia.

Pues en primer lugar las palabras [español]: “*discurría si sería el hacerlos quedar para verlos, y reconocer lo actuado; y que no siendo esto necesario para declarar si ay fuerza, o no etc*” contienen en si una positiva oposición, también con la naturaleza de este recurso; por cuanto es cierto que los Oidores Reales no solo pueden examinar el proceso Eclesiástico, sino que también están precisamente obligados a expedirse en el caso de fuerza; (soy amigo pues de Platon, pero mas amigo de la verdad) pues, de otro modo ¿como podría resolverse?

Y de este modo dice, el doctor Frasso, acerca de este recurso, haciendo una exposición, en el tom. 1 de Reg. Patron. cap. 38 num. 41: “Pues

hecha la presentación del proceso, y su relación en la Sala Regia, y sin ningún acto jurisdiccional, pero por su solo y simple conocimiento, y conocimiento extrajudicial, si consta que el Juez Eclesiástico injustamente, y contra los sagrados Cánones y otros derechos negase la apelación, repara los hechos del juez que los ha sancionado o la Audiencia declara que no debe hacer fuerza, y agrega por que lo declara, y después la apelación interpuesta a la Santa Sede Apostólica, o ante otros Eclesiásticos, repone los autos al Juez del que provienen, o también declara que no hizo violencia, cuando es un caso, en el cual según el derecho de apelación no procede en cuanto a efectos suspensivos; entonces se remite la causa al mismo Juez Eclesiástico, lo cual es la opinión común”. El doctor Salgado en de Reg. Protect. part. 1 cap. 1 praelud. 5 a num. 194 & 243, el doctor Gregorio López, Ley 57 título 6 Partida 1 glosa 2, el doctor Bobadilla en Politic. lib. 2 cap. 18 a num. 89, el doctor Amaya en Leg. Nullus 60 Cod. de Decurion. lib. 10 num. 43, el doctor Olea de Cess. Jur. tit. 5 quaest. 6 num. 30, Sesse de inhibit. cap. 8 § 1 num. 198, Pereyra de Manu Regia 1 part. cap. 7 num. 41, Zeballos de cognit. in princ. & Comm contra comm. quaest. 897 num. 633, Curia Philippica 1 part. §5 num. 34.

Estos doctores enseñan que en estos casos, el Eclesiástico que no obedece las Reales Provisiones, puede ser correctamente multado: lo cual entiendo en los casos previstos por la Ley 143 título 15 lib. 2 ya citada arriba, donde así se dice expresamente [español]: “*Ordenamos, y mandamos, que nuestras Reales Audiencias, no condenen a los Arzobispos, Obispos; y Jueces Eclesiásticos de sus Provincias en penas pecuniarias, cobrándolas de lo corrido de sus rentas; y solo remedien las fuerzas que hicieren, y resultaren de los processos, conforme a las leyes, guardando en todo lo que disponen, etc*”, a cual texto escribí textualmente arriba en el num. 71 y se reúnen con las palabras del doctor Villarroel que están debajo, en

el *num.* 94, por lo tanto deben siempre seguirse y observarse los procedimientos en el proceso del modo ya dicho, y los que se dirá en el número siguiente.

88. Estas palabras de la relación del Obispo [español]: “ *porque si en lo juzgado errasse como hombre el Obispo, no estaba en manos de essa Audiencia, sino de su Metropolitano el reconocer su sentencia, etc* ” manifiestamente demuestran la distancia del conocimiento de esta materia. Pues cuando ella se considera doble, judicial y extrajudicial, o económica, protectora, auxiliadora y defensora del Derecho natural, de la parte gravada, y despreciada por la Jurisdicción Eclesiástica, y vulnerada en la denegación de la apelación, aunque se entrometa la Audiencia; nunca sin embargo se ocupa de la causa principal, ni puede; ni espera del Superior Eclesiástico que decida si acaso fuera o no justa la sentencia sino solo si fue legítimamente denegada la apelación interpuesta ante el Superior Eclesiástico.

Y así en cuanto a los autos Eclesiásticos, consisten en el mero hecho de este conocimiento extrajudicial, y defensa de lo natural, que se opera por el Senado y los Supremos Príncipes, no como defensores ordinarios, sino que como extraordinarios y protectores, que quitan las injurias de los poderosas, y las violencias; no como jueces superiores, sino que de un modo extrajudicial como defensa natural de modo que así lo hecho, y actuado injustamente, sea quitado, como bien dice el doctor Frasso en el *cap.* 39 a *num.* 1, el doctor Salgado en el mismo *num.* 243, Sesse, Navarro, Sousa y otros muchos citados por el doctor Frasso; por lo tanto el reconocimiento de la sentencia del Juez Eclesiástico por los Señores Oidores es por ello extrajudicial, y solo para declarar o no la fuerza.

89. De aquí por cuanto (según dije en el *num.* 86) no puede un incidente de violencia definirse y decidirse de inmediato (según quería el señor Obispo) porque contienen por esta causa múltiples y gravísimas dificultades las que no pueden decidirse directamente, o como se dice en Tribunales [español] *sobre Tablas* de ningún modo; y por cuanto los Jueces deben abstenerse de la precipitación, por cuanto “ *la precipitación es la madrastra de la Justicia*”, *Pastoral Clementina § Verum de re judicata*, *Felinus cap. Ecclesia Sanctae Mariae, de Constitut. num.* 35, *Vantius de nullit. ex defect. process. num.* 33, sería justísimo, que si rápidamente no fuese expedido un decreto se remita el proceso a la sala [español] *del Acuerdo*, para que sea examinado, y se revise la causa. Ni contra esto resuelve la *Ley 132 [142] título 15 libro 2* en lo que ordena [español]: “ *Que los Presidentes y Oidores despachen brevemente las causas Eclesiásticas, de que conocieren por vía de fuerza*”: esto es que no las retarden largo tiempo, que las prefieran a otros asuntos, no se ordena pues que hecha por el Notario Eclesiástico relación de la causa, resuelvan al punto. Y son cinco los géneros de estos Decretos: el primero regular cuando de la inspección de los autos se reconoce una fuerza o violencia manifiesta, y esta prevista por mi arriba en el *num.* 75, segunda cuando la apelación interpuesta al Metropolitano no fue interpuesta ritual y rectamente dentro de su término, o por algún otro defecto de derecho, o cuando por su naturaleza, y cualidad solo produce un efecto suspensivo, por cuanto es por el derecho privilegiada, por cuanto su privilegio por el tramite de la litis, y el modo de proseguir la acción sería alterado, variado, o perdido, por lo tanto entonces la ejecución se permitiría y haría como lícita, no se debe declarar la fuerza, de este modo [español]:

“Dixeron que el dicho Juez no hace fuerza en no otorgar la apelación en esta causa; y se la remitan para que proceda en ella, y haga justicia”, tal como ordena la segunda parte de la Ley 36 de Castilla título 5 libro 2 [español]: “Y si por el dicho processo pareciere la dicha apelación no ser justa, y legítimamente interpuesta, remitan luego el tal processo al Juez Eclesiástico, con condenación de costas, si les pareciere, para que el tal proceda, y haga justicia”.

El tercer género suele ser dado en no deber presentarse la apelación, porque es condicional, o mixta, participando de dos relaciones; se decide en ella sin embargo condicionalmente, que el Juez hizo fuerza, o no la hizo a causa de la acusación de denegar la apelación, de este modo [español]: “Dixeron, que el Juez Eclesiástico oyendo de nuevo, o dando término a la parte o recibiendo la causa a prueba, o admitiéndole la excepción que opone, (que todos los ejemplos ponen como causa) y reponiendo todo lo fecho, después de la apelación no hace fuerza, y se le remite el processo; y no lo haciendo, la hace, y otorgue y reponga”

De la naturaleza de cuyo Decreto, y sus efectos, extensamente [trata] el doctor Salgado en *de Reg. Protect. 1 part. cap. 2 num. 205 usque ad 210 & cap. 5 ead. part.*

El cuarto género, cuando nada se decide acerca del artículo de la principal violencia, sobre lo cual se dirigió a la Audiencia; pero inmediatamente se resuelve que el proceso no vino por orden, esto es según la legítima vía de acuerdo al orden y la instrucción: cuyo lugar es, cuando falta en el proceso la apelación; y así se expiden [español]: “Dixeron, que el dicho processo no viene por la orden, y se buelva al Notario de la causa.” Pues cuando en esta materia, faltando la apelación, no se puede considerar fuerza: es decir, que

faltando el primer motivo, y el fundamento necesario, cesa el recurso de protección.

El quinto y final se puede dividir en dos formas, cuando el proceso es iniciado y reconocido que la Provisión ordinaria no fuese del Juez, o parte intimada, y entonces se resuelve [español]: “Dixeron, que el dicho processo no viene en estado, y se debuelve”; la segunda forma es cuando se apela condicionalmente y el gravamen aun no ha sido inferido por el Juez, por ejemplo si no se me admitiera a prueba, o si no se me concediera un termino; y otros casos que trata el doctor Salgado en *de Reg. protect. 2 part. cap. 2 per totum*, de lo que el apelante no espera una declaración del Juez, o pide una declaración y entonces se provee [español]: “Dixeron, que por ahora no hace fuerza, y se buelvan los Autos al Notario, para que el Juez haga justicia”, o suele también decirse [español] “Por ahora no viene en estado”.

Estos Decretos como contienen muchas dificultades, no pueden retenerse siempre en la memoria de los jueces, como dije arriba en el *num. 86*, y se ve en Salgado en *dict. part. 1 cap. 2 a num. 199* y en otras citas en Ceballos, y otros juristas del reino, por lo cual estas causas muy rara vez tocan, a los Tribunales Reales llegan muy de tanto en tanto; para no actuar los jueces con precipitación (y aterrados por gran temor de Dios), óptimamente, para liberarse del escollo de la Bula de la Santa Cena, quieren considerar madura y seguramente estos asuntos, para que tengan un trámite legítimo, teniendo siempre a Dios ante sus ojos, y por ello difieren la determinación.

Para concluir este punto, después de la última Cédula recibida por esta Real Audiencia, hay otra, dada en Aranjuez el día 7 de Abril del año 1723, y que fue cumplida por nosotros

el día 15 de Febrero del año de 1724 sobre la injusta queja de esta Iglesia de parte de su Decano y Provisor General del Obispado: la cual de este modo se dirigió a nosotros [español]:

EL REY

Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile. En carta de 9 de Enero del año próximo pasado, participa el Provisor, y Vicario General, los desaires que ha padecido de essa Audiencia, en el tiempo de catorce años, que ha exercido este empleo, vulnerando la jurisdicción en la detención de las causas, que van por vía de fuerza, las quales debiendo ser privilegiadas, se procede tan irregularmente, que se passa a mirar los méritos de la causa, debiendo solo reconocer la naturaleza del Auto, o Sentencia apelada a que se añade, que ocurriéndose a la Audiencia a pedir auxilio, o se le consulta la providencia para que algunas personas implicadas en excessos se contengan, y se eviten los escándalos, que se ocasionan de las distracciones de algunos Jueces, no solo no se coadjuva, sino que, ni aun se responde por el Acuerdo; de que se siguen grandes inconvenientes, como se havia verificado en el informe que hizo a essa Audiencia, para que corrigiesse al Corregidor de la Ciudad de la Serena, Don Joseph Martinez de Herrera, por los continuados escándalos que causaba con cierta amistad ilícita: Visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo su Fiscal, y considerándose no haver justificación alguna, de los puntos de que se quexa este Provisor: ha parecido preveniros, observéis puntualísimamente lo dispuesto por Leyes, en quanto a la antelación, y preferencia de las causas de esta calidad, en cuyo conocimiento procederéis según derecho, sin entrometeros en mas de lo que por él se os permite: Advirtiéndoo también, que quando se pidiere auxilio por el Juez Eclesiástico, u os consulte a fin de embarazar escándalos, o excessos, por no alcanzar la jurisdicción Eclesiástica, o por

importar proceder con secreto; luego, y sin dilación alguna le auxiliéis, y deis las providencias que convinieren, procurando, en todo lo que se ofreciere, tener buena correspondencia con la jurisdicción Eclesiástica, y obrando en todo según derecho, de que estaréis advertido para su puntual cumplimiento. De Aranjuez, a 7 de Abril de 1723. YO EL REY.

Acerca de este Real Rescripto, en su primera parte, respondo lo mismo que deje dicho antes en este mismo número, en quanto al estilo de la Curia con respecto a los artículos de fuerza; pues los Jueces Eclesiásticos, como principalmente los teólogos, por ignorancia, fácilmente se alejan de las disposiciones de las leyes, que estén lejos de su agrado; en quanto a la segunda parte de la denuncia narrada por el Provisor, bien reconocida fue en un integérrimo Consejo la debilidad de su substanciación, por quanto no estaba fortalecida por ningún instrumento, que si él llevándolos hubiese concurrido al Tribunal, habría podido mostrar la verdad como un fácil asunto, por lo cual con imprudente celo anunció lo que su repentino fervor concibió. ¡O trabajo de los Ministros del Rey, principalmente los de toga ! Pues están como una señal puesta para la flecha pues todos los días por imprudencia, enemistad, por despecho, como por malignidad todos nos arrojan saetas, que si no atormentan, no dejan de ofender. Optimamente todo esto es conocido por el Consejo Supremo, según óptimamente declara el doctor Larrea en *Allegat. Fiscal 101 per totam*.

90. Pues los Jueces seculares en el examen, que en los asuntos de este conocimiento extrajudicial deben gobernar sus votos por el Derecho Canónico, las Constituciones, los estilos y los estatutos Eclesiásticos no solo en general, sino que en particular, y primero por las Ordenanzas, Constituciones Sinodales y otras Leyes

Municipales del mismo Obispado, y si no estuviera previsto el caso particular, ni en el Derecho Canónico en lo particular y en lo general, deben recurrir al Derecho Real, como enseñan Palacios Rubios en *Introd. Ad rubric. de Donat. num. 15 & 16*, el doctor Salgado en *de Reg. protect. 1 part. cap. 2 § 3 a num. 10*, con Salcedo, Villadiego, y otros: así también los Jueces Eclesiásticos en las causas de su fuero están obligados a decidir primero por el mismo Derecho Canónico municipal, y a falta de este, por el Canónico común, y después por el Real, según los citados doctores.

91. Deben también advertir que en esta materia, así como en otras, están obligados a seguir la opinión mas probable, como sostiene Cenedo en *Quaest. Canon. quaest. 8 num. 10*, el Abad y Morla, a quienes cita, y siguen Salgado *supra num. 22*. Y aunque el Juez Eclesiástico no lo haga, (según está obligado, de acuerdo con la declaración de S. S. P. Inocencio XI en la proposición II de la condena de Su Santidad, con las reglas y doctrinas de sus expositores, y que también han sido citadas por Tapia en *Caten. Moral. tom. 1 lib. 1 quaest. 8 art. 17 per totum*) sin embargo los Jueces seculares al resolver en los casos de fuerza los deben seguir; y si las opiniones fuesen parejas, esto debe hacerlo el Juez Eclesiástico al resolver su sentencia, es decir, que si el derecho fuese constante, y probable, y la prueba de los hechos desigual para uno de los dos litigantes, en una sentencia civil debe dictar sentencia, para quien mejor ha probado los hechos; por cuanto un pleito es algo así como una guerra justa, que consiste en la prueba de los hechos por testigos, instrumentos, y presunciones y conjeturas, en los casos de difícil prueba, se está al máximo sujeto a ello: pues cuando no se pueden probar los hechos, porque se han

realizado a escondidas y oscuramente; entonces en las causas criminales son suficientes los indicios, también para condenar al reo a la pena ordinaria del delito en los Tribunales Supremos, como enseñan de los teólogos el padre Sánchez en *Consil. Moral. lib. 1 cap. unic. dub. 12*, el padre Márquez en *Govern. Christ. lib. 2 cap. 17 fol. 262 lit. B* donde prueba esto admirablemente de la sagrada escritura, *Reyes libro 1 capítulo 24* [con el episodio] sobre el ocultamiento en la cueva de David, y en *Josue capítulo 7* sobre el hurto de Achab de los despojos de la ciudad de Jericó, que afirman que algún indicio vale mas que cualquier prueba, pues un testigo puede ser sospechado, por cuanto puede sufrir repudio, o ser cautivado por regalos, la confesión puede debilitarse debido a la tortura, pero en cambio en modo alguno los indicios vehementes, e indeclinables, y de ese modo lo explica el doctor Larrea en *Alleg. 96 num. 16 & 17* con el doctor Márquez en estos dos casos de la sagrada escritura, y dice: "*Hallarse la cosa hurtada en poder de Acham es un indicio que mas vale, que la confesión y los testigos*", y sobre el hecho de David, y de Saul "*esto hizo para poder mostrar, si lo quiso matar, que los testigos de los cuales muchos de los que podía presentar eran sus soldados, le rasgó el vestido, para mostrar una señal invencible*", y concluye San Crisóstomo "*Mudo era pues el testigo* (es decir, lo que mostraba del vestido cortado de Saúl) *pero era mas evidente que todas las voces*", y de los juristas, además del doctor Larrea, el doctor Valenzuela en *Consil. 28 num. 13*, también Larrea en *Allegat. 66 num. 2* el doctor Matheu en *de re crimin. Controv. 2 a num. 44*, Gómez en *3 Var. cap. 12 num. 25*. Quien mejor prueba, vence, como es general entre los teólogos, y juristas, por lo tanto para ellos eso es lo que lleva a la sentencia. Así el doctor Tapia, en *dict. art. 17 num. 3*, Salon en *2, 2 Quaest. 63*

art. 4 Controv. 2, Sayro, lib. 1 cap. 11 num. 4 & seqq

92. Si en verdad las pruebas de los hechos son iguales para cada litigante, en derecho civil el asunto objeto de la controversia obliga al Juez a componer entre las partes, o a dividir lo cual dicta la razón natural, cuando no existe una mayor razón en una parte, que en la otra para dictar una sentencia, y esto lo hace el texto de la Ley *Et hoc Tiberius ff. de Haered. Instit., Leg. Sed et si lege, § Adeo, in fin ff. de Petit. Haered.*, el doctor Tapia arriba, num. 4, con los citados Gómez en la Ley 45 de Toro num. 179, después del medio. En las causas criminales, cuando las probabilidades son iguales, o menores en favor del reo, la sentencia debe ser pronunciada en su favor, *cap. 11 de R. J. in 6 Leg. Favorabiliores, & Leg. In re dubia, ff de R. J.* según los citados doctores, y todos.

93. En cuanto a lo jurídicamente probable, se considera que, si fuesen iguales para ambas partes, podría el juez elegir la que mas prefiera, así el Ilustrísimo Tapia *supra*, num. 6, el padre Sánchez *Summ. lib. 1 cap. 9 num. 43*, Pedro de Ledesma *Summ. 2 part. tract. 8 cap. 22 post. 11 conclu. diffic. 1*. Y la razón, es que el Juez espera aplicar la Ley en la sentencia, por lo tanto, cuando con respecto a la interpretación de la ley hay varias opiniones, puede el Juez elegir la que prefiera, en favor de una de las partes del pleito.

Todo lo cual enseña el doctor Hevas *in dict. propos. 2* de las condenadas por S S el Papa Inocencio; y bien agrega, que también en las sentencias interlocutorias, si hubiera un prejuicio de una parte, debería el Juez seguir la opinión mas probable, según también los Arbitros son designados por el Juez, y no en cambio los amigables Componedores.

94. De todas estas opiniones, aparece con clara luz que nuestra opinión dada en el num. 1 es la mas

probable, y concluye el caso a mi asignado en el num. 83 que es lícita la expulsión de los clérigos por un príncipe secular de su reino. Pues, como admirablemente dice el Ilustrísimo doctor Villarroel (además de la cita del num. 79 *ead. 2 part. quaest. 18 art. 3 num. 4*) [español]: “ No tiene horca, y cuchillo un Padre de familia; pero quien puede quitarle que eche de ella al que le turbare su casa, si sustenta en ella un Clérigo, y este le inquieta una hija, y le quita la honra, necesita del Obispo, para que le saque de aquel trabajo?: el Rey es Padre de familia en sus Señoríos todos, incúmbele el limpiar de hombres perdidos, y dañosos, y puede echar de sus tierras los Eclesiásticos que se las turban; y esto no es destierro por castigo. Y es el trabajo, que no ay medio; porque el Juez Seglar no puede condenar al Clérigo en una blanca; le puede echar tres mil leguas de sus tierras; ” y lo hace la Ley 22, título 12 abajo, en el num. 1.

95. Por lo tanto, aunque el *Cursus Moralis Salmanticensis* arriba, con otras citas, en el num. 70, vencido por este símil, diga al fundamento del num. 34 : “que hay una razón de disparidad manifiesta; pues el Clérigo no es por la autoridad del Príncipe en esa casa el Padre de Familia, ni para mantener en ese derecho algo adquiere; pero solo por la voluntad del dueño en ella vive, lo cual es por su voluntad, y cuando quira, puede relegarlo de su casa sin por ello cometer injusticia; en cambio, si en ella existiera la autoridad del Príncipe, y por concesión suya algún derecho tuviera de vivir en esa casa, no puede el Padre de Familia por su voluntad expulsarlo por su mano; los clérigos pues, los Prelados, y los Obispos están por el Sumo Pontífice instalados en el Reino al servicio y sujetos al régimen de la Iglesia, y por concesión del Sumo Pontífice tienen el derecho de habitar con sus ciudadanos y aun están obligados a residir en su Diócesis. Por lo tanto, aunque pueden por vía de Jurisdicción contenciosa, y judicial ser relegados de tales Provincias; no lo es desde ya por los Príncipes seculares, ni por vía de la

jurisdicción contenciosa, ni política, ni de otro modo”.

96. Estas son las palabras de los insignes maestros del *Cursus Moralis Salmanticensis*. Pero, con el permiso de tantos Maestros, la solución para nuestro argumento, de la paridad con el caso del Padre de familia, con la disparidad del caso se diluiría fácilmente el asunto, y expresamente se convencería. En primer lugar, por cuanto si los clérigos perturbadores de la paz pública fuesen Obispos, u otros prelados, si no se recurre a la potestad económica del Rey, a quien [podría recurrirse]? Y así el doctísimo padre Diana, acérrimo defensor de la potestad eclesiástica, en 5 *part. tract. 1 de Crimin. Eccles. resol. 5 & part. 1 Resol.moral tract. 2 Resol. 18 vers. ult.*, así dice: “En caso de urgente necesidad, en que existe un claro y evidente peligro en la demora (como dijimos arriba en los num. 82 y 83) y no es fácil llegar tampoco a los Superiores del Clérigo, entonces, contra los Clérigos y los Obispos, como modo de justa defensa, es lícito a los Príncipes seculares hacer lo que la recta razón dicta necesariamente para impedir un inminente daño a la República”, por lo tanto la conclusión del *Cursus Moralis Salmanticensis* de ningún modo (aun en los que siguen la opinión) puede ser admitida tan absolutamente, y aunque el padre Diana en dicha *Resol. 5* afirme: “este caso es metafísico, y moralmente hablando apenas posible” y así de algún modo confiesa la potestad económica, y en estos Reinos de Indias la frecuencia de estos lo manifiesta su misma práctica, y todo lo que por mi ha sido dicho arriba en el num. 71. De aquí por cuanto el Sumo Pontífice estableció precisamente en los Reinos para aumentar las mieses de Cristo, y las de las Iglesias, y de las ovejas del rebaño católico, el servicio y el regimen de los Clérigos, Prelados y Obispos; pero no como lobos solo para su perdición, y que provocasen su dispersión, con el

pésimo ejemplo de sus obras, entonces es justísimo que todos estos sean separados de sus ovejas y expulsados afuera; por lo que (como dice San Jerónimo sobre *Galatas 5*, aunque con otra intención): “La chispa cuando aparece, debe apagarse, y el fermento de la masa vecina apartarse, cortar las carnes; y los animales sarnosos del redil de las ovejas debe ser repelido, para que no arda, se corrompa, y se pudran en tanto toda la casa, la masa, el cuerpo y las ovejas”.

Por lo tanto, si este remedio no se halla en los Prelados, y en los Superiores Eclesiásticos, o en forma inmediata, como lo exige el caso, será procurado por los Reyes o por sus Tribunales Superiores, y cumplido, según queda dicho en el num. 71 y siguientes arriba.

Entonces en verdad sobre la última cuestión, y el argumento del *Cursus moralis* expuesto en el num. antecedente, responderemos mas extensamente en el Comentario a la Ley 22 título 12 de su libro.

CUESTION ULTIMA

¿QUE PUEDE HACER UN CAPITULO
ECLESIASTICO Y UNA REAL
AUDIENCIA,
CUANDO ALGUN OBISPO SIN BULA
OBTUVO LA POSESION ?

97. Para la resolución de esta cuestión que resta, nuestra Ley 1 en ninguna de sus partes toca el tema, y no es [una cuestión] tan metafísica que no pudiera ocurrir alguna vez, máxime en Indias, y de hecho pudo producirse, en un raro y especial caso que relata el doctor Villarroel, en *Gobiern. Eccles. 1 part. quaest. 1 art. 12 num. 2* (al cual remito al lector).

Y para examinar mas detenidamente y con mayor claridad la solución, suponemos de las reglas, y de las doctrinas que expuse en el tomo 1 en la Ley 1 título 6 de este mismo libro 1, del

número 5 con los siguientes, que sin la Bula Apostólica y la Presentación Real, y la presentación del título, no se puede admitir a ningún Obispo, ni ser promovido a cualquier dignidad Eclesiástica en Indias, y lo que es más, sin la exhibición del original de la Provisión Real, lo que fundamenté en el número 7 y también la pena en que incurren los Capitulares Eclesiásticos recibiendo de otra manera, y los Obispos que así actuasen, como enseñé en dicho número 5.

Con lo cual suponiendo que alguien falsa y dolosamente se hiciera pasar por Obispo electo por el Sumo Pontífice, y el Capítulo de la Iglesia lo creyese de buena fe, y se convenciese que en verdad es así, sea por ignorancia del derecho, o por obediencia, o temor reverencial; llegando sin exhibir previamente ni las Bulas Pontificias, ni la Presentación Real del Derecho del Patronato, fuese admitido a la posesión del Obispado, y después se descubre el fraude, y el estelionato, hay dudas acerca de lo que debe hacerse.

98. No hablamos del ejercicio del poder de ambas llaves de este Obispo intruso, por cuanto su posesión es ficticia, y nula, y el mismo ni es Obispo, ni Prelado, sino que tirano, invasor, injusto detentador e intruso expoliador, como dice Villarroel en *dict. part. 1 quaest. 1 art. 12 num. 35* y todos sus actos de gestión nulos.

Pues para la creación de un Obispo son necesarias principalmente tres cosas: *la elección, la confirmación y la consagración*: pues primero es elegido el Obispo, luego debe ser confirmado el electo por la autoridad Superior, y confirmado ser consagrado.

La palabra *elección* comprende cualquier nominación, en la cual el Colegio de Clérigos, o el Patrono, el cual suele ser el Rey, o el Emperador, o el Príncipe, nombra a alguien, lo designa y lo ofrece al Sumo Pontífice para el cargo Pastoral y Episcopal, como lo dejamos dicho en el *tomo 1 en*

la Ley 1 título 6 de este libro 1 número 1 y número 5 y en esta nuestra Ley arriba, en el número 28 y 49.

La *confirmación* se entiende, no solo como la acción del Superior, que confirma a alguno electo y designado a un Obispado, sino también a este acto, por el cual a un Obispo nombrado, designado, y presentado por el patrono para la dignidad episcopal, y su cargo, lo instituye, o de aquí también al acto que sin que exista ninguna elección hecha por los Canónigos, o los Clérigos, y sin ningún nombramiento, designación o presentación hecha por un Patrono, el Romano Pontífice confiere a alguien el Episcopado: lo cual en estas regiones de Indias resulta limitado por la Bula del Real Patronato, según lo que dije en el *tomo 1, en la misma Ley 1 título 6 libro 1 número 1 y al número 5*.

Pues si otra cosa fuese provisto por la Sede Apostólica, ante su sagrada resolución se debería elevar una súplica, y en tanto la Bula debe ser retenida, y su ejecución suspendida, como enseñé arriba: en nuestra Ley 75, y de este modo así su colación, como dice el Abad en el *cap. Inter Corporalis, de Translat.*, se retiene la fuerza y potestad de su elección, nominación, designación, y oblación.

La *consagración* es, estando el electo designado y confirmado como Obispo, su unción y consagración hecha por otro Obispo, como bien lo explica Azor en el *tom. 2 Institut moral lib. 3 cap. 28 quaest. 1* y yo arriba en esta Ley, *cuestión 3 num. 40*.

De ningún modo por lo tanto puede un Obispo solo electo, antes de ser confirmado, administrar su jurisdicción. *Cap. Qualiter, & cap. Quod sicut, de Electione, cap Avaritiae, de Election. in 6* y noté arriba en esta nuestra Ley 26 y 27 las limitaciones a esta regla; y si el electo no puede ¿como puede hacerlo el intruso? Que ante la falta de elección, esta envuelto en un crimen gravísimo: por lo tanto,

lo que hiciere, y administrase, sería nulo; y la razón, por cuanto ni el Colegio de Canónigos, ni el Patrono de la jurisdicción (a quien no tenían, ni tienen) pudieron conferirle. También, por cuanto si los Obispos solamente electos, sin confirmación pudiesen administrar, no dependerían de los Superiores, es decir del Sumo Pontífice, además por cuanto si sucediera que la elección no fuese aprobada, e irrita, difícilmente los Obispos serían removidos habiendo iniciado sus funciones, como óptimamente explica Azor en *eod. cap. 28 quaest. 14.*

99. También así es que algún Obispo que no sea Sacerdote, y también un Sacerdote electo, y confirmado, pero aun no consagrado, en modo alguno puede conferir el sacramento del Orden, como enseña el *Cursus moralis Salmantinus Carmel. tom. 2 tract. 8 de Ordin. cap. 4 dub. unic. punct. 1 num. 13* y aun un simple sacerdote, ni siquiera por facultad y comisión del Sumo Pontífice puede ordenar a un Clérigo como Diácono, o Presbítero, por cuanto en esto no tiene potestad el Sumo Pontífice: así el Eminentísimo Bellarmino en *de Sacram. Ordin. cap. 7 ad fin.*, Soto en *4 dist. 25 quaest. 1 art. 1*, Bonacina en *disp. 8 quaest. unic. punct. 4 num. 3*, Sánchez *Consil. Moral. tom. 2 lib. 7 cap. 3 dub. 19 num. 10* y el *Cursus moral.* arriba, en los *num. 26 & 28* con muchos que defienden que el Sumo Pontífice puede otorgar la facultad de conferir la orden del Subdiaconado, pero no el Diaconado ni el Presbiteriado, y esto lo fundamentan bien.

100. Y como para decidir nuestra duda, el doctor Villarroel en *dict. 1 part. quaest. 1 art. 12 num. 12* resuelve muchas cuestiones, nosotros nos expediremos mas brevemente. Como en el precitado caso, el Capitulo de la Sede Vacante sería despojado de su

legítima jurisdicción por este eclesiástico intruso, debe de inmediato negarle obediencia, y expulsarlo de la Sede del modo menos escandaloso, y si resistiera, recurrir al Metropolitano, habiéndose interpuesto recurso ante la Real Audiencia por este violento despojo, para que sea expulsado por el Real Tribunal, y restituído el Capítulo en su legítima posesión, al menos interinamente, hasta que el Metropolitano decida la causa en un juicio plenario, cuya conclusión así esta establecida según se verá abajo, en el *num. 104.*

101. Primero, porque es cierto y constante que de la fuente Real fluye protección también extrajudicial, para la defensa de los naturales de parte del Príncipe secular y sus Oidores, mostrada en todas partes, y que se observa en todos sus Católicos Reinos, y está admitido, y se practica, que cuando un Eclesiástico en algún Beneficio, oficio o en otra cualquier posesión, sea casi lesionado, o molestado, o de hecho perturbado por cualquier otro Eclesiástico, o un laico *similarmente* oprimido por un Eclesiástico; entonces el oprimido, o el que sufre la injuria, o la violencia, invocado el Príncipe Supremo, o su Audiencia, y pedido auxilio por vía de la defensa extraordinaria, y protección, es tanto defendido por la autoridad, como mantenido y conservado en la posesión que obtuvo, o casi, hasta que un juez competente la conozca y resuelva legítimamente.

Tal práctica se cumple para evitar escándalos, riñas y luchas que perturben la paz y la tranquilidad públicas, para que no ocurran cosas peores, contra el bien común de la República, que todos los pueblos conservan: *Cap. Inter dilectos 6 de Fide instrum.*, de los teólogos el padre Vázquez, in *Apolog. Pro Jurisd. Eccles. contra Judic. Saecul. disp. 2 cap. 2 cap. 1*, Navarro en el *cap. Cum contingat.*

remed. 2 y en el *Manual*.cap. 27 después del num. 71, el padre Delbene en *de Imm. Eccles. cap. 9 dub. 25 num. 3*, el doctor Villarroel en *Goviern. Eccles. 1 part. quaest. 1 art. 12 a num. 37* y de los juristas con la expresada Ley Real 2 del título 6 libro 1 de la Nueva Recopilación que dice [español] “ Los Reyes de Castilla, de antigua costumbre, aprobada, y usada, y guardada pueden conocer, y proveer de las injurias, violencias, y fuerzas, que acaecen entre los Prelados, y Clérigos, y Eclesiásticas personas, sobre las Iglesias, y Beneficios”, el doctor Covarrubias en *Pract. cap. 35 num. 2 in fin.*, el doctor Solorzano de *Lege Politic. lib. 1 cap. 7 § 1 num. 37 & lib. 2 cap. 13 num. 47*, el doctor Larrea en *Alleg. 27 num. 38* el doctor Gregorio López en la *Ley 13, título 13 Partida 2*, glosa a las palabras *Nin fuerza*, el Regente doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 1 cap. 41 num. 1* con muchos otros, y del num. 8 en forma plenísima funda este recurso de práctica en todos los Reinos y Provincias: por lo tanto cuando en nuestra presupuesta figura, el Capítulo que resulta expoliado por el intruso Eclesiástico de su legítima jurisdicción, tiene el legítimo recurso ante la Chancillería Real del modo que he dicho.

102. Para confirmar al respecto acerca de estos Reinos de Indias, el doctor Frasso toma tres casos efectuados de hecho en la Real Audiencia Argentina [de Charcas o Chuquisaca] en el año 1670, 1671, y 1672 en el num. 27 num. seq., advirtiendo en el num. 32 que en el conocimiento y defensa el Juez Secular no procede como Juez, sino que solo como auxiliador, y protector, carece de validez una inhibitoria emanada de un Juez Eclesiástico, y si de hecho fuese de este inhibido, no está obligado a cumplir con la inhibitoria, y el mandato, con Alejandro en *Consil. 68 lib. 7, Felino in cap. Ex administrationis, de jurejurand.*

num. 16, & Consil. 9 num. 2, el Cardenal Tusco, en *Lit. I. concl. 454 num. 5* y otros.

Y acerca de la práctica de este recurso, y si se requiere notificación, tanto de la sumaria de la perturbación, como de la información del despojo, se remite al doctor Frasso, en el num. 35, a Ponte *Tract. de Violent. Judic. Eccles. cap. 1 & 2, Cancerio 3 part. Var. cap. 14 a num. 4, Pereira de Manu Regia cap. 4 a num. 4*, al doctor Crespi de Valdaura *Observ. 3 a num. 2* y a Alvaro Valasco *Consult. 93 num. 6* y quienes dicen que la citación en el despojo es necesaria, para que se tenga información, por proclamas y haciendo edictos, *si se pensara que es de su interés*, afirman los doctores citados. Entonces pues el Eclesiástico, no como reo, pero como un actor voluntario puede presentarse al juicio, piensa, y lo refiere el doctor Vela en *Dissert. 40 a num. 71* y Carleval, de *Judiciis 7 lib. 1 disput. 2 num. 937 in fine*, aunque algunos afirman que la citación en cualquier despojo es innecesaria. Así la *Curia Philippica 2 part. Juicio ejecutivo § 28*, palabra *Despojo*, num. 4 [español]: “ La restitución del despojo hecho por persona privada, de su autoridad, o con la del Juez, sin ser citado, oído, y vencido por derecho el despojado, se ha de hacer sin citar al adversario, con solo constar (aunque sea por sola sumaria información) de que teniendo el despojado la possessión, fue despojado de ella”: se funda en la *Ley 3 título 13 libro 4 de la Recopilación de Castilla*, y en la *Ley 5* [español]: “ Sin llamar a las partes” en favor de su opinión cita a Azevedo en dicha *Ley 5 dictis verbis*, num. 15, a Alejandro Tiraquello, Bartolo, Baldo, Parladorio, y otros.

103. Pero si fuese necesaria la citación de la parte que despojó, es mas probable, y consta expresamente en la *Ley 6, mismo título y libro, de la Compilación* y que es correctoria de la *Ley 5* [español]: “ Pero que si pendiente la liquidación de la dicha expoliación, o

prisión del despojado, la parte que despojó hasta el tercer día (contando el día en que se opusiere) mostrare clara, o abiertamente en el nuestro Consejo, o ante otro Juez, etc". Y en esta Chancillería chilena, siempre en estos casos se ordena, citar al despojante para que conozca la sumaria que se labró sobre el despojo habiéndose obligado esto, según los doctores que se citan en los números antecedentes, con el mismo Azevedo en la citada *Ley 5 num. 15 & 16. Mateo de Afflictis*, y otros que enseñan que la posesión injusta no debe serle quitada a nadie sin su conocimiento; y aunque un acto de hecho, también de hecho debe ser revocado por el juez, no debe serlo sin embargo sin citación de parte, que no solo se requiere, sino que también su audiencia, por lo tanto el que despoja, debe ser escuchado; además por cuanto para que se haga la restitución del despojo, debe constar la prueba del despojo; pues no hay prueba válida sino se cita al adversario, por lo tanto.

Lo que también sostiene Peláez [de Mieres] en *de Primog. 3 part. quaest. 15 num. 8* y especialmente en los casos de despojo hay lugar para un caso de Corte, como consta expresamente en la *Ley 5 título 13 lib. 4 in fine* que dice [español]: " Y queremos, y mandamos, que estos tales, y semejantes casos sean habidos por casos de Corte".

Y se debe advertir acerca de este recurso, que el remedio en él contenido, se adopte de inmediato, y no se lo retarde, por cuanto (como dice Soto en *de Just. et jure lib. 5 quaest. 5 art. 8*): "Ante todo (se debe) mirar con atención la defensa contenida en los remedios y prevenciones que se anticiparan, para que tengan validez en cuanto (posiblemente) no resuelvan (la situación) de las Provincias perturbadas antes vistas, pues mas a menudo los remedios tardíos de los males, tornan incurables las heridas, habiéndose dejado

pasar la obra y los trabajos, como si quizás se procurase la curación de un cadáver", y como cantó Ovidio en las *Tristia 1 Elegia 1 [3, 35]*

Y aunque tardíamente, el escudo empuñó después de herido

Y en *Remedii amoris lib. 2 [v. 91-92]*

A los comienzos estorba; y tarde es preparada la medicina,

Con la demora, los males se afianzaron

Y con muchos otros enseña el doctor Frasso en *dict. tom. 1 cap. 41 a num. 41*, enseña en el *num. 45* que el recurso predicho y la defensa en esta causa de despojo cesa mientras la Corte secular, después de mantener, conservar y restituir en la posesión en que se interviene, hasta que un juez competente determine en la causa principal, y decida la causa, y no se extiende mas allá su patrocinio, y también [lo enseñan] otros doctores con Mario Cutello en *de Prisc. & recent. Ecclesiar. libert. lib. 2 quaest. 67 num. 17* salvo los beneficios, sobre los cuales hay disputa, siendo del derecho del Patronato, pues entonces todos deben rápidamente resolverse en la Real Audiencia, como advierten el doctor Solorzano en el *lib. 3 de Gubern. cap. 3 a num. 27*, el doctor Salcedo en *de Lege Politic. lib. 2 cap. 13 num. 47*, el doctor Frasso *cap. 34 a num. 31 & cap. 41, num. 45* con dicho Cutello *supra*, y Mieres en *de Majorat. 3 part. quaest. 11 num. 28* y yo arriba lo enseñé en el *tom. 1, en la Ley 45 título 6 en el 1* con otros allí citados.

104. Con lo que debe ser entendida nuestra conclusión arriba afirmada en el *num. 100* como que es decir, que ella procede en los casos de despojo que no atañen al Real Patronato o lo vulneren. Pues si, por ejemplo en estos Reinos de Indias algún Eclesiástico Regular, o secular, por un imprudente, y no premeditado consenso de un Capítulo fuese puesto falsamente y dolosamente en posesión de un Obispado, entonces lo sería con la

Bula Pontificia pero sin la Real Presentación, o sin ellas, así quedaría sumariamente constituido, o por cuanto interpelado para que muestre la Bula, no la exhibiera, o que se valiese de testigos que testimoniasen en falso, el señor Fiscal se dirigiría al Tribunal del Rey, para que pueda proceder sobre ello, si las Bulas Pontificias le hubiesen sido expedidas sin la Presentación Real, para que sean retenidas, como ya dije arriba en el *num. 75*, y mas aun si no hubiesen Bulas; pues entonces este Eclesiástico estaría lesionando a dos supremas Majestades: la del Sumo Pontífice y usurpando su máxima potestad, y sus prerrogativas contra todo derecho, y y en verdad la Real, al obtener un Obispado sin su elección y presentación, en cuyo caso no es necesario el recurso al Superior Eclesiástico, o el Metropolitano, pues debe procederse de parte de las Reales Audiencias del modo prescripto en las *Leyes 1 45 y 47 de l título 6 de este libro 1* según lo dicho por mi en su explicación y comentario en el *tom. 1*.

105. Para que no obste el aguijón del escrúpulo dice el doctor Villarroel en *dict. 1 part. quaest. 1 art. 12 num. 35* [español]: “*Conclusión segunda, si el Cabildo dio la possessión al Obispo, ora engañado, ora presumido, aunque ella sin Bulas no es possessión verdadera, y él no es Prelado propio, sino invasor, tyrano, injusto detentor, e intruso, es muy dificultoso que pueda la Real Audiencia repelerlo, porque está en possessión, o quasi; y fuera de ser necesario mostrar el título, si se ha de conocer si ha hecho despojo al Cabildo, es muy conforme a derecho haver podido declarar que le tocaba la jurisdicción*” y cita al doctor Salgado, en *de Reg. Protect. part. 4 cap. 6 num. 27*, también Cardoso y Marta, y poco después en el *num. 27* así prosigue: [español]: “*Y para que esta causa, que se llama de despojo, tuviese en la Audiencia ingresso, era necesario que la violencia fuese notoria*” y esto

comprueba con Pereyra en *de Manu Reg. cap. 4 num. 11* y cita sus palabras textualmente, y Sesse en *dedic. Ad Regem, tom. 2 Decis. num. 77 & Tract. de inhibit. cap. 8 § 3 num. 29*.

Pero sea, que cualquier Eclesiástico sin la elección real, y presentación intente sea con una Bula Pontificia, sea sin ella, ingresar en un Beneficio, o de hecho intentar una posesion contra el Real Patronato, entonces no solo debe ser desalojado por la Real Audiencia, sino que según la disposición de la *Ley 1 título 6 de este libro* ser expulsado del Reino, [español]: “*Y siendo Eclesiástico, sea habido, y tenido por extraño de ellos, y no pueda tener, ni obtener Beneficio, ni oficio Eclesiástico en los dichos nuestros Reynos; y unos y otros (es decir, Eclesiásticos, y Seculares, turbadores del Real Patronato, o usurpadores) incurran en las demás penas establecidas por Leyes de estos Reynos*”, según lo dicho arriba en el *tom. 1 en Ley 45 y 47 título 6 número 1*.

Y por consecuencia, de inmediato debe restituírse lo despojado, si no obstante el asunto padeciera de alguna duda, entonces, declarado el despojo, es cierto que el juicio plenario de la posesión, y de la propiedad será ventilado ante el juez competente, es decir el Metropolitano, como enseñé en el *num. 103*, aunque entre los doctores hay diferencias sobre quien sería el juez competente para conocer, y resolver en una causa posesoria entre Eclesiásticos, y muchos sostienen que es el secular, en tanto otros que lo es el eclesiástico.

106. Por la primera opinión hay mas de ochenta citados por el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 1 cap. 41 num. 47*. Por la segunda, solo cita doce, en el *num. 49*.

Y para que con certeza definamos en una cosa tan grave, suponemos que en un juicio posesorio se dan tres *Interdictos* (los que así son denominados por los juristas) *de recuperar, de obtener, y de retener* según

consta de todo el título de las Institutas de Interd.

Y son, y eran acciones las que se ejercían para esto, de ahí dichas, “casi dictadas para dos” y su definición es: “fórmula y concepto de palabras, las que el Pretor entre aquellos que acerca de una posesión disputaban, ordenaba a alguno hacer, o prohibía hacer, permaneciendo integra la acción causa del interdicto, y la acción de la propiedad”. Así los Institutarios, y los teóricos en el § 1 Instit supra.

El primer interdicto, es decir el de obtener la posesión compete según el derecho pretoriano al heredero universal para que obtenga la posesión de los bienes de la herencia en virtud de su presentación, la Leg. 2 § Haec autem, ff de Interdict. Y mas tarde Antonio Gómez en la Ley 45 de Toro, num. 127, Villadiego en Politic. en la forma de libelar, num. 155, Curia [Philippica] 2 part. § Possession hereditaria, todo.

El segundo, *retinendae* [de retener], compete al poseedor, para proteger, y conservar la posesión, a la que tiene por alguna causa, contra los impedimentos y turbaciones que en ella sufra, y se denomina *uti possidetis*, para los inmuebles, y por ambas partes en las muebles, Leg. 1 per totum, ff. Uti possidetis, Leg unica, Cod. eod. § Retinendae, cum seqq. Instit. de Interdic. & Leg. 1 ff. Utrobi, Gómez arriba, num. 168, Villadiego arriba, el doctor Menchaca de retin. Remed. 3 in princ. Recuperandae también compete al poseedor, que por fuerza fue expulsado de la posesión actual natural, o por el civil de alguna cosa mueble, o inmueble, para recuperarla de inmediato, de lo que dicen los textos en la: Leg. 1 ff. de Vi & vi armata, Leg. 2 Cod. Unde vi, dict. § Recuperandae, Instit. de Interdict., Ley 9 in fine, título 10 Partida 7 y todas las Leyes, del título 13 libro 4 de la Nueva Recopilación, Gómez supra, num. 180, Curia [Philippica] 2 part. § Despojo,

Villadiego supra, y de esto hablamos arriba, num. 101.

107. Habiendo anticipado brevemente esto, es muy cierto, y establecido, y muy probable, que en nada puede conocer y proceder u Juez laico de los interdictos de obtener, y de retener contra personas Eclesiásticas sea entre litigantes sea de una petición de un laico contra clérigo, no solo en causas espirituales sobre el derecho, y aun ni sobre un mero hecho, como óptimamente enseñan entre los teólogos el doctor Villarroel en *Gobiern. Ecles. 1 part. quaest. 1 art. 12 a num. 25*, el padre Azor 2 part cap. 14 quaest. 1, citado por García en la cita de abajo, el padre Diana en 5 part. Moral. tract. 1 Resol. 23 y de los juristas el doctor Covarrubias *Practic. cap. 35 num. 1*: “Primero estimo que está muy bien establecido, que no puede un Juez Laico, cualquiera sea, siempre actuar en una causa entre clérigos, o si el demandado es un clérigo, tratar de una causa posesoria, aun cuando se trate de una cosa temporal. El doctor Valenzuela en *Consil. 130, num. 29*, Feliciano de la Vega en el capítulo *Quant. 3 a num. 65 & in cap. final. De Judiciis, num. 6*, García, de *Beneficiis, part. 1 cap. 2 num. 55* y otros muchos, por el y por el doctor Villarroel citados. Otro es el interdicto *recuperandae*: de recuperar, del cual pueden las Reales Audiencias conocer, como plenamente dejamos fundado aquí en el num. 101.

108. De todo lo cual concluimos que el predicho clérigo, intruso en un Obispado, debe ser de él expulsado, resuelto el despojo por un Tribunal Real, y aun debe ser expulsado del Reino a causa de la defraudación, y perturbación del Real Patronato, por lo tanto, (como a menudo dijimos) como el Príncipe supremo es el padre de la patria, lo que bien del Piísimo Rey Don Felipe IV en su último aliento de vida declaraba en su última voluntad. folio 15 según sus palabras [español]: “como Padre, y señor natural de todos mis Reynos, Estados, y Señoríos”, y así puede al sospechoso de peste, expulsar de su casa y Reino, como el padre de familia su clérigo que con su hijo obró incorrectamente, así el

Rey a quien perturbase a sus vasallos, como enseña el doctor Frasso en el *tom. 1 de Reg. Patronat. cap. 12 a num. 41* y yo ya lo dije arriba, en el *num. 70* y en el *94*.

109. Sin embargo si el Clérigo de nuestro caso para protegerse en la posesión de su Episcopado, o para adquirirlo exhibiera un documento, o carta, de algún Eminentísimo Cardenal, anunciándole la gracia, y la concesión del Obispado, por el Jefe de la Iglesia, sin exhibición de las Bulas, si no las ha recibido [según el Patronato], en modo alguno puede serlo por el Capítulo, según ya lo dije antes en el *tomo 1 en la Ley 1 título 6 número 5* con los doctores allí citados, a los que agrego a Villarroel en *Gobiern. Ecles. 1 part. quaest. 1 art. 11 num. 43* [español]: "No puede un Obispo consagrarse, ni tomar la possessión de su Iglesia, sin tener en su poder las Bulas, solo en virtud de que se lo escribió un Cardenal"

Sin embargo, si fuese aceptado, sea por ignorancia en este punto del derecho por el Capítulo, o por fraude; si lo fuese en una Iglesia exceptuada del derecho del Patronato, entonces esa carta exhibida de parte de algún Eminentísimo Cardenal tendría mucho peso, y por lo menos haría semiplena prueba, lo que me parece, según se dijo de un Obispo [que declara] en juicio, que aun sin juramento, pues no está obligado a jurar, hace semiplena prueba, como dije arriba en el *numero 23 in fine* con Anastasio Germonio en *de Sacror. Immunit. lib. 3 cap. 8 num. 71* y la *Curia Philippica 1 part. § Prueba 17 num. 17* pues los Eminentísimos Cardenales, y otros superiores, a causa de su excelencia, y el altísimo grado de su dignidad, como advertí arriba en el *num. 19*, aunque en esto dude el doctor Villarroel arriba, en el *num. 41 cum seqq.* lo que digan sobre algunas cosas, hace plena fe, sobre otras semiplena y sobre otras presunción, deberá mantenerse en su posesión, o su casi posesión mientras el caso se ventile ante el Metropolitano, pero en una Iglesia en verdad del Patronato Real, como en Indias, según lo que dije en el *número 101* y

el *104* si no se exhibió la presentación real, en modo alguno puede hacerlo.

110. Con lo que en forma total queda comentada nuestra *Ley 1*; y como culminación queremos estén advertidos los jueces seculares inferiores, o sea los Corregidores, Pretores, y otros magistrados, que de ningún modo se entrometan en el conocimiento de causas de violencia, aun en la nuestra extrajudicial, y económica, contra personas Eclesiásticas, en casos de despojo, por cuanto el conocimiento de estas causas solo pertenece al Príncipe, y en razón de representación, a sus Tribunales Superiores Reales, es decir, a las Audiencias y Chancillerías, por su potestad económica, de auxilio, protectora, y de paternal apoyo a sus súbditos, y vasallos, contra las violencias, vejaciones y molestias de los Clérigos; y esto solo por el modo, método y forma que ya dije arriba, en el *número 101* por cuanto solo al Príncipe corresponde auxiliar, proteger, y defender a los vasallos, y oprimidos, como el mismo padre.

También en todos los números antecedentes solo hablamos de este auxilio protector en caso de despojo cometidos por Eclesiásticos, sea contra otros Eclesiásticos, o contra Laicos ejerciendo, y practicando, sea de parte del Rey, sea de sus Ministros Superiores, según afirmamos arriba en el *num. 75* y *num. 86* acerca del auxilio protector en los recursos de fuerza contra los Jueces Eclesiásticos que denegasen legítimas apelaciones interpuestas por partes agraviadas al Juez Metropolitano, en causas discutidas ante aquel, de las que en modo alguno pueden conocer los Jueces Seculares, ni tampoco las Reales Audiencias, pues en todos estos, y en todos los asuntos Eclesiásticos deben las potestades laicas, como un Argos que tenía cien ojos, como cantó el poeta¹¹:

¹¹ N. del T.: [Claudio, 1 Consul. Stilic. 312]

La fama cantó de Argos, rodeado de cien ojos.

En ver, y rever para que no caigan en Escila, queriendo evitar a Caribdis, como dice Bobadilla en *Politic. lib. 2 cap. 18 num. 39* [español]: “Y porque los privilegios de exemción de los Clérigos, y de sus bienes de la jurisdicción Real, son muy firmes, recibidos, y guardados, y es conclusión assentada, que la Jurisdicción Eclesiástica es la Madre de la Jurisdicción temporal, a la qual se ha de respetar con gran reverencia, obedecer, y temer, por lo qual exclaman San Juan Chrysostomo, Hostiense, y otros, que el día de oy la hija quiere contra razón sufocar a la madre, a lo qual no se debe dar lugar de manera alguna”. Del mismo modo, los Señores Oidores en los casos precitados, deben vigilar el conocimiento de los casos precitados con sumo cuidado, y modo en cuanto solo lo permitan las Leyes.

LEY SEGUNDA

3, 16, 34, 36, 37, 41, 50 & 51

¿DESDE QUE MOMENTO LOS FRUTOS de un obispado pertenecen a los obispos electos. De los distritos de los Obispos de Indias, de las cantidades mínimas, que deben ser dotadas, que cosas sin licencia del Rey no proceden en Indias, y acerca de la administración de la Cuarta Episcopal.

SUMARIO

No debe haber trabajo sin remuneración. Número 1.

El producto de los Diezmos se debe al Obispo electo desde el día que fuera dado el Fiat por el Sumo Pontífice Ibid.

Para la creación de los Obispos son necesarias tres cosas fundamentales: la Elección, la Confirmación y la Consagración. Número 2.

Entonces adquieren la jurisdicción, y sus réditos, excepto en estas regiones de Indias, donde las adquieren antes de la confirmación, y consagración los Obispos electos, en virtud de la provisión Real de Ruego, y Encargo, que se envía al Capítulo de la Sede Vacante, por la que ejercen las llaves de la jurisdicción. Ibid.

Es alabada la Católica elección de Prelados de Felipe II y se hace referencia a estas palabras de Clemente VIII. Ibid.

Después de la Confirmación, o el Fiat del Sumo Pontífice, gozan los Obispos de todas las rentas del Obispado. Número 3.

Se explica nuestra Ley 51. Ibid.

Un Obispo Electo, nombrado Gobernador por el Rey, es o un Visitador, o un Administrador, y puede establecer Provisores, o Vicarios, y si puede ser trasladado a otra Iglesia, y para ella nombrarlo, y del caso práctico de esta Iglesia de Santiago. Número 4.

Nuestros Reyes son Delegados Apostólicos, y Comisarios con plenas facultades, y potestades para el mejor gobierno de las Iglesias Ibid.

Todos los Diezmos Eclesiásticos les fueron concedidos por la Sede Apostólica. Número 5.

Se explica la Ley 1 título 16 de este libro. Ibid.

Porque esto las donaciones se dicen temporales, y se fundan en varios textos. Ibid.

Aun efectuada por los Reyes una restitución a la Iglesia; y se explica la Ley 23 de este título 16. Ibid y Número 6 donde se explica la ley 37 de este Título.

Los actos de mera voluntad no son obligatorios. Número 6.

Los frutos, y los réditos del Obispado, estando la Sede vacante, deben ser recolectados por los Oficiales Reales, y de su distribución, antes y ahora. Número 7.

Se explica nuestra Ley 41 con una nueva Real Cédula enviada a esta Audiencia. Ibid.

De esta parte de los frutos, suelen los Reyes conceder una porción a los Obispos electos, y de ella pueden testar libremente. Número 8 y 9.

De la residencia de los prelados en las Iglesias, y se explica nuestra Ley 2 y 36 y 1, 2, 3, y 9 título 11 de este libro y 16 de este título, y 24 título 13 de este libro. Número 10 y 11.

El derecho Divino, y el natural obliga a quienes lo ejercen, a cumplir con su Oficio, y el buen Pastor da su vida por sus ovejas, como lo hizo Cristo. Ibid.

Los Ministros Eclesiásticos pueden hacerse ayudar por otros. Número 12.

Ni los Eminentísimos señores Cardenales pueden excusarse de la obligación de residencia, y se hace referencia a diversas Bulas. Ibid.

También están obligados los Superiores de Regulares. Ibid.

Los Obispos pueden todos los años por tres meses estar ausentes de sus Iglesias por justa causa, y sin que haya detrimento para su rebaño. Número 13.

Se hace referencia a las justas causas; y en Indias estas son mas procedentes, debido a la gran distancia de Roma, concediéndose muchas que en otras partes no. Ibid.

De las penas que se imponen a los Prelados que se ausentan sin justa causa. Ibid.

De la obligación de los Oidores, y otros Ministros del Rey de residir en el lugar de su oficio, y ministerio, con la Ley 21 título 15 libro 2. Número 14.

De la ausencia de los Prebendados y otros Ministros Eclesiásticos de sus Iglesias, y quien puede para esto concederles licencia, y por cuanto tiempo, con las Leyes 2, 3, 5 y 6 título 11 de este libro. Número 15.

También se explica la Ley 9. Ibid.

Para imponer la pena de la privación a estas personas, es necesaria la advertencia, y la citación, y de que modo. Número 16.

Se refiere un caso grave que sucedió en el Arzobispado de La Plata [Charcas] sobre la remoción de dos Doctrineros de Carangas y Chocaya. Ibid.

De la sentencia de privación se concede apelación; la cual tiene efecto solo devolutivo, y no suspensivo. Número 17.

Para asistir a Sacra Teología, o Derecho canónico, se concede por derecho licencia de ausentarse de la residencia, según la facultad de enseñarlas. Número 18.

Se explica la Ley 43 título 22 de este libro 1. Ibid.

Se refieren otros tres casos de obtención de esta licencia. Ibid.

De los límites de los Obispos, Audiencias, y de las Gobernaciones en Indias con las Leyes 1 hasta la 15 del título 15 libro 2 y la Ley 1 con todas las del título 1 libro 5 de esta nuestra Recopilación. Número 19.

Se explica nuestra Ley 34 con las Leyes 22 y 23 del título 16 de este libro sobre la contribución del Real Erario para los Obispos, las cantidades correspondientes a ellos asignadas, para su debido sustento, cuando los diezmos no son suficientes. Número 20.

Núm. 1. **I**BI De este modo [español]: “ Los frutos decimales desde el Fiat de su Santidad. Porque un trabajo sin remuneración no puede existir, ni debe ser defraudado el salario: *Cap. Cum secundum Apostolum 16 de Concess. Praebend. cap. Ex his 12 quaest. 1 cap. fin. 7 quaest. 1 Leg. fin. Cod. de Stat. & imag. Authent. De Judicibus, § Si quis autem, vers. Ne autem, Collation. 6* y quien trabaja alrededor del Sagrado Ministerio debe estar provisto de alimentos, consta en las Santas Escrituras, *Números capítulo 18 vers. 31: “ Por que es vuestro salario por el servicio”, de ahí Pablo en 1 Corintios 9 [11]: “ Si sembramos para vosotros bienes espirituales, que mucho que recojamos bienes carnales ?, y San Agustín, en el tom. 1 tract. de Pastoribus, cap. 2: “Desde*

que se vive, se reciben necesidades, y es caridad ofrecer; no es como si se hace venal el Evangelio, para que esto sea su precio, el que se paga a quien lo anuncia, para que viva; si pues así venden, venden una cosa grande por un precio vil; reciban el sustento para sus necesidades del pueblo, el salario dispensado por el Señor”.

Y que el premio debe evaluarse según el trabajo, consta del mismo Apóstol en *Timoteo 1, capítulo 5* [18] y *Corintios 1, capítulo 3* [8], de los *cap. De multa, de Praebend. & Dignitat., cap. Vulteranae 15 & cap. Redditibus 28, 12 quaest. 2 Leg. Cod. de Offic. Praefect. Praetor. Africae, Leg. 2 Cod. de Offic. Magist. Offic. Lib. 12.*

Por esta razón, el hecho es uno de los privilegios e inmunidades de los Señores Obispos, y una obligación con respecto al rey, instituida en la *Ley antecedente* y las ya citadas que ahora explicaremos en el 2, y de estos producidos para mantener un adecuado sustento de las rentas de los diezmos, al Obispo electo corresponden de esa masa, una porción, asignada desde la erección, desde el día en que el Sumo Pontífice aprobó su nombramiento, y presentación, dando su *Fiat* como las palabras de nuestras Leyes arriba citadas declaran, para que su trabajo no quede sin remuneración.

2. La razón pues es, por cuanto (como dijimos arriba, en el Comentario a la *Ley 2 número 97*) porque para la creación de los Obispos se exigen necesariamente tres cosas: la *Elección, la Confirmación y la Consagración*, mientras el electo no sea confirmado por el Sumo Pontífice, no puede administrar su jurisdicción; y por lo tanto depende de su confirmación, y comienza su derecho a obtener y lucrar de sus frutos, y productos del Obispado: por lo tanto comienza cuando el Supremo Pastor ha dado el *Fiat*, exceptuados los

Obispos de Indias, donde se confiere jurisdicción a los Obispos electos, en razón del privilegio del Real Patronato, en virtud de las Reales Provisiones de *Ruego y Encargo* que se envían a los Capítulos de las Sedes Vacantes (como enseñé arriba, en el *Comentario a la Ley 1 de este título número 26*) en tanto se recibe la Bula Apostólica, suponiéndose cierto, que las personas designadas como Obispos por nuestros Católicos Reyes son siempre aprobadas, y confirmadas por la Santa Sede Apostólica, como se experimenta de continuo, y no acostumbra a reprobarlas, o las rechaza, si no existe un imperativo, y haya una causa, o un defecto, como afirman el Maestro Soto en *de Justit. & Jur. lib. 30 quaest. 9 art. 2 conclus. 8*, el padre Sánchez en *Consil.mor.lib. 2 cap. 1 dub. 8 a num. 8*, el Eminentísimo Cardenal Paleoto en *de Consult. Sacr. Consistor. 4 part. quaest. 1 § secundo Sciendum*, el doctor Ramos, citado por el doctor Frasso en *de Reg. Patron. cap. 6 num. 32.*

No es de admirarse, porque es grande la debida deliberación, y lo mucho que se evalúan las personas, y se pesan sus méritos, para llegar nuestros Reyes al nombramiento, como bien observaron Barbosa en *de Univers. Jur. Eccles. lib. 1 cap. 8 num. 89*, el doctor Frasso en dicho *cap. 6 num. 33 & 34*, Anastasio Germonio en *de Sacror. Immunit. lib. 3 cap. 12 num. 40* donde profiere palabras de gran alabanza y honor a las elecciones de nuestro Rey Felipe II del cual se refiere Baltasar Porreño en *los dichos, y hechos de este Rey, cap. 9 fol. 73*. Habiendo tenido noticia de su muerte, el Sumo Pontífice Papa Clemente VIII dijo en el Consistorio [español]: “*Ninguno supo jamás hacer mercedes con tanta igualdad, y repartir lo que Dios le había dado tan bien como se pareció en las provisiones, y presentaciones de las Iglesias, y Obispados; pues entendiendo quanto*

importa al servicio de Dios que semejantes personas tuviessen merecimientos para ello, los había nombrado sin ningún respecto mas de lo que merecían sus buenas partes”.

Y como debe procederse, en el caso que el Papa no confirmase una presentación Real, lo tocó Solorzano en *de Gubernat. lib. 3 cap. 4 num. 30* y se remite a Pedro Gregorio, *Syntagm lib. 15 cap. 12*, y en la *Decretal. tit. de Elect. cap. 5 num. 23*, Selva en *de Benef. 2 part. quaest. 13 num. 48*, Marta en *de Jurisd. 2 part. cap. 40 a num. 12* y otros, y del *num. 33* explica Solorzano las poderosas razones para (especialmente en Indias) fundamentar la elección hecha por nuestro Rey, y su presentación, y en el *num. 34* con Valenzuela *Consil. 155 num. 18 & 26*. Por lo que después de la nominación hecha una vez, por nuestro Rey para la Catedral de su Reino, esta no puede ser cambiada.

3. Los frutos del Obispado son disfrutados por el Electo, después del *Fiat*, o confirmación de la Sede Apostólica, y principalmente los diezmos de su Obispado, según la asignación y distribución contenida en la *Ley 23 título 16* de este nuestro libro, sobre lo cual [trata] el doctor Solorzano en *Politic. lib. 4 cap. 12 per totum & lib. 3 de Gubern. cap. 4 num. 15*, el doctor Frasso en *de Reg. Patron. cap. 17 num. 21*, el doctor Escalona *Gazophyl. 2 part. lib. 2 cap. 32 § 1*, el doctor Villarroel en *Gobiern. Ecles. 2 part. quaest. 18 art. 4 num. 5* donde trae la erección de la Iglesia del Cuzco, traducida al idioma español, en la cual en cuyo capítulo 25 y siguientes trata de las divisiones en partes de los diezmos, las que se reducen a las previsiones contenidas en la precitada *Ley 23* y en el Concilio Mejicano, § 24 folio 8 referido a la erección de la Iglesia de Méjico. De la de Guatemala, trae referencias Fray Antonio Remesal, en su *Histor. Chiapens. & Goatemalens. lib. 3 cap. 12, 13, & 14*,

según el doctor Frasso *eod. cap. 17 a num. 37*, y de las divisiones de los diezmos, en las Iglesias de España, el padre Sánchez en *Consil. Mor. lib. 2 cap. 2 dub. 37* con muchos, y otras en el Ilustrísimo Tapia, *tom. 2 Caten. Mor. lib. 3 quaest. 5 art. 8* lo cual dispone igualmente nuestra *Ley 51*, es decir [español]: “ *Que los Arzobispos, y Obispos de las Indias con ningún pretexto perciban las quartas funerales, causadas en el tiempo que estuovieren vacas sus Iglesias, desde la muerte de sus antecessores, hasta que su Santidad les conceda el Fiat; ni sobre esto procedan contra los Cabildos de sus Iglesias* ”, y de su administración entretanto se habla en la *Ley 50*.

4. Y de aquí nacen dificultades. Pues (según afirmamos arriba, en el *num. 2*) es cierto que después de la elección hecha por el Rey del Prelado, y nominación, para que la Iglesia no esté vacante mucho tiempo, si la confirmación Pontificia y la consagración del electo se debe esperar, suelen enviarse cartas, esto es *por Ruego, y Encargo* expedidas por el mismo Rey al Capítulo de la Sede vacante, para que mientras se expidan las Bulas Pontificias, y sean remitidas, tal Electo, o sea el presentado, se admita al gobierno de la Iglesia, y que a él en su cargo se lo confíe, lo cual siempre es obedecido por el Capítulo, y de este modo en virtud de esa delegación se le puede aceptar en todo, lo que permita el mismo Capítulo de la Sede Vacante, según lo que en forma clara enseñan el doctor Villarroel, *Gobiern. Ecles. 2 part. quaest. 14 art. 1 num. 50*, y Avendaño en *Thesaur. Indic. tit. 13 num. 20, 40, 42, & 47 & tit. 2 num. 39*, el doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 4 num. 35*, el doctor González en el *cap. Nosti 9 de Elect. num. 8*, y el doctor Frasso en el *cap. 8 a num. 1* a quienes he citado arriba en la *Ley 1 de este título número 26*.

El Electo, en virtud de este Rescripto Real, es nombrado Gobernador, es como un *Visitador* delegado por el mismo Capítulo, que sucede en todas las jurisdicciones competentes al Capítulo; y como *Administrador* general, a la autoridad pontificia por tolerancia de la Sede Apostólica, y por nombramiento sostenido por nuestro Rey, que en estas regiones de Indias en muchas cosas hace las veces de Pontífice.

Pues, como arriba enseñé, en el tomo 1 en el *Comentario a la Ley 2 título 2 número 4 y 5* son considerados casi *delegados* o *comisarios* de los Sumos Pontífices, concretándose ello en el gobierno espiritual y eclesiástico, con plenas potestades, y facultades para disponer cualquier cosa mas equitativa, mejor, y mas segura, que le parezca acerca del gobierno espiritual de la Iglesia, en orden al aumento de los fieles, y para promover la conquista de los infieles, con Solorzano, *de Gubern. lib. 3 cap. 2 a num. 33 & 37* y el doctor Frasso, *tom. 1 cap. 35 a num. 4, 11 & 17*, a quienes muchos citan, y yo también en el *Comentario a la Ley 16 título 3 tomo 1 numero 3*.

Son ciertamente Administradores generales, en lugar del Prelado, y de ese modo pueden establecer Provisores, o Vicarios Generales, como bien fundamenta, y prueba el doctor Solorzano en dicho *lib. 3 de Gubern. cap. 4 a num. 43* donde refiere que en Lima, surgieron dudas, si un Obispo electo en una Iglesia en la cual se le concedió su administración debería administrarla por si mismo, y si podía designar Provisor o Vicario; y resuelve esta cuestión del modo que se dice arriba, y en el *num. 55* y en el *cap. 13*, del mismo *lib. 3* discute, y resuelve, cuando un Obispo es transferido a otra Iglesia, si puede dejar en esta un Vicario, o de inmediato devolver la jurisdicción al

Capítulo, y desde ese momento iniciarse una Sede vacante.

Y de hecho tuvimos esta cuestión en esta ciudad en el año ya finalizado de 1718 en donde, cuando fue transferido el doctor Luis Romero de esta Iglesia a la de Quito, donde había sido promovido, y dejó nombrado un Provisor, nació la duda, pero finalmente el Capítulo de la Sede vacante lo confirmó: ¿de que rentas este Obispo presentado, y solo Gobernador, o Administrador en virtud de la Real Cédula *de Ruego y Encargo*; se puede alimentar y sustentar, por cuanto las Bulas de la Confirmación Apostólica o *Fiat* no llegaron aun a sus manos, o no fueron expedidas?, cuando arriba como ciertamente también enseñamos en el *número 1 con nuestra Ley 1 y la Ley 51* pertenecen al Obispo, solo desde el *Fiat* de Su Santidad.

5. Para responder esta duda, debe recordarse que a nuestros Reyes, desde la concesión Apostólica del Papa Alejandro VI, comenzaron a pertenecerles todos los diezmos de Indias, por la misma Bula del Patronato, que cita el doctor Frasso en el *tom. 1 cap. 19*, y la *Ley 1 del título 16* de este nuestro libro dice [español]: “*Por quanto pertenecen a Nos los Diezmos Eclesiásticos de las Indias, por concesiones Apostólicas de los Sumos Pontífices*”, según también dije, en el *Comentario a la Ley 1 título 6 número 2* como bienes temporales de sus regalías; pues aquello que fue dado por el Señor por un tiempo, se dicen por este hecho temporales: *Leg. Per Procuratorem 89 in fin. ff. de Acquir. Haeredit.* que dice: “*Por lo tanto dejaron de ser castrenses por cambio de persona*” *Leg. Filiusfamilias 18 in fin.*: “*Y sea la herencia después de la restitución*”, *Leg. Si a me 29 ff. ad Leg. Falcid. & Leg. fin. in fin. Cod. de in offic. tit.* que dice “*Y no permanezca bajo el nombre de peculio*”; también lo mismo enseñan Molina en *de Just. et jur. disp.*

663 num. 9, Soto, de *Just. et jur. lib. 9 quaest. 7 art. 1 in fin. & lib. 10 quaest. 4 art. 3*, Dicastillo en *Tertiis, cap. 11 a num. 1*, el doctor Salgado en *de Supplicat. ad SS 1 part. cap. 1 num. 141*, el doctor Larrea en *Alleg. 83 num. 12*, el doctor Bobadilla en *Politic. lib. 2 cap. 18 num. 146*, el doctor Amaya en la *Leg. Siquando, Cod de bon. Vacant. lib. 10 num. 30* y muchos otros citados por el doctor Frasso, en el *tom. 1 cap. 18 a num. 7* y el doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 12 a num. 36*. Aunque luego estos diezmos fueron por los mismos Reyes devueltos a las Iglesias en alimentos y adecuado sustento a sus Prelados y a otros de sus Ministros, como claramente se manifiesta en la erección de Catedrales, y con el recurso de las donaciones, o sea concesiones de diezmos hechos a los Prelados, lo que refiere igualmente el doctor Frasso en el *cap. 19 a num. 2* y su distribución esta dispuesta por la *Ley 23 título 16* de este libro de este modo [español]: “*Ordenamos, y mandamos que de los Diezmos de cada Iglesia Cathedral se saquen las dos partes de quatro para el Prelado, y Cabildos, como cada erección lo dispone*”.

6. De todo lo cual muy serios doctores sostienen y defienden (no obstante la redonación) que los Diezmos retienen su carácter y cualidad de temporalidad; y por lo tanto vacante la Iglesia, sea por muerte, sea por traslado del Obispo, como ya cesa la causa, y la razón de la concesión, pueden nuestros Reyes utilizar su parte para usarlos en el destino que quisieren: así el doctor Solorzano, en dicho *cap. 12 a num. 36* con muchos, el doctor Frasso en el mismo *cap. 18 a num. 9*, deducen de esto que con la mayor razón a nuestros Reyes les pertenece recolectar los frutos de los Diezmos de las Sedes Episcopales vacantes, y su custodia, administración y disposición. Así el doctor Solorzano,

en el mismo *cap. 12*, el doctor Frasso en el *cap. 17 a num. 1* y dicho *cap. 18 a num. 8*, el doctor Villarroel en *Gobiern. Ecles. 2 part. quaest. 20 art. 3 num. 79*, el doctor Escalona en *Gazophyl. Real 2 part. lib. 2 cap. 33 a num. 1*, con los doctores Araziel, Moscoso, León Pinelo, y otros, lo que bien declara la *Ley 37* de este nuestro título [español]: “*De los Diezmos que a Nos pertenecen por concesiones Apostólicas, hemos dotado todas las Iglesias de nuestras Indias, Arzobispados, y Obispados de ellas, supliendo de la Real Hacienda lo necessario para su dotación, alimentos, y congrua sustentación; y por ser las dichas Iglesias, Arzobispados, y Obispados de nuestro Patronazgo Real, y estar debaxo de la inmediata protección nuestra, atendiendo a lo que conviene, que lo que montaren las vacantes; y espolios de los Arzobispados, y Obispados, este siempre de manifiesto para quien lo huviere de haver, conforme a derechos mandamos a los Virreyes de nuestras Indias, den las ordenes que convengan a nuestros Oficiales Reales de todos sus distritos, y jurisdicciones, para que cobren lo que montaren todas las vacantes, y espolios de los Arzobispados, y Obispados, y lo tengan en su poder por cuenta a parte, para distribuirlo, según nuestras ordenes, y los dichos Oficiales Reales lo cumplan, y executen precisa, y puntualmente*”. Y lo advierte el doctor Frasso en el *cap. 17 num. 2 & 16 ac 17*.

Estos frutos producidos por la Sede vacante son percibidos, recogidos y custodiados por los Oficiales Reales no totalmente en custodia, como se hacía en el Reino de Castilla según las *Leyes de Partidas*, sino como si fuesen propios de los Reyes, según el doctor Escalona en el *Gazophyl. 2 part. lib. 2 cap. 33 num. 2* y además son óptimas las palabras del doctor Moscoso relatadas por el mismo doctor Frasso en *eod. cap. 17 num. 17* [español]: “*No es menos cierto que esta obligado vuestra Magestad de gastar las vacantes en obras pías, porque, aunque en ellas se han empleado, y consumido, y vuestra*

Magestad por su clemencia, y grande atención al culto Divino, llevado de su natural, y del exemplo de sus mayores, ha hecho lo mesmo; de esto no infiere obligación, porque no se induce de lo que pende de voluntad”.

7. Acerca de lo que óptimamente se hace, de todo lo que se recoge y conserva de los frutos de los diezmos de la Iglesia vacante por los Oficiales Reales, en los primeros tiempos se dividía en dos partes iguales, de las cuales una para la misma Iglesia vacante concedían nuestros Reyes a título gratuito, para que pudiesen proveer cómodamente sus necesidades y lo necesario; la otra en verdad se asignaba al futuro Prelado bajo el mismo título, y causa, según consta de la Real Cédula del 3 de Diciembre de 1631 a la que se refiere el doctor Frasso en el mismo *cap. 17 num. 4* con el doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 12 num. 33*, Moscoso, Avila, Navarro y García.

Aunque pasado el tiempo, se practica una nueva norma, por la cual toda la porción de la Iglesia vacante, mas la cantidad, que pertenecía al Prelado, se debe dividir en tres partes, de las que la primera se aplica a la Iglesia vacante, para que pueda utilizarlos para sus necesidades, la segunda para el futuro Prelado, para que pueda obtener con mayor facilidad las Cartas Apostólicas, para hacer sus gastos de viaje, y disponer todo para el Pontifical, para lo que se expide la Cédula que esto concede. La tercera parte finalmente, se asigna para usos píos, que deben remitirse a España, según ordena expresamente la *Ley 41* de este nuestro título, y libro 1 [español]: “ A los Señores Reyes, nuestros progenitores, y a Nos pertenecen los Diezmos Eclesiásticos de nuestras Indias Occidentales por concesión Apostólica, mediante la qual se incorporan en nuestra Real Corona, como bienes libres, y temporales, con cargo de dar

congrua sustentación, y alimentar a los Prelados, y Ministros Eclesiásticos; y lo hemos hecho, y mandamos hacer larga, y copiosamente. Y por que desde el tiempo que mueren los Arzobispos, y Obispos, hasta que los successores presentados por Nos, tienen el Fiat de su Santidad, vacan estas rentas asignadas para sus alimentos, durante sus vidas, y deben acabarse con ellas, y quedar por hacienda nuestra, incorporada en nuestro Real Patrimonio, y está mandado, que todo lo que procediere de las tercias partes de vacantes de Arzobispados, y Obispados que hemos reservado para repartir en obras pías, se remita a estos Reynos; mandamos, etc” y prosigue la Ley, y se comprueba por esta Real Cédula enviada a esta Real Audiencia, con las siguientes cláusulas [español]:

EL REY

Por quanto conviene tener presente lo que han importado las vacantes de Obispados de mis Indias Occidentales, de veinte y cinco años a esta parte, mando a mis Virreyes del Perú, y Nueva España, Presidentes de mis Audiencias, y Gobernadores del distrito de cada uno, dispongan que los Oficiales Reales de mi Real Audiencia, embien relación de lo que han montado las referidas vacantes, con distinción, y de su distribución, en virtud de que ordenes, y despachos; que personas, Prelados, o Iglesias lo han percibido; que caudal ha quedado de cada vacante; donde para, y esta depositado; que caxas lo deben, o que personas lo retienen; con advertencia, que de no ejecutarlo los dichos Oficiales Reales de la Real Hacienda (a quien también se lo mando por esta mi Cédula) tomaré la resolución conveniente: Teniendo entendido, que estas relaciones, y noticias, se han de remitir por principal, duplicado, y triplicado; y que en adelante se ha de tener especial cuidado con estos caudales; y ha de ser de la obligación de cada uno dar razón de cada vacante muy por menor, y del recibo de esta mi Cédula, y de lo que en su cumplimiento se executare, se me dará cuenta. Fecha en

Madrid a 25 de Octubre de 1703. YO EL REY.

Y advierten el doctor Frasso en el num. 6 *supra*, con Antonio Thesaurus, in *Addit. decis.* 131 in fine, que no parece o no se opina que se usarán estos fondos en otros destinos que los piadosos: Solorzano en el mismo *cap.* 12 num. 78.

8. Y acerca de la parte habitualmente concedida al futuro Prelado, transcribe el doctor Frasso en el num. 8 *cap.* 17 la forma y el método de la Real Cédula acerca de como debe practicarse, y advierte el mismo doctor con Solorzano en *de Gubern. lib.* 3 *cap.* 10 num. 78, el doctor Barbosa en *de Potest. Episcop.* 1 *part. Allegat.* 114 num. 10 *versic. Dum Matriti*, Avendaño, León Pinelo, puede libre y lícitamente disponer el Prelado de ella, y hacer testamento, de esta parte de la Sede vacante de la Iglesia que para él concede el Rey, así como de los bienes patrimoniales, porque provienen de una liberalidad real, según declaración de la Sagrada Congregación: y como esta concesión de nuestro Rey se hizo por su gracia, y confiada en su largueza, no queda atado a repartir y conceder esa parte a otros Prelados, porque por gracia puede hacerse, o negarse, como enseñan el doctor Solorzano en *de Gubern. eod. lib.* 3 *cap.* 12 num. 42, el doctor Frasso num. 9 & 10 con Araziel, Moscoso, León Pinelo, y Avendaño.

9. De todo lo cual aparece mas claramente la solución a la cuestión propuesta en el num. 4. Pues el Obispo electo, mientras no este confirmado por el *Fiat* del sumo Pontífice, es socorrido con esta tercera parte de la Iglesia vacante, si esto fuese previsto por el Rey; y si no lo fuese, igualmente juzgo; que por equidad y lógica, no puede presumirse que su católica mente quiera que un Obispo que él mismo ha presentado, mientras no se expidan las Bulas Apostólicas, enviado a gobernar una Iglesia con las reales provisiones *de Ruego y Encargo*, vaya a servirlo sin una adecuada asignación de alimentos, y esto no es una contribución de cualquier tipo,

sino que un débito de justicia, *por cuanto un trabajo no debe quedar sin remuneración* como dije arriba en el num. 1, y *quien siroeo al altar, del altar vive* como igualmente se prueba.

También encuentro que en Indias se han dado algunos casos, que se dan a conocer abajo en el num. 13.

10. Dice la Ley 2 [español]: “Y rogamos, y encargamos a los Deanes, y Cabildos de las Iglesias Cathedrales, que no acudan con los frutos corridos a los Prelados, hasta que vayan a residir personalmente a sus Iglesias, pena de que se cobrarán de sus bienes” que concuerdan con la Ley 36 de este título donde se previene [español]: “Que los Arzobispos, y Obispos de las Indias, están obligados a residir en sus Prelacias” por las causas allí indicadas, por cuanto les esta absolutamente prohibido sin expresa licencia de nuestros Reyes irse a España, según también esta ordenado en las Leyes 1, 2, 3, y 9 título 11 de este libro, en cuanto a los Canónigos, y Prebendados que de ningún modo se ausenten de sus Iglesias sin justa causa, pues están obligados no solo a residir, sino que a prestar servicios, según también fue provisto para los Párrocos y Doctrineros por la Ley 16 de este nuestro título [español]: “Y provean que estos no se paguen (es decir, los estipendios) a los que no residieren, por el tiempo que lo dexaren de hacer”; y en la Ley 24 título 13 de este libro [español]: “Porque los Curas de las Iglesias Cathedrales residen en ellas” y abajo en el num. 13 al fin., y corresponde a lo que se hace conocer en los *Comentarios a las Leyes 16, 17 y 18 título 12 abajo, en el número 13 al fin.*, y corresponde a lo que se hace conocer en los comentarios a las leyes 16, 17, y 18 título 12, abajo en el número 1.

11. Porque todos los que tienen el cuidado de las almas, están obligados a la residencia, y el desempeñar su oficio es de derecho Divino. De la misma manera lo están los Obispos, Párrocos y cualesquiera otros a quienes incumbe el cuidado de las almas; aunque ella sola no es suficiente para cumplir la obligación material, tanto la presencia local, ya sea

formal, ya sea vital; [pues] la sola presencia está muerta, y para nada vale.

Tal conclusión resulta del Concilio de Trento, *sess. 23 cap. 1 de Reformat.* Y consta de todo el título de *Cleric. non resid. cap. fin. de Rescript. In 6, cap Ad haec de Praebend. & dignit., cap. Sanctor 2, 70 distinct.* Y con estos textos, de los teólogos, el Ilustrísimo Tapia en *Caten. mor.tom. 2 lib. 5 quaest. 5 art. 11 num. 1*, Bonacina en *de oner. & Beneficiar. ad resident. punct. 2 num. 1*, el padre Diana *3 part. Mor. tract. 4 num. 156*, el padre Tamburino en *de Jure Abbat. tom. 1 disp. 14 quaest. 1 num. 1* el padre Azor *Inst.moral. 2 part. lib. 6 cap. 8 quaest. 8*, el padre Avendaño *Thesaur. Indic. tit. 14 num. 4 & tit. 16 num. 6*, el Ilustrísimo Montenegro *in suo Itiner. lib. 1 tract. 2 in prolog. & sess. 1 a num. 2*, de los juristas el doctor Solorzano en el *lib. 2 de Indiar. gubern. cap. 25 num. 9*, el doctor Frasso *de Reg. Patronat. tom. 1 cap. 9 a num. 1*, el doctor Vega *in cap. Postulat. 14 de Foro compet. num. 3* y el doctor Barbosa *de Paroch. cap. 8* y otros muchos.

La razón es, porque el derecho Divino natural obliga que cualquiera preste, y cumpla, lo que es de su oficio, y para los Prelados eclesiásticos este derecho, y don ordenado por Cristo Señor se manifiesta en el Evangelio no una vez, sino que muchas, llegando hasta la efusión de sangre, la que el buen pastor primero debe ofrendar por nosotros, y dar también la vida cuando es necesario, pero no solo de palabra, porque los Obispos, y otros Pastores católicos enseñan a sus ovejas con el ejemplo, y así dijo: *“El buen pastor; da su vida por sus ovejas, el asalariado, el que no es pastor, huye, y deja las ovejas”* [Juan, 10, 11-12], y Pablo dice a Timoteo *“ Cumple con tu ministerio”* [Timoteo II, 4, 5], también el doctor Frasso, *supra num. 32*.

12. Pero esto no quita que tengan Ministros que los ayuden, mas aun, son necesarios porque el trabajo de un solo Pastor de una gran multitud, no es suficiente para que se resuelvan los

asuntos, al respecto el suegro ayudó de un modo laudable a Moisés, como lo refiere la Sagrada Escritura y no lo censura, como dice Tapia *supra num. 3* y el doctor Frasso en el *num. 4*. Y tanto se extendió esta obligación de residencia, que ningún Prelado, por grandes que fuesen sus prerrogativas, y dignidad, como por ejemplo los Eminentísimos Señores Cardenales, se puede excusar de ella. De lo cual resultan nuevas normas, no solo del Concilio de Trento *sess. 6 de Reformat. cap. 1 & dict. sess. 23 cap. 1 & sess. 24 cap. 12*, sino también de la Constitución de S. S. el Papa Pío IV que comienza con *“In Suprema” tom. 2 Bullar. pág. 131*, de Gregorio XIII, Clemente VIII, S.S. el Papa Urbano VIII también aprobada en su *Constitutio* del 12 de Diciembre de 1634 que comienza con *“Sancta Synodus, tom. 4 Bullar. pag. 202.*, las que citan el Ilustrísimo Tapia arriba, en dicho *art. 11 num. 4*, el doctor Frasso *supra num. 13*, el doctor Barbosa en el *cap. Dilectus 14 de Cleric. non resident. num. 3* y de *Parochis, cap. 8 num. 2*.

Y del mismo modo los superiores de los Regulares están obligados a residir en sus Monasterios, y casas respectivas: Miranda en *Manual. Regular. tom. 2 quaest. 9 art. 5*, Peyrinis *tom. 2 de Praelat.quaest. 1 cap. 7 num. 27*, el padre Sánchez en *Decal.lib. 6 cap. 2 num. 55*, el padre Lezana en *Summ. quaest. Regular 1 part. tom. 1 cap. 18 num. 2*, el padre Pellizarius en *Manual. Regular. tract. 9 cap. 5 num. 14* y el doctor Frasso con otros en dicho *cap. 9 num. 14*.

13. Y aunque esto es así, pueden sin embargo los Obispos todos los años, por permiso del Concilio de Trento, según dicha *sess. 23 cap. 1 de Reform.* ausentarse de sus Diócesis durante tres meses al año por justa causa, y sin que haya detrimento para su grey, que si esto fuese así, quedaría a cargo de su conciencia. Por otras causas, por la Sede Apostólica, o por un escrito del Metropolitano, o estando este ausente, por el Obispo sufragáneo mas antiguo residente aprobado, también concede el Santo

Sínodo ausencias mas prolongadas. Estas causas son la caridad cristiana, la urgente necesidad, la debida obediencia, y el provecho para su Iglesia o la República, y hoy esta aprobación queda reservada al Sumo Pontífice por Bula de SS Urbano VIII. Y dice Tapia en el mismo *art. 11 num. 4* que no cree que con esto el Sumo Pontífice quiso revocar al Concilio. Se refieren causas [para conceder el permiso] allí contenidas, y su prueba, si fuesen ciertas, pero restringe el exceso de ellas, y su fácil aprobación por el Metropolitano. Y en estas partes de Indias mucho mas debe seguirse esta doctrina, porque a causa de las inmensas distancias es casi imposible recurrir al Sumo Pontífice, por lo que el derecho concede y permite muchas cosas que en otras no se permiten, como lo enseñé arriba en el Comentario a la *Ley 1* de este título, *num. 27, 28 y 57*. Otra causa, también sin licencia especial, aprobó el Concilio, y que es cuando la causa se debe a algún cargo y un oficio para la República, que se agregue a un Obispado, como cuando en los Reinos de Aragón y de Valencia, intervienen en las asambleas generales del pueblo. Y aquí en los últimos años, vimos al doctor *Diego Ladrón de Guevara*, Obispo de Quito, promovido al cargo de Virrey de este Reino del Perú, y al doctor *Diego de Morcillo* de la Orden calzada de la Santísima Trinidad Arzobispo argentino [de Charcas, o La Plata] ahora con feliz diestra gobernante de estos Reinos, estando ausentes estos Prelados de sus Iglesias durante mucho tiempo. Y no podemos creer que el Consejo Supremo de Indias haya hecho esto, ni que ellos hubiesen aceptado los cargos, sin una grave previa y legítima causa. A estos temas se refiere la *Ley 1 título 12 num. 8*, también con el Concilio de Trento esto lo enseñan también el Ilustrísimo Tapia en *dict. art. 11*, el Ilustrísimo Barbosa en la cita correspondiente en *Concilio, num. 15*, los padres Valencia *tom. 3 Disp. 10 quaest. 3 punct. 5 vers. Secundo certum est*; Lezana, en la palabra *Residentia*,

Pellizarius supra, num. 14, el padre Lesius en *de Justit. lib. 2 cap. 34 dub. 29 num. 155*, Peyrini arriba *num. 31*, el Ilustrísimo Montenegro en su *Itiner. para Parochos de Indios lib. 1 tract. 2 sess. 1 a num. 10* y el doctor Frasso en *eod. cap. 9 a num. 15*. Si no obstante, los Obispos, y otros Beneficiarios, que posean Beneficios de cura de almas, sin una legítima causa se ausentasen, el mismo Concilio de Trento (además de otras penas que impuso Pablo III, además del pecado mortal en que incurrían) por el tiempo confirmado, en que estuvieron ausentes, deben restituir los frutos, que deben ser aplicados al edificio de la Iglesia, o en [beneficio] de los lugares pobres, lo que consta de los juristas citados arriba, de los Ilustrísimos Tapia *num. 5*, Montenegro arriba *sess. 2 a princip.*, Barbosa en *de Offic. & potest. Episc. 3 part. Alleg. 53 num. 93* y de otros citados por el doctor Frasso en los *num. 19 & 20* y el doctor Covarrubias en *Var. lib. 3 cap. 13*. Y la razón, es que se deben alimentos a los Párrocos, cuando residen y cumplen con la carga del Beneficio, de lo contrario no. Pues quien al altar no sirve, no debe vivir del altar, y los alimentos son presentados, no a causa de indigencia, sino que a causa de servicio, así Frasso en el *num. 21* con Surdo, Cavalcano, Cenedo y otros, y en los *Comentarios a la Ley 13 título 11 número 14* abajo.

14. Lo que también está previsto para los Oidores Reales, y otros Ministros de las Audiencias por la *Ley 21 título 15 libro 2* de esta *Recopilación [español]:* "Y estén los Presidentes, y Oidores presentes en las Salas, como dicho es, oyendo pleitos, y relaciones: de forma, que aya el buen despacho que conviene, y las partes no reciban agravio en la dilación", y mas abajo "Pena que qualquiera que no fuere a la Real Audiencia, y no estuviere presente a lo susodicho, aunque no aya pleitos, ni otros negocios, sea multado en la mitad del salario de aquel día, al respecto de como le cabe, por la persona que los Presidentes señalaren, salvo si tuviere causa justa, y legítima, y se embiare a excusar con tiempo".

15. Acerca de los Prebendados, y dignatarios de la Iglesia, está provisto por la *Ley 2 título 11* de este libro [español]: “*Que quando el Prelado huviere de dar licencia para que algún Prebendado, o Beneficiado se ausente de su Iglesia, sea la causa urgente, necessaria, y inexcusable, conforme a lo proveído, y con parecer del Cabildo de la Iglesia, y no de otra manera y si en el darla no se conformaren, mandamos a nuestro Virrey, Presidente, o Governador del distrito, que se junte con el Prelado, y Cabildo, y determine la diferencia que en ella huviere; y los Prelados no consientan que se pongan substitutos por los que obtuieren las licencias*”, y por la *Ley 3* del mismo libro [español]: “*Item encargamos a los Prelados que no consientan que ningún Prebendado a título de Cathedra, ni de lectura, ni por otra qualquier causa que sea, o ser pueda, falte a sus horas, y residencia, sino fuere en caso de enfermedad, con apercibimiento, que se procederá a vacante de su Prebenda, y se proveerá en persona que resida, y sirva; y si alguno, aunque sea Dignidad, no assistiere, y residiere en el Choro, y servicio de su Iglesia, no se de por presente, ni se le acuda con los emolumentos, y distribuciones de ella, de que conforme a derecho, y santo Concilio de Trento, no debe gozar*”.

Y lo mismo declara la *Ley 5*, del mismo título y libro, que consta además del santo Concilio de Trento, *sess 24 cap. 12 de Reform.*, que dispone, que nadie, que esté ausente, aunque sea por legitima causa, lucre de las distribuciones diarias, o manuales, por cuanto estas se reciben según la presencia durante las horas establecidas. Así también con el Concilio de Trento el doctor Tapia en *Caten. moral. tom. 2 lib. 5 quaest. 5 art. 11* citado, *num. 12*, el doctor Barbosa *ibid a num. 53 Alleg. 53 a num. 8 & 107*, el padre Azor en la *2 part. num. 7 cap. 3*, Tamburinus de *Jure Abbat. tom. 1 disp. 14 quaesit. 1 a princ. & num. 4 cum seqq.*, Tonduto en *Benef. Resol. 1 part. cap. 42 num. 5* y con muchos otros el doctor Frasso en *dict. cap. 4 num. 42 & 43*

donde trae la Real Cédula expedida sobre esto, y por la misma razón se decretó en la *Ley 6 título 11* [español]: “*Que en cada Iglesia Cathedral aya un apuntador de las faltas de los Prebendados*”.

Sin embargo el tiempo, durante el cual los Prebendados pueden estar ausentes de sus Doctrinas es de dos meses por legitima causa, reconocida por el Obispo, y aprobada, según el Santo Concilio de Trento, *sesión 23 cap. 1 de Reform.*, y como mas probable sostiene el doctor Tapia en dicho *art. 11 num. 7* que esto no puede hacerse sin una licencia del Ordinario, expresamente concedida por escrito, sea que se trate de una ausencia continua, o discontinua. El doctor Frasso en el mismo *cap. 9 num. 43 & 44* afirma que para los Dignatarios, Canónigos, y Porcionarios, el Santo Concilio de Trento les concedió tres meses, en dicha *sesión 24 de Reform. cap. 12 vers. Praeterea obtinentibus*, donde el doctor Barbosa en el *num. 53* y en el citado *Alleg. 53 a num. 8*, el doctor Frasso arriba a *num. 42* y otros ya en ese *num.* citados.

Acerca de que razones por la *Ley 9 título 11* de este libro está prohibido [español] “*que a ningún Arzobispo, Obispo, ni otro que tenga Beneficio, o Oficio Eclesiástico, se le de licencia para ir a España, si no la tuviere del Rey*” se ha explicado arriba en el *num. 10*.

La pena sin embargo, prescripta por el santo Concilio de Trento en dicha *sess 24, cap. 12 de Reform.* para los Dignatarios, Prebendados, Canónigos y Porcionarios de las Iglesias Catedrales, o Colegiatas que estén mas de tres meses ausentes de sus Iglesias, no es automática, sino que debe ser resultado de un trámite; según consta pues *ser privado* necesita siempre de una advertencia, según acerca de estas Dignidades enseña el Ilustrísimo Tapia en dicho *art. 11 num. 9*, como de los Rectores o Doctrineros, en el *cap. ex part. 8 cap. Inter quatuor 10 & cap. 11 ac final.*

de Cleric. non resident. Enseñan el Abad en dicho *cap. 8 num. 3*, el Eminentísimo Cardenal Mantica en *decis. 12 num. 1 & decis. 67 num. 6*, el doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 15 a num. 37*, que los Párrocos privados (del Beneficio) tienen un recurso ante los Tribunales Reales por vía de violencia, y con él el doctor Frasso en *dict. cap. 9 num. 33 & 35*, el doctor Montenegro arriba en la *sesión 6 a num. 1*, Tonduto en *dict. cap. 44 a num. 6*.

16. Y así en la causa por privación de Beneficio, deben ser expedidas para que se remedie [el hecho] citaciones, tres veces en el lugar del Beneficio, si no es posible citar al Beneficiario, según dicho *cap. Ex tuae 11* en el Abad, *num. 10*, el doctor Mantica en *dict. Decis. 12 & Decis. 67 num. 4*, García en *de Benefic. 3 part. cap. 2 num. 54*, Tonduto arriba *num. 6* y el doctor Frasso *num. 6*, los cuales con otros autores sostienen que después de la última citación deben transcurrir seis meses antes de la privación (del Beneficio), para que en ellos si el ausente quiere, se valga para hacer su defensa: concluyendo el doctor Frasso en el *num. 7* que a su instancia, en el desempeño del cargo de Fiscal, en la Chancillería argentina [de Charcas] fueron privados dos Párrocos de su Beneficio en Carangas y Chocaya por el Prelado de su Diócesis, debido a sus largas ausencias, y se las proveyó de nuevo a otros. Si en verdad el Párroco estuviese presente, y pudiera ser hallado, entonces es suficiente una sola notificación, y no se esperan los seis meses dichos, como advierten los citados doctores, como el Eminentísimo Mantica, en dicha *Decis. 67 num. 5*, el doctor Frasso en el *num. 38*, García en el *num. 155*, Salcedo en *ad Bernard. Diaz pract. Crim. Canon. cap. 54* y Belloto *Disquis. Cleric.al. part. 2 tit. de Poenis Cleric. § 34 num. 16*. ¿Que debe decirse, en cuanto a los que se hallan en regiones remotas así como en España?, si deben ser personalmente citados, lo discuten Gamma *Decis. 15* donde Flores

de Mena *in addit., Amato Resol. 33, Zeballos Comm. Contra Comm. quaest. 809 a num. 15* y el doctor Montemayor *Vigil. 26*.

17. A la sentencia por la que se priva a alguien de una Prebenda, Beneficio, o Doctrina si se observa el derecho en toda su extensión, se otorga apelación solo con efecto suspensivo, *cap. Conquerente 6 de Cleric. non resident., Santo Concilio de Trento según dicha sesión 23 cap. 1 vers. Quod si per Edictum, y sess. 21 de Reform. cap. 6*, el doctor Solorzano en dicho *lib. 3 de Gubern. cap. 15 num. 51*, el doctor Salgado en *de Reg. protect. part. 2 cap. 15 a num. 8*, el doctor Frasso en dicho *cap. 9 num. 47 & cap. 40 a num. 9*, el padre Hurtado en *Resol. moral. lib. 4 Resol. 1 cum seqq.*

18. Por último acerca de la residencia debe observarse, que hay muchas mas causas que la excusan, la primera, el asistir la Sacra Teología, o Derecho Canónico en alguna Universidad, lo que excusa por cinco años, la segunda, enseñar en cualquiera de estas facultades, y esto no tiene ningún tiempo definido, por cuanto ni una ni otra exigen licencia del Ordinario, por cuanto es el Pontífice y el Derecho los que excusan (este caso) *cap. Super Specula, de Magistris, y en ello el Abad, y Archidiácono y el cap. 2 de Privil. in 6*. En las Humanidades, y la Filosofía, se requiere licencia del Obispo, salvo en aquellas regiones donde lo exija una costumbre contraria, como señalan el Ilustrísimo Tapia en *Caten. moral. tom. 2 lib. 2 quaest. 5, art. 11 num. 10* y Navarro en su *Manual cap. 25 num. 10*.

Sin embargo, en estos Reinos de Indias esta previsto en la *Ley 43 título 22* de este nuestro libro 1 [español]: “Que si algún Cathedrático fuere proveído en Prebenda, o Beneficio Eclesiástico, o plaza de Audiencia Real, o otro oficio, que requiera ausencia, y residencia, dentro de ocho días como lo aceptare, se entienda quedar vaca la Cáthedra que tenía y baste

por aceptación haver mudado de hábito el promovido a plaza de Audiencia Real en qualquiera parte, y en lo Eclesiástico, haver sido proveído, o recibido el título de qualquiera de las dichas cosas, se tenga por aceptación, o dexación, y vacante de la Cáthedra, sin otro algún acto, salvo si en los ocho días siguientes a los primeros no renunciare el tal oficio, Beneficio o plaza; que entonces podrá retener la Cáthedra, y los dos términos no se le puedan prorrogar “, y lo previene también la Ley 12 título 20 de este libro 1 sobre los Comisarios de la Santa Cruzada, y también a los que tienen permiso de la Santa Inquisición, y lo hacen en la Ley 13 & 14 título 11 de este tomo, número 20 citada abajo.

La tercera causa es por concesión del Papa para utilidad de la Iglesia, cap. *Cum Dilectus, de Cleric. non resident.*

La cuarta, el servicio del Obispo de dos canónigos, para utilidad también de la Iglesia., cap. *ad Audientiam, eod. tit.* Lo que el Ilustrísimo Tapia arriba con Navarro lib. 3 *Consil. de Praebend. consil 11* lo amplía a los Cardenales, no Obispos, que pueden tener el servicio de al menos un canónigo de la Iglesia de su título.

La quinta, si se tiene licencia legítima de otra justa causa, así la glosa en el cap. *Inter quattuor, de Cleric. non resident.* Y con ella el doctor Tapia, en el mismo num. 10 y lo he señalado en el Comentario a la Ley 14 título 11, abajo num. 17.

19. En nuestra Ley 3 se asigna un solo distrito al Obispado, y sobre esto el doctor Solorzano se refiere en su *Gubern. lib. 3 cap. 5 per totum.* Pues es preciso, que para el ejercicio del poder de las llaves, las condiciones y el ejercicio de su jurisdicción los Obispos conozcan cuales son los límites, y confines de su Obispado, para que no utilicen su hoz en una mies ajena, con el peligro de la nulidad, y además se originen riñas, controversias, y

escándalos contra la tranquilidad pública. Y sobre esto bien escribió Osorio en el lib. 1 de *Reg. institut:* “En el interior de todas las Repúblicas se produce una perturbación en los cargos; pues mientras cualquiera no cumple con sus obligaciones, pero procura el oficio ajeno, nada recto, ni digno puede hacer; porque todo está perturbado, y todo necesariamente se mezcla”, y lo enseña el Preceptor Angélico en el lib. 4 de *Regim. Princip. cap. 23* y con él Bobadilla en *Politic. lib. 2 cap. 18 a num. 1.* Y por estas razones en la Ley 1 y siguientes, hasta la 15, título 15 libro 2 de esta *Recopilación* se establecen todos los límites de las Reales Audiencias, de modo que su jurisdicción y potestad no se extienda mas allá, sobre otra; y en todas las leyes del título 1, libro 5 también de esta *Recopilación*, se declaran las divisiones, agregados, y límites de todas las Gobernaciones de Indias.

20. Nuestra Ley 34 prescribe [español] “ que los Oficiales Reales de las Indias averigüen, y sepan lo que valiere en cada un año la parte de Diezmos que pertenece a los Obispos, y hallando que no llega a quinientos mil maravedís en cada un año: se lo suplan, y paguen de qualquiera hacienda Real desde el Fiat de Su Santidad.”

Lo que concuerda con la Ley 23 título 16 de este libro [español]: “ Y donde los Diezmos no fueren suficientes para que de ellos se pague la dotación de la Iglesia, conforme a su erección, o a la que por ahora tuviere, los Oficiales Reales de nuestra Real Hacienda cobren todos los Diezmos, y los metan en nuestras Caxas Reales por cuenta a parte; y de esta, y la demás hacienda nuestra, que en las dichas Caxas huviere, se sustente al Prelado, y Clero” lo que antes estaba dispuesto por la Ley 22 del mismo título y libro [español]: “ Y de él saque la quarta parte que al Obispo pertenece, para que no siendo suficiente, sobre ella le cumplan los Oficiales de nuestra Real Hacienda los

quinientos mil maravedís, que por Nos está mandado se den a los Obispos, quando los Diezmos no llegan a esta cantidad". Lo que en todo contiene la máxima equidad, y prueba de la generosidad de nuestros Católicos Reyes, para con los Ministros de la Iglesia, para que cumplan su obligación en forma óptima, porque al menos obtendrán de su Real Erario lo necesario para su adecuado sustento. También aquí vi practicar esto con el Señor Obispo de Concepción, en este Reino, debido a la pobreza de sus Diezmos, y al que le fue asignada por los Oficiales Reales, por orden del señor Gobernador, y por mi, en el año 1700 la cantidad de mil monedas de ocho reales, en español pesos, mandándose así observar ese año dicha Ley, también para otros cuyo cuarto de Diezmos no supere la suma de los *quinientos mil maravedís*.

LEY CUATRO,

5, 6, 7, 8, 9, 10 y 48

Del modo que los Obispos de Indias deben administrar las Sagradas Ordenes, y a que personas se las deben conferir.

SUMARIO

La potestad de conferir las Ordenes reside en los Obispos. Número 1.

Los simples sacerdotes pueden tenerla, por delegación del Sumo Pontífice. Ibid.

Por esa razón, los Corepíscopos conferían las Ordenes mayores; y acerca de su diferencia. Ibid.

De parte del que será ordenado son necesarias diversas condiciones, para que el Obispo lo ordene que son: ser varón, bautizado, y confirmado, pues el Bautismo es la entrada de los Sacramentos. Número 2.

De la edad que se requiere para recibir las Ordenes. Ibid.

Deben también ser muy estimados por la bondad de su vida, y por eso el Concilio exige un examen de sus costumbres, y

vida, también de sus conocimientos, que se deben regular, según la clase de ordenes que se reciben, además se necesita recta intención. Ibid.

De los hombres producto de mezcla de razas, en español mestizos; y si pueden ser ordenados. Número 3.

De otras mezclas de razas, en español mulatos, zambos, zambaigos. Ibid.

El matrimonio de españoles con Indios, Negros, y otras razas, produce nota de infamia y porque? Número 4.

¿ Y con los Indios, también neófitos [o recién convertidos]? Ibid.

San Pablo ordenó a los neófitos Tito, y Timoteo. Número 5

San Dionisio Areopagita poco después de su conversión ascendió a la Iglesia de Atenas, y tuvo a Publio como sucesor. Ibid.

Onésimo, esclavo y fugitivo de los gentiles, una vez hecho cristiano, sucedió en Efeso al Obispo Timoteo. Ibid.

San Ambrosio y San Agustín, dos grandes luces de la Iglesia, poco después de sus conversiones, obtuvieron sus Iglesias. Ibid.

Se citan las admirables palabras de San Ambrosio acerca de esto. Ibid.

Se explican las Leyes 5, 6 y 7 de nuestro título. Número 6.

Se transcribe una nueva Real Cédula que declara [español] que los Mestizos, pueden, y deben ser ordenados, y las Mestizas profesar como religiosas, y sobre los privilegios de los Indios Caciques, y sus hijos. Número 7

¿ Quiénes son llamados neófitos ? Ibid.

A los clérigos que han llegado a América, sin expresa licencia del Consejo Supremo, se les debe negar la facultad de celebrar y de administrar los demás sacramentos. Número 8.

Se explica la Ley 8 y la 10 de nuestro título, y también la Ley 15 del título 12. Ibid.

Nadie sin las cartas dimisorias puede ser ordenado por un Obispo ajeno; y el Obispo que lo hiciera peca mortalmente. Ibid.

Solo puede privadamente conferirle la primer tonsura, para no pecar, ni incurrir en la pena de suspensión. Ibid.

El ordenado en otra Diócesis, sin estas cartas no puede celebrar, ni administrar otros sacramentos. Ibid.

Se expone la Ley 48 de nuestro título. Número 9.

Num. 1 **D**ice la Ley 4 [español] “ Rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que excusen ordenar tantos clérigos como ordenan, especialmente a Mestizos, y ilegítimos, y otros defectuosos”.

Puesto que es necesario tener la potestad para conferir este Sacramento de parte del conferente, la que solo reside en los Arzobispos y Obispos, como los Ministros ordinariamente con poder para hacerlo, como consta del Concilio de Florencia, en las Cartas de Eugenio, y del de Trento, en la sesion 23 Canon 7, en el Maestro Gonet, en *Clypeo Theolog. tom. 5 tract. 7 Disp. 3 art. 1 a num. 1*, el *Cursus Salmantic. Moralis Carmelit. tom. 2 tract. 8 cap. 4 dub. unic. punct. 1 num. 11* y otros que he citado en el *Comentario a la Ley 1* de este título num. 32, solo esa potestad puede conferirla a simples Sacerdotes el Papa, aunque no como Ministros ordinarios; por cuanto esto ya ni el Papa lo puede hacer, como lo probé en el mismo número con Villarroel, y el *Cursus morali*, aduce el ejemplo de los Corepiscopos, quienes pese a ser simples sacerdotes, conferían el Subdiaconado; y aunque, (como enseña el Maestro Gonet en el mismo art. 1 § 2 num. 8) del Concilio de Antioquía cap. 10 y del de Ancyra, cap. 13 se les concedió que pudiesen conferir las ordenes del Diaconado, y el Presbiteriado, con tal que recibiesen licencia del Obispo de la ciudad; responde el citado doctor en *eod. § 2*

num.12 que los Corepiscopos antiguamente eran de dos clases. No eran ciertamente mas que Presbíteros, aunque tenían del Obispo alguna comisión por encima de los demás Presbíteros, la cual ahora tienen los Decanos, y de esto habla Dámaso en su *Epis. 5*.

Otros en realidad, eran verdaderos Obispos, pero sin una Diócesis determinada, y solo estaban ordenados a la conversión de los infieles, o eran Vicarios de otros Obispos, y a estos se refiere el Concilio de Antioquía y el de Ancyra, los cuales transcribe literalmente el Maestro Gonet en *dict. num. 12*.

2. De parte del ordenando se requieren varias condiciones.

La primera, que lo ordene su propio Obispo, u otro con licencia de este: de lo cual se trata en el *cap. 2 de Tempor. Ordinand. in 6 Curs. Salmant. Moral Carmel. in dict. tract. 8 de Ordin. cap. 4 punct. 3 num. 43* y todos los teólogos.

La segunda que sea varón, pues una mujer de ningún modo puede ser ordenada, y esta es una conclusión de fe: así Santo Tomas en la *3 part. quaest. 39 in addit. art. 1* y con él el doctor Sylvio, el Maestro Gonet *supra art. 2 num. 16, Cursus Salmant. supra cap.5 dub. 1 num. 1*.

La tercera, que sea bautizado, no un catecúmeno, porque el bautismo es la entrada de los demas Sacramentos, y antes de ser recibido el hombre no tiene capacidad para recibir ningún Sacramento: así el Preceptor Angélico *supra quaest. 35 in addit. art. 3* y así Sylvio, el *Cursus Salmant. Moral. supra, cap. 4 punct. 5 num. 3*, el Maestro Gonet en dicho *art. 2 num. 22*, y también lo sostienen el *Cursus Moralis* con el Maestro Soto en *4 dist. 4 art. 8 conclus. 3*, Navarro, Victoria, Coninck, Suarez, y Filiberto; que el ordenando también debe estar confirmado, no por necesidad del Sacramento, sino que

por necesidad de precepto; pero que la omisión de esta circunstancia solo es pecado venial.

La cuarta, que los que reciben ordenes tengan un pleno uso de razón, y además que no reciban la tonsura quienes aun no tengan un conocimiento de los rudimentos de la fe, y que no sepan leer y escribir, según el santo Concilio de Trento, *sess. 23 cap. 4*, el Maestro Angélico, en dicha *3 part. quaest. 39 art. 3* y con él el *Cursus Moral. en dict. cap. 5 dub. 2 num. 17*, el doctor Sylvio y el Maestro Gonet en la misma *disp. 3 art. 2 num. 25*.

Así también la edad requerida para la primera tonsura es de siete años, y para el Subdiaconado veintidós, para el Diaconado veintitrés, y para el Sacerdocio veinticinco.

Consta del predicho Concilio, en la misma *sesión cap. 12, Cursus Moral*, arriba, en dicho *cap. 5 puncio. 1 a num. 29* y todos los doctores.

La quinta, es la bondad de su vida, no solo ella, la cual se requiere para recibir cualquier Sacramento, y que de ningún modo esté el que los reciba en pecado mortal, sino que también se requiere que sea de costumbres honestas, sobrio, cauto, etc. y si para recibir otros Sacramentos no es necesario un examen de la vida, y costumbres, esto se pide en este Sacramento, de acuerdo con el Concilio de Trento, en dicha *sess 23., cap. 3 cap. 7* que debe hacerlo el Obispo que da las cartas dimisorias, según la misma *sess. cap. 3 de Reform., Cursus Moral* con muchos en dicho *cap. 5 punct. 2 a num. 40*.

Además de la bondad de vida, deben poseer los ordenandos los conocimientos que se exigen mayores o menores según el grado del orden. Para la primera tonsura, lo que dijimos, en la cuarta condición, al Subdiaconado y Diaconado, el Concilio exige según la misma *sess. cap. 13* que sepan la lengua latina,

para que puedan entender lo que lean, y para que sean instruídos en lo que pertenece a su oficio. Para el Sacerdocio, se requiere también que sepan la materia y la forma, y las rectas disposiciones del alma que exigen los Sacramentos, que pueden administrar, como los de la Eucaristía, Bautismo, y Extrema Unción; no se requiere sin embargo tanta ciencia en un simple sacerdote, como en los que tienen la cura de almas, quienes deben saber todo eso, y además el Sacramento de la Penitencia que deben administrar. Todo esto consta del Concilio de Trento, *dict. cap. 13, 14, & 15, Cursus Moral. dict. punct. 2 num. 44*, con Aversa, Filiberto, y Rodríguez.

La sexta, es la recta intención de los que ascienden a las ordenes, de los cuales los citados doctores y muchos mas que se agregan al *Cursus Moral supra*, y en el *punct. 3 & ex cap. 6* que enseña las obligaciones del ordenado acerca del voto de castidad, y de pobreza, el contentarse con el Beneficio, y el Patrimonio.

3. De lo cual como esta materia es tan grave, no solo a causa de su santidad, y reverencia, sino que a causa del grave peligro tanto de una vida relajada, tanto a causa de la ignorancia, o de la pureza de la sangre, y de otras que surjan, máxime en estas regiones de Indias, donde son mas graves, y perniciosísimas, en mérito al encomiable celo, y gran vigilia de los Obispos, no solo para coartar la multitud de ordenaciones, sino en el examen de sus cualidades, especialmente en aquellos que son mezclas de razas, entre nosotros [español] *Mestizos*, que son como de esto ha hablado el doctor Solorzano en su *Politic. lib. 2 cap. 30 in princ.* Que transcribimos [español] “*Declarado ya lo perteneciente al estado, y condición de los Indios, quiero rematar este libro, diciendo algo de los que nacen en las Indias de padres Españoles, que allí vulgarmente llaman Criollos, y de los que*

proceden de Españoles, e Indias, que se llaman Mestizos, o de Españoles, y Negras, que se dicen Mulatos” y mas abajo § Pero dexando ya a los Criollos, prosigue el mismo sapientísimo doctor “ Pero dexando ya los Criollos, y viniendo a tratar de los que llaman Mestizos, y Mulatos (de que hay gran copia en las Provincias de estas Indias) lo que se me ofrece que decir, es que tomaron el nombre de Mestizos por la mixtura de sangre, y naciones, que se juntó al engendrarlos, por donde los Latinos los llamaron, Varios, y Hybridas, según Paleoto de Nothis, y Spuriis cap. 16 num. 8 & 17 num. 6, Lupus de illegitimis in praefation. num. 7. Y los Mulatos aunque por la misma razón se comprehenden en el nombre general de Mestizos, tomaron este en particular quando son hijos de negra, y hombre blanco, o al revés, por tenerse esta mezcla por mas fea, y extraordinaria, y dar a entender por tal nombre, que se comparan a la naturaleza del Mulo (como lo notó bien D. Sebastián de Covarrubias in Thesaur. Linguae Castellanae, verbo Mulato) de cuya generación, de sus mezclas, es digno de leerse lo que trahe Plinio de Nat. Histor. lib. 8 cap. 44 “ Hasta aquí el doctor Solorzano. A lo cual yo agrego, que de la diversidad y mezclas de estos pueblos en estas regiones, a algunos se los llama Quarterones, esto es [español] nacidos de Españoles y Mulatas; otros Zambos, esto es hijos de Mulatos, y Negras, otros Zambaigos, esto es hijos de Indios, y Negras y de todos estos algo hablan las Leyes del título 5 libro 7 de esta Recopilación.

4. Prosigue el doctor Solorzano en el mismo cap. 3 § Y si estos hombres [español] “ Y si estos hombres (es decir, Mulatos, y Mestizos) huviessen nacido de legítimo matrimonio, y no se hallasse en ellos otro vicio, o defecto que lo impidiesse, tenerse, y contarse podrían y debrían por Ciudadanos de dichas Provincias, y ser admitidos a las honras, y oficios de ellas, como lo resuelven Victoria in Relect. De Indiar. insul. 2 part. num.

5, Zapata de Justit distrib. 2 part. cap. 11 num. 4. Pero porque lo mas ordinario es que nacen de adulterio, y de otros ilícitos, y punibles ayuntamientos; porque pocos Españoles de honra hai, que se casen con Indias, o Negras, el qual defecto de los natales les hace infames, por lo menos infamia facti según la mas común opinión de graves Autores, Tiraquelo con muchos, de Nobilit. cap. 15 a num. 10, el Señor Covarrubias Practic cap. 10 num. 6, y otros mas citados por el mismo Señor Solorzano tom. 2 Govern. lib. 1 cap. ult. num. 35, y sobre él cae la mancha del color vario, y otros vicios que suelen ser como naturales, y mamados en la leche en estos hombres por muchas Cédulas no se les permite entrada para Oficios algunos autorizados; y también hay otras, que prohiben se les den ordenes sacros, hasta que otra cosa se mande. Mas si en estos Mestizos concurriessen virtud conocida, y segura, y suficiente habilidad, y doctrina, pudieran ser sumamente provechosos para ocuparse en la de los Indios, por ser como sus naturales, y saber tan perfectamente su lengua, y costumbres, como lo dicen los Padres Acosta de Procur. Indor. Salut. lib. 4 cap. 8 pag. 415, y García de Indor. Orig. pag. 441 y mejor que todos el docto, y noble Varón D. Manuel Sarmiento in Milit. Evangel. cap. 13 & seqq. donde prueba, que aun no solo a Mestizos, sino a los mismos Indios, después de bien convertidos, y doctrinados, se les havia de fiar este cargo, y aun el Episcopal para la mayor persuasión, y mas fácil conversión de sus compañeros, trayendo para esto el exemplo de Tito, y Timotheo, y otros lugares de la sagrada Escritura, y uno muy elegante de San Ambrosio. Y esto es en si tan cierto, que se pudiera practicar aun quando diéramos que estos tales Mestizos fueran Neophytos; quanto, y mas que ya no lo son, ni aun los Indios por mayor parte”.

5. Esto finalmente refiere y enseña el doctor Solorzano en dict. tom. 2 de Gubern. lib. 1 cap. fin. a num. 42 y para probarlo aduce varios pasajes de la Sagrada Escritura, y que el Apóstol,

que ordinariamente no permitía ordenar a neófitos, ordenó a varios. Pues Timoteo estaba recientemente convertido, y fue designado por él Obispo de Efeso, como figura en el *Martyrolog.* el 24 de Enero. Tito en seguida de haber abandonado su gentilidad presidió la Iglesia de Creta, según el mismo *Martyrol.* el 4 de Enero, y Publio fue en Atenas sucesor de Dionisio el Areopagita., según el mismo *Martyrolog.*, el 21 de Enero, y el mismo Dionisio poco después de su conversión ascendió a esa dignidad; y el esclavo Onésimo, fugitivo de los gentiles, hecho cristiano, sucedió en Efeso a Timoteo, *Martyrolog.*, 16 de Febrero.

Y lo mismo vemos que sucede con los Doctores Ambrosio, y Agustín, las máximas luminarias de la Iglesia: y en muchos otros, a los que se refiere Torrente en el *tract. de Resid. Episcop.* y el mismo San Ambrosio en la *Epist.* 82 lib. 10 que se tienen en el *cap. Neophyti. dist. 6 & lib. 3 Exam. cap. 13* donde las objeciones que pudieran hacerse así responde en forma muy adecuada para nuestro tema con el ejemplo del árbol rústico, que es injertado por los mas suaves, diciendo: “*lo que nos mueve, como una naturaleza enigmática, no los hizo huir sino que hacia nuestra fe, y separó del conjunto a aquel que había sido ganado por los Gentiles; quien fuera sostenedor de los mas graves errores, con mas vehemencia puede convertirse en defensor de la fe*”, y en el *lib. 4 cap. 20 Polit.* El doctor Solorzano mas extensamente tratando esta cuestión, la resuelve de igual forma.

6. Y en nuestra *Ley 5 y 6* se prescribe que los Prelados de Indias de acuerdo con esto [español] “*que haviendo de ordenar de primera Corona, sea a personas, en que concurran las calidades, y requisitos que manda el Santo Concilio de Trento; y que tengan mucha consideración, y advertencia a no dar Ordenes sacros a las personas que no tuvieren las partes, y calidades de letras,*

suficiencia, virtud, etc”. Y así se dispone en la *Ley 7 [español] “ Encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que ordenen de Sacerdotes a los Mestizos de sus distritos, si concurrieren en ellos la suficiencia, y calidades necessarias para el Orden Sacerdotal; pero esto sea precediendo diligente averiguación, e información de los Prelados sobre vida, y costumbres, y hallando que son bien instruidos, hábiles, capaces, y de legítimo matrimonio nacidos; y si algunas Mestizas quisieren ser Religiosas, y recibidas al hábito, y velo en los Monasterios de Monjas, provean que no obstante qualesquiera Constituciones, sean admitidas en los Monasterios, y a las profesiones, procediendo la misma información de vida, y costumbres”*”.

7. Lo que dilucida todo, aunque mas ampliamente declara, y ordena una nueva Real Cédula enviada en forma circular a todos los Prelados de Indias, y Reales Chancillerías, que dice:

EL REY

Por quanto teniendo presentes las Leyes, y Cédulas que se mandaron despachar por los Señores Reyes mis Progenitores, y por mi, encargando el buen tratamiento, amparo, protección, y defensa de los Indios naturales de la América, y que sean atendidos, mantenidos, favorecidos, y honrados, como todos los demás vassallos de mi Corona; y que por el transcurso de tiempo se detiene la práctica, y uso de ellas; y siendo tan conveniente su puntual cumplimiento al bien público, y utilidad de los Indios, y al servicio de Dios, y mío; y que en esta consecuencia, por lo que toca a los Indios Mestizos, esta encargado a los Arzobispos, y Obispos por la Ley 7. tit. 7 del lib. 1 de la Recopilación, los ordenen de Sacerdotes, concurriendo las calidades, y circunstancias que en ella se disponen; y si algunas Mestizas quisieren ser Religiosas, dispongan el que se las admita en los Monasterios, y a las Professions; y aunque en lo especial de que puedan

ascender los Indios a los puestos Eclesiásticas, o Seculares, Governatiivos, Políticos, o de Guerra, que todos piden limpieza de sangre, y por estatuto la calidad de Nobles, hay distinción entre los Indios, y Mestizos, o como descendientes de los Indios principales, que se llaman Caziques, o como procedidos de Indios menos principales, que son los Tributarios, y que en su Gentilidad reconocieron vassallage: se considera, que a los primeros, y sus descendientes se les deben todas las preeminencias, y honras, assí en lo Eclesiástico, como en lo Secular, que se acostumbra conferir a Nobles hijosdalgo de Castilla, y pueden participar de qualesquiera Comunidades, que por estatuto pidan nobleza; pues es constante, que estos en su Gentilismo eran nobles, y a quien sus inferiores reconocían vassallage, y tributaban, cuya especie de nobleza todavía se les conserva, y considera, guardándoles en lo possible sus antiguos Fueros, y Privilegios; como assí se reconoce, y declara por todo el título de los Caziques (que es el 7 del lib. 6 de la Recopilación) donde por distinción de los Indios inferiores se les dexó el Señorío con nombre de Cacicazgo, transmissible de mayor en mayor a sus posteridades, inhibiendo de sus causas a las Justicias Ordinarias, con privativo conocimiento de las Audiencias; Y si como Indios menos principales, o descendientes de ellos, y en quienes concurre la puridad de sangre, como descendientes de la Gentilidad, sin mezcla de infección, o otra secta reprobada; a estos también se les debe contribuir con todas las prerrogativas, dignidades, y honras que gozan en España los limpios de sangre, que llaman del Estado General. Y en consecuencia de esto, por la Cédula, que en 30 de Mayo del año de 1691 mandé despachar, para que en las Ciudades, Villas y Lugares de uno, y otro Reyno del Perú, y Nueva España se pudiesen Escuelas para enseñar a los Indios la lengua Castellana, previniéndose juntamente, que no puedan sin saberla, tener oficio alguno de República, y por no perjudicarles en este honor, y

conveniencias, se diessen quatro años de término a los que estando en alguna de ellas no supiesen la lengua, para que la aprendiessen; y que últimamente en Consulta de mi Consejo de las Indias de 12 de Julio del referido año de 1691 resolvió se fundasse un Colegio Seminario en la Ciudad de México, y que assí en él, como en los demás que se fundaren en las Indias, se destine, y de precisamente la quarta parte de las Becas, de que se compusiere cada uno de ellos, para los hijos de Caziques; y siendo conveniente el que los Indios reconozcan la particular inspección con que por vassallos míos, atiendo a su consuelo; y deseando la mas puntual observancia de las Ordenes, y Leyes citadas: He resuelto dar la presente, por la qual ordeno a mis Virreyes, Audiencias, y Governadores de las Provincias del Perú, y Nueva España; y ruego y encargo a los arzobispos, y Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de ellas, las guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, precisa, e inviolablemente: Declarándose de nuevo, que atenderé, y premiaré siempre a los descendientes de Indios Gentiles de unos, y otros Reynos de las Indias, consolándolos con mi Real amparo, y patrocinio por medio de los Prelados Eclesiásticos, y demás Ministros del Santo Evangelio, Virreyes, Audiencias, y demás Governadores de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de aquellos Reynos, para que los aconsejen, gobiernen, y encaminen al bien principal del conocimiento de nuestra Santa Fe Cathólica, su observancia, y vida política, y que se apliquen a emplearse en mi servicio, y gozar la remuneración que correspondiere al mérito, y calidad de cada uno, según y como los demás vassallos míos en mis dilatados dominios de la Europa, con quienes han de ser iguales en el todo los de una, y otra América. Y para que desde luego tengan uso, y execución las Ordenes que están dadas, y Leyes de aquellos Reynos, que hablan en razón de todo lo referido, se continúe su cumplimiento, y se le de a este Despacho; Quiero, y por esta

Orden doy licencia a qualquiera de mis vassallos de los Reynos de las Indias, que hallándose con méritos de calidad en su persona, por su descendencia, y los hechos en reverencia, y servicio de la Santa Iglesia, ocasiones en que lo hayan solicitado, y también el de mi Corona, en qualquiera manera, lo representen, y justifiquen ante los Virreyes, Audiencias, y Governadores de las dichas Indias, según la distancia mas inmediata, y de fácil recurso para cada uno, a fin de que los Virreyes, Presidentes, y Governadores, como se lo encargo, y mando, y justamente lo ruego a los Arzobispos, y Obispos, den cuenta de las representaciones referidas, embiando por el dicho mi Consejo los papeles que con ellas se presentaren, para que poniendo todo lo que constare en ellos en mi Real consideración, lo remunerare con las honras de lustre, empleos, y conveniencias, con que premio, y favorezco a mis vassallos de los Reynos de las Españas; sin que para ello obste a los de las Indias la descendencia de la Gentilidad; y para que aquellos Naturales se hallen desde luego con el consuelo, que mi benignidad les franquea, y puedan también solicitar, y pretender las honras, y beneficios ofrecidos a sus méritos, estando justificados; he mandado se dirija este Despacho a los Virreyes, Arzobispos, y Obispos, Audiencias, y Governadores de las Indias, a quienes ordeno, que cada uno de ellos, en el distrito, y jurisdicción de su Gobierno, y Diócesis, le haga publicar, y den cuenta de haverlo executado. Fecha en Madrid, a 22 de Marzo de 1697. YO EL REY”,

Esto es, que todos los que están comprendidos en este Rescripto no deben ser excluidos de los Ordenes Sagrados, y políticos, aunque fuesen *Neófitos*, esto es nuevos en la fe, como se explica en el *cap. Quoniam 1 distinct. 48*, de la palabra griega *neo*, que significa *nuevo*, y *phytos* que es *fe*, como lo dice el *Vocabulario de ambos derechos*, en la *lit. N ante E circa finem*: concurriendo en todas las cualidades requeridas por el Santo Concilio de

Trento, y que han sido recordadas arriba en el *num. 2*.

8. En cuanto a que por la *Ley 8* de nuestro título se ordena que todos los clérigos que vengan de España a nuestros Reinos sin expresa licencia del Consejo Supremo de Indias, se le niegue de parte de los Arzobispos, y Obispos la facultad de celebrar, y de administrar los demás Sacramentos, se le asigna la razón de este modo [español]: “Y somos informados, que de estos Reynos pasan muchos Clérigos, y Religiosos sin nuestra licencia, en los quales no concurren las partes de buena vida, y exemplo que requiere su estado, porque a los virtuosos, y exemplares se la mandamos dar, y a los Religiosos el aviamento necesario”.

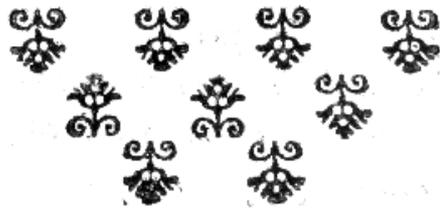
Y por nuestra *Ley 10* dirigida a los Prelados, se ordena [español]: “Rogamos, y encargamos a los Prelados, que no consientan en sus Obispados a ningún Clérigo, que huviere residido en otro de aquellas Provincias, sino llevare licencia, dimissorias, y aprobación del Prelado de aquella Diócesis, y a los que fueren sin estos Despachos, los hagan volver a los Obispados de donde huvieren salido, y no les permitan vagar de unos ligares en otros, ni administrar los Santos Sacramentos”. Y prosigue la *Ley*, ordenando a los Virreyes, Presidentes y Governadores [español]: “que no admitan a los Beneficios a ningunos Clérigos que se ausentaren de sus Obispados, y fueren a otros sin sus dimissorias, y aprobación; y así se practique la *Ley 15 tit. 12* de este libro”.

Esto esta fundado sobre la regla general, que como el Obispo debe dar las Ordenes a sus súbditos, y si por una causa justa y razonable no pudiese conferir esas Ordenes, puede a sus súbditos otorgar letras dimisorias, para que sean ordenados por otro Obispo, según el santo Concilio de Trento, *sess 23, cap. 3 de Reformat.* y con él Aversa, Bonacina, Trullenco, y Ledesma citados por el *Cursus Salmant. Moral. Carmelit. tom. 2 tract. 8 de Ordine cap. 4 punct. 4 num.*

58, y el padre Sánchez en *Consil moral. lib. 7 cap. 3 dub. 20* de tal modo, que si en una Diócesis ajena el Obispo le diese las Ordenes, peca mortalmente, y por el mismo acto incurre en suspensión del ejercicio del Pontificado, y el ordenado del ejercicio de las Ordenes, que recibió, según el mismo santo Concilio *sess. 6 de Reform. cap. 5* excepto la primer tonsura, que si en Diócesis ajena, un Obispo confiriese la primer tonsura en secreto a un súbdito propio, ni peca mortalmente, ni incurre en la pena de suspensión, pues el Concilio solo prohíbe ejercer el Pontificado en una Diócesis ajena; y así también conferir las Ordenes, que es ejercicio del Pontificado, pero no en verdad la primer tonsura, que si se confiriese en secreto, puede ser conferida sin ejercer el Pontificado, como enseñan Filiberto, *tract. 1 part. 5 cap. 10 num. 9*, Enríquez, *lib. 3 cap. 6 num. 6*, Bonacina *de Sacram. disc. 3 quaest. unic. punct. 2 num. 13*, Leander, Diana y otros citados por el *Cursus Salm. Moral. supra punct. 5 num. 75*.

De estos resulta que también el ordenado en Diócesis ajena, sin estas cartas dimisorias no puede celebrar, ni administrar los otros Sacramentos, debido a que si fuese al contrario, resultarían graves inconvenientes; podría pues suceder que este Sacerdote estuviese excomulgado, suspendido, o estar envuelto en otros impedimentos, y esto ser ignorado por el Obispo en cuya Diócesis se está desempeñando, de lo cual surgirían muchos pecados, por lo que las cartas dimisorias son muy importantes.

9. Finalmente, en nuestra *Ley 48* se prescribe a los Prelados [español]: “*que no ordenen a título de los Beneficios, de que Nos somos Patrón, sin haverse primero dado presentación del Beneficio*”; pues de otro modo se lesionaría gravemente el derecho del Real Patronato, debido a las razones que asigné en el *tom. 1 título 6, Ley 1 número 6*, y si de hecho se hiciera otra cosa, prescribe la misma Ley [español] “*Y si huvieren hecho, o hicieren (se entiende que los Prelados) lo contrario, nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, a cuyo cargo estuvieren, presenten luego los tales Beneficios a otros Clérigos*”.



LEY IX Y L III

QUE LOS PRELADOS APRUEBEN A sus súbditos Eclesiásticos beneméritos, y de su habilidad y méritos hagan conocer a las Reales Audiencias

Dice la Ley [español]: “*Por Nos está ordenado, que ha parecido convenir sobre el hacer las informaciones de Oficios, y a pedimento de los pretendientes Eclesiásticos en las Audiencias Reales y que particularmente se advierta, que demás de ellas, han de embiar la aprobación de sus Prelados.*”

Acerca de las palabras que transcribo; y mas abajo con algunas otras Leyes concordantes que he citado, y explicado en los *Comentarios a la Ley 19, título 6 número 1* remito al lector a ese capítulo, y lo mismo con respecto a la *Ley 164 título 15 libro 2*.

LEYES XI, XII, Y XIII

Estas Leyes acerca de la corrección de los Clérigos, y Doctrineros ya han sido explicadas en los *Comentarios a la Ley 3 título 1 número 2* y a la *Ley 23 título 6 número 21 tomo 1*.

LEY XIV

De la obligación de los preladados acerca de la remisión a Europa de todos aquellos que han llegado a las Indias, habiendo dejado allá abandonadas a sus cónyuges, para quvuelvan a hacer con ellas vida marital.

SUMARIO

De la indisolubilidad del matrimonio. Número 1.

Concordancia de las Leyes 14 y 53, todas del título 4 libro 7 y otras. Ibid.

El Matrimonio, esté o no consumado, es indisoluble, y se refieren citas de la Sagrada Escritura. Número 2.

En lugar de las palabras se unirá con su mujer del Génesis, la Septuaginta dice se aglutinará. Ibid.

Esta indisolubilidad no solo es de derecho divino, sino que natural, y obliga a todos, sean fieles o infieles. Ibid.

¿Puede Dios dispensar por su absoluto poder esta indisolubilidad? Número 3.

De que modo se dispensaba bajo la Ley de Moisés con el libelo de repudio, y la forma de dicho libelo. Número 4.

Se refiere la razón de dicha dispensa. Ibid.

Un Señor a su esclavo no puede obligarlo a que se separe por largo tiempo de su mujer sin causa grave, y se lo puede obligar a ello. Número 5.

1. Dice la Ley [español]: “*Se informen si en sus Diócesis viven algunos Españoles casados, o desposados, que tengan en estos Reynos sus mugeres; y constándoles que hay algunos de esta calidad, avisen de ello a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, los quales sin remisión, tolerancia, dispensación, ni prorogación de término los hagan embarcar en la primera ocasión, y venir a estos Reynos a hacer vida maridable con sus mugeres*”. Lo que también está dispuesto en la *Ley 53 título 15 libro 2* y la *Ley 33 título 18, del mismo libro* y en todas las *Leyes del título 4 libro 7* de esta nuestra *Recopilación*, que son concordantes, fundada esta justísima providencia en el precepto de la indisolubilidad del matrimonio, el cual no solo se rompe con el divorcio, sino también por una larga separación de los cónyuges, sin [que sea por] su mutuo consentimiento, y sin gravísima necesidad. *sess. 24*.

2. Pues es ciertísimo, y constante entre los Católicos, que el matrimonio es indisoluble, sea consumado, o no consumado, como consta del *cap. Placuit 5, 32 quaest. 7, cap. fin. de Condit. Apposit*, del Concilio Africano *can. 79*,

del de Milevium ¹ *can. 17*, del de Agata *can. 25, can. 15* y del de Trento *sess. 24 can. 5 & can. 7*.

Y esto es verdadero, tanto hablemos del matrimonio de los fieles, como del de los infieles, en todos pues, se establece un vínculo perpetuo, y lo dice el Génesis 2 [24]: "Por eso, dejará el hombre a su padre, y a su madre, y se adherirá a su mujer, y vendrán a ser una sola carne". Y explica esto el doctor Sylvio, en el *tom. 6 in D. Thomam vers., 24* diciendo que "se unirá con su mujer" se entiende como que el vínculo es indisoluble. Lo que mas perfectamente lo señala la *Septuaginta*, que dice "se aglutinará" que es una palabra que indica una unión aun mayor. Cristo se refiere a ello en *Mateo 29* cuando dice "Lo que Dios ha unido, no lo separe el hombre" y así lo entiende también el Concilio de Trento en la *sess. 24 in principio*.

De estas y de otros pasajes de las Sagradas Páginas, concluye el *Cursus Salmanticensis Moral. Carmelit. tom. 2 tract. 9 de Matrim. cap. 4 dub. 1 num. 11 & 12* que deben entenderse esas citas a un matrimonio válido, sea o no consumado. Y que de derecho al menos positivo de Dios o de Cristo, y así por derecho Divino a todos, sean fieles o infieles, obliga que deba ser el matrimonio perpetuo, e indisoluble, y también lo es de derecho natural, lo enseñan Santo Tomas en la *3 Part. quaest. 67 art. 1 & 3 contra Gent. cap. 122 & in 4 dist. 33 quaest. 2 art. 1*, el Eminentísimo Bellarmino en el *lib. de Matrim. cap. 12*, Cornejo *Tract. 6 disp. 6 dub. 1*, Basilio de *Matrim. lib. 1 cap. 12 & 13* y con otros el *Cursus Salmant. Moral Carmel. tom. 2 tract. 9 cap. 4 dub. 1 num. 12, 15 & 16*.

¹ N. del T.: Milevium, ciudad de la Numidiua Africa del Norte, romana.

Pues la indisolubilidad compete al matrimonio, para que el amor sea mayor entre los cónyuges, y el cuidado en relación con los asuntos domésticos, para que sean conscientes de que convivan perpetuamente, para que eliminen las ocasiones de adulterio, para que no se aparten a causa de ello, para que la paz se favorezca entre los consanguíneos, y los afines. Todas estas cosas, que pertenecen intrínsecamente al matrimonio, y lo exige su naturaleza, no pueden darse sin la indisolubilidad, que es de su propia naturaleza (del matrimonio); por cierto que de otro modo solo sería fornicación, y mero concubito, si el Matrimonio no fuese perpetuo, pues se podría entonces trasladar a otro el dominio, y aceptar la tradición de otro, y de este modo apartarse del contrato, y así se pueda a voluntad rechazarlo, y luego volverlo a hacer ahora con una, ahora con otra; que todas son evidentemente falsas, como enseña el *Cursus Moralis num. 16 & 17*, acerca de esto.

3. Pero no obstan sobre esto diversos argumentos, que sostienen algunos doctores, acerca de que la indisolubilidad del matrimonio sería de derecho pontificio. Pues de otro modo no sería, como un precepto de la ley divina y natural, que ni el poder de Dios de ningún modo puede dispensar (como dije arriba en el *Comentario a la Ley 1* de este título número 25 y 34) aunque sea cierto y de fe que Dios en la Vieja Ley pudo dispensarlo, estableciendo el libelo de repudio, y en la Nueva Ley por el Sumo Pontífice antes que el matrimonio se haya consumado. En verdad, para responder debe suponerse, que el Matrimonio puede ser indisoluble en forma doble. Primero, reconociendo por ello que toda la indisolubilidad, es tanto intrínseca como extrínseca; ciertamente, aunque sea intrínsecamente indisoluble, sin embargo puede serlo extrínsecamente, por dispensa dada

por Dios, antiguamente era disoluble por libelo de repudio permitido a los Judíos debido a su dureza de corazón, por Cristo fue vuelto al estado que tuvo en un inicio, quitando tal dispensa, cuando elevó al Matrimonio a la categoría de sacramento, y así quedando confirmado, es indisoluble, tanto intrínseca como extrínsecamente, por lo tanto la indisolubilidad, aún en lo extrínseco, proviene de lo que lo convierte en un Sacramento, la [indisolubilidad] intrínseca nace de la naturaleza del contrato.

Y aunque esto se extienda, pese a ser legítimo como sucede entre los infieles, aunque no es disoluble por mutuo consentimiento, o por libelo de repudio; sin embargo, puede serlo si uno de los cónyuges se bautiza, lo que en favor de la fe fue concedido por Dios. Cuando en verdad el matrimonio está confirmado [rato], del mismo modo puede ser desde afuera disuelto, sea por dispensa del Sumo Pontífice, sea por profesión religiosa, lo que también ha sido concedido por Dios. Pero si fuese legítimo, rato [confirmado] y consumado, de ningún modo, puede disolverse, salvo que lo disolviera Dios mismo, por un especial mandato, que se sabe nunca fue concedido, como óptimamente con muchos enseña el *Cursus Salmant. Moral. Carmel. eod. tom. 2 tract. 9 de Matrim. eod. cap. 4 dub. 1 num. 21 & 22.*

4. Lo cual supuesto, la solución aparece ante las objeciones. Pues la indisolubilidad del matrimonio es de derecho divino positivo, y natural, en el cual se dispensó, y Dios dispensó como en la Antigua Ley de Moisés, con los Judíos, como consta en el *Deuteronomio capítulo 24 [1-4]*² donde se observa la ceremonia del libelo de repudio, que prescribía; “Si

un hombre toma una mujer, y llega a ser su marido, y esta luego no le agrada, porque ha notado en ella algo de torpe, le escribirá un libelo de repudio, y poniéndoselo en la mano, la mandará a su casa. Una vez que de la casa de él salió podrá ella ser mujer de otro hombre. Si también el segundo marido la aborrece, y le escribe el libelo de repudio, y poniéndoselo en la mano la manda a su casa, o si el segundo marido que la tomó por mujer muere, no podrá el primer marido volver a tomarla por mujer, después de haberse ella manchado porque esto es una abominación para el Señor”.

La razón de este permiso lo trae el Doctor Angélico en la *quaest. 67 art. 3 in corpore* afirmando que no fue a causa de obtener un mayor bien, como la dispensa de poseer varias mujeres, sino que para evitar males mayores, sin duda el uxoricidio, al cual los judíos se inclinaban, a causa de estar corrompidos por la ira, según les era permitida la usura con los extraños a causa de estar corrompidos por la concupiscencia, para que así no cometiesen usura con sus hermanos.

Esto, y otras cosas están tratadas en el *Cursu Salmant. Moral. Carmelit. tom. 2 tract. 9 de Matrimon. cap. 4 dub. 2 num. 24.* Así pues Dios dispensó y dispensa en la indisolubilidad, observándose diferencias entre los primeros preceptos naturales, y el Decálogo, que yo he traído arriba en los *Comentarios a las Leyes 1*, de este título, números 25, 34, 35, 36 y 37.

5. A la conservación de dicha indisolubilidad concierne el habitar los cónyuges una misma casa, para que no estén largo tiempo errando separados sin grave necesidad, y que para evitarlo, tan severamente en nuestras leyes se ordena a todas las autoridades que reconduzcan a todos los casados a la vida matrimonial. Por esta razón también está previsto que el dueño de un esclavo casado o una esclava peca mortalmente si los vende o envía separados a gran distancia, de modo que no puedan llevarse cómodamente su cónyuge con ellos, como lo advierte

² N. del T.: Versión de la vulgata.

el Doctor Angélico, y con él todos los doctores y el *Cursus Salmant. Moral Carmelit.* tom. 2 tract. 9 de Matrim. cap. 6 punct. 2 num. 33, y no solo, sino que el Juez Eclesiástico debe impedir esta venta, o separación aun bajo censuras, si no tuviese el dueño una causa grave para hacerlo, como óptimamente con muchas conclusiones enseña el padre Sánchez en *de Matrimon.* tom. 2 disput. 22 per totam, y principalmente el num. 4 con San Buenaventura en 4 dist. 36 in expos. litter. num. 6, Angelo, Sylvester, Ledesma, y otros y el num. 12 & 13 con Soto, Luis López y Veracruz.

LEY XV Y XVI

Estas Leyes no necesitan explicación.

LEY XVII

¿ A QUE TRIBUNAL hay que dirigirse para recuperar los estipendios, y las asignacioneso las limosnas concedidas por los Reyes?

SUMARIO

Las limosnas, u otras remuneraciones concedidas por los Reyes a los Eclesiásticos, deben pedirse ante los Jueces Seculares. Número 1.

Se refieren las concordancias de la Ley 10 título 7 libro 9 de la Nueva Recopilación. Ibid.

El actor debe dirigirse ante el Tribunal del fuero del demandado. Ibid.

Si los Eclesiásticos en esto se adelantaron, contra ellos debe procederse. Ibid.

Se refieren las Leyes Reales que lo establecen. Ibid.

De la práctica en Indias, y la Real Cédula enviada a pedido del Obispo Don Francisco de la Puebla González. Número 2

También otra Cédula, que a ellos les concedió la mitad de las Vacantes Reales para los gastos de su viaje, y viáticos. Ibid.

Num. 1. Dice la Ley [español]: " Y algunos Prelados de nuestras Indias proceden por Censuras contra nuestros Oficiales Reales, y Encomenderos, sobre la paga de los estipendios, tocando, y perteneciendo a nuestra Jurisdicción Real: mandamos que qualquier Iglesias, Monasterios, Prelados, Prebendados, Clérigos, Curas, y Doctrineros, que por merced nuestra, o de los Señores Reyes nuestros antecesores, tienen algunas mercedes, o limosnas de dineros, o especies, o de otros derechos, sean obligados a pedir, y demandar ante los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que exercen nuestra Jurisdicción Real"; y lo mismo está dispuesto en la Ley 10 título 7 libro 9 de la nueva Compilación [español]: "Que las Iglesias, etc. que han, y tienen de Nos, etc. qualesquiera maravedí, doblas, y florines"; y debajo " que los demanden ante los nuestros Jueces Seglares, y no ante los Eclesiásticos, y Conservadores". Y la razón es, por cuanto el actor debe seguir el fuero del demandado [o de la cosa], cap. Sane, cap. Cum fit generale, & cap. Si Clericus, de foro Competenti. Leg. In criminali, Cod. de Jurisd. Omnium Judic. & Leg. Juris Ordinem ibidem, Ley 32 título 2 Partida 3 y Ley 8 y 9 título 3 libro 4 Nueva Recopilación. Cuando el reo fuese laico, y la cosa profana, el actor Eclesiástico debe seguir solo el fuero de aquel.

También así enseñan en nuestros términos con las citadas Leyes el doctor Menchaca, de *Success. creat. lib. 3 § 26 num. 66* que así afirma: "Y similarmente se opina que vale para la Ley 127 "in quatern. Alcaval.", que dispone que si, una Iglesia, o Monasterio, o una persona Eclesiástica posee el derecho de adquirir su rédito, vectigal (impuesto) o Regalía, que en Español se denomina Juro, o lo tenga, y debe recibir algún débito, o cantidad de los recaudadores del Príncipe, todo ello debe pedirlo ante los Jueces no de la Iglesia, sino que laicos". También según Gutiérrez en *Pract. lib. 3 quaest. 9 num. 7*, Lassarte de *Gabellis, cap. 18 num. 9* y Bovadilla en *Política, lib. 2 cap. 18 cas. 80 num. 172*, con otros muchos, y que estos casos si son tratados ante los [jueces] Eclesiásticos, tanto los jueces, como los actores litigantes, caen bajo las penas de los que perturban las leyes, y los usurpadores

de la Jurisdicción Real, por las *Leyes 1 título 10 libro 1, y 3 y 4 título 1 libro 4 de la Nueva Recopilación y 2 y 3 título 8 lib. 1 de la misma*, como advierten Bovadilla *supra*, y otros.

2. Lo que por lo tanto es indispensable que sea observado en estos Reinos de Indias. Pues los tributos que los Encomenderos deben hacer de vino, y aceite para las Iglesias, y Conventos, que nuestros Reyes han concedido, se pagan del Tesoro Regio, y si fuesen negadas, o se demorasen, se recurre a las Reales Audiencias, como para poder percibir las mercedes, y los estipendios que a los Obispos ha otorgado el Rey, según suele suceder cuando de su Vacante Real a ellos se les confiere la mitad, o la tercera parte; según de hecho se originó una litis para recuperarlas, entre el *Doctor don Francisco González de la Puebla*, Obispo de esta Iglesia de Santiago y los Oficiales Reales en el año de 1699, que se ventiló ante la Real Chancillería, siendo yo Juez, y como el Señor Obispo recurriese ante el Consejo Supremo, se le remitió la siguiente Real Cédula:

EL REY

Reverendo en Christo Padre, Doctor Don Francisco de la Puebla González, Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile, de mi Consejo: En Carta de 18 de Enero de 1700 referís, que en conformidad con lo dispuesto por Cédula de 11 de Mayo de 697 acerca de la junta, que se mandó formar con vuestra asistencia para la conversión de los Indios de esse Reyno, era el tiempo que la Altísima Providencia tenia destinado para ella, por la quietud, y gusto, con que recibían a los Misioneros Evangélicos; y que teníades por indispensable, y necessario, para el buen logro de la predicación, el que de ninguna forma passassen Españoles, ni Mestizos de la otra parte del Río de Viobio, así porque con el exemplo de su mala vida deshacían en un día quanto en muchos predicaba el Misionero, como por los malos tratos, e injusticias, que hacían a los Indios: y que en lo que en la citada Junta se había hecho, era haver puesto dos Cáthedras de lengua de idioma Indio, la

una en essa Ciudad de Santiago, y la otra en la de Penco, y dado principio para la formación del Colegio, que esperabais tendría presto Colegiales, y daría conocido fruto el número de Misioneros, que se havia resuelto añadir; y concludis diciendo, que en once meses, que havia que estávades en essa Ciudad, no havíades podido conseguir la paga, ni la cuenta de lo corrido de vuestro estipendio en essas Caxas, antes si os costaba el pleyto, que contenía el Testimonio que embiasteis, con otro sobre la dificultad, que havia en dar los instrumentos que se piden en el Juzgado de Censos, para recaudar su caudal. Y haviéndose visto en mi Consejo de las Indias, con otra Carta del Governador Don Thomas Marín de Poveda de 23 de Enero de 700 en que dio cuenta de lo referido, y lo que dixo, y pidió mi Fiscal en él, ha parecido aprobar lo dispuesto por dicha Junta, y rogaros, y encargaros (como lo hago) executéis por vuestra parte inviolablemente, todo lo contenido en la dicha Cédula de 11 de Mayo de 97. Que por Despachos de la fecha de este, ordeno al Governador, y Capitán General de esse Reyno lo que se ha de executar en quanto a que no passen Españoles, ni Mestizos a las reducciones de los Indios, pareciendo a la Junta conveniente, y necessario y assimismo ordeno a los Oficiales de mi Hacienda de essa Ciudad de Santiago, os paguen lo que se os estuviere debiendo; y a mi Audiencia, que haga se les tome quenta anual de todo el caudal, y ramos de mi hacienda, que entrare en su poder, según lo dispuesto por Ordenanzas, sin que en ello aya omisión alguna. De Barcelona a 24 de Febrero de 1702. YO EL REY

Por lo tanto, fue pagado por los Oficiales Reales no solo su cuarta Episcopal, retenida desde que su antecesor el Doctor Don Fray Bernardo de Carrasco obtuvo de la Santa Sede Apostólica el *Fiat* de su Obispado de La Paz, al cual había sido presentado por nuestro Rey, lo que fue el día 10 de Noviembre del año 1694, sino también la media parte vacante, donada por nuestro Rey, y concedida al mismo *Doctor Don Francisco de la Puebla* por Real Cédula dada en Madrid el 20 de Mayo del año 1695 (donde entonces nos hallábamos) para sostener la pensión y sus viáticos en este reino de Madrid.

LEY XVIII

LOS JUECES ECLESIASTICOS,
habiéndose pedido la absolución de
parte de los Jueces Laicos, de sus
censuras, deben impartirla, y si se
negasen, de que modo debe
proceder la Real
Chancillería ?

SUMARIO

Se explican las Leyes 9 y 10 título 10 libro 1 de esta Recopilación, y las 142, 143, 145, 148 y 149 título 15 libro 2. Número 1.

Habiendo un excomulgado pedido la absolución, esta debe impartirse. Número 2.

De los requisitos para conferir lícitamente esta absolución. Ibid.

De las ceremonias para conferir esta absolución. Ibid.

Del modo en que debe impartirse a los Ministros Reales. Ibid.

1. Dice la Ley [español]: "Que quando sucediere algún caso en que ayan de absolver a alguno de nuestros Oidores, Alcaldes, Corregidores, Governadores, o otros nuestros Jueces, y Justicias, o sus Ministros, y Oficiales, contra los quales huvieren procedido por censuras, les concedan la absolución llanamente, etc."

Con este texto concuerdan las Leyes 9 y 10 título 10 de este libro y las Leyes 142, 143, 145, 148 y 149 título 15 libro 2 en cuanto contemplan quitar la fuerza de los jueces Eclesiásticos, a las que tratamos arriba en los *Comentarios a la Ley 1* de este Título, número 86 que explican el modo y la forma de las Provisiones que debe enviar la Real Chancillería en caso de denegarse la absolución. El doctor Covarrubias, en *Practic. quaest. cap. 35 a num. 3*, Mexía *Practic. Judicial. Eccles. lib. 2 cap. 9 per totum*, y especialmente Monterroso, en el *num. 8 Prax. Crim. tract. 5 cap. 1 & 2*.

2. Es una conclusión común, que debe impartirse la absolución al excomulgado que la pide. Consta del *cap. Per tua, de Sentent. excomm.*, y de ningún modo, si el que la pide no concurre por cuanto entre las solemnidades que requiere el derecho, para que esto se haga debidamente y como corresponde, esta es la primera, la segunda, que el reo preste juramento de no cometer mas el delito, por el cual incurrió en la censura. Consta del *cap. ex tenore*, y del *cap. de Caetero, de Sentent. Excomm.* La tercera, que el reo satisfaga a la parte, si se incurrió en la censura provocando un daño a otro, y cuarta, que el sacerdote que absuelve, debe decir uno de los Salmos Penitenciales, mientras flagela las espaldas del excomulgado con una cuerda, verga, o correa, (salvo fuese una mujer) diciendo *Kyrie eleison, Christe eleison, Kyrie eleison*, y el *Pater noster* con las oraciones prescriptas por la Iglesia, y relatadas por los doctores y el *Cursu Salmant. Moral Carmel. tom. 2 tract. 10 de Censur. cap. 2 punct. 2 num. 17*. Sobre esto, nuestra Ley 18 otorga un privilegio a los Jueces Seculares, que dice [español]: "Y no los obliguen a ir personalmente a recibirla (es decir, a la absolución) de sus propias personas, y en sus casas Episcopales, o Iglesias, ni para dársela saquen cruz alta cubierta, ni los hieran con vara, ni hagan otros actos semejantes".

LEY XIX

Se la entiende por sus solas palabras.

LEYES XX y XLII

LOS ARZOBISPOS, Y OBISPOS no
deben tener Provisores Religiosos, ni
Vicarios para las Monjas,
ni asignarles a ellas
Confesores.

En las palabras [español]: “*Que no tengan Religiosos por Provisores*”. Y supuesto, que los Regulares pueden ser Coadjutores, o sea asociados al Obispo o a los Párrocos, como enseñan de los teólogos, el padre Azor en el *tom. 2 Instit. mor. lib. 3 cap. 2 quaest. 8*, el padre Sánchez in *Decalog. lib. 7 cap. 29 num. 4*, y entre los juristas, el Abad in *cap. fin. de Cleric. aegrot. num. 4*, de donde el Cardenal Zabarella], *quaest. 10 num. 9* y el doctor Frasso de *Reg. Patronat. tom. 2 cap. 68 num. 4* y que similarmente pueden ser Vicarios de los Obispos, el padre Tamburinus de *Jure Abbat. tom. 3 disp. fin. quaesit penult. num. fin.*, el padre Pellizario in *Manual. Religios. Regul. tract. 8 cap. 6 num. 247*, el padre Avendaño in *Actuar. Indic. 3 a num. 54 & 260* el doctor Villarroel *Goviern. Ecles. tom. 1 quaest. 6 art. 10 num. 8 & 9*, el padre Sánchez *supra número 37* y el doctor Frasso con otros arriba; sin embargo entre nosotros por esta Ley esto está prohibido, como lo enseña Frasso en el *num. 45* arriba; el doctor Villarroel arriba en el *num. 3* donde se refiere al propósito de la Real Cédula acerca de la cual dice en el *num. 6* [español] “*Tengo por sin duda, que los Religiosos puedan ser Provisores; pero digo sin embargo, que deben abstenerse de esso los Obispos; y que siendo Españoles, no es bien que hagan Provisores Frayles, porque saben ya con claridad la voluntad de su Rey, y por serlo, y por el derecho del Patronazgo, se deben acatar sus mandatos, aunque como tan Cathólicos los llamen Ruegos*”.

En la Ley 46 se prohíbe que los Regulares sean nombrados Vicarios, y Confesores de Monjas y allí se da la razón [español] “*por los inconvenientes que se siguen de que los Religiosos vivan fuera de sus Conventos, y particularmente assistan a Monasterios de Religiosas*”.

LEYES

21, 22, 23, 24 25, 26, 27, 28,
29, 30, Y 31

SUMARIO

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES Visitadores Eclesiásticos

Los Arzobispos no pueden enviar Visitadores a los Obispos sufragáneos, sin graves causas. Número 1.

Se transcribe una Real Cédula enviada con este motivo al Arzobispo de Lima. Ibid.

Dada negligencia en los Obispos, el Metropolitano puede obligarlos a hacer visitas por medio de censuras. Número 2.

Están obligados a realizar visitas cada año, y la época de la visita queda librada a su arbitrio. Ibid.

Por las Chancillerías Reales se pueden expedir Provisiones [español] de Ruego y Encargo, a los Prelados Eclesiásticos, para que visiten el Obispado. Ibid.

Si el Metropolitano fuese negligente en las visitas, ¿ que debe hacerse ? Ibid.

Realizar la Visita es gratis, y sin costo para los súbditos. Número 3.

La codicia es la raíz de todos los males. Ibid.

Se elogia la independenciam, y el desinterés por las cosas temporales, del Obispo de Chile Doctor Don Francisco de la Puebla González. Número 4.

Los Obispos deben visitar personalmente sus Obispados, si no hay justa causa, entonces pueden encomendar la visita a otros. Número 5.

Está severamente prohibido a los Oidores aceptar cualquier regalo cuando realicen visitas; y se explica la Ley 29 título 31 libro 2 de esta Recopilación. Ibid.

Que deben visitar los Obispos, y que los Oidores, se hace remisión [a lo ya tratado]. Ibid.

1 Dice la Ley 21 [español]: “*Ordenamos, y encargamos a los Arzobispos, que sobre esto guarden, y hagan guardar lo contenido en el santo*

Concilio, sin exceder lo que dispone en ningún caso". Lo que debe observarse, es que no envíen absolutamente visitadores a los Obispos sufragáneos, pues como la Ley dice [español]: "que de esto los Obispos reciben agravio". Las palabras del Concilio de Trento, de la *sess. 24 de Reform. de Just. Ac Saluberr. Election. Praelator. cap. 3* son: "Que los Metropolitanos en efecto aún después de haber visitado totalmente a su propia Diócesis, no visiten las Iglesias Catedrales, ni las Diócesis de su misma Provincia, sin una causa conocida, y probada en un Concilio Provincial", por lo tanto el Concilio de Trento las permite por una causa conocida y probada en uno Provincial, y no de otra forma, como lo enseñan Barbosa, Villarroel, y otros teólogos con Avendaño en *Thes. Indic. tit. 13 num. 9*, y el doctor Frasso, en *de Reg. Patron. tom. 1 cap. 8 num. 38*.

Y esta nuestra Ley fue tomada de una Real Cédula expedida a petición del Doctor Don Fernando de Barrionuevo, Obispo cuya santa Iglesia de Santiago en el Reino de Chile, contra el Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, por la designación y envío de Visitadores a estos Obispos sufragáneos, que Frasso transcribe literalmente *supra*, en el *num. 39* y que se citan [español]:

EL REY

Muy Reverendo en Christo, Padre Arzobispo de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú de nuestro Consejo: Por parte de Fr. Hernando de Barrionuevo, Obispo de la Ciudad de Santiago de Chile, me ha sido hecha relación, que vos os entrometéis a embiar Visitadores a visitar los Obispos sufragáneos de esse Arzobispado, siendo contra derecho, de que él recibía agravio;

" y concluye con lo ordenado en nuestra Ley.

2. Sin embargo, cuando el Obispo sufragáneo fuese negligente en visitar a su Diócesis, podría ser obligado a ello por medio de censuras de parte del Metropolitano, esta pues obligado por el Concilio de Trento a hacerlo una vez al año, y para concluir las visitas, no existe tiempo fijado, pues el Concilio lo dejó a su arbitrio, discreto y moderado; también considera la Congregación que ese arbitrio debe ser moderado y discreto: doctor Barbosa *3 part. Alleg. 73 num. 39* y el doctor Frasso, *tom. 2 cap. 60 num. 8* con Riccio y otros.

Y sobre esto fue librada la Ley 147, título 15 libro 2 de nuestra Recopilación que dice [español] y resuelve: "Nuestros Virreyes, juntamente con las Audiencias en que presidieren, pueden dar provisiones de Ruego, y Encargo, para que los Prelados de sus distritos, visiten sus Obispos, y se hallen en los Concilios", y resuelve la obligación de esta visita nuestra Ley 24. Sin embargo, si el Metropolitano no hiciere la Visita, y en esto sea muy negligente, sería también compelido a hacerlo: así lo enseñan y sostienen con otros el doctor Frasso en dicho *cap. 8 a num. 14 & 35 cum seqq.* y dicho *cap. 60 num. 10*.

3. El Obispo y otros Ordinarios deben hacer esta visita gratis y sin cargo para los Rectores, Párrocos, e Indios según consta de la Bula de León X que dice: "Sin un gravámen no habitual de Visitas"; y según nuestras Leyes 22 [español] "Que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y Concilios Provinciales de ellas en razón de no llevar derechos en las Visitas que hicieren de Iglesias, y Ermitas, ni recibir comidas, y en el proceder contra Legos, etc", y en la Ley 23 [español]: "Exortamos a los Prelados, que quando visiten sus Diócesis, no lleven dineros en poca, ni en mucha cantidad a los Indios para su comida, y la de sus familiares; y en todo se conformen con la disposición del santo Concilio de Trento " y

en la Ley 24 [español]: " Y todos vivan con grandísimo cuidado, y desvelo de no recibir, ni consentir se reciba por sus familiares cosa alguna en poca, ni en mucha cantidad; " y en las Leyes 26 y 29 se prescribe lo mismo, y enseñan el padre Tamburinus en *de Jur. Abbat. tom. 1 disput. 15 quaesit. 7 num. 47*, Henríquez en el *lib. 7 de Indulgent. cap. 25 num. 11*, el doctor Barbosa y otros a quienes cita el doctor Frasso en el mismo *cap.60 15* y también el doctor Villarroel en *Goviern. Ecles. 1 part. quaest. 6 art. 10 num. 8* donde se discute si los Regulares pueden ser Visitadores, y lo resuelven afirmativamente con el padre Sánchez en *tom. 2 Summ. lib. 6 cap. 13 num. 77*, que así dice en el *num. 9* [español]: " Y aunque en este que Yo sirvo (es decir, el Obispado) tengo muy buenos letrados, hice mi Visitador general al Padre Maestro Fr. Bartholomé López, de la Orden del Señor Santo Domingo, Provincial en este Reyno, varón de grandes letras, criadas en Salamanca; y es él el solo Seminario de las que goza su Religión en estas Provincias tan dilatadas, porque es Maestro de quantos oy las professan. Vi que visitaba sus Religiosos con aquel espíritu primitivo con que Santo Domingo, y su grande sucesor Jordan visitaban su illustre Religión, y quise para quando visitasse Yo, tener en él un buen exemplar; y visitó de manera, que no puedo llegar allí; nunca admitió regalo, ni procuración, ni llevó derechos, ni los consintió llevar a sus Ministros: zeló mucho las honras de los Clérigos: remedió los pecados, sin ruido, y a los Curas los dexó reformados, y contentos. No fuera gran dispendio de los Obispos, no valernos de tales Religiosos?"

He aquí como visitan los Prelados justos, y temerosos, que siempre tienen a Dios ante sus ojos, y que no olvidan "que la codicia es la raíz de todos los males, y que los regalos ciegan los ojos del sabio".

4. Fue también un alma que tuvo el mayor celo y pureza, la del Ilustrísimo y en el corazón siempre venerado Don Francisco de la Puebla González, Obispo de esta Iglesia de Santiago, seguidos de las huellas del Apóstol, que en las visitas del Obispado, como en todas las cosas, se conducía rechazando toda clase de regalos, y favores, como en la ciudad de la Serena, Partido de Coquimbo, en este Reino, en que en una ocasión, un Párroco le regaló un paño tejido de lana, entre nosotros [español] *Pañuelo de vicuña para el tabaco*, y dentro un frasco de oro, entre nosotros [español] *caxeta de oro de tabaco*, sin quererlo, el Prelado la recibió en sus manos, pero de inmediato las tiró y se dirigió al Doctrinero, diciéndole "no puedo aceptar una lana de tanto peso, pues mucho me pesará en mis manos y en mi corazón". Con este caso refiero y congratulo su independencia, dando gracias a Dios por tanto beneficio; y así también concluyó esta conversación, afirmando con toda seguridad: "después de haber transcurrido tres años desde que se hizo cargo de su Obispado, no tocó en forma material ninguna moneda, confiándose en Dios, y durante todo ese tiempo observó estrictamente con tanta fuerza la pobreza evangélica" y pudo cumplirla íntegramente Y así fue borrado de entre los vivos (con el mayor dolor de mi corazón) el día 17 de Enero de 1704, y fue por todos un Prelado justísimo y venerado, digno de eterna alabanza, y de recuerdo permanente; y llorado por las lágrimas de muchos, privados de la tutela y guía del Pastor, como cantó el poeta:

¿Quien se sorprende de los enlutados de tristes rotros bañados en lágrimas, y que a estos píos y justamente dolientes gemidos, un censor inoportuno los condene?

5. Por esta razón nuestras Leyes 24 y 25 y 30 así, con empeño, y en forma reiterada ordena en la primera [español]: "Encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que personalmente visiten

todas sus Diócesis, y hallándose legítimamente impedidos, y con precisa necesidad de nombrar Visitadores, elijan personas Eclesiásticas, y no seculares, de ciencia, temor de Dios, buena vida, y exemplo, y tales, que conforme la vida con la profesión, y todos vivan con grandísimo cuidado, y desvelo de no recibir, ni consentir se reciba por sus familias cosa alguna en poca, ni en mucha cantidad”, y en la Ley 25 [español]: “ Rogamos, y encargamos a los dichos Prelados, y Cabildos Eclesiásticos en Sede Vacante, que quando nombren Visitadores, no consientan ruegos, ni intercesiones, ni otros medios injustos, y reprobados” y en la Ley 30 también se trata acerca de la elección de Párrocos, y Predicadores, de lo que mucho dijimos en los Comentarios a la Ley 24 título 6 título 1 a num. 4, 10, 11 y otras.

Y la razón de estas es debida al santo Concilio, y a la citada Ley 24 [español] “ *De forma, que los Naturales queden persuadidos a que solo se trata del servicio de Dios, y aborrecimiento de la avaricia”* y así en la Ley 29 título 31 libro 2 abajo, se prohíbe esto severamente a los Oidores Visitadores [español]: “ *Y mandamos que no reciba de Españoles, Indios, ni otras cualesquier personas ninguna cosa, aunque sea de comer.”* Con esto están de acuerdo el doctor Solorzano en *Politic. lib. 1 cap. 10*, el doctor Bobadilla en *Politic. lib. 5 cap. 1 num. 251*. Pues si de estas cosas resultan graves daños, sea a las costumbres, sea contra los mismos visitados, como no van a ser severamente prohibidas para los Eclesiásticos ?, y las Leyes 26, 29, y 31 comprenden a todos, por lo cual los Fiscales Reales en razón de su cargo se dirigen a los Tribunales Supremos, exigiendo de los Presidentes, y Oidores la ejecución de estas Leyes, expidiendo Provisiones Reales, tanto para los

Prelados, como para los Visitadores, para que se abstengan de toda molestia, o interés para con los que están sujetos a la Visita, con la precisa obligación de los Ministros del Rey y sus Visitadores, de rendir cuentas al Consejo Supremo de sus Visitas, y sus resultados, como consta de nuestra Ley 24, y otras, y lo que deben visitar los Obispos, lo traen los doctores Villarroel y Frasso en *dict. cap. 60*, y acerca de los Oidores Visitadores, lo trata la Ley 1 del mismo título 31 libro 2.

LEY XXXII Y XXXIII

Se entienden con su solo texto.

LEYES

XXXIV, XXXV, XXXVI Y XXXVII

Ya han sido explicadas en este tomo, en los *Comentarios a las Leyes 2 número 6, 10 y 20*, y en el *Comentario a la Ley 8 título 2 tomo 1 número 1* se explica nuestra Ley 35.

LEY XXXVII después del medio,

&

LEY XXXVIII, XXXIX & XL

DEL INVENTARIO

que deben confeccionar los Obispos antes de tomar posesión de su Obispado, y de los espolios después de su muerte.

SUMARIO

Los Obispos son solo Administradores de los réditos de los Obispados. Número 1.

Los bienes de los Obispos son unos Patrimoniales, o casi, y otros Eclesiásticos, y se tratan. Ibid.

De los Bienes Patrimoniales pueden disponer entre vivos, y después de muertos, a

voluntad, y usarlos como sus propietarios, como los seculares Número 2.

Los Bienes Eclesiásticos inmuebles, no pueden ser enajenados, y cuando se puede. Número 3.

Los Bienes Eclesiásticos muebles eran comunes en la Iglesia primitiva, y luego fueron divididos como ahora desde entonces. Ibid.

De estos bienes, ¿debe el Obispo darlos a los pobres por Justicia, o solo como acto de caridad? Número 4.

Los Obispos deben confeccionar un Inventario de sus bienes antes de tomar posesión de su Obispado. Número 5

De la forma de este Inventario. Número 6.

Este Inventario debe hacerlo un Juez Secular. Ibid.

El marido debe antes de casarse, hacer un Inventario, y si no lo hiciera, todos los bienes que dejare, se presumen que se han obtenido durante el matrimonio, y por esta causa deben dividirse (con la mujer). Número 7.

¿Donde deben ventilarse las causas por los espolios de los Obispos? Número 8.

Se refiere la práctica en Indias. Número 9.

¿De que modo se dividen los espolios? Ibid.

Num. 1. Es innegable que los Señores Obispos son solo Administradores de los Obispados, y que tomado lo necesario para su adecuado y decente sustento, lo que resta pertenece a los pobres, o a la Iglesia luego de su muerte. Supuesta diferencia de sus bienes entre *Patrimoniales*, y *Beneficiales*, los primeros son seculares, es decir que se poseen a título secular, es decir, son las herencias, el patrimonio, las donaciones, o lo que por algún oficio secular se gane, de los que nace un legítimo y verdadero dominio, con la facultad de disponer de ellos en vida, o por causa de muerte, como todos los seculares, según consta del *cap. Episcopus 12, quaest. 2 & quaest. 5 cap. Fixum, & cap. Quia nos, de Testam., Santo Tomas 2, 2 quaest. 185 art 7*, el doctor Antonino en la *3 part. tit. 20 cap. 2 § 8* y de otros muchos teólogos citados

por el padre Sánchez en *Consil. Moral. lib. 2 cap. 2 dub. 37 num. 1*.

Los bienes de la segunda clase, los *Espirituales* o *Eclesiásticos*, en rigor, y formalmente son así denominados, por cuanto son donados por los fieles con destino a la Iglesia, como la décima parte de los frutos (diezmo), las oblaiones, y otros que de cualquier modo sirvan para sustentar a los Ministros, alimentar a los pobres, edificar las Iglesias, construirlas, y adornar los altares, y los objetos de culto.

De todos estos bienes Eclesiásticos, unos son inmuebles, como los predios, las Iglesias, y otras posesiones, y el derecho de percibir los diezmos, y otros frutos de este tipo de bienes, y otros son para ser consumidos, como los frutos, los réditos posesorios, que se perciben por un tiempo, y las oblaiones actuales, que los fieles ofrecen a los Ministros, y suelen llamarse *Oblaiones manuales*. Otras son de aquellos bienes, como de los otros eclesiásticos, llamados *casi patrimoniales*, los que provienen del ejercicio de sus funciones eclesiásticas, como los estipendios por Misas, predicaciones, funerales, servicios de la Iglesia, y otros de este tipo: doctor Frasso de *Reg. Patron. cap. 20 num. 52*.

2. Y como dicen todos los teólogos, y canonistas, los Obispos y otros Eclesiásticos, pueden adquirir el dominio del primero y del tercer tipo de bienes, o sea el de los *Patrimoniales*, y los *cuasi Patrimoniales*; y por esta razón no tienen la obligación especial de darlos como limosnas, al igual que los Laicos, que la tienen como obligación de misericordia, como expresamente enseñan el Doctor Angélico, en la cita de arriba, y los doctores allí citados, y el Ilustrísimo Tapia, en *Caten. Moral. tom. 1 quaest. 5 art. 8 § 1 a num. 1*.

Y la razón es porque los Eclesiásticos son verdaderos propietarios de estos bienes, como los Laicos de los suyos, y son de esos géneros y calidades de bienes ciertamente puramente temporales: por lo tanto no mas obligados están con ellos los Eclesiásticos como los Laicos en atención solo a la naturaleza de ellos, y se deduce del *cap. Episcopi, cap. Manifesta, cap. Sint*

manifesta 12 quaest. 1 & dict. cap. Episcopos 12 quaest. 2.

Y acerca de la obligación de la distribución de los restantes bienes entre los pobres (por cuanto no son de su propiedad) discuten, y lo resuelven de un modo óptimo con el Preceptor Angélico, el doctor Tapia en todo el *art. 8 quaest. 8*, el Eminentísimo Cardenal Lugo en el *tom. 1 de Just. et Jur. disp. 4 sect. 2*, el doctísimo Maestro Bañes, uno de los principales de la Academia Salmantina, y eximio profesor, y director durante muchos años, en *2, 2 quaest. 32 art. 5 & 6 & dict. quaest. 185 art. 7 dub. ult.*, el padre Molina en *de Just. & Jur. tract. 2 disp. 143 & 144*, el Maestro Soto *lib. 10 de Just. quaest. 4 art. 3 conclus. 5 & 6* y el padre Sánchez en *Consil. Mor. dict. lib. 2 cap. 2 dub. 37 & 38* y también el Ilustrísimo doctor Villarroel en *Goviern. Eccles. 1 part. quaest. 3 art. 4* y de los juristas, el doctor Covarrubias in *cap. In officiis, de Testam. num. 3*, Molina *2 de Primog. cap. 10 a num. 48* y véase abajo en el *Comentario a la Ley 6 título 12 número 2*.

3. Acerca de los bienes Eclesiásticos, del primero y segundo género, es decir los *inmuebles* y los *consumibles*, mientras los primeros, nadie duda que de ningún modo están obligados, ni pueden los Obispos, y otros Eclesiásticos distribuirlos, por cuanto cuando son inmuebles, su dominio perpetuo pertenece a la Iglesia y no por cierto a personas particulares; además esos bienes no pueden separarse de la Iglesia, ni enajenarse, sino bajo ciertas condiciones y solemnidades, que están expresadas en el derecho en todo el *de Rebus Eccles. non alien.*, en la Extravagante *Ambitosae, eod. tit.*, el Ilustrísimo Tapia en *dict § 1 num. 4*, el Ilustrísimo Barbosa en *Alleg. 95*, Julio Capponi en el *tom. 1 Discept 94*, Surdo *de Aliment. tit. 8 privileg. 46*.

En cuanto a los segundos mientras en la Iglesia primitiva, estos bienes fueron por algunos años comunes, como consta en los *Hechos de los Apóstoles*, y de

algunos capítulos de *caus. 12 quaest. 1* luego, por el Papa Simplicio se los distribuyó en cuatro partes, de las cuales una fue para el Obispo, otra para los edificios de las Iglesias, otra para los pobres, y la otra se asignó a los Clérigos, según su mérito particular, y consta esta distribución del *cap. de Redditibus, cap. Vobis, cap. Concesso, cap. Quatuor, cap. Cognovimus, & cap. Mos est 12 quaest. 2* y de este Santo Tomas en dicha *quaest. 185 art. 7*. Por ultimo, en la época del Cuarto Concilio de Toledo *cap. 32*, como consta del *cap. Constitum 16 quaest. 1*, esta distribución se redujo a tres partes, aplicadas una al Obispo, otra a la construcción de las Iglesias, y la tercera para los Clérigos, como una contribución para Beneficios Eclesiásticos hechos por contribución de muchos, tanto para los con cura de almas, como para los "simples" y [como] prestimonios³. La porción para los pobres fue sin embargo suprimida, confundiéndose con las otras, pues el cuidado de los pobres se pensó en dejarlo al Obispo, y a los Clérigos, por especial comisión, y fidelidad bajo pena de pecado mortal, como lo refiere el Doctor Angélico en *eod. art. 7* y con él el Maestro Bañes, el doctor Sylvio, y el Ilustrísimo Tapia en *dict. art. 8 §1 num. 2 & 2 a num. 9*.

4. De lo cual, consideran muchos serios doctores, universalmente hablando, que están obligados los Obispos y los Clérigos de estos bienes por justicia dar a los pobres lo que supere luego de un adecuado y decente sustento, por cuanto no son dueños de tales bienes, sino que meros administradores en nombre de la Iglesia, o les ha sido entregada su porción de los bienes con la condición y la carga de que lo que sobre, después de un adecuado y moderado sustento, sea dado a los pobres y citan los doctores al Ilustrísimo Tapia *supra § num. 5* aunque solo están obligados por

³ N. del T.: *Simplex* era el laico al servicio de una iglesia o monasterio. Prestimonio, es algo que se concede como remuneración por un servicio prestado.

caridad, no en verdad por justicia, como la [opinión] mas probable a sostener, y lo prueba en el *num.* 6.

5. Todo lo cual he relatado para probar legítimamente que los Señores Obispos son Administradores de estos bienes en nombre de la Iglesia; por estas razones están obligados a confeccionar un inventario de sus bienes *patrimoniales* o *casi*, antes de tomar posesión de su Obispado, según están obligados los Administradores de cualquier clase; y este no solo de sus bienes, sino que también de los que administren, como enseña, con muchos otros Escobar en *de Ratiocin. cap. 9*, para que cuando el Obispo muera, consten con claridad que bienes quedan de los *patrimoniales*, o *casi*, en los cuales sus herederos le sucederán, sea los instituidos por testamento, sean los *ab intestato*; y si el Obispo fuese Religioso, su Religión, si antes de la posesión no los hubiese dispuesto, ni tuviere descendientes, o ascendientes, como enseñan el padre Sánchez en *Summ. lib. 7 cap. 9, 10, 11 & 12*, el padre Molina en *de Just. & Jur. tom. 1 disp. 140*, el padre Azor en el *tom. 1 Instit. Moral. lib. 12 cap. 6*, el doctor Covarrubias en *Rubric. de Testam., Gutiérrez en Canon. quaest. lib. 2 cap. 1*, Espino en *de Testam. gloss. 6* y todos; y así quede indemne el derecho a los espolios por todos los bienes salvo los Eclesiásticos.

6. Y de este modo está prescripto en nuestra *Ley 38* [español] “ a los *Oficiales Reales, que sucediendo fallecer los Prelados de sus distritos, pongan cobro en los espolios, y no incluyan en las diligencias los bienes que los Prelados huvieren inventariado quando entraron a servir sus Iglesias* “. Lo mismo está ordenado en nuestra *Ley 39* donde también se dispone la forma, y el método para confeccionar este inventario de parte de los Señores Obispos; y consta de lo aducido por el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 1 num. 16 num. 44 & cap. 21 a num. 39*, Pereyra *Decis. 95 num. 16 & de Manu Regia 1 part. Concor. 8 num. 214*, Curia *Philippica, §5 Fuero in part. num. 27*,

Gutiérrez *Practicar. lib. 2 quaest. 49 num. 4*.

Todos advierten que debe ser confeccionado por un Juez Secular, contra Barbosa en *de Jur. Eccles. univers. lib. 1 cap. 8 a num. 88* con Marta, Diana, y Fagundez citados por el doctor Frasso en el mismo *cap. 16 num. 46*, que observa que en tanto nos es indudable, que debe hacerlo un [juez] secular, y también es así, pues (estando yo presente, por cuanto era Oidor de esa Real Audiencia, y entonces era el único que había en el Tribunal) en el año 1710 fue confeccionado el inventario de los bienes del doctor *Don Diego de Montero del Aguila*, Obispo de la ciudad de Concepción de este Reino, y ante el Fiscal Real y el Escribano de la Real Chancillería, vulgarmente [español] *Escribano de Cámara*.

7. Debe ser confeccionado este Inventario (como queda dicho) para que los bienes de los espolios, la nómina de los acreedores del Obispo, y sus sucesores, después de su muerte queden indemnes, y se proceda de un modo equitativo y seguro, estando contenidos en el inventario todos los bienes del Obispo, las acciones, y los derechos.

Lo que también esta dispuesto del derecho común, en los textos Canónicos referidos en el *num.* 2, y antes por los doctores citados en el *num.* antecedente, y así sostiene el doctor Menchaca en *Controv. illustr. cap. 105 num. 13*, el doctor Solorzano y otros citados en Pareja *de Instr. Edition. tit. 5 resol. 5 a num. 5 & a num. 30* donde dice que este inventario debe hacerse, todas las veces que un Obispo fuese trasladado a un nuevo Obispado, y el doctor Barbosa en *de Offic. & potest. Episc. 3 part. Alleg. 114* enseña en el *num.* 15, que si el Prelado no lo hiciera, se presume en su contra que todos los bienes que posee son Eclesiásticos, y que nada tuvo, según la *Auténtica de Haered. & Falcid. § Sancimus*, también de la misma opinión son los teólogos, el padre Azor *supra cap. 3 quaest. 4 & 12*, y entre los juristas, el doctor Covarrubias en el *cap. 1 de Testam. num. 9*, el doctor Frasso *eod. cap. 21 num. 34*, Azevedo en la *Ley 6 título 2 libro 1 Recopilación número 8*, Nogueroles en *Alleg. 26*

num. 17 & 18, el doctor Menchaca arriba en el num. 35 según también esto se dispone en los matrimonios carnales. Pues el marido, si contrae matrimonio, sino confecciona un inventario antes de su celebración, en caso de duda acerca de los bienes que ha dejado, se los presume ganados durante el matrimonio, y así adquiridos, como sostienen el doctor Gregorio López en la *Ley 55 título 5 Partida 5 glos. magn 3 col. ad finem*, el doctor Matienzo en la *Ley 1 título 9 libro 5 glosa 2 número 1*, y Antonio Gómez, con muchos en la *Ley 50 de Toro, número 70*.

8. De lo cual resuelve las dudas nuestra *Ley 40* en que lugar debe discutirse una causa de espolios cuando concurren dos Iglesias [español]: “*Por escusar las competencias de jurisdicciones, pleitos, y diferencias, que se suelen ocasionar, en caso de morir el Obispo en una Iglesia, estando presentado por Nos para otra, y dado el Fiat por Su Santidad Declaramos, y mandamos, que todo lo que fuera Espolio, paga de deudas, y pretensiones de unas, y otras partes, se ha de tratar en el distrito, y Audiencia, en cuya jurisdicción y territorio muriere el Obispo; y que nuestras Reales Audiencias deben proceder, y procedan en esta forma; y en quanto al Pontifical, que dexare, este pertenece a la segunda Iglesia de donde fuere Obispo al tiempo de su muerte, etc.*”

9. Sobre lo que, la práctica observada en estas Indias se reduce a esto: que los Oficiales Reales, Gobernadores, Corregidores, y la misma Real Chancillería, apenas fallece un Prelado, aun cuando próximo a su muerte hubiese renunciado a todos sus bienes se los reúna o custodie, bajo el nombre de espolios, y se los mezcle, hasta que conocida la causa, después de la muerte del Prelado se separen cuales bienes son espolios, y cuales no, y por esta causa esta previsto en la nuestra *Ley 39* [español]: “*Que de los inventarios hechos se pongan traslados autorizados en los Archivos de las Audiencias; y que los*

Deanes, y Cabildos de las Iglesias hagan lo mismo, para que conste quando convenga”, lo que es cuando el Obispo muera. No solo intervienen en esto las Audiencias de Indias, también admiten las acciones de los acreedores, servidores, y de todos los que tengan intereses, y admiten las acciones de los demandantes, y admiten las acciones, y peticiones, conocen de sus derechos; responden y satisfacen a los acreedores de los bienes, deciden satisfacerlos con los bienes recolectados bajo el nombre de espolios, para la Iglesia que sucede, o entre tanto conservan los espolios, según se opina, sin discusión, y sostienen el doctor Molina en *de Primogenit. lib. 1 cap.10*, el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom.1 cap. 21 num. 10 & 17*, el doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 11 a num. 37 & 44 & lib. 4 cap. 3 num. 34*, el doctor Olea de *Cess. Jur. tit. 3 quaest. 9 num. penult.*, el doctor Valenzuela en *Consil.51 num. 61*, Gutiérrez en *Pract. lib. 2 quaest. 94 num. fin.*, el padre Avendaño en *Thesaur. Indic. tit. 4 num. 39*.

Y entonces lo que queda, es lo que corresponde llamar verdaderamente espolios, que la Iglesia espera poseer luego, deducidas las deudas, las expensas, y todo aquello que fuese necesario en favor de los servidores, o sea para sus servidores y ministros, y las cargas que incumben.

LEYES XLI Y XLII

Han sido ya explicadas en los *Comentarios a la Ley 2* de este título número 7 y en la *Ley 20*.

LEY XLIII

Se puede entender bien de su solo texto.

LEY XLIV

DE LA PROHIBICION DEL COMERCIO A LOS CLERIGOS

SUMARIO

A los clérigos todos los derechos les prohíben el comercio, y se explican las Leyes 2, 3, 4 y 5 título 12 y la Ley 33 título 14 de este libro. Número 1.

Se explican las razones de esta justísima prohibición. Número 2.

Los daños, y peligros que a muchos trae el comercio, referidos a lo espiritual y lo temporal, y que se fundan en todos los derechos. Ibid.

Etimología de la palabra "negotiationis". Número 3.

A las negociaciones [o comercio] se puede llegar por tres caminos, y ¿de cual de los tres modos se debe entender la prohibición? Número 4.

La prohibición del comercio meramente lucrativo comprende solo a los Clérigos de las Ordenes Sagradas, a los Religiosos en verdad, a cualquier clase de comercio. Número 5.

El Clérigo que comercia no peca contra la Justicia. Ibid.

De las penas para los Clérigos que comercian. Número 6.

También pierden los privilegios clericales. Ibid.

Las leyes civiles se extienden al fuero eclesiástico, mientras no sean contrarias al derecho Canónico. Ibid.

¿En que casos es lícito y permitido el comercio en los Clérigos? Número 7 y 8.

Se refieren acerca de esto, palabras de San Pablo, y de San Jerónimo. El mismo número 8.

De las minas de hierro y de oro de los Clérigos, y se explica la Ley 4 título 12 de este Libro. Número 9.

Se explican también las Leyes 2 y 5 del mismo título 12. Número 10.

1. Dice la Ley 44 [español] "Que pongan mucho cuidado en castigar a los Clérigos, y Doctrineros, que fueren culpados en tratos, y grangerías", y concuerdan con esta Ley, la Ley 2, 3, 4 y 5 título 12 abajo, y la Ley 33 y 82 título 14 todas tendientes al mismo fin y, aunque hemos hecho referencia en nuestro Directorio

Moral, explicando a quienes el derecho prohíbe el comercio, y también en nuestro tom. 2 Votor. & Alleg. Voto 10 num. 1, 2 & 3 y tocamos algunas cosas en esta obra, en los Comentarios a la Ley 16 título 3 número 3 y como en ese capítulo a propósito se trata ex profeso de los contratos de los Clérigos, cuales, y de que modo están prohibidos, no puedo dejar pasar en silencio este tema.

Y de este modo primero notamos, por conclusión general, que dentro de las personas que tienen prohibido el comercio, están todos los Eclesiásticos seculares, y con mayor severidad los Regulares, lo que consta del derecho Canónico, cap. Ne Clerici, vel Monachi, cap. ult. de Vita & honestat. Clericor., la Clementina eod. tit., de los sagrados Concilios, el de Cartago, 6 cap. 17, de Calcedonia can. 3 del Arelatense ⁴, 2 cap. 14 y del de Trento sesión 22 de Reform. cap. 1, de los Santos Padres San Agustín: en el cap. Fornicarii 88 dist., San Jerónimo en el cap. Negotiatorem, eod dist., Santo Tomas en 2, 2 quaest. 77 art. 4 ad 3, del derecho Real, Ley 56 título 6 Partida 1, Ley 7 título 18 libro 9 Nueva Recopilación y de nuestras ya citadas Leyes de Indias. De los teólogos, el Ilustrísimo Tapia en Catena morali tom. 2 lib. 5 quaest. 16 art. 9 num. 1, el padre Molina de Just. & Jure, tract. 2 disp. 342 col. 1, Lessius de Just. & jur. cap. 41 dub. 1, el Maestro Bañes, y el doctor Sylvio en la cita de Santo Tomas, los Maestros Soto, Silvester, Medina y otros; de los juristas el doctor Gregorio López en las Leyes de Partidas, el doctor Matienzo en la Ley 11, título 10, libro 5 glosa 1 número 3, el doctor Frasso en de Reg. Patron. tom. 2 cap. 75 num. 1, Bernardo Díaz en Pract. crim. canon., en la palabra Negotiatores, cap. 55 y Lassarte de Alcaualas, cap. 19 a num. 51. En el capítulo Negotiatores citado, se asevera que: "Del clérigo comerciante, hay que cuidarse como de la peste".

⁴ N. del T.: Arelatum: Arlés, Francia.

2. Estas son las razones que asignan los doctores a esta justísima prohibición.

La primera, es que los negocios meramente lucrativos, tienen un único fin que es el lucro temporal, que los Clérigos, y principalmente los Religiosos deben totalmente despreciar y tener sin cuidado; y porque tienen lo necesario para sustentarse rechazarlos por completo, como enseñó el Apóstol en 1 Timoteo 6. Pues estos lucros contienen las mas de las veces, la codicia y la avaricia, como lo expresa la ya citada Ley 33 título 14 [español] “Y excusando precisamente todo género de tratos, grangerías, y mercancías, y qualquiera otra cosa que muestre, o descubra olor, o color de codicia de bienes”.

La segunda, que es rarísimo que estas negociaciones seculares y profanas se efectúen sin peligro de pecado; y así también en los seculares son muy perniciosas. Consta en el Eclesiástico capítulo 26 [38] que dice “Dos clases de cosas difíciles y peligrosas entristecen mi corazón: Difícilmente se libra de culpa el mercader, y el tendero no será sin pecado”.

Por cuanto en los escritores sagrados, los mercaderes se apresuran, a alejarse de la virtud y de las buenas costumbres, y así el vate regio de los Salmos 70 o 71 (como quieren otros) cantaba: “Porque no conocí el comercio, entraré en la potencia de Dios “⁵: palabras que

⁵ N. del T.: La versión de la Vulgata, que corresponde al versículo 15 y principio del 16, dice: “*quoniam non cognovi litteraturam 16 introibo in potentias Domini.*” Otra versión de la Vulgata, que se ofrece en paralelo, dice. “*neque enim novi mensuram eorum. Enarrabo potentiam Dei.* Se advierte que en la versión de Calvo de la Torre, la palabra

expone el Sol de la Iglesia Agustín, como que los mercaderes acumulan muchos pecados, especialmente los de perjurio, falsedades, mendacidad, y otros, y San [Juan] Crisóstomo en *part. 2 Homiliar* dice acerca de las palabras de Mateo *cap. 21 [12]* ⁶ cuando Cristo Señor echó del Templo a quienes vendían y compraban “*Esto significa que el comerciante apenas, o nunca puede complacer a Dios.*” Y yo observé que en el sagrado texto dice Cristo Señor: “*convertistis mi casa en cueva de ladrones*”, porque los mercaderes, como muchos, padecen del vicio del robo, y así fue porqué los increpó. Y, lo atribuido, lo advierten como muy digno de ser tomado en cuenta Lucas de Penna la *Leg. Nec ipsi circa medium, Cod. de Agricolis, lib. 10*, y en las *Rúbricas, Cod. de Erogat. milit. lib. 12* y *Tiraquelo de Nobilit. cap. 33*.

La tercera razón es porque el comercio en si aparta y atrae la mente, el animo y la voluntad al cuidado de las cosas temporales, abandonándose del todo las espirituales, que son las

“*negotiationem*” substituye a la que figura en el texto de la Vulgata como *litteraturam*”. Nacar Fuster y Alberto Colunga traducen todos los versículos así: “proclamará mi boca tu justicia, todos los días, tus prodigios salvadores, aunque no conozco su número. Contaré en las maravillas de Yavé, recordaré ahora solo su justicia.” La versión que da la Septuaginta, traducida literalmente del griego dice. “mi boca proclamará tu justicia, todo el día tu salvación, porque no conocí las letras. Entraré en la potencia del Señor, Señor, solo recordaré tu justicia. “. No hallamos por el momento, explicación acerca de esta tergiversación del texto de la Vulgata, que se corresponde con el de la Septuaginta, aunque presumimos que el autor ha utilizado las obras de San Agustín, que probablemente trae dicho texto, de versiones latinas anteriores a la Vulgata.

⁶ N. del T.: El texto trae erróneamente 12.

que solo deben ser el objeto principal de parte de los Eclesiásticos, muchas que de parte de los seglares, en su cuidado y desvelada observancia, según opinión del Apóstol en 2 *Timoteo* 2 [4]“ *Nadie que se dedique a Dios se implique en negocios seculares*”⁷. Por lo tanto concluye el Ilustrísimo Tapia en *dict. art. 9 num. 2*, el doctor Salcedo en la glosa a Bernardo Díaz, y el padre Molina en *dict. disp. 342 § Utrum autem*. que los Eclesiásticos en estas transgresiones de los sagrados cánones, además de las penas allí establecidas, pecan mortalmente.

3. Lo segundo que debe anticiparse, es que *negociación* proviene de *negocio*, cuya etimología es *lo que no es ocio* según San Isidoro, y como se refiere en el *cap. Forus, de Verbor. Signif.* Y así se acepta que *negocio* significa cualquier acto que actúe externamente impidiendo el ocio, como advierten el Maestro Soto en *de Just. & Jur. lib. 6 quaest. 2 art. 2 § Pro quaestiones decisione* y el padre Molina en *Disp. 339 in princ.*, definen *negociación* [o *comercio*] en formas estricta y rigurosa, como el recibir alguna cosa para permutarla obteniendo lucro, es decir vendiendo, o para efectuar otro tipo de permutas con cosas que sin cambio alguno, se venden más caras, o de otro modo permutándolas con lucro.

4. Lo tercero, es que la compra y la venta puede realizarse de tres formas, lo mismo que la permuta que las comprende. La primera, es cuando cualquiera compra una cosa para sí por un justo precio, que es necesaria para su sustento y el de su familia, y vende lo que le sobra; a esto no lo denominamos *comercio*, pues es un contrato lícito y laudable, que sirva a las necesidades naturales,

como enseña Santo Tomás en 2, 2 *quaest. 77 art. 4* y con él están todos los demás doctores, por cuanto no es hecho para lucrar, sino que para un adecuado sustento; y así no se considera simplemente como comerciantes a los ecónomos y políticos. La segunda es la compra que se hace de una cosa para luego venderla transformada por su industria [habilidad]; y de esta advierte San [Juan] Crisostomo en dicho *cap. Ejitiens 88 dist. “no es una mera negociación [comercio] el que así compre una cosa para devolverla mejorada por su industria o arte”*. La tercera, es la compra y venta, que se hace por lucro, y esta es estricta y rigurosamente una *negociación* o *comercio*, y por lo tanto así debe ser considerada, por cuanto solo contempla el lucro, y tiene un aspecto de mal, tanto en cuanto a la sospecha de avaricia, a la que el lucro sirve, tanto por cuanto el lucro, que es el fin de la *negociación*, y en su razón no incluye algo honesto; sino que en un *comercio* frecuente, vicios, y así [lo dice] el Doctor Angélico en el cuerpo [de la cita].

5. Habiendo reconocido esto, este último género de compra y venta es el que el derecho Canónico y nuestras Leyes prohíben a los clérigos iniciados en las Ordenes Sagradas, y los Beneficiarios, aunque solo sean de ordenes menores, y a todos los Religiosos, aunque no tengan ninguna orden, como lo advierten el Abad Panormitano en el *cap. Secundum instituta* y en el capítulo *Sed ne nec Clerici, vel Monachi*, Metina en *de Restitut. quaest. 30 art. 2*, y el Ilustrísimo Tapia en *dict. quaest. 16 art. 9 num. 4*, advirtiendo con Sylvio, que el Clérigo que comercia, por la sola razón de su *comercio*, aunque peca contra los citados Cánones, no peca contra la Justicia y no está obligado a restituir, lo que por este medio ha lucrado; y la razón es, por cuanto (como supone) no ha defraudado a nadie, ni realizó una injusticia, ni hay un derecho que lo

⁷ N. del T.: Versión de la Vulgata.

prive de la propiedad del lucro que obtuvo por su comercio.

Y esta prohibición también comprende el arrendamiento de los predios rurales cultivables, para la venta de sus frutos, como consta del capítulo 1, 2, & 3, 21 *quaest.* 3 y la razón, es que el arrendamiento es similar al comercio, así el doctor Tapia en *eod. art. 9 num. 6*, el padre Molina en *dict. Disp. 342 § Idem dicerem*.

6. Las penas que el derecho impone al Clérigo comerciante, a mas del pecado mortal, es la excomunión mayor, *cap. Secundum Extra. Ne Clerici, vel Monachi*, no es por *latae sententiae*, sino que por *ferendae*⁸, la suspensión, y la deposición, según el capítulo *Consequens 88 dist. cap. penult. 91 dist. cap. Sed nec, Extra. ne Clerici, vel Monachi*, en el que esta agregado, el de *Religiosos esse gravius puniendos*.

Estas penas son por *ferendae sententiam* y no *latae* porque el *cap. ult. de Vita & honest. Clericorum* dice que si a la tercer advertencia a los Clérigos comerciantes hecha por el Obispo o por otro, que tenga sobre ellos una jurisdicción casi Episcopal, no se abstuvieran, pierdan el privilegio clerical, pero no el canónico acerca de lo que [trata] el *Cursus Salmant. Moral. Carmelit. tom. 2 tract. 10 cap. 4 punct. 2 in Explicat. Canon. Si quis suadente Diabolo 17, quaest. 4*, ni el mismo fuero (de lo

cual trata el mismo *Curs. Moral eod. tom. tract. 8 de Ordin. cap. 7 punct. 2, 3 & 4*) en el mismo *tom. tract. 8 de Ordin. Cap. 7 punct. 2, 3 & 4*).

Pero los clérigos comerciantes, y sus bienes, están obligados a pagar los tributos Reales, es decir [español] *a los derechos de Alcabala, Almojarifazgo, y otros del mismo modo*, que los comerciantes seculares, como consta de la *Ley 5*, que así debe entenderse, del *titulo 1 libro 2 Recopilación de Castilla palabra de la Iglesia*, de la *Ley 7 título 8 libro 9* de la misma *Recopilación* con el capítulo final de *Vita & honest. Cleric.*

También con ellos así lo enseñan el padre Molina en dicha *disp. 342 § Clerici item negotiantibus*, Felinus en el *cap. Eccles. Sanctae Mariae, de Constit. num. 105* y así Decio en el *num. 57*, el doctor Matienzo en la *Leg. 11 tit. 10 lib. 5 gloss. 1 num. 3*, Lassarte en *de Decim. Vendit. cap. 19 num. 51 & 52*, Dueñas *Regul. 110 num. 11* y Avendaño en *Respons. 33 a num. 4 vers. Septima conclusio*; y la razón es por cuanto el comercio esta prohibido a los Clérigos, y entonces esto implica que la Iglesia no los defiende de las disposiciones de los decretos de los laicos, sus leyes y sus costumbres, como lo expresa el texto de dicho capítulo final de *de Vita & honest. Cleric.*

Y también aquí deben cumplir con las Leyes que establecen impuestos, cuando en su caso no sean contrarias al derecho Canónico, según hace conocer el texto del *cap. 1 De novi oper. nuntiation. cap. 2 De sponsalibus, & cap. 1 de Re judicata*, donde se tiene que generalmente las Leyes Civiles se extienden también al fuero Eclesiástico, mientras no sean contrarias al derecho Canónico, no por la fuerza y la potestad de estas Leyes civiles, sino que por confirmación de la misma Ley Canónica; y por esta razón, las citadas Leyes Reales no disponen por si que los Clérigos comerciantes deban pagar impuestos, (ello de ningún modo

⁸ N. del T.: Excomunión *latae sententiae* es aquella en que como pena espiritual, se incurre por solo cometer el hecho que se sanciona, como es el caso del aborto, en que quienes lo cometen quedan ipso facto excomulgados. Excomunión *ferendae sententiae* es aquella que se aplica previo juicio ante un Tribunal Eclesiástico, o bien la decretan las autoridades de la Iglesia contra determinadas personas, por sus actos.

podrían hacerlo, por falta de autoridad para ello) pero deben observarse en tanto el derecho Canónico no disponga otra cosa.

También aquí lo advierten el doctor Menchaca en *de Success. creat. 1 part. lib. 1 §10 num. 648*, Lassarte en *dict. cap. 9 num. 51* y Mexia in *Pragmat. Panis, conclus. 5 num. 21 & 22*.

Y todas las penas citadas no solo fueron aprobadas por el santo Concilio de Trento *sess. 22 capítulo 1 de Reformat.* sino que se ordenó a los Obispos que en el caso que lo pidiera, las penas que impusiesen fuesen mas graves, y mas duras para impedir y extirpar el comercio de los Clérigos, como lo advierte Molinas en *eod. disp. 342 § Poena autem col. 1*, y véase abajo, en la *Ley 82 título 14*.

7. De estas conclusiones y reglas se exceptúan varios casos, en que es lícito comerciar a los Eclesiásticos, aun los Regulares.

La primera es cuando comprasen por una sola vez, o vendiesen, por cuanto *“es comerciante quien efectúa muchos actos de comercio”* *Leg. 1 § Licet* y así la glosa en la palabra *Omne, ff de Tribut. Leg. Semper, § Divus Adrianus* con la *Leg. seq. ff. de Jur. immunitat.*, París de Puteo [del Pozo] de *Syndic.* palabra *Officiales*, pag. 87, Avilés en el *cap. Praetor. cap. 2* palabra *de Mercadería*, el doctor Gregorio López en la *Ley 1 título 7 Partida 5*, en la palabra *Mercaderes*, y Bernardo Díaz en *Prax. Crim. can. cap. 55* palabra *Negotiatores*, § *Et hujus capitis poenis*.

También por esta razón se denomina mercader o comerciante, a quien ejerce el comercio para obtener una ganancia. *Ley 1 título 7 Partida 5*. Lo que también enseña Santo Tomas en *2, 2 quaest. 77 art. 4*.

La segunda es si el Clérigo fuese pobre y necesitado, que no pudiese sustentarse de otro modo, entonces no es ilícito el arrendamiento, o el

comercio, como lo consideran el Ilustrísimo Tapia en *Caten. moral*, en *dict. tom. 2 lib. 5 quaest. 16 art. 9 num. 7*, el padre Molina en *dict. disput. 342 § Tertio observandum*, el padre Lessius en el *lib. 2 de Justit. dub. 1 num. 6*, Villalobos *2 part. tract. 21 diffic 3 num. 6 & 7* y Lassarte en *de Decim. Vendit. cap. 19 num. 78* con el capítulo *Dilecti cuncta*, y así las glosas de *de Decimis*, y en el capítulo *Pervenit.* en la palabra *Conclusionis 86 dist.*

De tal modo, que en este caso no debe pagar los impuestos, como lo dice Lassarte; y la razón es, por cuanto no están comprendidos entre los actos de comercio ilícitos para los Eclesiásticos, por cuanto existiendo la circunstancia de que el Clérigo no pueda mantenerse de otra forma, entonces no resultan ilícitas. Pero bien advierte Tapia en *dict. num. 7* que es difícil que se presente este caso, máxime si se observa que al ser ordenado un Clérigo, (lo que es un caso parecido) el Concilio de Trento, *sess. 21 cap. 2 de Reformat.* considera indigno de los Ministros Sagrados, o mendigar de puerta en puerta, o ejercer algún oficio mecánico, y ordena que no se promuevan a las Sagradas Ordenes a quienes carezcan de un adecuado sustento para poder vivir decentemente, lo que previeron muchos canonistas; y así nadie puede iniciarse en las Sagradas Ordenes, sino tiene alguna forma de lo que pueda mantenerse, y vivir decentemente.

Hay cuatro formas diferentes [en lo que respecta a ese sustento], una es la *pobreza*, que es cuando una Religión aprueba al que profesa en ella; otra es la *Suficiencia o importancia personal* (de la cual surgen dudas), el *Patrimonio*, y los *Beneficios* de todo lo cual trata en forma óptima el *Cursus Salmant. Moral. Carmelit. tom. 3 tract. 8 de Ordin. cap. 6 punct. 3, 4, & 5*.

Y aunque los Obispos puedan a alguien, o algunos ordenar con el título de *familiaridad*, sin embargo confiriéndoles algún Beneficio, como

declara el Santo Concilio de Trento, en la *sess. 23 cap. 9 de Reformat.:* "Si el Beneficio le durase por tres años, (sin que exista ningún fraude) que le sea conferido por la misma causa", como enseña el *Cursus Moral. cap. 4 punct. 3 num. 55 & 56*, con el 57.

Y aunque la *Suficiencia o importancia personal* fuese legítima, por ejemplo, en el caso de un varón de grandes letras, y graduado en los sagrados Cánones, o togado en alguno de los cuatro Colegios de Salamanca, es decir el de San Bartolomé, en español *el viejo*, el de San Salvador, en español *el de Oviedo*, el de Santiago el Menor, en español *el de Cuenca*, o el de Santiago el Zebedeo, en español *el del Arzobispo*, o de los dos otros como la Universidad Complutense de San Ildefonso, y la de la Santa Cruz de Valladolid, sin embargo es también necesario que haya un adecuado real y efectivo medio de sustentación, sea la ración de un Beneficio, o un Patrimonio, y no es suficiente tener la esperanza de obtenerlo, como óptimamente sostienen con el Santo Concilio el *Cursus Salmant. Moral. en dict. cap. 8 punct. 3 num. 66* con Diana, Filiberto, Sánchez, Aversa, y otros.

Y si el Obispo admitiera a algunos sin estos recursos por este motivo [familiaridad] a las Sagradas Ordenes, está obligado a mantenerlos hasta que obtengan algún Beneficio para su adecuado sustento, *cap. Secundum de Praebend., cap. Accepimus de aetate & qualit., Cursus Moralis eod. punct. 3 num. 62.*

8. La tercera limitación se encuentra en la diferencia que los doctores encuentran cuando un Clérigo compra una cosa en su forma natural, para venderla después obteniendo ganancia, o que la transforme en otra cosa, sea por su habilidad, o por su trabajo y la

venda o la permuta, como por ejemplo si comprase uvas para hacer vino, o lana para confeccionar telas, y otros casos similares.

En el primer caso, se lo reputa desde ya un comerciante, y debe ser castigado, y debe pagar los impuestos del Rey, pero en este segundo caso, de ningún modo, si con el trabajo de su persona cambió la cosa, y la vendió, sea si compró lana, o seda, u algo para vestirse, o calzarse, haciendo algo útil con sus manos y no faltando así el "ocio", y así por el trabajo, o por la industria de sus manos obtiene un lucro lícito, según consta que lo hacen los muy religiosos Hermanos Carmelitas, y otros.

Como refieren Lassarte en *eod. cap. 19 num. 55* y el Maestro Soto en *de Just. Jur lib. 7 quaest. 5 art. 2*, está atestiguado en *1 Corintios 4 [12]* que así hizo el Apóstol, y en *Hechos cap. 20 [34]*: "a mis necesidades, y a las de los que me acompañan, han suministrado estas manos".

Por cuanto así comprando, para usarlo como material de trabajo, y también vendiendo la cosa transformada, no procuran una ganancia contra natura, sino que solo por medio de su arte, o sea con su sudor, y su fatiga, según el precepto Divino, impuesto a nuestro primer padre como pena por su pecado de desobediencia: *Génesis 3 versículo 17* "Por haber escuchado a tu mujer, comiendo del árbol del que te prohibí comer, diciéndote: no comas de él. Por ti será maldita la tierra, con trabajo comerás de ella todo el tiempo de tu vida".

Lo que comenta el doctor Sylvio en *D. Thomam, tom. 6* diciendo que en la expresión "in opere tuo", la preposición *in* esta en lugar de *cum* y esto significa que comerás de ella con fatiga, o sea con trabajos llenos de molestias, fatigas, y dolores, y que *ex ea* de ella, significa lo que de la tierra se obtiene, o sea sus frutos, según también el *Salmo 127 [2]*:

“Comiendo lo ganado con el trabajo de tus manos, serás feliz y bienaventurado”. Por lo cual lícitamente pueden los Eclesiásticos comprar una mula o un caballo sin domar, y luego venderlo amansado por obra de su trabajo, o también ovejas y vacunos, luego de engordados, o que vendan sus crías, igualmente que alquilen sus predios urbanos o rurales, según consta del *cap. Clericus 1 & 2, 91 distinct.*: “el Clérigo[provea] su alimento y vestido por su industria, o agricultura, mientras no sea en detrimento de su oficio”, *cap. Presbyter, ea distinct.cap. 1 De Celebrat. Missar.*

Y también de *Hechos capítulo 18* consta que San Pablo, ya Obispo ejercía el arte de fabricar tiendas; San Jerónimo persuadió a sus Monjes de seguir el ejemplo de los Apóstoles, y los hizo practicar los trabajos de cesteros, hortelanos, apicultores, y de tejedores de redes para pescar, para que todo esto, lo mismo que otras [actividades] les sirviesen de sustento, según Molina en *dict. Disp. 342 § Quarta conclusio, & § Quinta, Soto lib. 6 de Just. Quaest. 2 art. 2 & lib. 7 quaest. 5 art. 2*, el padre Sanchez in *Summ. lib. 7 cap. 24*, Lassarte arriba num. 5.

9. Y como acerca de esto, hay dudas si acaso un Clérigo, o un Monasterio que comprase una mina de hierro, las ventas del hierro extraído puedan venderse sin estar obligados a pagar impuestos.

En esta cuestión hay controversias entre los doctores, y principalmente en Lassarte, en dicho *cap. 19 a num. 57* con esta diferencia, porque las minas de hierro, oro o plata pueden ser de dos clases, en unas el metal volvería a formarse, y otras, en que únicamente posea la misma cantidad de mineral que siempre poseyeron. En este último caso, no sería prohibido este comercio, en el primero si. Debe

decirse que cualquiera fuese el tipo de mina de metales, por la *Ley 4 título 12* de este nuestro libro, ya citada al principio, está prohibido su ejercicio a Clérigos y Religiosos, y la Ley da la razón [español]: “ porque de beneficiar minas los Clérigos, y Religiosos, demás de ser cosa indecente en ellos, resultaría escándalo, y mal exemplo, encargamos a los Prelados, que no lo consientan, ni permitan, castigando con rigor, y demostración a los que contravinieren”.

10. Está también prohibido a ellos, por la *Ley 2* del mismo título 12 ser Gestores, o sea gestores de negocios de otros, y por la *Ley 3* poseer las pequeñas naves llamadas en español *Canoas*, para buscar y recoger perlas; porque en todas estas cosas y otras similares se dan los mismos inconvenientes, como en las ventas y otros negocios.

Por último, también esta prohibido que acerca de estas [actividades] no puedan ni por interpósitas personas comerciar los Eclesiásticos, bajo penas a los gestores laicos, contenidas en la *Ley 5* del mismo título 12 y que escrupulosamente se observe la Bula *Sanctif.*, del Papa Clemente IX que se transcribe en la *Ley 33 título 14* de este nuestro libro.

Lo cual esta explicado totalmente por el padre Molina en *dict. Disp. 342 § Utrum autem fas sit Clericis*, y por Bernardo Díaz en *Prax. Crimin. Can. eod. cap. 55 § Sed utrum*.

La razón, es porque estas cosas llevan a una gran codicia de bienes temporales, y también, que aunque la culpa mortal no sea por negociar para otros, alguna torpeza e indecencia existe en el intervenir en estos comercios en razón de la causa que los provoca; y lo hace la Real Cédula que se transcribe abajo, en la *Ley 82, título 14* de este mismo libro 1.

LEY XLV

No necesita comentario, pues se entiende de su sola lectura.

LEY XLVI

También se entiende de su lectura. Pues los Obispos pueden vender los frutos de sus Obispados, como todos los Eclesiásticos, provenientes de sus fondos pues esto no es un comercio lucrativo, y de este modo a esta Audiencia, y a los Gobernadores fueron remitidas Cédulas expedidas en Madrid el 31 de Diciembre del año 1693, que prescriben para que por la Iglesia o Capítulo fuese pagada la obligación de los suministros militares que se deben remitir a la ciudad de Valdivia, a la que se concedió esta provisión.

LEY XLVII

También requiere una breve explicación. Pues es cierto que los Jueces Eclesiásticos de ningún modo pueden decretar censuras por causas leves: por lo tanto se supone (como es advertido por todos) que alguna causa se requiere para que un Superior pueda decretar censuras lícita, y válidamente: de allí que si por su arbitrio, sin ninguna causa extrínseca justa, y un motivo razonable, decretase censuras contra alguien, también pecaría gravemente, abusando de la potestad que le ha sido dada, no para la destrucción, sino que para la edificación, y las censuras serían por lo tanto nulas, según es nula una sentencia así dada en una causa civil, o una criminal contra un inocente que haya sido dictada por el solo arbitrio del Magistrado; por cuanto está contra las Leyes, y los sagrados Cánones, y consta del *cap. Quae contra jus, de Regul. Jur. in 6, cap.*

Examinata, de Confirm. utili, vel inutile, cap. At si Clerici, de Judiciis, Leg. Praeses 27 & Leg. Cum Prelatis 32 ff de Re judic.

Además se requiere de la parte sujeta a la [censura] alguna culpa, para que se lo condene a ella, por cuanto ella es una pena; y no debe imponerse sin culpa, y tal culpa debe ser proporcionada a la censura; por lo tanto, a mayor culpa, se requiere una mas grave censura, por lo tanto por una culpa venial, solo debe infligirse una menor; y la razón, es porque entre las penas y las culpas debe observarse proporción, y máxime cuando la pena es medicinal, como las censuras; imprudente pues y cruel es el médico que por una enfermedad leve, utiliza medicamentos muy amargos, y origina dolores al enfermo, y cortara sus miembros, o pretendiere utilizar cauterizaciones, a lo que pudiera curar con medicamentos mas suaves y ligeros, como óptimamente enseña Cornejo el Carmelita, en *de Censur. disp. 8 dub. 1 & 2, Avila 1 part. dub. 9 concl. unic., Bonacina Disp. 1 quaest. 1 punct. 3 num. 2* y con otros el *Curs. Salm. Mor. Carm. tom. 2 tract. 10 num. 19 & 124.*

Por lo cual con estos fundamentos se basa la doctrina de nuestra Ley que así dice [español]: “ Rogamos, y encargamos, etc. que no excomulguen en los casos que tuvieren jurisdicción por cosas, y casos leves, conforme está dispuesto por el Santo Concilio de Trento”, y se demuestra con las palabras de la Ley 149 título 15 libro 2 de esta Recopilación [español]: “Porque algunas veces se despachan provisiones a instancias de los Fiscales de nuestras Audiencias, exhortando a los Prelados a que no procedan con censuras sino en casos graves, y no expresen, ni hagan mención en ellas de los casos en que han excedido; Mandamos a nuestras Audiencias, que no den tales provisiones, y quando se ofreciere, guarden lo que está dispuesto por las Leyes que de esto tratan “. Y así también [español]:

“ Ni condenen en penas pecuniarias a los legos, por los inconvenientes que de esto resultan”.

Es óptimo lo que se prescribe al Juez Eclesiástico según enseña Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 7 a num. 75*: *“También esto deben atender los Obispos, y en especial los de Indias, de no herir con censuras o con penas, o condenar con multas pecuniarias, por causas leves a los Seculares (cuando contra ellos hay derecho para proceder), y se debe cumplir con lo ordenado por el Concilio de Trento en la sesión 24 de Reform. cap. 8 & sesión 25 cap. 3”* y cita sus palabras. En *Politic. lib. 4 cap. 7 § Pero dexando ya esto, pag. 549* dice cuando se les puede y se les debe imponer penas de multas pecuniarias; y también Bobadilla en *Politic. lib. 2 cap. 17 num. 199 cum seqq.* y Zevallos en *Comm. Contra Comm. quaest. 897*.

LEY XLVIII

Ha sido explicada en el Comentario a la Ley 4 de este título.

LEY XLIX

Se entiende por su solo texto.

LEYES L, Y LI Y LIII

Han sido ya explicadas, la primera en el Comentario a la Ley 2 de este título, en el número 3, y la Ley LI y la Ley LIII en el Comentario a la Ley 19 título 6 número 1, tomo 1.

LEY LII

Prescribe el modo de aplicación de las penas, y las multas que deben ser observadas por los Jueces Eclesiásticos, de lo cual también se trata en las citas del doctor Solórzano en las Leyes 40 y 47 ya citada

LEY LIV

Del auxilio impartido por el brazo secular para la ejecución de la jurisdicción Eclesiástica.

De los males de la discordia. Número 1.

En los lugares donde existen Chancillerías Reales los Eclesiásticos no pueden pedir auxilio a los Jueces Ordinarios, sino que a los Oidores.

Número 2.

Se concilian la Ley 2 título 1 libro 3 de esta Recopilación con las Leyes 11 título 10 y 43 título 14 de este Libro, y la 153 título 15 libro 2. Ibid.

Porque el auxilio pedido a las Reales Audiencias debe hacerse por libelo, y no por requisitoria. Ibid.

El Juez Secular puede ser compelido por medio de censuras por el Eclesiástico a prestar el auxilio. Número 3.

Se asigna la razón de esta conclusión, también no solo en subsidio, sino que en cualquier litis el Juez secular debe tomar parte. Número 4.

¿Cuando el Juez Secular puede pedir el proceso al Eclesiástico para impartir el auxilio? Número 5.

Nunca puede pedirlo en casos extrajudiciales. Ibid.

Tampoco en los criminales, cuando los delitos son meramente Eclesiásticos; y ¿cuales son estos? Ibid.

Excepciones a esta regla. Ibid.

En los crímenes de fuero mixto, no solo pueden pedir los autos, sino que retenerlos. Número 7.

El Eclesiástico requerido por uno Secular, también está obligado a prestar auxilio. Número 8.

Debe ser demostrada una mutua colaboración, máxime en los Jueces. Ibid.

El Juez secular no puede obligar al Eclesiástico a prestarle auxilio, y porque ? Número 9.

En caso de serle injustamente denegado, puede apelar al Superior. Ibid.

El Juez Eclesiástico para impartir auxilio, puede siempre pedir al Secular el proceso por el formado. Ibid.

1. En las palabras [español]: “Mandamos a los Presidentes, y Oidores, etc. que no impidan a los Prelados, ni Jueces Eclesiásticos, ni a sus Ministros, ni Oficiales la Jurisdicción Eclesiástica, antes para la ejecución de ella, les den, y hagan dar todo el favor, y auxilio, que se les pidiere, y debiere dar, conforme a derecho” con las que concuerdan las Leyes 11 título 10 de este libro, la Ley 150 título 15 libro 2 y la Ley 4 título 1 libro 3 lo cual proviene de la razón allí asignada [español] “Deseamos, que entre las Jurisdicciones Real, y Eclesiástica, aya en las Indias toda paz, y conformidad porque de la discordia se siguen graves inconvenientes”.

Pues las cosas se enriquecen en la concordia, y en la discordia mucho se deshacen, y por su causa, las cosas llegan al fin, es pues la disolución del Reino, es el padre de la guerra, y la enemiga de la paz, como óptimamente lo dice Lucrecio en *De rerum naturae lib. 5* [versos 1305-1307].

Así la triste discordia engendró una cosa de otra

Que al género humano puso en armas

Y en que los dioses añadieron a sus terrores, el de la guerra.

Y mucho acerca de esto acumulan el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Mor. tom. 2 lib. 3 quaest. 3 art. 3*, el padre Azor en *Instit. Mor. tom. 2 lib. 12 cap. 5*, el doctor Solorzano en *de Crim. parricid. lib. 2 cap. 14*, el doctor Bobadilla en *Polit. lib. 2 cap. 13 num. 44*, Casiodoro en *1 Var. Epist. 1 & 10 Epist. 22 & 23* describe todas estas cosas en elegantísimos versos Alciato en un emblema, y Ravisius Textor, a los que sigo, en varias citas en el *tom. 1 Votor. & Alleg. In exhortatoria ad vot. 3 super Legibus 11 tit. 13 & 60 ac 61 tit. 14 hujus lib. 1*.

También Jodoco Damhuderius en *Prax. Crim. cap. 84 per totum.*, el padre Garau en *Maxim. 33*, y máxime en materia de jurisdicción Por lo cual para conservarla, debe el brazo real interponerse al Eclesiástico impartiendo su auxilio.

2. Ciertamente, en los lugares donde existen Chancillerías reales, [el auxilio] no debe ser impartido por los Jueces ordinarios, sino que pedirse, invocándolo a los superiores, es decir, a los Oidores, como lo declara la Ley 2 de dicho título 1 libro 3 que así se concilia con la Ley 11 título 10 ya citada, y la 43 título 14 de nuestro libro 1 y la 153 título 15 libro 2.

Y cuando el auxilio sea pedido por los Promotores Fiscales Eclesiásticos a las Reales Audiencias, lo deben hacerlo por libelo, y no por requisitoria, según consta en la Ley 13 título 10 de este nuestro libro 1 a causa del respeto que merece el Tribunal, y su representación Real. Si en verdad lo solicitaran de cualquier Tribunal inferior, es suficiente una requisitoria, o una exhortatoria, según lo establece la citada Ley, que hace esta excepción en contrario, *Leg. Nam quod liquide, § fin. prim. res. ff. de poena legata, cap. 2 de Conjug. Leprosor.*

3. Invocado, y pedido el auxilio, no solo está obligado el Juez Secular a impartirlo, si no puede y debe ser compelido por medio de censuras de parte del Eclesiástico a impartirlo, si lo demorase o lo negase sin causa, como lo enseña el texto en el *cap. Administratores, in fin. 23 quaest. 5 cap. 2 de Maledic.*, Glosa en las palabras *Publicum in fine*, y en *Praejudicandum, versic. Et posset compelli*, y así también Inocencio, el Abad, y Alciato, el doctor Vela en el *tom. 2 Dissert. In praelect. ad cap. 1 de Offic. Judic. Ordin. part. 2 a num. 4*, el doctor Bobadilla en *Polit. lib. 2 cap. 17 num. 181*, Carleval de *Judic. lib. 1 tit. 1 disp. 2 num. 40*. Quienes bien explican, con el doctor Vela *num. 7* que

para que ello proceda ante el juez secular, debe existir contumacia ante anteriores requerimientos hechos cortesmente, y que no solo pueden ser así compelidos los Jueces Seculares inferiores, a que presten su auxilio sino que también los Magistrados Superiores, y los Consejeros Reales, porque los derechos sobre esto se expresan de un modo general e indistinto, y en cuanto a los plazos (para forzar por medio de censuras) observan Segura Dávalos en *Decretor. Judic. Eccles. 2 part. cap. 14 num. 47*, Salcedo en *ad Bernard. Diaz Prax. Crim. Canon. cap. 181* que ello puede hacerse de inmediato, omitiéndose pasos intermedios; aunque advirtiéndolo con suavidad, y de modo que signifique respeto de parte del Eclesiástico, y habiendo antes precedido ruegos honrosos, con los cuales el Eclesiástico lo advierta, según notan el doctor Vela en el *num. 9*, el doctor Bobadilla en el *num. 181*, ya citado, Segura *supra num. 53*, y Salcedo *supra num. 9*. Véase al doctor Villarroel en *Goviern. Eclesiast. 1 part. quaest. 1 art. 12 a num. 56*.

4. La razón que decide esta conclusión es muy verdadera, y se extrae de la muy difundida regla de la *Leg 2 ff. de Jurisd. Omn. Judic.*, *Leg. Quidam Consulebant 57 versic. Princeps enim qui Magistratum ei dedit omnia agere decrevit, ff. de re Judic. & Leg. Si Praetor 75 versic. Alioquin lusoria erunt ejusmodi edicta & decreta, ff. de Judiciis, & Cap. Praeterea 5 de Offic delegat.*

De estos, y de otros consta, que concedida una jurisdicción esta se considera concedida para todo, sin lo cual no podría esta rectamente ejercerse; o sino se tornaría ilusoria, y quien quiso lo anterior, también quiso las consecuencias, sin lo cual no podría desenvolverse. *Leg. ad rem mobilem, Leg. Ad Legatum, ff. de Procurator & Leg. Illud ff. de adquir.*

Rer. domin. Y de allí porque la jurisdicción espiritual, que es muy superior a la temporal, *cap. Solitae 6 versic. Quod autem, & versic. Praeterea de major, & obedient.* pues fue concedida por el mismo Cristo a San Pedro, y a sus sucesores, es que en ciertos casos, en que los Prelados Eclesiásticos no pueden ejercer su propia autoridad, o no lo pueden hacer de un modo conveniente, se les concedió la facultad de compeler a los Magistrados Seculares, para que suministren su brazo o su auxilio; pues de otro modo sería ilusoria la jurisdicción Eclesiástica, como óptimamente advierte Vela *supra, num. 4*, y no solo en subsidio, sino que todas las veces que el Juez Eclesiástico considerase, que en una litis debe tomar parte el Juez Secular, puede compelerlo de este modo, como enseñan Barbosa en *de Jur. Eccles. lib. 1 cap. 39 § 4 num. 73 cum seqq.*, el doctor Vela *supra, a num. 28*, Pereira de Manu Regia *2 part. cap. 52 num. 14* y otros citados por estos.

5. Pero existen serias dudas entre los doctores, con quienes debe responderse según la opinión mas probable acerca de si puede el Juez Secular, para proporcionar su auxilio, pedir primero del Juez Eclesiástico fe del proceso [en que lo pide] y examinarlo. Debe responderse, en la mas probable opinión que existe una diferencia porque debe separarse lo judicial, de lo extrajudicial, y dentro de estas entre las causas civiles y las criminales. Existe una regla establecida, por la que en lo extrajudicial no puede el Eclesiástico presentar la causa al secular, para que le ofrezca ayuda. Así el doctor Vela en *ead. tom. 2 dissertat. in praelect. cap. 1 de offic. Judic. Ordin. 2 num. 44*, Salcedo *ad Diaz en dict. cap. 151 num. 19* con otros allí citados.

En los casos criminales está obligado, cuando los delitos son meramente Eclesiásticos, ofrecer el auxilio sin petición, reconocimiento ni examen del proceso Eclesiástico, a

causa de la propia incapacidad [del Juez Secular para conocer de ellos]; y puede ser compelido por el Juez Eclesiástico, si es renuente, excepto cuando de otro modo conste al secular que existe una notoria injusticia, o una nulidad de sentencia, o el caso en que el proceso del Juez

Eclesiástico es ajeno a la persona contra quien se procede, o existió una gran celeridad en el juez; pues ella es la madrastra de la justicia, Clementina *Pastoralis* § *Verum de re judicata*, Bantius de *Nullitat. process. num. 33*, Felinus en el *cap. Ecclesia Sanctae Mariae de Constitut. num. 35* o la sentencia contiene errores de derecho que resulten ostensibles: o existe una razón en cuyos casos, y en otros similares, el juez secular, puede a veces negarle justamente su auxilio aunque los delitos fuesen meramente Eclesiásticos, por ejemplo herejía, incesto, excomuniación durante varios años, blasfemia, sacrilegio, simonía, como refiere el doctor Bobadilla en *Polit. lib. 2 cap. 17 num. 173* y Julio Claro en *5 Sentent. § 1 num. 7 & § fin quaest. 37 num. 1* o en razón del sujeto, si fuese un reo Eclesiástico, tanto del texto de dicho *cap. 1 de Offic. Judic. Ordinar. "No para prejuzgar, sino para aquello que a Dios le place que se siga"*, como de los argumentos del texto en el *cap. 1 & cap. Inter Caeteras 9 de Sentent. & re Judic.* y según es aducido por los doctores, en el *Cap. Pastoralis 28 § Quia vero de Offic. Deleg.*, también con ellos lo sostienen Inocencio, y el Panormitano, Cavalcano en *de Brachio Regio 4 part. num. 260 versic. Sed si notorie*; Parladorius en *2 Rer. Quotid. cap. fin. 2 part. § 2 num. 7 versic. Proin. placet*, Salcedo en *dict. cap. 151 num. 12 & 14* y el doctor Vela *supra, num. 47* con otros.

Otros casos de excepción, son cuando fuese apelada una sentencia

del Juez Eclesiástico, o suplicada, o declarada de nulidad o de cualquier modo impugnada por una legítima parte del proceso, según el texto del *Cap. Concertationi 8 vers. ult. de appellat.* Así el doctor Salgado en *de Reg. Protect. part. 1 cap. 1 praelud. 3 num. 93 & 94*, el doctor Bobadilla en dicho *cap. 17 num. 166*, el doctor Vela arriba, *num. 49* quien bien con otros advierte que en este caso se debe proceder si abiertamente constara que la causa es apelable, o de otro modo retractable, y no de otro modo.

6. Sin embargo cuando los delitos no fuesen meramente Eclesiásticos, sino que de fuero mixto, los Jueces Seculares no están obligados ni pueden ser obligados a impartir su auxilio, sino examinaran sumariamente los autos, y de ellos conocieran, si es justo, o injusto, o los Jueces Eclesiásticos, procedieron en forma nula, por cuanto en este tipo no proceden como meros ejecutores de estos, sino que como conocedores iguales; también así debe entenderse nuestra Ley LIV. [español] "*Les den, y hagan dar todo el favor, y auxilio, que se les pidiere, y debiere dar, conforme a derecho*"; y la Ley XI, título 10 de este libro [español] "*Todas las veces que conviniere, y de él tuvieren necesidad*" y la Ley II título 1 libro 3 [español]: "*Vean si los autos están justificados por informaciones*" y enseñan el doctor Vela *supra num. 57*, el doctor Bobadilla *dict. cap. 17 num. 175 & 176*, Salcedo en *ad Diaz dict. cap. 151 num. 11*, Paz en *Pract. tom. 2 in proem. num. 8*.

Quienes en forma óptima advierten que esto debe entenderse, siempre que el delito mixto no fuese perpetrado por un Eclesiástico; por cuanto aquí deben prestar el auxilio sin el examen del proceso por cuanto con respecto al sujeto (es decir el reo) el delito no es mixto.

7. En causas civiles, las que de algún modo pertenecen al conocimiento de los Jueces Eclesiásticos, los Jueces

Seculares requeridos por él deben impartir el auxilio, y sin examen previo, por cuanto el juez secular es incompetente y le está prohibido: el doctor Vela con muchos en dicha 2 *part. a num. 60*. Lo que debe entenderse, siempre que el Juez Eclesiástico no pida la captura de algún laico, o su ejecución, o la de sus bienes; pues entonces, habiéndose implorado el auxilio los autos se exhiben y son reconocidos por el Juez Secular.

Por lo tanto, en las Reales Audiencias, habiéndose exhibido el libelo por el Promotor Fiscal Eclesiástico, se opone el decreto [español] “*Por presentado, y el Notario trayga en relación los Autos, citadas las partes*”; y vistos, se ordena impartir el auxilio a los Ministros reales, si fuese expedido un legítimo mandato de ejecución; si en verdad no, así se debe resolver [español]: “*No ha lugar por ahora el Mandamiento pedido por el Promotor Fiscal; y se debuelven los Autos*”, y así es lo que prescribe la *Ley II título 1 libro 3* ya citada [español]: “*Vean si los Autos están justificados; y estándolo, los cumplan, y ejecuten.*”.

8. Y a la vez, nos preguntamos, ¿si un Juez Eclesiástico, requerido por uno secular, está obligado a prestarle auxilio? Se responde también que no solo el Juez Eclesiástico puede implorar auxilio al Juez secular en los casos arriba expuestos, sino que también este auxilio [si el Juez secular lo solicita], en los casos citados por el doctor Vela en *dict. tom. 2 Dissert. In praelect. ad cap. 1 de Offic. Judic. ordinar. part. 2 a num. 63* con el doctor Solorzano en *de Jur. Indiar. tom. 2 lib. 1 cap. 4 num. 78 & 79*, el doctor Covarrubias en *Practic. cap. 10 num. 2*, porque las jurisdicciones deben ayudarse mutuamente, en aquello en que una pida auxilio a la otra, *cap. 2 de Exceptionibus in 6, cap. Dilecto 6 in fin.*

de sentent. excommunic. eod lib. Que también es de la misma naturaleza previsoramente la madre que todo ha formado, que cuando alguien solo necesite para satisfacer sus diversas necesidades cualquier cosa para la protección de su vida, las obtenga de los demás, y el hombre interviene para beneficiar a otros hombres, como elegantemente [dice] Papiniano en la *Leg. Servus ea lege veniit 7 vers. ne videntur, ff. de Servis ex portand.* Y elegantemente lo describió Alciatus en *Emblem. 160* con estos versos:

Un cojo llevaba sobre sus hombros un ciego

Y al socio aquel retribuía con sus ojos

Quienes entre si de una u otra cosa carecen,

que así armoniosamente se las presten mutuamente

Este presta sus ojos, aquel los pies.

9. Pero hay una gran diferencia entre uno y otro caso, pues el Eclesiástico (que es de mayor jerarquía) usando de su jurisdicción, puede obligar al secular por medio de censuras a que le preste su auxilio, como se dijo en el *num. 3*. Y siendo inferior la jurisdicción del secular, no puede obligar al Eclesiástico de ninguna forma, *Cap. Qualiter & quando 17 de Judiciis, cap. Legimus 93 dist.* Sin embargo podría, denegado el auxilio, recurrir por apelación al Superior Eclesiástico, para que lo obligue, si la denegación fuese injusta. Los fundamentos están en el texto *in Authent. ut differentes Judices, § 1 collat. 9 cap. 2 de Exception. in 6*, el doctor Bobadilla en *Polit. in dict. lib. 2 cap. 17 num. 80 & 183*, el doctor Vela *supra num. 71 cum seqq.*

Otra diferencia, es que el Juez Secular, requerido por el Eclesiástico, para que le preste auxilio, no siempre es válido que deba examinar el proceso judicial, como se dijo arriba, en el *num. 5*. Pero viceversa, si es el Eclesiástico requerido por un Juez Secular, puede examinar generalmente el mismo

proceso, para conocer de su justicia, o injusticia, según extensamente enseñan los citados doctores y yo en el *tom. 1 Votor. & Alleg. Voto 3 a num. 16 in expositione Leg. 11 tit. 13 & 60 & 61 tit. 14* de este nuestro libro 1.

LEY LV

YA FUE EXPLICADA
en los Comentarios a la
Ley 48 título 6 tomo 1
números 1, 2 y 3

LEY LVI Y ULTIMA

Que los Obispos no tengan
familiares armados

Dice la Ley [español]:
“Encargamos a los Obispos de nuestras Indias, que no permitan, ni den lugar a que en sus casas se les pongan cuerpos de guardia de clérigos, ni otros Ministros Eclesiásticos”, y la razón es, que el uso de las armas está prohibido a los Eclesiásticos, pues sus armas son sus oraciones, y sus lágrimas, con las cuales vencen a los pueblos. *Cap. Conveniunt. 23 quaest. 8*, el Abad en el *Cap. Significasti, in fin.de ffic. Deleg.;* Montalvo en *Repert.*, palabra *Arma*, el doctor Larrea en *Decis. 1 num. 16*, Cevallos *Comm. contra Comm. quaest. 897 a num. 38*, Azevedo en la *Ley 14 título 1 libro 4*

número 4, el doctor Menchaca en *Controv. illustr. cap. 20 a num. 1*, el doctor Barbosa en *de Offic. Episcopi, Alleg. 107* y entre los teólogos en verdad el Eminentísimo Bellarmino en *de Princip. lib. 5 cap. 1 vers. 3*, el padre Molina en *de Just. & Jur. disp. 29*, el Maestro Soto en *4 Dist. 45 art. 1*, y como dice el Pontífice Pío, la Iglesia no está obligada por las Leyes del mundo, ni tiene espada, sino que la espiritual, la que no mata, pero da la vida, *Cap. Inter haec 33 quaest. 2*, y su cuerpo material desconoce las armas, *cap. Porro 16, quaest. 3*.

Algunos doctores, con Tomas Sánchez en *Consil. mor. lib. 6 cap. 1 dub. 5*, Vela en *de Potest. Episcop. a num. 100*, Salgado en *de Protec. part. 2 cap. 4 a num. 36* discuten, acerca de si cuando el juez Eclesiástico tiene jurisdicción legítima sobre laicos, los puede capturar, y llevarlos a su cárcel; y de la *Ley 12 título 10* de este nuestro libro consta que puede, aunque habiendo invocado primero el auxilio del brazo Real [español]: “Y quando los Juezes Eclesiásticos quisieren hacer prisiones, pidan el Real auxilio a nuestras Justicias seglares, las cuales se impartan conforme a derecho”. También el doctor Covarrubias en *Practic. cap. 10 a num. 2*.

De todo lo cual se han discutido varias cuestiones, que conducen igualmente a nuestra Ley.



TITULO OCTAVO DE LOS CONCILIOS PROVINCIALES Y SINODALES

LEY I, II, III, &c

SUMARIO

¿Que son los Concilios?, ¿y quienes tienen voto en ellos? Número 1.

Hay cuatro diferentes clases de Concilios. Número 2.

Los Concilios nacionales, o provinciales, no confirmados por el Sumo Pontífice pueden errar en materia de fe, como los Concilios Generales ilegítimos. Número 3.

El Concilio General legítimo, es una regla infalible en materia de fe. Ibid.

Se refiere a como de este modo los Concilios han errado. Ibid.

Los Sumos Pontífices cuando no hablan ex cathedra, pueden errar, y se refieren algunos errores. Número 4.

Cuando habla ex cathedra es una regla de fe infalible. Ibid y Número 9.

, y se explica la Ley 2 de este Título. Número 13.

Tan brillante preeminencia de los Virreyes es a causa de que representan al Rey, como su imagen. Ibid.

Esta asistencia se funda en una antigua costumbre, por la que Reyes y Emperadores intervenían en los Concilios Ecuménicos, y ¿porque? Número 14.

En los Capítulos Provinciales de las Religiones por esa razón concurren los Ministros del Rey; y se explica la Ley LXI de nuestro Título 14 de este libro. Ibid.

Los Santos Padres, y los Doctores de la Iglesia pueden errar, tomados separadamente, por cuanto solo cuando se pronuncian unánimemente, constituyen una regla de fe. Número 5.

Se refieren algunos errores. Ibid.

Se explica la Proposición 30 de Alejandro VIII. Ibid. También en los Números 29, 6, 7.

El Sumo Pontífice está por encima de los Concilios ecuménicos. Ibid.

El Papa está por sobre todas las Leyes. Número 8.

Puede derogar los Concilios. Ibid.

De los Concilios hasta ahora celebrados. Número 10.

Del tiempo en que deben celebrarse los Concilios en Indias. Número 11.

Los Sínodos Diocesanos deben convocarse una o dos veces al año. Número 12.

Se explica la Ley VI de este Título. Ibid.

En los Concilios Provinciales de Indias deben intervenir los Virreyes

Se explica la Ley IV de nuestro Título 14. Número 15.

Los Eclesiásticos deben evitar y huir de toda vanidad. Ibid.

Los Obispos están obligados a dar limosnas por una mas estrecha obligación de caridad. Ibid.

Por esa razón se les prohíben todos los usos profanos, los excesos de comida y de muebles, así como concurrir a banquetes, y abstenerse de conuities. Ibid.

Ni un hijo de Rey, que sea Obispo, puede administrar las cosas de la Iglesia con mayor majestad, que otros. Ibid.

Se explica la Ley V de nuestro Título; y que las votaciones y las elecciones no deben hacerse con temor, y los votos deben ser emitidas libremente. Número 16.

Basta un ligero temor, para que una elección sea nula. Número 17.

Lo mismo sucede en el Matrimonio, y en los contratos, y ¿ en que consiste el miedo ? Número 18 y 19.

Se explica la Ley VII de nuestro Título. Número 20.

Los Obispos tienen, como sucesores de los Apóstoles, la potestad de hacer Leyes. Número 21.

Esta potestad fue concedida directamente por Cristo al Sumo Pontífice, como concedida a toda la Iglesia por medio de su cabeza. Número 21.

El Pontífice sin el consejo ni el consenso de los Cardenales puede hacer leyes, y nadie las puede revocar. Número 22.

Los Apóstoles tuvieron la misma potestad de hacer leyes en todo el mundo; pero de un modo menos perfecto que su Príncipe San Pedro. Número 23.

Se explica en que consiste esta diferencia, y modo. Número 24.

La Sede de San Pedro siempre se denominó Apostólica, y sus leyes siempre obligaban a los otros Apóstoles, y no al contrario. Número 25.

Los Obispos solo son sucesores de los Apóstoles en la dignidad Episcopal, no en la dignidad del Apostolado; por cuanto esta fue principalmente personal. Número 24 y 25.

La ley humana preceptiva, tanto canónica, como civil, obliga a todos en conciencia. Ibid.

Se explica la Ley VIII de nuestro Título. Número 26.

Todos están obligados a conocer las leyes de su estado y oficio pertinentes. Ibid.

Se explica la Ley IX de nuestro Título. Número 27.

El trabajo debe responderse con su premio. Ibid.

1. Acerca de las palabras de la Ley 1 que dicen [español]: "Rogamos, y encargamos a los Prelados, que guardando lo que está concedido, y permitido por el

dicho Breve, no habiendo precisa necesidad de congregarse los Concilios, sobresean en su convocación el tiempo que les pareciere": y como todas las leyes de nuestro Título necesitan de pocos comentarios, no nos detendremos mucho en este Tratado, antes previamente diremos que un Concilio se puede definir como "una junta de los principales de la Iglesia bajo una cierta autoridad para definir controversias de fe, y para examinar con cuidado el establecer leyes generales para las costumbres de la Iglesia". Decimos junta de los principales porque no se deben citar a Concilios sino que a los principales Prelados, como los Obispos, Arzobispos y Patriarcas, pues solo ellos poseen voto, los Abades y los Generales de las Ordenes Religiosas carecen de ese privilegio, salvo concesión del Sumo Pontífice. Se llama también a los Concilios a los Teólogos, y doctores, no para que voten, sino para que discutan y examinen las cuestiones de fe. Se dice un Concilio sesiona bajo cierta autoridad, por cuanto no sería entonces un Concilio, sino que un Conciliábulo, que lo hace sin una autoridad, y un Pastor de la Iglesia. Las últimas palabras expresan su finalidad, por las cuales se suelen reunir los Concilios: por lo tanto no son Concilios las juntas de Prelados de la Iglesia reunidas por cuestiones seculares. Así los doctores abajo citados.

2. Hay cuatro diferentes clases de Concilios: *Generales, Nacionales, Provinciales, y Diocesanos.* *Generales* son aquellos en que pueden, y deben intervenir todos los Obispos del mundo, que tengan comunión con la Iglesia Romana, de allí es que se los llama también ecuménicos, o sea Concilios de todo el mundo, y a ellos nadie rectamente puede presidirlos, sino que el Sumo Pontífice, si lo hay en la Iglesia, u otro en su nombre.

Nacional es aquel en el cual se reúnen los Arzobispos y Obispos de un Reino o Nación, y lo preside el Patriarca, o el

Primado. De esta clase fueron muchos de los Concilios Romanos, Toledanos, y Africanos, los que se denominaron en tanto *Concilios universales* no porque lo fueran de un modo absoluto, sino porque eran generales de todo un Reino.

Concilios provinciales son aquellos, en los cuales se congregan los Obispos de una sola provincia, y deben ser presididos por el Arzobispo, o Metropolitano.

Por último un *Concilio diocesano* es aquel en el cual se reúnen tanto Canónigos como Párrocos de un solo Obispado, presididos por el Obispo del lugar. Y este apenas si puede denominarse Concilio, en cuanto un Concilio debe gozar de jurisdicción exterior, en los Diocesanos pues no hay ninguna jurisdicción fuera del Obispo del lugar, como bien lo dice el Maestro Gonet en *Clyp. Theolog. tom. 4 tract. 10 Disp. 5 art. 1 §1 a num. 1.*

3. Los concilios particulares, o los Provinciales no confirmados por el Sumo Pontífice, pueden errar en asuntos de Fe, como consta de los primeros de estos Concilios relatados por Gonet arriba en el *num. 3* como también los Concilios ilegítimos, por lo tanto no constituyen reglas de Fe: *y solo un Concilio general legítimamente convocado, y celebrado, no puede errar en determinados asuntos de Fe, por ello es una infalible regla de Fe*", es una afirmación cierta en todos, y consta de la Sagrada Escritura en los pasajes citados por Gonet, en la misma *disp. 5 art. 1 §1 num. 3 cum seqq.*

Y de los errores de los Concilios particulares, es manifiesto el de Cartago celebrado bajo San Cipriano que definió que los bautizados por herejes debían volver a ser bautizados, cuando está probado como verdad de Fe que la santidad del Ministro de un sacramento no es necesaria para su validez, y para que produzca sus efectos en el que lo recibe sin nada que lo obste.

Esto fue definido por el Concilio de Trento en la *sess. 7 cap. 12* y en el de

Florenia en el Decreto *de Sacram.* Después de la última sesión, donde quedó definido, que solo se requieren tres cosas para la substancia de un Sacramento, es decir, la materia, la forma y la intención del Ministro, y así el Bautismo administrado por un hereje, no se puede repetir, y lo mismo se dice del Orden y de la Confirmación, como bien lo explica el *Cursus Salm. Mor. Carmel. tom. 1 tract. 1 cap. 7 punct. 9 art. 64* y todos los Teólogos, en el tema del Bautismo.

De errores en Concilios generales ilegítimos, consta el de Rímíni, en que se aprobó el arrianismo, y los dos de Constantinopla, que contienen graves errores acerca de haber despreciado a los enviados del Sumo Pontífice, y condenado el culto de las imágenes.

4. No solo estos Concilios generales pueden errar, sino también los Sumos Pontífices cuando no hablan *ex cathedra*. "*Pues el Sumo Pontífice cuando habla ex cathedra, es una regla infalible de Fe, y juez de las controversias*", contra muchos inicuos herejes que sostienen lo contrario, con el fundamento de que muchos Pontífices erraron, sin distinguir en que ocasión lo hicieron. Es evidente el error del Papa Liberio, que cita el Eminentísimo Bellarmino, en el *lib. 4 de Roman. Pontif. cap. 9*, quien aceptó la herejía de Arrio y que condenó a San Atanasio. Félix, que sucedió a Liberio, fue arriano, como lo atestigua San Jerónimo en el *Catalog. Scriptor. In Acacio*. Virgilio escribió una carta a Teodora Augusta, en la cual confirmó la herejía de los monotelitas, y condenó a quienes confesaban que Cristo posee dos naturalezas, según Liberato en su *Breviario, cap. 22*. El Papa Honorio I cayó en la misma herejía; y Gonet refiere otros casos como los de Esteban VI, Sergio III y Nicolás IV en su *Clyp. en dict. tom. 4 tract. 10 disp. 4 §3 a num. 23.*

5. También constituye una sexta infalible regla de Fe, la innegable unanimidad entre los Santos Padres y

Doctores de la Iglesia en la interpretación de la Sagrada Escritura o de la tradición, o del pensamiento de la Iglesia o de los dogmas de Fe, como bien enseña el mismo Gonet en el mismo *tom. & tract. disp. 5 art. 2 num. 16*. Pero los doctores en forma individual, pueden también errar, como también allí se dice, por lo que nada que provenga de un Santo Padre, o un doctor de la Iglesia individualmente tiene una promesa de infalibilidad.

Y es así, que los Santos Padres, y los doctores de la Iglesia San Agustín, San Ambrosio, San Hilario, San Basilio, San Bernardo, San Justino, San Irineo, así como Tertuliano y Orígenes, erraron al atribuir corporeidad a los ángeles, San Cipriano en el rebautismo de los herejes, San Jerónimo en rechazar una parte del [libro] de *Daniel*, San Gregorio Nacianceno, San Basilio, y Orígenes, en considerar la creación de los ángeles como previa a la del mundo material, San Juan Crisóstomo, San Jerónimo, San Isidoro, San Ambrosio, San Basilio, San Epifanio, San Cirilo de Alejandría, y el de Jerusalén, San Gregorio de Nisa, así como Teodoreto, Primatius, Teofilato, y Eutimio, afirmando según es, que Dios no puede ser visto ni por el corazón limpio, ni cara a cara por los ángeles, ni por los hombres santos. De todo lo cual óptimamente el doctor Sylvio en *D. Thomam, tom. 5 orat. 6 & 7 Apologetic. Pro D. Joanne Crisostomo, & Orat. 1 pro D. Bernardo*, que se halla en el número 9 en el Maestro Gonet, en *dict. tract. 10 Clyp. disp. 5 art. 2 num. 17*, el doctor Hevas en *Propos. 30 Alex. VIII*. Del mismo Orígenes y de Tertuliano habla el doctor Sylvio en *dict. part. 1 Apologet. Pro D. Chrysostomo, col. 2* quien dice de Orígenes que como estimaba poco la simplicidad de la antigua religión cristiana, de la que presumía saber mas, y así tenía en poco a la tradición Eclesiástica y al antiguo magisterio, ciertos capítulos de la Escritura interpretaba de una nueva forma, temiendo como si en la Iglesia de Dios

de él se dijese: *si surgiera en medio de ti un Profeta, etc., no escucharías sus palabras, que a vosotros os prueba vuestro Señor, acaso lo aceptarías, o no ?*". Del mismo Padre Orígenes, Gonet en *Clyp.Theolog. tom. 2 tract. 6 disp. proem. art. 1. num. 3* afirma que fue el primer autor de la negación de la unidad, esencia y consubstancialidad del Hijo Eterno con el Padre Eterno, antes de los inicuos herejes Praxes, Sabelio, y Arrio, y fue su opinión la que hizo que muchos doctores favoreciesen esta herejía. Santo Tomas en *1 part. quaest. 34 art. 1 ad 1* dice que Orígenes fue la fuente del arrianismo, de Tertuliano también dice Sylvio arriba, que aunque fuese firme en su fe en los dogmas católicos o sea en la antigua Fe, cuando sobrevino en la Iglesia la furia de Montano, y la locura de los sueños dogmáticos de muchas mujeres insanas, que se consideraban verdaderas profetisas, lo halló tanto elocuente como favorable; y también cayó en esta grave tentación que tuvo la Iglesia, y así Tertuliano y Orígenes se consideran próximos a los herejes, *cap. 34, 24 quaest. 3* y el doctor Covarrubias en *4 Variar. cap. 17 num. 8* acerca de Tertuliano.

6. Por consiguiente fue condenada por el Pontífice Alejandro VIII la Proposición 30 que así afirma: "*Donde se encontrase una doctrina en San Agustín claramente fundada, ella puede tenerse como absoluta, y enseñarse, no tomando en consideración ninguna Bula del Pontífice*", como dicen sus comentaristas, en especial el doctísimo Hevas, es mejor tener en cuenta una Bula del Pontífice, que alguna doctrina de San Agustín claramente expresada, y fundada, por cuanto al Pontífice Romano, y no a otros se le prometió la infalibilidad en la determinación de lo que concierne a la Fe, y dicen las palabras de San Jerónimo sobre el *cap. 1 Epist. Ad Galatas*: "*De la Iglesia sabemos, que es el fundamento, y la columna de la verdad, reposa en su definición y en su interpretación, para que no fluctúe, y para*

que propague a todos los vientos la doctrina”.

Además también el mismo San Agustín, por su modestia, hablando de si mismo, en la *Epist. 7 ad Marcellin. & in Prólogo, Retract.*, dice: “Mientras acerca de alguna cuestión no exista nada definido por la Iglesia, esta permitido a todos y cada uno interpretar su sentido”.

7. Además fue por el mismo Papa condenada la Proposición 29 que dice: “Es fútil y perturbadora la afirmación que el Pontífice Romano está por sobre la autoridad del Concilio Ecuménico, y que para decidir cuestiones de Fe posee la infalibilidad”. El mismo Pontífice declaró que no era fútil la afirmación, sino que muy útil, conceder al Pontífice Romano la autoridad por sobre el Concilio ecuménico, y la infalibilidad en la resolución de cuestiones de Fe.

Y la razón es que de allí proviene toda la seguridad de nuestra Iglesia, contra la cual las puertas del Infierno no prevalecerán.

La proposición y su condena constan de dos partes, la primera, es acerca de la autoridad del Sumo Pontífice sobre el Concilio general, la segunda, es acerca de la atribución de su infalibilidad en resolver las cuestiones en materia de Fe; en cuanto a la primera, es una opinión común entre los teólogos que la autoridad del Papa es superior (a la del Concilio) aunque algunos la consideran a esta una proposición próxima a una verdad de fe. Ella en verdad consta del Concilio de Florencia, *quaest. 2 collat. 22* y del de Letran, bajo Leon X en la *sesión 11*. Lo enseñan el Eminentísimo Bellarmino en *de Concil. lib. 2 cap. 5*, el Eminentísimo Aguirre en su obra *pro defens. Roman. Auctoritat.*, el Eximio Suarez en *de Fide disp. 10 sect. 2*, Castro Palao en el *tom.1 tract. 4 disp. 1 part. 5 §7* el doctor Hevas en la misma Proposición, el Eminentísimo Torquemada en el *lib. 3 Summ. Ecclesiast.* El mismo Bellarmino en el *lib. 1 controver. cap. 8* y de los juristas el doctor Covarrubias en *3 Var. cap. 6 num. 1*, el

doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 1 cap. 3 a num. 40*, el doctor Ramos del Manzano [español] en la *respuesta de España al Manifiesto de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianísima, § 13 con las siguientes, nota 95*, el doctor Salcedo en *de Leg. polit. lib. 1 cap. 17 § 1 num. 160* y el citado doctor Frasso en el *cap. Proposuit 4 de concess. Praebend. cap. Significasti, de Election. & Cap. sunt quidam 25 quaest. 1* con el Preceptor Angélico en *Opuscul. 19 contra impugnant. Religion.*

8. De todas partes, suelen decir los doctores que el Papa está por encima de todas las leyes. El padre Sánchez en *de Matrim. lib. 8 disp. 7 num. 4*, el doctor Solorzano con otros arriba, en el *num. 42* y así Baldo en el *cap. Super de caus. posses. & propriet.* Dice que el Papa está “contra el derecho, sobre el derecho, fuera del derecho: todo lo puede”; Capicius Latro en *Consult. 75 a num. 195*, Anastasio Germonius en *de indult. Cardinal. § Episcopus a num. 21*, el doctor Barbosa en *de Jur. Ecclesiast. lib. 1 cap. 2 num. 182*, el doctor Frasso en el *num. citat.*, y Gonzalez en *ad Regul. 8 in proem. §1 a num. 33 & gloss. 6 num. 20*, discute, si puede utilizando su autoridad y potestades superiores derogar el Concilio de Trento, y el doctor Frasso en el *num. 45* si puede derogar el Patronato del Rey, y otros Príncipes superiores, según el doctor Covarrubias, allí arriba, *num. 1 & 3* y también el doctor Frasso en el *cap. 14 num. 16*.

9. Acerca de la segunda parte de la proposición condenada, ya dijimos arriba que es de fe que cuando el Sumo Pontífice habla *ex cathedra*, es una infalible regla de Fe: lo cual es una conclusión general de los Santos Padres, y los doctores como extensamente enseñó San Jerónimo, en la *Epist. Ad Damas.*, San Agustín, Santo Tomas, y otros citados por Gonet *supra, num. 4*, Turrianus en *Select. part. 1 disp. 30 dub. 3*, Diana, *part. 11 tract. 2 de Infallibilit. Decretor. resol. 10*, el doctor

Hevas en *dict. propos. 29*, Castro Palao *tom. 1 tract. 4 disp. 1 part. 5 § 7*, el padre Suarez en *de Fide, disp. 10 sect. 4*.

10 Los Concilios celebrados hasta ahora, suman según Gonet arriba, diez y ocho, y aunque en el relato del Concilio de Trento, al final se dice que los Concilios suman noventa y cinco desde los tiempos del Príncipe de los Apóstoles San Pedro, que según la opinión de algunos, celebró el primero contra Judas, y la elección de Mateo como Apóstol, considerando cuidadosamente estas citas, no existen contradicciones.

11 Habiendo presentado antes todo esto para conocer nuestro tema, en nuestra *Ley I* se establecen los tiempos en que los Prelados en Indias están obligados a celebrar Concilios, pues estos deben ser exigidos, y celebrados, porque son de gran utilidad, y lo que en ellos se examine y se decrete, contiene muchas cosas muy útiles para ser observadas, y que son de la máxima autoridad, y poseen fuerza dentro de la misma provincia. Como dice Marca en *Concord. Sacerd. & Imper. lib. 4 cap. 7 § 5*, del Concilio de París, *part. 1 cap. 26*, y lo señaló Palafox, citado por el doctor Frasso en *de Reg. Patronat. tom. 2 cap. 93 num. 6*.

También por esa razón la Bula de León X, que comienza con *Regimini § 12 pag. 560 tom. 1 Bullar.* establece que los Concilios Provinciales deben celebrarse cada tres años, como también el Concilio de Trento, en la *sess. 24 de Reform. de Justa ac saluberr. cap. 2*, el padre Azor en la *2 part. Instit. Moral. lib. 3 cap. 47 quaest. 6*, Zerola en *Praxi Episcop. 1 part.* en la palabra *Concilium*, § 2 con otros citados por el doctor Frasso *supra num. 31* y nuestra *Ley I* lo acepta, pero en estas regiones, por un Breve dado por Su Santidad Paulo V este plazo fue prorrogado hasta doce años, a menos que la Santa Sede

disponga otra cosa, o si existiesen necesidades urgentes.

12 Acerca de las últimas palabras, [español]: "Bastará que los Prelados celebren sus Synodos particulares, y nos avisen de lo que determinaren": que los Sínodos diocesanos se convocan una o dos veces al año, *Cap. Concilia 6, 12 dist.*, Concilio de Trento, en el mismo *cap. 2* y así el doctor Barbosa, *a num. 17 & de offic. & potest. Episc. 3 part. Alleg. 93 a num. 2* y con muchos el doctor Frasso en *dict. cap. 93 a num. 33*.

Y para que en Indias se celebren en cualquier parte del año, según el Santo Concilio, se emitieron diversas Cédulas que el doctor Frasso transcribe literalmente en el *num. 40*, y que se refieren a su total cumplimiento. El doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 7* el doctor Vega, y otros.

En verdad, los decretos y lo determinado en estas regiones por los Concilios de Indias, no podrían mandar a ejecutarse, sino fuesen previamente vistos, y reconocidos por el Consejo Supremo de Indias o examinadas, lo que consta de una Real Cédula citada por el doctor Frasso en el mismo *cap. 93 num. 13* y las palabras expresadas por nuestra *Ley 6* [español]: "Encargamos a los Arzobispos, que quando celebraren Concilios Provinciales en sus Arzobispados, antes que los publiquen, ni se impriman, los embíen ante Nos a nuestro Consejo de Indias, para que en él vistos, se provea lo que convenga; y no se executen hasta que sean vistos, y examinados en él".

Y, aunque mientras desde el comienzo se procedió similarmente con las Constituciones Sinodiales, después fue establecido que para que se pudieran rectamente ejecutar, por la facultad de hacerlo por el Virrey, o la Real Audiencia, deben antes ser presentados ante ellos, para que sean examinadas por los mismos, para que no contengan algo contrario al Real Patronato, la jurisdicción o otras cosas contrarias a las Regalías, según expresamente lo

declara nuestra Ley 6 [español]: “Y en quanto a los Synodos Diocesanos, tenemos por bien de remitirlos, como por la presente los remitimos, a nuestros Virreyes, residentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, en cuyos distritos se celebraren, para que los vean, y vistos, si de ellos resultare haver alguna cosa contra nuestra Jurisdicción, y Patronato Real, o otro inconveniente notable, hagan sobreseer en su execución, y cumplimiento, y lo remitan el dicho nuestro Consejo, para que visto, se provea lo que convenga”, también así está en el doctor Solorzano en *de Indiar. Gubern. lib. 3 cap. 7 num. 41*, en el doctor Montenegro en *Itinerar. lib. 5 tract 4 sess. 6*, en el doctor Salcedo en *Alleg. Jur. sub cap. 9 lib. 2 de Leg. politic. in nov. edit.* En el padre Rodríguez en *Quaest. Regular. tom. 1 quest. 35 art. 2 circa fin.* en el doctor Frasso *supra*.

13 Los Virreyes deben pues asistir a los Concilios Provinciales, u otros Ministros Reales en nombre de nuestro Rey, pues son los representantes de su persona, como está expresamente previsto en nuestra Ley 2 [español]: “Mandamos a los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que cada uno en su distrito assistan puntualmente por Nos, y en nuestro nombre a los Concilios Provinciales; que para todo lo que se ofreciere tratar de nuestra parte, a fin de conseguir el buen efecto que se espera de aquellas santas Congregaciones, en las quales han de tener el lugar que se acostumbra dar a los que representando nuestra Persona han assistido en semejantes Concilios, les damos poder, y facultad quan bastante se requiere”.

No asombra que en este caso brille tanta dignidad, y preeminencia en este Ministro por quanto representa al Príncipe supremo, y alcanza a su misma imagen: *Leg Eos 16 Cod de Appellat. cap. Praecipimus 26, 93 dist.*, el doctor Palafox en *Defens. Canon. Contra Patres Jesuitas 1 part. num. 39 & 52* el doctor Merlo [español] en su *Defensa legal num. 48 letra B.*, el doctor Matheu en *de Re*

Crimin. controuv. 73 num. 2, el doctor Frasso con otros en dicho *cap. 93 num. 1 & cap. 32 num. fin. & cap. 50 num. 49*, y Passerino en *Problem. legal 7 § 3 num. 275 & seqq.* donde dice, que el Vicario del Rey, se transubstancia moralmente en la persona del Rey delegante; por lo tanto en modo alguno ya es su Vicario, pues en virtud de su delegación (moral y virtualmente hablando) él es el mismo Rey, por él se lo tiene, como si fuese verdadero Rey.

14 La asistencia, y concurrencia de los Ministros del Rey se funda en la antigua costumbre, que establecía que los Reyes, o sus Virreyes interviniesen en los Concilios Ecuménicos, para que propusiesen a los Padres de la Iglesia lo necesario para el régimen de la República Espiritual, unida a la majestad de la autoridad del Rey, y a su terror, de modo que todos las observaran, y se cumpliesen. Podían apartar así los impedimentos de cada una de las Leyes Pontificias y Sinodales, juiciosísima y enérgicamente, como sucedió con los Concilios de Constantinopla, de Efeso, de Nicea y de Calcedonia, como de sus actas da testimonio el doctor Salcedo en *de Leg. Polit. lib. 1 cap. 12 a num. 59 usque ad 69*, a muchos cita el doctor Frasso en *dict. cap. 93 a num. 21*, el doctor Castro en *Alleg. Canon. Alleg. 2 a num. 66*, y también en muchos Concilios de España que fueron ennoblecidos por la presencia de nuestros Reyes, afirma Zeballos en *de Cognit. per viam violent. in proem. cap. 9 a num. 70*, el Eminentísimo Loaysa en *Notis ad Concil. Toletan. Can. 12*, el padre Hurtado en *Resol. 7 num. 26, & 27* y muchos otros citados por el doctor Castro en el *num. 168*.

De tal manera, los Príncipes seculares podían interponerse, cuando se retardaba la elección del Sumo Pontífice y su designación a causa de discordias, como enseñan el doctor González en *Concil. Illiberit. lib. 1 cap. fin.*, Valdés de

Dignit. Reg. Hisp. cap. 1 y otros citados por el doctor Frasso en *eod. cap. 93 num. 24*.

También sobre estas razones, y otras, en los Capítulos Provinciales de las sagradas Religiones, habiendo sido ordenado por el Príncipe, concurren los Ministros del Rey, no para usurpar su jurisdicción Eclesiástica, sino para favorecerlos, protegerlos, y ayudarlos, para que sin estruendo, ni rivalidades, se celebren; no concurren pues en nombre del Rey como sufragantes, o electores, sino que solo como defensores, y protectores de la paz, y de la tranquilidad de la elección, procurando remover en el Capítulo los escándalos, y disensiones; pues muy frecuentemente en estos casos suelen originarse muchos, como óptimamente enseñan el doctor Salcedo arriba, el doctor Castro en el mismo *num. 166*, y otros, el doctor Frasso en el *num. 22* con Solorzano, Salgado, y muchos otros.

De lo cual con experiencia hablo en el *tom. 1 Votor. Meor. & Allegat. Voto 3 per totum*, y consta de la *Ley 61, título 14* de este libro 21 [español]: “*Porque conviene, que los Capítulos Provinciales de las Religiones de nuestras Indias; o otras cosas de su gobierno, se hagan con mucha conformidad, y concordia religiosa, escusando notas, y escándalos públicos; y que los Religiosos, que fueren de impedimento con discordias, y diferencias entre los otros, sean apartados de los lugares donde se hicieren; Ordenamos, y mandamos, etc.*” y en la *Ley 60 ibid* [español] “*Y si el Capítulo se hiciera donde el Virrey estuviere, se halle personalmente, etc.*”, el doctor Castro *supra, num. 146*.

15 Para mejor y mas fácil celebración de los Concilios, advierte la *Ley 4* de nuestro *Título 1* [español] “*Que quando celebraren Concilios Synodales, los Arzobispos, y Obispos escusen combites, gastos, y demonstraciones sumptuosas, y populares*” y la razón la dan las siguientes cláusulas “*Porque la ocasión, que ha impedido obra tan santa por lo*

passado, siempre se ha entendido que es el gasto excessivo”.

Pues todo lo que está al servicio de la vanidad, siempre (especialmente entre los Eclesiásticos) debe ser evitado, y rehuído; y en los Obispos estas cosas son mas detestables, nadie niega, que sea cierto, y consta en razón de su estado, y oficio, que tienen por su mas estricta obligación de caridad dar con profusión limosnas, máxime a sus propios súbditos, como doctísimamente enseñan con el Preceptor Angélico, el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Moral. tom. 2 lib. 3 quaest. 5 art. 8 § 3 num. 1*, el Maestro Bañes en *2, 2 quaest. 32 art. 5 & 6 & quaest. 185 art. 7 conclus. 1*, Lorca *sect. 3 disp. 40 membr. 2*, Suarez *Disp. 7 sect. 3 num. 7*, el doctor Sylvio en la cita de Santo Tomas correspondiente, el padre Sánchez, y otros muchos; y por esta causa los usos profanos les están prohibidos, y de igual modo los excesos en las comidas, en muebles, en adornos de la casa, y la persona, mas allá de la modestia, y la honestidad Eclesiástica, y si fuesen Monjes, o Monjas, por el Santo Concilio de Trento en la *sesión 25 cap. 1 de Reform.* también la concurrencia a banquetes, o a visitas o a generosos regalos a los amigos, así como no excederse en la medida de los gastos, ni en los títulos de nobleza, o en las letras, como bien advierte el doctor Tapia en dicho *art. 8 § 4 num. 17 & § 6 num. 22*. Así como afirma, que si un hijo de Rey pudiera ser hecho Obispo, no podría administrar con mayor majestad los bienes de la Iglesia, que otro cualquiera de su Obispado; aunque lo contrario sostiene el padre Sánchez en el *lib. 2 Consil. mor. cap. 2 dub. 41 num. 9* en cuanto a que es mucho mejor ser generoso en los gastos, y en las vanidades en la convocatoria y en la celebración de un santo Concilio.

16 De aquí que en la *Ley V* también está prescripto a los Prelados Eclesiásticos [español]: “*Que todas las veces que convocaren, y celebraren Concilios*

Synodales en sus Provincias, hagan todo buen tratamiento a los Clérigos, y Religiosos, que se juntaren, y assistieren en ellos, y los dexen votar libremente, y decir su parecer sin les poner ningún impedimento” lo que todo se apoya en el derecho.

Pues entre las causas justas para invalidar elecciones, y cualquier acto, se reputa la mas justa, el miedo y la violencia ejercida antes o durante el acto, porque el temor rechaza la esencia de la elección, y del voto, en los cuales es del todo necesaria la libertad, y esta, voluntad libre es quitada por el miedo, *Gloss. In cap. Bonae*, palabra *Metuebant*, 1 de *Elect.* Y en ello Inocencio, el Hostiense, Ancharrano, el Abad, y el doctor González Tellez, el doctor Barbosa en el *vot.* 47 *num.* 28 & 29, el doctor Castro en *Alleg. Canon.* 2 *num.* 31, el padre Tamburinus en *de Jure Abbat. tom.* 1 *disp.* 5 *quaest.* 22 *num.* 8, Navarro en el *lib.* 1 *Consil. tit. de Elect. Concil.* 5 *num.* 2, Peirini en el *tom.* 1 *quaest.* 1 *cap.*, 31 § 8.

17 De tal modo, es suficiente un ligero temor, para que la elección sea por el mismo derecho ipso jure nula, de acuerdo con el texto del *Cap. Siquis autem* 1 *quaest.* 6. No se requiere que el miedo sea inferido por medio de la fuerza; por cuanto es suficiente que en el elector este presente un temor, lo que en sentido lo prueba la glosa de la palabra *Metuebant*: “Y así solo tal temor es suficiente, aunque no se continúe la presión (que provoca el temor)”, así Inocencio, *num.* 3. También así enseñan el padre Sánchez en *de Matrim. lib.* 1 *disp.* 1 *num.* 18, el *Cursus Salmant. Moral. Carmel. tom.* 2 *tract.* 9 *cap.* 9 *dub. unic. & a punct.* 1, con muchos otros teólogos; el doctor Castro en *Alleg. Canon.* 2 *num.* 32, Cabrerros de *Metu lib.* 2 *cap.* 5 *num.* 62, el doctor Barbosa en *eod. vot.* 47 a *num.* 30. Y la razón de esta muy aceptada opinión, es por cuanto a derechos iguales, sea que alguien obligue directamente a otro, sea que lo haga por

temor de la coacción, doctor Salgado en *de Supplic. ad Sanctiss. part.* 1 *cap.* 16 a *num.* 4 ad 8, por cuanto en esa situación el miedo actúa como lo haría la misma voluntad de realizar el acto. Y así es, que no se puede llamar elección, cuando el que elige no lo hace por su libre voluntad, *Cap. Notificasti* 32 *quaest.* 5 *cap. Ubi periculum, § Caeterum, de Election.* *num.* 6, el padre Tamburinus en dicha *quaest.* 22, *num.* 7, el doctor Castro en *num.* 35. Quienes lo sostienen con González en *Regul.* 8 *Cancell. Gloss.* 53 *num.* 25. Pues cuando la elección es efectuada por cierta clase de personas coaccionadas, esta no es libre.

18 Y como el miedo es según los teólogos “una pasión (o sentimiento) por el cual huimos de un mal futuro, al cual no podemos resistir”, y según los nuestros [los españoles] “sea de la causa de un inmediato, o de la de un peligro futuro, con temblor o vacilación de la mente”. *Leg.* 10 *ff. de Eo quod metus caus.* definición que sigue Santo Tomas, en 2, 2 *quaest.* 47 *art.* 1 dada esta actividad o temblor o vacilación de la mente, la libre voluntad queda substraída, y faltando el acto queda invalidado en cualquier caso. En el matrimonio es una conclusión universal entre los teólogos y canonistas, que si se celebró bajo temor, es nulo en el derecho positivo y en el Eclesiástico, *cap. Cum locum, cap. Consultationi tua, cap. Veniens* 2 de *Sponsali, cap. Significavit de eo qui duxit uxor.* Santo Tomas in 4 *dist.* 29 *quaest.* 1 *art.* 3 & in *addition quaest.* 47 *art.* 3 y así también en el doctor Sylvio, Ledesma, y otros, Soto en 4 *dist.* 21 *quaest.* 1 *art.* 3, Cornejo el Carmelita en *de Matrim. dist.* 7 *dub.* 25, Sánchez en *de Matrim. lib.* 4 *disp.* 12, *Cursus Salmant. Mor. Carmelit. tom.* 2 *tract.* 9 *cap.* 9 *dub. unic. num.* 2 & 3, Basilius el mismo *tract. lib.* 4 *cap.* 14, Coninck, Aversa, y Becano citados por el *Cursus Salmant. Moral Carmelit.*

19 En los contratos es también cierto, por cuanto la fuerza, utilizada con

firmeza en ellos, los invalida, “*pues es una cierta violencia física*”, la que los invalida, o que recibida, por su naturaleza quite del todo la libre voluntad, por lo tanto, invalida el contrato, y su obligación. Por cuanto sin un consenso libre, nadie queda obligado, pues es de la esencia de los contratos una cierta voluntad libre. Consta de la *Leg. Consensu 2 ff. de Oblig. & action.*, *Leg 1 in fin. ff. de Contrah. Empt.*, *Leg. 1 ff. Locati Leg. 1 ff Mandati*, y de otras muchas contenidas en este título, y de todo el título de las *Institutas de Oblig. Ex consens. De empt. & vendit. De Locat. & Conduct.* Y de las Leyes Reales, de la *Partida 5 de este título*, y en ellas el doctor Gregorio López, y Hermosilla, el doctor Matienzo, y Azevedo en las *Leyes libro 5 Nueva Recopilación*, Gómez *Variar. tit. citado*, Cancero, y otros, el padre Molina, el padre Lessius, y los moralistas en este tema, y el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Mor. tom. 2 lib. 5 quaest. 15 art. 3* y en las cuestiones siguientes, y yo en mi *Direct. Mor. tom. 5 & 6* en todos estos contratos.

Y esto se afirma también en la fuerza moral, que coincide con el miedo, porque hacen ambos sufrir *absolutamente* a la voluntad, y provocan *debido al miedo* que se actúe contra la voluntad, como óptimamente advierte el doctor Tapia en *dict. art. 3 num. 2* donde continua explicando acerca del miedo. De todo lo cual claramente consta cuanta razón tuvieron nuestros Reyes en nuestra citada *Ley 5* al encomendar que los Prelados vocales de los Concilios emitan sus votos en forma plena y libérrima, y que declaren que no permitan que ni por miedo o violencia se puedan los Concilios quebrantar o anular.

20 Nuestra Ley VII tiende a que se manifieste esta obligación en estas regiones, de los Concilios de Lima y México. [español]: “*Y pues se han hecho,*

y ordenado con tanto acuerdo, y examen, y su Santidad manda que se cumplen, y executen: Mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias reales de las Provincias del Perú, y Nueva España, etc. Que para que se haga assi, den, y hagan dar todo el favor, y ayuda que convenga, y sea necesario; y que contra ello no vayan, ni passen en todo, ni en parte en manera alguna. Y encargamos a los muy Reverendos en Christo Padres Arzobispos del Perú, y Nueva España, y Obispos sufragáneos, comprehendidos en los dichos Concilios Provinciales, por lo que les tocara, según sus distritos, que cumplan, y hagan cumplir inviolablemente, etc.”

21 Pues como para todos es evidente, que los Obispos tienen potestad para hacer Leyes en sus Diócesis, por ser sucesores de los Apóstoles, y Pastores ordinarios de la Iglesia, y Príncipes de la Iglesia después del Sumo Pontífice, como consta en *Hechos [20, 28]*¹

“*Puso el Espíritu Santo sobre vosotros, a los Obispos para regir a la Iglesia de Dios*”, y en *Epístola a los Hebreos, 13 [17]*²: “*Obedeced a quienes están sobre vosotros*”, poseen ellos la potestad de legislar a sus súbditos, pues de otro modo no podrían regir la Iglesia que les está encomendada, como en general enseñan entre los Teólogos el Ilustrísimo Tapia en *Caten. moral. tom. 1 lib. 4 quaest. 8 art. 3 a num. 1*, el Eximio Suarez en el *lib. 4 de Leg. cap. 4 num. 2*, el Agudísimo Vázquez, en *1, 2 disp. 153 cap. 1*, y todos los demás en materia de Leyes. Todos los Sumistas, en la palabra *Ley*, y todos los Canonistas en las Rubricas y en el *Cap. Cum omnes, & cap. Cum accessissent, de Constitut.*, y es de Fe innegable, que la potestad de hacer Leyes fue conferida por Cristo en forma inmediata al Sumo Pontífice sobre toda la Iglesia, como primer cabeza, y pastor

¹ N. del T.: Versión de la Vulgata, utilizada por el autor.

² N. del T.: Versión de la Vulgata, utilizada por el autor.

universal, y también haciéndolo su Vicario, según consta en *Mateo capítulo 16 [19] y 18 [18]* “todo lo que atares sobre la tierra” y en *Juan capítulo 21 [17]* donde a Pedro le dijo Cristo “apacienta mis ovejas” y de *Hechos capítulo 15 [28]* “porque ha parecido al Espíritu Santo imponeros ninguna otra carga mas, que estas necesaria” y mas abajo dice de Pablo [*capítulo 16, 4*] “ atravesando ciudades, comunicaba los decretos dados por los Apóstoles, y los Ancianos [*de Jerusalén*] “, y del Santo Concilio de Trento, del de Orleans, otros, *Cap. In novo testamento disp. 21 cap. Ita Dominus dist. 19, cap. Cum Beatissimus, y Cap. Loquitur Dominus 24 quaest. 1* y de los Santos Padres, el Papa León en *Epist. 79, Inocencio I Epist. 4 cap. 2, San Agustín, Epist. 15* y otros citados por el Ilustrísimo Tapia en *Caten. moral tom. 1 lib. 4 quaest. 8 art. 1 & 2*.

22 De aquí que el Sumo Pontífice, como sucesor de San Pedro, por si solo, sin el consenso ni el auxilio de los Cardenales, puede hacer Leyes que obliguen a toda la Iglesia, por cuanto Cristo confirió a San Pedro y a sus sucesores la potestad absoluta y sin ninguna dependencia de otros, como aparece de las sagradas citas de arriba. De allí que el *Cap. Cuncta 9 quaest. 3* diga “*La Sede Apostólica tiene la potestad, sin que sea necesario un previo Sínodo, de desligar y de condenar, y esto por su Principado, el que poseyó San Pedro Apóstol, por voz del Señor y tendrá siempre*”.

Y no necesita pedir consejo previo a los Cardenales, pues por su propia honestidad y decencia libremente puede actuar, y cualquier cosa que se aduzca en contrario, es falso, sin autoridad alguna, como [lo dice] óptimamente el Eminentísimo Torquemada en el *cap. 2 § Ideo, art. 2 num. 4*, el Ilustrísimo Tapia en dicho *art. 2 a num. 4 & 3* y el Panormitano en el *cap. 2 de Cleric. non resid. num. 4*,

Felinus, en rubric. *De Constitut. num. 2* y así Decio.

23 Así también a otros Apóstoles, les fue conferida en forma directa por Cristo la potestad de hacer leyes obligatorias para toda la Iglesia, con la diferencia de que lo fue de un modo menos perfecto que a Pedro. Así el doctor Antonino en *3 part. tit. 22 cap. 4*, el Eminentísimo Cayetano en el *tom. 1 Opuscul., Victoria en Relect. de potest. Eccles 2*, el Ilustrísimo Tapia en *dict.art. 2 num. 4*, el Eminentísimo Bellarmino en el *lib. 4 de Roman. Pontif. cap. 23*, Soto en *4 dist. 20 quaest. 1 art. 2 & lib. 1 de Justit. quaest. 1 art. 3* y Castro *lib. 2 de Just. Haeretic. Punct. cap. 24*. Los Padres consideran que esta potestad fue otorgada por Cristo de acuerdo con las palabras de Cristo, de *Mateo 18 [19]* donde él dice: “*Cualquier cosa que atares en la tierra* “ y por *Juan 20 [21]*, cuando dice a sus discípulos: “ *como me envió mi Padre, así os envió yo*”, ello es (como lo expone el doctísimo Tapia) la potestad que me entregó mi Padre, yo os la entrego a vosotros para que rijais a los pequeños. También consta del *cap. in Novo dist. 21 y Loquitur Dominus 24 quaest. 1 & cap. Novo de Poenit. et remiss.*

24 Que esta potestad les fue dada a los Apóstoles de un modo menos perfecto que a Pedro, consta, en que a Pedro como cabeza y a los demás Apóstoles, como miembros, como se deduce de San Cipriano en el *lib. de Unitat. Eccles. seu de simplic. Clericor., de San Agustín en el tract. 50 in Joann. & lib. 1 de Doctr. Christ. cap. 17*, de San Jerónimo en el *lib. 1 contra Jovinian. Y del Papa León en el serm. 3 Assumption. suae* y de los textos canónicos citados arriba, en que su diversidad termina unificándose debido a varios efectos. Pues a San Pedro le fue dada esta potestad, pero no para que terminase junto con él, porque se transfirió también a sus sucesores; pero ella no se trasmitió a los

sucesores de los demás Apóstoles, y solo a estos les fue otorgada, por lo tanto, esta no se ha transmitido a los sucesores de los Apóstoles, que son los Obispos, que no poseen esa potestad sobre toda la Iglesia, como hemos comprobado en este volumen en el *Comentario a la Ley 1 título 7 número 28, 30 & 62* y explica el Ilustrísimo Tapia en *dict. art. 2 num. 5* y el Ilustrísimo Villarroel en *Gobiern. Ecles. 1 part. quaest. 1 art. 1 a num. 10 & art. 10 num. 4* sino que solo en Iglesias o Diócesis particulares: de aquí que la Sede de Pedro se llame Apostólica, también por sus sucesores, y no en verdad Sede Episcopal. Además, por cuanto en Pedro y en sus sucesores esta potestad es superior e independiente, y podía Pedro obligar con sus leyes a los demás Apóstoles, y ellos no las podían revocar, estos otros Apóstoles, aunque poseían una jurisdicción universal, no podían obligar a Pedro, por cuanto el par no tiene mando sobre el par, *Leg. Nam & Magistratus, ff de Recept. Arbitr. Leg. Ille a quo 13 § Tempestivum, ff ad Trebell. Cap. Inferior. & Cap. Denique 21 distinct.* por lo tanto, mucho menos el inferior o subordinado; Pedro [además] podía revocar esas leyes, de otro modo la Iglesia no habría sido establecida con el régimen de una absoluta y perfecta Monarquía, que de ningún modo puede ser dicho, porque es innegable que la Iglesia fue instituida directamente por Cristo, tanto como Cabeza, y Pastor de las almas, como el máximo y mas perfecto Sacramento, y la dotó de las prerrogativas, y privilegios, y del mas perfecto régimen de Monarquía. De aquí que cuando algunos Padres afirman que todos los Apóstoles eran iguales, se debe entender que en cuanto a la dignidad de Apóstoles, y que todos poseían una jurisdicción universal para establecer leyes sobre toda la Iglesia; pero no en verdad en cuanto a dignidad Pontificia; esta, la máxima le había sido discernido a Pedro, y era como el caso de la relación entre los miembros y la

cabeza, o la de los súbditos y el Prelado, como óptimamente concluye el Ilustrísimo Tapia en *dict. art. 2 num. 5 & art. 1 num. 2.*

25 Por lo tanto, como los Obispos, como sucesores de los Apóstoles, pueden hacer leyes, y resoluciones y las resoluciones de los Concilios son leyes Canónicas, todos los súbditos están obligados a obedecerlas bajo pena de pecado mortal, por cuanto toda ley humana preceptiva, tanto Canónica, como civil, obliga en conciencia, según Santo Tomas en *1, 2 quaest. 96 art. 4* y así también el Maestro Bañes, el doctor Sylvio, y sus expositores, el Ilustrísimo Tapia en dicho *lib. 4 tom. 1 Caten. Mor. quaest. 9 art. 1 a num. 1* y el Eximio Suarez en el *lib. 3 de Legibus cap. 21 num. 5* y es cierto de Fe según lo dicho por el Apóstol en *Romanos, 13[1]*: “ *Todos habéis de estar sometidos a las autoridades superiores, que no hay autoridad sino por Dios, y las que hay por Dios han sido ordenadas. De suerte que quien resiste a la autoridad, resiste la disposición de Dios, y los que la resisten se atraen sobre sí la condenación*”. Y así también todos los Santos Padres Ambrosio, Anselmo, Crisóstomo, *Homil. 23* y San Agustín *Epist. 54* y de lo dicho por San Pablo en *1 [4, 8] Tesalonicenses* “ *Por lo tanto, quien estos preceptos desprecia, no desprecia al hombre, sino a Dios*”.

26 En nuestra *Ley VIII* se ordena [español]: “ *Que todos los Curas, y Doctrineros Seculares, y Regulares tengan en su poder los Decretos, y resoluciones de los Concilios Provinciales, que se huvieren celebrado, y celebraren en sus Diócesis; y rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que les obliguen a ello, y ordenen, que quando fueren examinados, lo sean también por los puntos mas particulares de cada Concilio Provincial*”. Lo cual se apoya en esa razón superior, que cada uno debe conocer todas las leyes pertinentes a su estado, y oficio pues de otro modo no podrían cumplir

rectamente su oficio, y si estas obligan bajo pena de pecado mortal, están obligados a conocerlas bajo pena también de pecado mortal, como enseñan el padre Sánchez en *Summ, lib. 2 cap. 3 a num. 3*, Pedro de Ledesma en el *tom. 2 Summ. tract. 1 cap. 3 concl. 4*, y como la memoria es lábil, como lo dice con elegancia Justiniano en la *Ley 2 § Si quid autem 14 Cod de Veter. Jure enucleand.* “Tenerlo todo en la memoria, y casi en nada errar, es mas propio de la divinidad que de los mortales”, para que en las determinaciones que deben tomarse con prontitud, de parte de los Doctrineros para el gobierno de su grey católica, es necesario que todos lleven consigo todos los decretos y resoluciones de los Concilios Provinciales, a lo que los Superiores deben obligarlos, por cuanto ello conducirá al bien común de los súbditos; “y es propio de un hombre torpe aunque sea un Patricio que pidiendo por nobles causas ignore el derecho que las mueve”, como se dice corrientemente de los abogados, y esto puede aplicarse también a los Doctrineros, los que para expulsar la ignorancia deben tener a mano los Decretos del Concilio, y sus Resoluciones, para que no se diga de ellos lo que dijo de otros Cristo Señor. “*tu eres Maestro en Israel, y esto ignoras?*”

27. Además la *Ley XI* dice finalmente [español]: “*Rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de las Indias, que en los Concilios Provinciales ordenen se hagan aranceles de los derechos, que los Clérigos Regulares deben percibir, y justamente les pertenezcan, por decir las Missas, acompañar los Entierros, celebrar las Velaciones, etc.*”.

Lo que está justísimamente prescripto, para que no reciban mas de la cantidad y del estipendio que en relación con su trabajo corresponde, en perjuicio de los herederos, y de los acreedores del difunto.

Por cuanto en la *Ley II título 18* de nuestro libro, abajo, está igualmente resuelto [español], “*Rogamos, y encargamos a los Prelados, que cada uno en su Diócesis provea como los Conventos, y herederos de los difuntos, que se enterraren, no reciban agravio en los derechos; ni consientan que los Clérigos excedan de lo que justamente debieren llevar*”.

Para cumplir con lo cual, fue resuelto en los Concilios, hacer una tasación, y con los mismos principios en que los Tribunales Seculares regulan los estipendios de los Escribanos en los procesos, en español *las costas procesales*, así como la de los Relatores, y de otros Ministros inferiores, como consta de muchas Ordenanzas de Audiencias, y en ellas siempre está expuesto un cartel manuscrito con el título de [español] *Arancel de los derechos* en las causas: de tal modo en los Tribunales Eclesiásticos por la *Ley 27 título 25 libro 4 Nueva Recopilación* esta ordenado [español]: “*Que los Notarios Eclesiásticos en sus derechos, guarden el Arancel Real, lo que fuere conforme, y lo demás se tasse; y que si excedieren, los castiguen los Jueces Seculares, si ellos fueren Legos; y si Eclesiásticos, se avise al Consejo*”: doctor Solorzano en *Politic. lib. 4 cap. 8*, el doctor Bobadilla *lib. 2 cap. 17 num. 198*.

TITULO NOVENO

DE LAS

BULAS Y LOS BREVES

APOSTOLICOS

LEY I, II. &c.

SUMARIO

¿Que es una Bula, y que es un Breve? Y de sus solemnidades. Número 1.

La virtud y la eficacia de las Bulas y los Breves Apostólicos. Número 2.

Las Bulas con el sello de plomo dan mayor fe, que los Breves. Ibid.

Las Bulas, y los Breves, tienen la misma ejecución. Ibid.

Se hace referencia a una nueva Cédula, que se transcribe literalmente. Número 3.

Sixto V para un mejor gobierno de la Iglesia, creó quince nuevas Congregaciones de Eminentísimos Cardenales. Número 4.

También ante las dudas originadas por las resoluciones de los Decretos del Concilio de Trento, fue creada por los Pontífices la Sagrada Congregación de Cardenales. Ibid.

Sus declaraciones tienen fuerza de ley, y también obligan a todos. Ibid.

Porque en el sello de plomo está colocada a la derecha de la cruz la imagen de San Pablo, y a la izquierda la de San Pedro. Número 5.

¿Acaso San Pablo fue superior a Pedro, o al menos su igual? Se fundamenta en varias citas de la Sagrada Escritura, y en

especial en su reprensión [por San Pablo]. Número 6, 7 y 11.

En que San Pablo fue igual a San Pedro. Número 8 y 15 y 16.

Porque cuando decimos el Apóstol, nombramos por autonomasia a San Pablo. Número 9.

Es de Fe, que el Primado de San Pedro se fundó entre los primeros Apóstoles. Número 10.

El par no tiene mando sobre el par [o igual]. Número 11.

El Príncipe está obligado por las leyes por fuerza directiva [para dar ejemplo] de su cumplimiento. Número 12.

Algunas veces, el inferior debe corregir al superior, según lo fue San Pedro por San Pablo. Número 13 y 14.

San Pablo es el Apóstol por autonomasia, por varias razones que han dado los doctores. Número 16.

Era una costumbre entre los antiguos, que el joven que iba junto con una persona mayor, le cediera la derecha por respeto. Número 17.

San Pablo fue de la tribu de Benjamin, y esto significa "el hijo de la derecha". Número 18.

San Pedro fue nombrado por Cristo mientras pasaba por la tierra, a San Pablo cuando ya reinaba en el cielo. Ibid.

En que Pablo tuvo similitud con Benjamin. Ibid.

San Pablo vivió castamente, y conseroó la virginidad. Número 19.

¿Porque se dice que las leyes universales de la Iglesia Católica son las leyes de San Pablo? Número 20.

LEYES 1, 2, 3, 4, 7, Y 8

**Han sido explicadas en los
Comentarios a la Ley XLVIII del
Título 6 tomo I, desde el num. 1**

LEYES 5, 6 Y 9

**Se explican por su solo texto, pues
presentan pocas dificultades**

LEY X

1. Se dice [español]: “ Por Breve Apostólico de la Santidad de Gregorio Décimotercio”: acerca de esto debe explicarse antes que la Curia Romana expide a veces asuntos por Breve y otras por Bula. Se los llama Breves, porque se los redacta con pocas palabras, y las expide solo el Secretario, y las firma el Papa con un sello rojo de cera impreso con el anillo del pescador, como lo dice Stafileos en *de Liter.grat. tit. de liter. Apostolic. In form. Brevis, num. 3 & 4*, Rebuffo en *Prax. part. 3 tit. de Brevi Apostol. num. 15 cum seqq.*, Tondutus en *Resol. Canon. & Civil. Benef. tom. 1 part. 2 cap. 4 § 1 num. 1*. Se llaman Bulas a escritos en pergamino, que tienen pendiente de una cinta el sello de plomo, que le da valor como documento, con un saludo con una relación y lo concedido por el Papa, y que contiene todo lo demás que resulte necesario, y si contiene una gracia, suele tener pendiente un cordón de seda, si es una cuestión de justicia, o si es una ejecutoria, uno de cáñamo, al cual se le agrega el sello de plomo: así Rebuffo en *Praxi, part. 1 tit. Bullae novae ac simplic. provis. declar. num. 11 & 12*, Tondutus arriba, en el *num. 2*. Las Bulas, si no son perfectas en todas sus partes, no dan fe, como enseña Mascardo en *de probat. Conclus. 243* y Tondutus.

2. Se debe hacer notar, en segundo lugar el efecto de un Breve Apostólico, o una Bula, como lo hacen González en *ad Regul 8 Cancell. gloss. 59 num. 16*, Puteus *Decision 149 lib. 1 num. 1*, Tondutus *num. 4*. Aunque las cartas apostólicas con el sello de plomo dan mayor fe, que un Breve, ha dicho Gómez en González, en *ead. glosa 59 num. 6*. Y como las Bulas y los Breves tienen una ejecución similar, notan Tondutus en el *num. 8*, Rota *Decision. 338 num. 17*, el doctor Salgado en *de Retent. 2 part. cap. 34 a num. 39* ¿como puede ser impedido su cumplimiento? Angelo, *de Legitim. Contrad. quaest. 15 art. 5 num. 103* y constan de la *Ley 25 título 3 libro 1 Nueva Recopilación* y de nuestra *Ley 1* de este título. Esto, mientras no se opongan al Real Patronato, a la jurisdicción Real, o contengan en si otros graves inconvenientes, como dije en la *Ley 1 título 6 tomo 1 num. 1, 2 y 3* y en la *Ley 48 ibid número 1*. Con el doctor Frasso, *ibid*.

3. Y de aquí que para cumplir con estas Bulas y Breves está ordenado en nuestra *Ley 19* que se observe lo que dispuso el Santísimo Padre Gregorio XIII acerca de la forma de substanciar, y de terminar en Indias todos los litigios Eclesiásticos, y como entonces surgieron dudas, se remitió una nueva Real Cédula y esta se envió a los Obispos, quien la observó y practicó escrupulosamente, que me informó el que ejercía entonces el cargo de Asesor General del Obispado. La cual transcripta del original Real, así dice:

EL REY

Reverendo en Christo Padre, Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile, de mi Consejo: Con motivo de haver presentado en mi Consejo de las Indias el Maestro Fr. Alonso Sandín de la Orden de Predicadores, un Breve, que la

Santidad de Inocencio Undécimo, a instancia del Convento, y Provincia de Quito, expidió, concediendo delegación al Obispo de aquella Iglesia para conocer, o subdelegar el conocimiento de la nulidad, o rescisión de la venta de una hacienda, que aquel Convento celebró a favor del Colegio de la Compañía de Jesús de esta Ciudad, y Provincia, a que se dio passo, tuvo presente el Consejo la Bula de Gregorio Decimotercero, en que dio forma de como se habían de fenecer las causas Eclesiásticas en las Indias; y que había quedado omitida en ella la providencia de como se habían de concluir las de los exemptos, que fue lo que representó la Religión de Santo Domingo. Y considerando el grave perjuicio que se causa a los vassallos de esos dominios, que en cada caso que se ofrezca, hayan de recurrir a la Sede Apostólica a ganar especial comisión, o delegación (que fue el modo que la Santidad de Gregorio Décimotercero tuvo, para dar la forma de fenecer, y executoriar las causas Eclesiásticas en Indias), mandé escribir sobre esta materia al duque de Medina - Coeli, que se hallaba mi Embaxador en Roma, y con carta de 28 de Agosto de 1695 remitió copia de dos Decretos de la Sagrada Congregación del Concilio, que determinó, que los Regulares etiam reos, deben ser convencidos ante el Ordinario, y no ante el Conservador; y lo mismo en las causas que requieren decisión, y sentencia judicial; y habiendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal de él, se mandaron traducir por el Secretario de la Traducción de Lenguas, y ha parecido remitir (como lo hago) la dicha traducción, firmada de mi Secretario infrascripto, para que dispongáis se execute su contenido en vuestra Diócesis; y os ruego, y encargo hagáis se guarden, y cumplan precisa e indispensablemente, sin contravenir a ellos en cosa alguna, no permitiendo que los Conservadores de las Religiones se entrometan en jurisdicción que no les toca, ni les está concedida; y del recibo de este Despacho me avisareis en la primera ocasión. Fecha en Madrid a 23 de Noviembre de 1696 años. YO EL REY.

[Español] NOTA ACERCA DE LOS
CONSERVADORES

Pregúntase si los Regulares que tienen Conservador elegido según la forma de la Constitución de Gregorio Decimoquinto, deben ser convenidos ante el mismo Conservador en las causas civiles, que requieren decisión judicial cuando son reos, o si han de ser convenidos ante el Ordinario? En 24 de Marzo de 1657 la Sagrada Congregación del Concilio, determinó que los dichos Regulares, etiam reos deben ser convenidos ante el Ordinario, y no ante el conservador. Assí se halla en el Registro autentico de los Decretos de la Sagrada Congregación del Concilio, lib. 20 fol. 205.

[Español] JURISDICCION DE PAVIA

Aunque en otro tiempo esta Sagrada Congregación el día 28 de Julio de 1657 allegandose a las declaraciones en otro tiempo hechas, respondió, que los Regulares etiam reos, deben ser convenidos en las causas que requieren decisión, y sentencia judicial, ante el Ordinario, y no ante el Conservador: con todo esso los Regulares de Pavia por pretexto de una asserta costumbre, pretenden que en las causas semejantes no pueden ser convenidos, sino es ante el Conservador; y por tanto el Promotor Fiscal de la Corte Episcopal, suplica que se declare: Lo primero si los Conservadores de los Privilegios de dicha Ciudad, y Diócesis se puedan entrometer sabiéndolo en otras causas, sin ser en agravios, y violencias manifiestas? Lo segundo, si los dichos Conservadores están prohibidos de conocer en las causas que requieren decisión, y pesquisa judicial, de tal manera que dichos Regulares han de ser convenidos también ante el Ordinario? En 30 de Marzo de 1680 la Sagrada Congregación respondió a lo primero negative, a lo segundo affirmative.

Y en quanto a la asserta costumbre, oyganse las postreras partes. Assí se halla en el Registro auténtico de los Decretos de la Sagrada Congregación del

Concilio lib. 31 fol. 73. En fee de lo qual, oy 24 de Agosto de 1695. R. Palavian, Secretario de la Sagrada Congregación del Concilio. Lugar del Sello + Traducida de latín por mi Don Antonio Gracian, Secretario de Su Majestad, y de la interpretación de lenguas. Madrid, y Octubre a 7 de 1696. Don Antonio Gracián “. Y también cesaron así ya las dudas originadas entre los Regulares acerca del modo y forma en que se los debe convenir en causas civiles que requieren decisión judicial.

4. Dice la Ley [español]: “Por lo qual mandamos a nuestras Audiencias Reales de las Indias, que hagan cumplir, y executar cada uno en su distrito lo dispuesto por el Breve”; como queda dicho arriba en el num. 2.

Las Bulas, y los Breves Pontificios tienen igual forma de ejecución y ello consta de la misma Real Cédula. Y por esto el Jefe Supremo de la Iglesia Sixto V creó una congregación de quince Cardenales, como autoridad para la Curia Romana, para los asuntos de la República Cristiana, y para escuchar mejor las causas, y resolverlas, como refiere Anastasio Germonio en *de Sacros. Immunit. lib. 3 cap. 13 a num. 61*. Acerca de esto hace el doctor Salgado una exposición en *de Retent. Bullar. 2 part. a num. 7 cap. 2* que así dice: “Y por esta razón, para que las dudas atingentes a los Decretos del Concilio de Trento tuviesen una conveniente, verdadera y del todo cierta declaración, el Sumo Pontífice estableció una Congregación formada por un grupo especial de Padres Cardenales, con la cual se deben resolver estas dudas, y declararlas en los días de sesiones; es cierto que estas declaraciones de esta Santa Congregación no son declaraciones doctrinales, sino dadas por los doctores, y los Jurisconsultos, (según también erróneamente dicen algunos teólogos), sin embargo son declaraciones definitivas, o sea decisivas, que tienen fuerza de ley, y deben ser aceptadas como leyes, por haber sido dadas por encargo del Papa, y de una persona que posee la

facultad de responder, y de declarar dada por el Príncipe”, según consta de la Bula de Sixto V 2 part. *sui Bullarii 7 in ordine*, del padre Rodríguez, en *Quaest. Regul. tom. 1 quaest. 11 art. 1 & 2*, Salas en *de Legib. Disp. 21 & sect. 12*, Nicolás García en *de Benefic. post princ.* y esto lo funda de un modo óptimo Salgado en la cita de arriba, el padre Delrio en *Disq. Magic. lib. 6 cap. 1 sect. 3*, el doctor Barbosa en *Remis. ad Tridentinum in praefat. prope finem*.

Por lo tanto deben ser observadas por todos; y el mismo doctor Salgado señala en *ead. 2 part. cap. 30 § 5 num. 3* con cuanta veneración el Supremo Consejo de Castilla se expedía en los casos que se le presentaban, siguiendo estas declaraciones del Concilio de Trento.

Cuestión celebre

Para culminar con este título, no se dejará de pasar en silencio la solución de una célebre cuestión, porque en las Bulas Apostólicas, o su sello de plomo está colocada la imagen de San Pablo a la derecha de la cruz, y la de San Pedro a la izquierda, como se ve diariamente, y que es antigua costumbre, como atestigua Cassaneo en *Catal. Glor. Mundi, 3 part. consider. 3*, Graciano *Discep. forensis cap. 106 num. 48*, el doctor Barbosa en el *cap. Solit. 6 de majorit. & obed. num. 8*, Perez de Lara *lib. 1 de Annivers. cap. 7 num. 18*, Moez en *Sext. Decretal. in cap. Fundament. 17 de Election. a num. 4*, cuando el honor y la precedencia argumentan que se debe ocupar la derecha, según dicho *cap. Solitae, vers. Haec autem*, el doctor Barbosa, Lara, y Moez arriba, Tiraquello en *de Jure primogen. In praef. a num. 13*, Pantoja en *Leg. fin. de Aleator. num. 37*.

Por cuanto unir las diestras es señal de fidelidad, y amistad, según dice Calixto Ramirez, en *de Lege Regia § 27 num. 19*, Magerius en *de Advocat. armat. cap. 9 num. 401*, Urritigoiti en *de Eccles. Cathedral cap. 25 num. 411*,

Valdéz en *de Dignit. Reg. cap. 18*, el doctor Larrea en *Alleg. 25 num. 15* y Suelves en *Consil. 7 num. 15*, pues la mano derecha es el lugar del mayor honor, prestancia, y nobleza, y el signo de preeminencia y de superioridad: por lo tanto de esto la preeminencia de San Pablo queda establecidas en las Bulas plomadas, y se opinaría que San Pablo sería superior a San Pedro, o al menos que tendría igual autoridad, y potestad en la Iglesia.

6. Esta afirmación es válida, y se la puede afianzar con sólidos fundamentos.

Primero, de la sagrada escritura, porque San Pablo reprendió a San Pedro, y se le opuso frente a frente; ya en aquella gravísima cuestión que fue muy discutida entre los Santos Padres, y doctores, en especial por San Agustín, y San Jerónimo, y en cartas entre ellos trataron mucho este tema, las que se encuentran en el *tom. 2 de las Obras de San Agustín* en la *Epist. 8 usque ad 19* acerca de desde cuando los preceptos de la Ley de Moisés quedaron extinguidos, y muertos, y desde cuando fueron mortíferos [para quien los practicase].

Esta controversia entre los Padres, y sus disidencias, las recuerda Santo Tomas en *1, 2 Quaest. 103 art. 4 ad 1* y yo las he descripto extensamente en el *tomo 1, en el Comentario a la Ley 1 título 1 de la Santa Fe Católica a num. 26* y lo explican también el doctor Tapia en *Caten. Mor. tom. 1 lib. 4 de Legibus quaest. 27 art. 8 & 10*, el doctor Villarroel en *Goviern. Ecles. part. 1 quaest. 1 art. 10* y muchos otros.

Pues cuando San Pedro se separó de los gentiles después de la muerte de Cristo, y se unió con los judíos, y se encaminó a observar la Ley [de Moisés] habiéndose enterado San Pablo, lo increpó con respecto a esto, a causa de haberse originado un gran escándalo entre los gentiles a causa de su separación de ellos, y su unión

con los judíos, y que el mismo Pablo atestigua en *2 Gálatas* diciendo acerca de su reprensión: “ *en su misma cara lo reprendí, pues se había hecho reprehensible*”. Y aunque según opinión de San Jerónimo, Pedro estaba libre de todo pecado, pues no observaba los preceptos legales judíos de corazón, sino simuladamente, para no escandalizar a los judíos, sin embargo San Agustín no lo excusa de culpa venial en *Epist. 19*, ni tampoco Santo Tomas en dicho *art. 4 ad 2*.

Que si bien Pedro no pecase en esto, por que observaba en ese tiempo los preceptos legales judíos, en calidad de convertido del judaismo, como estos podían hacerlo, sin embargo pecó en esto pues observó gran diligencia en cumplirlos, para no escandalizar a los judíos, como también explica el Ilustrísimo Tapia arriba, en *dict. art. 9 num. 6*.

7. Y bien describe este caso el Ilustrísimo Villarroel, con su habitual elegancia en dicho *art. 10 num. 186* [español]: “ *Residía en Jerusalén, como Obispo de aquella Ciudad, el glorioso Santiago, que llamaron el Menor, a diferencia del hijo de Zebedeo, y hermano del Evangelista San Juan. Ofrecióse cierta dificultad en materia de Religión, y como San Pedro era Vicario de Christo, y Oráculo de la Iglesia, embióle una embaxada a Antiocchia, que contenía sus dudas. Havía el Santo Apóstol Pedro hecho en los Gentiles gran fruto con sus sermones: acertóse a hallar allí Pablo, Predicador de las Gentes; tenía San Pedro por sus combidados los Gentiles recién convertidos pero como los Embaxadores de Santiago eran Judíos, y Christianos nuevos, hallóse el Príncipe de los Apóstoles atajado, consideró que los Judíos recién llegados havían de entristecerse viéndole comer con Gentiles; porque la Ley defendía tanto el comercio con los Paganos, que la Samaritana se comenzó a escandalizar de que un hombre que le pareció Judío, le pidiese de beber, y assi se lo significó ella al Redemptor: Quare tu Judaeus cum sis, bibere a me poscis, cum sim*

mulier Samaritana? [Porqué tu, cuando eres judío, me das de beber, cuando soy una mujeres samaritana?] Y los Samaritanos tenían su retazo de Judíos; pero tenían los ritos diferentes, porque gran parte de sus ascendientes eran Gentiles: bien sabía San Pedro que aquella Ley antigua estaba cancelada; pero como tenía en los corazones tan hondas las raíces, ibanla extirpando poco a poco aquellos sabios Pastores, y contemporizaban algo con los Judíos, y por complacerlos, observaban por entonces algunas ceremonias legales; que San Pablo tal vez por escusar un escándalo, hizo circuncidar a Timotheo, y esso dicen los Santos que fue *dispensative*, ut Synagoga sepeliretur cum honore [para que la Sinagoga se sepulte con honores]: y atento a lo dicho se resolvió San Pedro a substraerse de los Gentiles ya creyentes, y comer con solo los Embaxadores. Comenzaron los recién convertidos a murmurar este hecho, y parecióles que desdecía de lo que el Apóstol había predicado: estaban instruídos en que aquellos figurales Ritos, y vacíos Sacramentos estaban evacuados desde la muerte de Christo, que el velo que se rasgó en el Templo, habiendo espirado, fue deshacer el muro que dividía los Judíos, y los Paganos, y que el universal Señor les daba una Ley común; que no había que haver distinción en los creyentes, aunque fuessen de diferentes Naciones, porque en la Religión no habían de ser diferentes los Judíos, y Gentiles. Veían los Gentiles de Antiochía, que se echaba por el suelo tanto edificio, y comenzaban a dudar de los primeros fundamentos sobre que en Antiochía se había fabricado una tan sumptuosa machina: consideró an Pablo el gran peligro en que con aquella división se ponía el Evangelio, reprehendió a San Pedro el descuido, diciéndole: ¿Quare cogis gentes judaizare? [¿Por qué intentas que las gentes judaicen?] Que fue lo mismo que decirle: El exemplo del superior se arrebató el Pueblo tras sí: como observas, desviando a los Gentiles de tu mesa, las disposiciones judaicas? No ves que es

casar la Ley de Moyses con la del Redemptor? hacer caso de los ritos de los Judíos, que la sangre del Cordero dejó borrados? Esso no es forzar a los recién bautizados a que se hagan Judíos?" Estas admirables palabras de los doctores, demuestran el motivo de la reprehensión de Pablo, y así prueban el motivo. Y prosigue el doctor Villarroel [español]: "Habló San Pablo de este suceso con los de Galacia, refirió el hecho de San Pedro, dixo que le había reprendido *restiti in faciem*; y añadió que le quiso reprender, porque fue muy digno de reprehensión".

Pues era digno de reprehensión, por lo tanto Pablo no debía ser inferior a Pedro, a quien reprendió. De allí San Ambrosio de esta cita, considera a Pablo igual a Pedro y dice: "quien pues a Pedro, el primer Apóstol resistiría, teniendo confianza en su elección (como tal) si no se supiese a su par?" como bien refiere Gonet esta causa en su *Clyp. Theolog. tom. 4 tract. 10 de object. Fidei disp. 4 § 5 num. 63*, Moez en el *cap. Fundamenta, de Elect. in 6 num. 6*.

8. Segundo fundamento. Pues todo esto puede significar que Pedro tenía el primado y la suprema potestad, pero lo que los Santos Padres atribuyen a San Pablo es cierto. Pues dice Epifanio en *Haeresi 27* que Pablo fue Obispo de Roma: "los primeros Apóstoles y Obispos de Roma fueron Pedro, y Pablo". San León en *Serm. 1 de Petro, et Paulo* además dice que fue verdadero Pastor de la Iglesia de Roma "Pedro y Pablo fueron verdaderos Pastores de la Iglesia Romana", Cirilo de Jerusalén en su *Cathec. 6* lo llama "cabeza de la Iglesia: "Dos cabezas de la Iglesia, Pedro y Pablo", San Ambrosio, en el *lib. 2 de Spiritu Sancto, in fine* dice que Pablo fue en todo igual a San Pedro: "Pablo no[fue] inferior a Pedro"; San Juan Crisóstomo dice en el comentario al *cap. 2 Gálatas*: "Pablo comparado con los demás Apóstoles, ostenta igual dignidad que la de la cabeza de ellos (San Pedro)". Advierte que San Pablo se cambió el nombre, como lo había hecho San

Pedro, la cabeza de los Apóstoles porque también él tenía sobre ellos prerrogativas. Y Gregorio VII en el *Concilio Romano* dice que el mundo está presidido por la Cátedra de San Pablo, todo lo cual está citado por el Maestro Gonnet en dicho § 5 a num. 65. Por lo tanto:

9. Tercer fundamento. Pues cuando decimos el Apóstol por autonomasia, se sobreentiende a Pablo, *cap. 3 Apostolus 3, 32 quest. 7*, San Agustín *lib. 4 ad Bonifacium, in cap. Glossa in cap. Forus, de verbor. Signif. Verb. Parte*, así como entre los griegos, si decimos “el poeta” se entiende que se trata del egregio Homero, y entre nosotros, de Virgilio § *Sed Jus quidem Civile, Instit. de Jure natural.* De ahí que las Leyes de la Iglesia Católica Universal se llaman leyes de Pablo, como a las Civiles, leyes de Papiniano, como dice San Jerónimo en *Epist. Ad Oceanum*; y lo advierte Moez en *dict. cap. Fundamenta 17 de Elect. in 6 num. 5*

Por lo tanto, por estas y otras razones se debe conceder superioridad a Pablo sobre Pedro, o al menos una igualdad entre ambos: por lo cual bien se ha colocado a Pablo a la derecha de Pedro.

10. De lo cual en modo alguno puede oponerse a esto afirmando y confesando, lo cual es de fe, que solo a la persona de Pedro le fue concedido el primado por Cristo, y la suprema potestad de regir a la Iglesia Universal; y no en verdad a los otros Apóstoles, contra los inicuos errores de diversos herejes que sostienen que todos los Apóstoles tuvieron iguales potestades, y por consecuencia, que ningún primado fue concedido a la persona de Pedro, o sea la potestad suprema de regir la Iglesia.

Nuestra Católica conclusión consta en varias citas del Sagrado Evangelio, especialmente en dos. El primero es *Mateo 16 [17]* “*Bienaventurado tu, Simon Barjona, porque no es ni la carne ni la sangre*

quien eso te ha revelado, sino mi Padre; y yo te digo, que tu eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del Infierno no prevalecerán contra ella, y yo te daré las llaves del Reino de los Cielos”. Con estas palabras, Cristo le prometió a Pedro las llaves, esto es la suprema potestad de la Iglesia. La segunda cita es de *Juan 21 [17]*: “*Simón, hijo de Juan, me amas mas que estos? Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas*”¹, lo cual admirablemente trata con los Santos Padres el Maestro Gonnet en *Clyp. Theolog. in dict. tom. 4 tract. 10 disp. 4 art. 2 a num. 35* donde resuelve las objeciones de los inicuos herejes Lutero y Calvino; y la razón fundamental, es que el régimen supremo de la Iglesia fue y es monárquico, y no aristocrático, como doctamente confirma el mismo doctor en el *num. 45* de diversos lugares de la Sagrada Escritura.

11. De lo cual, de ningún modo obstan los fundamentos que se deducen de San Pablo; en el primero, la increpación o reprehensión que hizo a Pedro no se fundó en una superioridad, y en un primado, pues, como dice Villarroel en *Goviern. Ecles. in dicha part. 1 art. 10 num. 186, ex § [español]: “Habló San Pablo de este successo; No fue esto jactarse el Apóstol de que sabía mas, o de que tenía mas poder, sino una sincera, y llana relación de lo sucedido a los Gálatas; porque muchos estaban comprendidos en el mismo caso, que algunos ruines Maestros querían, como Mahoma en su Alcorán, unir con la Ley de gracia, la de Moysés; y fue forzoso para arrancar al Apóstol esta tan mala semilla, darles quenta de esta historia”, y poco mas abajo “ Mi Padre San Agustín quiso defender al vaso de elección; dice, que en lo que hizo, hizo bien, que a un superior se puede advertir, y aun reprehender qualquiera descuido con que se pueda lastimar un punto de Religión; y que San Pedro fue*

¹ Versión del autor, tomada de la Vulgata.

verdaderamente reprehensible, aunque no pecó mas que venialmente". Hasta aquí lo que dice el Ilustrísimo Arzobispo Villarroel por lo tanto de esta reprehensión no se puede argüir bien superioridad, cuando no solo entre iguales, sino que entre superiores, e inferiores, puede caer una advertencia, o una reprehensión en esas cosas graves, lo que es como un consejo amigable; y aunque un igual no tiene mando sobre otro igual, según la Leg. *Nam, & Magistratus, ff de Recept. Arbitr., Leg Ille a quo 13 § Tempestivum, ff ad Trebellian. Cap Inferior. Cap. Denique 21 distinct Cap. 1 de Location.,* aunque esto se entiende, que se trate de la salvación pública, o de un interés general, Tomas de Tomas, y en Floribus Legum, *Regul. 218,* también cuando se quiere actuar jurisdiccionalmente, y para obligar, no sin embargo como fuerza directiva o de ejemplo, entonces incluso el mismo Príncipe está obligado por sus propias leyes, *Lex Digna vox 4 ff. de Legibus, Leg. Ex imperfecto 23 ff. de Legat. 3, Leg. 3 Cod. de Titulis § Eadem oratione, Instit. quib. mod. testam. Jure facta infirm.*

Lo enseña el Preceptor Angélico en 2, 2 *quaest. 56 art. 5,* el doctor Graña, y muchos citados por él en el *cap. 1 de Probat. num. 6,* el doctor Amaya en 1 *Observ. cap. 1 num. 91* y el padre Márquez en *de Gubern. Christ. cap. 2 § 1.*

12. El Príncipe es también como una balanza de sus súbditos; y así le imputan todo lo malo, o todo lo bueno. Por lo tanto, si ordenase algo justo, debe ser el primero en observarlo, para que los súbditos lo observen. Así dice Claudiano [4 Honor. Consul. 299-301 y 296-299]:

Todo el mundo se conduce a ejemplo del Rey,

para que no puedan cambiarse así los mandatos de la razón humana, como la vida del que reina.

Cuando ordenas al pueblo, o consideras que algo es obligatorio,

Primero soporta lo ordenado, entonces mas justamente, será cumplidor el pueblo, y no se negará a cumplirlo,

cuando vea que el mismo autor lo cumple.

Casiodoro en *Variar. 5 Epist. 18* dice: *"queremos pues este ejemplo, iniciado desde nuestra herencia, que nada penoso sea ordenado, que no obligue también al Príncipe",* y Séneca en *de Leg. Latoribus, Epist. 91:* *"El que establece una Ley, debe quedar sujeto a la Ley",* y Ausonio *"que se cumpla la ley, que sancionaste para cualquiera";* y Casiodoro en *Var. 10 Epist. 16.*

13. No obsta a lo segundo que hemos dicho, otra objeción que puede ser tomada de la precitada increpación de Pablo a Pedro, y su relación con los Gálatas; pues el Príncipe de los Apóstoles no podía ignorar (conforme no lo ignoraba) que lo era, y que a él Cristo le había concedido la pristina prerrogativa del primado, y la suprema potestad de regir la Iglesia Universal, y sin embargo toleró la reprehensión de Pablo: por lo tanto de ello que en esto el Santísimo Apóstol reconoció alguna superioridad a la cual estaba subordinado, soportó con tristeza la corrección, y lo permitió de quien no tenía facultades para reprenderlo, y mas cuando sobran razones en cualquiera de los casos; pero óptima es la respuesta (suponiendo previamente, que por este argumento probasen los inicuos herejes, que Pedro no tenía la suprema potestad de la Iglesia, por lo que Pablo se atrevió a rechazarlo) y principalmente, por cuanto está expresamente en *Hechos 11,* y es que cuando Pedro se dirigió a Jerusalén, discutían contra él los que provenían de la circuncisión diciendo: *"Has estado con hombres que poseen prepucio, y comiste con ellos",* entonces a Pedro lo estarían vituperando sus discípulos, y rechazándolo, aunque sin embargo no eran sus iguales.

Similarmente también muchos, aunque fuesen Obispos, en tanto eran Pontífices, fueron reprendidos por sus inferiores, como Pedro Damián reprendió a Victorio, Nicolás y Alejandro como consta de la *Epist. 5, 6 & 22* a lo que también se refiere Gonet en *Clyp. Theolog. eod. tom. 4 tract. 10 disp. 4 § 5 num. 64*.

Con todo esto, la reprensión de Pablo demuestra su superioridad.

14 Se responden a esas objeciones, ante todo con la doctrina del Doctor Angélico, de *2, 2 quaest. 33 art. 4* que se expuso en el *num. 11* que afirma que a veces es lícito que un inferior refute a un superior, como consta de las Sagradas Escrituras, y así San Pablo se opuso a San Pedro aun reconociendo su superioridad, pues así lo exigían los asuntos de la Iglesia, y era necesario. De aquí San Cipriano en *Epist. Ad Quintum* elogia la humildad de Pedro, que permitió que Pablo lo corrigiese, es decir, un inferior a un superior, un menor a un mayor; y San Gregorio en *Homil. 18 in Ezechiel* dice: “*Calló Pedro, porque siendo el primero en la cima del Apostolado, era el primero en humildad*”, y el Sol de la Iglesia San Agustín, en la *Epist. 19 ad Hieronym.*: “*Mas raro y mas santo ejemplo Pedro presentó a sus inferiores, para que no desdeñen los inferiores a corregir a sus superiores, como Pablo, para que en la confianza de defender la verdad se atrevan los inferiores a oponerse a sus superiores, dejando a salvo la caridad*”. Por lo tanto, queda rebatido este fundamento.

15 El segundo fundamento lleva al mismo tema, y es que todo tiene el sentido de que San Pablo también participaba del primado de Pedro, según algunos doctores, pero ello es en cuanto a su honor, por cuanto en nada fue igual la autoridad de ambos.

Por esta razón, San Epifanio, en el *num. 8* citado arriba, acerca de que San Pablo se llamaba Obispo de

Roma, se debe entender no en cuanto a la autoridad que poseía, sino que se fundaba a causa de la obra a la que se aplicaba. Así Clemente, en la *Epist. 2 ad Jacobum* se llama a si mismo Presidente de la Iglesia Romana, aun viviendo ambos Santos Apóstoles Pedro y Pablo, “*Yo, Clemente, Presidente de la Iglesia Romana*” y a él el mismo San Pedro le entregó las llaves de la Iglesia Romana. Mientras vivía, consta por Lino según Clemente Romano en el *lib. 7 Constit., cap. 46* que ayudaba en la administración de los asuntos externos a Pedro, como dice Juan III en el *Cap. 1, 8 quaest. 1*. como San Pablo tuviese una autoridad extraordinaria, ejercía en Roma todas las atribuciones de Pontífice: de allí podía decirse que era Obispo de la Iglesia Romana, por otras razones, como Pedro, pues este actuaba como Obispo ordinario, y Pablo en verdad como extraordinario; Pedro como Pontífice y Pablo como un Coadjutor. Y en el mismo sentido debe entenderse la cita de León, cuando lo llama a San Pablo Pastor de la Iglesia Romana. Otros Padres cuando dicen que Pablo gobernó al mundo, se debe entender, que Pablo ejerció con Pedro, no como Pontífice, sino que como Apóstol; en esto pues fue partícipe como los demás Apóstoles, y mas aun puede decirse de Pablo, en razón del magisterio, con el cual enseñó e ilustró a todo el mundo, como explica el maestro Gonet en *Clyp. Theolog. in dict. tom. 4 tract. 10 disputat. 4 § 5 num. 16*.

16 Los demás elogios a San Pablo contenidos en dicho *numero 8* arriba, de San Cirilo, San Ambrosio, San [Juan] Crisóstomo y Gregorio VII se entienden según la doctrina del texto *in cap. Romana de appellat.* donde se llaman a los Obispos, y Coadjutores, lo mismo Tribunal y Consistorio: de aquí por lo tanto Pablo fue el Coadjutor de Pedro, se dice que se sentó en la misma cátedra, y por lo

tanto hubo como dos cabezas; y otros se concilian con San Jerónimo en dicho capítulo 2 Gálatas, pues entre los conferentes existe igualdad; y de este modo la hubo entre Pedro y Pablo, que en todo casi se consideran iguales, como San Ambrosio afirma en el lib. 2 de Spiritu Sancto, & in cap. Beat. 37, 2 quaest., el Maestro Gonet arriba, y en el num. 72 donde admirablemente así dice: “ ya suficientemente explicada esta cuestión, de cada uno de los dos es decir de Pedro, y de Pablo Pontífice, como así habría dicho, dos inversas y opuestas Aguilas Imperiales, bajo cuya cabeza hay dos cuerpos, no dos cabezas con un solo cuerpo y finalizo con los elegantes versos de Fortunato, en el libro de sus Carmines que explican las peculiarísimas dotes tanto de Pedro como de Pablo
 A ambos lados de las puertas del cielo,
 dos luces del mundo,
 La boca truena Pablo, Pedro relampaguea la cima.
 Entre las Coronas Apostólicas con radiante luz.
 Mas sabio es este en mérito, aquel mas alto en grado,
 Trae este los corazones de los hombres, y las estrellas aquel
 A los que enseña con esta columna, aquel les ofrece el cielo
 Franquea este el camino con sus dogmas, el otro con las llaves,
 Pablo es el camino, Pedro es el fiel umbral”.

17 Se responde al tercero y último fundamento deducido del num. 9, que Pablo por autonomasia es llamado Apóstol, por cuanto dejó para nosotros muchos escritos, y porque mas que otros trabajó para predicar el Evangelio (lo que es propio de los Apóstoles), como el mismo lo atestigua en 1 Corintios 15 [1], de donde San Agustín en el lib. 3 ad Bonifacium cap. 3 dice: “Cuando se dice el Apóstol, si no se explica cual, no se entiende otro que Pablo, porque es mas conocido por sus Epístolas, y trabajó mas que todos”.

Por lo tanto es por esto que en las antiguas imágenes, con las que los Pontífices suelen sellar sus despachos, son vistos representados a la derecha a San Pablo, y a la izquierda a San Pedro, lo que puede demostrar la superioridad y preeminencia sobre San Pedro. Pero, como dice el Eminentísimo Bellarmino en el lib. 1 de Roman. Pontif. cap. 27 fue costumbre entre los antiguos, cuando un joven caminaba con una persona mayor, marchar a la derecha de él, y en su obsequio ir un poco mas adelante, de cuya costumbre se puede decir, que también se pintaron las imágenes de Pablo a la derecha de Pedro, y con Bellarmino lo sostienen el Maestro Gonet, en dict. disp. 4 §3 a num. 50, Rota decis. 4 de Elect. in novis Laelio Zecco en de Roman. Pontif. haeresi 1 in respons. ad 10, González en Regul. 8 Cancell. Gloss. 51 num. 56, el doctor Miguel Moez en Sext. Decretal. ad cap. Fundamenta 17 de Elect. num. 15, el doctor Barbosa en el cap. Solitae 6 de major. & obed. num. 7, Graciano en discep. 106 num. 41 & 42 e igualmente Barbosa en de Offic. & potest. Episcop. 1 part. tit. 3 cap. 8 a num. 6, Graciano tom. 2 Discep. cap. 284 y Hermosilla en la glosa 2, prolog. Partida 5 num. 123 dicen que hubo una época en que entre los romanos el lugar de honor era la izquierda mas que la derecha.
 18. También otras cosas, se pueden decir con San Pedro Damián, en opusc. 35 num. 1, porque Pablo era de la tribu de Benjamín, y Benjamín significa el hijo de la derecha, de esta forma se lo coloca con Pedro en los despachos, así también Gonet arriba, num. 52, o que Pablo fue llamado por Cristo cuando ya estaba reinando en el cielo, cuando en cambio Pedro lo fue por Cristo mientras vivía sobre la tierra, razón que también da Santo Tomas en Epístola a los Gálatas capítulo 1 según estas palabras: “Por cuanto a la vida presente, la representamos por la izquierda, a la futura en verdad por la

derecha, en cuanto esta es celestial, y espiritual, y aquella en verdad temporal, por lo tanto Pedro, que fue llamado por Cristo cuando aun era carne mortal, esta colocado en las Bulas papales a la izquierda, y Pablo, en verdad, que fue llamado por Cristo ya glorificado, está colocada a la derecha". Y siguen las razones del doctor Angélico el Maestro Gonet, en el mismo §3 num. 52, Cassaneo en el *Catal. Glor. mund.* 3 part. consid. 31, Graciano en *dict. cap.* 106 num. 46, Perez de Lara *lib. 1 de Annivers. cap. 7 num. 19* y Moez en *dict. cap. Fundamenta.*

Alguno que sigue la razón antecedente, acerca del nombre de Benjamin, que significa el hijo de la derecha, agrega que el Apóstol Pablo está colocado a la derecha en las Bulas por Benjamin, hijo de la derecha, (de cuya tribu era) porque antes era *Benoni* o sea hijo del dolor, después llamado Benjamin, o sea hijo de la derecha, y ello tiene similitud con Pablo, que primero obtuvo botín persiguiendo a la Iglesia, después partió comida, y se constituyó por Cristo, en su acérrimo defensor y luchador: esta es la razón que asignan (al hecho comentado) San Pedro Damián, Gonet, y Moez arriba, Graciano en *1 Discept. eod. cap. 106 num. 50*, acerca de la similitud de Pablo con Benjamin, Tertuliano en *contra Marcionem lib. 5 in initio.*

19 También se puede decir, que Pablo ocupa la derecha, a causa de la virtud de la castidad, por cuanto

conservó la virginidad, no en cambio San Pedro, que fue casado, y en esta virtud de Pablo están de acuerdo padres de la Iglesia, como San Jerónimo en *Epist. 22 ad Eustochium, & lib. 1 contra Jovinianum*, San Gregorio de Nisa en *Homil. 14 in Cantica*, San Epifanio en *Haeres. lib. 2 Haeresi 38*, Tertuliano *de monogamia*, a quienes se refiere Moez *supra*, en el num. 17 con Graciano en *dict. cap. 106 num. 43.*

20. Finalmente acerca de esta afirmación de arriba, en el num. 9, que dice que las leyes universales de la Iglesia Católica, se dicen leyes de San Pablo, esto se hace reconocer, porque sobresalió en ello, porque escribió mucho, según nos hemos referido en el num. 17, también, por cuanto este Santo Doctor fue jurisconsulto, como lo atestigua Venancio Fortunato en estos versos:

Acompañado del vuelo del jurisconsulto Pablo

corre Pedro, el Príncipe de la cima Romana

Y Dámaso, así dice:

Ya hace tiempo que Saulo seguía los elevados preceptos

Deseaba ardientemente proponer leyes para el Señor de la Patria.

Y lo refiere Moez en dicho *cap. Fundamenta de Elect. in 6 num. 21.*

Con lo cual queda terminada la discusión de la cuestión, y su solución, si no con feliz pluma, al menos con molesto sudor



TITULO DECIMO

DE LOS JUECES ECLESIASTICOS

Y

CONSERVADORES

LEY I, II, III, Y IV

SUMARIO

El Juez Eclesiástico debe conocer de la competencia de Jurisdicción con el laico. Número 1.

Se lo considera un juez de mayor categoría. Ibid.

La Jurisdicción Eclesiástica es como la jurisdicción madre. Ibid.

Del modo que debe observar un Juez Eclesiástico cuando un Juez secular le remite un reo y la causa. Ibid.

El Juez, cuando la Jurisdicción es notoria, puede actuar. Ibid.

¿Cuándo se dice que es notoria? Ibid.

Un Juez, cuando advierte que es incompetente, debe remitir en seguida el reo y la causa al Juez legítimo. Ibid.

El Juez Eclesiástico, declarada su legítima jurisdicción, puede compeler al laico por medio de censuras a que le remita al reo, y el proceso; y de que modo. Número 2.

Nuestra Ley I ya fue explicada en este tomo, en el Comentario de la Ley 1, título 7 número 71.

La Ley II queda bien entendida, del Comentario a la Ley 2 título 5 tomo 1 del número 7 y del de la Ley 54 título 7 número 8 de este tomo 2.

LEY III, IX Y X

1 Dice la Ley II [español]: “Los Prelados, y Jueces Eclesiásticos han procurado introducir en casos de competencia de jurisdicción sobre la inmunidad Eclesiástica, que las Exhortatorias con censuras, que se despachan para inhibir a los Alcaldes del Crimen del conocimiento de algunas causas, o para que les remitan presos, se las notifiquen los Notarios en los estrados de la Audiencia, etc”.

Acerca de estas palabras, primero debe observarse sobre la competencia de la jurisdicción general entre los jueces Eclesiásticos, y los seculares, que el primero es competente en aquello que es manifiesto existiendo para una y otra parte razones probables: así entre los teólogos el padre Diana en *de Immunit. tract. 2 resol. 298*, el padre Suarez en *contra Regem Angliae lib. 4 cap. 34 num. 2* y entre los juristas el doctor Covarrubias, en *Practic. Quaest. cap. 32*, el doctor Valenzuela en *Consil. 42 a num. 9*, Bossius en *Pract. crim. tit. de Foro Compet. num. 153*, Cancerius en *3, Variar. cap. 10*, Paz en *Pract. tom. 2 praelud. 2 num. 9* y todos los del *cap. Si Judex laicus de Sentent. excomm. in 6 & cap. unic de Cleric. Conjug.*, del mismo libro.

Se reputa pues mayor al Juez Eclesiástico, cuando ante el mismo son tratadas causas que pertenecen a su jurisdicción: doctor Valenzuela, *num. 10*, Azevedo en *Ley 4, título 1 libro 4 Recopilación número 2*, Gutiérrez *lib. 1 Pract. Quaest. 6 num. 2* “la jurisdicción Eclesiástica se reputa madre”, como dice San Juan Crisóstomo en *Homil. 2 in Epist. 2 Pauli ad Timoth.*, el doctor

Bobadilla en el *lib. 2 Polit. cap. 18 num. 39*, el doctor Valenzuela *supra*, *num. 11*.

Y el modo, y la forma en que el juez legítimo debe observar, para que se le remita la causa y el reo, lo tratan Avilés en el *cap. Praetorum, cap. 20*, palabra *Jurisdicción*, y palabra *Remediado*, y en el *cap. 27*, palabra *Requieran*, el doctor Bobadilla en *dict. lib. 2 cap. 21 num. 59*.

Y la *Authentic. 62 Cod, Si vero, Cod. de Adulteriis*, y *Cancerius supra*, en el *num. 16*.

Y que el Juez, cuando su jurisdicción es notoria, puede proceder, y cuando se dice que un caso es notorio, véase el doctor Valenzuela, en *Consil. 191 a num. 12*, Fontanella de *Pactis nuptial. claus. 4 gloss. 13 part. 2 a num. 44 & num. 39*, que en cuanto al Juez le conste su incompetencia, está obligado a remitir la causa, y el reo, al Juez legítimo.

2 Constando pues la jurisdicción Eclesiástica, sea por su notoriedad, sea porque ha sido así declarada, aunque se puede obligar al Juez Laico a remitir al reo y a la causa por medio de censuras; esto debe hacerse con urbanidad, y del modo prescripto por nuestras leyes, debido al respeto que debe demostrarse a los Ministros del Rey, según el *Comentario a la Ley 18 título 7* de este Tomo II en que explicamos el modo de absolución de las censuras.

Las Leyes IX y X están suficientemente explicadas en el *Comentario a la Ley 1 título 7 número 75 y num. 86* y la *Ley 18* del mismo *título 1* con los doctores citados en el mismo lugar.

LEY IV

QUE DE NINGUN MODO LOS JUECES
ECLESIASTICOS CONOZCAN DE
CAUSAS
CIVILES Y CRIMINALES DE LOS
INFIELES

Dice la Ley [español]: “*Porque los Jueces Eclesiásticos de las Islas Filipinas, y otras partes, se introducen en castigar Infieles Chinos, y Moros, y de otras naciones en los casos que no son de Religión, ni contrarios a la santa Fe Cathólica, sino al derecho natural, y su castigo pertenece a nuestros Ministros, debaxo de cuyo amparo, y gobierno político están*”.

Y supuesta la diferencia que traje en el *Comentario a la Ley 1, título 1, número 5 tomo 1* acerca de infidelidad puramente negativa, que de ningún modo significa culpa contra la Fe, y la positiva, que es lo contrario, o sea privativa, que es la carencia voluntaria, o infidelidad positiva culpable: una es con un error positivo contrario a la fe, la otra sin él. Aunque con ignorancia culpable de todas las verdades de la fe, ambas son pecaminosas, de la cual hay tres clases: el *Paganismo, o Gentilidad, el Judaísmo y las Herejías*. Si hay resistencia a la fe pero aun no recibida, esta *infidelidad* es el *Paganismo o Gentilidad*, si se la resiste ya recibida, si lo es en la figura o naturaleza, es el *Judaísmo*, si ha sido recibida en sus mismas manifestaciones de la verdad, es la *Herejía*, como enseña Santo Tomas en *2, 2 quaest. 10 art. 1* y con él todos sus expositores. Nuestro texto no menciona ni al *Judaísmo* ni a la *Herejía*, pues cierto es que contra los Judíos y los herejes, solo puede proceder el Tribunal de la Santa Inquisición, por lo tanto, los jueces laicos solo proceden contra los infieles puramente negativos, envueltos en infidelidad, o Paganos o Gentiles, en razón de esta Ley..

La LEY V se entiende de su solo texto; por cuanto el crimen de Contractación [hurto, defraudación] no es Eclesiástico, ni de fuero mixto, sino solo laico; y por esta razón lo deben juzgar los Jueces Seculares, y proceder contra los Ministros comerciantes: y si los Jueces Eclesiásticos, metiendo la hoz en mies ajena, se entrometiesen en estas causas, los Oidores Reales podrían proceder contra ellos por

la vía de violencia. [español] *proveyendo el Auto de Legos en la forma que he explicado en el Comentario a la Ley 1 título 7 num. 71 y 75 de este Tomo.*

Las LEYES VI, VII y VIII pueden entenderse por diversos privilegios concedidos a los Indios que he citado en los *Comentarios a la Ley 23 título 1 número 2 y 3*. Pues los Jueces Eclesiásticos no pueden condenarlos en penas pecuniarias, y la Ley 6 asigna la causa [español] *Por la suma pobreza que padecen los Indios*, a causa de lo cual están exceptuados de casi todas las contribuciones, y se los exime de estipendios judiciales, en los casos de dichos números 2 y 3 contenidos en la citada Ley 26. Pues es inútil la acción, que la insolvencia del deudor excluye; *Leg. Nam is 6 ff. de dolo malo; Leg. Titius 76 ff. de Procurat.* donde hay una glosa *cap. Olim el. 1 in ordine 16 de Restit. Spoliator.* Y elegantemente el graciosísimo Marcial lo dice en su *lib. 2 Epig. 3 ad Sextum Sexte nihil debes, nil debes, Sexte, fatemur Debet enim siquis solvere, Sexte, potest*

Y en español:

Sexto, que no debes nada, dicen todos con verdad; pues solo debe en rigor aquel que puede pagar.

Y por la Ley VII está también prescripto a los Jueces Eclesiásticos [español], *“que no condenen a Indios a obrages”*, por ser un impedimento para su libertad, según en la Ley VIII [español] *“Que no hagan condenaciones a Indios sobre venderse su servicio personal por algunos años”*, por la razón que así se asigna [español]: *“Y por lo que deseamos librarles de toda especie, y color de servidumbre”*. Pues es evidente que en uno y en otro caso, se les restringe su libertad; y por esta razón en todas las Leyes del título 2 y 12 esto ha sido encomendado por nuestros Reyes con el mayor cuidado. Cuando de otro modo no podrían castigar los delitos de los Indios,

[o sea, cuando no existe otra posibilidad de pena que hacerlos trabajar] y cuando el derecho ha establecido todas las penas, según el derecho se castigan según la calidad, y gravedad de los delitos, así se dice [español] *“Ni permitan que se les defrauden sus salarios”*, como declara la Ley VIII. Lo cual tiende a observar la justicia conmutativa, en el contrato de locación [de obra]; pues no puede existir trabajo sin remuneración, así no se debe defraudar en el salario, como enseñé en el *Comentario a la Ley 7 título 7 de este tomo 2 número 1.*

LEY XI, XII, Y XIII

Se han explicado en los *Comentarios a la Ley 54 título 7* en este Tomo, número 1 y 2 y en la Ley 56 del mismo título.

LEY XLV

Ya fue explicada en la Ley 23 título 1 tomo 1 número 2.

LEY XV

Dice la Ley [español]: *“Y dexten a los Jueces Eclesiásticos usar de su Jurisdicción, y librar los mandamientos.”*

Pues cuando se erigen Capellanías, todos los bienes pasan al dominio de Cristo, y al patrimonio de la Iglesia, por cuanto ellos son bienes espirituales, (según lo dije en el *Comentario a la Ley 23 título 6 tomo 1 número 3*) y de ellas solo puede conocer el Juez Eclesiástico, y expedir mandato de ejecución a su estipendio, y no el Juez laico.

LEY XVI, XVII, Y XVIII

De los Jueces Conservadores, y cuando se pueden nombrar.

SUMARIO

¿Que son los Jueces Conservadores? Número 1.

Solo el Papa puede concederlos, y algunas veces dentro de sus límites un Príncipe secular, *Ibid.*

Un conservador otorgado por el Papa, es mas que cualquier delegado y ordinario. Número 2.

Puede inhibirlos. *Ibid.*

¿Que Religiones poseen el privilegio de nombrar Conservadores, por concesión de la Santa Sede Apostólica? Número 3.

Otras Religiones pueden nombrarlos por participación de los privilegios. *Ibid.*

Por la Bula de Gregorio XV se coartó su jurisdicción. Número 4.

Se cumplen otros requisitos para la concesión del privilegio a las Universidades de Salamanca, Valladolid, y Complutense. Número 5.

Se elogia a la Universidad de Salamanca. *Ibid.*

¿Donde deben nombrarse Conservadores? Número 6.

¿Y hasta cuantas dietas [día de camino], y que contiene una dieta? *Ibid.*

El Conservador que previno, es el preferido. Número 7.

Los Conservadores están obligados a exhibir sus cartas conservatorias. Número 8.

Se corroboran los casos de la Ley 7 título 34 libro 2 y Ley 20 título 1 libro 7 de esta Recopilación, que se explican. *Ibid.*

Pues a nadie, ni aun a los Oficiales del Príncipe se cree. Número 9.

Ni en tanto tienen jurisdicción, y ejercicio. *Ibid.*

Casos en los que en Indias se pueden nombrar Conservadores. Número 10.

Se explica nuestra Ley XIV. *Ibid.*

Contra los Arzobispos, y los Obispos, no pueden crearse de ningún modo. Número 11.

Los Obispos solo pueden ser citados ante los Tribunales del Papa. *Ibid.*

Ni pueden ser constituidos en fiadores en causa alguna. *Ibid.*

Solo se deben nombrar Conservadores, que sean Eclesiásticos seculares. Número 12.

¿Que dignidad deben hacerse valer? *Ibid.*

Cuando se puede recusar a los Conservadores. Número 13.

De la apelación de la sentencia de un Conservador, cuando se la debe presentar y cuando no. *Ibid.*, y Número 9 en el fin.

1 Dice la Ley XVI [español]: “ Muchos Clérigos, y Religiosos aceptan en nuestras Indias comisiones para ser Jueces Conservadores, siendo nombrados por los Prelados de las Ordenes, etc”. Acerca de estas palabras debe decirse que “Los Jueces Conservadores son Jueces asignados por el Sumo Pontífice para cuidar alguna cosa contra injurias, y violencias manifiestas, que no se sirven de indagación judicial”. Así lo definen comúnmente los doctores, del *cap. 1 in fine de Offic. & potest. Judic. deleg. in 6*, el Concilio de Trento, *sess 14 de Reform. cap. 5, Ley 1 y siguientes título 8 libro 1 de la Nueva Recopilación*, de los teólogos, el Maestro Silvester en *Summ. palabra Conservator num. 1*, el padre Suarez en el *tom. 5 in 3 part. disp. 31 sect. 3 num. 17*, el padre Azor en el *tom. 2 Instit. mor. lib. 5 cap. 35 quaest. 1, 7 & 13*, el padre Molina en *de Just. & Jur. tract. 5 disp. 29*, el padre Sánchez en *Consil. Mor. lib. 6 cap. 9 dub. 5 a num. 11*, el padre Avendaño en *Thesaur. Indic. tit. 4 a num. 56*, el Ilustrísimo Villarroel en *Goviern. Ecles. quaest. 6 art. 13 a num. 15*, y de los juristas, Solorzano en *de Indiar. Gubern. lib. 3 cap. 26 num. 111*, el doctor Salgado en *de Reg. Protect. 1 part. cap. 1 praelud. 2 num. 27 & 2 part. cap. 10 num. 67 & in supplicat. ad Sanctiss. 2 part. cap. 11*, el doctor Valenzuela en *Consil 84 a num. 1* y el doctor Frasso en *de Reg. Patron. cum pluribus cap. 78 a num. 1*.

Según lo sancionado canónicamente, solo el Papa puede conceder Conservadores, como bien indica dicho *cap. 1: Concedimus*, y advierten el padre Sánchez arriba, en *dub. 6 num. 4*, el padre Azor en *quaest. 6*, el doctor Barbosa en *Alleg. 106 num. 7*, el doctor Villarroel en el *num. 16* y el doctor Frasso en el *num. 6*, aunque, dentro de sus límites un Príncipe secular puede también designar Conservadores, como óptimamente lo funda el doctor Frasso en el mismo *cap. 78 a num. 7*.

2 Y así un Conservador, está designado por el Papa, por lo tanto es mas que cualquier delegado, y Eclesiástico Ordinario, *Cap. Pastoralis*, 11 § *Praeterea*, *de Offic Ordinar.*, *Cap. Significasti* 7, *Cap. Sane* 11 *de Offic. & Potest. Judic. Delegat.*, el padre Molina en *dict. tract. 5 disp. 26*, el padre Sánchez en *dict. dub. 5 num. 4* donde dice “*Que las potestades de estos Conservadores, que son jueces delegados del Papa, es tanta, que no pueden impedirla los Ordinarios, ni los Legados “a latere” en su jurisdicción o ejercicio; pues son mayores en las causas a ellos encomendadas por cualquier Ordinario y el Legado a latere, como se colige del cap. 2 de Offic. delegat.in 6”*, el doctor Frasso *num. 4*.

Se los puede correctamente inhibir, el mismo Frasso *num. 15*, el doctor Solorzano, en *dict. cap. 26 num. 112*, el doctor Vela en el *cap. 1 de Offic. Ordin. 2 part. num. 4*, el doctor Bolero en *de Decoct. debit. Fiscal. tit. 2 quaest. 4 sub num. 1*, el doctor Frasso¹ [Fragosso] en *de Regim. Reipub. 2 part. lib. 4 disp. 12 num.3* y otros por este citados.

3 Los monjes Casinenses de Padua, la Orden de San Benito, los Canónigos regulares de Letran, los Monjes de las Congregaciones de Santa María del Monte de los Olivos, los Monjes Camaldulenses, los Hermanos de la Orden de Santa María de la Merced, los Hermanos Menores de San Francisco de Paula, los Padres de la Sociedad de Jesús, y otras Religiones citadas por el doctor Frasso en *eod. cap. 78 a num. 17*, que también cita las correspondientes Bulas Pontificia, gozan de esta concesión, dada por la Santa Sede Apostólica, de elegir Conservadores. Y aunque específicamente otras Religiones no tienen esta concesión; no obstante pueden rectamente nombrar Conservadores, y elegirlos, por participación del privilegio con otras que lo poseen, como fue resuelto por la Sagrada Congregación del

Concilio el día 12 de Septiembre del año de 1620 como lo refieren entre los teólogos el doctor Palafox en *Defensa Canónica sobre las licencias para predicar y confessar 5 part. num. 21*, el padre Suarez en *de Legibus, lib. 8 cap. 16*, el padre Tamburinus, en *de Jur. Abbat. tom. 3 disp. ult. quaesit. 1 num. 9*, el padre Rodríguez en *tom. 1 Quaest. Regular. quaest. 55 art. 1* y de los juristas, el doctor Frasso en *dict. num. 28*, el doctor Barbosa en *Alleg. 106 num. 7 &* y en *dict cap. Concilii*.

4 Sin embargo hay algunos privilegios y concesiones que la Santa Sede Romana ha concedido a los Conservadores de los Regulares acerca de la ampliación de sus facultades, hoy también de una nueva Constitución del Santo Padre Gregorio XV, que comienza con *Sanctissimus*, los Conservadores de los Regulares solo pueden conocer de las causas en las cuales son reos (demandados) y no actores, excepto en las causas y casos de injuria, y violencia manifiesta, según la declaración de la Sagrada Congregación (del Concilio) la que transcribe a la letra el doctor Frasso en dicho *cap. 78 num. 70* y del *num. 46* con la Bula de Gregorio, el doctor Barbosa en la misma *Alleg. 106 num. 56* y Concilio de Trento, *ses. 25 de Reform. cap. 10 a num. 2*, el padre Tamburinus en *dict. quaest. 2 in fine*: Y así dice el padre Sánchez en *dict. dub. 6 num. 3* que si la Religión fuese despojada de algunos bienes, que poseyera, puede elegir un Conservador, que proceda contra el laico que hizo el despojo, por cuanto la Iglesia, y los Clérigos pueden acudir ante un Juez Eclesiástico contra el laico que lo cometió: *Cap. Cum sit, & cap. Conquestus de Foro compet.* Lo que también sostienen Menochio en *de Retin. Possess. remed. 3 a num. 324* y Gutierrez *Canon. quaest. lib. 1 cap. 34 a num. 6*. Y afirma Sánchez que esto fue pronunciado en la Chancillería de Granada, que no aplicó fuerza a un Conservador que procedía contra unos laicos que habían despojado la posesión de la heredad de cierto

¹ Error del original, léase Frago. *so*.

Convento de Religiosos; de otro modo pues sería un juicio plenario, cuyo conocimiento pertenece a un Juez secular, como bien dice Gutiérrez en *dict. num.* 6 con el doctor Covarrubias, y otros.

5 Está sin embargo limitada esta conclusión, por el derecho Real en el caso de los estudiantes de Salamanca, de la Complutense, y la de Valladolid, los que aun siendo Regulares, si se les infiriese alguna injuria, no deben acudir ante los Conservadores de los Regulares, sino que ante los de las Academias y Universidades, como consta de la *Ley 18 título 7 libro 1 de la Nueva Recopilación* que dice [español]: “*Que el Maestrescuela, o su Lugarteniente puedan conocer, y conozcan de todas las causas tocantes a la dicha Universidad, y a las personas del dicho Estudio, aunque no sean injurias, ni fuerzas notorias, y manifiestas, en la forma que adelante se dirá*”.

Pues cuando en la citada Ley, se concedió este máximo privilegio a petición de la Universidad de Salamanca (nuestra dulcísima madre) por el Rey Católico Fernando, e Isabel, en el año 1492, para que todos los estudiantes en virtud de la Bula de la conservación expedida por la Santa Sede, y concedida, no se pudiese en modo alguno molestar por parte de los Jueces Reales, y el texto da las razones con estas dignas palabras (madre que en tal grado sobresale su cabeza en mundo, por ser en todo el mundo celebradísimo templo del saber) [español]: “*Que por ser el dicho Estudio tan antiguo, e insigne, por esto, y porque los Estudiantes, y personas del dicho Estudio, mas quietamente puedan entender, y entiendan en dicho Estudio por hacer merced a la dicha Universidad, y personas de ella, aunque según derecho común, y las Leyes de estos Reynos, las Conservatorias solamente se deben extender a las injurias, y fuerzas notorias, y manifiestas*”, y prosiguen las palabras antecedentes, y en ellas se contiene el privilegio que fue luego extendido a la Universidad Complutense por el Rey

Católico Felipe II en el año 1558 por la *Ley 26 del mismo título 7* y por la *Ley 28*. También se vio la concesión a la Universidad de Valladolid. También así lo explican el padre Mendo en *de Jur. Academ. lib. 3 quaest. 3 num. 25*, el padre Molina en *dict. tract. 5 disp. 29 num. 7*, el doctor Frasso [Fagoso] en *de Reg. Reipub. dict. 2 part. lib. 4 disp. 12 num. 29*, Alvaro Valasco en *de Privil. paup 2 part. quaest. 12 a num. 19* y el doctor Frasso en *dict. cap. 78 num. 71* y Escobar en *de Pontif. & Reg. Jurisd. cap. 55 num. 27*.

6 La jurisdicción de los Conservadores esta restringida al lugar en donde los Religiosos poseen Monasterios, conventos y casas, así ellos los deben elegir según decisión de la Sagrada Congregación del Concilio del 15 de Abril de 1628 y del 29 de Enero de 1633, y así no pueden proceder en causas también de bienes del mismo Monasterio que estén fuera de esa Diócesis, o ciudad, según fue declarado por la misma Congregación el 23 de Octubre de 1623 como refieren el doctor Barbosa en dicho *Alleg. 106 num. 7 & Collectan. 216 num. 16 & 17*, Peyrinis en *tom. 3 Privileg. in addit. cap. 11 num. 17* y el doctor Frasso en el *cap. 79 num. 36 & 37*. Aunque por la Bula de Gregorio XIII fue extendida para los Padres Jesuitas, y por Clemente VII para los Padres Mínimos a tres dietas [jornadas de viaje], así el Ilustrísimo Barbosa en *Decis. arriba num. 18*, el doctor Frasso en dicho *cap. 79 num. 38*, el padre Tamburinus en dicha *disp. ultim. quaesit. 2 num. 23* y para los estudiantes de Salamanca declara dicha Ley Real 18 [español]: “*Ordin. 2. Que el Maestrescuela por virtud de la dicha Conservatoria, no pueda llevar ante si persona alguna, demás de las dichas quatro dietas, contándolas desde la Ciudad de Salamanca hasta el fin de la Diócesis del que fuere convenido; y que estas dietas sean de diez leguas, y no mas, sin embargo de qualquier costumbre*”.

Lo que también explican el padre Rodríguez en el *tom. 1 Quaest. regul.*

quaest. 65 art. 7 Fragoso *supra* num. 39, el Ilustrísimo doctor Ramos en *ad Leg. Pap. Lib. 1 cap. 25 num. 2*

el Ilustrísimo doctor Barbosa en el *cap. Statutum 11 de Rescript. In 6 num. 40* y el doctor Frasso en dicho *cap. 79 num. 39* que están de acuerdo en que una dieta es un día de camino, de veinte mil pasos.

7 Sin embargo, cuando litigan dos Monasterios, y ambos eligen un Conservador, debe prevalecer el Conservador que previno, *Leg. unic. ff. de Offic. Consulis*. Pues lo que inició un Juez, debe terminarlo. *Leg. Ubi coeptum, ff. de Judic.*, el padre Sánchez en *dict. dub. 6 num. 4*, el doctor Frasso en *dict. cap. 78 num. 72*, y si muere el elegido, la potestad del Conservador expira como un asunto no iniciado, Sánchez *num. 6*.

8 Los Conservadores deben presentar las Cartas Conservatorias al Ordinario, y no deben obedecer a otras, *cap. Cum in Jureperitus 31 de Offic. & potestat. Judic. delegat. leg. 1, Cod. de Mandat. Princip. Authent. de Collator. cap. 9*. También así lo enseñan entre los teólogos Molina en *dict. tract. 5 disp. 29 num. 1*, Miranda en el *Manual. Praelator. tom. 2 quaest. 47 art. 8 concl. 5 § Adverto*; y entre los juristas el doctor Barbosa en *Summ. decis. Apostolicar. Collect. 216 num. 18*, el doctor Frasso en *dict. cap. 79 num. 28*, Alvaro Valasco en *dict. consult. 252 num. 7*, Pareja en *de Instrum. edit. tit. 2 resol. 5*, Graciano en *discept. Forens. cap. 170 num. 20*. Lo que se corrobora por similitud con otros casos. Pues por la *Ley 7 título 34 libro 2* de esta nuestra *Recopilación* está dispuesto acerca de los Jueces Visitadores Generales [español]: “*Que no deben dar copia a las Audiencias de las Comisiones, y Cédulas que llevan, y que cumplen con intimar la Comisión de visita, sin participar lo demás*”, por lo tanto la Comisión al menos debe ser exhibida. Y por la *Ley 20 título 1 libro 7* de la misma *Recopilación* así se ordena [español]: “*Ordénese a los Jueces de Comisión, que en llegando a los Pueblos,*

adonde fueren embiados, se presenten en los Cabildos con las Comisiones que llevaren, para que puedan saber, y entender el tiempo que se han de ocupar en ellas. Y porque los Oydores de nuestras Audiencias lo rehusan, y sin dar cuenta al Corregidor, o Justicia, usan, y exercen de hecho; mandamos que guarden las Leyes, y Ordenanzas que sobre esto disponen, sin contravención alguna”.

La Ley se refiere a los Virreyes, Gobernadores, y Oidores que envían algunos Jueces Inquisidores para indagar, y castigar graves delitos de sus Jueces inferiores.

9 Y la razón de esto es, por cuanto en este y en otros casos, sin las cartas, y su presentación, aun un Oficial del Príncipe no debe ser creído como tal, según la citada *Leg. 1 Codic. Mandat. Princip., Vantius de Nullitat. ex defect. Jurisdict. a num. 16*, el doctor Bobadilla en *Polit. lib. 2 cap. 16 num. 148 & cap. 19 num. 51 & cap. 20 num. 28*, el doctor Frasso en dicho *cap. 79 num. 29 & 30*, Azevedo en *Ley 3 título 5 libro 3 Recopilación número 5*, Narbona en *Ley 60 título 4 libro 2 Recopilación número 8*. Ni puede entre tanto el Delegado ejercer ninguna Jurisdicción antes de exhibir sus cartas, *cap. Super eo 12 in fin. de Appellation.* en dicho *cap. Cum in Jureperitus 31 de Offic. & potestat. Judic. deleg.* que está en el doctor Barbosa en el *num. 2*, en Valenzuela en *Consil. 125 a num. 12* y en el doctor Frasso en el *num. 31*, y que en casos de Justicia deben los Conservadores no presentar las apelaciones que se interpongan ante ellos, según declara la citada *Ley XVIII título 7 libro 2 Nueva Recopilación* doctor Frasso, *cap. 80 num. 5*.

10 De estas reglas, y conclusiones comunes establecidas en este tema, mientras en estos Reinos de Indias, por nuestra *Ley 16* está prohibido, que los Religiosos utilicen Conservadores, salvo en los casos permitidos, y del modo prescripto por el derecho, cuyos casos refiere la *Ley Real 7 título 8 libro 1 de la Recopilación de Castilla* [español]: “*Los*

Conservadores dados, y diputados por nuestro muy Santo Padre, no sean osados de perturbar la nuestra Jurisdicción seglar, ni se entrometan a conocer, ni proceder, salvo de injurias, y ofensas manifiestas, y notorias, que suelen ser hechas a las Iglesias, o Monasterios, y personas Eclesiásticas”, y prosigue estableciendo penas según la Ley 2: Contra los Conservadores que procedieran de otro modo, y lo mismo dispone nuestra Ley XVIII [español]: “Pues estos no se han de elegir (es decir, los conservadores) sino en casos muy graves, y con las circunstancias que permite el derecho, y no en causas ordinarias, y de poca consideración”; y declara la citada Ley XVIII que en caso que se elijan (Conservadores) [español] “no los dexen que erijan, ni tengan Tribunal, ni usen de algunas insignias de que no deben usar, ni les pertenezcan, ni de otra cosa alguna, que sea contra lo dispuesto por derecho”. En los Capítulos Canónicos arriba citados en el num. 1 & 2 y en el Concilio de Trento sess. 14 de Reform. cap. 5.

Y las Reales Audiencias a causa de esto lo cumplen en forma sumamente rigurosa, y está ordenado por nuestras tres leyes y la XVIII que sean vigilados por los Fiscales. Esto también lo enseñan y lo explican el Ilustrísimo Villarroel en *Gobiern. Ecles. 1 part. quaest. 6 art. 13 a num. 15*, el doctor Avendaño en *Thesaur. Indic. tit. 4 a num. 56*, el doctor Solorzano en el *lib. 3 de Gubernat. cap. 26 a num. 113* y el doctor Frasso en el *cap. 80 num. 26*.

11 También les está ordenado en nuestra Ley XVII [español]: “Que por ningún modo consentan a los Religiosos de las Ordenes que en virtud de cualesquiera Privilegios, Breves, Bulas, o Letras de Conservatorias, nombren Jueces Conservadores contra las personas de los Arzobispos, y Obispos”. Y es algo muy meritorio por cuanto de ello se originan escándalos y perturbaciones a la tranquilidad pública; y también, por cuanto como dice el doctor Villarroel en dicha *1 part. quaest. 1 art. 2 num. 21* [español]: “El Obispo no puede ser citado a

que comparezca, sino es en el Tribunal del Papa: es expreso en el Concilio Tridentino, de Reformation sess. 13 cap. 6. Y es derecho Real Ley 65 tit. 5 partit. 1 & ibi López: habló bien de esto Ronde de dispensat. Y junto lo que dixerón todos Filefacio in tract. de Sacris Episcop. auctorit cap. 1 § 14 & seqq. Ni debe dar fiador en ninguna causa, y es Ley Real, la 95 tit. 5 Partit. 1”.

12 Los Conservadores se deben nombrar en los casos permitidos, y elegirse de parte de los Regulares, entre los Clérigos seculares que estén constituidos en dignidad Eclesiástica, y no en verdad entre los Regulares, como consta de la Bula de Su Santidad Gregorio XV § 2 & 3 a num. 48, Pío IV y Clemente VIII y por declaración de la Sagrada Congregación de los Obispos y Regulares relatada por el Ilustrísimo Feliciano de la Vega en el *cap. causam quaest. 9 de Juditiis num. fin.*, el Ilustrísimo Barbosa en *Alleg. 106 num. 15*, el Ilustrísimo Palafox en *defens. Canon. contra Patres Jesuitas 5 part. num. 18*, el Ilustrísimo Villarroel en *Gobiern. Ecles. dict. 1 part. quaest. 6 art. 13 num. 19*, el doctor Solorzano en *de Gubern. in dict. lib. 3 cap. 26 num. 23* y el doctor Frasso en *dict. cap. 79 num. 3*. Por lo tanto pueden ser designados correctamente y elegirse a Decanos, Archidiaconos, Archipresbíteros, Chantres, Presidentes, Tesoreros, Cantores, Maestro de Escuela y Canónigos, que son como los Senadores de los Obispos, y sus coadjutores, con cuyo Capítulo constituyen un Senado, según consta de la Bula arriba citada de Gregorio XV, § 2, 48, del doctor Barbosa en la misma *Alleg. 106 num. 13*, del doctor Solorzano en *dict. lib. 3 cap. 13*, del doctor Villarroel en *dict. art. 13 num. 18* del doctor Valenzuela *contra Venetos part. 4 num. 255* y del padre Tamburinus en *de Jure Abbat. disp. ult. quaest. 4 num. 3*. Y que un Capítulo se considera un Senado, consta de San Jerónimo en el *Cap. Ecclesia habet Senatum 7, 16, quaest 1*, del doctor Solorzano, *supra* y del *cap. 13* del mismo *lib. 3 num. 1* y del doctor Frasso en *dict. cap. 79 num. 16 & 17*

según de otros, en el *num. 12* y del Provisor en el *num. 21*.

13. También acerca de la cuestión sobre si se pueden recusar los Conservadores, se debe afirmar, con la opinión general de los doctores que los Conservadores que proceden debido a las penas por injurias y violencias manifiestas, está prescripto que no se los puede recusar según el *cap. 1 & fin. de Offic. potest. Judic. deleg. in 6* cuando son meros ejecutores, *Gloss. In dict. cap. fin.* palabra *Commisum*, el padre Azor en *Instit. Moral. 2 part. lib. 5 cap. 34 quaest. 11*, el padre Fragosso en *de Regim. Reip. 2 part. lib. 4 disp. 12 a num. 13*, el padre Tamburinus en *de Jur. Abbat, tom. 3 disp. fin. quaesit. 3 num. 1*, el doctor

Barbosa en *dict. cap. 1 num. 12* y el doctor Frasso en el *cap. 80 a num. 20*, si en verdad la pena a infligirse no fuese prescripta por el derecho, sino que al arbitrio del Juez, aunque la injuria fuese violenta y manifiesta, se lo puede recusar: el padre Tamburinus arriba en el *num. 2*, el doctor Frasso en el *num. 3*, Gómez en *3 Var. cap. 1 num. 49*. Y de este modo, y filosofando acerca de las apelaciones, enseña el doctor Frasso en el *num. 5 & num. 10*, que una apelación contra un Juez Conservador, debe ser remitida al Papa, cuando el Conservador es Apostólico, o al Rey, cuando es delegado del mismo, y según lo dice el mismo doctor Frasso en el *cap. 78 a num. 7*.



TITULO UNDECIMO

DE LAS DIGNIDADES PREBENDARIAS

DE LAS IGLESIAS

Leyes I, II, III, y IX

SUMARIO

Del Archidiácono, su antigüedad, su cargo y oficio. Número 1.

En una Iglesia puede haber varios. Número 2.

Del Decano, su cargo, y oficio. Número 3 y 4.

Del Primicerio, o Chantre, o Cantor, su cargo y su oficio. Número 5.

¿Porqué el Espíritu Santo vino al mundo sobre las cabezas de los Apóstoles bajo la forma de una lengua de fuego? Número 6.

De las maravillas y de los efectos de la música. Números 7 y 8.

Del Maestro de Escuela, su cargo y su oficio. Número 9.

Antiguamente al Escolástico se lo llamaba abogado. Número 10.

Del Maestro de Escuela se hace mención en el Concilio de Trento. Número 11.

Esta dignidad, y otras requieren el Orden Sagrado. Número 12.

Pero no se requiere un grado de Doctor, ni una Licenciatura; y se explican citas del Concilio. Número 13, 14 y 15.

Del Tesorero, y su cargo y oficio. Número 16.

Antes era el coadjutor del Ostiario. Ibid. Antiguamente algunos eran llamados sacelarios, y cimeliarcas ¿ y porque? Ibid.

La costumbre egipcia que consistía en colocar los cadáveres en lechos, y envueltos hasta los pies, fue derogada por San Atanasio. Número 17.

De la custodia, y veneración de las reliquias de los Santos, y porque estas se custodiaban, en lugares sagrados destinados por el Tesorero. Números 17 y 18.

De otras antiguas dignidades. Ibid.

De los Canónigos, su cargo y su oficio. Número 19.

De su etimología. Ibid.

Los Canónigos son del tiempo de los Apóstoles. Número 20.

Constantino concedió la facultad de edificar libremente Iglesias. Ibid.

Desde su tiempo comenzó la inmunidad de las Iglesias. Ibid.

La reunión de los Canónigos, se llama Colegio, o Capítulo de la Iglesia Catedral. Número 21.

Es como el Senado de una Iglesia. Ibid.

Nuestros Reyes y los de Francia son Canónigos de diversas Iglesias, como el marqués Asturicense, en español Astorga, lo es de la Iglesia de Leon. Número 22.

De los Porcionarios que se llamaban Asises o Mansionarios. Número 23.

Si pertenecen al cuerpo del Capítulo. Ibid.

De su cargo, y oficio. Número 24.

Se explican citas del Concilio sobre los Porcionarios. Número 25.

LEY I, II, III, VI, Y IX

Estas Leyes se han comentado en la explicación de la Ley II título 7 número 10 y 11 de este Tomo, y solo haremos conocer algunas cosas, advirtiendo que hubo muchas dignidades de la Iglesia después de sus primeros años,

y anteriores, las que se crearon en las Iglesias catedrales y Metropolitanas.

Del Archidiácono

Num. 1. Aunque en los primeros tiempos de los Apóstoles se crearon siete Diáconos en cada ciudad, a las cuales el Obispo ponía al frente, el que tenía mas antigüedad era llamado *Archidiácono*, casi un Príncipe de los Diáconos, o se el primero entre los Diáconos, cuyo oficio era el cuidar diligentemente que los otros Diáconos cumpliesen con las obligaciones de su Orden rectamente, y del modo acostumbrado.

Con el progreso de los tiempos, la potestad del Archidiácono fue resultando mucho mas amplia, porque la que les fueron dadas por el Obispo se ampliaron, y no solo para los Clérigos inferiores, sino que también para la autoridad de los Presbíteros; *cap. 2 de Offic. Archidiaconi*, donde se dice que el Archidiácono es el Vicario del Obispo. Desde que se convierte *ipso jure* en Vicario del Obispo, tiene conocimiento, y jurisdicción desde que el mismo es un Vicario: *Leg. 2 Cod. de offic. Vicarii. cap. penult. de offic. Vicarii Glossa in cap. 1 de offic. Archidiac.*, el padre Azor en el *tom. 2 Instit. Mor. lib. 3 cap. 15 quaest. 1*.

Las funciones del Archidiácono, y sus obligaciones están en dicho *cap. 1 de offic. Archidiac. & in cap. Officium, de offic.* donde se dice que su función propia es actuar con el Obispo en los actos religiosos, cuando es necesario leer el Evangelio, o enseñar a otro Diácono para que lo lea, a este lo debe enseñar, para que otros Diáconos se vistan con sus vestimentas [sagradas] para celebrar con el Obispo el Sacrificio de la Misa, enseñar las lecturas y responsorios en la Iglesia Matriz, y también escuchar para que así nadie lea en la Iglesia públicamente, el Evangelio, la

Epístola, o Lecciones, o Responsorios, ni pueda cantar, sino que cuando el Archidiácono, después de oírlo y probarlo, lo faculte a hacerlo. También interviene en la asignación de funciones a los Acólitos, quien por ejemplo llevará los candelabros, quien el inciensario, y que deben hacer los demás clérigos menores. A él le corresponde custodiar diligentemente los vasos sagrados consagrados, como se dice en el *cap. Quae de Offic. Archidiac.*, y otras cosas de este oficio refieren los padres Azor en el mismo *cap. 15 quaest. 2*, y Barbosa, *de Jur. Eccles. cap. 24*.

2. En una Iglesia Catedral, además, puede haber varios Archidiáconos, así en la de Toledo hay seis; en otras cuatro, en otras tres, y en otras dos. En estas Iglesias de Indias, solo existe uno de esta Dignidad superior, el Diaconado es inferior. Así Azor *quaest. 7*.

Del Decano

3. Como en todo el Derecho Canónico no existe el título ni el oficio de Decano, su cargo, autoridad y potestad, dependen de la costumbre.

De esta dignidad, se hace mención en el *cap. Dilectis, de Appellat., cap. Dilecti, de Sentent. ex comm. in 6 Cap. Dilectos 3 de Praebend., cap. Constitutus, & Cap. Constitutis, de Appellation.*

En casi todas las Iglesias de España, y Francia está receptado por la costumbre, como quien precede a los demás en el Colegio de Canónigos en el Coro, en las reuniones, comicios y votaciones es el Decano el primero que es llamado, según se hace en todas las Iglesias de Indias; en otras no se denominan *Decanos* sino que *Presidentes*, a todos los que presiden el Colegio de Canónigos, como bien dice el padre Azor en el *tom. 2 Instit. Mor. lib. 3 cap. 17 quaest. 1 & in cap. 18 tractat. de Praepositi dignitate*: y la

potestad de los Decanos, y su jurisdicción constan de dicho *cap. Dilectis de Appellat. & cap. Dilecti de sentent. Excommun. in 6 & de ejus officio in Chor. De Ereptione Ecclesiarum.*

4. De todo esto el doctor Villarroel nos da su explicación en *Goviern. Eccles. part. 1 quaest. 7 art. 2 a num. 1* que citamos [español]: "Pero lo que sabemos de cierto, por lo que vemos en España practicado, y por lo que dicen que en Francia se practica, y por las erecciones de las Cathedralas, que el Dean es Dignidad verdadera, y tiene en la Iglesia, y choro el lugar primero después del Obispo; tiene en el Cabildo el primer voto, y a él le toca convocarlos", el padre Azor en *dict. cap. 17 quaest. 2, Riccio Praxi fori Ecclesiast. part. 4 resolut. 394 num. 5, Casaneo Catalog. Glor.mund. part. 4 consid. 37.* Y prosigue el doctor Villarroel [español] "Y como esta Dignidad no es tan antigua, cargan mucho los derechos en los honores de los Arcedianos (de cuya antigüedad hablé mucho arriba en el número 1) pero siempre se ha de entender que les precede el Deán, y solo en la jurisdicción le puede preceder el Vicario general a él. Tócale al Deán por su oficio presidir en el Choro en ausencias del Prelado, mandar que se comience el oficio, hacer señal al salir, y gobernar lo que se ofreciere en él; y aunque esta prerrogativa es conforme a la erección de la Iglesia de Cuzco, que guarda mi Iglesia (es decir, esta chilena de la ciudad de Santiago), y a la consueta de Lima, está en possession el Vicario general, (y refiere el caso del Ilustrísimo Prelado, que él trató con el de su Provisor, en *eod. art. 2 num. 2* y concluye el num. 7), Pertenece a los Deanes gobernar las Processiones, y puédenlas gobernar aun fuera del Cementerio en ausencia del Obispo, pero no las podrán gobernar si está presente el Provisor, porque le tocan a él todas las que salen de la Cathedral; así lo tiene declarado la Sagrada Congregación en una Tarentina 10 de Enero de 1597". (y yo siempre lo vi practicar en la

ciudad de Lima, en todo el Perú y sin agravio alguno para las otras grandes Curias de España).

Y del Decano recientemente escribieron el Cardenal Tusco, en *Practic. conclus. tom. 2 litt. D conclus. 60*, Vicente Fillucio en *Quaest. moral. tom. 3 tract. 41 cap. 1 num. 29* y otros citados por el doctor Villarroel en *dict. art. 2 num. 8.* También lo trata el doctor Solorzano en *de Gubern. tom. 2 lib. 3 cap. 4 num. 4 & cap. 14 num. 6* y también el doctor Barbosa en *de Jure Eccles.lib. 1 cap. 26.*

Del Cantor, Precentor o Primicerio, o en español Chantre

5. El *precentor, primicerio* o *cantor* en las Iglesias, en especial en las Cathedralas, o en las Colegiatas, entre las dignidades ya citadas que existen, se cuenta entre la que suele también denominarse *cantor*, de la que hace mención el *cap. Cum., olim de Consuetud.* De antiguo, de cuando se instituyó la Escuela de Cantores: *Schola Cantorum* para cantar las divinas loas en el coro, en toda Escuela de Cantores había un Prefecto, que se llamaba *Primicerio*, Todos los cantores del coro estaban divididos en dos partes, presidido por un cantor, que iniciaba las Antífonas y los Salmos, pues los Salmos se cantaban en versos alternados por los Clérigos, y el *Precentor* era el que comenzaba, de donde en unas partes se lo llamó *Cantor* y en otras *Precentor*, como en la Iglesia de Inglaterra según dicho *cap. Cum olim*, De este modo se llamaba la dignidad, o a veces a la persona que la poseía, por la cual en el Coro, en las reuniones, y Comicios de Canónigos y en emitir sus votos poseía así prerrogativas, según dicho *cap. Cum olim*. En algunas Iglesias también está establecido un Beneficiario designado como *Sochantre* en español, del cual se hace mención en el *cap. Inter Dilectos, de*

Excess. Praelat. cuyo cargo y oficio es estando ausente el *Cantor* o *Precentor* comenzar el canto en el Coro, y las Antífonas y Salmos, es denominado en algunas Iglesias *Vicecantor*, por cuanto hace las veces del *Cantor*, según el padre Azor en dicha 2 *part. Instit. Mor. lib. 3 cap. 22.*

6. El Espíritu Divino Paráclito vino al mundo, descendiendo sobre las cabezas de los Apóstoles, bajo la forma de una lengua de fuego, como un doctísimo cantor de la verdad. Y la razón la asigna el Sol de la Iglesia, mi Padre Agustín en el *Serm. 187 de tempore*, por cuanto de la confusión de las lenguas, que se produjo al edificarse la torre de Babel, el mundo se desunió, y fue reunido nuevamente por la unidad de fe, y de la caridad, por el Espíritu santo bajo la forma visible de una lengua de fuego. De lo cual el Espíritu Santo tiene la ciencia de todo, lo dice el libro de la *Sabiduría 1, versículo 7* "El Espíritu del Señor llena la tierra, y él que todo lo abarca, tiene el conocimiento de todo", como lo expone Gonet en *Clyp. Theolog. tom. 2 tract. 6 disp. 10 § 5 num. 151.* La música es la voz de la ciencia, que la diversidad de voces y tonos amansa con suave concordia. Esta ciencia también se dice que la tiene el Espíritu Santo por cuanto a diversos pueblos y gentes ha unido y los calma con el concierto y la concordia de una verdad evangélica, y reúne en una verdad de fe. Viene por lo tanto el Espíritu Santo, como un doctísimo Preceptor de la verdad, pues según en la música y en el armónico coro, en el que resuenan variadas voces, y que cantan melodiosas, alguna mas alta resuena mas sublimemente modulada, otras suenan de abajo, desde lo mas profundo, otras siguen en el medio para que no se confunda la armonía de la diversidad de voces, sino que admirablemente sirvan, y elegantemente canten; y mas aun de la variedad de voces se disuelva la

discordia en la concordia: así en la verdad evangélica y en el concierto de la doctrina, (dice Ruperto) aunque haya varios doctores, y lenguas de predicadores uno sin embargo debe ser el consenso de opinión, de este modo, aunque bajo diversas y dispersas lenguas aparece el Espíritu Santo, un único fuego sobre cada uno se establece.

7. Y acerca de los admirables efectos de la Música de este modo admirable los describió el erudito Casiodoro, en 2 *Var. Epist. 40*: "Que cosa mas excelente, que esa creación del cielo, que modula los sonidos con dulzura, y que comprende en virtud de su gracia en un conjunto a toda la naturaleza dispersa? Cualquier modificación que se eleve de su interior, no se aparta sin embargo de su contenido de armonía. Por esta adecuadamente pensamos, con belleza hablamos y convenientemente nos movemos: que, todas las veces que a nuestros oídos llega la disciplina de sus leyes, impera el canto, cambian los ánimos, escuchado el artífice, y el laborioso deleite. Esta, con el secreto de la naturaleza, como la Reina de los sentidos, avanzó adornada con sus melodías, abandonados los pensamientos se fueron, y todas las cosas hizo arrojar, para que ella sola deleite al ser escuchada. Alegra el mal de la tristeza, los hinchados furores atenúa, ablanda la cruel sevicia, excita a la pereza, a la languidez del sueño del que vela, lo vuelve salubérrimo descanso, a la mente viciada por torpes amores, hace volver a la castidad y al deseo honesto, sana el tedio de la mente siempre adversa a los buenos pensamientos, los odios perniciosos convierte en auxiliadora gracia, y por ser un bienaventurado género de curación, expulsa las pasiones del alma por medio de dulcísimos deleites. He aquí que el mundo admiró y creará: aniquiló la lira de David al Diablo, el sonido dominó al espíritu, y cantando con la citara el Rey tres veces lo liberó, al cual un enemigo interno torpemente poseía" como consta de la

Sagrada Escritura, en *I Reyes capítulo 16, al final*.

8. Si estas cosas admirables contiene, y produce cualquier música, ¿que deberá decirse del sagrado coro que resuena en loas y honor de Dios Omnipotente? Y cuanto deben ser glorificados sus cantores, cuando el mismo Espíritu Paráclito, que procede del Padre y del Verbo, no desdeñó ser designado como Cantor. Que lo alaben todos, y lo alabemos en el tambor, y con el Coro, en las cuerdas, y en el órgano, en los címbalos que suenan bien, y con la alegría de los címbalos por los siglos de los siglos.

De esta dignidad, también véase al doctor Barbosa en *de Jure Eccles. cap. 28, Tondutus Quaest. & resol. benef. 2 part. cap. 3 § 11 num. 22 & 23*.

Del Maestro de Escuela

9. Esta es una de las Dignidades Eclesiásticas, antiguamente solía instituirse uno en las Iglesias Catedrales, que a todos los clérigos inferiores les enseñaba canto, la lengua latina, y otras artes y disciplinas, como saber leer en latín, escribirlo, hablarlo, y cantar, y que al recitar los Oficios Divinos los entendiesen correctamente; y por esto se lo llamaba *Maestro de Escuela*, que al presente en algunas Iglesias se lo denomina *Escolástico*, o *Escolarca* o sea *Presidente de la Escuela*, o *Prefecto*, como bien lo dice el padre Azor en el *tom. 2 de Instit. Mor. lib. 3 cap. 23 quaest. 1*, el doctor Barbosa en *de Jur. Eccles. lib. 1 cap. 29 num. 1*. De lo cual, aunque en el derecho no existe un título especial, ni está reconocido, con este modo y forma, el cual está en uso en casi todas las Iglesias de España y de Indias; en estas sin embargo, según lo establecido en forma particular en los beneficios de su erección es hoy de los principales Dignatarios de las Catedrales. En algunas partes,

también existe una dignidad inferior a esta, que se denomina *Viceescolástico*, que, cuando no está presente el Maestro de Escuela, también suele cumplir con su oficio, según enseñan el padre Azor en *dict. cap. 23 quaest. 2*, el doctor Barbosa en *ead. cap. 29 num. 1*, el doctor Gregorio López en la *Ley 7 título 6 Partida 1*, Valerio Reginaldo en *Praxi. Fori poenit. lib. 30 tract. 1 cap. 3 num. 50 vers. Decima*, Machado en *in perfecto Confessor tom. 2 lib. 4 part. 4 tract. 6 docum. 3* y otros citados por el mismo doctor Barbosa.

10. Y debe ser notado, que antiguamente se solía llamar *Abogado (Advocatum)* al *Escolástico*, según *Leg. 2 Cod. de Lucro Advocator*. Y hay una Ley en el Código Teodosiano, en el Concilio Sardinensi *Can. 10 Scholastici ex foro dicuntur*; y en el Concilio de Cartago *cap. 99 Judices Scholastici*, en el martirio de Santa Dorotea, virgen, a cierto Abogado, se lo llama *Praesidis Scholasticus*, como observa el padre Azor arriba.

11. De este Maestro de Escuela se hace mención en el Concilio de Trento en la *sess. 23 de Reform. cap. 18 vers. Deinde*, cuyas palabras transcribe literalmente el doctor Barbosa en dicho *cap. 29 num. 2*.

12. Tienen pues las antes citadas prebendas, y otras que se deberán referir mas abajo, y todas las de Indias, la obligación anexa del Orden Sagrado, según sus bases de fundación o erecciones, lo cual es según lo prescripto por el Concilio de Trento, *sess. 24 de reform. cap. 12*, y que en forma especial las refiere el doctor Feliciano de la Vega en el *cap. 4 de Judiciis, § de Adulteriis, num. 97*, el doctor Solorzano en *Polit. lib. 4 cap. 14 § Y passando a otro punto, pag. 615* y en *Gubern. lib. 3 cap. 14 num. 15*.

13. Sin embargo, existe la duda si en forma expresa requieren el grado de Doctor, Maestro, o de Licenciado. En lo que el doctor Barbosa, en *eod. cap. 29 num. 3*, sobre la Escolatría dice

que según el Concilio de Trento en la misma *sess. 23 cap. 18* es necesario ser Doctor, Maestro o Licenciado en Teología, o en Derecho Canónico, y que de lo contrario serían nulas las Provisiones: con Bennio en *de Privileg. Jur. consult. privileg. 28 num. 6*, Molfesio en *Summ. Theolog. Mor. tract 6 cap. 7 num. 61*, Squillante en *de Privileg. Clericor. cap. 4 num. 104 & 105* y Machado en el *doc. 3* de la obra citada arriba, con Nicolás García en *de Benefic. part. num. 35* a quien cita el mismo Barbosa también en *de offic. & potest. Episcop. part. 3 Alleg. 60 num. 62*.

14. Pero sea cual sea lo que sobre esto hagan las Iglesias Catedrales de España y de otros Reinos, sin embargo en las regiones de Indias dice el doctor Solorzano en *Polit. en dicho lib. 4 cap. 14 § 7 Y passando a ver otro punto, & de Gubern. en dicho lib. 3 cap. 14 num. 16* el grado de Doctor, Maestro, o Licenciado de ningún modo se requiere para estas prebendas según las erecciones de las Iglesias, ni por las Reales Cédulas de Indias, excepto para las oposiciones de los Canonicatos.

Pues aunque según el derecho común en los grados de Archidiacono se requiere un grado [académico] por [lo dispuesto] por el Concilio de Trento en *dict. sess. 24 cap. 12 vers. Archidiaconi etiam*, según también el Eminentísimo Bellarmino en *Notis, pag. 496*, ello también debe interpretarse que ello es cuando hay cura de almas, o jurisdicción según el *tit. de Offic. Archidiac.*, y no en los casos en que se carece de verdadera cura de almas, o de jurisdicción, y todos estos carecen totalmente de jurisdicción, como refiere Anastasio Germonio en *de Indult. Cardinal. § Quibusvis num. 4*, Riccius en *Praxi fori Ecclesiast. decis. 473* y también en el 407 y otros a quienes se refiere y sigue Nicolás García en *de Benef. part. 7 cap. 7 num. 41* y Navarro en *singul. Canon. concl. 41 num. 2*.

De esto, finalmente ya hoy cesó entre los españoles esta obligación de poseer un grado [académico], apenas cesó la jurisdicción de estas prebendas, observan el doctor Solorzano arriba en el *num. 17* y en *Polit. en el mismo § Y passando aora a otro punto*, el doctor Barbosa en *Tract. de Canonic. cap. 5 num. 9*, Navarro en *Manual. cap. 25 num. 135*, Tondutus en *Resol. Benefic. part. 2 cap. 3 § 11 num. 17*.

15. Y similarmente, aunque a los Escolares por el mismo Concilio en la *sesión 23 cap. 18 in fine* les exigen los mismos grados [académicos] debido a la cura y la institución de Seminarios, y de este requisito también se ocupan los autores, que García reúne, en el mismo *cap. 7 num. 35* y el doctor Barbosa en *Pastoral 3 part. Allegat. 60 num. 62* sin embargo, este Decreto no comprende las Escolatrías existentes en el lugar, en el cual se erigió el Seminario o donde a su creación son designados otros Preceptores, como lo atestigua García en *Addition. ad num. 35* de dicho *cap. 7*. Y dice el doctor Solorzano arriba, en el *num. 18 & Polit. § Igualmente, aunque también*, que en esos días lo había declarado el Consejo Supremo de Indias [en el caso de] cierto Escolarca de la Iglesia de Manila a quien los demás prebendados rechazaban, por cuanto no era graduado; y se concluyó que así debía entenderse, y restringirse a la cláusula de erección de la Iglesia de Lima, de la cual hace mención en el mismo *lib. 3 de Gubern. cap. 2 num. 14 & en Polit. lib. 4 cap. 4*.

Del Tesorero

16. Se llama *tesorero* a quien custodia el tesoro de la Iglesia, que según opinión de Isidoro, en el *cap. Perfectis. Vers. Ad Thesaurarium 25 dist.* se introdujo en la Iglesia como un ayudante del *Ostiaro* que posee uno de los Ordenes Eclesiásticos, y

cuya obligación era la de abrir y cerrar las puertas de la Iglesia, este ayudante del *Ostiario* debido a las contribuciones temporales de los sacerdotes, era el [llamado] *Sacelario*, y a este, le sucedió en la Iglesia Catedral el *Tesorero* según refiere el doctor Barbosa en *de Jur. Ecclesiast. lib. 1 cap. 27 num. 1* con Henríquez en *Summ. lib. 10 cap. 9 § 2* de donde advierte el padre Azor en *Instit. Mor. part. 2 lib. 3 cap. 16 quaest. 5* que en alguna parte se llamaba *Sacelario* a un pequeño saco que llevaba consigo, o poseía para en reponer o conservar el dinero de la Iglesia.

Al *Tesorero* también lo llama Justiniano con la palabra griega *Cimeliarca* en la *Leg. ult. § ultim. Cod. de bonis auctor. Judic. possid.*, es quien conserva las cosas preciosas, o las guarda, como enseña el doctor Barbosa arriba con Pedro Gregorio en *Syntagm. Jur. lib. 15 cap. 39 num. 3* y el lugar donde en el cual las cosas preciosas se guardan, se llama *Cimiliarquio* en *dict. § ult. & Ciminile*, o *Ciminilia* por nuestros Sumos Pontífices en el *cap. Cum inter 29 de verbor. Signif. & cap. Ea quae de Offic. Archidiacon. & cap. 1 in fin. 25 distinct.*

17. Y, como enseña Francisco de Urritigoiti en *de Eccles. Cathedral. tit. de Sacristia, cap. 20 num. 84* que, aunque la costumbre de los egipcios era sepultar los cadáveres en lechos, con los pies envueltos, y no bajo tierra, y San Atanasio, la abrogó por absurda, sin embargo las reliquias de los santos se conservaban enterrándolas bajo tierra. De aquí comenzó la antigua costumbre de la Iglesia para que los altares fuesen sepulcros, y de este modo fueron instituidos como sepulcro de mártires, de lo que extensamente Urritigoiti se ocupa en el *cap. 5 de Form. & Structur. Eccles. Cathedral. a num. 174*. También eran dejadas en las entradas de la Iglesia ciertas partes importantes de los cuerpos [de

los mártires] a los que en ciertos días se les rendía culto con veneración, como dice Baronio en el *tom. 4 ann. 372 pag. 332 lit. E. & ann. 389 pag. 602 letra E.*, observa Ricciulo en *Lucubrat. Eccles. lib. 1 cap. 35 num. 4* y en los *num. 5 & 6* dice que fue por esta razón que se debió construir un local adecuado para ello, como un armario encerrado en un muro, que las protegiese de la humedad, y de toda suciedad, provisto de cerradura, donde se colocasen en cajas de oro, o de plata, u otras decentemente adornadas. El custodio de ese lugar debía ser el sacristán, y de ello conjetura Urritigoiti arriba, *num. 88* que las llaves de este armario debieron quedar en poder del mismo *Tesorero* de la Iglesia según el *cap. & 2 de Custod. Euchar.*

18. Pese a esta custodia, y la administración de las cosas sagradas, antiguamente el *Tesorero* no tenía ninguna dignidad ni Beneficio, pese a tantos deberes Eclesiásticos, como lo dicen el doctor Barbosa en *de Jur. Eccles. in dict. lib. 1 cap. 27 num. 4*, con Rebuffo en *Prax tit. Saeculare Beneficium quatuplex? num. 9*, Pedro Gregorio en *dict. cap. 39*, Miguel Ferro en el *Tract. de Praeced. Eccles. quaest. 48 num. 2* y Moneta en *de Conserv. cap. 5 a num. 103*. De aquí por costumbre, en casi todos los estatutos de las Iglesias Catedrales se comenzó a incluirlos, como refieren el doctor Azor en *Instit. Mor. part. 2 cap. 13 quaest. 1, 4 & 5*, el Abad en el *cap. Multa, de Praebend. num. 23 vers. Secus*, el doctor Barbosa en dicho *cap. 29 num. 5*, y esta misma práctica sin duda quedó para la erección de todas las Iglesias, como también enseñan el doctor Solorzano en *de Gubern. in dicto lib. 3 cap. 4 num. 14*.

De otras varias dignidades antiguas tratan el padre Azor en dicho *lib. 5*, como del *Archipresbítero*, *cap. 15*, del *Primicerio Sacristan*, y del *Custodio* en el *cap. 10*, del *Praeposito* en el *cap. 18*,

del *Abate Secular*, en el *cap. 19* del *Prior* en el *cap. 20*, del *Plebano*, o sea del *Prefecto de la Iglesia* o *Plebis*, en el *cap. 21*, del *Capellan Mayor*, en el *cap. 24*, del *Prelado*, en el *cap. 25*, y también de ellos el doctor Barbosa en dicho *lib. 1 de Jur. Ecclesiast.*, del *Archipresbítero* en el *cap. 25*, del *Sacristan*, y del *Custodio* en el *cap. 27*, del *Cantor*, y del *Praeposito* en el *cap. 28*, del *Prior* en el *cap. 30*.

Véase a Tonduto en *Quaest. Benefic. part. 2 cap. 3 § 11 num. 24 de Thesaurario*.

De los Canónigos y Porcionarios o Racioneros

19. Debido a que las Dignidades fueron creadas, y erigidas para el aumento del esplendor, y del decoro de la Iglesia tanto de parte de los Santos Apóstoles, como de los Sumos Pontífices, tanto de los usos y costumbres aprobadas por la Santa Sede, como lo dicen Urritigoiti en *de Eccles. Cathedral. cap. 14 num. 101*, Oldrado en *Consil 159 num. 3*, el cardenal Tusco en la letra *D conclus. 428*, Saravia en *de Adjuntis, Quaest. 21 num. 15*, y el fin de su introducción fue no solo para la conservación, sino para el aumento de la disciplina Eclesiástica, según el Concilio de Trento en la *sess. 24 de Reforma. cap. 12*, por cuya razón fueron creados, e instituidos los *canónigos* cuya etimología no es, debido a que vivan sometidos a un *canon*, (como mal muchos creyeron), que significa *regla*, pero no porque vivan como los Regulares sometidos a una regla, sino porque han sido creadas según reglas canónicas, que también les prescriben sus normas de vida.

20. Por lo que, si lo consideramos cuidadosamente, la institución de esta comunidad de vida de los Canónigos de las Iglesias Catedrales, es cierto que se remonta al tiempo de los Apóstoles; así que fue Dionisio el primero que fundó la institución, o la

renovó distinguiendo los títulos de los Beneficiarios, asignó a cada uno de los Clérigos los bienes que se poseían en particular, algunas eligió para los Clérigos mayores, que se llamaron *canónigos* por su mejor y mas recta forma de sus reglas de vida, que observaban en la administración de su Iglesia, y que a otros servían de norma; y todas estas después de los tiempos de Constantino, en que se concedió la facultad de edificar libremente Iglesias, que fue dada el año 332, lo que prueba y fundamenta Urritigoiti, *supra*, en el *cap. 2 & cap. 14 num. 87*, pero poco tiempo antes de San Jerónimo y de San Agustín ya existían, porque San Agustín después de aceptar el Obispado de Hipona, enseñó a algunos a vivir sujetos a reglas de observancia regular, y los instituyó: y este hecho presta un nada ligero fundamento a lo que advierte el doctor Barbosa en *de Jur. Univers. Eccles. lib. 2 cap. 3 num. 37*, al Eximio Suárez y a Urritigoiti en *de Eccles. Cathed., dict. cap. 14 num. 88* quienes enseñan, que después del tiempo de la conversión de Constantino hubo solemnes ritos para la consagración de las Iglesias, de lo cual se suman argumentos para demostrar desde que tiempo se introdujo la inmunidad (de las Iglesias).

21. El conjunto de los Canónigos, instituido para el esplendor de las Iglesias se llama *Colegio* o en muchas partes *Capítulo de la Iglesia Catedral*, y poseen autoridad, y potestades, para muchas cosas; es como un *Senado* de la Iglesia, como indica San Jerónimo en el *cap. Ecclesiae 16 quaest. 1*, el doctor Valenzuela en el *tom. 1 Consil. 34 num. 199*, el doctor Barbosa en *de Jur. Eccles. Univers. lib. 1 cap. 32 num. 1*, el doctor Solorzano en *de Indiar. Jur. tom. 2 lib. 3 cap. 13*, en el principio y Urritigoiti en *dict. cap. 14 num. 93*. Pues, como el oficio de los Canónigos es aconsejar al Obispo, los mismos

son Hermanos, y Consejeros, todo este Colegio, es como un *Senado* el oficio de ellos es cantar en un Coro, son Ministros Eclesiásticos en el mantenimiento de la disciplina Eclesiástica, que deben asistir al Obispo en las celebraciones Pontificales, cuyo origen cree Urritigoiti, *supra num. 99* que existe desde la época de nuestro Santísimo Patriarca de la Fe, y nuestra cabeza, el Apóstol San Pedro que celebraba asistido por los Clérigos, con lo cual comenzaron los canónigos, y Barbosa se refiere en *dict. cap. 32, a num. 3* a todas las cosas en que es necesario requerir el concurso y el asentimiento de este Colegio, o Capítulo de los Canónigos.

De las Prebendas Preceptoriales, Teológicas y Penitenciales tratan el doctor Barbosa en *de Jur. Eccles. Univers. lib. 1 cap. 29*, Tondutus en *Quaest. & resol. Benefic., dict. 2 part. cap. 3 § 11 a num. 26*, y del Canónigo Penitenciario trató el Concilio de Trento en la *sess 24 de Reformat. cap. 8 vers. Poenitentiarius*, el doctor Solorzano en *3 de Gubern. cap. 14 num. 41*.

22. Pues debe haber tantos Canónigos, por cuanto los Supremos Príncipes, y los Reyes en mucho tuvieron para su Real esplendor, hacer que brillase su luz con este cargo, y así en algunas Iglesias de España, por privilegio Apostólico, como las de Toledo, León, y Burgos, nuestros Reyes son Canónigos, como dicen el doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 2 num. 46*, el doctor Frasso en *de Reg. Patron. cap. 26 num. 7*, el doctor Barbosa in *cap. Cum 9 de Constitut. num. 5*, Escobar en *de Pontif. & Reg. Jurist. cap. 24 § 2 num. 107*, Urritigoiti en *de Eccles. Cathedr. cap. 5 a num. 76*, Antonio Olivano en *de Jur. Fisci cap. 13 num. 4 & 6*.

Estos autores se refieren acerca del Canonicato de las Iglesias de Barcelona y de Gerona, y Olivano declara que se vio a nuestro Rey

Felipe III de Castilla, y II de Aragón, tomar posesión de su Canonicato en la Iglesia Catedral de Barcelona, y el doctor Solorzano, en dicho *cap. 2 num. 45* dice que consta de los Reyes de Francia, que tenían Canonicatos en varias Iglesias de su Reino, y que cuando a ellas llegaban, vestían ropas sacerdotales de lino, y como los demás Canónigos se colocaban sus insignias, y cumplían sus funciones con los demás Canónigos: así también Carlos de Graffal en el *lib. Regalium Franciae cap. 1* con otros citados por el doctor Solorzano, así como también el Excelentísimo Marques de Astorga, es Canónigo de la Iglesia Catedral de León, como refieren el doctor Solorzano, en dicho *num. 46*, el doctor Frasso en dicho *cap. 26 num. 12* y el doctor Barbosa en *de Potestat. Episcop. Alleg. 72 num. 75*.

23. Además de los Canónicos, hay otros clérigos menores en el cuerpo del mismo Capítulo, instituidos y erigidos en algunas Iglesias, que se llaman *Porcionarios*, o *Racioneros* que antiguamente se llamaban *Assisses*, o *Mansionarios*, *cap. Cum ad hoc, ubi gloss. de Cleric. non resid.* Y porque se duda si pertenecen o no al Capítulo, y de hecho refiere un caso que ocurrió durante sus días, Solorzano en *dict. lib. 3 de Gubern. a num. 8* en una causa llevada ante la Real Audiencia por los *Porcionarios* o *Racioneros* de la Iglesia de Quito contra su Decano y su Capítulo, alegando en su favor las cláusulas de la erección de la Iglesia, diciendo: "*Que los Porcionarios o Racioneros, poseen en el Capítulo la misma voz y dignidad, que los Canónigos, tanto en lo espiritual, como en lo temporal, excepto en las elecciones, y en otros casos que el derecho prohíbe*", y con otros fundamentos deducidos por el doctor Solorzano, que hace una recensión de autores de esta opinión en el *num. 9*, aunque los que opinan lo contrario están citados en el *num. 12*, como la mas cierta y común (a la

cual me adhiero) es decir, que los Porcionarios o Racioneros no pertenecen al Capítulo, aunque por la erección [de la Iglesia] tengan voz en él y algún servicio en el altar, en algunos casos, a menos que en la misma erección se advierta que pertenecen al Capítulo, o lo obtuviesen por algún otro estatuto, privilegio o costumbre, por cuanto una cosa es ser Capitular, y otra tener voz en el Capítulo, como enseña la glosa de la *Clement. 2 de aetat. & qualitat.*, Geminiano, y Franco en el *cap. fin. de Prebend. In 6*, Felinus en el *cap. Cum olim, de re judic.*, que refiere y sigue Genuensis en *Praxi Archiep. cap. 85 num. 21* y lo sigue Frances de Urritigoiti en *de Eccles. Cathed. cap. 14 a num. 111 & 112* y véase abajo, en la *Ley 13 num. 15*.

24. El cargo de estos Porcionarios o Racioneros es, cantar en el coro en la Iglesia con asiduidad, o casi permanentemente, y están obligados a servir en las Divinas Celebraciones, de lo cual se hace mención en el *cap. Siquis Episcopus 1 quaest. 1 cap. penult.* donde hay una glosa en la palabra *Assisios de cleric. non resid. a manso* que dice que esto es igual a hacer la parte del buey en cualquier trabajo, como notaron el doctor Barbosa por ese texto en *Collectan. ad cap. 1 de Censibus num. 5* y Urritigoiti arriba, en el *num. 114 & 115 & num. 117* que habla de los porcionarios de media porción, en español *medios Racioneros*, con el doctor Barbosa en *de Canonic. cap. 4 num. 42*, Gonzalez en *Regul. 8 Cancel. Gloss. 5 num. 9* y Flaminio Parisi en *de Resign. lib. 2 quaest. 1 num. 117*.

25. Y concluye el doctor Solorzano *supra*, en el *num. 14*, diciendo que la declaración de la Sagrada Congregación, que declaró que los Porcionarios o Racioneros gocen del privilegio de los Coadjutores, debe entenderse de aquellos que los estatutos, o la costumbre hacen de verdaderos Capitulares, no desde ya

de aquellos que solo en algunos casos tienen voz en el Capítulo, lo que afirma está expresamente probado de la declaración de la Sagrada Congregación a la cual también aduce, y considera Sarabia en el *tract. de Jurisd. Adjunctor. Quaest. 23* donde después de valorar y discutir la cuestión sigue esta última opinión, y aduce muchas otras decisiones, en las que así fue declarado, en los Porcionarios o Racioneros de Sevilla, Córdoba, Cartagena, Calahorra y Tarazona: lo que también es seguido, y lo confirma con otros muchos González en *Regul. 8 gloss. 43 num. 45*, Farinacci *Decis. 55 part. 4* y otros. Del Vicario General Provisor tratan el doctor Barbosa en *de Jur. Ecclesiast. lib. 1 cap. 12 a num. 82* y el doctor Villarroel en *Gobiern. Eccles. 1 part. quaest. 10 art. 7*.

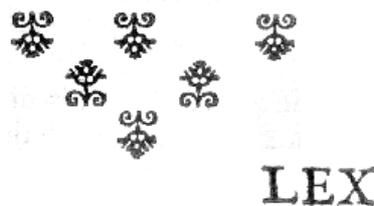
LEY IV, V, Y VI

La Ley IV ya fue explicada en el *Comentario a la Ley 20 título 6 Tomo I número 1 y siguientes*, la V y la VI también en el de la *Ley 2 título 7 Tomo II número 10 y siguientes* y en los de la *Ley 13 abajo, número 24*.

La LEY VII no requiere Comentario.

La LEY VIII fue explicada en el *Comentario a la Ley 19 título 6 Tomo I número 1*.

La LEY IX también en la *Ley 2 título 7 de este Tomo II número 10*.



LEY X

Que sean evitados todos los escándalos originados y oriundos de una Iglesia Sede Vacante

SUMARIO

Se explica como la concordia hace crecer las cosas, y la discordia las destruye. Número 1. ¿Que es la discordia? Ibid.

En su género, es un grave pecado. Ibid.

En muchos Capítulos en Sede Vacante, por las discordias se originan graves escándalos Ibid y también Número 2 y se transcribe una Cédula.

De la jurisdicción, y potestades de un Capítulo en Sede Vacante. Ibid, y remisiones..

Num. 1. Dice la Ley [español]: “*Procuren se escusen los daños, que resultan, y se ofrecen en tiempo de Sede vacante, así de dividirse en vandos, y parcialidades los Cabildos de las Iglesias*”.

Pues de estas discordias, y luchas, se originan los mayores escándalos contra la tranquilidad pública, y la paz de los vasallos, estos males se producen de inmediato, por lo que en sus principios es mas fácil atenuarlos, que después que cobran mayor fuerza. Pues, como dijo Ciceron, ¹ “*parva saepe scintilla contempta magnum excitat incendium*” [a menudo una pequeña chispa despreciada, provoca un gran incendio], y cantó Ovidio en *Remedios del Amor lib. 2 [91-92]*

A los comienzos estorba, y tarde es preparada la medicina con la demora, los males se afianzaron.

Y Horacio, en su *Epist. Ad Laelium [1, 18, 85]* ²

¹ Esta cita no pertenece a Cicerón, sino que a Quinto Curcio, Historia de Alejandro, 6, 3, 11.

² El verso de Horacio es : *et neglecta solent incendia....*, no aparece en los

Y, descuidados los incendios suelen adquirir fuerzas.

Y de los males de la discordia hablé arriba, en el *Comentario a la Ley 54 título 7* de este tomo número 1. Y la discordia es “*la disensión de los corazones acerca de cierto conocimiento, y el disenso en las intenciones para el bien Divino y del prójimo, en lo que alguien debe consentir*” según Santo Tomas en 2, 2 *quaest. 37 art. 1* y con él el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Moral. tom. 2 lib. 5 quaest. 11 art. 1 num. 1*, el Maestro Bañes, el doctor Sylvius, y otros de sus expositores, y a causa del grave daño, que siempre se provoca, y que debe provocar, siempre es pecado mortal dentro de su especie, como enseña el Maestro Angélico de San Pablo, *Galatas 5 [21]* donde, al hablar de disensiones, dice: “*Quienes tales cosas hacen, no heredarán el Reino de los Cielos*”. Y tiene nacimiento de la gloria vacía, como la hija, de cada una de las partes [en discordia], Santo Tomas *supr., art. 2* de San Gregorio 31 *Moral* y la razón, por cuanto la discordia es provocada por las cosas que varias voluntades humanas quieren en forma diferente, entonces desordenadamente cada uno quiere como suyo lo que mas le conviene del otro, surge también de la envidia, y entonces la discordia se manifiesta de la voluntad del otro; que en si reúne a los mayores males, porque la experiencia muestra que estas cosas y mas suceden en los Capítulos de las Sedes vacantes, (oh, ojalá que estas cosas no sucedieran); por cuanto cada uno procura lo suyo, e individualmente también procuran lo que conviene a sus intereses, y no las cosas de Jesucristo, y nacen deseos, se siembran discordias, se producen revueltas, como bien las

aparatos críticos la “lectio” que da el autor. La similitud entre ambos conceptos *neglecta* descuidada y *contempla* despreciada, hace pensar en una cita hecha casi de memoria por el autor.

siguientes palabras de nuestra Ley lo demuestran [español]:” *Como de dar ordenes en perjuicio del bien común, y de los Indios, y de tomarse toda la autoridad en las casas de Justicia, y escusarse de la asistencia del Choro, y celebración de los divinos oficios*”.

Por lo tanto, es por el derecho y con justicia, que se ordena en nuestra citada Ley a los Ministros del Rey cortar estos males con palabras que terminan con esta cláusula [español] “*Interponiendo para ello nuestros Ministros su autoridad: de que tendrán particular cuidado, y de avisarnos de lo que en estas materias se les ofreciere*”.

2. Por lo que hasta hoy está ordenado, y previsto por las Reales Cédulas del 20 de Marzo del año 1590, y la del 7 de Diciembre de 1608 citadas por el doctor Solorzano en el *lib. 3 de Gubern. cap. 7 num. 33* y por el doctor Frasso en *de Reg. Patron. cap. 8 num. 14 cum seqq.*, donde los citados doctores hablan acerca de la facultad, y potestad de nuestros Reyes concedidas por la Santa Sede, para que puedan, a un Obispo electo aun no confirmado por el Sumo Pontífice, expedir un Rescripto Real [español] *de Ruego y Encargo* al Capítulo Eclesiástico, para que lo admitan para su gobierno y jurisdicción Eclesiástica (según enseñé arriba en los *Comentarios a la Ley 1 título 7 número 26 y 27* y a la *Ley 2 número 2 y 4 de este tomo*) y así concluyen: esto fue prudente y juiciosamente visto, porque consta que casi siempre se producían excesos en las Sedes vacantes de larga duración; y por esa razón en el último Rescripto Real se advirtió al Arzobispo de Lima, que continuamente en los Capítulos de las Iglesias sufragáneas en Sede vacante, se reconocía que existía la mayor negligencia y desorden en las cosas de su gobierno, si no intervenía el Metropolitano, y que sería visto como mas conveniente y justo que actuase. Son las palabras de la Cédula [español]: “*Que pues por el*

derecho Canónico está prevenido, y ordenado lo que el Metropolitano puede, y debe hacer, habiendo negligencia, o mal gobierno en la Sede vacante, que en llegando, y sucediendo el caso, uséis del dicho derecho, y jurisdicción, que por él se os da para el remedio de estos daños, procurando que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones como conviene”.

De tal Cédula, y sus conclusiones se ocupan Feliciano de Vega en el *cap. Caeterum 5 de Judic. a num. 32*, el doctor Villarroel en *Gobiern. Ecles. 1 part. quaest. 2 a num. 6 ad num. 30 & quaest. 1 sub num. 90*, el doctor Ferosinus en *de Sede vacante, tract. 1 quaest. 8 num. 3 & quaest. 12 num. 7 & de Jurisdictione, & potestate Capituli Sede vacante*, el doctor Frasso en *de Reg. Patron. cap. 11 & 12* con muchos doctores allí citados.

LEY XI

Que un Canónigo predique el Sagrado Magisterio en su Iglesia según las obligaciones de su cargo.

Dice la Ley [español]: “*Predique en ella los días festivos*”, esta es la principal obligación de su dignidad, y está obligado a cumplirla, salvo lo excuse alguna impotencia física o moral, como prescribió el Apóstol a Timoteo [Timoteo II, 4, 5]: “*cumple con tu ministerio*”.

Y por él, perciben los frutos de su Beneficio todos los Ministros Eclesiásticos que soportan la carga de su oficio, según afirma acerca del Canónigo Penitenciario Tondutus en *Quaest. & resolut. Benefic. 2 part. cap. 3 § 11 num. 31*, el que, apenas donde está designado tiene la potestad de oír confesiones de todos los penitentes de toda la Diócesis, y por consecuencia debe administrar este Sacramento; y concluye óptimamente nuestra Ley [español] “*Para que a su*

imitación, y exemplo se animen los demás Prebendados, y Dignidades, que lo pudieren exercitar”.

A muchos pues induce a cumplir con las obligaciones de los cargos de cada uno, el ver que otros lo hacen estricta y rigurosamente, y por esta razón también los Príncipes y Reyes demuestran que cumplen con sus obligaciones, y así son los primeros en cumplir con sus leyes, para llamados por su ejemplo las observen también con empeño, como óptimamente lo dice el político Saavedra [Fajardo] en *Empres.* 21 pag. 133 [español]: “*En el Príncipe, como en un espejo, compone el Pueblo sus acciones: [Claudio, Honor. Consul. 299 – 301 y 296 – 299]*

Totus componitur orbe

Regis ad exemplum; nec sic inflectere sensus

Humanos edicta valent, quam vita regentis.

Vanas serán las Leyes, si el Príncipe que las promulga, no las confirmare, y defendiere con su exemplo, y vida. Suave le parece al Pueblo la Ley a quien obedece el mismo autor de ella.

In commune jubes siquid, consesve tenendum

Primus jussa subi: tunc observatior aequi

Fit Populus, nec ferre vetat, cum videret ipsum

Auctorem parere sibi”

[Cuando ordenas al pueblo, o consideras que algo es obligatorio

Primero soporta lo ordenado, entonces mas justamente

Será cumplidor el pueblo, y no se negará a cumplirlo

cuando vea que el mismo autor lo cumple”.

Y así también con las Leyes *Ex imperfecto* 23 ff. de *Legat.* 3, *Leg. Digna vox.* 4 de *Legibus*, *Leg. Ex imperfecto* 3 *Cod. de Testam.* § *ultim. Instit. Quib. Mod. Testam. infirm.* Sostienen los doctores que los Príncipes, aunque no estén obligados a cumplir las

Leyes por medio de una fuerza coactiva, están obligados sin embargo para dar el ejemplo, Santo Tomas en 2, 2 *Quaest.* 56 *art.* 5, de donde el maestro Bañes, el doctor Sylvio y otros, Márquez *Gobiern. Christ. lib.* 2 *cap.* 2 § 1, el doctor Graña en el *cap.* 1 de *Probation.* *num.* 6, el doctor Amaya en 1 *Observ. cap.* 3 *num.* 91, y en los contratos con los súbditos y vasallos, están obligados por el derecho civil y el natural, según cada caso en particular, el doctor Larrea en *Alleg.* 3 & 4, el doctor Villarroel en *Gobiern. Ecles.* 2 *part. quaest.* 12 *art.* 5 *ex num.* 56, Gomez en 2 *Variar. cap.* 1 y lo hace la *Ley 16 título 1 partida 1.*

LEY XII

Se comprende de su solo texto, y por lo tanto no necesita Comentario.

LEY XIII Y XV

De que modo los salarios, o estipendios que nuestros Reyes asignan para losEclesiásticos Prebendados, cuando los Diezmos son administrados por los Oficiales Reales deben serles pagados por estos.

SUMARIO

Se explican las Leyes 23 y 29 título 16 libro 1 de esta Recopilación. Número 1.

Nada del Real Erario se utiliza para contribuir con algo, si no existe una expresa asignación de parte del Rey, y se explican las Leyes del título 27 y 28 del Libro VIII de esta Recopilación y la Ley 132 título 15 Libro II y 57 título 3 Libro III. Número 2.

Se refieren las prohibiciones de la Real Cédula del 23 de Agosto de 1716 enviada a esta Audiencia de Chile, y otra general del 20 de Julio del mismo año. Número 3.

Se hacen comentarios acerca de un gran terremoto que se produjo en esta ciudad de Santiago mientras se explicaban con estos comentarios la Ley; y de otras cosas. Número 4.

Los productos de los diezmos, y las distribuciones diarias a los Prebendados, no deben pagarse si no es que personalmente están presentes en la Iglesia, y en el Coro. Número 5.

Se refiere un caso práctico que sucedió por estos días acerca de esto, y por cuya causa esta cuestión se presta a la discusión. Número 6.

Los Obispos por un gran privilegio, pueden a lo sumo, sacar Canónigos del Coro y emplearlos a su servicio. Número 7.

¿Pueden los ausentes cobrar los diezmos y distribuciones diarias por este Ministerio? Ibid.

Los réditos destinados a contribuir para los Prebendados Eclesiásticos son de dos clases, ¿y en que se diferencian? Número 8.

Solo el Sumo Pontífice, o el Concilio general pueden conceder el privilegio de lucrar estos frutos en ausencia perpetua, o por largo tiempo. Número 9.

Cuando, y de que modo, el Obispo puede relevar de su asistencia al Coro a dos Canónigos que elija para su servicio, así como para que cobren sus Prebendas. Número 10.

Deben tenerlos para que cumplan servicios, y no por placer. Número 11.

Pueden ser llamados familiares del Obispo. Número 12.

Tal como te encuentro, así te juzgo. Ibid. Según algunos, el Obispo puede mejor utilizar a estos Canónigos en una ciudad grande, que en un lugar débil y pequeño. Número 13.

Algunos doctores sostienen que estos Canónigos ausentes pueden solo cobrar los diezmos, pero no las distribuciones diarias. Número 14.

Se refieren los fundamentos de esta opinión. Número 15.

Los Obispos están obligados a visitar Roma, el umbral de los Apóstoles. Ibid.

En caso de imposibilidad, cumplen con este precepto enviando a dos Canónigos

de su Iglesia, quienes cobrarán todos los productos de su Prebenda, como si estuviesen presentes. Ibid.

También gozan de este privilegio los Canónigos que acompañen al Obispo en sus visitas Episcopales. Ibid.

Un Obispo puede nombrar para este ministerio también a [Racioneros o] Porcionarios, si quisiere y no a Canónigos. Ibid.

Se refiere una opinión que niega absolutamente a los Canónigos ausentes cobrar ningún fruto, ni de diezmos, ni de distribuciones, y se dan las razones. Número 16.

Se da la verdadera decisión de esta Cuestión, es decir que los Canónigos que el Obispo designó para su servicio, legítimamente cobren su parte de los diezmos. Número 17.

Estar ausente por causa de la República se entiende que se lo está obligado por esta causa, y no por la propia conveniencia. Ibid.

Las causas, por las cuales se considera legítima la ausencia de los Canónigos se reducen a cuatro clases, y¿ cuales son? Número 18.

El Sumo Pontífice, aunque sin una debida causa dispensase la obligación de residencia, deja confirmada y firme esa dispensa. Número 19.

Pero esto no se admite en los Obispos, Párrocos, y Beneficiarios, por cuanto su residencia es por obligación de derecho Divino. Ibid.

No es justa causa, ejercer un Canonicato en forma provisoria. Número 20.

Ni obtener una Cátedra, y se explica la Ley III de este nuestro Título. Ibid.

Debe pues renunciar a la Cátedra, como está prescripto en la Ley 43 título 22 de este Libro I. Ibid.

Cuando en un Coro hubiese un Prebendado, que libremente, y sin ninguna excepción de estar ausente del Coro ni de la Iglesia, quisiera cumplir con un Provisorio, debe ser preferido. Ibid.

Para evitar estos inconvenientes, un consejo óptimo es que el Obispo promueva como Provisorios a Clérigos

determinados, y así se hace en la Iglesia de Lima. *Ibid.*

Si los recursos del oficio no alcanzaren para su adecuado sustente, debe el Obispo alimentarlos. *Ibid.*

El Juez Eclesiástico, si necesitase Asesores, debe de sus bienes asignarles salario, por cuanto percibe el fruto de sus beneficios por todas las obligaciones de su cargo. *Ibid.* donde se refiere que así lo hizo con el autor el Ilustrísimo doctor Don Francisco de la Puebla González.

No es tampoco justa causa que en el Coro de la Iglesia no intervenga un Prebendado, que sea Comisario de la Santa Cruzada o de la Inquisición, y se hace referencia a la Ley 12 título 20 de este Libro. Número 21.

Se explica la justísima razón de esta prohibición. Número 22.

Tampoco la escasa conveniencia de una Prebenda es causa para solicitar otro oficio incompatible con la residencia en el Coro, y en la Iglesia: de donde la compensación *Ibid.* Número 23.

Los Canónigos en favor, y al servicio del Obispo, legítimamente ocupados, aunque cobren sus porciones de masa y gruesa no cobran sin embargo las distribuciones diarias. Número 24.

Se hacen varios elogios al señor Solorzano. *Ibid.*

Diferencias de los frutos de los Beneficios. Número 25.

Se deben pagar las distribuciones diarias a los estudiantes y lectores de las Universidades aceptadas, porque al régimen de la Iglesia mucho hacen falta doctores y hombres letrados. *Ibid.*

Los Privilegios de la Universidad de Salamanca fueron otorgados a las de Lima y Mexico por Carlos V. *Ibid.*

Otros casos, en que los Prelados ausentes pueden cobrar las distribuciones: cuando viajan a Roma a visitar la morada de los Apóstoles en nombre de los Obispos, y cuando un Prebendado, en Sede vacante es elegido Vicario general y Provisor del Episcopado. Número 26 y 27.

Los Obispos en las Iglesias grandes no pueden utilizar este privilegio para los canonigos que elijan para su servicio. Número 28.

De los Canónigos adjuntos del Obispo en las causas criminales de los Prebendados, y ¿que son? ¿y porqué el Concilio de Trento dispuso su designación? Número 29, 32, y 33 y 34.

Un Juez no puede hacerse sospechoso de parte de un justiciable; por lo cual, si una parte se opone, el Padre no puede ser Juez en una causa de un hijo y viceversa. *Ibid.*

Se refiere una Bula obtenida por el Capítulo de la Iglesia de Lima acerca de los adjuntos en causas civiles. Número 30.

El Obispo posee jurisdicción sobre todos los Clérigos. Número 31.

La Iglesia de Santiago del Reino de Chile no posee el privilegio de poseer Adjuntos. Número 35.

El poseer la facultad de tener Adjuntos es sumamente favorable, y en casi todas las Iglesias de España ha sido aceptada. Número 36.

También en las causas criminales de los Oidores deben los Presidentes proceder con Adjuntos, y se explican las Leyes 32 Título 16, Libro II, Ley 5 y 10 del título 3 libro IV Recopilación de Castilla, Ley 43 del mismo título 16 Ley 44 de igual título, Ley 39 título 15 libro II y la Ley 6, 7, y 8 título 16 libro III de nuestra Recopilación. Número 37.

Se da la razón de estas Leyes. Número 38 y 39.

Se concilian a los doctores Villarroel y Frasso en este tema. Número 40 y 41.

Se refieren casos en que los Obispos pueden proceder sin Adjuntos. Número 42.

El Capítulo sucede en la facultad de proceder con Adjuntos. Número 43.

La ejecución de las sentencias en las causas con Adjuntos solo pertenece al Obispo; y el Notario debe ser del mismo Obispo. Número 44.

Num. 1. Dice la Ley [español]: "No teniendo para ello Cédula especial nuestra". Con estas palabras queda prohibido que cualquier Dignidad de Indias, perciba los Diezmos de las arcas Reales, cuando sea de las del caso establecido por la Ley 23 título

16 de este libro que dice [español]: “Y donde los Diezmos no fueren suficientes para que de ellos se pague la dotación de la Iglesia, conforme a su erección, o a la que por ahora tuviere, los Oficiales de nuestra Real Hacienda cobren todos los Diezmos, y los metan en nuestras Caxas Reales por cuenta a parte; y de esta, y de la demás Hacienda nuestra, que en las dichas Caxas huviere, se sustente el Prelado, y el Clero, conforme a lo que por Nos está ordenado, y dispuesto” y en la Ley 29 de igual título está ordenado lo mismo con estas palabras [español] “Mandamos, que donde no huviere Diezmos suficientes para la dotación de las Iglesias, se cobren los que huviere por los Oficiales Reales, conforme a lo prevenido, y se sustente el Clero de nuestra Real Hacienda; y donde por ser los Diezmos considerables, no se diere a los Prelados, y Capitulares de las Iglesias cosa alguna de nuestra Real Hacienda, alcen la mano de la administración de los Diezmos de la Iglesia, y Provincia etc”. A menos que haya una Real Cédula en contrario, expedida por nuestro Rey, para algún Dignatario o Prebendado, en nada pues en este caso contribuye el Real Erario, si no hubiese una expresa asignación como consta de casi todas las Leyes del Título 27 Libro III de esta Recopilación y la Ley 3 así habla de los Prelados, y Ministros. Esto mismo consta de todas las Leyes del Título 28 del mismo libro 8 [español]: “Que no libren, paguen, ni permitan librar, ni pagar ninguna cantidad de nuestra Real Hacienda, sin orden especial firmada de nuestra mano” como decide la Ley I que expresamente prohíbe a los Presidentes de Indias, y Oidores por la Ley 132 título 15 libro II de esta Compilación [español]: “Prohibimos, y defendemos a las Audiencias Reales, que puedan prestar, ni gastar dineros, ni otra cosa de nuestra Real Hacienda” los Virreyes también y los Presidentes por la Ley 57 título 3 libro III y por la Ley 3, 4, y 5 de dicho título 28 libro 8.

2. También está prescripto en nuestra Ley, [español]: “a los Oficiales Reales, que a los Deanes, Cabildos, y los demás Clérigos que siroen en las Iglesias, paguen lo que huviere de haver, y les pertenece, de nuestra Real Caja, conforme por Nos está proveído, por los tercios de cada año, cada tercio, luego que sea cumplido, sin alguna dilación.” Lo que también se ordena para el pago de los estipendios, y salarios de los Ministros del Rey en la Ley 1 título 25 Libro VIII (español): “Según, y en la forma que les estuviere librado, y librare por Nos, por los tercios del año, y no antes; pena de que si faltaren a esta orden (es decir, los Oficiales Reales) no se les recibirá en cuenta”.

3. Y acerca de la prohibición de las asignaciones de la Ley 1 y otras de dicho título 28 y título 15 Libro II y título 3 Libro III número 1 se remitieron a esta Chancillería dos Reales Cédulas, una, en la que nuestro Rey reprobó severamente a los Ministros del Tribunal de la [español] *Junta de Hacienda* la contribución de dos mil pesos de plata (hecha ya) del Real Erario con destino a los gastos funerarios, y las exequias que se celebraron en la inhumación del cuerpo de don *Leonardo Fernando de Torquemada*, fallecido el año 1714 ³, a causa de la pobreza de los Oidores de esta Real Audiencia; y no obstante esta representación llevada ante el Consejo Supremo de Indias, así nuestro Rey expidió en [español] “en Buen Retiro a 23 de Agosto de 1716. Y haviéndose visto en mi Consejo de las Indias, fui servido de resolver a consulta de él, desaprobando la expedición de este libramiento, y que se restituyan, y enteren en mis Caxas Reales los mencionados dos mil pesos por los Ministros que lo acordaron, y los Oficiales Reales que no lo contradixeron; y que se les de a entender quan de mi desagrado ha sido este exceso, por no haver tenido facultad para ello.”

³ El original dice erroneamente 1514.

Otra Cédula fue expedida en forma general el 20 de Julio del mismo año a todas las Audiencias prohibiendo esto mismo absolutamente, y que se observasen escrupulosamente las precitadas Leyes Reales, y porque yo mucho me opuse a esta resolución en contra de mis colegas, obligado por la prohibición de la Ley, pude evadir indemne su tribulación, y evadir indemne la condena del Rescripto así como la multa.

4. Mientras hablábamos de estas cosas en el día de la primera Pascua del Espíritu Santo⁴, en esta ciudad de Santiago se produjo un terrible terremoto en la hora cuarta de la mañana, en el día 24 de Mayo de este año 1722, como si Dios Padre Misericordioso, y toda consolación, no se compadeciese de nosotros, y extendiendo solo la mano, con la espada suspendida, no quedó piedra sobre piedra, y esta ciudad casi desolada, como aquel otro tremendo que sobrevino el día 13 del mismo mes y casi a la misma hora, del año ya pasado de 1647 (del cual hace mención el doctor Villarroel como testigo ocular, en *Gobiern. Ecles. part. 2 quaest. 20 art. 2*), y como aquel otro horrible que se produjo en la Ciudad de los Reyes del Reino del Perú el 20 de Octubre del año 1687 del cual por los testigos oculares comenzó en la misma hora cuarta de la mañana, y un segundo mucho mas fuerte en la hora sexta, por el cual la ciudad de Lima quedó tan desolada, que aun después de treinta años aun quedaban algunas ruinas, y para que esto quede para el futuro, quiero relatarlo en algún momento.

Dios, ten misericordia de nosotros, y bendícenos, que nos ilumine su rostro por encima de nosotros, y compadecido de nosotros, que conozcamos sus caminos en la tierra.

⁴ Aclarar que es la primera Pascua del Espíritu Santo.

5. Pero de donde nos hemos apartado, aquí volvemos, porque debe tenerse siempre in mente, que los productos, y las rentas de los Diezmos, así como las distribuciones diarias, de ningún modo deben ser percibidas por los Dignatarios, y Prebendados de las Iglesias, ni se les pueden pagar, a menos que estén presentes en la Iglesia, y el Coro, según dije en el *Comentario a la Ley 2 título 7 de este tomo número 10* aunque no es suficiente para que cumplan con la obligación su presencia material en el lugar, sea formal, sea vital, y acerca de los Prebendados enseñé en igual comentario, en el *num. 15*. De lo cual debe examinarse la siguiente discusión, o cuestión.

CUESTION PRIMERA

*¿PUEDEN LOS OBISPOS
TENER ASOCIADOS, O A SU
SERVICIO DOS
CANONIGOS? Y
RELEVARLOS DE SU
ASISTENCIA AL CORO, Y A
LA IGLESIA, PERCIBIENDO,
COMO PRESENTES, LOS
FRUTOS DE SU PREBENDA?*

6. En esta cuestión se presenta la ocasión de presentar el caso que se produjo por estos días con el Ilustrísimo doctor don *Alexis Fernando de Roxas y Azevedo*, dignísimo Obispo de esta Iglesia Catedral, con el doctor don *Jerónimo Hurtado de Mendoza y Saravia*, el Deán de su Iglesia, su Provisor, y Vicario general, Comisario subdelegado de la Santa Cruzada, a quien debido a su mal estado de salud, causado por el cumplimiento del peso de su Ministerio en virtud de este privilegio lo nombró su asociado, o Servidor, relevándolo sin término de tiempo en forma absoluta de su

asistencia al Coro, y a la Iglesia, con la conservación de su derecho a cobrar los frutos de los diezmos de su Prebenda. Y porque me inquietó el ánimo la solución de esta cuestión, para que opinando, y siguiendo casos similares, se pueda tener la opinión mas probable, y de inmediato lo que prometí que juzgaré, habiendo tomado la pluma, así considero.

7. Primero, suponiendo con las palabras del doctor Villarroel que ex profeso discutió esta cuestión, y la resuelve en *Goviern. Ecl. 1 part. quaest. 2 art. 7 per totum num. 1* [español]: “Entre los muchos Privilegios que tienen los Obispos, (de los que yo mucho expuse en este tomo, en los Comentarios a la ley 1 título 9 número 1) en el cuerpo del derecho es uno poderse valer de la industria de los Canónigos de la Iglesia, y servirse de ellos dentro, o fuera de su Casa, para el mejor expediente de sus negocios”. Esta conclusión es general, y se basa en el *cap. de caetero, cap. in audientiam, de Cleric. non resident.*, y con estos el doctor Tapia en *Caten. moral. tom. 2 lib. 5 quaest. 5 art. 11 num. 10*. Sin embargo, enumeran causas que excusan la asistencia, y dice “La cuarta es en obsequio al Obispo, de dos Canónigos para utilidad de la Iglesia”; el padre Suárez en *de Legib. lib. 6 cap. 27 num. 13*, el doctor Covarrubias en *lib. 3 Variar. cap. 13 num. 2*, el doctor Valenzuela en *Consil. 101 num. 15*, el doctor Gregorio López en la *ley final título 16 parte 1 glosa 7* donde expresamente cita la Ley que otorga este privilegio [español]: “Ca bien por servidores de la Iglesia se deben contar aquellos, que sirven a sus Obispos”, y antes dice “Esso mismo sería de los Canónigos, que andoviessen con sus Obispos. Ca bien puede cada uno de ellos traer consigo fasta dos Canónigos de su Iglesia, e haver sus rentas, maguer no las sirvan”. Santiago Sbrozio en *de Vicar. Episcopi 1 quaest. 43 num. 4* solo dice: “Sin embargo confieso que los Vicarios

del Obispo se excusan de la residencia, y que cobran los frutos de su Beneficio, o Canoncato, estando ausentes, salvo que exista una costumbre en contrario”. También el padre Hurtado, en *Resol. mor. lib. 5 resol. 4 num. 23*, el doctor Ferosinus en *de Potestat. Capitul. Sede vacante quaest. num., 4*, y otros que están citados por estos doctores.

8. Segundo, se supone que los rendimientos o réditos Eclesiásticos para la contribución de los Prebendados Eclesiásticos, unos son en *masa*, y otros en *gruesa* de los diezmos, otros son de distribuciones diarias o cotidianas. Y en esta cuestión según algunos doctores existe una gran diferencia acerca de su percepción de parte de los no residentes, que no asisten a los Oficios Divinos, y de los que cantan diariamente sus horas en el Coro, consta del Ilustrísimo Villarroel en *eod. art. 7 a num.5*, del Ilustrísimo Barbosa en *Alleg. 53 num. 142*, del doctor Solorzano en el *lib. 3 de Gubernat. cap. 14 a num. 19*, del padre Hurtado en *ead. Resol. 3 a num. 4*, del Ilustrísimo doctor Ferosino en *dict. quaest. 10 num. 4* y de otros muchos, advirtiendo estos doctores y en especial el padre Hurtado en el *num. 10* que aunque las distribuciones diarias según la voluntad del Instituyente, y Fundador solían ser en conjunto con la dotación de *masa* y *gruesa* en cuyo caso todo fruto es anexo a la institución del Coro, y esta sería su voluntad, para que así se celebrase el culto Divino. También el padre Sánchez en *Consil. Moral. lib. 2 cap. 2 dub. 89 num. 2*

9. Tercero, solo el Sumo Pontífice, y el Concilio general en conjunto con su cabeza, puede conceder el privilegio de lucrar de los frutos del Canoncato, y de las distribuciones diarias, en ausencia perpetua, o por largo tiempo, porque se trata de uno de los mayores privilegios por dispensa y excepción del derecho común, según el texto en el *cap. único*

de Cleric. non resid. in 6 y del Concilio de Trento, sess. 23 de Reformat. cap. 1 & sess. 24 cap. 12 vers. Praeterea (cuyo texto transcribe literalmente el doctor Villarroel en dicho art. 7 num. 5 & 6) y fuera del Sumo Pontífice, y del Concilio general, nadie puede concederlo, como óptimamente enseñan el padre Hurtado en la misma Resol. 3 a num. 4.

10. Cuarto, debe advertirse que la opinión de algunos considera que el Obispo puede a sus dos Canónigos, electos para su servicio, relevarlos de la asistencia al Coro, y a la Iglesia, lucrando en la gruesa y en la masa de los diezmos de su asignación, pero no en las distribuciones cotidianas o diarias, esto debe entenderse cuando es con justa causa, y necesidad del Obispo que los eligió para su servicio, es decir, como afirma Villarroel en el art. 7 del citado num. 6 [español]: " Para sacar dos canónigos de su Capítulo, para valerse de sus letras en el expediente de negocios de importancia, y tenerlos como parte de su familia", y se interroga el mismo doctor en el num. 17 acerca de que ministerio, o servicio debe ser cumplido por estos Canónigos en la casa del Obispo, y así expone sus dudas [español]: " Ahora solo nos resta averiguar este servicio, o ministerio qual es; y si estos dos Canónigos entran en cuenta de Familiares verdaderos del Obispo; y quales deben ser sus ministerios, para gozar sin escrúpulo de este indulto de derecho, mayormente en Obispados abastecidos de hombres doctos, y si en estos, teniendo el Obispo bastantes rentas para remunerarlos, hará agravio a su Iglesia en quitarla de dos Canónigos que puedan ilustrarla mas; y a los otros Prebendados, en quienes es forzoso que carguen sin esse socorro todo junto el peso."

11. A estas dudas sin embargo responde en el num. 18 [español] " A la primera duda respondo brevemente con unas palabras de Mauricio Alzedo, cap. 5 de habit. Episcop. pompa, & convers. num. 127.

" Puede el Obispo tener consigo dos Canónigos para su servicio, no por mero placer". Y este doctor entendió la mente del Concilio bien, que ha de valerse el Obispo de ellos, no para que le entretengan, o le acompañen; porque entresacarlos del Coro meramente por su gusto, sería abusar del privilegio, y ser enemigo de su mismo Coro, que le encargan tanto. El ministerio ha de ser medido con la autoridad de un Canónigo, y la ocupación del porte de su dignidad, porque están los señores Obispos obligados a honrar mucho a sus Canónigos; pues hace con ellos un cuerpo" como ya lo noté arriba en el Comentario de la Ley de este título, número 21.

12. A la segunda duda dice el doctor Villarroel supra, en el num. 28 [español]: "Si estos dos Prebendados pueden llamarse Familiares del Obispo?, y si se puede decir que le están sirviendo?". Y sin embargo, tan sabio, y Maestro, por su humildad responde: [español] "Yo no lo dixera, aunque los ocupara; pero si lo dixessen ellos, quando los ocupa su Obispo, hablarían en propios términos".

Como consta de las citas, y de la Ley de Partidas citada arriba, en el num. 7 estos Canónigos deben estar al servicio del Obispo; llamarlos Familiares suyos o servidores no es incongruente, ni se advierte una exageración dañosa; pues tal como te encuentro, así te juzgo, y también expresa el doctor Covarrubias en dict. lib. 3 Variar. cap. 13 num. 2 in princ. "Y por lo tanto no se les debe a estos (es decir, las distribuciones diarias), que ficticiamente se consideran residentes, es decir los canónigos que según permite el derecho están al servicio, y ministerio del Obispo".

Mauricio Alzedo en de praecellent. Episcop. Dignit. part. 1 del mismo cap. 5 de habit. Cand. Episcop. pompa, & conversat. dict. num. 127: "Puede el Obispo tener para si dos Canónigos a su servicio, para ser Familiares, o un Capellan que tenga el Beneficio de un curato", y el doctor Barbosa en

Pastoral. Alleg. 53 num. 243: "Sin embargo, a estos que sirven al Obispo, no se les deben las distribuciones diarias".

Y también el doctor Machado en *Confessor in perfecto lib. 4 part. 6 tract. 8 docum. 4 tom. 2 num. 2* habiéndose suscitado esta cuestión, se interroga [español]: "Si los prebendados, que se ocupan en el servicio del Obispo, ganan los frutos, y distribuciones quotidianas?" Y en el num. 1 así se expresa: "Ya hemos dicho que por expressa concession de derecho puede el Obispo elegir dos Prebendados, de cuyo servicio y ayuda se aproveche".

13. Por ultimo y de estas dudas, responde el precitado doctor Villarroel en el num. 32 [español]: "Y yo estoy tan lexos de persuadirme a que esta alegación es eficaz, que practicaría yo mas a mi salvo este indulto en la Catedral de Lima, que en la que hoy sirvo de Santiago. Y aunque es verdad que Lima es una tierra muy feraz de ingenios, y su Universidad de gran número de Letrados, y pudiera el Obispo valerse de ellos para todo ministerio autorizado; quien ha de poder dudar que un Canónigo lo llenará mejor? Y pues lo concede el derecho, podrá el Prelado usar del suyo mucho mas bien en la Iglesia que tiene mas."

14. Habiendo advertido acerca de estas cosas, sobre esta cuestión están divididos los doctores. Unos afirman que el Obispo puede eximir a dos Canónigos a su servicio de la obligación de asistir a la Iglesia y al Coro, y a ellos debe hacerles pagar los réditos y productos de los diezmos de masa y gruesa, excepto las distribuciones cotidianas o diarias, por cuanto según el Concilio de Trento en dicha *sess. 23 de Reform. cap. 1 y sess. 24 cap. 12* estas distribuciones solo corresponden a aquellos que realmente asisten, así el doctor Villarroel ya arriba citado en el num. 7, Navarro en *Consil. 1 & 2 de Cleric. non resid.*, Suarez en *de Legibus lib. 6 cap. 27 num. 13*, Cándido en *Disquis. Moral. tom. 1 disquis. 18 art. 31 dub. 1*, García de *Benefic. tom. 1*

part. 3 cap. 2 num. 346, el doctor Juan Gutiérrez en el *lib. 1 Canon. quaest. cap. 1 num. 149* que no solo sostiene esta opinión, sino que la amplía hasta la percepción de todos los frutos de la Prebenda, diciendo: "Pues el Obispo puede a los dos Canónigos que tiene a su servicio compelerlos para ello (advírtase la palabra servicio, según dijimos en el número 12), y a ellos hacerles pagar íntegros los frutos de sus Prebendas; cuando a los ausentes se dice que no se debe, sino solo a los presentes, quien está para el servicio del Obispo, está al servicio de la Iglesia, como lo prueba el texto en el cap. de caetero, y el cap. Ad audientiam de Clerico non resid. y las glosas de ambas, y lo advierten los doctores. Porque quien está al servicio del Obispo, se entiende que sirve a la Iglesia; pues el Obispo está en la Iglesia, y la Iglesia en el Obispo, Cap. Scire debet 7 quaest. 1".

Consta también esta conclusión de la precitada Ley de Partidas de arriba, en el num. 7 que dice [español]: "E haver sus rentas, maguer no las sirvan", y de otros autores.

15. Los fundamentos de estos son. El primero, esta deducido de la Ley *Non est novum, cum seqq. ff. de Legibus. Leg. Sciendum, ff. Qui satis dare cogantur, gloss. In Authent. Offeratur. Cod. de Litis contest.* De las cuales, la Ley posterior, que se expresa en general, y en forma indistinta, esta limitada por la ley anterior, especial, y se la debe entender según ella, si no la contradijese de un modo expreso; y cuando el Santo Concilio en dicha *sess. 23 cap. 1 y sess. 24 cap. 12* habla de una precisa residencia, para lucrar de las distribuciones diarias o cotidianas, no contradice la ley previa que en forma especial concedió dos Canónigos a los Obispos para que los utilizara en su servicio, de dicho *Cap. De caetero, & Ad Audientiam de Cleric. non resident.*, y hacer a estos lucrar de los frutos de sus Prebendas, ese Decreto del Concilio, debe ser limitado y restringido, interpretádoselo según

dichos textos canónicos; también, nadie duda que deben procurar los Obispos ir a Roma para visitar el Sepulcro de los Apóstoles Pedro y Pablo, que vulgarmente se llama *el umbral de los Apóstoles*, en virtud del juramento prestado al tiempo de su consagración, según consta del *cap. Ego de Jurejurando*, y entonces llevar consigo a dos de los Canónigos de su Iglesia, y si el Obispo no pudiese por justa causa emprender el camino, enviarlos a estos en su nombre para que visiten los umbrales de los Apóstoles: los cuales pues lucran todos los frutos, y también las distribuciones cotidianas, como si estuviesen presentes, según la Bula del Santísimo Padre Sixto V que se publicó en Roma el año 1585 y que empieza con *Romanus Pontifex*. Y el 21 de Abril de 1589 la Sagrada Congregación del Concilio contestó por escrito al Arzobispo de Sevilla, apoyándose en la citada Bula, y la reiteró, según enseñan el padre Hurtado en *Resol. Moral. lib. 5 Recop. 3 de Resident. Canonic. a num. 25*, el doctor Villarroel en *Gobiern. Ecles. 1 part. quaest. 2 art. 7 num. 10*, León en *Thesaur. fori Ecclesiast. cap. 23 num. 23*, García de *Benefic. 3 part. cap. 2 num. 549 in fine* y este autor con el padre Hurtado sostienen, que aunque no sean Canónigos del Capítulo, sino que otros Prebendados, si el Obispo les encomienda esa visita, gozan de este privilegio, por lo tanto igualmente por la misma razón los dos Canónigos al servicio del Obispo, que sirven en su casa, deben poseer sin duda, esta preeminencia al menos en cuanto a los frutos de los diezmos, aunque no mientras tanto a las distribuciones cotidianas.

Y en el *num. 12* el doctor Villarroel sostiene que puede el Obispo para este Ministerio, también nombrar a dos Porcionarios del Capítulo, en lugar de los Canónigos, cuando por costumbre, o estatutos estos fuesen del cuerpo del Capítulo, pues

entonces estos disfrutaban del privilegio de los Canónigos, lo que también sostiene García en *de Benefic. supra, num. 379* y yo ya enseñé en el *Comentario a la Ley 1* de este *título num. 23*, aunque de otra forma, si no lo son.

16. Varios doctores sin embargo propugnan la opinión contraria, es decir que los Canónigos destinados al servicio del Obispo en su obsequio, de ningún modo, precisamente a causa de no estar presentes en el Coro, y tener residencia en la Iglesia, pueden lucrar de los frutos, y provechos de sus Canonicatos, por cuanto por el Concilio de Trento las citas de arriba, se volvieron anticuadas, y fue reformado el derecho de providencia y de preeminencia concedido a los Obispos, de tomar dos Canónigos en su obsequio y servicio. Así Graciano en *Discept. Forens. cap. 166 num. 2*, Torre *tom. 10 de Relig. tract. de hor. Canonic. contro. 10 disp. 4 in fin.*, Alcedo en la cita del doctor Villarroel, *supra eod. tit. 7 a num. 4 & 8*. Pues si el Santo Concilio hubiese querido que en el futuro se sirviesen de esa prerrogativa, fácilmente ello lo hubiesen expresado en las citadas sesiones y capítulos. Por lo tanto, en ellos queda comprendida virtualmente la derogación, no solo de lucrar las distribuciones cotidianas, y manuales, sino que también los réditos, y los provechos de los diezmos, con otros fundamentos que nosotros deducimos abajo, que la cuestión, que debilitan del todo las dudas propuestas, y que con otras conclusiones establecen una opinión segura y mas probable.

17. Para establecer en nuestro tema un dictamen práctico, damos una primera conclusión: *“los Canónigos nombrados, y designados por el Obispo, para su obsequio y servicio, en virtud de su privilegio, para que puedan legítimamente, sin asistencia al Coro ni a*

la Iglesia, cobrar los frutos, y los rendimientos de su Canonicoato, es necesario que presten, en obsequio del bien común de toda la Iglesia católica, o la de la Provincia, o de esa Iglesia de la que son Beneficiarios, o para los Cardenales, Legados, u Obispos un mandato legítimo, no desde ya cuando prestan servicios para su conveniencia privada, por ejemplo para que a ellos los acompañen, conversen, o apliquen sus peculios en negocios”.

Pues en primer lugar, una ausencia legítima, los hace presumir como presentes; en segundo lugar, de ningún modo por cuanto solo se entiende que estén ausentes por causa de la República, que no por su conveniencia, pues están ausentes por obligación. *Leg. Reipublica, & Leg Non vere, ff. Ex quib. Caus. Major.* También así lo enseñan el doctor Villarroel ya citado arriba, en el *num. 11*, con Alcedo, Angelo en *Summ.*, palabra *Clericus* 7 *num. 2*, Selva en *de Benef. part. 4 quaest. 6 num. 2*, el padre Azor *tom. 2 Instit. Moral. lib. 7 cap. 4 quaest. 3 § Quaerat aliquis* con la glosa *Si in cap. 2 de Privileg. in 6*, en la palabra *Sedem eandem*, y otros citados arriba, en el *num. 14*.

18. Las causas por las cuales esta ausencia se reputa legítima se reducen a cuatro capítulos, según el Santo Concilio de Trento, en dicha *sess. 23 cap. 1 de Reform.* La primera es la *Caridad Cristiana*. La segunda, la *evidente necesidad común*. La tercera la *Obediencia debida a los superiores*. La cuarta, es la *evidente necesidad o utilidad de la Iglesia en la cual está comisionado*.

El primer caso, se reduce a cuando quien está ausente lo está para ayudar a alguna Iglesia, para dirimir alguna litis que surgió entre algunos, controversias, rencores, desidias, y odios. Al segundo, se consideran casos de enfermedades, guerras, incursiones enemigas, brotes de peste, el estar a la intemperie, o por causas de enemistad, odio, u ofensas

de parte del Príncipe, o para huir del pueblo, para así evitar un peligro para la vida, la salud, o la libertad. Al tercero, cuando el ausente lo está por asistir al Papa, a su Legado, o en obsequio del Obispo, o por un oficio justo, y que ordena el deber, como visitar la Provincia, o la Diócesis, para llevar la paz. El cuarto, es el caso de quien se ausenta para asistir a un Sínodo general, provincial, o diocesano, convocado en forma legítima y regular. Así el padre Azor en *dict. lib. 7 cap. 4 quaest. 4*, el padre Sánchez en *Consil. mor. lib. 2 cap. 2 dub. 91, 92, 93, 94 & 95*, con muchos por él citados.

19. Si el Sumo Pontífice dispensara la obligación de residencia, de ningún modo quedará confirmada y firme la dispensa, por cuanto es tan grande la relajación del derecho Canónico, porque no se admite en un Obispo, un Párroco, u otros beneficiarios que tienen cura de almas, (como bien lo dice el padre Azor en *eod. cap. 4 quaest. 3 § Et quamvis Papa*), y a los que atienden al Papa, porque los Beneficiarios no tanto están obligados por el derecho Canónico a asistir con asiduidad a su Iglesia, sino que también por el derecho Divino, y el natural, por lo cual el Papa no puede relajarlo sin una justa causa. Y cuando, y de que modo, lo enseñé arriba en el *Comentario a la Ley 1, título 7 número 25 & 34* de este Tomo.

20. Pues no es una justa causa el remover de la Iglesia y del Coro a los Canónigos, y Porcionarios, de los deberes de su cargo, para que sirvan en el Provisorato, esto lo dicen bien las palabras del doctor Villarroel, en *Gobiern. Ecles. en dicha 1 part. quaest. 2 art. 7 num. 35 [español]*: “Y de todos ellos mi Provisor es el que assiste mas (es decir, en el coro y en la Iglesia) porque aunque el doctor Don Francisco Machado de Chaves es mi Provisor, y mi Vicario General, desde que sirvo esta Iglesia, con ser también Comissario de la

Santa Cruzada, viene al choro con calentura, y el Facistol no es mas asistente en él”.

Pues uno y otro Ministerio, es decir de la Prebenda, y el Provisorato, bien se pueden cumplir, y si no se pudiere, debe renunciarse al segundo, según está prescripto en la *Ley 3* de este nuestro título, acerca de los Prebendados que obtuviesen alguna Cátedra [español]: “*Iten encargamos a los Prelados, que no consientan que ningún Prebendado a título de Cathedra, ni de Lectura, ni por otra qualquier causa que sea, o ser pueda, falte a sus horas, y residencia.*” Y abajo, (como arriba transcribí literalmente esta Ley en el Comentario 2 título 7 número 14 de este tomo), también la *Ley 43* título 22 de este nuestro libro, [español]: “*Que si algún Cathedrático fuere proveido en Prebenda, o Beneficio Eclesiástico, o Plaza de Audiencia Real, o otro oficio que requiera ausencia, y residencia, dentro de ocho días como lo aceptare, se entiende quedar vaca la Cathedra, que tenía*” “*salvo si a los ocho días siguientes a los primeros no renunciare*”. Y mas abajo, una Ley que es similar a la que expuse en ese mismo lugar, en el número 17. Porque se procede mejor, si del Capítulo hubiese otro Prebendado, que libremente, y sin alguna excepción a la concurrencia al Coro, y a la Iglesia quisiera ejercer el Provisorato, según en esta Iglesia así lo obtuvo el doctor *Pedro Pizarro Caral*, Decano y el Licenciado *don Francisco de Saldívar*, Archidiácono por muchos años, con su vigilia y su asistencia a la Iglesia y a las Horas Canónicas, según lo narra el doctor *Villarroel* acerca de su Provisor el doctor *don Francisco Machado de Chaves*, como consta en el número anterior. Y sería mucho mejor, que los Señores Arzobispos, y Obispos, para que con pastoral celo atiendan a estos inconvenientes de la ausencia de los Prebendados de la Iglesia, y del Coro, nombren, y elijan a Provisores Eclesiásticos

particulares, como continuamente vi observar en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes y si las facultades del oficio no alcancen para un sustento adecuadamente decente de este Ministro Eclesiástico, debe entonces alimentarlos de sus bienes, y de los frutos del Obispado, según está obligado un Juez Ordinario Eclesiástico, cuando necesitan de un Asesor, y debe pagar sus estipendios él, y no los litigantes, por cuanto para que soporten todas las cargas de Juez, percibe los frutos del beneficio, como óptimamente enseña el padre *Molina* en *de Just. & Jur Tract. 2 disp. 84 § Quod si Judex ordinarius*, con el Maestro *Silvester* en *Summa*, palabra *Judex, quaest. 10*, el Panormitano en el *cap. cum ab omni, de honest. Cleric. num. 14*, y es una opinión general entre los doctores. Y así lo practicó conmigo el insigne Presidente de esta Iglesia, el doctor *don Francisco de la Puebla González*, de feliz memoria, cuando ejercía el cargo de Asesor General de este Obispado, desde el día de su elección y nombramiento, que me concedió en premio de mis trabajos, la suma de trescientos pesos, tomándolos de su propio erario, y frutos del año.

21. Tampoco sería una justa causa, para exceptuar a un Prelado de la asistencia y la residencia en la Iglesia, y el Coro, el cargo de Comisario de la Santa Cruzada, o el ejercicio de una Subdelegación de la Inquisición, como expresamente lo resuelve la *Ley 12* título 20 de este nuestro libro [español]: “*Y no se escusen por Comissarios de la Santa Cruzada; pues por esta causa no cessa la obligación de residir, y mas teniendo Prebendas de nuestro Patronazgo, en las quales no se admite ningún indulto, aunque sea de la Inquisición. Y encargamos a los Prelados de las Iglesias, que multen a los Capitulares que por esta razón no residieren*”.

22. Porque se apoya en la mayor Católica razón: pues, porque (como

dije arriba en el *Comentario a la Ley 1 de este título número 19 y 21*) las Dignidades fueron creadas y erigidas para aumentar el esplendor y el decoro de la Iglesia, para elevar continuas loas a Dios, y para el incremento de la disciplina Eclesiástica, es necesaria una causa gravísima para sacar a los Canónigos de esta obligación, cuando entre otros se saca a uno de ellos. De aquí (el cual no es el argumento de mayor peso) porque se infiere un gran perjuicio a esos Prebendados, tanto de la privación de su porción de los diezmos debido a su ausencia, que por derecho se debe distribuir entre los asistentes, tanto también porque, como lo dije en el *número 10* arriba, con el doctor Villarroel, que [español] *“hará agravio a su Iglesia (es decir, el Obispo) en quitarla dos Canónigos, que puedan ilustrarla mas, y a los otros Prebendados, en quienes es forzoso que cargue sin esse socorro todo junto el peso.”* Estos inconvenientes, y perjuicios contra la justicia conmutativa exigen, que sin una gravísima y urgentísima causa no se los saque a los canónigos de la obligación de residencia.

23. Ni sería tampoco una justa causa, lo escaso y modesto de las ventajas y frutos de la Prebenda, para aceptar el Provisorato, u otro oficio, y mediante el trabajo designado por el obispo, en su obsequio, y servicio no concurrir al Coro, y a la Iglesia, y lucrar los frutos de los diezmos de la Prebenda, por cuanto no puede usar de esta forma de compensación en perjuicio de otros, y haber aceptado un Beneficio pobre es su responsabilidad. Y a la resolución de esta cuestión llevan razones aducidas por el padre Molina: si los Ministros del Rey, a causa de su escaso estipendio debido a las condiciones de los tiempos, cuando menor era la cantidad de dinero, juzgaban causas también proporcionadas [a esa escasa cantidad de dinero], podrían por

propia autoridad recibir de alguna forma una cierta cantidad en compensación? Y sostiene, y enseña, el *Tract. 2 de Just. & Jur. disput. 83 § de Ministris autem Regis* que no, y la razón es que el Rey halla a muchos que por ese estipendio libremente servirán en su ministerio, y no está obligado a suministrar de algún modo para sus Ministros lo que les alcance para su sustento, sino que solo una cierta ayuda, fácilmente pues encontrará ricos, que le presten ayuda. Además, de algún modo anexo al cargo, suelen haber privilegios, honores, y preeminencias sobre otros, y una dependencia de los demás del Ministro, que no es una mediocre parte de su premio.

Agréguese, de algún modo a su remuneración, que los hombres que fielmente sirvieron en su ministerio, tienen la esperanza de servir en otros mas ventajosos, y ser promovidos a otros mas ventajosos, y ello se acostumbra hacer, casi como premio, al ser promovidos a ellos, este es pues un precio estimable.

Todo lo cual concurre, y con mas poderosa razón en los Prebendados Eclesiásticos, pues mas fácil, y frecuentemente son promovidos a mayores y mas ventajosos Beneficios, que el ser Oidores, y que resplandecen con los mayores honores y preeminencia sobre otros, y tienen también distribuciones manuales, y cotidianas, y también otros emolumentos, de los cuales disfrutaban, y esto constituye un gran premio.

24. La segunda conclusión es *“los Canónigos legítimamente ocupados al servicio en obsequio del Obispo, aunque lucren los provechos, y los frutos de los diezmos del Canonico”,* según lo dicho al principio en el número 17 en la primera Conclusión, *“no pueden sin embargo lucrar, y percibir las distribuciones manuales, y las cotidianas, por cuanto a estas solo tienen derecho los asistentes y residentes en la*

Iglesia y en el Coro". Cuya conclusión es por cierto ciertísima, y consta del Concilio de Trento *sess. 24 de Reform. cap. 12*: "En verdad reciban las distribuciones, quienes participaren de las horas establecidas, el resto, aunque esté excluido el fraude, o la ausencia voluntaria, carezcan de ella, según el Decreto de Bonifacio VIII que comienza: *Consuetudinem*, cuyo uso revoca el sacrosanto Sínodo, no obstante cualquier estatuto, o costumbre"; de la Ley 5 de este nuestro título [español]: "Por el Santo concilio de Trento, y las erecciones de las iglesias de las Indias está mandado, y ordenado que las distribuciones que los Prebendados llevan, solamente las ganen los que assistan a las horas del Oficio, y culto Divino, y no los demás. Y porque conviene que así se execute, encargamos a los Prelados de las Indias, que conforme a derecho, y a las erecciones de ellas, provean de manera, que ninguno reciva agravio, de que tenga ocasión de se nos venir, ni embiar a quexar."

Y así debe ser interpretada la citada Ley de Partida arriba en el número 7. Y de los teólogos, el doctor Villarroel en *dict. 1 part. del Govern. Eccles. quaest. 2 art. 7 num. 5 & 6*, el padre Hurtado en el *tom. 1 Resol. Moral. lib. 5 de Resid. Canonic. resol. 3 num. 5*, el padre Sánchez en *dict. lib. 2 Consil moral. cap. 2 dub. 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 & 96* con muchos allí citados, el padre Azor en el *tom. 2 Instit. moral. lib. 7 cap. 3 quaest. 1 § Quaerat aliquis*, y de los juristas, el doctor Ferosinus en *de Sede vacante tract., 1 quaest. 10 num. 4 & 5*, el doctor Barbosa en *Alleg. 53 num. 142*, el doctor Solorzano, en cuyas alabanzas eleva voces el Ilustrísimo Villarroel en *dict. 1 part. quaest. 7 art. 7 num. 65 in fine, & etiam quaest. 3 art. 4 num. 10* de lo cual mas abajo, de la Ley 15 *num. 7* así habla, refiriendo algunas palabras que dijo el doctor Solorzano en cierto sermón del señor Obispo, [español] "Estaba cerca del Púlpito la silla del señor Solorzano, levantólo del suelo (es decir, una hoja de papel

escrita, que contenía el compendio de todo el sermón) y *haviéndolo reconocido, lo entró en la faltriquera: esperavale en su casa un Cavallero para un negocio, leyóle algunos puntos del papelillo, y dixole haviéndosele leído: Mas quisiera predicar como Villarroel, que ser Oidor; y entonces exclamó él, " Sobre estas palabras fabrico yo mi argumento. Si un varón tan docto, y que en todas letras es un admirable prodigio, si es su elocuencia tanta, que se despoblaba Lima, y se le tupían las Escuelas por oírle hablar en romance, y en Latín, sin que el mas presumido pudiesse graduar los dos idiomas, ni alcanzar en qual lengua hablaba con mayor elegancia etc"*. Y bien en verdad de tal varón habló otro tal varón, en el *lib. 3 de Gubern. cap. 14 num. 20* de este modo: "De donde resulta de tal manera, que las distribuciones solo suelen pagarse a los presentes, y que intervienen en las Horas Canónicas, *cap. Licet 32 de Praebend. cap. 1 de Cleric. non resident., en 6 Ley 19 título 16 Partida 1, en el Concilio de Trento sess. 5 de Reform. cap. 1* extensamente transcripto por Moneta en *de distrib. cap. 10 num. 24*, Cenedo en *Practic. quaest. 1 a num. 30*, el cardenal Tusco en *Concl. 511 num. 5*, el doctor Barbosa en *Pastoral Alleg. 56 num. 19* y en *Collect. ad Concil., en dict. cap. 5 num. 61*, Graciano en *Discept. Forens. tom. 1 cap. 166 num. 17* y otros allí citados por Solorzano y el doctor Covarrubias en *dict. lib. 3 Variar. cap. 13 num. 2* donde, con la Constitución citada de Bonifacio VIII sostiene que "la costumbre no puede inducir, que las distribuciones cotidianas se den a los ausentes, y que de ningún modo se les paguen por los administradores, por quanto estas distribuciones por su propia naturaleza, solo corresponden a quienes realmente intervienen en los Oficios Divinos, y no a los demás". Y así debe entenderse a Gutiérrez citado arriba, en el número 14 y prosigue el doctor Covarrubias en el mismo *num. 2* "y así ni se deben (pagar) a quienes residen en forma ficta, es decir a los Canónigos

que según permiso legal, están al servicio o ministerio del Obispo, cap. de Caetero, de Clericis non residentibus ni a estos, o aquellos que se ocupan en una Universidad en algunas letras, o en las buenas artes para una mayor utilidad de la Iglesia y provecho mayor del Derecho Divino, o humano de los Pontífices” según consta del cap. *Licet de Praebend.*, del doctor Solorzano y otros.

Lo cual estipula, que quien tiene un privilegio del Romano Pontífice, para recibir los frutos de la Prebenda aun estando ausente, no podría recibir las distribuciones cotidianas, que de ella tuviese. *Textus, & ibi gloss. In cap. ultimo de Rescript. in 6*, y en el mismo los doctores, según el cap. 2 *Privileg. del mismo lib.*, el doctor Covarrubias en *dict cap. 13 num. 2*. Acerca de esto nada fue innovado por el Concilio de Trento, en la *sess. 5 de Reformat. cap. 1 como lo enseñan el doctor Solorzano en dicho lib. 3 cap. 14 num. 21, Gutiérrez Canon. quaest. lib. 2 cap. 15 num. 12, Zerola en Praxi Episcop. 1 part. en la palabra Distributiones, § 3, el doctor Barbosa en pastoral Alleg. 56 num. 19 y García en de Benefic. part. 7 cap. 7 num. 112.*

25. Pero aunque esta segunda conclusión sea muy cierta, padece de sus limitaciones.

La primera, por cuanto suponiendo que los frutos de un Beneficio son de dos clases, una constituida en general, por el cual existe un rédito que reciben los que tienen el Beneficio por un título justo y canónico. El otro es aquella distribución, o sea el diurno, que es el estipendio que se distribuye para aquellos que sirven a la Iglesia en un ministerio diario, celebrando los oficios divinos.

Los primeros frutos comunmente se llaman *frutos del Beneficio*, los segundos *distribuciones cotidianas*: así el padre Sánchez en *Consil. mor dict. lib. 2 cap. 2 dub. 89* y el doctor Covarrubias en dicho *lib. 3 Variar.*

cap. 13 num. 1. Por lo tanto la denominación de frutos del Beneficio, no corresponde para las distribuciones cotidianas, *cap. unic. de Cleric. non resident. in 6 & cap. ultim. § In illis de concess. Praeb. in 6*. Así Sánchez, y Covarrubias arriba con otros.

Y también suponiendo, lo que ya notamos arriba, en el número 8, que en algunas Iglesias las distribuciones cotidianas se pagan conjuntamente con el fruto del Beneficio, estando comprendida en ellos toda la gruesa, que se debe a los estudiantes o a los que están en comisión ausentes, si estos les fuesen negados, sus estudios y privilegios carecerían totalmente de utilidad, “*con gran dispendio, y pérdida de la Iglesia universal, que para su régimen mucho necesita de hombres letrados*”, como además dijo Bonifacio VIII en el *cap. cum ex eo 34 de Elusionib. In 6* y Honorio III en el *cap. fin de Magistris: “en la Iglesia de Dios, como un resplandor que refulge en el firmamento; hay como estrellas que se extienden en la perpetua eternidad, cuando a la justicia muchos quieren estudiar*”. Y prosigue el doctor Solorzano con esta limitación, y la funda óptimamente en dicho *lib. 3 de Gubern. cap. 14 a num. 22 & num. 25* refiere la Constitución Eugenia, que aunque solo se habla de la insigne Academia de Salamanca, se debe extender esto a las de Lima y Mexico, a las que por el Emperador Carlos V fueron extendidos los privilegios de la de Salamanca por Real Cédula dada en Pintia [Valladolid] el 12 de Mayo de 1551.

26. La segunda limitación consta arriba, en el número 15 en el caso de los canónigos enviados por el Obispo a visitar los umbrales de los Apóstoles en Roma.

27. La tercera es en el caso del Vicario Capitular, en Sede vacante, quien, aunque no resida, percibe las distribuciones cotidianas, como sostiene en contra Moneta en la

part. 2 de distrib. quaest. 11 a num. 83, Pavinus de Offic. & potest. Capituli Sede vacante part. 2 quaest. 10 num. 5, Rebuffo, en Praxi tit. de Vicario Episcopi num. 5, la Rota decis. 222 num. 6 part. 2 divers., y el doctor Ferosinus Tract. 1 de Capit. Sede vacante quaest. 10 num. 4. Y la razón es que se considera que estos están al servicio de la Iglesia, por ser mas conveniente para la Iglesia delegarle la jurisdicción de todo el Capítulo, y por lo tanto quien está ausente por un servicio, y una utilidad evidente para la Iglesia, de jure, y ya habiendo cesado la costumbre, no solo percibe los frutos, sino también las distribuciones cotidianas, si está presente en el lugar donde se halla la Iglesia cap. unic. de Cleric. non resident. In 6, Covarrubias en dict. lib. 3 Var. cap. 13 num. 8 vers. 8, el doctor Juan Ocon en dicho cap. unic. a num. 65, Gutiérrez en canon. quaest. lib. 1 cap. 1 num. 145, Zerola en Praxi Episcop. palabra Distributiones § 3, Sandoval en de Offic. Eccles. 6 part. cap. 17 y Garcia de Benef. part. 3 cap. 2 a num. 358, donde sostiene que así no procede en el Vicario del Obispo (como antes de él dijo la Rota arriba) por cuanto actúa por una razón muy diferente. Pues, estando vacante la Sede Episcopal, los Canónigos creados por la Iglesia Catedral, elegidos como Vicarios generales y ausentes del Coro, lucran las distribuciones cotidianas, como los Visitadores, aunque por razón ya establecida, tengan salario por su oficio, por lo tanto, porque suceden los que son del Capítulo de jure en su oficio obtienen también lo que era de su competencia. Sostienen también esta doctrina Escobar Tract. de horis Canonic. § 2 de Distrib. num. 118, con Castro Palao, Trulencus y otros.

28. De estas conclusiones resulta la opinión afirmativa, expuesta *supra* en el número 17 que debe seguirse, al resolver o aconsejar, como la mas probable, según lo aducido en

nuestra primer conclusión del número 17; la opinión negativa en cambio expuesta en el número 16, al menos es en la práctica improbable, de acuerdo con los fundamentos del número 15, en los que se apoya el doctor Villarroel, y a sus textos yo agrego la *Leg 3 Cod. de Silentariis lib. 12*, y el doctor Carrasco, en *Recopil. tract. An habeat locum restit. contr. Sentent. revis. num. 50*. Solo me place el fundamento de la opinión negativa deducida por Villarroel citado arriba en el *num. 13* es decir que los Obispos, aun cuando se conceda que su privilegio no fue derogado por el Concilio de Trento, no pueden utilizarlo en modo alguno en las Iglesias grandes, donde no existe una falta de doctores, y Magistrados en ambas facultades de Teología, y Jurisprudencia, de los cuales pueda pedir consejo para dirigir sus asuntos, y de ellos en su obsequio puede elegir dos como familiares, por lo tanto ya se ve que en estos casos cesa el motivo de la concesión, *ex capitib. de Caetero, & Ad Audientiam de Cleric. non resid.*, no puede sacar a los Canónigos de la Iglesia y del Coro, a causa de los graves inconvenientes que ya he ponderado arriba, en el número 22.

Inconvenientes que en verdad, aunque el doctor Villarroel los tiene por muy pocos en dicho *art. 7 num. 33 & 34* y cuyas palabras refiero arriba, en el número 13, y con el permiso de tan grande Maestro, y sabio, yo considero en cambio gravísimos por las razones que se asignan arriba, en el *num. 22*, y aunque él dice [español] “*Y aunque es verdad que Lima es una tierra muy feraz de Ingenios, y su Universidad de gran número de Letrados, y pudiera el Obispo valerse de ellos para todo ministerio autorizado, quien ha de poder dudar que un Canónigo lo llenará mejor? Y pues lo concede el derecho, podrá el Prelado usar del suyo, mucho mas bien en la Iglesia, que tiene mas*”.

Esto se desvanece primero, porque un privilegio en perjuicio de un tercero, debe ser evitado, en cuanto fuese posible, como se opina, y habiendo cesado las razones de la Ley, cesa la misma Ley. *Leg. in omn. ff. de Adoption. Leg. Quod dictum, ff. de Pactis, Leg. fin. ff. ad Syllanian. Cap. Cum cessante de Appellat., Cap. Et si Christus de Jurejurando.* Los perjuicios originados por el uso de este privilegio que se producen al Capítulo, y a los Prebendados ya constan arriba, en el número 22. Por lo cual no deben permitirse sino en casos de urgente necesidad.

Segundo, que una mayor atención al decoro, y esplendor de la misma Iglesia consiste, así como también en el del Culto Divino, en la cantidad de los ministros que lo sirvan, en su presencia, y en la recitación de sus horas canónicas (para lo cual fueron creados principalmente, e instituidos y presentados los Canónigos y las Dignidades), tanto como el Obispo, por lo tanto, también por esta obligación suya, debe primero atender esto en primer lugar, y lo que en su obsequio le es confiado, debe cederlo si no provoca mayor perjuicio.

Y cuando en la Iglesia, a muchos de una gran cantidad de Teólogos, y juristas, podría ayudar en su indigencia, es conforme a la razón que elija a dos de estos en su obsequio, y dejar que los Canónigos sigan concurriendo a la Iglesia, para que resplandezca espléndidamente, y aumente el culto divino con mayor número de ministros, y así brille mas. Tercero, porque este privilegio, por costumbre contraria en todas las Iglesias de Indias está suspendido, y resulta anticuado.

Nunca lo vi practicar en Lima, ni en esta (Iglesia), ni escuché o vi se lo practicase, ni por los Ilustrísimos Arzobispos ni Obispos. Y bien indica Villarroel en *dict. art. 7 fin* y nadie duda, que los privilegios cesan por

desuetudo por su no uso, y mas aun, porque la costumbre en contrario prevalece sobre la Ley. Habiendo expuesto todo a la vista, me inclino por esta opinión que me parece la mas probable, y queda terminada la Cuestión Primera.

CUESTION II

DE LOS CANONIGOS ADJUNTOS DE LOS OBISPOS

29. Habiéndose tratado acerca de los Canónigos elegidos por el Obispo en su obsequio, para su servicio, no dejaremos ahora de tratar acerca de los *Adjuntos*, a los que se otorgan los honores de los prebendados.

Por cuanto es sabido, y se debe iniciar el tema, con la doctrina del doctor Villarroel, en *Gobiern. Ecles. 1 part. quaest. 8 art. 3* [español] “*Que el Obispo (son sus palabras, del número 5) no puede decidir en el Cabildo sus propios negocios, porque sería dar sentencia en su misma causa*” lo cual es algo prohibido en todos los derechos, y funesto, *Cod. Nequis in sua caus. Judic., Leg. Julianus 2 ff. de Judiciis, & Leg Qui Jurisdictioni, ff. de Jurisd. omn. Judit., Surdus Consil. 47 num. 1 & Consil. 50 num. 9 & 33*, el doctor Gregorio López en la *Ley 10 título 4 Partida 3 glosa 2*, Vantius en *de Nullitat. ex defect. Judic. num. 94* y todos los doctores y por lo tanto (prosigue Villarroel): “*está obligado el Obispo a no asistir en los Cabildos, en que por si, o por sus derechos, o por los suyos es interesado*”. Glosa en el *cap. Si quis ergo 16, 2 quaest. 7* palabra *Privetur*, doctor Barbosa in *Pastoral Alleg. 73 num. 16 § Si Episcopus*, el doctor Feliciano de la Vega en el *cap. Causam quae 17 de Judiciis num. 10 § et hinc provenit*, y aquí es muy conveniente la doctrina de Fontanella en *Decis. 2 ubi num. 6* que afirma que ningún Juez puede despertar sospechas, absteniéndose del

conocimiento e intervención en alguna causa, sin que alguna de las partes lo recuse firmemente, y da como razón, que la intervención del Juez es necesaria, y no voluntaria, con Mastrillo en *Decis.* 151 *part.* 2 *num.* 20 y Dicastillo *decis. Sicil.* 94 *a num.* 1 donde dice que el Juez no puede abstenerse de su obligación de juzgar, de otro modo comete una injusticia, peca, y está obligado a restituir todos los daños, lo que dice que es una opinión común de los Teólogos y Canonistas, por cuanto está obligado a administrar justicia para todos sin distinción, *cap. Ex tenore, de Foro competent.* El mismo Fontanella en el *num.* 10 así concluye: “Por que es de tal modo verdadero, que si no hay oposición de una parte, el Padre en una causa del hijo, y a la inversa, y el Hermano en una causa del Hermano, puede ser Juez, como está dispuesto en la Ley *Quin etiam, ff. de Recept. Arbitr. & Leg. in privatis, ff. de Judiciis, Gomez Leo, Decis.* 66 in *Decis. divers., Berat. in Specul. Visitat. cap. 6 num.* 12 por cuanto no hay una parte que se opuso, [el juicio] tiene plena validez, de otro modo [la sentencia sería] inválida, pero yo sin embargo, estimo que es una exageración pues (prosigue Fontanella) ¿quien sin ruborizarse, quisiera intervenir en una causa como esta, aunque la otra parte calle? Y quizás este derecho habla por el verbo puede; pues como dice el Apóstol: muchas cosas me son lícitas, pero no todas las practico”.

Pero si un Juez juzgase de hecho en una causa de estas, el juicio será válido a causa del consentimiento de la otra parte, Solorzano *num.* siguiente.

30. Y concluye el doctor Villarroel en el *num.* 6 [español]: “ Que el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima ganó una Bula de la Santidad de Gregorio VIII su data en Roma en 23 de Marzo del año de 1602 presentada en el Supremo Consejo de las Indias, en que se manda al señor Arzobispo que quando se ofrecieren causas entre su Ilustrísima, y su Cabildo

en materias que toquen a lo que les pertenece de las Quartas Decimales y Mesa Capitular, o otros derechos, no juzgue entre si, y sus Prebendados; y da su autoridad Apostólica, como a Delegados suyos, al Prior de la Orden de mi Padre Agustín, o al Comendador de la de nuestra Señora de la Merced, para que procediendo simpliciter, y de plano, determinen las dichas causas, guardando en ellas los términos debidos”.

31. Segundo, es necesario tratar brevemente, que el Obispo tiene una jurisdicción ordinaria establecida sin ninguna distinción sobre todos los Clérigos de su Obispado, e Iglesia, aun los Prebendados, para gobernarlos, visitarlos, y corregirlos, *cap. Requisiti, de Testam. gloss. in cap. Nullus, de Elect. in 6,* el Cardenal Mantica en *Decis.* 322 *num.* 24, el mismo doctor Villarroel en *dict. part.* 1 *quaest.* 8 *art.* 4 *num.* 1, el doctor Solorzano en *de Gubern. lib.* 3 *cap.* 14 *num.* 54 con muchos otros citados, y expresamente consta del Concilio de Trento *sess.* 6 *cap.* 4 y *sess.* 25 *cap.* 6, y así Barbosa, porque no necesita de un juicio de visita concreto para conocer en una causa civil de los Prebendados. pues su jurisdicción se funda en un mero mando, de donde puede conforme a derecho proceder contra todo Clérigo, y no solo él sino que también su Vicario General. Consta de los dichos capítulos Canónicos, y de los doctores también de Machado, en *Confessor. perfectio, part.* 6 *lib.* 4 *tract.* 8 *document.* 1.

32. Tercero, según el doctísimo doctor Villarroel, *supra num.* 4 que debe advertirse (y utilizo sus elegantísimas palabras) [español]: “Para explicar que sean Adjuntos, hemos de presuponer que antiguamente en muchas Cathedralas de la Christiandad los Prebendados, o por costumbre inmemorial, o por privilegio, gozaban de una cabal exempción, en cuya virtud no podían ser castigados por sus Obispos. Celebróse el Santo Concilio de Trento, y pesandose en estas exempciones gravísimos inconvenientes, determinaron

aquellos Santos Padres, que sería justo quitar esta general exempción; si bien algunos Doctores se alargan mas de lo que debieran en syndicar esta tan solemne disposición, oponiendo a lo dispuesto, que no assistieron los Prebendados en este santo Concilio, y que no hubo quien respondiesse por ellos; como que de personas; a quien Dios fio su Fe, no fiara la Iglesia la integridad en la justicia. Determinóse en efecto, como consta de aquel Capítulo ya citado de la Sess. 25 (es decir el cap. 6) que los Cabildos que gozaban de aquella exempción, eligiessen cada año dos Prebendados, que en compañía del Obispo jusgassen las causas de qualquiera persona del Capítulo, quando no visitando el Obispo, quisiessse u de oficio, u de pedimento de parte, proceder contra alguno, ora proceda él, ora su Vicario General, que los dos hagan un voto, que contrapese al del Prelado; y que con uno que concuerde con él en la resolución de la causa, haga sentencia, y que si los dos discordaren de él, el Obispo, y ellos nombren tercero, que dentro de seis días; y si huviere discordia en el nombramiento, que le nombre el Obispo mas cercano; y que la parte a quien se llegare, prevalezca en el punto de la discordia. El processo se ha de hacer por el propio Notario del Obispo, y sentencia de la causa definitivamente: solo a él le toca el executar la sentencia. Estos dos Canónigos se llaman Adjuntos. “Hasta aquí el doctor Villarroel.

33. Por conclusión cierta se debe afirmar que con estos Adjuntos deben proceder los Obispos contra los Prebendados solo en causas criminales, mas allá que por vía de visita, y corrección de las costumbres, solo en las Iglesias, que tienen esta excepción, o costumbre, u otro derecho especial competente para ellas. Así consta de las citas dadas arriba del Concilio de Trento en el número antecedente, sess. 6 de Reform. cap., 4 y mas plenamente, en la sess. 25 cap. 6, el doctor Barbosa, así el doctor Villarroel, en dict. 1 part. Govern. Ecles. quaest. 8 art. 4 a num. 7,

el doctor Solorzano 3 de Gubern. cap. 14 num. 57 con el cap. Irrefragabili. De Offic. Ordinar., y Felinus ibid, num. 3, Cap. Novit. & Cap. Quanto de his, quae fiunt a Praelat., Ley 9 título 14 Partida 1 y Ley 15 título 22 Partida 1, de donde [el comentario] de Gregorio López; doctor Valenzuela Consil. 184 a num. 79, Navarro Consil 3 de Offic. Ordinar. num. ult., Saravia en el Tract. de Jurisd. Adjunct. quaest. 1 num. 11 y Sbrozzio en de Offic. Vicarii. lib. 2 quaest. 55 num. 14 y el doctor Frasso de Regio Patronat. tom. 1 cap. 11 a num. 26.

34. Lo que fue declarado expresamente por la Sagrada Congregación del Concilio sobre dudas originadas entre el Obispo de Cartagena de Indias, y sus Canónigos. Esto se consultó a los Eminentísimos Señores Cardenales: “Ilustrísimos y Reverendísimos Señores. El Obispado de Cartagena en las regiones de Indias del Perú fue erigido después del Concilio de Trento, y su Capítulo esta sujeto al Obispo, no obstante, el Obispo de dicha ciudad duda, si en las causas contra los Capitulares debe proceder con Adjuntos. Suplica humildemente de vuestras Dominaciones Ilustrísimas, por una declaración acerca del capítulo sexto de la sesión vigésimo quinta de dicho Concilio de Trento; y Dios, etc.”.

La respuesta fue: “La Congregación del Concilio considera que el Decreto de dicho capítulo sexto de la sesión 25 cuando establece que el Obispo debe proceder contra los Capitulares con Adjuntos, en esos Capítulos en los que hubiera lugar, por una exención, o una costumbre, u otro derecho especial los proteja contra la jurisdicción del Obispo: P. A. M. Cardenal de San Marcelo”. Lo que así trae el doctor Villarroel en dicho art. 4 num. 27 & 28.

35. También según en el num. 24 esta Iglesia de Santiago de este Reino de Chile no goza del privilegio de los Adjuntos, y se refiere una causa muy discutida entre el Obispo, y los Prebendados, sobre la denegación del nombramiento de Adjuntos de

dos Prebendados, *Jerónimo Lopez de Agurto*, y *Diego López de Azoca*, en cierto litigio contra el Canónigo *Francisco de Ochandiano*, contra cuyos Adjuntos procedió el Obispo, multandolos en cincuenta pesos de plata, y las costas de la causa, y que, interpuesta apelación ante el Metropolitano, con el voto del Ilustrísimo doctor don *Feliciano de Vega*, Arzobispo de México, y entonces Provisor, y Vicario General de aquel Arzobispado, fue en favor de lo resuelto por el Obispo, y transcribo literalmente la sentencia promulgada [español]: “Y en lo tocante a lo demás pedido por el dicho Deán, y Cabildo, sobre que el dicho Señor Obispo, ni su Provisor no procedan contra los dichos capitulares en las causas criminales, sin acompañarse con los dichos Adjuntos: Declaramos no haver lugar en aquella Iglesia, en que no procede la disposición del Santo dicho Concilio Tridentino, por no constar que sea de las que tienen exemption de la Jurisdicción ordinaria; y por esta Sentencia definitiva juzgando, assí lo pronunciamos, sin costas, mas de que cada parte pague las que huviere fecho. El Doctor Vega.”

36. Y aunque, como dice Solorzano, en *eod. cap. 14*, en *dict. num. 57* este derecho (es decir, de nombrar Adjuntos por los Capítulos) fuese omitido por negligencia de los Canónigos, y paulatinamente introduciéndose el que los Obispos solos y sin la intervención de los Canónigos ejercieran dicha jurisdicción, atestigua el Panormitano en el *cap. Qualiter 2 de Accusat. num. 6*, Santiago Strozso en *de Offic. Vicarii lib. 2 quaest. 55 num. 14*, sin embargo en el Concilio de Trento en la *sess. 6 de Reformat. cap. 4* y con plenitud en la *sess. 25 cap. 6* fue previsto que se debía proceder con los dos Adjuntos que cada año cada capítulo elegiese para este cargo. Que el Beneficio emanase por una compensación de otras facultades

jurisdiccionales, las que gozaban los Capítulos de las catedrales, y debiera solicitar otras mas claras y fáciles, si en el Concilio hubiese quienes por ellos alegasen, y respondiesen, lo dice el mismo Solorzano en el *num. 58* con Navarro en *Consil. 3 de Offic. Ordinar.*, Piaceo en *Praxi Episcop. 2 part. cap. 2 num. 9*, Zerola en la misma *Prax.*, palabra *Capitulum*, *num. 8*, y Saravia en *de Jurisd. Adjunct. quaest. 1 num. 22 & 23*.

De estas, y de otras cosas resuelven los citados doctores que esta constitución, o introducción de los Adjuntos es favorable, y que por si tiene lugar por el derecho común, lo cual bellamente prueba y continúa Puteus en *Decis. 107 lib. 1* y la *Decis. 615, part. 1 novissim.* de la Rota.

De allí en casi todas las Iglesias las disposiciones del Concilio de Trento dicen que son recibidas como de derecho, y conformes con la razón, y muy útiles, y necesarias, por cuanto, como dice Navarro en dicho *Consil. 3 num. ult.*: “la experiencia demuestra que conviene a la República porque a algunos Prelados, con mas voluntad de dominar, que de pacer el rebaño, y por deseos, u odio, absuelven, a los Capitulares obsecuentes, o condenan, a los que los resisten, se les oponga a su poder, la adjunción de Canónigos tal como lo estableció el Concilio”.

37. En forma similar a esta prerrogativa de estos Prebendados, poseen también los Oidores y Ministros de las Reales Audiencias de Indias un privilegio: que aunque en causas civiles pueden citar [judicialmente] a las partes, sea en la Real Chancillería en los casos de curia, o ante los Ministros llamados en español *Alcaldes Ordinarios*, aunque, como Actores, solo pueden ante estos iniciar un escrito de iniciación de litis en español *Escrito de demanda*, pero no sin embargo ante la Real Audiencia, como lo resuelve la *Ley 32 título 16 libro 2* de esta *Recopilación* y lo hacen la *Ley 5 y 9*

título 3 libro 4 de la Recopilación de Castilla, y la Ley 5 título 3 Partida 3, el doctor Carrasco en *de Casibus Curiae tract. 1 a num. 101*, aunque en las causas criminales advierte que por la Ley 43 del mismo título 16 los Oidores no pueden ser procesados criminalmente por su Presidente, sino que con dos Jueces Ordinarios es decir [español] *Alcaldes Ordinarios*, según la Ley [español]: “*Otrosí ordenamos, que los Presidentes conozcan de las causas criminales de los Oidores, y Fiscales, juntamente con los Alcaldes Ordinarios*”.

Y sobre los Virreyes está prescripto de otro modo en la Ley 44 y siguientes por lo que solo se puede proceder contra ellos del modo que allí se establece; pero contrariamente, la Ley 45 dice [español]: “*Ordenamos, y mandamos, que si los Virreyes, o Presidentes cometieren delitos, los Oidores de nuestras Reales Audiencias no conozcan de ellos*”, y lo que es mas, tampoco pueden iniciar contra ellos informaciones sumarias, como lo declara la Ley 39 título 15 del mismo libro 2 [español]: “*Y es nuestra voluntad, y mandamos que ninguno de los Oidores pueda hacer por si solo informaciones contra su Presidente públicas, ni secretas, por ningún caso, ni causa, que haya para ello, sin particular orden, ni comisión nuestra; como quiera que han de tener libertad para escribirnos, y darnos cuenta de lo que se ofreciere*”, y solo tiene una limitación esta Ley, el caso asignado en la Ley 8 título 16 libro 3 de esta nuestra Recopilación cuando los Virreyes, o los Presidentes impiden las remisiones epistolares, y la correspondencia escrita, o las cartas enviadas al Consejo Real o las sustraen a otras partes, y las oculten [español]: “*Y ordenamos, que con las noticias que tuvieren los Oidores, Alcaldes, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, o alguno de ellos, puedan hacer información secreta de lo que cerca de esto entendieren, y nos la remitan por la via mas reservada que*

les pareciere, con diferentes duplicados, etc”, y en la Ley 6 igualmente se sancionan gravísimas penas que se imponen tanto a los Eclesiásticos, como a los Seglares que perpetren este delito, según la Ley 7.

38. Las providencias de estas Leyes se apoya en razones justísimas, también la Ley 43 título 16 por cuanto cuando los Presidentes de las Audiencias, como muchos, y mas no togados, o sea en español *de capa y espada*, se revisten de exagerado esplendor, y como dice de los Prelados Navarro arriba, en *dict. num. 35*, y mejor ha dicho de estos queriendo dominar mas que lo que es justo, y por deseo, amor u odio tanto absuelven como condenan a los Reales Ministros opuestos a sus irregularidades, e injustas resoluciones, o a los que quieren oponerse, y en especial a los Presidentes seculares y laicos [español] *de capa y espada* cuando, observando la Ley, y descargando su conciencia, a sus contratos, y negocios ilícitos, o mas bien prohibidos por las Leyes 54 y siguientes título 16 libro 2 de esta Recopilación, y 24 título 18 *ibid*, y Ley 49 título 3 libro 3 y también la 64 y 66 de igual título 16 con la Ley 5 título 5 Partida 5 según las razones aducidas por Larrea en *Alleg. 104, per totam*, cuando se oponen a ello y los contradicen, por cuanto entonces no solo se manifiestan enemigos, severos, y de torva mirada, y de palabra dura, sino que utilizan la pluma para proceder criminalmente contra ellos, recibiendo informaciones, y fulminando procesos por odio, y venganza, como falsos delatores ante el Consejo de Indias para que los depongan o suspendan.

Lo que óptimamente pondera, y exclama el mismo doctísimo doctor Larrea en *Alleg. 101 num. 1*: “*No hay mayor peligro, que se expongan contra los óptimos Magistrados, falsas*

insinuaciones. Pues por su amor por la justicia, y sus virtudes, se horrorizan de los vicios de los ímprobos y por sus obligaciones deben perseguir a todos los que viven en el frenesí del vicio, los que se alzan contra ellos quienes se exponen a la corrección y la vindicta”.

Y refiere tan gran doctor, casos especialísimos de corrupción y nacidos de falsas declaraciones, en la misma *Alleg. & Alleg.* 102.

Por esta razón, queriendo nuestros Reyes que estos daños ocurran lo menos posible, por dicha *Ley* 43 se nombran a los Presidentes como Adjuntos en las causas criminales [español] *a los Alcaldes Ordinarios*; entre otras razones (o sea a posteriori), en consideración al honor, y al decoro de tales Ministros, para que no sea tan fácil que los Presidentes procedan contra ellos; hablo pues, como testigo ocular, de estos hechos, por la experiencia en mi mismo, de la malevolencia y corrupción de otros.

39. La razón de la *Ley* 8 título 16 libro 3 se encuentra en la *Ley* 6 *ibid* que dice [español]:

“ Los que llevaren de estos Reynos Cartas, o Despachos dirigidos a residentes en las Indias, los entreguen, y embíen a buen recaudo, y no los abran, lean, ni retengan en su poder: y la misma forma, y puntualidad se observe en las que vinieren de las Indias, “ y en la Ley 7 [español]: “ Y reconociendo que este es el instrumento con que las gentes se comunican; y demás de ser ofensa de Dios nuestro Señor abrir las Cartas, han sido, y deben ser inviolables a todas las gentes, pues no puede haver comercio, ni comunicación entre ellas por otra mejor disposición: Y de necesidad cessaría, o se impediría notablemente el trato, y comunicación, si las Cartas, y pliegos no anduviessen, y se pudiessen enviar libremente, y sin impedimento, etc.”

De este tema, y este crimen y pecado ex profeso tratan el padre Molina en *de Justit. & jur. tract.* 4 disp. 36, el doctor Barbosa en *Politic. lib.* 2 cap. 5 num. 30, el doctor Solorzano en *de*

Jur. Indiar. tom. 1 lib. 1 cap. 12 num. 2 & 38, Riccio en *Decis.* 259 part. 4, Deciano en *Tract. Crimin. lib.* 7 cap. 17 num. 46, Farinacci en *de Falsit. quaest.* 150 num. 114.

Y Saavedra se refiere a que ni la esposa puede sin permiso del marido escribir cartas, ni abrir las que reciba, en *Coron. Gothica fol* 21 num. 25, el doctor Solorzano en *Politic. lib.* 2 cap. 14 § *Pero porque haviendo tratado*, pag. 139, y yo lo enseñé en mi *Director. Moral. tom.* 8, *super octavum Decal. praecept.*

Y en dichas *Leyes* 6 y 7 se establecen penas contra los transgresores; por lo tanto, porque de estos graves males el Consejo Supremo tiene la certeza, fue concedida a los Oidores la facultad de recoger informaciones sumarias, según dicha *Ley* 8, y otros allí expresados.

40. Para que en verdad volvamos al tema, válidamente impugna el doctísimo Villarroel en dicha *1 part. quaest.* 8 art. 4 a num. 7, al doctor Solorzano en *dict. lib.* 3 de *Gubern. cap.* 14 a num. 57 y me sorprende porque tan insigne Maestro se mueve con severa pluma con tan sapientísimo doctor, cuando en sus remisiones en todo su *Gobierno Eclesiástico*, en verdad áureo, lo coloca a menudo en el mismo cielo.

Pues afirma el doctor Villarroel en *dict. num.* 7 [español]: *“ El señor don Juan de Solorzano (en la cita de arriba) pretende probar que en los Obispados todos de Indias están obligados todos los Obispos a proceder con Adjuntos en las causas criminales contra Prebendados”*; y en el num. 12 refiere los fundamentos del doctor Solorzano, los que satisfacen, y a mi juicio poco distan de la opinión del mismo de la del doctor Villarroel, que en el num. 26 declara [español]: *“ Bastantemente tengo declarado en el discurso de este Artículo todo mi sentimiento, pero recogiénolo todo, y reduciendolo a compendio, digo que estando en los ápices, y disposición del Santo Concilio*

de Trento, solos aquellos Capítulos, que antes dél tuvieron exempción, o por costumbre legítimamente introducida, o por algún especial derecho, o privilegio, se pueden defender, o eximir de la jurisdicción Episcopal, gozando lo dispuesto en materia de los dos Adjuntos". Y con el inicio del Título num. 4 había dicho [español]: "que antiguamente en muchas Iglesias Cathedrales de la Christiandad los Prebendados, o por costumbre immemorial, o por privilegio gozaban de una cabal exempción, etc." como ya lo noté arriba en el num. 31.

41. Y como el doctor Solorzano en *eod. cap. 14 a num. 71* alega providencias expedidas por el Consejo Supremo en esta materia, habiendo visto auténticas relaciones de las Iglesias de Indias, y aunque en sus erecciones nada acerca de Adjuntos en particular se hallase, excepto en la última de Trujillo; si en verdad en todas esta cláusula hubiese estado expresada, la habrían utilizado, y disfrutado, de todos los derechos, costumbres, gracias, concesiones y privilegios que gozan y disfrutaban otras Iglesias Catedrales de España, y principalmente la de Sevilla, que fue constituida en Metropolitana según el tipo de los todas las de los primeros tiempos. De allí cuando en casi todas las Iglesias de España esta aceptada la jurisdicción de los Adjuntos, según también dice Villarroel, en el lugar que cité en el num. *antecedente*, no se advierte, porque se puede denegar a estas de Indias, la Regla de equiparación. Lo que prosigue fundamentando óptimamente Solorzano con muchos doctores afirmando en el num. 76 que la Iglesia de Hispaniola (Santo Domingo) la de México, la de Tlascala, la de Cuzco, y la de Lima se erigieron antes de la publicación del Concilio de Trento, y que debido a ello deben gozar de ese privilegio concedido a las Catedrales. Por lo

tanto, esta opinión, en substancia marcha junto con la opinión del doctor Villarroel.

42. Algunos casos se exceptúan de esta regla, por la cual los Obispos deben proceder con Adjuntos. El primero, es cuando todo el Capítulo delinquiese, aunque si lo hiciera contra el mismo Obispo, debido al escándalo, la causa debe remitirse al Superior; aunque los doctores hacen referencias diferentes en los casos de delitos leves. Así el doctor Villarroel en dicha *quaest. 8 art. 4 a num. 40*, el doctor Barbosa en *Tridentin. Concil. sess. 25 cap. 6*, el doctor Frasso en *de Regio Patron. tom. 1 cap. 11 num. 29* con Farinacci, Saravia, y otros, y el doctor Villarroel, *num. 49* discuten, y resuelven si los Porcionarios delincuentes poseen el privilegio de los Adjuntos, si la costumbre los introdujo, y se citan otros [autores].

43. El Capítulo pues, en Sede vacante, sucede al Obispo en la jurisdicción de poder encarcelar a los Canónigos, y Dignatarios, o a otras personas del mismo Capítulo, y también debe proceder con Adjuntos, porque ello no compete por una especial comisión, o privilegio, sino que del Sacrosanto Concilio de Trento, que es como el derecho común, según la declaración de la Sagrada Congregación, lo enseñan el doctor Barbosa en *de Canonic. & Dignitat. cap. 28 num. 12*, el doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 14 a num. 84 & num. 88*, el doctor Frasso en *de Regio Patron. cap. 11 num. 27*, Farinacci en *ad Tridentin. ess. 24 cap. 26 § Dubitatum fuit*, Luis de Saravia en *de Jurisdict. Adjuncto. quaest. 17 num. 35 & quaest. 23 & 32 num. 5*, Santiago Sbrozzio en *de Vicar. Episcop. lib. 2 quaest. 145*, que dicen que no poseen el beneficio de los Adjuntos los Canónigos que a la vez son Rectores, si como Rector delinquen. Lo cual también enseñan el Ilustrísimo doctor Araujo en *Decis. moral. de Statu Eccles. tract. 2 quaest.*

20 & dub. 6 y Montemayor en *Decis. Hispaniol. Vigil. 2 per totam*: y aunque Jean Papon en *Decis. Franciae lib. 1 tit. 3 Arrest. 3* afirma que el Capítulo estando la Sede vacante, no sucede en el derecho de encarcelar a Canónigos y Dignatarios, por ser de aquellas cosas en que es necesario el consentimiento del Obispo, también así refiere lo que se decidió contra el Capítulo de Nevers, porque encarcelaron a un Canónigo sin el consentimiento de un Obispo, lo que también recuerda Luis Riccio en *Collectan. Decis. 880 vers. Limita secundo*, advierten el doctor Frasso arriba, en el num. 26 y Saravia que esto procede en las Iglesias Galicanas, en las que no se aceptó el Concilio de Trento.

44. Sin embargo, la ejecución de la sentencia solo pertenece al Obispo, como suficientemente se colige del Concilio de Trento de dicha sess. 25 de *Reformat. cap. 6*: “Hasta el final de la causa inclusive” como sostiene el doctor Villarroel en dicha 1 part. quaest. 8 art. 4 num. 48 [español]: “Donde dada la forma de proceder (es decir, en esa parte del Concilio) con los Adjuntos, se manda que el Obispo, o su Vicario General, se acompañe de ellos hasta la final, inclusive: donde se dexa entender, que habiendo ya sentenciado, no les queda que hacer a los Adjuntos.” También el doctor don Feliciano de la Vega en *Relect. Canon. in cap. Si quis 4 de Foro competent. num. 36* y el doctor Solorzano en *dict. cap. 14 num. 87* y otros, y en el num. 46 enseña el doctor Villarroel [español] “Que el Notario de estas causas ha de ser el del Obispo con el Santo Concilio, dict. cap. 6. Y el lugar donde hiciere Audiencia; y el Fiscal, el que eligiere; con el señor Barbosa, y otros”.

LEY XV Y FINALES

Del lugar que debe obtener en el Coro el Vicario del Obispo.

SUMARIO

En derecho, hay varias clases de Vicarios: que es en verdad un Vicario de un Obispo? Número 1.

El mismo tiene por ello privilegios en algunos casos. Número 2.

Se ponen limitaciones a las conclusiones. Número 3

En el Coro, y en las Procesiones, ¿donde deben sentarse y a quienes preceder? Número 4 y 5.

Cuando el Vicario fuese un Prebendado, no cambia su lugar. Número 6.

Se elogia al doctor Solorzano, y a su opinión sobre este punto. Número 7.

Nunca el Vicario puede preceder al Decano en el Coro. Ibid.

Se refiere un caso que le sucedió al doctor Villarroel entre el Decano, y el Provisor Vicario suyo en su Iglesia. Número 8.

¿Cuándo se puede remover a un Vicario? Y que para remover a un Vicario, o corregirlo, se debe proceder habiendo causa grave. Ibid.

El Vicario, en Sede vacante, debe ser elegido ocho días después de la muerte del Obispo, o de la noticia de su muerte, y después habiendo cesado el derecho, por el Superior. Ibid. (Número 9).

También procede lo mismo en los traslados de los Obispos. Ibid.

A los Vicarios del Obispo se les debe asignar un salario. Ibid.

Num. 1. Dice la Ley [español]: “Si algún Arzobispo, o Obispo llevare al Choro a su Provisor, ha de ser dándole el lugar que le tocara conforme a derecho, sin quitar a los que tienen asiento en él sus preferencias, en que no han de recibir ningún perjuicio”.

Y como en derecho hay muchos géneros de Vicarios, de los cuales extensamente habla Santiago Strozio en *de Offic. Vicarii lib. 1 & 2* en muchas cuestiones, en lo que respecta al caso de nuestra Ley, se debe saber que el Vicario del Obispo es quien administra en su lugar, como enseña el mismo con varios mas en *eod.lib. 1 quaest. 2 num. 1, 4 &*

5 y el doctor Fraso, *de Reg. Patron. tom. 1 cap. 14 num. 37 & 43 & cap. 25 a num. 23*, y como de los demás Vicarios, es quien representa a la persona de un Obispo, algunos sostienen que posee igual privilegio, o sea su inmunidad y sus prerrogativas, y que por lo tanto es un Superior, y debe ser honrado como un Obispo, en cuyo lugar está, y en el cual debe estar instalado. De la *Leg. 1 Cod. de Offic. Vicarii*, Archidiacono en el *cap. Romana, de Appellationibus, col. 1 in fin. vers. Curiam*, Lancelote, *Instit. Jur. Canon. tit. de Offic. Vicarii, § 1 cap. fin. 93 dist.* quien extrae a propósito un texto de Romano *Singul. 362*, el Abad en *Consil. 21 num. 3*, Felinus en el *cap. Cum olim el 2 Extra. De Offic. Delegat. num. 1* con muchos que hace concordar Menochio en *Consil. 51 num. 16 col. 1* donde dice que se está obligado a quienes están en el lugar del Príncipe, las mismas prerrogativas que se deben al mismo Príncipe, y a los Administradores del Reino los mismos honores que a los Reyes. *Afflictis in supra Consuetud. Regn. Rubric. de injur. Cur. person. irrogat. num. 3*, el doctor Solorzano, *3 de Gubern. cap. 15 a num. 40*.

2. Sin embargo, la opinión contraria, sea mas verdadera, o mas general, debe ser abrazada. Pues el Vicario del Rector, no tiene el privilegio de la inmunidad, como la tiene el mismo Rector, como enseñan Bártolo, Baldo, y Alejandro, y con ellos Sbrozzio en el *lib. 2 de Offic. Vicarii, quaest. 24 num. 6 & quaest. 25 per totum*. Por cuanto mayor honor, débese al Obispo, que al Vicario, y este no es el Padre de todos, como lo es el Obispo, y si se concede por esta razón su dignidad al Príncipe, ella no se extiende a su Vicario, también mayor es el mando de este, que el de aquel, ni puede el Vicario actuar como él, ni ser superior en todas las cosas, como lo es un Obispo, así Felinus en el *cap. 2 Cum olim Extra. de Offic. Delegat. col.*

1, Decius en el cap. Sane, Extra., eod. tit. col. 2, Menochio Consil 257 num. 89 cum seqq. votum 3, Sbrozzio en dict. quaest. 24 a num. 6, Archidiacono en el cap. Romana, de Appellat. in 6 col 1, palabra Curiam, Bertachino en de Episcop. num. 3 & part. 5 lib. 4 num. 32.

3. Esta opinión está atenuada por los doctores. Primero, que procede solo cuando el Vicario está creado por el Obispo, no si fuese creado por un Superior, por suspensión o muerte de un Obispo, por cuanto aquí goza de iguales privilegios.

Segundo, que procede cuando ejerce actos en los que no represente al Obispo, pues en estos corresponden esas prerrogativas. Tercero, cuando el Obispo esté presente, en cambio si está ausente, se le deben la misma reverencia y honores que al Obispo.

Con lo que resulta risueño lo que algunos dijeron, neciamente, que al Vicario, al menos estando presente el Obispo, no se lo debe honrar, ni deben verse dos cabezas. No se debe al Vicario tanto honor en presencia del Obispo, ni igual reverencia que a este, tanto como una menor luz, para iluminar una mayor oscuridad. No debe ser entendida pues la opinión, que al Vicario no se lo debe honrar estando el Obispo presente, sino que por otro motivo, al menos, por ser un respectable Juez Eclesiástico, y de los Magistrados comunes, por lo cual deben ser honrados según el honor que se debe a los Jueces.

Cuarto, se declara que no procede la doctrina de la costumbre del número 2, según la cual por cuanto el Vicario goza de la inmunidad del Obispo, sería indiferente observarla. Así lo enseñan Santiago Sbrozzio en *ead. quaest. 24 a num. 13* con Ancharrano, Aretino, y otros, Boerius en *Decis 151 num. 4, Menochius en Consil. 52 num. 16 & Consil. 267 num. 89, Felinus en dicho cap. Cum olim*, y *Afflictis arriba*, y lo hace también el doctor Frasso en *de Reg. Patron. cap. 1 num. 25*.

4. Acerca de como se debe sentar en el Coro, (de lo cual trata nuestra Ley) y que lugar debe ocupar en las procesiones, los doctores están divididos. Algunos sostienen que el Vicario del Obispo debe ser preferido aun al Archidiácono, supuesta la mayor antigüedad de su dignidad, como la del Decanato: así el Abad en *Consil. 21 per totum vol. 1*, Felinus en *Rubric. Extra de majorit. & obed. num. 10*, Boerius en *Tract. de Auctor. magn. Consil. num. 77 in fin.*, Rebuffo en *Tract. prax. Benef. tit. de Vicar. Episc. num. 7*, Cassaneo en *Catalog. de gloria mund. part. 4 consil. 48*.

De tal modo que los Archidiáconos, que quieren preceder al Vicario General del Obispo, son calificados de temerarios, y arrogantes, con muchos otros citados por Santiago Sbrozzio en *de Vicar. Episcop. lib. 2 quaest. 25 num. 1* donde refiere que se estableció por los Reverendísimos Padres de la Rota que el Vicario General del Obispo debe ser preferido al Archidiácono y otros Dignatarios, y los Canónigos, y tener en la Iglesia el lugar principal después del Obispo, y el Turiferario, y que se le debe dar el beso de paz antes que a los demás, y esta opinión sostiene y defiende Sbrozzio a *num. 2*, y la fundamenta en el *num. 3* como general, y de hecho observada por los Obispos que allí se citan, y que está confirmada por la Autoridad Apostólica, y lo hace el *num. 7 abajo*.

5. Lo opuesto sostiene Corneus en *Consil. 193 num. 14*, Menochio en *Consil. 51 num. 52 & Consil. 257 num. 36* y otros citados por Sbrozzio en el *num. 6* que defienden no solo que los Archipresbíteros, y dignidades superiores, sino que también los Canónigos siempre deben preceder al Vicario.

6. Pero sea lo que sea, me complace la opinión del Ilustrísimo Ferosinus, del *Tract 1 de cap. Sede vacante, quaest. 10 a num. 1*, que supuesto lo dicho de la precedencia

del Vicario de Obispo en el Coro y en las Procesiones, en el *cap. 5 de Offic. Vicar. & tit. de Offic. Archidiacon.*, dice que ahora, cuando el Vicario del Obispo o del Capítulo es Canónigo, es a este propósito lo que del Vicario del Obispo dijo Sbrozzio en *dict. quaest. 25 num. 20* pero, si el Vicario no está elegido entre los Canónigos, se prefiere en las procesiones al Archidiácono, o a otra dignidad mayor, y primera después del Obispo, según también refiere Quaranta en la palabra *Capitulo, Sede vacante, vers. Octavo dubitatur*, y así opina respondiendo del Vicario del Capítulo. Así también Diana, en la *part. 8 tract. 4 Resol. 67 in fine*, y de la precedencia del Vicario mucho concuerda Graciano en *Discept. Forens. cap. 106 & 111*, y así termina Ferosinus: "Pero aunque para el Vicario del Obispo sea verdadera la doctrina aquí relatada, en la práctica de las Catedrales estimo decir, que el Vicario cuando es uno de los Canónigos, no tiene precedencia en las procesiones, y en otros actos públicos; pues a causa del oficio de Vicario, no cambia su lugar en la sala capitular, ni en el Coro, de su silla o escabel que le ha correspondido, al tiempo de su recepción como Canónigo, según el caso del Canónigo, que fuese elegido Obispo en otra Diócesis, por cuanto no cambian ni el grado, ni las prerrogativas en sus sesiones, y en las procesiones, que antes tenía con los demás Canónigos, lo que es evidente. Por cuanto cuando el Canónigo a este propósito, electo Vicario del seno del Capítulo, solía siempre venir en su habito canonical, y presentarse con los demás en todas partes; por lo cual fuera, que porque como fue electo Vicario, cambió de lugar o sitial. Lo que se confirma, por cuanto por esto lucra de las distribuciones cotidianas, si interviniese en el coro, debe sentarse en el lugar propio de su Canonicato, no precediendo a los mas antiguos".

Lo que también sostiene Riccio en *Paxi Fori Ecclesiast. decis. 475* en la primera edición, y en la 499 en la

segunda, num. 8 donde dice que esto fue resuelto por la Rota, Homobonus en *de bon. de humanae vitae statibus part. 1 cap. 7*, el doctor Barbosa en *Pastoral Alleg. 54 part. 3 num. 167 & 168 & de Jur. Eccles. cap. 33 num. 15 versíc. Utrum: "Que si fuera elegido algún Vicario fuera del seno del Capítulo, por quanto no puede ir con hábito canonical, entonces debe ser asimilado a un Vicario del Obispo, no Canónigo, que como el Vicario capitular así tiene su lugar, por quanto aunque el nombrado fuese del Capítulo, debe sin embargo serlo con la prerrogativa que posee cualquier otro Vicario del Obispo cuando concurre al Coro, o a las Procesiones, tiene los honores que le otorga el derecho, desde que una vez fuese creado Vicario del Obispo, o del Capítulo".* Así Femosinus.

7. El doctor Solorzano, en *Gubernat. lib. 3 cap. 8 a num. 43* discute la cuestión con la destreza que le es habitual, a causa de lo cual bien de él escribió el doctísimo doctor Villarroel, con sus frecuentes elogios, que le arrancan varios de sus pasajes, principalmente citados por mi en los *Comentarios a la Ley 13 y 14 de este título número 24 cerca del medio*, y también en dicha *1 part. Gubern. Eccles. quaest. 3 art. 4 num. 17: "Y también el doctor don Juan de Solorzano, hace poco en el Consejo Supremo de Indias, y una vez en Lima oidor sapientísimo, emporio de todo género de literatura, en esta su áurea obra dividida en dos tomos de derecho Indiano, y de su gobierno".*

Sostiene también este doctor en el *num. 43 & 44* la opinión expuesta en el *número 4*, es decir que el Vicario General debe preceder en el Coro, las Procesiones, y los Sínodos provinciales al Archidíacono y a todos los dignatarios, y los Canónigos, excepto el Decano, que lo debe preceder, sea en presencia o en ausencia del Obispo, aunque alguno de ellos fuese Obispo, en favor de esta conclusión a mas de los doctores que he citado, aduce el doctor

Valenzuela en *Consil. 101 per totum*, Zerola en *prax. Episcop. palabra Vicarius vers. 15*, Graciano en *Discept. Forens. tom. 2 cap. 289 num. 37*, el Cardenal Tusco en *littera V. concl. 148*, y que según esta mas verdadera y reciente opinión fue así resuelto en Lima el caso así relatado por el doctor Solorzano; que sin embargo en el *num. 46* sostiene la opinión de Femosinus, que ya he expuesto arriba, en el *número 6*, cuando el Provisor, y el Vicario General fuese al mismo tiempo Canónigo, en cuyo lugar debe sentarse, en razón de su Canonicato, y cita también muchos otros.

8. De lo cual resultó una agitada litis relatada por el doctor Villarroel en la *1 part. del Govern. Eccles. quaest. 7 art. 2 num. 6* entre el Decano de su Iglesia de Santiago, y el Provisor y Vicario General sobre el gobierno y precedencia en el Coro, fuese contraria a derecho; por quanto nadie duda que en el Coro antes que todos los superiores está el Decano después del Obispo, como enseñé arriba en el *Comentario a la Ley 1 de este título número 2*. De los cuales bien puede entenderse nuestra Ley 15, determinando [español] "*que al provisor se le de el lugar en el Choro que le tocara conforme a derecho*", lo cual es según las reglas, y las doctrinas relatadas arriba.

9. De muchas otras cuestiones pertinentes a los Provisores, y Vicarios Generales, ¿cuando pueden ser removidos? El doctor Solorzano en *de Gubern., dict. lib. 3 cap. 8 a num. 48*, el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 1 cap. 12 num. 16*, el doctor Valenzuela en dicho *Consil. 101 num. 10*, García en *addit. ad tractat. de Benef. 3 part. cap. 7 num. 22* dicen que para esto debe preceder causa grave, contra otros se opone el doctor Solorzano óptimamente con el doctor Valenzuela, Sbrozzio en *de Vicar. Episc. lib. 3 quaest. 32*, Gutiérrez en *3 Practic. cap. 11 num. 4*, el doctor

Larrea en *Decis. Granat. decis. 2 a num. 1*, el doctor Bobadilla en *Politic. lib. 1 cap. 16 num. 18* donde (se dice) de los Vicarios, o de los Lugartenientes de los Corregidores, que sin causa no pueden ser removidos:

¿y pueden los Obispos al Provisor, o al Vicario General, remitirles todas las causas para que las resuelvan? El doctor Villarroel, en la *part. 1 quaest. 7 art. 7 a num. 84*. ¿Deben asignarles los Obispos salario o estipendio? El doctor Solorzano en *dict. cap. 8 num. 6*, el doctor Fraso en el *cap. 43 num. 48*, Santiago Strozio *supra, lib. 1 quaest. 55*. Que todos ellos, y otros

sostienen la opinión afirmativa. El Vicario de un Capítulo en Sede vacante debe ser elegido dentro de los ocho días, doctor Frasso *cap. 12 num. 2*, con el Santo Concilio de Trento, *sesión 24 cap. 16 de Reformat.*, contados desde la muerte del Arzobispo, u Obispo, o de su noticia, el doctor Solorzano *3 de Gubern. cap. 4 num. 48*, el doctor Valenzuela en *Consil. 107 num. 15* y el padre Avendaño en *Thesaur. Indico, tit. 19 num. 15*, de otro modo el derecho se pierde, y pertenece la designación al Superior. También esto procede en los traslados de Obispos, doctor Fraso arriba *num. 7* y otros.



TITULO DUODECIMO

DE LAS DIGNIDADES PREBENDARIAS

DE LAS IGLESIAS

LEY I, II, III, IV Y V

Que los Clérigos no sean Jueces Ordinarios, como entre nosotros Alcaldes Ordinarios, ni tampoco Abogados ni Escribanos.

SUMARIO

De la creación de los Decuriones. Número 1.

Está prohibido a los clérigos ser Jueces Seculares, [español] Alcaldes Ordinarios. Número 2.

Los Clérigos pueden ser Virreyes, Presidentes y Oidores. Número 3.

Se refiere como con varias de estas Dignidades se honró a Eclesiásticos. Número ibid, y Número 2.

Conclusión explicada por los doctores. Números 4 y 5.

¿Los Eclesiásticos seculares, que ejercen estos oficios, pueden por delitos cometidos en ellos, ser castigados por los Príncipes seculares, al menos en sus bienes? Número 6.

Se refiere la opinión negativa. Ibid y sus fundamentos. Número 7.

Se refiere la opinión afirmativa, y sus fundamentos. Números 8, 9 y 10.

Los Eclesiásticos, por serlo, no se eximen de ser ciudadanos y partes de la República. Ibid.

En todos los crímenes, solo puede proceder contra ellos el Juez Eclesiástico. Ibid y Número 11.

Se hace referencia a cuantos delitos fueron perpetrados por Eclesiásticos para

excluir a nuestro Católico Rey Felipe de su legítimo Reino, y se le hacen grandes alabanzas Número 12.

Se citan admirables palabras de San Jerónimo. Ibid.

La expulsión de Obispos y Eclesiásticos es lícita, pero ¿de que modo? Número 13.

La costumbre mucho favorece estas expulsiones. Número 14.

Los Jueces Eclesiásticos son visitados, inspeccionados, y multados por los Príncipes seculares, cuando ejercieran oficios públicos seculares, y se narran diversos ejemplos. Número 15.

Esto no solo es lícito por costumbre, sino que también por derecho. Número 16.

Un Clérigo puede, si quiere, ser Tutor legítimo de un Menor laico, y esa tutela debe ser discernida por un Juez laico. Número 17.

En que casos deben aceptar los Obispos y Clérigos otras tutelas. Número 18.

¿Ante que Juez se está obligado a rendir cuentas finalizada la tutela? Se refieren opiniones afirmativas, y negativas. Número 19.

Se refieren definiciones, las que se concilian. Número 20.

Un Clérigo no puede ser Abogado. Número 21.

Se hace referencia a las personas rechazadas por el derecho de tal ejercicio. Ibid.

Que otros casos sin embargo pueden patrocinar los Clérigos. Números 22 y 23.

Los Obispos pueden hacer esto solo ante el Tribunal Eclesiástico. Ibid.

Cuando está prohibido abogar, se peca mortalmente patrocinando. Número 24.

Los abogados ignorantes se exponen al peligro de la eterna condenación abogando. Número 25.

Se expone la Ley 1 título 24 libro 2 de esta Recopilación con la Ley 1 libro 2 de la Recopilación de Castilla. Número 26.

Sin conocimiento del derecho es imposible cumplir con la obligación de patrocinarse como abogado; y porque los abogados se denominan Patrocinadores, Causídicos, y Jurisperitos. Número 27.

En los Juicios es necesaria mucha mayor ciencia: por lo tanto los ignorantes no solo pecan mortalmente, y están obligados a restituir a la parte perjudicada, si no también deben renunciar al oficio y abstenerse en absoluto de juzgar. Número 28.

La ignorancia es la peste de los Prelados, y por esto un ignorante no puede ser Obispo; y se refieren las admirables palabras del doctor Villarroel. Ibid.

Otras palabras también de no menor valor acerca de los Jueces, de Bovadilla. Número 29.

Sus preceptores en Salamanca fueron los insignes doctores Arias Pinelo, y Emanuel de Costa Lusitano; y que, para que ascendieran al mismo grado de doctor, aunque Catedráticos primarios, fueron examinados. Ibid.

En los Oidores es necesaria mucha mas ciencia que en otros. Número 30.

Exclamación cristiana del precitado Bovadilla, y del Autor acerca de esto. Número Ibid.

Si un Clérigo abogado delinquiera en su oficio, por que Juez debe ser castigado. Número 31.

¿Puede un Clérigo ser Notario, o Escribano? Número 32.

Puede serlo en los Tribunales Eclesiásticos de la Curia Romana, pero no en verdad en otros, aun Eclesiásticos, aunque no tuviese un Beneficio Eclesiástico. Ibid.

Los Clérigos de Ordenes menores, que no posean un Beneficio Eclesiástico, pueden ser Escribanos. Ibid.

Quien en el mundo hubiese sido Escribano, si profesa como Monje, no puede serlo; podría sin embargo en las causas de Fe ejercer este cargo siendo

Monje, a causa del privilegio para dichas causas, y asuntos; por cuanto por derecho se dispensa la prohibición a causa de tales razones. Número 33.

El instrumento confeccionado por un Monje que en el mundo fue Escribano, si hay licencia del Superior, no es inválido. Ibid.

Esto también procede en los Clérigos, que antes de ordenarse fue Escribano. Ibid.

Los instrumentos hechos por un Monje en el mundo, cuando entonces ejercía el oficio de Escribano, pueden por ello ser terminados en Religión [estado monacal] y ser firmados. Número 34.

Un Monje puede ser arbitrador, o amigable componedor, pero no Juez arbitral; por cuanto entre unos y otro existe gran diferencia. Número 35.

De que modo puede reconocerse, cuando alguien es designado como Arbitro, o como Arbitrador. Ibid.

Los Escribanos deben señalar a las partes, de que modo quieren designar a los Jueces, sea como Arbitros, o Arbitradores, advirtiéndoles las cualidades de unos y otros, así como están obligados, en los contratos, antes de confeccionar los instrumentos, advertir a las mujeres acerca de sus privilegios. Ibid.

Con licencia del Prelado, en los asuntos de utilidad pertinentes para el Monasterio, puede un Religioso ser Arbitro. Número 36.

El Religioso que es hecho Obispo, puede ser Arbitro, por cuanto queda eximido de la Regla de su Religión, ni le están prohibidas las cosas que a los Religiosos que viven en el claustro les están prohibidas. Ibid.

Los Religiosos, si son Superiores, o Novicios, pueden ser Arbitros sin licencia? ¿Y porqué? Ibid.

Los Religiosos de la Sociedad de Jesús, que emiten votos cada dos años, no pueden ser Arbitros, Abogados ni Procuradores. Ibid.

Los Religiosos profesos, sin licencia del Superior, no pueden ser Arbitros ni Arbitradores. Número 37.

LEY PRIMERA

**Será explicada en las
cuestiones.**

PRIMERA CUESTION

*¿PUEDEN LOS CLERIGOS
SER JUECES ORDINARIOS,
EN ESPAÑOL ALCALDES
ORDINARIOS ?*

Num. 1 Dice la Ley [español?: " *Que ningún Clérigo pueda en las Indias ser, ni sea Alcalde.* " Esta palabra significa Juez Ordinario. Pues como en las ciudades, y las fortalezas de España, en Indias se obró también con igual prudencia, y cuidado, en las nuevas que se fundaban, y se poblaban con el adecuado número de ciudadanos, instituyéndose un prudente gobierno político, y competente, y así se instituyeron Capítulos, Decuriones [cabildantes] y otros Oficiales necesarios, quienes todos los años eligen Jueces para el pueblo, y los nombran, los que ejercen la autoridad Real pública de la jurisdicción ordinaria dentro de su territorio, no menos que si hubiesen sido nombrados por el Rey, en lugar de serlo por los citados Capítulos [cabildos] a los que compete tal elección.

Los fundamentos están en la *Leg. Pater ex Provincia ff. de manum. vindict.* Y consta de las *Leyes 1, 2, 3 y otras título 3 libro 5 de esta nuestra Recopilación.*

Y de tal manera que la misma clase de jueces que en España según uso de los gobernantes, se les llama Alcaldes Ordinarios, los tratan la *Ley 1 versículo Otrosí Jueces título 4; Ley 1 título 16 Partida 5; Ley 6 y 7 título 18; Ley 4 título 24 Partida 3; Ley 3 título 5 libro 3; Ley 1 título 13 libro 8; Ley 5 título 2 libro 7, Nueva Recopilación,* y extensa y eruditamente [lo trata] el

doctor Covarrubias en *Practic. cap. 4 num. 4 & 5*, el doctor Larrea en *Alleg. 70*, el doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 4 cap. 1 num. 2 & 3 & Polític. lib. 5 cap. 1 a princ.*, el doctor Bobadilla en *Política lib. 1 cap. 2 num. 11 cum seqq. & lib. 2 cap. 20 num. 7 & lib. 3 cap. 8 ex num. 140.* Avendaño en el *cap. Praetor. cap. 4 num. 46 vers. Sed quaero*, y Gutiérrez en *4 Practic. cap. 55.*

2. Lo cual supuesto, se debe dudar óptimamente porque se prohíbe a los Clérigos por nuestra Ley ser Jueces Seculares Ordinarios, o sea *Alcaldes*: lo que antes era también prohibido por la *Ley 28 título 6 Partida 1 y la Ley 10 título 3 libro 1 de la Nueva Recopilación* [español]: " *Ningún Clérigo, que sea ordenado de orden sacro, ni hombre Religioso, no sea Alcalde*", cuando es cierto y constante que en España se los puede designar, constituir y promover a Virreyes, Presidentes de los Consejos Supremos, y Cancilleres, y también a miembros de estos Reales Consejos según vi y de estos conocí al Presidente de la Suprema Curia de Madrid, y al del Real Consejo de Castilla, el Eminentísimo doctor don Diego Arias, Eminentísimo y Reverendísimo Cardenal, Arzobispo de Sevilla, condecorado con la cruz blanca de la Orden Militar de San Juan, en el Consejo Supremo de Aragón también al Eminentísimo doctor don Francisco de Borja, su Regente, y después a Su Eminencia Reverendísima el Cardenal doctor don Ildefonso de Aguilar, en el Consejo Real de las Ordenes Militares, condecorado con la toga verde de la Orden Ecuestre de Alcántara, en el mismo Consejo Supremo de Castilla, mucho antes obtuvieron la presidencia dos grandes luminarias de la jurisprudencia, Padres Conscriptos de las Leyes, de la Parental Salamanca nuestros selectos hijos, y su honra y adorno, el Ilustrísimo

doctor don Diego de Covarrubias y Leiva, antes Obispo de Segovia; el doctor don Francisco Ramos de Manzano, antes Extraordinario de Milán, y Presidente del Supremo Consejo de Indias, del Consejo de la Santa Cruzada, y en el Superior Senado de la Cámara de Castilla, y Consejero de Justicia, y muchos otros, que es largo de enumerar.

Finalmente pues, en el año pasado, fue en el mismo Consejo, llevado por sus méritos, el doctor don Juan de Otalora, y luego trasladado como Obispo de Arequipa, donde hoy gobierna felizmente.

3. En estas regiones de Indias, tenemos otros ejemplos conocidos, de los cuales soy testigo ocular, es decir el de los Excelentísimos Señores Virreyes del Perú doctores Melchor de Liñan y Cisneros, Arzobispo de Lima en el año 1678, el de Diego Ladrón de Guevara, Obispo de Quito en el año 1711, y antes Obispo de Panamá, y de su Real Chancillería Presidente en el pasado año de 1696 y del doctor Fray Diego de Morcillo, de la Orden de los Trinitarios calzados, ahora gobernante de todo el mundo peruano; en la Real Audiencia Argentina [Charcas] (dulce patria mía) vi, y conocí a su Presidente el doctor don Bartolomé González Poveda, luego su Ilustrísimo Metropolitano, Arzobispo de su Iglesia el año, 1675 que después de muchos años de pesado trabajo en la Real Audiencia de Lima en la sala [español] *de lo Civil*, de Oidor, obtuvo permiso del Consejo Supremo de Indias para ser ordenado sacerdote. El Ilustrísimo doctor don Juan González de Santiago, poco después fue con mucha razón trasladado como Obispo de Cuzco. También el doctor Luis Calvo de Omonte, Fiscal del Rey también [español] *en lo Civil*, habiendo aceptado las Ordenes, fue Decano de la Iglesia de Quito por

presentación real, y también en esta Real Chancillería chilena lo mismo sucedió con el doctor don José Blanco Rejón, que en el año 1701 obtuvo su investidura sacerdotal, y luego, hasta 1708 cumplió infatigablemente con su cargo de Oidor, año en que fue por presentación regia promovido como Archidiácono de la Iglesia Argentina [Charcas]. Sobre este fue expedida la siguiente Real Cédula, enviada al Gobernador.

EL REY

Sargento general de Batalla D. Francisco Ibañez Caballero del Orden de San Juan, mi Gobernador, y Capitán General de las Provincias de Chile, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno: Por parte del Doctor Don Joseph Blanco Rejón, Oidor de essa Audiencia, se me ha representado, que desde que pasó a esse Reyno se halla atrassado de salud, y lleno de achaques, que le imposibilitaban cumplir con la obligación de su puesto; cuyos motivos le tenían muy recargado de escrúpulos, y con grandes aflicciones, assí corporales por su falta de salud, como de espíritu; y desseando sossearse en alguna forma, me ha suplicado le conceda licencia para abstenerse del manejo criminal de essa Audiencia, permitiéndole que solo vote en lo Civil, y que se pueda ordenar de Sacerdote, como se concedió al Doctor Don Juan González de Santiago, Oidor de la Audiencia de Lima. Y haviéndose visto en mi Consejo de Cámara de las Indias con las instancias antecedentes hechas sobre lo mismo, por este Ministro; y reconociéndose que en essa Audiencia de Chile está completo el número de su dotación, y que hay dos plazas supernumerarias con mitad de gages, siendo cierto el exemplar que alega; atendiendo a los méritos, y servicios del dicho Doctor Don Joseph Blanco Rejón, y a lo demás que se expressan: he resuelto concederle licencia (como por la presente se la concedo) para que pueda

ordenarse de sacerdote, quedando con el goce entero de la plaza de Oydor de esta Audiencia; y tendré presente su mérito en todas las vacantes de Prebendas Eclesiásticas correspondientes a su grado, a fin de que logre enteramente el consuelo de dedicarse a la Iglesia, y que cesen estos gages a favor de mi Real Hacienda. Y así os mando, que en las causas criminales, que huviere en essa mi Audiencia en que hiciere falta el voto del dicho Don Joseph Blanco Rejón, hagáis entre a votar en su lugar uno de los Oydores supernumerarios, a quien le tocare por su antigüedad, solo en estos casos, que así es mi voluntad, y que de la presente tomen razón mis Contadores de Cuentas, que residen en mi Consejo de las Indias. Fecho en Aranjuez a diez y ocho de Mayo de mil setecientos años. YO EL REY."

4. Aunque hay quienes tienen en duda esta conclusión, como el doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 4 cap. 4 num. 42*, el doctor Bovadilla en *Polític. lib. 2 cap. 17 num. 32 & cap. 18 num. 99 cas. 28*; pero el doctor Menchaca en *de Success. creat. lib. 3 & 30 num. 312* afirma que sería una locura rechazar esto por dudas, cuando abiertamente lo permite la *Ley 7 título 4 libro 2 de la Recopilación*, y en ella Azevedo, también en *Addit. ad Curiam Pisanam lib. 2 cap. 21 in fine*, donde refuta a Menchaca, diciendo que lo que es una insania, es decir que es una locura afirmar que esto es dudoso, por cuanto, como lo dice el mismo doctor Solorzano, esto no es conveniente que sea permitido, habiendo muchos doctores, máxime en las Audiencias, y en los Consejos de España, y en todo el mundo cristiano; ni es cosa segura en conciencia, o ciertamente al menos está prohibido bajo pena de pecado venial, dar de algún modo cargos a los Clérigos, o aceptarlos a causa de tantos Concilios de las Iglesias, y decisiones de los Santos Padres, que abiertamente rechazan esto, y prohíben inmiscuirse en tales asuntos seculares; y sin una especial

dispensa del Pontífice no son permitidos, y Borellus en *de praestant Regis Cathol. cap. 73 num. 6* prueba que ni ordenándolo el Obispo, pueden intervenir en causas seculares, y el *lib. 1 de Magistrat. cap. 10 per totum*, aduce las razones para tal prohibición, y varias *Constituciones* del Reino, que la observan, según también Mastrillus en *eod. tract. de Magistrat. lib. 2 cap. 6* y el padre Azor en *Instit. moral part. 1 lib. 5 cap. 12*, en lo cual se inclina Fontanella en *Decis. 190 per totam* y principalmente en la duda *num. 2* suscita esta cuestión, pero no proporciona una solución al caso.

5. Y cualquier cosa que duden acerca de esto los doctores, es cierto, y mas probable, que los Reyes y Príncipes cristianos y principalmente los nuestros, pueden lícitamente designar en dignidades seculares a Eclesiásticos, aun ya ordenados Presbíteros y aun a Obispos, (según lo fundamos en el *num. 2*) a causas de conveniencia para el bien público, y utilidad para el Reino, mientras que el ejercicio de la jurisdicción secular no tengan mezclada la criminal.

Por lo que Solorzano advierte en el mismo *num. 42* que en las Chancillerías Indianas, y principalmente en aquellas en que los Oidores son simultáneamente Cuestores criminales, y llevan las varas en sus manos, esto es son [español] *Alcaldes del Crimen*, según en todas las Audiencias de Indias (excepto solo en las de Lima y México, en las que las jurisdicciones están en Salas separadas, y los Oidores son solo Oidores), y rara vez o nunca se vió admitir, y esto casi siempre en muchos casos, aun pedidos con insistencia, fueron denegados, es decir, se negó promover en las Audiencias y en los Consejos Reales de España a los ya iniciados en las ordenes sagradas; pero ya vimos como esta prohibición

se relaja en España e Indias haciendo que de ningún modo esos Eclesiásticos ejerzan jurisdicción criminal (la cual no pueden ejercer), y la Real Cédula que ya hemos transcrito en el *num.* 3 lo manifiesta claramente: por todo lo cual, solo está prohibido a los Eclesiásticos ser [español] *Alcaldes Ordinarios*, por cuanto su jurisdicción civil es inseparable de la criminal.

6. De lo cual surgió una duda: ¿un Eclesiástico llamado a estos oficios seculares, por delitos cometidos en su oficio, pierde el privilegio de su fuero, y puede ser investigado o castigado por el Rey?, según discuten el doctor Solorzano en *dict. cap. 4 num. 47* y ex profeso en el *cap. 8 eod. lib. 4 num. 16*, el doctor Bovadilla en *Polític. lib. 2 cap. 18 a num. 99*. Las opiniones están divididas pues unos en absoluto lo niegan: Martha en *de Jurisdiction. 4 part. cent. 2 cas. 127*, muchos citados por Barbosa en *Collect. Ad cap. Sacerdotibus 2 Ne Clerici, vel Monach. num. 4*, Pedro Surdo en *Consil. 396 a num. 20 usque ad 35 vol. 3* donde discute solo con autores franceses que sostienen lo contrario, y se apoyan en la costumbre de su Reino, lo cual no brinda una prueba; y luego concluye, que Dios alguna vez vengará las injurias hechas a su Iglesia; y en esta opinión se ve inclinarse al mismo doctor Solorzano, en *dict. cap. 8 num. 16 in fine*, donde aunque en un principio había establecido una opinión afirmativa, concluye que las doctrinas de Surdo pueden ser agregadas, según lo que arriba tocó en dicho *cap. 4 num. 42* (y yo lo refiero, arriba, en el *num. 4*) es decir, que nacen grandes inconvenientes al promover a Eclesiásticos a dignidades seculares, por lo que esta decisión debe ser con mas madurez discutida, por los que tienen en su poder las llaves de la República.

También defienden esta opinión el *Cursus Salmant. Moral. Carmelit. tom. 2 tract. 8 de Ordine cap. 7 punct. 3* y otros muchos; Diana *1 part. Tract. 2 Resol. 7*.

7. Los fundamentos de estos son, debido a que los Eclesiásticos, según el consagrado privilegio que se llama de los cánones gozan de inmunidad en cuanto a sus personas, por lo cual si alguno pusiera en ellos las manos con violencia, incurre en una gravísima excomuni3n, como es manifiesto del *cap. Si quis sudente Diabolo 17 quaest. 4* y bien el *Cursus Salmant. moral. dict. tom. 2 tract. 10 cap. 4 punct. 2 a num. 18* de lo cual no se libera aun si el Clérigo ofendido consintió la injuria, por cuanto es siempre injurioso contra los privilegios del estado Clerical, por lo cual carece de valor que una persona los haya renunciado, según óptimamente lo advierten el mismo *Cursus Moralis, num. 19, eod. punct. 2*, el padre Sánchez en el *lib. 7 de Matrim. disp. 12 num. 12*, Bonacina de *Censur. Disp. 2 quaest. 4 punct. 2 num. 1*, Coninck en *eod. tract. disp. 14 dub. 15 num. 168*, Sayro *lib. 3 cap. 26 num. 18* y Suárez *Disp. 22 sect. 2 num. 58*.

Gozan también sus personas de otras excepciones, porque por ejemplo no pueden ser encarcelados, castigados, juzgados, etc. por los Magistrados seculares, de los cuales están exceptuados, y también sus bienes, *Cursus Moral. dict. punct. 2 & punto 3*, el Maestro Bañes en *2, 2 quaest 67 art. 2 conclus. 2*, Granados *tom. 5 in 5 part. contrrov. 9 tract. 4 dis. 4 sect. 1 num. 5*.

Y a este argumento de los juristas, es decir que un Juez secular puede proceder en algunos casos contra los bienes de los Clérigos, por cuanto estos son temporales, y no se los considera como Clérigos, sino que como poseedores de las cosas, porque son ciudadanos políticos, y dueños temporales, responde el *Cursus Salmant. dict. punct. 3 num. 42*, que esta distinción fue descubierta

por nosotros, para cuando nos entrometamos en los bienes Eclesiásticos contra el derecho Canónico, y el Civil, y contra las inmunidades Eclesiásticas, por cuanto si fuese verdad, también el Juez secular podría castigar al Clérigo, no como Clérigo, sino que como ciudadano pecador y escandaloso, por cuanto existe la misma razón en uno y otro caso, lo cual no se puede decir ni defender.

Y acerca de esto, lleva la cita del doctor Villarroel de *Goviern. Ecles. 2 part. quaest. 18 art. 3 num. 43* donde refiriéndose a la expulsión de los Clérigos del Reino, concluye [español]

" Y es el trabajo que no hay medio; porque el Juez seglar no puede condenar al Clérigo en una blanca, le puede echar tres mil leguas de su tierra".

8. La segunda opinión concede absolutamente que los Eclesiásticos pueden ser visitados, e investigados [o sea, sometidos a juicio de residencia], y por consecuencia ser castigados en sus bienes por el Príncipe secular por los delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, así como Dignidad secular, a la cual fuera promovido por el mismo Rey. Es lo que sostienen, y defienden el mismo doctor Solorzano en *dict. lib. 4 de Gubern. cap. 8 num. 16* (hace poco dicho por mí en el número 6 que antecede), el doctor Bovadilla en *Polític. dict. lib. 2 cap. 18 num. 99 cas. 28* [español]: " Si el Clérigo tomare oficios del Rey, de Presidente, de Consejero, o Oydor, o en otra manera, lo qual es lícito, y puede el Rey detener a los Eclesiásticos para ello, y se escusan por esta razón de no residir en las Iglesias (y yo lo enseñé arriba en el Comentario a la Ley 2 título 7 número 13 después del medio). Y delinquiesen en los tales oficios, podían ser punidos civilmente por el Juez seglar, no de derecho, sino de costumbre". Y da el ejemplo del Profeta, y Sacerdote Samuel, quien en 1 Reyes capítulo 7

fue investigado, o quiso ser investigado por un Juez secular en el oficio, y jurisdicción temporal de él obtenida; y concluye el doctor Bovadilla [español]" *Lo que en esto se practica, es privar de oficio, y multar a los tales Clérigos, como se ve en las visitas de los Consejos, y Chancillerías Reales, que se determinan, y sentencian por los del Consejo del Rey Nuestro Señor*", el doctor Covarrubias en *Practic. quaest. cap. 33 num. 6* con Guillermo Benedicto en el *cap. Rainutius, de Testam. palabra Et uxorem 2 Decis. num. 447*, Juan García en *de Nobilitat. Gloss. 9, palabra Et exemptio, num. 33* quien aduce también el caso del profeta y Sacerdote Samuel; Farinacci en el *tom. 2 Criminali Inquisit. quaest. 8 num. 98* y otros muchos citados por ellos, y bien [lo trata] Cortiada en *Decis. 223 & 224*.

9. Cuyas opiniones se apoyan en votos. El primero es el del célebre texto en el *Cap. Sacerdotibus 2 Ne Cleric. vel Monach. saecul. negot. se immisc.*, que dice: "Proclama a tus Sacerdotes y Clérigos públicamente, que no se desempeñan como Ministros de los Laicos, ni actúen en sus cosas como, Procuradores. Porque si después despiertan sospechas, y por ocasión de la misma administración, que se los sorprenda en fraude, debido a causas pecuniarias, es indigno que acudan en auxilio a la Iglesia, por que consta que en la Iglesia generarán escándalo". Por lo tanto, por disposición de la misma Sede Apostólica, los Eclesiásticos que acepten oficios seculares quedan privados del fuero de privilegio, si en ellos delinquen, así como en la pena, y pueden ser visitados por el Príncipe y los Jueces seculares, investigados, corregidos, y castigados, al menos en los bienes: y dice óptimamente la glosa del mismo texto: *palabra Ab Ecclesia*: "Por cuanto se hicieron indignos, viniendo contra la misma prohibición, aceptando una administración secular, y en vano implora el auxilio de la ley, quien viola la

ley Cap. immunitat. 10, de Immunitat. Eccles. Cap. Bonae 1 de Elect., Cap. Contigit 45 de Sentent. excomm. Cap. Quia frustra de usur. Leg. Auxilium, § In delictis, ff. de minor. Leg. Isti quidem, ff. Quod met. Caus. Leg. Sancimus, Cod. de Judiciis”.

Con cuya autoridad se llega a la razón, (como lo advierte el doctor Covarrubias en *dict. num. 6*) que se deduce de la utilidad pública, que es de lo mas absurdo, e inícuo, admitir a los oficios seculares públicos, a quienes no pueden ser castigados por los jueces seculares, si delinquieren en el oficio, y lo hace *infra num. 16*.

10. Segundo, de ese fundamento del *Cursus Salmant. Moral.*, citado por mi arriba en el número 7, por cuanto en este caso se procedería contra los bienes temporales del Clérigo, no como tal, sino que como dueño, como Ciudadano político, y máxime ejerciendo el máximo dominio temporal, y la administración de los oficios seculares dimana del mismo Príncipe secular, el cual le fue por él concedido, y encomendado. Que la potestad económica que reside en el poder del Príncipe, actúa aun contra los Eclesiásticos, por lo tanto quienes lo son, no se eximen de ella, por cuanto también son ciudadanos, y partes del cuerpo de la República política, y así están obligados los ciudadanos por las leyes, (como ya lo enseñé en el *Comentario a la Ley 1 título 7 número 65 y 66*, y doy las razones).

Y así (como advierte García en *dict. gloss. 9 de Nobilitate num. 3*) un Obispo puede ser expulsado de su sociedad, por un Príncipe secular, si ofende a su persona, o a la República, según las leyes: *Leg. Quicumque, Cod. de Episc. & Cleric. Leg. Minime ff. de Relig. & sumptib. funer.*, Archidiácono en el *cap. De forma 22 quaest. 5*.

Pero no puede castigarlo corporalmente, ni torturarlo, sino

privarlo de su oficio, y puede castigarlo en sus bienes, lo que advierten el mismo García con Cassaneo, Guillermo Benedicto, y Carlos de Grassalis. Si en verdad cometiera homicidio, o conjurase contra la cabeza de la República, o para destruir la República, entonces debe ser castigado por el Juez Eclesiástico. Lo cual óptimamente explica el *Cursus Salmant. Moral Carmelit. tom. 2 tract. 8 de Ordine capit. 7 punct. 2 num. 27* con el Maestro Bañes en *2, 2 quaest. 61 art. 2 dub. 2 concl. 2*, Suárez *contr. Reg. Angliae lib. 4 cap. 34 num. 6*, Soto en *4 distinct. 25 art. 2 quaest. 2 in fin.*, Molina en *de Just. & Jur. tom. 1 tract. 2 Disput. 31 num. 10* y yo abajo, en el *Comentario a la Ley 22, número 4*.

11. Que bien impugna el *num. 28, eod. punct. 2* [*Cursus Salmant. Moral. Carmelit.*] la opinión del padre Diana que la sostiene en la *1 part. tract. 2 resol. 7* de Salas, Azor, y Victoria, que estos casos son meramente metafísicos; y por lo tanto nunca se dan en la realidad: “En antiguas épocas muchísimas veces narran las historias, que sucedió y que en nuestra Castilla mucho se lamentó. Quienes pues perturbaban a esas comunidades contra el Emperador Carlos, y que casi llevaron a la ruina, sino que la libertad de los Eclesiásticos, y su capacidad, y el descuido de los Superiores, o su licencia? Quienes en Cataluña, y en Portugal ayudaron en nuestros tiempos públicas sediciones, sino que la obra de los Eclesiásticos, Religiosos, y Obispos, que contra el derecho humano, y el Divino negaron obediencia a su antiquísimo Señor? Por lo tanto (concluye el *Cursus Moralis*) en estos casos, cuando no se puede llegar hasta el Sumo Pontífice, porque hay peligro de demora, no solo pueden los Príncipes, habiendo estallado la tempestad, a los que están agitados, o ayudados por la plebe, reprimir con penas, sino también para prevenir un daño inminente, cuando sospechasen y temiesen un peligro probable. Como bien dice Salustio en *Catilina*, hay males que

si no son evitados a tiempo, cuando se producen, es inútil que se implore justicia". [discurso de Catón].

12. A lo que yo agregó muchos detestables flagelos perpetrados por Eclesiásticos en este presente siglo, para favorecer y patrocinar la injusta expulsión de nuestro invistísimo, y Catolicísimo Rey, nuestro Señor don Felipe Quinto, de su legítimo Reino, que ahora felizmente posee, y que gracias al auxilio de Dios, liberado de tan graves asechanzas, y de la perfidia de sus enemigos, y liberados de la invasión de la guerra, y seguramente vencidos todos los enemigos, totalmente triunfante, y que en las alabanzas de su victoria alcance el mérito de Estilicón, a quien Claudiano cantó en de prim. Cons. Stilich. Lib. 1 vers. 383 & 384.

Volvió a llamar a todos los laureles de los triunfos de los antiguos

Todos te los restituyó, Estilicón, a ti, Roma.

Por cuyo daño, y para que se restableciera la paz pública del Reino, fueron expulsados del Reino con justísima razón muchos Eclesiásticos Seculares, y Regulares, y Arzobispos, y Obispos, y nada se dejó de quienes pudiesen volver de nuevo a encender el fuego extinguido, pues del proverbio de San Jerónimo, sobre la cita de *Eccles. cap. 11 vers. 34*: "Así como una centella, crece el fuego, también de un doloso crece la sangre"; y en *super Galat. 5* el Santo Doctor se expresa con estos elegantes versos: "Por lo tanto una centella, en cuanto aparece, debe ser apagada, y la levadura debe ser removida de la masa vecina, deben cortarse las carnes, y debe apartarse del establo al animal sarnoso, para que no arda, se corrompa, se pudra, toda la masa, el cuerpo, y las ovejas entre tanto". Lo cual también con otro propósito cité en el *Tomo 1 en el Comentario a la Ley 1, título 1, número 64* y abajo, en la *Ley 12 número 23*.

13. También ya enseñé arriba, en este *Tomo, en el Comentario a la Ley 1 título 7 número 70* que es lícita la expulsión de Obispos, y de otros Clérigos por nuestros Príncipes, cuando perturban su jurisdicción, el Real Patronato, y otras Regalías, así como de los Predicadores, cuando en los sermones públicos siembran libre y escandalosamente proposiciones que perturban la paz pública, y la jurisdicción Real, en el *número 77*, o de los Clérigos incorregibles en el *número 18* y por tanto según nuestra cuestión.

14. Agregando García en *de Nobil., en dict. gloss. 9 num. 34* que en estos casos, y en otros muchos, se puede actuar por la costumbre, o por lo prescripto, por lo cual con esta excepción se halla introducida por las Leyes humanas, aunque sea en mucho conforme al derecho Divino, también está sometida a estas prescripciones, o costumbres cuya razón es como un límite y un fundamento de todo lo dicho. Y en efecto esta costumbre mixta, proviene del tácito consenso de los Clérigos, y de los Laicos y así posee la mayor fuerza, aun en las personas Eclesiásticas, lo que de un modo hicieron conocer las glosas, y los doctores en el *cap. Vir autem de Secundis nuptiis*, con un texto óptimo, y el Abad en el *cap. Cum Venissent, de eo qui mittit in possess. caus. servitut, & in cap. Cum causa, de Re judicat.*, y lo mismo enseña Bovadilla arriba, en el citado *número 8* [español]:

" Podrían ser punidos civilmente por el Juez secular de derecho, sino de costumbre recibida".

15. Lo cual está confirmado por la costumbre del Consejo Supremo de España, que nombran Jueces visitadores seculares de sus Concilios, y de las Reales Chancillerías, adonde para este juicio vienen todos los Eclesiásticos conciliares, y los Oidores, y se los priva de bienes y se les aplican penas

pecuniarias, tal como lo aduje en el número 8.

Y en Indias no hay quien dude que cuando el Consejo Supremo de Indias designa Jueces, y los envían contra los señores Arzobispos, y Obispos para investigarlos [someterlos a juicio de residencia], cuando ejercen los cargos de Virreyes, y de Presidentes de las Audiencias, y en el año de 1717 el doctor José Potao, de la Curia de Madrid, Cuestor criminal del Reino, en español *Alcalde de Casa, y Corte*, ejerciendo un tiempo en Lima una comisión, del Consejo Supremo del Rey investigó al Excelentísimo doctor Diego Ladrón de Guevara, Obispo de Quito, y Virrey del Perú, por el tiempo en que ejerció dicho cargo, y terminado el proceso fue condenado por sentencia definitiva a pagar sesenta mil pesos de plata.

16. Por cuanto seguimos y sostenemos la opinión expuesta en el número 8 como la menos dudosa, y la mas probable, [apoyada] no solo por la costumbre, sino que también por el derecho; por cuanto el texto en dicho *cap. Sacerdotibus 2 Ne Cleric. vel Monach.*, citado arriba, en el número 9 demuestra claramente que el privilegio de fuero se pierde en el caso de un Clérigo que obtenga y ejerza un oficio secular. Lo que similarmente también señala el texto en el *cap. Episcopus 88 distinct.*: “Un Obispo, o un Sacerdote, o Diácono, nunca asuma cuidados seculares; y si no que las renuncien”, la *Autentica de Sanctiss. Episcop. § Deo amabilis collat 9*.

Sosteniendo estas razones, Escobar en *de Ratiociniis, cap. 7 a num. 26* da las que ya expuse arriba en el número 9. Por cuanto un Clérigo, o un Obispo que además acepte una administración secular, en cierto modo se aparta del seno de la Iglesia. Pues aunque un Clérigo expresamente, y por pacto, no puede prorrogar la jurisdicción secular

contra su persona, como surge del *cap. Si diligenti, & cap. Significasti, de Foro compet.* y en la *Ley 45 título 6 Partida 1* que dice [español]: “Mas no en sus personas”,

Sin embargo, delinquiendo contra lo que está establecido en los Cánones, muchas de estas causas pueden ser prorrogadas a la jurisdicción de los Jueces Seculares (al menos en cuanto a los bienes) según constará de los siguientes argumentos.

17. Pues suponiendo que un Clérigo puede ser tutor legítimo de un laico, y aceptar esa tutela, si quiere, glosa en el *cap. Pervenit 80 distinct.* y los Canonistas, la *Autentica de Sanctiss. Episcop. § Deo autem amabiles. coll. 9, Leg. Generaliter 40 in ordine. Cod. de Episcop. & Cleric., Ley 14, título 6 Partida 6* [español]: “ Mas los otros Clérigos seculares, quier sean Missacantanos, o non, bien pueden ser guardadores de los sus parientes huérfanos, por razón del parentesco que han con ellos. Pero deben venir ante el Juez Ordinario del Lugar fasta quatro meses de que supieren que aquel su pariente murió, e dexo hijos, sin guardador. Entonces deben decir ante él, como ellos quieren ser guardadores de los huérfanos, que fueron hijos de aquel su pariente, e después que esto ovieren fecho, pueden tomar los mozos en su guarda, e aliñar, e procurar los bienes de ellos”. El doctor Bovadilla en *Polític. lib. 2 cap. 18 num. 113*, el doctor Gregorio López en la misma *Ley Real*, palabra *Por razón del parentesco. Gutiérrez de Tutel. 1 part. cap. 1 num. 26*. De donde resulta que esta Tutela debe otorgarse al Clérigo que la pueda recibir voluntariamente, y por un Juez laico, excepto en los Clérigos de Ordenes menores, quienes aun pueden ser obligados a aceptarla, como advierte Gutiérrez en el *num. 27*.

Pero a las testamentarias o a las dativas [judiciales], no pueden ser llamados los Clérigos, para que no se aparten de las cosas divinas, según el *cap. ult. 88 distinct. cap. Cyprianus 21*

quaest. 3 gloss. in cap. Pervenit. 86 distinct., el doctor Bovadilla en *dict. num. 226*, Gutiérrez *num. 28*, el padre Sánchez en *Consil. Moral. lib. 6 cap. 7 dub. 6*.

18. Supuesto esto, se originan dudas entre los doctores acerca de ante que Juez debe este Clérigo rendir cuentas finalizada la tutela, pero antes debemos tratar ligeramente la conclusión antecedente, que deben entenderse con las siguientes limitaciones.

Primera en las tutelas de las personas miserables como los pobres, los huérfanos, las viudas, las cuales deben los Obispos y los Clérigos aceptar, según dicho *cap. fin. dist. 88 cap. 1 & cap. Episcopus; ibid*, y la glosa dice que los Monjes están en la misma situación, el padre Sánchez en *dict. lib. 6 cap. 7 dub. 6 Consil. Moral. num. 3*, Torquemada en *dict. cap. fin. distinct. 86*, el maestro Silvester en *Summ. palabra Tutela, quaest. 5*, y por otros que cita Sánchez, que dice que el Obispo está obligado a aceptar la tutela de esas personas, no para administrarlas por si mismo, sino que por el Archipresbítero o el Archidiácono, según dicho *cap. Episcopus 88 distinct.*

También así sostienen Silvester, y todos los citados sumistas, lo que en el *num. anteced.* queda dicho acerca de la tutela testamentaria, y las dativas (y que son estas y en que se diferencian de la legítima, consta de todos los *títulos 14, 15 & seqq. l lib. 1 Instit. & ff. & Cod. y Leyes 4, 7 y 14 título 16 Partida 6 y siguientes*).

Segunda limitación: en dos casos pueden los Obispos, y los Clérigos nombrar Tutores Testamentarios, y Dativos, el primero, si son personas muy pobres, pueden hacerlo, y aun están obligados a aceptarla pese a lo dicho arriba de la Legítima, el segundo si el Obispo de una ciudad comisionara a algún clérigo el gobierno de los asuntos Eclesiásticos, o de esas personas, que necesiten de

la administración Eclesiástica a causa del temor de Dios, así Sánchez en el *num. 6 con dict. cap. fin.* Y si los monjes pudiesen cumplir el oficio de tutor lo discute en el *lib. 6 Summ. cap. 14 a num. 12 usque ad 26*.

19. Habiendo supuesto estas diversas opiniones, la resolución afirmativa de la cuestión la defienden el doctor Bovadilla en *Polític. en dict. lib. 2 cap. 18 num. 226 casu 113* [español]: “ Y por el consiguiente la cuenta de la Tutela, y Curaduría la ha de dar el Clérigo ante el dicho Juez seglar en el Pueblo, donde la administra; porque el clérigo que se mezcla, y ocupa en la administración profana, está obligado por la consecuencia del oficio, de que se encargó, a defenderse ante el profano Juez”, y cita las Leyes I Cod. Ubi petant., Tut. Leg. 1 & 2 Cod. Ubi de ratiocin. agi oportet; Ley 14 título 16 Partida 1, Dicastillo en *Add. ad Decis. 82 posita in fin lib. 3 Decis. ac num. 4*, Gutiérrez de Tutela, *dict. 1 part. cap. 1 a num. 26*, Fontanella *Decis. 192 a num. 3*, Cancerius en *Var. Resol. 1 part. cap. 7 de Tutor. num. 159*, Escobar de Reatiocin. *cap. 7 a num. 24* quienes citan a muchos otros.

Sin embargo, lo contrario sostienen Bernardo Díaz en *Regul. 92*, Mexia en *Pragm. Panis, conclus. 5 num. 33*, Sahagun en el *cap. fin. de Sequestrat. possess. & fruct. a num. 47* con otros citados por Escobar *supra num. 7*.

20. Pero nos place la misma distinción jurídica en esta grave y escrupulosa cuestión, explicada por ese caso citado en el *cap. 7 a num. 24* entre el caso, en el cual el Clérigo aceptó la tutela o el cuidado de una persona miserable, movido por la compasión; u otra en la cual se inmiscuye con una razón de obtener una ganancia, de que podría hacer uso; en el primer caso el Clérigo de ningún modo pierde su fuero, porque lo permite el derecho Canónico cuando es una Tutela legítima, o la de una persona

miserable, que puede ser lícitamente aceptada (como lo enseñé, y lo fundé arriba, *num. 17 & 18*). Segundo, cuando el Clérigo procura esa Tutela, cuando legítimamente puede rehusarla, pierde del todo su privilegio, al menos este de estar obligado a rendir cuentas ante un Juez secular (de cuya mano aceptó la administración), según los fundamentos que he dado en dicho *num. 16 & 17*, y estas diferencias concilian las opiniones opuestas de los doctores, así en el caso de la primera, la afirmativa, se debe entender para el primer caso, la negativa del segundo, (para el segundo): por lo tanto, según el caso en que un Clérigo acepte una Tutela prohibida por el derecho, pierde el privilegio de su fuero: del mismo modo cuando en otro oficio secular se le hace un juicio de residencia por un Juez laico.

CUESTION II

¿UN CLERIGO PUEDE SER ABOGADO ?

21. *Abogado*. Dice pues nuestra Ley I. Un Clérigo de ningún modo puede ser Abogado, y es una cuestión entre los doctores el preguntarse de que modo y porque razón esto les está prohibido a los Clérigos. Sobre lo que se debe decir que muchos están impedidos de ejercer este oficio, sea a causa de *imposibilidad* como los locos, los impúberes, los sordos, los mudos, y los ciegos, el sordo nada puede oír, el mudo no puede hablar, y el ciego está privado de la vista; o sino a causa de delitos, como los Herejes, Paganos, y excomulgados, *cap. 1, 1 Quaest., Cap. Excommunicatus 1 de Haeretic., Cap. 1 de Poenit. dist. 1 Leg. Nemo, Cod. de Postul.,* y el Juez que los aceptase peca gravemente, según dicho *cap. Nemo, o a causa de*

indecencia, como el caso de los Monjes, Presbíteros, y Clérigos, pues estos están obligados a las cosas divinas, las que sobrepasan al mismo oficio; o a causa de *incompatibilidad* como ser Juez o Asesor en la misma causa, por cuanto están prohibidos dos oficios en una misma causa, *cap. 1 & 2, 4 quaest. 4,* o a causa del *sexo*, o de *infamia*, como la mujer, *Leg. Feminae, ff de Regul. Jur.,* también los esclavos, los sodomitas, y los condenados a muerte: así lo enseñan el Preceptor Angélico en *2, 2 quaest. 71 art. 2* y con él el Maestro Bañes, el doctor Sylvio en la misma cuestión, el Maestro Silvester en la *Summ.,* palabra *Advocatus, quaest. 2,* el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Moral. tom. 2 lib. 5 quaest. 13 art. 2,* el padre Sánchez en *Consil. Moral. lib. 6 cap. 7 dub. 2,* Fontanella *Decis. 190 a num. 13* con el *cap. 1, 2 & 3 extra de Postul.*

El primer género de inhabilidad excluye del oficio por simple imposibilidad, es decir a los ciegos, sordos, mudos, y a los impúberes, en el segundo género no se ve esta causa, pues no existe imposibilidad de ejercer el oficio, sino que este resulta indecoroso para quien lo ejerza, o bien el oficio no debe ejercerlo por su propio decoro: y por esta causa, si existiese una necesidad por justa causa, se les permite ejercerlo, porque la necesidad se antepone al decoro, según lo que dije arriba, en el *número 18* sobre los Tutores, y Curadores. De allí que un Clérigo pueda abogar por si mismo, o por una persona que le esté ligada, y por la Iglesia, y los Monjes por su Monasterio, como declara Santo Tomas arriba en dicho *art. 2* y los otros doctores y expresamente nuestra Ley 1 [español]: “ Y permitimos, que los Clérigos puedan defender sus mismos pleytos ante nuestras Justicias Reales, o los de las Iglesias donde fueren Beneficiarios, o de sus Vassallos, o Paniaguados, Padres, Madres, o personas a quien han de

heredar, o pobres, y miserables, y en los otros casos permitidos por Derecho, y la Ley 15 tit. 16 lib. 2 de la Recopilación de estos nuestros Reynos de Castilla, y no en otros algunos", el padre Sánchez en *dict. cap. 7 dub. 3*.

22. Por lo tanto, concurriendo una de las cuatro causas relatadas en el número precedente, no le está prohibido al Clérigo abogar y cuando hubiere dudas acerca de si los Obispos si podrían abogar por algunas de estas causas, algunos doctores lo niegan, pero lo contrario es lo mas probable, es decir, que es lícito para los Obispos en estos cuatro casos abogar ante un juez, en tanto sea uno eclesiástico, y la razón es porque no es decoroso que la reverencia que ante un juez secular muestran los abogados, la muestren los Obispos, por lo cual ante ellos en modo alguno pueden actuar. Así el Panormitano, a quien se refiere y sigue el maestro Silvester en *Summ. palabra Advocatus, quaest. 3*, el doctor Antoninus en *3 part. tit. 6 cap. 1 § 1*, el padre Sánchez en *ead. dub. 3 num. 4*.

23. Pueden pues los Clérigos abogar alguna de estas causas no solo ante un Juez Eclesiástico, sino que también secular, tanto en causas civiles, como criminales pero en estas solo en favor del reo, *Cap. Sententiam, ne Cleric. vel Monach., cap. Alliquantos 1 dist. 51*, Silvester *quaest. 5*, Sánchez *num. 8* con otros.

Si los Clérigos, iniciados en las [ordenes] sagradas, pero aun no promovidos al Sacerdocio, no tuviesen patrimonio, ni un beneficio para su adecuado sustento, pueden por la Abogacía buscar su sustento, aun mas allá de las cuatro causas asignadas arriba en el número 21, y la razón, es que la necesidad está antes que la falta de decoro, y este mucho mas puede nacer, de la escasez y de la pobreza del estado Clerical, y de la persona, si no hiciere uso de este recurso, que si lo emplease. Así

Silvester arriba en la *quaest. 4*, Sánchez *num. 7*, Lancelote *Inst. Jur. Canon. tit. de Procur. § Postulandi. vers. Ecclesiasticis*: aunque la glosa del *cap. 1 de Postul.*, sostiene lo contrario.

24. Si de hecho se patrocinase en algunos de los casos prohibidos, si la prohibición fuese en razón de un defecto que no hace mucho a la causa que se patrocina, no se peca mortalmente, y aun se estaría a veces fuera del pecado venial, como si un mudo resolviese por escrito, o si un infame se enmendase, pero si en verdad no existiese ningún conocimiento del derecho, o ignorancia, o inexperiencia en los asuntos, siempre hay pecado mortal, por cuanto se exponen las causas encomendadas a un peligro evidente, y se está obligado al interés de las partes y a la restitución de los daños, y es pues torpe el hombre, aunque sea un Patricio que ruega por nobles causas, pero que ignora el derecho en que se fundan. El Maestro Soto, en *de Just. & Jur. quaest. 8 art. 2*, el padre Sánchez arriba, *dub. 4* De todo lo cual habla el doctor Bovadilla en *Polític. [español]*. " *Que el Abogado ha de saber lo que el Juez ha de sentenciar por lo que se verifica del hecho, y por lo dispuesto en derecho, y estar cierto de ello para desengañar a las partes, si han de seguir, o no sus pleytos, y evitar los daños de la conciencia, de la honra, de la hacienda, y de la pérdida del tiempo, y por las Leyes, y doctrinas aprobadas.* "

25. Por lo cual, los Abogados ignorantes, e inexpertos, son conducidos al gran peligro de la condenación eterna, y para evitar esos daños el mismo Bovadilla aconseja a los gobernantes y administradores laicos, e ignorantes, que se cuiden mucho de patrocinar por esto causas [español] " *que de las antinomias de las Leyes, y de sus dificultades saben poco, y se hacen graves, y callan sino es para decir alguna palabra, que ayais de interpretar, y que*

tengáis por oráculo de la Sibyla, y os venden a cada passo lo que ignoran; por parecer profundos Letrados, y hablan de Trebacio, Alpheno, Cevola, y alegan Autores peregrinos: finalmente absténgase mucho el Abogado de defender injusticia, porque raras veces dexa de ser malo el que defiende malos pleytos, pues no teme el juicio de Dios a quien ha de dar cuenta, el cual permite que en la muerte carezca de la lengua, con la qual en la vida le ofendió “: así habló el doctor Bovadilla en Polític. lib. 3 cap. 14 num. 59 & 71.

26. Así, con la mayor razón esta previsto por la Ley 1 título 24 libro 2 de esta Recopilación [español]: “Que ninguno sea, ni pueda ser Abogado en las Reales Audiencias de las Indias, sin ser primeramente examinado por el Presidente, y Oidores, y escrito en la matrícula de los Abogados”, bajo las penas allí establecidas, y en la Ley 2 [español]: “ Que ningún Bachiller, sin ser examinado en la Audiencia abogue en ella, ” y en la Ley 3 [español]: “Que los Abogados juren, que no ayudarán en causas injustas, ni acusarán injustamente; y luego que conocieren que sus partes no tienen justicia, desamparán las causas “, y en la Ley 4 [español]: “ Que el Abogado, o Abogados paguen a las partes los daños que huvieren recibido, o recibieren por su malicia, o negligencia, o impericia, que se pueda colegir de los Autos del processo “, y por la Ley 1, título 16 de este libro de la Nueva Recopilación esto estaba antes dispuesto, y ordenado aquí según Azevedo y en la Curia [Philippica] 1 part. § Libelo 11 num. 1.

27. Es pues tan necesario el conocimiento, y la pericia en el Abogado, que sin ella es moralmente imposible cumplir con el cargo con la conciencia segura; también por esa razón se les llama *patrocinantes*, *rectores*, *causídicos*, y *jurisperitos*, por lo cual la Ley 1, título 6, Partida 3 los llama [español] “Voceros, porque con voces, y palabras usan su oficio”, defendiendo como *patrocinadores*, dirigiendo las acciones como *rectores*,

conduciendo las causas, esto es alegando las acciones y las excepciones de las partes, como *causídicos*; y deduciendo el derecho como *jusperitos*. Y mal lo expondrá, quien ignorase sus profundidades, como bien lo pondera Carrasco en Recopil. cap. 10 de Advocat. & num. 13, al referir las óptimas palabras del Fiscal del Rey Juan García en la Gloss. 35 de Nobilit. ex num. 11: “No aceptamos como Abogado a cualquier charlatán y vociferador molesto, gárrulo y locuaz; sino que, tal como lo exige el derecho, a un sabio, muy versado en el derecho, sin malicia, buen varón, temeroso de Dios, solo partidario de las razones jurídicas, que lleve las causas lejos de su lucro: consideramos a este brillante, noble, glorioso, muy digno de alabanza, y egregio” y en toda la Glossa 35 citada, explica el doctor García todos los privilegios, inmunidades, cualidades y obligaciones de los Abogados, las cuales están de acuerdo con la Leg. Advocati 14 Cod. de Advocat. divers. Judicior.

28. Y si esto es para con los Abogados, ¿que sapiencia, que juicio, que conocimiento del derecho será necesaria en los Jueces?: mucho mayor. Pues los inexpertos, no solo no deben ser promovidos a los oficios jurisdiccionales, bajo culpa de pecado mortal, sino que habiéndola aceptado, deben renunciar, absteniéndose en absoluto de juzgar, de otro modo estarán bajo la evidencia de obtener por ello su condenación y perdición eterna. Que escuchen los ignorantes, las españolas palabras sapientísimas del señor Arzobispo Villarroel en Govern. Eccles. 1 part. quaest. 3 art. 3 num. 10, discutiendo acerca de que personas no podrían alcanzar la cima del Episcopado [español]: “ La ignorancia es la peste de la Prelatura, y el que está de todas letras desnudo, es excluido aun del Clericato, cap. illiteratus 33, dist. cap. Nulli Sacerdotum, ead dist. Y por esso el Santo Concilio de Trento sess. 22 cap. 2 de

Reform. dispone que los que huvieren de ser Obispos, sean Doctores, o Licenciados en Theología, o en Derecho Canónico, o que tengan auténtica aprobación de alguna Universidad". Y en la misma part. 1 quaest. 7 art. 7 a num. 48 así se expresa [español]: " El Obispo indocto, que no sabe de Theología, u del Derecho lo suficiente para enseñar a su Pueblo los mysterios de la Fe, está en pecado mortal, y vive en estado de condenación. En todo Derecho Divino, y humano es cosa llana, que el que admite oficio público, no siendo idóneo, está en mal estado; y es común doctrina de Sumistas, que está en obligación de restituir los daños que por su ignorancia se causaren en la República". Y prosigue en el num. 51 [español]: " Y el trabajo es, que se condena el Obispo ignorante por agenas culpas. Dixolo Prospero con eminencia en el libro de Vitae Contemplat.¹: Aquel, a quien se confió la administración, aunque viviese santamente, si sin embargo condujo a los vivos a la perdición, sea por vergüenza, sea por temor, con todos los que con él callaron, perece. Y concluye en el num. 53 [español] " Y es prohibido por todo Derecho, que un hombre exerza el arte que ignora; Cap. Non est sine culpa, de Regul. Jur. in 6 D. Thomas 1, 2 quaest. 76 "; y así Bañes, Sylvio, Aragón y otros, el doctor Antonino, en 2 part. tit. 3 cap. 8 § 4, Navarro en el cap. Inter verba 11 quaest. 1 concl. 1 num. 18 & Manual. cap. 75 num. 133 y otros. Y discutiendo la cuestión acerca de si los Teólogos se deben preferir a los Jurisperitos al Episcopado, el Ilustrísimo Villarroel en eod. art. 7 a num. 12, resuelve que si, por quanto están mas capacitados para el cargo, contra el doctor Solorzano, en 3 de Gubernat. cap. 3 a num. 16, y el doctor Bovadilla en Polític. lib. 1 cap. 6 num. 15 donde con el Hostiense, y el Panormitano dice [español]: " Que para la paz se debe preferir al Jurista, y para la guerra el Theólogo, llamo aquí

guerra la sedición, y perturbación de los Hereges, y llamo paz, quando el Prelado rige Ovejas Christianas, que tienen fe implícita, y explícita, como se colige de la doctrina del Apóstol ad Titum. 1", y esto es lo que óptimamente sostiene el doctor Solorzano, en especial en los Obispados indianos: por lo qual el doctor Villarroel lo desautoriza inmerecidamente.

29. Corresponden también a los Jueces sin pericia, las admirables, insignes y eruditas opiniones del doctor Bovadilla en dicho lib. 1 Polític. cap. 6 num. 17 [español]: " Los Reyes Cathólicos establecieron por una pragmática (que es la Ley 2 título 9 libro 3 de la Nueva Recopilación, en Azevedo) Que los Letrados para haver de ser Corregidores, o Tenientes, o Pesquisidores, o Relatores, o tener oficio, o cargo de Justicia, estudiassen en Estudio general la dicha ciencia por tiempo de diez años, y que fuessen de veinte y seis años de edad, y que sin estas calidades no aceptassen los Oficios, aunque se los diessen so pena de privación. A este propósito decía el Emperador Justiniano: Ninguno se presuma repentina, y temerariamente ascender al oficio de Juez. Leg. Magistros. Cod. de Professor, & Medic. lib. 10 ibi: "que no imprevistamente, ni tema ascender a tal cargo"; y en un Decreto se dice, que aprenda mucho tiempo, que se entiende por diez años. Cap. Sic vive 16 quaest. 1 ibi: Multo tempore disce [aprende durante mucho tiempo]: lo qual entendió bien Themistocles, quando después de haver vivido ciento, y setenta años, viendo que se moría dixo, que le pesaba de morir quando empezaba a saber"; como lo dice San Jerónimo en su Epist. Ad Nepotianum: Porque ninguno piense en poco tiempo haver hallado pie en el piélagos de la ciencia legal, y por esso dixo Hipocrates Aphorism. 1 que la vida era breve; pero el arte era larga: Vita brevis, ars vero longa; occasio praeceps, experimentum periculosum, judicium difficile".

¹ En latín en el original.

[La vida es breve, el arte en cambio largo, la ocasión imprevista, la prueba peligrosa, el juicio difícil]. Y aunque en el num. 18 el mismo Bovadilla diga que [español] el doctor Avilés en el cap. Praetor glossa pragmatica num. 25 [español] “limita la decisión de dicha Ley Real, y el requisito de diez años, de estudio en el Jurista que fuesse de eminente ciencia, adhuc persistit [en cuanto persista] no poderse aplicar su doctrina a la dicha pragmática, la qual quiere por forma el curso de diez años de estudio para probanza de ciencia, porque esta no se presume por actos extrínsecos contra la dicha forma”: y concluye así el número [español]: “ Y así lo vi practicar en Salamanca con los insignes Jurisconsultos, Maestros mios Arias Pinelo, y Emanuel Costa Lusitanos, quando ascendieron a la Cáthedra de Prima de Leyes, que para doctorarse por aquella Universidad fueron examinados, no embargante su eminencia, ni que eran Doctores de la Universidad de Coimbra”.

30. En los Oidores, y en otros Ministros Reales, cuanta es necesaria una mayor ciencia, de acuerdo con la gravedad de los asuntos, y es necesario un tiempo mayor de estudio que el de diez años. Y dice óptimamente Bovadilla en el mismo lib. 1 cap. 6 num. 19 [español]:

“ Tampoco la dicha Pragmática se puede traer a consecuencia para la elección de Alcaldes, o Oydores de las Audiencias Reales, y Consejos; porque en estos por la mayor calidad de los negocios arduos, y suficiencia, y experiencia necessaria para la determinación de ellos, requiérese mucho mas tiempo de estudio: aunque ya hemos visto proveerse a estas plazas hombres de poca edad, y estudios, no sin gran nota de quien los representó, calificó, y antepuso para ellas”.

De este modo la voz y la pluma de tantos doctores se elevaría, si viesen estos tiempos, principalmente en las Audiencias de Indias, algunos Ministros no solo inexpertos en la teoría y en la práctica, sino que en todas las cosas !

Y prosigue en el num. 28 [español]: “ Pero los Capítulos de Corregidores, y todas las otras Leyes de estos Reynos, y el derecho Civil, e Imperial quieren, y mandan, y afirman: Que el Juez Ministro de Justicia no solamente sea Estudiante en los Derechos, pero docto en ellos, y no solamente en la Theórica pero en el exercicio, y práctica de ellos enseñado, y experto”.

Pues la experiencia en los Jueces, y en los Médicos, es sumamente necesaria, lo cual óptimamente prueban, y fundan así varias letras, y la Glosa en el cap. 1 in fin. de Consang. & affinit. § penult. Instit. de Satisfation. Leg. 3 Cod. de Aedific. Privat. & Leg. Certi juris. Cod. de Judiciis.

31. Pero ahora hay una duda. Si un Clérigo Abogado delinquiese en su oficio: ¿por que Juez debe ser castigado? Lo que toca, y resuelve Fontanella, en Decis. 190 a num. 14, refiriéndose por ejemplo cuando cometen alguna falta de urbanidad, o gran audacia al hablar, en especial en los Tribunales, o en escritos, o algún prevaricato, o de otros excesos contras las Leyes Reales, cometidos en el exercicio de su cargo y contenidas en el 24 libro 2 de nuestra Recopilación, afirmando el citado doctor, que o el Juez secular denuncie al Juez Eclesiástico, pues solo él lo puede capturar, y detenerlo por algunos días, o bien no recibiendo de tal Abogado cédulas o escritos, o de algún modo prohibiendo su exercicio de la Abogacía. que todo esto no duda Fontanella que puede lícitamente hacerlo un Juez secular, según lo digo por las razones que he asignados en el num. 9, y cita al doctor Covarrubias en Pract. cap. 33 num. 6, Mastrillo de Magistr. cap. 6 num. 38 lib. 2 y Caballum en Resol. 64 num. 10.

CUESTION III

¿UN CLÉRIGO, PUEDE SER NOTARIO O ESCRIBANO ?

32. Dice nuestra Ley 1 [español]: “ *Ni escribano*”. Por lo cual, según el Derecho Real en Indias un Clérigo no puede ser Escribano según las razones que se dieron en el *num. 9 y el 21* acerca del cargo de Abogado. Pues este es un oficio secular, y por ello el derecho excluye a los Eclesiásticos, y por mayor razón al de Escribano, que es un oficio inferior, y mas secular que el de Abogado: además que es un cierto tipo de negociación (que estan prohibidas a los Eclesiásticos, *cap. Ne Clerici, vel Monach.* como también enseñé arriba, en el *Comentario a la Ley 44 título 7 de este Tomo en el número 1*), el padre Sánchez en *Consil. moral.lib. 6 cap. 7 dub. 5 num. 8* con el doctor Antonino, Silvester, y otros Sumistas, y el doctor Covarrubias en *Practic. cap. 33 a num. 6*.

Sin embargo un Clérigo aunque esté iniciado en las Ordenes Sagradas, puede lícitamente desempeñar el cargo de Escribano en los Tribunales Eclesiásticos de la Curia Romana, y ante el Papa: y la razón es la gran dignidad de tal Curia, y el tácito consenso del Sumo Pontífice. Así lo sostienen Antonino en la *3 part. tit. 13 cap. 2 § 2*, Navarro en *Practic. quaest. cap. 19 num. 8*, el maestro Silvester en *Summ.*, palabra *Clericus, quaest. 3*, el padre Sánchez en la misma *dub. 5 num. 6* y el doctor Covarrubias en el *cap. Sicut. Ne Cleric.vel Monach.*

Aunque en una mas probable opinión los Clérigos no pueden ser Escribanos en otros Tribunales Eclesiásticos, aunque no tengan Beneficio; y la razón es por cuanto en dicho *cap. Sicut* ello está absolutamente prohibido a los Clérigos ordenados “*in sacris*”.

Así los precitados doctores también se inspiran en el doctor Covarrubias,

cuya opinión no está contradicha por el padre Sánchez, que dice que pueden de este modo los Clérigos en la Curia Romanas desempeñar este cargo públicamente y fuera de la Curia actuar en asuntos Eclesiásticos, las que se tratan privadamente, y no en un foro público.

Sin embargo los Clérigos de ordenes menores, si poseen un beneficio que alcance para su adecuado sustento, no pueden desempeñarse como Escribanos, aun en los Tribunales Eclesiásticos públicos. La razón, es por ser un oficio secular, que les está prohibido, además que a los Beneficiarios que tienen ordenes menores les está prohibido desempeñarse como abogados como enseñé arriba en la *Cuestión 2*, por lo tanto y a consecuencia de esto si sin embargo carecieran de Beneficio, pueden ser Escribanos. El padre Sánchez *supra, num. 9* y otros doctores, y agrega bien el doctor Covarrubias que esto procede en cuanto a los Tribunales seculares públicos, por cuanto esto ningún Canon lo prohíbe.

33. ¿Que puede pues decirse de los Monjes, acerca de si pueden ser Escribanos?. Y si en el mundo lo fue, puede desempeñar ese oficio, después que se hizo Monje? Y puede después de su profesión religiosa completar, y firmar un instrumento, que antes de ser Monje se inscribió en su protocolo, por si o por su autoridad? ¿Y es válido un instrumento que hizo después de ser Monje, sin licencia del Superior? Estas dudas se han discutido mucho entre los doctores.

De lo cual, debe responderse con certeza, que un Monje, como a los Clérigos los oficios laicos, tiene prohibido ser Escribano según dicho *cap. Sicut. Ne Cleric. vel Monach. cap. ut inquisitionis § Verum quia vers. Ad conscribendas, de Haeret. in 6* donde salvo los casos especiales, concedidos en favor de la fe, está

concedido que un Monje, que en el mundo era Escribano, pueda desempeñar ese oficio. ¿pero que debemos resolver en el caso en que, contra esta prohibición, un Monje, que en el mundo fue Escribano, confeccionase un instrumento, en cuanto a su validez? Aunque esto lo nieguen algunos doctores, quienes afirman que si lo hubiese hecho sin licencia del superior, sería inválido, pues es un instrumento confeccionado contra la Ley, como sostienen el *cap. 2 Nova editione, de Judiciis a num. 78 usque ad 91 & Consil. 494 num. 14 & Consil. 499 num. 10 vol. 4* [Sánchez], el doctor Covarrubias en *Pract. cap. 19 num. 8 versic. Monachus*; la opinión contraria es la mas probable, es decir, que el instrumento tiene validez, por cuanto en ninguna parte de las palabras hallamos que tal instrumento sea inválido. Y también del mismo modo, estando este oficio prohibido a los Clérigos, como enseñé arriba, en el *num. 32*, está muy difundida la opinión con dicho *cap. Sicut* acerca de que los instrumentos por ellos confeccionados serían válidos. Por último, el que esos instrumentos sean inválidos, no ocasionaría ningún daño al Religioso delincente, al cual se impone una pena, pero a las demás partes no corresponde pena alguna, y si bien es muy dañino dejar impunes a los que hacen daño, mas lo es condenar a un inocente, *Leg. Absentem ff. de Poenis, & Leg. Praegnantis, ibid* ¿porque serían damnificadas otras partes inocentes, cuando el único transgresor fue solo el Monje? Así el Maestro Silvester en *Summ.*, palabra *Tabellio, quaest. 3 dict. 5*, y así la Rosella *num. 7*, el padre Sánchez en *Summ. lib. 6 cap. 13 num. 48*, el doctor Gregorio López en la *Ley 28 título 11, Partida 5* palabra *Contra nuestra* el doctor Covarrubias en *dict. cap. 19 num. 8 vers. Quod si Sacerdos*, donde defiende la doctrina,

en que, suponiendo que si al Religioso Escribano no hubiese sido especialmente prohibido por el Prelado el desempeñar dicho oficio, no valdría entonces el instrumento confeccionado, así como en el caso del Clérigo al cual el oficio de Escribano le está prohibido, como lo dice Inocencio en *dict. cap. Sicut Ne Cleric. vel Monach. num. unic.* Y esto debe entenderse, cuando esa prohibición fuese pública, y que así todos se enteren públicamente, entonces serían inválidos los actos, según antes, se dijo del pródigo, si la administración de sus bienes le fue prohibida, *Leg. Cui bonis, ff. de Verbor. Obligat.* Lo que asienten los precitados doctores.

34. Puede también el Monje, que en el mundo era Escribano, completar luego de su profesión religiosa y firmar instrumentos que confeccionó en el mundo, sea que los había confeccionado en forma sucinta y breve en su protocolo, en español *poner la minuta*, como los que luego, por ocio, los dejó pasar sin terminarlos; por cuanto confeccionar instrumentos ya viejos, no es hacer uno nuevo, sino que continuar, o terminar uno confeccionado en tiempo hábil para ello. Lo que se deduce de la *Leg. Allienationes 13 ff. Famil. Ercisc.*, donde se dice que las enajenaciones voluntarias están prohibidas después de iniciada la litis, pero no aquellas que tuviesen una causa anterior, y estuviesen en su origen de acuerdo con el derecho. Así el padre Sánchez en *dict. cap. 13 num. 49* con muchos, el padre Rodríguez en *Quaest. Regul. tom. 3 quaest. 8 art. ult.*, el doctor Covarrubias en *Pract.*, en *dict. cap. 19 num. 8 versic. Monachus*, Bernardo Díaz en *Practic. Crimin. Canon. cap. 58 num. 3*.

35. Acerca de la actuación como Jueces arbitrales, también se duda, acerca de si los Monjes pueden aceptar este oficio. Y antes de

resolverlo, se supone que hay una gran diferencia entre *Arbitro*, y *Arbitrador*. Entre ambos existe la distancia que un *Arbitro* es casi como un Juez, y es elegido por las partes, para que proceda según el orden jurídico establecido, en cambio *Arbitrador* en verdad debe proceder según su prudente arbitrio, y si le pareciera, puede hacer que las partes se aproximen para llegar a una solución pacífica. Así según la *Ley 23 título 4 Partida 3, Ley 1 ff. de Arbitris., Leg. Societatem Arbitrorum, ff. pro Socio*. El Abad, e Inocencio en el *cap. Quintavallis, de Jurejurand., el Maestro Silvester en la Summ. palabra Arbiter. quaest. 3, el padre Sánchez en Summ, dict. lib.6 cap. 13 num. 52 y la Curia Philippica lib. 2 Comercio terrestre, cap. 14 § Compromisso num. 24.*

Para reconocer, en verdad si a lo que uno se compromete, es a un *Arbitro*, o a un *Arbitrador*, aunque algunos digan que saben lo que es lo que cada nombre designa, sin embargo otros lo ignoran, y a menudo los Escribanos confunden estas designaciones, y colocan ambos en una escritura, pero mas bien la diferencia consiste en el modo de desempeñarse, y en los poderes que a ellos se les transmiten, como bien las indican la citada *Ley de Partidas*, y enseñan el Abad *supra, num. 7, Silvester supra, y Sánchez en el num. 53*. Será un buen consejo, que antes de confeccionar la escritura, los Escribanos interroguen a los compromisarios, acerca de como quieren proceder en este juicio, si quieren designar Jueces como *Arbitros*, o como *Arbitradores*, o sea en este caso “amigables componedores”, advirtiéndoles sus diferencias, sabido lo que quieren hacer, que así lo hagan, para que con mayor seguridad les sea prorrogada por las partes el ejercicio de la jurisdicción: según así también están obligados los Notarios que deben advertir a las mujeres en la

celebración de los contratos, de los privilegios que se les otorga por el *Senadoconsulto Veleiano*, y las concesiones que les dan las Leyes Reales, para que así procedan con mayor seguridad, y si ellas los renunciaren, luego no puedan reclamar, como consta de la *Ley 2 & 3 título 12 Partida 5* según Gregorio López, *Gutiérrez de Juram Confirm. 1 part. cap. 20 num. 1, Padilla en Leg. fin. Cod. de Juris & fact. ignor. a num. 7 usque ad 18, Antonio Gómez en 2 Var. cap. 13 a num. 16, donde Ayllon en el num. 18 con el padre Molina en de Justit. & Jur. tract. 2 disput. 540 num. 8* que afirman que la predicha renuncia de una mujer es válida, mientras sepa que le compete este privilegio, y estando segura de ello, lo haga, y que es necesaria una renuncia específica.

36. Lo cual supuesto, un Religioso no puede ser *Arbitro*, al menos que concurran dos cosas, el permiso del Prelado, y la utilidad para el Monasterio, y la razón, es que un *Arbitro* es un verdadero Juez, y un Religioso no puede aceptar negocios forenses, *cap. Monachi el 2 & cap. De praesentium 16 quaest. 1* y consta de lo que dije arriba en el *num. 4* acerca de los Clérigos; el padre Sánchez en *Summ. en dict. lib. 6 cap. 13 num. 55* con muchos allí citados, y en los *num. 56, y también 16 & 17*, dice que es suficiente la utilidad, que se seguiría si ello lo hiciese un amigo del Monasterio; si sin embargo el Religioso fuese hecho Obispo, podría ser *Arbitro*, porque queda eximido de seguir las Reglas de su Religión, pues las cosas que ellas prohíben lo son para todos aquellos que viven dentro del claustro. Igualmente Sánchez en el *num. 17* agrega que aun los simples Monjes o Religiosos, pueden ser *Arbitros*, si tienen alguna administración, o algún Priorato, sin licencia del Abad, por cuanto entonces están casi emancipados de su Superior, y en el *num. 59* se refiere

a los Novicios, y afirma que pueden ser Arbitros, aun sin licencia del Superior, Abogados y también Procuradores, y concluye que los Religiosos de la Sociedad de Jesús, que emiten votos cada dos años, están comprendidos en las prohibiciones del oficio de Abogados, Procuradores, y Arbitros, según dije en el *num. 2* del mismo *cap. 13*, y que estos cargos solo pueden hacerlos con licencia de su Padre General, como lo declara en el *num. 67*.

37. Pero el oficio de Arbitrador, o sea de amigable componedor, aunque algunos expresen que puede ser ejercido por Monjes, y Religiosos, sin licencia especial del Superior, debido a que se ejerce sin el estrépito, y sin la figura del Juez, y es una obra piadosa; sin embargo es mas probable que en modo alguno se pueda desempeñar sin licencia, aun si el Religioso no quiso desempeñarla: es decir, se la requiere al igual que para ser un ejecutor testamentario, no obstante sea también una obra piadosa, por lo tanto es algo análogo a ser Arbitro, en verdad que aquí no es necesario que exista una utilidad para el Monasterio, como en el caso del Arbitro, por cuanto concierne a la piedad, sin el estrépito de la función judicial, por tal razón es suficiente en el Arbitrador el permiso del Superior, así Sanchez *num. 61*.

LEY II, III, IV Y V

Se han ya explicado en los *Comentarios a la Ley 16 título 3 número 3* y mejor en el *Comentario a la Ley 44 título 7 número 1* de este Tomo.

. LEY VI

Que los Prebendados y los Clérigos puedan disponer de

sus bienes por Testamento, o ab intestato, según prefieran.

SUMARIO

Los Obispos son propietarios de sus bienes patrimoniales, y casi patrimoniales, y de ellos pueden disponer libremente en vida, y en la muerte, como los laicos. Número 1 y 2.

De tal modo, de todo lo consumido de ellos, deben los Obispos, para que les sea reintegrado a sus herederos de los bienes del Obispado, confeccionar por esta causa un inventario, antes de tomar posesión. Ibid.

Los Obispos y Beneficiarios no pueden hacer testamento de los bienes del Obispado. Número 3.

Si el Papa les concediese licencia para testar, se debe entender que es para usos piadosos. Número 4.

Un Obispo Religioso, para solicitar esta licencia, debe expresar la condición de su estado. Ibid.

Si el Papa concede la facultad de testar a un Obispo para usos piadosos, o también para usos profanos con causa, o sin ella, también el Testamento será válido. Número 5.

Si esa licencia fuese concedida para usos profanos sin causa, tanto el Obispo, como quien los utilice, pecarán mortalmente. Ibid.

El Papa no puede testar de sus réditos Eclesiásticos para usos profanos, sino solo para los piadosos. Número 6.

El Príncipe está obligado por las Leyes solo por fuerza directiva, y no coactiva. Ibid.

Los Obispos, y otros Clérigos a los que les está prohibido testar, si obtienen del Papa la licencia para hacerlo, pueden revocar el Testamento, y hacer otro. Número 7.

La última voluntad puede cambiar, y vale solo la última. Ibid.

Un Privilegio debe ser interpretado de todos los modos, en que tenga efecto, de otro modo es inútil. Ibid.

Los Obispos, próximos a la muerte, pueden donar entre vivos para usos

piadosos, así como pueden hacerlo durante su vida con los bienes, y los réditos de su Iglesia. *Ibid.*

Diferencias entre las donaciones entre vivos y por causa de muerte. Ibid.

Definición de Testamento. Número 8.

De las condiciones de una donación entre vivos, para que sea válida.

Número 9.

Los Obispos no pueden donar por causa de muerte, de los réditos Eclesiásticos ¿y porque? Número 10.

El Papa mientras vive, puede destinar sus réditos aun para usos profanos, sin ninguna limitación, y estos quedan firmes. Ibid.

Los bienes de la Iglesia son de los Pobres; y por esta causa los Obispos deben tomar de ellos solo lo necesario para su decente sustento. Número 11.

Lo que reste, debe ser distribuido entre los Pobres, con la obligación de restitución, como lo sostienen muchos. Número 12.

Pero la opinión contraria es la mas probable, por cuanto esto no se debe por Justicia; y se lo funda adecuadamente. Número 12, 13, 14.

El Obispo es el Señor de su porción, de cuyos réditos toma lo menos posible para su adecuado sustento, pero de los que por su ingenio y trabajo se obtuviesen, puede testar. El mismo número 13.

Los Obispos, que en el fuero externo, aunque pequen, donando los réditos y bienes de la Iglesia para usos profanos, si efectuaron esas donaciones sin fraude y en forma irrevocable, son válidas. Número 15.

Los Obispos, mientras vivan, poseen en forma plena, el derecho y el dominio de los réditos Eclesiásticos como si fuesen usufructuarios. Ibid.

Se decide si pueden constituir en ellos un mayorazgo. Ibid. y número 18.

¿Que es gastar en usos profanos y que es hacerlo en usos píos? Número 16, 17, 18.

¿Que se debe comprender como un adecuado y decente sustento de los Prelados? Número 19.

Un Prelado, hijo de un Rey, según la mas probable opinión no puede gastar

mas de los réditos de la Iglesia para su sustento, que lo que consumen otros Prelados, debido a esta razón. Ibid Número 20.

Es peligroso que un Obispo gaste los réditos Eclesiásticos en esplendores mundanos, es torpe lo haga en lujo, en juegos, en palacios, en perros, caballos, y actores, y muy torpe que retenga esos bienes con avara intención. Número 21.

Una sogá doble ata mas, y es mas difícil de desatar. Número 22.

Los Obispos Religiosos están atados por un doble vínculo, por lo que no pueden testar. Ibid.

Diferencias entre los Obispos seculares, y Regulares acerca de los bienes Patrimoniales, también los Regulares no se desligan por ser Obispos del hecho de ser Religiosos: por lo tanto se mantiene en ellos la obligación de los tres votos. Ibid.

El voto de pobreza no se relaja por la administración de los frutos del Obispado. Ibid.

Los votos solemnes no pueden ser relajados por el Papa, ¿Y cuando se pueden? Número 23.

Los Obispos Religiosos no pueden testar de ningún bien. Número 24.

Los Prebendados, y los Clérigos particulares pueden testar de toda clase de bienes. Número 25.

Los Beneficiarios, aunque por derecho no pueden, pueden por costumbre disponer de los réditos aun para usos profanos, según la Ley 13, título 8 libro 5 de la Recopilación de Castilla, y la costumbre es válida. Número 26 y 27.

En que casos se limita esta conclusión. Ibid.

La predicha costumbre se observa también en Indias, según varias Cédulas. Ibid.

En que se funda nuestra Ley 6, contra la opinión negativa. Número 28.

Los Novicios de cualquier Religión pueden lícitamente, y libremente testar. Número 29.

También y sin pedir ningún permiso, deben observar en su Testamento todas las formalidades y solemnidades

comunes exigidas en los Testamentos de los laicos. *Ibid.*

La disposición del Concilio de Trento acerca de la renuncia de los Novicios, no tiene lugar en sus Testamentos. *Ibid.*

Los Religiosos profesos, y en la Sociedad de Jesús un Coadjutor formado, no pueden en modo alguno testar. Número 30 y 31.

Pueden hacerlo con licencia del Sumo Pontífice. Número 32.

Ningún otro Prelado tiene esta potestad para con un inferior. *Ibid.*

Y aunque los Prelados puedan conceder a los Religiosos Profesos licencia para algunas donaciones en vida, es por una muy diferente razón. Y no es necesario que el Sumo Pontífice, le quite el estado Religioso, ni el voto de pobreza, pues no tiene necesidad de hacerlo. Número 33

Para esta licencia, se suponen cuatro tipos de Religiosos. *Ibid* y número 34.

Las que todas proceden de la incapacidad de los Religiosos a causa de los votos, para adquirir, poseer, y disponer, y se explica la Ley 50 título 14 de este Libro 1. Número 35.

Si algún Religioso Profeso donase, o enajenase sin licencia del Superior, no solo peca mortalmente, sino que quien recibió [(el bien) está obligado a restituir. Por cuanto la disposición [del bien] es inválida. *Ibid.*

No puede hacer ni Codicilos, por cuanto carece de la facultad de testar, si en cambio tuviera la facultad de testar, podría hacer Codicilos, como donar por causa de muerte, según [la regla] de que quien puede lo mas, puede lo menos. Número 36.

La facultad concedida a un Religioso para testar, se debe entender que es para causas pías, al menos que se expresamente se diga otra cosa. Número 37.

El Testamento hecho en virtud de una privilegio concedido para testar, aunque esto no esté expresado por el Testador [es válido]. *Ibid.*

La facultad de testar no expira a la muerte del Pontífice que la otorgó. *Ibid.*

Los Religiosos profesos, que tengan Ascendientes, o Descendientes, si antes

de la profesión no dispusieron solo pueden entre ellos dividir los bienes, no a otros ; por cuanto pasaron al Monasterio por su profesión. Número 38.

Esta facultad se entiende, aunque tenga un solo hijo, pues cuando se dice hijos, se refiere también a quien tenga uno o una. Número 39.

De la sucesión natural, y se explica la Ley 8 título 8 libro 5 de la Nueva Recopilación. *Ibid.*

De la sucesión del ascendiente. Número 40.

Desde que tiempo se debe la legítima a los hijos de los Religiosos profesos. Número 41, 42 y 43.

Los Religiosos que profesan en una Orden, entran en la incapacidad, y ni siquiera entre los hijos pueden disponer, se los considera casi como muertos naturales. *Ibid.*

Un padre, que ha profesado, no puede sustituir [como herederos] a sus hijos, ni nombrar tutor. *Ibid.*

Si muriese el padre que ha profesado, no habiendo hecho la división entre los hijos, lo sucede el Monasterio capaz de sucederlo, con la carga de entregarles sus legítimas. *Ibid.*

Si un Novicio muere ab intestato, sus bienes pertenecen a sus herederos. Número 43.

La Religión [orden religiosa] capaz de suceder, si un Profeso muere intestato, lo sucede en todos sus bienes con la carga de pagar todas sus deudas hereditarias intra vires. *Ibid.*

Los bienes, de los que antes no dispuso por acto de última voluntad, pertenecen al Monasterio hasta su muerte natural, o en cuanto al uso, y a los frutos, como si al mismo perteneciesen, si el testador permaneciese en el mundo, y si sobreviviese al heredero instituido, entonces pertenecen del todo, aun como propietario, al monasterio. *Ibid.* número 43.

Si fuese dispuesto por el Profeso en el Noviciado que sus bienes se entreguen al instituido, apenas haya profesado, serán entregados. *Ibid.*

Si los hijos fuesen herederos del padre, en seguida que profese, se les debe la legítima,

y en el interín está obligado el Monasterio a prestarles alimentos. Ibid.

Aun si los hijos fuesen impúberes, pues entonces se deben entregar al Tutor. Ibid.

¿Cuando un Religioso profeso se compara a un hijo? ¿Y cuando a un siervo? Ibid.

El Religioso profeso no puede testar, ni revocar un Testamento anterior a su Profesión (religiosa). Número 44.

Puede revocar un acto, quien puede realizarlo. Ibid.

No puede hacerlo, aunque se lo haga Obispo. Ibid.

Tampoco puede revocar donaciones hechas anteriormente, aun revocables, ni hacer mejoras a sus hijos, si no tiene para ello licencia del Sumo Pontífice. Número 45.

Un Religioso profeso puede aclarar las dudas y puntos oscuros que se hallen en un Testamento que hizo antes de su profesión. Número 46.

Si un Novicio hace un Testamento con una facultad reservada para después de su Profesión para revocarlo, no vale esta reserva por cuanto está en pugna con la profesión Religiosa. Número 47.

Num. 1 Dice la Ley [español]: “ Rogamos, y encargamos a todos, y cualesquier Prelados de ellas, que dexen, y consientan a los Prebendados, y Clérigos hacer, y otorgar sus Testamentos con la libertad que les permite el Derecho, y distribuir sus bienes en quien quisieren”. Como ya arriba, en el Comentario a la Ley 38 título 7 a num. 1 de este Tomo, fue tratada por nosotros la diferencia de los bienes Eclesiásticos, tanto de los Obispos, como de los Sacerdotes particulares, y en los que se reúnen todos los dominios, es decir, el de los patrimoniales, y los casi patrimoniales, acerca de la disposición de ellos, y de los Beneficiales después de su muerte, es nuestro propósito disertar de todo ello para una mejor comprensión de nuestra Ley. Para que se muestre mas fácilmente este tema, la resolveremos en tres cuestiones: La primera acerca de los Obispos, la segunda de los Clérigos, y la tercera de los Religiosos, Novicios y Profesos.

CUESTION PRIMERA

¿PUEDEN TESTAR LOS OBISPOS SECULARES, O LOS REGULARES? Y SOBRE QUE BIENES?

2. Es pues una conclusión común entre todos los doctores, que los Obispos, son propietarios de los bienes patrimoniales, y de los casi patrimoniales, así como los laicos lo son de los suyos, y de ellos lícita, y libremente en la vida y en la muerte pueden disponer, según quieran, si carecen de herederos forzosos descendientes, o ascendientes.

Consta de los Capítulos Canónicos y de los doctores ya citados por mi en el Comentario de dicha Ley 39 título 7 de dicho número 1 y 2, del padre Sánchez en *Consil. Moral. lib. 2 cap. 2 dub. 50 num. 3*, del doctor Villarroel en *Goviern. Ecclesiast. 1 part. quaest. 3 art. 4 concl. 1 num. 15*, de Su Eminencia Torquemada en *12 Quaest. 5 cap. Nulli dubium, num. 2*, el maestro Silvester en *Summ. palabra Clericus quaest. 2*, el doctor Covarrubias en el *cap. 1 de Testam. num. 3*, el doctor Molina en el *lib. 2 de Primogen. cap. 10 num. 77*, el doctor Frasso en *de Reg. Patronat. cap. 20 num. 53* con el Concilio de Antioquía bajo el Papa Julio I *Canon 24 tom. 1 Concilior tom. 3 pag. 513*: “Es pues Justo, y está en Dios, y aceptado entre los hombres, que el Obispo, deje sus cosas propias, a quien quiera”. y el Concilio de Agata [Agde] *Canon 33, tom. 3 pag. 715* relatado en el *cap. Episcopus 34 12, quaest. 2* y el Octavo Concilio de Toledo, *Canon 4 pag. 780*, y Santo Tomas en *2, 2 Quaest. 185 art. 6* y con él el maestro Bañes en *ibid quaest.*, con el doctor Sylvio, y rectamente nuestro Justiniano en la *Novell. 131 de Eccles. titul. cap. 13 § Interdicimus*:

“ Damos a ellos licencia para que enajenen sus bienes, o dejándoselos a quienes quisieren, solamente a los que se pruebe que poseía el Obispo, después al Obispado, aquellos que por su género sean

retornables, que sean entregados a quienes de sus parientes ab intestato puedan sucederlo hasta el cuarto grado". Sarmiento de Reddit. *Eccles. cap. 3 num. 4*, el doctor Solorzano, *de Gubern. lib. 3 cap. 10 a princip.*, el doctor Barbosa en *de Offic. & potest. Episcop. Alleg. 114 a num. 9*, y Simon Barbosa, su hermano en *Repert. palabra Episcopus, pag. 131*, Spino *de Testam. gloss. 14 num. 12*, Lassarte *de Gabell. cap. 19 num. 49* y el padre Molina *de Justit. & Jur. disp. 147 num. 1*. Lo que de tal modo procede, para que todo lo gastado por el Obispo de sus bienes patrimoniales o adventicios, se le deba reintegrar, a él o a sus herederos, de los bienes adquiridos en consideración al Obispado, el doctor Solorzano en *Politic. lib. 4 cap. 10 in princip. & de Gubern. in dict. cap. 10 num. 1* con muchos teólogos, y juristas. De este modo se advierte que los Obispos deben confeccionar un inventario antes de asumir el Obispado, para que así contenga claramente cuales son sus bienes patrimoniales, como enseñé arriba, en el *Comentario a la Ley 37 y 38 título 7 de este Tomo, en el num. 1* y véase abajo, en el número 13 y en el número 19.

3. Los que poseen Beneficios, aunque fuesen Obispos, de ningún modo pueden testar de los bienes propios de la Iglesia, ni de los que son de los réditos de su propio beneficio, como de sus predios anexos, y de otros bienes tanto muebles, como inmuebles propios de las Iglesias, y así ni de lo que queda de los réditos de su propio Beneficio, sea que queden en ellos mismos, sea que en algún otro, en que los hechos beneficiarios sean mas ricos, no solo para usos no píos, sino también para los píos, en los cuales se pueden hacer donaciones entre vivos, mientras sean prudentes, a ellos pueden destinarlos, como consta del *Cap. Episcopi, Cap. Sint manifestae 12 quaest., 1 Cap. Quia Joannes, Cap. Si Episcopus, Cap. 12 quaest. 5, Cap. Adhuc, Cap. Quia nos, Cap. Relatum 12*

de Testam. Authentica Licentiam, Cod de Episcop. & Cleric., de los Teólogos el maestro Silvester en *Summ. palabra Clericus 4 quaest. 6*, el padre Sánchez con muchos, en *Consil. Moral. lib. 2 cap. 2 dub. 51 num. 5 § Tertia conclusio*, el padre Molina en *de Just. & Jur. tract. 2 disp. 147 § Secunda conclusio, & Quinta conclusio*, el doctor Villarreal en *Goviern. Eccles. 1 part. quaest. 3 art. 4 num. 16 concl. 2*, Rodríguez en la *Summ. palabra Testamentos*; entre los juristas, el doctor Covarrubias en el *cap. Cum in Officiis de Testam. num. 6*, el doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 3 dict. cap. 10 num. 9 § De bonis*, el Cardenal Tuschus en *liter. B concl. 79*, y otros muchos.

Lo que se entiende que sin facultad del Papa, como advierte Sánchez; la razón es que esto está prohibido al Obispo, que saben que por causa de muerte no podrán disponer de estos bienes, y se los incita a distribuirlos a los pobres en vida, y así se los hace huir de la avaricia, según observa Sánchez en *dict. num. 5* y lo hace el padre Molina en *de Just. disp. 147 § Quid*.

4. Si el Sumo Pontífice dispensa, concediendo la facultad al Obispo, o a los Clérigos la facultad de testar, se entiende que es para usos piadosos, y no profanos, la razón es que este privilegio debe interpretarse razonablemente, además, porque en la duda no es creíble que el Papa quiera pecar, y pecaría si lo concediese para usos profanos, además, que como están contra el derecho común, en la duda deben ser restringidos. Y aunque, es cierto, que aunque el privilegio diga, que pueden testar para cualquier uso, se necesita que se declare expresamente que lo es para también para usos *profanos*, para que esto tenga validez. La razón es la misma, como enseñan Navarro en *Opuscul. de redditib. quaest 3 num. 20*, el padre Molina *de Justit. & Jur. dict. disp. 147 § His explicatis*; el padre Sánchez en dicho *lib. 2 Consil. Moral. cap. 2 dub.*

15 num. 6 § *Quarta conclusio*; doctor Villarroel *Goviern. Ecles. dict. 1 part. quaest. 3 art. 4 num. 62*, Enríquez *lib. 10 de Sacram. tom. 2 cap. 33 num. 4*, el padre Rodríguez en *Quaest. Regular. tom. 2 quaest. 58 art. 5*.

Los doctores aseveran, que si este privilegio es concedido a un Obispo Religioso, esto se debe así declarar en la concesión, y dice el doctor Villarroel [español]. “ *Con dispensación del Papa, podrán los Obispos hacer Testamento, pero ha de declarar el Obispo Religioso, que lo es, quando pide licencia para testar*”. Y cita a los predichos autores, y prosigue: “ *Y fúndanse estos, y otros cien DD, en que los Obispos Religiosos tienen para testar impedimento notorio, por dos lados, por Frayle, y por Obispo*”.

Y de los juristas, defienden la conclusión afirmada en principio, el doctor Covarrubias, en el *cap. Cum in officiis, de Testam., num. 9*, el doctor Solorzano *supra*, el doctor Molina *lib. 2 de Primogen. cap. 10 num. 30* y otros.

5. Si el Papa sin embargo concediese esa facultad de testar, sea para usos píos, sea para profanos, sea con causa, sea sin ella, vale la concesión, y el testamento será válido, y así los herederos, o legatarios en tales testamentos, no están obligados a restituir. La razón es, que excluida la prohibición de testar, si el mismo testase para usos profanos, aunque pecase, sin embargo transfiere un verdadero dominio, y ni los que lo reciben están obligados a restituir, así como cuando en vida un Obispo, o Beneficiario, donasen en forma pródiga, cuando son verdaderos propietarios, y cuando la prohibición de testar es de derecho humano. Y aunque sea [la prohibición de hacerlo] para usos profanos, de derecho Divino, ello es en tanto que sea lícito, pero no en cuanto al hecho de la traslación del dominio, y con la dispensa del Sumo Pontífice en cuanto al derecho humano, aun sin que exista una causa válida para ella, es válida.

(como enseñé con muchos teólogos y juristas } en el *Tomo I, en el Comentario a la Ley 23 título 1 número 17*) por lo tanto así lo sostienen en cuanto a usos piadosos, aun sin causa el padre Sánchez en *dict. duda 51 num. 7* con Navarro, en *Opuscul. de redditib. quaest. 3 num. 17*, y en forma absoluta tanto para usos píos como profanos Covarrubias en *dict. cap. Cum in officiis, de testam. num. 17* con otros.

Si sin causa, el Papa concediese tal facultad para usos profanos, entonces tanto él como el que haga uso de la dispensa pecarán mortalmente. La razón es, por cuanto el derecho Divino prescribe utilizar esos réditos para usos piadosos: así Sánchez en el *num. 8*, el doctor Covarrubias en el *num. 21* y muchos otros. Sin embargo, si la concesión para testar sobre esos réditos se hizo por causa grave para destinarlos a usos profanos, será lícita, por ejemplo, si fuese por una importante utilidad para la Iglesia, como [la que haría] un hombre noble, o de otros beneméritos de la Iglesia, o del que se espera una utilidad para la Iglesia así en Sánchez en el *num. 9* con Córdoba *lib. 1 quaest. 18 ad 1 & 2*, el doctor Molina en el *lib. 1 de Primogeniis cap. 10 num. 27* y Navarro arriba, *num. 21*.

Lo que bien limita Córdoba, que no concede la facultad de testar sobre tales réditos en grandes cantidades, de un modo que fuese oneroso para la Iglesia, o que así no pudiese subvenir las necesidades de los pobres, o necesitar disminuir en forma notable el culto Divino.

6. El Papa sin embargo puede testar lícitamente de sus réditos para usos piadosos, no sin embargo para profanos, y si de estos testase, valen el testamento y la disposición de ellos. La razón, en cuanto a la primera parte es que se trata de una norma de derecho humano, al cual no está obligado el Papa. Pues el Príncipe no está obligado por la Ley, y aunque debe observarlo, es en cuanto a su

fuerza directiva, y no coactiva: *Leg. Ex imperfecto, de Legat. Digna vox* 4. *Cod. de Legib., Leg Ex imperfecto, Cod. de Ill., Santo Tomas en 2, 2 quaest. 56 art. 5* y allí el maestro Bañes, y el doctor Sylvio, el doctor Graña y muchos otros por el citados en el *cap. 1 de Probat. num. 6*, el doctor Amaya en *1 Observat. Cap. 1 num. 91*, el padre Márquez en *Goviern. Christian. lib. 2 cap. 2 § 1* y el político Saavedra en *Empresa 21 pag. 133* y yo lo dije arriba, en el *Comentario a la Ley 11 título 11, num. único*.

En cuanto a lo segundo, [no testar para usos profanos] ello esta prohibido por el derecho Divino, y la tercera parte, consta de los dichos del número antecedente según enseñan el padre Sánchez, en *dict. dub. 51 num. 10*, Navarro en *dict. quaest. 3 num. 18*.

7. Los Obispos, y otros clérigos que tienen prohibido testar, si obtienen licencia del Papa, y testan, pueden luego, si quieren revocar el testamento, volver a testar, aunque algunos doctores sostienen la opinión contraria, por la razón que en las concesiones odiosas y onerosas la concesión es para un solo acto, y se refiere solo al primero, *cap. Non potest § 1 de Praebend. in 6 Leg. Dotis promissio § de Jur. Dotium*, y como esta concesión, y facultad es odiosa, mas que nada porque va contra el derecho común.

Lo que en verdad sostienen Covarrubias en *dict. cap Cum in officiis de Testam. num. 8*, Decio en *Consil 512*, Socinus el Joven en *Consil. 89 vol 1* y Tiraquello en la *Legis Bonis § Hoc sermone, ff de Verbor. sign. num. 126*, aunque sin embargo nuestra opinión afirmativa es mas cierta, y mas probable, y la razón, es que un privilegio debe entenderse según la naturaleza de la materia sobre la cual se concede, *Leg. in Contractibus § fin. ff de non numer. pecun. Leg. si uno, ff Locati*, pero la naturaleza del testamento es, que mientras el testador vive, lo puede revocar o

confirmar, de lo cual se dice que su voluntad es cambiante mientras viva. *Leg. 4 ff de Adim. Legat. Leg. Cum hic status 32 § Ait Oratio ff de Donat. Inter vir. & uxor, Cap. Cum Marthae vers. Caeterum de celebrat. Missar., Pinello en Rubric. Cod. de rescind. Vend. 1 part. cap. 3 num. 24*, Gutiérrez de Juram. *confir. part 2 cap. 1 a num. 1*, Pichardo y todos los comentarista de las Institutas en el *§ Posteriore, Instit. Quib. Mod. Testam. infirm. num. 9 & de Adempt. Legator. in princ. Institut. ibid num. 9 & 23* con las *Leyes 8, 21, 22, y 23 título 1 Partida 6*, en Gregorio López. Menochio en *Consil 329 num. 6* y el Eminentísimo Mantica en *de Conjectur. ultim. volunt. lib. 12 tit. 1 num. 1*. Por lo tanto, el privilegio de testar debe ser interpretado con esa ley, por la que el testador, cada vez que revoca un testamento, puede hacer otro, de otro modo poco provecho tendría el privilegio, y sería inútil, pues en este caso carecería de efecto, para quien el Príncipe concedió que dispusiera acerca de su última voluntad.

También así lo enseñan los doctores Molina, en el *lib. 2 de Primogen. cap. 11, num. 45*, Matienzo en el *lib. Ordinam. tit. 4 Leg. 9 gloss. 1 num. 3*, Tello Fernández en la *Leg. 4 Tauri, num. 6 & in Leg. 35 num. 1*, Sarmiento de *Reddit. part. 4 cap. 4 num. 3*, el padre Sánchez en *Consil. moral dict. lib. 2 cap. 2 dub. 52 num. 2*, y Navarro *Opuscul. de reddit. quaest. 3 num. 23 & 24*, y la regla expuesta arriba, se dice que es para cuando el primer acto, tuvo algún efecto.

8. Acerca de las donaciones por causa de muerte: ¿pueden los Obispos, próximos a morir, disponer de los réditos de la Iglesia para causas piadosas? Esta duda está muy discutida entre los doctores. La razón de la duda, es por cuanto se ve como lo mismo, tanto esta donación, como hacer un testamento para lo mismo, y la razón es que esto está prohibido, sin duda, para que no sean por avaricia siervos de los bienes,

sabiendo que a la hora de su muerte pueden testar, lo harán, si entonces pudiesen donar.

Pero se responde, como la mas probable opinión, que un Obispo con mala salud, y cercano a la muerte, puede donar entre vivos para causas piadosas, cualquier cantidad de los réditos de la Iglesia. La razón es, por cuanto un Obispo, esté sano o enfermo, debe siempre cumplir con su obligación, y debe distribuir esos réditos para usos píos, por lo tanto enfermo puede también cumplir con esta obligación, también, que sería del todo absurdo, que los réditos eclesiásticos, que deben ser según su obligación distribuidos

generosamente entre los pobres, no pueda enfermo, donar entre vivos a los pobres, cuando entonces es esto muy conveniente para su alma, y le hace provecho. Por lo cual, al Obispo solo le está prohibido testar sobre estos bienes; porque es muy diversa la razón de las donaciones entre vivos, por cuanto estas se realizan en el acto, y además no pueden ser revocables, salvo por causa de ingratitud, según consta del *cap. fin. de Donation. Leg. fin Cod. de Revoc. Donat. § Aliae autem donationes, Inst. de Donat. Ley 10 título 4 Partida 5*. De los teólogos, el Ilustrísimo Tapia en *Caten. moral. tom. 2 lib. 5 quaest. 20 art. 12*, el maestro Silvester en *Summ. palabra Donatio. 1 num. 17*, el padre Molina en *de Justit. & Jur. disput. 281*. De los juristas, el Eminentísimo Cardenal Tusco en *lit. D concl. 711*, el Eminentísimo Cardenal Mantica en *de tacit. Convent. lib. 13 tit. 41 & de Conjectur. ultim. volunt. lib. 12 tit. 5 num. 17*, el doctor Matienzo en la *Ley 7 título 5 10 libro 5, Nueva Recopilación glosa 5 número 31*, el doctor Molina en *de Primog. lib. 1 cap. 9 num. 31*, Gomez 2 *Var. cap. 4 num. 14*, y en Ayllon, Nogueroles en *Alleg. 6 num. 86* y Pichardo en *dict. § Aliae autem*. Algunos doctores explican otras dos causas, por las cuales pueden revocarse estas donaciones

entre vivos, por la ayuda a la prole, y por la falta de miramientos de parte de los hijos, con las *Leg. Si unquam 8 Cod. de revocand. donat. & Leg. Una cum seqq. Cod. de Inofficios. Donat.*

Existen otras diferencias. El testamento solo tiene valor después de la muerte, lo que consta de su definición: *“Es la justa intención de nuestra voluntad, de ello que después de muerto se quiere se haga”*. De este modo, antes de la muerte puede el Testador revocarlo, cuantas veces quisiere, como lo probamos en el *num. 7*. Así lo sostienen Navarro, en *Opuscul. de Reddit. quaest. 1 num. 86 & 87*, el padre Sánchez en *Consil. Moral., dicho lib. 2 cap. 2 dub. 53 num. 6*, el doctor Molina en el *lib. 2 de Primog. cap. 10 num. 40 & 42*, Sarmiento de *Reddit. part. 4 num. 7 & 8* y yo con mas extensión abajo, en el *num. 15*.

9. Esta opinión está atenuada por los doctores, cuando esta donación entre vivos esté revestida de todas las circunstancias y condiciones que el derecho requiere, como que sean entre vivos, y son válidas, sin duda, cuando el donante no excede las cantidades que la Ley fija, y si se quisiera revocar, es irrevocable si precedió la oferta, y fue aceptada por el donatario. De los cuales, y con otros, óptimamente el doctor Tapia en *dict. quaest. 20 art. 4, 10, & 12*, ya citado, el padre Molina, Gómez y otros ya citados, y el padre Sánchez en *eod. dub. 53 num. 7*, están de acuerdo con esta opinión, y en el *num. 8* enseña que no se requiere para que tal donación sea válida, que se haya efectuado la tradición de la cosa donada antes de la muerte del Obispo, por cuanto en la donación entre vivos, para que sea válida, no es necesaria la tradición inmediata, *Leg Si quis argentum, Cod. de Donat.* Lo siguen los restantes.

10. De la donación por causa de muerte, que es aquella que se hace a causa de ella, o por sospechase que se producirá, que consta en la *Leg. Julianus 2, Leg. 3 & Leg. Senatus 35 §*

Mortis causa, ff de Donat. caus. mort., Ley 45 & 6 título 11 Partida 4, el Ilustrísimo Tapia en *Caten. moral. dict. tom. 2 lib. 5 quaest. 20 art. 9 num. 4*, el Eminentísimo Cardenal Mantica en *de Conjectur. ultim. volunt. lib. 1 tit. 12 num 5 cum seqq.*, el Eminentísimo Cardenal Tusco, en *lit. D concl. 661 cum undecim seqq.*, el padre Sánchez en el *lib. 1 de Matrimonio, disp. 5*, el padre Molina en *de Justit. & Jur. disput. 87*, el doctor Covarrubias en *Rubric. De Testam. 3 part. num. 5*, el doctor Matienzo en la *Ley 7 título 10 lib. 25 glosa 1 num. 1*, Gutiérrez de Juram. Confirm. 1 part. cap. 12 num. 18, Gómez 2 Variar. cap. 4 num. 15, y en Ayllon, y Pichardo en dicho § *Mortis causa. Inst. de donat.*, no hay dudas que de ningún modo pueden los Obispos donar algo de los réditos Eclesiásticos, por cuanto esta donación es revocable (lo cual dije arriba) y de este modo, en ella existe la misma razón que la prohibición para hacer Testamento, y por lo tanto es una regla general en derecho, que quien no puede testar, tampoco puede hacer donaciones por causa de muerte, según enseñan los precitados doctores y el padre Sánchez en *dict. dub. 53 num. 9.*, el doctor Solorzano en 3 de Gubern. cap. 10 num. 46, quien enseña antes, en el num. 18 esta duda de este modo: “*Pero ahora debe verse, si, y hasta que punto pueden los Prelados, mientras vivan, disponer, y gastar los frutos, y réditos que se han ahorrado. No es nuevo, que las riendas son mas flojas acerca de esto para conceder con los que viven, que con los que están por morir, en esto hace, el que veamos el símil del Sumo Pontífice, que aunque no puede testar de los bienes ahorrados en cuanto al Papado, sin embargo, mientras vive, sin ninguna limitación, y hasta el último instante de su vida, libremente aun los gasta en usos profanos, y estos quedan firmes y estables, como entre otros lo advierte Azor en Instit. moral. lib. 7 cap. 18 quaest. 1 part. 2*”.

11. Habiéndose presupuesto antes, lo que tan insigne doctor enseñara en el

num. 20 del mismo cap. 10, es decir, que los bienes de los Obispos, y de los Eclesiásticos son bienes de los pobres, cap. fin. 16 quaest. 1 cap. *Cum ex eo de election.*, y comentándolo, Felinus en el num. 6, Decio en el cap. *Constitutus, de Rescript.*, el doctor Villarroel en *Goviern. Ecles. 1 part. quaest. 3 art. 4 num. 28*, con el Cardenal Tusco en *lit. B concl. 111 & lit. F concl. 511*, Moneta en *de Distribut. 3 part. quaest. 1 num. 15* y Tiraquello en *de Jur. constit. limit. 16 num. 3*.

Y está expresado en los capítulos *Quisquis; Sint manifestae; cap. Episcopus; cap. Res Ecclesiar. cum seqq. 12 quaest. 2; cap. Quia Joannes 12 quaest. 5, cap. Videntes; cap. Tibi, o Sacerdos 44 dist.*, y fue suficientemente previsto en el Concilio de Antioquía, cap. 25 y finalmente en el Santo Concilio de Trento, *sess. 25 de Reform. cap. 1* que los Obispos deben sujetarse de tomar de estos réditos todo lo necesario para su uso y sustento, de acuerdo con su dignidad, y condición de su estado, y del oficio que representan; y están obligados a dar el resto a los pobres y a obras piadosas.

12. De tal modo, que muchos y serios doctores sostienen, que esto debe hacer el Obispo por obligación, y con el cargo de restitución [si no lo hicieron]: entre los teólogos lo sostienen los padres Molina en *de Justit. & jur. disp. 144*, Lessius en el mismo tract. lib. 2 cap. 4 dub. 6, Azor en *Instit. moral. tract. 2 lib. 7 cap. 8 & seqq.* y entre los juristas, Menochio en *de Arbitrar. cas. 520 num. 13*, por cuanto esta es una obligación de justicia, y no de caridad. A esta opinión la debilitan otros teólogos y juristas de no menor categoría que afirman que es mas probable lo contrario, y que los Obispos están obligados solo por caridad. Así Santo Tomas en 2, 2 quaest. 32 art. 6 lo que siguen el maestro Bañes, Sylvio y todos sus comentaristas; el padre Vázquez en *tract. de Eleemos. cap. 4 num. 8 & de Reddit. Ecclesiast. cap. 1 § 3 dub. 1 num.*

46, el Ilustrísimo doctor Villarroel en *Goviern. Ecles. 1 part. quaest. 3 art. 4 num. 99* y entre los juristas los doctores Solorzano, en *3 de Gubern. cap. 10 num. 22*, Tapia en *Caten. Moral. tom. 2 lib. 3 quaest. 5 art. 8 num. 5*, Covarrubias en el *cap. Cum in officiis, de Testam. a num. 9*, Gregorio López en la *Ley 40 título 5 Partida 1*, palabra *Que los diessen*, García de Benef. *5 part. cap. 1 num. 596* y otros muchos., que cita el maestro Bañes acerca de la *dub. ult. y Solorzano*.

Y dice así el doctor Villarroel en el *num. 100* [español]: “ *Y aunque no le faltan a la contraria opinión, y hay hombres graves que quisieron afirmar que debían restituir; yo les preguntara de que? Porque si todos sus bienes son de los pobres, de que han de hacer esta restitución? Será pagarles lo que les han quitado con esso mismo, que es suyo; pero los Obispos seculares, que tienen bienes libres, como lo son los Patrimoniales, y de los que pueden expender a su voluntad, ya tendrán de que hacer essa restitución; y los Obispos Religiosos, que siguiendo la opinión probable retuvieren en esos el dominio, harán la restitución de lo que tienen por suyo. Pero los que siguieren la sentencia mas estrecha, y la opinión mas probable, parece que quedarán desobligados de restituir, puesto que no tienen de que; y en essa conformidad lo que dieren a los pobres con el pretexto de restituirles, será una restitución vacía, porque les da su hacienda*”.

13. Y mi respuesta a la duda de los Ilustrísimos doctores citados, ha salido al encuentro deducida de la opinión de muy serios teólogos, es decir, que de esa partes de los réditos del Beneficio, de la que el Beneficiario tomó lo adecuado para su sustento; o que mas allá de su sustento, por su ingenio, su trabajo, y utilidad que ofreció en utilidad para su Iglesia, es acreedor, y así de esta porción puede testar, como sostienen Navarro, citado por el padre Molina en la *Disp. 147 § Tertia conclusio*, y su opinión sigue, y ofrece razones, que por su parte hacen que este mismo incremento se

compute con los otros bienes propios del Beneficiario adquiridos por su ingenio. Así, si el Beneficiario consumiese de sus propios bienes lo que podría consumir de los réditos del Beneficio; y aunque lo hiciere sin ánimo de compensar ese gasto de aquellos, sin embargo puede testar para cualquier uso, de una porción igual de los réditos del Beneficio, como bien lo advierte el mismo Molina en la misma *disp. 147 § Quarta conclusio, & disp. 145 con Navarro en Apolog. quaest. 3 monit. 4 num. 3* y texto en el *cap. Si qualibet 12 quaest. 2 & cap. Si Episcopus 12 quaest. 5*, por lo tanto, de acuerdo con esto puede un Obispo u otros beneficiarios testar, y podría restituir a los pobres todo lo consumido en usos profanos. Véase también bajo el número 19.

14. Esta misma salida se encuentra observada por el mismo Ilustrísimo doctor Villarroel, en dicho *art. 4 num. 101* con estas palabras [español]: “ *Pero, si todavía huviere alguno tan cuerdo, que le mordiere el escrúpulo, y hiciere instancia en preguntar de que podrá restituir; quiero decírselo en opinión de Navarro: Este gran doctor in Apolog. Quaest. 2 monit. 26 & 30 a num. 2 & monit. 43 a num. 1 & de Spol. Cleric. § 1 num. 3 § 8 num. 7 & in Manual. cap. 25 num. 127, alegando por sí a Santo Tomás 2, 2 quaest. 185 art. 3 tiene por opinión, que todo aquello que cercenare el Obispo de su persona, de su familia, de su casa, estrechando en todo su justo, y honroso tratamiento, se ha de computar entre los bienes patrimoniales, y mirar lo que pudiera haber gastado, y comido con los mesmos ojos, que si lo huviere heredado; y que en vida, y muerte podrá disponer de ello, como si fuera suyo*”, por lo tanto ya este doctor sapientísimo encontró con que se puede hacer esa restitución, pero como sería lo que sostiene la opinión mas ciertas y probable, el Obispo en nada está obligado a restituir, por cuanto su deuda no es de justicia, sino que de caridad, no nos detendremos

mas en esta cuestión. Y véae abajo, en el número 19.

15. Por esta razón con el doctor Solorzano, así circumscripita la conclusión, en dicho *lib. 3 de Gubern. cap. 10*, y con todos los allí citados, y los que se refieren mas abajo, concluimos que los Obispos en el fuero externo, aunque pequen si donasen o gastasen los réditos y frutos de la Iglesia para usos profanos, (como enseña el *num. 26*) tales gastos, y donaciones, si habiendo cesado el fraude, se hacen irrevocables, son válidos, pues ellos adquieren sobre estos réditos, al igual que un usufructuario, pleno dominio y pleno derecho, mientras vivan, y lo ejerzan. Así, de los teólogos, los padres Molina en *de Justit. & jur. disp. 148 concl. 2 num. 3*, Sánchez en *Summ. tom. 2 lib. 6 num. 8 & 9* donde discuten si en verdad adquieren el derecho de dominio sobre tales frutos, Vázquez en *de reddit. Eccles. cap. 1 § 3 dub. 7 num. 71*, el Ilustrísimo doctor Villarroel en *Goviern. Eccles. dict. part. 1 quaest. 3 art. 4 concl. 5 num. 24* y entre los juristas al ya citado doctor Solorzano, los doctores Covarrubias en el *cap. Cum in officiis, de Testam. num. 5*, Molina en *de Primogen. lib. 2 cap. 20 num. 32*, Barbosa en *de Potest. Episcop. Alleg. 114 num. 32* y Mieres en *de Majorat. 1 part. quaest. 1 num. 14* donde expresamente concluye que los Obispos pueden con los réditos del Obispado constituir un mayorazgo a uso profano, a quien sigue, y aduciendo a otros, Farinacci en *Decis. 241 part. 2 num. fin.*, pero lo niega Tapia abajo, en el *num. 18*.

16. Explica también el doctor Villarroel arriba, en la *concl. 4 num. 19* que es gastar en usos profanos, con estas palabras [español]: “*Los Obispos seculares pueden en vida hacer algunas donaciones a Criados, o Parientes, gastando en usos profanos alguna parte de sus frutos, como se haga sin notable exceso. No llaman los Doctores usos profanos los que envolvieren delito;*

porque esse no es sino abuso, y usar injustamente de lo que el Derecho les permite. Uso profano es aquel que se gasta en obras, que no son intrínsecamente pías. Dar a Parientes, o Amigos, quando no reciben a título de pobres, son usos profanos, aunque no entren en esta cuenta, quando entresacando un Obispo a sus Deudos, si son pobres, de los pobres ordinarios, les dan mas largamente que a ellos, no solo para vivir con la decencia que pide su calidad, sino por la que se les acumula por ser deudor de un Príncipe de la Iglesia; y si podemos dar a un Cavallero, para que se vista de seda, y para que sustente un criado, porque no cayga del estado que tenía, haviendo pobre de condición, en quien sea bueno un vestido de sayal; porque siendo noble, y Sobrino, o Hermano del Prelado un Cavallero, se ha de acortar con él en la limosna un Obispo?”

17. El insigne en toda virtud y cúmulo de sapiencia, el Ilustrísimo doctor Tapia en su áurea *Catena Morali tom. 2 lib. 3 quaest. 5 art. 8 § 4 a num. 16* tratando de este mismo tema, dice que cualquier cosa que le esté prohibida a un Clérigo, sea por el derecho natural, sea por el positivo, es sin duda *profano*. Y también de este modo gastar los réditos Eclesiásticos en usos profanos. Por lo cual los excesos en comida, y utensilios, en adorno de la casa y de la persona mas allá de la modestia y de la honestidad Eclesiástica, y si fuera un Monje, en la Monástica, está prohibido por el Concilio de Trento, en la *sess. 25 cap. 1 de Reformat*. Por lo tanto, el uso profano está prohibido por el Concilio de Trento *ibid*.

Acerca de esto San Jerónimo en *supra Michaeam cap. 3* también lo dice en *44 distinct. in princ*. Y San Bernardo en *Epist. 21 & 42* donde habla con un Prelado, diciéndole: “*Y por lo tanto, cualquier cosa mas allá del necesario alimento, y del simple vestido del altar, que retienes, no es tuyo, es rapiña, y es sacrilegio*”; y en la *Epist. 42 col. 3*: “*Claman los pobres: nuestro es, lo que derrochas, cruelmente sustraído a*

nosotros": y San Gregorio en la *Epist.* 21 lib. 11: "O Pastor no eres generoso con lo tuyo, sino que con lo ajeno! Que tiene de admirable, que todo el día los pobres recorran la casa del Obispo, cuando esa casa es la que distribuye sus cosas? Pueden pues vociferar ante sus puertas, y aun hasta las habitaciones mas internas diciendo: Señor no nos quieres dar, esto que darías para nosotros, que a esos otros diste", las que refiere Solorzano en *dict. lib. 3 de Gubern. cap. 10 num., 24 & 25* y así lo dice el Apóstol en *1, Timoteo 3 [1 y sig.]* y en *Tito 1 [7]*: "Conviene que el Obispo sea irrepreensible, hospitalario y benefactor, etc".

18. Prosigue el doctor Tapia en el *num. 19* enseñando que obras pías son el mantener a los pobres, dar hospitalidad a los Peregrinos, y a los Enfermos encomendadas a los Eclesiásticos por el Concilio de Trento en la *sess. 25 cap. 8 de Reformat.* La dotación de las vírgenes, la ornamentación de los templos, y el celebrar decorosamente el Sacrificio de la Misa, el Oficio Divino, y otras cosas necesarias para Dios, también la creación de Colegios para favorecer los estudios, y promover el animo de los Ministros, también la restauración de los Monasterios, y si fuese necesario, su construcción, y otras cosas del mismo género, que se pueden reducir a las limosnas, observadas por los Obispos en orden a sus erogaciones, en que sean preferidos los pobres del mismo Obispado por el Obispo, o el Arzobispo, y por los otros Beneficiarios los pobres del lugar, donde tienen el Beneficio, o pensiones, pues de estas tierras se pagan los diezmos y otros réditos, y para que así se destinen recta y con verdadera providencia para los pobres.

Acerca de los consanguíneos y los amigos, en igualdad de condiciones, deben ser preferidos los consanguíneos, y luego los amigos, si están en el territorio o lugares del

Obispado, y entonces deben ser ayudados proveyendo moderadamente su pobreza, no en verdad enriqueciéndolos, como óptimamente enseña Santo Tomas 2, 2 *quaest. 185 art. 7 ad 2* con estas palabras. "Si de aquello, que para su uso les es distribuido, el Obispo, o algún otro Clérigo, quisieran algo sacar para darlo a consanguíneos, u otros, no pecan, mientras lo hagan moderadamente, esto es, que [los que reciben la ayuda] no sigan pobres, pero no se los haga ricos". Y con el Preceptor Angélico el mismo doctor Tapia *supra*, el Maestro Bañes y el doctor Sylvio, de allí San Ambrosio en el *lib. de Offic. 1 cap. 30*, relatado en el *Cap. Est probanda, dist. 86* dice: "Debe ser aprobada la liberalidad, para que no descuides a los próximos de tu estirpe, si sabes que están necesitados, pero no para que quieras hacerlos ricos, con lo que tu puedas entregarles para su pobreza".

También así exclama el Venerable Prelado doctor Tapia, en el *num. 20 in fine*: "Que habrían dicho Tomas, y Ambrosio, si hubiesen visto instituir un Mayorazgo, o comprado un Ducado, o un Marquesado del Patrimonio de los pobres (sin duda de los réditos de la Iglesia) ? Por cierto que a cualquier cosa que supere un adecuado sustento, deben los Eclesiásticos entregar a los verdaderos pobres, y si lo destinan a otra cosa, será un uso profano, y pecado mortal". Esto está contra Mieres, expuesto arriba, en el *num. 15*.

19. Nadie duda que un Prelado debe poder tener un adecuado y decente sustento de los réditos de la Iglesia, aunque tuviese bienes patrimoniales, o casi, como enseñé arriba, en el *num. 2 y 13* y el Ilustrísimo Tapia, en *dict. quaest. 5 art. 8 § 6 num. 21* y expresamente consta en el *Cap. sint manifestae. 12 quaest. 1*, en el cual el adecuado sustento incluye vestidos decentes, utensilios, familia y servicio, y servidumbre, según el grado y condición de su dignidad, que obtuvo en la Iglesia, evaluado según un prudente arbitrio: doctor Tapia *num. 21* y mas extensamente el Ilustrísimo

Villarroel en *Goviern. Eccles. 1 part. quaest. 2 art. 1 & 2* y principalmente el 3 & 4 & num. 22 de Tapia, que dice que ni aun un Obispo hijo de Rey puede con los bienes de la Iglesia, conducirse con mayor majestad que otros Obispos en el mismo Obispado, que no aprueba los convites frecuentes, o el brindar hospitalidad a quienes no estén realmente necesitados, o los regalos generosos para los amigos, así como no extiende esa medida al gasto hecho a título de su propia nobleza y letras, y afirma así las razones el religiosísimo Obispo doctor Tapia, al decir que el Príncipe secular no asume una dignidad Eclesiástica para conservar o aumentar su pompa, sino para deponerla, y para someterse a la pobreza de la Iglesia, pues los beneficios Eclesiásticos no son para favorecer las pompas del siglo, y estas conclusiones también las defiende Lorca en la *Disp. 40 membr. 2 num. 39* y otros citados por Navarro en *Opuscul. de redditib. Eccles. quaest. 1 num. 92 & 94*.

20. Lo opuesto, sin embargo es defendido por un Prelado de no menor categoría, el doctor Villarroel, en *Gov. Eccles. 1 part. quaest. 2 art. 3 concl. 2 num. 15* con estas palabras [español]. “ Los Obispos, que nacieron Príncipes, licito les será ensanchar sus familias, y servirse con mas pompa. Porque aunque no hay calidad tan alta que no se suba al Obispado desde ella, pues es notorio que el Obispo no es dignidad, sino el fastigio, o escalón postrero de las dignidades todas del Mundo, menos el Sumo Pontificado; con todo esto por lo claro del linage no es razón que le deprima otra dignidad mas alta, y que degenera de Señor por haver subido al grado Episcopal. Fuera justo que el Serenísimo Fernando, sangre de Reyes Godos, descendiente de Príncipes, y Emperadores, sin quebrarse los arcaduzes, hijo de Philipo III y hermano del gran Philipo IV porque fuesse Arzobispo de Toledo, dexasse de servir como Infante? De este caso no hay que hacer exemplar,

que en muchos siglos no se halla un Obispo hijo de Rey. Hablemos de ahí abaxo, y limitemos la conclusión. Los que de Senadores, o grandes Cavalleros se trasladaron a Obispos, pueden usar mayor fausto, y tener mas número de criados, pero si no tienen patrimonio han de saberse moderar con su mesa Capitular, considerando que tienen pleyto de acreedores y que están mejor graduados los pobres, que todas las humanas vanidades”; y así dice en el num. 19 [español]: “ Es muy loable en los Obispos cercenar el fausto, y tener una familia moderada. Sic Barbosa en *Pastorali*, tit. 2 gloss. 7 num. 13 & gloss. 16 num. 1 ubi multa congerit [donde muchos están de acuerdo]; Gerson en la 2 part. sui oper. Alcedo en *Tract. de praecell. Episcop. dignit. Cap. 5* de habit. Candid. *Episcop. pomp. & conversat. num. 38*. Y pruébase con la autoridad del Concilio de Trento sess. 25 de reform. cap. 1 “.

Y refiere en el num. 20 todas las palabras, según el num. 21 del admirable caso del Ilustrísimo Arzobispo, el Bendito Fray don Bartolomé de los Mártires, también es de esta opinión el padre Tomás Sánchez en *Consil. Moral. lib. 2 cap. 2 dub. 41 num. 9 § Sit secunda conclusio*, con Navarro en *Opuscul. de reddit. quaest. 1 num. 92 & 94* y el padre Molina en *de Just. & Jur. disp. 145 col. 811* con dos limitaciones, La primera, que no hagan falta reparaciones a la Iglesia, ni a sus ornamentos, por cuanto entonces está obligado el Obispo a vivir de los réditos de acuerdo con la calidad del Beneficio, la segunda, que carezca de bienes patrimoniales, de los cuales pudiera vivir, entonces de dichos réditos podría vivir según la calidad del Beneficio, no sin embargo según la calidad de su persona, pero a mi juicio, la opinión del Ilustrísimo Tapia es mas cierta, y probable, por cuanto sus razones son muy poderosas, y muy de acuerdo con el Concilio de Trento, el estado Episcopal, y las

Reglas de los Santos Padres, y los Institutos, y si un hijo de Rey se quisiera hacer Obispo, de esto debe verse un deseo de perfección Evangélica, y así renunciar a las pompas y grandezas del mundo. así como cuando se ingresa en una Religión aunque considerándose la proporción.

21. De donde queda manifiesto (como óptimamente concluye el doctor Tapia en el *num.* 23) cuan peligroso es que sean consumidos los réditos de la Iglesia en esplendores temporales, y cuan torpe y dañoso es dedicar en lujos, juegos, construcción de palacios y en mantener bufones y actores, y alimentar perros y caballos para cacerías, y otras cosas parecidas, y no menos torpe en estas cosas, disponer ocultamente estos bienes retenidos con avaricia, expoliando casi a los pobres. Y lo dicen el doctor Villarroel en dicha *1 part. quaest. 3 art. 4 num.* 27 y el padre Sánchez en *Consil. Moral.* en el mismo *lib. 2 cap. 2 dub. 41 num.* 1.

Del juego en los Obispos, se trata abajo en el *Comentario a la Ley 20 de este Título.*

De los Obispos Regulares

22. Si fuese cierto el axioma vulgar, que una cuerda doble, o una atadura, ata mas, y es mas difícil de desatar, *Leg. Si non, Leg. ff. de haered. Instit. Leg. Discretum, Cod. Qui testam. facer. poss. Leg. penult. § Si vero, Cod de Adoption. cap. 1 de Tregua, & Pace;* los Obispos regulares están atados por dos vínculos, en tanto a la obligación de no disponer en un acto de última voluntad de los réditos Eclesiásticos, uno como Obispos, otro en virtud del voto de pobreza en razón de su estado religioso. Algunas de estas disposiciones han sido vistas ya en el *num. 1,* y en la suposición que todo lo antes dicho en esta cuestión acerca de los Obispos seculares es útil con mayor razón y se reafirma en los regulares. Las diferencias entre

ambas, hábilmente y con elegante estilo trata el doctor Villarroel en *Gobiern. Ecles. en dicha 1 part. quaest. 3 art. 4 concl. 6 a num.* 29. Las tomo literalmente, por ser mas fácil de entenderlas [español]: “ *Los Obispos Religiosos no tienen verdadero dominio de los bienes patrimoniales, o adquiridos intuitu propria personae, si unos, y otros les vienen estando consagrados, pero como usufructuarios de ellos, podrán gastarlos en usos píos, y en socorros moderados a sus Amigos, y Deudos: esta es la primera diferencia entre los Obispos Seculares, y Religiosos. Tiene por si esta sentencia la mayor, y mas sana parte de los Theólogos, y los canonistas, y deducen de esta doctrina, como consecuencia legítima, que no pueden testar de estos bienes, en que consequentemente es forzoso distinguirse*”, según ya dije arriba en dichos *num. 2 & 13.* Así Santo Tomas en *2, 2 quaest. 185 art. 8 ad 3,* y con él el maestro Bañes, y el doctor Sylvio, el Eminentísimo Torquemada, en el *cap. Nulli dubium 12 quaest. 5 num. 22 & 23,* Soto *lib. 10 de Justit. quaest. 5 art. 7 ad 3* palabra *Testamento autem,* Enríquez *tom. 2 cap. 33 num. 3 & 4,* Fray Emanuel Rodríguez *Quaest. regular. tom. 2 quaest. 58 art. 7 & 8 & tom. 3 quaest. 69 art. 4 & Summ. verbo Obispos, num. 4 in fin. & verbo Testamentum num. 5* el doctor Covarrubias *cap. 1 de Testam. num. 18 in fin.* y otros muchos citados por el mismo doctor Villarroel arriba, *num. 30,* y como el mismo lo prueba óptimamente en el *num. 31* un Religioso designado Obispo no se exime de aquello en que es Religioso, por lo tanto en él se mantienen los tres votos, el de castidad, pobreza, y obediencia. El primero es por doble obligación, tanto por haber recibido las sagradas ordenes, en las cuales está comprendido, como por la profesión religiosa, El segundo, según dice el doctor Villarroel en el *num. 35* [español]. “ *la pobreza no se relaxa, un poquito se le mitiga por la libre, y general administración de los frutos, y rentas de su Obispado, en la qual administración, y*

en lo usufructuario, no hay diferencia alguna entre los Obispos Religiosos, y los Seculares”, lo cual también es opinión del Cardenal Florentino [Zabarella] en *Clement. 2 vers. Sed & tales, de vita est honest. Clericorum*, Navarro en *Propugn. Apolog. § 3 num. 12 & de reddit. quaest. 1 monit. 8 num. 1 & monit. 9 & 11 num. 2*, Soto de *Justit. lib. 7 quaest. 4 art. 2 in fin. & lib. 10 quaest. 5 art. 2 vers. In contrarium autem*, Fray Emanuel Rodríguez en *Quaest. regul. tom. 2 quaest. 58 art. 8*, el padre Azor en *Instit. Moral. 1 part. lib. 12 cap. 7 quaest. 2*, el padre Molina en *de Just. & jur. tract. 2 disp. 140 § Quod Religiosus*. El tercero, esto es el de obediencia, por cuanto el Monje que llega a la condición y honores del Episcopado, no es desligado de este voto, solo se exime de obedecer a la potestad de sus Capitulares y Superiores, y por lo tanto cesa la materia del voto, como enseña Azor *supra*, en la *quaest. 3* y todos los abajo citados. También el doctor Villarroel en *dict. art. 4 a num. 32* así dice [español]: “ El de la obediencia queda con toda su propiedad (es decir, en el Obispo Religioso) porque, aunque por la confirmación queda libre de la obediencia de los Prelados todos de su orden; no lo queda de la obediencia especial al Papa, que con nuevo título es entonces Prelado del Religioso”, y cita a Tapia en *Authent. Ingress. Verbo Sua, cap. 6 num. 68*, al padre Suarez en el *tom. 4 Disp. 27 sect. 2 num. 5*, a Sosa en *Tract. de Oblig. Episcop. Religios. num. 97 & cap. Statutum 18 quaest. 1*.

23. Y aunque en la mas común y probable opinión los votos de la profesión religiosa solemne no pueden ser dispensados por la autoridad pontificia, así como al voto solemne de castidad, como enseña Santo Tomas en *2, 2 quaest. 88 art. 11*, San Alberto Magno en *4 dist. 38 art. 16 & 18*, Soto *lib. 7 de Just. quaest. 4* y muchos otros citados por Tomas Sánchez en el *lib. 8 de Matrim. disp. 8 a num. 6* donde para esta gravísima opinión aduce fundamentos, no

obstante defiende la contraria en el *num. 7* según el *tom. 3 Summ. lib. 5 cap. 2 per totum* como mas probable, con San Buenaventura y muchos otros, como en los capítulos siguientes que tratan de la profesión religiosa, y la obediencia y pobreza, aunque en los Obispos Religiosos los votos de pobreza y obediencia no son dispensados por el Papa, según lo que dije arriba en el *número antecedente*.

24. No deja de haber otra diferencia entre los Obispos Seculares, y los Religiosos. Pues según es cierto (como enseñamos arriba, *número 12 y 13*) que pueden testar, de todos los bienes, no solo patrimoniales, o casi pero que hayan sido adquiridos por su propia capacidad, sin embargo, los Obispos Religiosos no pueden hacerlo ni de unos, ni de otros, por cuanto no son suyos, sino que del Monasterio, como todos esos que fueron dejados a su disposición antes de su profesión. Así todos los doctores y con ellos el doctor Villarroel en *Gobiern. Eccles. dict. 1 part. quaest. 3 art. 4 num. 59* y mas extensamente, consta de lo que abajo se dice en la cuestión en el *num. 31*. Y lo trata Solorzano en *de Jure & Gubern. lib. 3 cap. 10 a num. 37*.

CUESTION II

DE LOS PREBENDADOS Y CLERIGOS PARTICULARES

25. Sobre la facultad de estos Clérigos para disponer por última voluntad (de lo cual habla expresamente nuestra *Ley VI*) *stando in jure Canonico* todo lo expresado en el *num. 1* se refiere a estos Eclesiásticos, y a estos les debe ser aplicado con la debida proporción, y si fuesen simples Eclesiásticos, y no poseen ningún Beneficio, pueden en vida, y por muerte, libremente disponer de sus bienes patrimoniales, y casi patrimoniales, y de todos los que adquirieron por su

propio trabajo, e ingenio, según el texto, y los doctores citados arriba en el *num. 1* y principalmente el padre Sánchez en *Consil. Mor., dict. lib. 2 cap. 50 num. 3, 4 & 5* y el padre Molina en *de Just. & Jur. tract. 2 disp. 147 concl. 1 cum seqq.*

26. Dije *stando in Jure Canonico*. Pues de la costumbre, existe una controversia muy discutida entre los doctores: si en razón de la costumbre puede un Clérigo Beneficiario testar sobre los réditos Eclesiásticos, donde tal costumbre tiene vigencia.

No hablamos acerca de si el Sumo Pontífice les puede conceder esta facultad, entonces sin duda que puede. De todo lo que dije en el *num. 4* acerca de las tres opiniones de los Teólogos, y Legistas: la primera afirma que tal costumbre es válida, y excusa de pecado a los Beneficiarios que en razón de ella testasen aun para usos profanos, y a sus parientes, y herederos; y si muriesen intestados, sus herederos les suceden ab intestato en esos bienes y en los otros patrimoniales y los adquiridos por su propio ingenio: esto consta expresamente en la *Ley 13 título 8 libro 5 de la Nueva Recopilación [español]: " Por quanto en estos Reynos hay costumbre muy antigua que en los bienes que los Clérigos de Orden sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razón de alguna Iglesia, o Iglesias, o Beneficios, o rentas Eclesiásticas, se suceda en ellos ex testamento, o ab intestato, como en los otros bienes que los dichos Clérigos tuvieren patrimoniales por herencia, o donación, o mandas. Mandamos que se guarde la dicha costumbre"*.

Como este texto, al menos en España enseñan, de los Teólogos, el padre Molina en dicha *disp. 147 § Quod ad reliquos Beneficiarios attinet*, Antonino en la *3 part. tit. 10 cap. 3 § 14*, donde se refiere a esta costumbre, y no la reprueba; Córdoba en el *lib. 3 Quaest. 18 ad 1 & 2*, y de los juristas, el doctor Covarrubias en el *cap. Cum in officiis*

de Testam. num. 9, Sarmiento, *de Redditib. part. 4 cap. 1 a num. 8*, el doctor Matienzo en dicha *Ley Real, glosa 1 y ultima, Azevedo ibid., Dueñas Regul. 366 col. antepen. in fin*, el doctor Menchaca en *de Success. creat. § 22 num. 39 & 40* y muchos por este citados; y lo atestigua Guillermo Benedicto en el *cap. Rinucius, de Testam. palabra Et uxorem, num. 264* y según Covarrubias esta costumbre también se observa en Francia, y que es una opinión general lo asevera la apostilla en el Panormitano en el *cap. Reprehensibilis, de Appellation. Y muchos abajo en el num. siguiente.*

27. De todo lo cual hay una razón y un fundamento, porque esta costumbre está aceptada desde tiempo inmemorial, por tácito consenso, y tolerancia de los Sumos pontífices, y de los Señores Cardenales, y obtiene privilegio por la fuerza del Cesar, *Leg. 3 § Ductus aquae ff. de Aqua quotid. & aestiva. Cap. Super quibusdam, de Verbor. Signif.* con las concordancias citadas por los doctores Covarrubias en *dict. cap. Cum in officiis de Testam. num. 9* y Matienzo en dicha *Ley 13 glosa última numero 2*, y como el Papa puede conceder este permiso, como por muchas razones prueba el mismo Covarrubias en el *num. 7* por lo tanto, y por costumbre inmemorial, que está en lugar del privilegio, puede hacerse, porque no obsta el texto en el *cap. Relatum.2 de Testam.* por cuanto el Romano Pontífice no reprueba las costumbres generalizadas, de lo cual admitimos, que puede aprobar esta costumbre vigente, como advierten estos dos precitados doctores, y concluye el doctor Matienzo en el *num. 4* con estas palabras: "*Por blo tanto, no veo en que funda su escrúpulo Gregorio Lopez, en dicha Ley 53 glosa 1 del título 6 Partida 1 máxime hallándose la egregia decisión del texto de la Extravagante de Juan XII que empieza con "suscepti de Election. ", que dice*

que vale la costumbre, que sea extendido el fruto de un Beneficio vacante por algún tiempo para que pertenezca al difunto. Ciertamente por lo tanto si de ello pudiese testar, y los consanguíneos lo pretendan ab intestato; y especialmente, cuando de esto ningún perjuicio se hace a la Iglesia, sino que a los sucesores en el Beneficio, cuyos bienes por causa de la Iglesia son reservados de lo ahorrado por el predecesor Cap. Praesenti de offic. ordin. in 6 cap. Relatum 2 de Testam. Por lo tanto yo considero mas cierto, y mas aceptable, esta opinión, que la costumbre vale, aunque se dispusiera que para que no se los use siempre, sino que en vida sean destinados a usos píos, que serán sanamente mas seguros]. Hasta aquí Matienzo, que bien dice en el num. 3 que esta concesión entonces tiene lugar, cuando no sea onerosa a la Iglesia, pero si ella fuese nociva, por cuanto quizás hiciera que no se hiciesen reparaciones, o que faltasen ornamentos para celebrar los Oficios Divinos, o urgiese alguna otra necesidad, en ese caso de los consanguíneos del Clérigo se tomará la herencia, o la parte que sea necesaria para sostener esta carga, y ser aplicada a la Iglesia, como en el cap. 1 de Consuetud., máxime si el daño no fuese moderado; y cita Matienzo, al maestro Silvester en *Summ.*, palabra *Clericus* 4 *quest.* 2, a Filipo Franco en *Tract. de Testam. quaest.* 20 y a Pedro Nunnus [Nuñez] en *Respons. Jur. Respons.* 19 num. 15, que sostienen y defienden esta primera opinión antes relatada arriba en el num. 26 concluyendo estos doctores con Covarrubias lib. 2 *Variar. Resol. cap.* 9 num. 10. También el doctor Solorzano en *de Gubern. lib.* 3 cap. 10 num. 11, el doctor Molina en *de Primog. lib.* 2 cap. 10 num. 53, el doctor Valenzuela en *Consil.* 98, García en *de Benefic.* 2 part. cap. 1 num. 11, Gutiérrez en 2 *Practicar. cap.* 114 y concluye el doctor Solorzano que esta opinión está en algunas

Reales Cédulas, que la ordenan cumplir en nuestras Indias; lo que no admite otras [interpretaciones], como nos la enseña la continua experiencia.

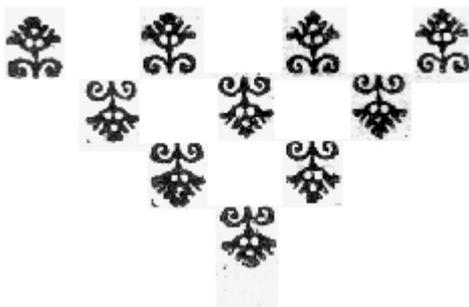
Pues los Párrocos, y Doctrineros de estos bienes, y frutos disponen tan libremente, como de los patrimoniales, o los casi, porque de sus Prelados no fue opuesto ningún obstáculo en todas las regiones de este Reino del Perú.

28. La segunda consecuencia enseña, que tal costumbre no es absolutamente válida, sino para testar de dichos réditos para usos solo píos, y en cantidades moderadas; y no para usos profanos, o en grandes cantidades, lo cual es muy oneroso para la Iglesia.

La tercera dice como esta segunda, que no vale esta costumbre en cuanto a usos profanos, aunque en verdad no pone restricciones en cuanto a si lo hace en cantidades moderadas. Por esto están los doctores citados por el padre Sánchez en *Cons moral.* en dicho lib. 2 cap. 2 dub. 50 num. 8 & 9 y aunque en los num. 10, 11 & 12 defiende que esta costumbre no vale en cuanto a usos profanos, sino que solo píos; me admiro que alegue tal Maestro la Ley Real arriba citada en el num. 26 cuando ella claramente decide que los Clérigos pueden testar en forma absoluta de sus bienes, así como de los patrimoniales, y se quiere distinguir, contra el axioma vulgar que dice "donde la Ley no distingue, no debemos distinguir nosotros], *Leg. de Pretio, ff. de Publiciana in rem action.*, *Leg. Non distinguimus, ff. de Recept. Arbitr.*, *Leg Praes., ff. de offic. Praesid. Cap. Romanorum, dist. 9, Cap. Consuluisti 2 quaest. 5 Cap. Solitae de majorit. & obedient.*: por lo que la primera opinión en España e Indias no hay dudas que es la mas común y probable.

Que también lo demuestra manifiestamente, nuestra Ley VI

[español]: “ Que dexen, y consientan a los Prebendados, y Clérigos hacer, y otorgar sus Testamentos con la libertad que les permite el Derecho, y distribuir sus bienes en quien quisieren conforme a la costumbre muy antigua usada en estos Reynos nuestros de Castilla, de que en los bienes, que los Clérigos de Orden sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razón de alguna Iglesia (preste atención el Lector), o Iglesias, o Beneficios, o Rentas Eclesiásticas, sucedan los herederos en Testamento, o ab intestato”.



CUESTION III

DE LOS RELIGIOSOS PARTICULARES NOVICIOS Y PROFESOS

29. Nadie duda que los novicios de cualquier Religión pueden testar, y disponer de sus bienes, aun sin pedir ningún permiso a su Superior, pues antes de profesar son propietarios de sus cosas, y son también libres por su propio derecho de retirarse del monasterio libremente, si quisieran. Así lo enseñan también Navarro en *Comment. 2 de Regular. num. 49*, Crassus en *de Success. Ab intestat. § Testamentum, quaest. 34 num. 5*, los padres Molina en *de Justit. & jur. tract. 2 disp. 139 § His ita constitutis* y Sánchez en el *tom. 2 Summ. lib. 7 cap. 3 a num. 1*, de los juristas el doctor Covarrubias en *de Testam. cap. 2 num. 5 in fine*, Gutierrez *Canonic. quaest. lib. 2 cap. 1 num. 25* y los padres Azor *tom. 1 Instit. Moral. lib. 12 cap. 2 in fine, & cap. 6 quaest. 5* y Rodríguez en *Quaest. Regular. tom. 3 quaest. 16 art. ultim.*

En cuyos testamentos, deben concurrir todas las solemnidades del derecho común, según sucede con cualquier laico, o secular, dispuestas por el Derecho Real en las *Leyes 1 y 2 título 4 de la Nueva Recopilación*.

Lo cual, como lo mas probable, lo defienden de los Teólogos, los padres Molina, *supr. § Ad id unde*, Sánchez *supra* en el *num. 16 & 18*, Rodríguez en el *tom. 2 Summ. cap. 7 num. 9*, y Vega en el *tom. 2 Summ. cap. 50 casu 3 in fine* y entre los juristas Gutiérrez en dicho *cap. 1 num. 14 in fine*, Paz en la *Ley 3 de Toro, número 683*, Decio y otros citados por Sánchez.

Y lo que está dispuesto por el Santo Concilio de Trento en la *sess. 25 de Regular. cap. 16* acerca de las renunciaciones hechas por los Novicios, no tienen lugar en su Testamento,

pues el Santo Concilio solo se refiere a ellos, y no a los Testamentos, lo enseñan entre los Teólogos los padres Molina en *de Justit. & Jur. Disp.* 149 § *Quod ad Ecclesiam attinet, in fine, & disp.* 179 num. 1 § *Ambiget fortasse aliquis, & disp.* 604 num. 1, Vega en *Summ. tom. 1 cap. 91 casu 4 & tom. 2 cap. 50 casu 3*, Rodríguez en *Quaest. regul tom. 2 quaest. 47 art. 10 & tom. 3 quaest. 16 art. 1 & Summ. 1 tom. in edit. 2 cap. 9 num. 4*, Sánchez en *Summ. tom. 2 lib. 7 cap. 5 a num. 13*, Azor *tom. 1 Instit. Moral. lib. 12 cap. 2 quaest. 14 in fine & lib. 13 cap. 9 quaest. 2*, Lessius en *de Just. & jur. lib. 2 cap. 41 dub. 4 num. 40*, y de los Juristas Gutiérrez *Quaest. Canon. lib. 2 cap. 1 a num. 31*, Cenedo en *Collectan. Collect. 50 ad Decretum, in fine*, Graciano *Regul. 456 num. 7*, Cevallos *Comm. contra Comm. quaest. 63 num. 6 & 7 & quaest. 121 num. 6* y en *dict. cap. 5* hasta el 8 exclusive discute bien el padre Sánchez de estas renunciaciones de los Novicios.

30. Ahora bien, los Religiosos Profesos, pueden hacer Testamento, después de su Profesión? Y si tienen ascendientes, o descendientes, pueden testar entre ellos? En el tiempo de la Profesión, debe el Padre la legítima al hijo? Puede un profeso revocar un Testamento que hizo antes de profesar? Todas estas dudas, aunque están fuera del tema de nuestra *Ley VI*, sin embargo, habiendo efectuado el tratamiento del Testamento de los Eclesiásticos, también según ellas, no me pareció que debía dejar de tratarlas, para que ella, Lector, cuando fuese necesario, se encuentre brevemente reunida, para así evitar el ímprobo trabajo que insumiría el buscarlo, si se deseara abrir los libros y hallarlo.

31. Acerca de la primero, es constante en el derecho, y los doctores, que un Religioso Profeso, y en la Sociedad de Jesús los coadjutores, de ningún modo pueden testar, aun por causas pías

Cap. Quia ingredientibus, & cap. Siqua mulier 19 quaest. 3 cap. 2 de Testam. Authentic. Ingresi, Cod de Sacros. Eccles. & Ley 17 título 2 Partida 6.

Y la razón, es que los profesos no tienen nada propio. Así, de los Teólogos, los padres Lessius en el *lib. 2 de Justit. cap. 41 dub. 8 a num. 70*, Azor *tom. 1 Instit. Moral. lib. 12 cap. 9*, Molina *de Justit. & Jur. tract. 2 disp. 141 num. 1*, Sánchez en *Summ. tom. 3 lib. 7 cap. 8 num. 2*, Rodríguez en *Quaest. Regular. tom. 3 quaest. 69 & Summ. tom. 2 cap. 32 num. 1 & 2*. De los Juristas, el Abad en *Rubric. De Testam. fin. & cap. In praesentia, de probat. num. 61*, Avendaño en *de Execut. Mandat. part. 1 cap. 4 num. 34 vers. Tertio requiritur*, Covarrubias en *2 de Testam. num. 17* y Navarro en *Comment. De Regular. 2 a num. 44*, Gómez en la *Ley 3 de Toro número 13* y Spino en *Specul. Testam. fol. 152*.

32. Pero sea que esta prohibición de testar esté dispuesta (para algunos) solo por el derecho humano, entonces, solo el derecho humano vuelve a los Religiosos inhábiles para adquirir el [derecho de] dominio, o bien sea (según sostiene otra opinión) que se vuelven incapaces por derecho natural Divino, entonces disponer de algunas cosas con licencia del Superior, no sería un acto de dominio, ni entonces para así disponer, sería incapaz debido al voto de Pobreza.; pues ciertamente puede testar sobre algunas cantidades moderadas, de acuerdo con el derecho natural Divino, con licencia de su Superior, no obstante el voto, y con esa misma licencia puede donar en vida pequeñas cantidades.

Por lo tanto, toda esta prohibición, sea que aceptemos una u otra opinión, se refiere a derecho humano. De lo que resulta, que el Sumo Pontífice puede conceder a un Religioso Profeso la facultad de testar. Así de los Teólogos, los padres Lessius *supra, num. 71 §*

sequitur secundo, Navarro supra, num. 57 & 58, Molina supra § Dubium est, Azor supra, lib. 12 cap. 6 quaest. 5, Sánchez supr., num. 4 y de los juristas, los doctores Covarrubias supra y en el cap. Cum in officiis, de Testam. a num. 7, Gregorio Lopez, en la Ley 53 título 6 Partida 6 palabra [español] Que los ganen, Molina 2 de Primog. cap. 9 num. 67 & cap. 10 num. 30, Gómez en la Ley 3 de Toro, arriba.

De lo cual, se deduce que ningún Prelado inferior al Sumo Pontífice puede dispensar a un Religioso profeso para que pueda testar, porque la prohibición emana del derecho Pontificio, y afecta igualmente a todos los Prelados regulares de la misma forma, como enseñan los precitados doctores. Por lo tanto, ni el Prelado puede dar esta licencia, ni el Capítulo general, como advierten Sánchez *sup. num. 5*, Fray Emanuel Rodríguez en *Quaest. Regul.*, el mismo *tom. 3 quaest. 60 art. 2* y otros que citan, lo que no obsta para que los Prelados puedan conceder licencia para que donen algo en vida: por lo tanto, también pueden por Testamento donar algo *post mortem*.

Es muy diferente la razón entre uno y otro caso; pues el Testamento es derecho, y facultad, en la que el Testador explica su voluntad que se deberá cumplir después de muerto, lo cual consta de la definición de Testamento: *“Es la justa decisión de nuestra voluntad sobre aquello que queremos se realice después de muertos”* *Leg. 1 ff. de Testam. Ley 1 título 1 Partida 6 § 1 Instit. de Testam.*, Covarrubias en *Rubric. De Testam. 1 part. num. 3*, Menchaca en *de Succes. Creat. lib. 1 § 1*. Los Tauristas, en la *Ley 3 de Toro*, Matienzo en la *Ley 1, título 4 libro 5 de la Nueva Recopilación* y Spino en *Spec. Testam. gloss. 1 Rubric. Unde nos param*. Lo que prohíbe el derecho Eclesiástico, pues se conoce que la naturaleza del dominio, es completamente contraria

al voto de pobreza, pero no prohíbe las donaciones moderadas en vida, con permiso del Superior, ello puede pues realizarse pues puede ser necesario para las relaciones humanas, como enseñan Navarro en *Comment. 2 de Regular. num. 58*, y los padres Sánchez en *dict. cap. 8 num. 5* y Molina en *dict. Disp. 141 § Dubium est*.

33. Quienes en verdad óptimamente advierten, que para ello no es necesario quitar antes al Religioso el voto de pobreza o el estado de Religión, pues en cierto modo, se les concede a ellos la facultad de poder administrar y usar algunas cosas, tanto para consumirlas como para enajenarlas, constituyéndolos en propietarios en cierto modo de ellas, así se les concede la potestad de donarlas o de enajenarlas por acto de última voluntad, por causas pías, con lo cual no se hace mas que prorrogar su facultad de enajenarlas.

Por lo cual el Sumo Pontífice (en quien reside esta potestad y no en otro) puede concedérsela al Religioso.

Y bien este doctor [Molina] en *ead. Disp. 141 § ibid* con Navarro en el *cap. Non dicatis, num. 89* distingue cuatro géneros de Religiosos: unos Beneficiarios, otros simples Religiosos, que viven en perfecta comunidad en Conventos; otros carecen de Beneficios, y no viven en tan perfecta comunidad, pero por licencia del Superior tienen pan, vino, dinero y otras cosas en las cantidades necesarias para la alimentación, y así si algo de ello les faltase, deben buscarlo en otra parte; que si allí algo sobrase, ello servirá para las necesidades de estos religiosos: otros Religiosos existen, que por facultad del Sumo Pontífice, o de otra autoridad legítima, están fuera del Monasterio y viven en el mundo, y se alimentan de los bienes del ingenio de su trabajo o juntan limosnas, y no tributan nada al

Monasterio ni de este nada reciben, mientras viven.

34. A estos géneros se refieren los citados doctores. En lo que respecta a los Religiosos del primer género, suele a menudo concederles el Sumo Pontífice la facultad de testar, y con un moderado perjuicio para el Monasterio o el Beneficio, a aquello que en vida pudieron donar o consumir, que quede al tiempo de su muerte para obras pías, lo que entonces no resulta a menudo conveniente para el Monasterio, porque de ese modo los Religiosos guardan mucho a causa de este privilegio, de lo que dispondrán al tiempo de su muerte, que de otro modo no se reservarían, aunque a menudo sucede que si mueren intestados, sus bienes pasan al Monasterio o al beneficio.

A los Religiosos del segundo género, el Sumo Pontífice no suele concederles la facultad de testar, por que así como en vida no tuvieron la facultad de administrar ningún bien, así conviene que tampoco en la muerte dispongan de ninguno, aunque, si algo para su provecho les concediese la Religión, les es concedido para que mientras vivan lo puedan o enajenar, o consumir, según su deseo, en forma pía y honesta, y también por esta facultad del Sumo Pontífice pueden de ello hacer Testamento.

Al tercero, y al cuarto género de Religiosos también se acostumbra a conceder la facultad de testar, de los bienes cuya libre administración tenían en vida, por la misma razón dada a los Religiosos del primer género

35. Todo lo cual procede en razón de la incapacidad de los Religiosos en razón de su voto de Pobreza, de adquirir y poseer algo propio, y de disponer de ello (como ya dijimos arriba, en el *num. 31*) y está muy bien previsto en la *Ley 50 título 14 de este libro 1* [español]: “Mandamos a los

Virreyes, y Audiencias, que tengan mucho cuidado de que por medio de los Provinciales, y Superiores se atienda a prohibir la propiedad en particular de los Religiosos, y castiguen a los Legos que de esto participaren, de forma que cesse el inconveniente, y escándalo que se sigue de que los Religiosos tengan dineros”, como óptimamente enseñan todos los precitados Teólogos y Canonistas: en tanto como también afirma el padre Lessius en dicho *lib. 2 de justit. cap. 41 dub. 8 num. 71 § Ex dictis sequitur primo*, el Religioso si algo donase, o enajenase sin el consentimiento de su Superior, no solo peca mortalmente, violando el voto de pobreza, sino que esa disposición es inválida, y los que aceptaron están obligados a la restitución, porque carecía el Religioso de la potestad de disponer.

36. Tampoco pueden hacer los profesos codicilos, por cuanto quien de jure no puede testar, tampoco puede hacer codicilos, *Leg. Divus 6 § penult. Codicillos ff. de Jure Codicillor. Ley 1 título 12 Partida 6* y así también en Gregorio López, en la palabra *catorce años*, los padres Sánchez con otros en *eod. lib. 7 Summ. cap. 8 num. 9*, Molina de *Justit. & Jur. dicho cap. 141 § Testamentum ultim.* y el doctor Covarrubias en el *cap. Cum in officiis, de Testam. num. 8* donde advierte, según el padre Molina, que a quien se concede la facultad de testar, a él mismo se considera concedida la facultad de donar por causa de muerte, y de confeccionar codicilos, pues en ello lo que hay de mas, siempre tiene lo menos, *Leg. in eo 110 ff. de Regul. Jur.* Por lo tanto, al contrario, quien no tiene la facultad de testar, tampoco puede confeccionar codicilos, o donar por causa de muerte, pues los codicilos se reputan Testamentos accesorios, y la donación por causa de muerte es como una cierta especie de última voluntad. Glosa en la *Leg. Tam is 25,*

palabra *Non facit ff. de Donation. caus. mort.*

También así enseñan Navarro, *lib. 3 Consil. in 1 edit. tit. de Donat. Consil. 6 num. 3*, el padre Rodríguez, *Quaest. Regul. tom. 2 quaest. 47 art. 7 ad fin. & in Summ. tom. in 2 edit. cap. 90 num. 7 concl. 2* y otros citados por Sánchez *supra*, en el *num. 10*, aunque en el *num. 11* estima que puede el Profeso, donar algo moderado por causa de muerte, con licencia del Superior.

37. La facultad concedida al Religioso para testar, debe entenderse para causas pías, si no se declara nada, así Molina, el Teólogo, arriba en *Facultas*, Molina el Jurista, en *de Primog. lib. 2 cap. 9 num. 67 & cap. 10 num. 30*, Navarro en *Apolog. quaest. 3 monit. 6*.

El Testamento hecho en virtud del privilegio de testar, es válido, aunque no exprese estar basado en virtud de ello; y la facultad de testar no expira con la muerte del Sumo Pontífice que la concedió, ni después del primer acto de testar, pues quien la posee puede hacer un nuevo Testamento, revocando el primero: el padre Molina, en dicho § *Testamentum*, según arriba enseñé en el *num. 7*.

38. Acerca de la segunda duda: si los Profesos que tienen Ascendientes, o Descendientes, pueden testar entre ellos: por ejemplo un Padre que tenga hijos bajo su potestad, o fuera de ella, habiendo ingresado a una Orden, y así Profeso, y que antes no hizo ningún Testamento, ni tomado otras decisiones acerca de la división hereditaria entre los hijos: en este caso no hay duda que puede después de la profesión dividir entre ellos sus bienes, lo que consta de la *Authentica Siqua mulier, Cod. de Sacros. Eccles.* relatada en el *cap. Siqua mulier 19 quaest. 3* y de la *Ley 17 título 1 Partida 6*, es decir por la parte que a ellos compete por derecho; no en verdad por aquellos que inmediatamente después de la

profesión pertenecen al Monasterio. A esta conclusión se agrega que no es necesaria ninguna licencia del Superior, pues está concedida por derecho.

También así lo enseñan el padre Rodríguez, en *Quaest. Regul. tom. 3 quaest. 69 art. 2*, Sanchez en *Summ tom. 3 lib. 7 cap. 9 num. 4*, Gutierrez en *Canon. Quaest. lib. 2 cap. 1 num. 96*, porque esta división no es un Testamento, sino que una división hecha por un Padre profeso, no como propietario, sino que como administrador constituido a estos efectos; y es una razón en consonancia con que no les está concedida a los profesos la facultad de testar, porque ella se presenta como la mas grande imagen del derecho de propiedad; y que la profesión priva totalmente, y vuelve al profeso incapaz, por lo cual todo lo que adquiera, lo adquiere para el Monasterio, y de esto ya no puede testar, y es muy justo entonces que esta facultad le esté prohibida (como dijimos arriba en el *num. 31*).

Pero la mera y nuda distribución de bienes entre los hijos, no está contenida en esta facultad (de testar) que puede realizarse, y se realizó sin necesidad de poseer la facultad de testar, con la cual no tiene ninguna relación.

Por cuanto (como enseñamos en el *Comentario a la Ley 1 de este título número 35*), un Monje puede ser Arbitrador para dividir los bienes comunes, o hereditarios, o societarios. Y la razón para nuestro argumento es que un Arbitro, o Arbitrador divide, pero no testa.

Así el padre Lessius en *de Just. lib. 2 cap. 41 dub. 10 num. 82*, el padre Rodríguez en *Summ. tom. 2 cap. 32 num. 2* y el padre Sánchez en *eod. cap. 9 num. 10*, el doctor Barbosa *infra*..

39. Tal división no se acaba solo en los hijos legítimos, sino que también cuando quedase uno solo, pues cuando se dice hijos, es como decir

también que hay uno o una, afirma la *Lex Non est sine liberis* 148 ff. de verbor. signif., y también otros descendientes, como nietos y bisnietos. Pues estos están comprendidos en la palabra "hijos". *Leg. liberorum* 220 ff. de Verbor signif. & Ley 17 título 1 Partida 6 también a los hijos naturales, cuando por las Leyes Reales pueden suceder a los Padres, como entre nosotros está dispuesto por la *Ley de 10 de Toro* y la *Ley 8 título 8 libro 5 de la Nueva Recopilación*, las que prescriben, que si un Padre careciera de descendientes legítimos, aunque tenga ascendientes legítimos, puede conferir y dejar a sus hijos o nietos naturales, todos sus bienes, o la parte que quisiera de sus bienes y si tuviese descendientes legítimos, solo puede dejar a los naturales un quinto para alimentos; pero ab intestato debe estarse al derecho común, excepto sin embargo que se deje la legítima a la cónyuge, aunque ello no impide que ab intestato sucedan al padre los hijos naturales en la sexta parte de sus bienes, como consta de la *Ley 9 título 13 Partida 6*.

En lo que atañe a la madre, si tiene descendientes legítimos, ni por testamento ni ab intestato a ella le suceden los hijos naturales; está permitido en vida o *post mortem* darles a ellos una quinta parte de sus bienes, de los que podrán disponer por su alma después de muerto. Si careciesen de descendientes legítimos, sea que tenga ascendientes; la suceden, tanto por Testamento, como *ab intestato* sus hijos naturales, nietos, y bisnietos en su orden y grado, no menos que si fuesen legítimos, como está decidido por la *Ley 9 de Toro*, & *Ley 7 título 8 libro 5 de la Recopilación de Castilla*, y con ellas el padre Molina en *de Just. & jur. tract. 2 disp. 166 § de Jure Regni Castellae*, el doctor Gregorio López en *Leyes de Partida*, los doctores Matienzo y Azevedo en dichas *Leyes*

de la Recopilación, y Gómez en *Legibus Tauri*.

De lo cual infiere el padre Sánchez en *dict. tom. 3 Summ. lib. 7 cap. 9 num. 16* que en el Reino de Castilla está íntegro en la madre profesa que solo tiene hijos ilegítimos, el hacer esta división, sean ellos naturales, sean espúreos, siempre que no hayan sido engendrados de un concúbito condenable, el tenido de un profeso, con una profesa, o de un iniciado en las sagradas ordenes, ello no está permitido al Padre, aunque sean hijos naturales: y la razón, es que en este Reino, todos los hijos, excepto los que provienen de un concúbito condenado, o de uno que constituye un sacrilegio, son los herederos forzosos de la madre que carece de prole legítima, pero ningún hijo ilegítimo es heredero forzoso según las Leyes Reales de Toro, y las Recopilaciones citadas.

También en el Padre profeso, esta facultad de división de sus bienes, se permite solo en los hijos legítimos, es decir, los que provienen de la Ley, o sea legitimados, por cuanto el hijo legitimado es el que retiene todos sus derechos hereditarios, y anula el Testamento hecho por los padres, en lo cual es preferido. Los padres Sánchez en *dict. cap. 9 num. 17*, Rodríguez en *Quaest. Regul. tom. 2 quaest. 8 art. 2*, Navarro en *Comm. 2 de Regular. num. 47* y de todas estas dudas, trata Barbosa en *de Jur. Eccles. cap. 42 a num. 223*.

40. Acerca de los ascendientes del Religioso Profeso, supuesto que se les deba su legítima, a falta de descendientes, aunque en este caso son herederos forzosos de sus Descendientes y de los descendientes de ellos. *Leg. Nam etsi parentibus, ff. de Inoffic. Testam.*, *Ley 4 título 13 Partida 6*, *Ley 6 y 7 de Toro*, y *Leyes 1 y 4 título 8 libro 5 de la Nueva Recopilación* y con ellas el padre Molina, en *de Just. & Jur. tract. 2 disp. 159 & 163*, el padre Sánchez *dict. tom. 3 Summ. lib. 7 cap.*

9 num. 19, el doctor Gregorio López en la *Ley de Partidas*, el doctor Matienzo en la respectiva *Ley de la Recopilación*, y así Azevedo y Gómez en las *Leyes de Toro*.

Y no solo son herederos ab intestato, sino que también por testamento, por lo cual precisa y necesariamente deben ser instituidos por los Descendientes, cuando faltan sus propios descendientes, como consta de las Leyes, y los doctores citados, por cuanto en sus legítimas son preferidos al Monasterio. Y por la misma razón por la cual un padre profeso, puede lícitamente dividir sus bienes hereditarios entre sus hijos, puede un hijo dividirlos entre los ascendientes, como enseñan el mismo Sánchez en *dict. num. 19*, Rodríguez en *Summ. palabra Religio, num. 25* y en *Quaest. Regul. tom. 2 quaest. 80 art. 2 & quaest. 128 art. 2*, el padre Molina en *de Just. & Jur. tom. 1 disp. 140 § Hoc tamen*, Lessius en *de Just. & Jur. lib. 2 cap. 41 dub. 10 num. 83* y de los juristas los doctores Gregorio López en la *Ley 17 título 1 Partida 6*, Molina en el *lib. 2 de Primog. cap. 9 num. 54 & 65*, Menchaca en *de Success. creat. lib. 2 § 20 num. 84*, Azevedo en la *Ley 1 título 8 libro 5 Recopilación numero 47*, Gutiérrez en *Canon. Quaest. lib. 2 cap. 1 num. 95 & 96* y Cevallos en *Comm. contra Comm. quaest. 806 a num. 41*.

41. En la tercera duda: si en el momento de la profesión se le debe al hijo la legítima del Padre, debe decirse, supuesto antes que todo lo dicho en la duda antecedente, no procede en los Profesos que son incapaces de suceder, como lo son los Frailes Menores, y los Profesos formados, los Coadjutores de la Sociedad de Jesús, por cuanto estos ni entre los hijos pueden disponer, por cuanto en el momento de su profesión se consideran como muertos naturales, por cuanto en estos no tiene lugar la disposición de la precitada *Authentica Siqua mulier*,

Cod. de Sacros., Eccles., también supuesto que el Religioso Profeso en una Orden que es capaz de suceder, debe dividir su patrimonio entre los hijos por partes iguales; y en este caso está obligado a dar al Monasterio, cuanto ha dado a cada hijo, y si las partes fuesen no iguales, debe dar al Monasterio la misma cantidad que dio al hijo que mas recibió, excepto en nuestro Reino de Castilla, en el que solo puede el padre que tiene hijos dejarles la quinta parte, de lo que también podría disponer entre extraños, según la *Ley 28 de Toro*, y la *Ley 12 título 6 y Leyes 7 y 8 título 8 libro 5 de la Nueva Recopilación*.

Y del primer supuesto enseñan el padre Sánchez en *eod. cap. 9 num. 2 & 3* con otros, del segundo con las Leyes Reales enseña también Sánchez en los *num. 26 & 27*, los doctores Gregorio López en la *Ley 27 título 1 Partida 6*, Molina en el *lib. 1 de Primog. cap. 6 num. 60*, Matienzo y Azevedo en las *Leyes de la Recopilación* y Gómez en las *Leyes de Toro* que podría este Padre Profeso, mejorar solo en un tercio al hijo que quisiera, mientras no llegue al quinto, que pertenece al Monasterio. Sánchez arriba, *num. 29*, el padre Molina *Disp. 141 § Hinc in Regno Castellae*, el padre Rodríguez en *Quaest. Regul. tom. 3 quaest. 69 art. 9 a num. 57*.

No podría el Padre sustituir a su hijo, ni asignarle Tutor, pues ya sobre ellos carece de potestad, el padre Sánchez con muchos en dicho *cap. 9 a num. 34*.

Si sin embargo el Padre Profeso muriese no habiendo hecho la división entre los hijos, lo sucede el Monasterio capaz de sucederlo, en todos sus bienes, a excepción de la legítima de los hijos, que es en Castilla un quinto, Sánchez *num. 39*.

42. Habiendo supuesto esto acerca de nuestra duda, debe saberse que no hay dificultad, cuando la Orden

es incapaz de suceder, en este caso se debe desde el día de la profesión la legítima del padre a los hijos, y a la inversa, y la razón es que la profesión es equiparable a la muerte natural, lo que procede en los Religiosos de la Sociedad de Jesús después de su profesión, o los votos de los Coadjutores formados en ella, los que similarmente se equiparan también a la muerte natural, y tal es la conclusión general, sea con Testamento, o sin Testamento mueran los padres o a la recíproca, y la razón de esto es por cuanto en esta Religión, por incapacidad de derecho, ni por Testamento, ni ab intestato puede suceder en algo a un Religioso. Así los padres Molina en *de Just. & Jur. tom. 1 Disp. 140 ex princip.* Sánchez *tom. 3 Summ. cap. 10 num. 1* donde cita a muchos, Lessius en *de Just. & Jur. lib. 2 cap. 41 dub. 10 num. 83*, el doctor Covarrubias, *cap. 2 de Testam. num. 7*, Azevedo en la *Ley 1 título 8 libro 5 Recopilación número 45* y así Matienzo.

43. La dificultad sin embargo es si el Religioso Padre, profesó en una Orden capaz de suceder. En la cual (abandonada la opinión negativa, es decir que no se debe la legítima a sus hijos en el momento de la profesión del Padre, sino que a su muerte natural) asentimos de la mas probable opinión, que cuando un Novicio deja esta vida intestado, sus bienes pertenecen a sus herederos ab intestato; por cuanto simplemente no es un Religioso, y el Monasterio no tiene derecho alguno en los bienes que reunió antes de profesar, sino los que donase durante el Noviciado (lo que ya hoy es inválido, por disposición del Concilio de Trento, en la *sesión 25 cap. 16 de regular.*, y nulo como enseña el padre Molina en *de Just. & Jur. disp. 139*) o los dejase por una última voluntad, lo que también dijimos arriba en el *num. 29*.

Por eso mismo, el Monasterio rectamente aprovecha, todos los bienes del Novicio de los cuales antes de profesar, al menos no hubiera dispuesto por última voluntad, pues pertenecen al Monasterio no solo en cuanto a propiedad sino que también en cuanto a posesión, con la carga y la obligación de pagar todas las deudas de ese Religioso contraídas antes de la Profesión, según lo establecido para las herencias, y no los bienes de los cuales dispuso por acto de última voluntad, ellos pertenecen al Monasterio en cuanto al usufructo, hasta la muerte natural de dicho Religioso, como si a él mismo pertenecieran, como si en el mundo así también hubiese testado, pero si aquellos a quienes se los dejó, muriesen antes que el Religioso, se desvanece esta disposición de última voluntad, y todos sus bienes pertenecen entonces al monasterio. Así el padre Molina en *Disp. 140 § Eo ipso, & § Quin & bona*, Navarro en el *cap. Non dicatis, num. 86*, el Abad en el *cap. In praesentia, de probation. num. 58*, Covarrubias en el *cap. 2 de Testam. num. 6*, Emanuel Acosta en el *cap. Si pater, part. 2, palabra Testatore mortuo, num. 6 & 7*.

Estos doctores piensan que debe entenderse, que si el Religioso no expresara otra cosa en su Testamento, seguramente que todos sus bienes, o unos u otros en seguida de su Profesión, en un determinado momento pasarán a aquellos a quienes se los dejó. Si la profesión o el voto de Coadjutor se emitió en una Orden que no tiene derecho sobre los bienes de sus Religiosos, de inmediato los bienes así transmitidos, serán de aquellos para los que así se dispuso este acto de última voluntad, esta regla procede en cualquier institución.

Sin embargo, cuando los herederos son los hijos, en cuanto el padre profesa, se les debe la legítima, como

lo induce a pensar el *cap. Cum simus, de Regular.* que dice: “Y pedir los bienes paternos que por sucesión de él provienen”, según también cuando el Religioso solo tiene ascendientes, que en uno y en otro caso tiene vigencia la misma razón, como óptimamente sostienen Molina en *de Just. & Jur. dict. disp. 140 § An vero statim*; el padre Sánchez en dicho *lib. 7 Summ. cap. 10 num. 3 & a num. 20*, los padres Azor en el *tom. 1 Instit. Moral. lib. 12 cap. 8 quaest. 7*, Lessius en *de Just. & jur. cap. 41 dub. 10 num. 83*, los doctores Menchaca en *de Success. creat. lib. 2 § 10 num. 284*, Covarrubias en el *cap. 2 de Testam. num. 7*, Azevedo en la *Ley 1 título 8 libro 5 Recopilación, número 45* y otros muchos citados por Sánchez, que debe ser entregada la herencia a los hijos, y que mientras, está el Monasterio obligado a prestarles alimentos, Sánchez arriba, *num. 7*, el padre Molina y otros. Acerca del peculio castrense, casi castrense, adventicio y profecticio de los hijos extensamente bien agrega Sánchez en *dict. lib. 7 cap. 13 & cap. 10 num. 5*, que ni la legítima debe quedar en el Monasterio cuando los hijos son impúberes, sino que debe ser entregado a su Tutor.

Y si el Religioso profeso debe ser comparado a un hijo de familia o a un siervo, discuten, y resuelven el padre Molina en *ead. disp. 140 § Non solum bona in medio*, el doctor Menchaca en *de Success. creat. lib. 3 § 21 num. 250*.

44. Acerca de la última duda, si un Religioso profeso puede revocar un Testamento hecho antes de su profesión, supuesto lo que arriba dijimos en el *num. 7*, es decir que estándole prohibido testar, si obtuviese licencia del Sumo Pontífice para hacerlo, puede revocar un Testamento hecho antes de profesar, por los fundamentos allí consignados, debe decirse que los Religiosos profesos así como no

pueden testar, así no pueden revocar un Testamento hecho antes de profesar, no solo porque al profesar en una Orden se vuelve incapaz (caso que nadie duda, por cuanto entonces se los considera como naturalmente muertos, como enseñan los doctores abajo citados), sino también cuando un Religioso es capaz de suceder, de lo cual hay sin embargo contrarios a esta opinión, citados por Sánchez en el *lib. 7 Summ. cap. 11 num. 2*, sin embargo es mas probable nuestra opinión negativa, porque la potestad requerida para disolver un acto, es la misma que para establecerlo, *Leg. Sicut proponis 7 in fine, Cod. de Nuptiis.*, de este modo quien puede revocar un Testamento, es quien puede hacerlo. Y como un profeso aun en una Orden capaz de suceder, no puede en absoluto testar, como queda dicho en el *num. 31*, por lo tanto no puede revocar un testamento hecho antes de profesar. De lo cual, por cuanto por la profesión se lo considera muerto para el mundo, y nada propio puede poseer, tampoco puede disponer de los bienes que antes poseyera, como lo demostramos arriba en el *num. 31, 33 y 34* tampoco revocar un Testamento, pues para esto se requiere tener el derecho de dominio, que el religioso no posee, pues niega una acción, quien puede darla. *Leg. Qui vetant 102 § Ejus, ff. de Regul. Jur.*

Pues al negarse un derecho, se niega también el otro, y cuando a un Religioso profeso se le niega el derecho de hacer Testamento, su revocación también le es ipso jure negada.

Por último, por cuanto con un privilegio especial y permiso, es concedido por equidad al profeso, que antes de su Profesión no dispuso de sus cosas, para que pueda disponer de sus bienes después de profesar, entre sus hijos, y el

Monasterio (como consta de lo dicho en el *num.* 37), este permiso, como muy fuera de las reglas del derecho, y de la institución de la profesión religiosa, no se extiende al profeso que antes ha testado.

También así lo defienden los padres Molina en *dict. disp.* 140 § *Utrum vero Religiosus*, Azor en el *tom.* 1 *Instit. Moral.* lib. 12 *cap.* 6 *quaest.* 5, Sánchez en *dict.* lib. 7 *Summ.* *cap.* 11 *num.* 5, Rodríguez *Quaest. Regul.* *tom.* 3 *quaest.* 16 *art.* 3 & *quaest.* 69 *art.* 3, los doctores Covarrubias en el *cap.* 2 de *Testam.* *gloss.* 6 *rubric.* *In fine*, Gutiérrez *Canon. quaest.* lib. 2 *cap.* 1 a *num.* 37.

Lo cual procede, para que no pueda un Monje convertido luego en Obispo, revocar un testamento hecho antes de profesar, por cuanto ni testar puede de sus bienes patrimoniales, como advierten el padre Sánchez con otros, en el *num.* 6 y yo arriba, en el *num.* 22.

45. De lo cual, un Religioso profeso no puede revocar donaciones, aun revocables, que hizo antes, ni hacer mejoras a sus hijos, ni hacer divisiones entre ellos, después de profesar, ni tampoco puede esto hacer para el Monasterio, y solo puede el profeso hacer esto, si obtuviese permiso del Sumo Pontífice por muy urgentes causas, pues si por licencia del Papa puede testar, (como dijimos y probamos arriba, en el *num.* 4 y 22) podría también por esto revocar un Testamento, como enseñamos arriba en el *num.* 7, y además de los allí citados, también el padre Sánchez en *dict.* *cap.* 7 *Summ.* lib. 11 *num.* 13 & 14.

46. Puede también un Profeso, ante dudas, aclarar un Testamento que hizo antes de profesar, si se hallare obscura y dudosa su voluntad. A lo cual se refiere la *Lex Haeredes palam* 21 § *Siquid post, Cod de Testam.* que declara que nada nuevo hace, sino que aclara dudas de su anterior

voluntad, la revela y la manifiesta, por lo cual dice el Jurisconsulto en la *Leg. Adeo*, § *Cum quis in fine, de adquir. Rer. Domin.* "echando afuera las espigas, no se hace algo nuevo, sino que se descubre lo que ya existe".

También así lo enseñan el Eminentísimo Mantica, en *de Conjectur. ultim. volunt. lib.* 3 *toto tit.* 1, el padre Sánchez en *eod.* *cap.* 11 *num.* 16 & 17. Lo que debe entenderse, cuando estamos ante una verdadera declaración obscura de última voluntad, de otro modo pues, donde se volviese a examinar una declaración, que era *de jure* cierta, y el Testador quisiera declarar en vez de ella otra cosa, entonces después de la profesión no se puede así hacer una declaración, pues se está haciendo una nueva disposición, y no se está aclarando la primera. y de este modo la declaración de las palabras debe estar de acuerdo, y adaptarse, y no al contrario, como advierte Sánchez en el *num.* 17 & 18.

47. Si el Religioso, que hizo un Testamento antes de profesar, se reservase en él la facultad de revocarlo después de la profesión [religiosa], esta potestad no es válida, pues es contraria a la profesión religiosa, Sánchez *num.* 20.

LEY VII

Del Fideicomiso tácito de los Clérigos.

SUMARIO

Se tratan las Leyes que prohíben a los Padres de Clérigos constituirles Fideicomisos tácitos, y la razón.
Número 1.

Que es una Barragana, una Concubina, una Amiga, una Manceba (pellex), una Meretriz. Número 2.

Los hijos espúreos nada pueden recibir de su Padre, ni aun a título oneroso.
Número 3.

Cuando sin embargo pueden. Número 4.

Entre Padre, e Hijo, es válido el contrato de compra, y venta, aunque el derecho antiguo no lo consideraba válido si lo era sobre bienes profecticios y adventicios. Ibid.

Para evitar fraudes en los contratos con un hijo espúreo, no es suficiente la confesión del Padre de haber recibido el precio, si no que además deben concurrir otros indicios para probar la verdad de lo realizado. Ibid.

Los hijos espúreos de los seculares, pueden a título oneroso recibir algo del Padre, y la razón. Número 5.

Los Hijos espúreos de los seculares, pueden recibir algunas cosas de su Padre, y la razón. Número 5.

El Padre que tiene una Hija espúrea, puede donar a su marido, o instituirlo heredero, o a la inversa, a la esposa casada con un hijo espúreo. Número 6.

Se refieren dos casos prácticos. Ibid.

Del mismo modo que les está prohibido a los Padres donar a sus hijos espúreos, también les está prohibido a los hijos espúreos donar a sus Padres, o instituirlos. Número 7.

El hijo espúreo que recibiese de su Padre algo mas que los debidos alimentos, está obligado en conciencia restituirlo a los herederos ab intestato, o testamentarios, y dentro de un bimestre pueden ser exigidos, y si no lo hicieren, entonces podrá el fisco reivindicarlos. Número 8.

Quienes son llamados Hijos de un coito prohibido y condenado. Número 9.

Los Hijos espúreos por consiguiente son incapaces de adquirir los bienes del Padre, aunque crean ser hijos legítimos, y si poseyeren, no pueden prescribir tampoco por un tiempo de diez o veinte años. Número 10.

¿Que son Hijos naturales, y legítimos, y en tanto naturales, y en tanto legítimos? Número 11.

Num. 1 Dice la Ley: [español]: “*Provean, y ordenen lo que convenga, para que se execute lo que por Leyes de estos nuestros Reynos de Castilla está dispuesto acerca de la hacienda que los*

Clérigos dexan a sus hijos por tácito fideicomiso, teniendo mucho cuidado de su cumplimiento”. Estas palabras se refieren a los Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Audiencias, citados en el principio de la Ley, así como a los Fiscales Reales, como se expresa de las últimas cláusulas, y del contexto de la Ley 32 título 18 libro 2 de esta Recopilación. Y las leyes en las que se funda nuestra Ley, son la 6 y la 7 título Libro V Recopilación de Castilla que decide que [español]: “*por no dar ocasión que las mugeres, assí viudas, como vírgines sean barraganas de Clérigos, si sus hijos heredassen los bienes, y de sus Padres, o sus parientes por privilegio, o cartas que tuviessen: ordenamos y mandamos, que los tales hijos de Clérigos no hayan, ni hereden, ni puedan haver, ni heredar los bienes de sus Padres Clérigos, ni de otros parientes de parte del Padre; ni hayan, ni puedan gozar de qualquier manda, o donación, o vendida que les sea hecha por los susodichos, etc* “. También para tan grande atrocidad, establecieron los Reyes Católicos en la Ley VII graves coerciones para sus madres. (con una exposición al principio acerca de los hijos ilegítimos, espúreos o bastardos). Acerca de estos hijos, habidos de Clérigos, o Religiosos, dice [español] “*Salvo si los tales hijos fueren de dañado, y punible ayuntamiento de parte de la Madre, que en tal caso mandamos que no puedan heredar a sus Madres ex testamento, ni ab intestato pero bien permitimos que les puedan en vida, o en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes, y no mas, de la que podían disponer por su ánima, etc*”.

La razón pues de esta justísima prohibición bien consta de la citada Ley VI, la fundan y la defienden en su decisión también establecida en el derecho civil, de los Teólogos los padres Molina en *de Just. & Jur. tract. 2 disp. 167 § Licet in conclusione, & Quinta conclusio in Regno Castellae*, Sánchez en *Consil. Moral. lib. 4 cap. 3 dub. 40, 41, & 42, Leg. 7 Cod. de Natur.*

Lib. Leg. Siquis incesti. in princ. Cod. de Incestis nuptiis & Ley 10 título 13 Partida 6 y de los Juristas los doctores Covarrubias en 4 Decret. Part. 2 de Sponsal. cap. 7 & 8, Matienzo en dict. leg. 6 gloss. 3 num. 3, Gregorio López en la Ley de Partida glosa 1, Dueñas Regul. 366, Antonio Gómez en la Ley 9 de Toro num. 35, Plaza en Epitom. Delict. lib. 1 cap. 41 num. 21 y muchos otros.

2. Y aquí es bueno notar, que el nombre de [español] *barraganas* es lo mismo que *concubinas*. Una concubina es una mujer unica que está en la casa, y que por poco parecería una cónyuge como lo dicen *Authent. Quib. mod. natur. efficiant sui § Siquis autem defunctus; Leg. 3 ff. de Concup. Ley 2 título 14 Partida 4* y así en Gregorio López, *glosa penúltima*, el doctor Matienzo en dicha *Ley 6 glosa 2 número 9*. Y se requiere en derecho, que la legítima Concubina pueda contraer matrimonio con su amigo, mientras sean solteros para poder hacerlo.

Manceba, pelex se dice de la que tiene relaciones, con un hombre casado, y se la llama vulgarmente *amiga*, como consta de la *Leg. Massurius ff. de Verbor. signif.* Y es menos honesta que una concubina. *Meretriz*, se dice no solo de la que tiene relaciones, tanto con uno como con otro, y que además acepta dinero. *Leg. Paulam, ff. de ritu Nuptiar.*, sino de la que lo hace con muchos, y a menudo, prostituyéndose. Así el doctor Matienzo en *dict. gloss. 2 num. 10 & 11* con otros. Y nuestra Ley, comprende sin ninguna diferencia las prohibiciones de las sucesiones de los hijos de los Clérigos y Religiosos, que tengan tanto con *concubinas, mancebas, amigas, o meretrices*.

3. Así en verdad, sostienen algunos doctores, que los Hijos espúreos, ni a título oneroso, pueden recibir algo del Padre, y así tampoco a título de legado, o donación, ni por venta, lo

que se apoya en el derecho común. Lo que prueban la *Leg. 1 Cod. de Natural. libere. & Leg. Si quis incesti, in princ. Cod. de incest. Nuptiis*.

Así Dueñas en *dict. Regul. 366 ampliat. 11*, Roxas en *Epitom. Success. cap. 20 num. 59*, Plaza de *Redit. lib. 1 cap. 41 num. 15* y otros citados por el padre Sánchez en *dict. cap. 3 dub. 40 num. 1* y por el doctor Matienzo en dicha *Leg. 6 gloss. 7 a num. 1*, fundándose estos doctores en las palabras de la misma Ley, que dicen [español]. "*Ni hayan, ni puedan gozar de qualquier manda, o donación, o vendida que les sea hecha por los susodichos*" como notamos arriba en el num. 1.

4. La opinión de otros, es según el derecho común, que los espúreos no pueden recibir del Padre a título lucrativo, pero pueden a título oneroso, como si el Padre vende realmente algo a ellos, y recibe el precio del Hijo realmente, como si fuese de un extraño, y entonces lo toma de derecho propio, por medio de un contrato, según también lo haría un extraño, y porque nada se advierte que haya recibido de los bienes del Padre, porque igual cantidad falta de [los bienes] del Padre, como de aquello que recibe [por esos mismos bienes], entonces ningún fraude se ha cometido contra la prohibición de la Ley, máxime cuando entre Padres e Hijos pueden darse los contratos de compra y venta, y son válidos. Pero en las leyes antiguas, no eran válidos con los bienes profecticios, y los adventicios, *Leg. Placet 79 ff. de Acquir. haered.* Pues en cosas propias, no existía venta, *Leg. Suae rei, ff. de Contrah. Empt.* Y también porque entre Padre e Hijo no nacen obligaciones civiles, o naturales, como en la *Leg. Frater a Frater, ff. de Condict. In dub.*

Además, entre ellos no se dan pleitos ni juicios, por medio de los cuales se

hagan reclamos, como en la *Leg. Lis nulla 4 ff. de Judiciis*.

En las cosas castrenses, o casi, bien valían, por cuanto en estas no se daba la patria potestad porque el hijo era tenido como un *Paterfamilias*, *Leg. 1 § fin. cum Leg. seq. ff. ad Macedon. & Leg. 2 ff. de contrh. Empt.*

Sin embargo hoy, nada ha cambiado en los bienes profecticios, castrenses, o casi: y en los adventicios valdrá la compra, y la venta, cuando el usufructo no pertenezca al Padre, en los que sean reclamados por este, no subsisten [la compra y la venta]; por cuanto es el legítimo administrador de esos bienes, según *Leg. 1 Cod. de Bonis matern. & Leg. 1 tit. 5 lib. 5 Ordin. & Leg. 14 tit. fin. lib. 8 ibid*, y enseñan Covarrubias en 2 *Variar. cap. 1 num. 2* D. Castillo en *de Usufr. cap. 3 a num. 13*, los doctores Salgado en *de Reg. Protect. 4 part. cap. 8 a num. 234 & Labyr. 1 part. cap. 27 num. 84*, Amaya en 2 *Observat. cap. 17 a num. 11*, Gómez en 2 *Variar. cap. 1 num. 2* y allí Aylon con muchos, y de los Teólogos, Bonacina en *de Contract. disp. 3 quaest. 1 punct. 5 num. 13*, los padres Sánchez en *Consil. Moral. lib. 1 cap. 7 dub. 1* y Molina en *de Just. & Jur. tract. 2 disp. 271 ex num. 13*.

Los que, siguiendo los predichos fundamentos, así declaran con la *Leg. Qui testamentum, ff. de Probation.*, el padre Sánchez en *eod. dub. 40, num. 2*, los doctores Gregorio López en la *ley 10 título 13 Partida 6*, Matienzo en *eod. gloss. 7 leg. 6 num. 2*, Antonio Gómez en la *ley de Toro num. 35*, Guillermo Benedicto en el *cap. Rainucius*, palabra *Et uxorem, decis. 5 num. 129* y otros citados por Matienzo, quien además en el *num. 3* bien fundamenta, y prueba que no es suficiente en este caso la sola confesión del Padre de haber recibido el precio del Hijo, sino que son necesarios otros indicios para evitar la presunción de fraude contra la prohibición de estos contratos, es decir, un testigo, o alguna otra

semiplena prueba, esto fundado en la *Leg. unic. Cod. de Suffragiis*, a la que aduce Matienzo en el *num. 12*, quien con Sánchez *supra num. 4* y Gómez *ad Leg. 1 Cod. de Natur. liber.*, responde porque así un Padre no comprará de un Hijo, ni este venderá sino de nombre, en abierto fraude a la Ley.

5. Aunque esta opinión en si sea mas cierta, y probable en cuanto a los Hijos de los seculares, por cuanto la citada Ley Real 6, *Nueva Recopilación*, nada dispone acerca de estos, en lo que respecta que un Padre no puede recibir algo a título oneroso, pues solo habla de Hijos de Sacerdotes, y Religiosos; dudan en verdad los doctores si esta segunda opinión procede también en este caso, y aunque los primeros citados arriba en el *num. 13* mas severamente contra esto se alzan, sin embargo el padre Sánchez *supra, duda 41 num. 2* con Matienzo, y Gregorio López defienden, que también en este caso procede la opinión afirmativa dada en el *número antecedente*; y la razón, por cuanto la intención de nuestra Ley Real fue en esta prohibición, que ningún emolumento recibieran los espúreos con tales ventas, y por esta vía donar algo a los espúreos en fraude a la prohibición de la Ley; y cuando verdaderamente, y realmente se pagó un precio, nada reciben, y es como el caso de que algún extraño comprase del Padre, y cesando la razón de la Ley, cesa la misma Ley, *Cap. Cum cessante, de Appellat. Leg. Adigere, § Quamvis de Jur. Patron.*, y me complace esta opinión, como la mas probable, y me adhiero.

6. El Padre que tiene una hija espúrea, puede donar a su marido, o instituirlo su heredero; y recíprocamente a la esposa del hijo espúreo, por cuanto las leyes que prohíben estas donaciones, e instituciones son penales y a ellos no se extienden, *Cap. Odia, de Reg. Jur. in 6 Leg Favores, ff. eodem*.

Y como solo esta prohibido instituir herederos a los espúreos, esto no se extiende a la Esposa, o al Marido.

Lo que también se prueba de la *Leg. fin. ff. de his quibus ut indign.* También así lo sostienen Sánchez en *dict. lib. 4 Consil, Moral. cap. 3 dub. 42*, el doctor Matienzo en dicha *leg. 6 gloss. 8 num. 27*, Parladorius *Lib. 1 rer. Quotid. cap. 16 num. 2 & 3*, Dueñas en *dict. Regul. 366 in fin*, Plaza en *de Delict. lib. 1 cap. 41 num. 21* y Antonio Gómez en dicha *Ley 9 de Toro, número 17*, donde refiere el caso de un hecho que le sucedió siendo asesor de un Juez recusado, y la litis estaba tramitada por un matrimonio entre un hijo espúreo de un Clérigo, y una mujer, y un convento, porque el Clérigo Padre, simplemente donaría para el Padre o la Madre de la esposa, del espúreo, y juzgaba que las donaciones eran válidas, y yo en esos días consultado por cierto Clérigo amigo que estaba en sus últimos momentos, y que quería instituir heredero a un hijo espúreo, le respondí que de ninguna modo podía hacerlo, pero que podía sin embargo, a su esposa, y así lo estableció en su testamento.

7. Del mismo modo que los Hijos espúreos pueden, o no suceder a sus padres, sus padres pueden, o no sucederlos a ellos. Consta de las razones de nuestra *Ley VIII, y 6 y 7, Nueva Recopilación, y Ley 8, título 3 Partida 6*, en Gregorio López, el doctor Covarrubias en *4 Decretal. part. 2 cap. 8 § 5 num. 27*, Di Castillo en la *Ley 9 de Toro § Si vero* y así Gomez en el *num. 45*, Palacios Rubio en la *Ley 16 de Toro, número 12*, el doctor Matienzo en en dicha *Leg. 6 gloss. 4 num. 11 & Leg. 8 gloss. 1 num. 30* y el padre Sánchez en *dict. cap. 3 dub. 43* con muchos, y el padre Molina en la *disp. 167 § Undecima conclusio*.

8. El Hijo espúreo, si obtuviese algo de los bienes paternos, mas allá de alimentos, en conciencia, tanto por

esa incapacidad, está obligado a restituirlos a los herederos testamentarios, que les cede por su derecho a acrecer. Si no los hubiese, entonces solo pueden hacerlo los herederos ab intestato que están obligados a hacerlo dentro del bimestre, o de lo contrario, puede el Fisco reivindicarlos. Se funda en el texto de la *Leg. 1 § ultim. Cod. de natur. liber.*, y claramente lo dispone la *Ley X título 13 Partida 6* y así los doctores Gregorio López, Covarrubias, en *dict. cap. 8 § 6 num. 3* y el padre Molina en *dict. disp. 167 § Quod si filius spurios*.

9. Los hijos de coito condenado y punible, como dice la *Ley VII, Recopilación de Castilla* citada [español] "*salvo si fueren de dañado, y punible ayuntamiento*" son los adúlterinos, incestuosos, sacrílegos, que son todos estos severamente castigados por el derecho, como extensamente explica el padre Molina en *ead. disp. § licet*.

10. De tal modo, son los hijos espúreos incapaces de adquirir los bienes del Padre, aunque se creyesen ser hijos legítimos, y si poseyeran, no pueden prescribir ni a los diez ni a los veinte años, y la razón, es que no tienen título sino que están reprobados por las leyes.

Los bienes pueden sin embargo prescribir, si existe buena fe, a los treinta o cuarenta años. Así, entre los Teólogos, el padre Sánchez en *dict. cap. 3 dub. 47*, Gómez en *Ley 80 de Toro, número 75*.

11. Por último los hijos, o son naturales, y legítimos es decir, habidos de un legítimo matrimonio, o solo o como legítimos, es decir, lo son por adopción, o adrogación. y así la Adopción se define como "*un acto legítimo, por el se tiene por hijo o nieto a un extraño*". *Leg. fin. Cod. de Adoption. totus tit. Instit. eod. Ley 8 tit. 6 Partida 4, y Ley 9 título 5 Partida 6*, o naturales, engendrados de soltero y soltera, que a ese tiempo podrían haber contraído

matrimonio, como lo declara expresamente la *Ley 9 título 8 libro 5 de la Nueva Recopilación* [español]: “*Porque no se pueda dudar quales son hijos naturales, ordenamos, y mandamos, que entonces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nacieren, o fueren concebidos, sus Padres podían casar con sus Madres justamente sin dispensación, con tanto que el Padre lo reconozca como su hijo*”. Y con esta ley, Matienzo, Azevedo y todos los doctores.

Los espúreos, son llamados también *adulterinos, nefarios, o incestuosos*, estos son los que nacieron de padres, que no podían al tiempo de su concepción o nacimiento, contraer matrimonio, *cap. Tanta*, y así la *gloss. Qui filiis sint legitimi, cap. Ad abolendam, de filiis Presbiter*. Los doctores Covarrubias en *de Sponsal. 2 part. cap. 8 § 5 num. 1*, Matienzo en dicha *Ley 6 título 8 lib. 5 glosa 3 número 1*, Gómez en la *Ley 9 de Toro número 13* y consta de la *Leg. Si adulterium cum incestu, ff. de Adulteriis, Authent. De incest. Nupt. col. 2*

LEY VIII, IX, Y XI

Estas Leyes ya fueron explicadas en los *Comentarios a la Ley 1 título 7 número 80* de este Tomo II y de su doctrina se puede entender la *Ley XI*.

LEY XII, XIII, Y XIV

Que los Clérigos no deduzcan la exacción extraordinaria llamada en español *Sissa*, en latín *Assisia* de las cosas en venta, mas de lo que están obligados.

SUMARIO

La imposición tributaria es justa y lícita en todo derecho. Número 1.

Para que obligue en conciencia, deben concurrir cuatro condiciones precisas, que se tratan. Ibid.

Tributo es un nombre genérico, y comprende en si, a los Censos, Vectigales, Gabelas, Peajes, Diezmos, Sissas, y otros. Número 2.

Que es el Almojarifazgo? Ibid.

Los Diezmos, son unos Divinos, otros humanos, y estos, son del tiempo de los romanos. Ibid.

De los Diezmos que se pagaban a los falsos dioses. Ibid.

De los Diezmos de metales entre los Romanos, y ahora Quintos Reales. Ibid.

Que es la Sissa o Assisia ? Número 3.

A las Ciudades les está prohibido imponer tributos, y en que cantidad unicamente se permite, y cuando. Ibid.

Que personas están exentas de Tributos? Número 4.

Es inútil una acción que la pobreza excluye. Ibid.

Nada exime de las Sissas. Número 5.

Cuando los Clérigos y Religiosos están obligados a las Contribuciones, Sissas y Derramas, y cuando no están del todo obligados. Número 6 y 7.

Están exceptuados de los Tributos por derecho Divino, y positivo humano. Los Números 8 y número 9 y 10, y se concilian las doctrinas.

Los Eclesiásticos, y sus bienes, están exentos de las Potestades laicas, por derecho Divino, Canónico, Civil, y Real, y se exponen citas del Génesis, capítulo 47 versículo 22, y de Esdras, y del Salmos 104. Número 11, 12, 13, 14 y 15.

Los Consejeros deben convenientemente ocuparse de su Reino; y porque muchos, adornados con el nombre de Cristianos, son menos racionales que el Faraón. El mismo número 12.

Cuando están obligados los Eclesiásticos a las Contribuciones, y se explica la Ley 11, título 13 libro 1 de la Nueva Recopilación. Número 15 y 16.

Se refiere un caso práctico, que sucedió en la ciudad de Santiago de Chile. Número 17.

Cuando las obras públicas de una ciudad son para el adorno, el esplendor y el aumento de la República, no están obligados los Clérigos a contribuir. Número 18.

¿Cuando los Eclesiásticos están obligados a contribuir, se los puede obligar a pagarla por medio del Juez laico? Número 19.

Que solo puede hacerlo el Juez Eclesiástico, es mas probable, y se lo fundamenta. Ibid.

En estos casos, para que el Juez secular puede embargar los bienes del Eclesiástico para el pago de las contribuciones por negligencia, u oposición de los Jueces Eclesiásticos, debe hacerlo después de la apelación al Superior Eclesiástico, salvo si hubiese peligro en la mora. Número 20.

Se refieren casos, y limitaciones, en los que los Eclesiásticos deben pagar contribuciones. Número 21.

En caso de invasión repentina de enemigos, se enumeran entre las cosas de inmediata utilidad de los Clérigos, y se alaba al invictísimo Rey nuestro Felipe Quinto. Número 22 y 23.

Pero la guerra, no puede declararse sin que exista una opinión cierta. Ibid.

En que casos, para que contribuyan los Clérigos, es necesario consultar primero al Pontífice, y de las condiciones necesarias para estas contribuciones. Número 24.

Para el consenso del Clero deben intervenir los Capítulos de las Catedrales, los Vicarios foráneos, y otras personas. Ibid, y Número 28.

Se refieren varias opiniones acerca de esta licencia del Sumo Pontífice. Número 25 y 26.

Se las concilia. Número 27.

Los Obispos están obligados por su oficio, a defender a los Clérigos de los tributos injustos, y proceder con censuras contra las Potestades laicas, hasta que cesen y se restituya lo que injustamente obtuvieron. Número 29.

Esto deben hacerlo oyendo primero a todos los actores, y tener en cuenta todos los argumentos, pues no puede condenar a nadie sin haberlo escuchado. Ibid.

Num 1. Dice la Ley [español]. *“Mandamos que, quando se echaren y repartieren Sissas, no se consienta, ni de lugar a que los Clérigos paguen, ni contribuyan mas de aquello, que de derecho son obligados”.*

En esto está involucrada una grave cuestión en materia Tributaria, y antes que expliquemos esta Ley, así como otras dos comentadas en el Exordio, con todo su examen, y vigilante cuidado que ella exige, afirmando antes que es constante, e innegable en todo derecho, y en los doctores Teólogos, y Juristas, que la imposición de Tributos es justa, y lícita, y también obligar a los Vasallos en conciencia a contribuir para sus Reyes, interviniendo cuatro condiciones necesarias. La primera, que quien quiera imponerlas tenga poder para ello, el que reside en el Sumo Pontífice, para los fines temporales en las tierras que están sujetas a su dominio temporal, y en los Emperadores, Reyes, Príncipes que poseen el poder supremo, aunque no se llamen Reyes.

Lo que consta de la sagrada página de Mateo, capítulo 22 [17], del Apóstol en Romanos 13 [1 y siguientes], en el cap. *Super quibusdam de Verbor. signif. Cap. Innovamus, de censibus, Leg. 1 & 2 Cod. Vectigal. Nova instit. non posse, Ley 1 título 5 libro 6 de esta Recopilación, que dice [español]. “ Nos sirvan, y den tributo en reconocimiento de Señorío, y servicio que como nuestros súbditos, y vassallos deben”* y los doctores que serán citados mas abajo.

La segunda condición es la causa final, o sea la razón que motiva imponer un Tributo justo, como las necesidades del Reino, y la conservación de la República, y la protección del bien común, y para los gastos necesarios para ello, con proporción a las causas, y necesidades.

La tercera condición, la que en su debido cobro se guarden las formas,

es decir, la igualdad, o sea la medida, no solo por comparación a la causa, no gravando en mas de lo que se exige o sea respecto del contribuyente, que sea en atención a su capacidad y facultades.

La última, sin embargo, que es como un apéndice de las anteriores, que sea proporcionada a la materia del Tributo.

Así de los Teólogos, con el doctor Angélico, el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Moral. tom. 1 lib. 4 quaest. 11 art. 1 & 2*, el Eximio Suarez *lib. 5 de Leg. cap. 13*, Medina de Restit. *cap. 13 & 15*, Diana *Resol. Moral. 1 part. tract. 3 per totum*, el padre Molina en *de Just. & Jur. tract. 2 disp. 666, 667, 668, & 669*, el padre Márquez en *Govern. Christ. lib. 1 cap. 16*, el padre Velázquez en *de optimo Principe, lib. 4 ad not. 15* y de los Juristas, el Ilustrísimo Portocarrero en *Theatr. Monarchic. discours. 3 cap. 8*, los doctores Solorzano en *Politic. lib. 2 cap. 19 & 20*, Larrea en *Allegat. 60 & 61*, Amaya en *Leg. 3 Cod. de ann. & tribut.*, Escalona *lib. 1 cap. 31*, Valenzuela *Consil. 99* y el padre Sánchez tan insigne Teólogo como Jurista en *Consil. Moral. lib. 2 cap. 4 per totum*, y el doctor Bobadilla en *Polític. lib. 5 cap. 5 a num. 1*, Lassarte *de Dec. Vend. cap. 1 a num. 1*.

2. Este nombre de Tributo es general, y comprende diversas materias y modos de Tributación, y es antiquísimo y del tiempo de los Romanos. Se los llama algunas veces *censo* como consta de la cita de Mateo [22, 17 y sig.] “¿es lícito darle el censo al Cesar?, también *vectigal*, en San Pablo Romanos 13 [7] “ a quien tributo, tributo, a quien *vectigal*, *vectigal*”. De allí los portazgos, como en la *Ley 3 Cod. de Vectigal*. También los Peajes, gabelas, Coronarios, Diezmos, y Sisas (de la cual ha provenido nuestra palabra).

Antiguamente, pues entre los Romanos, (testimonia Budeo *de Asse, & ejus partibus lib. 4 pag. 90*), el Fisco

tenía una parte de los prados de pastoreo, y de las mercaderías que hacían pasar sus vasallos, que era un octavo, *Leg. Ex praestatione, Cod. de Vectigal*.

Hoy entre nosotros se dice *Almoxarifazgo*, de la palabra árabe *Almoxarife* que es lo mismo que cobrador de tributos del Rey por mar, y por tierra, como lo declara la *Ley 4 título 15 libro 8 de esta Recopilación* de este modo [español] “ Mandamos, que nuestros Almoxarifes de Sevilla, “ y el doctor Solorzano en *Politic. lib. 6 cap. 9*.

Y siempre [lo son] los Diezmos, aunque algunas veces suelen ser de menor proporción [que esa décima parte a que se refiere su nombre], como consta de las *Leyes 1, 2* y otras del mismo *tit. 15 lib. 8* y de todo el *título 22 lib. 9 de la Nueva Recopilación*, tanto del cultivo del campo, que en aquellos tiempos se llamó *el Tributo humano*, y entre nosotros se llamó *Divino*, porque son los Diezmos de las Sagradas Iglesias, para los Sacerdotes aplicados al culto divino, según consta de todas las *Leyes del título 6* de este nuestro libro, y del doctor Covarrubias en *1 Var. cap. 17* y Lassarte en *de Decima vend. In praefat. a num. 7* según fue observado entre los sarracenos del Reino de Granada, como lo atestigua Rodrigo Xuarez, en *Alle. 28 num. 24 in Respons. ad dub. 2*, en verdad era una ofrenda que entre los Romanos se ofrecía a Hércules o a otro Dios a causa de la ceguera de la Idolatría, y no era un Tributo de necesidad, si no que dado por un voto, como surge de la *Leg. 2 § Si decimam, ff. de Policitat*. Y así también lo entiende Budeo, y por otros que cita Rebuffo en *de Decim. Quaest. 1 num. 5*.

Y de otras cuota partes de trigo, y de cebada habla el texto en la *Leg. Modios, Cod. de Susceptor., & Arcadiis lib. 10*, donde Amaya, Otalora en *de Nobilit. 1 part. cap. 1 num. 11* y Lassarte arriba, número 9, y de los

diezmos de metales existe el texto en la *Leg. Cuncti. Cod. de Metallariis lib. 11* y entre nosotros, [español] “*Sobre los quintos del oro, y de la plata*”. Son todas Leyes del título 10 del mismo libro 8 y hay otras muchas acerca de esto, recopiladas por Covarrubias, Otalora, y Lassarte *supra*, según Bobadilla *num. 1. Sobre Peajes, Gabelas, Coronarios, y otros, el padre Molina en Disp. 663.*

3. Acerca de la Sisa que en latín se llama *Rerum venalium extraordinaria exactio*, exacción extraordinaria sobre las cosas del comercio, como la definen Bravo en *Thesaur. Verbor. litt. S ante T*, debe advertirse que como por las Leyes 118 in *Quatern. Gabellar. y 16 titulo 8 libro 9 de la Recopilación de Castilla*, está prohibido a los Consejos de las ciudades, en español *Ayuntamiento*, y también a los Pretores, o sea a los Corregidores imponer cualquier Tributo a las ventas o permutas, sin licencia del Rey, para que a causa de estas cargas se impidan el comercio o los contratos, o que al menos decrezcan, por cuanto no se harían con mas abundancia, con gran perjuicio para el Fisco, sino solo en la cantidad de tres mil maravedís para sobrellevar graves necesidades de la Ciudad, o para construir la propia, no teniendo la Ciudad otro modo, y obtener los réditos, y ganancias para realizarlo.

Y en caso de exceder la precitada cantidad, debe hacerse con licencia del Rey. Existe también una diferencia entre Sisas, y Distribuciones, o en español *Repartimiento*, pues la Sisa comprende a todos, y los *Repartimientos* solo a tales o cuales personas, según enseñan Bobadilla en *Politic. dict. lib. 5 cap. 5 a num. 13*, Lassarte en *de Gabell. a num. 18 ad num. 8*, Avendaño en *de Exeq. Mandat. 2 part. cap. 14 num. 4*, Aviles en el *cap. 8 Praeter. Gloss. Costumbre*, el doctor Gregorio López en la *Ley 20 título 32 Partida 3 palabra [español]* “

Por lo que huviere”: sobre lo cual dicen Lassarte, y Bobadilla, que las precitadas Leyes 118 y 16 no pugnan con las Leyes 1 título 6 libro 7 de la *Nueva Recopilación y la 25, título 6 libro 3*. Así dice Bobadilla [español]: “*Y no se debe entender según Avendaño, y Azevedo (es decir acerca de las Leyes 118 y 16) en lo que fuere mas, y excediere de los dichos tres mil maravedís permitidos por las otras Leyes, (es decir la 1 título 6 libro 7 y 25, título 6 libro 3) y que de allí abaxo sea limitación, y se pueda echar Sissa, lo qual es falso, porque hablan las dichas leyes en Repartimientos, y no en Sissa, entre lo qual hay diferencia, porque en la Sissa grávanse los mantenimientos, y hácese daño a las Alcavalas, y en el Repartimiento solo se gravan las personas repartidas*”, y en el *num. 14* explica Bobadilla el método, y forma que debe observarse en estas *Reparticiones*, y en el *num. 17* los casos en que se pueden imponer sin licencia del Rey, y distribuirse a ciudadanos *Sisas, y Derramas* mas allá de la cantidad de tres mil maravedies.

4. También en el *num. 31* declara cuales son las personas exentas de estas contribuciones [español] “*Las dichas Sissas, y Derramas impuestas a la Ciudad, o Villa, deben pagar los Aldeanos, porque se comprehenden en ella, y todo género de gentes, salvo los que por derecho están exemptos, y excusados de ellas, que son los siguientes: las Iglesias, los Clérigos, los Frayles, los Hijosdalgo, los del Consejo del Rey, y los otros Oficiales mayores, y los Corregidores, los Doctores, y Licenciados por las Universidades aprobadas, los Cathedráticos, y aun los Bachilleres Abogados en la Corte, y Chancillerías, y Audiencias Reales, los Hospitales, las Cofradías, y aun los muy pobres*” pues la pobreza hace inútil toda acción, *Leg. Nam is, 6 ff. de dolo malo, Leg Tutius 76 ff. de Procur. cap. Olim 1 in ordine 16 de Restit. Spoliat.*, y con mucha elegancia, como dijimos

en otra parte, Marcial, en el libro II
Epigr. 3 ad Sextum pauperem.

Sexte nil debes, Sexte,

fatemur:

Debet enim, siquis solvere, Sexte,

potest.

Versos que en español dicen
[traducidos en el original]:

Sexto, que no debes nada,

dicen todos con verdad;

pues solo debe en rigor

aquel que puede pagar.

[continúa luego de esta digresión el
texto de la Ley] “ *Las Romeras, los
Forasteros en ciertos casos, y los que
tienen, o tuvieran doce hijos*”.

Que es lo mismo que enseña
Bobadilla en cuanto a las Iglesias, y
Clérigos, *lib. 2 cap. 18 num. 252* y que
consta de los *num. seqq.*; en cuanto a
los Señores Consiliarios, y otros,
Puteus en *de Syndic*. En la palabra
Gabella; en cuanto a los Doctores,
Licenciados y Abogados, la *Ley 2*
título 14 libro 6 Nueva Recopilación, el
doctor Gregorio López en la *Ley 3*
glosa 8 y Ley fin del título 10 Partida 2
palabra Sabiduría, el doctor García en
de Nobilit. gloss. 35 num. 24, el doctor
Carrasco en *Recopilación, capítulo 10*
número 11, Avendaño en *de Exeq.*
Mand. cap. 14 lib. 2 num. 29, Gutiérrez
en el *lib. 1 Pract. Quaest. quaest. 21, 22*
& 23 y otros muchos, y en lo que
respecta a quienes tienen doce hijos,
la *Leg. siquis decurio. Cod. de Decur.*
lib. 10, donde el doctísimo doctor
Amaya, y Avendaño en el *cap. 19*
Praetor. 1 part. num. 26, Baeza en *de*
Inope debit. cap. 19 num. 16, y de su
excusación de las Colectas, y de otros
deberes, cita a muchos Bobadilla en
dict. num. 31 litt. E según los que el
número de cinco hijos excusa al
Padre del deber de la Tutela *Leg. 1*
Cod. Qui numer. filior., Leg. 2 Cod. ff.
de Excusat. Tutor. Ley 2 título 17
Partida 6 que dice [español] “ *Cinco*
fijos”, en Gregorio López, y de otros
deberes personales en *Leg. 3, 5 & 6*
Cod. de his qui numer. liberor. lib. 10.

5. Y en contra de estas limitaciones
el doctor Bobadilla *supra num. 33*
enseña [español] : “ *Pero la*
excepción, y prerrogativa de las dichas
personas no se estiende a las Sissas, y
Derramas generales, que llaman de
fuelle, y puente, y para reparos de
muros, calles, y caminos, y otras cosas
públicas; ni para la guarda, y custodia de
la Ciudad, ni para la guardia de las
heredades, y ganados de los essemptos,
de cuya paga, ni Iglesia, ni clérigos,
(faltando dinero de Concejo) ni otro
privilegiado tiene inmunidad, ni excusa,
como quiera que los dichos gastos son en
beneficio universal de todos los Vecinos”.
La aprobación de esta limitación
consta del derecho Canónico, en el
cap. 2 de immun. Eccles., del Civil en
la *Leg. ad instructionem, Cod. de Sacros.*
Eccles., del Real *Ley 52 y 54 título 6*
Partida 1, Ley 11 y 12 título 3 libro 1
Nueva Recopilación y de nuestras
Leyes 12, 13 y 14 que así deben
entenderse en nuestro caso [español]:
“ *Se echarten, y repartieren Sissas, no se*
consienta, ni de lugar, que los Clérigos
paguen, ni contribuyan mas de aquello
que de derecho son obligados”; y así lo
sostienen entre los Teólogos, el
Cursus Salmant. Moral. Carmelit.
(escrupulosísimo en esta materia)
tom. 2 tract. 8 de ordin. cap. 7 punct. 3
num. 45, Lessius en *de Just. & Jur. lib.*
2 cap. 33 num. 26, Ledesma en *Summ.*
tom. 2 tract. 7 cap. 2 concl. 27, Juan de
la Cruz en el *Director, conscient. part.*
1 praecept. 7 quaest. 7 art. 3 dub. 1
concl. 1, el padre Azor en el *tom. 3*
Instit. Moral. lib. 5 cap. 19. A los
cuales agrego el doctísimo y piísimo
Obispo doctor Tapia en *Caten. moral.*
tom. 1 lib. 4 quaest. 11 num. 1 & 2, a los
padres Sánchez en *Consil. Moral. lib.*
2 cap. 4 dub. 55 num. 5, Molina en *de*
Justit. & Jur. tom. 3 tract. 2 disp. 672 §
ut intelligatur, & § Sit vero prima
conclusio, y entre los Juristas, los
doctores Bobadilla en *Politic. lib. 2*
cap. 18 casu 132 num. 251 & 285
fallent. 10 & num. 286 fallent. 18 &
num. 292 fallent. 19 & num. 293 fallent.
19 & num. 294 fallent. 20 & lib. 5 cap. 6

num. 33, Mexia en *de Pane concl.* 1 num. 60 & 61, Gregorio López en *Leyes de Partida*, Azevedo en *Leyes de la Nueva Recopilación*, Avendaño en el *cap. 14 Praetor. 2 part. num. 13*, Salcedo en *ad Bernard. Díaz in Pract. crim. Eccles. cap. 55 fol. 173* y otros muchos.

6. Y una óptima distinción acerca de esto que debe tenerse ante la vista, es la asignada por el Ilustrísimo Tapia en *dict. quaest. 11 art. 19 a num. 1* y por el padre Molina en la misma *disp. 672 & § Sit vero prima conclusio*. En el supuesto, que lo propio de estos asuntos, sea exclusivamente de los Eclesiásticos, o solo de los Laicos, todos y cada uno de ellos están obligados a contribuir a ellas solos y sin el concurso de los otros. Acerca de lo que es para la común conveniencia que concierne a unos o a otros, la diferencia se establece en la división en dos clases de estas cosas. La primera es aquella que no en razón de una u otra comunidad, sino que en forma indiscriminada [para ambas], y no por una remota y amplia consideración; sino por una inmediata, y en particular razón de los bienes propios de las personas, sea que sus posesiones, pertenezcan a los Eclesiásticos, o a los Laicos, y son ellos tan parte de esta República, que por lo tanto sus razones son similares a las de los Laicos: por ejemplo cuando se impone un Tributo para desviar un río que tanto devasta los predios propiedad tanto de los Eclesiásticos como de los Laicos, o se deben abrir riegos, o conducir ríos para irrigar huertos, o prados de unos y otros, construyendo acueductos, o llevando hombres para recoger los huevos de las langostas, para que las langostas que nazcan no destruyan luego los cultivos de los Eclesiásticos, y los Laicos, los devasten y los coman, y en otros casos similares.

La segunda clase es la de aquellos casos que no contemplan los bienes

de la Iglesia, ni de las personas Eclesiásticas, sino de un modo remoto, y en forma indiscriminada, en lo que respecta a que las Iglesias, y los Eclesiásticos son parte de la República, que por lo tanto por una razón similar que el resto de sus partes deben cuidar este bien, no en forma tan inmediata como en el caso anterior, sino de una forma e intención mas amplia, como cuando se imponen Tributos para reparar muros, o puentes, o fuentes, o reparar o construir caminos, o abriendo pozos de agua públicos, o expulsando enemigos, o defendiéndose de ellos, o vigilando que no haya pestes en la ciudad, o custodiando los caminos de salteadores y ladrones, y otras cosas semejantes.

7. En cuanto a estas diferencias, afirman todos los precitados Teólogos, hablando del primero de los géneros, o clases, [en esta primera] los Eclesiásticos están obligados a pagar las contribuciones en igual forma que los Laicos, y las razones que dan es por cuanto el bien al que tienden esos casos, y al que se contribuye, en forma directa e inmediata, contempla los bienes de la Iglesia y de los Eclesiásticos, por cuanto de estas cosas obtienen una utilidad privada, y una conveniencia particular, como personas particulares sobre sus propias casas, predios, y bienes en general, por lo tanto están obligados a colaborar a la carga común con los Laicos; según lo arriba citado, enseñan el doctor Silvester en *Summa*, palabra *Immunitas* 1 num. 20, Su Eminencia el Cardenal Lugo en el *tom. 2 de Just. disp. 36 sect. 13*, el Eximio Suarez en *contra Regem Angliae lib. 4 cap. 26 num. 3* y el Abad Panormitano en el *cap. Non minus de immun. Eccles. num. 18 & 20 & in cap. Adversus, Eod. tit. num. 4 & 6*.

8 Otros doctores, en verdad también sostienen y defienden esto, en los casos, y asuntos de la segunda clase, o géneros, contra la primera opinión de los Autores que en modo alguno lo conceden a estos casos, quienes son el doctor Gregorio López en la *Ley 54 título 6 Partida 1 vers* [español] *En la calzada*; Gutiérrez en el *lib. 1 Pract. quaest. 3 num. 7*, Bovadilla en *Polit. dicho lib. 2 cap. 18 fallent. 25 num. 302*: “*Fallencia veinte y cinco es, que estarán assimismo obligadas las Iglesias, y Clérigos a contribuir para edificar, o reparar los muros de la Ciudad, que son llamados Santos, que es decir inviolables*”, y en la fallencia 27 número 314: “*Fallencia veinte y siete, en que deben contribuir los Clérigos, e Iglesias, es en los gastos para edificios, y reparos de calzadas, o de ríos, o de calles, o de pozos públicos de la vecindad, o de puente, o de fuente, y para la Iglesia, y torre de ella, comoquiera que estos, y otros edificios públicos, y los muros son útiles, y en pro común de todos*”.

También esto sostiene el doctor Menchaca en el *lib. 1 Controv. cap. 5 num. 4 & cap. 6 num. 4*, Avendaño en el *cap. 14 Praetor. num. 19*, Avilés, *cap. 23 Praetorum gloss* [español] *Den orden, num. 4*, Azevedo en la *Ley 11 título 3 libro 1 Recopilación numero 7*, García en *de Nobilit. gloss. 9 num. 10 vers. 7 & num. 3*, Otalora en *de Nobilit. 2 part. cap. 1 num. 13* y otros mas de veinte citados por el doctor Bobadilla en la cita de arriba.

9. Estas opiniones tienen sus fundamentos: Primero del derecho Divino en el *libro 2 Esdras cap. 2* cuando dice que los muros de la ciudad de Jerusalén estaban en algunas partes derribados, y Eliab Sumo Sacerdote con otros Sacerdotes, ante el clamor del pueblo y las necesidades, a instancias de Nehemias, Ministro de Artajerjes, Rey de los Persas, erigieron y construyeron la puerta Real de los muros, segundo, que según la naturaleza es conveniente seguir lo

cómodo, que continuar siguiendo lo incomodo [o inconveniente], así como a la inversa, no es conveniente que a lo cómodo le siga lo incómodo, *Leg. Secundum naturam 10 ff. de Regul. Jur. Leg. unic § Pro secundo, Cod. de Caduc. tollend., Leg. Si vendita 11 ff. de Pericul. & comm. rei vendit. Leg. Doctis fructus 7 ff. de Jur. dot. Leg. Pro oneribus 20 Cod. eodem, § Cum autem, Instit. de Empt. & Vendit. § 1 Instit. de Legitim. Patron. tutela*, que dice: “*Por cuanto ordinariamente donde hay una sucesión hay un provecho, así se está obligado a la carga de la tutela*”, *cap. Qui sentit, de Regul. Jur. in 6*. Por lo tanto, como a los Clérigos los beneficia que se mantengan los puentes, los muros, los senderos, caminos, como a los demás laicos, por lo tanto: tercero, por esta razón muchas leyes, tanto civiles, como Reales, declaran y resuelven que a esto están obligados los Eclesiásticos, como consta de las precitadas leyes arriba, *num. 5 Lex Autem Ad instruction, Cod. Sacros. Eccles.* que dice: “*para la construcción de caminos, y puentes, también comprendemos a las venerables Iglesias*”. *Ley 54 título 6 Partida 1* que dice [español]. “*En los puentes que nuevamente facen los Lugares, do son menester para pro común al de todos, y en guardar las que son fechas, como se mantengan, e no se pierdan, y en las calzadas de los grandes caminos, y las otras carreras, que son comunales, son tenidos los Clérigos de acudir a los legos, e de pagar cada uno de ellos, assí como los otros vecinos legos*”.

Lo mismo prueban la *Ley 52 ibid, la Ley 20 título 32 Partida 3, Ley 11 y 12 título 3 libro 1 Nueva Recopilación*, y nuestra *Ley 13* que dice. “*Porque la Sissa impuesta para el desagüe de la Laguna de México resulta en utilidad inmediata del Estado Eclesiástico, y es justa, y conviene al provecho público, y particular de todos los que residen en aquella Ciudad, ordenamos, y mandamos que al Estado Eclesiástico de ella, no se le buelva ninguna cosa de la dicha sissa, ni se le haga refacción, ni desquento*

alguna". Cuarto, del *cap. Pervenit, de immunitat. Eccles.* en donde los Eclesiásticos están obligados en tiempos de necesidad a custodiar los muros: texto al que bien expone contra diversas otras interpretaciones el padre Sánchez en *dict. lib. 2 Consil. Mor. cap. 4 dub. 55 post. num. 12 medium*, el doctor Gregorio López en dicha *Ley 52, título 6 Partida 1 glosa 1, 2, 3*, el Abad Panormitano en el mismo *cap. Pervenit, a num. 3 & 1 num. 6* y otros ya citados.

10. Pero para conciliar y hacer las paces, entre estas divergencias entre los doctores, me parece admirable la subdivisión que hace el padre Sánchez en esa *dub. 55 a num. 3* donde divide el modo, y la clase de utilidades, en tres partes, y las conveniencias acerca de los Clérigos, que provoca la construcción, y el uso de una obra pública. La primera es la ya expuesta en el *número 6*, la segunda es la de aquellos casos de la segunda clase, en los que muy remotamente, y en una forma indiscriminada, e indirecta esa utilidad se dará para los Clérigos, y por lo tanto no en una forma próxima y directa, como sería en este último caso la refacción de muros, de puentes de una Ciudad, o su custodia, cuando los Clérigos habitan en ella. En los primeros casos, ya han expresado dudas los doctores en el *número 7* al referirse a esta segunda clase de cosas. En estos casos [de utilidades no inmediatas, remotas e indirectas e indiscriminadas] es muy cierto que los Clérigos no están obligados a contribuir junto con los Laicos, regularmente hablando, a aquello que les será útil del segundo modo o sea remotísimo, mediato, y en forma indiscriminada. También así debe entenderse la opinión de los autores de la opinión negativa, citados en *número 7*. Y la razón es, que todo Tributo debe ser para que sea justo y

necesario, debido a una utilidad pública, de otro modo, si fuese para una privada, es injusto, como dijimos en el *número 1* para la segunda condición, y además de los allí citados, enseñan Sánchez en *ead. dub. 55 num. 4* con Ricardo en *Quodlibet. 3 quaest. 27*, el Eminentísimo Cayetano en *Summ.*, palabra *Vectigal*. y Castro en *de Leg. penult. lib. 1 cap. 11 concl. 2*. Y si los Clérigos estuviesen obligados a esas cosas cuya utilidad es la del segundo género, estarían obligados a todo Tributo contrario a las libertades Eclesiásticas, y sus inmunidades fundadas en el derecho Divino, Canónico, y Real, como constará abajo en el *num. 11*. Sobre lo cual óptimamente dice el padre Molina en *dict. disp. 672 § Sit vero prima conclusio, in medio:* " En cuanto a que si cualquier bien por el cual se impone un Tributo es común, están los Eclesiásticos obligados a contribuir con él, y pagarlo, entonces ningún privilegio poseen los Eclesiásticos contra dicho Tributo, desde el momento que pagan por un bien común tanto para los Laicos como para los Eclesiásticos, esto es, para la conservación, defensa, esplendor, y aumento de la República". Y apenas se hallarán causas en las cuales no habrá alguna utilidad remotísima: por lo que no se podrá ni declarar, ni sostener, pero obligar por el tercer modo.

11. Si es cierto, y común en todos los derechos, que los Eclesiásticos y sus bienes están exentos de las potestades Laicas, consta del derecho Divino (según lo aducido por Bobadilla en *Politic.*, en *dict. lib. 2 cap. 18 num. 251, cas. 132* que dice admirablemente [español]: " Y presupónese una regla, y resolución indubitable en esta materia, y es que las Iglesias, y personas Eclesiásticas, y sus bienes son essemptos, libres, e inmunes de todas cargas personales, y de qualesquier tributos, imposiciones, y coletas, aunque sean impuestas por Emperadores, Reyes, y Señores temporales, porqué los bienes de la

Iglesia deben ser como anclas que se tienen de respeto, a los cuales no se ha de tocar sin licencia del Summo Pontífice, ni sin necesidad urgente de la República”) según también el Génesis capítulo 47 versículo 22: “ menos la tierra de los Sacerdotes, que les fuera entregada por el Rey”, y estas palabras expone el doctor Sylvio en *D. Thoma tom. 6*, en igual capítulo del Génesis: “” [Aparece aquí con cuanto honor se otorgó, y de que privilegio gozaron los Sacerdotes de Egipto, pues el Rey antes les dio campos, para que de ellos tuviesen para alimentarse debidamente, después sobrevinieron calamidades generales, que hicieron padecer a todos los campos de esterilidad, y el Rey los socorrió” y prosigue el texto en el versículo 26: “De tal tiempo, hasta el presente día, al Rey se le paga un quinto (es decir, de todos) menos los campos de los Sacerdotes, que fue liberada de esta condición”. Sobre esto dice Sylvio: “Así que los Sacerdotes, del fruto de sus posesiones no deben pagar al Rey la quinta parte; porque también Artajerjes Rey de los Persas del mismo modo observó esta Ley, 1 Esdras 7 donde prohibió a sus súbditos, que a ningún Sacerdote, y Levita, y Cantor, y Portero, Nethinim (servidores del Templo) y a otros Ministros del Señor, imponer Tributos, y Vectigales”.

Estos textos sagrados son citados por Bobadilla en el mismo *cas. 132 num. 251 lit. F* según el Salmo 104 “No toquéis a mis ungidos”, Números capítulo 3 & 8.

12. Y concluye Sylvio su exposición con estas católicas palabras: “De esto tres cosas pueden observarse: una que los Reyes, y los Consejeros de los Príncipes, o sus Coadjutores, no deben ocuparse de la conveniencia propia, sino que de la de su Señor, como lo hizo José el Virrey de Egipto, segundo, que la excepción de tributos y vectigales de los Clérigos del Nuevo Testamento, por privilegio que compete a los Príncipes, tiene su fundamento en la razón natural, según lo que demuestra Santo Tomas de Romanos, capítulo 13, tercero, que de

ellos, que se consideran que tienen el nombre de cristianos, son quizás menos razonables que el Faraón”.

13 Y que tal excepción es de derecho Divino lo afirma el doctor Bobadilla, quien dice que sería fútil refutar lo contrario, y mas de acuerdo con la declaración del Concilio de Trento, en la *sess. 25 cap. 20 Dei ordinatione [por orden de Dios]* y así *tanquam Dei praecipua. [en tanto Dios lo prescribió]*.

14. Que es también de derecho Canónico, consta del Concilio de Letrán bajo Alejandro III. *Part. 1 cap. 19* y bajo Inocencio III *cap. 46*, del de París y del de Vienne en la *Clement. unic. de Immun. Eccles. & cap. Non minus, & cap. Adversus, eod. tit. in Decretal., cap. Ecclesiae Sanctae Mariae; Extra de Constit. cap. Clericus, de Immuni. in 6 cap. secundum Canonicam, cap. Tributum; § Quamvis, cap. Sancimus 23 quaest. fin. cap. Pervenit 86 dist. cap. Quamquam, de Censibus in 6.*

Del derecho Civil, consta de diversas Leyes de los Emperadores Justiniano, Arcadio, Honorio, Teodosio, Marciano, y Federico, *Leg. Placet, & Leg. Sancimus, Cod. de Sacros. Eccles. Authent. Item nulla communitas, & Leg. 2 Cod. de Episcop. & Cleric.* y también de nuestro derecho Real, en las *Leyes 50, 51, 52, 54, 55, 56 y final título 6 Partida 1 Ley 1 y 11 título 3 libro 1 de la Nueva Recopilación y Ley 6 título 18 libro 9.*

15. Con ellos, los Teólogos del *Cursus Salmant. Moral. Carmelit. tom. 2 tract. 8 de Ordin. cap. 7 punct. 2 a num. 23*, acerca de la exención de los Clérigos de las Potestades seculares, en cuanto a sus personas; el *punct. 3 a num. 35*, de las excepciones a sus bienes, y el *punct. 4 a num. 55* de las excepciones en cuanto a causas y controversias judiciales, los padres Lessius en *de Just. & jur. lib. 2 cap. 33 disc. 3 num. 19*, Molina en el mismo tratado *Disp. 61 num. 2 & disp. 671 & 172*, Sánchez en *Consil. Mor.lib. 2 cap. 4 dub. 49*, el Ilustrísimo Tapia en

Caten. Mor. tom. 1 lib. 4 de Legibus quaest. 11 art. 16, el doctor Sylvius en la cita de arriba, y otros muchos, de los juristas los doctores Bobadilla óptimamente en *dict. lib. 2 cap. 18 a num. 252*, Covarrubias en *Practic. cap. 31 num. 2*, Otalora de *Nobil. 2 part. cap. 1 num. 8*, Gregorio López en las *Leyes de Partidas* citadas, y Azevedo en las *Leyes de la Recopilación*, con muchos que elogia el doctor Bobadilla.

16. Están por cierto obligados los Eclesiásticos a las contribuciones de las primeras y tercera clases de objetos, sea en razón de las en español llamadas Sisas, o de otras imposiciones generales; y la razón es, por cuanto de estas puede decirse que tocan en forma próxima a la utilidad privada de la Iglesia y de los mismos Clérigos, no en verdad las gabelas, tributos o gravámenes, cuando no son [de utilidad] para ellos para todo lo que de esos tributos se gaste en las refacciones de casas, de servidumbre, y de cosas necesarias para la alimentación y vestimenta, para que en estas cosas, pueda hacerse que contribuyan los Clérigos, es necesario consultar al Romano Pontífice, por cuanto, aunque en el *cap. Adversus, de immun. Eccles.* se requiere la consulta; se dice que es cuando hay utilidad pública. Pues esto hace a la utilidad particular de los Clérigos, como bien enseñan el padre Sánchez en la misma *dub. 55 num. 7* con Silvester, Angelo, el Panormitano, y otros. Por cuanto en nada se viola su libertad, y su inmunidad, como fundamentan, y prueban con el mismo Sánchez en el *num. 10*, arriba, que dice que es la opinión mas probable, *num. 13 circa finem, dub. 55*, aunque con las siguientes limitaciones, *num. 14 cum seqq.* donde las enumera: Primero, si la ciudad no tuviese bienes propios, pues si los tuviesen, y bastasen para hacer lo que quiere hacerse, deben ser invertidos estos primero en la

obra pública, y lo que faltase, debe serlo a cargo de los Clérigos, y los Laicos, como expresamente lo declara la *Ley 11, título 3 libro 1, Nueva Recopilación* [español]: “*Essemtos deben ser los Sacerdotes, y Ministros de la Santa Iglesia de todo tributo, según derecho y por esto ordenamos, y mandamos, que en quanto a los pedidos de que Nos entendemos servir, y en otros pedidos de qualquier otra calidad, los Clérigos sean libres de contribuir, y pechar con los Concejos; pero que en los pechos que son para bien común de todos, assí como para reparo de muro, o de calzada, o de carrera de puente, o de fuente, o de compra de termino, o en costa que se haga para guardar, y velar la Villa, y su termino en tiempo de menester, que en estas cosas tales, a fallecimiento de propios de Concejo, deben contribuir, y ayudar los dichos Clérigos*” donde deben notarse las palabras “*a fallecimiento de propios*”. Y con esta Ley, y otros derechos, ponen limitaciones el padre Sánchez en *dict. lib. 2 Consil. Mor. cap. 4 dub. 15 num. 14*, Avilés en el *cap. Praetor 23 gloss.* [español] *Den orden, num. 2*, Azevedo en la misma *Ley 11 número 4*, el padre Molina en dicha *Disp.672 § Secunda conclusio*.

17. Y en esta ciudad de Santiago el pasado año, se decidió, por su Rector y su Concejo de Decuriones [cabildantes], con el propósito de bien público para la ciudad, y se resolvió cubrir con piedras [español] *que se hiciesen empedradas* todas las calles, y cementerios de las Religiones de la ciudad, tanto para que no se alterase el aspecto público de la ciudad, como para utilidad para todos, para evitar en el invierno las molestias originadas a causa de los aguaceros y lluvias, y porque todos y cada uno de los ciudadanos por sus propios medios, cumpliese con ejecutar estas obras que correspondiesen por sus casas, a los pobres, sin embargo, se les daría ayuda por medio de los bienes propios de la Ciudad, y como todos

los Prelados de los Conventos de Religiosos negasen la contribución, fui consultado por mis Colegas de la Sala Regia, y considerando de mi propio voto todas estas doctrinas, se decidió que el Administrador de la Ciudad, o sea uno de los *Decuriones* [Cabildantes], atenta y amigablemente fuese a visitar a cada uno de los Prelados, para que de la forma que pudiesen, y con sus esfuerzos realizaran con diligencia la obra, socorriéndolos la Ciudad con sus bienes propios, con toda aquella cantidad, que pudiese ser suficiente a sus fuerzas; tanto por cuanto esta obra en forma muy remota e indiscriminada favorecía a los Conventos, no era para ellos tan útil y necesaria que para los Laicos, y entonces, por cuanto si considerásemos de la tercera clase enumerada en el *número 7*, es decir las solo remota y mediatamente favorables a la propia ciudad, en las que pueden los Religiosos no cumplir toda la obra, aunque si en parte; y primero era necesario gastar para contribuir a la obra, y contribuir luego los Religiosos en lo que faltare; y así fue efectuado.

18. La segunda limitación, si la reparación de los muros es por necesidad, y no en cambio para adorno, esplendor y aumento de la República, y esta es la razón que fundamenta Molina arriba, en el *num. 10*, y así lo enseñan Menchaca arriba, Gregorio López en la misma *Ley 54 versículo* [español] *En los puentes*, Bobadilla en *Politic. en dict. cap. 18*, en todas sus fallencias, del *num. 173 y 313*, donde está supuesta la necesidad, Gutiérrez en *Allegat. 10 num. 2*, Azevedo en dicha *Ley 11 número 7 en el medio*, Dueñas en *Regular. 100 limit. 16*, Avilés en *dict. cap. 23 Praetor. glosa* [español] *Den orden, num. 2* y el padre Sánchez en *ead dub. 55 num. 15* y que los caminos a construir sean públicos, y frecuentados, de otro modo no están

obligados los Clérigos a contribuir. Es necesario también que la Iglesia posea bienes temporales, de otro modo no, como en el caso de los Religiosos Franciscanos.

También están obligados los Clérigos a contribuir para cuidar, o liberar a la Ciudad de una peste, por cuanto aquí se trata de una gran utilidad para ellos, así Sánchez en el *num. 16 & 22*, Dueñas en el *limit. 17*, el Abad en *Consil. 3 vol. 1 num. 1*, García de *Nobilit. gloss. 9 num. 53* y Bobadilla con otros en *eod. cap. 18 fallent. 17 num. 291* y Luis López en *1 part. instr. novi cap. 190* afirma que cuando una vez la peste atacaba a Sevilla, los Clérigos estaban obligados a contribuir a los gastos ocasionados para sacar a los infectados de peste fuera de la ciudad, para que no se infectasen los sanos.

19. Ahora existe una duda, si en los casos relatados, en los cuales es legítimo que los Clérigos estén obligados a las Sissas, junto con los laicos, si puede y debe el Juez secular obligarlos al pago de la contribución, no actuando sobre las personas (porque no puede) sino de sus bienes, para de ellos recibir el tributo, y de sus frutos.

Muchos lo afirman, por cuanto es de su jurisdicción tanto universal, como particular. Hay muchos de ellos citados en Azevedo, en dicha *Ley 11 título 3 libro 1 número 5* y por Bobadilla en *dict. cap. 18 a num. 315* y por el padre Sánchez en *eod. num. 55 a num. 30* donde expone los fundamentos de sus opiniones. Pero la opinión contraria es la mas probable y cierta, y es siempre la que se sigue al juzgar, y en las consultas, es decir que al Clérigo se lo debe citar por medio del Juez Eclesiástico, cuando es renuente a pagar con intervención del Juez secular, como está prescripto en la *Ley 54, título 6 Partida citada*, observando el Juez secular la forma de primero requerir del Eclesiástico, para que compela a

la brevedad al Clérigo a pagar la parte que le corresponde del escote que a ellos corresponde y adjudicó; de otro modo que la misma se pague por medio del secuestro de bienes, y en forma forzada, según también se debe hacer igualmente con las Gabelas debidas por los Clérigos comerciantes, como advierten Azevedo en dicha *Ley 11 título 3 número 5*, Palacios Rubios en el *cap. Per vestras, de donat. § Sed est plura dubitatio, num. 13*, Mexia en *Pragm. Panis concl. 1 num. 60, 61 & 62*, los doctores Bobadilla en dicho *lib. 2 cap. 18 num. 315*, Salcedo en *de Leg. politic. cap. 4 num. 8 & 12*, Castillo en *de Tertii cap. 9*, Sarmiento *lib. 7 Select. cap. 14*, Avilés en el *cap. 23 Praetor gloss. [español] Den orden num. 8* y Gutiérrez en *1 Practic. quaest. 3 num. 2 & 6* y de los Teólogos el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Moral. dict. tom. 1 lib. 4 quaest. 11 art. 21 num. 2 & 6* con el *cap. Non minus, & cap. Adversus, de immun. Eccles.*, el padre Sánchez en *Consil. Mor. dict. lib. 2 cap. 4 dub. 55 num. 31* y otros muchos.

20. Pero debe advertirse, que para que el Juez laico pueda embargar los bienes de los Clérigos, si requerido primero el Juez Eclesiástico, no lo hace, o no quiere obligarlos a pagar la contribución, es necesario apelar al Superior, por ejemplo, al Metropolitano, y si el mismo fuese renuente a prestar su consenso, recién hacerlo; pues siempre es necesaria la apelación, como en cualquier otra causa Eclesiástica, si no hubiese peligro en la demora, y requerido el Juez Eclesiástico, este rechazara al laico, o demorase mas de lo debido. Entonces podrá el Juez laico, sin la instancia de la apelación embargar los bienes de los Clérigos por el monto debido por las contribuciones y contribuciones, por cuanto entonces el Príncipe, o sea el Juez secular no compele directamente a los Eclesiásticos, sino que solo repele la fuerza y defiende

el bien común en peligro; por cuanto el Rey tiene el derecho de proteger el Reino, aun contra los Eclesiásticos, donde el Juez Eclesiástico es renuente, y el Príncipe utiliza casi hasta cierto punto una compensación, porque no puede obtenerlo de otra manera, hallándose en un caso de necesidad extrema, y no tiene otra vía para evitar un grave daño a la República, que se halla bajo su cuidado, pues con la conducta observada, es lícito y justo redimir la injusta vejación que provocaron los Clérigos que injustamente se negaron, pues no se dio otro remedio por su fuero, aunque enseñan Tapia arriba en el *art. 22 num. 4 & num. 5* que este caso es raro, y así asigna razón al padre Sánchez en *ead. dub. 55 num. 32 & 33*, el padre Molina en *de Just. & jur. disp. 672 § Tertia conclusio*, el doctor Bobadilla, en *dict. cap. 18 num. 316*, Azevedo *supra num. 7*, Avilés *supra, num. 11*, y Guillermo Benedicto en el *cap. Rainucius*, palabra *Et uxorem num. 471 cum duodus seqq.* donde dice, y con él Bobadilla [español]: “*Pero en llegando el derecho natural, son obligados a acudir, aunque les pida Juez seglar; pues en casos de extrema necesidad son Juezes mientras dura, y no se puede recurrir al Superior, pues la necesidad no tiene Ley permisiva, prohibitiva, ni consultiva*” de ahí el axioma vulgar “*la necesidad carece de Ley*”, *Leg. Tutor qui reportorium, ff. de adminic. Tutor. Leg ut gradatim. § 1 ff. de muner. & honor. Leg. Aliquando, ff. de offic. Procons.* Y hace lícito lo que era por derecho ilícito, *cap. Quod non est licitum, de Regul. Jur. in 6.*

21. Supuesto pues lo que arriba, *num. 6* se afirma, que en modo alguno las Iglesias y los Clérigos están obligados a las contribuciones, sisas y derramas en el segundo de los casos, según su género y clase, es decir cuando en forma indiscriminada y remotísima obtendrán algún provecho, y

utilidad; existe la duda si de esta regla no existirían algunas excepciones, o limitaciones; en verdad esto lo resuelven los doctores en forma rígida, y escrupulosa. Primero, cuando el Rey está oprimido por una gravísima necesidad común tanto a Clérigos como a Laicos, y no puede subvenir a ella de otra forma, que utilizando los recursos de sus súbditos: es el caso de guerra y de invasión por los enemigos: entonces los Clérigos están obligados a contribuir de esta manera a esas necesidades, lo que óptimamente fundamentan el padre Sánchez en *dict. lib. 2 Consil. Moral. cap. 4 dub. 55 num. 35* con muchos allí citados, y consta de los dichos del número antecedente y de las admirables citas de Bobadilla en *dict. cap. 18 dub. fallent. 23 num. 297 usque ad 300*. Transcribiré literalmente sus elegantes palabras, que explican mejor los conceptos, y se verá que de ellas, acerca de este caso no quedarán dudas. Dice pues [español]:

22. *“Fallencia 23 es, si sucediese instante guerra, e invasión de Enemigos contra el Reyno, o contra el Pueblo, o sospecha probable de ella, que en este caso permitido es a mas no poder ayudar el Rey de las haciendas de las Iglesias, y de los Clérigos, y obligados están a ayudar, y contribuir para los gastos en la propulsa, y defensa común como los legos, pues son, y han de ser amparados por él en la paz, y quietud, y la tal necesidad toca tanto a los unos, como a los otros, y el remedio della es para su causa propria, y porque su essempción, y la franqueza concedida a la Dignidad, o a la Religión, o a las personas, no se estiende a la necesidad de natural defensa, ni a la pública de conservar el bien común, ni a las opresiones, ni ocasiones insólitas, ni quando ya no bastan las fuerzas de los legos; porque esta necesidad siempre queda exceptada; porque la pública utilidad se ha de preferir a qualquier privilegio”*. Y en el num. 30 así se

expresa: *“ Fallencia 24 es, que no solamente están obligados los Clérigos a pagar los tributos para la defensa de la instante guerra; pero si tanta, y tan apretada fuesse la opresión, y necesidad en que estuviesse la Ciudad, que tuviesse los enemigos a las puertas, estarían obligados a asistir por sus personas, y deben ser compelidos por el Obispo a la guarda, y custodia dellas, y de los muros.”* Lo que además se prueba del cap. *Convenior 23 quaest. 8 cap. Cyprianus 23 quaest. 3, Ley 52 título 6 Partida 1 palabra [español] Enemigos*. Lucas de Penna en la *Leg. 2 ad fin. Cod. de quibus mun.nemin. lic. lib. 10* y así los doctores Amaya, Gregorio López en dicha *Ley 52 palabra [español] Vassallos*, y palabra [español] *Del Obispo*, Avilés en el cap. *9 Syndicat. gloss. unic. in medio*. El mismo Bobadilla también en el *lib. 4 cap. 2 num. 19*, García en *de Nobil. Gloss. 9 num. 52*, Gutiérrez *lib. 1 Practic. quaest. 3 num. 4*. Lo que debe entenderse según Bobadilla, y otros [español]: *“Pero esto en defecto, y a falta de otras personas, y en caso que de otra manera no se pudiesse bien resistir a la invasión de los Enemigos, ora sean Infieles, o no “* y lo hace Tapia en *Caten. Mor. tom. 2 lib. 3 quaest. 13 art. 15*.

23. Pero, a mi juicio, con el permiso del doctísimo Sánchez, y de otros, este caso no se debe enumerar entre las cosas, y las utilidades para los Clérigos de la segunda clase, y género, de dicho num. 6 expuestas arriba, sino que entre los de la primera clase, y género; pues no traen consigo para los Clérigos, y Religiosos, un provecho y conveniencia mayor tales como la desviación de un río que provoca la destrucción de los bienes propios de los Clérigos y los Laicos, el abrirlo a la irrigación si no lo está, o conducirlo para irrigar algunos campos de unos u otros, según se dijo en el número 6, y otras que trae el padre Molina en dicha *disp. 672, §*

Secunda conclusio, sino que aquí estamos ante hechos provocados y nacidos de la expulsión violenta de los enemigos, a causa de su repentina y rápida invasión, cuando se deben evitar los graves daños de su incursión para la supervivencia de todos. Pues la guerra no puede hacerse sin un gran perjuicio para la comunidad, y el daño de muchos inocentes, por las rapiñas, los incendios, homicidios, estupros, la ruina de edificios y templos, y si se hace contra infieles, o herejes, o la hacen estos contra los fieles, utilizan ellos la guerra para la máxima ruina de nuestra fe Católica, y del santo culto de las imágenes, y del tan Santísimo y Venerable Sacramento de la Eucaristía, y otras múltiples vejaciones que apenas se pueden enumerar, y mucho menos reparar, y resarcir, como esta tempestad [que duró] del año 1702 hasta el 1711 [guerra de la Sucesión de España], y que vieron nuestros ojos, y experimentamos, y padecemos, contra las insidias, invasiones, agresiones y violencias de los pérfidos enemigos de nuestro Católico e Invictísimo Rey Felipe V, para despojarlo de su legítimo Reino de España, y de América, aunque frustrada (como ya dije arriba en el *Comentario a la Ley 1 de este nuestro título 12*, a quien, ya vencido el enemigo vimos magnífico triunfador, como Israel alegre ante su Dios, que lo hizo, y su hija Sión exultante por su Rey, y alabando su nombre en un Coro con el tambor, y cantándole los salmos, cerrada la fuertísima puerta, y abiertas las de la paz, como cantó Virgilio en la *Eneida libro 7* del templo de Jano, edificado por Numa. [versos 621, 622, 607, 608, 611, 612, 613, 614]

Empujó ella misma las puertas con su mano, y vueltos los goznes, [621] rompe la Saturnia las herradas jambas [622]

Dos son las puertas de la guerra (así se les dice) [607]

Por la religión consagradas--- [608]

A estas, cuando la razón cierta de guerra se asienta en los padres, [611]

El mismo cónsul, insigne por la quirinal toga y el cinto de Gabino [612]

Abre los estridentes umbrales, y el mismo llama a las luchas. [613] [614]

Y así en la mas general opinión de los Teólogos, a causa de la enorme gravedad de una guerra, es una conclusión muy cierta que los Reyes, o los Príncipes supremos no pueden iniciar una guerra de agresión según derecho, buscando solo una opinión probable, y mas probable, sino que una cierta, y más segura, como enseñan el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Moral. tom. 1 lib. 1 quaest. 8 art. 21 num. 2*, el padre Vázquez en *1, 2 Disp. 64 cap. 3*, Fray Juan en Santo Tomás *Disp. 12 art. 5 versus Dico secundo circa indictionem belli*, Vitoria en *Relect. de Jur. bell. num. 27 § Tertium dubium*, y otros citados por mi en mi *Director. Moral. tom. 2 tract. 4 punct. 10 § 9* con el padre Tomás Sánchez en el *lib. 1 in Decal. cap. 9 num. 36* y el padre Molina en el *tom. 1 de Just. & Jur. disp. 103*.

Por lo tanto, con mayor razón la utilidad en este caso en cuanto tan grave, y notoria para los Clérigos, y Religiosos, debe estar comprendida en la especie que propuse entre las cosas del primer género y clase, citadas en el número 6.

Trae en verdad el padre Sánchez en *dict. lib. 2 Consil. Moral. cap. 4 dub. 55 a num. 37* un caso práctico, en cuanto al Clero de la ciudad de Granada, acerca de una Gabela, o Sisa impuesta en las entrañas y cabezas de ganado ovino, para liberar esos Reinos de Indias de enemigos herejes invasores, y sobre el cual fue consultado.

24. Finalmente, resuelve nuestra *Ley XIV [español]: " Que quando en alguna Provincia de las Indias se echen Derramas, y Repartimientos a los*

Eclesiásticos, sea con asistencia del Cabildo de la Iglesia, sin que en esto se ponga impedimento". Lo cual es una prevención justísima y Católica. Pues los doctores están en duda, acerca de si en los casos en que los Clérigos deben contribuir con los laicos, se debe consultar al Sumo Pontífice, o al menos, debe esperarse el consenso del Obispo, y del Clero. Y se resolvió con la opinión mas común, y probable.

Pero antes, se dirá brevemente, que para que el Clero pague subsidios y contribuciones, es necesario que existan previamente cuatro cualidades, o condiciones acerca de las obras públicas, u otras.

La primera, es su necesidad común.

La segunda, que la ciudad carezca de bienes propios.

La tercera, que el Clero, y los Eclesiásticos, posean bienes temporales, como dijimos arriba, en el número 16, con los doctores allí citados.

La cuarta, finalmente, que esto se haga con licencia del Sumo Pontífice: aunque con el nombre de Clero, cuando se dice "*consintiéndolo el Clero*", se debe entender no solo el Capítulo de la Catedral, sino que deben consultarse los Capítulos, y comunidades de la ciudad, si los hay, y los Vicarios de las demás Diócesis de los demás lugares. Así lo enseñan los doctores Barbosa, Bonacina, y otros, a los que cita y sigue el padre Diana en *4 part. tract. 1 de Immunit. Eccles. Resol. 11* y con ellos el doctor Tapia en *Caten. Mor. dict. tom. 1 lib. 4 de Legibus quaest. 11 art. 22 num. 3*. La razón es, por cuanto el Capítulo de la Catedral no representa a todo el Clero, ni hace sus veces, o tiene mandato de ellos, y la causa, o la materia, es común a todos, por lo tanto, en cuanto a darse el consenso, es necesario el de todos, al menos el de los Capítulos de las Comunidades, y de los lugares. Esto ante todo.

25. Para resolver la cuestión (como dije arriba) que divide las opiniones de los doctores, unos defienden la negativa, es decir, que no es necesario el permiso del Sumo Pontífice, cuando al Clero no se le introduce nada nuevo, sino que se pide lo que según las leyes establecen que contribuyan con otros a lo que directamente contempla al bien común, y cuando al mismo [clero] no menos que a los laicos reporte conveniencia, por cuanto no debe presumirse que alguien quiera demandar contra lo que esté de acuerdo con el derecho y la razón natural, y aunque en el *cap. Adversus, de Immun. Eccles.* se diga abiertamente que es necesario que preceda la licencia cuando los Rectores y los Cónsules quieran imponer algo nuevo; por cuanto entonces, para que no se disponga como algo conveniente lo que en verdad no lo es, se debe consultar al Papa. Así Lucas de Penna en *Leg. Cum ad felicissimum, Cod. Quib. Munerib. lib. 10*, Avilés en el *cap. 23 Praeter gloss.* [español] *Den orden num. 5 & 6*, el Cardenal Hostiense, Richardus, y Montalvo citados por el padre Sánchez en *dict. lib. 2 Consil. Moral. cap. 4 dub. 55 num. 26* donde sostiene que es lo probable.

26. Otros doctores defienden la opinión contraria, es decir, que se debería consultar al Papa, por cuanto esto está expresamente resuelto en dicho *cap. Adversus*, y la sostienen y defienden entre los Teólogos con esta [norma] y con la cláusula 17 de la *Bulla Coena Domini*, el padre Molina en *de Just. & Jur.* en dicha *Disp. 672 § Quartus eventus*, el maestro Silvester en *Summ.* palabra *Immunitas quaest. 5 dict. 4* el doctor Antonino en la *3 part. tit. 12 cap. 3 § 2* el padre Sánchez *supra num. 27* y de los juristas, los doctores Gregorio López en la *Ley 54 título 6 Partida 1* palabra [español] *En las calzadas*, Bobadilla en *Polític. lib. 2 cap. 18 num. 314* así [español] "*otros*

añaden otro requisito que también le puso el Concilio Lateranense, y es que el Papa de licencia para que los Clérigos, en las dichas Sissas, y Tributos; porque no bastaría el consentimiento de ellos, los quales pagando incurrirían en pena de excomunión: y así los Príncipes, y Reyes Cathólicos deben procurar ganar licencia, y concesión del Pontífice para esto." Gutierrez en 1 Pract. quaest. 3 num. 2, Azevedo en la Ley 11, título 3 libro 1 número 7 y otros por estos citados.

Esta opinión también está fundada en la *Extravag. 1 de Immun. Eccles.* donde está prescripto que de ningún modo los Obispos de los distritos concedan tales retribuciones a los Laicos, sin licencia del Romano Pontífice, y en dicho Concilio de Letrán celebrado bajo León X en el año 1521 *sess. 9 sub. fin. § Et cum a jure Divino*, cuyas palabras transcribe literalmente el padre Sánchez en la cita de arriba, afirmando que esta opinión debe seguirse totalmente.

27. Pero en favor de la concordia entre estas opiniones nos place la distinción asignada por el Ilustrísimo doctor Tapia en *Caten. Moral. in dict. tom. 1 lib. 4 quaest. 11 art. 21 a num. 1*, es decir que en las contribuciones debidas por los Eclesiásticos por cosas y causas del primer género asignado arriba, en el *num. 6* atinentes a los Clérigos y Laicos en forma inmediata, en tanto a sus cosas propias, no es necesario consultar al Sumo Pontífice, y esperar su licencia, sino que es suficiente pedir permiso al Obispo, y al Clero: y esto sostienen el padre Sánchez en dicha *dub. 55 num. 7*, y el Panormitano y otros también esta última opinión.

Y la razón, por cuanto este modo de contribución mira mas bien a una razón de justicia, que a una carga tributaria. De ahí cuando en dicho *cap. Adversus, de Immunit. Eccles.* se exige la consulta al Sumo Pontífice, es referirse a lo pertinente a la utilidad común, es decir es el caso de

las cosas del segundo género, arriba, en el mismo *num. 6* de lo cual debe entenderse la segunda opinión, pues en este caso es de suma necesidad que se consulte al Sumo Pontífice (como dijimos arriba, en el *num. 21* cuando deben contribuir los Eclesiásticos), y esperar su permiso, sino fuese tan inminente la necesidad, que no se pudiese primero ir, y consultar, o esperar su licencia; y a esto pues deberían contribuir los Eclesiásticos, estando previamente otorgada la licencia del Obispo con el consenso del Clero, al que puede fácilmente recurrirse de acuerdo con la urgente necesidad, por cuanto entonces se presume el consenso y virtual permiso del Papa, y las necesidades urgentes no tienen leyes, como dijimos arriba en el *número 20*, y óptimamente advierten Tapia con Suarez, que si en este caso se ha iniciado la contribución, y después debe continuarse, habiendo cesado ya la urgencia, se debe pedir la licencia del Sumo Pontífice para continuarla, por cuanto ya entonces cesa la razón de la excusa para la consulta.

28. Por último debe observarse, que no es suficiente para imponer las dichas contribuciones, el consenso solo del Obispo, o solo del Clero separadamente del Obispo, sino que de uno y otro, es decir del Obispo y del Clero, por cuanto esto está expresamente establecido en dicho *cap. Non minus*, y en el *Cap. Adversus, de immun. Eccles.* y la razón es, por cuando si la causa es común, debe el consenso ser común, como enseñan el doctor Tapia en *dict. tom. 1 Caten. Mor. lib. 4 de legibus, quaest. 11 art. 22 num. 2* y otros doctores, y que es lo que comprende el nombre de Clérigos, está dicho arriba en el *num. 24*. También así debe entenderse en nuestra Ley [español] "*Sea con asistencia del Cabildo de la Sissa, derrama, o Contribución* fuese

obligada solo a los clérigos de su ciudad, si fuese universal, deben concurrir tanto el Obispo como el Clero del modo ya asignado en el mismo *num. 24 y 28*.

29. ¿ Además los Obispos están obligados a defender por su oficio, a los Clérigos injustamente gravados por tributos? Y de que modo ? Se preguntan los doctores, y responden que están obligados por su oficio, aun cuando el Clero no haya implorado su auxilio, y si no lo hicieren, pecarían mortalmente, por cuanto ello está unido a su oficio, y les está prescripto por la *Clement. Final. De Censibus*.

También por su ministerio, y dignidad, tienen la carga, y la obligación, de defender las inmunidades, y libertades de la Iglesia, por los sagrados Cánones, y los Concilios generales, lo cual les está a ellos al máximo encomendado en la *Extravag. unic. de immunit. Eccles.*

A ellos les está establecido también por la *Clementinam unic. de censib.* que deben a todos los que estén comprendidos en la determinación de estas contribuciones, denunciarlos, y publicar que quedan excomulgados, o interdictos (respectivamente) de derecho, hasta que cesen y luego restituyan lo que quitaron al Clero, según las cláusulas 17 & 18 *Bullae Coenae*, y con ellas también el *Cursus Salmant. Moral. Carmelit. tom. 2 tract. 8 de Ordin. punct. 3 & tract. 10 de Censur. cap. 4 punct. 6, 96 & 97* el doctor Tapia, en *ead. quaest. 11 art. 23* y Navarro en el *Manual, cap. 17 num. 201* con muchos por ellos citados.

Esto debe entenderse, cuando ya llamados, y escuchados por el Obispo o su Vicario, todos los principales que han actuado, y vistos los hechos, y contestados, y que entonces sea notorio el delito, probado en un verdadero juicio, por cuanto ninguna parte debe ser

condenada sin ser escuchada, según todos los Teólogos, y Juristas, y si los Obispos, y Clérigos se sometieran, y consintiesen estos injustos tributos, incurrirían en excomunión mayor, como consta del *cap. Clerici, § Non igitur, de Immun. Eccles. in 6* y del Concilio de Letrán bajo León X *sess. 9* y del doctor Tapia *art. 24, supra.*

LEY XV, XVI, XVII, XVIII & XIX

Han sido ya explicadas, la primera en el *Comentario a la Ley 4 Título 7 número 8 de este Tomo*, las XVI, XVII, y XVIII en el *Comentario a la Ley 2 título 7 número 10 & 11 de este Tomo 2*, la Ley XIX en el *Comentario a la Ley 1 título 7 número 77*.

LEY XX De los juegos prohibidos a los Eclesiásticos.

SUMARIO

Los juegos están prohibidos en todos los derechos, especialmente a los Eclesiásticos, y Religiosos. Número 1.

Tanto en el Derecho Civil como en el Real, están establecidas penas para el juego. Número 2.

Que juegos están prohibidos a los Clérigos. Número 3.

Los que los juegan, pecan mortalmente, salvo si hubiese materia leve. Ibid.

También puede serlo para los laicos, según lo que digo. Ibid.

Estos juegos son un crimen grave en los Clérigos, mas grave en los Religiosos, pero en los Obispos es gravísimo. Número 4.

Se refieren los graves inconvenientes que ocasionan los juegos. Ibid.

Cuando pueden lícita y legítimamente jugar los Obispos? Ibid.

Los juegos que consisten solo en habilidad, no están prohibidos a los Clérigos. Ibid.

De la cantidad que está permitido jugar a los Obispos y Clérigos. Número 7.

De los Obispos Religiosos. Ibid.

A los Ministros del Rey también les está prohibido jugar, por justísimas causas, y se explican las Leyes 74 y 75 título 16 libro 2 de esta Recopilación, y la Ley 3 título 2 libro 3 Número 6.

Quien inventó los juegos de naipes? Número 7.

Refiere el Autor como observó las Leyes Reales. Número 8.

Num. 1 [Español]: “ Los Clérigos, de quien todos han de recibir exemplo, deben ser muy compuestos, y ocupar el tiempo virtuosamente. Por lo qual encargamos a sus Prelados, que no permitan que jueguen en ninguna cantidad .”

Estas Leyes tratan del Juego, y especialmente su prohibición a los Clérigos, y con mucha mayor razón a los Prelados, y Obispos. Pues como el Juego, está prohibido para todos, y en todos los derechos, también del tiempo de los Romanos, es decir los de tablas, el de la taba, y dados, no por cierto el de las cartas, o en español *naypes* porque en aquellos tiempos no se habían inventado, ni conocidos en las leyes Imperiales, como aparece en la *Leg. 2, 3 & 4 ff. de Alea lusu & Authentica Aleorum. Cod. de Religios. & sumptibus funer.* Y del Derecho Canónico, *dict. cap. Episcopis, dict. Cap. 35, cap. Clerici 2 de vita & honest. Clericor.,* del santo Concilio de Trento, *sess. 22 cap. 1 de Reformat.,* del derecho Real, la *Ley 6 título 14 y otras, Partida 7 Ley 1 con las siguientes, título 7 libro 8 de la Nueva Recopilación, Ley 15 título 16 libro 2 de esta Recopilación (Leyes de Indias), y Leyes 1, 2, & 3 título 2 libro 7 de la misma,* de los Teólogos el padre Sánchez en *Consil, Moral. lib. 1 cap. 8 dub. 28,* los padres Molina en *de Just. & jur. tract. 2 disp. 512,* Lessius *eod. tract. lib. 2 cap. 26 dubit. 1,* Villarroel *Goviern. Ecles. part. quaest. 3 art. 3 a num. 28,* Rodríguez en *Quaest. regul. tom. 2 quaest. 37,* y de los juristas los doctores Gregorio López en la *Ley de Partidas,* Bobadilla en *Politic. lib. 2 cap. 13 ex num. 15,* Castro de *Leg. poenal. lib. 1 part. 2 tit. 12,* Pradilla en *Leges poenales 1 part. cap. 45,* Bernardo en *Salcedo*

Prax. Crim. Canon. palabra *Aleatores,* *cap. 70* y Julio Clarus en § *Ludus,* y solo eran permitidos en los tiempos de los Romanos los juegos como los de las carreras, saltos, la *Vibratio Quintiana,* o sea un juego de lanzas sin punta, las luchas, y el hipódromo, como consta de la *Ley 1 & 3 Cod. de Aleatoribus* y Lessius *supra num. 4.*

2. De tal modo, que por la *Leg. 1 ff. de Alea usu,* y dicha. *Ley 6 título 14 Partida 7* en reprobación, y pena para quienes reciban en su casa jugadores para juegos de azar, de forma que sea una costumbre habitual, y no una vez, o al menos dos veces, o en raras ocasiones, como dice la glosa de la citada *Leg. 1* se establece, que si fuesen azotados, heridos, o sufriesen alguna otra injuria, de modo que no se mueran, como dice la citada *Ley de Partidas,* ni se produjese una mutilación, pues como dice allí Gregorio López, la mutilación se equipara a la muerte, sea en su propia casa, sea en cualquier parte, o sea mientras se jugaba, o después, pero dando el juego ocasión, por cuanto en todo caso los jugadores se han quejado porque no se les suministraron las cosas necesarias [para el juego, o se les ha dado mal vino], queden estos hechos impunes, y no se conceda al que recibiera jugadores ninguna acción contra los que cometieron la injuria.

Además si en ocasión del juego en la casa que recibe jugadores, fuese hurtado algún objeto, igualmente quede impune, y que ninguna acción se conceda al que recibe jugadores, aun de repetición, o de reivindicación, por lo que se le quitó por medio de este hurto, y de la misma Ley, y también según la *Nueva Recopilación,* constan mas penas. También de nuestro derecho municipal de Indias, por dicha *Ley 1 título 2 libro 7,* se establece para todos los jueces superiores, e inferiores [español]. “ *Que con mucho cuidado prohiban, y defiendan, imponiendo graves penas, los grandes, y excesivos juegos que hay en*

aquellas Provincias, y que ninguno juegue con dados, aunque sea a las tablas, ni los tenga en su poder, y que assimismo nadie juegue a naypes, ni otro juego, mas de diez pesos de oro en un día natural de veinte y quatro horas, con que no passe de esta cantidad el mayor exceso, y esto, atenta a la calidad, y hacienda de los jugadores, y con los demás se guarden las Leyes de estos Reynos de Castilla: y si en contravención de lo susodicho, jugaren mas cantidad en el tiempo referido, procedan contra sus personas, y bienes, executando las penas en que incurrieren, y declaramos, que las pecuniarias impuestas a los jugadores por Leyes, y Pragmáticas de estos Reynos de Castilla, sean en las Indias el quatro tanto". Las penas, tanto pecuniarias, como corporales, constan en las Leyes 1, 2, 3, 4, 5, 7 & 9 de dicho libro 8 título 7 de la Nueva Recopilación, comentadas por Azevedo, el padre Molina en dict. disp. 512 § In hoc Castellae Regno, cum seqq., Sanchez y otros arriba y en la Ley 2 de dicho título 2 libro 7 de la Nueva Recopilación así se resuelve [español]: " Juntase a jugar en tablages públicas mucha gente ociosa de vida inquieta, y depravadas costumbres, de que han resultado muy grandes inconvenientes, y delitos atrozes en ofensa de Dios Nuestro Señor, con juramentos, blasfemias, muertes, y pérdidas de hacienda, que de semejantes desassosiegos, e inquietudes que se han causado, perturbando la paz, y unión de la República por el interés de baratos, y naypes, etc. Mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y Justicias, que proveyendo del remedio conveniente, y necessario, hagan castigar, y castiguen los delitos cometidos en casas de juego, y tablages, conforme a su gravedad, y que cessen tales juegos, y juntas de gente valdía, y tan ilícitos, y perjudiciales aprovechamientos, y constando que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y Justicias los tienen, amparan, o permiten, procedan los superiores contra ellos, haciendo justicia con particular exemplo, y demonstración, y a los Jueces Eclesiásticos encargamos, que usen de su Jurisdicción

en quanto huviere lugar de derecho, y manden los Sagrados Cánones", y lo hace el siguiente número.

3. Los Clérigos jugadores, de juegos prohibidos, o sea de azar, (que comprende a todos los que están mas gobernados por la fortuna, y la casualidad, que la habilidad, tales como los en español el Juego de dados, la taba, y el en español Juego de naypes), como está claramente expresado en dicho cap. *Episcopus, distinct.* 35 & cap. *Clerici 2 De vita, & honest. Clericor.*, se impone pena de deposición, Canon 14 Apostolico." El Obispo, o el Presbítero, o el Diácono, que desocupado, juegue, que cese o sea depuesto". Y el Canon 41: "El Subdiácono, o Cantor, o Lector, que haga lo mismo, o que cese, o que sea separado(o sea se lo prive de la comunión), similarmenete, también los laicos" & cap. *Clerici 15 de vita, & honest. Clericor.*, se resolvió en el gran Concilio de Letrán: "No jueguen juegos de azar, ni dados, ni intervengan en cualquier juego", y en el cap. *Inter dilectos 11 De excessib. Praelat.* Se invalidó la colación del Beneficio, dada a un Clérigo que era públicamente jugador y usurero. Estas penas, cuando cayeron en desuso, para castigar tantos delitos, fueron renovadas severamente por el Santo Concilio de Trento, en la sess. 22 cap. 1 de Reformat: "Establece el Santo Sínodo, a mas de lo ordenado por los Sumos Pontífices, y los santos Concilios, acerca de la vida, honestidad, culto, y conservación de la doctrina de lo Clérigos, y sancionado además para que huyan del lujo, invitaciones a banquetes, bailes, juegos de azar, diversiones, y las cosas seculares, en lo sucesivo se observen, imponiéndose las mismas penas, o mayores al arbitrio del Ordinario".

Así lo enseñan Sánchez en dict. lib. 1, cap. 8 Consil. Moral. dub. 28 num. 1, Lessius en de Just. & jur. eod. lib. 2 cap. 26 dubit. 1 num. 1, y otros ya citados.

De lo cual es manifiesto que es pecado mortal que los Clérigos jueguen juegos prohibidos, si juegan una vez, dos, tres o a menudo, o frecuentemente, y por largo tiempo, porque esta es materia

grave, por cuanto se imponen graves penas por los citados cánones, si en verdad fuese breve el tiempo de recreación, y jugasen sin hacer escándalo, Lessius enseña con Sánchez en *dict. num. 5, & num. 7* que no pecarán mortalmente, y en cuanto a los Laicos, estos no pecan mortalmente, si no estuviese en vigor alguna Ley política que lo prohibiese bajo penas graves, pues a ellos no se lo prohíbe el derecho Canónico, sino el *Canone illo Apostolorum 42*, pero en esta parte, por costumbre contraria hace mucho que cesó su vigencia, y de esto yo infiero, que cuando las Leyes políticas del Reino, han prohibido estos juegos bajo graves penas, como consta de las citadas en el número 2 se debería decir de los Laicos lo mismo que acerca de los Clérigos, dice el doctor Villarroel en *1 part. quaest. 3 1 art. 5*.

4. Y si se reputa grave este crimen en los Clérigos particulares, es mas grave en los Religiosos, y gravísimo en los Obispos. Y que mejor pluma, que la mía, sino la del Ilustrísimo doctor Villarroel en dicha *1 part. Gobierno Ecles. quaest. 3 a num. 28* que escucharemos, y agregaremos [español]. “ *He querido apuntar algunos de los mas feos achaques, que obstan a la elección de un Prelado; porque tengan los que Dios puso en tan alta dignidad, el juego de Naypes por abominación (lo mismo debe decirse de los juegos de azar, los dados y las tablas con mayor razón) pues los Derechos, y los Doctores, no solo lo ponen en la categoría de pecados abominables, sino que también obsta, como essotros para su elección? Así expresamente en el Cap. Inter dilectos, De excessib. Praelat., y el doctor Villarroel refiere todas sus palabras y prosigue ponderándolas. “De estas palabras del Vicario de Christo se colige el deshonor del juego, pues llama personas viles a los jugadores; y sirviéndoles de antecedente la justa indignación del Papa, saquen los Obispos que juegan, una consecuencia legítima: luego no es justo*

que juegue un Prelado. El segundo argumento para probar que no es razón que los Obispos se diviertan con el juego, se puede deducir de lo que esto desdice de su autoridad. Los que saben que es jugar, bien se que me han de entender: quando uno pierde, que da de si para que el que gane no se alze? Que dissimulo porque el tahir no se vaya? A quantas indecencias está sujeto porque le tengan mano?”

Y prosigue con otros muchos inconvenientes resultantes del juego en los Obispos el doctísimo Prelado, de los cuales también enseña la experiencia, y yo soy testigo ocular en diversas ocasiones (usaré el mismo idioma, para que todos entiendan) [español, texto de Calvo de la Torre] “ *en que frequentando en este Reyno las mas noches el Palacio Episcopal, de un Prelado muy amigo por lograr su discreta conversación en las dilatadas noches de invierno, dio en permitir en su quadra juego de Cartas por sola diversión, y recreo, a algunos de los criados de mas quenta, y otros de afuera, a que concurría de mirón a un lado en su silla, y otra me hacía poner allí junto, y siendo tales las libertades, que a los tahures, y otros de los que en estos casos se entran como en casa propia, sufría su paciencia, y dissimulaba su bondad en voces desmedidas, birreticos blancos, frecuencia de cigarros de tabaco en humo, con harto ajamiento de sus respectos, y elevada dignidad, dándonos a él, y a mi diversas veces, no solo en las narices, sino en barbas con los golpes molestosos de humo de sus bocas, y por sugetos, que aun en mi estudio Yo no permitiera superior assiento. Ya que no pude remediar estos excessos, me retiré sin volver a verle, sino de día, y si estas licencias hace permitir sola la diversión de mirón en un juego, que no dispensará la de tahir? Y assí lo pondera admirablemente el señor Villarroel, ” quien ciertamente así concluye en el num. 59, conclusión tercera [español] “ *Aunque en los Obispos son mas graves sus obligaciones, que en los Clérigos particulares, no pecan mortalmente, quando por dar vado al peso de sus negocios, juegan a los Naypes, o a Dados, o caminando para engañar el**

trabajo del camino, se entretienen algunos ratos al juego, especialmente estando ciertos de que el Pueblo no recibe escándalo, y es muy creíble que no hay causa de escandalizar, quando se juega con moderación, assi en el tiempo, como en la cantidad”, y en el num. 62 agrega, conclusión cuarta “ Aunque no pecan los Obispos en jugar Dados, o Naypes, en la forma que queda assentado en las passadas conclusiones, no puede dudarse que todos los juegos les son indecentes, y como dixo San Pablo “todo me es permitido, pero no todo practico”, que no se ha de estender la mano a todo lo lícito. Muchas cosas se harán sin culpa, que no se harán sin nota; esta voluntaria prohibición, que deben ponerse assimismo los Prelados, no queremos que sea tan estrecha, que no se pueda relaxar tal vez una Pasqua, un día festivo, especialmente si lo pidiessen otros: Yo añado aquesto último; porque es inconveniente no pequeño, que incite los Eclesiásticos al Prelado al juego. los de Axedrez, Tablas Reales, y otros de este porte, que se les permiten en recreación aun a los Frayles, podrán usar los Obispos, si lo permitieren sus ocupaciones. “

Y esto es lo que afirman los doctores citados arriba, es decir, que no está prohibido a los Eclesiásticos, los juegos que consisten en la sola habilidad, como lo es el juego del Cálculo o sea el del Ajedrez, como Sánchez, en *dict. dub. 28* con muchos, el padre Molina en dicha *disp. 512 in princ.* Y Lessius *supra*, y otros.

5. Pero existen dudas, acerca de que cantidad lícitamente y sin escrúpulos pueden jugar los Obispos, lo que el mismo Villarroel resuelve con la destreza que enseña; y dice en dicha *quaest. 3 art. 4 a num. 89* [español]: “ De lo dispuesto hasta aquí resolveremos la última con facilidad, con la cantidad que pueden los Obispos perder al juego; y como quiera que en esto se ha de atender mucho a las rentas, a las costumbres de naciones diferentes, al juicio que hace el Pueblo, y si hay materia de escándalo, no podrá haver igualdad en nuestra resolución, pero en quanto a los Obispos

sufragáneos del Metropolitano de Lima, hay disposición en un Concilio para gobernarnos en esto en el cap. 17 de la acción 3 del Concilio Provincial celebrado por el señor Don Toribio Alphonso Mogrovejo (ya el Divino Ildefonso, porque esta enumerado en el catálogo de los Santos) el año de 1583 aprobado por la Santidad de Sixto V se mandó debaxo de Censura, que ningún Clérigo jugasse a los Naypes, o juegos otros prohibidos, mas cantidad de dos pesos; y haviéndose remitido estos Decretos a la Sacra Congregación de Cardenales, se mitigó este del juego, levantando la cantidad, porque cargasse la Censura sobre mayor fundamento, y declarasse que no incurriesse en ella, si no excediesse de cincuenta pesos la suma”; y refiere literalmente el Decreto del num. 92 y prosigue en el num. 93 y 94 “ En conformidad de este Decreto tengo por escrupuloso, que los Obispos que son sufragáneos de Lima jueguen muy largo; porque quando, o por el ánimo de los Legisladores, solo se entendiesse a Clérigos particulares; porque en la palabra Clérigo en lo odioso no se comprehendan los Obispos; no pueden negar que son el dechado, y forma de la Grey, forma facti gregis Pero haviendo de hablar sin individuación, y con aquella latitud que pueda bastar para que quepan todos los Obispos en la resolución, digo que los Obispos seculares podrán jugar algo mas que los Obispos Religiosos, de aquellos bienes que llaman Patrimoniales, porque como tienen dellos el verdadero dominio que falta en esotros”, según ya enseñé arriba, y lo probé en el Comentario a la Ley 6 de este título num. 1, 2 y 22 “ parece que pueden estenderse un poco a un gasto profano; y puesto que los Obispos Religiosos de estos bienes, y de las rentas de sus dignidades son verdaderos Usufructuarios, y tienen la libre administración (como lo dije arriba, en el Comentario de esta misma Ley 6 igual num. 22) podrán para dar vado al peso de sus negocios, jugar con personas honestas, no haviendo en contrario algunas Leyes municipales, o escándalo conocido, la cantidad de dinero que en obras que no son

pías podrán gastar sin pecado". Y como el mismo doctor Villarroel fuese Religioso, y en verdad un Religiosísimo Prelado, de si mismo dice en el num. 96 " Si yo tuviera veinte mil ducados de renta, y jugara ciento en una Pascua, especialmente con mis Prebendados, no hiciera escrúpulo, menos si en ellos temiera el escándalo: y no hay duda sino que escandaliza un Obispo jugador, y que pierde un día a los Naypes lo que bastara para vestir seis pobres".

Y si un Obispo está obligado a la restitución de lo que ha excedido al perder en el juego? Lo enseñamos arriba, en el *Comentario a la Ley 6 número 12.*

6. Por las razones asignadas a la prohibición del juego en los Clérigos, y otras no menores están los juegos prohibidos para todos los Ministros seculares superiores por las *Leyes 74 y 75 título 16 libro 2 de esta Recopilación y la Ley 3 del título 2 libro 7*, cuyos textos con empeño y severamente se alzan advirtiendo este exceso. Lo que yo observé como lo diré luego.

7. También concluimos con el mismo Villarroel en *dict. 1 part. quaest. 3 art. 3 num. 43 [español] " Que a Palamedes hacen algunos el inventor de los Naypes, peste descubierta en el ocio, y la licencia de la Milicia, porque como duró tanto tiempo el cerco de Troya, quiso este capitán buscar medios de entretenerle".* Así Filóstrato en *Heroicis*, Volaterranus en el *lib. 6 Philolog.*, y otros, pero Celio en el *lib. 11 cap. 11* dice que ese juego, sea el de la taba, y los en español llamados *juegos de Dado, y la pelota*, fueron inventados en Lidia, y el doctor Sebastián de Covarrubias en el *Thesaur. Ling. Castell.*, en la palabra *Naype* dice que su inventor fue Nicolás Pepin, y así en muchas de las hojas en que se dividen, en español las *Baraxas*, en un principio estaban puestas dos letras mayúsculas la N y la P por "Nicolás Pepin" su inventor.

8. Y cuando hace años, ejerciendo el oficio de Corregidor en la ciudad de la

Purísima Concepción, por Real designación, en este Reino de Chile, reconociendo en las ya dichas Leyes de nuestra Recopilación, esa prohibición como justísima, nunca ni a modo de recreación, o diversión, jugué, ni permití el juego en nuestra casa, o que alguno jugase juego alguno.

LEY XXI

**No requiere otra explicación,
basta su texto literalmente.**

LEY XXII

**Que los Clérigos y Religiosos,
llamados por los Virreyes, y las
Audiencias, están obligados a
obedecer y comparecer.**

SUMARIO

Los Clérigos, y los Religiosos llamados por los Virreyes, y las Audiencias, están obligados a comparecer sin considerar la causa del llamado. Número 1 y 2.

Si así llamados, no obedecieran, ¿que debe hacerse?.Número 3

Se expone la doctrina contraria, y se la refuta. Número 4 y 5.

Acercas de la expulsión de los Obispos, Clérigos y Religiosos por desobedecer los mandatos regios, se refieren casos, y de que modo se debe proceder. Ibid.

Num. 1 [Español] " *Encargamos a los Clérigos, y Religiosos de nuestras Indias, que siendo llamados por nuestros Virreyes, y Audiencias Reales, vayan a los llamamientos que les hicieren, sin poner impedimento".*

Como ya dejamos expuesto mucho de lo que comprende la materia de nuestra Ley en los *Comentarios a la Ley 1 título 7 de este libro, número 65, 70 y 94* acerca de la obediencia de los Señores Obispos y otros Eclesiásticos de nuestro Reino, a los ordenamientos

públicos establecidos, y de los beneficios que de ello se esperan, sin embargo no dejaremos sin tocar la presente Ley, y algo diremos acerca de la obligación de comparecer que tienen el Clero y los Religiosos, ante los señores Virreyes, y las Reales Chancillerías, cuando son por ellos llamados por ellos.

Acerca de lo cual no hay dudas que esto deben hacer los Eclesiásticos, por cuanto están obligados a obedecer al supremo Príncipe secular, no solo rogados y advertidos en la causas de violencia Eclesiástica, (como docta y plenamente lo prueba con otros serios y muchos doctores el doctor Frasso en *de Reg. Patronat. cap. 41 per totum*) sino también si son llamados por cartas de estilo de la Real Curia, deben acceder, y por consiguiente también por las de los Señores Virreyes, a causa de ser su representación suprema, consta ello del Derecho Canónico *cap. Pastoralis 28 § Cum autem de offic. & potestat. Judic. de Leg. cap. Si Episcopus 28 dist. cap. Si vobis 18, 23 quaest. 8*, y del Civil *Authent. Quomodo oporteat Episcopos cap. 2 § Et illud, & Authent. De Sanctis. Episcop. col. 9 cap. 9*, del Real Ley 65 cerca del fin título 5 Partida 1; Ley 2 y 8 título 7 Partida 3; Ley 29 título 4 libro 2; Ley 13 título 3 libro 4 y Ley 11 en el fin, título 10 libro 5 de la Nueva Recopilación, y de nuestra Ley 22.

De los Teólogos, el Ilustrísimo Villarroel, en *Goviern. Ecles. 1 part. quaest. 1 art. 8 a num. 34*, y en la *Sacra Historia Eclesiástica, 2 part. Coron. 10 Consider. 5 histor. 8 num. 44*, los padres Azor en *Instit. Mor. part. 1 lib. 5 cap. 14 quaest. ultim.*, Delbene en *de Parlam. cap. 2 dub. 22 a num. 1*, Márquez en *Goviern. Christ. lib. 1 cap. 18 § 2*, Molina en *de Just. & Jur. tom. 1 tract. 2 disp. 31 concl. 6*, Bonacina en *Tract. de Legibus disp. 1 quaest. 1 punct. 6 num. 29*, de los Juristas, los doctores Gregorio López en las *Leyes de Partida*, Larrea en *Alleg. 63 num. 12 & alleg. 103 num. 7*, Solorzano en *de Gubernat. lib. cap. 27 a num. 67*, Valenzuela en *Consil. 4 a num.*

79, Crespi en *Observat. 12 num. 7*, Bobadilla en

Politic. lib. 2 cap. 18 a num. 61 donde dice [español]: “ Caso es, y conclusión general, que los Obispos, y los demás Eclesiásticos en lo temporal, por lo que toca al Rey, al Reyno, y a la orden de la potestad, están sugetos a los Reyes, y obligados a venir a sus llamamientos: de lo qual por ventura nació la práctica de mandarlos el Consejo a comparecer, y a los Clérigos, y Frayles, y Jueces Eclesiásticos; y assí lo he visto usar. Y este año de 590, mandó el Consejo comparecer en esta Corte al Obispo de Osma, y estuvo en ella sobre una causa jurisdiccional, que se trató en la Villa de Aranda de Duero: y deben los dichos Obispos obedecer al Rey, antes que al Arzobispo, porque también son los Obispos del Consejo del Rey, pero no antes que al Papa etc.” y al respecto cita diversos textos Canónicos y doctores, en la *litt. C* y aun al doctor Frasso, en *de Reg. patron. cap. 42 a num. 1*, al doctor Salgado en *de Reg. protect. 1 part. cap. 2 num. 272* y a Salcedo en *de Leg. politic. lib. 2 cap. 12 a num. 3*.

Todos los que siguen las razones asignadas por mi en los *Comentarios a la Ley 1 título 7 número 66*. Por cuanto los Clérigos por todo lo que los coloca dentro del estado Eclesiástico, no son sacados del hecho que son también ciudadanos, y partes de la República, por lo tanto están obligados a guardar las Leyes, y los estatutos de esta, y por ello respeto, y consideración al supremo Príncipe secular, y a su cabeza, someterse, por cuanto la parte, debe conformarse al todo, para que no discrepen las partes, porque lo dicta la misma razón natural.; según los doctores allí, y arriba citados, y con ellos el doctor Frasso en *dict. cap. 42 num. 6*.

2. Y en este caso, de ser llamados, y ser solicitados los Eclesiásticos de comparecer, no pueden discutir la causa del llamado, ni discutir su autoridad, es suficiente pues que a ellos les ordenó el Consejo Supremo, el Virrey, o el mismo Príncipe estar listos [para ello], porque permanentemente

se deben cumplir sus mandatos, y sus llamados, y a ellos darles crédito, y obedecerlos, especialmente porque según las últimas palabras de nuestra Ley dicen. [español]. “ Y mandamos a los Virreyes, y Audiencias, que procedan en esto con gran consejo, prudencia, y consideración”, y debe presumirse que tan superiores Ministros, harán comparecer ante si a los Eclesiásticos por causas graves, y urgentísimas, y para evaluar graves asuntos.

Lo que se acepta está decidido por las normas de *Clement. 1 de probation. cap. Novilissim. 3 in fin. 97 distinct. Gloss. & DD in Leg. Relegati 4 ff. de poenis, Felinus in cap. Quae in Ecclesiarum de Constit. num. 6* donde Decio en el *num. 27*, los doctores Salgado en *de Supplicat. ad Sanctiss. 1 part. cap. 3 § unic. num. 63 in fin.*, Frasso en *dict. cap. 42 num. 10 & 11*, Larrea en *Alleg. 63 & 64*, Galeota en *Respons. Fiscal. 23 a num. 85 & 105*, Menochio con muchos, en *de Praesumpt. lib. 2 praes. 10*.

3. Por lo tanto, si así advertidos y rogados los Eclesiásticos a presentarse, se negasen a venir, sin que tengan una causa legítima en su favor, en virtud de la previa potestad, a causa del desacato a la dignidad, y preeminencia, puede el Consejo Real (consecuentemente también el señor Virrey, pues de todos habla nuestra Ley) aplicar las penas contenidas en las Reales Provisiones de [español] *Ruego, y Encargo*, y a continuación proceder, esto es, expulsando y repeliendo del Reino a los rebeldes (este es el modo general de denominar a los desobedientes y contumaces), y declarándolos extraños, o extranjeros, y así sancionar el desprecio [desacato] inferido al llamado, al ruego y al mandato como expresamente está decidido en la *Ley 23 título 3 libro 4 Recopilación de Castilla y Ley 16 título 13 Partida 2*, y también así los deben remitir al Consejo Supremo con proceso formado, según nuestras leyes comentadas arriba en el de la *Ley 1 título 7 número 72 de este Tomo*.

Pues como igualmente dije en el *num. 73* cuando la suprema majestad y autoridad del Príncipe es gravemente herida en la obediencia de sus preceptos y mandatos, y a la injuria padecida se debe cuidar, prevenir que se extienda se considera y se cree que puede procederse con el mejor derecho, aun embargando las temporalidades de los Eclesiásticos desobedientes, y expulsándolos del Reino y privándolos de su estado, no por cierto ejerciendo la jurisdicción ordinaria (que en los Clérigos no compete al Rey) sino por su potestad política económica, según enseñan además de los así citados, los doctores Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 27 num. 36*, Valenzuela en *Consil. 4 num. 112*, Fraso en el mismo *cap. 42 a num. 12*, Salgado en *de Reg. protect. 1 part. cap. 2 a num. 267* y Salcedo en *de Leg. polit. lib. 2 cap. 12 num. 6* y Crespi en *Observ. 3 a num. 47 & a num. 33* enseña también que con los Familiares, y Oficiales del Santo Oficio, y aun con los mismos Inquisidores, tiene lugar esta potestad económica, y la expulsión del Reino, según los doctores Frasso en el *cap. 37 num. 38 & cap. 42 num. 17*, Urritigoyti en *de Competent. quaest. 40 a num. 6*, Montemayor en *Propugnac. Pro Rege Jurisd. § 19 num. 14 & § 28 a num. 19*, y el doctísimo Avendaño en *Thesaur. Indic. tit. 2 a num. 105 & 119 & 123 cum seqq.*

4. Y como el *Cursus Salmant. Moral.*, arriba, en el *Comentario a la ley 1 título 7 num. 95* declara que aunque los Clérigos y obispos deben obedecer los mandatos del Rey, que no estén en contra de su inmunidad, para esto sin embargo no están obligados por fuerza coactiva, sino que directiva, concluyendo que sin embargo no puede un Príncipe secular relegarlos de sus Provincias, ni por vía de jurisdicción contenciosa, ni Política, ni de otro modo, y que tanto los Príncipes que los expulsen, como sus consejeros que lo convenzan, incurren,

y caen en la excomunión de la *Bulla Coena*, y cita en favor de su opinión al padre Molina en *tom. 1 de Just. Tract. 2 disp. 31 conclus. 6*, a Becano en *Summ. Theolog. part. 2 tract. 2 cap. 1 sect. 11 num. 11*, a Bonacina en el *tract. de Legibus, disp. 1 quaest. 1 punct. 6 num. 29*, y no a otros, y yo agrego al Rev. padre Pellizarius en el *Manual. Regular. tract. 8 cap. 6 sect. 2 num. 129* y otros que yo he citado arriba, en el *Comentario a la ley 1 título 7 número 70* de este tomo.

5. Presenté una respuesta a la doctrina de tantos hombres en el *número 1 ibid*, y en el *número 95 y el 83* y enseñé de que modo esto se practica por las Potestades seculares, y en todos esos números, y la juzgué con el mayor número de nuestras Leyes, Reales Cédulas, y opiniones de insignes doctores, Teólogos y Juristas. De allí por cuanto no se puede negar que el Sumo Pontífice no conozca que esas expulsiones se han producido, porque ante él se han presentado expulsados varios señores obispos de estos Reinos, y hace pocos años, el señor doctor don Diego de Benavídez, Obispo de Cartagena (de lo que yo hice mención en la misma *Ley 1 número 74*) y nunca Su Beatitud ha

desaprobado esta práctica, y de ese modo, según una epiqueia de su voluntad, tanto en su contenido, como en su interpretación, se la debe reputar como legítima. Por último, todas las Leyes, tanto de la Nueva Recopilación, como las de Indias, citadas en los dichos números, fueron expedidas por tan Católicos como temerosos Príncipes, es decir, nuestros Reyes, con el consejo de doctísimos e integérrimos consejeros, tanto del Supremo del Reino de Castilla, como del de Indias, y se debe innegablemente creer, y afirmar, que en este asunto se resolvió y decidió con trabajo, eximio estudio, santo temor, suma inteligencia y vigilante cuidado, pero también juzgo que siempre es un óptimo consejo que en estas expulsiones se observen las reglas y la doctrina que yo arriba expuse en el *Comentario a la Ley 23 título 6 número 19 cerca del fin, y número 20 con las siguientes, tomo I y en este tomo en el Comentario a la Ley 1 título 7 número 71 y número 83 y Ley 2 de este título número 6*. Con los cuales, el discurso corre por los legítimos caminos observados y expulsa las iniquidades de los calumniadores.



TITULO DECIMOTERCERO

DE LOS PARROCOS Y DOCTRINEROS

LEY I; II Y III

**Donde fuesen creadas
Doctrinas de Clérigos
Regulares, no pueden los
Obispos proponer Clérigos
seculares, y viceversa.**

SUMARIO

Los Prelados Regulares no pueden castigar a los Religiosos delincuentes, en el oficio de Párrocos, sino que solo los Obispos. Número 1.

Los Regulares en Indias poseen las Doctrinas en precario, por cuanto su conservación depende solo de la voluntad de los Reyes. Ibid y Número 2.

Los Beneficios conferidos por la propia voluntad, pueden sin causa, y sin dolo ser quitados. Ibid.

El estado Religioso en mucho facilita, que un Religioso sea sacado de su Doctrina. Número 3.

Los Religiosos de la Sociedad de Jesús no quisieron aceptar Doctrinas. Ibid.

Los Religiosos, entre tanto deben ser mantenidos en sus Doctrinas. Número 4
Causas por las que los Religiosos fueron admitidos para las Doctrinas en Indias. Ibid, y Número 8 y 9.

Los Regulares Doctrineros deben observar la tasa prescripta por el Obispo, y no pueden quejarse. Número 5 y 6.

Debido a la falta de Clérigos, fueron mientras tanto enviados por nuestros Reyes desde España Religiosos para la predicación. Número 7.

Los Misioneros deben residir en los lugares adonde fueron enviados por el

Rey, y se explica la Ley 19 título 14 con una real Cédula. Ibid.

En la duda, todo Beneficio se considera secular, por cuanto San Pedro los instituyó, quien fue seglar, indocto, e iletrado, según San Pablo. Número 9 y 10.

Los Clérigos pueden ser compelidos con censuras, a aceptar Doctrinas. Número 11, 12 y 13.

Los Religiosos fueron anteriormente Clérigos. Número 10.

Num. 1 Dice la Ley [español]: “ Donde huviere Monasterio, y estuviere la Doctrina encargada a los Religiosos, no propongan Curas Clérigos, hasta que otra cosa se provea”.

Lo que se funda en la regla general. Pues aunque sea cierto, e indudable, que ningún derecho tienen en Indias los Prelados Regulares, para pretender en las Doctrinas, y Parroquias de Indias, el pleno derecho que compete a los Obispos, en modo alguno por lo tanto pueden castigar a los Religiosos que delinquen en la cura de almas y en la administración de los Sacramentos, sino que deben ser corregidos, y castigados por el Obispo, solo en cuanto a esto, pues de ellos depende absolutamente la corrección como enseñan los doctores Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 16 num. 30*, Frasso en *de Patron. tom. 2 cap. 62* con el Concilio de Trento, *sess. 25 de Regul. cap. 11*, y la Bula de Gregorio XV que comienza con *Inscrutabili*, y todo lo citado en el *num. 62*, enumera todos los casos, en los que el Obispo puede proceder aun

con censuras contra los exentos, y aunque sea cierto que los Regulares ocupan y tienen en Indias las Doctrinas a título precario, por cuanto su conservación depende solo de la voluntad del Rey, como advierten el padre Avendaño en *Thesaur. Indic. tit. 17 num. 16*, el doctor Palafox en *Defens. Canon. super licentiis ad consit. & praedicand. part. 6 num. 79*, el doctor Solorzano arriba, *num. 77 & cap. 17 num. 9*, el doctor Frasso *supra a num. 12 & cap. 66 num. 17, 18, & 21*, pues en las Doctrinas no adquieren ningún derecho de propiedad, ni de perpetuidad, ni pueden pretenderlos, por cuando su administración en los Regulares es móvil, aunque rectamente nuestra Ley declara en las precitadas palabras [español]. “*Que donde huviere Monasterio, y estuviere la Doctrina encargada a Religiosos, no propongan los Arzobispos, y Obispos Curas Clérigos, hasta que otra cosa se provea*”, pues está contra la voluntad del Rey, ya que depende del propietario la conservación, y mantenimiento de la cosa así concedida en precario.

Así los doctores Palafox en *Alleg. 4 num. 171 & Defens. Canon. contra Patres Jesuitas 6 part. num. 66*, Solorzano arriba *num. 21 & 28*, el doctor Frasso *upra dict. cap. 66*, los padres Avendaño *supra, num. 21* y Hurtado en *de Congrua sustent. lib. 5 digress. 2 a num. 538*, el señor Obispo Araujo en *Decis. Mor. tract. 3 de Eccles. statu, quaest. 29 dub. 2 num. 11* donde afirma que los Regulares tienen los Beneficios Eclesiásticos, Dignidades, y Obispos en cuanto a su uso y administración, no en propiedad, los padres Azor en *Instit. Mor. 2 part. lib. 3 cap. 26 quaest. 2* y Sánchez en *Summ. lib. 7 cap. 29 num. 116*, el doctor Frasso en *eod num. 21*.

2. Por cuanto [esa tenencia de los Beneficios] es precaria, y es casi una detentación, y tampoco los protege

ningún derecho de propiedad o posesión según el *cap. 1 de precar. Leg. 1 & per totum, ff. & Cod. eod. Leg. 4 ff. Locati, & cap. Si gratiose, de Rescript. in 6*.

Por lo tanto, las doctrinas de Indias pueden ser encomendadas a los Religiosos en precario, y concedidas así a voluntad y en forma movable, de acuerdo con la voluntad del Rey, y serles quitadas en cualquier momento, porque también en los Beneficios, Capellanías, y en otros Oficios Eclesiásticos concedidas a voluntad, se los puede, sin que exista dolo, o fraude, remover, esto lo sostienen los doctores Crespi en *Observ. observ. 91 num. 1 & 89*, Frasso en *eod. cap. 66 num. 24*, Gutiérrez *3 Pract. quaest. 11*, Lara de *Annivers. & Capellan. lib. 2 cap. 6*, García en *de Benefic. part. 1 cap. 2 § 1 a num. 48*, Reynoso en *Observ. 38*, Postio de *Manut. Obero. 52 num. 24* y Tonduto en *Resol. Benefic. 1 part. cap. 54 a num. 6 & part. 2 cap. 1 § 6* y yo ya lo enseñé en el *Commentario de la Ley 23 título 6 num. 1 tomo 1*.

3. En mucho pues favorece que entonces, al estado Religioso, en tanto un bien público, que los Religiosos sean apartados de las Doctrinas, y considerando que doctísimos y religiosísimos hombres advierten y aconsejan a las Religiones, que para los mismos Religiosos es muy conveniente, y muy conforme y necesario a los propósitos (del estado religioso) que estas administraciones se dejen y queden para los sacerdotes seculares, para que en las Doctrinas de los Regulares el verdadero orden de la observancia de la disciplina no se enfríe y su sentido se destruya, como óptimamente deplora, y exclama el padre Acosta, en *de Procur. Indor. salut. lib. 5 cap. 16* según estas palabras: “*Otra cosa en verdad, (a mi juicio) yo no siento que siempre vuelvo [a pensar] no menos que los mismos Regulares, que en verdad lo sienten, y lo*

lamentan, y entre ellos los mas prudentísimos y óptimos mucho deploran que a causa de haber recibido Parroquias de los Indios las órdenes Religiosas se han colapsado, y su disciplina se ha agotado, lo cual es de dolerse”.

Y también el Ilustrísimo Obispo del Paraguay, *don Fray Bernardino de Cárdenas* (mi venerado tío abuelo materno [*avunculus*], de mi gran consanguíneo, el doctor *don Fernando de la Torre* y del señor General *don Juan de la Torre y Cárdenas*, mi abuelo materno), en un libelo enviado al Real Consejo de Indias § 3 fol 20 no dice palabras de menos peso, que literalmente transcribe el doctor Frasso en *de Reg. Patron. en dict. tom. 2 cap. 66 num. 70* y también Solorzano en *de Indiar. Gubern. lib. 3 cap. 16 num. 36 & 39* donde estos doctores con el padre Acosta aducen las razones por las cuales la Sociedad de Jesús no se quiso inmiscuir en estas doctrinas, y parroquias de Indios, aunque a menudo fueron llamados para ellas, e invitados, y muy pocas veces vimos que ellos las aceptasen en Indias, aunque en el pueblo de *Juli* del Arzobispado de La Plata [Chuquisaca], poseen y gobiernan cinco, que en español se llaman *las doctrinas del Pueblo Juli*.

4. Están, pues los Regulares por Real disposición en tanto, mantenidos en la administración de las Doctrinas, y en su ejercicio máxime cuando aquí se dan en algunas partes escasez de Clérigos, porque, para que un permiso y privilegio pueda mantenerse y conservarse, es suficiente y necesario que la causa por la cual fue otorgado permanezca, como enseñan entre los Teólogos, los padres Suarez en el *lib. 8 de Legibus cap. 30*, Sánchez en el *lib. 8 de Matrimon. disp. 30, num. 8*, Castro Palao *tom. 1 Moral. tract. 3 disp. 4 punct. 15 num. 7* y Avendaño en *Actuar. Indor. 4 part. tit. 19 num. 68* y de los Juristas, los doctores Palafox en

Alleg. 3 num. 192, Frasso en *dict. cap. 66 a num. 72* y Vega en el *cap. At si Clericis, de Judiciis, § de Adulteriis, num. 127* de modo que dadas según el Real Patronato, lo observen en todo, según advierten los precitados doctores, de otro modo deben ser separados de sus Doctrinas, y de la administración de los Sacramentos, y de los salarios y emolumentos pagados según se acostumbra, como lo enseñan los doctores Palafox arriba, el doctor Frasso, en el *num. 76*, y yo en el *Comentario a la Ley 38 título 6 tomo 1 número 1* y *Ley 47, ibid & Ley 45 título 14* abajo, en el *número 4*.

5. Los Regulares que ejerzan la cura de ánimas seculares, deben también observar la tasa prescripta por el Obispo acerca de los derechos Parroquiales, y emolumentos, según está en el Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio en *Lim. Indiar. 18 Septembr. Ann. 1625* como lo refieren los doctores Barbosa en *Trident. Sess. 25 de Regular. cap. 11 num. 7 & Summ. decis. Apostol. Collect. 633 num. 17*, Solorzano de *Gubern. lib. 3 cap. 17 num. penult.*, Frasso en *dict. cap. 66 num. 80 & cap. 86 num. 43*, Gavanto en *Manual. Episcop. palabra Regularium*, Jura en *Addit. num. 13* y de los Teólogos, los padres Pellizarius en *Quaest. regul. tract. 8 cap. 4 num. 117*, Castro Palao en el *tom. 1 Tract. 3 de Legibus disp. 1 part. 24 § 6 num. 1* y Tamburinus en *Method. lib. 3 cap. 1 § 3 a num. 97* y yo en mi *Comentario a la Ley 47 título 14 número 10*.

6. Y no podrían quejarse de las cualidades y condiciones agregadas y requeridas por nuestros Católicos Reyes para la legítima administración de las Doctrinas, y su ejercicio, porque ellas son absolutamente válidas, y en todo ellas se aceptan, como dijimos en el *número 1*, arriba, si esto permite a los Reyes para mayor seguridad, facilidad, y veracidad agregar condiciones siempre que el derecho

Canónico y la razón no se opongan; pues quien puede lo mas puede lo menos, *Leg. Filius familias, § fin ff. de Donat. Leg. Marcellus ff. de Donat. caus. mort. Leg. Non debet ff. de Regul. Jure cap. ex part. 27 de Decim.* Pues lo menor, siempre se contiene en lo mayor, *Leg. in eo 110, ff. de Regul. Jur., Leg. Juris gentium 7 § ad eo ff. de pact.* Que dice: *Pues si puede tomar toda la cosa, porque no podrá reformarla?*”, máxime cuando esas condiciones, y cualidades admitidas por la doctrina, los Regulares opinan conocer y admitir, por lo que voluntariamente cargan con esas obligaciones, de allí que no pueden quejarse por ello.

Los fundamentos pues del texto en la *Leg. Imperatores 34 ff. de Jure Fisci, Leg. 3 ff. Quod vi, aut clam., & Leg. fin. Cod. ad Leg. Juliam majest.,* pues si se sabe y se consiente, no hay injuria. Así los doctores Covarrubias en el *cap. Alma Mater, 1 part. § 10 num. 10 de sentent. excomm. in 6*, Gregorio López en la *Ley 15 título 13 Partida 2 glosa 6*, Solorzano en el *lib. 3 de Gubern. cap. 6 num. 55*, Palafox en *Alleg. 4 num. 21 & 84 cum seqq.*, Fraso en dicho *cap. 66 num. 81 & 82* y Avendaño en *Thesaur. Indic. tit. 17 cap. 1 num. 13*.

7. Por lo cual, debido a que en algunas de estas partes de Indias aun perdura la escasez de Clérigos, se mantiene en forma similar el egregio cuidado y vigilancia de nuestros Católicos Reyes, en enviar desde los Reinos de España, y Provincias a los Regulares, a casi todas las partes del Perú como continuamente lo muestra la experiencia, y las copiosas sumas pecuniarias y los tesoros que de este modo son rectamente consumidos, como bien advierten los doctores Alfaro en *de Offic. Fiscal, gloss. 2 num. 21*, Zapata en *de Just. distribut. 2 part. cap. 14 a num. 11*, Palafox en *Alleg. 2 punct. 6 num. 17*, Frasso en dicho *cap. 66 num. 8*, Beitia Linage en *Norte de la*

Contratación libro 1 capítulo 30 número 1.

Los Regulares enviados por el Rey Católico, deben llegar por una recta vía a estas Provincias y partes de Indias, a las cuales desde un principio han sido asignados y destinados, y no pueden dirigirse a otras bajo pena de excomunión, según las Bulas de Clemente VIII que comienza con *Onerosa, pág. 104 § 5*, la de Paulo V que comienza con *Accepimus, pag. 243*, y además esta expresamente decidido y acordado en la *Ley 19 título 14 de este Libro* que dice [español] :

“ *Mandamos a los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que con toda diligencia, y cuidado se informen que Religiosos hay en sus distritos de los que han pasado a las Indias a costa de la Real Hacienda, y si residen en las partes adonde fueron enviados: y hallando que algunos no están, ni residen en ellas, harán con comunicación de sus Prelados, que se vayan luego, sin embargo de cualquier causa, o impedimento, que propongan para no lo cumplir*” y mas abajo lo mismo se encomienda a los Prelados Regulares, y en la *Ley 20* se expresa [español] “ *Los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores de las Indias por ningún caso consientan, ni den lugar a que los Religiosos destinados para alguna Provincia, y que a nuestras expensas hayan pasado de España, vayan, ni passen a otras, aunque vuelvan a nuestras Caxas Reales la costa de su viage, y sin embargo executen lo que está ordenado por Leyes de este título*”.

Y una nueva Cédula enviada a esta Audiencia, expedida en Madrid el 11 de Mayo del año 1697 acerca del modo y la forma que debe observarse por lo tanto con los Religiosos Misioneros enviados a este Reino para la predicación del Evangelio, y la mejor conversión de los Indios, así dice en su primer capítulo [español]:

EL REY

Presidentes, y Oidores de mi Audiencia de Santiago en las Provincias de Chile”, y mas abajo “ Que se forme una junta, en que concurráis vos el Presidente, el Oidor mas antiguo de essa mi Audiencia, Obispo, y Deán de la Iglesia Cathedral de essa Ciudad de Santiago, Oficiales Reales de ella, y los dos Sacerdotes que voluntariamente entraren a las Misiones, si se mantuvieren en ellas, donde se trate, confiera, resuelva lo que pareciere mas conveniente executen las de quarenta Religiosos, que están concedidas a la Religión de la Compañía de Jesús para entrar en la tierra de Arauco, y de diez de la Orden de San Francisco, señalando a estos el Synodo que se acostumbra, y a los de la Compañía el que pareciere suficiente, con calidad que no exceda de seiscientos pesos escudos; y que el importe de uno, y otro se de, y pague con puntualidad del caudal que por cuenta de mi hacienda se embiare para el situado del Exército de esse Reyno; advirtiéndose en dicha junta se han de dar las ordenes convenientes, para que entre las referidas Religiones, y las demás que les parezca vayan con las Misiones, se ha de repartir y señalar a cada una, según el número de los Religiosos Misioneros, la parte de Provincia, o terreno que le pareciere, pero con la calidad precisa de que las conversiones de los Indios se han de hacer primero en todos los confines de la tierra, que esté ya reducida, y que hasta que conste que en todos los términos referidos se han conseguido y logrado la predicación del Santo Evangelio, y su fruto, no pueden los Misioneros de cada Religión en el termino que se le señalare, introducirse la tierra adentro, observando la misma disposición en todo lo que se fuere descubriendo, y con privación de que puedan erigir, ni fundar Colegios incoados”.

Bien en verdad fundan esta conclusión de las Bulas, y Reales Cédulas, de los Teólogos, los padres Pellizarius en el *Tract. 8 cap. 4 num. 86*, Avendaño en *Actuar. Indic. in apendic.*

ad tit. 17 post. tit. 19 num. 20 & 22 y de los juristas los doctores Solorzano en *dict. lib. 3 de gubern. cap. 26 num. 93*, Beita Linage Nort. de la *Contrat.*, el mismo *lib. 1 cap. 30 num. 5 & 11* y Frasso en *dict. cap. 66 a num. 84*, y lo hace la *Ley 37, título 14* abajo.

8. Nuestra Ley 2 dice [español]: “ Que en el pueblo de Indios donde huviere Cura Clérigo puesto por el Arzobispo, o Obispo, no se funde Monasterio de ninguna Orden, y si algunos Religiosos fueren a predicar a los Pueblos donde los Curas estuvieren, el Arzobispo, o Obispo dé Orden que haviendo predicado, passen a otra parte, o se buelvan a sus Monasterios”, lo cual tiende a la conservación de los Clérigos en sus Doctrinas, presuponiendo que solo por falta de Clérigos en estas partes de Indias, se admite que los Regulares se aceptasen para la cura de almas de personas seculares, según consta de la Bula de Clemente VII del 8 de Marzo del año 1533 en estas palabras “ a causa de la falta de Prelados” las cuales utiliza también Su Santidad Pío V en la Bula dada el día 24 de Marzo del año 1567 que transcribe el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 53 a num. 2* y Clemente VIII en otra Bula del 8 de Noviembre del año 9 de su Pontificado, también citada por el mismo Frasso en el *cap. 56 a num. 26 & cap. 66 num. 1*.

Pues la falta de Clérigos siempre suele inclinar a santísimas almas, a dispensar para esto a los Regulares, como enseñan el padre Rodríguez en su *Bullarium fol. 885, Bull. 4*, el doctor Palafox en *Memorial. Sup. Decim. Indor. lit. A & in Alleg. Pro Clero Angel. polit. Alleg. 2 punct. 1 unum. 7* y el doctor Frasso en *dict. cap. 66 num. 1 & 4*.

De estos permisos Apostólicos no hay dudas que bien pueden los Sacerdotes Regulares ser Párrocos, y que sus Superiores pueden obligar a cualquiera de ellos a ejercer el oficio de Párroco como dicen entre los

Teólogos los padres Pellizarius en el *Manual. Regular. tract. 4 cap. 4 num. 86*, Lezana en *Quaest. regular. tom. 1 part. 1 cap. 9 num. 31 in fin.*, Suarez en *Decal. lib. 6 cap. 1 a num. 50*, Avendaño en *Thesaur. Indic. tom. 17 num. 33 & 37* y de los juristas los doctores Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 16 num. 10 & 18* y Frasso en dicho *cap. 66 num. 1 & 2* y diré otras cosas en los *Comentarios a la Ley 47 título 14* de este mismo libro número 3.

9. De lo que vemos (como toqué arriba en el número 3) que en Indias administran las Doctrinas los Regulares Dominicos, Franciscanos, Agustinos, los de la Orden del Redentor, y los de la Sociedad de Jesús, y también otras muchas Iglesias Parroquiales de los Indios, las que como a los Regulares le es permitido, les son confiadas y encomendadas, y mientras tanto, los Beneficios pueden designarse como Regulares, y así son llamados, o sea que pertenecen a los Regulares, como advierten los doctores Montenegro en *Itinerar. ad Paroch. Indor. lib. 1 tract. 1 sess. 2 num. 8* y el doctor Frasso en el mismo *tom. 2 cap. 52 num. 1 & cap. 63 num. 26* donde cita dos Reales Cédulas que así lo declaran; a diferencia de esos Beneficios que tanto suelen, como pueden obtener los Clérigos Regulares: que por esa razón quedan libres para lo secular, según lo que deciden los textos en *cap. Cum de Beneficio 5 de Praebend. in 6 cap. Possessiones 10 de rebus Eccles. alien. vel non Clement. unica de Supplend. neglig. Praelat.*, el padre Sanchez en *Decal. lib. 7 cap. 29 num. 11*, los doctores Solorzano en *dict. lib. 3 de Gubern. cap. 16 a num. 3* y Frasso en *dict. tom. cap. 52 num. 3*. Quienes enseñan que todo Beneficio sobre el que haya dudas, debe ser considerado secular, de acuerdo con su primera institución, y origen, pues los instituyó el Apóstol San Pedro, quien era secular, y así se

los considera seculares, como advierten el doctor Frasso arriba, en el *num. 4 & 5*, con Mascardo en *de Probat. concl. 172 num. 4*, García en *de Benef. part. 7 cap. 10* y Tonduto en *Benef. Resol. 1 part. cap. 40 num. 1*.

10. Y San Pedro no está presentado solo como secular, sino también como iletrado e indocto, según San Pablo tal como lo interpreta San Juan Crisóstomo en su *Homil. 3* refiriéndose a la *Epistola 1 Corintios capítulo 1*, en el medio diciendo "Tu pues, muéstrame esto ¿fueron doctos, y elocuentes Pedro, y Pablo? Pero no se puede, eran en efecto ignorantes, y rudos, e iletrados". Y en la *Homil. 6* dice que la predicación de San Pablo nada tenía de sapiente, y de hábil reflexión, porque apenas era experto en la sabiduría externa.

Pero similarmente, él y el resto de los Apóstoles fueron pobres, y despreciaban las cosas terrenales y siguieron a Cristo Señor y decían que seguían la vida de los Monjes.

Por esta razón San Pedro Damián en el *lib. 5 Epist. 19* dijo a los Clérigos y Canónigos: "Porque consta que la Iglesia universal fue fundada por los Monjes, no por los Canónigos, y también gobernada, y limpiada de diversos errores, sus fundadores, es decir, los Apóstoles, vivían según nuestro modo, y no según el vuestro".

Y San Epifanio en *Mateo capítulo 19* dice estas palabras: "Son eunucos, quienes esto serían, que cuan los generosos Apóstoles viviesen la vida Monástica". Y San Vicente Ferrer en el sermón en la fiesta de Santo Domingo esto expresa: "Esto responde a una cuestión litigiosa que existe entre los Clérigos y Religiosos. Dicen los Clérigos, que ellos existieron antes que los Religiosos, lo que no es así. Pues no fueron Clérigos sino que desde el día de la Cena, y en cambio antes fueron Religiosos, es decir Apóstoles".

Lo que todo advierte el Eminentísimo Bellarmino, en el *tom. 1 lib. 2 de*

Monach. cap. 5, y Juan Martínez citado por el doctor Frasso en *dict.cap. 52 num. 5*.

11. Además en nuestra Ley III está dispuesto [español]: “ *Que queriendo algunos Prelados apremiar a los Clérigos por censuras, a que vayan a servir Doctrinas, si acudieren por vía de agravio a nuestras Audiencias, les mandamos que en negocios de esta calidad provean de manera que los Indios no carezcan de la Doctrina necesaria*”.

Pues el Católico Legislador no provee en absoluto que los Clérigos no puedan ser compelidos aun con censuras a aceptar Doctrinas.

Pues en el número 9 cerca del fin, afirmamos, con muchos doctores que se los puede obligar, cuando se trata de una causa pública, de gran importancia, y antepuesta a toda utilidad privada, por lo tanto los Clérigos no pueden, sin un gravísimo impedimento excusarse por fuerza por su estado. Por lo tanto está previsto en la Ley, que de ningún modo se deje a los Indios sin la Doctrina ni la disciplina necesaria para su salvación eterna.

Por lo tanto, cuando no existe una causa de excusación legítima, ni queda otro recurso, los Clérigos deberán ser compelidos.

12. Estas cosas muchas veces sucedieron en este Reino en años ya pasados. Pues siendo gobernador el señor don *Marino de Moxica*, condecorado con la toga de Santiago, Gobernador, Capitán General, y Presidente de esta Real Audiencia, y el Ilustrísimo Maestro Fray *Gaspar de Villarroel* el dignísimo Prelado de su Iglesia Catedral, en virtud de una Real Cédula, para que se proveyese a los Indios de Párrocos y doctriñeros, a causa de la grave necesidad, de proveer a que se propagase la Doctrina Cristiana, fue por una concordia entre ambos provisto un *Auto* que contiene muchas Católicas

providencias, de las cuales, solo transcribimos el introito, y la introducción, que son suficientes para estos conceptos [español]: “ *En la Ciudad de Santiago de Chile en veinte y seis días de del mes de Noviembre de mil seiscientos y quarenta y seis años, el Señor don Martin de Moxica, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, Presidente, Governador, y Capitán General de este Reyno, y el Señor Don Fr. Gaspar de Villarroel, Obispo de este Obispado, del Consejo de su Magestad, dixeron: que haviedo reconocido la mucha falta, que havia en todos los pueblos de este gobierno de pasto espiritual para los Indios, y en el miserable estado que se hallaban en la doctrina, y enseñanza de la Fe Cathólica, assi por estar muy repartidos los dichos Indios en lugares, y distancias, como por los muchos ríos, y passos malos, que se interponen de unos lugares a otros, sin que pueda alcanzarles a muchos la luz del Evangelio, ni administrarles a tiempo los santos Sacramentos, a causa de no haver quien quiera exponerse a los peligros que corren de su vida, y lo que mas es, sin tener congrua con que sustentarse los Clérigos que deben acudir a este santo ministerio, pues hay algunas Doctrinas que no alcanzan sus Synodos a sesenta pesos, otras a doscientos, siendo assi que los mas limitados alimentos que están tassados para semejantes Curas son trescientos y sesenta pesos, y quarenta para vino, y cera, y considerando que esta es la materia de mas escúpulo de la conciencia de su Magestad, y la de los Ministros que en su Real nombre le sirven y de mayor cuidado, e importancia, que se puede ofrecer, y a que se debe acudir primero que a otra ninguna, por ser tan del servicio de ambas Magestades Divina, y humana; y aquesta misma falta de enseñanza, y Doctrina Christiana, y administración de los santos Sacramentos, padecen todos los Mulatos, Negros, Mestizos, Zambaygos, y otros de diferentes castas, que sirven en dichas estancias, y asisten en dichos Pueblos, en*

que por Cédula de su Magestad tiene encargado se tenga el mismo cuidado en que sean doctrinados, que con los Indios, pues es igual la razón en unos, que en otros, y aunque muchas veces se ha visto, y es notorio este daño, y se ha querido remediar, mandando se hagan diferentes diligencias, y padrones, para que con su vista se supiese, que gentes había en cada Doctrina, que Pueblos, que distancias, que Mestizos, Mulatos, Zambaygos, y otras castas, y que ríos, malos caminos, proporcionar las Doctrinas cómodamente, y darles el pasto espiritual, y la congrua a sus Curas, disponiéndolo de forma, que se consiga; no ha sido posible por los muchos impedimentos que han sobrevenido”.

Continúa en verdad asignando con diversas providencias los estipendios que corresponden a los Doctrineros, hasta los precitados trescientos sesenta pesos, de reales de a ocho, con los cuarenta para vino y cera necesarios para el altar, y que todos los Indios, Negros, Mulatos y otros estén obligados a contribuir a los Doctrinarios para el servicio de la Doctrina Católica, con diez y ocho reales, o en español, con dos pesos, y dos reales, en cualquier parte del año, y acerca de la división de las Doctrinas en virtud de la Real Cédula del 30 de Diciembre del año previo de 1639 por lo tanto concluye en que se puede compeler a los Clérigos a aceptar y servir como Doctrineros.

13. Y como con el transcurso de los tiempos algunas cosas de estas fueron cayendo en el olvido, consultado nuestro Rey fueron expedidas por Real Cédula que se transcribió arriba en el Comentario a la Ley 40 y 46, libro 6 tomo 1 número 2 resoluciones que en ese lugar se citan, que desde entonces hasta hoy se observan cuidadosamente.

LEY IV, V Y VI

Se explicaron en los Comentarios a la Ley 24 del mismo título 6 Tomo I número 22 y en la Ley 23 título 1 número 2.

LEY VII, VIII, XII, Y XIII

Los Indios no deben ser obligados por los Doctrineros a dar ofrendas en las Misas.

SUMARIO

Diferencia entre Oblación, Primicia, Diezmo y Sacrificio. Número 1.

Nadie está obligado a ofrecer en la Iglesia durante las Misas solemnes, sino solo por cuatro causas; y se narran. Número 2.

De la carencia requerida para esto en el Párroco. Número 3.

De la costumbre necesaria para esto. Ibid. De los actos voluntarios, no nace una costumbre, si no es en favor de la Iglesia. Número 4.

De los requisitos necesarios para que esta costumbre adquiera fuerza. Número 5.

Para que una costumbre nazca, es necesario el consenso de la mayor parte del pueblo. Número 6.

De las seis condiciones necesarias para una costumbre. Ibid.

¿Que se entiende con el nombre de comunidad perfecta? Ibid.

Para que nazca una costumbre no se requiere la potestad de hacer leyes, sino que es suficiente la capacidad pasiva de las obligaciones. Número 7.

La costumbre [también] tiene efecto contra los Indios. Número 8

Se hace referencia a los Señores Presidentes Don García de Valverde, y su hijo Don Francisco, Bisabuelo y Tatarabuelo del Autor. Ibid.

Se fundan las conclusiones precedentes con Reales Cédulas. Número 9.

Por las Misas que debe el Párroco celebrar para sus feligreses, no se pueden recibir estipendios. Ibid.

En la Iglesia el Semanero no puede aplicar la Misa de la semana para otras cosas,

cuando en esa semana la obligación de la Misa coincide con otra. *Ibid.*

Num. 1 Dice la Ley [español]: “ *Otrosí nuestros Virreyes, Audiencias Reales, Governadores, y Justicias no consientan, ni permitan que los Indios de sus distritos, y Jurisdicciones sean obligados a ofrecer en ninguna de las Missas que se dixerén*”.

Es necesario, para comprender esto, explicar antes brevemente que existe una gran diferencia entre *Oblación, Diezmo, Primicia, y Sacrificio.*

La *Oblación* difiere del *Diezmo*, en que los *Diezmos*, pagan tanto los alimentos convenientes para el Clero, como el pago de sus trabajos, y también el debido estipendio al ministerio Eclesiástico, y también el obsequio debido a Dios, como supremo Señor de todas las cosas; pero la *Oblación*, es lo que se da para el Divino culto, el honor, y lo que se da para el uso de Dios y de la Iglesia, las *Primicias* se decían de los primeros frutos que se percibían del agro, dados a Dios, como dispensador de los bienes y a la Iglesia, y *Oblación*, entonces generalmente se dice de cualquier cosa que es ofrecida a Dios. Del *Sacrificio* difiere en que la *Oblación* tiene un sentido mas amplio, la cosa que es ofrecida en sacrificio es primero consagrada, pues ella se consagra, y se ofrece a Dios, primero entonces se la vuelve sagrada, y luego se la entrega a Dios como cuando se inmolan animales, cuando se mezcla una cosa con otra, o cuando se la pulveriza, se la tuesta, o se quema en el fuego, esa cosa ofrecida en sacrificio suele ser consumida en el culto y honor de Dios; en cambio en una *Oblación* sola, la cosa que es ofrecida a Dios queda íntegra, conservada, e inmune: así sucede con el dinero, el vino, las hierbas, los frutos, y todas las cosas que de algún modo se ofrecen, como enseña el

doctísimo padre Azor en *Instit. Mor. lib. 7 cap. 27 quaest. 9.*

2. Debe advertirse, que cuando existen dudas si los feligreses individualmente en los Domingos y días de fiesta deben ofrecer algo mientras se escucha la Santa Misa, (lo que es el fundamento de nuestra Ley) aunque muchos doctores sostienen que se debe, por decidirlo el *cap. Omnis Christianus, de Consecr. dist. 1: “ todo Cristiano procure durante la Misa solemne, ofrecer algo a Dios, y tener su memoria por lo que a Moisés Dios dijo. no aparecerás ante mi presencias, con las manos vacías”,* y el *cap. Statuimus 16 quaest. 1: “Establecemos, que si alguien rechazara dar las Oblaciones que a la Iglesia, o Diezmos, que debe dar el pueblo, sea privado de la comunión”,* y el *cap. Praetor, en esa distinct. 32* también citado por el padre Azor en el *tom. 1 Instit. Mor. lib. 7 cap. 7 quaest. 11.*

Pero la opinión contraria, y la mas probable, comprende la de Santo Tomas en *2, 2 quest. 86 art. 1* que enseña que nadie está obligado a ofrecer, sino que en cuatro ocasiones: primero, cuando en razón de censos, tributos, o convenciones hechas antes, debe algo a la Iglesia, la segunda cuando está obligado por testamento o donación entre vivos, la tercera, cuando el Sacerdote lo necesita, la cuarta, si hubiese una costumbre establecida de ofrecer algo en los días festivos, y en los Domingos.

Con el Preceptor Angélico también sostienen lo mismo entre los Teólogos: el Maestro Bañes, y el doctor Sylvio en el comentario del mismo texto, Angelo, Silvester en *Summ.* en la palabra *Oblatio*, el doctor Antonino en la *3 part. tit. 12 cap. 1*, los padres Azor en *ead. quaest. 11*, Soto en el *lib. 9 de Just. quaest. 3 art. 1* y de los juristas los doctores Solorzano, en *Politic. lib. 4 cap. 22 per totum* donde trata en forma general de *Oblat.*, Frasso en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 69 num. 21* con la

Real Cédula allí citada, Covarrubias en 1 *Variar. cap. 7 num. 3*, Gregorio López en la *Ley 9 título 19 Partida 1 glosa 1*, Azevedo en la *Ley 1 título 5 libro 5 Nueva Recopilación num. 9*, y Gutiérrez en *Canon. quaest. lib. 2 cap. 21 a num. 139* y consta de nuestra Ley según las palabras citadas: por lo tanto, no se puede a los Indios obligar a ofrecer algo durante las Misas solemnes. La razón la da óptimamente nuestra Ley así [español]: “ *Pues aunque el ofrecer es cosa loable, y recibida en la santa Iglesia; el hacerlo ha de ser voluntariamente, como las demás obras de charidad; y el compeler a que se haga, es abuso mal introducido, mayormente con los Indios, que son miserables, y de poco caudal*”.

3. Una de las causas por las cuales deben, y están obligados los Fieles de las Parroquias a ofrecer Oblaciones a los Presbíteros que administran las cosas espirituales, asignadas por Santo Tomás, es cuando estos son indigentes, y no tienen por consiguiente la provisión necesaria de alimentos; están obligados entonces a ello por precepto divino, y natural, si no padecieren de tanta pobreza los parroquianos, que no pudiesen socorrerlos con sus recursos como con el mismo Maestro Angélico enseñan los precitados doctores del *número antecedente*. Pues los Ministros de la Iglesia deben ser alimentados y sustentados, y esto lo deben hacer los Fieles, cuando carecen de medios para hacerlo, si solo fuesen en mínima parte pobres.

Los laicos no están obligados a ofrecer Oblaciones, si no cuando hubiese una legítima costumbre de hacer Oblaciones para el altar, lo cual además advierte Santo Tomás, entonces no solo están obligados, sino que pueden ser obligados a ofrecerlas. Lo sostienen los mismos doctores, y con ellos Salazar en *de Usu, & consuetud. cap. 10 num. 18* y está

expresamente ordenado en las *Leyes 8 & 9 título 19 Partida 1* donde dice [español] “*Mas si en alguna tierra*”, y en la *Ley 15 título 17, de la misma Partida*, y así también el doctor Gregorio López, y Gutiérrez en *eod. cap. 21 num. 140*, y el padre Azor *supra*.

Al respecto, estas Oblaciones introducidas por costumbre deben ser pagadas aún por los Parroquianos cuando los Párrocos tengan riquezas, y Diezmos, lo prueba el texto en el *cap. Ex transmissa, de Praescript*.

Y en estas causas pías son suficientes diez años para afianzar la costumbre, como lo enseñan los doctores Covarrubias en *dict. cap. 17 num. 3 vers. Imo & in hac*, Gregorio López *supra*, Gutiérrez *supra*, en el *num. 141*, Felinus en el *cap. Ad Apostolicam, num. 2* y el Abad en el *cap. Suam, de Simon*.

4. Para que no obste, el hecho de que la costumbre no se introdujo por actos voluntarios, o sin el animo de hacerlos por obligación, como cuando se han efectuado contra la libre voluntad, existe una limitación de la Regla en favor de la Iglesia, cuya causa es la costumbre del lugar, *cap. Veniens 1 de Testibus*: de lo cual el Abad aquí se inclina a afirmar que los Parroquianos pueden ser compelidos a dar lo que se acostumbra a su Presbítero, por cuanto la donación de alguna cosa seguida durante largo tiempo induce en la Iglesia una obligación para el futuro para que cada año se de del modo ya acostumbrado. Y si una ciudad acostumbra ciertamente dar algo a su iglesia o a su Ministro, y ofrecérselo, no puede cambiarlo por un estatuto, si no consta que esa oblación se introdujo dentro del tiempo, en que la costumbre era que se ofreciese todos los años al Párroco algo con motivo de tenerse que construir el templo. Una vez que este fue construido, sin embargo, la costumbre cumplió su finalidad y

cesa, según enseña el Abad en el *cap. Abolendae, de Sepultur.*, Bártolo en *Leg. Privilegia, Cod. de Sacros. Eccles.*, el Maestro Silvester en *Summ.*, palabra *Decimae, quaest. 2*, el padre Azor en *eod.tom. 1 lib. 7 cap. 7 quaest. 11 § Verum*, Gutiérrez en *dict. lib. 2 Canon. quaest. cap. 12 num. 144* donde responde bien a los argumentos contrarios, por lo tanto, habiendo explicado las limitaciones, debe entenderse nuestra Ley VII.

5. Bien también agregan los doctores que para que puedan ser obligados los laicos a guardar esta costumbre, tan laudable de ofrecer a los Clérigos de la Iglesia, según el dicho *cap. ad Apostolicam, de Simon.*, se requiere primero que los Parroquianos gratis, voluntariamente, pura y simplemente, y sin estar obligados por ninguna necesidad, o compromiso, o por haber pignorado algo previamente, sino que por devoción hagan las ofrendas y paguen, según el *cap. Dilectus filius, A & cap. Tua, & cap. Ad Apostolicam, de Simonia*, segundo que lo que es pagado por los Parroquianos sea cierto, tasado sin embargo según el arbitrio de los Parroquianos, y no según el del Rector de la Iglesia, según el *cap. Dilectus* citado al final; tercero, que todo el pueblo, o su mayor parte persista en seguir esta loable costumbre, pues entonces se puede obligar a quienes no la observen.

Así según el doctor Gregorio López en la *Ley 15 de dicho título 17 Partida 1 [español] glosa De su Oficio*, el Abad en *dict. cap. Suam, de Simon.*, Gutiérrez en el mismo *cap. 21 a num. 148*, con otros, y en el *num. 151* refiere un caso, en el cual ganó un pleito, el cual allí relata.

6. Es pues necesario el consenso del pueblo, o de su mayor parte, supuestas sin embargo las seis condiciones necesarias para establecer una costumbre legítima, la primera que sea razonable, es decir justa y honesta, *Cap. fin de consuetud.*, la

segunda la concurrencia de actos libres públicos, y bajo el nombre de acto también se comprenden a las omisiones, o sea a la negación de un acto libre, la tercera que sea introducida por la mayor parte de la Comunidad perfecta, [es decir política] capaz de obligarse por las leyes, la cuarta que haya transcurrido el suficiente tiempo para que se prescriba la costumbre, según dicho *cap. fin. de Consuetud.*; la quinta el consenso del Príncipe o del Legislador, la sexta que no se haga solo por devoción, sino que con la intención de introducir una obligación de derecho como las de las Leyes.

De lo cual [trata] Santo Tomás en *1, 2 quaest. 97 art. 3 & ad 3* y también sus comentaristas, el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Mor. tom. 1 lib. 4 de Legibus, quaest. 25 art. 2 & ex art. 3*, en particular de cada una de las condiciones, el eximio Suarez en el *lib. 7 de Legibus, cap. 13*, el Abad en *dict. cap. ultim. de Consuetud.*, y consta del Derecho Canónico en este título, *in Decretalibus, & in 6*, del Derecho Civil en el *Cod. quae sit. longa consuet.*, del Real en todo el *título 2 Partida 2*, y de muchos jurisconsultos, acerca de la tercera condición, se requiere una Comunidad política (que suele llamarse también perfecta) como un Reino, una Ciudad, una Diócesis, por cuanto se considera comunidad perfecta aquella que estatuye lo que ella debe observar, para que sea cumplido en forma general. Santo Tomas *supra*, el doctor Tapia *supra art. 7*, Suarez *supra cap. 9 num. 6 & 7*.

También con el nombre de Comunidad perfecta se entiende la mayor parte de este conjunto, o congregación, y que así observa esta práctica en sus actos, como un Capítulo, y todo tipo de Comunidades, que se consideren que constituyen siempre una Comunidad, cuando constituyen la mayoría de ella.

el Ilustrísimo Tapia, *supra art. 8* y todos los Sumistas, en la palabra *Consuetudo*, y los Canonistas en dicho *cap. ultim. de Consuetud.*

Por lo tanto, para introducir la costumbre de este laudable hecho de hacer ofrendas a la Iglesia es suficiente la persistencia de observarla por la mayor parte del pueblo.

7. Para introducir una costumbre no se requiere la potestad de hacer Leyes, ni la capacidad de esta potestad, solo es necesario que la Comunidad pueda introducir esta costumbre, y que sea capaz para ser obligada pasivamente por las Leyes.

Vemos pues muchos Reinos y Comunidades perfectas han abdicado de su potestad de hacer Leyes, y lo han transferido al Príncipe, § *Sed & quod Principi placuit, Instit. de Jur. natural.*: “Cuando el Pueblo le ha entregado la Ley del Reino, y todo su imperio [mando] y sus potestades”.

Y las Comunidades Eclesiásticas nunca poseyeron este poder, que siempre estuvo en sus prelados, pero nunca se dudó que no pudiesen introducir costumbres, el Ilustrísimo Tapia arriba, *art. 7 num. 2*, el doctor Eximio [Suarez] en *dict. lib. 7 de Legibus cap. 9 num. 20 & seqq.*, así la Comunidad del Pueblo Laico no es capaz de la potestad activa de hacer Leyes Eclesiásticas, por cuanto esta potestad debe ser espiritual, y sobrenatural, como óptimamente enseña el doctor Tapia en *eod. lib. 4 de Legibus, quaest. 8 art. 1*, aunque puede introducir una costumbre Eclesiástica, por cuanto pasivamente es capaz para ser obligado por la Ley Eclesiástica, y a él le es impuesta cualquier Ley por el Legislador Eclesiástico.

La Comunidad de los Mercaderes tampoco posee potestad legislativa, y sin embargo puede introducir costumbres, a quien tiene la capacidad pasiva para aceptar Leyes, y obligarse a ellas, así las mujeres, aun reunidas

en comunidad, no tienen capacidad de potestad legislativa, pero sin embargo las comunidades de Monjas pueden introducir costumbres, como con Bártolo en la *leg. 2 Cod. de Constit. Pecun. & in Leg. 2 ff. quae sit longa Consuet.*, enseña el doctor Tapia en *dict. quaest. 25 a num. 7 num. 2*.

8. Acerca del valor de estas costumbres, sin embargo en Indias para el pago de las cuartas funerales, y las oblaciones expresamente declara nuestra Ley 31 [español]. “Mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, que tienen a su cargo nuestro Real Patronazgo, que por lo que les toca, prevengan, y provean, que a título de obviaciones, oblaciones, limosnas, y derechos de administración de Sacramentos, no cobren de los Indios ningún dinero, ni otras cosas, en poca, ni en mucha cantidad”, y mas abajo “Y rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que no cobren de los Curas Doctrineros la quarta funeral, y de oblaciones, que en algunas partes han acostumbrado llevar, pues gozan rentas tan quantiosas; y esto no se puede permitir fuera de los casos en que dispone el Derecho, y hay costumbre legítimamente prescripta”.

Acerca de cuyos excesos Frasso cita en el *tom. 2 cap. 69 a num. 17* una Real Cédula del 5 de Octubre del año 1593 remitida al Licenciado Don García de Valverde, Presidente de Guatemala, de la Orden de los Caballeros de Alcántara (padre de don Francisco Valverde, condecorado con la cruz roja de Santiago, Presidente de la Real Chancillería de Panamá, mi tatarabuelo materno por el matrimonio celebrado con la señora doña María de Solorzano, y Pereyra, hermana del insigne y en todas partes venerado doctor Juan Solorzano Pereyra, de quien hemos hecho mención en muchos lugares de esta obra).

Y acerca de las exacciones sacadas con violencia a los Indios, de parte de los Doctrineros, de vituallas, y otras cosas, aunque sean para adorno de las Iglesias, que deben restituir a los Indios de sus estipendios, y salarios, expresamente lo ordenan nuestras *Leyes VIII y XII*.

9. Lo que también está contenido en el *cap. 38 Instruction. Proregum*, que dice [español]: “También ordenaréis (se entiende, los señores Virreyes) que los dichos Curas no lleven Camaricos, Comidas, Yerba, ni Leña, ni otra cosa semejante de los Indios, sino solamente el salario que les estuviere tassado, y señalado”. Y también la Real Cédula del 23 de Marzo de 1644, enviada al Virrey de Nueva España, Conde de Salvatierra dice [español] “Para que no se hagan repartimientos de Indios, ni paguen derechos algunos a Doctrineros, Clérigos, ni Frayles, sino son los de los Aranceles “ como lo cita Fraso en *de Reg. Patron. lib. 1 cap. 20 a num. 55 & num. 56 & seqq.* y transcribe literalmente otra nueva Real Cédula del 21 de Junio del año 1662 sobre esto mismo.

De lo cual se deduce, que por las Misas, que los Doctrineros deben celebrar para los Parroquianos, no pueden de ellos recibir ni emolumentos ni estipendios, según la declaración de la Sagrada Congregación de los Señores Cardenales, que trae Avendaño en *Thesaur. Indic. tit. 16 num. 7*, el padre Diana en la *4 part. Moral. tract. 4 resol. 232*, el padre Dicastillo en *de Sacram. tom. 1 tract. 4 disp. 4 dub. 23 num. 436*, el doctor Silvio en *D. Thom. 3 part. quaest. 83 art. 1 quaesit. 17*, el padre Tamburinus en *Method. Celebr. Miss. lib. 2 cap. 2 § 16* y el doctor Frasso en *dict. cap. 10 a num. 58*.

Así también el *Hebdomadarius* [Semano] no puede aplicar la Misa en las Iglesias Catedrales para otras intenciones, cuando en esa semana la

obligación de la Misa está destinada a otras, el doctor Frasso en el *num. 61*, con Riccio en *Decis. 13 part. 3* y Toro en *Compend. decis. Archiep. Neapolit. 2 part.*, palabra *Hebdomadarius*. Sin embargo, la regla antecedente está limitada cuando el oferente, que tributa el estipendio para el celebrante conocía esa vinculación con otras intenciones, y de ningún modo quiso pagarlo por esta razón, entonces se podría aceptar, el padre Rodríguez en *Summ. part. 1 cap. 252 concl. 1* Henriquez en el *lib. 9 cap. 22 num. 6* y el doctor Frasso en el *num. 6* que luego aduce varias decisiones de los Señores Cardenales de la Sagrada Congregación del Concilio de Trento, que interpretan acerca de los servicios parroquiales.

LEY IX

Acerca del valor de los Testamentos de los Indios, y que esto no sea impedido por los Doctrineros.

SUMARIO

Las últimas disposiciones de los Indios deben ser absolutamente libres. Número 1.

Se explica la Ley 32 título 1 Libro 6 Ibid. De la obediencia, y del cumplimiento de los Testamentos. Número 2.

De las condiciones de la Ley, y de que modo deben concurrir en un Testamento. Número 3.

¿En que se asimila una sentencia judicial con un Testamento? Número 4.

Una Sentencia contra la Ley, es nula. Ibid.

Los Protectores de Indios no deben concurrir en sus Testamentos, ni intervenir. Número 5.

De las solemnidades en los Testamentos de Indios. Ibid.

Un consejo óptimo para confeccionar el Testamento durante la vida, y en buena salud para evitar graves inconvenientes, y que el autor observó de continuo. Número 6.

Num. 1 Dice la Ley [español]: “ Y para que no se queden exheredados los Hijos, Padres, y Hermanos, y los demás que conforme a derecho deben suceder, rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos” y mas abajo, porque habiendo conocido los Católicos Reyes que la mayoría de los Indios que están a punto de morir, mueren sin testar, o bien dejan algo escrito en privado, en forma simple y sin ninguna solemnidad, sea por la codicia de los Doctrineros, o sea por inercia y desidia, para lucrar con los bienes de los Indios en perjuicio de sus sucesores, lo que se expresa al principio de nuestra Ley de este modo [español]. “Porque ordinariamente mueren los Indios sin Testamento; y quando disponen de sus haciendas, es en memorias simples, y sin solemnidad”; entonces a los Arzobispos, y los Obispos, y las Reales Audiencias, y los Gobernadores les es muy encomendada la vigilancia, para que se ocupen con empeño que las disposiciones de última voluntad de los Indios se hagan del modo en que lo dispone el derecho, y se observen escrupulosamente, según lo que también se provee en la Ley 32 título 1 libro 6 de esta Recopilación [español]: “ Si algunos Indios ricos, o en alguna manera hacendados, están enfermos, y tratan de otorgar sus Testamentos, sucede que los Curas, y Doctrineros, Clérigos, y Religiosos procuran, y ordenen que les dexen, o a la Iglesia toda, o la mayor parte de sus haciendas, aunque tengan herederos forzosos, exceso muy perjudicial contra derecho”: por lo que se ordena para evitar esto [español]. “ Mandamos a los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que procuren, y den las

ordenes convenientes, para que los Indios no reciban agravio, y tengan entera libertad en sus disposiciones, sin permitir violencias; y encargamos a los Prelados Eclesiásticos que no lo consientan, guardando la Ley 9 tit. 13 lib. 1.”

2. Todo lo cual está fundado en el derecho. Pues cierto es, que se debe prestar una gran observación y obediencia a la voluntad del Testador, lo cual proviene de la antiquísima Ley de las XII tablas que lo estableció, para que se prestase obediencia a los actos de los difuntos, según la misma Ley.

Lo cual también fue observado por los Emperadores, en las Institutas, *de Leg. Falcid. & in Authent. De Nuptiis, § Nos autem, cum § seq. collat. 4* donde dice: “ Cualquiera que dispusiere de todas sus cosas, desde el día de hoy, sea varón, sea mujer, esto tendrá validez, y dispondrá cada uno de lo que es suyo, porque es digno; y sea ley su voluntad, según nuestra antiquísima ley, y casi la primera Ley de los Romanos que dice: cualquier cosa que legase de lo suyo, así sea por derecho”.

Nadie por lo tanto desde entonces podría retardar el cumplir con la voluntad del testador, por cuanto se le debe prestar obediencia, para que obtenga los efectos de la Ley y del mismo modo que nada públicamente es mas serio que la Ley, en privado nada es mas firme que un Testamento. 3. De donde, de acuerdo con esta Ley será su eficacia, su naturaleza, y condición (según atestigua San Isidoro en el lib. 5 *Etymolog. cap. 5*, y lo refiere en el *cap. Erit autem Lex 4 dist.*) y dice este Santo Doctor que “será la Ley, honesta, justa, posible, según la naturaleza, según la costumbre, el lugar patrio, y la necesidad de los tiempos, y también de manifiesta utilidad, para que nadie a causa de su obscuridad sea perjudicado”.

Lo cual también sostiene el doctor Angélico en 1, 2 *quaest. 30 art. 1* y así

también el doctor Sylvio, Soto, en el *lib. 1 de Just. & Jur. quaest. 5 art. 3*, Burgos de Paz en el *Proem. Leg. Taur.*, Spino en *Specul. Testam. gloss. Rubric. 1 part. a num. 32*, Castro en *de Leg. poenal. lib. 1 cap. 1* y Cicerón en *de Legibus lib. 1 & 2* y consta de las *leg. 1 & 2 ff. de Legibus*.

Y de sus [mismas] condiciones, naturaleza, y cualidades será también la última voluntad: por lo tanto deberá observarse lo mismo que a las leyes, y ella y la última voluntad del Testador serán cumplidas.

Pues la primer condición de una Ley, es que sea justa, y honesta, con cuya condición la última voluntad es Ley, como afirma el Jurisconsulto en la *Leg. 1 ff. de Testam.*: “El Testamento es la justa disposición de nuestra voluntad”. *Leg. 32 Cod. de fidei Commis.: Justis dispositionibus Testamentorum, cap. Consideratio 16 quaest. 1*: “Sea la decisión el observar la justa disposición de los Testamentos”.

La honestidad, también es sumamente deseable en los Testamentos, por cuanto se demuestra, que si se hallase algo torpe, es rechazado como si el hecho no existiese. Consta de la *Ley Turpia legata, ff. de Leg. 1* que dice. “Los legados de cosas torpes, que denotan mas que el favor para el legatario, el odio de quien escribe, se tienen por no escrito” de la *Ley non dubitamus, ff. de Condit. & demonstr. & cap. fin. de condit. apposit.*

La condición de la Ley, que sea posible, también debe ser observada en los Testamentos, por cuanto nada imposible puede ser obligatorio, lo que consta de la ley *Quae sub conditione, § Quoties, de condit. Instit. Leg. 4 ff. de Condit. & demonstr. § Impossibilis. Instit. de haered. Instit. Ley 3 y 4 título 4 partida 6*, Spino en *dict. 1 part. num. 38* donde en el *num. 39* concilia diversos textos civiles acerca de condiciones imposibles de última voluntad, opuestas a las libertades y a los contratos, que se rechazan,

permaneciendo la pura disposición [de los bienes], y a ellos se los anula, para que no tengan efecto, textos a los cuales remito al lector.

Las últimas condiciones de las leyes, es decir la utilidad pública, y la privada, también concurren en los Testamentos, lo que bien prueba Spino en *dict. 1 part. glossa Rubricae a num. 45*.

4. Se dice también que “un Testamento es la justa disposición [sententiam o sea disposición, o sentencia judicial, opinión] de nuestra voluntad”. Pues en casi todo se equipara un Testamento a una sentencia judicial. En primer lugar, porque en todos los casos las sentencias deben estar de acuerdo con las disposiciones legales, sino, son nulas, *cap. 1 cap. Quoad consultationem, de Sentent. & re Judic. Leg. 4 § Condemnatum, Leg. Praeses 27 & Leg. cum prolatis 32 ff. de re judic. Leg. 1 ff. quae sentent. sine appellat. Rescind., Ley 1 con las siguientes, título 22 Partida 3*, Soto *lib. 1 de Justit. quaest. 1 art. 1*, Spino *de Testam. gloss. Rubric. part. 2 num. 1*, así del mismo modo el Testamento debe estar conforme a lo que el derecho dispone, de otro modo carece de efecto, *Leg. Nemo potest, ff. de Legat. 1*, y consta en casi todas las leyes del título 4 libro 5 de la Nueva Recopilación, en Matienzo, Azevedo, y otros; Gutiérrez en dicha ley *Nemo potest.*, Spino en el *num. 2*.

Segundo, (lo que lleva a nuestro concepto) que en todos los casos un Juez debe libremente, y sin coacción alguna dictar sentencia, de otro modo será nula ipso jure. glosa en el *cap. Quatuor & cap. Injustum 11 quaest. 3*, los doctores en el *cap. Abbas. quod metus causa*, el doctor Menchaca en *de Succes. creat. § 17 a num. 4*, Spino en *de Testam. en dicha 2 part. gloss. Rubric. num. 5*.

Por las mismas razones, un Testamento hecho por miedo, o interviniendo alguna coacción, como

no existe una libre voluntad de testar, no tiene valor. *Leg. 1 ff. Siquis aliq. Testari prohibuerit.* Menchaca, y Spino, arriba, Guillermo Benedicto en el *cap. Rainucius, de Testam.* palabra *Condidit* 2 y para probar esto, son suficientes dos testigos, *gloss. in Leg. Haeredes palam.* § *Si quis post, de Testam.,* Alvarado en *de Conjectur ment. Testator. lib. 1 cap. 3 num. 7.* Spino arriba, *num. 6,* según en otros contratos enseñan los textos en el *cap. Perlatum de his quae vi,* Santo Tomás en *4 dist. 29 quaest. 1 art. 3 & addit. quaest. 47 art. 3, Cursus Salmant. Moral Carmelit. tom. 2 tract. 9 de Matrim. cap. 9 dub. unic. & ex punct. 1 a num. 18,* el padre Sánchez en el *lib. 4 de Matrim. disp. 12* con muchos que cita.

Por lo cual por estas razones, está muy recomendado en nuestras leyes, y ordenado, que se deje libertad a los Indios en sus disposiciones testamentarias.

5. Acerca de lo cual dice Solorzano en *Politic. lib. 2 cap. 28* [español] § *El qual aunque en los pleytos, hace estas consideraciones acerca del Protector de Indios* [español]: “ *El qual, aunque en los pleytos, y contratos de los Indios tiene la mano, y intervencion que se ha dicho en los Testamentos de los mismos, no debe embarazarse, sino es que se entienda que intervino en ellos alguna falsedad; porque en esta materia de testar tienen los Indios plena libertad, y facultad, y aun mayores privilegios que los Rústicos; pues si en los Testamentos de estos se requieren por lo menos cinco testigos, y hay quien diga que deben ser rogados y vecinos, en los Indios está recibido, que no necesiten hacerse ante Escrivano, ni testigos vecinos, y rogados, sino que baste que los escriba uno de sus Gobernadores, y que intervengan dos, o tres Testigos varones, o hembras de los que allí commodamente se hallaren; y comprobado esto después ante Juez competente, el qual se persuada que lleva color de verdad, vale, y passa por*

*Testamento solemne, y se lleva a debida execucion: porque todo esto obra en los Indios su mucha simplicidad, y llaneza, y hallarse muchas vezes en partes donde no hay Escrivanos, ni Testigos, como en semejante caso, hablando del Testamento del Rústico hecho en el campo, lo dixo, y dispuso el Emperador Justiniano, in Leg. fin. Cod. de Testam. “. También el mismo Solorzano en *de Gubern. lib. 1 cap. 27 a num. 72.**

6. Por lo que es un óptimo consejo, que en cuanto las fuerzas declinan, para mejor consuelo del alma, lo que aconseja el doctísimo, y piísimo Obispo doctor Tapia en *Caten. Mor. tom. 2 quaest. 21 lib. 5 art. 11 num. 1,* es decir, hacer Testamento en vida, y no dejarlo hasta el último momento de la vida, según estas palabras: “*Es un vicio muy común el dejar el testamento hasta la última enfermedad, y falta de esperanzas de recuperar la salud. Cuando ya las potencias del alma faltan, y permanecen enfermos, intentan asumir el arduo negocio de enmendar las cosas mal hechas, y compensar lo debido durante toda la vida, y contemplando los futuros altos, y eternos bienes, o males. Por lo tanto, hagan esto en buena salud, y mente. Lo que también con empeño exhorta la Ley 1 tít. 1 Part. 6”*

Lo que también yo aconsejo, pues ya hace seis años que he hecho mi testamento.

La LEY X se entiende bien de su solo texto.

La Ley XI ya fue explicada en la Ley 23 título 6 tomo 1 número 21 y 22.

La Ley XIV no necesita explicación.

Las Leyes XV, XVI y XVII pueden entenderse por los *Comentarios a la Ley 24 título 6 tomo 1 número 5* y la Ley XVII bajo el título 15 donde hay mas extensamente de esta Ley XVI.

La Ley XVIII se entiende por su solo texto.

LEYES XIX, XX, XXI Y XXII.

**De la forma en que debe ser
observado el pago de los
estipendios de los Párrocos, y
Doctrineros.**

SUMARIO

Los estipendios asignados a los Párrocos, deben ser pagados en los lugares donde residen. Número 1.

Hasta que cantidad, y si no alcanzan los recursos, entonces se los socorre del Real Erario, para suplirlo. Ibid.

Esto se hace interviniendo Real licencia, concedida a los Párrocos y transportada a estos Reinos. Número 2.

Num. 1 Los estipendios asignados a los Doctrineros, se les deben pagar en los lugares donde ellos residen, de los Tributos que deben pagar los Indios, para que no padezcan de alguna dilación, y pérdida, si debiesen estar obligados a recurrir por ellos a los Oficiales Reales de sus distritos a quienes se envían todos los Tributos, para que sean distribuidos según las asignaciones Reales.

Y cuando la porción destinada al Párroco, según la *Ley 23 título 16 de este Libro* no fuese suficiente se faculta que se les integre según lo que dije en el *Comentario a la Ley 2 título 7*, arriba en este tomo número 3, 5 y 18, y entonces del Real peculio se paga lo que falta, hasta la cantidad que fija nuestra *Ley 21*, es decir cincuenta mil maravedis, y veinticinco mil, en español *sacristanes*.

2. Todo lo cual debe ser observado, cuando los Clérigos, o los Religiosos Doctrineros, a estas partes fueron enviados desde España con licencia del Rey, en caso que hubiesen llegado sin ella, no solo no se les debe pagar nada, sino que deben restituir lo que su Oficial Real les haya pagado, y deben ser de nuevo remitidos de

acuerdo con la prohibición de las *Leyes 13 y 18*, abajo, *título 14*.

LEY XXIII Y XXIV

Ya fueron explicadas. La primera, en el *Comentario a la Ley 23 título 6 tomo 1 número 23* La segunda en el *Comentario a la Ley 2 título 7 de este Tomo número 10*.

LEY XXV

**Que los Doctrineros para los
Registros de los Bautismos, así
como en todas las sepulturas
de las Iglesias, confeccionen
libros, para que así consten.**

SUMARIO

Los Párrocos están absolutamente obligados a confeccionar libros de Bautismos. Número 1.

Están obligados bajo pena de pecado mortal, aun los Religiosos. Número 2.

Los señores Obispos también están obligados a llevar libros de Ordenaciones. Número 3.

Num. 1 Dice la Ley [español]: “ *Que tengan libro en que matriculen a todos los que nacieren, y fueren bautizados, y otro libro en que escrivan los nombres de los difuntos*”.

Pues como todo administrador de cosas temporales debe confeccionar un libro, por cuanto es imposible dar cuentas recta y jurídicamente de su administración. *Leg. fin. § Inter caetera, ff. de liber. Legat. Leg. Si ita fuerit 2. § quaest. ff. de manum testam.*, si no está confeccionado, y formado su código, y si ello no fuere así, o no se lo exhibiese, se presume que hay una ocultación maliciosa, y así un juramento en un pleito, se considera en su contra. Se fundamenta en el texto de la *Leg. Si Tutor, qui*

repertorium, ff. de administr. Tutor. Leg. fin. § Inter caeteras, ff. de liber. Legat., Leg. Si cui libertas. & Leg. Cum servus, ff. de condit. & demonstr. El doctor Bobadilla en *Politic. lib. 5 cap. 4 num. 71*, García en *de Expens. & melior. cap. 20 num. 22*, Escobar de *Ratiocin. cap. 10 per totum*, Castillo en *Leg. 27 Taur. Vers. ad quartam*: así igualmente, y con mayor razón, los Administradores de las almas, o de las cosas espirituales, es decir los Párrocos están obligados a confeccionar libros bautismales, de defunciones, y matrimoniales, y confeccionarlos por separado, para así dar razones, sobre lo que está dispuesto por nuestra Ley que dice [español]. “*Es conveniente para la buena quenta, y razón de los tributos de Indios, evitar costas, y fraudes; y assí rogamos, y encargamos a los Arzobispos, Obispos, y Prelados Regulares de nuestras Indias, manden a todos sus Clérigos, y Religiosos Ministros de Doctrinas*” y luego aquello que expusimos arriba, tanto para que consten de los bautizados, la administración de este Sacramento, su edad, calidad, padres, y padrinos, su parentesco espiritual, en las sepulturas, de su sepultura, la Iglesia, Capilla y lugar donde fue inhumado el cuerpo, en los matrimonios, que se inscriban los cónyuges, el nombre de los testigos, el lugar y el tiempo en que fue contraído el matrimonio, que todo tiende a los efectos de evitar pleitos, y que en la Iglesia consten los matrimonios, como enseñan Henríquez en *de Matrim. lib. 11 cap. 7 num. 4*, Rodríguez en la *Summ. tom. 1 edict. cap. 217 in fin.*, Ledesma en *de Matrim. dub. 11*, el padre Sánchez en *de Matrim. lib. 3 disp. 15 num. 22* y el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 66 a num. 20* donde transcribe literalmente la Real Cédula que esto prescribe.

2. Para que así proceda, que esta obligación sea para el Doctrinero una de culpa mortal, por cuanto es un

precepto que tiende a un fin muy serio, y aunque el Santo Concilio de Trento en la *sesión 24 de Matrimon. cap. 1* no utiliza palabras que denoten en forma rígida una culpa de pecado mortal, pues solo dice “*que tenga el Párroco consigo un libro*” sin embargo, por su finalidad, se colige que la obligación es bajo pecado mortal, como lo enseñan los precitados doctores y concluye Sánchez con estas palabras: “*A lo mismo están obligados los Religiosos que en el nuevo Mundo, o en cualquier parte por privilegio, cumplen las funciones de Párrocos*”, según también enseña Veracruz en el *Appendic. Ad Specul. Dub. 12 concl. 3*, el doctor Palafox en *Alleg. 3 num. 306*.

Cuando sin embargo, alguno por licencia del Ordinario asistiese a un Matrimonio, está obligado a advertirlo al Párroco, para que lo inscriba en el libro, para cumplir con el predicho Decreto del Concilio de Trento.

No se requiere alguna firma de un Notario que lo autentique, pues basta la firma de un simple Párroco, por cuanto solo esto exige el Concilio de Trento. Sánchez *supra*, Veracruz *sup.*, *concl. 2*.

3. Reputo lo mismo para los señores Obispos, que deben cuidar de confeccionar libros donde registren a todos los que ellos ordenen, en cualquiera de los ordenes, así como los confirmados, para que en todo momento conste la administración de ambos Sacramentos, cuando, en que lugar y por cual Prelado.

Que es de gran necesidad para evitar graves escrúpulos, y numerosos inconvenientes. Por lo tanto en este caso concurren las mismas razones [que en el anterior] y deben practicar la misma disposición.

LEY XXVI

Dice la Ley [español]. “ *Constando por certificación, como los Religiosos cumplen con su obligación en la enseñanza, y doctrina de los Indios que están a su cargo, y haver llevado a los enfermos el Santísimo Sacramento a sus casas, ordenamos, y mandamos que se les acuda con los cinquenta mil maravedís de estipendio por cada doctrina de quatrocientos tributarios en cada año.*”

Debe por lo tanto pagarse a los Párrocos cuando cumplen con su Ministerio, pues según no puede existir trabajo sin remuneración, ni se debe defraudar en ella, *cap. Cum secundum Apostolum 16 de conces. Prebend. Cap. Charitatem 12 quaest. 2.* Pues, como dijo Cristo, [Lucas, 10, 7] “*el obrero es digno de su salario*”. San Pablo, en *Timoteo 1 cap. 5 Leg. fin. Cod. de Stat. & imagin.*

Aunque por el contrario, si en el oficio falta el obrero, nada a él se le debe, ni se le debe pagar.

A lo cual bien se dirige la 1 part. *Constit. 82* del Concilio de Lima del año 1567 que resuelve [español]: “ *Que en los Arrabales de Pueblos de Españoles se pongan Párrochias de Indios, para los que moran entre Españoles, y no se señalen mas de quatrocientos Parrochianos a un Cura; ni aun con este número, se puede tener por segura la conciencia*”. Este número de Parroquianos fue el que siempre consideraron adecuado nuestros Reyes para su instrucción Católica,

por lo que fue establecido en muchas Reales Cédulas, como lo refieren los doctores Frasso en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 69 a num. 6*, Barbosa en el *cap. Auctoritate 4 de Instit. num. 2* y el padre Avendaño en *Thesaur. Indic. tit. 17 num. 66* y consta en nuestra Ley especialmente fundada en la Real Cédula del 6 de Febrero del año 1660 dirigida al Obispo de Chiapas que dice [español]: “ *Para el remedio de lo mal que decís que se administran a los Naturales los santos Sacramentos débese quitar el impedimento que se considera hay en los Curas, y Doctrinarios que tienen muchos Indios a su cargo, tengáis particular cuidado, y desvelo en hacer que se executen, y cumplan las Cédulas, que disponen que cada Ordinario en su Diócesis, con parecer del Virrey, o Gobernador de aquella Provincia, tasse, y modere los Indios que ha de tener cada Doctrinario, procurando que no pasen de quatrocientos*” y mas abajo [español] “ *Y assimismo dispondréis que se guarden las Cédulas que están dadas, para que los Curas, y Doctrineros lleven el Viático a los enfermos, y no los hagan traer a la Iglesia para que lo reciban*”, lo cual el doctor Frasso [trae] en *dict. cap. 69 num. 19 & 20.*

Sobre tales inconvenientes, y otros (que dije) en los *Comentarios a las Leyes 40 y 46 título 6 tomo 1* fue permitida la división y el desmembramiento de las Doctrinas.



TITULO DECIMOCUARTO

DE LOS

RELIGIOSOS

LEY I, & siguientes hasta la XXIII.

Como solo tratan del modo, y la forma que debe observarse para enviar religiosos desde España a las Indias, de sus gastos, y de las condiciones, todo este tema puede ser conocido por su sola lectura, y no necesita ningún comentario. Por lo cual resolvimos omitir su explicación. Algunas cosas se dirán en los Comentarios a las Leyes 90, 91 y 92, mas abajo.

LEY XXIV

Ya ha sido explicada en los Comentarios de la *Ley V Título 4 tomo 1 números 4 y 5.*

LEY XXV & siguientes, hasta la XXXVI

También requieren muy pocos Comentarios, porque contemplen peculiares providencias con respecto a los Misioneros de las Indias Orientales, y del Reino de la China; y de la XXIII algo explicamos en los Comentarios a la *Ley 16 título 3 número 3 y Ley 40 título 7*, en toda su extensión.

LEY XXXVII

Está explicada en la *Ley 1 título 13 número 7* de este tomo.

LEY XXXVIII & XXXIX

Del auxilio que se debe prestar por los Ministros del Rey a los Misioneros para que cumplan con su cometido, y que no se impida a los Religiosos predicar el Evangelio en los pueblos de Indios.

SUMARIO

Favor, auxilio, honra y protección deben prestarles a los Doctrineros los Jueces seculares. Número 1.

¿Cuando, y de que modo deben predicar los Religiosos? Número 2.

¿Cuando, con licencia del Obispo, y cuando con la sola licencia del Prelado? Número 3.

Se da acerca de esto, la Declaración de la Congregación del Concilio de Trento. Número 4.

El Regular debe pedir personalmente al Obispo la licencia y su bendición. Número 5.

De la forma, y del modo que deben ser examinados los Religiosos que ejercen el cargo de predicadores. Número 6.

Num. 1 Dice la Ley [español]: “Mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias, y Justicias, que amparen, honren, y favorezcan a los Religiosos, que salieren a Misiones”.

Justísimo pues, si para el ejercicio de la jurisdicción Eclesiástica en cosas temporales, muy severamente, y con empeño se ordena que los Jueces seculares contribuyan con su auxilio, según expresamente consta de la Ley 150 título 25 libro 2 Ley 11 y 13 título 10 de este libro 1 y Ley 2 título 1 libro 3 de esta Recopilación como de lo que he dicho en los comentarios a la Ley 1 título 7 y Ley 54 *ibid* número 1 de este tomo: con cuanto mayor razón será para los Clérigos Misioneros el favor, el auxilio, la honra y la protección que a ellos debe serles otorgada; para que su loable aplicación obtenga su efecto, es que dice nuestra Ley al final [español]: “Y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que si los Religiosos de la Compañía de Jesús, y de las otras Ordenes que con nuestra licencia habitan en las Indias salieren a exercitar esta loable ocupación, no los impidan, antes los ayuden, y den favor para ello.”

2. Acerca de la Predicación (de la cual [habla] nuestra Ley XXXIX) se deben observar varias providencias de derecho que fueron establecidas en diversas épocas.

Pues el Sumo Pontífice Gregorio XV en la Constitución que comienza con *Inscrutable dei Providentia* (que en Indias también es procedente, como enseña el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 54* donde la transcribe literalmente, y en los *cap. 67 a num. 59 & cap. 74 a num. 23 & 30*) así está resuelto en uno de sus capítulos: “Y ciertamente tiene el Obispo, en tanto delegado de dicha Sede, la autoridad para obligar, y castigar a cualquiera de los que están exceptuados, tanto sean Seculares, como Regulares, que en Iglesias ajenas, y que no son de su Orden, y sin licencia del Obispo, y en

sus Iglesias, o las de su Orden, no habiendo pedido su bendición, o aun contradiciéndole, comenzaran a predicar, así como los obispos en los dichos casos en que las ya citadas personas en todo lo que se ha dicho, y en cada uno de los casos, o alrededor de ello son en algún modo delinquentes, procedan todas las veces, y cuando fuese necesario, aun fuera de las visitas, contra ellas por censuras Eclesiásticas, u otras penas, por cuanto son Delegados de la Sede, y es válida toda jurisdicción que ejerzan libre y lícitamente”.

De todo lo cual habla el doctor Palafox en *Defens. Canon.* citado por el doctor Fraso en el *cap. 70 num. 32*.

De aquí Urbano VIII esto mismo declaró bajo la forma de un Breve, que literalmente cita el mismo doctor Frasso en el *cap. 72 num. 12*.

3. Por el Santo Concilio de Trento, *ses. 5 de Reform. cap. 2 ad medium*, así se ordena: “Los Regulares, de cualquier Orden, por supuesto si no fuesen examinados sino que por sus Superiores acerca de su vida, costumbres y ciencia, y se los aprobase, no pueden predicar ni aun en la Iglesia de su Orden: que con esa licencia se presenten ante el Obispo, estando obligados a pedir su bendición, antes que comiencen a predicar en verdad, en las Iglesias que no pertenezcan a su Orden, a mas de la licencia de su Superior, están también obligados a tener la del Obispo, sin la cual en las Iglesias que no son de su Orden, de ningún modo pueden predicar, y que esta licencia los Obispos la concedan gratis”.

Y con el Concilio, de los Teólogos Miranda en *Manual. Praelat. tom. 1 quaest. 50 art. 2*, los padres Rodríguez en *Quaest. Regular. tom. 3 quaest. 32 art. 1 & seq.*, Donato en *Rer. Regular. tom. 1 part. 1 tract. 14 quaest. 4 num. 15* donde cita esta declaración de la Sagrada Congregación, Diana en *11 part. Moral. tract. 2 Resol. 1*, los doctores Villarroel en *Goviern. Ecles. part. 1*

quaest. 6 art. 6 & 7, Araujo en Decis. Moral. tract. 3 de stat. Eccles. quaest. 30 num. 7 y Avendaño en Thesaur. Indic. tit. 12 a num. 331. De los Juristas, los doctores Palafox en Defensor. Canon. 2 part. num. 17 & 57, Frasso con muchos en el cap. 73 num. 15, Barbosa en la parte del Concilii a num. 18 & sess. 24 de Reformat. cap. 4 num. 7 & de Offic. & potest. Episcop. Alleg. 76 a num. 17 & Alleg. 105 num. 26 & de Jure Eccles. univers. cap. 13 a num. 10, Cenedo en Canon. Quaest. lib. 1 quaest. 26 num. 12, Tonduto en Canon. Resol. 1 part. cap. 49 a num. 1.

4. Acerca de los Decretos del Santo Concilio, y sus Decisiones, en dicho cap. 2 fue resuelto, y declarado, por la Sagrada Congregación de dicho Concilio, el día 30 de enero del año 1639: *“Los Regulares no pueden predicar la Palabra de Dios sin la licencia del Obispo en las Iglesias, que no son las de su Orden, en otras Iglesias de su Orden es suficiente la bendición del Obispo, pedida, aunque no se la haya obtenido; así también, si el Obispo simplemente no concediera su bendición, si en verdad les está prohibido a los Regulares predicar, hasta que se cambie de actitud, sin embargo en las Iglesias de su Orden pueden lícitamente predicar”*. De cuya Declaración [tratan] el doctor Barbosa en *Summ. decis. Apostolic. Collect. 591* el Eminentísimo Lugo en *Respons. Moral. lib. 5 dub. 20*, el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 73 a num. 23*, el padre Avendaño en *Actuar. Indic. part. 8 sect. 52 num. 648*, el doctor Palafox en *Defens. Canon. 2 part. num. 47* y el doctor Villarroel en *Gobiern. Eccles. 1 part. quaest. 6 art. 6* donde en el *num. 5* sostiene con la Bula citada en el *num. 2* que los Obispos pueden castigar aún con censuras a los Religiosos que prediquen contra las formas del Concilio de Trento.

5. La licencia pues, o la bendición debe ser pedida personalmente al

Obispo no por carta, o por interpósita persona, por cuanto esto está requerido por el Concilio donde dice. *“Por si mismo, y no por otro, sino que presentarse [personalmente] al Obispo”*. Y así también, con ello lo enseñan los doctores Villarroel en *eod. art. 6 num. 4*, Palafox en *dict. Defens. Canon. 2 part. num. 41*, Fraso en el mismo *cap. 73 num. 29*, Barbosa en *dict. Summ. decis. Apostol. Collect. 637 sub num. 1*, los padres Bordonus en *Consil. Regul. Resol. 7 quaest. 11 num. 15*, Diana en la *7 part. moral. tract. 12 Resol. 24*, Lezana en el *tom. 2 Regular.*, palabra *Conctionarii, num. 7 ad med.*, y Pellizarius, y otros citados por el doctor Frasso.

6. La forma de examinar, y de aprobar a los Regulares, destinados al cargo de la predicación están prescriptas en la Bula del Papa Clemente VIII que comienza con *Nullus omnino, tom. 3 Bullar. § 24 pag. 79* y está citada por el doctor Frasso en *eod. cap. 73 num. 22* y por el padre Lezana en el *tom. 1 Quaest. Regul. 1 part. cap. 18 num. 79*.

Sin embargo, si quisieran predicar en Iglesias que no sean de sus Ordenes, pueden ser examinados por el Obispo, como lo declara la Sagrada Congregación, lo afirman el doctor Palafox en dicha *2 part. num. 19*, los padres Diana *supra* y en la *4 part. tract. 4 Resol. 22 vers. Verum mi fin.*, Avendaño en la *8 part. num. 651*, Bauny en la *1 part. Theol. Moral. tract. 10 quaest. 30*, Bordonus en *Consil. Moral. Resol. 7 num. 17*, el doctor Frasso en *dict. cap. 73 num. 49 & 50*. Otras cosas se dirán mas abajo, en el *Comentario a la Ley V y siguientes del título 15 de este libro* que llevan a esto.

Si el Obispo puede absolutamente prohibir a los Regulares que puedan predicar en sus Iglesias, lo discuten y resuelve con muchos el doctor Frasso en *eod. cap. 73 a num. 31 & num. 28*, y resuelven que un Obispo

puede predicar en cualquier Iglesia, aun de los Regulares de su Diócesis, y no puede alguno ni prohibírselo, ni impedírselo, con Barbosa en *Trident. Sess. 24 de Reformat. cap. 4 num. 3*, Gavanto en *Manual. Episcop., palabra Concilio Sacra, num. 1* y que cuando un Obispo predica, en ninguna otra Iglesia puede haber predicación, lo enseña el mismo doctor Frasso en *dict. cap. 73 num. 27 & 34*, con Barbosa, Miranda, Gavanto y otros.

De todos estos, se llega a comprender en forma óptima nuestra Ley XXXIX, acerca de que modo, y cuando libre y lícitamente pueden los Religiosos predicar la Palabra Divina, es decir, observando todo lo que debe ser observado.

LEY XL, XLI, LIII, Y LIV

Han sido explicadas en los Comentarios de las Leyes XLVIII título 6 a num. 3 tom. 1.

LEY XLII

Se entiende por su sola lectura.

LEY XLIII

Ya ha sido explicada en la Ley LIV título 7 número 1 de este Tomo.

LEY XLIV XLV Y XLVI

De las diversas providencias que se deben observan en virtud de la concordia por los Reverendos Padres Vicarios Generales, y de su sindicación.

SUMARIO

Se refiere a la Concordia celebrada entre la Religión, y el Consejo Supremo de Indias. Número 1.

Sus condiciones deben ser observadas por los Padres Vicarios Generales, y que debe hacerse, si no lo hicieren. Ibid.

Nuestro Rey Católico es el Padre de los súbditos, y Pastor de sus Vasallos: por lo cual resuelve sobre los Religiosos dañinos y molestos. Número 2.

Los Virreyes y la Real Audiencia no pueden proceder contra los Padres Vicarios Generales, ejerciendo su jurisdicción contenciosa, sino que solo por la económica. Ibid.

En caso de desobediencia, y contumacia de los Padres Vicarios Generales, pueden ser tomadas contra ellos informaciones sumarias solo de mero y simple hecho, por los Jueces seculares, y con ellas presentar noticia al Rey y al Consejo Supremo. Número 3.

Los señores Virreyes, Presidentes, Oidores, y Gobernadores están obligados a advertir a los Religiosos Visitadores, cuanto para sus Visitas en curso, haga para que estén mas ciertos acerca del estado de sus Religiones, para que lo corrijan con adecuados remedios, y castiguen a los transgresores. Número 4.

Para esto, los Superiores Prelados deben elegir siempre, y enviar a Religiosos conspicuos en virtud e idoneidad; de otro modo en lugar de Pastores se introducirán en las Religiones lobos rapaces, destructores de los Religiosos, y de su misma ruina. Número 5.

Los Padres Vicarios Generales deben ser sindicados [juicio de residencia] una vez que finalizan su Oficio. Número 6.

El Juicio de Residencia o sindicación está ordenado en todos los derechos para todos los que ejercen administración de justicia, y prescripto. Número 7.

De los daños de la codicia, que comprueban todos los escritores. Ibid.

Se refieren diversas Reales cédulas acerca de los jueces sindicadores [residenciadores] y con cuanta virtud deben los jueces proceder acerca de esto. Número 8.

Acerca de la gran utilidad que tienen las sindicaciones [juicios de residencia] por lo cual fueron tantas enviadas por nuestros reyes. Número 9.

Los Ministros Generales de la Orden Seráfica son sindicados. Ibid.

El Papa León IV, quiso que el Emperador Luis, le hiciese juicio de residencia, lo que consta del Derecho Canónico. Ibid.

Num. 1 Estas Leyes, se comprenden mejor, por las Reales Cédulas remitidas a esta Audiencia por el Consejo Supremo de Indias, las que establecen reglas y formas por las cuales en estas regiones de Indias deben ejercerse los oficios de los Reverendos Padres Vicarios Generales, y Visitadores de la Religión de la Santa Orden de María de las Mercedes, y de los Redentores de Cautivos según la Concordia celebrada entre estas Sagradas Religiones con el Consejo Supremo de Indias, las que no pueden transgredir las Reales Audiencias, y que transcriptas literalmente, dicen: la primera. [español]

EL REY

Presidente, y Oidores de mi audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile. En veinte y nueve de Marzo del año de mil seiscientos y treinta y nueve hizo la Religión de la Merced con mi Consejo de las Indias una Concordia de la forma en que los Generales de esta Religión habían de nombrar los Vicarios Generales, que de su Orden huvieren de passar a essas Provincias, y las de Nueva España, y las circunstancias, calidades, y prevenciones con que les habían de despachar las Patentes, cuyo tenor es el siguiente. Que los Padres que fueren por Vicarios Generales, no puedan llevar parientes consigo, Frayles, ni seglares; porque con ellos sacan quanto hay a los Frayles. Que no puedan acomodar a ningún pariente

Frayle, ni a los Religiosos nuevos que van a las Indias, dentro de cinco años, conforme lo tiene su Santidad, y la Religión dispuesto. Que no salga ningún Doctrinero de su Doctrina a recibir a los Vicarios Generales fuera de sus Doctrinas, assi por los gastos que les causan, porque sacan muchos Indios sin pagallos, y lo peor la falta que hacen en la Administración de Sacramentos en estas ausencias. Que los Vicarios Generales no puedan recibir plata, ni bienes de los Religiosos que mueren, sino los Provinciales, a quien toca repartirla a los Conventos donde son hijos los difuntos. Y el Vicario General les tome cuenta de la puntualidad y la legalidad, con que lo han hecho. Que solo puedan los Vicarios Generales embiar a España los dineros de la Redempción de Cautivos, los vestuarios de los Generales que cada Provincia les da cada año, aun no mil reales. Item los dineros de las Chronicas de la Orden que se les huviere embiado, de las Constituciones, Quadernillos de Rezo, o Procesionarios que se imprimen aquí, y son necesarios allá; y todo, aunque parece algo, ha de ser muy poco, salvo lo que toca a Redempción, que esse es consagrado, que no se toca, ni gasta, sino en los Cautivos. Que los bienes de difuntos de aquellas Provincias se queden en ellas, y otros qualesquier bienes no se saquen de ellas para España, ni hagan aplicaciones para estos Reynos, que hay de esto bulas Apostólicas, si no es los que murieren allá de estas provincias, no estando aun incorporados en aquellas. Que no puedan alargar, ni anticipar los Vicarios Generales los Capítulos Provinciales, ni anularlos después de hechos; porque fuera de que los que lo han hecho, ha sido por su útil, son nulos los Capítulos, y los electos, no legítimos Prelados, y se da mucho que pensar a los súbditos, si deben, o no, obedecer: Que los Vicarios Generales dexen gobernar a los Provinciales con sus primeras instancias, y que solo conozcan por vía de apelación, y agravio; y en los casos

que les da la Constitución superioridad a los Provinciales. Que los Vicarios Generales visiten todas sus Provincias, y solo en el trienio. o quadrienio una vez, y entonces residencien a los Provinciales, y sepan si han hecho justicia: Que los Vicarios Generales no admitan grados ningunos a los Maestros, y Presentados que no estuvieren passados por el Consejo, y concedidos por el General con los requisitos de la Constitución de Toledo, en que fue electo el Maestro Cebrian por General, porque estos premios se den a los beneméritos, que por los años de lecciones, y Cáthedras los merecieren, y fueren propuestos a los Generales. En esta conformidad se han de formar las Patentes del Padre General, conforme a lo ajustado con el Padre Maestro Salmerón, Provincial de la Provincia de Castilla, de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, para los Padres Vicarios Generales, que han de ir a aquellas Provincias, y los demás que por tiempo fueren. Madrid, veinte y nueve de Marzo de mil sesiscientos y treinta y nueve años. Y aora con motivo de haver presentado en el dicho mi Consejo Fray Juan Antonio Velazco, Maestro General de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, la Patente que ha despachado el Presentado Fray Rodríguez de Castro, y Mena, nombrándole por Vicario General de essas Provincias, su fecha de doce de Agosto de este año de mil seiscientos noventa y quatro, para que se embarque en los próximos Galeones, suplicándome le mandasse dar passo de ella, se han reconocido todos los papeles antiguos, y modernos tocantes a la materia, Cartas, e Informes que han venido de esse Reyno, y el de la Nueva España, acerca de los graves inconvenientes, y perjuicios que se han seguido de no proceder los Vicarios Generales en el exercicio de su cargo, con la prudencia, integridad, y zelo que es de su obligación: y haviéndose visto en el dicho mi Consejo, y oido a mi Fiscal de él, y consultándoseme, he resuelto se de passo (como se ha hecho) a la Patente

citada por ahora, y sin perjuicio de lo que se determinare en justicia, en la litispendencia que queda pendiente, sobre si ha de continuar, o no el passo de los Vicarios Generales a essas Provincias, y las de Nueva España, con la calidad de arreglarse el dicho presentado Fray Rodrigo de Castro, y Mena a la Instrucción, y Concordia arriba inserta; ordenamos (como por este Despacho lo hago) estéis con muy especial cuidado, y a la mira de como procede este Vicario General en el exercicio de su cargo, y que veléis en sus operaciones, y modo de proceder, y no arreglándose a lo expressado en la Patente de su General, y Concordia preinserta; y siendo necessario acudir al remedio de los excessos que cometiére, y haviendo justos motivos, hagáis informaciones de los nudos hechos que sucedieren, y con verídicos informes las remitiréis al dicho mi Consejo, para que vistas en él, se tome la resolución que mas convenga al servicio de Dios, y mío. Y la misma orden daréis a los Governadores, y Corregidores del distrito de esse Gobierno, para el mismo fin, de que valen las operaciones de este Vicario General, y hagan las informaciones que se requieren, y os las embíen para que las remitáis al Consejo. Y del recibo de este Despacho, y de lo que en su virtud executaredes me daréis cuenta. Fecho en Madrid a 11 de Octubre de 1694. YO EL REY."

Y como esta Cédula fue por los Señores de la Cancillería obedecida, el 25 de Mayo de 1697, nada de nuevo fue expedido, por quanto los Reverendísimos Padres Generales nunca se dirigieron, ni entraron a este Reino La segunda Cédula es esta. [español]

EL REY

Presidentes, y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en la Provincia de Chile" y sigue en el mismo tenor que la anterior, solo

que dice, y declara, al nuevo Vicario General entonces promovido, es decir, al Reverendísimo Maestro Hermano *Fray Gabriel de Soro*, por el Reverendísimo Maestro Padre *Fray Joseph Montes de Porres*; su General de la Santa Orden, el 7 de Agosto de 1708 y su antecesor en ese Vicariato General Reverendísimo Padre *Fray Juan de Mesa*; y que acerca de los dos fue concedido por el Consejo Supremo de Indias [español] el *Passo* con las mismas condiciones, y requisitos que fueron dadas al precitado Padre Vicario General Presentado *Fray Rodrigo de Castro*, y *Mena*. Expedido según el Regio Rescripto en *Buen Retiro*, 18 de Octubre año 1708.

Y como entonces me hallaba solo en esta Real Corte, con el Señor Presidente, y el Señor Fiscal, así fue obedecido [español]: “ *Y en su ejecución, y cumplimiento, mandaron, que sin embargo de que los RR. PP. Vicarios Generales de la Orden de Nuestra Señora de las Mercedes despachados por sus Generales, jamás aportan a este Reyno, esté a la mira esta real Audiencia del modo de su procedimiento en dicho oficio por informes verídicos, y justificados; y que en caso de alguna transgresión de la Concordia celebrada se hagan por este Real Acuerdo las representaciones convenientes al Excelentísimo Señor Virrey de estos Reynos para el prompto remedio, passándose assimismo a las demás providencias, que su Magestad ordena, dándole cuenta de lo que se obrare, y del recibo de este Despacho.*”

La tercera Cédula con la misma intención fue expedida en Madrid el 23 de diciembre de 1717 en la provisión al Vicariato General del Reverendísimo Padre *Fray Iñigo de Patiño y Aponte*, con la premonición de nuestro Rey, por lo que un mismo Rescripto fue remitido también al Señor Virrey del Perú, y a

la Real Chancillería argentina, y a la de Quito.

2. Acerca de estos Reales Rescriptos es de notar primero con cuanta preocupación y empeño vigila nuestro Rey Católico (como Padre de sus Súbditos, y Pastor de sus Vasallos, como digo mas abajo en el *Comentario de la Ley 59 de este título* donde esta conclusión, provista de todo el derecho, se expone desde el número 7) por los atropellos, precipitación, violencias, molestias y vejaciones causadas, y por causarse, por los Reverendísimos Padres Generales, a sus súbditos, y a los Religiosos por la inobservancia de los artículos de la Concordia, que los mismos pueden legítimamente contra sus excesos reclamar, y ocurrir ante los Tribunales Reales, para que les provean remedio, o a los señores Virreyes, Presidentes de las Audiencias, no judicialmente, al modo de la jurisdicción contenciosa (esta no está aquí presente), que no la poseen, ni pueden tenerla contra los Padres Vicarios Generales, como que están exceptuados de las potestades laicas, como advertiré mas abajo en el *Comentario a la Ley 59*, sino que por su potestad económica, persuadiéndolos y exhortándolos a observar la Concordia.

3. Lo segundo que debe notarse es que en caso de desobediencia, y contumacia, pueden hacer informaciones sumarias por los Jueces seculares, sobre el mero y simple hecho de la transgresión, y remitirlas al Consejo Supremo, según puede hacerse lícitamente en otros casos, como consta de la *Ley 73*, mas abajo, en este título, y así diré, y también lo dije en el *Comentario de la Ley 1 título 7*, arriba, en el número 83 y también constó de lo dicho acerca de la *Ley 59, de este título, número 8*.

4. Y así en nuestra Ley 44 para evitar escándalos en las Religiones, y que cada uno cumpla con su ministerio, está prescripto [español]. “*Que los Vicarios, o Comissarios Generales, y Visitadores de las Religiones dispongan los medios para mejor conseguir el fin a que se ordenan: Y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que llegando los Religiosos Visitadores a sus distritos, les adviertan el estado en que se hallan sus Religiones, y sobre quales materias conviene que haya reformation.*”

Pues que este es el mas importante fin del nombramiento de visitadores, Vicarios generales, y Comisarios generales, es que los Sagrados Cánones, las Bulas Apostólicas, y las santas instituciones de las Religiones sean escrupulosamente observadas, y castigados sus transgresores.

Y si los Prelados tan superiores (a causa de nuestros pecados) resultase que son los primeros en quebrantar las Leyes, será ese el peor de los males. Para evitar lo cual, están prescriptas por nuestros Reyes dos cosas muy necesarias.

5. La primera en nuestra Ley 45 que dice [español]: “*Rogamos, y encargamos a los Generales, Provinciales, Difinidores, Comendadores, y Procuradores de los Capítulos Generales, que no nombren Vicarios Generales, que han acostumbrado, para aquellos Reynos, y dispongan que estos nombramientos cessen, y en su lugar embien Visitadores de las partes, y Religión que se requiere.*”

Pues si en lugar de Pastores se envían lobos rapaces, de que modo se conservará al rebaño? Será destruido por él, y ellos perecerán, por cuanto su pésimo ejemplo los desviará de la verdad, y los entregará a la ruina: por lo cual los mayores suplicios son dignos de los primeros que quebranten las Leyes;

y cierto es que en todos los derechos con severos castigos deben ser castigados, como bien lo dice Padilla en *Habacuc tom. 1 annot. 28 num. 119*: “*El primero que infringe la Ley debe ser castigado de tal modo, que los demás teman cometer lo mismo.*”

6. Lo segundo, por nuestra Ley 46 que dice [español]. “*Encargamos a los Prelados, Capítulos, y Religiosos de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, que guarden inviolablemente sus Constituciones en quanto por ellas se dispone, que los Visitadores de sus Provincias, y Conventos no se vengan de las Indias sin dar sus residencias, aunque hayan cumplido el tiempo de su provisión.*”

7. El juicio de sindicación (o de residencia) es en cualquier oficio público en que se ejerza la administración de justicia sumamente necesario, por lo tanto está establecido en el derecho. En el divino según consta en *1 Reyes 7*¹ [*I Samuel*] y *12* [3], donde el insigne Juez, y Profeta Samuel, habiendo dejado el gobierno de Israel, así habló al pueblo. “*Decid de mi delante de Dios, y su Ungido, si le quité a alguno su buey, o su asno, si oprimí a alguno, si acepté algo de las manos de alguien, y hoy lo despreciaré y lo restituiré a vosotros* Y dijeron: no nos has calumniado, ni oprimido, ni nada nos quitaste de nuestras manos.”²

Y en el *Eclesiástico*, capítulo 46, cerca del fin, y en *Lucas 16* [1] el dueño de una granja hace comparecer al mayordomo y a los administradores los hizo comparecer para rendir cuentas, en una sindicación, y dijo “*Que es lo que oigo de ti, da razón de tu administración.*”

¹ El capítulo 7 de Reyes I o Samuel I no trae referencia clara a esto, quizás el autor tome como tal los versículos 15 a 17.

² Versión de la Vulgata utilizada por el autor.

Y del derecho Canónico, en el *cap. Qualiter & quando 2 de Accusat.*, del Real consta de todo el título 7 libro 3 de la Nueva Recopilación y de todo el título 14 libro 5 de esta nuestra Recopilación. Y tanto es conocido por el Consejo Supremo de Indias la necesidad de estos juicios, máxime en estas partes, donde a causa de la distancia en que se encuentran los superiores, y la gran cantidad de oro, y plata, [que excita] la codicia de los Gobernadores, Corregidores, y otros Ministros, de lo cual canta en forma óptima Ovidio en *Metamorphosis 1* [127-131] y [137-140] describiendo la edad del hierro.

---*La última es la del duro hierro
Todo lo nefasto irrumpió por los peores canales*

Huyeron el Pudor, la Rectitud y la Confianza

Y se tuvo a las insidias, la fuerza, y al amor criminal.

[siguen 137-140]

No tanto las espigas, y los alimentos que dieron los dioses

Se pedían a la tierra, sino que se iba a sus entrañas,

por aquello que estaba escondido, y se removían las sombras de la Estigia

Y se excavaban riquezas, que excitaban a los males.

Y el ejemplo de la hormiga que aquí retoma Horacio [Sat. lib. 1, 1, 37 y sig.]

---*Y prefiere antes de disfrutarlo, buscarlo con paciencia*

y a ti ni el ardiente verano, te aparta del lucro, ni el invierno, el fuego, el mar, el hierro.

Nada a ti te obsta, para ser ante todo mas rico.

Es el oro, pues un formidable destructor de todo, como

óptimamente sus perniciosos efectos canta en otra parte³

Oro, destructor de la vida, y Príncipe de los males.

Oh como urdes laboriosos engaños en todas partes;

Oh ojalá que nunca hubieses nacido para los mortales;

Eras suficiente para las dulces cosas que destruyen las fuerzas.

Por tu causa, se inician las luchas, y se va a la guerra.

Y excitas a las disputas entre parientes

Tu haces pactar a los Reinos, tu unes a los falsos amigos,

Toda estirpe, cede ante tu imperio.

Tu haces que el Hijo ingrato odie a su Padre

Siendo tu el guía, ninguna confianza puede permanecer entre los hombres.

Feliz pues, quien vive moderadamente en el campo.

Las cadenas del muerto quedan aquí mas livianas.

Y saliendo después no deja pleito en el sepulcro

Da la mente a los dioses, y entierra los huesos en la tierra

8. Aunque todo esto proviene de la codicia del hombre. Pues como dice Casiodoro en *Variar. 9 Epist. 3* describiendo las buenas propiedades del oro: “*Por supuesto que es nefasto buscar el oro por medio de la guerra, por los peligros del mar, por el oprobio de las falsedades; la justicia está en su verdadera naturaleza, las ganancias son honestas, cuando nadie resulta perjudicado, y está bien adquirido lo que a ningún dueño se quita*”.

El Sol de la Iglesia, San Agustín, en el *Serm. 25 de Verb. Domin.*, afirma de este detestable crimen el de la

³ [Iacobus Philomusus, posible seudónimo de poeta desconocido, versos tomados de Solorzano *De Iure Indiano*, libro III, cap. 19, p 376 edición del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1994]

avaricia y codicia, que es mas pernicioso que las fieras. Da la razón: "Porque las mismas fieras tienen una medida: capturan cuando tienen hambre, y preservan las presas cuando están satisfechas, solo es inextinguible la avaricia de riquezas; siempre capturando mas, y mas, porque nunca se sacia".

A esta Audiencia se enviaron dos Cédulas, de cuyo contexto se confirman las intenciones y la vigilancia del Consejo Supremo en esta actuación de los jueces consultando el bien público y privado de los súbditos, la primera es la que se da ahora [español]

EL REY

Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile. En mi noticia se ha puesto lo mucho que padecen los Indios de ese distrito por los repartimientos violentos que hacen los Corregidores: de forma que aunque a estos les está prohibido por Leyes, tratos, y mercancías, no tan solo no lo observan, sino abusan del uso de estos tratos con tanta tiranía, que es intolerable, obligando a los Indios a recibir dichos géneros con violencia, y cobrándolos con apremios, no teniendo estos pobres otra salida de ellos, que buscar quien se los compre por la mitad, o tercia parte del precio que les obligan a comprarlos: añadiéndose a esto, el que los géneros, que les reparten, no son de los que se pueden aprovechar para su vestuario; pues al pobre Indio, que anda descalzo, y con una manta cubierto, le obligan por fuerza a que compre en la forma referida medias de seda, sombreros de Castor, y otros géneros de esta calidad; y sobre esto los mortifican, y obligan a que deserten de sus Pueblos, y se huyan a los montes, negándose a la enseñanza, a oír Missa, y aun a ser enterrados en Iglesias; y por evitar estas extorsiones se pasan muchos de ellos a

los Infieles, abandonando la Religión Christiana: sobre que concurre que estos excessos, y otros muchos que cometen los Gobernadores, y Corregidores, proceden de la seguridad de que no han de ser castigados por ellos, ni dar residencia, como tolerados por los Ministros a quien toca su remedio, como se ha experimentado contra la observancia de las Leyes, y Ordenanzas que los expressados Gobernadores, y Corregidores en el uso de sus oficios, y Oficiales Reales, y Fiscales en no hacerlas cumplir, según lo tengo mandado en ellas; y aunque también está dispuesto por la Ley 9 tit. 2 lib. 5 y la 9 lib. 8 de la Recopilación de Indias, que los Gobernadores, y Corregidores al ingreso de sus oficios den fianza de dar cuentas de los tributos Reales, cuyas cobranzas son a su cargo, y de dar residencias de sus oficios de Juzgado, y Sentenciado, y por la Ley 64 tit. 5 lib. 6 que afianzen también la cobranza, y entero de los rezagos, y casi por todas las del tit. 9 lib. 8 que los Gobernadores, y Corregidores cobren estos tributos, los paguen por tercios, y los Oficiales Reales les tomen las cuentas cada año sin dilatarlo para las residencias, cuidando de ello los Ministros Superiores, y Fiscales; no se observa assi, ni tampoco lo mandado por la Ley 4 tit. 15 lib. 5 sobre la forma de darse las residencias; pues si las dieran (como deben) cada dos años serían sin número las que se huviessen remitido a essa Audiencia de las de la provisión que se hace allá, sucediendo lo mismo en quanto a las residencias, que debieran venir a mi Consejo de las Indias, de las que toman los Jueces de Residencia nombrados por él a los Gobernadores, y Corregidores de Real nombramiento; pues debiendo haver venido muchas, es muy rara la que se ha remitido; infiriéndose de esto, que no las dan, y que si las dan, es de fuerte que no se cumple con lo que mandan las Leyes, de que hayan de venir originales al dicho Consejo, quedando tanto de ellas en las Audiencias del distrito adonde se toman:

a que se añade la noticia cierta que se tiene de que tampoco en esta Audiencia se ha visto cuenta fenecida de tributos, de las que deben dar Gobernadores, y Corregidores, desapareciéndose los mas, o casi todos sin darlas, habiendo por este motivo muchas personas, que con alcances de catorce mil, y quarenta mil escudos, se pasean, sin que se les hable palabra por Ministros, y Fiscal, ni Oficiales Reales, a cuyo cuidado esta su apremio: sucediendo por lo que toca a cuentas, que dichos Gobernadores, y Corregidores han hecho los enteros de los tributos, que todos tienen mas, o menos cargo de ellos, o no, y se han valido de ellos, y son alcanzados, porque los Oficiales de los Partidos que se las deben tomar, tienen hecho grangería de este punto, porque a los que tienen hechos los enteros, sino es dando una buena suma de dineros, no les quieren ajustar la cuenta, ni darles Certificación de los enteros, y como saben que lo deben hacer por sus oficios, quedan empantanadas las cuentas de los que no les contribuyen, y a los que deben tributos, y no tienen con que enterarlos, los dexan ir sin cuenta, ni razón, porque se lo pagan al precio que les ponen, que siempre les sale mas barato que los apremios, sin ignorar esto, ni los Ministros, ni el Fiscal, ni todos los demás, ni solicitar nadie su castigo, ni remedio, y por no tomarse las residencias, hasta haverse dado las cuentas, ni uno, ni otro se toma: originándose de esto el abuso de quedarse con mi Real Hacienda los Gobernadores, y Corregidores, y estar cometiendo excessos, y comercios tiránicos en perjuicio de los pobres Indios, y no tenerse este por delito, ni contravención a las Leyes: y conviniendo atajar abusos tan perjudiciales a mi Real servicio, y que se guarden las citadas Leyes que los prohiben: os advierto, que no tan solo quedo en la inteligencia de ellos; sino también el que los consentís sin aplicar el remedio a que os fuerza vuestra obligación, coadyuvando a ello con

gravísimo cargo de vuestra conciencia, perjuicio de los Indios, de los demás vassallos, y de los intereses Reales, faltando a lo que sobre estos puntos tengo mandado por Despacho de veinte y tres de Diciembre del año de setecientos ocho, a los quales no se ha dado cumplimiento, como se executa en los mas de los que se remiten para estos abusos, y la mas puntual execución de las Leyes, y Ordenanzas, que están vulneradas, y olvidadas, debiendo tener entendido, que en adelante no ha de favorecer esta omisión, y olvido afectado: en cuya inteligencia estaréis, para que (como precisamente os mando) dispongáis para que por vuestra parte se observe en la forma que está prevenido por dichas Leyes, no consintiendo que ningún Gobernador, ni Corregidos, que al presente, y adelante fuesse de esse distrito, pueda salir de la Provincia donde lo ha sido, ni sacar sus bienes de ella, sin dar cuenta con pago de los Reales tributos de su cargo, y residencia del oficio que ha exercido, y sin que haya embiado testimonio de uno, y otro a essa Audiencia para que con ellos podáis dar cuenta a mi Consejo de las Indias en todas ocasiones, para saber como se cumple esta orden. Advirtiendo también, que en el caso de no remitirlos, se entenderán los ministros, que componen essa Audiencia, y en especial el Fiscal, reatos de esta comisión, para hacer Yo con ellos la demonstración que convenga. Y assí lo tendréis entendido, y que me havéis de dar cuenta de todo lo que viene referido. De Madrid a 10 de Febrero de 1720. YO EL REY.

Las cláusulas de otra Cédula consta seguidamente, y ha sido pasada a todas las Audiencias.[español]

EL REY

Por quanto, estando prevenido por las Leyes de Indias, que todos los Provistos en Gobiernos, Corregimientos, Alcaldías Mayores, y otros empleos, embíen testimonio del día en que tomaren

possession, y entreguen otro dentro de un mes a los Oficiales Reales, para que por unos, y otros se tenga esta noticia, como también se previene en uno de los Capítulos de la Instrucción, que se les da, con la pena de perdimiento de sus Oficios, y de quinientos pesos de multa, y doscientos a los Oficiales Reales sino lo executassen: Y habiéndose experimentado grande omisión, pues no se sabe el tiempo en que cada uno cumple su oficio, para poderle tomar su residencia, y el perjuicio que se sigue a mis Reales intereses, he resuelto, que precisamente se execute lo prevenido por las Leyes que vienen expressadas. Por tanto mando a las audiencias de los dominios del Perú zelen sobre el cumplimiento de lo que viene referido, remitiendo a mi Consejo de las Indias testimonio por donde conste el día en que tomaren possession de sus empleos, advirtiendo, que de no executarse assi, han de pasar a la exacción de las multas, que están impuestas, y que qualquier omisión que huviere en esto, me será de mucho desagrado: advirtiendo también los Oficiales de mi Real Hacienda de los referidos dominios, que no han de pagar salario alguno a los Provistos de empleos, sin que primero les conste haver entregado el testimonio de su possession, y de su remisión, y que de no executarse assi, se procederá contra ellos a su reintegro, y a lo demás que huviere lugar en derecho. De Madrid a 29 de Febrero de 1720. YO EL REY.

No es de inferior clase otra cédula que fortalece la intención, expedida a esta Audiencia, del siguiente tenor [español]:

EL REY

Por quanto, siendo preciso atender a que se obvien los graves daños que resultan de que los Governadores, y Corregidores faltan a su obligación, fiados en la tolerancia, y auxilio de los Virreyes, he resuelto dexen obrar libremente a las

Audiencias en las causas, y capítulos que les imputaren, sin advocarlas a sí, observando puntualmente, y sin interpretación alguna las Leyes 19, 20 y 21 lib. 5 tit. 15 y la 3, 5, 7 y 16 lib. 7 tit. 1 de la Nueva Recopilación de Indias; y para afianzar esta Providencia, y que cesse el abuso que hay en tomar las residencias, por las composiciones que practican los Corregidores con los Jueces de ellas, se remitan precisa, e indispensablemente todas las residencias que se tomaren, a mi Consejo de las Indias, en consecuencia de lo dispuesto por Leyes: Por tanto mando a mis Virreyes, Presidentes, y Audiencias de las Provincias del Perú, que assi lo cumplan, y executen cada uno en la parte que le tocare, con advertencia de que lo contrario me será de mucho desagrado, y que me han de dar cuenta de quedar en esta inteligencia para su precisa observancia. Dado en San Lorenzo a 29 de Junio de 1720. YO EL REY

Es de tanto valor la opinión que tiene la decisión tomada por nuestro justísimo Rey Católico, y su Consejo Supremo de Indias, que antes que estas Reales cédulas se expidiesen a todas las Reales Audiencias, se envió una en general a todas acerca de los nombramientos de jueces residenciadores o sindicadores, para actuar contra todos los Ministros provistos por el Rey, cuando designados por él, no comparecieren dentro de los términos allí fijados, y omitiesen residenciar a quienes por su nombramiento debían hacerlo, cuyo texto es el siguiente [español]

EL REY

Por quanto es conveniente tener noticia de los procedimientos, injurias, y agravios que pueden haver executado en el uso de sus Gobiernos, o Alcaldías mayores de las Indias, los sujetos en quienes los he conferido, y en adelante

los confiriere. Por la presente mando a mis Virreyes, y Audiencias del Perú, y Nueva España, que al tiempo que se les presentaren los títulos de los Gobiernos, Corregimientos, o Alcaldías mayores, no concedan el passe de ellos, sin que preceda hacer obligación las personas que los huvieren de servir, en caso de estarles cometidas las residencias de sus antecesores de tenerla tomada, determinada, y entregada dentro del término de la Ley, y de que darán judicial cuenta a la Audiencia que tocara, en caso de passarse el término de la ley, sin remitir los proveídos el citado testimonio: es mi voluntad, que sin mas dilación embíen las referidas Audiencias persona que tome la residencia del Gobernador, Corregidor, o Alcalde mayor, que tuviere esta omisión, con orden de que se le saquen mil pesos de multa: Y assimismo mando, que las Audiencias de uno, y otro Reyno tengan obligación de embiar los testimonios de las residencias que en su distrito se tomaren a las de Lima, y México, por cuya mano se han de dirigir todas a mi Consejo de las Indias, entendiéndose esto en quanto a las que dimanaren de él; porque en las demás se ha de guardar el estilo que hasta aquí huviere havido: porque suele suceder cometerse algunas residencias de los oficios mencionados a las personas particulares, y no llegar estas en mucho tiempo a tomarlas, de que se originan iguales inconvenientes; mandando assimismo a las referidas Audiencias de ambos Reynos, que si passados quatro meses de haver tomado possessión qualquier Gobernador, Corregidor, o Alcalde mayor, no huviere entrado, o llegado el particular, a quien estuviere cometida la residencia de su antecesor, y publicádola a lo menos en la Cabeza de la Provincia, o Jurisdicción, puedan unos, y otros cada uno en la parte que les toca, conceder facultad a los Provisos para que por si puedan tomarlas con obligación de executar todo lo que va prevenido, sin permitir que los particulares a quienes estuvieren conferidas puedan usar de los

Despachos que les estuvieren dados, passado el referido término: para lo qual les doy, y concedo a los referidos Virreyes, Audiencias del Perú, y Nueva España, tan bastante poder, y facultad, como se requiere; y para que puedan executar lo mismo con todas las demás residencias, que de diez años a esta parte no se huvieren tomado, cometiéndolas a los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y asignándoles término para que las tomen, y fenezcan, a cuyo fin se remite con este Despacho relación de todas las que se han despachado en el citado término, con expresión de los sugetos a quienes se han cometido, para que con noticia de ello se passe a dar la providencia conveniente, arreglándose en todo a lo que va referido, sin contravenir a ello en manera alguna; que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a 23 de Diciembre de 1708. YO EL REY.

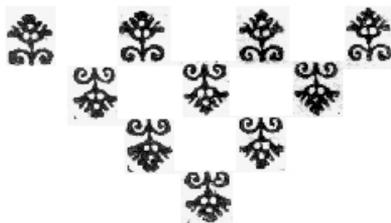
Esta Real Cédula, cuando llegó a mis manos, el día 29 de Abril de 1710 (hallándome solo en el Tribunal, con el señor Presidente y el señor Fiscal) decretamos que se observase escrupulosamente; y en virtud de ella se nombraron a dos Reales Ministros Jueces Residenciadores, es decir a don Francisco Ibañez, de la Orden de San Juan, entonces ya designado Gobernador, y a don Alvaro de Quirós, promovido a Senador de la Real Chancillería de Lima, expresamente nombrados por nuestro Rey, y cumplida la comisión, de todo dí noticia al Consejo Supremo.

9. Así tenemos como de todo esto consta claramente, en tantas Reales Cédulas expedidas acerca de los juicios de residencia o sindicaciones de los Ministros del Rey su suma utilidad, y para que los señores Fiscales sobre esto mucho vigilen, les fue a ellos remitida otra especial en Madrid el 10 de Febrero del año 1720 del mismo tenor, que la ya insertada en el número 8.

Por cuyo mérito está prevenido en nuestra *Ley 46* que los Reverendos Padres Vicarios Generales, según postulan las reglas de sus Constituciones, deben estar sometidos al juicio de Residencia, que serán efectuados por sus sucesores, o por quienes fuesen designados por el Reverendo Padre Maestro General de la Orden: según también el Reverendísimo Padre Maestro General de la Orden Seráfica de San Francisco, está sujeto a residencia según sus Constituciones, como enseña el doctísimo doctor don Tomás Ximenez Pantoja, condecorado caballero de la Orden de Santiago, en una *Allegat.* Fiscal protestativa, en favor de la real facultad, y delegación en la presentación de los Reverendísimos Comisarios de Indias, doctamente fundada contra el Reverendísimo Ministro General número 279 que así concluye [español]: “*Monarca es el Pontífice Supremo, porque no le ligan las Leyes positivas, ni está sujeto a sindicación alguna; y en ambos casos es innegable lo contrario en el Ministro General, respecto de su Religión, porque sus Leyes le ligan, y le mandan, y sus Constituciones le sindicán.*”

Y cita el doctor Pantoja, al doctor Valenzuela en *Controv. quaest. 6 a num. 93*, Antunez en *de Donat. Regiis, tom. 1 part. 2 cap. 24 a num. 25* y Miñan en *Basi Pontific. tract. 2 fundament. 2 quaest. 10 § 1*.

Y muchos ejemplos agrega Bovadilla en *Politic. lib. 5 cap. 1 a num. 22* donde así dice [español]: “*Del Papa León IV dice un Decreto, que se quiso sujetar a dar residencia de su Pontificado ante el Emperador Ludovico*” cuyo decreto consta del *cap. Nos si incompetenter 2. quaest. 7*.



LEY XLVII

Los Religiosos Mendicantes pueden en Indias, en virtud de un Breve del Santísimo Padre Pío V administrar los Sacramentos a los Indios en sus pueblos.

SUMARIO

Se explica el Breve de Su Santidad Pío Quinto expedido a pedido del Católico Rey Felipe II. Número 1.

El Arzobispo Rosano, al que se dirigía el Breve, entonces Nuncio Apostólico, fue posteriormente elegido Papa, y llamado Urbano Séptimo, pero vivió en el pontificado solo doce días, y según algunos solo siete. Ibid.

Hasta Su Santidad Inocencio XI gobernaron la Santa Sede doscientos treinta y tres Pontífices, y ninguno completó los mismos días de Pontificado que San Pedro. Ibid.

Esteban II solo vivió cuatro días, Bonifacio VI quince días, Celestino IV diez y siete días, Sisinio veinticinco días, Marcelo II veintiún días, Dámaso II veinticinco días, Pío III veintiséis días, y León XI veintisiete días. Ibid.

Se asigna la razón de tan breve vida en el Sumo Pastor de la Iglesia. Número 2. Del precitado Breve ya no quedan dudas que los Regulares en todas las Indias son capaces de ejercer la cura de almas de las personas seculares, como en su admisión se observa el Real Patronato. Número 3.

Esto debe observarse de tal modo, que las Provisiones hechas de otro modo por los Prelados son nulas, y son devueltas al Obispo. Número 4.

Porque el Real Patronato de ningún modo deroga el derecho del Papa. Número 5.

La predicha cura de almas fue permitida a los Religiosos, y concretada, a causa de la falta, y carencia de sacerdotes seculares. Ibid.

Los Religiosos no solo pueden ser Párrocos, sino que pueden ser obligados por sus superiores a ejercer dicho cargo. Ibid.

Los Religiosos solo pueden ser Párrocos mientras dure la Real voluntad. Ibid y Número 8.

Los Regulares Párrocos, en cuanto a su oficio, están sometidos a las correcciones, visitas, y exámenes de los Diocesanos. Número 6, 8 y 9.

Lo que consta de la Bula de Su Santidad Gregorio XV y de la Ley 6 título 15 de este Libro 1 de nuestra Recopilación. Número 7.

Las doctrinas de los religiosos son removibles según la voluntad del Rey: se explica la Ley 28 de este Libro, y su remoción debe ser hecha por los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, como Vicepatronos, según la Ley 9 del mismo título 15. Número 8

Los excesos de los Religiosos Doctrineros fuera de su Ministerio, no deben ser corregidos por los Diocesanos, sino que por sus Prelados. Se explica la Ley 28 de dicho título 15. Ibid.

Los Párrocos regulares están obligados a observar los Sinodales Episcopales: se explica la Ley 34 del mismo título 15 de este libro. Número 10.

De la práctica, y del estilo de las Presentaciones a las Doctrinas de los Regulares de algunas Religiones en Indias, contra las reglas del derecho del Patronato. Número 11, 12, 14, 15 y 16.

Todos los Religiosos presentados a cualquier Doctrina de Indios, según el derecho del Patronato están obligados a pagar el [español] Derecho de la Mesada Eclesiástica, se explica la Ley 5 título 17 de este Libro 2. Número 17.

También deben contribuir con la parte asignada para el Colegio del Seminario:

se explica la Ley 35 título 15 y la Ley 7 título 23 de este Libro. Número 18.

Los Religiosos de la Sociedad de Jesús pueden ser admitidos, y se los acepta, en Indias en las Doctrinas de Indios, como los demás Religiosos Mendicantes, se explica la Ley 17 título 15 de este Libro. Número 19.

Se cita la Real Cédula expedida acerca de las cuestiones, escándalos y controversias surgidas en el Obispado del Paraguay entre el Señor Obispo y los padres Doctrineros de la Sociedad de Jesús. Ibid y Número 20.

Una vez declarada una Reducción de Indios, debe ser llamada Doctrina. Ibid.

Se cita la ultima Real Cédula enviada a esta Audiencia de Chile acerca de estas Reducciones, y las Misiones de la Sagrada Sociedad. Número 21.

Se refieren nuevas rebeliones de Indios que afectaron el Reino de Chile, y que originaron una guerra, en el año 1723. Número 22.

Num. 1 Dice la Ley [español]: "Hagan publicar el Breve concedido por nuestro muy Santo Padre Pío Quinto a nuestra suplicación."

Para calmar controversias que en tanto habían surgido en Indias, y mas en Nueva España, y que aumentaban día a día, para que con su pretexto no padeciese mengua la cura de almas, por el bien de los Indios, y su salud espiritual resolvió el Católico Rey don Felipe II pedir continuamente a la Sede Apostólica se concediera y expidiera el permiso, y suplicó para que los Regulares pudiesen administrar los Sacramentos en esos Reinos con solo la licencia de sus Superiores, con la facultad y en la forma expresada, en el modo que ella solía ejercerse antes de la publicación y de lo resuelto por el Concilio de Trento,

Movido por sus ruegos, y satisficiendo así los anhelos del Rey, el Romano Pontífice Su Santidad Pío V ordenó expedir este Breve, que

transcribe literalmente el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 53 a num. 2*, sobre cuya observación fueron expedidas las Reales Cédulas del 21 de Septiembre de 1567 y del 15 de Enero de 1568, de las cuales se ha hecho nuestra Ley, habiéndose en ellas hecho mención del Arzobispo Rosano, entonces Nuncio Apostólico en España, quien fue luego Papa bajo el nombre de Urbano VII, y vivió como Pontífice solo doce días, como lo advierte al respecto el Bulario Romano (según lo refiere el maestro Gonet en *Clyp. Theologic. tom. 4 tract. 10 disp. 4 art. 5*) fue el Papa doscientos veinticuatro, y que solo vivió siete días en la Santa Sede, y refiere en el *num. 126* la muy corta vida de diversos Pastores de la Iglesia, y así dice: “*Por cierto debe observarse, que ninguno de estos doscientos treinta y tres Pontífices hasta Su Santidad Inocencio XI cumplió los mismos días de Pedro; aun en algunos sucedió que ni un mes, o que ni siquiera una semana cumplieron en el Pontificado, pues Esteban II no vivió mas que cuatro días como Papa, Urbano VII siete días, Bonifacio VI quince, Celestino IV diez, Sisinio veinticinco, Marcelo II veintiún días; Dámaso II veinticinco, Pío II veintiseis, León X veintisiete días*].

2. A cuyo tema San Pedro Damiani asigna una piadosa y egregia razón en *Opuscul. 23 cap. 1*, citado por el Maestro Gonet, que dice que así habló Alejandro II: “*Alguna vez, solícitamente se me ha preguntado que opino acerca de porque los Obispos de la Sede Apostólica no viven largo tiempo, sino que dentro de un breve tiempo cierran su ciclo, en tanto que después del Beato Pedro Apóstol, que casi por espacio de cinco lustros presidió la Iglesia, ningún otro de los Romanos Pontífices igualó este tiempo de Pontificado; ¿quien de los actuales llegó a alcanzar cuatro, o a lo mas, cinco años? Porque, después de haber*

considerado los prodigios (como así se diría), nace el estupor, en el porque de la necesidad de esta brevedad de vida, cuando a nuestro conocimiento, esto no se halla en ninguna otra parte de nuestra Iglesia, salvo cuando en cuanto a los mortales por Divina dispensa les son revelados los secretos, y nos parece a nosotros que sobre esto, los Jueces que disponen del orden celeste, manifiestan esto en la misma gloria del Principado, para que los mortales tengan miedo a la muerte, y para que desprecien las glorias temporales; ya que hombres tan importantes mueren en tan breve tiempo, comienza a temblar cada uno de nosotros en espera de su muerte y así es incitado a cuidarse, y advierte así que la copa del árbol del género humano y su cabeza, es tan fácilmente corrompible, habiendo sido golpeada por el viento del temor, y en sus pequeñas ramas por cierto comienza a temblar”.

Y no tiene menos peso, y elegancia que otras palabras de San Bernardo en la *Epistol. 237 ad Eugenium Papam*, a quien así exhorta. “*En todas las ocasiones, recuerda que eres hombre, y este temor que llega al espíritu del Príncipe, siempre esté ante tus ojos. Cuantas muertes tan rápidas de los Pontífices romanos has visto? Que te aconseje la ciertísima y brevísima partida de tus predecesores, y el breve tiempo de su dominación, y que ello te anuncie los pocos días que tienes, únete pues a la meditación, y entre los deleites de esta presente gloria, recuerda tus novísimas [la muerte y el juicio de Dios de cada uno de nosotros, según la teología cristiana]; por cuanto a los que sucediste en la Sede, a ellos sin duda alguna seguirás con la muerte”.*

3. Y del Breve así citado, consta abiertamente que los regulares fueron considerados en Indias capaces de ejercer la cura de almas como los seculares, eliminado ya por este breve el antiguo impedimento, de otro modo aplicado por la Santa Sede Apostólica, que recuerda el doctor Frasso en *de Regim. Patron. en*

dict. tom. 2 cap. 51 num. 1 & 34 según lo declara nuestra Ley [español]: “Para que los Religiosos de las Ordenes Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos en todos los Pueblos de los Indios, según, y de la forma que lo hacían antes del Santo Concilio de Trento”.

Pero ello no los hizo de inmediato Párrocos, como advierten el padre Rodríguez en *Quaest. Regular. tom. 1 quaest. 35 art. 5*, Miranda en el *Manual. Praelator. tom. 1 quaest. 43 art. 5 § Tertio pro.*, los padres Pellizarius en *Manual. Regul. tract. 8 cap. 4 num. 90*, Avendaño en *Thesaur. Indic. tit. 17 num. 22*, los doctores Solorzano en *de Indiar. Gubern. lib. 3 cap. 17 num. 9*, Frasso en *dict. cap. 53 num. 15 & cap. 66 a num. 45*.

Lo cual debe entenderse, según estos doctores que esto procede sin perjuicio del Real Patronato como lo dicen las palabras de la Real Cédula del 28 de Marzo del año 1620 que dicen [español]: “*El tercer caso es la duda que se mueve, en que Vos havéis reparado con ocasión de la Bula de Pío V la qual solo quita el impedimento, que tienen los Religiosos para ser Párrocos, y cura de almas; por manera, que solo habilita sus personas, haciéndolos capaces; pero no deroga el Patronato Real*”.

Y así este Breve dispone, que se vuelvan hábiles los Regulares para ser Párrocos y Doctrineros, pero no los convierte en tales, y los hace de facto Párrocos, porque para esto se requiere que el recurso del Real Patronato se observe en las personas de esos Religiosos, que por virtud de ese permiso se han vuelto capaces y hábiles para implementarlo. Yo también lo comento abajo en el *num. 16*.

4. Además, si de hecho se ocupasen algunas Doctrinas sin la forma y observación requerida por el Real Patronato, es decir el nombramiento, y la presentación del Vicepatrono,

con la designación hecha por el Prelado de los Religiosos de una terna, como lo declaran extensamente las *Leyes 1, 2 y 3 título 15* de este libro, y que elegido uno de ellos, y presentado por el Vicepatrono, sea la elección remitida al Arzobispo, u Obispo, para que según esta, haga la provisión, colación e institución canónica en virtud de la Real Presentación, de ellas son expulsados, como expresamente está resuelto por la *Ley 4 del mismo título 15, de este libro* que dice [español]: “*Es nuestra voluntad, que a todos los Religiosos que estuvieren sirviendo qualesquier Doctrinas, Beneficios, y Oficios Eclesiásticos, y a la provisión de ellos no huviessen precedido presentación de sus Prelados, y nominación de nuestros Vice-Patronos, conforme al Patronazgo Real, se les saquen las Doctrinas, Beneficios, y Oficios, valiéndose de los medios legítimos, y convenientes; y para que mejor tenga efecto, nuestros Virreyes, y Presidentes, y las Audiencias Reales en el Gobierno de sus distritos, quiten de hecho el salario a los Religiosos, guarden nuestro Patronazgo Real, y hagan notificar a sus Prelados, que si no hicieren lo que se les ordena, se proveerán las Doctrinas en Clérigos que las sirvan*”, y dijimos algunas otras cosas en los *Comentarios a la Ley 11 y 12 título 6 Tomo 1*.

Y también así sostienen, y enseñan los doctores Solorzano en *de Gubernat. lib. 3 cap. 17 num. 9*, Frasso en *de Reg. Patron. tom. 1 cap. 2 num. 4 & 5 & tom. 2 cap. 53 num. 16 & cap 66 a num. 76 & cap. 77 num. 23 & 34*. Yo también en la *Ley 1 tit. 13 num. 4* arriba.

5. Cuyo privilegio de ningún modo derogó el Sumo Pontífice, como dijimos en el *num. 3* el que se afirma con las citadas Reales Cédulas, y Leyes, y fundaron los doctores Solorzano en dicho *tom. 9*, Frasso en *eod.cap. 53 num. 16* y en dicho *cap. 2*

num. 4 & 5 con los doctores Covarrubias, Cavedo, Silvester, Palacios Rubio en *de Benef. in Cur. Vacant.* § 10 & 11, Camilo Borello en *Preast. Reg. Cathol. cap. 52 num. 4*, Antúnez en *de Donat. Reg. 3 part. cap. 28 num. 132*. De tal forma, esta predicha cura de almas de las personas seculares, fue siempre otorgada en precario, y en forma temporal habiéndose cumplido con las formalidades, en esa ocasión, (y también hoy) establecida para los Regulares, y concedida a ellos a causa de la escasez y falta de Sacerdotes seculares, por cuya causa siempre se acostumbró a inclinar el animo del Sumo Pontífice a dispensar en esto a los Regulares, como enseñé arriba en los *Comentarios a la Ley 1 título 13 número 4 y 8* de este tomo, con los padres Rodríguez, Pellizario, Lezana, Suarez, Sánchez y Avendaño; y los doctores Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 16 num. 10 & 18* y Frasso en el *cap. 66 num. 1 & 2* así como en el *cap. 53 num. 19* (quienes sostienen no solo que los Regulares pueden ser Párrocos, sino que pueden ser obligados a ejercer el oficio de Párrocos por sus Superiores), y lo es hasta tanto haya suficientes Clérigos, y durante el tiempo que quiera la voluntad de nuestros Señores Reyes Católicos, según las Reales Cédulas del 28 de Marzo y del 22 de Junio del año 1624 que dicen [español]: “*Porque, aunque estas Doctrinas, y Curatos están dados por aora a algunos de los Religiosos por el tiempo de la voluntad Real*” y también “*Que por lo susodicho no puedan los Religiosos adquirir propiedad, ni perpetuidad en las Doctrinas en perjuicio del Patronato Real*” relatadas por el doctor Frasso en *dict. cap. 53 num. 19 & cap. 60 num. 70* con el doctor Solorzano en dicho *lib. 3 de Gubernat. cap. 16 num. 11, 30 & 77 & cap. 17 num. 9* y el doctor

Palafox en *Defensor. Canon.* acerca de las licencias para confesar y predicar. *part. 6 num. 79* y en *Allegat. Jur. Allegat. 4 num. 171* y consta de la *Ley 28 título 15* abajo.

6. En todo esto debe ser advertido espacialmente, que mientras tanto, supuesto el Breve de Su Santidad Pío V los Religiosos Doctrineros de ningún modo se eximen de la sujección de los señores Obispos; por cuanto todos aquellos que tienen la cura de almas de personas seculares, quedan total y plenamente sujetos a la jurisdicción, examen y visitas de los Diocesanos, por la Bula de Su Santidad el Papa Gregorio XV, del año 1622 que comienza con “*Inscrutabili Dei Providentia*”, en la cual todos los Privilegios, y Licencias concedidas por sus predecesores, y contrarios de cualquier modo a los Decretos del Concilio de Trento, se revocaron, y anularon, y se los redujo a los términos del Concilio de Trento, y esta bula, así como el Decreto del Concilio de Trento de la *sess. 25 Regular. cap. 11*, la transcribe literalmente el doctor Frasso, en el *cap. 54 Sub § 4 num. 6*.

Lo mismo enseñan el doctor Palafox en *Allegat. 4 num. 53*, el padre Avendaño en *Thesaur. Indic. tit. 17 num. 23* donde dice que esta bula debe ser totalmente observada, en lo que respecta al examen, y otras cosas que ella contiene, mientras no sea por otra mitigada, o revocada.

También el doctor Hurtado, y otros muchos citados por el doctor Frasso en el *cap. 56 a num. 1 cap. 61 num. 36 & cap. 58 num. 17*.

7. Y esto se prueba abiertamente de la *Ley 6 título 15* que dice [español] “*Rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que a ningún Religioso permitan entrar a ejercer oficio de Cura, ni Doctrinero, sin ser primero examinado, y aprobado por los Prelados Diocesanos,*

o las personas que para este efecto nombraren, assí en quanto a la suficiencia, como en la lengua de los Indios, a quienes han de doctrinar, y administrar los Santos Sacramentos, y a los Españoles, que allí huviere: lo qual se guarde inviolablemente, aunque los Religiosos Doctrineros sean Superiores de las Casas, o conventos donde habitan, y no se les admita excusa alguna por eminencia del sugeto, o Dignidad en su Religión”, y concluye ordenando a los Señores Virreyes, Presidentes, y Audiencias [español]: “ Que den el favor, y ayuda necesarios a los Arxobispos, y Obispos, para que todo lo referido tenga cumplido efecto, y si los Religiosos presentaren algunos Indultos, o Bulas de exempción, hagan su oficio, y no permitan, ni den lugar, a que de otra forma sean admitidos a la Doctrina: y nuestros Fiscales pidan lo que convenga”. Y de la Ley 8 del mismo título.

8. En forma mas clara, y fluida, sobre todo lo que se relató arriba contiene y resuelve la Ley 28 del mismo título 15. Primero, acerca de la conclusión puesta en el número 5 en cuanto estos Religiosos de las Doctrinas son removibles a voluntad de nuestro Rey [español]: “Tenemos por bien, y mandamos que por ahora, y mientras Nos no mandaremos otra cosa, queden las Doctrinas, y se continúen en los Religiosos, como hasta ahora; y por ninguna vía se innove en esta parte”.

Lo segundo acerca de esto, es que la remoción de los Religiosos Párrocos debe ser hecha según las formas prescriptas de este derecho municipal en la Ley 9 del mismo título 15 ya explicada por mi en los Comentarios a la Ley 23 título 6 tomo 1 número 21 y 22, debe ser efectuada por los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, como Vicepatronos [español]. “ Y que el poner, y remover los Religiosos Curas todas las veces que fuere necesario, se haga por nuestros Virreyes del Perú, y Nueva España,

Presidentes, y Gobernadores, que exercieren nuestro Real Patronazgo en nuestro nombre.”

Lo tercero acerca de esto, que afirmamos en el número 6, es decir que los Religiosos Doctrineros están sujetos a las Visitas, y a las correcciones de los Diocesanos, dice [español]: “ Y porque estando assentado por Derecho, y declarado por la Congregación de Eminentísimos Cardenales del Santo Concilio Tridentino, que los Curas Religiosos deben ser visitados en todos los casos que son in officio oficiando, y que no pudieren hacer, ni en que pudieren ser obedecidos, ni tuviera execución, sino fuessen tales Clérigos: conforme a esta regla deben proceder los Arxobispos, y Obispos en sus visitas castigando, reformando, y removiendo todo lo que pareciere justo guardando el Santo Concilio Tridentino en las apelaciones, conforme a sus defectos”.

Y sobre varias dudas surgidas y formuladas por las Religiones sobre este tema, la citada Ley 28 así las resuelve en el § 1 [español] “Es nuestra voluntad, que los Arxobispos, y Obispos de las Indias puedan visitar a los dichos Doctrineros en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, el Santísimo Sacramento, Chrisma, Cofradías, Limosnas de ellas, y todo lo que tocara a la mera administración de los Santos Sacramentos, y ministerios de Curas, usando de corrección, y castigo en lo que fuere necesario, dentro de los límites, y exercicio de Curas, restrictamente como va expressado, y no en mas. Y en quanto a los excessos personales de vida, y costumbres de los Religiosos Curas, no han de quedar sujetos a los Arxobispos, y Obispos, para que los castiguen por las Visitas, aunque sea a título de Curas; sino que teniendo noticia de ello, sin escribir, ni hacer processo, avisen secretamente a sus Prelados regulares para que lo remedien, y sino lo hicieren, podrán usar de la facultad que les da el Santo Concilio de Trento”.

Concluye la Ley con la resolución de otras dudas, donde se encuentran sus decisiones acerca de ellas, y véase lo expuesto en la *Ley 1 título 13 número 1*, arriba.

9. Igualmente está ordenado y ordenado en la *Ley 29*, del mismo título 15 [español]: “*Encargamos a los Provinciales, Priors, Guardianes, Comendadores, Rectores, y otros Religiosos de las Indias, que quando el Ordinario, o sus Visitadores fueren a visitar los Pueblos donde los religiosos administraren los santos Sacramentos, los dexen, y consientan visitar las Iglesias, Santísimo Sacramento, Santos Oleos, y Chrisma, Ornamentos, Libros con que administraren como Curas, Cofradías, y Limosnas según va expressado en la Ley antecedente; y permitan, y tengan por bien, que se inventaríe todo, como cosa propia de la Iglesia donde residieren, y entreguen los Libros de los bautismos, y casamientos, para que el Visitador tome por ellos claridad, y pueda hacer la Visita; y esto no se entienda en los Conventos de las Religiones, ni en los Ornamentos, ni otras cosas que en ellos huviere, ni les perteneciere; sino en las Iglesias Parroquiales donde los Religiosos, como Curas administran*”.

10. Además los Párrocos Regulares están obligados a observar las Sinodales Episcopales, como expresamente lo decide la *Ley 34* del mismo título 15 de este libro, y asimismo nada deben recibir mas allá de la tasa prescripta por el Obispo sobre los derechos Parroquiales, y emolumentos, como ya enseñé arriba en los *Comentarios a la Ley 1 título 13 número 5* con la cita del Concilio de Lima, los doctores Barbosa en el *Trident. Sess. 15 de Regular. cap. 11 num. 7*, Solorzano en *de Gubern. cap. 17 num. penult.*, Frasso *tom. 2 de Reg. Patron. cap. 66 num. 80 & cap. 86 num. 43* y otros allí citados.

Y como de estas cualidades, y condiciones, denada pueden quejarse los Regulares, y por lo tanto, lo enseñé en la misma *Ley 1 título 13 número 6* y también estimé mucho que los Religiosos es conveniente que renuncien a las Doctrinas, o de ellas sean retirados, (en especial hoy, cuando no solo ya no existe una falta tan grande de Clérigos Regulares, y aun en el Reino del Perú hay un gran número de ellos), y similarmente advertí en la misma *Ley 1 a num. 3* que habiendo cesado la razón de la Ley, debe cesar también la misma Ley, *cap. Cum cessante, de Appellat. Ley Adige re, § Quamvis, ff. de Jur. Patron.* Así también lo enseña el doctor Frasso en *dict. cap. 53 a num. 31*.

11. Supuesta la forma, y el método que según el derecho del Patronato de arriba, *número 4* prescripto para la provisión de las Doctrinas para los Religiosos, se debe advertir, que en algunas Provincias de Indias por practica y estilo se observa que vacante una Doctrina, los Provinciales y Superiores de aquella, nombran una terna de Religiosos, que proponen al Patrono, y la presentan, no precediendo examen, y admitidos por el Vicepatrono, los envían al Ordinario para que se los someta a examen, y concluido este, y aprobado, se procede a la Presentación, y que este procedimiento se sigue en el Obispado de Quito, lo asevera su Dignísimo Obispo el doctor Peña Montenegro en *Itinerar. Parochor. ad Indos, lib. 1 tract. 1 sect. 2 in fine* [español]:

“*Su capítulo, o Provincial propone tres los que parecen mas a propósito para el ministerio de Doctrineros al que tiene el Patronazgo Real; y visto los remite al Ordinario para que los examine, y después de examinados, siendo aprobados, el Ordinario los remite así examinados, y aprobados al mismo*

Patrón, al qual habiendo presentado el uno, la tal Presentación, se remite al Ordinario, para que haga título, y dé la Canónica institución.

12 Esta práctica, fue intentada en el Arzobispado de Charcas por los Padres de la Sociedad de Jesús, para el Patronato Real de la Doctrina del municipio de Juli (de lo cual ya hice mención arriba, en el *Comentario a la Ley 1 título 13 número 3*) cuando, habiendo fallecido su Presidente administrador no pudieron obtenerlo de esa Real Chancillería, y fue ordenado por los Senadores Reales, que se observase en lo sucesivo también por estos, la práctica hasta entonces admitida por las otras Religiones, es decir, que los Religiosos nombrados por sus Superiores Religiosos, examinados por el Obispo Diocesano, y aprobados, fuesen propuestos al Patrono, para que de ellos se tomase uno para presentar al Diocesano para su institución.

Lo que en efecto así ordenado, se mandó ejecutar, como refiere el doctor Frasso en el *tom. 2 de Reg. Patron. cap. 67 num. 11*, y óptimamente, (a mi juicio) por cuanto esto está ordenado en la *Ley 2 y 6 de dicho título 15* de este Libro.

Por cuanto ese examen del Diocesano debe preceder a la propuesta del Vicepatrono.

Aduce el doctor Frasso en el mismo *cap. 67 a num. 16* la práctica general de estilo de la Real Audiencia de Guatemala conforme al Patronato Real, y que se hace de este modo [español]: *“Señor Presidente. La Doctrina de A. está vaca por muerte, o por promoción a tal Doctrina, Guardianía, Priorato, & c. del P. B. su Doctrinero, y cumpliendo con las Cédulas del Real Patronato, propongo a V. S. en primer lugar al P. Fr. C. En segundo lugar al P. Fr. D. y en tercero al P. Fr. E. todos examinados, y*

aprobados por el Ordinario del Partido, como consta por la Certificación que va con esta. V. S. elegirá el que fuese servido.”

El Decreto, del Presidente, tal suele ser, o de otro Viceregente del Patronato (español): *“Nombro al P. Fr. N. y habiendo enterado, y asegurado el Derecho de la Mesada, se le despache título para que ocurra al Ordinario Eclesiástico a recibir la colación, y Canónica institución.”* Si el derecho, que llamamos *de la Mesada Eclesiástica* (del cual se trata abajo, en el *Comentario Ley 1 título 17*) no debe pagarse, se omite en el Decreto de Presentación lo que al respecto suele agregarse.

13. Pues están algunos Religiosos exceptuados de pagarlo, por concesión del Príncipe, como los Padres Franciscanos, por Real Cédula del 4 de Diciembre del año 1654 para la Provincia Argentina, en la cual se hace alguna mención de otras expedidas para Nueva España, y otras provincias, como lo citan los doctores Palafox en *Alleg. 3 punct. 2 num. 199* y Frasso en *de Reg. Patronat. tom. 2 cap. 67 num. 18* refiriendo que esta misma gracia se escuchó fuese concedida, y comunicada a la Orden de Predicadores de la misma Provincia, y lo hace la *Ley 5 de dicho título 17*.

14. De las cuales evidentemente consta, que en contra del Real Patronato, y de las Reglas de Derecho común de arriba, *número 4* y siguientes, se introdujo un abuso en muchas Provincias de Indias, que se siguió practicando posteriormente, por el cual los Superiores Religiosos concedían a los Doctrineros la institución Canónica, y la facultad de administrar los sacramentos, sin mencionarse ninguna mención al Prelado Diocesano, y aun ni la Presentación del Vicepatrono, el título de los promovidos en su

Religión así expedían los Frailes Franciscanos [español]: “ Fr. N. de la Regular Observancia de Nuestro Seráfico P. S. Francisco, &c. al P. Fr. R. hijo de nuestra Provincia, &c. salud y paz en Nuestro Señor Jesu Christo: Por quanto en el Capítulo Provincial próximo passado de esta nuestra dicha Provincia, que se celebró en nuestro Convento, &c. Por tanto, &c. fue V. Rma. instituido, y nombrado por Vicario, Cura, y Doctrinero de nuestra Doctrina, &c. atendiendo a la virtud, y Religión de V. Rma. y que para exercer dicho oficio es necessario hacer la Canónica institución, y nombramiento de tal Vicario: por quanto por las presentes firmadas de nuestra mano, y nombre, selladas con el Sello mayor de nuestro Oficio, y refrendadas por nuestro Secretario; por la authoridad Apostólica, que en esta parte nos es concedida por los Sumos Pontífices Adriano VI y Pío V y otros que han gobernado la Silla Apostólica, le declaramos por instituido, y nombrado por el dicho Capítulo, y le concedemos authoridad, y licencia para que administre los Santos Sacramentos a todos los naturales de esta Doctrina, y a otras personas que en ella vivieren, y tuvieren sus domicilios, como tal Cura y Vicario; y le rogamos, y encargamos los trate como a hijos espirituales, pobres y necesitados, mostrándoles en todas ocasiones, amor y caridad paternal, predicándoles los domingos, y días de fiesta el santo Evangelio, y enseñándoles personalmente los Mysterios de nuestra Santa Fe Cathólica, y lo demás que para ser Fieles Christianos deben saber, exhortándolos a que conserven la fe Cathólica, que han recibido; que en todo descargue V. Rma. las conciencias del Rey nuestro Señor, y de nuestros Rmos. Prelados Superiores, y nuestra; procediendo siempre con la modestia religiosa, y buen exemplo, que tenemos obligación; y porque en los trabajos que en el tal oficio de Cura se ofrecen, tenga mérito, le imponemos el de santa

Obediencia. Dada en nuestro Convento, &c”.

Los Padres Predicadores expedían los Títulos con el siguiente método y estilo:

[español]: “ El Maestro Fr. N. &c. Por quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) nos tiene encargado, entre otras Doctrinas de nuestra Sagrada Religión, la de &c. para que en ella los Religiosos hagan oficio de Curas, y Párrochos, por concesión de los Sumos Pontífices, y especialmente de Nuestro Santísimo Padre Pío V señalando por Cura, y Párrocho al que el Prelado nombrare. Por la presente, y autoridad de mi oficio nombro por Cura de nuestra Doctrina de Predicadores de R. al Reverendo P. Fr. N. y le mando in virtute Spiritus Sancti, & Sanctae Obedientiae sub praecepto formali, que ageno de todo interés, se de, y entregue todo a este Oficio Apostólico, descargando la conciencia de su Magestad, y mía, atendiendo a las cosas de los Indios con charidad, administrándoles los santos Sacramentos, y en especial el de la Eucharistía, por ser el medio mas eficaz para desterrar la Idolatría, assistiendo a los que están en artículo de muerte con zelo de su salvación: in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. En Fee de lo qual lo firmé de mi nombre, y lo mandé sellar, y refrendar de nuestro Compañero en este nuestro Convento, &c.”.

15. Las que están citadas por el doctor Frasso en *dict. cap. 67 a num. 24* y distan mucho de una legítima administración y cura de almas, porque en ellas se supone que toda la administración de la cura de almas, y sus facultades depende de los Prelados Regulares, y no se hace ninguna mención de los Ordinarios Diocesanos, cuando consta del Derecho que nadie puede ejercer una cura de almas de los seculares, sin licencia y comisión de los Obispos, *cap. Cum satis 4 de Officio Archidiacon.:* “Mandamos que nadie, sin

licencia y mandato del Obispo comience a encomendar una cura de almas", y así los doctores Barbosa *ibidem*, Frasso en el *num. 30*, el padre Bauny en *Praxi Benefic. disp. 2 quaest. 1*, Pedro Murga en *Quaest. Pastoral. 1 part. quaest. 3 § 1 num. 12*, el doctor Palafox en *Alleg. 1 num. 22 & Alleg. 2 punct. 1 num. 13* que prueba con el doctor Frasso a *num. 31* con muchas Reales cédulas, en lo cual bien aparece.

16. Cuanto también dista esto de las Reglas del Patronato, consta abiertamente de todas las doctrinas que he expuesto arriba, y especialmente en el *num. 4*.

Ni el Breve de Su Santidad Pío V en la cual fundaban su resolución los Reverendos Padres Prelados Dominicanos, y Franciscanos, les otorgaba algo al respecto, porque (como afirmamos en el *num. 3*) no había derogado el derecho del Patronato, y consta también de las Reales Cédulas allí citadas, y de las Leyes allí expuestas.

Por lo cual, con óptimas razones, y con derecho, fue enmendado este abuso, y corregido por la Real Chancillería Argentina [de Charcas o La Plata] que entre tanto ejercía el Real Patronato, como enseña el doctor Frasso en *eod. cap. 67 num. 23* así como otras condenables prácticas entonces vigentes.

Pues hecha en el Capítulo Provincial la elección de los Religiosos Doctrineros en la forma antes dicha, los electos se dirigían a su servicio y administración, no habiendo pedido ninguna otra facultad, ni habiéndola obtenido, y pasados algunos meses, o aun un año, para observar las formas del Real Patronato accedían a una Presentación, para que en virtud de ella el Ordinario Eclesiástico los instituyera. Sobre lo cual dice el doctor Frasso en *eod. cap. 67 num. 34* que, si se ejerciese el

Patronato, estos intrusos, carentes de todo título eficiente, no serían admitidos como administradores, ni tampoco se los presentaría, y a ellos en seguida se les negaría el salario, para así calmar este abuso, y yo aun digo mas, que de inmediato se declarase vacante esa Doctrina, exhortándose al Prelado a que según las Reglas del derecho del Patronato, haga una nueva nominación para presentar al Ordinario Eclesiástico, bajo forma de terna, para que se instituya y se haga la colocación canónica, luego de realizado el examen, y la aprobación según las Leyes reales citadas por mi arriba en el *número 4*.

17. Todos los Religiosos presentados a cualquier Doctrina de Indios, instituidos por el Obispo, están obligados a pagar [español] *el derecho de la Mesada Eclesiástica* como expresamente lo declara la Ley V, abajo en el *número 17* que dice [español]. " *Porque en algunas partes de nuestras Indias se ha ofrecido duda en razón de la cobranza del Derecho de la Mesada, que conforme al Breve de Su Santidad, que lo dispone, han de pagar los religiosos de la Ordenes Mendicantes, por razón de las Doctrinas, Beneficios Curados, que tienen a su cargo; declaramos que de cada Doctrina que se proveyere en Religiosos, no se pague mas de una vez la Mesada en cada cinco años, &c.*"

De este Derecho de Mesada hablamos en la *Ley 1 de este título*: solo se eximen de esta obligación las Religiones que fueron exceptuadas por privilegio o concesión de nuestro Rey, como dijimos arriba en el *número 12* cerca del fin, y en el *número 13*.

18. También están obligados los Religiosos Doctrineros a contribuir con la porción asignada para el Colegio Seminario, según lo hacen los Clérigos seculares beneficiarios, por la *Ley 35 del mismo título 15 de*

este libro [español]: “ Mandamos, que conforme al Santo Concilio de Trento contribuyan los Religiosos Doctrineros para los Colegios Seminarios, como lo hacen, y deben hacer los demás Clérigos, Beneficiados, Prebendados, Hospitales, y Cofradías en la forma que les está, y fuere repartido”.

Y en la Ley 7, título 23 del mismo libro [español]: “ Mandamos a nuestros Oficiales Reales del Perú, que rebaxen de los estipendios, con que acuden a los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francisco el tres por ciento, que conforme a la Ley 35 tit. 15 de este libro han de haber los Seminarios en dinero, y no en especie, y con la restante cantidad acudan a los Religiosos”.

19. De lo dicho en los Comentarios a la Ley 1, título 13 número 9 consta que los Religiosos de la Sociedad de Jesús pueden ser admitidos a la administración de Doctrinas de Indios, como las otras Ordenes Mendicantes, lo que expresamente declara la Ley 27 de dicho título 15 de este libro [español]: “Porque se ha dudado si los Religiosos de la Compañía de Jesús podían salir a las Doctrinas de los indios, según su Regla; y pareció que por la Bula de Su Santidad del Papa Adriano lo podían hacer como los demás Religiosos: ordenamos que así se haga, y cumpla”. Y así en el Reino del Perú tienen, y ejercen el oficio de Párrocos en sus numerosas Doctrinas [español] del pueblo de Juli en el Arzobispado argentino [Charcas o Chuquisaca] (de los cuales me ocupé arriba, en los Comentarios a nuestras Leyes 1, título 13 número 3 y 47 arriba, en el número 12) según también en el Obispado del Paraguay, donde en el siglo pasado surgieron muy grandes litigios, y discordias entre los padres de la Compañía de Jesús y los Misioneros, y el Obispo de dicha Diócesis, el doctor don Fray Bernardino de Cárdenas, por cuya causa, para calmarlas, fueron expedidas por el

Consejo Supremo de Indias algunas Reales Cédulas (que transcribe literalmente el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 63 a num. 110*) en Madrid 18 de Junio de 1650 y en el Buen Retiro el 1 de Junio de 1654 sobre dudas acerca del examen que el Ordinario debía efectuar a los Padres de la Compañía para poder oír Confesiones, del cual en virtud de su Privilegio intentaron eximirse, como advierten los doctores Solorzano en el *lib. de Gubern. cap. 18 a num. 29*, Frasso en *dict. tom. 2 cap. 54 num. 36* y allí aparece una última Cédula citada acerca de ello, en la Bula Angepolitana [Puebla de los Angeles, México], transcrita literalmente, en el *cap. 81 a num. 2* expedida por Su Santidad Inocencio X que en el *num. 3* dice: “Además en la concesión de oír Confesiones de los Laicos previo examen, sin la aprobación de su obispo Diocesano, que dichos Clérigos Regulares, por virtud de un Privilegio a la mencionada Sociedad concedido por la Autoridad Apostólica, por su propio derecho pueden alegarlo”. En contrario, sobre lo mismo, se resolvió y decidió anteriormente, en el § 3 lo siguiente: “La Sagrada Congregación, designada por nuestra Santidad para las controversias que han surgido entre el Obispo de la Ciudad de los Angeles de las Indias Occidentales⁴, y los Religiosos de la Compañía de Jesús, habiendo escuchado varias veces al Procurados del Obispo en alegatos verbales, además del Procurados de la misma Compañía, y habiéndose discutido profundamente el asunto, considera que los mencionados Religiosos de ningún modo pueden en la Ciudad, y en la Diócesis de la Ciudad de [Puebla de] los Angeles oír Confesiones de las personas seculares sin la aprobación del Obispo Diocesano, ni predicar la palabra de Dios en las

⁴ Puebla de los Angeles, México, mas conocida por Puebla.

Iglesias de su Orden, no habiendo pedido al mismo la bendición, ni en otras Iglesias sin su licencia, ni en las Iglesias de su Orden, si el Obispo se opusiere, y contraviniendo al dicho Obispo, este, en tanto Delegado de la Sede Apostólica, puede obligarlos y castigarlos, aun con censuras Eclesiásticas, en virtud de la Constitución de Gregorio XV, de santa memoria, que comienza con "Inscrutabili Dei providentia".

De esta Bula hice mención arriba, en el número 6 y también en el Comentario a la Ley 38 de este título número 2, 3 y 4 donde se explican citas del Concilio de Trento.

20. Otros motivos de escándalo entre el mencionado Obispo del Paraguay, y los Religiosos de la Santa Compañía de Jesús, y este de suma gravedad, provenía de que los padres de la Compañía de ningún modo observaban el Real Patronato, ni querían observarlo en los nombramientos de los Religiosos, que debían nombrar para el gobierno espiritual, y la educación cristiana de los Indios en las Reducciones, asignadas en el mismo Obispado, y encomendadas, sobre cuyos excesos así habla la Real Cédula del 18 de Junio de 1650 [español]:

EL REY

Mi Virrey, Presidente, y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú. Por Cédula mía de 20 de Octubre del año pasado de 647 os embié a mandar que si en essa Audiencia se huvieren substanciado algunos Autos, assí en razón de los excessos que se imputan a D. Fr. Bernardino de Cárdenas, Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de la Assumpción de la Provincia del Paraguay, como sobre los que él oponía a Don Gregorio de Inestrosa, que fue mi Governador de ella, o en orden a los

encuentros de uno con otro, y de los que el dicho Obispo havia tenido con los Religiosos de la Compañía de Jesús, los remitiéssedes a mi Consejo de las Indias, para que en vista de ellos, y de los demás papeles, que havia en la materia, se pudiesse tomar en ella la resolución que conviniessede: Y ahora Julián de Pedraza de la Compañía de Jesús su Procurador General de las Provincias de las Indias, me ha buuelto a representar los agravios, y molestias que los Religiosos de aquella Provincia reciben del dicho Obispo, tratando de quitarles las Doctrinas, y misiones, que siempre havían assistido, y desposseerlos de las possessiones que tenían adquiridas, hasta de la Casa, y Colegio en que vivían en la Ciudad de la Assumpción, causando mucho escándalo en los vecinos de aquella tierra, perturbando la paz, &c."

Lo que entonces el Consejo Supremo resolvió, fue solo instar sobre la ejecución de las Ordenes precitadas en los Autos, y la remisión de todo proceso existente en esta materia, concluyendo el rescripto [español]: "Os encargo atendáis mucho a la quietud de aquella Provincia, disponiéndolo por todos los medios, que conforme a Derecho, y a mi Patronazgo, y regalía lo pudiéredes, y debiéderes hacer: y que lo que toca a las Doctrinas, que los Religiosos de la Compañía tienen en aquel Obispado, dispongáis, y ordenéis se guarde, y observe el Derecho de mi Real Patronazgo, sin que se haga novedad en lo que perteneciere a mi Regalía, ni en mudarles las Doctrinas, que actualmente estuviessen posseendo, para que se escussen encuentros, y embarazos, y vivoan en la unión, y conformidad que deben. Fecho en Madrid a 18 de Junio de 1650. YO EL REY."

Prosigue el Regio Rescripto y concluye con otra Cédula, enunciando que a esa época, el mandato Real contenido en ella no había sido observado [español]: "Todavía se ha reconocido que en algunas partes no se guardan, y executan con la

puntualidad que debía, y particularmente con ocasión de encuentros, y diferencias que se movieron en las Provincias del Paraguay entre el Obispo Don Fr. Bernardino de Cárdenas, los Gobernadores de ellas, y los Religiosos de la Compañía de Jesús, que allí residen, se ha entendido, que en las Reducciones de Indios, que están a cargo de dichos Religiosos, no se observa mi Patronazgo Real, ni la forma que por él está dada para el buen gobierno, doctrina, educación, y enseñanza de los Indios de que han resultado, y resultan los daños, e inconvenientes que se han experimentado: y porque en especial en la presentación de las Doctrinas, no se ha guardado en ellas lo dispuesto por las Cédulas preinsertas, antes se halla usurpado el Derecho que pertenece a mi Real Patronazgo, habiéndoseme consultado sobre ello por los de mi Consejo de las Indias, he resuelto ordenar, y mandar (como por la presente ordeno, y mando) a mis Virreyes, Presidentes de las Audiencias, Gobernadores, y Corregidores, y ruego, y encargo a los Arzobispos, y Obispos de las dichas mis Indias, vean las Cédulas aquí referidas, y las guarden, y cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, precisa, e inviolablemente, según, y como en ella se contiene, y declara, sin permitir, ni dar a lugar a que se contravenga a lo dispuesto en cada una, poniendo en ello el cuidado, desvelo, y atención que conviene, para que mi Real Patronazgo en ninguna Provincia, ni con ningún pretexto sea perjudicado, ni ofendido".

Y así concluye acerca de las dudas propuestas por la Compañía de Jesús [español]: "Y por la presente declaro, que han de ser Doctrinas, y se han de tener por tales las que llaman Reducciones, y Misiones los Religiosos de la Compañía de Jesús, que residen en las dichas Provincias del Paraguay, y que en todas ellas se ayan de presentar para cada una tres sugetos, conforme a las dichas Cédulas, de los quales el

Gobernador nombre uno, como se practica en todas partes: estando advertidos los dichos mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Arzobispos, y Obispos, que si la dicha Religión de la Compañía, no se allanare al cumplimiento de esta orden, en qualquiera parte del Gobierno de cada uno, observando lo dispuesto por las Cédulas referidas, han de disponer se pongan Clérigos seculares, y en falta de ellos Religiosos de otras Ordenes, las tales Doctrinas, que administran con nombre de Reducciones, o Misiones: Porque no ha de quedar en su libre voluntad lo que fuere contra el Derecho de mi Real Patronazgo. Y porque en este punto incide la duda, que los mismos Religiosos de la Compañía habían introducido, pretendiendo, que no habían de ser visitados los Doctrineros por los Obispos, o personas que para ello nombran, y en esto también es justo, y conveniente se execute lo dispuesto por las dichas Cédulas: Ordeno, que así lo hagan en todo lo que mira al ministerio, y oficio de Cura, como se practica con las demás Religiones; pero en caso de allanarse los dichos Religiosos de la Compañía a guardar en todo, y por todo lo dispuesto por mi Real Patronazgo: Es mi voluntad, y mando, que ayan de quedar, y queden poseyendo, y administrando las Doctrinas que llaman Reducciones; pues de Religión tan grande se deben esperar los efectos que corresponden, para bien de las almas, y propagación de la Fe Catholica con su doctrina: Y he mandado advertir a su General en Roma, y aque al Provincial de esta Provincia, y su Procurador, que tiene en esta Corte, que no se han de admitir en las Indias, ni embien de estos a ellas Religiosos Estrangeros, con apercibimiento, que si contra esto fueren algunos, se dará orden general a todas partes, y especialmente al Gobernador de las dichas Provincias del Paraguay, para que en razón de no admitirlos, observen los unos, y los otros con particular cuidado, y desvelo, lo que está dispuesto por las Cédulas de la

prohibición; y que demás de esto se vea la de todos los otros remedios, que parecieren convenientes para su cumplimiento. Fecha en Buen Retiro a primero de Junio de 1654. YO EL REY."

21. Por lo tanto, de todo esto consta que los Religiosos de la Sociedad de Jesús en las Indias Occidentales no solo pueden ser Párrocos, sino que de facto lo han sido, y lo son en diversas Provincias, como otros Religiosos mendicantes: y en este Reino consta expresamente de varias otras Reales Cédulas, las diversas Doctrinas de Indios que por disposición del Príncipe les fueron, y les son concedidas a título de Misiones, y de Reducciones. Una de estas es la siguiente [español].

EL REY

Presidente, y Oidores de mi Audiencia en la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile: En cartas de doce, y veinte y tres de Noviembre de 1692 años disteis cuenta vos el Presidente, que luego que entrasteis a ejercer los cargos de Governador, y Capitan General, &c."

Y prosigue la narración; y como el Real Rescripto contiene varias providencias, y capítulos, solo transcribimos la que interesa. "Y consultádoseme sobre todo por el dicho mi Consejo, he resuelto, entre otras, dar las providencias siguientes:

Que se forme una Junta, en que concurráis vos el Presidente, y el Oidor mas antiguo de essa Audiencia, Obispo y Deán de la Iglesia Cathedral de essa Ciudad de Santiago, Oficiales Reales de ella, y los dos Sacerdotes, que voluntariamente entraren a las Misiones, si se mantuvieren en ellas, donde se trate, confiera, y resuelva lo que pareciere mas conveniente, executen las de quarenta Religiosos, que están concedidas a la Religión de la Compañía de Jesús para entrar en la tierra de Arauco, y diez de la Orden de San

Francisco, señalando a este el Synodo que se acostumbra, y a los de la Compañía el que pareciere conveniente, con la calidad, que no exceda de seiscientos pesos, &c. Fecha en Madrid a 11 de Mayo de 1697, YO EL REY. "

En virtud de la cual, cuando se erigió, y constituyó la Congregación, llamada entre nosotros [español] *la Junta de Misiones*, y asignados todos los Ministros Reales y Eclesiásticos, se dio nacimiento a varias providencias acerca de la ejecución de los mandatos Reales (que detalladamente constan del libro que con este propósito está destinado en las Arcas Reales), y para las Doctrinas y Misiones de los Padres Jesuitas fueron reconocidas y enumeradas cinco, con los nombre de *La de la Imperial, la de Boroa, la de Santa Juana, y Takamavida, la de Colgue, y la de Araucos*, de las Doctrinas de los Padres Franciscanos tres, *la de Maquegua, la de Tucapel, y la de las Peñuelas*; y el día 14 del mismo año y mes de Febrero, fue por el voto de los Ministros de la Congregación erigida otra Misión, con el nombre de *Nuestra Señora del Carmen de Lolco*, de las cuales los nombres de *Boroa, Takamavida, Colgue, Arauco, Maquegua, y Lolco*, lo son del idioma de los Indios, los que usaban y usan para designar los diferentes territorios, según también hacemos nosotros.

Después, el día 3 de Julio del año 1703 fue en la tierra de otros Indios infieles creada otra Misión llamada *la de Nagualguapy* bajo el cuidado y la educación de los Padres de la Sociedad de Jesús encomendados en la Provincia de *Chiloé*, y confirmada y aprobada por nuestro Católico Rey por Real Cédula de Madrid, del 23 de Febrero del año 1713 y este presente año recibimos otra sobre esa Doctrina, y Misión con estas cláusulas y providencias.

EL REY

Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Ciudad de Santiago en el Reyno de Chile: Satisfaciendo a la orden que en Real Cédula de 13 de Julio de 1713 se os dio para que los quatrocientos pesos con que se socorrió a la Misión de Nagaulguapy, y se suplieron del ramo de Almojarifazgo, se reintegrassen en la primera ocasión; remitís con Carta de 12 de Marzo de 1719 Certificación de los Oficiales Reales, por donde parece no haverse executado a causa de no haver llegado al situado de esse Reyno, después que se hizo este suplemento; Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal de él, ha parecido ordenaros (como hago) cumpláis lo dispuesto en la citada Cédula, disponiendo de dicho situado el reintegro de los referidos quatrocientos pesos, que debe hacerse al ramo de Almojarifazgo, y de su execución me daréis cuenta. De Balsain a 25 de Septiembre de 1721. YO EL REY."

Otra es la última acerca de las mismas Misiones de los Padres Jesuitas de la Provincia de Chiloé, que así decide [español]:

EL REY

Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Ciudad de Santiago en el Reyno de Chile: Por parte de Lorenzo del Castillo, Religioso de la Compañía de Jesús, Procurador General por su Provincia, y Misiones de esse Reyno, se ha representado estar a cargo de su Religión la de la Provincia de Chiloé, y sus Missioneros, assistidos voluntariamente de algunos Indios Yanaconas, libres de tributos, y encomienda que mantienen gustosos, pagándoles su salario, desde tiempo inmemorial, que passa de ciento, y veinte años, por serles precissos para fabricar, y reparar las Piraguas, o

Canoas en que navegan, sirviéndoles de remeros, como también para la fábrica, y reparo de las Iglesias; Suplicándome se confirmen los Decretos, y Provisiones de los Governadores, y Audiencias de esse Reyno: sobre que ninguna persona inquiete, ni perturbe a dichos Missioneros en la possession de los referidos Indios, y que para su mas seguro efecto, se incorporen a la Real Corona, indultándolos de tributos, y otras ocupaciones incompatibles con su exercicio de bogadores, y excluyéndolos de Encomienda, Depósito, u otra merced a favor de particulares, quienes si tuvieran que pedir, lo executen, acudiendo a mi Real Persona, o a essa Audiencia; Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal de él, se ha considerado, que hallándose agregados a estas Misiones, y como sirvientes de ellas, dichos Indios, es consequente la necesidad que tendrían de ellos para los fines expressados, pero mirando la presente instancia, al fin de introducir un símil de Encomienda, aunque libre de tributos, con la circunstancia de quedar destinados para aquel género de trabajo, pagándoles su jornal, a que aun con essa circunstancia no se les puede precisar con ningún motivo. Os encargo, y mando me informéis con expressión del número de Indios, que assisten al expressado exercicio, y el tiempo que se han reducido, y si los necessitan dichas Misiones, con todo lo demás que sobre esta instancia se ofreciere; en inteligencia de que en el interín se tome otra providencia, se han de observar las que estén dadas por la Audiencia, sin permitir se les inquiete en la possession en que se les aya considerado por ellas. De Aranda de Duero a 10 de Diciembre de 1721. YO EL REY "

22. Todas ahora quedaron suspendidas a causa de las perturbaciones del Reino, repentinas, injustas, y detestables debidas a la sublevación los Indios infieles, [español] de la tierra adentro, y de la guerra defensiva que por esta

causa se inició a principios del mes de Marzo del presente año de 1723 (en que continuamos nuestra obra), pues por muchos años, de su infidelidad, falsa fe, e inicua perfidia no se había originado ninguna perturbación, por lo que estábamos en posesión de perpetua paz, y vinieron ellos a nosotros en vestimenta de corderos, pero estas ocultaban a lobos rapaces, e iniciaron entonces una guerra tan severa e impetuosa, porque se unieron Indios no solo rebeldes, sino que de los nuestros [español] “de todas las reducciones de las Quechereguas, Viluco, Llanuco, Tolten, y los de la Costa se congregaron hasta seis mil para assaltar el Fuerte, y Plaza de Puren, a que acometieron seis veces, y no habiendo podido lograr el fin de sus depravados designios, por las grandes providencias del Excelentísimo Señor Don Gabriel Cano, del Orden de Alcántara, Gobernador, y Capitán General actual de este Reyno, y Presidente de esta Real Audiencia, como de tan grande, y experto soldado en Europa: tuvieron los Indios el formidable arresto de haver intentado invadir la Plaza de Valdivia, los Caziques de Bilumilla, el Gobernador de la tierra de Arauco, llamado Patillo, los Caziques Cainancu, Mansumanque, y Alleaman, con todos sus Indios, y parcialidades, ossadía, que ni en el alzamiento general del año de 1655 pensó su deslealtad, ni discurrió su soberbia: sobre cuyo castigo, y extirpación se está estendiendo una campeada General que esta primavera ha dispuesto el Señor Presidente, para la entrada este Verano a la tierra adentro.”

23, Pues la causa de tantos males (como opino) no nace de otra cabeza, que de la gran codicia de los Españoles, raíz de todos los males (como consta de lo dicho arriba en los Comentarios a la Ley 44 número 7 en todas sus letras) en el lucro que ellos obtienen en sus trueques con

los Indios (ningún otro contrato celebran con ellos) [español] “ en los cambios, y trueques de sus ponchos, camisetas, polainas, sobrecamas, y otros texidos de lana, que hacen los Indios, y en las de sus propios hijos, que les sacan de su poder, y sus tierras, trayéndolos a las nuestras a venderlos, como negros bozales, llevándoles vino, añil, chaquiras (que son esos ensartados de cuentas de vidrio) y otras bagatelas, que apetece, como muchas porciones de espuelas de hierro, frenos, cuchillos, y fierro, con que arman sus lanzas (que son las armas, con que nos hostilizan, y hacen la guerra, pues no saben manejar otras). Por manera, que por esta codicia, y pernicioso comercio, se les han manifestado contra nosotros mismos, instrumentos, para nuestra ruina, y su mayor insolencia, disimulándose estos delitos en los Españoles, por los que pueden, y debían castigarlos, como opuestos a todos derechos comunes, y al municipal de este Reyno, en diversas Leyes recopiladas, y Cédulas expedidas en esta razón, que dexo apuntada, en el Comento de la Ley 18 tít. 1 lib. 1 tom. 1 num.6. Y va esto en castellano, para que todos lo entiendan, y lo declara bien la Cédula siguiente.

EL REY

Reverendo en Christo Padre Don Francisco de la Puebla, Gobernador, Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile, de mi Consejo; En Carta de diez, y ocho de Enero de mil y setecientos, referís, que en conformidad de lo dispuesto por Cédula de once de Mayo de seiscientos y noventa y siete, acerca de la Junta que se mandó formar con vuestra asistencia para la conversión de los Indios de esse Reyno: era el tiempo que la altísima Providencia tenía destinado para ello por la quietud, y gusto con que recibían a los Misioneros Evangélicos, y que teníades por indispensable, y necessario para el buen

logro de la predicación, el que de ninguna forma passassen Españoles, ni Mestizos de la otra parte del Río de Vivio, así porque con el exemplo de su mala vida, deshacían en un día quanto en muchos predicaba el Missionero, como por los malos tratos, e injusticias que hacían con los Indios: y que lo que en la citada Junta se havia hecho, era haver puesto dos Cáthedras de lengua de idioma Indio, la una en essa Ciudad de Santiago, y la otra en la de Peuco, y dado principio para la formación del Colegio, que esperabais, tendría presto Colegiales, y daría conocido fruto el número de Missioneros, que se havia resuelto añadir: y concluís diciendo, que en once meses, que havia que estávades en essa Ciudad, no havíades podido conseguir la paga ni la cuenta de lo corrido de vuestro estipendio en estas caxas &c." Y se resolvió "Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con otra Carta del Governador Don Thomás Marín de Poveda de veinte y tres de Enero de setecientos, en que dio cuenta de lo referido, y lo que dixo pidió mi Fiscal en él. Ha parecido aprobar lo dispuesto por dicha Junta; y rogamos, y encargamos (como lo hago) executéis invariablemente por vuestra parte todo lo contenido en dicha Cédula de once de Mayo de noventa y siete, que por Despachos de la fecha de este ordeno al Governador, y Capitán General de esse Reyno, lo que se ha de executar en quanto a que no passen Españoles, ni Mestizos a las reducciones de los Indios, pareciendo a la Junta conveniente, y necessario " (y continúa acerca de las providencias acerca de la solución del pago del Señor Obispo de parte de los Oficiales Reales). De Barcelona a 24 de Febrero de 1702. YO EL REY. Por lo tanto, los Padres de la Compañía de Jesús deben obtener (como obtienen) varias Doctrinas de Indios, en este Reino del Perú, como otros Religiosos Mendicantes.

LEY XLVIII, LX, LVI, LVII, & LVIII

Acerca de varias Providencias sobre los Reverendos Padres Comisarios Generales de la Orden de San Francisco, y otros Religiosos particulares de la misma sagrada Institución

SUMARIO

¿En que época se originó el oficio de Comisario General de Indias? Número 1.

Fue creado en la Religión a pedido del Católico Rey Felipe II. Ibid.

Concedido por la Religión, el Rey lo incorporó al Real Patronato. Ibid.

Alejandro VI concedió el dominio de las Indias a los Reyes Católicos. Ibid.

Esta concesión fortaleció después Julio II con muchos permisos. Ibid.

También, después de haberlas aumentado aun mas, se las elevó aun mas por Adriano VI a pedido del Emperador Carlos V. Número 2.

La Religión Franciscana fue la primera, que para la conversión de los Indios fue enviada a estas regiones desde España. Número 3.

Nunca los Ministros Generales de toda la Orden después de la creación de este oficio del Comisariato intervinieron en ello. Ibid.

De tal modo, que en el espacio de ciento ocho años, ni cartas, ni Patentes de Ministros Generales para este oficio, y contraria a su Gobierno, ni fueron aceptadas, ni permitidas de ningún modo por el Consejo Supremo. Ibid.

Los Comisarios Generales, tanto del Perú, como de Nueva España, de ningún modo pueden ser removidos de

su oficio, aun habiéndose celebrado un Capítulo General de la Orden, hasta que un Comisario General provisto llegue desde Madrid. Número 4.

Ninguna Iglesia, ni Monasterio, puede construirse en Indias sin expresa licencia del Rey. *Ibid.*

Tres derechos Apostólicos concedió Julio II al Rey Católico Fernando y a su hija Juana en las Indias: el primero el de Delegados de la Sede Apostólica, el segundo el del Patronato, el tercero la presentación para todo Beneficio Eclesiástico; y se explica nuestra Ley 55. *Ibid.*

El derecho del Patronato se adquiere por tres cosas: la Fundación, la Construcción y la Dotación. Número 5. Se puede adquirir también por privilegio, costumbre o prescripción. *Ibid.*

Los Reyes Católicos de Cristianísimo nombre lo obtuvieron de la Santa Sede. *Ibid.*

Por sus Católicos gastos, se han erigido en Indias diez y siete Provincias de San Francisco con innumerables Conventos, e Iglesias. Número 6 y 7.

Se explica nuestra Ley 57. *Ibid.*

También la Ley 58. *Ibid.*

Se da la forma de nombramiento y de elección de los Padres Comisarios Generales de Indias. Número 9 y 11.

A este, y no al Ministro General, pertenece el conocimiento de todas las causas de los Conventos de Religiosos de su Orden en Indias. Número 10.

A causa de necesidades de sus Prelados superiores, en estas partes, fue propuesta, y considerada, la creación en la Religión de Predicadores de un cargo similar al de los Comisarios Franciscanos. *Ibid.*

Es elogiado el Senador Real Chileno doctor don Martín de Recabarren. *Ibid.*

Se fundamenta la legítima introducción en nuestro Reino, de los Comisarios, aunque en lo espiritual. Número 12.

Es cierto que es de fe, que el Sumo Pontífice es el origen y la fuente, como

Vicario de Cristo, de toda jurisdicción espiritual. Número 13.

Sin embargo, puede delegar esta superioridad, y comunicarla, a cualquier laico. *Ibid.*

La espiritualidad se divide en cuatro especies, y cuales son. Número 14.

¿En cual de ellas se verifica la potestad delegada al Rey? Número 15 y 16.

Aunque la inmunidad, y la excepción, provienen del Derecho Divino, es tal bien espiritual común de algunos Reinos, o Provincias del Rey Católico, o Cristiano, porque la Sede Apostólica constituye una indudable autoridad, que puede transferir, o delegar en un Príncipe secular por un tiempo, o a perpetuidad la jurisdicción Eclesiástica para causas meramente Eclesiásticas, lo que también está declarado por el Derecho Divino. Número 17 y 18.

Se refiere el caso de Recaredo, el primer Rey Godo, y el del Rey Gundemar, de Flavio Recesvinto, y de Wamba quienes dividieron Obispados. Número 19 y 20.

El Rey Ranimiro arregló diferencias surgidas entre los Clérigos Seculares, y Regulares, acerca de precedencias, como el Rey Alfonso VI entre el Obispo de Asturias, y sus Canónigos, y el Rey Alfonso VIII entre el Obispo de Calahorra, y el Abad de Santa María Reina, de Nágera, y el Rey Juan II entre el Arzobispo de Toledo y el de Burgos, y los Reyes Católicos y el venerable Arzobispo de Toledo el Eminentísimo Don Fray Francisco Ximénez de Cisneros y los Canónigos de su Iglesia acerca de la inquisición de costumbres, el Rey Felipe Segundo, dirimió la procedencia entre la Catedral de Valladolid, y el Convento de San Benito Rey; y el Rey Felipe IV las controversias surgidas entre los Capellanes honorarios, y el convento madrileño de San Jerónimo. Número 21.

Adriano I delegó el derecho y la potestad de elegir Pontífice a Carlomagno, y el Papa León VIII lo mismo hizo con Oton I Rey de los Teutones. *Ibid.*

Así los Sumos Pontífices Alejandro VI, Julio II, Adriano VI y el Santísimo Pío V delegaron las máximas facultades y potestades a nuestros Reyes para el Gobierno Eclesiástico en los Reinos de Indias. Número 22.

Se aducen varios ejemplos acerca de esto. Número 23 y 24.

Nunca fue permitido por un Rey al Nuncio de Su Santidad en Madrid meter mano en el gobierno de las Indias, aún en lo espiritual. Número 25.

Lo mismo se practicó frente a la Sagrada Congregación de Propaganda (Fidei). Número 26.

Los instrumentos de la Jurisdicción Eclesiástica, sus formas y modo de ejercicio residen en los Reyes Católicos, en cuanto a los Reinos de Indias. Número 27.

Se explica nuestra Ley 86. Número 28.

Los Religiosos enclaustrados, y los exclaustrados y los Terciarios deben ser expulsados de estas regiones. Ibid.

Bajo la Regla de San Francisco militan muchas familias, los Capuchinos, los Observantes, los Enclaustrados, y los Terciarios. Número 29.

La familia de los Capuchinos fue fundada por Mateo Piceno. Esta familia tiene su General, veintisiete Provincias, seiscientos sesenta y dos conventos, y alrededor de mil seiscientos frailes. Ibid.

La familia de la Observancia también tiene su General, esta dividida en ochenta y una Provincias, en las cuales hay dos mil tres Conventos, los religiosos son treinta y un mil seiscientos noventa y seis. Número 30.

Los Conventuales, o Enclaustrados constituyen otra familia, tienen también su General, y también hay una cuarta familia, la de los Terciarios con su General. Número 31.

De esta sagrada Orden de San Francisco hubo cuatro Sumos Pontífices, treinta y cuatro Cardenales, cinco Patriarcas, muchos Obispos, mas de doscientos noventa y tres escritores; y en el Santoral se enumeran doce Mártires,

diez Confesores, y Santa Clara Virgen. Ibid.

En el Reino del Perú solo existen Conventos de la Observancia, y uno de Monjes Capuchinos en Lima. Número 32.

A los Religiosos de las demás familias de Franciscanos, fuera de la de la Observancia, se ordena que sean expulsados de estos Reinos, en caso que vengan sin licencia del Rey. Número 33.

Que nada impida que los Fieles tomen el hábito de la Tercera Orden. Número 34.

¿Gozan estos de inmunidad frente a las Gabelas? Número 35.

Se resuelven dudas habiéndose asignado diferencias. Número 36 y 37.

Num. 1 Dice la Ley 48 [español]: “*La Santidad del Papa S. Pio V y del Papa Gregorio XIV de felice recordación, dieron sus Breves, por los quales mandaron que los Comissarios Generales de la Orden de San Francisco, que passassen a nuestras Indias, no fuessen removidos de sus officios, &c*”.

Sobre cuyo conocimiento, se deben saber antes ligeramente algunas cosas,

La primera, que este oficio de Comisario General de la Sagrada Orden Seráfica tuvo su origen en Indias en los tiempos de nuestro Católico y prudentísimo Rey Felipe II, que lo creo por el deseo y la anuencia de la Sagrada Religión; y su Católica y Real Majestad lo incorporó a su Real Patronato, con la libre elección de quien lo poseyese, y administrare, mandando dicha Orden (como pudo) que el Ministro General siempre lo instituyese, y transmitiese todas sus facultades, como bien enseña don Tomás Ximénez Pantoja, de la Orden de Santiago, del Consejo de Castilla y del Supremo de Indias, en una áurea Alleg. Fiscal. pro defens. Patron. Reg. circa hanc Praerogat., contra Ministr.

General. Ordin. in 1 Protest. a num. 25 con estas palabras, que yo, para honor y veneración de tanta Religión, y que es tan venerada por mi corazón, literalmente transcribo. Dice pues el Consejero Supremo [español]. “*Descubiertas algunas Islas por los Señores Reyes Cathólicos, y reconociendo que sus habitadores eran capaces a incorporarse a la Fe, a recibir el Sacramento del Bautismo, a reducirse a racionales costumbres, y a que con el tiempo llegassen a confessar el nombre de Nuestro Salvador; propusieron a la Sede Apostólica hacer estas dos conquistas temporal, y espiritual, aplaudió su Santidad este Christiano zelo, y deseando su execución, y que se extendiese el Sagrado Evangelio en aquellas bárbaras Regiones, resolvió la Beatitud de Alexandro VI en el primer año de su Pontificado condescender con la súplica de las dos Magestades*”, habiéndose expedido la Bula del 4 de Mayo del año del Señor de 1493, allí relatada, y por los doctores Frasso en *de Reg. Patron. tom. 1 cap. 1 num. 2*, Solorzano en *de Indiar. Gubernat. lib. 3 cap. 1 num. 5*, Villarroel en *Goviern. Ecles. part. 2 quaest. 19 art. 1 num. 6*, Cherubino en *Bullar. tom. 1 Bulla 2 hujus Pontific. § 2, 4, 5, 6 & 7 fol. 466 & 467*, y según los pactos, y las condiciones que ellas contienen, y dice el doctor Pantoja, [español] “*con cuyo pacto oneroso les concedió aquellos dominios (es decir, los de las Indias) y les dio la investidura de ellos, cláusulas: todas originales de la dicha Bula. Incorporada ya por este medio la América a la Real Corona de España, y presente esta capitulación (es decir, la conversión de los Indios a la fe Católica) echó tales raíces tan suave yugo en los corazones de estos felices Donatarios (es decir, de los Reyes Católicos Fernando e Isabel) que la Señora Reyna Cathólica Doña Isabel hizo manifiesto en su testamento*” cuya cláusula consta en nuestra Ley 1

título 10 libro 6 de esta Recopilación donde se la cita.

Algunos años después del descubrimiento y adquisición del Nuevo Mundo, el Sumo Pontífice de la Iglesia, Julio II, inclinado ante sus ruegos, les otorgó el derecho plenísimo del Patronato al Rey Católico Fernando y a su hija Juana, y a todos sus sucesores en los reinos de Castilla y de León, como plenamente consta de la Bula expedida en el año 1508 que el doctor Frasso transcribe literalmente arriba, en el número 7 como lo dije extensamente en el *Comentario a la Ley 1 título 6 del Real Patronato*. Continúan las palabras del doctor Pantoja [español] *a num. 29.*

2. “*Y siendo hereditaria, y sucesible esta obligación, y habiendo recaído en la Cesárea Magestad del Señor Emperador Carlos V siguió este fervoroso empeño, formando Juntas, y disfrutando los mayores dictámenes para la aplicación de medios que asegurassen estas Reducciones; y con elección tan acertada, e instrucción de tan importante negociado embió por su Embaxador a Roma a Lope de Mendoza, para que la Santidad de León Décimo comunicasse a sus deseos los medios que había contemplado por mas convenientes: y habiendo este Pontífice fallecido, siendo luego exaltado a la tiara Adriano Sexto, (que actualmente gobernaba a España, y fue poseído de la verdad de este Real, y Cathólico zelo) y ya colocado en su trono embió a darle la obediencia, y al mismo tiempo a suplicarle que para lograr este sagrado fin le concediese por Ministros a los Religiosos Mendicantes, graduando en primer lugar a los Menores de la Observancia; y su Beatitud lo concedió assí, con que los que huviessen de passar, le fuessen en suficiencia, vida, y doctrina gratos, e idóneos para tanta obra, y no hiciessen tránsito en otra forma (lo que también refiere Torquemada en Monarch. Indic.*

part. 3 lib. 25 cap. 1 § Este capítulo; cap. 2 & 4 § Y visto; con los siguientes. Crónica del Señor Emperador lib. 10. Rodríguez, Bullar. donde refiere este Diploma que comienza: Exponi nobis fecisti, tuum flagrans desiderium, dado en Zaragoza el día 11 de Mayo del año del Señor 1522 Bulla 1 de este Pontífice, fol. 340) Reconociendo las Magestades tan indispensable obligación prevenida por la santa Reyna Cathólica, manifestaron, y participaron luego ser tales Delegados Apostólicos a su Real, y Supremo Consejo de las Indias, sobre quien havia de recaer el desempeño de tan grave encargo (como consta de la Ley 1, 2 & 8 título 2 libro 2 de esta nuestra Recopilación)".

Después también Pío V expidió un motu proprio, que renovó el Breve de tan feliz recordación para su Majestad Católica, que había sido solicitado a Alejandro VI, y se obtuvo la ratificación del Breve de Adriano VI como abiertamente consta de los Breves citados por el doctor Pantoja arriba, en los num. 13 y 14 que también así concluyen en los num. 34 y 35 sobre estos conceptos:

3. [español]" Y para afianzar tan alto desempeño (es decir, el del Rey Católico Felipe II) continuando desde aquel primitivo tiempo, fue la Religión de San Francisco el escudo que embrazaron los Señores Reyes para esta ardua, y difícil empresa; siendo la primera que con otro Apostolado surcando mares, y trascendiendo nuevo mundo, si descubierto, no bien conocido, sembró el grano del Evangelio con tan colmado fruto, que parece incapaz de numeración, los exercitos de almas con que han guarnecido la Iglesia, fortalecido la Tiara, y adornado a esta Cathólica Corona. "

Y así dice Torquemada en *Monarch. Indian.*, en dict. part. 3 lib. 15 per totum [español]: " Y habiendo logrado el Señor Rey Don Phelipe Segundo, que

esta Sagrada Religión (Espejo en el que se miraron otras) creasse por Ley este oficio de Comissario General, y su Magestad le incorporasse a su Real Patronato, con libre elección de quien le posseyere, y administrasse; mandando dicha Orden (como pudo) al Ministro General le instituyesse, y comunicasse sus veces, desprendiéndole de esta porción de autoridad, y jurisdicción por lo que miraba a la América, y para los actos successivos, reservándole aquel justo reconocimiento de que la Patente de esta Dignidad sirviesse a esta otra de título, cuya institución con la elección Real le comunica la jurisdicción, y preeminencias. Logró por este medio (es decir el Rey Don Felipe) el mas acertado, y seguro gobierno espiritual de la Delegación Apostólica, manteniendo con tal conocimiento el empeño de la autoridad de este oficio, que ni aquella Magestad, ni la de todos sus successores hasta el estado presente (es decir hasta el año 1690, reinando nuestro, Señor el Católico Rey Carlos Segundo, en cuyo tiempo fue editada esta defensa del Fiscal en favor del Real Patronato, contra la intención del Reverendísimo Ministro General de todas las Ordenes Menores de la Observancia) nunca permitieron que los Ministros Generales pusiessen mano en él, antes repitieron ordenes al Real, y Supremo Consejo de las Indias, como órgano del uso de esta jurisdicción espiritual, para retener Breves, y Constituciones contrarias, y no dar passo a semejantes Patentes, como se ha observado por espacio de ciento y ocho años".

Hasta aquí el doctor Pantoja en dicho *Alleg. num. 35 & 36*, y cita las mencionadas *Leyes 2 y 8 título 2 libro 2 y 1 título 10 libro 6 de nuestra Recopilación* el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 1 cap. 26 num. 23 & 24* y el doctor Solorzano en *de Gubernat. tom. 2 lib. 3 cap. 1 num. 3 & 4*. Y yo abajo, en el número 9.

4. De estos innegables principios se obtiene la optima razón de porque en nuestra Ley 48 se ordena expresamente [español] “*que los Comissarios Generales de la Orden de San Francisco, que passassen a nuestras Indias (según la forma de elección, y nombramiento prescriptos por los Sumos Pontífices Pío V y Gregorio XIV en los Breves citados arriba) no fuessen removidos de sus officios, aunque se tuviesse Capitulo General de la dicha Orden, y continuassen su exercicio hasta que llegassen los proveídos en su lugar por el General, o quien tuviesse su comisión, para los proveer:*” de lo cual decide: “*Mandamos a nuestros Virreyes, y Audiencias de las Indias, que provean, y den orden, como los dichos Breves sean guardados, y que contra lo en ellos contenido, no se vaya, ni passe en ninguna forma.*”

Nuestros Reyes Católicos gozan desde ya, por investidura de la Santa Sede Romana, de su delegación, así como del Patronato de América, por especial concesión Apostólica de Alejandro VI, Adriano VI [sic], San Pío V, Gregorio XIV y Julio II otorgada a Fernando, y a su hija Juana (habiendo ya muerto Isabel, su Catolicísima Madre), cumpliendo los deseos de ambos, y este Patronato plenísimo, fue dado para ellos y sus sucesores, por lo cual no puede fundarse ninguna Iglesia, ni ningún Monasterio sin su permiso, y expresa licencia, como ya dejamos explicado en los *Comentarios a la Ley 1 título 3, Ley 1 título 4, y Ley 2 título 6 de este Libro en el tomo I.*

Concediéronse pues tres derechos Apostólicos, y se los transmitió el precitado Pontífice.

El primero, ya fue dicho; el segundo es el derecho del Patronato para todos los Seculares y Regulares; el tercero es la Presentación para todos los Beneficios Eclesiásticos, como los Arzobispados, Obispados, Abadías,

Dignidades, Canonicatos, Prebendas, Doctrinas, Sacristías, Colectorías, como se manifiesta de las Leyes 3, 4, 21, 22, 24 y otras de dicho título 6 con mis explicaciones en el mismo Comentario, y con los doctores allí citados: lo cual es el fundamento que bien defiende el doctor Pantoja en el mismo *Alleg. protest. 2 num. 45* este oficio del Comisariato creado por la Sede Apostólica y la Religión, en el sentido que este pertenece al tercer derecho Apostólico transmitido a nuestros Reyes Católicos por la Santa Sede, es decir, asl Patronato, y como tal, así fue declarado por especiales disposiciones, como las de nuestra Ley 55 [español]: “*Rogamos, y encargamos al General de la Orden de San Francisco, que habiéndose de proveer el oficio de Comissario General de Indias, que reside en nuestra Corte, hallándose en ella nos embie a nuestro Real Consejo de Indias informe de los Religiosos que parecieren mas a propósito para este ministerio, para que con consulta del dicho Consejo, Nos elijamos el que nos pareciere, &c.*” ¿Que es mas claro? Y también de la Ley 56 *ibid* y de la Real Cédula del 1 de Julio del año 1646 y de la Constitución 1 de la *Congregación de Victoria del año de 1648* con otros instrumentos que lo comprueban citados por el doctor Pantoja en el mismo *num. 45*

Por cuando se los observa a todos en tanto en otras Presentaciones Reales, como en las de Dignidades, y officios Eclesiásticos, por lo tanto nada de admirable resulta que sin disposición de nuestro Rey o su asentimiento, en absoluto puedan ser removidos los Comisarios Generales, aun habiéndose celebrado un Capitulo General de la misma Orden.

5. Lo que óptimamente corrobora el doctor Pantoja en el *num. 46* según sus palabras [español]: “*Y siendo*

constante que el Patronato se adquiere por uno de tres medios, Fundación, Construcción, o Dotación”: *cap. Piae mentis 16 quaest. 7 cap. Filius, ibidem, cap. Nobis, de jure Patronat.*, Concilio de Trento *sess. 25 cap. 9 de Reformat. Ley 1 y 18 título 15 Partida 1*, el Maestro Silvester en *Summ. palabra Jus Patronatus*, al principio, el padre Sánchez en *Consil. Mor. lib. 2 cap. 3 dub. 48 num. 3*, el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 1 cap. 4 num. 1 & 2* con los capítulos *Abbatem 18 quaest. 2 cap. Significavit 41 de testibus, cap. Ad Audientiam 2 de Eccles. aedificand. cap. 3, cap. Nobis 25 de Jure Patron.*, los doctores Barbosa en *de Offic. & Potest. Episc. 3 part. Alleg. 70*, Valenzuela en *Consil. 45 num. 10*, Bovadilla en *Politic. lib. 2 cap. 18 num. 214*, Escobar en *de Pontific. & Reg. Jurisdic. cap. 8 num. 74*, Lambertini en *de Jur. Patron. lib. 1 quaest. 2 art. 2 part. 1 num. 2*, Vivianus *eod. tract. lib. 2 cap. 1*.

Y aunque el derecho del Patronato puede también provenir de un Privilegio, costumbre, o prescripción adquisitiva, *Cap. Cura de Jur. Patron. dict. cap. 9*, Concilio de Trento, el padre Sánchez en *eod. dub. 48 num. 3*; no se dice esto en verdad del Patronato verdadero, y propio, y el por que, lo enseña y funda el doctor Frasso en el *cap. 3* y en dicho *cap. 4 in princip.*, por lo tanto, solo se adquiere rigurosamente en forma legítima el derecho del Patronato por la construcción, fundación o dotación de Iglesias y Capillas, según todos los precitados doctores, que bien declara acerca del Patronato de los Reyes de España la *Ley 18 título 15 Partida 1* [español]: “Y esta mayoría, y honra se halla, y la han los Reyes de España por tres razones: la primera, porque ganaron las tierras de los Moros, e fizieron las Iglesias, e echaron el nome de Mahoma, e metieron hi el nome de Nuestro Señor Jesu-Christo, la segunda porque las

fundaron de nuevo en lugares donde nunca las ovo, la tercera, porque las donaron, e hicieron mucho bien “: y continúa en verdad don Ximénez Pantoja [español]: “Mal podrá dudarse el simultáneo concurso de todos en su Magestad para la adquisición de este oficio, como réditos del censo perpetuo de su piadoso, y oneroso empleo”.

6. [español] “ Testigos bien autorizados son de esta verdad, y de ser tales fundadores los Christianísimos Reyes de España, el atributo de Christianísimo tan propio de la Real, y Cathólica Persona, que con los de glorioso, y clarissimo le han merecido de los Romanos “Pontífices “, como advierte Camilo Borello en *de Praestant. Reg. Catholic. cap., 41 num. 42*, con él el doctor Pantoja en el *num. 47 in marg. ad num. 26* [español]: “ Las diez y siete Provincias que tiene en las Indias esta Sagrada Religión, y con ellas innumerables Iglesias, con el Real Escudo, y amparo de la Magestad Cathólica, pregonando ser de su Real Patronato, y que su cabeza es este oficio de Comissario, y el Administrador, e inmediato Ministro de su Regular Monástico, y espiritual gobierno”. Estos títulos, y encomios a nuestro Rey, aclama y predica la carta [español] la patente del Ministro General Reverendísimo Padre Fray Buenaventura de Calatagirona, expedida el 19 de Septiembre del año 1556, al Reverendísimo Padre Fray Francisco de Arzubiaga, en los instrumentos y actos de la controversia surgida entre los Reverendísimos Padres Ministros Generales, y el Fiscal del Consejo Supremo de Indias, como lo refiere Pantoja en el *num. 48 in margin. ad num. 28*, los padres Miranda en el *tom. 2 in Manual. cap. 14 num. 1*, Rodríguez en *Quaest. Regul. tom. 1 quaest. 51 art. 1 Gubernat. in orbe tom. 1 cap. 17 num. 1 & 4* y consta de la Real Cédula del 14 de Octubre del

año 1567. Continúa Pantoja. [español]

7. "Son también Fundadores de este oficio por los predios, o fundos que asignaron, y se dieron para estas fundaciones, por donde se les adquirió el derecho", pues cuando alguien da un fundo para construir una Iglesia, asignando donde se la debe construir, se crea un derecho de Patronato, *cap. Nobis*, de donde todos los doctores acerca de *de Jure Patron. Vibianus*, el mismo *tract. part. 1 lib. 2 cap. 1 num. 1 & seqq.*, Riccius en *Prax. rer. Fori Eccles. decis. 123 num. 21* y en *Collectan. decis. part. 5 decis. 1646*, Ugolino en *de Potest. Episcop. cap. 51* [español] "Fundadores son por haver despertado a la Religión a que creasse este oficio, por haver instado en que se confirmasse, y por haverse subrogado esta onerosa donación perfecta en qualquier derecho, que aun siendo la Religión fundadora, pudieran pretender el Patronato las Cathólicas Magestades. Son assimismo fundadores, y con derecho a este oficio, por los inmensos gastos que han precedido, para edificar tantos Conventos de esta Orden, que afianzan el Patronato, y Presentación de Prelado".

Así la glosa en el *Cap. Apostolicos*, en la palabra *Construxisse 17 quaest. 2*, el doctor Barbosa en *de Offic. & Potest. Episcop. part. 3 Alleg. 7 num. 1 & seqq.*, Felinus en el *Cap. Cum Venerabilis, de Exemption. num. 37*, Rota Romana, *part. 2 decis. 269 num. 2*, González en *Regul. 8 Cancellar. gloss. 18 num. 33 de Benefic. part. 3 cap. 9 a num. 36* y Camilo Borello en *Summ. Omnium, decis. tit. 32 a num. 1*. [español]: "Para que los presida, y gobierne. Y si una fabrica material, consagrada a Dios, tiene por premio el mas apreciable obsequio a que es acreedor el Patrón ". San Gregorio *lib. 4 Epistol 43*: "Que no merecerá su Magestad en este oficio?, que (suponiendo tantas aras dedicadas a la Divina bondad) conduce a aquellos

distantes Reynos, un Templo en cada Ministro Evangélico para el mas copioso fruto de esta especial cosecha ". Según también exclama el doctor Solorzano en *de Gubernat. tom. 2 lib. 3 cap. 2 num. 28 & 29*, el doctor Alfaro en *de Offic. Fiscal. gloss. 2 num. 21*, Camilo Borellus en *de Praestant. Reg. Catholic. cap. 50 num. 29* y Fray Juan Zapata en *Tract. de Just. distrib. part. 2 cap. 14 en todo, especialmente el num. 11*. "También se consideran Fundadores por la onerosa, y pía dotación de sumas tan considerables, como su Magestad expende en mantener, y conservar con permanencia, no solo a la Religión en la América, y en España, sino a este oficio, y sus poseedores, causa eficaz e inductiva del irrevocable derecho de Patronato.", según las Leyes 57 de este nuestro título y libro." [español]: "Mandamos al Thesorero General de nuestro Consejo de Indias, que de cualesquier maravedís aplicados a nuestra Cámara, y Fisco, que huviere, o entraren en su poder, acuda al Monasterio de San Francisco de esta Corte con doscientos ducados cada año, que valen setenta y cinco mil maravedís, de que hacemos merced, y limosna para el sustento del Comissario General de Indias, y sus Compañeros. Y porque el dicho Comissario General tendrá necesidad para su vestuario, y el de sus Compañeros, portes de cartas, y otras cosas de alguna cantidad, es assimismo nuestra voluntad, y mandamos al dicho Thesorero General, que del mismo genero de penas de Cámara continúe en acudir al Comissario General con lo que para esta, y otras necesidades pareciere, hasta en cantidad de otros doscientos ducados del mismo valor, &c."

Y también dispone nuestra Ley 58, que sea eximida y liberada de pagar la Religión de San Francisco, por cualquier instrumento, o actos judiciales, o presentaciones; según la Ley 25, título 15 de este libro 1, y también por la Ley 7, 8, y 9 título 3, y enseña Solorzano en *dict. lib. 3 de*

Gubern. cap. 26 num. 41, y del derecho común consta del capítulo *Filius 16 quaest. 7*, Viviano, *supra lib. 2 quaest. 5* y del Eminentísimo Cardenal de Luca en el *Tract. de Jur. Patron. dis. 10* principalmente en el *num. 4*.

8 Aunque esta opinión dada de nuestra Ley 48 hace de prueba reconocida, en materias difíciles, e irregulares, y se han advertido algunas pocas discusiones entre los doctores, sin embargo debe señalarse que la santa Orden de la Observancia de los Hermanos Menores, reconociendo la carencia de suficientes fundamentos para contradecir este derecho, como muchos autores y sus Hijos proclaman y vociferan, reconocen a nuestros Católicos Reyes, como únicos Señores de todos los Reinos las Indias Occidentales, y que a ellos les fue concedido el ser los únicos Patronos del oficio de Comisario General, y ser Delegados Apostólicos, por mano del Sumo Pontífice, y en esto también está comprendida este brillante escudo.

Todo esto luce claramente de las doctrinas de los padres *Bordon, Rodriguez, Miranda*, y otros, a los que se refieren, y siguen los doctores *Ximénez Pantoja* en *dict. Alleg. Fiscal num. 53 in marg. ad num. 34*, *Frasso* en *de Reg. Patron. tom. 1 cap. 7 a num. 22*, *Solorzano* en *de Gubern. lib. 3 cap. 26 num. 41* y mas claramente en *Politic. lib. 4 cap. 26 § Y en esta conformidad pag. 730.*, el doctísimo *Avendaño* en la *Addition. ad Tom. 1 Thesaur. Indic. a num. 47*, y estos tres últimos describen la forma, y el estilo del nombramiento, y la elección de los Reverendísimos padres Comisarios Generales, por nuestros Reyes, ya relatada.

9. El doctor *Frasso*, en *dict. cap. 7 num. 23* con el padre *Avendaño* dice: "nombra uno nuestro Católico Rey de

tres que le proporciona el Consejo de Indias". El doctor *Solorzano* así dice en *Política [español]*: "Y en esta conformidad han ido corriendo, y exerciendo desde entonces estos *Comissarios Generales de Indias*: y la práctica, que mas uniforme se ha guardado en sus nombramientos, es, que quando sucede vacar este cargo, el Consejo de Indias propone, y consulta a su Magestad tres Religiosos de aprobada vida, y costumbres, y de estos su Magestad elige, y presenta el que mejor le parece; y a este, y no a otro da, y comete luego sus veces el Generalísimo de las Orden, para todo lo tocante a las Indias". Prosigue el doctor *Solorzano*: "Punto que he querido tocar con particular advertencia, porque en esta última elección, el Generalísimo pretendió con muchas veras, que a él solo, y absolutamente le tocaba esta nominación, en lo qual no quiso venir, ni assentir el Consejo de Indias, de cuyos Reales Archivos se sacaron muchos exemplares de elecciones, y nombramientos hechos en la forma, que he referido".

Lo cual fue dicho por el doctor *Ximénez Pantoja* muchos años después, según lo que relatamos arriba, en el número 3.

Y mas adelante dice *Solorzano [español]*: "Yo para mayor comprobación de ellos les alegué un testigo de su propia Casa, que es el grave, y Religioso Padre *Fr. Luis de Miranda* in *Manual Praelator. tom. 2 quaest. 14 art. 1 pag. 111* cuyas palabras literalmente cita el doctor *Solorzano*, en el tom. 2 de *Gubern. lib. 3 cap. 26 num. 41* "el qual refiere las justas causas, que intervinieron para que esto se hiciesse assi, y que el Ministro General *Fray Christoval de Capite Fontium* por sus letras patentes del año de 1572 que están en el Archivo de dicho Consejo de Indias, concedió este nombramiento al Rey Don *Phelipe Segundo* nuestro Señor, y que en virtud de ellas, haviendo precedido madura deliberación en buscar sujetos dignos de

tan grave cargo, nombró luego para él al Padre Fray Francisco de Guzmán”.

10. Y como discute el doctor Solorzano en *dict. lib. 4 cap. 26*, y resuelve con varias Reales Cédulas, pertenece solo al Reverendísimo Comisario General en Indias, y no en verdad al Reverendísimo Padre Ministro General el conocimiento y resolución de todas las causas de los Conventos de los Religiosos de su Orden en Indias, en tanto se les remitan para hacer Justicia, o Gobierno, como aparece en el [español] § *Y por lo que toca y concluye en el § Y pareció con estas palabras [español]: “Y pareció tan prudente, y providente la instrucción de este Comissario, por lo que toca al Orden Seráfico de San Francisco, que se ha puesto en platica, que convendría criar otro a su semejanza para el de Predicadores, como lo muestra un Capítulo de Carta Real, dada en Madrid, a diez y siete de Marzo de año de mil setecientos diez y nueve, dirigida al Príncipe de Esquilache, Virrey del Perú, y nada mas en verdad acerca de ese decreto.*

11. Finalmente el doctor Solorzano en el mismo lugar de su libro propone, y resuelve varias cuestiones acerca de los Reverendos Padres Comisarios Generales, también ya tratadas especialmente en el número 1.

La forma de nombramiento, y la elección de los Reverendos Padres Comisarios Generales, estuvo en plena vigencia en la Curia de Madrid por muchos años, según la forma prescripta por el doctor Solorzano arriba en el número 9. En el presente año de 1724, fue hecho desde la Corte de Madrid miembro de este Tribunal, en virtud de sus méritos mi colega el doctor don Martín de Recabarren, dignísimo Oidor de esta Audiencia, adornado con todas las letras de dignísimo juriconsulto, y mi querido y

siempre venerado colega, me refirió con mayor certeza y me proporcionó ayuda acerca de los cuidados en la elaboración de esta Ley 48, y me indicó la práctica de la elección ya tratada antes, de parte del Consejo de Indias, y que no es otra, que estando vacante el cargo [de Comisario General] el Reverendísimo Padre Ministro General, propone al Rey tres Religiosos, de edades, prudencia, letras, y conspicuo ejemplo, de los cuales a uno, que elige Su Sagrada Majestad, con el voto de su Consejo Supremo de Indias, le confiere el oficio, y el Reverendísimo Padre Ministro General, mediante la Regia Presentación, le confiere todas sus facultades para el gobierno de todos los Conventos y Religiosos de Indias de la Seráfica familia, y cierto es que esta forma y estilo está mas de acuerdo con lo que provee, y decide nuestra Ley 55 como se ve en la transcripción hecha arriba, número 4.

12. Si alguien en virtud de su adhesión a la religión, o el impulso de los Ministros Generales de esta Seráfica orden de algún modo pudiese objetar que nuestros reyes, y sus Ministros del Consejo Supremo de Indias, tan doctos e integérrimos, considerase que en esto hay una intervención en asuntos espirituales, contra la inmediata jurisdicción, y potestades de los Ministros Generales de la Orden, y su autoridad, daremos la respuesta con el doctísimo Ximénez de Pantoja, que en su 4 *Allegat. protestat. anum.* 59 así diluye y quita fuerza a esa objeción [español]:

13. *“Sea la primera regla suponer por verdad Cathólica, ser su Santidad la original fuente, de donde dimana la jurisdicción espiritual, como Vicario de Christo, a quien cometió la Aprobación, y Gobierno de las Religiones, el adornarlas de Superiores, y Súbditos, distribuyendo en todo el resto de la*

Iglesia la jurisdicción referida para la administración de Sacramentos, para el régimen de los que la ejercen, y para el de toda la Christiandad, que le aclama Padre, y le venera cabeza universal." Consta de San Mateo, cap. 16 [18, 19], San Juan cap. 22⁵ [21, 15] Cap. Ita Dominus 19 distinct., cap. In novo 21 distinct., cap. Continuo 11 quaest. 1, de los Santos Padres y otros Teólogos como los padres Molina en de Justit. & Jur. tract. 5 disput. 4 num. 2, Bordonio Oper. moral. tom. 1 cap. 4 num. 50 cum seqq. & cap. 5 per totum, Cassaing de Regular. Tract. 1 cap. 1 proposit. 1, el Ilustrísimo doctor Tapia en Caten. moral. lib. 4 quaest. 8 art. 2, el doctor Bovadilla en Politic. lib. 2 cap. 17 num. 2, 3, & 4, el doctor Frasso de Reg. Patron. tom. 1 cap. 23 num. 3, y por ser esta regla de fe, y es infalible, no requiere prueba. [español] "La Regla segunda: que la Sede Apostólica, en quien reside esta Superioridad, puede comunicar, y delegar al Lego el ministerio de la espiritual jurisdicción gubernativa en los casos que ponderaremos después".

Se manifiesta esto del cap. Is cui 42 de Elect. in 6, cap. Ante Suffraganeis, eod. tit., de Suarez tom. 5 de Censur. in 3 part. disp. 2 sect. 3 num. 3 & 9, del padre Rodríguez en de Regular. tom. 2 quaest. 44 art. 3, del padre Tamburinus en de Jur. Abbat. disp. 34 quaest. 4, de Leander en de Censur. tract. 1 disp. 22 quaest. 31, del Cursus Salmantic. Carmelit. tom. 2 tract. 10 de Censur. cap. 1 punct. 5 num. 52 § Ex commisione tamen Summi Pontificis., del doctor Covarrubias en el cap. Alma mater, § 11 num. in fine, de Camilo Borello en de Praestant. Reg. Cathol. cap. 57 num. 15, y del doctor Pantoja, arriba.

14. "La Regla tercera: Que la Espiritualidad se divide en quatro especies: Lo espiritual, in se, lo

espiritual antecedente, lo espiritual conseqüente, y lo espiritual concomitante. Lo espiritual in se, no abraza circunstancia natural, ni está con ella, como la gracia justificante, auxiliante, los dones del Espíritu Santo, don de Profecía, y otros. Lo espiritual antecedente es lo que anda con la materialidad conseqüente, como los Beneficios Eclesiásticos, donde preceden el derecho de poseer, y jurisdiccional a la temporalidad de los Frutos. Lo espiritual conseqüente es donde primero está lo material, y después lo espiritual, y se verifica en los vasos sagrados. Lo espiritual concomitante, donde a un tiempo concurren lo material, y lo espiritual, como la administración de Sacramentos".

15. "Siendo estas quatro especies de espiritualidad, su etymología y definición, en que concuerdan todos los Theólogos, con el Preceptor Angélico, Antonino, Riccardo, Sylvestre, Angelo, Tabiena, y todos los Sumistas, en la palabra "simonía", Gibalino en el mismo Tract. quaest. 3."

Prosigue pues el doctor Ximénez Pantoja en el num. 68 [español]: "Veamos ahora debaxo de esta segura pauta, en qual de ellas nos hallamos. Para esto es preciso recurrir a la Bula referida de la Santidad de Alejandro Sexto: en ella pueden reconocerse los preceptos, y encargo que hizo a los Señores Reyes de España para la conversión, y reducción del Gentilismo de América: encontraránse también la facultad, y autoridad expressa que les comunica para que puedan destinar, elegir, y embiar los Ministros Evangélicos que les pareciere: hallarán assimismo, que para la execución de este fin, y remuneración de tan sagrado empeño, les concedió en possession y propiedad aquellos dominios. en ella también se manifiesta, que celebrado este pacto preceptivo, y oneroso, les concede la jurisdicción, y autoridad correspondiente a la causa final de esta donación remuneratoria. Podrá también

⁵ Error en el original, debe decirse capítulo 21.

registrarse, que para obedecer estos mandatos, pidió su Magestad a la Religión Seráphica Ministro, y Prelado superior, que governasse los Ministros Eoangélicos, que su Santidad le ordena embie a aquellos Reynos; y que la Religión, y la Sede Apostólica se lo concede, según se canoniza por leyes, y autoridades”.

De la concesión por la Religión, en *Constitut. 1*, la creación de dicho oficio la refiere Rebolledo en la *Constitut. de la Orden*, bajo el título de *Commissar. General Indiar.*, cap. 1 *Constit. 1*. En [el libro] *Orbis Seraphicus tom. 3*, en la misma *Constitut.*, & tit. fol. 619, en [el libro] *Chronologia Seraphica fol. 666 colum. 2 Constit. 1 sub tit. Comissar. General. Indiar.* En el libro sobre el *Origin. Commissar. General. Indiar. fol. 217 cap. 1*.

Por autoridad Pontificia, fue confirmada, y aprobada esta donación onerosa, según refiere Rebolledo en el fol. 128 § *Adviértase en los referidos estatutos*, y del tom. 3 *Gubernation. In illis, fol. 622 vers. In Capitulo autem intermedio*, y especialmente por la concesión expedida por el Sumo Pontífice Pío V en el breve que comienza con *Cum ad regendos fratres*, dado en Roma el 15 de Mayo de 1587 citado por *Gubernatis in Orbe tom. 1 cap. 17 num. 5*, por el padre Rodríguez en *Bullar. Bulla 15 hujus Pontific. Fol. 1154*, el padre Miranda en el tom. 2 *Manual. quaest. 14 art. 1 fol. 219 § Hoc igitur, Orbis Seraphicus tom. 1 cap. 17 num. 4 & 5*.

16. Y como el doctor Ximénez Pantoja en el num. 74 refiere una controversia entre el Ministro General de la Orden, y el Fiscal del Reino, acerca de la jurisdicción de los Religiosos en América, sobre su gobierno espiritual, contra la facultad y jurisdicción del reverendísimo Comisario su Superior, con el pretexto de su

sujección a su potestad, y fundada en que esta disputa no era tan espiritual, que no pudiese la Real Magestad y con su poder el Consejo Supremo de Indias, conocer perfectamente su causa, según los terminos prescriptos por las Leyes bien lo declara en el num. 77 en esta forma [español]. “Y es claro el desempeño de que no estamos en la espiritualidad in se, por ser la controversia sobre la elección de sujeto Prelado, que obre en esta Conversión, cuyo acto es materia temporal: Cap. *Dilecta, de Majorit. & obedient.*, Miranda in *Manual. quaest. 6 art. 5 conclus. 1*, el padre Rodríguez *quaest. Regul. tom. 1 quaest. 17 art. 12 Glossa in Cap. Nova de Poenit. & remiss. cui favent. cap. Dilecta de Excesibus Praelat. cap. Dilecta, de Confirmat. util. Vel inutil.* “Los actos, pues, que les son permitidos, son meramente ministeriales, aun en la institución de Beneficios.”, Tondutus *Quaest. Benefic. part. 2 cap. 3 § 9 num. 41 & part. 3 num. 124 num. 8*” Que no abraza en si espiritualidad intrínseca, ni en la última especie de espiritualidad concomitante, que no es separable de la temporalidad, y solo podrá delegarse al que se hallare con la capacidad de orden para su ejercicio. Excluidas estas especies de espiritualidad, queda la duda sobre quien ha de tener esta jurisdicción, ya se considere en la especie de espiritualidad antecedente, y temporalidad subsecente, o al contrario. En uno, y otro caso fue delegable la jurisdicción: es común sentencia de Theólogos, y canonistas, con el capit. *Is cui 42 de Elect. in 6*. Y se delegó, como queda fundado y puede decidirla el Consejo: Cap. *Ut famae 35 vers. Cum non ipsi, de Sentent. Excomun. Cap. Audientiam, de praescript. Leg. Obvenire, ff. de Verbor. significat. Cap. Mena 2 quaest. 5 cap. Illud 10 quaest. 3*”.

El doctor Gregorio López en la *Ley 13 título 13 Partida 2* afirma que de

todos modos no se puede dudar de la potestad del Sumo Pontífice, según la glosa en 6 *cap. 1 distinct. 94 cap. Clericus 11 quaest. 1*, el Abad en el *cap. Decernimus, de Judiciis*, y según lo que dije arriba en el número 13.

17. Pues aunque la inmunidad, y la excepción, provienen del derecho Divino, y así el bien común espiritual en algunos Reinos, o Provincias de los Reyes Católicos, o Cristianos, es de tal carácter, que la Sede Apostólica estableció, con indudable autoridad, que se pudiese transferir a Príncipes seculares, o delegar por un tiempo o a perpetuidad, la jurisdicción Eclesiástica en causas meramente Eclesiásticas, tanto de cosas, como de personas, interpretando en esta parte al derecho Divino, como enseñan entre los Teólogos, los padres Sánchez en *de Matrim. lib. 8 disp. 6 num. 5* y detalladamente Laiman en *Summ. lib. 4 tract. 9 cap. 10 num. 2*, el Eximio Suarez en *Contra Regem Angliae, Diana, part. 1 Tract. 2 Resol. 112, Delbene de Parlam. dub. 27 sect. 8 sub. sect. 3 & sect. 12 & de Immunit. cap. 1 dubit. 2 sect. 3 num. 5 & cap. 5 dubit. 12* y de los juristas los doctores Covarrubias en *Epitom. ad 4 Decretal. 2 part. cap. 6 § 9 num. 4 & lib. 3 Variar. cap. & 6 practic. cap. 31 num. 4*, Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 2 num. 41*, Ximénez Pantoja en dicho *Allegat. Fiscal. num. 78*, Staphileus en *de Litter. grat. tit. de form. mand. de provis. form. 3 num. 10 & 11*, donde hablando de la concesión que tienen nuestros reyes, así dice: “Los referidos Reyes, y otros que poseen similares concesiones, son Delegados, y mas aun nudos Ministros del Papa; por cuanto cada vez que el Papa transfiere derechos espirituales a un Laico, no las abomina, ni las establece en el Laico, sino que este [se convierte] en Ministro y en agente en el nombre del Papa], y consta del

cap. ut famae 35 vers. Cum non ipse, de Sentent. Excomm.

“Pues cuando los Pontífices tienen el poder de conceder esta jurisdicción a los Príncipes seculares, en cuanto Delegados suyos, debe ser considerada concedida, no corresponde a los Reyes, como servidores sino que los Sumos Pontífices afirman el ejercicio de esta potestad, pues no ejercen los Reyes esta jurisdicción, sino que les ha sido extendida, y mientras la ejerzan, se afirma su jurisdicción”.

Lo sostiene también Menochio en *de retin. Possess. remed. remed. 3 num. 5. Sesse in Epistol. ad Regem praefixa, tom. 2 decis. 1 num. 46 & 100*, Cancerius en 3 *part. Variar. cap. 9 a num. 33 usque ad 36* y véase abajo la *Ley 11 título 16 número 11*.

18. Descendemos con el doctor Panjoja en el *num. 79* a la solución de varias cuestiones, que traen numerosos católicos ejemplos, y dice, y yo estoy de acuerdo con sus opiniones, que nuestros Reyes, y el Consejo Supremo en virtud de la delegación de la Sede Apostólica, pueden en forma óptima conocer de estas elecciones, según se relató en los números 12 y 16. Dice este doctor [español] : “Y esto no tiene repugnancia pues en su Magestad, y en su Real Tribunal, como Agente, y Ministro Pontificio, y con la voz Apostólica, por los medios de Delegado, y Patrón puede recaer toda la potestad espiritual compatible para estos fines, y sus consecuencias. Hallamos afianzada esta capacidad en la Real Persona, por lo que mira a materias que comprehenden espiritualidad antecedente, y conseqüente, por infinitos exemplares que las historias publican”.

19. “Testigo es de mayor excepción Recaredo, primero Rey de los Godos, que abjurando de los errores de Arrio, trató las materias Eclesiásticas de sus Reynos, interviniendo en el tercer Concilio Toledano, firmándole primero, que setenta, y dos Obispos, y haciendo la

profesión de la fe en el año de 589 con universal aclamación de aquel sagrado Congreso": consta del Tercer Concilio Toledano, y del doctor Diego de Saavedra en *Corona Goth. cap. 12.*

20 "También nos desempeña en esta proposición el Decreto Gobernativo que expidió el Rey Gundemaro, componiendo las controversias entre las dos Sillas de Toledo, y Cartagena, sobre la Primacía de España, con bando de graves penas a sus transgresores": es evidente del Concilio Toledano bajo Gundemaro en el año 610. "Imitáronle assimismo en la disposición económica de materias Eclesiásticas los Reyes Flavio, Recesvinto, y Wamba, dividiendo los Obispados, y señalando a cada uno sus términos, y jurisdicción, en que merecieron los mas plausibles atributos por los Concilios de Mérida, y Toledano," según refiere en el Emeritense [de Mérida], Canon 23 y Baronius en [Annales Eccles.] el año 675, num. 4 de esta manera: "Pues están todos de acuerdo, que en ese Concilio se hizo la división entre todas las Sedes Episcopales de la Iglesia de España, consta hecho esto en el mismo Concilio General que fue celebrado por este Rey".

Lo que también fue hecho por nuestros Reyes Católicos en los Obispados de Indias, lo cual está probado por la Ley 3 título 7 de este nuestro libro 1, y por el doctor Solorzano, en *de Gubernat. lib. 3 cap. 5 per totum.*

21. [Español] "Siguiólos el Rey Don Ramiro, habiendo decidido las competencias sobre las precedencias de los Sacerdotes seculares a los Religiosos" como refiere el Obispo Sandoval en la historia del Rey Ildelfonso VI. En el año de la era de 1124 ⁶, fol. 24:

⁶ Se refiere a la era española, que se inicia en el año 38, cuando fue creada la provincia romana, se utilizó esta era en la Edad Media y dicho año corresponde al 1162.

[español]: "Executó lo propio el Señor Rey Don Alonso el Sexto, habiendo determinado las disputadas controversias entre el Obispo de Astorga, y sus Canónigos". Igualmente, dice el Obispo Sandoval en el pasaje de arriba: "Continuólo el Señor Rey Don Alonso el Octavo, sentenciando los derechos que litigaba el Obispo de Calahorra, y el Abad de Santa María la Real de Naxera sobre la silla Episcopal".

Garibay, en *Compend. Histor. lib. 12 cap. 26* refiere una Real Cédula, y sus notables palabras son muy evidentes. [español] "Lo mismo observó el Señor Rey Don Juan el Segundo, resolviendo la disputa entre los Arzobispos de Toledo, y Burgos, sobre llevar aquel el Guión levantado, como Primado de España". El padre Mariana en *de Rebus Hispaniae lib. 9 cap. 19 ad fin.* [español] "Testifican esto proprio de los señores Reyes Cathólicos en las diferencias entre el Venerable Cardenal de España Don Francisco Ximénez de Cisneros, y los Canónigos de su Iglesia, sobre la inquisición de costumbres." Alvaro Gómez en *de rebus gestis de Francisco Ximeno lib. 3* [español] "Del Señor Rey Don Phelipe Segundo, afirman los Historiadores, determinó las precedencias entre la Cathedral, y el Convento de San Benito el Real de Valladolid. Tampoco quiso negarse la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Quarto el Grande a determinar las controversias entre los Capellanes de Honor, y Religiosos del Convento de San Gerónimo de esta Corte; y no dexemos al olvido lo que executó Adriano Primero con el Rey Carlos Magno de Francia, vencido de los Beneficios, que le había hecho, correspondiéndole con entregarle el derecho, y potestad de elegir Pontífice, gobernar la Sede Apostólica, y facultad para que los Arzobispos, y Obispos recibiesen de él la investidura, y que en otra forma no se consagrassen, cap. Adrianus 22, 63 distinct." según

Barbosa, con mayor extensión, y conocimiento, “ y a este exemplar el Papa León VIII concedió lo mismo a Othón Primero, Rey de los Teutónicos, “ Canon en Synod. 23 ead. distinct.”

22. De todos estos ejemplos, así válidamente argumenta el doctor Ximénez Pantoja en la citada *Alleg. Fiscal. a num. 93.* [español]: “Pues si con estos Monarchas inferiores a su Magestad en tantos grados de la Dignidad Real, por beneficios que no pueden igualar con muchos quilates, a los que la Sede Apostólica ha recibido, y continuamente recibe de los señores Reyes de España, les concedió toda la autoridad, y jurisdicción que en si abrazaba: porque dudará el Fiscal, que las Santidades de Alexandro VI, Julio II, Adriano VI, y Pio V comunicaron a las Magestades Cathólicas, y a sus successores esta potestad espiritual, siendo los instrumentos que desterraron, y arrancaron las raíces Mahometanas de España; reduxeron, y lo están continuando con primer empeño Christiano tantas bárbaras naciones, zelando, y afirmando nuestra Religión, y Fe ? Canonizase esta verdad con la misma concesión de Alexandro Sexto, que no se limitó a que su Magestad eligiesse, y nombrasse, sino se estendió a que ninguna persona, aunque fuesse de Dignidad superior, passe, ni tenga exercicio de jurisdicción en las Indias, sin licencia expressa de su Magestad, poniendo en su mano ambas Llaves, espiritual y temporal de aquellos Reynos, por cuyas puertas no puede entrar ninguno sin su expreso consentimiento”, y continua que a todos constan las concesiones de los citados Sumos Pontífices, por mi dichas en el Tomo I título 6 del Patronazgo Real en los Comentarios a las Leyes 3, 4, y otras, acerca del ingreso de Señores Obispos y Religiosos de España a estas partes de Indias, sin expresa licencia de nuestro Rey que ya explicamos en los Comentarios a la Ley 8 título 7 Ley

16 título 12 Ley 4, 5 y siguientes, hasta la 19 de este nuestro título.

23. Y concluyen de este modo los argumentos del doctor Ximénez Pantoja, con las siguientes palabras [español]: “ Y si la pretensión del Ministro General es introducirse a exercer jurisdicción, y gobierno espiritual en los Religiosos de la América, no puede conseguirlo, a no concurrir la voluntad de su Magestad, y menos con tantos perjuicios de su Corona, Delegación, y Real Patronato; y para poder impedirlo, embarazarlo, y tocarle el conocimiento de la causa, no solo desengaña la Bula, sino también la practica de ella, cuya justificación se acredita en mayores casos.”

24. “Y sea el primero, que hallándose su Magestad, como tal Delegado, con facultad de enviar, o no Obispos a aquellas Provincias valiéndose solo de Regulares dotados de la autoridad omnímota Pontificia para ambos estados de Indios, y Españoles; quien pudiera condenar esta elección? ni el conocimiento de si debió o no exercerse la jurisdicción ordinaria por mano de aquellos Prelados? Pues dependiendo de la elección (acto temporal) le tocó la decisión, y usar del arbitrio, que según la constitución de los tiempos, tuvo por mas conveniente”.

Esta elección claramente consta, sea de la Bula de Alejandro VI, sea de la de Adriano VI, conforme a las disposiciones del *Cap. Non debet, de Consang. & Affinit.*, que dice: “Según las diversas épocas, varían los estatutos”: [sigue en español] observándole también en la elección, y remisión de Clérigos seculares, que por espacio de mas de treinta años fueron muy pocos, y escogidos los que permitió *passassen*” según consta de la citada Real Cédula del 31 de Mayo del año 1552, que se transcribe literalmente en el *Summar. De Montemayor, fol. 31, tit. 5 Summ. 3 aut. Leg. 3* y en

Torquemada en *Monarch. Indian.* 3 part. lib. 15 cap. 1 fol. 3 colum. 2.

25. [español]: "El segundo, el del Nuncio de su Santidad, de cuya jurisdicción no puede dudarse, como creado para los Reynos de Castilla, y León, y por inseparable consecuencia para los de Indias (según enseña D. Solorzano tom. 1 lib. 3 cap. 1 ex num. 46 & tom. 2 lib. 3 cap. 25 num. 15). A quien su Magestad nunca ha permitido ponga la mano en la América, ni el gobierno espiritual de ella" según se previene en la Cédula dada en Pintia [Valladolid] el 3 de Mayo del año 1605 y en otra dada en Madrid el 10 de Diciembre del año 1607 y esto es indiscutible en la práctica citada por Solorzano en dicho tom. 2 lib. 3 cap. 25 num. 13.

26. [español]: "El tercero, haver practicado lo mismo con la Sagrada Congregación de Propaganda, y en el caso que ha querido introducirse a este gobierno espiritual por medio de sus Breves por él permitido, se han retenido siempre en el Consejo"; sobre estas palabras dice el doctor Ximénez Pantoja en dicha *Allegat. num. 80*, en el margen: "Esta proposición es tan notoria, que no se dará caso contra ella, si muchos que la apoyan; y es en el Consejo inconcusa su práctica, que puede registrarse en el Archivo."

27. [español]: "El cuarto, que aunque su Magestad ni quiere, ni puede despedir la jurisdicción Eclesiástica en las Indias, porque se opusiera a todos los atributos de Cathólico, de Christiano, Delegado, y Patrón; mas los instrumentos de ella, el modo, y forma de su ejercicio, usando a su voluntad, ya de Religiones, o ya de Clero secular, ya de Obispo, o ya de otros Eclesiásticos que le substituyan; tan lejos está de repugnarlo la Sede Apostólica, que le dexa libre arbitrio para el uso, y variación de estos medios, sin ligarle a preceptos, ni reglas precisas, si solo a las que corresponden a la mejor

administración, y fines de estas conversiones", según se manifiesta todo esto de las citadas Bulas de Alejandro VI que dice: "Viros, etc." [a los hombres, &c] y también: "a toda debida diligencia que corresponda a estas intenciones", y de Adriano VI y de Su Santidad Pío V, y véase abajo la Ley 90 y 91.

28. De todas estas reglas y doctrinas del doctor Ximénez Pantoja (por cuya fuerza las hemos transcripto literalmente) y de otros doctores, aparece mas claramente, el verdadero sentido de nuestras Leyes 48, 55, 56, 57 y 58.

Y en nuestra Ley 86 llegamos al tema de la expulsión de los Religiosos de la Orden de San Francisco Enclaustrados, Exclaustrados, y Terciarios de estos Reinos, que dice [español]: "Rogamos, y encargamos a los Comissarios Generales de la Orden de San Francisco, que residen en nuestras Indias, que si passaren a ellas algunos Religiosos Claustales, o Extraclaustrales, o Religiosos Terceros." Acerca de estas palabras:

29. Primero debe advertirse, sobre la Regla de las Familias de San Francisco: que una es la que vulgarmente se llama la de los Capuchinos, cuyo creador fue un cierto franciscano llamado Mateo Piceno, que instituyó para su Orden, una mas severa pobreza, y una mayor dedicación, y amor a su Orden, y que por autoridad de Clemente VII fue aprobada en el año 1526. Preside toda la Orden, un General Superior, cuyo cargo dura un trienio, posee esta Orden veintisiete Provincias, seiscientos sesenta y dos Conventos, y unos seis mil seiscientos Frailes, según refiere Azor en el tom. 1 *Institution. Moral. lib. 13 cap. 11 quaest. 12*, y son conducentes las palabras arriba citadas del doctor Ximenez Pantoja en su *Alleg. Fiscal.* contra el Reverendísimo Ministro General de

la Observancia num. 278 [español]: “*Monarcha es de la Religión su Cabeza suprema el Vicario de Christo, por ser el único, y universal Pastor de todos los que militan debaxo del estandarte de la Iglesia. Considere el Ministro General, si es único, y universal en el Gobierno de su sagrada Orden; porque si lo juzga, le saldrán a la oposición otros tres Generales de Claustrales, Capuchinos, y Terceros de Italia; y cada uno de ellos con práctica canonizada por serle iguales en aquellos súbditos comprehendidos en su gobierno: luego no es Monarcha de toda la Religión, como en Pontífice en su Iglesia*”: por lo tanto los padres Capuchinos son una familia de la Orden Seráfica.

30. Otra es la llamada *Observancia de los Franciscanos*, la cual está presidida por un General Superior. Se dice que está dividida toda en ochenta Provincias, desconozco si Azor, y otros comprenden en estas, las diez y siete erigidas, y fundadas en América (de las cuales se hace referencia en el número 6) en las cuales hay dos mil tres conventos, y treinta y un mil seiscientos noventa y seis Religiosos, según dice Azor, arriba.

31. La tercer Familia Franciscana, es la llamada de los *Conventuales o Claustrales*. La preside un General Superior. La cuarta, según la doctrina del doctor Ximénez Pantoja, arriba, en el número 29 es la de los *Terciarios* con su General.

Y también, por la gloria de la Familia Franciscana, de ella salieron cuatro Romanos Pontífices: *Nicolás VI, Alejandro V, Sixto IV y Sixto V*, treinta y cuatro Cardenales, cinco Patriarcas, gran número de Obispos, se enumeran de ella doscientos noventa y tres *Escritores* y en el catálogo de los santos son considerados *Mártires* doce, diez *Confesores*, y *Santa Clara, Virgen*, como lo dice también Azor en dicho tom. 1 *Instit. moral.cap. 11 lib. 13*

quaest. 12, cuando esta obra fue mandada a la imprenta, en el año 1610.

32. Segundo, en este Reino del Perú, desde su nacimiento, hasta esta época, no ha existido otra Familia de nuestro Santo Padre Francisco, que la de la Observancia, pero en el año 1713, se fundó en Lima un Convento de Monjas Capuchinas, y por licencia de nuestro Católico Rey, y deseo de nuestros fieles también existe la intención de fundar otro en esta ciudad de Santiago de Chile sobre cuya construcción se trabaja mucho en el presente año de 1724; y no existen Monasterios de Religiosos de las otras Familias.

33. Después de esta introducción, y acerca de las palabras de nuestra Ley que dicen [español]: “*O otros qualesquiera de su Instituto, o Religión, sin licencia nuestra, y de sus Prelados, les obliguen con apremio a que salgan, y se embarquen para estos Reynos en la primera ocasión, &c*”; es cierto (como ya enseñamos arriba en los números 21 y 22) que ningún Eclesiástico secular, o regular, aunque poseyera la mas alta dignidad, puede sin expresa licencia de nuestros Reyes migrar a estas partes, a causa de los graves inconvenientes que resultan de la práctica contraria, y que resultarían, que se citan en esa parte de la Ley.

34. Acerca de la Ley 67, se manda a los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores que cumplan con la Católica decisión de [español]: “*que a ninguna persona impidan tomar el hábito de la Tercera Orden de S. Francisco, que trahen los seglares por devoción, antes para la buena y mejor execución de su intento les den la ayuda, y favor que fuere menester*”; esta es pues una obra muy piadosa, que confiere muchos dones espirituales al alma.

Hay discusiones entre los doctores, acerca de si los Hermanos, que el vulgo llama *Hermanos de la Regla del Tercer Orden*, poseen inmunidad contra las Gabelas, Colectas, y el Privilegio del fuero, y de los Cánones, o no. Bártolo lo resuelve en la *Leg. Semper*, § *Quibusdam*, ff. de *Jur. immunit.*, Corneo en *Consil.* 205, Ancharrano en la *Clement. Cum ex eo, de Sentent. excommunic.*, con Angelo en *Consil.* 218 en que estos Hermanos no gozan de inmunidad, y deben pagar como los laicos las Gabelas, por cuanto no son Religiosos, no renuncian a lo que poseen, tienen cónyuges, y no poseen orden clerical: concluyen por lo tanto estos doctores que estos Hermanos de *Penitencia*, a los que se llama de la *tercer Orden*, ni en las personas ni en sus bienes gozan del privilegio de los Religiosos, y agrega Angelo, que si quizás prometiesen obediencia en fraude, no estarían por esto exceptuados de la jurisdicción de los Príncipes seculares, y pueden ser gravados como laicos con Tallas y Gabelas, porque este mismo argumento de otros derechos sostiene Baldo en *Consil.* 272 *volum.* 1, todos citados por el padre Emanuel Rodríguez en el *tom.* 2 *quaest. regular. quaest.* 65 *art.* 5.

35. Pero aunque este Religioso, doctor de la Sagrada Familia de la Observancia del Santísimo Padre Francisco, y muy docto, con esfuerzo trae esta opinión en el citado artículo, en mi opinión, sin embargo, el mismo tema enseña lo que otros doctores aceptan en lo que respecta a que existe una diferencia como bien distingue con muchos el doctor Bovadilla en *Politic. lib.* 2 *cap.* 18 *num.* 202 *casu* 99 [español]: “Caso noventa y nueve es en los Frayles, y Sorores, que llaman Terceros, los cuales tomaron el hábito en fraude para eximirse de tributos, y de la jurisdicción seglar, y viven en casas particulares con

sus bienes propios, y son casados, y no obligados a Regla alguna, ni dependen de otra Regla, ni tienen autoridad de superior, sino que solamente trahen un hábito vil: los quales están sujetos a la Justicia seglar, y pagarán tributos como los otros Legos; pero si tuviessen Regla, y autoridad del Pontífice, o del Obispo, o tuviessen otros requisitos, que escriben los DD serían exemptos: de lo qual se podrá ver lo que trahen Bartulo, Felino, Cardenal, y muchos otros Autores que adelante referiremos (es decir, en este mismo capítulo número 288 Falencia 14) y no he visto en estos Reynos estos Frayles, y Sorores Terceros, aunque los hay en Italia y otras Provincias”.

36. De lo cual, como el padre Emanuel Rodríguez en el mismo *art.* 5 refiere las opiniones del padre Capistrano, y de Esteban Aufrerio en *de Potest. Saecular. Super Ecclesiast. person. Reg.* 2 *num.* 39 que sostienen que estos Hermanos, y Hermanas, están en poder de la Iglesia, si recibieron el hábito de una Potestad superior, porque están perpetuamente dedicadas a Dios, si no vistieron ese hábito en fraude, lo que también enseña el Maestro Silvestre en *Summ.* palabra *Eccles.* 1 *juxta.*

De lo cual no hay dudas, pues en estos Terciarios existe una verdadera Religión, y está conformada con su General en Italia, diferente del Ministro General de la Observancia, y del General de los Capuchinos, y Claustrales, como se dijo arriba, y con el doctor Pantoja en el *num.* 29 y si se hace una diferencia, estos estarán exceptuados, pero aquellos otros en modo alguno, como dice el doctor Bovadilla en el *número antecedente* con los otros citados en el *numero* 34.

LEY XLIX

Que en Indias sea observado el Breve Pontificio que revoca algunos Privilegios de los Religiosos.

SUMARIO

Gregorio XV fue el ducentésimo trigésimo Papa, que expidió el breve de nuestra ley. Número 1 y 4.

Todos los privilegios concedidos a los Religiosos por algunos de sus predecesores, y contrarios a los Decretos del Santo Concilio de Trento, quedan revocados. Ibid y número 2.

Lo mismo hicieron Gregorio XIII y Pío IV Ibid.

Gregorio XIV innovó, y ordenó que se observasen los privilegios concedidos por Su Santidad Pío V. Número 3.

Para la ejecución del Breve de nuestra Ley se ordena que presten auxilio los jueces seculares. Número 5.

Num. 1 Dice la Ley [español]: “Haviendo entendido que los Religiosos descaecían de la observancia Religiosa, y se iban relaxando, y que esto nacía de la diversidad de Privilegios, y Excepciones, con que los Religiosos en muchos casos se eximían de la vida común, defendiéndose contra la obediencia, y sujección debida a sus Prelados, y que era causa de embarazarles e impedirles el gobierno: deseando el remedio, suplicamos a su Santidad mandasse revocar generalmente estos Privilegios, y Excepciones, para dar vigor a los institutos comunes y su observancia, y al gobierno de los Superiores; y su Beatitud fue servido de concederlo assí”, y sigue.

Y como del texto no consta quien fue el Sumo Pontífice que expidió este Breve, según el tiempo computado fue Su Santidad Gregorio XV quien (según Gonet en el *cap. Theolog. tom. 4 tract. 10 disput. 4 art. 5*) fue el Papa ducentésimo trigésimo, que obtuvo

la Sede Apostólica el décimo séptimo siglo después de la venida de Cristo, después de Paulo V y de León X que lo precedieron en el mismo siglo.

Pues como nuestra Ley fue expedida por nuestro Católico Rey Felipe IV el 3 de Abril del año 1627, y la Bula del citado Sumo Pontífice, la que revocó todos los Privilegios de los Religiosos contrarios al Concilio de Trento, fue dada en Roma el nueve de Febrero del año 1622, en el undécimo de su Pontificado, como de la misma consta, y que comienza *Inscrutabili Dei providentia*, citada literalmente por el doctor Frasso en el *tom. 2 cap. 54 de Reg. Patron. a num. 1* se concluye que a esto hace referencia de nuestra ley.

2. Pues fueron muchos los Privilegios concedidos por Su Santidad Pío V que después fueron revocados por el Papa Gregorio XIII en su Constitución, la que comienza con *In tanta, tom. 2 Bullar. pag. 170* por contrarios a los Decretos del Concilio de Trento, y a estos se lo volvió a los términos del mismo Concilio, y a los del Derecho común. En su § 6 cuyas palabras refiere literalmente el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 53 num. 23*, pero de todos modos, antes de esto, el Papa Pío IV en la Bula que comienza con *In principis, eod tom. Bullar. pag. 135* declaró revocado lo que también se tuviera como contrario a dicho Concilio, según ya lo estableciera dicho Concilio en la *sess. 25 de Regular. cap. 22* como lo dijeron el doctor Barbosa en *de Offic. § Potest. Episc. 3 part. Alleg. 76 num. 29 § in dict. cap. 22 Concilii num. 5*, el doctor Palafox en *Defens. Canon. sobre las licencias para confesar, y predicar, 2 part. num. 30* y el doctor Frasso en el mismo *cap. 53 num. 24*.

3. Sin embargo el Papa Gregorio XIV, el día 16 de Septiembre del año 1591, renovó el Breve de Pío V

citado arriba, y ordenó luego observarlo, lo que al respecto observan Veracruz en *Compend. Indic.*, el padre Rodríguez en el *tom. 1 quaest. Regular. quaest.35 art. 1 § in Summ. part. 2 cap. 9 concl. 6* y otros también lo advierten: el doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 16 a num. 17*, el doctor Barbosa in *Summ. Decis. Apostol. Collectan. 365 num. 2*, el doctor Palafox en dicho *Allegat. Allegat. 4 num. 52 fol 226*, el doctor Peña Montenegro en *Itiner. lib. 1 tract. 1 sess. 13 a num. 1 &7*, el doctor Frasso en dicho *cap. 53, num. 26*, el padre Tomás Hurtado en *de congr. Sustent. Eccles. lib. 5 digress. 2 a num. 627, 639 & 648* y el padre Avendaño en *Actuar. Indic. 7 part. num. 67*.

4. También Su Santidad Gregorio XV en la Bula relatada en el *número 1* revocó y anuló todos los Privilegios y Concesiones hechas por sus predecesores y de algún modo contrarios al Santo Concilio de Trento, y los redujo a las disposiciones y términos de dicho Concilio, como lo dijimos en el *número 1* y también el doctor Frasso en *edod. cap. 63 a num. 27*.

5. Concluye nuestra Ley [español]: “Y si para la ejecución de dicho Breve ocurriere alguna contradicción, o para el fin que se ha pretendido fuere en alguna cosa necessario nuestro patrocinio, y favor, acudirán a los Virreyes, o Presidentes, a los quales mandamos se le den tan promptamente como fuere menester”. También los Jueces seculares están precisamente obligados a impartir su brazo, y auxilio a los Jueces Eclesiásticos, y a los Prelados de las Religiones cuantas veces ello sea necesario, como extensamente enseñé en el *Comentario a la Ley 54 título 7*, arriba, y cuando alguno quisiera actuar contra los Decretos del precitado Concilio, cualquier Juez secular puede interponerse, y actuar, para

que se cumpla con la ejecución, como lo enseña Bovadilla en *Politic. lib. 2 cap. 18 num. 194* y Anastasio Germonio en *de Sacror. Immunit. lib. 3 cap. 11 num. 32*.

LEY L

**Ya esta explicada en el
Comentario a la Ley 6 Título
12 arriba, Número 35.**

LEY LI

**No necesita ningún
Comentario.**

LEY LII y LXXXVII

**Acerca de estas dos Leyes,
solo debe tenerse en mente,
la providencia de la Real
Cédula enviada a esta
Audiencia acerca de los
Religiosos Agustinos, y que
así dice**

EL REY

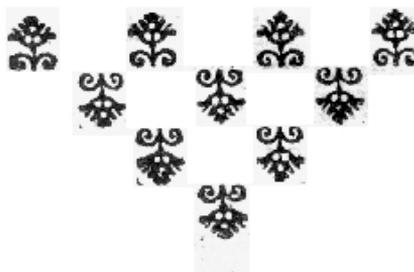
Presidentes, y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile: En Carta de 30 de Marzo del año passado de 1696 avisáis del recibo de la Cédula General de 19 de Agosto de 690 sobre que se cogiessen, y remitiessen a mi Consejo de las Indias, todas las Constituciones, que huviesse embiado el General de la Orden de San Agustín, sin haverse passado por él; y decís, que aunque se les hizo saber al Provincial, y demás prelados de essa Religión, todavía no havían mostrado despacho alguno en essa Audiencia, que poder remitir. Y haviéndose visto en el dicho mi Consejo de las Indias, ha parecido ordenaros, y mandaros, (como lo hago) hagáis averiguación

secreta de si usan de algunas Constituciones, que no estén passadas por él, y si lo hicieren, en tal caso les echareis las temporalidades. Fecha en Madrid a 16 de Julio de 1699. YO EL REY."

Otra alternativa acerca de los Provinciales de Nueva España, es peculiar para dicha Provincia, de la que nadie duda que debe ser observada escrupulosamente; según se observó en la Provincia de Lima de la Orden de San Francisco desde el año de 1680. Debido a las grandes discordias riñas, tumultos y escándalos que se originaron en Lima, gobernando el Reino del Perú el Excelentísimo e Ilustrísimo entonces Virrey *Señor Don Melchor de Liñan y Cisneros*, dignísimo entonces Arzobispo Metropolitano de su Iglesia; y de todas las Provincias de San Francisco el Reverendísimo Padre Comisario General *padre Marco Antonio de Terán*.

En nuestra Ley 88 solo se da la forma que debe observarse por los Padres Definidores de la Orden de San Agustín, que envían cada seis años a sus Provinciales para que intervengan en el Capítulo General que se celebra en Roma.

Los Religiosos están obligados a presentar dos cosas: primero a los señores Virreyes las cartas de su General, los Estatutos, y las Constituciones de la Orden que esto disponen, para que no les sea impedido el transito por los Reinos, y aviso al Consejo Supremo de los asuntos que se tratarán en la Curia Romana, por los cuales son enviados y encomendados, y todo esto tiende a evitar algún perjuicio contra el Real Patronato, y la jurisdicción económica de nuestros Reyes, para que se les provea remedio. Otras Reales Cédulas acerca de los Padres Augustinos, se refieren abajo, en la *Ley 59 de este título y número*.



**LEYES LIII y LIV
Son explicadas en las
explicaciones de la Ley 48
título 6 arriba, en Tomo I
Número 3**

LEYES LV, LVI, LVII y LVIII

**Están explicadas en los
Comentarios a la Ley 48
Número 7**

**LEYES LX, LXI, LXII, LXIII,
LXIV, LXVI Y LXXVII**

**De la forma y método que
debe observarse en los
capítulos Provinciales de
los Religiosos en Indias. De la
asistencia en ellos de los
señores Virreyes, y otros
Ministros con el fin de
garantizar la paz.**

SUMARIO

La ambición de los religiosos para obtener una Prelatura es causa de discordia en los Capítulos. Número 1.

De la legítima asistencia de los Administradores de los Reyes en los Capítulos de los Religiosos. Ibid.

Se cita una Real Cédula sobre la proroga de un Generalato de la Orden de San Agustín. Número 2

Se exponen en todas las obras literarias los males de las discordias así también como los bienes de la concordia, Número 2 y 3.

Continuamente en Indias intervienen para mantener la paz en los Capítulos Provinciales los señores virreyes, y Presidentes. Número 4.

Esta asistencia no repugna a la inmunidad Eclesiástica, y se da la razón. Número 5.

Digresión del autor para encender la devoción al Santísimo Patriarca San José. Número 6.

El Rey Católico, como Padre y Pastor de sus vasallos, debe con todas sus fuerzas vigilar y custodiar su defensa contra las vejaciones [que puedan sufrir] Número 7.

Se refiere para su comprobación un caso referido por la Santa Madre Santa Teresa. Número 8.

La Asistencia de los Administradores del Rey en los Capítulos Provinciales no solo es lícita, sino que necesaria. Ibid.

Se funda en nuestras Leyes 60 y 61 con dos Cédulas. Número 9.

Todas las Cartas, o Patentes, de los Padres Generales expedidas en Indias deben ser presentadas al Consejo Supremo de Indias para obtener el Pase; de otro modo, deben ser retenidas, impedida su ejecución, y remitidas. Número 10.

Se refiere un caso acerca de esto, que tocó a esta Real Chancillería, y al Reverendo Padre General de San Francisco, Fray José de Quadros Número 11.

Los Grados de Maestros Religiosos supernumerarios en Indias deben ser evitados; y se hace referencia sobre esto a una Real Cédula general. Ibid.

Las Patentes de los Padres, o Religiosos de la Sociedad de Jesús o Cartas de su General acerca de las Provisiones de Oficios remitidas en Indias, también deben ser retenidas, y remitirse al Consejo Supremo de Indias, cuando no fue obtenido su Pase. Ibid.

Num. 1 Dice la Ley 59 [español]: “*Dexen libremente elegir el lugar que les pareciere conveniente para las elecciones*”, y sigue, y además dice óptimamente el doctor Salzedo en *De Lege Politica lib. 2 cap. 22 § unic. num. 5* “*Porque a causa de nuestros pecados, los Regulares se empeñan en*

obtener una Prelatura contra lo establecido por su propia regla, olvidando que el estado de Religión es una Orden de humildad y de penitencia" y mas adelante continúa "pero debido a que muchas ambiciones pululan entre los Regulares, que olvidan lo que corresponde a su estado Religioso, y persiguen cosas que si son propias del siglo, no osarían hacerlo movidos por su vergüenza: por lo que debido a esto, se puede rectamente y en defensa de ello, que tanto el Príncipe, como los Religiosos entre ellos, procuren que cesen las discordias, y que no se dañe la República". Y [Bernardo, llamado] el Compostelano, en el cap. Quia propter, Extra. De Election. num. 29: "Porque en ellas a menudo sucede que se produzcan discordias, buscando cada uno su propio interés, y no el de Jesucristo".

En lo que está de acuerdo los doctores Solorzano, en *Politic. lib. 4 cap. 26 pag. 726 colum. 2*, Frasso en *de Reg. Patr. tom. 2 cap. 93, num. 17 & 18*, Castro en *Allegat. Canon. Allegat. 2 num. 182, 199, & num. 204*, Palafox en *4 part. a num. 42*, el padre Rodríguez en *Quaest. regul. tom. 2 quaest. 51*, Portol[es]. *Dub. regul. palabra Electio*, Hurtado *tom. 2 de Resident. Praelator Resol. 7 palabra Dubium grave, num. 16* al final, Miranda en *Manual. Praelator. tom. 2 quaest. 6, 16 y 23*; y bien lo señalan las palabras de nuestra Ley 60 [español]: "El Virrey les escriba la Carta, o cartas necessarias (es decir, a los preladados, y Religiosos Capitulares) para que guarden, y observen sus Reglas, e Institutos, y solo traten del servicio de Dios, y de lo que mas convenga a la edificación de las Almas " y en nuestra Ley 61 [español] "Ordenamos, y mandamos a los Virreyes, que quando semejantes Religiosos comenzaren a relaxarse, o huviere sospecha de monopolios y conciertos, que no carecen de especie de simonía ", por lo tanto de todo esto,

es indudable que a causa de nuestros pecados, muchas de estas cosas se producen frecuentemente en los Capítulos Provinciales de estas partes, al procurar los Religiosos su propio interés y no el de Jesucristo.

2. De lo cual, o por injusto origen, se acrecientan de continuo (y máxime en los Capítulos Provinciales de Indias) disensiones, riñas, tumultos, y porque de todo esto lo peor es que hay escándalo entre los mismos religiosos, los que sobrepasan los límites de los claustros, y perturban a los hombres del siglo, y a toda la tranquilidad de la República, no solo porque quieren alcanzar en la Religión los oficios de los Capítulos, sino también perpetuarse en ellos, para sus propios intereses, para que así crezca luego más y más el pésimo mal de la ambición.

A lo que tiende la Real Cédula encomendada a esta Real Audiencia acerca de la prórroga del Oficio del Generalato por un Breve Apostólico de Su Santidad Alejandro VIII para el Reverendísimo Padre Maestro General de la Orden de San Agustín Fray Fulgencio Travalon, por quanto ese Breve no fue presentado ante el Consejo Supremo de Indias, el Rey ordenó lo que según el Real Rescripto aquí transcribimos. [español]

EL REY

Por quanto Fr. Phelipe Zamora del Orden de San Agustín, Procurador General de la Provincia de Quito en las del Perú, me ha representado ha tenido noticia, que debiéndose celebrar el Capítulo General de su Orden por Mayo de este año, la Santidad de Alexandro VIII expidió el Breve prorogando en el Oficio de General a Fr. Fulgencio Travalón (que lo era) por un trienio

mas, que cumplirá en el año de mil seiscientos y noventa y quatro; y que en virtud del Breve citado ha remitido a las Provincias que la Orden tiene en los Reynos del Perú y Nueva España, diferentes Despachos, sin haverse presentado en mi Consejo de las Indias, ni concedídoles el passo, suplicándome fuesse servido mandar despachar Cédulas dirigidas a mis Virreyes, Presidentes, y audiencias de ambos Reynos, para que todos los Despachos que el referido general huviere dado en virtud del Breve de prorogación, y remitidose a ello, sin haverse presentado en el mi Consejo, y dádosele el passo por él, se recojan, y remitan originales, sin darles cumplimiento; y habiéndose visto en él, con lo que dixo, y pidió mi Fiscal, y reconociéndose que fuesse cierto que el General de la orden de San Agustín huviessse embiado los despachos que refiere, sin passarlos por el Consejo, sería contravenir a una regalía tan precisa, e indispensable en estos Dominios, y a lo que está dispuesto por la Ley de la Recopilación de las Indias, que de esto trata, y tanto conviene su observancia, y para que por ningún medio se vulnere lo que por ella está dispuesto: he tenido por bien de dar la presente, por la qual mando a mis Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias Reales, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de mis Indias Occidentales, y Tierra firme del Mar Océano, que siendo cierto que el General de la Orden de San Agustín ha remitido Patente, y Despachos en virtud del Breve de prorogación referido, los recojan, y embíen originales en custodia y ocasión segura al dicho mi Consejo, constando no haverse presentado en él, ni concedídose el passo, y mando no permitan se de cumplimiento assí a estos, como a otros qualesquiera que el dicho General de la Orden de San Agustín aya embiado, o embiare con este pretexto, o otro motivo, no haviendo procedido en ellos la solemnidad que está

dispuesta por la citada Ley de la Recopilación, y por otra Cédula mía de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos y ochenta y cinco, en que les encargo mucho su puntual observancia, y que me den cuenta de lo que en execución de lo referido obraren, que assi conviene a mi servicio. Fecha en Madrid a 11 de Octubre de 1691 años. YO EL REY “.

Fue ordenado pues retener el Breve, y todas las cartas del Reverendísimo Padre General, por su virtud expedidas a los Conventos de Indias, para evitar los escándalos que surgiesen entre los mismos Religiosos, porque es propio de la semilla de la discordia, y su fruto. “Pues, así como la paz induce muchos bienes, la discordia los remueve, y la tranquila quietud general, aumenta el bienestar de las personas, y el de la ciudad, acarrea la honestidad, y prepara las riquezas, y otorga al Reino la gracia de Dios, excluye la soberbia de todos y cada uno, repele la avaricia de cada uno, proporcione honor para los honorables, y prepara a los que serán honorables, e incita a servir a Dios al alma de cada uno, procura el fruto que se ha solicitado, o hace que se adquiera o se procure alcanzar el fruto.] y estas admirables palabras, y otras que se refieren de los Emperadores Federico y de su hijo Enrique, y de nuestro Justiniano en la *Leg. unica, Cod. de Offic. Praefect. Praetor. Africa;* & *Leg. unica, Cod. de Caduc. tollend.*

Por cuanto exhorta Casiodoro que la paz debe ser deseada por todos, en 1, *Variar. Epist. 1:* “Pues en todo Reino es deseable la tranquilidad, por la cual también el pueblo aprovecha, y se conserva su provecho; esta es pues la madre honrada de todas las especies de artes, esta multiplica las sucesiones renovables del género humano, y extiende sus potencialidades, perfecciona las costumbres, y hace que se conozcan las habilidades de tantas cosas, que apenas pueden percibirse” y como dice

Salustio [Jug. 10, 6, 3] “por la concordia crecen las cosas pequeñas, la discordia las hace en gran medida dilapidarse# y Tibulo en su libro I [Eleg. X, 45, 46]:

La blanca paz, fue la que primero condujo bajo el curvo yugo, a los bueyes que luego comenzarían a arar.

La paz alimenta las vides, y produce el yugo de las uvas].

Y Ravisius Textor lo reúne todo:

La paz es la plena obra de la virtud; la paz es el mayor de los bienes,

La paz es el premio por evitar la guerra, y el premio del pelagro.

Nada place a Dios, sino la paz, ni las ofrendas en el altar.

Las estrellas robustecen la paz, y la mantienen en la tierra”.

Es pues producto del bien, y un vínculo de caridad según San Pablo en *A los Romanos*.

Por lo cual en la Iglesia rige la costumbre de hacer pasar el beso de la paz, y por cuanto el inicuo traidor Judas en el huerto le dio un fingido beso, así fue reprendido: “Judas con un beso entregó al Hijo del Hombre”. Y pues el Sol de la Iglesia, el Santo Padre Agustín, dice en *19 Civit. Dei:* “La paz es pues la tranquilidad del orden, o la ordenada concordia] y en el *cap. 1 de pace tenenda:* “La paz es en verdad loable y deseable por todos”. Y de aquí surgió la óptima costumbre que en la coronación del Pontífice recientemente electo, el pueblo cantase, como el Profeta con alegría: “Que por tu virtud, haya paz, y abundancia en tus palacios”. Y constan otras cosas del *cap. Quod sicut. Extra. De Election. cap. Novit, Extra. de re judic. & Leg. Creditor. § 10 ff. Mandat.* y de Jodoco en *Pract. crim. cap. 84.*

3. Por lo contrario en cambio, las discordias, riñas, y tumultos producen daño y ruina, como consta de todos los literatos. Prudencio, [Psychomachia, 667-669] dice:

[Nace aquí con sus inesperados males,

y con un fuego digno de ser llorado, La tempestad, que, enemiga, turba la plácida paz

Y que en forma de súbita desgracia dañaba el triunfo.

Lucrecio, en el libro V [v. 1305 -1307] dice

Así la triste discordia engendró una cosa de otra

Que fuera horrible para las gentes humanas en armas

Y en que los días añadieron a sus terrores, el de la guerra.

Que los males que provienen de los escándalos y perturbaciones de los Religiosos son muy perniciosos para el bien público.

Por lo que el Apóstol en *Corintios 1, 11*, los persuade para su unión y conformidad: “*Hermanos, uníos en uno* “ y en *Gálatas 5 [15]* les advierte acerca del detestable fin que produce la discordia: “ *Pues si recíprocamente os mordéis, y coméis, ved que no os destruyáis recíprocamente”.*

Muchas otras reúno en el *tom. 1 de mis Votor. Judicial. vot. 3 num. 4 in orat. exhortator.* que yo utilicé en ocasión de haber sido comisionado por los Señores Senadores para apaciguar un Capítulo provincial de los Padres Agustinos el día 28 de Enero del año 1710, en su Monasterio.

4. Por estas causas, para que concurra un razonable remedio para estos inminentes males, justísima y católicamente fue la precitada Ley establecida, que dispone todo lo necesario tanto acerca de la asistencia personal de los Administradores Reales, en estos Congresos Capitulares de los religiosos, como en otras providencias que constan en nuestras Leyes, para establecer la paz, y la concordia de los Religiosos en estos actos, y para la mejor observancia del Derecho Canónico,

las Bulas Pontificias y la observancia de las Constituciones de las Sagradas Religiones, según fue escrupulosamente observado ya en la ciudad de Lima, donde de continuo concurren los señores virreyes con algunos Senadores a estas elecciones, aun en esta nuestra de Santiago, frecuentemente intervienen los Señores Presidentes, y Oidores, y yo por este cargo concurrí con otros colegas a diversos Capítulos, y también en la ciudad de Quito.

5. Y aunque algunos doctores se oponen y están en desacuerdo, a causa de las inmunidades Eclesiásticas con respecto a las Potestades Laicas a esta asistencia de los Ministros Reales, está bien que esto, habiéndose examinado todo el derecho, no solo se reputa justo, sino que muy necesario iniciada de una antigua costumbre, óptima intérprete de la Ley: *Cap. Cum Dilectus, de Consuet. Leg. Minime, & Leg. Si interpretatione, ff. de legibus*, que introdujo que los Reyes, o los Virreyes interviniesen en los Concilios Ecuménicos, para que los Padres Eclesiásticos propusieran lo necesario para el régimen espiritual de la República, con la adhesión de la autoridad de la Majestad Real, y su terror, de modo que fuesen observadas por todos, y fuesen cumplidas, y pudiesen ser advertidos, juiciosa y severamente de cualquier impedimento de las Leyes Pontificias y Sinodiales, como la experiencia lo enseña en los Concilios, de Constantinopla, de Efeso, de Nicea, y de Calcedonia, como lo atestiguan los doctores Salcedo en *de Leg. lib. 2 cap. 22 § unic. a num. 59 usque ad 69*, Castro en *Alleg. Canon. num. 66*, Su Eminencia Dom. Loayza en *notis ad Concil. Toletan. 12*, Cevallos en *de Cognit. per viam violentiae, cap. 9 num. 70*, el padre Hurtado en el *tom. 2 de Resid.*

Praelat. resol. 7 num. 26 & 27 y yo en el citado tomo de mis *Votor. Judicial. in Orat. Exhortator. supra, Voto 2 num. 3.*

DIGRESION PRECISA DEL AUTOR, con venia del Lector benévolo, para la relación del prodigioso suceso de la restitución a su Plaza, mediante la soberana tutela del gloriosísimo Padre, y Patriarcha mi Señor Joseph. [trozo en español]

Corriendo la pluma el vuelo de la exposición de nuestras Leyes 59 y siguientes, fue Dios servido de que entrassen pliegos de aviso a esta Audiencia el día 9 de Marzo de este año de 1723, y con ellos la noticia de hallarme restituido a mi plaza de Oidor de ella, con los honores, y rentas (de que se me había suspendido desde el día 11 de Abril de 1716, en virtud de Real Cédula fecha en Madrid a 27 de Agosto de 1714 años), y como conclusa esta mi causa por Comissionario nombrado por el Real y Supremo Consejo, cerrándola con mis pliegos para remitirla, invoqué por mi tutor, patrón y asylo al Santísimo Patriarcha, para su feliz dirección a España, y próspero suceso en la determinación; y dirigida al Puerto de Buenos Ayres desde Noviembre de 1718 por la dilatada suspensión de la salida de las naos de permiso, se detuvo allí hasta Noviembre de 720 en que hechos a la vela los baxeles, corrieron la fluctuosa senda hasta dar fondo en Cádiz, donde entraron por Marzo de 721, y mi causa, y pliego en el Real Consejo el día 18 del propio mes, víspera de este purísimo Esposo de María Señora nuestra, y como mediasse la relación, y determinación del gravísimo negocio de la Visita de la Real Audiencia de Mexico, como acreedor de mas privilegio, obtuvo en el justísimo dictamen de aquellos Señores Ministros la prelación para su despacho. A que se subsiguio el mío, habiéndose resuelto en grado de Vista el día 12 de Diciembre del propio año de 721 con estas

cláusulas: Y en consecuencia de esto le absolvemos, y damos por libre de los demás cargos, y deber ser restituido al uso, y goce de su plaza de Oidor en dicha Audiencia de Chile, declarando deber correr, y gozar el sueldo de ella desde el día de la publicación de esta sentencia, y deberse alzar los embargos hechos en sus bienes. la qual fue confirmada en grado de revista, y en su virtud despachada Real Carta executoria en 3 de Marzo de 1722 y llegó a mis manos el día 16 de Marzo de 1723 estando actualmente rezando la Septena consagrada en cultos del Gloriosísimo Padre y mi Señor Joseph y presentada en esta Real Audiencia el día 17 y luego obedecida, tomé posesión de mi plaza restituida el día 18 su víspera, y el día 19 su día, fue el primero en que assistí de tabla a la fiesta que en esta Santa Iglesia Cathedral se le tiene consagrada a los siete años de dolores, y tormentos, que con la suspensión había tolerado paciente, en memoria de las que acongojaron el purísimo corazón de mi Santo, entrando por consuelo el primer gozo referido, y tamaño porte, restituido mi honor y crédito, plaza, renta y estimación, con que quedó destruida la tormenta, y yo en el feliz puerto de tanta fortuna. Con que tantos acaemientos en su mes, vísperas y días, si pueden considerarse movimientos casuales, mi pía fe, amor, y Cathólicos conceptos a tanto Mecenas me los han persuadido misteriosos para mayores incendios de su soberana devoción, expressándolos en este idioma para que todos lo entiendan”.

7. Pero volvamos a nuestro propósito y argumentos, también está corroborada la precitada conclusión del num. 7, de las reglas comunes de ambos derechos, que persuaden acerca de la protección del Señor en los territorios que le pertenecen, y que lo obligan a defender y proteger a las personas y bienes de sus súbditos, de esto solo a los Príncipes, o aquellos que tienen

los derechos del Príncipe, compete esta obligación de derecho, y es uno de los derechos de la Majestad. Pues el Rey es el padre de los súbditos, y pastor de sus vasallos, como enseña el texto en el *Cap. Apostolus § Justinianus, de Censibus; Clementina Conquerente, de Restit. Spoliat.* que dice: “. Y así para los súbditos, como el padre para sus hijos, debe tener dispuestos los tesoros, también en todas las necesidades el pastor debe actuar de la misma forma”. El Filósofo:

“Similar es lo que obran los Reyes para con sus súbditos, los padres con los hijos, los pastores con las ovejas, pues con un paterno amor debe regir al pueblo”.

De lo cual, así como los padres, y los pastores tienen la casi innata obligación de buscar justicia para sus hijos por las injurias, vejaciones o perjuicios que sufran, y liberar las ovejas de los ladrones y de las insidias de los lobos como dice la Santa Página [Juan, 10; 11-13]: *“El buen pastor, da su alma por sus ovejas, el mercenario en cambio, ve venir el lobo, y huye, y abandona las ovejas, por que es un mercenario”.*

Así es la obligación de todos los derechos, por la que los Reyes deben liberar a sus vasallos oprimidos por la fuerza y la violencia. Por cuanto la definición de superioridad [soberanía] territorial es *“la protección, o sea la defensa, que compete en razón del universal gobierno de un territorio”* como todo lo que enseñan los doctores *Crespi Observ. 60 num. 77, Castro Alleg. Canon. Allegat. 2 a num. 147, Julio Capponi en Discept. 189 num. 23 con Salgado, y Castillo, Giurba, Mastrillo y otros, Magerus de Advocat. armata, cap. 8 num. 423, Antúñez en Donat. tom. 1 part. 2 lib. 1 cap. 31 num. 5 y Oliva en de Foro Eccles. part. quaest. 25 num. 12.*

Por lo tanto con mayor razón en las vejaciones, perjuicios, y violencias provocadas por los Religiosos, como

las de sus capítulos a sus Prelados, para conservar la paz, y evitar los escándalos que se originan de ellas, deben los Reyes, y sus ministros en nombre del rey, concurrir a ellas, y proporcionar auxilio a las opresiones de los religiosos, como padres, o pastores de sus vasallos, y maridos de su república, como dijimos arriba. Y de Platón en el *lib. 18 de Regno*, en Sócrates según Jenofonte en el *lib. 3*, Philon en el *lib. de Orig. Princip.*, enseña Mario Cutello en el *lib. 2 quaest. 56 num. 20* y Séneca en *de Clement. lib. 1 cap. 14* dice: “Llamamos al padre así por la patria, para que se sepa que le es dada la patria potestad, la cual es temperadísima, para cuidar a los hijos, y colocar sus cosas después de ellos”, según enseñó Aristóteles en su *lib. 1 Politicor. cap. 8 ad fin.* cuyas palabras refiere en el capítulo citado.

También el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 1 cap. 42 num. 39 & 40*, el doctor Castro en dicho *Alleg. 2 num. 164*, Pedro Gregorio en *de Repub. lib. 7 cap. 11* y el padre Fragoso en *de Regim. Reipub. tom. 1 introd. proem. § 3, 28 § 30*.

8. Igualmente confirma esta doctrina una revelación celestial recibida por la Santa Madre Teresa, oprimida por las cadenas de Jesús, a quien decía Dios: “*recurre al Rey, pídele como a un padre; y así lo encontrarás, y te volverá a dejar en plena libertad*” como lo dice la mística doctora en *Epist. 27* y en la historia de su Orden, *lib. 4 cap. 35* que cita el doctor Castro en la misma *Alleg. 2 num. 164* y la misma Santa en la *Epist. 2 ad Regem Catholicum Philippum I.* “*no tienen en la tierra los Regulares, otro protector que el Rey*”. De estas clarísimas fuentes surge la obligación, que impele al Rey no solo a proteger a los súbditos oprimidos por la fuerza, sean Clérigos, o regulares, sino también para que para que intervengan los

Virreyes, Presidentes, Oidores, o Asistentes, en la elección de los Superiores de los Regulares, para que se celebren sin estrépito, ni tumultos.

Cuya obligación en los Reyes está presente bajo tal precepto obligatorio, que es efectuado como una asunto de transgresión de conciencia, como lo enseñan entre los teólogos el padre Bonacina en *8 Decalogi Praecept. disp. 10 quaest 3 propos. 3 in princ.* Y entre los Juristas, los doctores Salcedo en *de Leg. Politic. lib. 1 cap. 7 num. 61*, Castro en dicho *Alleg. 2 num. 161*, Cevallos en *de Cognit. per viam violentiae in prolog.* Por lo tanto, no pueden los Reyes, omitir ni dejar de mandar su protección, como lo comprueban extensamente los doctores Salcedo, en *dict. cap. 7 a num. 83*, Salgado en *de Reg. Protect. cap. 1 praelud. 3 num. 97 & de Supplic. ad Summ. part. 1 cap. 13 num. 7 & 8*, Crespi *observ. 3 num. 35*, Castro *eod. allegat. 2 num. 155*, Bobadilla en *politic. lib. 2 cap. 16 num. 90*, Frasso en *de Reg. Patron.*, cuando la razón de su auxilio y protección esté en la sublime razón de la Real Majestad: así el doctor Angélico en *de Regim. Princip. lib. 1 cap. 14*, San Agustín en *de Civitat. Dei lib. 4 cap. 6*, los doctores Solorzano en *de Jur. Indiar. tom. 1 lib. 2 cap. 21 num. 59*, Salgado en *de Supplic. ad Summ. part. 1 cap. 5 a num. 1*, Castro en el citado *Alleg. 2 num. 156*.

Por lo tanto en todo derecho no solo es lícita, sino también necesaria la presencia de los Ministros del Rey en los Capítulos provinciales, cuando de su parte tiendan principalmente a que la tranquilidad, quietud y las órdenes pontificias en las elecciones sean protegidas por sus armas, y favorezcan, y defiendan los Estatutos de su Regla (si fuese necesario), y alejen lejos a los perturbadores.

9 Lo que claramente indican las palabras de nuestra Ley 60 [español]. “ Mandamos, que si los Capítulos, y Congregaciones de los Religiosos se hicieren fuera de donde estuviere el Virrey, les escriba la carta, o cartas que fueren necessarias, para que guarden y observen sus Reglas, e Institutos, y solo traten del servicio de Dios, de lo que mas convenga a la edificación de las almas; y si el Capítulo se hiciere donde el Virrey estuviere, se halle personalmente a decirles; y en su execución ponga los medios que con prudencia juzgare ser necesarios “ y en la Ley 61 [español]: “ Porque conviene que los Capítulos Provinciales de las Religiones de nuestras Indias, o otras cosas de su gobierno, se hagan con mucha conformidad y concordia Religiosa, escusando notas y escándalos públicos, y que los religiosos que fueren de impedimento con discordias y diferencias entre los otros, sean apartados de los lugares donde se hicieren. Ordenamos, y mandamos a los Virreyes que quando semejantes Religiosos comenzaren a relaxarse, o huviesse sospecha de monopolios y conciertos (que no carecen de especie de simonía y mal trato) haviendo precedido las amonestaciones y correcciones fraternas, que convengan, y no siendo bastantes para el remedio, usen el mas eficaz, y los hagan sacar de sus Provincias y embien a estos Reynos”.

Lo cual también en previsión de conservar la paz pública está prescripto en las Leyes 49 y 50 del título 2 libro 3 de esta Recopilación.

También lo enseñé arriba en este tomo en los Comentarios a la Ley 1 título 7 a num. 83 & 84 con las transcripciones literales de dos Reales Cédulas enviadas a esta Audiencia de Chile, sobre un Capítulo de los Religiosos Franciscanos de esta Provincia, y acerca de este asunto poco tiempo después me llegó una nueva Real

Cédula sobre la deducción de una multa que el Consejo Supremo impuso al Señor Presidente, y Oidores, a causa de la expulsión de los Religiosos que en ella se nombran, no porque a causa de los escándalos y tumultos hechos en ese Capítulo Provincial no pudiesen ser expulsados del Reino, sino que a causa del estrépito, y del ímpetu con que los Ministros del Rey, tanto en la demostración de su auxilio, como en el modo y la forma de expulsión, las que transcribo literalmente. [español]:

EL REY

Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Ciudad de Santiago en el Reyno de Chile: En satisfacción a lo que tengo ordenado en Real Cédula de 31 de Julio de 713 sobre embiar el residuo de las multas que se impusiesen a diferentes Ministros de esse Tribunal, por haver estrañado a diferentes Religiosos Franciscos; y assimismo los recados de justificación del entrego, que de las porciones de su producto se havían repartido, remitís con carta de 12 de marzo de 719 certificación de los Oficiales Reales en este asunto. De cuyo contenido resulta el reparo de que suponiéndose en ella haver remitido a las Caxas de Lima dos mil pesos, para que se dirigiessen a mi Consejo de las Indias, no remitís el recibo de aquellos Oficiales Reales, ni hay razón de haverse embiado; como el que tampoco remitís los recibos y recados de justificación de las demás partidas entregadas, y assimismo de no constar en dicha certificación del reintegro de la partida de dos mil en trescientos, y setenta y cinco pesos que ella se ex pressa se passaron prestados a el ramo de la provisión del Presidio de Valdivia. En cuya inteligencia, y haviéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal de él, ha parecido ordenaros (como lo hago) executéis lo que, como

viene expressado, está mandado en esta materia, estrañándoos vuestra omisión, assí en la remisión de la justificación pedida, como de los dos mil pesos que refiere la certificación haverse remitido a Lima, y en quanto a dicha partida prestada al ramo de la Provisión de Valdivia, os ordeno que en la primera ocasión de situado dispongáis se haga su reintegro, apercibiéndoos lo executéis luego, y que en adelante se tomará providencia muy severa, en caso de valerse de caudales para otros fines, que los de su destino. De Balsain a 3 de Octubre de 1721. YO EL REY. “

Otra, que me fue entregada cuando estaba a cargo del oficio de Fiscal por ausencia de su propietario, así trata acerca del cobro de la multa impuesta al Señor Presidente por la misma causa.

EL REY

Fiscal de mi Real Audiencia de las Provincias de Chile: Por varios Despachos de 31 de Julio de 1713 y 19 de Agosto de 1714 mandé que reconociésséis las fianzas que dio para su residencia Don Thomás Marín de Poveda, Governador que fue de esse Reyno, passando inmediatamente a pedir que se tomasse y feneciesse, y que solicitásseis el el recobro de una multa de dos mil pesos, que estaba impuesta al mismo Don Thomas, por la tropelía executada contra unos Religiosos de San Francisco, sobre cuya cobranza también está radicado juicio en mi Real Audiencia de Lima contra los bienes del dicho Don Thomás, e interpuesta tercería por parte de sus herederos, de que assimismo se os previno, y que os correspondiesseis con la dicha Audiencia sobre el recobro de la referida multa, a fin de que cobrada que fuesse en una parte, cessassen en la otra las diligencias, y respondiendo a las expressadas ordenes en carta de 3 y 6 de Mayo del año passado de 1719 dais cuenta con testimonio de no hallarse las

mencionadas fianzas en la Escribanía de Cámara, ni en el Oficio del Cabildo; y que no hallando otros bienes tocantes a dicho Don Thomas Marín de Poveda, que una Execución que en essa Audiencia sigue la Marquesa de Villafuerte, como tutora de los hijos de dicho Don Thomas, contra Don Diego Calvo de Encalada, sobre la cobranza de quarenta, y cinco mil pesos, presentásteis a la Audiencia el pedimento (de que remitís testimonio) a fin del cobro de los dos mil pesos de la multa, y de asegurar el Juicio de la residencia. Y haviéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre todo dixo mi Fiscal de él, aunque se considera estarán ya fenecidas estas dependencias, ha parecido preveniros de ellas, y ordenaros (como lo hago) que en caso de no estarlo, las sigáis, e instéis sobre su conducción en lo tocante al recobro de la multa como en lo que mira a la residencia, advirtiéndoos, que si por algún accidente faltaren los medios para su cobro, no debe retardarse por esta causa, respecto de que el defecto de la falta de fianzas, es de cuenta de los Capitulares, que en cumplimiento de la obligación de sus oficios deben dar razón de ellas, y pagar las costas y multa los que fueren de aquel tiempo: en cuya inteligencia executaréis lo conveniente a mi servicio en estas dependencias, dándome cuenta en primera ocasión de la resulta y estado que tuvieren. De Balsain a 3 de Octubre de 1721. YO EL REY.

10. Acerca de las Leyes 62 y 63 nada mas allá de su letra debe ser explicado. Solo a la Ley 64 que dice [español]: “ Qualquier Provincial, o Visitador, Prior, o Guardián, o otro Prelado, que sea nombrado y elegido en el estado de las Indias, antes que sea admitido a hacer su oficio, dé noticia al Virrey, Presidente, Audiencia, o Governador que tuviere la superior Governación de la Provincia, y le muestre la Patente de su nombramiento, y elección, para que se imparta el auxilio necessario al uso, y exercicio de ella “,

debe notarse que según lo que dijimos en la *Ley 19, numero 6 arriba tomo 1 número 3* con las *Leyes 53 y 54 de ese título* allí se expresa, que todas las cartas, en español *Patentes* expedidas y enviadas expedidas y enviadas por los Reverendísimos Padres Generales de los Religiosos de Indias, a los Prelados, Conventos o Religiosos particulares, si no viniesen sin el *Fiat, o el passo* del Consejo Supremo, no obstante lo contenido, y expresado en dicha *Ley 54*, de ningún modo debe disponerse su ejecución, sino que deben ser recogidas por los Ministros del Rey, y remitirse al Consejo Supremo, y porque los oficios que se contienen en nuestra *Ley* son de los expresados en la *Ley 54*, y necesitan que les sean presentadas al Consejo, les está prohibido ordenar la ejecución [de las cartas patentes] si no poseen el *Fiat, o Passo* que ordene su ejecución, a causa de la gran inconveniencia que de otro modo surge contra el Real Patronato, la jurisdicción, paz y quietud de los Religiosos, y Provinciales, y máxime cuando se confieren grados supernumerarios, que dañan de algún modo la justicia distributiva, y violan las santas constituciones, y a menudo enfrían la observancia religiosa de la asistencia al coro para las Horas canónicas, y otras santas distribuciones.

11. Lo cual está claramente contenido en la Real Cédula que sobre todo esto fue enviada a esta Audiencia, y que se ordena observar muy cuidadosamente.

EL REY

Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile: En Carta de 9 de enero de 1712 participáis que habiendo arribado a esta Ciudad el día 25 de Septiembre

antecedente el Comissario General de San Francisco Fr. Joseph de Quadros, y empezado a usar de sus Patentes antes de presentarlas en essa Audiencia, despachasteis exhorto al Provincial y guardianes, para que no le obedeciesen, ni admitiessen al exercicio de su cargo, acompañando testimonio de la respuesta que os dieron, y fue suponer no haverlo executado por hallarse enfermo; pero que constándoos lo contrario, y queriendo despachar segundo exhorto os lo embarazó el Presidente Don Juan Andrés de Ustariz, suplicando se dicesse providencia: y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en este assunto me ha informado el referido Presidente, y Comissario General, y lo que en razón de ello dixo, y pidió mi Fiscal en él, se ha estrañado lo que executasteis, porque debéis conteneros por vuestro propio respeto en expedir el exhorto, para que el Provincial, y Guardianes no obedeciesen al dicho Comissario General, pues solo debisteis despachársele a él especialmente hallándose ya las Patentes en poder del Presidente de essa Audiencia, quien las reconoció, declaró estar presentadas en Buenos Ayres, y en toda forma; bien que no debiera haverlo executado, sin haver llevado a essa Audiencia la determinación, por pertenecer a ella, como se lo prevengo por Cédula de este día; y a vosotros os ordeno y mando observar en casos semejantes lo que previenen las Leyes cerca de la parte donde deben presentarse los Prelados Regulares para exercer sus oficios, que assí es mi voluntad. De Madrid a 12 de Marzo de 1716. YO EL REY

La Ley pues a la cual esta Real Cédula se refiere en sus últimas palabras, es la 64 de este título que dice [español]. "Antes que sea admitido a hacer su oficio dé noticia al Virrey, Presidente, Audiencia, o Governador que tuviere la superior governación de la Provincia, y le muestre la Patente de su nombramiento y elección, etc."

Otra real Cédula acerca de los grados que deben admitirse o no en los Religiosos, en Indias.

EL REY

Por quanto se tiene entendido en mi Consejo de las Indias el gran perjuicio que se sigue a las Provincias de dichas Religiones de las Indias de la continua solicitud de grados, privilegios, y dispensaciones que se han conseguido para diferentes Religiosos, assi porque de este modo se suelen graduar indignos, como porque la muchedumbre de grados y dispensaciones disminuye la observancia Regular, y perturba la paz en los Capítulos, por cuya razón está dispuesto por Constituciones, y actas de Capítulos Generales, no se concedan gracias, ni dispensaciones, sino a petición de las Provincias de su Definitorio Provincial, o del Provincial, en quien, terminado el Definitorio, reside la autoridad de él, a que se añade lo determinado en los Breves de la Santidad de Inocencio XI e Inocencio XII que dispone la forma en la observancia de número, méritos, y por quien se han de pedir estas gracias: por tanto mando a los Virreyes de Nueva España y el Perú, Audiencias, Presidentes, y Governadores, y a los Provinciales de las Religiones de ambos Reynos, que por lo que a cada uno toque, recojan las Patentes de qualesquiera grados de Religiones de todas las Ordenes que no sean del número, o esté dado el Passo por mi Consejo de las Indias, si fueren supernumerarios, por ser esto conforme a las Leyes setenta y seis, y quarenta y nueve, tit. 14 lib. 1 de la Recopilación de las Indias, y Breves enunciados en ellas, en que se dispone no se concedan semejantes Patentes, por muchos inconvenientes que se siguen, respecto de la reserva que por esto tienen algunos Religiosos de asistir a las obligaciones del Coro, y otras de que son exemptos; y que no se permitan mas de aquellos que debe haver en cada

Provincia; ni se dispense en el número, ni calidades, arreglándose en todo a las Constituciones, y Actas de Capítulos Generales de su Religión que prohíben semejante grado, que assí conviene al servicio de Dios, y nuestro. De Madrid a 4 de Septiembre de 1708. YO EL REY.

Otra Real Cédula sobre el mismo asunto, acerca de los Padres Jesuitas.

EL REY

Por quanto por la Ley 54, tit. 14 lib. 1 de la Recopilación de Indias está dispuesto que se presenten en el Consejo las Patentes de todas las Religiones, sin exceptuar ninguna, para que puedan usar de ellas en las Indias, ha causado novedad, que presentándose todas las Patentes de todos los Religiosos en el Consejo, solo los Prelados de la Religión de la Compañía de Jesús no observen esta formalidad tan precisa, y recomendada por las Leyes, y conveniente para la observancia de mi Real Patronato: habiéndose conferido sobre ello en el Consejo, y oido a mi Fiscal de él, he tenido por bien de dar la presente, por la qual ordeno y mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores del Perú y Nueva España, cumplan, y executen lo contenido en la Ley citada, y en su conformidad tengan particular cuidado en no permitir usen los Religiosos de la Compañía, ni otro alguno, de las Patentes que no fueren passadas por el Consejo, y remitan las que hallaren sin la formalidad de haverse presentado en él; y ruego, y encargo a los Arzobispos, y Obispos de ambos Reynos observen, y velen por su parte la execución, y cumplimiento de esta. Fecha en Madrid a 15 de Septiembre de 1703. YO EL REY.

Por lo cual se deben entender nuestras Leyes 76 y 77.

LEY

LEY LXV**Se entiende por si sola****LEYES LXVI, y LXXX****Se explican tanto por el
Comentario de la Ley 1 título****12 arriba, en el número 21,****tanto****por lo que se dice de la Ley****93, abajo de este título,****donde son explicadas.****LEY LXVII****No necesita explicación.****LEYES LXVIII, LXIX, LXXI,
LXXII, LXXIII, LXVIV LXXV****De la corrección de los
Religiosos que promueven
escándalo, Apóstatas y de
otros, y acerca de quienes
deben hacerlo****SUMARIO**

Entre los Europeos, y los Indianos, como en las antípodas, se producen frecuentes disensiones. Número 1.

Se refieren el célebre pacto Stemus in unum de Santo Domingo y San Francisco, y una cita de San Pablo. Número 2

Antiguamente todos los Monjes, y Monasterios, estaban subordinados a los Obispos. Número 2

Luego fueron exceptuados de su jurisdicción. Número 3

San Gregorio Magno fue el primero que introdujo esta inmunidad en Italia. Ibid.

Ochenta y un años antes que él, en algunas partes, se concedió algunos privilegios a estos Religiosos. Ibid.

Pero en verdad por el Concilio de Trento fueron totalmente revocados muchos de sus privilegios. Número 4.

Los Obispos, y los Ordinarios, conocen de los delitos, y de los excesos de los Religiosos Doctrineros en el ejercicio de sus oficios, de los demás en cambio su propio Prelado. Número 5.

También acerca de la observación de las Leyes del Sínodo Episcopal. Ibid.

También contra los Religiosos vagos, sin superior, que viven en el vicio y con escándalo. Ibid.

También cuando delinquen fuera del claustro, públicamente y con escándalo, con el requisito que primero se alegue mora de su Superior Religioso. Ibid.

El modo en que ha de procederse en estos casos, debe ser prescripto por el Obispo. Número 6 y 7.

Cuando los Regulares son hallados durante la noche en un ropaje indecente, próximos a perpetrar algún delito, o armados, no solo puede arrestarlos el Juez Eclesiástico, sino también el Juez secular, y deben ser de inmediato entregados a su Superior. Número 8 y 9.

El Superior de los Religiosos en este caso para castigarlos, no está obligado a observar el proceso Eclesiástico, según en casos de inmunidad, no está obligado el Juez Eclesiástico a estar en el proceso instruido por el Juez laico. Número 10.

Se transcribe una Real Cédula que declara que no gozan de inmunidad Eclesiástica los huertos Chacras, Rancherías, y Criados de Religiones; y se traen casos juzgados en la Audiencia de Chile. Ibid.

Que debe hacerse cuando el Regular que delinque fuera del claustro, públicamente y con escándalo, es el mismo Prelado, o Superior? Número 11.

El Decreto del Concilio de Trento no tiene lugar, cuando los Religiosos delinquen dentro del claustro. Número 12.

Num. 1 Como de todos modos ya ha sido dicho y explicado, lo que a su conocimiento y comprensión corresponde, en el *Comentario a la Ley 13, título 6 número 19 y 20 tomo 1*, y los de la *Ley 1 título 7 número 80* acerca del modo de corregir, y de las expulsiones, y de los Sumarios que los Jueces Seculares deben hacer contra los exceptuados, y otros, solo de las breves palabras de la *Ley 68* notamos que es muy frecuente (lo que ella dice) [español]: “*Que entre los Religiosos de las Ordenes que van de estos Reynos, y los naturales de las Indias hay discordias, de que se siguen muchos daños, e inconvenientes*”.

Pues de esta antipatía, que existe entre europeos e indios (hay en contra de nosotros restos de enemistad) surge, según alguna opinión la destrucción de la unión de la sociedad, la ruina y se generan muchas discordias, y de estos, los males que ya hemos tratado con todas las opiniones en los *Comentarios a la Ley 59 de este título número 1*.

Por lo cual, para aplacarlos, católicamente la paz es recomendada por nuestros Reyes, como la concordia debe ser establecida entre los Religiosos por sus Prelados, en nuestra *Ley 69*.

De este modo, reconociendo este gran bien, los Santos Padres Dominicos, y los Franciscanos hicieron el admirable pacto *Stemus in unum*, para que haya una sola voluntad para constituir entre sus hijos un vínculo de caridad indisoluble.

También así el Apóstol en *Gálatas 5 [15]* a estos les persuadió acerca de los daños que originan la enemistad y las desavenencias, diciéndoles “*Porque si mutuamente os mordéis y os devoráis, mirad que acabaréis por consumiros unos a otros*”.

2. En nuestras *Leyes 70 y 71* igualmente se ordena, lo que estaba

prescripto en la *Ley 8 título 12 arriba*, acerca de lo cual ya dijimos en el *Comentario a la Ley 23 título 6 y Ley 1 título 7* en el exordio de los citados números, lo que es conducente a su comprensión; igualmente en las *Leyes 73 y 74* y acerca de la *Ley 75* que dice [español]. “*No se entrometan a proceder contra ningún Comissario, prelado Regular, ni Religioso de ninguna Orden, sino en los casos, y sobre aquellas cosas que según derecho pudieren y debieren conocer*”, se debe advertir que aunque antiguamente todos los Monjes y Monasterios, estaban sujetos a los Obispos, y otros diocesanos, *Cap. Monasteria 17, cap. Abbatibus 18, 18 quaest. 2 cap., Omnes Basilicae 10, 16 quaest. 7 per tot. cap. Venerabilis 7 de Relig. domibus, cap. cum Episcopus 7 de Offic. Ordinar. in 6 cap. Obitum 16 in fine 61 distinct. cap. Qui vere 12 in fin. 16 quaest. 1*, entre los teólogos Navarro en el *cap. Non dicatis 11 num. 63, vers. Ad do secundo 42 quaest. 1*, los padres Rodríguez *Quaest. Regular. tom. 2 quaest. 2 art. 6 in princ. & quaest. 63 art. 1 & 2*, Sánchez *Consil. Moral. lib. 6 cap. 9 dub. 1 num. 8*, Avila de *Censur. 2 part. cap. 3 discours. unic. dub. 5 conclus. 4*, Tamburinus de *Jure Abbat. tom. 2 disp. 15 quaesit. 2 a num. 2 & tom. 3 disp. 5 quaest. 11 a princ.* De los Juristas, los doctores Barbosa de *Offic. & potest. Episcopi 3 part. Alleg. 105 a num. 1*, Palafox in *Defens. Canon. contra PP Jesuitas 2 part. num. 10*, Valenzuela *Consil 43 num. 12, 12, 16, & 23*, Frasso de *Reg. Patron. tom. 2 cap. 57 num. 2* y otros muchos como el doctor Matheu, y Salcedo mas abajo.

3. Pero en estos tiempos casi todos los Regulares están exceptuados de la jurisdicción y potestad de los Ordinarios, por concesión de la Santa Sede Apostólica, como [lo dicen] los doctores Correa, *Decis. 77 a num. 1*, Salgado de *Reg. Protect. 2 part. cap. 2 num. 72*, Castillo de

Aliment. cap. 7 num. 17, Frasso supra, num. 3, Matheu de regim. Valent. cap. 8 § 8 a num. 306, Salcedo de Leg. Politic. lib. 1 cap. 17 a princ. in nov. edition., los padres Lezana tom. 2 Regular. en la palabra Visitator Regularis num. 17, Tamburinus de Jur. Abbat. tom. 3 disp. 5 quaest. 11 num. 3 & 9, Navarro tom. 1 tit. de Regular. comm. 2 num. 63 y Carleval de judic. tit. 1 num. 45.

En cuanto al primero que introdujo en Italia las inmunidades, fue San Gregorio Magno, como se sostiene en el *cap. Quam sit necessarium 5, cap. Luminoso 6, 18 quaest. 2* como lo notó el padre Tamburinus en *de Jur. Abbat. tom 1 disp. 15 quaest. 1 num. 4* y últimamente Samper en *Montesa ilustrada part. 2 num. 11 & 3 part. num. 2.*

No obstante es cierto que por ochenta y un años antes, los Santísimos Papas concedieron en varias partes fuera de Italia excepciones a algunos Monasterios similares a las concedidas en Italia por San Gregorio Magno, citadas en dicho *cap. Quam sit necessarium 5 & cap. Luminoso 6, 18 quaest. 2*, las cuales, y a que Monasterios fueron, lo refiere muy exactamente el doctísimo Tamburinus en *de Jure Abbat. en dicho tom. 3 disp. 5 quaest. 11 a num. 10 usque ad 43* y lo cita con las mismas palabras el doctor Frasso en *dict. cap. 57 a num. 7 usque ad 45* lo cual es claramente lo mismo que dice el doctor Barbosa en *de Offic. & potest. Episcop. en dict. Alleg. 105 sub num. 12.*

4. No obstante también en muchos casos de derecho común el Concilio de Trento, y otras Constituciones Apostólicas, somete a los Regulares al Ordinario del lugar, como notaron, y observan los doctores Barbosa, en la cita *supra, num. 13, Larrea en Decis. 77 a num. 1, Solorzano en el lib. 3 de Indiarum Gubern. cap. 17 a num. 50, Frasso*

supra num. 46, Quaranta en Sum. Bullar. palabra Exemptio, Erasmo Cochier en de Jurisd. in exempt. part. 2 quaest. 45, Cenedo en Canon. quaest. 26 a num. 6, Carleval arriba, Narbona en Ley 59, título 4 libro 2 Recopilación glosa 1 número 50.

5. En primer lugar, si los Religiosos son Doctrineros, de ningún modo se eximen de la sujeción al Obispo, por cuanto todos los que están a cargo de la cura de las almas de personas seculares, están plenamente sujetos a la jurisdicción, examen y visitas y corrección de los Diocesanos en forma plena y total, aunque no en verdad en otras cuestiones, como expliqué y fundamenté fluidamente en el *Comentario a la Ley 47 de este título, en el número 6.*

Segundo, los Doctrineros regulares están obligados a la observación de las Leyes de los Sínodos Episcopales, como dije en el *número 10.*

Tercero, en los casos contenidos en nuestras Leyes 83, 84 y 85 según las cuales los Obispos de Indias, o los Jueces Ordinarios Eclesiásticos, deben proceder contra los Regulares vagos, que viven sin Superior, y en forma depravada y con escándalo, y los castiguen y corrijan según las Sanciones Canónicas.

El doctor Frasso en *dict. cap. 57 num. 47 & num. 39* enseña que nuestros Reyes Católicos, en cualesquiera de sus Reinos conocen de las causas de los exceptuados si no hubiere Superiores ni Jueces. Lo cual, en los casos y en que oportunidad proceden, lo dice Pereyra en *de Manu Regia tit. 2 cap. 22 effect. 1 num. 963* los doctores Solorzano en *de Indiar. Jur. lib. 3 cap. 1 sub num. 75, Matheu en de Regim. Valent. cap. 7 § 1 Mem. 202, Cenedo en Quaest. practic. quaest. 45 num. 10, Fontanella Decis. 316 a num. 26, Cancerius 3 part. Variar. cap. 5 a num. 119.*

Cuarto, los Monjes que están fuera del Monasterio, si delinquen, estan sometidos totalmente al juicio del Ordinario, según el Concilio de Trento *sess. 6 de Reform. cap. 3 cap. 1 de Privileg. in 6*, de los Teólogos los padres Rodríguez, *tom. 4 Regular. quaest., quaest. 2 art. 4 & quaest. 63 art. 7*, Azor en *Instit. Moral. part. 1 lib. 13 cap. 4 quaest. 3*, Tamburinus de *Jur. Abbat. tom. 1 disp. 15 quaesit. 7 num. 7 & tom. 3 disp. 7 quaest. 11 num. 61 & 91*, Lezana *tom. 8 Regular. quaest. part. 1 cap. 11 num. 8*, Bauni, *Theolog. Moral. lib. 2 quaest. 11 vers. Equidem*. De los Juristas, los doctores Villarroel en *Goviern. Ecles. 1 part. quaest. 6 art. 1 a num. 7, 24 & 25*, Barbosa en *de Offic. & potest. Episc. 3 part. Alleg. 105 num. 14*, Frasso en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 58 a num. 1*, y otros muchos por él citados.

Lo cual también procede con los Religiosos Militares de la Milicia de San Juan de Jerusalén, según los precitados doctores.

Quinto, cuando los Regulares que están en el claustro, pero delinquen fuera del Monasterio y del claustro. En este caso, si el delito fuese público y notorio, los Regulares, a instancias del Obispo, deben ser castigados por su Superior, o bien por el mismo Obispo, si el Superior incurriese en mora.

Según el mismo Concilio de Trento, *sess. 25 de Regularibus cap. 14* y la Bula de Clemente VIII que comienza *Suscepti muneris, tom. 3 Bullar. pag. 53, § 1*, y la de León X que comienza con *Regimini, tom. 1 Bullar. quaest. 558*, y con estos canonistas, los padres Rodríguez en dicho *tom. 2 quaest. Regular. quaest. 63 art. 11*, Sánchez *Consil. Moral. lib. 6 cap. 9 dub. 1 num. 25 ad medium*, Portel in *dub. regular. palabra Episcopus a num. 2*, los padres Diana *3 part. Moral tract. 2 resol. 132*, Tamburinus en *dict. quaesit. 7 num. 12 & dict. quaesit. 11 num. 62*, los doctores Barbosa en

dict. cap. 14 Consil. & dict. Alleg. 105 num. 18, Villarroel arriba, *num. 22* y Frasso *supra, num. 9* y expresamente lo decide nuestra Ley 74 que dice: "Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, que estén muy atentos a las obligaciones de su oficio, para que si los Superiores de las Religiones, habiendo sido amonestados de delitos y excessos de sus Religiosos, no los castigaren, usen en tal caso de la jurisdicción que por derecho, y Santo Concilio de Trento les compete, y con la prudencia que en tales casos se requiere".

6. La forma de proceder en tales casos está prescripta por el doctor Barbosa en *Summ. Desis. Apostolic. Collect. 279 num. 7* y por el doctor Frasso en *dict. cap. 88 a num. 12*, es decir que el Obispo, apenas habida cuenta de los delitos de los Regulares que en forma notoria delinquieron fuera del claustro, tomen una información sumaria, y la remitan al Superior Religioso, para que no pueda presumir ignorancia de tal delito, y es suficiente que al Superior Religioso le advierta a viva voz o que le escriba una carta, y que prefije un plazo para que castigue a su Súbdito que públicamente y con escándalo delinquiró: y esto observo (dice Barbosa) en la declaración de la Sagrada Congregación del Concilio del día 19 de Septiembre de 1625, hecha acerca de diversas dudas debidas a súplicas, y proposiciones de Juan Cebicos, Tesorero de la Iglesia Metropolitana de Manila en las Islas Filipinas, las que figuran en el mismo Barbosa en el *cap. fin. de Statu Monachorum num. 8* que también recuerda en dicho *num. 7 in dict. cap. 14*, que lo mismo sostienen Juan María Navarro en *Lucerna Regular. en la palabra Episcopus num. 33*, los padres Sánchez en *Consil. Moral. dict. lib. 6 cap. 9 dub. 5 num. 25*, Ciarlínus en *Controvers. lib. 1 cap. 50 num. 2*,

Tamburinus en *dict. tom. 3 disp. 5 quaest. 11 num. 66.*

7. Según lo prescripto por el Concilio de Trento en el decreto de dicha *sess. 25 de Regular. cap. 14* los Superiores Religiosos están obligados a certificar ante el Obispo que han castigado a los Religiosos que cometieron delitos notorios fuera del claustro, por lo que no es suficiente que se lo hayan informado verbalmente, sino que es necesario lo sea por escrito como fue decidido por la Sagrada Congregación del Concilio en *Lucana* del 14 de Diciembre del año 1630, como lo refieren los doctores Barbosa en *de Jur. Eccles. Univers. lib. 1 cap. 43 num. 117*, Villarroel en *Gobiern. Eccles. 1 part. quaest. 8 art. 1 a num. 23*, Frasso en *dict. cap. 58 num. 14*, Tamburinus en dicha *quaest. 11 num. 64* y Gavantus en *Manual. Episcoporum*, palabra *Regularium Jura sub Episcopo*, in *addition. num. 16.*

8. Puede también el Obispo capturar al Religioso delincuente, y remitirlo a su Juez competente, si hubiese inminente peligro de fuga, o la propia autoridad del Juez no fuese suficiente, o no pudiese esperar. Así los doctores Barbosa en *de Offic. & Potest. Episcop. dict. Allegat. 105 num. 64*, Frasso en *eod. cap. 58 num. 14*, Rodríguez en *dict. quaest. 63 num. 7*, Enríquez en *Summ. lib. 7 cap. 25 § 7 tit. 4* y Gavantus *supra*, *num. 62*. Y esto no es de admirar, cuando el Juez secular puede capturar un Clérigo, o un Religioso que es hallado durante la noche en vestimenta indecente, o cometiendo algún delito, o en un acto próximo para perpetrarlo, o en otros casos que reúne el doctor Bovadilla en *Politic. lib. 2 cap. 18 a num. 50*. Estas son sus palabras [español].

9. "Caso tercero es si el Juez secular, o sus Ministros hallassen de noche algún Clérigo, o Religioso, en habito indecente

(y serlo ha cualquiera que no sea de su Orden) o si le topasse en acto propinquo para cometer algún delito, o puesto en insidias, o con armas dobladas, porque el Clérigo aparejado para hacer ofensa, puede ser preso y aprisionado del lego, o si le hallasse en otra ocasión sospechosa de maleficio digno de obviarse, o hurtando, o matando, o adulterando, o en el amancebamiento, o en otra manera delinquiendo, bien le podrán prender, o traerle a su cárcel, para presentarle luego a su Prelado, o a lo menos dentro de treinta horas. Y lo mismo sería si de día le tomassen en fragante delito; pero esto se entiende rezelándose el Juez, o Ministro secular que no le prendiendo antes hasta dar noticia a su Prelado, huiría, como debe presumirse lo mas ordinario, y aunque no fuesse en fragante delito, sino que el Clérigo fuesse delincuente, y sospechoso de huída, le podrá el Juez seglar prender para embiarle a su Prelado, entendiendo que lo tendrá por bien, en especial no haviendo en el Pueblo Prelado, o Vicario, porque casos hay de derecho, en los quales el Juez incompetente para juzgar, o castigar, no lo es para prender, por el peligro en la tardanza, y por la paz pública".

Lo mismo que Bovadilla sostiene Farinacci en el *tom. 2 Crimin. tit. de Inquisit. quaest. 3 num. 120*, Inocencio en el *cap. ut fame, in fin. de Sentent. Excommunic.*, el Abad, y Decio en el *cap. Cum non ab homine, de Judic. num. 15*, Maranta en *de Ordin. Judicior. 4 part. distinct. 11 num. 43*, Puteus de *Syndic. Palabra Clericus 1 num. 3 & 4*, Bossius en *Practic. Crimin. tit. de Foro Compet. num. 150*, Menochio en *de Arbitrar. casu 180 num. 23*, el doctor Gregorio López en la *Ley 2, título 9 Partida 5* en la palabra *Prender*, Bernardo Díaz en *Pract. Crim. Canon. cap. 114*, Avilés en el *cap. Praetor. 22* y así también Avendaño en el *num. 2 versic. Item si facta*, Azevedo, en la *Ley 9 título 3*, según su texto allí citado, y otros

muchos y el mismo Bovadilla en el mismo *lib. 1 cap. 12 num. 327*.

10. El Prelado Religioso requerido por el Ordinario para que sea castigado un Religioso delincuente en forma notoria, y con escándalo, no está obligado a estar por el proceso o por la información hecha por el Diocesano, o por el Obispo, y así debe castigar a su súbdito luego de haber hecho un proceso, y actuaciones hechas ante sí, como enseñan el doctor Frasso en *dict. cap. 58 num. 16* con el padre Pelizario en *Manual. regular. tract. 8 cap. 6 num. 11*.

Lo cual se comprueba por una similitud: pues en los casos de inmunidad Eclesiástica que favorece a reos delincuentes, que se refugian en una Iglesia, ante la duda, acerca de si deben o no gozar de ella, o sea si se trata o no de un delito comprendido en la Bula Gregoriana, no está obligado el Juez Eclesiástico a estar al proceso que formó sobre el delito el Juez Secular, sino que debe castigar a su súbdito de acuerdo con un proceso y autos que él forme y substancie, como enseñan los padres Peregrino en *de Immun. Cap. 3 num. 33*, Castro Palao en el *tom. 2 resol. Moral. tract. 11 de rever. debit. loco sacro disp. unic. punct. 13 num. 9*, Diana *3 part. tract. 1 Resol. 9*, Pellizarius en *Manual. Regular. tract. 8 cap. 5 num. 44*, el doctor Frasso en *de Reg. Patronat. tom. 1 cap. 12 num. 51*, Guazzino en *de Defens. Rear. defens. 1 cap. 20 num. 7.*, y si de él apareciere que el reo debe gozar de inmunidad, así lo declara, salvo cuando absoluta y notoriamente consta que el delincuente no se refugió en un lugar sagrado, aunque el delito fuese además de los que pueden gozar de inmunidad, solo el Juez Laico puede capturarlo, no habiendo sido requerido el Eclesiástico, por ejemplo, si el reo se refugiase en [español] *Huertos,*

Chacras, Rancherías o Haciendas de Religiosos, como claramente lo resuelve una Real Cédula enviada recientemente a esta Audiencia, que así dice [español]

EL REY

Presidentes y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile: Haviendo llegado a mi noticia, que muchos de los Prelados de las Religiones de esas Provincias han introducido el abuso de querer gocen de inmunidad Eclesiástica, no solo sus Chacras, Rancherías y Haciendas, sino es también sus criados, familiares, y los que se retrahen a ellas por los delitos que cometen: he resuelto para evitar los perjuicios que de ello se siguen, ordenaros, y mandaros deis las ordenes convenientes, para que en todas las Ciudades, Villas y Lugares de vuestra jurisdicción se observe con la mayor severidad lo prevenido conforme a derecho; y que no gocen, ni puedan gozar en adelante del fuero Eclesiástico personas que no sean Eclesiásticas, o Regulares, aunque sean criados, y familiares de todo género de Prelados, y que vivan, y commoren intra claustra; pues estas deben, y han de estar sujetas a la jurisdicción Real en todas sus causas civiles, criminales, según y como se practica en estos Reynos, reservando solo los Templos, lugares Sagrados, Prelados Eclesiásticos, Religiosos, y personas Reglares, sin que por esta razón se exceptúen las Estancias, Chacras, y Haciendas de estos, respecto de que no deben, ni han de gozar por ninguna causa de inmunidad Eclesiástica por no ser (como no son) lugares dedicados a Dios, sino profanos. Y del recibo de este, y de su puntual ejecución me avisaréis en la primera ocasión. Fecha en Buen Retiro a 29 de Julio de 1716. YO EL REY.

En virtud de este Rescripto, en estos últimos días, debido a que un reo

perpetró un grave delito en la Ciudad de Mendoza, de la Provincia de Cuyo, de este Reino, perseguido por las Corregidores de la ciudad, entró en la casa de los Religiosos de Santo Domingo, que servía de albergue a sus fámulas y sirvientas, al servicio del Monasterio, y de la sirvienta de los Religiosos que estaba a su servicio [ocupada en] [español] “*en cocinarles, y lavarles la ropa destinada en una Ranchería allí cerca de la clausura, dispuesta a este fin*”, y como se lo sacase de ese lugar profano, se originó un tumulto.

De todo lo cual se nos dio cuenta de todo según las actuaciones, por el Corregidor, y se decretó por el Tribunal que se observase escrupulosamente el citado Rescripto, contenido en la Carta Real, o Provisión también de *Ruego y Encargo* para todos los Prelados de esa ciudad, para que tuvieran ante su vista la Real Cédula, y no impidiesen a los Jueces Seculares la extracción de delincuentes de tales lugares profanos.

11 Acerca de nuestro punto, se debe por último observar, que cuando uno de los Religiosos que delinquen fuera del Claustro en forma notoria y con escándalo, sea el mismo Superior, o sea el Prelado, en este caso, debe ser detenido en la cárcel por el Obispo del lugar, u otro Ordinario, en nombre del Prelado de tal Superior, hasta que se escriba a dicho Prelado, narrando el hecho, y requiriéndole, para que a su vez escriba y diga a que cárcel quiere que le sea enviado tal Superior, como enseña el doctor Frasso en *eod. cap. 58 num. 17* con Ciarlino en *Controvers. dict. lib. 1 cap. 50 num. 12*.

12. Los decretos que hemos tratado del Santo Concilio de Trento no proceden, cuando los Regulares dentro de los claustros del Monasterio así delinquen, por

cuanto el delito que se comete fuera de los límites del claustro es el que genera escándalo en el pueblo. En estos delitos cometidos dentro del claustro, ni el Obispo puede instar al Superior a que lo castigue, ni puede tampoco hacerlo aun si le constase que hay notoria negligencia o desidia de parte del Prelado, por cuanto no se trata del caso del Concilio, pues el delito no fue perpetrado fuera del claustro. Así los doctores Barbosa en *dict. cap. 14, Concilii num. 3 in fin.*, Frasso arriba *num. 18, Cochier de Conservat. 2 part. quaest. 102 a num. 5*, Peyrinis en *Formular. Regular. lit. P cap. 7 num. 3* y el doctor Frasso prosigue con el precitado *cap. 58* con otras resoluciones acerca de esta nuestra Ley 75.

LEYES LXXXI y LXXXII

Del ejercicio del comercio de los Religiosos en Tabernas, expendio de carne en los mataderos, y del transporte y servicio de los Indios.

SUMARIO

Se transcribe una Real Cédula acerca del traslado a España de los Indios. Número 1

Otra Real Cédula, acerca de la prohibición de las Tabernas de Clérigos y Religiosos. Número 2.

Dice la Ley [español] “*Los Religiosos no tengan tiendas, ni pulperías, ni atraviessen las reses, y continúa. Acerca de nuestra Ley 81, nada salvo el texto debe decirse, solo que se tenga en mente que en forma general el Consejo Supremo ha provisto acerca de la prohibición que tienen los Religiosos, que de ningún modo transporten a España,*

de estas partes de Indias a Indios, según esta Real Cédula [español]:

EL REY

Por quanto, habiendo entendido en mi Consejo de las Indias, que el Maestro Fr. Joseph. De Obregón de la Orden de Santo Domingo, que vino por Predicador General de la Provincia de San Juan Bautista del Perú, traxo de ella a Fr. Francisco Suarez, lego Indio de nación, por compañero, y que luego que llegó a esta Corte, le desamparó, se dio providencia assi para que este Religioso estuviese en clausura en el Convento de la Madre de Dios de la Ciudad de Alcalá de Henares de la Provincia de Castilla, hasta que se embarcasse en los Galeones que últimamente salieron a navegar a la de Tierra Firme, como para que el referido Maestro Obregón satisficiese todo el coste que huviesse hecho en España, y el que hiciesse en el viaje a Cádiz, y le bolviesse a su Provincia, como estaba obligado, y lo disponen las Leyes de Indias; y no habiéndose podido conseguir esto, y reconocídose que de quedarse en España el dicho Fr. Francisco Suarez, han resultado graves inconvenientes, y malas consecuencias: Por tanto mando a mis Virreyes del Perú, y Nueva España, Presidentes, Audiencias, y Governadores de ambos Reynos; y ruego, y encargo a los Provinciales de las Religiones de ellos no permitan que vengan a España por compañeros, ni en otra forma, Religiosos Indios, ni les concedan licencias para ello, que así conviene al servicio de Dios, y mio. Fecha en Madrid a 6 de Noviembre de 1706. YO EL REY."

2. Sobre la Ley 82, mucho hemos dicho acerca de los contratos, y negocios (comerciales) de los Clérigos, y Religiosos en los Comentarios a la Ley 44 título 7 arriba, número 2, y a ellos nos remitimos, también acerca de la Ley 33 de este título, y nada debe aquí ser agregado, salvo una reciente Real

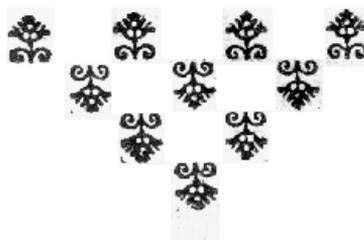
Cédula que fue enviada a esta Chancillería acerca de este tema, y que transcribimos.

EL REY

Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Ciudad de Santiago en el Reyno de Chile. En carta de quatro de Mayo del año próximo passado, de diez y nueve de Febrero del corriente, da cuenta con Autos mi Fiscal de essa Audiencia, de que reconociéndose la disminución en que se hallaba el ramo de Pulperías, por el pretexto tolerado de ser unas de Eclesiásticos, y otras de aguardiente, y mistela, pidió en ella se escusassen estos fraudes, y se mandasse cobrar de los Eclesiásticos dichos ramos, sobre que declarasteis no ser juez para mandar pagar a los Eclesiásticos, remitiéndole para ello al Juez Eclesiástico, lo que refiere haver executado, como consta de los Autos que acompaña, y por donde también se reconoce el modo irregular y dilatorio, de que se vale el Eclesiástico en la forma de substanciar, de que se puede seguir considerable pérdida a la Real Hacienda, expressando al mismo tiempo haverle hecho dissonancia que el derecho de este ramo se haya de cobrar por otros Ministros, que los Reales, como también el que los Eclesiásticos tengan pulperías sin componerse con el gobierno político: sobre lo qual (dice) informa a fin de que su inteligencia dé la providencia que juzgare mas conforme a derecho, assi en lo que toca al Tribunal por donde se debe hacer esta recaudación, como también en lo principal de la demanda: Con cuyo motivo se ha tenido presente, que en las ciudades, villas, y demás Pueblos de las Indias, además de las Pulperías que son de ordenanza, y sirven para el abasto, todas las demás que huviere, están sujetas a composición, como lo previene la Ley 12, lib. 4 tit. 8 de la Recopilación de Indias, por la qual también se ordena, quien, y como debe visitarlas, y quando, y que como de la Real Hacienda se

remita a mi Consejo de las Indias, razón de su procedido: según cuya disposición todas las Pulperías están sujetas a pagar este derecho, y los que quisieren tenerlas, han de sacar licencia del Governador, pagando medio año adelantado, y afianzando a satisfacción de Oficiales Reales la otra mitad, según una Real Cédula expedida en el año de 1561, que trahe el Gazofilacio en el libro 2 part. 2 cap. 25 num. 14. De cuyas Reales disposiciones resulta haver faltado a vuestra obligación, no habiendo procedido como debierais, en haveros abdicado el conocimiento de unas Leyes, que su fin es dar disposiciones de buen gobierno, las cuales no podían tener el debido cumplimiento, permitiéndoles a los Eclesiásticos el trato y comercio que es preciso tengan para el Abasto de las Pulperías, estándoles este prohibido por derecho, y especialmente prevenido por las Leyes 82 lib. 1 tit. 14 que las Audiencias provean lo conveniente, para que los Religiosos no tengan tiendas, ni pulperías, porque lo contrario sería grande indecencia de las mismas Religiones, y mucho perjuicio de la República: por lo qual debisteis proceder en el conocimiento de los citados Autos, y tomar providencia en la materia, prohibiendo, y mandando cerrar todas las pulperías que expresa la Certificación, que incluyen del recaudador de este derecho, assi por no estar compuestas en cumplimiento de la Ley 12 citada, como por la prohibición de la Ley 82, y la de no poder tener trato, y comercio los Eclesiásticos.

En cuya inteligencia, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que mi Fiscal de él representó, ha parecido preveniros (como lo hago) de todo lo referido, y que en casos de esta calidad, que miran a la transgresión de las Leyes, y disposiciones Reales, y mas en casos de Real Hacienda, como estos, sois propio Juez, estrañándoos también, que pidiendo el Fiscal providencia, no tan solo para los Eclesiásticos, sino para evitar el desorden que con el pretexto de que Pulperías de Chicha se havía introducido de vender otras cosas, sin hacer reflexión sobre esto, lo remitisteis en el todo al Eclesiástico: Y assimismo os mando os arregléis a las Leyes y disposiciones que hablan de la materia, haciendo cerrar todas las que estuvieren por componer, y las que se quisieren abrir, pidan licencias, y se asegure el derecho de composición en la forma dispuesta. A cuyo efecto daréis a esos Oficiales Reales todo el auxilio que necesitaren, permitiendo a los Eclesiásticos vender los frutos propios, como y de la forma que se les permite por derecho: de todo lo qual estaréis advertido para su mas puntual y exacto cumplimiento, de que me daréis cuenta. De Balsain, a 17 de Octubre de 1721. YO EL REY.



**LEYES LXXXIII, LXXXIV, y
LXXXV**

**De la reclusión de los
Religiosos en sus conventos,
y de los expulsados de las
Religiones, y de su
incapacidad para obtener
beneficios, y de los
vagabundos.**

SUMARIO

El ocio es la causa, y la raíz de todos los males, se funda esto en todos los escritos sagrados y profanos. Número 1 y 2.

El ocio produce vagabundos, o en español Holgazanes. Número 3.

¿Qué es un vagabundo? Ibid.

De la ociosidad y vagancia de los Religiosos se causan muchos y peores males se provocan en los asuntos públicos, que de la de los seculares. Número 4.

Se transcribe literalmente una Real Cédula que prohíbe a los Religiosos expulsados de todas las Religiones todo beneficio de curato, o Dignidades Eclesiásticas. Número 5.

Num. 1 Dice la Ley 83 [español]. *“Que algunos Religiosos están fuera de sus monasterios, vagabundos.”*. Para entender estas palabras debe antes advertirse que el ocio es la causa, y la raíz de todos los males, como lo cantaba Ovidio [Remedios, 161-162] *Buscaba con ansias a Egisto para que se hiciese adúltero*

De pronto hubo un motivo, estaba ocioso

La ceguedad de la mente, como dice Casiodoro, en 1 *Variar. Epistol. 39* *“Cualquier naturaleza humana, así como se forma con el duro trabajo, así por el ocio cae en la vacuedad”*. También lo dice Valentia en *Illustr. Juris tract. 2 cap. 5* *“la misma República sufre por la lujuria, la*

soberbia y la avaricia cuando está enervada por el ocio”.

Catulo dice [Carmen 51, versos finales]

El ocio perdió a los Reyes, y a las ciudades felices

Y Salustio, [Catilina, 22] escribe acerca del comportamiento de los Romanos *“Quienes los trabajos, los peligros, y las situaciones difíciles fácilmente toleraban, se cargaron de ocio y de miseria”*. Y Owen en su *Ethic. & politic. lib. 2 Epigramm. 5 pag. 116*

Quien quiere conservar el pudor de la virgen célibe, que evite el ocio.

Y Séneca en *de Benefic. y en de Otio*, *“porque es la muerte, y sepulcro de los hombres vivos”*, y consta la glosa del Hostiense, quien alega lo de Ovidio en el *cap. Cum pridem, § verum, de Renuntiat.*: *“O “Si quitas el ocio, pierde Cupido su arco”*. [Remedios 139]

Y dice el Eclesiástico en el capítulo 33 [29] *“que la ociosidad enseña muchas maldades”*, como se lee en Ezequiel capítulo 16 [versículo 49] *“Esta fue la iniquidad de Sodoma, tu hermana, tuvo gran soberbia, hartura de pan, abundancia y mucha ociosidad, y sus hijas”,* ⁷ *“permaneció en ellas la concupiscencia de la carne en contra del espíritu, y el espíritu contra la carne, y enemigos de los hombres, y sus domésticos, llenos están de peligros y de trampas, acechadas por los deseos, ablandadas con halagos y ocio junto con la saciedad, que el pan de Sodoma así suscita, porque cuando la afluencia de cosas en el vientre lo inflaman, no es raro que se digiera en libido”*, como bien lo enseña el doctor Sylvio en *D. Thomam tom. 5 in orat. Apologet. pro salute Salomonis.*

⁷ A partir de aquí este texto no pertenece a la continuación del texto bíblico. El resto pertenece al comentario de Sylvio.

De lo cual, Patritius, en el *lib. 1 Instit. Reipub.* dice “los hombres ociosos y perezosos son un veneno para la Ciudadanía, se hacen prontos a la lóbido, envidian los bienes, apetecen lo ajeno, y de ahí llegan a ser turbulentos y sediciosos, por lo que no fue del todo malo que las leyes de Dracón los castigaran con la muerte”. Eurípides dice. “lo mismo es un ocioso, que un mal ciudadano”. Y Catón [De agricultura, fragm. 7, 1] “no haciendo los hombres nada, aprenden a actuar mal”.

Lo cual se comprueba en la historia de Rodrigo, último rey de los godos en España, de cuyo ocio provino la destrucción general de España, como consta, y sobre lo cual dijo admirables palabras el Ilustrísimo Señor Arzobispo Portocarrero en su *Theatr. Monarch. Discurs. 3 cap. 11* [español]:

2 “Después que una Monarquía coronada de triunfos, enriquecida con despojos, temida por su valor, respectada por su grandeza, árbitra de la paz y guerra, dexándose llevar de los aplausos merecidos a sus heroicas virtudes: estas se entibian con el regalo, el valor se afemina con el descanso, al discurso entorpece el apetito, la prudencia afirma sus máximas en las desordenadas leyes de la voluntad, que mal arreglada a los límites de la justicia, aborta monstruos de vanidad y soberbia, estos, como raíz de todos vicios, introducen el mas perjudicial a la República, que es el ocio sumamente abrigado por la suma felicidad y abundancia, hasta que apoderado de los corazones, los inhabilita al gobierno, manteniéndolos en un dexo tan insensible, y conduciéndolos inadvertidamente al último fracaso de una lamentable ruina; de esta turbación se originan todos los daños por menos atendidos a su resguardo. El ocio es el maestro de toda maldad, como enseñó el espíritu Santo en el *Eclesiástico cap. 33*

num. 29 *Multam enim malitiam docuit otiositas* [Pues mucha malicia enseña la ociosidad] Y San Bernardo citado de *Camerario, Centur. 1 cap. 15*, de San Bernardo dice “que así como en una tierra inculta nacen espinas, y abrojos, y en el agua detenida gusanos así la ociosidad en el hombre produce malos pensamientos.” Pues así como en la tierra inculta nacen espinas, y en el agua estancada gusanos, así en el alma ociosa se originan malos pensamientos. Y otros muchos están de acuerdo con el precitado Ilustrísimo [Portocarrero], como Solorzano en *Emblem. 77 num. 30* de Paschal, el doctor Bovadilla en *Politic. lib. 2 cap. 13 num. 27* donde se refieren a varios, sea entre los Romanos, como entre los Egipcios, o los Atenienses, y otros que buscaron con sus leyes evitar el ocio, el padre Garau en sus *Maximis tom. 2 maxim. 6*, Azevedo en la *Ley 1 título 11 libro 8 Nueva Recopilación*, así como en la *Ley 2 y Matienzo en el Dialog. Relator. 1 part. cap. 1 num. 5*.

3 Del ocio, como de las infectas raíces, se generan los *vagabundos* (o mejor) en español los *Holgazanes*; los *vagabundos* son aquellos que por el mundo vagan, y que carecen de domicilio conocido, en donde habitar, así lo dice Julio Claro en el *lib. 5 Pract. Crimin. § fin quaest. 39 num. 8*, Azevedo en la *Ley 1 título 21 lib. 8 Recopilación num. 3* con Bártolo, y Socino, y como lo dice la misma Ley [español]: “Gran daño viene a los nuestros Reynos por ser en ellos consentidos y gobernados muchos *vagabundos* y *holgazanes*, que podrían trabajar, y vivir de su afán, y no lo hacen, etc.”.

Si pues son verdaderos *vagabundos*, aquellos que pudiendo sustentarse con su propio trabajo, no quieren trabajar, y vagando, están ociosos, y piden limosna de puerta en puerta, o roban, los que de todos modos

deben ser rechazados por el pueblo, y del trato con los hombres, para que no consuman el pan de sus hijos, pero dándolo a los verdaderos pobres, y no a los que tendrían lo suficiente, si se corrigiesen, como dice el texto con la glosa en la *Leg. unica, Cod. de mendic. valid. lib. 12*. De los cuales Soto en su dicha *deliberat. In caus. pauper. cap. 3*, Peguera *Quaest. cap. 4 a num. 5* y Azevedo en la misma *Ley 1 número 15*.

4 Todo esto conocido por nuestros Reyes, y por cuanto peores males se originan en la ociosidad, y la vagancia de los Religiosos, rectamente disponen nuestras Leyes exhortar a los Virreyes, Jueces seculares, y Prelados [español]: “*Que teniendo noticia de que algunos Religiosos están fuera de sus Monasterios, o vagabundos de una Provincia, o Población a otra, los hagan reducir a sus Monasterios, haviéndolos de sus Ordenes, o si no los huviere, y anduvieren díscolos, y sin licencia nuestra, y de sus Prelados, los hagan salir de aquellas Provincias, para que reducidos a clausura, vivan con el exemplo que conviene*” como dice nuestra *Ley 83*, según las *Leyes 84 y 85* y con ellas el doctor Frasso en el *cap. 48 a num. 8* y el doctor Solorzano *lib. 3 de Gubernat. cap. 26 a num. 10* solo refiriéndose a la *Ley 84* [español]: “*Y assimismo, que Clérigos hay que haviendo sido Religiosos, han dexado en aquellas Provincias los Hábitos de sus Religiones etc.*”. Y debemos encomendar en mente, la Real Cédula enviada a esta Audiencia acerca de los Religiosos expulsados, para que de ningún modo se los admita a Beneficios, y Oficios Eclesiásticos, la que escrupulosamente observamos: esta es [español]

EL REY

Por quanto hallándose el Conde de Lemus sirviendo el Virreynato de las Provincias del Perú, representó los inconvenientes que resultaban de que los Expulsos de las Religiones obtuviessen Curatos y Beneficios, por ser ordinariamente los que salían de ellas sujetos relajados, y de malas costumbres, los cuales reconociendo que en el siglo havían de tener comodidades en Beneficios, Curatos y Dignidades Eclesiásticas solicitaban por todos modos decir de nulidad de su profesión: y con su proceder daban causa para que los Prelados deseassen lo mismo; y teniendo por muy conveniente se encargasse a los Arzobispos y Obispos de las Indias, que no propusiessen en la nómina de Curatos y Beneficios a los Expulsos de las Religiones, aunque huviessen probado nulidad de profesión. Cuyas consideraciones parecieron tan justas, que obligaron a que en diez de Julio del año de 1671 se despachasse Real Cédula, encargando a los Prelados de las Iglesias Metropolitanas y Cathedrales de aquellos Dominios la precisa observancia de lo que a este fin estaba dispuesto por Cédulas y Ordenes Reales; pero sin embargo de esta prevención se entendió después que se practicaba lo contrario en muchas partes del Perú, obligando a que se expidiesse nueva Cédula en siete de Mayo del año de mil seiscientos y noventa y seis, para que los referidos Arzobispos y Obispos atendiesen el puntual cumplimiento de lo prevenido en la del año de mil seiscientos y setenta y uno, añadiendo, que porque los Religiosos de la Compañía de Jesús hasta hacer el último voto, haviendo dexado la ropa, y puestose el hábito Clerical eran admitidos a los Curatos y Beneficios, y propuestos para otras Dignidades, se tuviesse entendido, que se debía observar también en quanto a los que saliessen de dicha Religión de la Compañía después del primer voto, lo mismo que estaba dispuesto por la referida Cédula del año de seiscientos y setenta y uno, y por la

de seiscientos y noventa y seis, con los Expulsos de las demás Religiones, que dixessen de nulidad de su profesión; porque no la havían de poner, ni remitir a mi Vice-Patrón para la presentación de Curatos, y demás Beneficios Eclesiásticos; Haviendose promovido también que los Virreyes, Presidentes, y Governadores de la Nueva España no presentassen a Expulsos de la Compañía, ni demás Religiones, a Curatos, ni Beneficios, aunque los Prelados los nombrassen, advirtiendo assimismo, que si en las Nóminas, e Informes que me hiciessen para los Canonicatos, y demás Prebendas, se propusiese alguno de estos sujetos por los Ordinarios Eclesiásticos, le embiassen nota especial de la calidad que corriese en él; a cuya Orden respondió el Virrey de Nueva España, que la observaría puntualmente, y sin embargo se le repitió nueva Cédula en 9 de Julio el año de 1700 a fin de que zelasse el cumplimiento de las expedidas a este fin, cuyo encargo se hizo también a los Arzobispos y Obispos de aquel Reyno, y que con el motivo de haverse excluido de un Curato a un Expulso de la Compañía en la Iglesia de la Puebla de los Angeles, se aprobó por otra Real Cédula de 14 de Noviembre del año de 705 repitiéndose la observancia de las antecedentes, como se repitió también, y entregó a los Arzobispos y Obispos del Perú por otra Real Cédula de 24 de Septiembre del año de 1701 el preciso cumplimiento de las Cédulas dirigidas a aquel Reyno, assi por lo tocante a los Expulsos de las Religiones, como a los que saliessen de la Compañía de Jesús, después del primer voto, y manteniendo solo a los que se hallassen en actual possessión, y exercicio de Curas, a los quales se permitía pudiessen ascender a otros Curatos dentro de la misma Diócesis, y no fuera de ella, sin que nunca pudiessen oponerse a Prebendas, ni ser propuestos, y nominados en ellas, ni en las demás Dignidades Eclesiásticas. Y últimamente ha solicitado el Doctor Don Antonio de Andía, natural de la

Provincia de Quito, se declarasse no ser comprehendido en las mencionadas Reales Ordenes, pues aunque fue Religioso de la Compañía, no dio causa para que se le echasse de ella: visto en mi Consejo de las Indias con lo que dixo mi Fiscal de él, se ha considerado, que por las Reales Cédulas se prohíbe expressamente a los Expulsos de las Religiones que puedan obtener Beneficios Eclesiásticos para contenerlos en ellas, cessando la esperanza de conseguirlos, que produce inquietud entre los Prelados y religiosos, y poca firmeza en la vocación de serlo, estando declarado también por lo que mira a la Compañía de Jesús, que no puedan obtener Prebendas, ni Beneficios los que huviesen hecho el primer voto; y resultando de los papeles que se han presentado por parte de dicho Don Antonio de Andía haver sido Religioso de la Compañía de primer voto, donde se ordenó de Presbítero, le obsta claramente lo resuelto en las citadas Cédulas, sin que para constituirle en el impedimento la calidad de Expulso, se necessite de profesión solemne, pues de esta no hay relación, ni dexa de ser igual a las demás Religiones; y habiendo hecho el primer voto, que son los tres votos simples que se hacen passados dos años, por los quales se constituyen Religiosos; por cuyos motivos, y atendiendo a que las Cédulas despachadas no admiten duda, ni interpretación alguna, pues inhabilitan al que huviesse hecho el primer voto; ni de otra forma podría lograrse que los Religiosos gozassen de la quietud, y tranquilidad, que necessita su Estado, ni pudiera ser otra cosa conforme a derecho. He resuelto se excluya esta pretensión, prohibiendo (como prohibo) que pueda el dicho D. Antonio de Andía obtener Beneficios algunos Eclesiásticos, y revalidar (como también revalido) las Cédulas citadas, para que se observe en los términos que en cada una se contienen. Por tanto ruego, y encargo a los Arzobispos y Obispos, y Cabildos de los Dominios del Perú, y Nueva España, y mando a los

Virreyes, Presidentes, Acuerdos de las Audiencias y Gobernadores de entrambas jurisdicciones, que en la parte que respectivamente perteneciere a cada uno, soliciten que todo lo que viene referido, se observe con la debida puntualidad, sin dar lugar a que se repitan mas Ordenes, sobre materia en que es tan interessado el servicio de Dios, y mio, dandome cada uno cuenta de quedar en esta inteligencia, para que no pueda dudarse de su preciso cumplimiento. De Balsain a 12 de Junio de 1718. YO EL REY.

LEYES LXXXVI y LXXXVII

Han sido explicadas arriba, en los Comentarios a la Ley 48, en el número 28 de este título.

LEY LXXXVIII

Fue explicada arriba en la Ley 22 de este título.

LEY LXXXIX

Se comprende por sus solas palabras, y no necesita por lo tanto Comentario

LEYES XC, XCI y XCII

Del modo y forma que debe observarse para que se dirijan los Religiosos de las Indias a España.

SUMARIO

Los Religiosos no pueden emigrar a España sin licencia de los Prelados, y con conocimiento de causa aprobada por

el Presidente, y la Audiencia. Número 1.

Ningún Eclesiástico, sea Regular, sea Secular, sea Prelado puede salir de los límites de las Indias, sin una expresa licencia dada por escrito por el Consejo Supremo. Ibid.

La Santa Sede concedió potestad de todo el dominio y gobierno espiritual de todas las Indias, a los Príncipes Católicos, y por lo tanto son del Papa nudos Ministros, Protectores de las Iglesias, o de los Prelados según también del Santo Concilio de Trento, Propugnadores de la Ley de Cristo, y Defensores de todo el orbe cristiano. Ibid y número 2.

Además es necesario que exhiban firmada y sellada la citada licencia de los Prelados. Número 3.

Los espolios de los Religiosos de ningún modo deben remitirse a los Prelados ni a España, y se cita una nueva Real Cédula que esto declara, con la resolución de esta Real Chancillería Chilena, acerca de su cumplimiento, y observancia. Ibid.

Num. 1 Dice la Ley 90 [español]: “A ningún Religioso que haya pasado a las Indias por cuenta nuestra, se le de licencia para venir a estos Reynos, sino fuere con urgente, y particular causa examinada por el Presidente, y Oidores del distrito del Acuerdo”. Lo cual se apoya en la mayor razón. Pues ningún Religioso puede dirigirse a las Indias sin un permiso expreso de nuestro Rey, lo cual consta en muchas leyes, de la 1 hasta la 23 de este título, lo cual es una de las Regalías del supremo Patronato Real, según lo dije en el Comentario a la Ley 48 de este título número 15 y número 24.

Pues ningún Obispo, Clérigos, Religiosos, u otros Ministros Eclesiásticos pueden ser presentados, obtener Beneficios Eclesiásticos y dirigirse a estas Indias Occidentales, sin el consentimiento, permiso, licencia y presentación de nuestro Rey, en

virtud de su Patronato, [otorgado] por Delegación y concesión de la Santa Sede, y se producirían muchos males, tanto espirituales, como temporales, si los Religiosos pudieran migrar a estas partes con el solo permiso de sus Prelados, cuando los Sumos Pontífices solo concedieron esta facultad a los Reyes Católicos, con la jurisdicción espiritual gubernativa de estos Reinos, en la forma y modo ya explicada en los *Comentarios* a la citada Ley 48, numero 1, nuestros Reyes son Delegados, y Comisarios, de los mismos Papas, como dijimos en la Ley 48 citada en los números 17 y 18 y del mismo Papa nudos Ministros del mismo, Protectores de las Iglesias, de los Prelados, y de los Beneficiarios, Protectores del Santo Concilio de Trento, Propugnadores de la Ley de Cristo, y Defensores del Orbe Cristiano, como bien con muchos funda, y enseña el doctor Frasso en *de Reg. Patronat. tom. 1 cap. 16 num. 7, 8 9 y 10* y en razón de gobierno debe saber, investigar, y prohibir los ingresos y los egresos de sus Reinos, y Provincias, no solo de los extranjeros, sino que también de sus vasallos, en modo alguno estos pueden entonces salir o entrar sin su expresa licencia y voluntad.

2. Por esto a su vez, ningún Eclesiástico puede con la sola autorización de sus Prelados dirigirse a España, pues tanto en uno como en otro caso existe una expresa prohibición, por cuanto sin licencia del Presidente, y la Audiencia de los Senadores, que debe examinar en el *Acuerdo* causas urgentes y especiales, de ningún modo pueden estos salir de estas partes, y dirigirse a sus Provincias de Europa, y nuestra Ley agrega las razones: [español]. “*Por la falta que allá hacen, y el grande inconveniente que acá tiene su asistencia*”.

Todo lo cual en forma óptima lo expresa el doctor Ximénez de Pantoja en el *Comentario de dicha Ley 48* en su brillante *defens. Fiscal. pro Regio Patron. circa Praesentationem Officii Comissar. General. ad Indis. In Ordine Seraphico* con sus palabras, muchas veces repetidas, número 94 [español] “*Canonizase esta verdad con la misma concesión de Alexandro VI que no se limitó a que su Magestad eligiesse, y embiasse, sino se extendió a que ninguna persona, aunque fuesse de Dignidad Superior, passe, ni tenga exercicio de jurisdicción en las Indias, sin licencia expresa de su Magestad, poniendo en su mano ambas llaves, espiritual y temporal de aquellos Reynos, por cuyas puertas no puede entrar ninguno sin su expreso consentimiento*”, lo cual lo declaran manifiestamente las palabras de la Bula del citado Sumo Pontífice que comienza *Inter caetera Divinae Majestatis*, § 8 “*Y cualesquier persona, de cualquier dignidad, aun Imperial, y Real, estado, grado, orden y condición, incurrirán en la pena de excomunióon “latae sententiae”, que se aplicará a él mismo, si hicieran lo contrario, de lo que estrictamente prohibimos, o sea que intenten tratar de llegar a las Islas y Tierras Firmes, para obtener lucro, o para cualquier otra cosa, sin vuestra predicha licencia especial, y de vuestros herederos, y sucesores*”.

Lo que confirmó, y ratificó, Adriano VI en el *Breve Carissime in Christo Fili noster*, dado en Zaragoza el día 10 de Mayo del año 1522.

Por lo tanto, si nuestro Rey no quiere, por justas causas que los Religiosos no vengan de esas regiones desde España, no deben salir de ellas, y así también de Europa hasta aquí, en razón de la potestad de las dos llaves temporal y espiritual que posee el Sumo Pontífice.

3. No solo están obligados los Religiosos a pedir tal licencia.. Obtenida ella, además ordena nuestra Ley 91 que también la obtengan de sus Prelados, de este modo [español]: “ Sino fuere con expresa licencia de sus Prelados que en aquellas Provincias residen, trayéndola por escrito, firmada y sellada con el sello de la Orden: y para darla el Prelado haya de comunicar primero el negocio a que el Religioso viniere con el Virrey, Presidente, o Gobernador de la Provincia donde estuviere, y pareciéndole justo, y no de otras forma, el Virrey, Presidente, o Gobernador le de licencia, o Carta para el General de los Galeones, o Flota, etc”

Además están obligados los Religiosos a declarar el dinero, que transportan consigo. [español] “Y es nuestra voluntad que los dichos Religiosos ayan de manifestar, y manifiesten el dinero que tuvieren: y si alguna persona lo recibiere de ellos en confianza, sea condenado en la cantidad con el quatro tanto, etc”.

Estas prevenciones, y precauciones son sumamente necesarias, tanto al Patronato Regio, que al bien público y la utilidad de los Monasterios, también debe observarse, que de ningún modo es permitido transportar bienes, dinero, y otras, en razón de los espolios, como esta previsto en una última Real Cédula que damos a continuación.

EL REY

Por quanto con motivo del Espolio que quedó por fallecimiento de Fr. Bartholomé Ginete de la Orden de San Francisco, Comissario General que fue de las Provincias de Nueva España, residente en la ciudad de México se ha reconocido en mi Consejo de las Indias lo mucho que importa a la observancia de las Leyes, Cédulas, y disposiciones que tratan de que no venga a España plata, ni caudales de Espolios de

Religiosos: Por tanto mando a mis Virreyes de Nueva España, y el Perú, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores de aquellos Reynos, que en conformidad de lo prevenido y dispuesto por mis Leyes Reales, no consientan, ni permitan que con pretexto alguno se traygan, ni transporten a estos Reynos caudales algunos procedidos de Espolios de Religiosos, ni que por los Comissarios Generales del Orden Seráfico, de S. Juan de Dios, ni por los Vicarios Generales del Orden de la Merced, ni por los Vicarios Generales, o Visitadores de qualquiera de las Religiones de todos estos mis Reynos, y Provincias se pueda poner mano en bienes algunos de los que vulgarmente llaman Espolios, por ser (como son) bienes concedidos ad usum tan solamente a los Religiosos, y serles facultativo a dichos Superiores poderlo hacer y fallecido que haya qualquiera de ellos, deberse reintegrar, y bolver a la Casa Convento, o Provincia de donde fueren dichos Religiosos, a cuyos Prelados toca privativamente poner el cobro, y resguardo en dichos bienes, y que assimismo no consientan que los Comissarios Generales, Vicarios Generales, ni Visitadores puedan sacar bienes, ni alhajas algunos de los Conventos de estas Provincias, assi de las destinadas al culto Divino, como al uso ordinario de los Conventos, procediendo rigurosamente contra mis vassallos seculares, en cuya cabeza se supusieron los referidos bienes y alhajas, teniendo muy presentes las Leyes Reales; en especialidad la quinta, tit. 14 lib. 1 de la Recopilación, sin embargo de qualesquier Constituciones, o Ordenanzas, que para lo contrario alegaron tener, pues no estando passados, y vistos por mi Consejo de las Indias, deben entenderse perjudiciales a mis Regalías, y en contravención de la legal prohibición para el expressado transporte de caudales de Religiosos, no pueden los Generales, ni Superiores de las Religiones establecer Ordenanzas y Estatutos algunos, ni tampoco

executarse en mis Dominios, sin que primero se me hayan consultado, y Yo haya mandado darles el passe, como se acostumbra en todo quanto toca al Real Patronato, que gozo en los Reynos de Indias, en conformidad de las Bulas, y Breves Apostólicos, que por la Santa Sede me están concedidas: y para que tengan efectivo cumplimiento esta mi resolución la haréis saber en todas las Cabezas de Partido de esos mis Reynos a los Prelados que las governaren, y a los Corregidores y Justicias para que sin passar a otra diligencia que al embarazo de la saca y transporte de los caudales, bienes y alhajas, que llaman Espolio de Religiosos Regulares, den cuenta a las Audiencias del territorio donde conuenga, a los quales encargamos particularmente la inviolable observancia de las Leyes sobre este punto, y lo contenido en este Despacho, por convenir así al servicio de Dios, y mío. Fecha en Madrid a 21 de Noviembre de 1707. YO EL REY

Así fue por nosotros todo observado, habiéndose expedido Reales Provisiones de Ruego y Encargo a los Padres Provinciales de este Reino, y a todos los Corregidores el día 16 de Mayo del año 1709. También por esto pueden entenderse las Leyes 88, 89 y 92 de este Título.

LEY XCIII

Esta Ley fácilmente puede explicarse del conjunto de las explicaciones de la Ley 1 y las siguientes del Título 12 arriba y de la Ley 44 Título 5 número 1 y Ley 70 arriba, en este Título.

De las cuales resulta cuan meritorio es que se prohiba a los Eclesiásticos, particularmente Religiosos, que intervengan en negocios especialmente prohibidos, pues solo deben dedicarse a Dios.



TITULO XV

DE LOS RELIGIOSOS DOCTRINEROS

LEYES I, II, III, Y IV

Se explicaron en los Comentarios a las Leyes 47 título 14 número 3, arriba y número 11, y abajo, en la Ley 17 de este título.

LEYES V Y VI

Han sido explicadas en los Comentarios a la Ley 23 título 1 número 2 y de la Ley 24 título 6 número 22 del Tomo I, y los de la Ley 47 título 14 número 7.

LEYES VII, VIII, Y IX

Están explicadas en los Comentarios a la Ley 47 título 14 número 6, 8, y 9 número 19 y Ley 23 título 6 número 21 y 22.

LEYES X, XI, y XIII

De las doctrinas deducidas en el Comentario a la Ley 23 título 6 número 21 y 22 tomo 1 sobre la remoción de los Clérigos Doctrineros por excesos, y delitos, cometidos contra los Indios, y otras causas con la Ley 11 título 13 arriba, se pueden comprender estas Leyes, por cuanto en ellas existe la misma razón jurídica para las remociones, que en aquellas.

LEY XII

Fue explicada arriba en el Comentario a la Ley 25 título 6 tomo 1.

LEY XIV

Por las soluciones de la Ley 26 título 13 arriba, y su Comentario, se puede entender; pues el estipendio que nuestro Rey asigna a las Doctrinas, cuyo encargado, o Doctrinero la tiene a su cargo, debe alimentarlo y mantenerlo adecuada y suficientemente, o a su Prelado, o a él mismo, si hubiese una licencia de este para ello.

LEY XV

Esta Ley manifiesta claramente la necesaria obligación de los Prelados de los Regulares de asignar y establecer, el ministerio de enseñar, instruir y adoctrinar a los Indios en nuestra santa fe, y religión, a todos los Religiosos, los cuales pidieron a los Obispos cumplir este ministerio; por cuanto por esta inexcusable razón, y a causa de las primeras conquistas de las Indias, por disposición de la Santa Sede Apostólica, fueron designados por nuestros Reyes Católicos y enviados a estas regiones, según se dice en los Comentarios a las Leyes 47 arriba título 14 número 1 y Ley 48 *Ibid* número 2, y siguientes.

LEY XVI

Para conocer la esencia, y razón de esta Ley, se debe recurrir a las doctrinas, y comentarios de las Leyes 2 y 16 arriba, título 7 número 10 y Ley 36 *ibid*, y Ley 1, 2, 3 y 9 título 11; 16, 17 y 18 título 12 número 1 y Ley 24 título 13,

de todas las cuales se deduce, que se debe vivir del altar, cuando al altar se sirve, por lo tanto, si el Doctrinero no sirve al altar, no debe vivir del altar.

Por lo cual, si sin justa causa el Religioso no reside en su Doctrina, no solo no cobra el estipendio, sino que aun puede ser removido de su Doctrina, según lo que dije y expresé en la *Ley 38 título 6 tomo 1 y en la Ley 23 ibid número 21 y 22 y en la Ley 47 título 14 número 8* según la forma y método observado según las citadas Leyes, y no solo por disposición del Prelado.

LEY XVII

Los Prelados Regulares no poseen por si la facultad de nombrar Religiosos durante las vacancias de los que administrarán las Doctrinas.

SUMARIO

Los Prelados Regulares no pueden designar en sus Doctrinas vacantes Interinos, sino que los Obispos, hasta que sea elegido un propietario. Número 1 y 11.

Las Doctrinas de los Indios solo pueden estar vacantes un cuatrimestre, y el Ecónomo, o el Vicario deben recibir el estipendio según el trabajo realizado. Número 2.

El Ecónomo de la Doctrina, o sea su Vicario, es elegido sin el consentimiento del Patrono, y el Prelado que difiriese la provisión del propietario, mas allá de un cuatrimestre peca mortalmente. Ibid.

El Ecónomo de una Doctrina aunque debe ser elegido por su idoneidad, no en verdad debe serlo por su legitimidad. Número 3.

Un número de Canónigos inferior a cuatro, puede ser substituido por el Obispo con Clérigos idóneos, con su estipendio correspondiente, hasta el citado número, con el consenso del Vicepatrono. Número 4 y 5.

Los Canónigos, y Prebendados en Indias, en razón de la subdelegación de la Santa Cruzada, y de la Inquisición, o de cualquier otra concesión, no se eximen de la asistencia al coro. Número 5, 6 y 7.

Los Ministros, Comisarios, y Familiares de la Santa Inquisición, y la Cruzada, que delincan fuera de estos oficios, son castigados por los Jueces Seculares, y por el Obispo respectivo. Número 7, 8 y 9.

Los Vicarios de los Doctrineros son elegidos por el Capítulo en Sede Vacante. Número 10.

¿ Cuando el Párroco debe designar coadjutor? ¿Que (sucede) cuando es iletrado, pero de vida honesta? ¿Pueden los Regulares ser Coadjutores de un Obispo? ¿Y se debe seguir la misma forma cuando de trata de un Interino, o de un Propietario?. Se hace remisión. Número 11.

Num. 1 Dice la Ley [español] *“En el interín que se hace por los Prelados de las Religiones la proposición para las Doctrinas, que fueren a su cargo, no pongan Religiosos que administren, etc”*

Pero por la *Ley 16 título 13*, arriba, se ordena [español]: *“Que si los Arzobispos, o Obispos nombraren algunos Clérigos, o Religiosos, para que sirvan los Beneficios, o Doctrinas, que en sus Diócesis vacaren, entretanto que se presentan Sacerdotes propietarios, en conformidad con lo que está dispuesto por el título de nuestro Patronazgo Real, etc”.*

Aquí de inmediato debe buscarse la razón de la diferencia, ¿porqué los Prelados Eclesiásticos seculares pueden, en las Doctrinas vacantes, enviar interinos, hasta que se nombren propietarios, y se instituyan, y los Prelados Regulares no pueden hacerlo en absoluto? Y esto lo tenemos explicado en nuestra Ley que dice [español]: *“Pues en estos Beneficios Regulares no preceden Edictos, ni hay oposiciones, y las Religiones tienen tantos sugetos, que proponer en propiedad a nuestros Virreyes, Presidentes, o*

Governadores, conforme a lo dispuesto por el real Patronazgo, etc"

Lo cual no puede ser obtenido tan fácil y brevemente en las presentaciones de los Clérigos seculares, para hacer lo cual, son indispensables todas las cosas contenidas en la Ley 24 arriba, título 6 que dice [español] "Que en vacando las Doctrinas, los Arzobispos, y Obispos en cuyo distrito vacaren, pongan Edictos públicos para que cada uno (esto es en todo Beneficio de Curato) con término competente, para que se vengan a oponer" con otros (requisitos) dados por dicha Ley y por mi reunidos en los Comentarios tomo 1 y en la provisión de los Beneficios de los Regulares solo son necesarios para la Presentación Real, lo que yo he referido en el Comentario a la Ley 47 título 14 número 3 y a la Ley 11 y 12 título 6 tomo 1.

Y en los Comentarios a la Ley 47 título 14 número 4 en el número 3 y en la Ley 11 y 12 título 6, tomo 1 expliqué acerca de la práctica, estilo y forma en que deben ser propuestos los Religiosos por sus Prelados, y que constan de las Leyes 1, 2, 3 y 4 en este nuestro título.

2. Algunas otras consideraciones acerca de los Doctrineros interinos, son dignas de observarse, para conocer profundamente nuestra Ley, según la ya citada Ley 16, título 13 arriba.

Pues en verdad en estas Iglesias de Indias, y Provincias, de la práctica diaria se advierte, que según las reglas del derecho del Patronato los Arzobispos y Obispos, pueden en ellas encomendar a interinos los Beneficios de cura [de almas] y las Doctrinas de Indios, por una Real facultad, mientras se trata la provisión del Rector, o del Doctrinero y siéndole asignado al Interino nombrado, o que debe nombrarse, por cuatro meses un estipendio, o salario, por cuanto solo puede dejarse vacante un cuatrimestre una Doctrina, como lo dice la Ley 48

título 6, arriba, y por eso se paga el estipendio de los Interinos según dice la Ley [español] "Encargamos a los Arzobispos y Obispos, que no tengan las Doctrinas vacantes mas de quatro meses" y además "Y mandamos que si dentro de este tiempo no hicieren presentación de Clérigos para que sean proveídos conforme a lo dispuesto por el Patronazgo, no se de algún salario, ni estipendio a los Curas, que nombraren en el interín", según enseñé en el Comentario de la misma Ley y de la Ley 24 del mismo título 6 número 4 y 5 tomo 1, de tal modo los Prelados Eclesiásticos, si difiriesen la provisión del Propietario mas allá de ese tiempo, para que sea nombrado y propuesto por el Vicepatrono, para que llegue la presentación al Rey, pecan mortalmente, como aseveran, y declaran el padre Avendaño en *Thesaur. Indic. tit. 17 num. 31*, el doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 15 num. 52*, el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 1 cap. 14 num. 33* y Montenegro en su *Itinerar. ad Paroch. Indor. lib. 1 tract. 3 sess. 2 num. 18*.

A lo que se agrega, que para el nombramiento de Interinos, y su establecimiento, no se espera el consentimiento del Patrono, según lo aceptado, y lo que se debe entender de la Constitución Sinodal del Arzobispado de la Ciudad de los Reyes [Lima] del año de 1613, hecha por el Ilustrísimo doctor don Bartolomé Lobo Guerrero, entonces su Arzobispo Metropolitano, *tit. de Cleric. non resident. cap. 1 & 2 lib. 3 fol. 44*.

La cual enseña, que dado un caso de vacancia en una Doctrina, por muerte del Doctrinero, o por otra causa, que el Visitador Eclesiástico de la Provincia o su Vicario, puede y debe asignar un Clérigo autorizado para ejercer la cura de almas hasta que el Prelado provea a esa Doctrina de Doctrinario propio. Además que a tal Interino, se le entregue testimonio de su designación, para que en su virtud,

se le pague la porción que le corresponde del salario, según el tiempo de su desempeño. Son palabras de la Constitución [español] “Y en lo que toca al Synodo, y estipendio de la tal Doctrina, se acudirá con testimonio del nombramiento al gobierno, para que se haga pagar lo que huviere servido, conforme al tiempo que se huviere ocupado”, lo que antes estaba ordenado y prescripto por diversas Reales Cédulas, con cuales fue hecha, y compilada la citada Ley 16 del título 13 arriba que dice [español]: “ Se les pague el salario, que se les debiere (es decir, a los Interinos) y huvieren de haver rata por cantidad del tiempo, que en virtud del dicho nombramiento lo sirvieren, como no passe de quatro meses: lo qual con la fe del Prelado, en cuya Diócesis residieren, firmado de su nombre, se les libre, y pague sin otro recaudo alguno “ y también por la Ley 17 igualmente, también deben entenderse de este modo y cumplirse, las palabras de la Constitución Sinodal del Arzobispado de Lima [español]: “para que se haga pagar lo que huviere servido, conforme al tiempo que se huviese ocupado”. Este tiempo será solo de cuatro meses, aun si insumiese el interinato mas tiempo en la administración de los Sacramentos, y si fuese menos de un cuatrimestre, menos se pagará, doctor Frasso en *dict. cap. 14 num. 36*.

3. Según el derecho común este Interino así provisto, se denomina Vicario, del cual, y de la forma de su elección, o nombramiento, lo establece el Santo Concilio de Trento en la *sess. 24 de Reform. cap. 18* con estas palabras: “Debe el Obispo, apenas tenga conocimiento de la vacante de la Iglesia, si fuese necesario, instalar a su arbitrio un Vicario con una adecuada asignación de una porción de los frutos, que sostenga la carga de la misma Iglesia, hasta que le sea provista de Rector”.

De lo cual se sigue, que el envió de este Vicario, se espera lo haga solo el Obispo o el Prelado, *cap. Nemo deinceps 15 de Elect. in 6* (que también designa por seis meses) y que en verdad no es necesario que el Interino sea legítimo [que reúna las condiciones exigidas], porque el ilegítimo es válido para que le sea encomendada esta cura [de almas], los doctores Solorzano, en *dict. lib. 3 de gubern. cap. 20 num. 35*, Villarroel *Goviern. Ecles. 1 part. quaest. 9 art. 6 num. 45*, Montenegro en su *Itinerar. ad Paroch. Indor. lib. 1 tract. 1 sess. 5 num. 4* y Frasso *cap. 14 a num. 36*, y aunque un Interino debe ser idóneo, como es manifiesto de las palabras del Concilio de Trento, que están citadas arriba, y de la Bula de Su Santidad Pío V acerca de la forma de conferir Beneficios, § 1 *pag. 218 tom. 2 Bullar.* no solo el tiempo de la posesión, o nombramiento se somete a reglas, sino que también deben los Prelados y los Capítulos examinar los antecedentes que deben ser idóneos, como con Messobrio enseña Barbosa en *de Paroch. cap. 2 num. 32*, y los doctores Frasso en *dict. cap. 14 a num. 48* y Avendaño en *Thesaur. Indic. tit. 17 num. 31*.

4. De lo cual puede inferirse que el Obispo, en caso de falta, o de disminución del número de Prebendados, o sea de Canónigos en la Iglesia Catedral, inferior a cuatro, puede substituirlos hasta este número con Clérigos idóneos, (los que comúnmente se denominan [español] *Canónigos rezantes*) suficientes, y asignarles un estipendio de los frutos, y réditos de los Prebendados vacantes, mientras no superen las proporciones aplicadas a los propietarios, como consta de la Real Cédula del 1 de Junio del año 1574 que transcribe literalmente el doctor Frasso en *eod. cap. 14 num. 51* y que dice [español]: “Por la presente vos

encargamos (es decir, a los Obispos) y mandamos, que quando acaeciére que en la dicha Iglesia no huviere a lo menos número de quatro Beneficiados, instituidos, y residentes, vos nombréis hasta número de los quatro dichos Beneficiarios, en lugar de los que faltaren, a algunos Clérigos de buena vida, y exemplo, y de la habilidad necessaria, para que siroan en la dicha Iglesia, como lo harían, y debían hacer los Canónigos, y Beneficiados de ella, a los quales señalareis salario competente de los frutos, que pertenecieren a la Mesa Capitular, etc.”.

Lo cual está además asegurado por las razones de la *Ley 16 título 13* que he aducido en el número antecedente. Pues así como al Doctrinero que cumple un trabajo, debe serle pagado un estipendio según la tarea realizada, así también al Clérigo que en el Coro, y en la Iglesia a la que falten canónigos, que suplan a los ausentes, por cuanto el trabajo no puede quedar sin remuneración, ni se debe defraudar en los pagos, *Cap. Cum secundum Apostolum 16 de Conces. Praebend., Cap. Ex his 12 quaest. 1 cap. fin 7 quaest. 1, cap. Charitatem 12 quaest. 2*, y dice Cristo en *Lucas [10, 7]* “ el obrero es digno de su salario”. *Leg. fin. Cod. de stat. & imagin.* Y allí se da la razón de derecho, y debe darse también la misma disposición jurídica en la *leg. Illud ff. ad Leg. Aquil. Leg. Illud. Cod. de Sacros. Eccles.*

5. Acerca de lo cual, y de la necesaria presencia de los Prebendados en el coro, de la cual de ningún modo pueden excusarse con el pretexto de subdelegaciones en los Tribunales de la Santa Cruzada, y en el de la Santa Inquisición, y también acerca de la circunstancia que se omite, es decir, que para nombrar Clérigos para sustituir a Prebendados en los lugares que falten, se nombren con el consentimiento de Virrey, o del Presidente, hay una Real Cédula que transcribe literalmente el Ilustrísimo

doctor Villarroel en su *Gubern. Eccles. 1 part. quaest. 5 art. 5 num. 25*, entonces gobernando en este Reino de Chile [español]: “Hallándome ahogado con dos Comissarios, uno de Cruzada, y de Inquisición el otro, con un Arcediano viegísimo, y valdado, con un Tesorero anciano, y achacoso, y con un Chantre de noventa años, representé a su Magestad la necesidad de mi Coro; y haviéndose servido de proveer en ello, dio el orden, que se había de tener, con una Real Cédula, su fecha en Madrid a 14 de Julio del año passado de 1640 cuyo tenor es como sigue.[español]

EL REY

“Reverendo en Christo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Santiago de las Provincias de Chile, de mi Consejo. Por vuestra parte me ha sido hecha relación, que el Arcediano de essa Iglesia es de mucha edad, y ha mas de quatro años, que está tullido, y que el Chantre tiene mas de ochenta años, y vive muy enfermo, y que también es muy viejo el Tesorero; y que el Déan, y Maestre-Escuela, con ocasión de ser Comissarios del Santo Oficio, y de la Cruzada, unos, ni otros, no acuden al servicio de la Iglesia, y asistencia del Coro con la continuación, que es menester, con lo qual, y haver suprimido una Canoningia, para los salarios de la Inquisición, y ido a Lima otro por una competencia, que tuvo con el Santo Oficio, se halla dicha Iglesia muy falta de quien assista a los Divinos Oficios, y demás cosas, a que deben acudir y que tienen obligación los Prebendados: suplicóseme mandasse, que los dichos Déan, y Maestre- Escuela, no se escusassen por las causas referidas de acudir al servicio de su Iglesia, y que si por algún accidente, o causa legítima alguno de los Prebendados de ella

hicieren ausencia de la Ciudad, podáis con acuerdo del Presidente de mi Real Audiencia de ella, nombrar persona, que en el interín sirva por él Y visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que en esta razón dixo, y pidió el Licenciado Don Pedro González de Mendoza mi Fiscal en él, os ruego, y encargo obliguéis, y apremiéis al dicho Deán, y Maestre-Escuela a que acudan al servicio del culto Divino, y demás cosas, que tienen obligación por razón de sus Prebendas, sin que dexen de hacerlo, ni les pueda servir de excusa el ser Comissarios de la Inquisición, y Cruzada, y sino lo cumplieren, y executaren, les vaciaréis las Prebendas, avisándome de lo que en esto dispusiéredes. Y quando algún Canónigo hiciere ausencia, y faltare al servicio de ella, no quedando número de quatro, nombraréis a su cumplimiento los que fueren menester, con comunicación del dicho mi Presidente, que sean Clérigos virtuosos, y de las partes que se requieren, para que sirvan en el interín, hasta que vuelvan los propietarios, señalándoles porción suficiente de la parte, que les tocara a los ausentes, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a 14 de Julio de 1640. YO EL REY."

Prosigue el doctor Villarroel en el num. 26 [español]. " *Signifiqué a los dos Comissarios, casi por señas lo mandado en esta Carta; y como son personas Christianas, y de buenas conciencias, bastó saber su obligación, y el gusto de su Magestad. Escrivíselo Yo así en Carta del 26 de Marzo de este año de 1642, por estas palabras: Para los Comissarios ha sido de mucha importancia saber que me ha mandado V. M. que les vaque las Prebendas porque sin embargo que esto no será, es grande estímulo, que sepan que puede ser: Yo usaré tan templadamente de esta merced, que me hace V. M. que no el*

tiro, sino el espanto tenga en pie la gravedad de mi Coro. Y su Magestad (Dios le guarde) como tan Católico, y piadoso se mostró agrado de este mi aviso, y de la encomienda de los Comissarios, y así me lo mandó escribir por una su Real Cédula, su fecha en Zaragoza a 11 de Septiembre del año pasado de quarenta, y quatro, y dice en el tercer capítulo: He holgado que el Deán, y Maestre- Escuela de essa Iglesia vivan con mas atención al cumplimiento de sus obligaciones, después que les hicisteis notoria la orden, que os embié, para que acudiesen a servir sus prebendas, sin embargo que sean Ministros de la Inquisición, y Cruzada".

6. Lo que también está dispuesto por la Ley 12 título 20 en este nuestro Libro 1 [español]: " *Ordenamos, y declaramos que los Prebendados subdelegados de la Santa Cruzada han de tener Junta ordinaria tres días por la tarde en cada semana, y si huviere costumbre que sean menos, se guarde la costumbre, y los demás días assistan a la horas Canónicas, y cumplan con las obligaciones del Coro, y no se excussen por Comisarios de la Santa cruzada, pues por esta causa no cessa la obligación de residir, y mas teniendo Prebendas de nuestro Patronazgo Real, en las quales no se admite ningún indulto, aunque sea de la Inquisición; y encargamos a los Prelados de las Iglesias, que multen a los Capitulares, que por esta razón no residieren".*

Y de la precitada Real Cédula del número antecedente aparece claro, que de las Reales disposiciones podría un Prelado, en casos de gran negligencia, y continua ausencia de los Comisarios al Coro, y a la Iglesia, a causa de estas subdelegaciones, tener sus Prebendas por vacantes, si no obedeciera sus órdenes, y mandatos.

7. Y así concluye el doctor Villarroel en el número 28, según sus palabras [español]: " *De lo dicho se fabrica la conclusión segunda. Deben los Comissarios de la Santa Inquisición asistir a las obligaciones de su oficio del*

Coro, semana, y asistencia en el Pontifical, sin que para esto puedan pretender esencia; esta conclusión no ha menester mas probanza, que leer lo que se ha dicho arriba (lo que yo también digo de la Ley Real insertada), pero no por esto deben los Obispos ser sobrestantes onerosos, ni apretar demasiadamente a los Comissarios, antes es justo, que siendo cierto, que tienen embarazo con negocios del Santo Oficio, les dissimulen mucho las faltas del Coro, entendiendo, como es verdad, que aquellos negocios no son ajenos, sino muy propios, y a que debieran asistir personalmente a ellos, pues tan de lleno les toca el servir en las causas de la Fe”.

Lo cual también se confirma por cuanto los Ministros del Santo Tribunal, o sea los Comisarios Subdelegados, o sea los Familiares: pues los primeros no se eximen de la jurisdicción del Obispo en los delitos que cometan, sean Prebendados, o sean Párrocos de Indios, y en los segundos es una potestad de los Jueces laicos conocer acerca de los delitos que perpetren en los oficios públicos, según la Ley 29 título 10 de este libro cap. 19 de la concordia celebrada en el año 1601 y publicada en el año 1610 que dice [español]. “*Item, que los Familiares, que tuvieren oficios públicos, y delinquieren en ellos, sean castigados por nuestras Justicias Reales; y los Inquisidores no los defiendan, ni amparen contra esto; y lo mismo se entienda con los Comissarios, que delinquieren en los oficios, o ministerios de Curas, o Prebendas, que tuvieren, sino que los dexen a sus Ordinarios”.*

Pues los Obispos son los verdaderos, y legítimos Superiores de los Comisarios del Santo Tribunal, cuando fuera de su oficio de Comisarios, delinquieren en algo, como óptimamente lo funda el doctor Villarroel en dicha *quaest. 5 art. 5 per totam*.

8. Acerca de los Familiares se reconoce la conclusión del ya citado § 19 ley 29 tit. 19 así como del § 20 [español]: “*Item, que estando amancebados algunos Familiares de la Inquisición, y procediendo nuestras Justicias, o las Eclesiásticas por el dicho amancebamiento contra ellos, los Inquisidores no los amparen, ni defiendan, habiendo las dichas Justicias prevenido la causa”.*

9. En cuanto a los Ministros de la Santa Cruzada, si fuesen Clérigos, además de lo declarado sobre los mismos Comisarios, según la Ley 12 título 20 arriba número 5, citada, resuelve la Ley 13 del mismo título [español]. “*Otrosí no se consienta, ni permita que los Comissarios, y Predicadores eximan a ningún Clérigo de la Jurisdicción Episcopal, por ser Oficial, o Ministro de la Santa Cruzada, para que no sea castigado por los delitos, y excessos cometidos fuera del oficio, y exercicio, que tuviere en aquel Tribunal.”*

Si en verdad [fuese] un Laico, así decide la Ley 14 *ibidem* [español]: “*Mandamos, que ningún lego Ministro de Cruzada, sea essento de nuestra jurisdicción Real, si expressamente por Nos no le fuere concedido “* y concluye la Ley 15 del mismo título el doctor Frasso en *eod. cap. 14 a num. 53* y el padre Avendaño en *Thesaur. Indic. tit. 18 a num. 14*.

10. Un Capítulo Sede Vacante, así como un Obispo puede nombrar un Vicario Interino en una Doctrina, por cuanto la Real Cédula citada en el num. 4 utiliza la palabra *Prelado*, lo cual tanto se acomoda para un Capítulo, como para un Obispo, doctor Frasso en dicho *cap. 14 num. 27 & 54* y el padre Avendaño arriba.

Aunque los Párrocos propietarios no pueden establecer en su Beneficio, y Doctrina, un Vicario interino. Y cuando urgiere necesidad, se debe designar un Substituto, o Vicario interinamente por el Obispo, como,

con otros enseña el doctor Frasso en el *dict. cap. 14 num. 58*. Y la razón es, que en este caso la substitución se hace para la cura de almas, para la cual se requiere una especial idoneidad, la cual se espera que sepa reconocer el Obispo, como Pastor universal de su propia Diócesis, que permite como Prelado que en su propia Iglesia otros sean llamados Párrocos, *cap. In Apibus 7 quaest. 1; cap. Tua 4 de Cleric. agrot., el Eximio Suarez de Relig. tract. 1 lib. 2 cap. 1 num. 6*, el padre Donato en *Prax. Regular. 3 part. tract. 9 quaest. 3 num. fin.*, el doctor Barbosa en *de Offic. & potest. Paroch. cap. 9 a num. 1 & 13* y el doctor Frasso en el *num. 59*.

11. Estos son los interinos de los Párrocos Regulares, de los Religiosos pues, como abiertamente consta de las palabras de nuestra Ley de arriba, en el *número 1* de ningún modo pueden nombrar los Prelados Regulares Doctrineros interinos, y daremos una de las razones principales: pues el Superior Regular, estando una Doctrina vacante, cuyo cuidado se espera que sea de su propia Religión, no puede por sí enviar interinos, que puedan en el interín administrar los Sacramentos a los parroquianos, por cuanto no puede al designado, conferirle el necesario ejercicio de la administración de los Sacramentos, pues todo esto compete al Diocesano del lugar, como lo enseñan los doctores Palafox en *Defens. Canon. contra Patres Jesuitas part. 4 num. 76* y en el *Alleg. jurisdict. per Cler. Angelopol. Alleg. 4 num. 148 fol. 241*, Peña Montenegro en *Itiner. lib. 1 tract. 1 sess. 13 num. 9 & sess. 2 num. 18*, Frasso en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 68 num. 1*, que estan contra la opinión contraria que defiende el Doctísimo padre Avendaño en *Thesaur. Indic. tit. 27 num. 31*, pero que no da una razón para confirmarla.

Con lo cual nuestra Ley resuelve en favor de la primera opinión, y no hay nada que dudar sobre esto.

Otras cuestiones resuelve el doctor Frasso en el mismo capítulo. ¿Cuando deben ser asignados coadjutores a los Párrocos? ¿Y que debe hacerse, cuando un Párroco es iletrado, pero de vida honesta? ¿Pueden ser los Regulares coadjutores, o sea estar asociados a un Obispo? ¿Y porqué para los Doctrineros interinos se deben observar todas las formas dadas y asignadas para un Doctrinero nombrado propietario? Donde pueda verse, lo exigirán según el caso, o la necesidad.

LEY XVIII

Se entiende solo por su texto.

LEYES XIX, XX Y XXI

Para el conocimiento de estas leyes es suficiente solo la Real Cédula sobre las dudas surgidas y los propósitos de nuestro Rey expedida acerca de todas las sagradas Religiones Mendicantes, de la cual fueron tomadas nuestras las Leyes que con las dudas están literalmente citadas por el doctor Frasso en *dict. Cap. 18 a num. 4*.

LEY XXII

Está explicada en el Comentario a la Ley 23, título 6 número 21 y 22.

LEYES XXIII, XXIV Y XXV

Pueden entenderse de los Comentarios a la Ley 48 arriba, título 14 número 7.

LEY XXVI

LEY XXXI

Se comprende por su solo texto.

LEY XXVII

Muy extensamente compilada, se halla en el Comentario a la *Ley 47* arriba, *título 14, número 19* y *Ley 1* *título 13 número 3* y *9*.

LEYES XXVIII Y XXIX

Ya han sido explicadas en los Comentarios a la *Ley 47, título 14* *número 8*.

LEY XXX

Dice la Ley [español] “*Han de entender en el ministerio, y oficio de Curas* (es decir, los Religiosos Doctrineros) no por el voto de caridad [español] *como dicen, sino de justicia, y obligación*”, sobre lo cual fue expedida una Real Cédula que trae el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 60 a num. 37*.

Pues como los Regulares son presentados por nuestros Reyes a las Doctrinas para la predicación de los Indios, y su conversión, mediante una concesión, y delegación de los Sumos Pontífices, y a ellos en premio de su labor le es asignado un competente salario del Erario Real, y estipendios, no pueden sino estar obligados por un riguroso título de justicia, para que administren los Sacramentos a todos sus fieles, tanto Españoles como Indios de sus Parroquias, de otro modo, si fuese no por título de justicia, sino que por caridad, quedaría librado a su arbitrio y voluntad algo de tanta importancia y peso tan grandes, que de ningún modo puede decirse que esta sea una obligación por esta causa y calidad, y así es que están obligados a ejercer este ministerio.

Dice la Ley [español] “*Que si se acudiere a nuestras Audiencias Reales de las Indias por parte de las Religiones a pedir el auxilio Real de la fuerza sobre la forma en que los Prelados Diocesanos visitan a los Doctrinarios, no admitan semejantes pleytos, etc*”.

Supuesta la necesidad y justificación de este recurso a los Tribunales Reales en causas Eclesiásticas, interpuesta legítima apelación por la parte agraviada al Juez Superior Eclesiástico, y denegada por el inferior, se recurre por la vía de violencia [recurso de fuerza] al Tribunal Superior Real, el cual por solo una mera inspección del actor solo declara que ello corresponde, o bien que no existió violencia en lo resuelto por el Juez Eclesiástico. Se ha establecido en todos los Reinos la práctica de admitir este recurso, tanto en Castilla, como en Aragón, Valencia, Nápoles, y Sicilia, y en Francia, como con muchos Teólogos y Juristas, tanto de nuestro Reino, como extranjeros, lo funda y prueba el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 1 cap. 40 a num. 28* con las siguientes, y yo ya lo enseñé en el *Comentario a la Ley 1 título 7* arriba *número 71, 75 y 76*

Pero no cabe el recurso, en varios casos.

Primero: cada vez que se realice y proceda una elección de Provinciales, y de otros Prelados Regulares, y de Corregidores y de sus Visitadores: *Ley 40 título 5 libro 2 Nueva Recopilación*, donde se da la razón de esta prohibición, los doctores Salgado en *de Reg. protect. part. 1 cap. 2 § 5 a num. 21*, Barbosa en *Vot. Decis. 4 a num. 125*, Salcedo en *de Politic. lib. 2 cap. 6 num. 4*, Frasso en *de Reg. Patron. tom. 1 cap. 10 num. 45* y otros.

Segundo: en las causas que pertenecen a la ejecución e implementación de los Decretos del

Santo Concilio de Trento, como lo decide la *Ley 81 del mismo título 5 libro 2 de la Recopilación de Castilla*, tal el caso de Eclesiásticos que contra estos tratasen algo en contra, o lo hicieran, pueden ser interpelados por los Jueces seculares para que cumplan [estos Decretos del Concilio]. Acerca de esto algunas cosas traen el doctor Bobadilla en *Politic. lib. 2 cap. 18 num. 194*, Anastasio Germonio en *de Sacrament. Immunit. lib. 3 cap. 11 num. 32*.¹

Tercero: también cesa en el caso de nuestra Ley 31, como de ella misma queda manifiesto, y de estas razones, por cuanto en estas Visitas extrajudiciales, y en las Elecciones de Prelados, sino existe un proceso previo, no se puede apelar, y tampoco es admitida una apelación interpuesta, sino que con efecto suspensivo según el Concilio de Trento en la *sect. 24 de Reform. cap. 10 & sec. 13 de Reformatione, cap. 1 in fin.*, en los doctores Barbosa, en Frasso en el *cap. 38 fin. & cap. 40 num. 48*, Zevallos en *de Cognit. per viam viol. gloss. 6 a num. 21* y la *Curia Philippica 1 part. § 7 num. 10*.

De otra manera será si se obedece la orden judicial, y se trata de un proceso por causa de Visita iniciado, entonces pues en cuanto a uno y otro efecto se admite la apelación, doctores

Frasso y Zevallos *supra*, y en la *quaest. 123, a num. 14*, Gratianus en *Decis. 188, num. 4*, Narbona en la *Ley 59, título 4 libro 2 Recopilación glosa 1 número 122* donde se hace mención de una decisión de la Santa Congregación, de la cual Zevallos y Gratianus, estaban muy próximos a ella, y también Marinis en *Resol. Jur. lib. 1 cap. 17 num. 4*.

Habrà lugar al recurso por vía de violencia, si la apelación no fuese presentada por el Visitador Diocesano, cuando se trate de un caso apelable, y además se denegase la apelación en materia Eclesiástica.

LEYES XXXII Y XXXIII

Se pueden entender por su solo texto.

LEY XXXIV

Ya fue explicada en la *Ley 47 título 14 número 10* y en la *Ley 1 título 13 número 5*.

LEY XXXV

Queda tratada en el Comentario de la *Ley 47 título 14 número 18*.



¹ Posible error por *De Sacrorum immunitatibus*.

TITULO DECIMO SEXTO DE LOS DIEZMOS

LEY I

**Por Concesión Apostólica, los
Diezmos pertenecen en Indias a
nuestros Reyes.**

SUMARIO

Se refiere la Concordia celebrada entre los Reyes Católicos y los Obispos de Indias sobre los Diezmos. Número 1.

Quienes usurpan los frutos vacantes Eclesiásticos, no incurrir en la excomunión de la Bula Coena Domini. Número 2.

Del conocimiento de las causas sobre Diezmos, y ¿quien es el Juez competente en ellas? Número 3.

Se da la diferencia entre el arrendatario de los diezmos, y de otros de sus deudores. Número 4.

Del pleito acerca de esto, promovido en el Consejo Supremo de Indias entre las Iglesias Catedrales de Indias, y las Sagradas Religiones. Número 5.

Se hace referencia a la opinión en favor de las Religiones contra las Iglesias [Catedrales]. Ibid.

Las causas Eclesiásticas, así como las personas Eclesiásticas, son exceptuadas por todo derecho de la potestad de los laicos, en las cuales entran las causas sobre Diezmos. Número 6.

Sobre la interpretación, valor, y observación de los privilegios del Romano Pontífice, solo se puede recurrir a él mismo. Número 7.

Sobre la petición del Derecho de diezmo con mayor razón esta prohibido a los Jueces laicos el conocimiento judicial. Número 8.

Por redonación de los Diezmos por nuestros Reyes a las mismas Iglesias, recuperaron su primitiva naturaleza. Número 9.

Se refieren los fundamentos en favor de la Iglesia. Número 10.

En esta materia de Diezmos, y otras acerca de cosas Eclesiásticas las Leyes Reales no pueden surtir efecto por su fuerza dispositiva, sino que por fuerza declarativa. Número 11.

La opinión que sostiene que los Diezmos concedidos por la Sede Apostólica a los Reyes, aun después de su redonación a la Iglesia, retienen su primitiva naturaleza de temporalidades, esta bien fundada. Número 12.

Es corroborado por una Ley Real, y diversas Cédulas. Número 13.

De la obligación de pagar los Diezmos, que incumbe a todos los hombres por todos los derechos, y de otras cosas acerca de este tema. Ibid y en la Ley 13 de este título al cual nos remitimos.

Num. 1 En el texto [español], “Por quanto pertenecen a nos los Diezmos Eclesiásticos de las Indias por Concesiones Apostólicas de los Sumos Pontífices “: acerca de cuyas palabras, y de toda nuestra Ley queda dicho, y explicada cualquier cosa para su comprensión en los Comentarios a la Ley 2 título 7 en este tomo en el número 5, por lo tanto solo haremos alguna observación sobre algo que lo merezca; y será la primera la resolución de esa cuestión, sobre ¿ a que juez pertenece el conocimiento de las causas sobre diezmos?

Para lo cual es necesario tratar antes brevemente, la eficacia de la Concordia que celebraron los Reyes Católicos Fernando y su hija Juana, por una parte, y por la otra los antiguos Obispos de Indias Don Fray García de Padilla, de Santo Domingo, en la isla Hispaniola, Don Pedro Suarez de Deza, Obispo de Concepción en la misma isla, y Don Ildefonso Manso, Obispo de la Isla de San

Juan [de Puerto Rico], instrumento ajustado en lo que contiene la Bula de Concesión de los Diezmos Eclesiásticos por la Santa Sede Apostólica al mismo Fernando, e Isabel, Reyes Católicos, y a sus sucesores, igualmente la redonación posterior de los Diezmos a las Iglesias Catedrales de Indias, hecha por los citados Príncipes, y otras cosas, que resultan tanto de la Bula, como de la concordia celebrada, y que transcriben literalmente los doctores Solorzano en *de Indiar. Jur. lib. 2 cap. 24 a num. 16* y Frasso en el *tom. 1 de Reg. Patron. cap. 19 a num. 1*.

Después de la Concordia se recuerda la Bula del Real Patronato, que fue otorgado por el Papa Julio II a los Reyes Católicos Fernando e Isabel, y a sus sucesores, de lo cual trata también el doctor Frasso en *eod. tom. cap. 1 a num. 7*.

2. Segundo, que aunque los usurpadores de bienes Eclesiásticos que lo son por pertenecer a personas Eclesiásticas o a sus Beneficios, incurrir en excomunión según la Bula de la Cena *Canon 17*, y con ello Hugolino en el *num. 1*, el *Cursus Salmant. Moral Carmelit. tom. 2 tract. 10 de Cens. cap. 4 punct. 6 num. 96*, con Bonacina *Disp. 1 quaest. 18 punct. 3 num. 1 & 2*, Alterio *lib. 1 Disp. 18 cap. 1 col. 1*, Filiucius *Tract. 16 cap. 8 quaest. 8 num. 212*, Reginaldo *lib. 9 cap. 25 num. 372*, el doctor Frasso en el *cap. 19 num. 53*, esta [norma] sin embargo no se refiere a quienes usurpan frutos Eclesiásticos vacantes, cuando de este hecho no esperen que sea a personas Eclesiásticas. Así el doctor Frasso en el *num. 54* con el Cardenal Toledo, y Gabriel de San Vicente de *Censur. Disp. 4 quaest. 9 § 22 num. 298 in fine*.

3. Ahora, en cuanto de la cuestión, sobre si surgiese alguna litis acerca de los diezmos que así fueron donados por nuestros Reyes, y su percepción, ocupación, o usurpación, sea de derecho, sea de hecho, entre el mismo

Príncipe, y personas privadas, o entre las mismas personas privadas, sean seculares, sean Eclesiásticas, ¿puede el Príncipe y sus Ministros seculares conocer de algún modo de estas causas, y ejercer sobre ellas su jurisdicción?

4. Acerca de su resolución, las opiniones de los doctores están divididas, y sostiene Covarrubias en *Pract. quaest. cap. 35 num. 12* que, supuesta una distinción entre el laico que se niega a pagar los Diezmos, y el laico que es arrendatario de los diezmos, que por cierto con el primero se puede, habiendo solicitado el Clérigo el pago, obligarlo a ello por el Juez Secular, por cuanto estas son meras cuestiones de hecho, y no de derecho, y se trata tanto de si los diezmos se pagan, o se está obligado a pagarlos, o de otros casos, y no por lo tanto acerca del derecho de los diezmos, ni de su excepción, o privilegio de ser liberado de su pago, como lo declara el citado doctor en el mismo *num. 2* aunque al final se contradice, y dice pues que el mismo no admitiría la opinión de Federico que está antes expuesta, por cuanto opina que los laicos pueden para el pago de los Diezmos, ser compelidos por medio de censuras, y otros medios, a pagar, por los Jueces Eclesiásticos, como consta en toda la rúbrica, y del *tit. de Decis.*, aunque la cuestión de hecho en tanto sea examinada, *Cap. Pervenit, Cap. Nuntius, Cap. Homines, Cap. Terris, de Decimis*; Clementina 2 de *Judic.*, y consta de la *Ley 2, título 5, libro 1 de la Nueva Recopilación* que dice [español]: “*Salvas las sentencias de excomunión, que dieren los Prelados contra todos aquellos que no dieren Diezmos derechamente*”.

Acerca del laico arrendatario de diezmos, así dice el doctor Covarrubias en *dict. num. § 5*:

“*Quinto. No veo una adecuada razón en que en la defensa del derecho sea válido que el laico arrendatario de diezmos pueda dirigirse excepto prescripción de fuero al Juez Eclesiástico, en esta clase pues no se*

trata del derecho de los diezmos, ni del pago de los diezmos por quien está obligado a pagarlos, sino que de pagar lo estimado por el arrendamiento de los diezmos de alguna Parroquia, aún por los habitantes, y por el pago de cualquier poseedor de predios, y por lo tanto rectamente pudieron estos arrendatarios dirigirse al Juez Secular. Aún el derecho ordinario debe tratar su causa, y podría al Juez Eclesiástico ser declinado aunque el derecho Real permita que los arrendatarios puedan dirigirse al Juez Eclesiástico, cuantas veces en el contrato de arrendamiento los arrendatarios se sometieren a la jurisdicción Eclesiástica, censuras, y las demás leyes canónicas, o prestasen juramento, como de las Leyes 3, 9, 10, 11 título 1 libro 4 de la Recopilación de Castilla”.

Esta opinión está defendida y sostenida por Bobadilla en *Politic. lib. 2 cap. 18 num. 150* que así concluye [español] “*Pero la práctica es, que aunque los dichos arrendadores no se sometan, ni juren, proceden contra ellos los Eclesiásticos, aunque declinen su jurisdicción, y en las Chancillerías se les remiten las causas, según afirma Azevedo, y yo lo veo guardar así, aunque sin bastante fundamento, como dice Covarrubias, como lo sería, y justificado, queriendo cobrar los Diezmos de los deudores legos, que los deben de sus heredades, y frutos, según queda dicho, D. Covarrubias, loco supra: y: continúa en el num. 151 así “Lo qual no tiene duda quando algún lego por poder en causa propria de algún Clérigo, huviesse de cobrar del Arrendamiento, o de otro tercero algunos frutos de Beneficio, o renta Eclesiástica, o el Arrendador principal quisiesse cobrar de otros a quien huviesse dado parte de la renta, o vendido los frutos de ella, deben cobrarlo ante el Juez seglar, y así lo tuvo, y obtuvo el Doctor Castillo, Juan Gutiérrez, y otros; porque mudada la persona, se muda el Privilegio de poderlo cobrar ante el Eclesiástico, y porque se cedió la acción para cobrar la renta, no se pudo ceder, ni cedió el privilegio del fuero, según Derecho; y quien citasse al lego para ante él, incurriría en la pena de la Ley Real 10, tit. 1*

libro 4 de la de Castilla”. Cuyas opiniones también sostiene Acevedo en la *Ley 10, título 1 libro 4 de la Nueva Recopilación, del número 58, la Curia [Philippica] 1 part. § Fuero 5 num. 5 & 6.*

5. Y cuando sobre esto, fue promovida una litis en el Real Consejo Supremo de Indias, en una agria causa entre las Iglesias Catedrales de Indias con las Ordenes Religiosas en ella se insistió, que en virtud del privilegio que decían poseer [las Religiones] de no pagar diezmos, compraban y cultivaban muchos predios, por los que sus anteriores poseedores pagaban Diezmos, y se sustraían de esta obligación con grave daño para estas Iglesias, que demandaban por este grave perjuicio, y que las Religiones se redujesen a la observancia del *Cap. Nuper de Decimis*: y estaba en aquel Consejo Supremo el doctísimo Señor e integérrimo Consultor, mi (por feliz suerte) tío bisabuelo [*avunculus magnus*] Don Juan Solorzano y Pereira, que entonces ejercía óptimamente el cargo de Fiscal, y asumió la parte de las Iglesias Catedrales, y en dicho Real Consejo, tratándose dicha causa, la sostuvo para resolverla, y lo consiguió, no obstante la excepción de declinatoria opuesta por los Religiosos, que apelaron a la Suprema Sede Apostólica, y de hecho en su favor en cuanto a esta apelación, se aplicó el primer criterio, en cuanto a la remisión de la causa a aquel Sagrado Tribunal, y para esto se fundaban, y daban como motivo, lo que acerca del caso refiere literalmente el doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 1 a num. 31* [y que a continuación se expone].

6. Ante todo, por cuanto esta causa se trataba entre personas meramente Eclesiásticas, y los demandados y los actores eran Eclesiásticos y Religiosos, quienes con sus bienes están exceptuados de todas las potestades laicas, tanto en causas civiles, como criminales, por todo el derecho Divino,

como consta en Mateo, *capítulo 16* [19]: “Te daré las llaves” (es decir, Cristo a San Pedro), y en Juan *capítulo último*[21, 15]: “Apacienta mis ovejas”, el Humano y el Canónico, según el *cap. Imperator dist. 69, cap. Si diligenti, cap. Significasti, de Foro compet, cap. Cum non ab homine, cap. At si Clerici, cap. Qualiter, & cap. Clerici de Justitiis*, del civil, la Auténtica *Statuimus Cod. Episcop. & Cleric.* y muchos otros; de los Teólogos, Lessius en *de Justit. & Jur. lib. 2 cap. 33 dub. 3*, el Eximio Suarez, en *Contra Regem Angliae lib. 4 cap. 9, Cursus Salmantic. Moral. Carmelit. tom. 2 tract. 8 de Ordin. cap. 7 dub. 1 & punct. 1, 2 & 3*, de los Juristas, los doctores Solorzano, arriba *num. 33*, Covarrubias *Pract. cap. 31*, Barbosa en *Collect. ad Decret. Supra Cap. Ecclesia Sanctae Mariae, de Constit. num. 17*, Bobadilla con muchos en *Politic. lib. 2 cap. 17, a num. 1*. Por lo tanto.

7. Segundo, por cuanto en la especie propuesta en cuanto se trata de la interpretación, valor, y observación de los privilegios del Romano Pontífice, no solo en este caso de una litis nacida entre Eclesiásticos, sino también entre cualesquiera seculares, está ordenado dirigirse al mismo Pontífice, según el *Cap. Cum venissent, de Judiciis*, también por la *Leg. Ex facto, ff. de Vulgari, Ley 2 título 1 Partida 2, Ley 27 título 18, Partida 3*, y sobre ellas los doctores Gregorio López en la *Ley 6 título 1 libro 4 de la Nueva Recopilación*, Solorzano en *de Gubern. lib. 3 cap. 1 num. 36*, Juan García en *de Nobilitat. gloss. 1 § 1 num. 1 & 2*, Gutiérrez *lib. 3 Pract. quaest. 28 num. 2*, Gironda *de Privileg. num. 83*.

8. Tercero, porque también esto se aplica, porque se trata esta litis de una controversia sobre Diezmos, y ciertamente no en un incidente meramente posesorio, sino que acerca de una demanda, y una declaración acerca del derecho de cobrar diezmos a los Religiosos, o de no cobrarlos, considerada de carácter puramente espiritual, o al menos ligada con lo

espiritual, y en tales casos de ellas ni siquiera incidentalmente pueden conocer los Jueces Seculares. *Cap. Tua, de Decimis, Clementina Dispendiosam, de Judic.* y la *Ley 56 título 6 Partida 1* que dice [español] “E mostró que aquellas demandas son espirituales que se facen por diezmos, e pertenecen a juicio de Santa Iglesia, e los Prelados la deben juzgar”. Y donde se trata del derecho a los Diezmos, y del privilegio que sobre ellos estableció el Sumo Pontífice, es muy cierto según las precitadas leyes, y todos los doctores que están citados arriba en el número 4 y además de ellos, el doctor Solorzano, en *eod. lib. 3 cap. 1 num. 37*, Moneta *de Decim. cap. 8 quaest. 1 ex num. 1 usque ad 14*, Gutiérrez *3 Pract. quaest. 26 ex num. 1 ad 9*, el padre Azor en *Instit. Moral. part. 1 lib. 7 cap. 36 quaest. 1*, Cerola en *Prax. Episcop. verbo Decima, vers. ad Sextum*: a los que agrego la expresa decisión de la *Ley 15, título 10 libro 1 de esta nuestra Recopilación*, que establece que los Jueces Eclesiásticos solo pueden conocer sobre el pago de los estipendios de las Capellanías, [español]: “ Los Gobernadores y Justicias Reales no libren Mandamientos para que en virtud de ellos se paguen los estipendios de Capellanías que han fundado personas particulares, y dexen a los Jueces Eclesiásticos usar de su jurisdicción, y librar los dichos mandamientos”, según expliqué en el Comentario en el *tom. 1*, lo cual también dispone la *Ley 5 título 1 libro 4 de la Nueva Recopilación*, que en las causas de diezmos señala que los laicos sean citados ante el Obispo: sobre lo cual Azevedo y Gutiérrez, *arriba número 7*, es muy cierto que en estos casos el conocimiento judicial pertenece a los Jueces Eclesiásticos, y en absoluto pueden en ellos intervenir los seculares: lo sostiene también el doctor Carrasco en el *cap. 6 ex § 2* en la *Recop.*

9. Cuarto también, por cuanto aunque los Fiscales de la causa, aun sobre diezmos deban actuar ante los Jueces del Fisco, por cuanto los Sumos

Pontífices concedieron los Diezmos a nuestros Reyes, según nuestra Ley, y ello consta en el número 1 y aunque los mismos Reyes luego abdicaron de ellos, y concedieron a la misma Iglesia, cuando se consideró que ellos eran suficientes para su adecuado sustento; la mutación de personas hizo cesar el privilegio, que no puede transmitirse en el subrogado, según los fundamentos que se deducen del número 4, arriba y de la *Leg. Per Procuratorem, ff. de Acquir. Haered.*, que dice: “*Mutatione personae castrensia esse desierunt*” [Los bienes castrenses no aprovechan de la mutación de personas] *Leg. Licitatio § Fiscus, ff de Publican.*, Gironda, de *Gabel. 7 part. § 1 num. 5*, Alvaro Velazco en *de Jure Emphyteut. quaest. 15 num. 5* versículo *Quibus accedit, & quaest. 17 num. 15*, Menochius *Consil. 703 num. 18*. A lo que se agrega, por cuanto en el caso de nuestros Diezmos, aunque fueron concedidos a los Príncipes laicos por S. S. el Papa Alejandro VI, a ellos pertenecieron, y pertenecen, como bienes temporales, y se consideran sus Regalías, por cuanto fueron dados a un Dueño temporal, y por este hecho se consideran temporales, en dicha Ley *Per procuratorem, Leg. Filiusfamilias 18*: “*Y que se convierta en la herencia después de la restitución*”, *Leg. Si a me 29*. Y allí: “*por cuanto comienzo a recibir después casi como fideicomisario*”, *ff ad Legem Falcid. Leg. fin. in fin. Cod. de Inoffic. tit.* según estas palabras. “*Cuando no quede el nombre de peculio*], y así lo sostiene Salgado en *de Supplic. ad Sanctiss. 1 part. cap. 1 num. 141*, los doctores Solorzano en dicho *lib. 3 de Gubern. cap. 1 num. 40*, Amaya en la *Leg. Si quandiu, Cod. de Bon. vacant. lib. 10 a num. 30*, Larrea en el *Alleg. 83 num. 9*, Bobadilla en *Politic. lib. 2 cap. 18 num. 146* y Frasso en *de Reg. Patron. cap. 2 a num. 1 & cap. 18 num. 7 & 6* de donde aunque los mismos se redonaron a la Iglesia, ellos volvieron a su primitiva naturaleza, y en todo respecto deben ser considerados de Derecho Eclesiástico,

como expresamente enseñan y lo prueban los doctores Gregorio López en la *Ley 21 título 2 Partida 1* en la palabra [español] “*No tomen diezmos*”, Rebuffo en *de Decimis, quaest. 10, num. 50*, Barbosa *De potest. Episc. 3 part. Alleg. 121, a num. 19*, Mieres en *de Majorat. 1 part. quaest. 10 quaest. 58 num. 189* y otros citados por Solorzano en el mismo *lib. 3 de Gubern. cap. 1 num. 40*.

Pues de cualquier modo la cosa fácilmente vuelve a su primitiva naturaleza, *Leg. Si unus, § Pactus*, versículo *Quod in specie, ff de Pactis, Leg. Si testamentum 23 ff de Testament.*, González en *Reg. 8 Cancellar. gloss. 7 a num. 9* con otros que aduce Solorzano en el *num. 41*. De allí por efecto de la redonación los Diezmos son espirituales, y de ningún modo su pago no pertenece a otro Tribunal que el Eclesiástico: por lo tanto.

10. Por la parte contraria, es decir, de la Eclesiástica, y la jurisdicción del Supremo Senado, deben tenerse en cuenta en no menor modo los fundamentos que lo destruyen por su fuerza contraria. El primero, que aunque sea cierto que un Juez Secular es incapaz para conocer acerca del derecho de los diezmos, por ser una cosa espiritual (como lo dije arriba en el número 8) otros acerca de esto no tienen dudas, pero si del caso de la percepción temporal de los Diezmos, no se puede negar que es muy cierta la opinión del Derecho, y de los doctores acerca de que las cuestiones litigiosas de los Diezmos, una vez que han sido concedidas a los Reyes, sea de hecho, sea de derecho, son del conocimiento y pronunciamiento privativo de los Tribunales Reales Supremos, aun con la inhibición del Nuncio Apostólico, y de otros Jueces Eclesiásticos, si alguna vez se presumiese que se mezclasen en este asunto, como especialmente lo atestiguan los doctores Covarrubias, en *Pract. dict. quaest. 35 num. 2*, Solorzano en *dict. lib. 3 de Gubern. cap. 1 num. 42 &*

43 en donde cita a innumerables autores tanto Teólogos como Juristas, y que transcribe literalmente, según también el *cap. 4 ex num. 21 eod. lib. 3 de Gubern.* también defiende esta opinión, y en el *num. 45 & 46* refiere diversas Reales Cédulas que declaran lo mismo.

11. Y aunque las Leyes del Reino o de los Príncipes seculares sobre esta materia de los Diezmos, y otras Eclesiásticas, no pueden ser admitidas, y poseer efecto por la fuerza de sus disposiciones, porque esto no puede hacerse de acuerdo con los textos, y los doctores en el *Cap. Ecclesia Sanctae Mariae. de Constit., Cap. fin. de Vita, et honest. Cleric., Cap. de Immunitat. Eccles. in 6*, Solorzano, en *dict. cap. 1 num. 49* con otros, sin embargo son admitidos por su fuerza declarativa, y casi como ayuda del Derecho Canónico en orden a lo que el mismo dispone, como bien advierten el mismo Solorzano, *supra*, Suarez en *de Leg. lib. 4 cap. 11 num. 11 & de Immunitat. Eccles. lib. 4 cap. 2 num. 10*, el mismo doctor Solorzano en *Politic. lib. 4 cap. 1 § [español] Aunque no ignoro pag. 703 & lib. 5 cap. 16*, Zevallos en *de Cognit. per viam violent. gloss. 6 ex num. 35* y sigue la doctrina el *Cursus Moral. Salmant. Carmelit. tom. 2 tract. 8 de Ordine, cap., 7 punct. 1* según ya lo advertí arriba en el *Comentario a la Ley 48 título 14 num. 17 & 18*.

12. Por cuanto lo dado hasta ahora, y no aceptado, pues en todos los casos falta un prudente ejemplo de verdad, esta litis solo se presenta ante el Consejo del Reino, y la sigue, quien puede y debe, porque a las Iglesias Catedrales estos diezmos les fueron concedidos por nuestros Reyes; pero sin embargo según lo dicho en el *número 9*, esos diezmos fueron redonados a las Iglesias, y vuelven a recibir su primer naturaleza, es decir, la espiritual, que antes de la concesión tenían de la Sede Apostólica, y por esta razón, se consideran a todo respecto pertenecientes al Derecho Eclesiástico.

Esto es lo que procede según la solución de algunos Doctores, aunque otros (de no pequeño renombre, pero ciertamente de gran autoridad) defienden lo contrario, y se fundamentan en razones válidas, es decir, que aun después de la redonación a la Iglesia retienen su condición material, y que están así siempre sujetas a la autoridad Real: así el doctor Frasso en *dict. cap. 18 num. 9* con Rolando del Valle en el *lib. 2 consil. 89 num. 28* y Cabedo en *de Patron. Reg. Cor. cap. 30 a num. 2*, el doctor Solorzano en *eod. lib. 3 de Gubern. cap. 1 num. 53* con Bursoto, Redoano y otros.

13. Lo que se corrobora expresamente en la *Ley 57 título 6 Partida 1* donde se decide indistintamente acerca de que cualquier litis que se produzca sobre cosas que el Rey done a las Iglesias, o a los Clérigos, debe ser iniciada ante los Jueces Reales y seculares, y no ante otros, y se debe así proseguir, lo que también está dispuesto en la *Ley 6 título 1 libro 4 de la Nueva Recopilación*, la cual Azevedo en forma general admite, sea que los Eclesiásticos recurran a ella, o a la citada Ley de Partidas; también así [lo acepta] el doctor Solorzano en el *num. 55* con Belluga y concluyen con dos razones acerca de que el conocimiento de las causas sobre Diezmos compite a los Jueces Reales, tanto en que se trata de Regalías, tanto como que son donaciones del Rey a la Iglesia, y así casi antes de la donación, o después de ella, siempre están afectadas e incorporadas a la jurisdicción del Príncipe como está resuelto por la *Leg. Rescripta, § fin. ff. de Muner. & bonor.* Y por Zevallos, en *Q. 822, num. 106* a lo que agrego la *Ley 17 título 7 de este nuestro libro 1 [español] "Mandamos que qualesquier Iglesias, Monasterios y Prelados, Prebendados, Clérigos, Curas, y Doctrineros"*, y mas abajo, según lo que dije en su Comentario.

Por cuanto el mismo doctor Solorzano en *dict. cap. 1 num. 61* asevera que de

todas estas cosas aparece suficientemente que quien ejerce esta jurisdicción, no puede temer las censuras que dispone la Bula *In Coena Domini* y aunque en su § 14 son anatematizados todos los seculares que se avoquen a las causas sobre Beneficios, Diezmos, u otras causas espirituales o anexas a las espirituales de los Eclesiásticos, que a su conocimiento se interpongan como Jueces, según explica el *Cursus Salmant. Moral Carmelit. tom. 2 tract. 8 de Ordin. cap. 7 dub. ult. & tract. 10 de Censur. cap. 4 punct. 6 a num. 93*, Bonacina en la *Disp. 1 quaest. 13 punct. 1 de Censur.*, Palao en *eod. tract. disp. 3 punct. 14*, ello debe entenderse solo si no lo hacen los Jueces Seculares en los casos permitidos por el Derecho como bien lo advirtió Navarro en el *tom. 2 cap. 27 num. 70*, Barbosa en la *Lege Titia ff. Solut. Matrim. num. 47*, Martha en *de Jurisd. part. 2 cap. 43 num. 73 & 74*, con lo cual aquí tenemos razones convincentes, y la autoridad de tantos hombres, las cuales hemos recordado, por lo que los fundamentos en contrario quedan destruidos, y nuestra Cuestión suficientemente discutida, e ilustrada, según mas abajo debe decirse en la *Ley 12 y 13* según el doctor Carrasco en la *Recopil. Can. 6 de los Diezmos § 2*.

LEY II HASTA LA XL

Todas estas Leyes pueden entenderse de su solo texto, y de los Comentarios siguientes, y de las doctrinas del padre Azor en el *tom. 1 Instit. moral. lib. 7 cap. 24 per totum*, y por el doctor Sylvio en *D. Thomam tom. 3 in 1, 2 quaest. 87 art. 2*.

LEYES XXII Y XXIII

De los Diezmos que deben pagar los Indios, ¿ y de que modo? y de la costumbre de no pagarlos, y de la prescripción, y de la potestad del

Sumo Pontífice de eximirlos de su pago, y de otras mas útiles cuestiones acerca de este tema.

SUMARIO

¿Deben los Indios pagar los Diezmos? Número 1.

Están obligados, según también lo están por los tributos de los Señores temporales de todos los Derechos. Número 2 y 5.

Las Leyes Tributarias son justísimas y obligatorias en todos los derechos. Número 3 y 4.

De que modo se reciben los Diezmos. Número 6.

Hay una triple diferencia. Ibid.

En la Ley Natural, nada se dice acerca del precepto de pagar los Diezmos, sino que solo en cuanto consejo. Número 7.

Lo que se comprueba por varios textos sagrados y profanos. Número 8.

Para evitar confusiones de los Diezmos, el Papa Evaristo dividió las Parroquias. Número 9

Se discute la cuestión acerca de si los Diezmos son de derecho Divino o humano y positivo. Número 10.

Se refieren opiniones de doctores. Ibid.

El sustento de los Clérigos es de derecho Divino; la cuota sin embargo es de [derecho] humano. Número 11.

Se explica la cita del Santo Concilio de Trento, frente a Azevedo. Número 12.

Severamente se levanta el Señor Carrasco frente a los teólogos en este punto sobre las increpaciones de los juristas en su contra. Número 13.

Porque todo el tema acerca de los Diezmos está en el Comentario de estas Leyes, y no en los de la Ley 1 ? Número 14.

La obligación del Diezmo se extiende a todos los hombres del mundo, y a todos comprende. Número 15.

No se pueden encontrar pueblos tan feroces y bárbaros que a sus Sacerdotes y Ministros de Dios quieran denegarles alimentos. Número 16.

En que obligación precisa están comprendidos los Indios, que no están

liberados ni en razón de su rusticidad, ni de su pobreza. Número 17 y 18.

Se considera que aun los pobres están muy obligados, por cuanto el pago de los Diezmos los puede hacer más ricos, o al menos enriquecerlos. Número 18.

El Fisco funda su actividad en el cobro de los Tributos, y este derecho se enumera dentro de las Regalías del Príncipe. Número 19.

Así también la Iglesia, y los Eclesiásticos al exigir los Diezmos a los fieles. Ibid.

Los Indios, y todos los demás pueden excusarse por privilegio concedido por el Sumo Pontífice. Número 20.

No hay dudas que el Sumo Pontífice tiene esta potestad. Número 21.

Los modos por los cuales pueden entre los laicos ser transferidos los frutos de los Diezmos. Ibid.

Por la autoridad del Sumo Pontífice los Diezmos pueden ser quitados totalmente, y como. Número 22.

Porque los Indios están obligados a pagar los Diezmos, salvo que la Santa Sede Romana se los perdone. Número 23.

La obligación de pagar los Diezmos puede ser quitada por costumbre. Número 24.

Se refieren diversas opiniones de los Doctores. Número 25.

Los Diezmos, por ser parte de los frutos necesarios para el mantenimiento de los Clérigos, y bienes Divinos y espirituales cuya administración es de derecho natural, y costumbre Divina no pueden ser quitados, pero en verdad es que ciertas partes de los frutos, y definidas por el derecho Canónico, o sea humano positivo, puede ser quitado. Número 26.

La costumbre, para que tenga fuerza contra la Ley escrita, debe ser razonable, y de que modo debe ser considerada esta razonabilidad? Número 27.

La costumbre, contra una Ley natural y divina, es siempre positivamente irrazonable. Número 28.

Los actos contra estas leyes son de este modo irrazonables, por cuanto son siempre intrínsecamente malos, y así no solamente efectuados contra la ley humana, y se explica que es una costumbre. Ibid.

Lo mismo se da con la costumbre acerca de la cuota de los Diezmos. Número 29.

Toda obligación humana puede eliminarse por costumbre contraria, la cual por lo tanto tiene igual fuerza y validez que una Ley. Ibid.

Los prescripto tiene también lugar contra los Diezmos, y de que modo? Ibid.

Del modo que se aplican los Diezmos a los Indios en el Arzobispado de Lima, y en el Obispado del Cuzco. Número 30.

Así también en los Números 31, 32, y 33.

De las cosas de poco valor, como el heno, las hierbas, y hortalizas que en muchos lugares no suelen pagar Diezmos. Ibid.

La costumbre de no pagar por una cosa, no se extiende a otras. Ibid.

La Prescripción, y la Costumbre en materia de Diezmos se confunden, en otras se separan, por ser cosas diferentes. Número 34.

¿Cuanto tiempo se requiere para que prescriban los Diezmos? Número 35.

Si algún Arzobispado es dividido por justa causa, su obligación se transfiere al Obispado dividido; a su vez lo que se resuelve contra los Arzobispados en las causas de Diezmos, es observado en las partes en que se ha dividido. Número 36.

La ciudad llamada Beirut fue creada Metrópolis de la Provincia de Fenicia [Líbano], como la de Tiro. Ibid.

En la Provincia de Chile todos los Indios pagan los Diezmos, como los españoles. Número 37.

Lo que los Indios pagan simultáneamente a la vez con los Tributos de los Diezmos, y pagan por la manutención de los Clérigos, debe ser exigidos de ellos antes que los Tributos para los Encomenderos, o bien el Vicepatrono debe pagarlos enteramente. Número 38.

Se explica el Concilio de Trento acerca de este punto. Número 39.

La costumbre de no pagar Diezmos debe ser admitida con mucha mayor razón para los Indios, por su miseria, y otras causas. Ibid.

Los gineceos se llaman en Indias los obrages de tejidos. Ibid.

Los Regidores de los Indios entre nosotros los Caziques, o Curacas deben poseer el mismo privilegio que los Indios particulares. Número 40 y 41.

Ellos se eximen, así como sus primogénitos de la prestación de Tributos, como el Indio Alcalde. Ibid.

Las palabras generales son interpretadas según el tema del que tratan, y se restringen a sus causas, según lo adecuado. Ibid.

Mucho mas importa el trabajo, y la habilidad, que el lucro, o bien el dinero: por lo tanto es lícita la sociedad en que uno pone todo el capital, y otro el trabajo. Número 41.

Los Prelados, y todos los Eclesiásticos en el cobro de los Diezmos de los Indios siempre se deben atener, y conducir con ellos piadosa y suavemente, por cuanto son personas míseras y pobrísimas. Número 42.

El doctor Solorzano condenó a galeras a cierto cobrador de Diezmos de los Indios por diversos delitos que perpetró en su cobro. Ibid.

Refiérese que el origen de los Indios del Perú fue a partir del quinto hijo de Jacob Isacar. Número 43.

Isacar es lo mismo que Asno fuerte, o Asno de hueso. Ibid.

Se hacen conocer los inmensos trabajos que realizan los Indios al cultivar tierras, extrayendo metales, y trabajando en los gineceos o tejedurías, o manufacturas de lana. Ibid. Número 44.

Que significa Isacar en las sagradas páginas, en un sentido alegórico y moral. Número 45 Los Indios no están obligados a prestar Diezmos personales. Número 46.

Num. 1 Según las palabras de la Ley 42 [español]: “ Mandamos que los Españoles que tuvieren Indios en Encomienda, de quien llevaren tributos, diezmen de todas las cosas que de los Indios recibieren de los tributos de que se deba pagar Diezmo.” Y mas abajo, acerca de la obligación de los Encomenderos esto lo decimos abajo, en el lugar que corresponde a los números 38 y 39. Y acerca de estas [otras] palabras

[español] “ Adonde no estuviere introducida, y se practicare actualmente costumbre en contrario “ deberán ser consideradas como la existencia de una costumbre de no pagar Diezmos: ¿y cuando? ¿y de que modo tendrá lugar y será admitida?: en el número 24 con los siguientes: y ahora en nuestra Ley 13 se dice [español]. “ Ordenamos, y mandamos, que en quanto a los Diezmos que deben pagar los Indios, de quales cosas ? en que cantidad ? sobre que hay variedad en algunas Provincias de nuestras Indias, no se haga novedad por ahora, y se guarde, y observe lo que en cada Provincia estuviere en costumbre, etc”.

Y acerca de este pago de los Diezmos, se suscitaron desde los mas antiguos tiempos muchas dudas acerca de si los Indios estaban obligados a pagarlas a la Iglesia y a los Eclesiásticos con sus frutos como los demás fieles, a causa de la razón, que porque sustentaban a sus sacerdotes, o a sus Párrocos con un salario, o sea una prestación anual por el gasto debido a su educación católica, y el trabajo de administrar los sacramentos, incluido en la estimación de su tributo, según lo que deciden las Leyes 12, 14, 15, y 25 título 16 libro 6 de esta Recopilación. Y otras universales, que constan de todo el título 5 mismo libro 6. Por cuanto puede considerarse duro que se los obligue a prestar otras contribuciones a la Iglesia.

2. Aunque es muy cierto que todos los Indios están obligados a la prestación de los Diezmos, puesto que desde que los Tributos de los Reyes humanos, y temporales son pagados por ellos como signo de su sometimiento, y vasallaje, ese argumento vale para los Diezmos, Cap. Tua nobis de Decimis, Cap. Decimae 16 quaest. 1, el Eminentísimo Cardenal Bellarmino en el lib. 1 Controv. cap. 25, el doctor Solorzano en de Gubern. lib. 1 cap. 21 num. 1 & Politic. lib. 2 cap. 22 in princ. Gutiérrez lib. 1 Pract. quaest. quaest. 18 num. 7, Everardo en Centur. Legal. loco 72 en el Tributo ad Decimam, per totum,

el doctor Gregorio López en la *ley 2 título 20 Partida 1* palabra *Heredades*, Azevedo en la *ley fin. título 5 libro 1 Nueva Compilación num. 1* y Soto en *de Just. & Jur. lib. 9 quaest. 4 art. 2*. De aquí surge que los Indios pagan Tributos a los Reyes, y a los señores temporales debido a su sometimiento y sujeción como es manifiesto según todas las leyes citadas arriba en el *num. 1*; el doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 1 cap. 12 num. 1* y en su *Politic. lib. 2 cap. 20 § Pero sin embargo pag. 177*.

Esta obligación de pagar los tributos es obligatoria también en el fuero de la conciencia, los padres Molina en *de Just. & jur. tract. 2 disp. 674* y de su tasación e imposición *Disp. 666 & seqq.*, Sánchez Cons. Mor. lib. 2 cap. 4 *per totum*, el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Moral. tom. 1 lib. 1 quaest. 8*, en diversos artículos, y en el *lib. 4 quaest. 11 art. 3*, y acerca del pecado de las preferencias indebidas en la imposición de tributos en el mismo doctor Tapia, *tom. 2 lib. 5 quaest. 6* y el padre Sánchez en *Consil. Moral. eod. lib. 2 cap. 1 dub. 42* y yo mismo en el *Comentario a la Ley 24 título 6 y arriba*, en la *cuestión 5 número 26*.

3. Y este nombre de *Tributo* se utiliza en forma propia en diversas materias, y modos de Tributos, se dice pues alguna vez *Censo*, como en *Mateo capítulo 22 [17]* "es lícito dar el Censo al César?"¹. Algunas veces, se lo llama *Vectigial*, como el Apóstol en *Romanos 13*, otras *Portorio* en la *Leg. 3 Cod. de Vectigial.*, otras *Pedagio*, *Guidagio*, *Angaria*, *Gabela*, de las cuales tratan los precitados doctores y el maestro Silvester en su *Summ.*, palabra *Gabela*, y Navarro en el *Cap. Fraternitas, num. 41*. Y es pues constante que las leyes de los Tributos son leyes justas cuando imponen tributos justos, y así son obligatorias en uno y otro fuero, y aunque algunos piensan que no obligan en conciencia bajo pecado, por cuanto toda ley de

Tributos es similar a una ley que impone una pena, y de este modo intolerables, lo que sostienen Navarro en *Manual. cap. 23 num. 61*, y Angelus en la *Summ.* palabra *Pedagio*.

Otros en cuanto al hecho de ser una ley similar a la que imponen penas, no hallan nada de peculiar en las leyes de los tributos, porque un Tributo por su propia y necesaria naturaleza no es necesariamente una pena, pero cualquier contribución justamente impuesta a los súbditos para subsidio de los cuidados y gastos para la conservación de los bienes comunes del Príncipe que disponen las Leyes, es o preceptiva, o penal: por lo tanto las leyes de los Tributos pueden ser tanto preceptivas como penales, según cualesquiera otras, lo que puede ser reconocido por la misma forma en que se expresan sus palabras, si solo son palabras preceptivas, o si a causa de su transgresión imponen una pena, como enseñan los doctores Tapia en *Caten. Moral. tom. 1 lib. 4 de Legibus, quaest. 11 art. 10 num. 3*, Covarrubias en *Regul. Peccatum 2 part. § 5* y el doctor Eximio [Suarez] en *de Legib. cap. 13 num. 6*.

4. Por lo tanto las leyes de Tributos preceptivas, obligan verdaderamente en conciencia a pagar los tributos, según todo derecho Divino, pues en *Mateo capítulo 22 [21]*, interrogado Cristo Señor acerca de si era lícito pagar el censo al César respondió "Dad al César lo que es del César"; y el Apóstol en *Romanos 13 [7]* dice: "Pagad a todos lo debido, si tributo, el tributo, si vectigial, el vectigial"²: porque antes Pablo había dicho [6]: "por lo tanto también cumplid con los tributos, pues los Ministros de Dios son en esto mismo servidores" y San Jerónimo en la cita de Mateo entiende *censo* como tributo, y cuando los Ministros públicos le exigieron pagar la didracma, aunque mostró que estaba exceptuado de pagar el tributo,

¹ Versión de la Vulgata.

² Versión de la Vulgata.

abiertamente sin embargo señaló que era deudor de otros tributos, según consta en el *cap. 17* de los Santos Padres San Jerónimo, y Teofilato, en Mateo *cap. 22*, Santo Tomas *Opuscul. 20 de Regim. Princip. lib. 1 cap. 12 y lib. 3 cap. 5 & 11* y sobre Romanos *cap. 13 lect. 1*, del derecho Canónico en el *cap. quibusdam, de Verb. Signif. cap. Innovamus, de Censib.*, del derecho Real todas las Leyes citadas en el *título 5 libro 6 y título 9 libro 8* de esta *Recopilación*, de los teólogos el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Moral. tom. 1 lib. 4 quaest. 11 per totam, & art. 10 & 11*, el Eximio Suarez arriba, Soto en el *lib. 4 de Just. quaest. 6 art. 6*, Molina de *Just. & Jur. tract. 2 disp. 674*, el padre Sánchez con muchos en *Consil. Moral. lib. 2 cap. 4 dub. 1*, de los juristas los doctores Covarrubias arriba, Solorzano arriba, Menchaca en *de Successor. Creat. lib. 1 § 10 num. 648*, Castro de *Leg. poen. lib. 1 cap. 11 coroll. 2*, Ojalora de *Nobilit. 1 part. cap. 3*, Parladorius *Rer. quotid. cap. 3 num. 13* y otros muchos, de modo que quien defrauda en las gabelas justas, no solo peca mortalmente, sino que está obligado a la restitución, por cuanto peca contra la justicia. Así Sánchez y otros.

5. Cuan entonces, por estas mayores y mas poderosas razones, los Indios están obligados a prestar los Diezmos a Dios, como Supremo Rey de Reyes, y Señor de todos los Señores, Máximo Creador, y de todas las cosas Supremo Príncipe y Dispensador, en señal de su dominio universal es por cuanto se le deben prestar los Diezmos, y para El instituidas y así también debidamente exigidas, como similarmente enseñan los textos expresamente en el *Cap. Parochianos, & cap. Tua, de Decim., Cap. Praeter hoc 32 distinct., Cap. Omnes 6 quaest. 7*, el Concilio de Trento *sess. 25, cap. 12 de Reform.* que dice “*Porque el pago de los diezmos es debido a Dios, quienes no quisieran darlos, o impidieran que se den, invaden lo ajeno*”, y mas en nuestros términos, el Concilio de Letrán

general bajo Inocencio III, *cap. 54* dice: “*Establecemos que en la prerrogativa general de los Señores, el cobro de los tributos, y censos preceda el pago de los Diezmos*”: lo que también está en el texto del mismo Inocencio en el *cap. Cum non sit in homine 33 de Decimis*.

6. Y como los Diezmos se entienden en el Derecho Canónico de todos los bienes muebles, o la décima parte del fruto exigido por el derecho, que a los Ministros de la Iglesia es pagado anualmente; también en los Diezmos se contienen dos cosas que a la Iglesia y a los Clérigos se les debe: una es la parte de los frutos que percibimos, no sin embargo definida y cierta, y estipulada, sino que es tanta cuanto es necesaria para el adecuado alimento y estipendios debidos por derecho a los Clérigos, sea que ella sea la décima, o la octava, o la vigésima parte. la otra es la parte definida, y tasada de los frutos que se paga para que los Clérigos se sustenten adecuadamente, para que se les pague su debido estipendio, y de esta se dice que es la décima parte de los frutos que se pagan a las Iglesias Parroquiales, a los que únicamente se refiere nuestro título, y de la diferencia entre ambas, el padre Azor en el *tom. 1 Inst. Moral. lib. 7 cap. 23 quaest. 1* con el Hostiense en *Summ. tit. de Decim. § 1* y esta segunda parte es triple, pues la constituyen los [Diezmos] *Prediales, Personales, y Mixtos*. Los primeros se pagan de los frutos que provienen de los predios, como el vino, el trigo, las hortalizas, y los frutos de los árboles, *Cap. Pervenit, Cap. Pastoralis, Cap. Apostolica, de Decim.* Los segundos son la décima parte de los frutos de alguna industria, trabajos personales, en especial el comercio, los negocios, la milicia, la caza, profesiones, o cualquier disciplina o arte que cualquiera ejerza, *Cap. Decima 16 quaest. 1 & cap. Ad Apostolica, de Decimis*. Los terceros, o sea los Diezmos mixtos son la décima parte de los frutos que provienen de los animales, que en nuestros pastos, y

campos de cultivo alimentamos con cuidado, los cuales son las crías de las ovejas, cerdos, bovinos, y sus frutos tales como el queso, leche, manteca, lana, pieles, se las llama mixtas por ser parte de frutos que provienen tanto del trabajo personal como de los predios de los que proceden. Pues en el cuidar y alimentar a los animales también se requiere del cuidado del hombre, de su diligencia e industria, y que los animales sean cuidados también en un predio, en el cual vivan, se alimenten de sus pastos, así como también se considera que un árbol pertenece al predio donde vive, y tiene sus raíces, no aquel en el cual parece que fue instalado, *Leg. Si plures, § Si radicibus, ff. Arbor. furtim caesarum*, así también son animales de un predio, y de un fundo, cuando en él viven, trabajan, y no en aquel en el cual se han detenido [un tiempo], *Leg. Cum quidam, ff. de Fundo instructo*. La glosa décima, divide los Diezmos en dos especies, los personales y los prediales y considera a los mixtos como prediales, como enseña todo en forma óptima el doctísimo Azor en el *tom. 1 Instit. moral. lib. 7 cap. 23 quaest. 3*, el doctor Covarrubias y otros.

7. De lo cual resulta, que bien algunos doctores consideraron que antes de la Ley escrita, no imperaba ningún precepto, por cuanto en tiempos de la Ley natural ningún precepto dio Dios a los hombres acerca de pagar los Diezmos, sino que solo aconsejó, pues Abraham, antes de la Ley de Moisés, de todo lo que obtuvo de cuatro reyes vencidos en la guerra, entregó la décima parte al sacerdote Melquisedec según recuerda el *Genesis 14 [20]*. Y así el Apóstol en *Hebreos 7 [4]* lo testimonia con estas nada oscuras palabras “ *Y ved cuan grande es este a quien dio el patriarca Abraham el Diezmo [de lo mejor del botín]*”. Y Jacob ordenado por su padre, se dirigió a la Mesopotamia para allí casarse, hizo el voto de entregar a Dios la décima parte de todos sus bienes,

según consta de *Génesis 28 [20, 21]*: “*Si estuviera Dios conmigo, y me protege en mi viaje, y me da pan para comer, y vestidos que vestir, y retorno en paz a la casa de mi padre, el Señor será mi Dios, esta piedra que he alzado como memoria, será para mí casa de Dios, y de todo lo que me dieres te daré el Diezmo*”.

Sobre esta cita el doctor Sylvio [hace referencia] en Santo Tomas, *tom. 6 Comment. In Genes*. Hizo voto así aquel Santo Patriarca, de pagar el Diezmo, pues no estaba entonces obligado por ninguna Ley, como lo explica Hugo de San Victor, en el *lib. 1 de Sacram. part. 2 cap. 3 & 4* y el padre Azor, en *dict. tom. 1 lib. 7 cap. 23 quaest. 2* y yo mas extensamente abajo en el número 10.

8. Comprobado esto, que antes de la Ley escrita no se estaba obligado a pagar Diezmos, mientras que de los escritos de los gentiles, esta aseverado que era usual que sus mayores diesen a Dios la décima parte de los frutos. Dice Plinio en el *lib. 12 cap. 14 prope finem*: “*El incienso recolectado es acarreado en camellos a Sabota, y allí es expuesto todo ante una entrada: separarse de este camino las leyes lo consideran delito capital. Allí los sacerdotes toman los Diezmos para el Dios que llaman Sabin, por medidas y no por peso, y antes no es lícito hacer con él comercio*”. Y en el capítulo 19 dice “*El sacerdote divide los ramos con una lanza, y separa la parte del Dios, el resto es colocado por los mercaderes en cestos*”. Y Diodoro en el *lib. 5* y Plutarco en *Problem. cap. 16* refieren que era habitual dar Diezmos a Hércules. No solo los daban, sino que muchos pueblos hacían votos de darlos en el futuro; y Ciceron en el *lib. 3 de Divinit*. Dice. “*Y nadie hizo alguna vez voto de pagar Diezmos para Hércules. por lo cual Luculus, peritísimo en las leyes y en el derecho de los Romanos, que hizo voto de pagarlos, y lo cumplió, los antiguos estimaron que [lo hizo] con el aumento de sus grandes riquezas*”. Y otras cosas eruditas acumula Azor en *eod. cap. 23 quaest. 2* y refiere el Maestro sobre estas

opiniones en el 4, Martha en *de Jurisd.* 2 part. cap. 43, ex num. 1 y con ellos el doctor Carrasco en *Recopilat. cap. 6 de Decim. Solvend. num. 2* afirma que en la antigüedad los que pagaban los Diezmos, no solo eran los fieles de Cristo, sino que también pueblos diversos y paganos; pues en el principio, y desde el comienzo del mundo, bajo la Ley Natural, los hombres hacían oblaciones y sacrificios, y porque crecía el culto Divino ordenó el mismo Dios nuestro Señor dar los primeros frutos a los Ministros de su casa, que verdadera y propiamente ofrecían sacrificios: por lo que los sacerdotes al celebrar los sagrados ritos u ofrecer los sacrificios, decían que no tomaban oblaciones, sino que daban los primeros frutos, mas tarde el culto aumentó su magnificencia, a causa del número de sus Ministros, y agregó a aquellas los Diezmos, y se reservaron para sí la décima parte de todas las cosas que crecen, y se renuevan, y se adquieren todos los años, que ordenó se diesen a sus ministros, como consta en Malaquías capítulo [10] 3 “Coloca todos los Diezmos en mi hórreo, para que haya comida para mis Ministros en mi casa”, como explica el mismo doctor Carrasco en *eod. cap. 6 num. 3*.

9. A causa del aumento de los Ministros, y de las Iglesias y el incremento del culto divino, el Papa Evaristo dividió la primitiva Iglesia Católica de Cristo Señor, para evitar confusiones, en Parroquias, como lo advierte el Eximio Suarez en el *lib. 1 de Cultu Divino, cap. 9 & 10*, citado por el doctor Carrasco *supra num. 4*.

10. De lo cual tenemos una grave y muy célebre cuestión que resolver: si la prestación de los Diezmos fue establecida y ordenada por el derecho Divino, ¿a causa de esto todos los fieles, sin remisión, o excusa deben prestarlos?

Sobre esta resolución, muchos Teólogos discuten muy severamente unos contra otros, así también contra

Canonistas, y viceversa contra aquellos en la defensa de la respuesta afirmativa unos, y de la negativa otros, y entre sí casi parece que se mordiesen, y se hacen mutuas injurias en mutua compensación, de tal modo que muchos Jurisconsultos reprenden a los Teólogos, y los condenan, por cuanto defienden que los Diezmos en modo alguno son de derecho Divino, sino que solo Pontificio, o sea Canónico, aun así lo escribió Antonio en el *cap. Parochianos, de Decim.*³

No dista mucho la opinión de los Teólogos, de la de los herejes, en cuanto abiertamente se considera están contra el Derecho Canónico. Inocencio también dice que son herejes aquellos que sostienen que los Diezmos no se deben por la ley Divina, sino que por la humana, en el *cap. ultim. de Parochis*. Aunque el Hostiense se advierte que enseña que los Diezmos prediales son de derecho Divino, y los personales se pagan por el derecho humano, opinión que apoya Henricus en el *cap. Pervenit, de Decim.*, y Felinus en el *Cap. Causam, de Praescript.*

Y ese común uso esta receptado según atestigua el Cardenal [Zabarella] en el *Cap. 1 de Decimis*, y por el Abad en el *Cap. In aliquibus, de Decim.*, que así dice “Pues aunque la inquietud de muchos Teólogos tiene peso, sin embargo ante las dudas debemos estar a la interpretación de la Iglesia, y de los Sumos Pontífices”. Y Alejandro en *Consil. 60 volum. 4* dice que la opinión de los Teólogos está condenada por el derecho Pontificio, en verdad están en contra el Maestro Silvester en *Summ. palabra Decima, quaest. 3 & 4*, Soto en el *lib. 9 de Just. quaest. 4 art. 2* y Major en *3 distinct. 37 quaest. 36 & 4 distinct. 15 quaest. 4*.

³ La absoluta imprecisión de esta cita hace que la omitamos en la Bibliografía utilizada en esta obra que compusimos para esta traducción.

Los doctores de Derecho Canónico, en esta parte, también rechazan como no legítimos y no idóneos a los intérpretes del derecho Divino.

Además Buthrius escribe que en esta cuestión mas bien hay que adherirse a los juristas de Derecho Canónico, que a los Teólogos, a causa que el Derecho Canónico traduce en forma suficientemente clara que los Diezmos se deben por Derecho Divino; pero en contra Soto y Mayor atestiguan mas bien que deben ser creídos los teólogos, por cuanto a ellos corresponde interpretar las sagradas Escrituras, a las que como una fuente de derecho divino se dirigen y solicitan pues también entre ellos hay Pontífices, y otros padres del mismo modo dan testimonio, por cuanto han estudiados las Santas Escrituras.

En estas opiniones los Teólogos, y las otras en contra de los Canonistas, se arrojan lanzas y flechas, de modo que ante tantas controversias apenas puede el ingenio formarse una opinión segura, como declaraba el padre Azor en el *tom. 1 Instit. moral. lib. cap. 23 quaest. 4 ex § Ut hanc controversiam*, los doctores Solorzano en *dict. lib. 3 de Gubern. cap. 21 a num. 44*, Covarrubias *I Variar. cap. 17 num. 2*, Carrasco en *dict. cap. 6 de Decim. solvend. a num. 7* y otros citados por ellos.

11. Por lo tanto considerando mi propia pluma como un frágil bote en un profundo e inmenso océano, aquí y allá impulsado por fuertes brazos, procurando hospitalarias aguas marítimas, para con feliz diestra procurar un feliz inicio, según de allí continuar con favorables auspicios, y terminar felizmente el evento, a mi juicio acerca de tantas cosas que se han dicho en este tema, y vista la opinión del padre Azor en *eod. cap. 23 quaest. 4 § In his igitur* en dos opiniones que defiende de los Teólogos, es decir, que los Diezmos o son de derecho natural, o divino de algo que sea igualado a esos

Diezmos, esto es una parte alícuota de nuestros frutos necesarios para el sustento de los ministros de la Iglesia, y para pagar el estipendio debido a los trabajadores de la Iglesia, pero no una décima parte definida de los frutos, el doctor Carrasco en *eod. cap. 6 num. 11*. Siguiendo la opinión de los canonistas, la del doctor Covarrubias, y de otros de los referidos abajo, me agrada y aplaudo complacido el voto del doctísimo doctor Solorzano, y su decisión inserta en *eod. cap. 21 a num. 44*, en la que afirma que aunque el origen de la prestación de los Diezmos, en cuanto son necesarios para la sustentación de los Ministros Eclesiásticos, dimana del derecho divino, aunque el monto debería ser esa parte, que con el nombre de Diezmos, o lo que en su lugar se preste a los ministros, es sin embargo de derecho humano, y que es cierto que la potestad de determinar el monto, reside en el Sumo Pontífice: de este medio se valen, para que se puedan conciliar las opiniones adversas, y bien resuelven, a mas del doctor Solorzano, otros insignes padres de la jurisprudencia como el Presidente Covarrubias, *Var. lib. 1, cap. 17, num. 2*, el Presidente Valenzuela *Consil. 114, votum 2*, los doctores Castillo *lib. 7 Controvers. de Tertius, cap. 10 num. 8*, el doctor Carrasco en *eod. cap. 6 de decim. solvend. a num. 8*, el Ilustrísimo D. Feliciano de la Vega en sus *Relact. ad Decretal. pag. 252 num. 43 & 44*, el Ilustrísimo Barbosa en *Pastorali 1 tom. tit. 1 cap. 6 num. ultim. & de Jure Eccles. lib. 1 cap. 6 num. 9 & lib. lib. 3 cap. 26 num. 6*, Juan Gutiérrez en el *lib. 6 Can. quaest. cap. 21 num. 1, 7*, Pedro Barbosa en la *Leg. Titia, ff Solutio matrimonio num. 35*, García de *Expens. & meliorat. cap. 9 ex num. 90*, Rebuffo en el *tract. de Decimi. quaest. 1 a num. 2*, Cenedo *Collect. 56 ad Decretal.* y otros muchos citados por todos estos, y de los maestros teólogos mas insignes, el Doctor Eximio [Suarez] en *Tract. de*

Religione, lib. 1 cap. 10 num. 7 cum seqq., el Agudísimo doctor Vázquez en *Opuscul. tit. de Benefic. cap. unic. § 1 dub. 1*, el padre Lessius en *de Just. § Jur. lib. 2 cap. 39 dub. 1.*, Henriquez en *Summ. lib. 7 cap. 26*, el padre Márquez en *Gobiern. Christ. pag. 182*, Navarro en *de Reddit. quaest. 1 num. 59 & in Manual. cap. 21 vers. Ex quibus*, donde el padre Avila en su *Compendium* así brevemente resume: “El Diezmo, en cuanto a su monto, es de derecho humano, en cuanto a sustentación, es de derecho divino”. Y yo abajo, en el número 22.

12. De lo cual se deduce bien con cuanta razón los doctores Solorzano *supra* número 46 y Carrasco adviertan lo expresado por Acevedo, quien en la *Ley 1 titulo 5 De los Diezmos libro 1 de la Nueva Recopilación* afirma en comprobación de la opinión que los Diezmos son una institución de derecho divino con estas palabras: “Tenemos un Decreto del Concilio de Trento, que aprueba esta opinión”, lo cual afirma de un modo absoluto. Lo cual sin embargo no es así: pues si el Santo Concilio hubiese definido la opinión contraria a la de tantos Santos Padres, no podría quedar sin error ni censura, lo cual sin embargo debemos probar, y aunque el doctor Carrasco en *dict. cap. 6 num. 10* impulsado por la prudencia excusa a Acevedo de su aserción (para no decir su audacia), expone lo que se dijo, para que se interprete que el Concilio no dijo que declaró de derecho divino Evangélico que se deben los Diezmos, lo cual, si lo hubiese dicho, habría hecho cesar las disputas de los Teólogos, ni daría lugar a discusiones, sino que se deben a Dios, aunque con su licencia, lo que afirma Acevedo en el *num. 5 in dict. Leg. 1* es que por derecho divino fueron instituidos los Diezmos en varios lugares de las Sagradas Escrituras, que él aduce, como *Exodo capítulo 2* ⁴: “ Los

diezmos, y tus primeros frutos, no tardarás en ofrecer, me darás a mi al Primogénito de tus hijos”, y en el *Levítico, capítulo último [27, 30]* “ Todos los Diezmos de la tierra sean de los frutos, de los árboles, sea de sus productos, son del Señor, y por lo tanto le están consagrados. No se mirará si es bueno o es malo, ni se cambiará por otro”. Finalmente concluye: que los Diezmos por lo tanto fueron instaurados por Dios por medio de Moisés, para que fuesen pagados por el pueblo a los hijos de Levi por el servicio que prestaban en el Tabernáculo: y por cuanto los Sacerdotes servían al Señor, del mismo modo deben los laicos pagar los Diezmos, capítulo *Ecclesias 13 quaest. 1*, y los Diezmos a los Sacerdotes por parte del pueblo, y para los Levitas deben ser dadas por la autoridad de la sanción de la Ley Divina. *Cap. decimas 16 quaest. 1* “Dios pues que se dignó a darnos todo, los Diezmos de nosotros se digna recibir, no para si, sino para nosotros, sin duda para el futuro”, según dicho capítulo *Decimas 47, 16 quaest. 1*, de los cuales asevera absolutamente que los Diezmos son institución de derecho Divino concluyendo Acevedo.” *tenemos un Decreto del Concilio de Trento, que aprueba esta opinión*” *Sesión 25 de Reform. cap. 12* “ por lo tanto, esta proposición está en pugna con todas las opiniones que afirman contrariamente que los Diezmos en su estricto significado, según el monto de los frutos entregados por los fieles, no fueron instituidos por ningún derecho divino, y esto no fue declarado de ningún modo por el Concilio sino solo que los Diezmos, en cuanto son necesarios para la adecuada sustentación de aquellos que sirven en los altares y administran el culto divino, y sirven a la Iglesia, son de derecho divino, en lo que todos están de acuerdo, sin falta alguna, como enseñan Azor en *eod. cap. 23 quaest. 4 in princ.*, el

⁴ El autor cita incorrectamente. La referencia a los diezmos, corresponde

a varios pasajes bíblicos, la de los primogénitos, es de Exodo 13, 2.

doctor Carrasco en *eod. cap. 6 num. 110* y otros doctores citados en el número 11. Con los cuales se concilia la controversia de las opiniones de tantos autores, de otro modo difíciles de conciliar, también deben ser interpretadas así las citas de las Sagradas Escrituras que se citan en los anteriores números.

13. Y no es dejada pasar en silencio por el doctor Carrasco en *eod. cap. 6 num. 8 & 9* la increpación contra los Teólogos, con la apología de los canonistas, y de los jurisconsultos, y la justicia de la defensas contra las calumnias y detracciones que acerca de esta cuestión proferidas por diversos teólogos, especialmente por el Maestro Silvester de Prierio en su *Summ.* palabra *Decima*, y otros arriba citados en el número 10, que dicen que los jurisconsultos que no entienden la verdad, provocan muchos inconvenientes, y pueden ser citados a juicio para ser reprendidos. Pero deberían serlo también algunos Teólogos por los profesores de Derecho, por cuanto en mucho meten su hoz en mies ajena y de un modo impropio, y quieren alegar derechos y leyes que no son adecuadas, y que no las comprenden ni tampoco los principios del derecho, e increpan a los canonistas, deshaciéndose en injurias.: y por esto es lícito decir, lo que dice el doctísimo Presidente Covarrubias *Var. cap. 17 num. 1.*

“Y no he visto un Teólogo que en la interpretación del Derecho Canónico se involucrase, que rectamente y con fundamentos procediese, sea en juzgar, sea al ser consultado, con pocas excepciones, a todos sin embargo advierto, que si fuesen religiosos, tanto en este siglo, como dentro de la Religión, no están facultados en las Leyes y en los Cánones con el debido cuidado, por lo que no deben entrometerse en juzgar sin tener el adecuado auxilio de los jurisconsultos, o sin su consulta, pues muchos males se originan por los que se

atreven sin precauciones ni consejo fundado, en facultades ajenas, y no lo he dicho acerca de este tema, por cuanto quizás tengo experiencia en los inconvenientes que se advierten, también escuché algunos predicadores que también suelen alegar de un modo impropio las leyes, de cuyas alegaciones es justo abstenerse a causa de la predicación y de la expresión de la verdad religiosa”. Y concluye el doctor Carrasco con estas palabras:

Traten los operarios de sus oficios [dicho popular]

Los navegantes de los vientos, del toro que cuente el Labrador [Propercio, 2; 1, 43].

El soldado cuente las heridas, el pastor las ovejas. [Propercio, 2; 1, 44]

Así San Jerónimo en la *Epistol. Ad Paulinam*. En cuya autoridad cierra su juicio doctor Carrasco, y no hay duda que habló rectamente.

14. Transcribí todas estas cosas en este lugar, y en el Comentario de nuestra Ley 13, y abajo dejamos de hacerlo, a causa que, aunque en la exposición de la *Ley 1* debían ser tratadas debidamente arriba, dado que se discutía acerca de la obligación de los Indios de pagar los Diezmos y de que modo, y cuando, y si podían ser eximidos de ello por privilegio. Por lo tanto, era necesario antes tratar todo lo que se ha tratado, para que mejor se pueda entender totalmente un tema tan serio, como en las afirmaciones que siguen, como mas constantes y mas probables.

15. Primero, por cuanto la ya dicha obligación de pagar los Diezmos se debe a razones generales fundadas tanto en derecho divino como positivo humano, Canónico y Real, de este modo obliga a los hombres de todo el mundo, principalmente cristianos, *cap. 1, 16, quaest. 7 cap. Tua nos, & Cap. In aliquibus*, y en todo en el de Diezmos, *Ley 2 título 19, Partida 1 [español]* “ *Tenudos son todos los omes del mundo de dar Diezmos a Dios, e mayormente los Christianos, porque ellos tienen la luz verdadera, y son más*

allegados a Dios, que todas las otras gentes". De donde los cité a los doctores Gregorio López, Solorzano, en *1 de Gubern. cap. 21 num. 7* y dije arriba en el número 8.

En cuya obligación general, también están comprendidos los Indios, cuando fuesen cristianos, y del seno de la Santa Madre Iglesia, por cuanto también los judíos, y en todas partes otros infieles súbditos de Príncipes cristianos pueden ser obligados a pagar Diezmos, máxime si habitan en tierras de cristianos, como en el *cap. fin. de Judaeis, cap. De terris de Decim.* De donde el Abad y los Canonistas, y el Padre Azor en el *tom. 1 Instit. Moral, lib. 7 cap. 24 quaest. 1* donde bien dice que esto mismo debe decirse de los Sarracenos, Turcos, y Paganos que están bajo la jurisdicción de un príncipe cristiano. Igualmente y totalmente también corresponde lo mismo con los Herejes, como enseñan el Abad, y otros en el *cap. Terris, de Decim.* Además los Reyes, y otros príncipes, y Emperadores, a los que están a sueldo, e igualmente a sus servidores, aunque son personas libres, de sus estipendios o sueldos deben pagar los Diezmos, sin embargo no lo es con los esclavos, pues nada propio pueden poseer. Cuanto mas deben ser pagados los Diezmos por los Sarracenos, Judíos, y Paganos, resuelve Azor la *quaest. 2* y se la expresa en la Ley 16 de este título acerca de los Diezmos que deben pagar nuestros Reyes, también el doctor Carrasco en dicho *cap. cap. 6 § 1.*

16. También católicamente, acerca de esta obligación, exclama el doctor Covarrubias en *dict. lib. 1, Var. cap. 17 num. 2 § 1:* " *Me pregunto, si acaso existe tan fiera, o barbara gente, que no disponga que de sus bienes se tomen los alimentos para remunerar a los sacerdotes por sus trabajos y cuidados en favor de la utilidad común de toda la República?*

Lejos dudo que en cualquier República, aún solo imbuída por la ley natural, se tiene el máximo cuidado de que se provea a las

necesidades, el alimento y todo lo necesario, para los sacerdotes por pública institución, puesto que entre los egipcios, los sacerdotes eran servidos por medio de los primeros frutos de los graneros públicos, Génesis capítulo 47; porque no solo hacían otro tanto los Israelitas y otros pueblos al ofrecer lo que solían a Dios, lo dice diligentemente Tiraquello en de Primog. in Praefat. num. 65". Y yo ya referí acerca de los Diezmos que a diversos falsos dioses ofrecían los gentiles, arriba en el número 8, lo que también refiere Covarrubias arriba, y concluye: "*En cualquier derecho natural que observo, veo que se disponen Diezmos para los sacerdotes: y así en cualquier parte que se mire, existe el precepto de pagar los Diezmos para los Levitas, no solo por los actos ceremoniales, o judiciales, sino por obligación moral, también bajo la ley del Evangelio ello rige absolutamente, y no fue abolido*".

17. Los Indios no están exceptuados de esta obligación, por su rusticidad, por cuanto los rústicos ningún privilegio tienen en cuanto a la obligación de pagar los diezmos, no mas que de los impuestos a los predios, o a las compensaciones salariales, como bien observa el doctor Solorzano en *Gubern. cap. 21 num. 9* con Renato Copino [Chopin] en *de Privil. Rustic. lib. 1 part. 1 cap. 7 num. 3* quien dice que la primera Ley Agraria impuso a los rústicos un impuesto a los fundos, hasta tal punto, que primero debe ser pagado como el tributo de los Diezmos que debe ser pagado por ellos, como en el *cap. Cum non ab homine, de Decimis:* y concluye Copinus igualmente que no solo por los Diezmos, sino que en verdad también por las expensas en las litis, sobre los Diezmos los rústicos pueden ser llevados a juicio, y encarcelados, y esto lo alega un Auto del Parlamento de París.

Lo cual lleva a lo que dice San Juan Crisóstomo en su *nom. 18 in Act. Apost. cap. 8:* "*A la paz de los mismos rústicos agricultores es útil que paguen los Diezmos,*

también es ventajoso para el beneficio material del agro". Donde quizás al leerlo, (dice Solorzano) también dice *ad saturitatem* [para el rendimiento] y refiere en el *num. 14* con Emiliano, y Mayolo que en Libia hay un animal de nombre desconocido que vive de la caza, que siempre divide su presa en once partes, de las cuales come diez, y abandona la undécima, y agrega Mayolo: "y así parece que fueran inferiores a las fieras líbicas, quienes en el agro no dejan los Diezmos para que los utilice la Iglesia, y para repartirlos entre los pobres".

18. En modo alguno se liberan los Indios de tan justo pago, por la excepción de su pobreza, por cuanto los pobres están absolutamente atados a esta obligación, así como los ricos, lo cual se comprueba con la citada Ley de Partidas, en el número 15 al usar palabras en general "Tenudos son todos los omes del mundo"; palabras pues universales que incluyen a todos, por cuanto quien dice "hombre" a nadie excluye, *Ley Julianus in princ. ff de Legat. 3 Leg. Hoc artic. ff de Haered. Inst. Leg. Periculis, § Labeo, ff de Aur & arg. legat. Leg. fin. de Pen. Legat., Leg. Sicui servo, ff de Legat. 1 Leg. A procuratore, Cod. Mandati. Cap. Solitae de Majorat., & obed., Tiraquellus en la Leg. Si unquam 31 Cod. de Revoc. Donat., palabra totum, num. 1, González ad Reg. 8 Cancell. Gloss. 6 num. 21, Paz Const. 25 num. 28.*

Por lo tanto los Indios también, supuestas sus cualidades y su mísera pobreza, deben pagar los Diezmos, según nuestra Ley 13 lo declara, porque los demás pobres también deben pagarlos, conforme a la doctrina del Preceptor Angélico, 2, 2 *quaest. 87 num. 4*, de donde Soto, y Sylvio, y Silvester, los doctores Suarez, en el *lib. 1 de Relig. cap. 16 num. 15*, Solorzano en *eod. lib. 1 de Jur. & Gubern. cap. 21 a num. 15*, Carrasco en *Recopil. Dict. cap. 6 de Decim. § 1 num. 1*, por lo que para la prestación de los diezmos, y su pago, la pobreza carece de efecto alguno, pero

mas aun, quien generosamente, con presteza, y de buen grado las ofrece a Dios, y las paga, siempre obtiene mas ricos frutos según la opinión de nuestros Padres, y del Sol de la Iglesia San Agustín, según dice el Hostiense en la *Summ. de Decim. num. 16*:

"Nuestros mayores, así tenían en abundancia de todo, por cuanto daban a Dios los Diezmos". Y mas en nuestros términos, el mismo Santo Doctor esto repite en el *lib. 50 Hom. 48 relatado en el cap. Decimae 66 en orden a la quaest. 1, causa 16*, donde el texto dice: "Los Diezmos son tributos necesarios para las almas, porque si dieses los Diezmos, no solo recibirás abundancia de frutos, sino también obtendrás la salud del cuerpo, y del alma. por lo cual no solo el Señor Dios pide su premio, sino que el honor, Dios nuestro, que se dignó a concedernos todo, se digna a recibirnos los Diezmos, no para si, sino que sin duda para nuestro futuro".

El señor Solorzano, del *num. 17 eod. cap. 21* y el doctor Carrasco, en *dict. cap. 6 § 1 num. 3 con Marta en de Jurisdic. 2 part. cap. 43 num. 25* aducen varios ejemplos, y la autoridad de San Jerónimo relatados en el *cap. Revertimini. ead. Caus. 16 quaest. 1* con la cita de Malaquías, ciertamente horrorosa contra quienes defraudan los diezmos legítimos.

19. Habiendo sido así comprobada de un modo indiscutible lo que se dice acerca del fisco en lo que respecta a la exacción de los tributos, y estando este derecho dentro de las regalías de los príncipes, como lo dicen los doctores comúnmente según los textos en el *cap. único quae sunt Regal. in usib. feudor.*, Solorzano en *de Gubern. lib. 1 cap. 19 a num. 3*, Sextino en *de Regalib. lib. 2 cap. 14*, Bobadilla en *Politic. lib. 5 cap. 5 num. 31*, Flores de Mena en *2 Var. quaest. 21 num. 11*, así la Iglesia y los Eclesiásticos, acerca de los Diezmos que deben exigir a todos los fieles, según antes se dijo en los fundamentos que prueban los textos en el *cap. Decimas 47, cap. Revertimini 65*,

cap. Decimae tributa sunt 66, 16 quaest. 1, cap. Parochianos 14 cap. Ex parte Canonicorum 21 de Decimis, cap. 1 eod. tit. in 6 cap. Dudum 31 de Decimis, que dice: "pediste tu intención fundada en el derecho común", donde se glosa la palabra en de Jur. leg. 2, 7, 13 título 20 Partida 1⁵; ley 1 y 2 título 5 libro 1 Nueva Recopilación, Santo Tomas en 2, 2 quaest. 87 art. 3, el doctor Solorzano en de Gubernat. eod. lib. 1 cap. 21 num. 21 y lo siguen todos los autores citados arriba en el número 2 y el 5.

20. De lo cual resulta, que los Indios en esta obligación general, y prestación carecen de toda excusación legal salvo un especial privilegio, o una excepción que les hubiese extendido la Sede Apostólica, o que la probasen, como en caso similar dice la glosa del *cap. A nobis, cap. Ad audientiam, cap. Ex parte, cap. Licet, de Decim.*, de donde el Hostiense, el Abad Panormitano y otros; pues habiendo contra uno una regla, y una presunción de derecho, incumbe la carga de la prueba, como lo expresa la glosa receptada en la rubrica de *de Reg. Jur. in 6 ad fin.*: "Y mas bien es su causa, por la que hace la regla, tiene pues el adversario que demostrar su razón, por cuanto en ese caso, la regla no habla"; también la glosa en la *Ley Omnes definitio, ff. eod. tit.*, el doctor Covarrubias en *2 Variar. cap. 6 num. 1 & cap. 12 num. 4* el doctor Solorzano en *dict. cap. 21 num. 22, Mascardo de Probat. 3 part. conclus. 1222 num. 2, 7 & 10* y por el contrario quien por derecho funda su demanda sobre los diezmos, debe probarlo del modo mas amplio, *cap. cum in tua, cap. cum contingat, de Decimis*, el doctor Solorzano con otros *num. 24*, que funda que nunca fue concedido privilegio a los Indios, y lo prueba Solorzano en el *num. 25*.

21. De ningún modo puede negarse que puede el Sumo Pontífice conceder

⁵ En el original falta el número de la Partida, pero se verifica en la Nueva Recopilación. T° 1, año 1772, p.37.

excepciones a los Diezmos, y no solo excusar de su pago, sino que también hacer gracia y concesión a los laicos, como lo enseña Santo Tomas en *2, 2 quaest. 87 art. 3* y así el doctor Silvio, el padre Azor en el *tom. 1 instit. Moral. lib. 7 cap. 26 quaest.*, 6 § *His positus*, con el Hostiense, Juan Andrés, y el Panormitano, en el *cap. Licet, cap. Ad audientiam, Cap. Ex parte tua, de Decimis*, el doctor Carrasco en *Recopil. cap. 6 de Decim. § 4 num. 1*. Pues como es cierto que existen varios modos en que se puede transferir a los laicos los frutos de los Diezmos, primero por venta, compensación, donación, permuta, locación, transacción, también por costumbre, prescripción, excepción, o sea por privilegio del Romano Pontífice: por este medio, se puede alguien eximir de esta obligación, como dicen los doctores citados, y también Rebuffo en su *tract. de decimis quaest. 13 a num. 13* de que modos específicamente Azor en *eod. cap. 26* en todo, y Silvio en el mismo *art. 3*, los doctores Covarrubias, Solorzano y Carrasco *supra*. Sin embargo esto debe ser interpretado por cuanto aparecen tres dudas, y sus resoluciones.

22. La primera, es si la autoridad del Sumo Pontífice puede quitar todo Diezmo. Segundo, si un privilegio pontificio puede hacer que un Diezmo se pague a un Monasterio, o algún colegio pío, o un seminario para clérigos? Por último, si un privilegio pontificio puede a alguno liberarlo de pagar Diezmos.

En cuanto a lo primero, se afirma en la mas probable opinión, tanto de los Teólogos, como de los canonistas, que ello es posible hacerlo, pues de algún modo, la costumbre de los Diezmos, o su prescripción puede eliminarse, no sin embargo lo que los laicos paguen, lo que a los clérigos o a la Iglesia es debido, sino que simplemente no paguen los Diezmos, así pues la autoridad del Sumo Pontífice puede

decidir que los Diezmos no se paguen en su totalidad, supuesto que de algún modo para los Clérigos, y las Iglesias de otro modo les sea suministrado lo que se necesita para vivir sencillamente, o su necesidad alimentaria, por cuanto es de derecho divino y natural (como dijimos arriba, *num.* 11) y de algún modo será ofrecido algo a Dios, en reconocimiento de que es quien es el señor supremo de todas las cosas lo cual es de Derecho divino, y natural. Lo restante, puede quitarlo tanto el derecho canónico, como la autoridad pontificia, como óptimamente lo dice el padre Azor en el *tom. 1 Inst. Moral, lib. 7 cap. 26 quaest. 6 § His positis*, y esta es una respuesta a la tercer duda.

En cuanto a la segunda, acerca de los Monasterios, y Colegios en el mismo lugar resuelve Azor. Y también bien el doctor Silvio con el Maestro Angélico, en *dict. 2, 2 quaest. 87 art. 1* en su Comentario *concl. 5*: “*En la parte en que el precepto de pagar los Diezmos que es de Derecho divino y natural, no puede ser del todo abolido así para que los Ministros de la Iglesia en nada se les deba sustentar, salvo si ellos cediesen su derecho, y ello de acuerdo con la autoridad legítima, por cuanto es Ley que es justo pagar su salario al obrero, y este precepto tiene una parte humana, que puede cambiarse, y así puede pagarse una parte menor, o mayor, por lo tanto es la misma autoridad la que decide si será una décima parte, o una octava, o una duodécima, según fuese la situación de los tiempos, y de las personas, por lo tanto, sea por constitución del Romano Pontífice, sea por composición, o por transacción, se puede quitar la obligación de pagar los Diezmos en cuanto a esta cuota, si de algún modo se provee a los Ministros de la Iglesia*”.

23. De todo lo cual se concluye que los Indios están obligados por todos los derechos a pagar los Diezmos, a menos que especial y expresamente esto les fuese exceptuado, por la Santa Sede, y de que modo pueden los Sumos

Pontífices acerca de esto dispensar por la plenitud de sus potestades.

24. Resta ahora por una mayor comprensión de las palabras de nuestra Ley [español]. “*Y se guarde, y observe lo que en cada Provincia estuviere en costumbre*” es decir, acerca de lo que entre los Indios fuese costumbre, entonces, ¿podrían liberarse algunos de esta obligación por alguna costumbre en contrario?

25. Esta es una cuestión muy discutida entre los doctores, y sostenemos las opiniones mas seguras que siguen, como regla general, no siendo admitida la distinción de algunos que sostienen que la costumbre puede eximir del pago de los Diezmos personales a los seculares, pero no sin embargo de la de pagar las prediales (ya he explicado arriba, en el *número 6* las diferencias entre uno y otro Diezmo), así prudentemente han sido distinguidas por el Hostiense, y algunas en el *cap. In aliquibus, de Decimis*, y especialmente esas que estiman que los Diezmos prediales son de derecho natural, y divino, y los personales fueron institución humana, (lo cual recordamos arriba, en el *num.* 10), lo cual tienen por corriente Roco de Corte en *rubric. & cap. ultim. de Consuet., fol. 12 col. 3*, el Eminentísimo Torquemada en el *cap. Revertimini 16 quaest. 1 art. 7 num. 12* y otros que cita el doctor Covarrubias en *1 Variar. cap. 17 num. 8* y el padre Azor en *dict. tom. 1 Inst. Moral. lib. 7 cap. 26 quaest. 2*, aunque no aceptan la opinión de otros doctores, acerca que los Diezmos pueden ser reducidos por la costumbre a la vigésima, o tricentésima parte, no pueden ser eliminados, como son de derecho natural, y divino, pueden disminuirse, pero no quitarse del todo: de estos son citados Vicentius, y el Panormitano en el *Cap. In aliquibus, de Decimis, num. 7*, Fulgosius *cons. 166 col. 2*, Socinus en *cons. 297 lib. 2 col. 3*. Lo que no en forma poco clara quiere decir Santo Tomas en *2, 2 quaest. 1 & quodlibet*

2 art. 8 y también habiendo sido rechazadas otras opiniones por el doctor Covarrubias, y el padre Azor que se refieren a las citas mencionadas.

26. Debe establecerse por regla general que los Diezmos, porque son una parte necesaria de los frutos para la vida de los Clérigos, que administran los bienes divinos y espirituales, también son remuneración por sus trabajos, además porque es algo que ofrecemos a Dios, para que igualmente lo reconozcamos como el Señor Supremo de todas las cosas, lo que es de derecho divino y natural, pero es cierto que la parte definida de los frutos, es decir, que sea la décima, o sea mayor o menor que esta, no es de derecho natural, o Divino, sino que canónico (según enseñamos arriba, en el *num. 11 y 12 y el 22*) y por lo tanto contra cualquier derecho, sea canónico, sea civil, la costumbre tiene una gran fuerza y robustez, así también que contra el derecho de los Diezmos, por lo tanto es válida una costumbre que disminuya el monto, de modo que si tal cosa es aprobada por la Iglesia, es decir, si el Sumo Pontífice declara legítimamente prescripto el lapso transcurrido de cuarenta años; pero en verdad no vale para la primer clase de Diezmos, es decir, es decir la que consiste en permitir una adecuada sustentación y todo lo necesario para ello para los que administran las cosas espirituales. Las que ninguna costumbre puede quitar, o disminuir, por cuanto son de derecho natural, y divino y contra ellos no vale ninguna costumbre, como manifiestamente consta acerca de esto en el *cap. ultim. de Consuet.* Es pues el derecho divino así como el natural, inmutable. § *Sed naturalia quidem jura, Inst. de Jur. nat.* § *Minus Inst. de Haered. quae ab intest. defer.* Ley 5 título 24 Partida 4, Ley 3 y 4 título 34 Partida 7.

27. Cuya conclusión está fundada por una y otra parte en todos los derechos, por cuanto toda costumbre es válida y

tiene fuerza de Ley contra la Ley escrita, de cuya esencia y como primer condición necesaria es, que sea *razonable*. Y esta es así intrínseca pues si ella faltare, se arruina el fondo de la costumbre, porque los hechos irrazonables, pueden serlo de dos maneras: de modo negativo, o sea no positivamente malo, e injusto, pero si inútil para el bien común de la República, o sobre algo indiferente, ni nocivo, ni conveniente al bien común. Y esto es suficiente para que no tenga fuerza la costumbre, sino la Ley: por cuanto para la costumbre, según también las leyes, se requiere algo positivamente honesto y adecuado para el bien común. El otro modo, puede ser que sea esa costumbre positivamente irracional, como si fuese algo positiva y determinadamente torpe, según lo que de inmediato se dirá.

28. La costumbre contra la Ley natural es siempre positivamente irracional, también por lo tanto torpe, e injusta, y carece totalmente de una razón de la Ley no escrita, la razón es, por cuanto los actos contra la Ley natural son intrínsecamente malos, por lo tanto, cuanto mas tiempo fuese la duración de su uso, tanto peor y mas torpe, de allí la costumbre mala es llamada por el derecho Canónico *corruptela* en dicho *cap. fin. de Consuet.* Y por el Derecho Civil "*abuso contra las buenas costumbres*".

También contra el derecho Divino positivo si se aplica esta costumbre, será positivamente irrazonable, torpe, e inválida, y la razón es, que la Ley Divina positiva como procede de la Divina Voluntad, y su Razón, y así por ninguna voluntad humana puede ser cambiada, porque obliga en conciencia, y los actos contra ella son positivamente irrazonables, y depravados. Y así lo entendió San Isidoro en el *lib. de Synonimis* cuando dice: "*El uso ceda a la autoridad, el uso malo sea vencido por la ley y por la autoridad*". Así Santo Tomás en

1, 2 *quaest.* 97, *art.* 3 *ad* 13, de donde Silvio, y otros comentaristas, unos Teólogos, otros Canonistas en *eod. cap. fin. de consuet.* Y el Ilustrísimo Tapia en *Caten. Moral. tom. 1 lib. 4 de Leg. quaest.* 25 *art.* 3 *per totum.* Sin embargo por los actos contra la Ley Humana, y prohibidos por ella, puede ser introducida una costumbre razonable, que tenga fuerza de Ley, por cuanto los actos hechos solo contra una Ley Humana no son intrínsecamente malos, y por lo tanto, prohibidos por ser malos, por lo tanto por el transcurso de los tiempos, pueden introducirse en los pueblos, costumbres mas aceptables, y congruentes con el bien común, y también por lo tanto razonables, y que así toman la fuerza de las leyes honestas, por lo cual así definimos la costumbre: “*es cierto derecho no escrito, introducido por la costumbre, que tiene fuerza de ley*” los Teólogos a su vez la definen como “*es la frecuencia [repetición] legítima de ciertos actos, que subyacen en nuestra libre potestad*”. Así el Doctor Angélico en *dist.* 23 *quaest.* 1 *art.* 4 *quaestiunc.* 2. O es “*el cierto derecho instituido por las costumbres que es aceptado como ley, a falta de ellas*”, según San Isidoro en el *lib. 2 de Etymolog. cap.* 10 & *lib. 5 cap.* 3 y referido en el *cap. Consuetudo, dist.* 1, acerca de las condiciones de la costumbre, y su valor, y existencia en forma óptima véase al mismo doctor Tapia *art.* 2, 4 & *seqq.*

29. Lo cual supuesto, se da como costumbre lo que es razonable, y tiene el lugar de las leyes, o contra las leyes humanas positivas escritas, es sin embargo cierto que se dan contra los Diezmos, y se puede aunque por contraria costumbre ser librado de esta obligación.

Primero, por cuanto toda obligación del derecho humano puede por contraria costumbre ser quitado, pues la costumbre no tiene menos fuerza que la ley, aun la misma, *Ley De quibus, ff. de Legib. § Ex non scripto, Institutas de Jur.*

natur. Leg. 2 Cod. Quae sit longa cosuetudo, cap. fin. Extravagante de Consuet. Cap. Consuetudo 1 distinct. Aun prevalece sobre el derecho escrito donde este fuese torpe, como en dicha *Ley De quibus*, y es mas poderosa que los Estatutos, González en *Regul. 8 Cancell. Gloss. 45 § 6 num.* 78.

Segundo, porque el Sumo Pontífice en el *cap. In aliquibus Decim.*, asegura que existen pueblos que no pagan los Diezmos, por costumbre, aunque se los considere cristianos, y que el Papa no los reprende, ni les ordena hacer lo contrario.

Tercero, que prescribe en cuarenta años el no pagar los Diezmos, y se tiene título para tal derecho, o quien sin título alega prescripción por tanto tiempo que ya no existe recuerdo, queda inmune de pagarlos, *cap. Episcopus, de Praescript. In 6 & cap. De quarta eod. tit. Decretal.*, no se considera que es menor la fuerza de la costumbre, que las prescripciones en cuanto a la abrogación de la Ley humana. Por lo tanto esta opinión sostiene y enseñan de los Teólogos el Maestro Angélico, en dicha 2, 2, *quaest.* 87 *art.* 1 y también en esa cita sus comentaristas, y el doctor Silvio en la *concl.* 5, el padre Azor en dicho *tom. 1 Inst. Moral. lib. 7 cap.* 26 *quaest.*, & *quaest.* 3 *sup. Praescription*, el Eximio Suarez de *Relig. cap.* 13 *num.* 9 *in fin.*, el padre Lessius de *Just. & Jur. lib. 2 cap.* 39 *dubitat.* 5 *num.* 25 y de los juristas el doctor Covarrubias en 1 *Variar. cap.* 17 *num.* 8, el doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 1 cap.* 21 *a num.* 22, el doctor Carrasco en *Recop. cap. 6 de Decim. num.* 2, Gutiérrez *lib. 2 Canon. quaest. cap.* 21 *num.* 38 Rebuffo en *de Decim. quaest.* 13 *num.* 40 y otros muchos citados por ellos, por lo tanto en Indias se debe obrar igual con la costumbre acerca de las excepciones a pagar los Diezmos, como sucede en España, por lo tanto con optima razón nuestros Reyes Católicos previnieron en nuestra Ley [español] “*Que no se haga novedad por*

ahora, y se guarde, y observe lo que en cada Provincia estuviere en costumbre” y véase abajo en el num. 15.

30. Acerca de la cuota que por los Diezmos deben pagar los Indios, cuando hubiesen varias épocas en su conquista, surgieron dudas acerca de los Indios Mexicanos, Limeños, Cuzquenses, y otros, a los que especialmente se refieren los doctores Carrasco en *dict. cap. 6 de Decim. § 2 a num. 10*, y Solorzano, en *eod. lib. 1 de Gubern. cap. 21 a num. 30*, y los pleitos que contra ellos promovieron los Prelados de sus Iglesias acerca de la obligación de pagar Diezmos de sus frutos, y absolutamente consideramos la opinión de uno y otro doctor. Solorzano en el *num. 57* así resuelve: “Yo en esta discordancia de opiniones, y conflictos de Cédulas, donde el caso y el estado de los Indios así se manifiesta, no temo aconsejar y exhortar, que la prestación de los Diezmos, de ellos según fue decretado por los Españoles, es muy seguramente conforme a derecho Divino y positivo”. Y así estas razones que aducen tantos doctores, como la autoridad del doctor Toribio Ildefonso de Mogroviejo, Arzobispo de Lima, Juan Matienzo y el padre José Acosta, *lib. 3 de Procur. Ind. salut. cap. 10 pag. 313*, y el doctor Carrasco en *eod. cap. 6 de Decim. § 2* también dice porque desde entonces no puede esto hacerse, pues la práctica acerca de esta cuota de los Diezmos de los Indios la refiere con los autos de jurisprudencia discutida en la Regia Chancillería de Lima, sobre los pleitos contra los Indios promovidos por el Decano y los Capitulares de su Iglesia Metropolitana, del año de 1597, acerca de los Diezmos que debían pagar, por cuanto el Protector afirmaba que los Indios no debían pagarlas, pues los Sacerdotes que les administraban los ritos Divinos, tenían su salario incluído en los tributos que pagaban, y no tenían mas que contribuir, pues estos estaban en lugar de los Diezmos, que debían pagar de sus frutos, y sobre este pleito

se proveyó por los Oidores Reales [español]. “Autos de vista, y Revista, que en execución de lo mandado por su Magestad por las Reales Cédulas presentadas en la dicha causa: Debían declarar, y declararon, que los dichos Indios cumplan con su obligación, pagando a la Iglesia, siendo suficiente para la congrua sustentación de los Sacerdotes, que los doctrinaren; y en tal caso se les quite a los dichos Indios, y dexen de pagar la parte, que por las tassas de sus repartimientos está aplicada para su doctrina, y no siendo suficiente el diezmo, que así pagaren, para sustentar la dicha doctrina, lo que faltare, se tome de lo aplicado a la dicha doctrina, rebaxándoles a los dichos Indios la demás parte, que resta de lo dicho aplicado a doctrina por las dichas tassas, o todo lo así aplicado, si los dichos diezmos, que pagaren, bastaren para la dicha doctrina”.

Y concluye el doctor Carrasco, que el Arzobispo, y el Decano, y el Capítulo de la Ciudad de Lima tenían la casi posesión del poder exigir diezmos de los Indios de su Arzobispado, en razón de una parte sobre diez del trigo, ovinos, y otras cosas, que se llaman entre nosotros “*frutos de Castilla; y del Maíz, y Chuño, y lo que los Indios llaman papas, y otros frutos, que son de los que de estos cogían, antes que huviesse Españoles, de veinte uno*”; y véase abajo en el número 37.

31. En lo cual leo en el doctor Solorzano, en *eod. cap. 21 num. 62*, cuando dice: “Mientras tanto, en verdad nos atenemos a esta adecuada resolución, nada claramente veo, que según el derecho divino, o las reglas humanas, que una estricta controversia impida este modo de aplicar los Diezmos a los Indios, simultáneamente con los tributos tasados que deben pagar, aunque porque así son pagados, menos se hagan, que porque el hecho en verdad de que los Diezmos puedan ser percibidos de todos los frutos íntegramente pagados, ya que este privilegio, o costumbre se concedió correctamente, o se pueda introducir, y no parece que disminuya el pago de los

Diezmos, que de cualquier modo se presta, porque permite que se establezca una adecuada sustentación a las Iglesias y a los Eclesiásticos, por cuanto su monto no es de derecho Divino, sino que positivo, según lo cual arriba fundamentamos en el número 26 con los siguientes”.

32. Esto es, porque en otro pleito que se trabó ante la misma Real Chancillería Limeña entre el Obispo del Cuzco, el Decano, y el Capítulo de su Iglesia Catedral, y los Indios de su Obispado, acerca de los Diezmos que estos debían pagar, como otros fieles españoles, por los que se opuso excepción acerca de tener posesión [del derecho] de no estar obligados a pagar mas Diezmos, por cuanto ellos estaban comprendidos en el pago que se hacía a los sacerdotes, y al Párroco de su doctrina, para su adoctrinamiento católico, y estando entonces a cargo de la defensa y de la tutela del Capítulo de la citada Iglesia, el doctor Carrasco, su Abogado de la Chancillería, y juez de la causa el doctor Solorzano con otros Oidores, (como el mismo lo refiere primero en dicho *cap. 6 de Decim. § 2 num. 12* que sigue al mismo *lib. 1 de Gubern. cap. 22 num. 14*) y se concluyó el proceso en ambas instancias; [español]: “ *por Autos de Vista, y Revista fueron amparados en la dicha posesión los dichos Indios: es decir que los Diezmos que debían pagar lo estaban con los tributos tasados, aunque el Decano, y el Capítulo de la Iglesia de su Ciudad querían obligarlos a pagar los Diezmos en la forma íntegra y habitual.*

Y por cuanto el Capítulo interpuso, según agrega el doctor Carrasco una segunda súplica al Rey y al Consejo Supremo de Indias, remitido en grado el proceso, y hasta tanto no se produjese resolución, los Indios se mantuvieron en su posesión, y dice el doctor Solorzano que tuvo en sus manos la cédula de Valladolid expedida el 30 de Septiembre del año de 1603, la que quedó a cargo del Virrey Monterrey,

para que no se exigiese a los Indios del Cuzco el pago de los diezmos, y que se siguiese la antigua costumbre, y refiere el caso de un pleito promovido en la Real Audiencia de Lima (ya relatado arriba, en el número 30), en el mismo *cap. 22 num. 16*, que mejor aun probaba [esta decisión].

El Capítulo de su Iglesia Metropolitana, así como el Protector de Indios, tenía la antigua costumbre de exigir a los Indios como derecho de Diezmos, además de la tasa de la décima parte de los [español] *frutos de Castilla* y una vigésima de aquellos frutos particulares, que los Indios cultivaban antes de la conquista de sus Reinos, es decir el *maíz, chuño, papas*, y otros (como con el doctor Carrasco dije arriba, en el número 30), y por grado de segunda súplica fue expedida una Real Cédula en *Ventosilla* el 7 de febrero de 1602. En ella como el Capítulo Limeño pedía, que se circunscribieran a la antigua costumbre, y que los Diezmos de los Indios, que voluntariamente ofrecían desde hacía muchos años, se percibiesen, se envió un rescripto a la Audiencia de Lima, para que se observase intacto el derecho, de su parte, y que se dedicase al provecho y el mantenimiento de su Iglesia, así como de la Metropolitana.

33. Y bien agrega Solorzano, en *eod. cap. 22 num. 18* que se debe advertir aquí, que todo esto, que a los Indios exigía la Diócesis de Lima, y en los otros (aquellos derechos similares al goce de la percepción de Diezmos) que les deberá ser cobrado, (como queda dicho en los números 30 y 31) en lugar de esos Diezmos, se pagaban como tributo bajo en nombre de tasa, esto esta probado por diversas Reales Cédulas, citadas por el mismo doctor en el mismo *cap. 22 num. 15*, y el citado *num. 18*, con los demás fundamentos del *num., 30 & 32* que ya he explicado arriba.

34. También es digno que se advierta del mismo principio, que esta costumbre o prescripción, como la que fue probada en Lima para los Eclesiásticos y mantenida, dijimos que no es (como muchos pretenden) extensible a otras Provincias y Obispados, en las cuales no se hallase una costumbre igual, ni una cosa juzgada contra los Indios, aunque se dijese que se aplican a ella la misma o similares razones, como bien consta del caso y la litis de los Indios del Cuzco relatada arriba en el número 32.

Pues ello, debe ser restringido por ser una cuestión odiosa. *Cap. Odia de R. J. in 6 Leg. Favores ff. de R. J.*, y conjuntamente enseñan Baldo, en la *Ley Non dubium, Cod. de Legib.*, Avendaño en *De Execut. Mandat. 1 part. cap. 4 num. 26* y en los límites de los Diezmos el mismo Solorzano citado en el *cap. 22 num. 20*, el Abad en el *cap. Olim, de Consuet. col. penult.* donde dice: que la costumbre no se extiende a los lugares vecinos, cuando dispone contra derecho, lo que también citan el Castrense, Aretino, Jasón, y Mohedanús citados por Solorzano, y tratando de la prescripción de los Diezmos, si se adquiere en un lugar, no se extiende a otros, lo enseña el Hostiense en el *cap. Cum contigat, ad fin. de Decimis*, el Abad en el *cap. Dudum eod. tit.*

Ni la costumbre, o la prescripción de los Diezmos se extiende de una cosa a la otra. Una glosa única en el *cap. Auditis, de Praescript.*, el doctor Solorzano *supra num. 21*, Rebuffo *de Decim. quaest. 6 num. fin. & quaest. 13 num. 61 & quaest. 14 num. 9.*

Por lo cual óptimamente enseña el padre Azor en *dict. tom. 1 Inst. Moral. lib. 7 cap. 26 quaest. 2 § Ex his multa colliguntur*, cuando de algunos frutos, y bienes, no solían pagarse Diezmos, ellos de ningún modo se debían.

Del hecho que por costumbre, no se paguen en algunos lugares Diezmos de cosas de poco valor, como del heno,

hierbas, hortalizas, y la mayor parte de muchos otros frutos no podría alguien excusarse de no pagarlos de otros frutos, de los cuales la costumbre es en contrario, pues no se extiende esta de una cosa a la otra, y es según las reglas el que solo tenga lugar en el caso, y en su lugar, donde existe la misma costumbre, o prescripción.

Está pues circumscripita al lugar, y tanto tiene de potencia, como de acto; como en la *Leg. 1 § Julianus: Quoad usque ingressus est fundum, ff. de Itiner. actuque privat.* Como advierten Solorzano *supra, dict. num. 21*, Rebuffo, *ead. quaest. 13*, y Menochio *de Retinend. Remed. 5 ex num. 57*, y así los pactos no se extienden, como en la *Leg. Si unus, § Ante omnia, ff. de Pactis*: así tampoco la costumbre, por la glosa en la *Ley Domini praediorum, Cod. de Agricol. & censit. lib. 11.*

Sin embargo confundimos la prescripción, con la costumbre, por lo tanto, del tema que tratamos, importa por igual, como en tema similar dice Girona en *de Privileg. num. 1041*, aunque es cierto entre los doctores que en otros casos, existen varias diferencias de las que amplísimamente trata Aimon en el *cap. fin. de Consuetudine*, Graveta en *de Antiq. Temp. part. 4 in princip.*, los doctores Covarrubias *Regul. Possessor. 2 parr. § 3 num. 2*, Matienzo en la *Leg. 1 tit. 7 lib. 5 Recop. gloss. 6*, Solorzano *dict. lib. 1 de Gubern. cap. 22 num. 23*, Gutiérrez *lib. 2 Canonic. quaest. quaesit. 21 num. 65*, Parladorius en *Sexiquicent. Different. 39 ex num. 1* y de los Teólogos el Doctor Eximio [Suarez] *de Relig. lib. 1 cap. 13*, el padre Azor *lib. 5 Instit. Moral. cap. 18 in fin.* además el doctor Carrasco en el mismo *cap. 6 de Decim. § 3 num. 15* donde con Gutiérrez dice. que el derecho privado se adquiere por prescripción, sea que el provenga del público, o del privado, por costumbre en verdad no es adquirido un derecho privado, sino que uno público, de cualquier parte que sea causado, y aun si el derecho proviene de uno privado,

al ser adquirido es sin embargo público, y de [derecho] común como en especial la Ley *Venditor § Si constat, ff. Communia praedior*; y del mismo modo si es adquirido por ciertas personas, no es por costumbre, sino que por prescripción pues la costumbre en efecto, es una Ley no escrita. *Leg. De quibus, ff de Legib. § Sine scripto, Inst. de Jur. natur.* que dice: "Sin estar escrito, el derecho viene, porque lo aprobó el uso, pues la continuada costumbre y la comprobación del consenso de su uso, hacen las veces de Ley". *Leg. 1 juxta fin. Lo que es antiguo, se hace como la Ley". ff de aqua pluvia arcend.* Leyes. 4, 6 y otras título 2, Partida 1, el doctor Covarrubias en 1 *Variar. cap. 17 num. 8*, si pues es adquirido un derecho privado, no puede decirse que sea una Ley, por cuanto no es común para todos: como dicen el Abad en dicho *cap. fin. de Consuetud. num. 20* y Rebuffo en *de Decim. Dict. quaest. 13 num. 45*.

Aquí también el Eximio Suarez en el lugar citado dice que mucho trabajaron en este artículo los jurisconsultos, resolviendo: estas dos palabras, (es decir Costumbre y prescripción) tienen en si algo general y algo especial pues toda prescripción tiene algo de costumbre, pero sin embargo no toda costumbre es una prescripción, porque una prescripción es algo de hecho, y la costumbre es algo semejante al derecho y a la ley, llamamos a algunos hechos, prescripción, (como mas claramente decimos) en lo que respecta a una persona privada, la costumbre en cambio es algo de la comunidad, y en materia de exacciones de los Diezmos, se trata de algo que no pertenece a una persona privada, sino que es algo que está frente a la comunidad, o que se pretende de cierto género de hombres, y es mas de que sea considerado un tema de la naturaleza, y las reglas de la costumbre, que de la prescripción, y eso lo afirman los doctores a los que nos referimos arriba.

35. De lo cual es consecuencia, que, aunque la prescripción de un derecho de no pagar Diezmos, requiere de un título, o de una posesión, de cuyo inicio no se tenga memoria, según el texto del *Cap. 1 de praescript in 6* pues la posesión tiene la fuerza de un título, y sus privilegios y de ella resulta la presunción de un título, aunque no sea alegado, como dice la glosa de la Ley *Hoc jur. § Ductus aquae, ff de Aqua quotid., & aestiva* con otros casos extensamente tratados por el padre Molina en *de Just. & jur. tom. 1 tract. 2 disp. 75* y por Antonio Gabriel en el *lib. 5 Comment. concl. tit. de Praescript. concl. 1 num. 47, 54 & 59*, en la costumbre de no cobrar Diezmos, o de pagarlos de cierto modo, o de estas u otras cosas o a exigirlos a cierto género de personas, no es necesario que haya transcurrido un tiempo del que no se tenga memoria, es suficiente un lapso de cuarenta años, aun sin título, y que haya buena fe, y también si la presunción del derecho común fuese adverso, según el texto del *cap. 2 de Consuetud.*, y otros [argumentos] que trae Covarrubias en *dict. 1 variar. cap. 17 num. 8, § Sexto quaeritur*, Gutiérrez en el *lib. 2 Canon. quaest. cap. 21 num. 65*, Diego Pérez en la *leg. 1 tit. 5 lib. 1 Ordinam., col. 225, § Et circa*, Parladorius en *dict. Different. 39 num. 9*, el padre Azor, y otros citados por el doctor Solorzano en *dict. cap. 22 num. 25*.

Por lo que con cautela debe leerse, y atentamente a Acevedo, pues en la *Leg. 6, tit. 5 lib. 1 Recopil. num. 4* asevera. que este caso se debe separar de la costumbre, porque ella debe ser de tiempo inmemorial, y alega a Covarrubias que enseña lo contrario, como es evidente de su lectura, y aunque la doctrina arriba en el número 29 § *Tercero* mantenemos con el doctor Silvio, es decir que solo puede prescribir el derecho a no pagar Diezmos, sin título, cuando se demuestra que lo fue por tiempo

inmemorial, es mas probable esta opinión, porque está fundada en el derecho Canónico, es decir en *dict. cap. 2 de Consuetud.*, y tantos doctores citados.

36. De lo dicho resulta, que en este caso, en el cual por justas causas, algún Arzobispado fue luego dividido en varios Obispados a causa de las distancias de los lugares, u otras justas, y razonables, entonces en él, (por ej. el Arzobispado de Lima) habiendo retenido [su derecho] como dijimos los Indios, en los otros Obispados que se separaron de este, sin duda también se obtiene lo mismo, y la ejecución del mandato, la sentencia dada en favor de los Indios del Obispado del Cuzco (a la cual nos referimos arriba, en el número 32), prejuzga, y perjudica no solo a ese Obispado, sino que también al de Guamanga, y Arequipa, pues en ellos se dividió el del Cuzco, como bien lo advierten Solorzano en dicho *cap. 22 num. 28* y el doctor Carrasco en el mismo *cap. 6 de Decim. § 3 num. 14*: “*Si pues los Indios de la Diócesis del Cuzco obtuvieron en el Consejo Real su posesión, o costumbre, el mismo derecho debe serles concedido, a quienes fueron de Arequipa y de Guamanga, pues estos dos Obispados se dividieron en razón de las distancias del Cuzco, porque este caso debe ser juzgado de la misma forma y de la misma forma resuelto*”: argumento del texto consagrado en la *Leg. unica Cod. de Metropoli Berito lib. 11 Leg. Si en ea Provinciae*, donde está la glosa y los doctores, *ff. de Offic. assessor*.

Lo cual prueba, que si una provincia se dividiese en dos, la nueva, y sus Magistrados, y habitantes se considera que tienen el mismo derecho, que antes poseían, y conservan las mismas cosas, personas, privilegios y acciones anteriores a su separación, según lo prueba el texto de la *Leg. Cajus 86 § 1 ff. de Legat. 2, Leg. Plane 34 § fin ff. de Legat. 1, Leg. Si quis duas § Si quis partem, ff Commun. Praedior*. Sobre los límites de Obispados, y Parroquias, el texto es el

del *cap. Praecipimus 16 quaest. 1, cap. Ad Audientiam, de Ecclesiis aedific., Cap. Vacante, de Praebend.* y dijimos en los *Comentarios a la Ley 40 título 6 tomo 1 número 2* acerca de la división de las Doctrinas, de una Real Cédula enviada a tal propósito al Obispo de esta Iglesia, lo contrario sucede cuando lugares, que se unen a otros Reinos, Principados, o Metrópolis, deben seguir, y observar los Estatutos, las Leyes, Constituciones, y costumbres del lugar superior, con el cual se unen, como advierte el doctor Solorzano, *supra num. 31*, Platea en *Leg. unica, Cod. de Metropolit. Berito lib. 11 tit. 21, Graveta de Antiquit. Tempor. § Transeo nunc ad quartum num. 55*. Eran pues los tiempos de Teodosio, y Valentiniano, y había dos ciudades en la provincia de Fenicia: Tiro, y Berito [Beirut], de las cuales una era la Metrópolis, o sea Tiro, y luego los Emperadores otorgaron a Berito [Beirut] la misma dignidad, sin derogar ninguno de sus derechos, por lo cual esta permaneció como Metropolitana, como provincia madre, a la cual debía seguir Berito.

37. En este Reino de Chile (del cual nos ocupamos) todos los Indios absolutamente pagan de todos los frutos de sus predios, tanto de los denominados *de Castilla* como de aquellos peculiares que ya existían antes de su conquista, o sea los llamados *frutos de las Indias*, como el *Maíz, Papas, Chuño, Quinua, Camotes, Yucas y Acones*, tomándose el Diezmo rigurosa y completamente en razón de una parte sobre diez, como con los españoles, para la Iglesia, de cada año, y se entregan a sus Ministros, y no se deduce ni compensa nada por el pago de otras tasas, y sus tributos, en cuya posesión y conservación se mantienen los dos Obispados de este Reino.

38. Se debe advertir que los Indios junto con este tributo, pagan el sustento de los Clérigos, que se debe exigir de ellos, antes que paguen el tributo para

los Encomenderos, o de los Patronos de los mismo Indios: lo que claramente fue decidido en el segundo Concilio Provincial de Lima del año de 1567, *part. 2 cap. 1 § 6 pag. 37* porque parece que se dispuso con la intención, que los Encomenderos, y nuestro mismo Rey y Señor nuestro, paguen los Diezmos correspondientes por las encomiendas, y los tributos, los que se les aplican, después de las especies que de los Indios reciben como tributo, y que no comprenden el diezmo, según es costumbre en esta provincia, en la que residen, como expresamente lo declara la Ley 22 [español]: “Mandamos, que los españoles, que tuvieren Indios en Encomienda, de quien llevaren tributos, diezmen de todas las cosas, que de los Indios recibieren de los tributos, de que se deba pagar diezmo, de forma que en ello haya la buena orden, y rectitud, que convenga; y que diezmen de todo el Maíz, Cacao, Axi, y Algodón, teniendo consideración, a que solo se diezme havido respecto al valor del Algodón de las mantas, según el tiempo, en que se coge, antes de ser beneficiado, no se haviendo ya diezclado el tal Algodón. lo qual se cumpla, y guarde en todas las Provincias de nuestras Indias, a donde no estuviere introducida, y se practicare actualmente costumbre en contrario, y assimismo se guarde en todas las demás especies, que de ninguna se pague el diezmo mas de una vez”.

39. Esto se funda en el Concilio General de Letrán celebrado bajo Inocencio III *cap. 54* donde en los términos de esta nuestra Ley se dice: “Establecemos, que en la prerrogativa del dominio general, de la acción por tributos, y el censo preceda el pago de los diezmos, o al menos esos, de los cuales provienen los tributos no decimados, ya que la cosa se transmite con sus cargas, por censura Eclesiástica están obligados a decimar para las Iglesias, aquellos que por derecho deben pagarlos”.

E igualmente a ello tiende el texto del *cap. Cum non sis*, donde los doctores, en

De Decim., y se comprueba del *Comentario a la Ley 19, abajo, sobre los diezmos*, y en la Ley 20, que los Indios en absoluto están obligados a pagar Diezmos personales, y por mucha mayor razón, por lo dicho arriba, no están obligados a los prediales salvo en la forma dicha en los números 30 y 31 en que se dice todo acerca de esta costumbre, y del número 26 en lo mas justo y equitativo que se debe considerar para los Indios, y porque son en tal manera pobríssimos, y mas allá del salario, que pagan con la tasa, están obligados a prestar servicios personales en favor del bien de la República, ya en la extracción de minas de plata, de oro, y de los beneficios metálicos, en el cultivo de los campos, como tan doctamente, y católicamente pondera el doctor Solorzano, en *de Gubern. lib. 1 cap. 13, 14, y 15 y 17*, así como en sus tareas en los gineceos o tejedurías, lanificios, vulgarmente *obrajes* de los que trata, y discute, en el mismo *lib. 1, cap. 10* donde dice.” *con justicia, distribuimos y compelimos a los Indios a trabajos y servicios públicos, en todos los casos que es necesario, o que son de la utilidad común del Reino, etc.*”, y también en las que son propias y peculiares de los clérigos, que a ellos les administran los sacramentos, y en la construcción, reparación y ornamento de las Iglesias, y para que a tantas, y tan copiosas oblaciones, y limosnas, se acostumbren a gastar, y de ricos se vuelvan pobres, como a otras que se dicen en la *Autentica Habita, Cod. Ne filius pro patre*, por esto fundamenta este privilegio el doctor Solorzano en *dict. lib. 1 cap. 22 num. 43*.

40. De aquí advertimos, que si los Indios son por eso liberados de los Diezmos, es porque lo pagan junto con el tributo del Sínodo o sea el salario necesario para los Ministros Eclesiásticos, parece que debe decirse que los reyezuelos de los Indios, entre nosotros llamados *caciques o curacas*, o

segundas personas, y otros, que entre ellos están libres de pagar tributos, según la *Ley 18 título 5 libro 6 de la Recopilación de Indias* [español] “*en que se manda: que los Caziques, y sus hijos mayores no paguen tributo: y la Ley 20 “para que el Indio Alcalde no pague tassa, ni servicio su año de Alcaldía”*. El doctor Solorzano en *eod. lib. 1 de Gubern., cap. 19 num. 56* afirma que se les debe por rigor de la ley, habiendo cesado la causa, obligar a pagar los Diezmos: *Ley In omni, ff de Adopt., Leg. Quod dictum, ff de Pactis, Leg. fin ff. ad Silaniam, Leg. Adigere, § Quamvis, ff. de Jur. Patron. cap. Cum cessante, de Appellat., cap. Et si Christus, de Jur. Jurand.*

Pues de otro modo permanecerían libres de esta obligación, y prestación, porque ninguna costumbre puede inducir, aun si constare que fue observada por mil años, por cuanto de cualquier modo los Indios no deben disfrutar de otros privilegios, tanto por la predicha razón, tanto también por cuanto suelen ser Indios ricos, y de mayor juicio e intelecto que los otros, de allí que conviene, que se habitúen a todas las costumbres y obligaciones de los cristianos: y también por cuanto si las palabras de la Real Cédula, que eximen a los Indios del pago de los diezmos, se refiere de un modo general a todos los Indios, sin embargo se debe restringir a aquellos, en que obra la razón que se expresa en la misma Cédula, pues las palabras que se refieren a lo general, siempre se entienden según la materia a la que están sujetas, y luego, de lo que se trata, como en la *Leg. si de Certa Cod. de Transact., Leg. Legatorum, § 1, ff de Legat., 1*. Y de este modo, se restringen a sus causas, según la *Ley Non est novum, ff. de Legib., Leg. Heres meus, § ff de Legat., se restringen también al propósito, Leg. Ut gradatim, in princ. ff de Muner. & honor., Leg. 1 in princip. Cod de Sacros. Eccles., el doctor Solorzano en dicho *cap. 22 num. 44 & 45, Graveta Consil. 171 num. 13**

donde alega el texto, al cual evalúa en el *cap. Si a Sede de Rest. Spoliat. in 6* a quien debe alegar, *tit. de Praebend. in 6, Surdus Decis. 112, Di Castillo [de Sotomayor] Controv.part. 2 cap. 89 num. 15* a cuya opinión se inclina el doctor Solorzano, en dicho *num. 44* con Matienzo, y Marescoto allí citados por él.

41. Pero aunque esto, se opina que es así por el rigor de la Ley, sin embargo el mismo doctor Solorzano, en el *num. 48* confiesa que no obstante lo dicho estos reyezuelos, o *caziques, y curacas* entiende que sin cambiar la opinión anterior, aunque no pagasen los tributos, no obstante lo hacen a través de sus funciones, y su habilidad para excitar a las prestaciones, y a obligar a hacerlas, y hacen que en los fundos y predios de donde se obtienen para la comunidad los tributos trabajen los Indios, y los cultiven, de los cuales suelen subvenir dichos tributos, e igualmente los salarios de los sacerdotes, y otros [gastos] para los edificios, y ornamentos necesarios para su servicio: de donde en cierto modo pueden ser vistos los tributos, y Diezmos, convenientemente prestados por ellos por este motivo: pues las obras, y la habilidad de algunos, vale a menudo como una riqueza, y a veces mucho más que ella, como consta en [el contrato de] *Sociedad Inst. de Societate, § De illa sane conventione: “Por lo tanto es a menudo así de gran valor el trabajo hecho en sociedad, y resulta justo, que se admita para ellos mejores condiciones en la Sociedad, pues, puede sin duda formarse una sociedad, en que unos aportan el dinero, y otros no lo hacen, pero sin embargo el provecho es común para todos ellos, pues a menudo el trabajo de algunos, vale tanto como el dinero]. Leg. Si non fuerint, 29 § 1 ff Pro socio: que dice: “Y tanto mayor es la habilidad y trabajo del socio, que aporta a una sociedad, que el dinero, como si solo se navegase, solo se viajase, y solo sufriera los peligros”, el doctor Tapia en *Caten. Moral. tom. 2, quaest. 17 art. 15*, el padre*

Molina de Just. & jur. tom. 2 tract. 2 disp. 415 & 416, los doctores Covarrubias en 3 Vari. cap. 2 num. 2, Solorzano y otros en dict. lib. 1 de Gubern. cap. 22, num. 49, a cuyas opiniones tan fundadas, y racionales adherimos: y máxime cuando los Diezmos de dichos Caciques, y similares no fueron separadamente exigidos ni cobrados, por lo cual se consideran remitidos, como agrega el doctor Solorzano en eod. cap. 22 num. 50, según lo que también decidió la Rota en la Decis. 1 de Decim. in antiq., Felinus en el cap. Sicut, col. 3 de Rescript. y Archidiácono en el cap. 1 de Decim. in 6 y otros en estos.

42. Concluimos con el mismo Solorzano, num. 56 advirtiendo a los Prelados, y al resto de los Eclesiásticos, y cobradores de Diezmos, para que por la pobreza de los Indios, se conduzcan piadosamente y suavemente, pues a menudo acerca de esto se traman las mayores iniquidades, vejaciones, y fraudes en su perjuicio por los malos Ministros, y de hecho el mismo Solorzano refiere, que condenó a galeras a cierto cobrador, que reunía a los Indios, y si ellos no tenían diez modios de trigo, o no había diez gallinas, u ovejas, de las cuales tomar una décima parte, mezclaba todos los frutos, o las gallinas, o las ovejas, y arrebatava la décima de las mas gordas, y mejores, y así le tocaba pagar por otros, a cualquiera que el Cobrador prefiriese, y el trigo español, y el indiano que se llama vulgarmente maíz, medía con una vara de mimbre, o con una medida que podía estirarse, y a la que llenaba y llenaba y de este modo, quitaba a los indios casi todo lo que pobremente habían recolectado.

43. Y para que sirva a la curiosidad, al fin de nuestras Leyes de Indias sobre los imposición de Diezmos a los Indios, citamos lo que el doctor Carrasco afirma acerca del origen y ascendencia de los Indios del Perú, que así dice, en el mismo cap. 6 de Decim. § 3 num. 4: “Y

así, acerca de la progenie y descendencia de los Indios de este Reyno del Perú, habiéndose concluido, sus razones y fundamentos, debe creerse que provienen de Isacar, quinto hijo de Jacob, y de su tribu, cuyo padre así hablando de ese hijo profetizó [Genesis 49, 14] Isacar casi instalado entre los límites, vio un descanso, porque había bienes, y tierra, que era óptima; ofreció sus hombros para la carga, y sirvió así como tributario”. Y Nicolas de Lyr expone: “algunos de estos hombres, eran como tres para soportar los trabajos corporales, por lo cual en Hebreo se dice: un asno de hueso] [español]: la fortaleza de estos es como de animales, y bestias de carga, descansa entre los límites “por cuanto una parte por su destino terminaba en el mar Mediterráneo, y de la otra al río Jordán, donde está el mar de Galilea: [español] “están poblados entre el mar del norte y del Sur, y assi se puede decir de ellos, que están inter terminos [entre los límites] vi el descanso que era bueno”: “vio pues que fue para ellos, que mejor era estar en su tierra, que recorrer los mares para comerciar por tierras lejanas, o navegar los mares]: [español] “los Indios ni salen de su tierra a otras partes, ni navegan, y es la gente mas amiga de holgar en el mundo, y conociendo su inclinación el Inga, los compelia, y forzaba al trabajo”: “y la tierra, que era óptima: su tierra pues era fuerte, con poco trabajo podía producir muchos frutos, de modo que mas querían alli descansar, que recorrer lugares lejanos para comerciar, por tierra o por mar] [español]” esta tierra da en muchas partes de lo que se siembra en ella de uno ciento, y ciento cincuenta, y aun doscientos, y muchas frutas silvestres, con poca, o ninguna cultura, en especial en la Sierra: “ofreció sus hombros para la carga” al trabajo para el cultivo de la tierra, y sobre estas palabras explica el doctor Carrasco [español]: “a estos les quadra mas la letra, porque en este Reyno del Perú ni tenían bestias de arada, ni de carga, de arada para labrar la tierra, en ninguna parte: de carga, en algunas partes, y no en todas: ay unos, que dicen carneros de la tierra (y en su idioma Indico Llamaychas),

son como camellitos muy pequeños, sin la corcoba: donde los ay (es decir en el Arzobispado Argentino, y en el distrito de los Obispos de La Paz, del Cuzco, y de Arequipa) sirven de cargar con poca carga, y tragar, y caminan poco (dos o tres tantas leguas en un día) y así faltándoles bestias de arada, carga y silla, y por esto ellos, y ellas (es decir indios e indias) las traían, y oy traen en muchas partes los arados, con que labran la tierra, aunque no en la forma, que las bestias de arada: bestias de caballería no las tenían, y por esto los Ingas, y Caciques, y enfermos caminaban en hombros de Indios, y oy por necesidad se hace algunas veces“.

Por último concluye Carrasco sobre estas palabras: “y el hecho es que se ofreció para la carga” y mas abajo [español]: “esto a ningunos quadra mas, que a estos Indios del Perú. Los tributos a los Reyes se pagan en plata, y oro: sacanse de las entrañas de la tierra, que es lo que de suyo produce en abundancia, y el sacarse, es mediante el trabajo de los Indios: llévanse estas riquezas de esta tierra por la mar, que la rodea por todas sus Provincias a las de España, y de ai a otras “, esto según Carrasco.

44. A cuya comprobación agrego con la letra de la Sagrada Escritura, Génesis capítulo 49, 14, donde el Patriarca Jacob profetiza el porvenir de su hijo Isacar, que esas palabras *Isacar, asno fuerte*, en hebreo *asno de hueso*, denotan fuerza, y aunque pudiese Isacar ser fuerte en la guerra, como se manifiesta en la guerra contra Sifaram, *Jueces 5*, y en las guerras por David, en *1 Paralipómenos 7*, en esto sin embargo se esperaba una fuerza para soportar trabajos, y en la agricultura, como lo dicen las secuencias: de allí San Jerónimo, en *Quaest. Hebr.*: “Asno de hueso se llama, y que dio sus hombros para la carga, por cuanto mucho trabajó en los trabajos de la tierra, y en la carga de las travesías por mar, que nacía en sus límites” que continuamente acerca de los Indios peruanos nos enseña, como consta de lo

dicho arriba, de su práctica, y sus infatigable experiencia para el trabajo en las minas de oro, y plata, como lo testimonian los grandes montes [español] “ *el de Potosí en la plata, los de Carabaya en el oro, el de Huancavelica en el azogue, y otro crecido número, que en el Perú, y este Reyno de Chile ay de estos, y otros metales*“, de cuya enorme cantidad tanto de oro, como de plata, o de mercurio, de los metales extraídos de sus entrañas, (como que sin duda exceden los límites y las reglas de la aritmética), solo por el sudor y el trabajo de los Indios salieron a la luz, y además continuamente se producen en los gineceos, o tejedurías, o lanificios (vulgarmente obrajes) [español] “ *pues en los de Quito en la labor de Paños, Bayetas, Tucuyos, y Alfombras, en los del Arzobispado de Lima, Obispado del Cuzco, Guamango, y otros en la classe de aquellos texidos diferentes* (de los que mencioné arriba, en el número 39, con citas de Solorzano), y también en todos los cultivos de tierras, y cuidados en los que sudan como asnos de hueso, y según el dicho español con el que se exageran sus trabajos [español] “*parece un macho, o es hombre de bronce, o de huesso*“: por lo tanto con la mayor razón, y fundamento entonces puede asegurarse que su origen y progenie ha emanado de Isacar,

45. También de esas sagradas Páginas, en las palabras del [*Génesis, 49*] *versículo 15* “*vio que su lugar de reposo era bueno*” ⁶ello es (como expone el doctor Silvio en el *tom. 6 en D. Thomam de Genesi*) porque consideró preferible la vida descansada, y tranquila lejos de la turba de los negocios, y peligros, cuyos negociadores, por tierras, y mares se exponen muy separados del bien, y eligió esta, como los Indios la eligieron, y de otros sagrados textos con la exposición de sus palabras y los comentarios del citado doctor,

⁶ Versión de la Vulgata.

demuestran que se aplican a la naturaleza de los Indios.

En sentido alegórico, Isacar (que se interpreta como remuneración) es Cristo Señor, quien reúne la remuneración necesaria, pues tal como un Asno fuerte fue con los trabajos, porque diría “*en los trabajos desde mi juventud*”, Salmo 87 [16]⁷, también deseó el bien como que también “*sepa reprobar el mal y elegir el bien*”, Isaias 7 [16]⁸ descansó también entre los límites o entre el antiguo testamento, y el nuevo, o en medio de los profetas, así también apareció entre Moises y Elias en Mateo 17 [1, 12]

Aprobó la tranquilidad de la feliz resurrección, y legó a la gentilidad, como tierra fértil, que por un regalo de su gracia les otorgó frutos ubérrimos, soportó también en sus hombros la cruz, para llevar el peso de nuestros pecados, y se hizo así prestador de tributos, cuando en Mateo 17 [24-27] los pagó.

En un sentido moral, Isacar es el prototipo de los Justos, y especialmente de los religiosos, que soportan con firmeza el peso de la disciplina de los regulares y dentro de los límites de sus Monasterios, eligen la vida reclusa, esperando la eterna paz, y los frutos del bien de las obras de la Iglesia, o de los Monasterios, dan una óptima prueba por toda la tierra, como óptimamente expone Silvio.

46 Por último los Indios no están obligados a los Diezmos personales, como lo funda óptimamente el doctor Solorzano, en *de Gubern. lib. 1 cap. 22 a num. 17*, Soto, *de Just. & Jur. lib. 9 quaest. 4 art. 2 col. 3*, Gutiérrez *lib. 2 Canon. Quaest. cap. 21 num. 33*, Acevedo en *leg. 1 tit. 5 lib. 1 num. 12* y Paz en *Prax. 1 part. tom. 2 cap. 5 num. 34*.

⁷ Versión de la Vulgata.

⁸ Versión de la Vulgata.

LEYES XIV Y XVIII

Del Pago de los Diezmos Prediales

Supuesta ya en las Leyes antecedentes en el número 6 la división de los Diezmos en *prediales, personales y mixtos*, de los prediales puede entenderse nuestra ley, observada su forma, y la cuota asignada, y establecida por la Iglesia, o por la costumbre, exceptuadas los casos en ellas contenidas, según en la Ley 18, en que no se pagan Diezmos.

LEY XV

Se entiende por su solo texto.

LEYES XVI Y XVII

Establecida la regla general, de que toda persona está obligada a pagar los Diezmos, de los fundamentos arriba expuestos en los Comentarios a la Ley 13 num.15 y 16 se deducen de ellos la comprensión de nuestra Ley.

LEY XVIII

Se entiende de la nota a la Ley 14.

LEY XIX

Que los Diezmos no se paguen dos veces

SUMARIO

Los Diezmos no deben pagarse dos veces, eso está prohibido por todos los derechos, y se expide así la Ley 7 título 5 libro 1, Nueva Recopilación. Número 1

Los principios de los Tributos, son válidos para los Diezmos. Número 2

Que es un Tributo? Lo que se quita mas allá de lo tasado, está contra la justicia conmutativa. Ibid.

Del diverso sentido de los Tributos, según el caso. Ibid.

De la tercera condición de los Tributos. Ibid.

Si el colono de un fundo paga el Diezmo de todos los frutos, puede deducirlo del arrendamiento que debe pagar a su propietario? Número 3.

Se refieren los fundamentos de la opinión negativa. Número 4

El nombre de "rediezmo" es odioso. Ibid.

Se refieren los fundamentos de la opinión afirmativa. Número 5

Se debe mantener la primera opinión.

Num. 1 En las palabras de la Ley [español]: "Ni de otra cosa alguna de lo que se criare, y naciere, habiéndose diezmo una vez enteramente": lo que tiende a denotar una prohibición de todo derecho de "redecimar", esto es que de ningún modo se exijan diezmos, ni se paguen, de aquella cosa, fruto, o cualquier cosa capaz de pagar Diezmos, de la cual ya se pagaron los Diezmos, lo que antes ya fue declarado, y decidido por la Ley 7 título 5 libro 1 de la Nueva Recopilación [español] "Por quanto nos ha sido suplicado, que mandásemos proveer, en que, de lo que se huviesse pagado diezmo, no se pidiesse, ni se tornasse a pedir, ni llevar rediezmo por los preladados, ni otras personas eclesiásticas, etc. Mandamos, que en el nuestro Consejo se den las provisiones, y Cédulas necesarias contra los dichos Prelados, y personas Eclesiásticas, y sus Jueces, para que no consientan, ni den lugar, que se haga novedad en llevar dicho rediezmo".

Así también los doctores Gregorio López en la Ley 1 título 20 Partida 1, Covarrubias en 1 Var. cap. 17 num. 8, Solorzano en de Gubern. lib. 1 cap. 22 num. 36, Carrasco en Recop. cap. 6 de Decim. § 2 num. 15, Gutiérrez en el lib. 2 canon. quaest. cap. 21 num. 39 & lib. 1 Pract. quaest. 18 & 19 y Soto en de Just. & jur. lib. 9 quaest. 4 art. 2 in fin.

2. Estas conclusiones están también fundadas: pues así como arriba

afirmamos en los Comentarios a la Ley 13 número 2, que los principios o argumentos de los tributos, son aplicables a los Diezmos, según los cuales, una vez que se percibe el tributo temporal del Rey o del Príncipe, no se está obligado a pagarlo de nuevo, ni se lo puede obligar [a hacerlo], lo cual está claramente demostrado.

Primero: en todos los tributos, en forma absoluta, por su misma definición, porque un tributo se impone como "cierta contribución tasada por la ley del Príncipe, e impuesta a los súbditos, para los gastos necesarios, para la protección del bien público", como todos los Teólogos, y canonistas, y con ellos el Ilustrísimo Tapia, en Caten. moral. tom. 1 lib. 4 de Legib. quaest. 11 art. 1 num. 1, porque lo que se deduzca mas allá de la tasa, está contra la justicia conmutativa: por lo tanto habrá una mayor razón si se la paga nuevamente, o sea que se vuelve a pagar de la misma tasa y tributo.

Segundo: por cuanto supuesto que el nombre de "tributo" es propio de varias diferentes materias, y forma de tributos, como los que son llamados también censos, como se dice en Mateo capítulo 22 [17] "¿ Es lícito pagar el censo ?" el que es un tributo de riguroso significado, porque en este caso, los Príncipes hacen contribuir a los vasallos con una cantidad por ellos tasada, para los gastos necesarios para el cuidado del bien público. También está el llamado vectigal. San Pablo en Romanos 13 [7] "al que el tributo, el tributo, al que el vectigal, el vectigal", que es un tributo para contribuir en razón del tránsito (en español, Aduanas, o Portazgos), o por el paso por puentes, o las fronteras del Reino, (en español, Puertos secos). La Alcabala es para las ventas, o permutas de cosas, también lo es la colecta (en español Pecho) que pagan solo los que no son nobles, y por eso son llamados pecheros.

Y también existen otros tipos de tributos por las cosas de menos peso de

las tabernas, o en las mesas públicas, donde se consumen al menudeo diversos tipos de alimentos, como carnes, peces, aceite, vinagre, vino con gravámen, pues se paga algo mas de dinero que su justo precio, porque o este dinero, o parte de la cosa vendida es quitada para pagar el tributo al Rey, que se llama en español *sissa*, y es sabido que en Castilla se comenzó a realizar de ese modo sucesivamente en los tiempos del Rey Felipe II como lo enseña Tapia en *Caten. moral. tom. 1 lib. 4 de Legib. quaest. 11 art. 6 num. 1 & art. 12 num. 6*. Es sin embargo muy firme que se precisan cuatro condiciones principales para la justicia y equidad de los tributos. La tercera, (llamada por el Eminentísimo Cayetano *forma del tributo*) es cierta relación, y proporción del tributo con los súbditos, por el que el peso del tributo se distribuye según las fuerzas de cada uno: se debe exigir mas al rico, que al pobre, y mas de aquel, que mayor provecho reporta para los fines del tributo a igualdad de circunstancias: así Santo Tomas en 2, 2 *quaest. 63 art. 4* y con él Silvio y otros comentaristas y el doctor Tapia *supra, art. 2 num. 8* y el padre Sánchez, Molina y otros, por lo tanto así en la exacción de los tributos, se debe proceder con tanta escrupulosidad, porque ni se puede cobrar dos veces, ni mas allá de la tasa, y lo mismo sucede con los Diezmos. lo cual se corrobora en cuanto a los tributos a los Indios en las Leyes 12, 13, 15, 21 y otras del *título 5 lib. 6 y del título 16 del mismo libro de esta nuestra Recopilación*.

3. Acerca de lo que el doctor Juan Gutiérrez en el Comentario a la precitada *Ley 7 título 5 libro 1 de la Nueva Recopilación*, y dicho *lib. 1 Pract. Quaest. quaest. 18* mueve a controversia, si acaso el propietario de un predio, si percibe de su colono cierto arrendamiento, si del mismo el colono tomó el Diezmo, el propietario está obligado de lo que recibe, también a separar para el

diezmo. Aquí la duda presenta dificultades, como afirma Montalvo en la *leg. 4 glos. Todos los heredamientos, tit. 5 lib. 1 Fori*, es necesario para ello una nueva providencia legal: también están con igual fuerza divididas las opiniones de los doctores ya defendiendo la opinión negativa, ya por afirmativa, a la mas probable nos adherimos, después de un breve relato acerca de sus fundamentos.

4. Por la negativa hay una secuencia: Primero de la misma *Ley 7 título 5 libro 1* que dice [español]. “*Que mandassemos proveer, en que de lo que se huviesse pagado diezmo, no se pidiesse, ni se tornasse a pedir, ni llevar rediezmo, etc.*”, y “*para que no consientan, ni den lugar, a que se haga novedad, en el llevar el dicho rediezmo,*” y de nuestra *Ley 19*, en las palabras de arriba, en el *número 19* “*Haviéndose diezclado una vez enteramente*”. Lo cual pudieron hacer nuestros Reyes, prohibiendo esto a las personas Eclesiásticas, consta de los doctores arriba citados, en el mismo *número 1* y de Guillermo Benedicto en el *cap. Rainutius, de Testam. § Absque liberi 2 sub. num. 45*, y Avendaño en el *cap. Praetor lib. 1 num. 32 vers. Item ista*: Segundo, de los inconvenientes, por cuanto el nombre de *rediezmo* es odioso, el pueblo lo toma de mala gana, y mal, que de uno y de un mismo fruto se paguen dos diezmos, entonces pues no es un diezmo, sino que dos, y de este modo un segundo diezmo pues “*re*” siempre expresa reiteración y esto está contra el derecho expreso.

Tercero. Que entre el propietario del fundo, y el colono, se dé al menos un pacto tácito, o presuntivo durante el tiempo de la locación, para que el colono de todo el acervo primero pague los diezmos, y el locador en modo alguno tenga de su arrendamiento pagar mas, argumento del texto en el *cap. Pastoralis de decim.*, por lo tanto pagado de todo el acervo el Diezmo por el colono en virtud del pacto, de ningún

modo el propietario del fundo debe pagar algo en concepto de Diezmos.

Cuarto: por similitud con las gabelas. pues por estatuto, porque las gabelas se pagan de todo rédito, si alguien alquiló un fundo por cien piezas de plata, el colono percibe el trigo, y de este paga la gabela, el propietario no tiene que pagar de las piezas de plata, por cuanto quedó pagada con los frutos, del mismo modo en forma similar sucede en nuestro caso, también así sostienen esta opinión el doctor Gregorio López en la *ley 2 título 20 Partida 1 glosa* en la palabra *Haeredes*, Acevedo en dicha *ley 7 título 5 libro 1*, Soto en *de Just. & jur. 9 quaest. 4 art. 2* y otros muchos citados por Gutiérrez en *dict. lib. 1 Pract. quaest. quaest. 18 num. 8*.

5. Quien pues en el *num. 9* con otros doctores defiende la opinión afirmativa, es decir que el propietario del fundo está obligado a pagar los Diezmos, del precio su arrendamiento después que de su trigo se pagaron los Diezmos, por el colono, según la glosa del *cap. Tua nobis de Decim.*, en la palabra. *Sic & Dominus*, y en las palabras de su texto que dicen: “y como de todo lo que se demuestre que se ha reunido, deben pagarse los Diezmos, etc” y del texto en el *cap. A Nobis eod. tit.*: “lo que se da, y lo que se recibe, etc”

Pero como ciertamente estos textos hablan de un caso muy diferente al nuestro, es decir el caso cuando al tiempo, en que debe pagarse el arrendamiento al propietario, todo el acervo no ha sido decimado, por lo tanto el colono de su parte está obligado a hacerlo con su parte, que le queda, y el propietario de la suya, que percibe por la tierra, nosotros en verdad opinamos para el caso en que todo el acervo fue decimado, y después de esto se paga la porción convenida con el propietario, por lo tanto nada de sorprendente es que de esto se hallen dificultades, cuando ninguna surge del otro o de lo que conoce Gutiérrez, *supra*,

que lo explica con la fuerza de pequeños y ligeros fundamentos.

6. La misma conclusión es sostenida según el símil de los molineros y el de las donaciones, o los legados de cantidades determinadas de trigo, en cuyo caso se paga el Diezmo por el donatario, o legatario, aun si el donante, o el que lega dichos bienes los hubiese ya diezclado, y de otros símiles que comprueban sus opiniones, aducidas por Gutiérrez arriba de dicho *num. 9*, citando él en esta parte a Hugo, *in cap. Decimae 16 quaest. 1*, al Florentino [San Antonino] en su *suma 2 part. cap. 3 tit. 4 de decim. § 3* después del medio, al maestro Silvester en la *Summa* palabra *Decima num. 12*, al Abulense en *Matth. cap. 23 quaest. 159* con otros que cita en el *num. 11*. Pero también en el *num. 18*, § *Haec autem omnia* confiesa Gutiérrez que igual probabilidad tiene la opinión negativa, que la afirmativa en esta cuestión y que es necesaria una nueva decisión pontificia en esta cuestión tan difícil, y dudosa, por ello nos adherimos a la opinión negativa, reputandola como la mas probable, y mas aun en Indias, donde nuestra ley tan claramente lo decide, y cuyos fundamentos corrobora.

LEY XX

Como de los Diezmos personales (de los que habla nuestra ley) ya hemos tratado arriba, en el Comentario a la *ley 13 número 6*, por las razones que allí se deducen, está prohibido que se paguen, como bien lo funda el doctor Solorzano en *de Gubern. lib. 1 cap. 22 a num. 37*, Gutiérrez, *lib. 2 Canon. Quaest. cap. 21 num. 33*, Paz en *Prax. 1 part. tom. 2 cap. 5 num. 34*.

LEY XXI

De las primicias que se deben pagar a las Iglesias, y ¿de que cosas ?

SUMARIO

¿ Que cosas están comprendidas en la palabra primicias? Número 1.

Los antiguos romanos no probaban los primeros frutos, ni el vino, antes que los sacerdotes gustasen de esas primicias. Ibid.

Las primicias, se deben a la Divinidad y a la Iglesia, según todos los derechos. Ibid.

Se explica una parte del Exodo. Ibid.

La palabra hebrea "abib" no significa espiga de flores o Julio, sino que espiga. Ibid.

La Pascua no se celebró en el mes de Julio, sino que en Marzo, o sea Nisan, el mes de las espigas, o sea de los frutos nuevos. Ibid.

Las primicias se deben en parte según el derecho natural, en parte por el canónico, en cuanto a la cuota. Número 2

Abel, y Caín. ofrecieron las primicias de Dios. Ibid.

Los Sumos Pontífices, y nuestros Reyes, así como concedieron los Diezmos, así también lo hicieron con las primicias. Número 3.

Num. 1 Según palabras de la Ley [español]. "Mandamos, que en las Indias se lleven Primicias de aquellas cosas, que se lleven en el Arzobispado de Sevilla, y no mas".

A cuyo conocimiento se debe antes tratar brevemente, que es lo que para el derecho canónico se consideran primicias. Pues no solo son los primeros, sino que además los mas importantes, y mejores, aunque otros doctores opinan mejor: las primicias son los primeros frutos que percibe el agro, que son ofrecidos a Dios y a la Iglesia: los antiguos romanos (lo testimonia Plinio en el *lib. 18 cap. 2*) no gustaban de los nuevos frutos, o del vino, antes que los sacerdotes no libasen de las primicias, estas primicias según el derecho común se deben según Inocencio, el Hostiense, Andrés y el Abad, en el *cap. Decimam*, sobre los Diezmos, el padre Azor en el *tom. 1*

Instit. moral. lib. 7 cap. 27 quaest. 1 & 2 y no solo de se debían de esto sino que de la ley Divina escrita desde antiguo, pues en *Malaquías cap. 3 [8 -10]*, Dios se queja de los Judíos, por cuanto no le pagan los Diezmos ni las primicias, y en *Tobías 1 [6, 7]*, es encomendado Tobías el mayor para que ofrezca fielmente todas sus primicias, y los Diezmos, según el *Deuteronomio 26*, y *Exodo 13*, que contienen las leyes de Dios, en las que se dispone se paguen las primicias, y dicen los versículos 4 y 5 [*del Exodo*] "Hoy salen los nuevos frutos del mes, y Dios te introducirá (en la tierra...)". Algunos entendieron mal estas palabras, como refiriéndose al mes de Julio, pues la palabra hebrea "abib"⁹ (que es la que figura en el texto hebreo original) no significa Julio (o sea, espigas de flores) sino que espiga, o cualquier cosa que brote.

Por esto la *Septuaginta* traduce esas palabras como "en el mes de los nuevos, o de los frutos nuevos", y ni la Pascua, de la cual se trata en el texto sagrado, fue celebrada en Julio, sino que en el mes de Nisan, que a veces es parte del nuestro de Marzo, se lo llama pues el mes de las espigas, o el de los frutos nuevos, pues, en las regiones cálidas, como Egipto, y Canaán, en ese mes de las mieses brotan las espigas, que comienzan a madurar, entonces, en ese mes se hacía la oblación de las primicias de los nuevos frutos, según el *Levítico capítulo 23 [10]*, y así consta este precepto de la ley divina escrita, como lo dice doctamente Silvio en Santo Tomas *tom. 6 sup. Exod. eisdem versic.* Y el padre Azor *sup. quaest. 3.*

2. Se deben también las primicias en parte por derecho natural, en parte por el canónico, como dice Santo Tomas en *2, 2 quaest. 86 art. 4* por cuanto de algún modo (como dijimos arriba, en la *ley 13 de este título número 10 y 26*) los diezmos se deben por derecho natural, y se pagan, por cuanto son necesarias para

⁹ También significa "primavera".

lo que conviene para el mantenimiento de los Párrocos, o para provecho del dominio del Dios Supremo sobre los hombres, y su poder: son también de derecho humano positivo en cuanto a su monto o cuota: así también las primicias en cuanto son para un uso sagrado, y para el honor del culto divino, se pagan conforme al derecho natural, y al divino, y de otra manera también al derecho pontificio, y así como en los Diezmos lo que corresponde a su definida y cierta cantidad, es de derecho pontificio, la parte tasada de las primicias de un modo cierto y definido, por el derecho Pontificio, se debe tanto como si lo fuese por el natural, como algo que entregamos en honor de Dios. Esto es lo que atestigua la sagrada escritura, pues en Génesis 4 se dice que Abel y Caín, largo tiempo antes de la ley que les dio Dios, ofrecían las primicias de los frutos de la tierra, y de los animales: *versículos 3 y 4* y de aquellas oblationes admirablemente exponen el padre Azor en *dict. cap. 27, quaest. 5*, y Silvio en Santo Tomas *tom. 6 sup. Genes.*, en esta cita y en la *quaest. 4*. El padre Azor declara que la cantidad de las primicias, no fue sancionada por el derecho, por cuanto se dejaba al arbitrio del oferente, y en todo lugar se debía pagar la parte que disponía el uso y la costumbre.

3 Y como los sumos Pontífices concedieron a nuestros Reyes no solo los diezmos, las primicias, y otros derechos por las razones, y los fundamentos dados en los Comentarios a la *ley 1 título 6*, arriba y de varios en la *ley 48 título 14* y en la *ley 1 y 13 título 16* pudieron resolver de un modo óptimo en nuestra ley, que no se paguen en estos Reinos mas primicias que las que se pagan en el Arzobispado de Sevilla.

LEY XXII Y XXIII

Hemos dejado ya los comentarios a estas dos leyes, la primera en los Comentarios a la *ley 2 título 7*, arriba en el *número 18* y la segunda en los de la misma *ley 2 número 3, 5 y 18* en las leyes siguientes.

LEY XXIV XXV XXVI XXVII Y XXVIII

De los dos novenos que pertenecen al Rey y de su administración

SUMARIO

Dos novenas partes de los Diezmos pertenecen al Real Patrimonio. Número 1.

De la distribución de las otras siete partes de las nueve de los Diezmos. Número 2.

Del modo de la distribución en la Iglesia Metropolitana Argentina, y de la Real Cédula que se expidió sobre esto. Ibid.

En la licitación de los Diezmos siempre concurren uno de los Oidores con el Fiscal del Rey, y los Oficiales Reales. Número 3.

Num. 1. Acerca de estas palabras [español]: “*Declaramos, que los novenos reservados a Nos de los diezmos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, y Parrochiales de nuestras Indias, pertenecen a nuestro Patrimonio Real, y la cobranza, y administración de ellos a los Oficiales Reales de nuestra Real Hacienda, etc*”

Establecido como cierto según la Ley 23 antecedente, que en todas las Iglesias de Indias está establecido, y acordado, que de los Diezmos, que dependen de los parroquianos de todas las diócesis, se integre y forme una suma o acervo, que para ser empleada se distribuye en cuatro partes iguales: la primera para el Prelado de la Iglesia, la segunda a la Mesa Capitular, para la adecuada dignidad de los canónigos, y su sustento, de las otras dos partes se hacen nueve partes (llamadas vulgarmente los *Novenos*), de los cuales dos íntegros se reservan para nuestro

Católico Rey como señal de su supremo dominio sobre las tierras, y su derecho de Patronato, lo que se ha podido hacer rectamente, según consta del *cap. Praeterea 23 de Jure Patron. cap. Eleuterius 18 quaest. 1 cap. Tributum 23 quaest. ult. cap. Si quis Basilicam, ubi glossa, verbo: sub tributaria de Consecrat. dist. 1*, doctores Gregorio López en la *ley 23, título 20 Partida 1, glosa ultima*, Solorzano en el *lib. 3 de Gubern. cap. 4 a num. 15*, el Regente Frasso, de *Reg. Patron. tom. 1 cap. 17 a num. 21 & praecipue 27*, Escalona en el *Gazofil. part. 2 lib. 2 cap. 23 § 1*, Villarroel en *Gov. Ecles. 2 part. quaest. 18 art. 4 a num. 5* y el padre Avendaño en *Thesaur. Indic. tit. 2 num. 50*.

De lo cual resulta que estas dos partes (es decir, los *novenos reales*) porque pertenecen a nuestro Rey, corresponde que rectamente deben ser recuperados de la masa del acervo de los Diezmos, y administrarse.

2. Acerca de la distribución de las otras siete partes, de las nueve que subsisten, claramente se dice en la antecedente Ley 23, y con ella el doctor Frasso en el *num. 28* y los otros doctores, que las Iglesias las distribuyan según estipulan sus erecciones, [español] “*como en las de Santo Domingo, Puerto Rico, Darién, Cuba, México, Benexuela, Guatemala, Yucatán, Carthagena, Lima, Plata, Cuzco, Arequipa, y Río de la Plata*”, como refiere el doctor Frasso en *eod. cap. 17 num. 33* a los cuales yo agrego las dos Catedrales de este Reino de Chile, [español] *esta de Santiago, y la de la Concepción*, en verdad, aunque se encuentran en todas las erecciones de Catedrales disposiciones sobre su recta ordenación, como se observase en forma diferente en la Iglesia Metropolitana Argentina [de Charcas o sea actualmente Sucre], para que se respetase la división de las Novenas partes, (cuya forma y método se dice mas abajo), conocido este abuso, intentó su remedio el mismo doctor

Frasso, que tenía el cargo de Fiscal entonces en esa Real Chancillería, en el estricto cumplimiento de su cargo, para que se observaran todas las [disposiciones] de su erección, (que deben ser vigiladas en cuanto a su cumplimiento por los señores Virreyes, Presidentes, y las Reales Audiencias de Indias, lo cual en forma expresa ordenan las *leyes 13 y 14 título 2* de este nuestro libro, como lo enseña a partir de varias Cédulas los doctores Solorzano, *Politic. lib. 5 cap. 3 ex § Lo sexto, pag. 765*, Frasso en *dict. cap. 17 a num. 56*, Bobadilla en *Politic. lib. 2 cap. 18 casu 106 num. 213* y Frasso en *eod. lib., cap. 34 num. 40*), y dirigió al Tribunal del Rey, un libelo extendido en el tenor que se contiene en el *num. 57*, y cuando llegó al supremo Consejo de Indias, para su relación, y auto, para resolver las causas asignadas por ese *num. 56*, se obtuvo un rescripto Regio del tenor siguiente. [español]:

“*La Reyna Gobernadora = Lic. D. Pedro Frasso Fiscal de la Audiencia Real de la Ciudad de la Plata en la Provincia de los Charcas: En carta de 30 de Enero de 1670 dais cuenta, de que la Iglesia Metropolitana de essa Ciudad, contraviniendo a lo dispuesto por su erección de todos los diezmos del Arzobispado, aplica enteramente noveno y medio a la fábrica de ella, sin gozar las Parrochiales de la porción, que les cabe, y otro noveno y medio al Hospital de essa Ciudad, y los demás de las Villas de su distrito no perciben cosa alguna, y que los quatro Novenos restantes se incorporen en la Mesa Capitular para aumento de las porciones de los Prebendados, y no se da parte de ellas a los Curas de la Cathedral, ni Parrochiales de dichas Villas, como está ordenado por su erección, y respecto de esto pedisteis se hiciesse la división en conformidad de ella, de que se mandó dar traslado, y en mucho tiempo no se pudo conseguir, que se notificasse, por no haverse querido juntar los Prebendados a Cabildo para ello; y con razón al daño, que de esta observancia se seguiría, suspendisteis la diligencia, como*

constaba del testimonio, que remitisteis: y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias, con lo que en razón de esto dixo, y pidió el Fiscal en él, ha parecido responderos, prosigáis el negocio referido conforme a la petición, que presentasteis a la Audiencia de essa Ciudad, cerca de que se guarde el Capítulo de la erección de la Iglesia Metropolitana de ella, que trata de la distribución de los Diezmos sin agravio de las Fábricas, y Hospitales de los lugares del Arzobispado, haciendo, que ante todas cosas se cite a los Mayordomos de esta Renta, y demás Interesados en ella, para que parezcan en la Audiencia, y aleguen lo que les convenga, y sean oídos en justicia, procediendo en todo conforme a derecho, hasta sentenciarse la causa, y otorgar las apelaciones a las Partes, que las interpusieren, y de lo que se obrare en esta materia, me daréis cuenta en la primera ocasión, que se ofrezca. De Madrid, a 12 de Diciembre de 1671. YO LA REYNA.

3. Estos dos novenos (como ya dijimos) de toda suma, acervo, o cumulo de diezmos deben ser extraídos según nuestra Ley 25 de este modo [español]: *“Mandamos a los Oficiales de nuestra Real Hacienda, que siempre hagan la cobranza de los dos Novenos, que nos pertenecen en los Diezmos de las Iglesias, en la gruesa, sin aguardar, a que estén repartidos en los terceros Eclesiásticos, sacando siempre los Novenos del montón”.*

Lo que también está prevenido por nuestra Ley 26, y es para precaver cualquier daño, y perjuicio contra el Real Erario, está dispuesto por nuestras leyes 27 y 28, que siempre en las licitaciones de los Diezmos concurren los Oficiales Reales, y si lo hacen en los lugares de las Reales Audiencias, también uno de los Oidores con el Fiscal Real, según siempre fue observado, y extensamente explican el doctor Solorzano en *Polit. lib. 4 cap. 22 pag. 595 § Lo qual por si nuestro*, y otros [autores] habitantes del Reino.

LEY XXIX

Acerca de esta Ley, véase lo explicado en la Ley 1 título 7 número 7 y 20.

LEY XXX

No necesita comentarios.

LEY XXXI

Se entiende por su sola lectura.



Ggg

TI-

TITULO XVII

DE LA MESADA ECLESIASTICA

LEY PRIMERA HASTA EL FINAL

DE LA CONCESION DE LA SEDE APOSTOLICA HECHA A NUESTROS REYES

para deducir la porción asignada de los réditos, y estipendios de cada una de las Prebendas, oficios, y Beneficios Eclesiásticos (vulgarmente *Mesada Eclesiástica*) en Indias, en razón de la concesión

SUMARIO

El Sumo Pontífice puede, así como los Diezmos, conceder Mesadas en los Beneficios Eclesiásticos. Número 1.

Se transcribe la Real Cédula con el Breve Apostólico de Su Santidad Inocencio XI, que prorroga esta concesión a nuestros Reyes. Números 2 y 3.

Los Decretos, Breves, y Bulas de la Sede Apostólica para que den fe, deben exhibir el habitual y auténtico sello, y no solo la firma, sino que también la aclaración de quien firma. Número 4.

Se pondera la suma benignidad y la liberalidad de los Sumos Pontífices por lo tanto, para nuestros Reyes Católicos. Número 5.

Se narra brevemente, y con el mayor aplauso, y alabanza, la transmisión que hizo nuestro Felipe V de su Católico Reino, y renuncia, a su Católico hijo, y príncipe nuestro Luis I. Número 6.

Cuantos daños llevan en si los cetros, y las Coronas se refieren en diversos escritos. Ibidem

Se citan literalmente Reales Cédulas acerca de estas renunciaciones. Número 7.

Se citan también las expedidas por nuestro Católico Rey Carlos V a su

Católico hijo nuestro Rey Felipe II. Número 8.

Se pondera la similitud de una de las renunciaciones con la otra, y se declara nuestra gran fidelidad a nuestro Rey nuestro. Número 9.

Se citan otros Breves Apostólicos, y Reales Cédulas expedidas últimamente acerca de otras contribuciones que nuestros Reyes pueden exigir a los Eclesiásticos. Número 10 y 11.

Nadie promovido a una dignidad Eclesiástica, de cualquier género, en virtud de la Real presentación, se exime de pagar la Mesada Eclesiástica. Número 12.

Num. 1 Dice la Ley 1 [español]: "Haviendo suplicado a N. M. S. P. Urbano VIII, que tuviese por bien, de conceder Breve, para que se pudiesen cobrar para Nos por las causas, y razones en él contenidas, los derechos de Mesadas de todas las Dignidades, etc. Y así: Su Santidad lo tuvo así por bien, y mandó expedir en la dicha razón Breve, etc"

Que los Sumos Pontífices pudiesen hacer esto, nadie puede dudar, según la concesión de los Diezmos y Primicias, como extensamente dejamos fundado, y explicado, en la

Ley 1 y 13 y 21 título anterior y por estas razones se han expedido Reales Cédulas, expedidas por nuestros Reyes acerca de las deducciones, administración, y remisión de los que provienen de los Beneficios Eclesiásticos, las que, para que estén a mano para el conocimiento de este título y tema, porque tienen mucha relación, transcribimos literalmente. La primera, con el Breve de Su Santidad Clemente XI dado en Roma el 24 de Noviembre del año 1716 que ha extendido el término de su concesión [español]:

EL REY.

2. Presidente de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en la Provincia de Chile. La Santidad de Clemente XI en consecuencia de las Gracias concedidas por sus Antecesoros del derecho de Mesada Eclesiástica sobre todas las Prelacias, Dignidades, Prebendas, y Beneficios Eclesiásticos de las Iglesias de los Dominios de las Indias Occidentales; se sirvió de prorogármela por cinco años en el Breve, que para ello expidió, y se remitió a esos mis Dominios con Despacho de cinco de Octubre de mil setecientos y trece y ahora con motivo de haverse cumplido aquel tiempo, y subsistir las mismas, y aun mayores causas, se ha servido a instancia mia prorogarla por otros cinco años en el Breve, que a este fin ha expedido, dado en Roma a veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil setecientos y diez y seis: concediendo assimismo, el que se pueda cobrar, y percibir todo lo que huvieren importado las Mesadas de las personas provistas en Prebendas de este Reyno, desde que expiró la última concessión en la conformidad, que entenderéis por el trassunto de dicho Breve, que os remito con este Despacho. Y en su consecuencia os mando, deis las ordenes convenientes a los Oficiales de mi Real Hacienda de essa Ciudad, y las

demás partes del distrito de vuestro Gobierno, a fin de que arreglándose en todo al contenido del referido Breve, cobren de las personas, que debieren satisfacer la referida Mesada, según, en la forma, y por el tiempo que en él se expresa, observando enteramente en quanto al ajuste, y averiguación de lo que esto montare, lo mismo que hasta aquí se ha practicado, y está prevenido por diferentes Despachos acerca de la cobranza, y aplicación de este derecho; y especialmente por los de quince de Mayo de mil seiscientos y noventa y seis, y quatro de Noviembre de mil seiscientos y noventa y siete, cerca de que todo lo que importare, se distribuya en satisfacer los gastos de las Misiones, y que se reemplace de mi Real Hacienda otra tanta cantidad para la paga de salarios de los ministros de mi Consejo de las Indias. y que los Oficiales de mi Real Hacienda lo remitan a estos Reynos, a entregar al Tesorero Mayor de esta Corte por cuenta a parte, y declaración de lo que procede, en virtud de lo que últimamente tengo resuelto, previniéndoles, que si en alguna cosa faltaren en su observancia, se cobrará de sus bienes, lo que montare. Y de la presente tomaran la razón los Contadores de Quantas, que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Segovia, a 26 de Mayo de 1717. YO EL REY

BREVE

3 Clemente Papa XI. Muy amado en Christo hijo nuestro, salud, y bendición Apostólica. El zelo de conservar, y propagar la Fe Católica, y tu singular devoción para con Nos, y la Sede Apostólica, y otras insignes méritos, que concurren por la gracia de Dios en tu Magestad, por donde mereces dignísimamente el nombre de Rey Católico, nos mueven, a que nos manifestemos benévolos, y liberales, para hacerte gracias, y favores. Y siendo assí, que habiendo considerado Urbano Papa

VIII de felice recordación, nuestro Predecessor, que deseando Phelipe IV, Rey Católico que fue de las Españas, a imitación de Phelipe II y Phelipe III Reyes Católicos de las dichas Españas, su Abuelo, y Padre, y de los demás sus antepassados, aumentar el bien, y utilidad de la República Christiana, y no solamente defender con todas sus fuerzas, la Fe Católica, pero también propagarla; havia hecho para este efecto tantos gastos, que no solamente havia consumido los réditos ordinarios, y extraordinarios de sus Reynos, pero también casi sus Erarios: y atendiendo el dicho Predecessor con paterno afecto a los egregios méritos de dichos Reyes, y teniendo por bien de favorecer los loables esfuerzos, y aceptos a Dios del dicho Phelipe IV, Rey, le concedió, y assignó por el espacio de quince años entonces próximos venideros, todos, y cada uno de los réditos, frutos, proventos, derechos, obvençiones, emolumentos, en los cuales quiso también fuessen comprehendidas las pensiones annuas; aunque libres, immunes, y essentas, que en lo venidero aconteciere ser reservadas sobre ellas por Autoridad Apostólica de un mes entero, que havia de comenzar desde el día, que por los infrascriptos Porcioneros, y proveídos instituídos se hubiese tomado posesión de las infrascriptas Iglesias, o otros Beneficios, o desde el día, que huviessen podido tomarla a proporción, y rata del año, y de su verdadero valor annuo, deducidas las cargas de qualesquiera Patriarcales, Primaciales, Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, Parroquiales, y otras Iglesias, y Monasterios, Mesas Abaciales, Prioratos, Preposituras, Preceptorías, Dignidades también mayores, y principales, Canonicatos, y Prebendas, Pensionatos, Administraciones, Oficios, y los demás Beneficios Eclesiásticos Seculares con cura, y sin ella, (no empero en quanto a las Patriarcales, Metropolitanas y otras Iglesias Catedrales, cuyos frutos, réditos, y proventos no excediessen el valor annuo de tres mil escudos de oro de

Camara). Y en quanto a los Curatos, cuyos réditos no passen de cien ducados de dicha moneda, y en quanto a los Beneficios simples, cuyos frutos no excediessen de veinte y quatro ducados de dicha moneda al año, como también de las Ordenes de San Benito, San Agustín, Cluniacense, Cisterciense, Premonstratense, y de qualesquiera otras Ordenes Regulares, y Militares, exceptuando la de San Juan de Jerusalén, y de los demás Lugares también essentos, existentes solamente en las Indias Occidentales, y en sus Islas adyacentes, y que fuessen del derecho de Patronato del dicho Phelipe IV, Rey, y de que se acostumbraba disponer a su legítimo nombramiento, de las quales, de qualquiera manera que vacassen, también por translación aconteciessen ser nombradas, o proveídas, o de qualquiera modo instituidas en ellas, qualesquiera personas, de qualquiera autoridad que fuessen, aunque Cardenales, a la presentación, o nombramiento del dicho Phelipe IV, Rey o a las quales dichas personas fuessen reservadas, para que dichos frutos, réditos, y proventos fuessen percibidos, y cobrados por personas constituidas en Dignidad Eclesiástica, que para esto se huviessen de deputar especialmente por su Nuncio, y de la Sede Apostólica, y entonces existente en los Reynos de España, y enteramente pagados al dicho Phelipe IV, Rey de qualesquiera Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Abades, Piores, Prepósitos, Preceptores, o Comendadores, Canónigos, Prebendados, Rectores, y Personas Seculares, y Regulares, también Militares, y de dichos Pensionarios de qualquiera dignidad, y condición que fuessen, aunque Cardenales. Y además quiso, y en virtud de santa obediencia mandó, que las personas, que por tiempo se huviessen de presentar, o nombrar por el dicho Phelipe IV, Rey, debiessen, y estuviessen obligados a assegurar por Cédula Bancaria, o de otra manera, en la expedición de su presentación, o

nombramiento de pagar dentro de quatro meses desde el día, que huviessen tomado possession de dichas Iglesias, o otros Beneficios, todos, y cada uno de los frutos, réditos, proventos, derechos, obuenciones, y emulumentos de un mes entero de dichas Iglesias, o otros Beneficios a su proporción, rata, y valor, al qual contados los cinco años, entonces próximos passados, llegassen al año los dichos frutos, réditos, proventos, derechos, obuenciones, y emolumentos a qualquiera orden del dicho Phelipe IV, Rey, o de sus Ministros. Y habiendo sido después representado por parte del dicho Phelipe IV Rey a Inocencio Papa X, también nuestro Predecessor, que los quince años, por los quales la dicha concessión, y assignación havia sido hecha al dicho Phelipe IV, Rey por el dicho Urbano Predecessor, havían ya espirado; y que el dicho Phelipe IV Rey, sin embargo de haver passado los dichos quince años, por quanto las causas, por las cuales la dicha consignación, y assignación havia sido hecha, todavía duraban, havia cobrado, o mandado cobrar de las personas por él en el interín presentadas, o nombradas a las Iglesias, o otros Beneficios arriba referidos, Cédulas Bancarias, o otras fianzas idóneas de pagar todos, y cada uno de los frutos, réditos, y proventos, derechos, obuenciones, y emolumentos de un mes entero de las dichas Iglesias, o Beneficios a la dicha razón, y según la forma de las Letras del referido Urbano Predecessor sobre lo susodicho dimanadas; y que assí que deseaba sumamente fuesse alargada, y prorogada por otro tiempo, que bien pareciesse al dicho Inocencio Predecessor, la facultad de pedir, y cobrar lo susodicho por dichas Cédulas, y fianzas, respecto de las dichas, y mas urgentes causas, que después acá havían ocurrido, y todas las demás cosas contenidas en dichas Letras al referido Phelipe IV Rey; el dicho Inocencio X Predecessor por autoridad Apostólica concedido licencia al dicho Phelipe IV Rey, para que libre, y lícitamente pudiesse, y valiesse cobrar, y

mandar cobrar todas, y cada una de las cosas contenidas en las Cédulas, o fianzas dadas, y hechas por las personas presentadas, o nombradas por el dicho Phelipe IV, Rey a las dichas Iglesias, o Beneficios desde el tiempo, que los dichos quince años havían espirado, prometidas por dichas personas hasta aquel día por razón de la dicha concessión, y assignación, y desde t entonces para quando huviesse cobrado dicho prometido, se lo condonó enteramente, y además en la dicha manera, y forma, en que el dicho Urbano Predecessor havia hecho al dicho Phelipe IV Rey la dicha assignación, y concessión, y según el tenor de las dichas Letras del dicho Urbano Predecessor prorogó, y estendió por diez años solamente entonces próximos venideros la referida assignación, y succesivamente Clemente Papa IX también nuestro Predecessor de pía memoria, después que el decennio concedido por el dicho Inocencio X Predecessor havia passado, mediante semejante licencia de cobrar lo prometido por Cédulas, o fianzas, que en el interín havían sido dadas debaxo de cierto modo, y forma entonces expressados; prorogó assimismo por diez años, o de nuevo concedió la dicha assignación, y concessión a Carlos II (quando vivía) Rey Católico de las dichas Españas también de clara memoria y después Clemente Papa X también nuestro Predecessor de semejante recordación las prorogó, o de nuevo las concedió por cinco años tan solamente: y después Inocencio Papa XI también nuestro Predecessor de semejante memoria hizo primeramente la dicha prorogación, o nueva concessión por otros cinco años, y después por otros diez años tan solamente: y después Alexandro Papa VIII también nuestro Predecessor de felice recordación hizo semejante prorogación o nueva concessión por cinco años tan solamente: y finalmente Nos también hicimos semejante prorogación, o nueva concessión por cinco años tan solamente, según en

diferentes Letras de los dichos Urbano, Inocencio X, Clemente IX, Clemente X, Inocencio XI, y Alexandro, nuestros Predecessores, y en las nuestras despachadas sobre esto en semejante forma de Breve el día veinte y quatro de Marzo de mil setecientos y tres: cuyos tenores queremos sean por plena, y suficientemente tenidos por expressados, y de verbo ad verbum insertos en las presentes mas ampliamente contenidos. Y por quanto según pocos años ha sido representado por parte de su Magestad, ha espirado días ha el quinquenio por Nos últimamente prorogado: y que sin embargo, después de passado el dicho quinquenio (respecto de que duran todavía las causas por las quales las dichas concesión, y assignación, y prorogaciones havían sido hechas) havían sido cobradas de las personas presentadas, o nombradas en el interín por el dicho Carlos Rey, y por Ti a las dichas Iglesias, o otros Beneficios, Cédulas Bancarias, o otras idoneas fianzas de pagar todos, y cada uno de los frutos, réditos, proventos, derechos, obvenciones, y emolumentos de un mes entero de las dichas Iglesias, o Beneficios a la dicha razón, y según las formas de las dichas Letras. y que por esto deseas sumamente, que por Nos también te sea concedida la facultad de cobrar de las dichas personas lo prometido por dichas Cédulas, y cauciones; y que respecto de subsistir las dichas causas, y aun mas urgentes, que después acá se han ofrecido, se entiendan, y proroguen por otro tiempo a Nos bien visto las dichas concesión, y assignación, y todas las demás cosas concedidas en las susodichas Letras a los dichos Phelipe IV, y Carlos II Reyes, y a tu Magestad. Nos, queriendo hacer a tu Magestad especiales favores, y gracias, de motu proprio, y de nuestra cierta ciencia, y madura deliberación, y plenitud de la Potestad Apostólica, por el tenor de las presentes te concedemos licencia, para que puedas libre, y lícitamente cobrar, o hacer cobrar todas, y cada una de las cosas prometidas

en las Cédulas, o cauciones dadas, y hechas por las personas presentadas, o nombradas a las dichas Iglesias, o Beneficios desde el tiempo, que espiró el dicho quinquenio, hasta el presente día por razón de la concessión, y assignación prorogada como arriba se refiere: y desde ahora para entonces totalmente te condonamos, lo que en virtud de las presentes huviesses cobrado: y además concedimos, y hemos prorogado las dichas assignación, y concessión a tu Magestad en la misma forma, y manera, con que dichos Urbano, Inocencio X, Clemente IX, Clemente X, Inocencio XI, y Alexandro VIII nuestros Predecessores las hicieron, concedieron, y prorogaron a los referidos Reyes Phelipe IV y Carlos II y según el tenor, serie, y continencia de las dichas Letras de los referidos Predecessores, por autoridad Apostólica, y tenor de las presentes las prorogamos, y estendemos, o de nuevo las concedemos a tu dicha Magestad por otros cinco años solamente próximos venideros: discerniendo, que durante los cinco años por las presentes prorogados, los Patriarchas, Primados, Arzobispos, Obispos, Abades, y finalmente todo el dicho Clero Secular, y Regular, y qualesquiera, a quienes sobre dichos frutos, réditos, proventos, derechos, obvenciones, y emolumentos aconteciere reservarse por autoridad Apostólica pensiones annuas, hayan, y deban concurrir en el dicho pagamento por la rata de las dichas pensiones, y parte del dicho mes, y que en ninguna manera puedan evitar en todo, ni en parte de hacer el dicho pagamento, o prestación, también por ocasión de las passadas contribuciones, imposición, o cargas, o de los daños padecidos, o con pretexto de enorme, y enormísima lesión, ni por otra razón alguna, y que los dichos Patriarchas, Primados, Arzobispos, y Abades, y todo el Clero Seglar, y Regular puedan retener la dicha porción, y rata parte, que por tiempo tocara a los Porcioneros para el efecto del dicho pagamento, y que assí, y no de otra

manera se haya de juzgar, y definir por cualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, también Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Romana Iglesia, aunque sean Delegados, y Nuncios a Latere, de qualquiera autoridad que sean, quitandoles, y a cada uno de ellos qualquiera facultad, y autoridad de juzgar, interpretar de otra manera, dando por nulo, y de ningún valor todo lo que sobre esto aconteciere ser atentado por qualquiera de qualquiera autoridad que sea, sabiéndolo, o ignorándolo. Por lo qual por las presentes cometemos, y mandamos al amado hijo el Moderno, y por tiempo existente, nuestro Nuncio, y de la Sede Apostólica en los dichos Reynos, que por si, otro o otros, que, como arriba se refiere, se han de diputar, haciendo publicar solemnemente donde, y quando fuere necessario, y todas las veces que por tu parte fuere requerido, las presentes Letras, y todo lo contenido en ellas, haga que por nuestra autoridad te sean pagados enteramente, o a quienes quisieres, se consignen los dichos frutos, y réditos, proventos, derechos, obvençiones, y emolumentos por los dichos Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Abades; y finalmente por todo el Clero Seglar, y Regular, y por cada uno de ellos según el tenor de las presentes, y también por substracción, o embargo de sus bienes, o de otros, no empero de los Sagrados, apremiando, pospuesta la apelación, a cualesquiera contradictores, y rebeldes por sentencias, censuras, y penas Eclesiásticas, y otros remedios oportunos, del derecho, y hecho, invocando también para esto, si fuesse necessario, el auxilio del Brazo Secular, no obstante en quanto fuere necessario lo establecido por Bonifacio Papa VIII de felice recordación nuestro predecessor, de una dieta, y en Concilio General de dos dietas, con tal que ninguno (por autoridad de las presentes) sea llamado a Juicio mas de tres dietas, y las reglas de la Cancelaria Apostólica, y particularmente la de Jure quaesito non

tollendo, y las demás Constituciones, y Ordenaciones Apostólicas, y los estatutos, y costumbres de las dichas Iglesias, Monasterios, Ordenes Militares, y otros lugares Eclesiásticos, aunque se hayan corroborado con juramento, confirmación Apostólica, o otra qualquiera firmeza: y sin embargo de los Privilegios, Indultos, y Letras Apostólicas, debaxo de cualesquiera tenores, y formas, y con cualesquiera derogatorias de las derogatorias, y otras cláusulas de las mas eficaces, y no acostumbradas, e irritantes, y otros Decretos in genere, vel in specie en qualquiera manera concedidos, aprobados, e innovados contra lo susodicho, a todas las quales cosas, aunque para su suficiente derogación, se debiesse hacer de ellas, y todos sus tenores especial, específica, expressa, y de verbo ad verbum inserta mención, y no por cláusulas generales, que hagan lo mismo, teniendo todos sus tenores por plena, y suficientemente expressados en las presentes, quedando para lo demás en su fuerza, y vigor por esta vez solamente, especial y expressamente las derogamos, y todo lo demás en contrario queremos: empero que el dinero, que por la presente concessión percibieres, en ninguna manera se convierta en otros usos, que en la defensa, y propagación de la Religión Cathólica, y conservación de la obediencia para con la Romana Iglesia, para cuyo efecto solamente se hace la dicha concessión, sobre lo qual cargamos la conciencia de tu Magestad, y de tus Ministros, y que los trassuntos de las presentes también impressos, firmados por algún Notario Público, y sellados con el Sello de persona constituida en Dignidad Eclesiástica, se les de assi en Juicio, como fuera de él, la misma fe, que se diera a las dichas presentes, si fueran exhibidas, o mostradas, valiendo tan solamente las presentes por los dichos cinco años próximos venideros. Por las dichas presentes no entendemos perjudicar en manera alguna a los derechos de la Cámara Apostólica en

quanto a los frutos vacantes, por preservarlos ilesos, y en su entero efecto. Dado en Roma en Santa María la Mayor debaxo del Anillo del Pescador el día veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y diez y seis, de nuestro Pontificado el año décimo sexto. = Cardenal Oliveri= + Lugar del Anillo del Pescador. Traducido por Don Francisco Gracian, del Consejo de Su Magestad, y Secretario de la Interpretación de lenguas. En Madrid a seis de Abril de mil setecientos y diez y siete años.

4. En este el Breve Pontificio así además de lo que está escrito, contiene [español] “A nuestro muy amado en Christo hijo Phelipe, Rey Cathólico de las Españas”, y acerca de las últimas palabras dice [español] “Y que a los trassuntos de las presentes también impressos, firmados por algún Notario Público, y sellados con el Sello de persona constituída en dignidad Eclesiástica, se les de así en Juicio, como fuera de él la misma fe, que se diera a las dichas presentes, si fueran recibidas, etc” debe observarse, que hubo grandes deliberaciones, sobre como debe darse fe de las resoluciones de la sagrada Sede Apostólica, o las declaraciones de cualquier Congregación de los Eminentísimos Cardenales, cuando deben ser presentadas por las partes, ser exhibidas, o manifestadas, sea en juicio, o fuera de un juicio. Al respecto, deben exhibir el sello habitual auténtico, y la firma del Eminentísimo Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación, y la de su Secretario, que lo eran al tiempo de ser emitidas, por cuanto ni los manuscritos, ni los impresos prestan fe alguna, ni en el foro judicial, ni en el extrajudicial, según lo declaró Su Santidad el Papa Urbano VIII en la Bula de la Iglesia Universal dada para toda la Iglesia, y publicada en Roma el 2 de Agosto del año de 1631, y luego en Madrid, como lo enseña el

doctor Salgado en 2 part. de Retent. cap. 30 § 5 ex num. 3, y la causa es que muchas declaraciones y rescriptos son falsas y se arrojan el provenir o del Pontífice o de las Sacras Congregaciones de Cardenales, aunque se las toma por verdaderas, siendo apócrifas, pues no han provenido de ellos, como lo insinúa la misma santa Congregación, en la publicación citada. Con unos Breves que se publicaron entonces se da este caso, y por esta razón en Madrid, por orden del Consejo Supremo de la Santa Inquisición, todos los libros impresos con estos Breves, fueron secuestrados, como lo atestigua el mismo doctor Salgado en dicho § 5 núm. 4, y estos límites como incontrovertibles los defienden el padre Fagundez, en de Praecept. Eccles. tract. 2 lib. 8 cap. 8 num. 32 & 38, el Maestro Donato en Prax. Regul. tom. 1 tract. 13 quaest. 81 num. 8, Sousa en Bulla Coena, cap. 23, disp. 110, Granada en D. Thom. 2, 2 contro. 1 tract. 15 disp. 14 sect. 2 num. 8 & seq., el padre Diana en Resol. moral. 4 part. tract. 4 Miscel. Resol. 235 ad medium.

Y advierte el doctor Salgado en la cita dada, que el Supremo Consejo de Castilla acerca de esta doctrina, que no acepta como que den fe en las suplicaciones de los Breves, y de las Bulas Apostólicas, mientras no sea exhibida la auténtica.

5. También es digno de observarse, cuanta benignidad, y pía generosidad han tenido los Santísimos Sumos Pontífices con nuestros Católicos Reyes, con los Tesoros de la Iglesia que según sus necesidades se derraman en abundancia, para la conservación, y el aumento de la fe, y de la propagación, y defensa de nuestra Santa Religión, pues cual de nuestros Reyes fue a sus sagrados umbrales pobre, y quien no recibió de su

animosa santa mano, y de inmediato se consideró y penetró de indulgencia: lo cual comprueban y corroboran otros dos Breves expedidos: uno del Su Santidad el Papa Inocencio XII dado en Roma en Santa María la Mayor con el Anillo del Pescador, el 14 de Julio del año de 1699 a pedido de nuestro Catolicísimo Rey Carlos II, a cuya Católica Majestad fue concedido un caritativo subsidio del estado Eclesiástico por la cantidad de un millón de ducados por una vez, con destino para subvenir gastos, y expensas consumidas, y para consumir, en ocasión de la guerra contra los herejes de Escocia para su expulsión de lugares que injustamente detentaban, y ocupaban [español] *en el Darién Reyno de Tierra Firme*, cerca de la ciudad de Panamá, en virtud de la cual fue expedida, y remitida a esta Real Audiencia una Cédula Universal dada en Madrid el 27 de de Marzo del año de 1700, y otras en sus días, y años, al Ilustrísimo Arzobispo de Lima con el método, y la forma de las deducciones de sus cantidades, y subsidios de la Santa Sede, con tan piadosos y excelsos fines, y las razones por las que por tan justísimas causas fue concedido.

6. Ahora pues el 15 de Febrero de este presente año de 1724, a nuestras manos llegó otra Real Cédula dada en *El Pardo* el 29 de Enero del año de 1723, con otro Breve de Su Santidad Clemente XI dado en Roma en Santa María la Mayor con el Anillo del Pescador, el día 8 de Marzo de 1721, a pedido de nuestro Católico Rey Felipe V (entonces brillando con su Diadema) entonces en verdad para toda nuestra mayor admiración no solo por el su mas próspero, sino que por su positivo, y fuerte Reino, y su arrojada diadema, que en ella no se debe olvidar, cuantas cosas malas

contiene, y cuantos peligros, y otros [males], como canta Séneca el Trágico [Oedipus, 6]

¡Oh bien falaz, cuantos males hay en la frente, que tan suavemente cubres!

Y su Suprema Majestad Católica conoció, y le enseñó la experiencia, que reinar no es otra cosa, sino que servir de tres formas. Con el Senado, con cuyos consejos ha de actuar el Príncipe. Con todos: buscando el bien común. Y con los particulares: haciéndoles justicia, y defendiéndolos de la opresión, y de la injusticia; como lo advierten el doctor Castro en *Alleg. Canon. alleg. 2 num. 159*, con Tassone, Guatio, y Altusio que de este modo claman: *“Reinar, miseria gloriosa, o disimulada noble servidumbre”*. Y el Sol de la Iglesia, mi Agustín, en el *lib. 19 de Civit. Dei cap. 15* así dice: *“Reinar es pensar en la utilidad de los demás”*.

Por lo cual el erudito Diego Saavedra dice estas admirables palabras en su [español] *Empresa 20 num. 1*: *“ A que dificultades, y peligros no está sujeto el que ha de gobernar a todos? Sus fatigas han de ser descanso del Pueblo, su peligro seguridad, y su desvelo sueño. Quien, mirando aquellas perlas, y diamantes de la Corona, aquellas flores, que por todas partes la cercan, no creerá que es mas hermoso, y deleytable lo que encubre dentro? Y son espinas, que a todas horas lastiman las sienes, y el corazón.*

No hay en la Corona perla, que no sea sudor: no hay rubí, que no sea sangre: no hay diamante, que no sea barreno. Toda ella es circunferencia sin centro de reposo”.

Y así Malo de Andueza en su *Historia de David capítulo 2* así dice de la doctrina política [español]: *“ Que la Corona se llamó a corde, porque el gobernar todo, es dessasiego del corazón, y que por esto los antiguos diademas eran de vendas, que confortaban las sienes, porque el mandar es un*

quebradero de cabeza: otros eran de guirnaldas, y también se aplicaban para el mismo achaque: mas entre las rosas se escondían las espinas, punzando estas, lo que adulaban las otras: después se fabricaron de raíces las coronas, y de puntas, porque si se trastornan de la circunferencia, atraviessan”.

7. Por estas causas, el, Catolicísimo Felipe V, después de tantos trabajos, y de tantos asuntos críticos, de su Imperio de tantos reinos que mas y mas lo hacían caer en las olas del vastísimo, crudelísimo y turbado Océano, aquí y allá por los impulsos de fuertes brazos santamente, y piadosamente tratando de dedicarse solo a Dios, resolvió abdicar de su Reino, y Corona, y de todas sus cosas, en la persona de su Primogénito y Católico Príncipe, nuestro Luis transfiriendo, y cediendo, y renunciando, según hizo, y así fue expedido el Decreto, que fielmente consta de la Real Cédula enviada a esta Audiencia, y recibida el día 20 de Noviembre del año de 1724, que es del siguiente tenor [español].

EL REY

“Presidente, y Oidores de la Real Audiencia del Reyno de Chile. Por Decreto de diez de Enero próximo pasado participó el Rey mi Señor, y mi Padre Don Phelipe V (que Dios guarde) a todos sus Tribunales, que habiendo considerado con particular reflexión, y madurez las miserias de esta vida por las enfermedades, guerras, y turbulencias, que había experimentado en los veinte y tres años de su Reynado, y reconocido también que Yo, como su Hijo Primogénito, me hallaba Príncipe jurado de España, en edad suficiente, ya casado, y con capacidad, juicio, y prendas bastantes para regir, y

governar con acierto, y en justicia esta Monarquía, había deliberado apartarse absolutamente del gobierno, y manejo de ella, renunciándola, con todos sus Estados, Reynos, y Señoríos en mi Real Persona, y retirarse con la Reyna mi Señora, y Madre (en quien había hallado un pronto ánimo, y voluntad a acompañarle gustosa) al Palacio, y Sitio de San Ildephonso, para servir a Dios desembarazado de otros cuidados, pensar en la muerte y solicitar su salvación. Y en esta consecuencia, poniendo en efecto su Magestad por Escritura otorgada en el mismo Palacio de San Ildephonso el referido día diez de Enero, firmada de su Real mano ante Don Joseph de Grimaldo, Cavallero del Orden de Santiago, Comendador de Rivera, y Azcuchal, del Consejo de Estado, primer Secretario de él, y del Despacho, y Notario de estos Reynos, con libre, espontánea, y absoluta voluntad, de motu proprio, cierta ciencia, y con especial acuerdo, y reflexión, sin aver sido rogado, inducido, ni violentado, ha cedido, renunciado, refutado, y transferido en mi Real Persona, como Príncipe Jurado de España, legítimo, inmediato, y próximo successor de todos sus Dominios, los Reynos, Estados, y Señoríos, assí de Castilla, y de León, como de Aragón, y de Navarra, y todos los que tenía dentro, y fuera de España, señaladamente en quanto a la Corona de Castilla, los de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Granada, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Mar del Norte, y Mar del Sur, y otras qualesquiera Islas, y tierras descubiertas, y que se descubrieren en adelante, y todo lo demás en qualquiera manera tocante, y

dependiente de la Corona de Castilla, y los Reynos, y Estados de Aragón, de Valencia, de Cathaluña, y de Mallorca, como también el derecho, y acción, que tenía a los demás, que oy se hallan en ageno dominio, y todos los otros Reynos, y Señoríos, como quiera que sean pertenecientes a la Corona de Aragón, y también al Reyno de Navarra, qualesquiera otros Estados, y derechos pertenecientes a la referida Corona de Navarra. y finalmente todos los Estados, y Señoríos, que en qualquier forma le pertenecían, y podían pertenecer, y que recayeren en el Rey mi Señor, y mi Padre, y en su descendencia por la muerte del Rey Don Carlos II, mi Tio (que Dios haya) juntamente los Maestrazgos de las Ordenes de Santiago, Calatrava, Alcántara, y Montessa, cuya administración perpetua por autoridad Apostólica toca, y pertenece a esta Corona sin reserva de nada en el todo, y en cualquiera de sus partes, con absoluta, libre, franca, y general facultad, para que Yo pueda administrar los referidos Reynos, Estados, Señoríos, y Maestrazgos, regirlos, gobernarlos, y tenerlos en propiedad, possession, y Señorío pleno, y perpetuo en la misma forma, y manera, que el Rey mi Señor, y mi Padre los ha tenido con todos los frutos, rentas, provechos, derechos, emolumentos, servicios ordinarios, y extraordinarios, que como Rey, y Señor natural de los referidos Reynos, Estados, Señoríos y Maestrazgos debo tener, y gozar de todos ellos, y que lo mismo puedan hacer mis hijos, herederos, y successores, según en la forma, y con las circunstancias, prevenciones, y requisitos de hecho, y derecho, que para la validación, y firmeza de la mencionada Renuncia se contienen, y expressan en la citada Escritura de

cessión, refutación, y traspasso, cuyo contenido se me hizo saber. Y habiendo oído, entendido, y enterándome de ello, la acepté, admití, y consentí libre, voluntaria, y espontáneamente, obligándome por mi, por mis herederos, y successores a cumplir exacta, puntual, y religiosamente, quanto en ella se previene, y manda por el referido Rey mi Señor, y mi Padre, cuya aceptación firmé de mi propria mano en San Lorenzo el Real a quince de Enero próximo passado ante el mencionado Don Joseph Grimaldo, Consejero, y Secretario de Estado, y Notario de estos Reynos, y con asistencia de los Testigos, que para este efecto fueron llamados, y requeridos. Y habiendo recaído por esta razón en mi Real Persona todos los expressados Reynos, Estados, y Señoríos pertenecientes a la Corona de España, en que se incluyen los de las Indias y hallándome en possession, propiedad, y gobierno de ellos, he querido participároslo, y ordenaros (como lo hago) que luego que recibáis este Despacho, hagáis rubricar su contenido en essa Audiencia, y en las demás de vuestra governación con la solemnidad que en semejantes casos se acostumbra, para que llegue a noticia de esos mis Vasallos, y me reconozcan por su legítimo Rey, y Señor natural, obedeciendo mis Reales Ordenes, y las que en nombre mío les diereis en todo, lo que perteneciere al mejor régimen, conservación, y aumento de este Reyno, a fin de que se mantengan con la quietud, y buena administración de Justicia, que conviene al servicio de Dios, y mío, y del recibo de este Despacho, y de lo que en su virtud executaréis, me daréis cuenta en la primera ocasión, que se ofrezca. De Madrid, a once de Febrero de mil setecientos y veinte y quatro. YO EL REY”

8. Este caso de renuncia, es muy similar a aquel celeberrimo del invicto Carlos V Emperador, y Rey nuestro, como en la Real Cédula que fue expedida en esta ocasión, y en esta Real Chancillería está contenida impresa en un cuaternión del el tomo 2, en número de cuatro, y que transcripta literalmente así dice:

EL REY

“Nuestro Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia Real de las Provincias del Perú. Ya tenéis entendido el suceso, que han tenido nuestras cosas, y como emprendí la guerra en Alemania, por lo tocante a la Religión, deseando, como era razón, por la obligación, que tenía a reducirlos, y bolverlos al Gremio de la Iglesia, procurando de poner paz, y quietud a la Christiandad, asistiendo, y haciendo por mi parte todo lo posible, para que se convocasse el Concilio, procurando, que se concluyesse, e hiciesse la reformación tan necesaria, para mejor atraer, a los que se han apartado, y desviado de la Fe, y teniéndolo por la bondad de Dios en buenos términos, el Rey de Francia rompió últimamente la guerra por mar, y tierra, sin tener ninguna justa causa, ni fundamento, ayudándose de los Alemanes, que contra su fidelidad hicieron liga con él, trayendo el Armada del Turco con tanto daño de la Christiandad, y especialmente de nuestros Estados, y Señoríos, queriéndolos invadir de manera, que por lo uno, y lo otro fui forzado, y necesitado a levantar Exércitos, que he juntado, de que se me han seguido grandes trabajos, assi por haver estado en Campaña, como por tratar negocios tan continuos, y pesados que se han ofrecido, que han tenido causa de la

mayor parte de las enfermedades, e indisposiciones tan largas, que he tenido, y tengo de algunos años a esta parte, y de hallarme tan impedido, y falto de salud, que no solo he podido, ni puedo tratarlos por mi Persona, y con la brevedad, que convenía: mas conozco, que ha sido impedimento para esso, de que he tenido, y tengo escrúpulo, y quisiera mucho haver antes de agora dado orden en ellos pero por algunas suficientes causas no se ha podido hacer en ausencia del Serenísimoy Rey de Inglaterra y Nápoles, Príncipe de España, nuestro muy caro, y muy amado Hijo, por ser menester comunicar, assentar, y tratar con él cosas importantes, y para este propósito, demás de venir a efectuar su casamiento con la Serenísimay Reyna de Inglaterra, le ordené, que passasse últimamente en estas partes; y haviendo venido aquí, acordé (como de primero lo tenía determinado) renunciarle, y darle, y traspasarle desde luego (como lo he hecho) los Reynos, y Señoríos, y Estados de la Corona de Castilla, y León, y lo a ellos anexo, y dependiente, en que se incluyen estos Estados de las Indias, como mas cumplida, y bastantemente se contiene, y declara en la Escritura, que de esto hicimos, y otorgamos, en la Villa de Bruselas a diez y seis días del mes de Enero de este presente año de mil quinientos y cinquenta y seis años, confiando, que con su mucha prudencia, y experiencia, según lo ha mostrado hasta qui en todo, lo que ha tratado en mi lugar, y nombre, y por si propio, los gobernará, administrará, defenderá, y terná en paz, y justicia, y escribiendo a las Ciudades, y Villas de essas partes, que levantando Pendones, y haciendo las solemnidades, que se requieren, y acostumbran para la execución de lo

susodicho de la misma manera, que si Dios oviese dispuesto de mi, obedezcan, sirvan, y acaten, y respeten al dicho Serenissimo Rey, cumpliendo sus mandamientos por escrito, y de palabra, como de su verdadero Rey, y Señor natural, según, y como se han cumplido, y debían cumplir los míos propios. De todo lo qual nos ha parecido mandaros avisar, para que sepáis nuestra resolución, y lo que proveemos, y para que assimismo le obedezcáis, como lo debéis hacer, que de ello me tendré por servido. De Bruselas a diez y seis días del mes de Enero de mil quinientos y cinquenta y seis años. YO EL REY". En virtud de lo cual, fue expedida otra Real Cédula por el Prudente y Católico Rey nuestro Felipe II, enviada a los Virreyes, y a la Real Audiencia de Nueva España del siguiente tenor.

EL REY

" Nuestro Vissorey, Presidente, e Oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España. Por la Carta, que el Rey mi Señor os escribió, veréis la determinación, y resolución, que ha tomado en renunciar, ceder y traspasar en mi los Reynos, y Señoríos de la Corona de Castilla, y León, y lo anexo, y dependiente a ellos, en que se incluyen esos Estados de las Indias, de que ha otorgado la Escritura necesaria en forma; y he sentido en el grado, que es razón, hallar a su Magestad tan impedido, y falto de salud por sus muchas, y continuas enfermedades, que por su Persona no pueda tratar, ni entender en la expedición de tantos, y tan grandes negocios, como cada día se ofrecen por la grandeza de sus Estados, y estar tan divididos,

y separados, porque con su larga experiencia lo pudiera mejor hacer, Pero conformándome con su voluntad, los he aceptado, confiando en Dios nuestro Señor me dará fuerzas, para administrar bien, lo que su Magestad me ha encargado, aliviandole de tantos trabajos, y cuidado, para que mas libremente entienda en el descargo de su conciencia, que es su principal fin, y a la conservación de su salud, que se la deseo como la propria mía, y como su Magestad os escribe, ordena y manda a las Ciudades, y Villas de essas partes, que alzen Pendones, y hagan las otras solemnidades, que se requieren, y acostumbran para la ejecución de lo sobredicho, de la misma manera que si Dios hubiera dispuesto de su Imperial Persona; proveeréis que así se haga, y cumpla en essa Nueva España, y en las Provincias sujetas a essa Audiencia, y mudaréis el título en las Provisions, Patentes, y Despachos, que emanaren de essa Audiencia, como ya se hacen en las que despachan en el nuestro Consejo Real de las Indias, y los otros, que residen en nuestra Corte por la orden, y dictado, que con ella se os embía. Y porque Yo he embiado nuevo poder a la Serenísima Princesa de Portugal mi muy cara, y muy amada Hermana, para que durante mi ausencia de los Reynos de Castilla, sea Governadora, y Lugar Teniente General de ellos, y de esos de las Indias; encárgoos, y mándoos, que la obedezcáis, y sirváis como a nuestra misma Persona. De Bruselas a diez y siete días del mes de Enero de mil quinientos y cinquenta y seis años. YO EL REY "

9. De ello resulta, que no es muy diferente al caso de renuncia, y cesión del Reino, por el Invicto Carlos V, nuestro Rey, y Señor en su prudentísimo Hijo, y Rey nuestro, y

Señor Felipe II de la renuncia, cesión, y translación de nuestro Católico Rey, y nuestro Señor Felipe V, en el Señor y Rey nuestro Luis I, su Primogénito Hijo, y que, habiendo continuado a un Progenitor tan ejemplar, considerando que todo lo mundano es estiércol, abdicó su Reino mundano para así dar provecho a Cristo Nuestro Señor rendir lucro a Cristo Nuestro Señor, para así con mayor seguridad, y facilidad poder alcanzar el Cielo, y si fue muy loado Ascanio, que siguió los pasos gigantescos de su padre, como cantó el poeta, este en verdad no los siguió como él:

[Y siguió a su Padre, pero no con pasos iguales] [Virgilio Eneida, 2, 724]

Pues cuanto resplandecía la gloria de nuestro Católico Felipe V, igual en todo al de Invistísimo y gigantesco Padre, Carlos V, de pasos tan esforzados?

Y siguió al Padre, pero con pasos iguales

Pues al hacer la guerra, como él fue un fortísimo vencedor. en la adversidad, invicto, en las decisiones, maduro en las dudas, prudentísimo, en el mando, benignísimo, en la grandeza, excelso, y en el culto Divino, y el aumento de la Religión, Catolicísimo, que viva en la eternidad, que por lo eterno cambió lo que caduca, y que por cuanto por tal padre Dios nos otorgó tan excelso Hijo Luis, nuestro Rey, por tanto beneficio, mostrando nuestro agradecimiento, firme fe, severa preocupación, y sumisa voluntad de parte de todos sus vasallos se preste de inmediato obediencia.

Oh Luis; Tu recibes la Corte del magnánimo Rey Felipe, y los próceres, y el supremo Senado.

Observan, y tus mandatos obedece el orbe,

que con vigilante cuidado observes a los enemigos malos.

Y pues que tu nombre haya penetrado en los oscuros Indios,

Que habitan estas ricas tierras, y el gran México,

Que poseen Panamá, Lima y el noble Cuzco,

Y pueblan Chile, brillante en piedras y en oro.¹

De ti también diré, como Claudiano en las Loas a la Reina Serena [70-77]

A tu nacimiento, por las pingües y cuidadas riquezas, se agitó el Tajo de Galicia, rió con sus flores y hermosas rosas la ribera del Duero, en seguida los vellones se tiñeron de púrpura en las ovejas, cantaba el Océano, y en la vecina orilla arrojaba piedras preciosas, ni el pálido asturiano anda errante por los montes excavados, que por el Sagrado Nacimiento arrojan oro todas las vetas.

10. Regreso a mi pluma desde el número 6 (desde que comienza nuestra necesaria digresión).

El Breve último de Su Santidad Clemente XI dado en Roma el día 8 de Marzo del año de 1721, fue por esta Real Chancillería recibido, con una Real Cédula que por su causa fue expedida en el Pardo el día 29 de Enero del año 1723. [español] “*Para que no admita el recurso de la fuerza en lo tocante al subsidio de dos millones de ducados de plata concedidos por su Santidad en el Estado Eclesiástico de las Indias, para proseguir nuestro Rey, y Señor con todas sus fuerzas la insigne victoria, que poco ha obtuvo su Ejército contra los Moros, obligándolos a levantar el Sitio de la Ciudad de Ceuta, que tantos*

¹ Estos versos, posiblemente compuestos por Calvo de la Torre, son una muestra, aunque de baja calidad, de la latinidad que aun persistía en el siglo XVIII.

años ha tenían sitiada” esta fue la causa final de la concesión del Rescripto del Pontífice, como extensamente se narra, por lo tanto, nada es de extrañar que la Santa Sede sea tan amplia en sus concesiones sobre la Mesada Eclesiástica hechas a nuestros Reyes para subvenir así a sus necesidades.

11. Acerca de cuya contribución, y cobro según el Derecho, y la Justicia se han expedido recientemente dos Reales Cédulas. Una dada el 17 de Marzo del año 1710 según estas cláusulas. [español]

EL REY

“ Por quanto no debiéndose cobrar por ahora las Messadas para mi Real Capilla, que pagaban las Partes por sus Despachos de Provisiones Eclesiásticas; he resuelto, que no se reciban, y que se dexen afianzadas, como se executó en la última interdicción con Roma, para que se cobren, quando sea el tiempo. Por tanto ruego, y encargo a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Venerables Cabildos de los Dominios del Perú lo tengan entendido, para no poner embarazo en la possession de los provistos, y que se proveyeren en empleos, y rentas Eclesiásticas por razón del derecho de Messada, precediendo solo el asegurarla, para que se cobre a su tiempo. Y mando a los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Oficiales de mi Real Hacienda de dichos Dominios, lo cumplan así en la parte, que a cada uno perteneciere, que tal es mi voluntad. Y del presente se tomará razón en la Contaduría General de Valores de mi Real Hacienda; y en la de mi Consejo de las Indias. Dado en Madrid a 17 de Marzo de 1720. YO EL REY.”

Otra, del 15 de Marzo, del año 1721, que dice:

EL REY

“ Por quanto en Real Despacho de diez y siete de Marzo del año próximo pasado previne, que respecto de no deber cobrarse por entonces las Messadas para mi Real Capilla, que pagaban las Partes por sus Despachos de Provisiones Eclesiásticas, se dexassen afianzadas, como se havía executado en la última interdicción con Roma, para que se cobrassen, quando fuesse su tiempo. Y habiendo cessado la causa, que hubo para expedir esta Orden, previne por otro Real Despacho de veinte de Febrero de este año, se cobrassen las referidas Messadas, que hasta entonces se huviessen causado, y las que en adelante se causassen durante el tiempo de la concessión: pero últimamente se ha ofrecido la duda, si se han de verificar estas Messadas por los cinco años últimos, porque su Santidad las concedió, o por el tiempo que falta desde el día veinte de Septiembre del año próximo antecedente, hasta cumplirse los cinco años de la concessión de la Bula. Y he resuelto, que (como viene dicho) se cobre esta Messada por el tiempo, que falta desde el dicho día veinte, de Septiembre del año próximo pasado, hasta que se cumplan los cinco años de la concessión de su Santidad expressada en el Breve el referido día veinte de Septiembre: lo qual no solo es conforme a lo contenido en el dicho Breve, sino a lo que Yo tengo resuelto en este assunto. Por tanto ruego, y encargo a los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos, y Venerables Cabildos de los Dominios del Perú lo

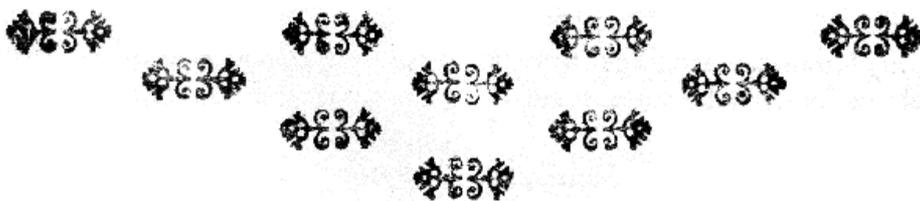
tengan assi entendido, para su observancia en la parte, que les tocara. Y mando a los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales de dichos Dominios, atiendan al efectivo cumplimiento, en lo que perteneciere a cada uno, que tal es mi voluntad. y del presente se tomará la razón en la Contaduría General de Valores de mi Real Hacienda, y en la de mi Consejo de las Indias. Dada en Madrid a 15 de Marzo de 1721. YO EL REY “

12. Sobre el Derecho de contribución (como que en tal legítima virtud fue concedida) tan estrictamente se procede, que ningún Eclesiástico promovido por una Presentación Real a una Dignidad, Prebenda, Oficio, Beneficio, Curato, o Doctrina se exime de ella, sino solo aquellos, que fuesen expresamente indultados. Por lo que en nuestra Ley 2 se eximen las asignaciones o limosnas,

concedidas por los Reyes, de los proventos de los Obispados vacantes [español]: “*Que no cobren, ni lleven los derechos de Messadas de las limosnas, que Nos hiciéremos en las vacantes de Obispados, o otros géneros, si no tuvieren orden nuestra para su cobranza.*”

Por lo tanto, ni los Religiosos en las Doctrinas, y los Beneficios de Curatos ocupados, se eximen de tal contribución, como se demuestra por nuestra Ley 5 y lo explicamos en los Comentarios a la Ley 47, título 14 número 17.

Y también acerca del modo de remisión, en España de este provento, y de su distribución, declara la Ley 3, la 4 y en la 6, se decide lo mismo, que nuevamente está ordenado, y decidido en la Real Cédula que arriba hemos transcrita.



TITULO XVIII

DE LA SEPULTURA Y LA OBVENCIÓN ECLESIASTICA

LEY I & XI

SUMARIO

De la libre sepultura exigida por todos.
Número 1 y 16.

Que entendían los antiguos bajo el nombre de Religión? Ibidem.

La violación de los sepulcros era un sacrilegio. Número 2.

Por el antiguo Derecho Romano, estaba prohibida la sepultura dentro de la Ciudad.
Número 3.

Se explican las razones de esta prohibición. Ibidem.

Esta práctica, y estilo se encuentra aprobado en varios lugares de la Sagrada Escritura. Número 4.

¿Por qué razón, era que entonces y después se inhumaban los cuerpos en los campos? Número 5.

Se construían también Panteones, y monumentos en los jardines, y huertos, ¿ que fue prohibido por los Profetas? Y porqué? Número 6, 7 y 8.

Los sepulcros se denominan por la piedra del Sarcófago, y por que? Número 9.

Ahora en verdad entre los Católicos según el Derecho Canónico todos los que están en el seno de la Iglesia, son sepultados en las Iglesias. Número 10.

Las esposas regularmente eran inhumadas en el sepulcro del marido. Número 11.

Se refieren varias citas, donde muchos reyes fueron sepultados en las Ciudades.
Número 12.

Se narran diversas ceremonias de entierros, de diversos pueblos. Número 13, 14, y 15.

De la cuarta funeraria debida a los Párrocos, aun cuando se sepulten a muertos

en una Iglesia de Religiosos, y de la práctica que en esto se observa. Número 17, 18, y 19.

En que casos, y que personas sin Párroco pueden ser sepultadas en las Iglesias de Regulares. Número 20, 21, 22 y 23.

A quien compete la facultad de elegir sepultura. Número 24.

En caso de alguien que no eligió sepultura, donde debe ser enterrado? Y que se hace con los peregrinos? Número 25, 26, y 27.

De los pactos entre los Párrocos, y los Regulares, acerca de lo que debe observarse en las sepulturas. Número 28.

Num. 1 En la Ley 1 se dice [español].
"Y den orden como los vecinos, y naturales de ellas, puedan enterrar, y entierren libremente en las Iglesias, o Monasterios, que quisieren".

Como de todos los bienes solo subsiste para nosotros el sepulcro, es preciso que la tierra para los cadáveres sea obtenida para la inhumación de los cuerpos de los mortales, tanto a causa de la Religión, pues una sepultura es un lugar Religioso, y piadoso, § *Religiosum Instit. de Rer. Divis Lex Locum, & lex Cum in diversis, ff. eod., Ley 14 titulo 28 Partida 3.* Los antiguos llamaron Religión, lo que a causa de alguna santidad, estaba lejos y separado de nosotros: de aquí que llamamos Religiosos a los que se separan de nosotros, y se les debe respetar cierta santidad lo que en cierto modo afirma Cicerón en su *Oratio in Verrem*: "*Religiosa delubra vocant*" [los templos se dicen religiosos]: pero como

nada hace a la Religión tan santa, que no lleve alguna vez del recto camino, a un error vano de superstición, sucede, que se toma a la superstición como si fuese Religión, y Religioso era llamado por los antiguos, quien se ligaba mucho a una Religión supersticiosa¹.

Ya a causa de una necesidad, entre ellos también por su Religión construían sepulcros, y cuidaban, que los cuerpos no quedasen insepultos, y fuesen inhumados, por lo que el derecho concedía los mayores privilegios a los acreedores funerarios, como se manifiesta de la *leg. sunt personae 43 sub fin. ff. de Religios. & sumptib. funer.* y de muchas otras cosas que traen los doctores Covarrubias en 3 *Variar. resol. cap. 18 num. 1 & 2*, Bolero de *Decoet. debitor. fiscal. tit. 5 quaest. 2 a num. 7*, Matienzo en la *leg. 13 tit. 6 lib. 5 Novae Recop.*, Gregorio López en la *ley 30 título 13 Partida 5 glosa final*, Rodríguez de *Concurs. Creditor. 1 part. artic. 3* y Gutiérrez en *Practic. quaest. lib. 1 quaest. 72*, y Molina *ubi infra num. 16*.

2. Existía entre los Romanos el crimen de la violación de los sepulcros, y sepulturas, y el de su violación. *Leg. 1 & Leg. Pergit 5 Cod. de Sepulc. Violat.* Acerca de lo que en forma óptima se refiere el erudito Casiodoro en el *lib. 4 Var. Epist. 34*: “Vengáis fielmente con público provecho, para que así os abstengáis de poner mano en las cenizas de los muertos. Por cuanto no queremos buscar ganancias, que puedan ser ocasión de funestos crímenes”. Y así dice en el *lib. 6 epistol. 8*:

“El sagrado reposo de los difuntos confiaron a las conciencias tus equitativas leyes: para que nadie quitara sus mármoles a los restos de los muertos, para que no se usaran con irreligiosa temeridad los adornos de sus columnas, para que nadie exhumase para hacer criminales investigaciones las

cenizas ajenas, consumidas por un largo transcurso del tiempo, o por las voraces llamas, para que no padezcan los cuerpos, que una vez dejaron las molestias del mundo, de nuevo las humanas asechanzas. Pues, aunque los cadáveres no sienten los hurtos, es ajeno a toda piedad aquel que muestra desconocerlo para algún muerto”.

Y por la *leg. 2 in fin. ff. de In jus vocando*, fue dispuesto, que aquellos, que hacen lo debido para un muerto, no pueden ser llamados a juicio: se dice también que hacen lo justo, quienes realizan las exequias o los sacrificios por los muertos. *Leg. pro haerede 20 ff. de Adquir. haered.*

3. Similarmente desde el mas antiguo derecho romano, por la Ley de las Doce Tablas estaba prohibido, sepultar los cadáveres dentro de la ciudad según la ley que decía “Al hombre muerto no se lo sepulte ni se lo queme en la ciudad”; y la razón era para que la putrefacción del cadáver no contaminase el aire, y así inficionara a los cuerpos vivientes, como refiere Isidoro en *14 orig. cap. 11*: “Antes cada uno era sepultado en su casa, después fue prohibido por las leyes, para que el hedor del mismo cuerpo no inficionara con su contacto”.

Otras razones surgen de la misma ley: “Por cuanto calladamente, como si fuese casi un sentimiento natural, los vivos son atacados por la vista de los muertos, y de allí que a todos horroriza la vista de los sepulcros, por eso está establecido, siendo la misma Naturaleza la que guía, que se los tenga lejos, para que se huya de lo que provoca horror”.

Otras causas constan en la *leg. mortuorum 12 Cod. de Relig. & sumpt. funer.:* “Los restos de los muertos no manchen el sagrado recinto de los Municipios, dentro de la ciudad, enterrarlos ya desde antes fue prohibido”.

Y lo mismo expone Pancirolo en su *Thesaur. lib. 2 cap. 199* y también por cuanto los sepulcros son lugares sagrados, para que no conviertan a casi toda la ciudad en sagrada, se instituyó

¹ Estas ideas aparecen en la obra de Lucrecio, poeta conocido por el autor, que inserta algunos de sus versos en esta obra.

que los sepulcros se construyeran fuera de la ciudad, pues de otro modo impedirían el comercio (según fuesen las necesidades) si fuese libre la elección de las sepulturas, y no se venderían así las casas, o las aras, ni se alquilarían, § *Religiosum Instit. de Rer. Divis.* § *Idem Juris est 1 Instit. de Inutil. stipul.* Véase abajo el número 12.

4. Hallamos, como en el caso de las leyes romanas, muchas citas de las Sagradas Escrituras al respecto: “pues el Patriarca Abraham, su esposa Sara, Isaac, Rebeca, y Jacob así fueron sepultados”, consta del Génesis capítulo 23 versículo 19 y capítulo 49 versículo 24, de Josué capítulo 24 número 30, de Jueces capítulo 16 versículo 30 y 31 El Rey Saul, y sus hijos en la caverna de Jabes Galaad, 1 Reyes capítulo 31 versículo 13, Absalón 2 Reyes capítulo 15 y de Jeremías capítulo 17 versículo 32 y capítulo 19 versículo 11, en que aparece, “que en el valle de Tophat se habían construido sepulcros, y los panteones de los Reyes: para su remedio porque dice Job capítulo 3 versículo 14 “pues ahora, muerto descansaría, dormiría y reposaría, con los reyes y los grandes de la tierra, que se construyen mausoleos”, y del Nuevo Testamento: Juan capítulo 11 [18] que “ el sepulcro de Lázaro había sido construido fuera de Betania”, y se advierte del mismo Evangelio capítulo 19 que el de José de Arimatea [se hallaba] fuera de los muros de Jerusalem: y la viuda de Naimitha fuera de la ciudad de Naim, en Lucas capítulo 7 [11, 12] “y los cuerpos de los santos, que con Cristo Señor resucitarán, estando en los sepulcros fuera de la ciudad”, consta en Mateo capítulo 27 versículo 53 que “y saliendo de los sepulcros, [después de la resurrección de El y fueron a la ciudad santa]”.

También las Reales Sepulturas, y el admirable panteón de nuestros Reyes Católicos, donde yacen los cuerpos de nuestro Invictísimo Carlos V, y desde allí hasta nuestro Carlos II, están contruidos fuera de la Curia de

Madrid, en el lugar llamado El Escorial, el cual vi con su insigne estructura.

Del cual descende esa célebre inscripción muy usada en los sepulcros, y cuyas palabras dicen al viajero: “*detente, aguarda, lee viajero, y vete*”.

Acerca de los Epitafios, o sea las inscripciones en alabanza a los difuntos, tenemos muchos ejemplos, en Virgilio, en el de Dafne [Eglogas 5, 43-44]

Yo estoy aquí en los bosques de Dafne conocido hasta las estrellas

Guardián de hermosas ovejas, mas hermoso él mismo.

Y este tan elegante, como católico que después de la muerte de nuestra catolicísima Reina Margarita, se compuso en nuestra lengua española

*Caminante, esta urna breve
guarda un sol, resuelto en yelo,
convertido en tierra un cielo,
y una estrella en polvo leve
No el Cetro en los Reyes mueve
a ser de su ser agenos,
de llanto los ojos llenos
llega, y tu Reyna verás,
viva no pudo ser mas,
muerta no puede ser menos.*

Y como el Panteón (como dice Dión [Casio] el historiador) era el templo de Roma, porque en este mismo templo estaban las imágenes de Marte, y de Venus, se hallaban figuradas allí todas las estatuas de los Dioses, o porque el mismo templo era redondo, como el Cielo, y así se lo consideraba la casa de todos los dioses, como atestigua Plinio en el lib. 36 cap. 15 así es hoy una obra grande, y construida con piedras escogidas, para colocar cadáveres, sea para su piadosa recordación, o sea por la de las católicas miserias de la vida, y monumento de los vivos, para que tengan temor a la muerte, y solo hagan lo que a Dios place.

5. También debido a esta causa, preguntándose algunos, porque son sepultados los cuerpos en los campos

junto a las vías públicas, no entre las cuevas de las fieras, sino junto a lo mas frecuentado, responde Varrón en el lib. 6. [6, 10] de *Lingua latina*: “los sepulcros están colocados a lo largo de los caminos, para que adviertan a los viajeros, que ellos son también mortales, y serán también sepultados”, y Ciceron en *Tuscul.*[1, 14] “Qué recuerdan los sepulcros? Que señal de elogio muestran? Solo que también nosotros pensemos en lo que nos sucederá”.

6. También antiguamente eran construídos panteones, y monumentos en jardines, y huertos, de tal forma, que fuesen vistos por todos los viajeros, y pudieran leer [lo escrito en ellos]. Así fue sepultado Manases: Reyes 4 capítulo 21 versículo 18, Amón versículo 26, Jacob, Genesis 49 versículo 29 y Cristo Señor, según dice Juan capítulo 19 versículo 41: “ Había cerca del sitio, donde fue crucificado, un huerto, y en el huerto un sepulcro nuevo, en el cual nadie aún había sido depositado. Allí a causa de la Parasceve de los Judíos por estar cerca el monumento, colocaron a Jesús.”. Porque, entre los Romanos, y los Gentiles era práctica, lo que consta de las *ligib.* Si *mercedem* 53, § Si *eum fundum* 1 ff. de *Action. Empt. Leg. Utimur* 5 ff. de *Sepulch. Viol. Leg Si venditor* 10 ff. de *Religios. & sumpt. funer. Leg. Pater* 38 § *Julius Agrippa* 4 ff. de *Legat.* 3 & *leg. Codicillos* 34 ff. de *Usufruct. legat.*

7. Y por cuanto en estas exequias funerarias en huertos y jardines se celebraban juegos en los que se perpetraban actos vergonzosos, comidas, borracheras, lujuria y otros actos inconvenientes, y provocativos, por cuya causa los Santos Profetas detestando estos perniciosos abusos, en varias reuniones sagradas predicaron, como consta en *Isaías cap. 1 versículo 29* y *cap. 63 versículo 3* y siguientes, y con otros, para que todo esto se evitase, y Sopra en *de Ritu Haebreor. cap. 3* y Demsterius en la pag. 633 refieren muchas cosas acerca de este tema, que son dignos de notarse.

8. Del Emperador Galba escribe Suetonio: “*Su tronco fue sepultado en sus propios jardines, en la via Aurelia por el intendente Argia*” [Galba, XX]. Por el mismo autor, en *Calígula, cap. 59* “fue [su cadáver] llevado al huerto de Lumiano, quemado y enterrado” y de Adriano Capitolino sobre Antonino Pío “los restos de Adriano se hicieron sagradas, con reverencia también fueron colocadas en el jardín de Domicio”.

A causa de esto, el derecho convertía al sepulcro en una servidumbre predial. *Leg. Servitudes* 14 § 1 ff. de *Servit. Leg. 21 ff. de Servit. Vindic.*

9. Un sepulcro, como enseña Plinio lib. 36 cap. 17 num. 10 se denomina por la piedra “sarcófago” cuya virtud era consumir el cuerpo y los huesos del difunto, según dice: “la piedra sarcófago se entierra con el cuerpo de los difuntos, consta que lo consume en cuarenta días excepto los dientes”. Es totalmente diferente esta piedra sarcófago, de la piedra llamada “chernites” cuya propiedad, y efecto, era conservar los cuerpos intactos y preservarlos de la corrupción, como dice el mismo Plinio, y que muy similar era la “ebori” por lo cual se construían diferentes urnas, para conservar incorrupto el cuerpo de los difuntos, y por el precio de estas piedras se concedía un privilegio de crédito funerario, como por otros gastos y cuidados de los difuntos, tanto hechas por su inhumación, como por su sepultura, según consta de la *leg. Funeris sumptus* 37 de *Relig. & sumpt. Funer. & gloss. ibi lit. O*, García de *Expens. cap. 8 num. 18*, Spino en *Specul. testam. gloss. princ. num. 52* y Rodríguez en *de Concur. credit. part. 1 art. 3 num. 35*. Y yo he agregado muchas cosas en *Votor. & alleg. voto 9 a num. 10*.

10. Pero ya entre todos los católicos cristianos según las disposiciones del Derecho Canónico todos los que están en el seno de la Iglesia se inhuman, y sepultan en los Sagrados Templos, en Iglesias y Cementerios, como para que

se eleven mejor a Dios plegarias para ellos, porque aunque antiguamente según el Derecho Civil cada uno podía elegir como lugar religioso cualquier lugar, para cuando muriese, § *Religiosum Instit. de Rer. Divis. Leg. Locum, & leg. Cum in diversis, ff. eodem*, sin embargo por el Derecho Canónico ningún lugar puede ser convertido en sagrado, ni cosa alguna, sino solo por consagración del Sumo Pontífice o de los Obispos, y con su bendición, según consta de varios capítulos *caus. 13 quaest. 2 cap. Ad haec de Religios. domib.*, así el Abad, el doctor González y otros canonistas, y en la *ley 13, y 14 título 28 Partida 3*, según el doctor Gregorio López y el *Cursus Salmanticensis Moral. Carmelitan. tom. 2 tract. 10 de Censur. cap. 3 punct. 7* donde en el *num. 73* se discute del quinto efecto de la excomunión, que es ser privado de sepultura Eclesiástica, en los excomulgados “vitandos”, dice que el nombre de los lugares sagrados se entienden que son las Iglesias, los Claustros, los Cementerios, y otros lugares, que o se dedican a los oficios divinos, o a la sepultura de los fieles, por bendición del Obispo, o bien por uso común y costumbre atribuida. *Cap. fin. de Consecr. Eccles. & Altar, Cornejo de Censur. disp. 10 § 8 quaest. 1, Avila eod. tract. cap. 6 disp. 4 dub. 8, Sayro lib. 2 cap. 4 num. 10, Palao disp. 20 punct. 6 num. 13 y Bonacina quaest. 2 punct. 3 § 3* y católicamente por estos defendidos fundamentos, nuestros Reyes esto declaran, y ordenan en nuestra ley según palabras que ya citamos en el número 1 [español] “Se puedan enterrar, y entierren libremente en las Iglesias, o Monasterios “ y en la ley 11 de este nuestro título [español] “Rogamos, y encargamos a los Prelados, que bendigan un sitio en el Campo, donde se entierren los Indios Christianos, y Esclavos, y otras personas pobres, y miserables, que huvieren muerto tan distantes de las Iglesias, que sería gravoso llevarlos a enterrar a ellas, porque los fieles no carezcan de sepultura

Eclesiástica. “, el padre Molina, en *disp. 214*.

11. Siempre fue uso receptado, y aprobado en la Santa Escritura, que las esposas se sepultasen en el sepulcro de sus maridos, como refiere el texto en el *cap. Ebron 2 caus. 13 quaest. 2*: “Se dice que en la ciudad de Ebron de cuatro maridos, que en ella fueron sepultados, de los que tres son Patriarcas, lo fueron en una doble caverna con sus esposas, quienes son. Abraham y Sara, Isaac y Rebeca, Jacob y Lía, antes Adán y Eva su esposa, los que unidos en una unión, se unieron también en el sepulcro, por cuanto son una sola carne, y lo que Dios ha unido, no lo desuna el hombre”. Y como dice el doctor Gregorio López, en [este texto] citado, en el *cap. 3 ead. caus. & quaest. que cada mujer siga a su marido*”.

También es libre el sepultar los hijos en el sepulcro de sus padres, o en cualquier lugar según los lugares, y la oportunidad de los tiempos y véase abajo en el número 25.

12. Pero no está contra las conclusiones establecidas arriba en los números 3 y 4, es decir, que entre los romanos y también entre los judíos estaba prohibido sepultar los muertos en las ciudades, por las razones allí consignadas, pese a que diversas páginas de la sagrada Escritura dicen que varios Reyes fueron sepultados así según consta de 1 *Reyes capítulo 25 versículo 1*, 3 *Reyes capítulo 2 versículo 10*, *Reyes capítulo 2 versículo 10*, y 11 *versículo 43*, *capítulo 14 versículo 31* y 2 *Paralipómenos capítulo 28 versículo 27*.

De los cuales resulta que los Reyes David, Salomón, Ajaz, Roboam, y Samuel Profeta, fueron sepultados en la ciudad. Pues esto fue concedido por privilegio por la magnitud de sus Reales Personas, porque pues aun difuntos eran insignes en sus acciones y en sus blasones y debido a su excelencia, sus cuerpos fueron inhumados en la ciudad, como lo refiere Plutarco con estas palabras: “Era legal,

que los huesos de los hombres triunfales fuesen enterrados en la ciudad". Ciceron en 2 de Legibus, Alejandro de Alejandría en el lib. 6 cap. 14 pag. 685, & 3 cap. 2 pag. 205.

Entre los romanos cuando así se sepultaban los cuerpos, primero se imponía su cremación en la hoguera, y las cenizas eran colocadas en urnas, lo que rara vez se concedía debido a la proximidad de la ciudad, y al subsiguiente grave peligro de incendio como advierte Ciceron en 2 de Legibus, y la razón de esta prohibición (como se refirió arriba en el número 3) "resultaba de la conveniencia para los sobrevivientes, pues si se cremaban los cuerpos, había un peligro: que el fuego se difundiese a los alimentos de las vecindades, y así se corrompiesen, e invadiese los edificios".

Y debido a la inobservancia de esta prohibición, ejecutada a la muerte de Clodio, perpetrada por Milón, las llamas del fuego de su pira funeraria, excitaron tan grande incendio, que no solo el Pórtico Basílico, sino que la misma Curia fueron reducidas a cenizas, pues erigida una pila de pesados leños y colocado el cuerpo del difunto, se aplicaba el fuego, del cual se excitaba un gran incendio, que antes que se extinguiese, los vientos lo propagaban, como cantó Propercio en el lib. 4 ad Sinthiam [7, v. 31]

¿ Porque no pediste, ingrato a los vientos ?

Y de Escila narra Plutarco: "[Al cúmulo de su felicidad se acercó porque, colocado sobre la pira, se produjo repentinamente un viento tempestuoso que cubrió la pira, y habiendo excitado una enorme llama, rápidamente consumió al cuerpo".

De donde se utiliza la palabra "rogus" que significa una pila de grandes leños, hecha para quemar cadáveres, creyendo los supersticiosos Gentiles, que así rogaban a sus falsos dioses, y los conmovían para la piedad, tanto a los Manes, como a los Penates domésticos,

y a los protectores de la ciudad (así llamados por la etimología, quia penes non sunt. por cuanto nosotros estamos bajo su poder, como enseñan mi Sol San Agustín, en de Civitat. Dei cap. 3, Calepinus, y Victoria en Theatr. Deor. tom. 1 de Minervo. cap. 10) para contribuir a la felicidad de las almas.

13. También para mayor explicación de nuestra Ley, debe saberse, y notarse, que no tanto entre los antiguos romanos se realizaban las mayores ceremonias funerarias para los difuntos, pero en verdad también en otras naciones se hacía lo mismo, con la transmisión de la memoria: no quisieron que el recuerdo de los difuntos, de inmediato se extinguiese, ni defraudar sus méritos y honores, de aquellos de quienes los vivos habían recibido beneficios, como se tiene en Platón en el lib. 4 de Legib., y tanto entre los romanos, como entre los griegos, era costumbre cantar con las flautas cantos fúnebres, según Cicerón en el lib. 2 de Legibus, y Suetonio en la vida de Julio Cesar escribió, que en su funeral entre varios juegos hubo cantos de lamentación y de odio por su asesinato.

Meier en el lib. 2 de Privil. Creditor tit. 1 a num. 28 da las razones diciendo: "pues los Gentiles creían, que muerto el cuerpo, las almas se iban al cielo en razón de la dulzura de la música, y así se pensó que Julio Cesar estaba entre el número de los dioses", como también lo advierte Suetonio, supra cap. 88, citado por Amado Rodríguez en de Concurr. Creditor. 1 part. art. 3 de Privil. impens. funer. num. 11.

Era también costumbre entre los judíos cantar con flautas en los funerales, según consta de Mateo, 9 [23], y lo atestigua San Jerónimo en el Epitafio de Paula, y Cornelio Tácito en el lib. 3 in princ.[Anales] dice que era costumbre entre los romanos que en los funerales de los hombres nobles e insignes por alguna razón, que se adornasen sus

retratos y se llevasen alrededor del cortejo fúnebre, según dice Horacio en la Oda 8, en Epodas [v. 11-12]

Que seas feliz, y que en tu funeral, lleven tus retratos en triunfo.

Y entre los chinos, es de inviolable observancia el guardar las imágenes [de los antepasados] como consta del Ilustrísimo, y religiosísimo varón el doctor Tapia, en su *Caten. Mor. tom. 1 lib. 1 de Fide, quaest. 3 art. 9 a num. 10*. Donde refiere diversas dudas, y consultas a la Sede Apostólica hechas de parte de los padres misioneros del Reino de la China, surgidas de varios ritos de los Chinos, acerca de su tolerancia a causa del impedimento que de otro modo tendría su conversión, que obstarían solo en cuanto a meros actos externos, los que se opinaban dudosos, y reconocida en la Sagrada Congregación de la Propaganda Fide se decidió, y se resolvió el caso en el año 1645 y de ellos la duda novena versaba sobre esta conservación de los retratos en los altares públicos como literalmente lo cita el doctor Tapia de quien tomo la cita de dicho *num. 9 & 13*:

14. *“Noveno, es de inviolable observancia entre los chinos, tanto de la doctrina del ya mencionado Maestro Confucio (de este se habla en la duda 8 número 9 y del culto, y veneración que tienen de los chinos de él) que en todos los pueblos de la China hay construídos templos, dedicados a los antepasados y a sus progenitores difuntos, y en cada uno de ellos, cuando están con las familias se reúnen dos veces al año, y hacen a los referidos Progenitores suyos solemnes sacrificios, con gran aparato ceremonial y con un altar con muchas velas, flores, y perfumes, y allí colocan la imagen, o efigie del padre, o de los antepasados difuntos, etc”.*

Y en el *num. 13 dub. 12* dice: *“Duodécimo, cuando en ese Reino algunas costumbres se encuentren, sea cristiano, sea Gentil que se tenga como una costumbre inviolable, en la casa del difunto, por la cual se prepara un altar, y en él se coloca la*

imagen del difunto, o su cuadro, con el ornato de perfumes, flores, y candelabros, y detrás el cadáver encerrado en su féretro. todos pues quienes para presentar sus condolencias entran a esa casa, ante ese altar preparado, y la imagen del difunto, se arrodillan tres o cuatro veces, y se postran por en tierra y llevan la cabeza al suelo, y traen algunas candelas, y perfumes, para que en ese altar preparado se consumen ante la imagen del difunto, etc”.

Lo cual parece entonces, que los Chinos observan costumbres como las de los antiguos romanos.

15. Y debe decirse que la piedad que tenían los mismos romanos, es digna de ser alabada, a causa de las grandes ceremonias establecidas para los difuntos, ellos para los funerales establecieron cuidadosos ritos, y ceremonias religiosas, y tenían tres géneros de ministros para ello, los *policintores*, los *libitinarios* y los *vespiliones*. Los primeros, preparaban el cuerpo muerto, o lo lavaban, lo ungián con agua, y con aceites preciosos, y licores fragantes, después, les ataban las manos y los pies, y luego, con aloe, mirra, y otros aromas, lo llevaban adornado de flores al vestíbulo de la casa, habiendo sacado un ramo de ciprés ante las puertas, y allí durante diez y seis días era llorado por todos, según se advierte en Plauto, en *Asinaria*, Apuleyo en el *Asinus* y en Tito Livio, y otros, y en Amado Rodríguez en *de Concurs. Creditor. dict. 1 part. art. 3 num. 11 litt. E*, aun también Ulpiano en la *leg. Quicumque, § Idem ait, ff. de Institor. Action. Libitinarii*, y luego seguían los libitinarios cuyo oficio era considerado mas honesto, como que se encargaban de cuidar el sepelio del cadáver. Alquilaban o vendían lo necesario para preparar las pompas fúnebres, que se guardaban en el templo de la diosa Libitina (que era la que ayudaba a los que iban a morir) y se vendían, se tenían además esclavos que se utilizaban para estos trabajos, para

preparar los cadáveres en Libitina, o Cápulo, con honores de acuerdo con su estado, de los cuales también Ulpiano en *citat. Leg. Quicumque, § Idem., Vespillones*, luego los “vespillones”, llamados así porque casi en la hora de las vísperas (pues solo a esa hora lo hacían) eran los que inhumaban los cuerpos, los que tenían entonces esto encomendado, otros [ministros] también llamados “designatores” eran los que hacían de maestros de ceremonias, indicando el lugar, y el orden de cada uno de los que llegaban, de los cuales se recuerda Ulpiano en la *leg. Athletas, ff de His, qui notant. Infam.* Además eran llevados esclavos para que llorasen, de los cuales dice Horacio [Ars poet. 5; 431]

Aquilados lloran en el funeral

Y los parientes cercanos, y los mas lejanos, se debían conducir y vestir de acuerdo con el luto, por un año, y a esto estaban obligadas las esposas bajo nota de infamia.: *leg. Genero cum pluribus sequent. ff. de His, qui notant infamia.*

Lo cual fue corregido por el derecho canónico, en el *cap. penult. & cap. fin. de Secund. nupt.*, y aunque algunos doctores aceptan las penas del derecho civil estatuidas contra las mujeres que se casan dentro del año de luto, (las que con sus testimonios son referidas por el doctor Tomas Sánchez en el *lib. 7 de Matrim. disp. 87 a num. 2*) el derecho canónico solo corrigió la infamia, y a su vez aceptó que ninguna otra pena fuese reformada, por cuanto en aquello que no es cuestión de pecado, lo que la ley civil favorece, no corresponde que el derecho canónico corrija las leyes civiles. Y porque ninguna culpa vierte al estatuir estas penas, aun es justo impedir que una mujer tan rápidamente realice unas segundas nupcias, para que haya certeza en la prole. Por lo tanto, desde que el derecho civil no penaliza las segundas nupcias, ni las condena, sino que sus grandes festejos, y también por cuanto la *lex 1 C. de Secund. nupt.*,

las consideraba marca de infamia, esto es aprobado por el derecho canónico, como que se hallan en el derecho canónico, *cap. infames ad finem 4 quaest. 7.*

Sin embargo el padre Sánchez en *ead. disp. 87 num. 23* también defiende la muy cierta opinión, de haber corregido el derecho canónico las penas a estas mujeres que se casan de nuevo dentro del año de luto, y que permiten a las viudas entonces casarse de nuevo en cualquier momento, y esto lo funda bien, y lo prueba, y a él remito a mis lectores, por cuanto de esto no trataremos.

Después colocaban el cuerpo en la pira, u hoguera, y cuando había cesado de consumirse en el fuego, los parientes recogían las cenizas y en un coro húmedo de lágrimas las guardaban en una urna, que era costumbre enterrar en los cementerios, o colocar a lo largo de las vías públicas, como bien lo dice arriba Rodríguez.

16. De todo lo que se ha dicho, es constante en nuestras leyes, que es libre para todos el acto en verdad piadoso de la sepultura religiosa, y puede cualquier católico disponer libremente de su sepultura, sea en una Iglesia. Monasterio, Cementerio, u otro lugar sagrado, o bendito, y destinado para este fin, aun fuera de su parroquia y fuera del lugar, donde tenga el derecho de sepultura familiar, o hereditario, aun si el lugar que eligiese fuese menos religioso, es decir, en el que se celebren menos sacrificios y oficios divinos, que en su parroquia, o en el lugar donde tuviera derecho de sepultura, siempre que sea un lugar religioso, o sea, que dedicado a sepultura del modo dicho, y estas cosas referentes a los sepulcros, al derecho de sepultura, y al derecho de los muertos a tenerla son relatadas por Molina en el *lib. 1 de Primog. cap. 24 a num. 35*, y por el padre Molina en *de Just. & jur. tract. 2 disp. 214 col. 1*, y así la

sepultura es concedida por aquel, de quien se espera que la concederá.

En primer lugar, consta de nuestra *ley 1 y 2 y del capítulo 1 y por todo, de Sepulturas y del libro 6 del mismo título.*

En segundo lugar, es decir, que se puede elegir, aun si el lugar fuese menos religioso, se tiene expresamente en el *cap. Cum quis § ult. de Sepultur. in 6.*

Así también esta decidido acerca de la conclusión de la primera parte, de la *Clementina Dudum § Hujusmodi de Sepultur.*

Aunque se debe entender, que salvo siempre lo que se debe según las leyes de la Iglesia a la parroquia o sea que se pague la porción canónica debida a esta o al propio párroco, y aunque la citada *Clementina* solo se refiere a los Religiosos Predicadores, y a los Frailes Menores, a otros Regulares de todos modos, esto se extiende por el privilegio del contacto, a los otros Regulares, como advierten el doctor Barbosa en *dict. Clement. Dudum num. 9*, Frasso, en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 91 a num. 1*, el padre Rodríguez, en *quaest. Regular. tom. 3 quaest. 58 art. 3*, Cesar Carona en *Resol. Forens. resol. 246 a num. 1*, y Julio Laborio en *variar. elucubrat. tit. 2 cap. 9 num. 10*.

Debido a esto, Su Santidad el Papa Pío V favoreció a los demás Religiosos con este privilegio, extendiéndoselo, según el padre Molina en *disp. 214 § Jus sepeliendi*.

17. Primero, este privilegio fue concedido por Inocencio IV a los Frailes Menores, para que pudiesen libremente en sus Iglesias, o Cementerios sepultar a todos los fieles, que lo eligiesen, de cuyo indulto y privilegio se ocupan el doctor Frasso en *dict. cap. 91, num. 5*, y Casarrubios en *Compend. privil. Mendicant. verb. Sepultura, num. 1*.

Este privilegio, antes de Inocencio IV, fue concedido por el Papa Honorio III a la Orden de los Predicadores, por lo cual ya no fue un privilegio, sino que

derecho común, por cuanto se comenzó a comprender en él a otros Regulares según las Bulas de Clemente IV, Sixto IV, Martín IV, León X, Eugenio IV y Pío V según el *tom. 2 Bullar.* desde aquella que comienza con "*Et si Mendicantium, pag. 227*" y últimamente declara la Sagrada Congregación de los Obispos, y el Decreto de los Regulares del 8 de Marzo de 1643, del cual trata el doctor Frasso *supra, num. 6 y 7*, con el doctor Francisco María Samuelle en *de Sepultur. Christian. in Appar. Praelud. 10 num. 3*, donde cita la *Extravagante super Cathedram de Sepultur., Extravag. inter cunctas de privileg.,* y dicha *Clementina Dudum de Sepultur.*

De aquí hoy, en todas partes en las Iglesias de los Regulares se eligen sepulturas, tanto en España, como en Indias, como diariamente vemos, y con mayor frecuencia que en las Iglesias Catedrales, y Parroquiales, por que en ellas se celebran con mayor frecuencia los divinos oficios según las razones del Texto en el *cap. Freternitatem 3 de sepulturis: "Y las oraciones, y las Misas solemnes, tanto para los vivos, como por los difuntos, son celebradas con mayor frecuencia",* donde está la glosa, *verb. Frequentius*.

Y advierten los padres Pellizarius, citado por el doctor Frasso en *dict. cap. 91, num. 8*, Bordonus en el *tom. 2 resol. 51 num. 87*, Francés de Urritigoiti en *de Eccles. Cathed. cap. 17 a num. 63*.

Limitan esto, en cuanto a las Iglesias Catedrales, en las cuales se advierte que hay mas frecuentes y muchos oficios divinos, el doctor Barbosa en *cap. 3 de Sepult. num. 2* y Julio Laborio en *Variar. lucubrat. dict. tit. 2 cap. 11 num. 21*.

18. Cuando algunos seculares son sepultados en Iglesias de Regulares, compete el oficio sobre el cadáver [o sea el de cuerpo presente] a los mismos Regulares, no a los párrocos, ni a otros presbíteros, no obstante alguna costumbre en contrario, según dicha *Clementina Dudum § Verum*, dichas

Extravagantes super Cathedram, & inter cunctas, como opinan muchas citas de la Sagrada Congregación de Ritos, y las citadas del doctor Frasso en dicho *cap. 91 num. 11*, y de la última declaración de la Sagrada Congregación que así dice: “La Sagrada Congregación de los Eminentísimos Cardenales, que tiene a su cargo los asuntos de los Obispos y los Regulares de acuerdo con otras resoluciones, responde: el oficio sobre el cadáver en las Iglesias de los Regulares, se espera, y pertenece a los mismos Regulares, y de ningún modo a los Párrocos del difunto, aun si fuesen Archipresbíteros, o Curas de la Catedral, y de este modo en el caso propuesto se considera debe restituirse la estimación de candelas, o de aquello con lo que fue acompañado el cadáver, para el Oratorio de los Regulares, para que todo les sea restituido, y así en lo sucesivo se ordena observar. Día 27 de Mayo de 1639”. Y así Barbosa en *de Offic. & Potest. Parochi cap. 26 num. 82, & ad Concilium Tridentinum sess. 25 de Reform. cap. 13 num. 33* y en la *Summ. Decis. Apostolicar. Colect. 245 a num. 8 & collect. 533 a num. 4*, Peyrinis *tom. 1 Privileg. in constit. 2 Julii II § 22 num. 57*, Lezana, en *Quaest. reg. tom. 1 part. 2 cap. 1 num. 31 & tom. 2 verb. Defunctos sub. num. 8*.

Acerca de las palabras de la Sagrada Congregación se refiere Juan María Novarius en *Lucerna Regular. verbo officium, num. 11* y también Juan Antonio Novarius su hermano en *Summa Bullar. tit. de Offic. super cadaverib. Defunct. Ad Eccles. Mendicant. delator. faciendo*, el padre Peregrino en el *Compend. 2 part. tit. de Sepultur. In Schol. §3*, el Eminentísimo Luca en *Theatr. Veritat. & just. lib. 12 part. 3 de Parochis, disc. 25 num. 19*, y el doctor Frasso en *eod. cap. 91 num. 12*.

19. Sin embargo, los Regulares no pueden llevar a sus Iglesias un cadáver sin conocimiento de su párroco, cuando va a ser sepultado, y mucho menos enterrarlo allí, como lo consideró la Sagrada Congregación de Ritos el 22 de

Noviembre de 1631 en una respuesta, como lo refieren los que han tratado este tema, entre los Teólogos los padres Peyrinus en el *tom. 3 Privileg. in fin. Decret. 10 ad 2*, Lezana en dicho *cap. 1 num. 31 & dict. tom. 2 verb. Defunctos, num. 2* y entre los juristas los doctores Barbosa, en dicha *Summ. Decis. Apostolic. Colectan. 76 num. 5*, Valenzuela *consil. 84 num. 20*, Salgado de Regia *Protect. 2 part. cap. 9 num. 81*, y Frasso con otros, en *dict. cap. 91 num. 13*. Pero estas conclusiones se limitan en los casos siguientes.

20. Primero en [el caso] de los servidores, y familiares de los Regulares, que fallezcan dentro del claustro, quienes pueden ser sepultados sin [intervención] del párroco. Así Portel en *Dub. Regular., verb. Sepultura, num. 2*, los padres Diana en *5 part. Moral. tract. 3 Resol. 109 in fin.*, Bauny en *Theolog. Mor. 1 part. tract. 10 quaest. 27* a los que cita el doctor Frasso, *supra* en el *num. 15* y Molina en *de Just. & jur. tract. 2 disp. 214 § In nostra societate*.

Donde solo explica este privilegio de los servidores de los Frailes Predicadores, y de la Sociedad de Jesús, por lo tanto se deberá entender en todas las Religiones por la extensión del privilegio, y su participación, y agrega Molina, cuando ellos, vivos, no eligieron sepultura. Pero juzgo que debe distinguirse [el caso] en que los servidores fuesen siervos del monasterio, como sucede en Indias, donde las Religiones, y los Religiosos con licencia del Prelado que poseen varios siervos, tanto negros, como mestizos, entre nosotros llamados “mulatos” y “zambos”, y estos quieran o no, lo mismo que los Religiosos, no pueden elegir el lugar de su sepultura, son sepultados en sus propios monasterios, y en el lugar designado por los superiores, o los estatutos. Si en verdad los servidores fuesen libres, la doctrina de Molina se aplica sin inconvenientes.

21. El segundo caso en que se limita esta doctrina, es cuando existe una costumbre antigua, legítimamente introducida, y observada, según la Bula del Papa Leon X que comienza: “*Dum intra pag. 586, Bullar. in §9*, la cual, y en el lugar del Concilio de Letran bajo Julio II *sess. 11* cita Frasso *cap. 91*, citado en el número 16.

22. La tercera limitación procede, en el caso, en que expresamente requerido y llamado el Párroco, se niegue a concurrir: entonces, pues los Regulares sin él pueden llevar el cadáver, y sepultarlo, así la Sagrada Congregación lo declaró el día 26 de Febrero del año de 1611, y el 18 de Octubre de 1619, y de estas declaraciones tratan los doctores Barbosa en la cita ya dada, y de los Párrocos en el *cap. 26 num. 71*, Frasso *supra número 15*, y los padres Pellizarius en el *Manual. Regular. tract. 8 cap. 5 num. 143 in fin.*, y Lezana en dicho *tom. 2 verb. Sepultura quoad Regulares sub num. 5* y Gavantus en *Manual Episcop. verb. Regularium jura sub Episcopis num. 44*.

23. Siempre debe ser llamado el propio Párroco, para que acompañe el cuerpo del parroquiano hasta la Iglesia de los Regulares, donde se celebrará el funeral, como prosigue el doctor Frasso en *dict. cap. 91 num. 19* y el padre Pellizarius en *dict. num. 143*, quien advierte en el *num. 159* que este derecho relacionado con el cadáver hasta la Iglesia de los Regulares compete al Párroco del difunto, no aquel dentro de cuya Parroquia murió, y fue conducido, que la observancia de esta relación y su cumplimiento es para el Párroco hasta las puertas, y la Iglesia de los Regulares, aunque los mismos regulares no intervienen en esta relación como fue decidido por la Sagrada Congregación en su declaración del 6 de Julio del año de 1641, transcripta literalmente por el doctor Frasso en *eod. cap. 91, num. 12 & 20 & num. seqq.*

El doctor Barbosa trae otras declaraciones de la Sagrada Congregación sobre este tema, en dicha *Summ. Colectan. 393 a princ. & in Colectan. Bullarum, verb. Funeralia, & verb. Parochus, § 27*, y Juan María Novarius *supra, verb. Defunctus num. 4*.

24. La potestad, o facultad de elegir sepultura a gusto para todos y cada uno, se entiende conforme a las siguientes reglas. Primero que el padre puede elegir para su hijo impúber, la sepultura, si en el lugar no existe una costumbre en contrario, en que esta facultad corresponda también a la madre, habiendo muerto o estando ausente el padre: un hijo en verdad que no esté en su pubertad no puede elegir la sepultura de sus padres, los hijos, cumplida la pubertad, sin el consenso paterno pueden elegirla, pues esto no cae bajo la patria potestad, y en esto sucede lo que en otras cosas espirituales, como ser en el caso de contraer matrimonio, o ingresar en Religión, pueden, oponiéndose el padre, hacer esto, y otras cosas, lo que está probado en cuanto a sepulturas, del *cap. Licet de Sepultur. In 6 cap. Uxor, § ult. Extravag. eod tit.*

En cuanto al matrimonio, y otras cosas, consta de Santo Tomas 2, 2 *quaest. 104 art. 5 in corpore*: “no está obligado a obedecer ni el esclavo a su patrono, ni el hijo a sus padres, para contraer matrimonio, o bien a observar la virginidad, o alguna otra cosa semejante”, y con el Doctor Angelico, Victoria en *Summ. de Sacram. tract. de Matrimonio num. 269*, *Cursus Salmant. Mor. Carmelit. tom. 2 eod tract. cap. 6 punct. 2 num. 22*, los padres Palaus *disp. 2 punct. 12 num. 8 & 11*, Dicastillo *disp. 4 dub. 17 num. 171*, Aversa *quaest. 3 sect. 7 § Deinde*, el doctor Covarrubias *lib. 4 Decretal. part. 2 cap. 3 num. 1* y otros *super sepultura*, el padre Molina *de Just. & jur. tract. 2 disp. 214 § Pater. Secunda Regula*.

Los Religiosos, porque han renunciado a su propia voluntad, no

pueden elegir sepultura, sino que deben ser sepultados en sus Monasterios, o en el lugar que designen los superiores, o fijen los estatutos, si muriesen dentro del Monasterio, o a él pueden ser conducidos con comodidad. los Prelados sin embargo pueden elegirles sepultura, y si los Religiosos estuviesen lejos de su Monasterio, y no está presente ningún Prelado, que decida sobre su sepultura, ellos mismos pueden elegirla, donde quisieren, lo que está claro del último *cap. de Sepultur.* Y con él el padre Molina en *sup § de Religiosi.*

25. Si alguno, que en vida no eligió sepultura, muriese, debe ser sepultado en el sepulcro de sus mayores, (si pudiese hacerse cómodamente), sino al menos en su parroquia, si se diesen los dos casos, e igualmente en ambos se le pueden administrar los sacramentos, y celebrar los Oficios Divinos, se lo debe sepultar en donde se previno primero, sin embargo si ninguna intervino primero, las parroquias alternativamente dispondrán del entierro y los servicios divinos, o se establecerá lo que disponga el Prelado. Si los otros ascendientes yaciesen en un mismo sepulcro, y el padre tiene asignado otro, considera el padre Molina en este caso (y me adhiero a su opinión), debe ser sepultado en el sepulcro del padre, si el padre sobreviviese hasta entonces, como acerca del ejemplo del sepulcro del marido lo afirman los doctores y el Abad, en el *cap. 1 de Sepultur. num. 5.*

Y la razón (a mi parecer) es porque el hijo tiene mas vínculos de caridad, subjección y obediencia por lo tanto, al padre se le tienen mayores obligaciones producto de haber sido engendrado, y educado, que a otros antepasados, "porque no hay ningún amor, que venza al paterno", por lo tanto, en caso de duda los Jueces deben presumir, que el deseo de quien murió, sería seguir a su padre, con el que está unido, mas que con

otros antecesores, de allí que el difunto, que no hizo una expresa elección de sepultura, se debe creer que elegiría la urna de su padre, lo que se comprueba, pues así como el marido puede elegir su propia sepultura, y así la mujer: *cap. de Uxore de Sepultur.* Sin embargo, si ella no la eligiese, debe ser sepultada en la del marido, según las razones expuestas en el *num. 11,* con las citas de las Sagradas Escrituras allí expuestas si no estuviese separada por divorcio, y si hubiese habido varias nupcias, se la debe sepultar en el sepulcro del último marido, aunque sea de menor nobleza que ella, sea que hiciera ya mucho tiempo que este marido dejó la vida, y hubiese vuelto a su casa paterna, *cap. Is qui, § ult. de Sepultur. in 6* y así los doctores y el padre Molina en dicha *disp. 214 § Sicut vir.*

Sin embargo, si el padre en algún caso (esto es sin intención, o elección) yaciese en un sepulcro diferente del de sus mayores, entonces al hijo se lo debe sepultar en el de esos mayores, en lo cual están de acuerdo Molina, y el Abad, *supra.*

26. En el caso de quien no tiene sepulcro de sus antecesores, y su domicilio está en un lugar, y esta residiendo temporalmente en otro, o por otras causas porque así obtenía provecho y se va del mundo de los vivos, si no eligió sepulturas en algún lugar, debe ser sepultado en la parroquia en que tuvo domicilio, si se lo puede llevar con comodidad allí, y no donde murió, según *dict. cap. Is qui in princ. de Sepultur. In 6* y con ello el padre Molina arriba, *§ Quando quis.*

27. Los peregrinos, y extranjeros, que no habiendo elegido sepultura, muriesen, deben ser sepultados en la parroquia, de donde salieron del mundo de los vivos, según la opinión de algunos doctores, y según otros en el templo principal, el padre Molina, arriba *§ Peregrini* con el Abad, en el *cap.*

1 de Sepultur, y que en esta parte, se proceda según la costumbre.

28. Si los Religiosos, que por privilegio, libremente pueden sepultar en sus Iglesias o Monasterios personas seculares, han celebrado un acuerdo con el párroco, o con el clero de algún lugar, por el cual no utilizarán ese privilegio, en todo o en parte, quedan obligados rigurosamente a observar lo pactado, por cuya fuerza se renunció al privilegio, consta y se prueba, en el *cap. 1 de Pact. In 6 & cap. ult. ejusdem tit.* que establece, que cualquier pacto con los Obispos, Capítulos, o el Clero que se celebre por consenso de los superiores, y los Capítulos de los Monasterios, aun cuando no interviniese la autoridad General, o la Provincial, quedan firmes, y son válidas, y revocan los privilegios de los Religiosos que les sean contrarios, para evitar escándalos, y otros males, que nacen de los privilegios. Así el padre Molina *cum Textibus Canonis citatis dict. disp. 214 § Illud obsero.*

LEY II

Que los Clérigos de ningún modo pidan, y exijan, sea a los herederos del difunto, sea a sus Testamentarios (es decir Albaceas, y Tenedores de sus bienes) mas derechos funerarios, y obvenciones, que las que legítimamente se deben, de aquellos cuyos cuerpos son sepultados en los Monasterios de Regulares.

SUMARIO

El derecho de sepultura de los muertos compete a las Iglesias que posee el pueblo.
Número 1.

Del mismo modo, le compete administrar los Sacramentos, celebrar los Divinos Oficios, y otras cosas, de las cuales se

pueden obtener obvenciones y réditos temporales. Ibidem.

El derecho pues que compete a las sagradas Religiones, lo es por Bulas Pontificias, y por esto los Párrocos seculares no pueden recibir derechos dobles por los muertos que son sepultados en las Iglesias de los Regulares. Ibidem.

Esta conclusión se funda en las Bulas, Cánones, y Leyes. Número 2.

Y esta sujeta a la pena de excomunión latae sententiae. Número 3.

De tal modo que no pueden los Párrocos de Indias por esto, exigir por quienes son sepultados en las Iglesias de Regulares, mayores limosnas y sacarlas por la fuerza, que si fuesen sepultados en su parroquia. Ibidem.

Esa Excomunión, aunque expresamente dada contra los Párrocos de Indias, ¿ se extiende también a los de todo el mundo, y porque ? Ibidem.

Se refiere sobre esto, un último Decreto expedido por la Sagrada Congregación de los Obispos, y Regulares, y de donde proviene el abuso de duplicar los Derechos funerales de inhumación de los muertos en las Iglesias de los Regulares. Número 4.

Num. 1 Dice la Ley: [español]: *“Llevan los Clérigos mas derechos, de los que deben llevar por los cuerpos, que se entierran en Conventos de Religiosos, y por esta causa dexan de enterrarse muchos en ellos, de que las Ordenes reciben perjuicio etc.”*

Según lo dicho en el comentario de la Ley anterior, existe un antecedente cierto, e indudable, que el Derecho de sepultura por el Derecho común compete a la Iglesia del pueblo, las cuales son las parroquiales, de todos modos a ellas corresponde administrar los Sacramentos, celebrar los Oficios Divinos, y exponer al pueblo la palabra divina, por lo que ellas esperan, así también poder sepultar los cuerpos de sus pueblos, y ser dueñas de las obvenciones y todas las temporalidades provenientes de ellas, *Clementina Dudum§ Verum de Sepultur. cap. 1, 13*

quaest. 1, el Abad en el *cap. Certificari de Sepultur. num. 8* con Inocencio, y otros citados por él, y el padre Molina en *de Just. & jur. tract. 2 disp. 214, § Jus sepeliendi*.

Un derecho especial, por privilegio, compite también a los Regulares, y a sus Monasterios, como está claro de todo lo que he dicho arriba en nuestra Ley 1 número 1 a 17, donde fundé que ya hoy no es por privilegio, sino que por derecho común, por concesión de otras Bulas Pontificias que allí cité: sin embargo como a consecuencia de esto los párrocos, y clérigos quisieron por corruptela, y tiranía, exigir derechos dobles por los funerales de quienes se sepultaban en los Monasterios de Religiosos, en fraude de sus privilegios, y contra derecho, que concede libremente a cualquiera la facultad de elegir sepultura, para que puedan elegirla en los Monasterios, se expidieron diversas Cédulas (con las cuales se redactó nuestra Ley) con los justísimos remedios en virtud de los cuales nuestros Reyes ruegan, e interpelan a los Prelados Eclesiásticos, Arzobispos, y Obispos, para que no permitan de ningún modo tales excesos, [español]: “*Rogamos, y encargamos a los Prelados, que cada uno en su Diócesis provea, como los Conventos, y herederos de los difuntos, que se enterraren, no reciban agravio en los derechos, ni consientan, que los Clérigos excedan, de lo que justamente pudieren llevar*”.

2. Tan justa resolución, fue no menos fundada, que diversas declaraciones de la Sede Apostólica, y de las Sagradas Congregaciones de los Eminentísimos Cardinales, Bulas, Breves, y Decretos que lo prohíben.

Pues de la declaración emanada de Julio Sancheri, Legado a latere de la Sede Apostólica, por orden de Su Santidad el Papa Urbano VIII del día 15 de Octubre del año de 1625, esto se resolvió entre diversos capítulos acerca de este tema [español]: “*Y que los*

herederos de los difuntos puedan hacer decir libremente uno, o muchos Oficios, Missas, y todo lo demás perteneciente al funeral en las Iglesias de Regulares, sin que sean obligados a hacer decir otro tanto en las Iglesias Parrochiales, y con la misma libertad puedan llamar los Regulares, que quisieren para el entierro, sin que sean obligados a combidar otros tantos Clérigos: Y que los Párrocos, y Clero no puedan pedir a los Regulares mas porción, ni otra cosa alguna, ni de costumbre mas que la quarta funeral conforme al Santo Concilio: Y que esta quarta funeral, o porción Canónica, donde de quarenta años expressados en el Concilio, no huvo costumbre de pagarla los Regulares, no la paguen, ni tengan obligación a ello, ni los Parrocos, y Clero puedan pedirla”. La refiere Frasso en dicho *cap. 91 a num. 37*, de Fray Pedro de Murga en *Quaest. Pastoral, 3 part. quaest. 7 num. 7 & quaest. 8 a num. 12*.

3. Después sancionó el papa Clemente VIII con la pena de excomunión mayor, latae sententia, con su absolución reservada a la Santa Sede Apostólica, a quienes planteasen estas exigencias en la Bula que comienza con estas palabras, “*Expositum nobis, pag. 160 tom. 3 Bullar. in § 3* donde se dice. “*Severamente prohibimos estas cosas, bajo pena de Excomunión mayor latae sententia, la cual solo por nosotros, o por el Pontífice que en su momento (reine), a excepción del caso “in artículo mortis” puede ser absuelta desde ahora y para siempre, en los futuros tiempos, a aquellos, que en dichas casas, como en las Iglesias parroquiales exijan mayores limosnas bajo cualquier pretexto, u ocasión, aunque haya consenso, decisión, o mandato de sus Ordinarios, o lo presuman*”.

A partir de aquí reiteradamente los Pontífices publicaron Constituciones; Paulo V en la Bula que comienza con “*Expositum nobis, pag. 217 & pag. 237 tom. 3* y el Papa Urbano VIII en la Bula que comienza con: *Alias, pag. 58 tom. 4 Bullar.* (de la cual trata el doctor Fraso en el mismo *cap. 91, num. 43 & cap. 94*), por las que no pueden los párrocos de

Indias exigir o cobrar violentamente mayores limosnas a quienes eligen ser sepultados en las Iglesias de los Regulares, que a quienes lo son en la parroquial, como lo advierten el padre Avendaño en el *Auctar. Indic. 6 part. sec. 39 a num. 483*, Lorenzo Portell en *dub. Reg. verb. Sepultura in addit. num. 2*, Lorenzo Peyrino en el *tom. 3 Privileg. cap. 4 num. 8*, Cesar Carena en *Resol. Forens. resol. 245 num. 11*, Frasso en *dict. num. 43* y el padre Pellizarius en el *Manual. Regular. tract. 8 cap. 5 num. 173*.

Quien con Peyrino bien advierte: “*Que aunque esta excomunión expresamente es contra los Párrocos de las Indias Occidentales, esta se extiende a todo el mundo, porque la prohibición hecha bajo tal pena, esta declarada por el Derecho Canónico, y aun el natural, pues nadie puede exigir, lo que a él se debe en justicia, máxime cuando las intenciones de los Pontífices fueron las de quitar abusos que se introdujeron en este asunto, que, como menores no fueron en Europa, que en las Indias Occidentales; y por esta razón deben ser extirpados en todas partes, aun el mismo Urbano VIII el día 11 de marzo de 1638 confirmó en general la misma prohibición por la Bula que cita Peyrino arriba agregándola a las últimas impresas en Venecia*”. Esto según Pellizarius: las palabras de las Bulas citadas son: “*Que los Párrocos y otros Clérigos no puedan percibir por las sepulturas, que se realizan en las Iglesias de los Regulares, mas de lo que perciben en las que se realizan en las propias*”, y se refieren a lo mismo el doctor Frasso arriba *num. 46*, de Lorenzo Peyrino en *Additam, constit. 20*, de Lezana, y Samuel[le], citados por los doctores Frasso, y Villalobos en la *Summ. part. 2 tract. 31, diffic. 5 num. 3* y Jerónimo Rodríguez en el *Compend. Quaest. Regular. resol. 128 num. 15*.

4. Esto mismo fue últimamente resuelto, y declarado por la Sagrada Congregación de los Obispos y Regulares, en Roma el día 7 de Diciembre de 1640, con estas palabras:

“La Sagrada Congregación de los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, para los asuntos, y consultas de los Obispos, y de los Regulares, expuesta, para quitar las exacciones indebidas las que (como está consultado) se hacen en las sepulturas de los cuerpos de los difuntos considera, encargando (según el tenor del presente Decreto) al Arzobispo de Bríndisi, y a los Ordinarios de otros lugares, que no permitan que los Párrocos, y otros del Clero Secular, que se atribuyan mayores limosnas a pagar de parte de los herederos de los difuntos, que las de los que se entierren en sus Iglesias, no obstando cualquier cosa en contrario”.

Y muchos otros Decretos acerca de este tema refiere, y transcribe el doctor Frasso en el mismo *cap. 91 a num. 48 usque ad finem*, y también el doctor Solorzano, en *de Gubernat. lib. 3 cap. 22 num. 29 & en Polit. lib. 4 cap. 22 § Y que es corruptela*, el cual dice lo siguiente: [español] “*Y que es corruptela, y tyranía, la que han querido, y quieren introducir algunos Curas Seculares en algunas Provincias de las Indias, llevando derechos doblados por los entierros, y mortuorios, de los que se mandan sepultar en Conventos de Religiosos, porque esto dice ser en fraude de sus privilegios, y contra el Derecho Canónico, que permite, que qualquiera pueda escoger en ellos su sepultura: Y en esta conformidad se despachó una Cédula Real en el Pardo a primero de Diciembre de 1573, y renovada por otra del de 1613, que encarga a la Audiencia de Lima, que no consienta hacer esto, antes para observarlo, y reprimirlo, despache todas las Provisiones, que entendiere conveniente*”.

Bien también el doctor Frasso, en el *cap. 92 a num. 16 & 17* trae de donde viene el origen de este abuso de duplicar los Derechos Funerarios en la sepultura de los muertos en Iglesias de Regulares y en el *cap. 94 a num. 7* refiere litigios surgidos en la Chancillería Argentina [Charcas].

**LEY III CON LAS
SIGUIENTES HASTA LA X
DE LA CUARTA FUNERARIA
SUMARIO**

¿Cual, y cuanta debe ser la porción que se debe pagar al Párroco por los funerales de los muertos? Número 1.

En el Derecho se encuentran dos cuartas funerarias que deben deducirse y pagarse de los bienes de los difuntos. Número 2.

Una se llama la cuarta funeraria Episcopal, la otra es la llamada Parroquial. Ibidem.

Aunque por la diversidad de Regiones, y costumbres, esta parte de los bienes de los difuntos, que se deben al Obispo, y al Párroco, sea en unos un tercio, en otra un cuarto, y en otras una mitad, comúnmente se la denomina cuarta, pues generalmente se deduce un cuarto. Ibid.

De estas, lo que a los Monasterios, Iglesias, y otros lugares píos se donó en vida, nada se debe a los Obispos, sino fuesen hechas en fraude contra ellos, ni tampoco de las donaciones hechas para construir Iglesias, o reedificaciones, su ornamentación, y todas aquellas cosas necesarias para el culto, y los honores debidos a Dios. Número 3.

Esto procede aun si se legasen para después de muerto. Ibidem y número 4.

De lo dejado para los pobres, ni para que se digan Misas, tampoco se debe la cuarta, salvo si a los Rectores, o al Párroco se dejasen tales cosas, pues entonces se deben. Número 5.

Se debe también de la cuota la parte que se le debe pagar al Capítulo de la Iglesia para que el difunto quede asociado a la Iglesia (en español el Entierro de Cabildo). Número 6.

De la cuarta parroquial, ¿que, y cuanto, y de que debe pagarse al Párroco y a la Parroquia? Número 7.

En forma diversa esta porción fue asignada por diversos Sumos Pontífices

según los lugares, la práctica, y la costumbre. Número 8.

La cuarta parroquial debe sacarse antes que la Episcopal. Ibidem.

De este pago de la cuarta, la costumbre no la puede eliminar completamente, sino solo en una proporción dentro de toda su extensión por un espacio de diez años. Número 9.

Sin embargo, si se aplica la costumbre, por la cual se pague solo menos de la cuarta, o nada mas corresponde pagar, es necesario que pasen cuarenta años para que prescriba en contra de la Iglesia. Ibidem.

Porque hoy, por concesión de los Sumos Pontífices, es necesario un espacio de cien años para que se legitime una prescripción contra cualquier Iglesia. Ibidem.

Los Prelados ¿pueden compeler por medio de censuras a los Párrocos a llevar libros, que se llaman "collectoriae" en los cuales se anoten las cantidades de todos los que deben pagar la cuarta? Número 10 y 11.

Las censuras son graves penas, y se expone su definición, y que son de tres tipos: la excomunión, la suspensión, y el interdicto. Ibidem.

De los diez efectos de la excomunión. Ibidem.

Como un amargo remedio, solo debe aplicarse a falta de otros. Ibidem.

Todo administrador debe tener un libro para rendir cuentas de su administración. Número 12.

Si no lo hiciere, o dijere que lo hizo y lo perdió, no es creído, y se presenta contra él juramento "ad litem". Ibidem.

Se refiere el caso de un Fiscal Real que fue inspeccionado por el Consejo Supremo acerca de cierto Sinodal, debido a esto. Ibid.

Si esta cuarta Episcopal se le debe a un Obispo electo, antes de su adquisición, y posesión de su Obispado. Se dan las opiniones negativa, y la afirmativa mucho mas probable. Número 13 y 14.

Se resuelven los argumentos a la opinión contraria. Número 15.

No solo el Derecho de la cuarta compete al Obispo, sino también el subsidio caritativo llamado "caristerio" y que puede ser exigido por las Iglesias, y los Clérigos, y bajo

censuras, si se encontrasen en necesidades. Número 16.

Aun cuando estuviesen envueltos en litigios suyos o de sus Iglesias. Ibidem.

Aunque hubiesen recurrido al Papa, al Rey o al Sínodo. Ibidem.

Aunque los Reyes o el Príncipe difieren entre ellos. Ibidem.

Contra esto, no hay lugar a la prescripción. Ibidem.

Se comprueba esta deducción del subsidio caritativo, porque los Príncipes difieren de los Obispos, porque el tributar limosnas similares, es un precepto divino, bajo pecado. Número 17.

A mayor estrictez de vínculo de los Eclesiásticos, mayor es la obligación del Obispo. Ibidem.

Pueden sin embargo sin pecado, tomar para sí de los réditos Eclesiásticos todo lo necesario para su adecuado sustento. Ibidem.

En lo que se incluye el decente vestido, la mesa, los utensilios, la familia, los siervos, según el grado, y las condiciones de dignidad que obtuvieron en la Iglesia, todo evaluado según reglas prudentes. Ibidem. También los banquetes, siempre que no sean frecuentes, o la hospitalidad, siempre que no se efectúen regalos muy generosos a los amigos. Ibidem.

Sin embargo, no pueden extender los límites de sus gastos, a los títulos de nobleza, o de las letras. Ibidem.

Un Obispo, aunque sea el hijo de un Rey, no puede por ello, aumentar sus gastos más que los demás Obispos en su mismo Obispado. Ibidem.

La dignidad en la Iglesia, no se presume que es para mantener por ella el fausto, sino para deponerlo, y someterlo a la modestia Eclesiástica. Ibidem.

Los Beneficios Eclesiásticos no fueron instituidos para fomentar las pompas seculares. Ibidem.

Compíte también a los Obispos otro Derecho, que se llama el de la Cátedra, pero que hoy rara vez se ejerce. Número 18.

De este Derecho de la cuarta Episcopal, y la Parroquial, se consideran algunas cosas especiales en Indias, las que están

contenidas en varias Reales Cédulas que se han expedido sobre ello. Número 19.

Se expone la Ley 10 de este título, donde se ordena que ningún Derecho o cualquier otra cosa, aun mínima, pueden recibir los Párrocos de los Indios, ni por la celebración de sus matrimonios, ni por las de otros Sacramentos, ni por la inhumación de sus cuerpos, aun si los Párrocos asegurasen que gratis, y por su libre voluntad los Indios se lo hubiesen dado. Número 20.

Los Prelados, y los Ministros Eclesiásticos están obligados a observar, en su pago, y demanda de las limosnas, y otras formas de derechos, la forma y los métodos de los Tribunales Seculares ([español]: esto es los Aranceles). Ibidem.

Los Príncipes Seculares, pueden restringir todos los excesos y pompas de los funerales, y reducirlos de un modo justo, y mucho más nuestros Reyes Católicos en Indias. Número 21 y 29.

Los monumentos soberbios, son acusaciones de los muertos. Ibidem.

Esto se comprueba de la Ley 2 título 5 libro 5 de la Nueva Recopilación § En quanto y de la nueva Pragmática. Número 22.

Se declara de que modo se deben efectuar las sepulturas, inhumaciones, los vestidos de luto, y otras cosas acerca de este tema. Número 23.

Las graves, y tristísimas lamentaciones que exclama el autor por la muerte de nuestro Rey Luis Primero. Número 24.

Fue separado de nosotros, el día 31 de Agosto del año 1724. Ibidem.

Desde el Divino Pedro, Príncipe de los Apóstoles hasta este año de 1725 se cuentan doscientos cuarenta y un Pontífices, y de lo extremadamente breve de algunas de sus vidas. Número 25.

Los Santos Padres Damian, y Bernardo, dan una razón para estas muertes tan aceleradas. Número 26.

Piadosas consideraciones por la muerte de nuestro Rey en tan tierna edad. Número 27.

Se refieren Reales Cédulas enviadas a esta Chancillería de Chile, por nuestro Católico Rey Felipe V después de la muerte de su

muy amado Hijo Luis. Una sobre las formas de sus Reales Exequias, y vestidos de luto, otra declara su reasunción al gobierno del Reino, otra: que los vestidos de luto se los pague cada uno de su propio patrimonio, y otras dos acerca de los Sellos Reales, y papeles para firmar los actos judiciales, y la confección de los instrumentos públicos. Número 28.

La ley particular, o municipal, en algunos de unos lugares no debe ser observada en otros. Número 30.

Esto se limita, cuando existe una misma razón. Pues entonces obliga a todos, y mas si están bajo un solo Príncipe, y se es gobernado por un solo Consejo. Ibidem.

Nada puede ser gravado, u obligado que la inhumación de un cuerpo se encomiende a los Capitulares Eclesiásticos, por cuanto esto es de la libre voluntad, y disposición, tanto del mismo testador, como del heredero, o del ejecutor del testamento (en español. Albacea). Número 31.

De esa tasa, o cuota que se debe emplear para la inhumación de los cuerpos, por ser de conocimiento Real, se debe recurrir a los Tribunales no Eclesiásticos, por cuanto esto pertenece al Derecho Supremo del Real Patronato, tanto en lo posesorio, como en lo petitorio. Número 32.

Num. 1 Dice la Ley [español]: “ *Que de las Missas, mandas, y legados píos, que los Españoles difuntos en las Indias huvieren ordenado, que se digan, hagan, o executen en estos Reynos, no consentan, que se pida, ni lleve la quarta parte*”.

Así dice nuestra Ley tercera, la que con las siguientes hasta la 7 tienen tanta conexión, que es mejor, y mas fácil para que por todos sean comprendidas, explicarlas en una misma línea y comentario, suponiendo: primero que dejamos dicho y fundado en las leyes anteriores número 1 y 2, que los Derechos, que deben pagarse a los Párrocos seculares, para los funerales de los parroquianos que se celebren en las casas de los Regulares, deben serles totalmente debidas, como las que les correspondieran, si el cuerpo del

parroquiano fuese sepultado en la Iglesia parroquial, o en otra del Clero. Ahora debe verse, cuantos deben ser los Derechos, en forma general y en especial en estas regiones de Indias, y sus Diócesis, que están previstos para todas, tanto de parte del Derecho Canónico como el establecido para el estado peculiar del alma de los Indios, que reconocen nuestras leyes.

2. En cuanto a lo primero debe observarse que en el Derecho se encuentran dos *cuartas funerales* que deben deducirse de los bienes del difunto, y pagarse: una al Obispo, la otra a la parroquia. La primera se llama *cuarta funeral Episcopal*, la segunda *cuarta funeral parroquial*, y porque es del Derecho común que se debe a los Obispos una cierta porción, de lo que se deja por última voluntad a los Monasterios, Iglesias, y otros lugares píos sujetos a los mismos, y además de las oblações de todos los funerales se debe una cierta parte, que en diversos tiempos fue diferente, alguna vez la tercera parte, otras la cuarta, y alguna vez la mitad, según consta del *cap. de His, cap. Antiquas, cap. Decernimus 10 quaest. 1*, y por otros derechos, de los cuales el Panormitano en el *cap. Requisiti de Testam. a num. 15* dice que esto es diferente según los Reinos, habiendo existido una variedad de usos, como que en algunos era de un tercio, en otros del cuarto, en otros la mitad, y en otros aun mas, o menos, según se advierte del *cap. Officii, & cap. Requisiti, de Testam.*

Por lo cual sobre esto existen costumbres según los Reinos, como se tiene en el *cap. Certificari de Sepultur.*

En la duda se considera que se debe la cuarta, por cuanto en la duda, debe elegirse lo mas mitigado, *leg. in Dubiis, ff. de Regul. jur. quia hoc non minus Justius est, quam tutius* como dice la ley: esta pues es la menor, que se encuentra expresada en el derecho.

Por lo tanto, además esta parte es designada mas frecuentemente en el derecho, y por este uso *cuarta Episcopal, la cuarta debida al Obispo*, a la que se refiere el padre Molina en *de Just. & jur. disp. 200 lit. A § Si quis adversus secundam conclusionem & disp. 215 a princ.*

3. De esta sin embargo, lo que se dona a los Monasterios, Iglesias, y otros lugares píos, nada se debe al Obispo, salvo se hubiese donado en fraude para privar al Obispo de su parte, como en la glosa del *cap. 1 de Statu Regular*. En forma copiosa, y muy suficientemente lo prueba el Abad, en el *cap. Requisiti de Testam. num. 17* y con él Molina en *dict. disp. 215 § De his autem*

Tampoco nada se debe de las donaciones o de lo que se deje para el adorno de las Iglesias, su construcción, reedificación, dotación, sea de algunas Capillas, o fundación de capellanías, o de libros, altares, cálices, y otras cosas propias del ornato para el culto divino, o su decoro, por cuanto solo en estas cosas debe gastarse todo lo que dejó el testador, así el padre Molina en *ead. disp. 215, § Ibidem, num. ult. & § Observandum hoc loco est, cum cap. ult. de Testam.:* “De estas, ni para el Obispo, ni para la Iglesia parroquial se debe la cuarta, o sea de los legados para las Iglesias, o para los lugares píos, para la construcción, ornamentos, cera, luminarias, para el aniversario del séptimo, vigésimo o trigésimo día, y por las otras cosas para el perpetuo culto divino, siempre que no se tomen en fraude, tanto contra el Obispo, como de la parroquia, para que se los prive de su parte”.

Además en el *cap. Nostra de Sepultur.:* “se exceptúan los caballos, y las armas legadas en subsidio para la Tierra Santa, de las cuales no se quitará la cuarta”.

Lo cual bien declara nuestra Ley 6 según sus palabras [español]: “Mandamos a todas nuestras Justicias de las Indias, que quando los Obispos, y jueces Eclesiásticos les pidieren el auxilio de la

Jurisdicción Real, sobre sacar la quarta parte de las mandas, que dexaren los difuntos en sus Testamentos para fábricas de Iglesias, dotaciones de Capillas, y fundaciones de Capellanías perpetuamente, Ornamentos, Libros, Retablos, Cálices, reparos, y adornos, y otras cosas, no le impartan, pues en estos casos conforme a derecho no se les debe”.

4. Mucho mas se exceptúan por esta resolución del mismo Derecho, las que refiere Solorzano en *de Govern. lib. 3 cap. 22 num. 30* según estas palabras: “Y de aquí, y de ello voy advirtiendo, de lo dicho, que esa quarta parte que se debe por los funerales, por las cosas para el muerto, las oblacones, y similares cosas dejadas por piedad, que para las Iglesias, o sus Rectores son dejadas con intención para la misma Iglesia, en las últimas voluntades, o por donación por causa de muerte; no se extienden a las donaciones entre los vivos, también efectuadas bajo este mismo Título, de cuyo dominio, vivo el Testador, pasaron a la Iglesia, ni tampoco a los Legados, que contengan alguna expresa designación de las cosas del Testador, u obras pías, en las cuales los bienes dejados para ellas son distribuidos: vg. Construcción o reparación de una Iglesia, Capilla, u ornamentación, y para luminarias, capellanías, aniversarios perpetuos, hospitales para curar a los pobres, confraternidades de laicos, para que puedan casarse las vírgenes, y otras cosas para sus familias, porque de ellos esta quarta no se debe pagar”.

Y cita Solorzano a Bernardo Díaz, Silvester, Tusco, y Cerola, Pérez de Lara en *de Annivers. lib. 1 cap. 25 num. 56 & 57, Capicio decis. 23 num. 1, Alvaro Valasco cons. 105 ex. num. 11, Piasecium, Visconti, Laborio y otros.*

5. Nada tampoco se debe en razón de la quarta, de las limosnas, que o por testamento, o sus ejecutores, se distribuyan entre los pobres, o de lo que se deje para que se recen misas, excepto, si tales misas se dejan para que las diga un Rector, o un Párroco en cuanto a tal, y no en consideración a otra causa, como sostiene Solorzano en dicho *lib. 6*

de *Gubern. cap. 22 num. 31*, el maestro Silvester en la *Summ. verb. Canonica portio quaest. 10*, Angelo en la misma *verb. num. 15*, Tabiena *ibidem num. 15*, el Cardenal Tusco en la *lit. Q. Concl. 21* y otros en esto: ni tampoco se deben según nuestra Ley 3 de lo que en Indias se deje para misas, y obras pías a ejecutarse en España.

6. Y porque lo mismo se pidió que se declarase en la Real Chancillería de Lima, el Decano, y el Capítulo de su Iglesia Metropolitana acerca de la merced, que ese Capítulo solía prestar, de concurrir al funeral de algún fiel, vulgarmente [español] “*Por salir, y acompañar algunos Entierros en forma de Cabildo*” (y a esto se refiere la ley 9 de este nuestro título, que decide [español]: “*Que no sea preciso en los Entierros el acompañamiento de los Deanes, y Cabildos*”) quería pues su Arzobispo aplicar para sí la cuarta parte de esta obvención, y sobre esta cuestión fueron el Decano, y el Capítulo ante el Real Consejo de Indias, y pidieron una Real Cédula dada en Madrid el 11 de Febrero del año de 1626, que nada decidió sobre la duda, sino que ordenó informar a la Real Chancillería, en que razones y fundamentos se apoyaba el Arzobispo, y en cuanto y hasta que suma solía ascender este emolumento, y los hechos los narra el doctor Solorzano en *eod. cap. 22*, y propone la solución según su propio juicio. Pues la cuarta se debe de todo aquello que recibe la Iglesia en ocasión de los funerales, y de las limosnas, que se conceden a los curas por las misas que digan, como lo resuelven todos los doctores citados en el *número 3*, y ningún derecho puede hacer una diferencia en esta oblación, o satisfacción, y la que los Capitulares prestan acompañando al funeral, aun cuando ellos lo pretendan todo, considerándolo precio por su trabajo, pues esta razón se argumentaría igualmente para el caso de las misas, y otras cosas, por lo tanto el doctor

Solorzano opina que de esta merced, u obvención, para los Capitulares, debe ser deducida la cuarta.

7. La cuarta parroquial pertenece al mismo derecho común, cuando un parroquiano es sepultado en otra parroquia, o en un Monasterio u otro lugar pío, en ese caso, se debe a la parroquia de la cual [el difunto] era parroquiano, una cierta parte de todo, lo que se dejó por últimas voluntad a tal Monasterio, Iglesia, u otro lugar pío designado como lugar de sepultura, sea que fue dado como legado, sea instituyéndolo heredero a tal lugar, como dice el Abad en el *cap. 1 de Sepultur. num. 7*, el padre Molina en *ead. disp. 215*, el doctor Covarrubias en el *cap. ult. de Testam.*

Y la misma parte se debe a la Iglesia parroquial de todas las oblaciones, y todo lo pagado por el funeral, hasta el punto, que si alguien ya afectado por una enfermedad, ingresara en Religión, y allí muere, a la Iglesia parroquial se le debe aquella parte de los bienes, que pasaron al Monasterio como obvención, según *cap. de His de Sepultur.* En cambio, si hubiese ingresado sano como así se ha declarado en que de las donaciones que en vida se hicieron al lugar de la sepultura, no tiene parte la parroquia, sino hubiera fraude en ello, como en el caso que hubiesen sido donados para que se le privase de su porción, como se deduce de *dict. cap. de His*, y con él Molina, y el Abad, *supra*, según dijimos en el *número 3 de los Obispos*, todo esto se comprueba en el *cap. 1 & per totum de Sepultur. in 6* y por la *Clementina Dudum vers. Verum, eod tit.*

8. La porción fue determinada por los Sumos Pontífices de varios modos, en unos casos fue la mitad, en otros el tercio, en otros se asignó un cuarto, según consta en el *cap. Certificari, de Sepultur.* Y en donde existe una costumbre, se está a ella. Lo mas frecuente es que sea una cuarta parte, y así por costumbre se la llama la cuarta

de la Iglesia parroquial y lo mismo cuando alguien es enterrado fuera de su Parroquia, en una Iglesia o Monasterio no exento, entonces el Obispo que es el superior de la Iglesia, en la que tal persona fue sepultada, toma de los funerales, y del resto que se ha dejado a la Iglesia, un cuarto, y otro cuarto de lo que corresponde a la Iglesia parroquial.

Y hay una controversia acerca de que parte se extrae primero, según la opinión mas probable, es que esta corresponde a la Iglesia parroquial, de la cual a su vez el Obispo, del cual dicha Iglesia depende, extrae su cuarta, después, del resto que queda, el Obispo de la Iglesia de la sepultura, sea el mismo, o sea otro, toma su cuarta, como enseña el Abad, y los doctores en general en dicho *cap. Certificare de Sepultur. num. 11* el doctor Covarrubias, en el *cap. final. De Testam. num. ult.* dice: “Puede tocar a uno y al mismo legado que le sean deducidas las dos cuartas partes, es decir, si ese legado fuese dejado a una Iglesia, en la cual el testador eligió sepultura, habiendo omitido a la parroquial, pues débese de esa la cuarta para el Obispo, del cual la Iglesia es súbdita, y del mismo modo, la cuarta de la Iglesia parroquial”. También Molina en *dict. disp. 215, § Justa hactenus dicta*.

9. Pero existe la duda: ¿se puede de algún modo eliminar la cuarta?

Los doctores están divididos en este tema, la mas probable opinión a la que se debe uno adherir, porque cuando el derecho dice que se distribuya una mitad, o se divida un tercio, o se divida un cuarto, (como dijimos arriba en el número 2) para que esto prescriba totalmente, es suficiente una costumbre de diez años, sin titulo, y en este caso puede eliminarse por costumbre, la obligación de pagar, por ejemplo una mitad, o una tercera parte, y solo se debe pagar un cuarto, y la razón, es que esta prescripción no está contra el derecho, sino que está mas allá del

derecho, como dice la glosa en el *cap. ult. de sepultur. in 6*.

Para prescribir fuera de esa proporción, de modo que sea menor de un cuarto, o que no haya que pagar nada, como se trata de una prescripción contra la Iglesia, es necesaria una costumbre de cuarenta años, con título, o tanto tiempo, del que no se tenga memoria. Pues el tiempo de algún modo equivale [al título], porque si no se tratase de una prescripción contra alguien, sino solo de abolición legal, es suficiente una costumbre de cuarenta años sin título, y esto es, la que se denomina propiamente costumbre, para la cual no es necesario título, para que se quite fuerza a la ley, así según Molina en la *disp. citat. 215 § Dubium est*, y acerca de la costumbre en estos derechos el doctor Frasso en *dict. cap. 91 num. 26* afirma que la prescripción contra una Iglesia, o lugares píos, no es otra que la de cuarenta años, pero contra la Iglesia Romana, es la de cien años.: *Authent. Quas actiones, C. de Sacros. Eccles., Cevallos Comm. contra comm. quaest. 48 num. fin., Cancer 1 part. variar. cap. 15 num. 2* y Julio Capponi *tom. 1 discept. 126 num. 20*, sostiene que hoy por concesión pontificia, se requiere contra cualquier Iglesia la prescripción de cien años.

10. Acerca de este tema, se discuten dos dudas entre los doctores. la primera fue en esta ciudad del Reino de Lima: es decir, si los Prelados podrían compeler bajo censuras a los Párrocos, a llevar libros llamados “*collectoriae*” en los cuales fielmente describan, lo que en cada día obtengan en su beneficio, de lo cual deban pagar la cuarta, o hagan delante de ellos mismos una formal declaración *de jurejurando*, o ante sus Visitadores.

La segunda, si esta cuarta parte, puede pedirse antes de tomar posesión del Obispado, y desde que día pueden pedir las?

11. A la primera por lo tanto se responde, que lo mejor que harán los Prelados, es que no cobren en forma tan severa y amarga sus cuartas, pues las censuras son penas muy graves, así definidas por los Teólogos: “*es una pena eclesiástica del fuero externo, que priva a los fieles bautizados, del uso de algunos bienes espirituales, para apartarlos de la contumacia*”, *Cursus Mor. Salmantic. Carmelit. tom. 2 tract. 10 de Censur. cap. 1 punct. 1 num. 2*, Coninck, Palaus, Suarez, Avila y otros allí citados, y consta por su definición de la Excomunión (que es una de las tres censuras, es decir, la *Excomunión, la suspensión, y el interdicto*) “*que es la censura que priva al hombre fiel, de toda unión con la Iglesia*” o sea, de todos los bienes y su distribución que están bajo la jurisdicción de la Iglesia. Los bienes son unos civiles, otros sagrados o espirituales, como enseña el mismo *Cursus Moralis, eod. tract. 10 cap. 3 punct. 1 num. 1*.

Y se manifiestan los efectos de la excomunión en diez que son:

Primero: ser privado de la administración activa de los Sacramentos, y de la celebración de la Misa.

Segundo: de la participación pasiva de los Sacramentos.

Tercero. De las oraciones y de los sufragios de la Iglesia.

Cuarto: de la comunicación con otros en los oficios divinos.

Quinto: de sepultura Eclesiástica.

Sexto: de la Jurisdicción Eclesiástica.

Séptimo Incapacidad para recibir beneficios, y otras dignidades.

Octavo: privación de los frutos y provechos de un Beneficio.

Noveno: privación de estar en juicio (comunicación forense)

Décimo: privación de comunicación política y civil con los otros fieles.

De todo lo cual trata el mismo *Cursus Salmantinus Moralis* con muchos

Teólogos, y Canonistas en el mismo *cap. 3 punct. 3 cum sequentib. usque ad 12*.

Por lo tanto, antes que tan amargo remedio a intentar por los Prelados, será mejor [utilizar] el consejo saludable, y otros remedios mas suaves, como insinúan generalmente en todo negocio los jurisconsultos, en la *Leg. Si bene collocatae 33 ff. de Usur.*, que dice. “*Con tal que no se cobre con severidad, ni se presente agravando, sino que con moderación, y con eficacia benigno, y con instancia humana*”.

Y por esto debe prevenirse el Juez Eclesiástico, que no procedan con censuras contra los Eclesiásticos, o los seculares en las ejecuciones, y deudas civiles, sino que guardando el orden ejecutivo, *Ley 4 título 8 libro 1 Nueva Recopilación, Ley 45 título 13 libro 8, de nuestra Recopilación, [español]* “*Y porque algunas veces no se ha guardado en las Indias, ordenamos, y mandamos, que los Virreyes, y Audiencias no den lugar a que intervengan censuras en estos, ni en otros casos semejantes*”. El Santo Concilio de Trento, en la *sess. 25 de Reformat. cap. 23, Curia Philippica 2 part. § 11 num. 15*.

Por lo demás, si los Prelados pensaran expedirlas para obtener y preservar su Derecho, no se les puede prohibir, que usen esas censuras, pues son armas, que en justa causa pueden utilizar contra sus súbditos, como enseñan el doctor Antonino en la *3 part. tit. 25 cap. 73*, el maestro Silvester, en la *Summ.verb. Excommunicatio, Tabiena, en Summ. cap. 1 num. 4*, el doctor Solorzano en *de Indiar. guvern lib. 3 cap. 22 num. 34*, y corrientemente los doctores en los *cap. Ut animarum de Constit. in 6 & in cap. Si quis veneris de major. & obedient. De donde Felinus, y otros, en el cap. Si autem vobis 11, quaest. 3 & cap. Dilecto de Sentent. excommunic. in 6*.

12. Y por cuanto todo administrador debe tener un libro, y rendir cuentas de su administración, como sería imposible hacerlo correctamente, si no exhibe un libro confeccionado según derecho para

llevar las cuentas, en el cual figuren las entradas y las salidas, como en las *leg. fin. § Inter coetera, ff. de Liberat. legat., leg. Si ita fuerit 13 § Haec quaestio, ff. de Manum. Testam.*

Según los Sumistas en *verb. Ratiocinia*, y los doctores en las *leg. Tutor, qui repertorium ff. de Admin. Tutor*, el doctor Solorzano en *eod. cap. 22 num. 35*, Escobar en *de Ratiociniis 10*, Castellus en la *Leg. 27 Tauri vers. Ad quartum*, de tal modo que si no tuviera el libro, o no lo exhibiese, o se niegue a confeccionarlo, o habiéndolo hecho confesase haberlo perdido, no se le cree, y contra él se procede, habiendoe prestado al Señor el juramento en en juicio, como con muchos prueba el mismo Escobar, en *eod. cap. ex num. 1*, el doctor Bobadilla en *Politic. lib. 5 cap. 4 num. 71*, Juan García, de *Expens. & meliorat. cap. 20 num. 22*, Baeza, de *Decim. Tutor. cap. 2 num. 179*, de lo cual concluye el doctor Solorzano en el mismo *num. 35* que menos bien lo consideró cierto Fiscal de la Chancillería de Lima, quien ante el Consejo Real, se quejó gravemente de cierto Prelado peruano, que entre las Constituciones Sinodales que hizo, dispuso una [español]: “*En que mandaba cobrar quarta de los Curas conforme a los assientos, escrituras, y obligaciones, que le hacían, obligándolos a tener libro jurado de los mortuorios, y ofrendas*” sobre lo que se expidió una Real Cédula a la Chancillería peruana, dada [español] en el Pardo, el 11 de Febrero, del año 1628, porque de esto dicho, había informado al Senado Regio, lo que en ninguna parte se había hecho, y que fue advertido por el doctor Solorzano, que de este caso trata.

13. Acerca de la segunda duda, ya propuesta, aunque en parte negativa, es decir, si corresponde cobrar la cuarta parte antes de tomar posesión del Obispado, y si desde el día que se hizo el nombramiento, puede exigirla el Obispo, existen algunos fundamentos, estos son, que dicha cuarta parte,

durante el tiempo en que la Iglesia está vacante, no se debe a los sucesores, por cuanto el Obispo no tiene en ese tiempo carga alguna, y no tiene ningún título hasta la confirmación que haga el Pontífice, por el cual pueda gozar de los frutos del Obispado, sino la parte durante la vacante, que suele concederse por generosidad del Rey, como bien lo prueban la *ley 2 título 7 de este libro 1* [español] “*Conforme a lo dispuesto por Derecho Canónico, y Bulas Apostólicas pertenecen a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias los frutos decimales de sus Obispados etc*” Y en su comentario, dije: desde el *fiat de Su Santidad*.

Y en la *ley 41 del mismo título* [español] “*Y porque desde el tiempo, que mueren los Arzobispos, y Obispos, hasta que los successores presentados por Nos tienen el fiat de su Santidad; vacan estas rentas asignadas para sus alimentos durante sus vidas, y deben acabarse con ellas, y quedar por hacienda nuestra, incorporada en nuestro Real Patrimonio, etc.*” El doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 1 cap. 16, 17 & 18*, los doctores Escalona en su *Gazofilat. 2 part. lib. 2 cap. 33 num. 2 & 5*, Molina en *de Primogen. lib. 4 cap. 4 a num. 24*, Solorzano en *de Guvern. lib. 3 cap. 12, & praecipue num. 29*, Valenzuela *consil. 69 a num. 255*.

14. No obstante, la opinión afirmativa, es decir, que durante el tiempo en que la Iglesia está vacante, dicho cuarto se debe al Obispo sucesor, es mas común, y mas probable, la que se funda en que en las reglas del derecho común, es cierto, que todo rédito, y frutos de los Obispados vacantes, suelen reservarse para el futuro sucesor, y retenidos por el Economo, hasta que el nuevo Obispo se elija, *cap. Quoniam quidam 25 dict. cap. Quia saepe de election. in 6*: “*los provechos del tiempo de vacancia, que en la utilidad de dichas Iglesias se hagan, o las futuras, se deberán reservar fielmente a los sucesores*”.

Y mejor es el texto del Estatuto Clementino, del mismo título en el que

explica dicho capítulo *Quia saepe*, para quitar toda duda, declara en el lugar de dichas disposiciones. “*en todo emolumento, que provenga de la Jurisdicción, y del sello de la Curia de la Iglesia, o los Seculares, u otras de cualquier proveniencia, que pertenezca a los Prelados de la Iglesia, no estando vacante*”.

En estas palabras en general se comprenden por lo tanto los frutos, y los emolumentos llamados cuartas funerales, y las oblaciones, como de ello se manifiesta, y de estos que se explican en la glosa, y el Cardenal Zabarella en *ibidem quaest. 9 num. 11* de acuerdo con otros doctores: Solorzano en el mismo *libr. 3 de Govern. cap. 22 num. 37* y la declaración de los Cardenales que relata Marsilla *lib. 4 tit. 4 fol. 512* y Quaranta en su *Bullario verb. Sede vacante declar. 6 fol. 132*.

15. Supuesto esto, obsta igualmente, que durante vacancia tal Prelado no presta servicio, y la Iglesia se dice viuda, y puesto que de todos modos el derecho quiere que los frutos se reserven, conforme antiguamente se reservaban las cuartas de los diezmos, y a ellos se los comenzó a aplicar para la Cámara Apostólica, y si esto en nuestras Indias no se practica en cuanto a dicha cuarta de los diezmos, (como dije arriba, en el *número 13*) ello procede por cuanto los Diezmos han sido concedidos por la misma Sede Apostólica a nuestros Reyes, según lo que dije en el comentario de la *Ley 1 título 16 de este nuestro libro*.

Cuya concesión no fue de los frutos y de las cuartas funerarias, y las oblaciones: por lo cual deben ser reservadas a los sucesores, aunque la cuarta de los diezmos no se reserve, o se gaste en utilidad de la Iglesia, como óptimamente dice Solorzano en *dict. cap. 22 & 38*.

16. Que en el *número 39* concluye que no solo este derecho de la cuarta compete al Obispo, sino que en verdad por la ley diocesana también el subsidio

caritativo llamado “caristerio” que a sus Iglesias pueden exigir los Clérigos, y también bajo pena de censuras, si se hallasen en necesidades, sean ellos o las Iglesias, por hallarse envueltos en litigios, y por ese motivo, habiendo recurrido al Papa, o al Rey o al Sínodo, no hubiesen obtenido apoyo, a lo que se refieren el *text. in cap. Cum Apostolicis, de Censib. cap. Conquaerente de Offic. ordinar. cap. Generaliter 16 quaest. 1 cap. Quia cognovimus 10 quaest. 3 cap. Vobis 12 quaest. 2 ley 3 título 22 Partida 1*, donde el doctor Gregorio, y el Cardenal Tusco en la *lit. S. conclus. 766 ex num. 1*, el doctor Menchaca en *Illustr. Controv. cap. 8 a num. 3*, Boerio *decis. 133 num. 1*, Menochio *de Arbitr. cas. 178 num. 8*, Bellencinus en el *tract. integro de Charitat. subsid. per tot.* Con otros muchos citados por el doctor Solorzano arriba, porque ello tiene fuerza porque se dice que la costumbre introdujo algo loable, y de acuerdo con la caridad, y no lo puede derogar un estatuto, ni admitirse contra este principio, como con muchos lo prueba el doctor Solorzano en *eod. num. 9*.

17. Dijimos arriba, que si el Príncipe no apoya a los Obispos, es una causa justa para deducir el subsidio caritativo, cuando las necesidades apremian, y esta conclusión está a la par, con aquella muy aceptada por los Teólogos; por cuanto suponiendo (lo que es de fe) que la limosna es obligatoria por Divino precepto, y obliga a todos bajo pena de pecado mortal, de acuerdo con su género, según Santo Tomas en *2, 2 quaest. 32 art. 5 & 6 quaest. 66 art. 7 quaest. 71 art. 1 quaest. 87 art. 1 ad 4 quaest. 118 art. 4 ad 2*, y con él todos sus discípulos, como el maestro Bañes, en las mismas citas, el doctor Silvio, el maestro Gonnet, el Ilustrísimo Tapia en su *Caten. Moral. tom 2 lib. 3 de Charitat. quaest. 5 de Praecept. eleemos. art. 1* con varias citas del Nuevo Testamento, y porque los Obispos y otros Eclesiásticos tienen una mayor obligación con las

limosnas, así los citados doctores y muchos citados por Tapia en el *art. 8 § 2*, afirman [que los Eclesiásticos] pueden consumir para su adecuado sustento los bienes de la Iglesia de su Dignidad, o su Beneficio, aun si además poseyeran bienes patrimoniales, con los cuales pudiesen vivir, según consta del *cap. Sint manifeste 12 quaest. 1*.

Por un adecuado sustento, se incluyen vestidos decorosos, mesa, vajilla, servidumbre, y siervos según el grado y la condición de su dignidad, obtenida en la Iglesia, esto evaluado según las reglas de la prudencia, y aun banquetes, siempre que no sean frecuentes, y que no falte hospitalidad, ni regalos para los amigos, siempre que no sean demasiado generosos, como bien advierte el doctor Tapia en *eod. art. 8 § 6*.

Cuya frecuencia, y monto, justísimamente reprueba para que no se extienda el monto de los gastos, a los títulos de nobleza, o a sus letras, tal como lo afirma este religiosísimo, y sapientísimo Prelado, que considera que ni aun si un Obispo fuese hijo de Rey, puede de los bienes de la Iglesia hacer gastos para ampliar su pompa, que otro Obispo en su Obispado, y el Príncipe secular no asume una dignidad Eclesiástica para conservar su fausto, sino que para deponerlo, y para recibir la modestia Eclesiástica. Los Beneficios Eclesiásticos no se han instituido para favorecer las pompas mundanas, como bien lo sostiene Lorca en *disp. 40 membr. 2 num. 39*, y aunque el padre Sánchez defiende la opinión contraria, en *Consil. Mor. lib. 2 cap. 2 dub. 41 num. 9* a mi parecer es mas segura y probable la opinión del señor Tapia, pues está mas de acuerdo con lo establecido por los Santos Padres, y juristas canónicos.

De este tema habló otro insigne Prelado muy letrado, y de similar religiosidad, tanta como el Señor Arzobispo Tapia: el Ilustrísimo doctor

Villarroel [español] en su *Gobierno Eclesiástico part. 1 quaest. 3 art. 4 num. 83* dice estas palabras: “ Y para que se acaben de desengañar (es decir, los Obispos) que lo que les sobra de su congrua decente, y honrosa sustentación, no es suyo, sino ageno (es decir, de sus pobres) oygan al mismo Pedro Damiano el origen de sus frutos: díceselo a un Prelado en la Epistola 12 este Cardenal bendito”: y transcribe las palabras literalmente. Por lo tanto, si de los réditos del Obispado pueden haber banquetes, cuanto mas los Príncipe en tal o cual preciso caso, ya que estan en una situación diferente de la de los Obispos, lo podrán hacer del subsidio caritativo ?

18. Compíte también a los Obispos el derecho que se llama “catedrático”, que se les otorga en honor a su trono Episcopal, del cual trata el *text. & glossa in cap. 1, 10 quaest. 3 & in cap. Conquarante de Offic. ordinari.*, es decir se les deben dos lingotes de oro en cualquier Iglesia, que por prescripción no pueden quitarse del todo, aunque sea suficiente disminuir la cantidad, como advierte la glosa *In cap. Quicumque 16 quaest. 7* y plenamente Juan Andres en el *cap. Cum venerabilis de Censibus*: y esto se llama *Cathedraticum* y alguna vez *Synodaticum in cap. Olim de Censibus*, por cuanto frecuentemente se da en los Sinodos, como sostiene la *glos. In Summ. 10 quaest. 1*, el Abad en *consil. 7 vers. Sed quamvis*, Pedro Gregorio en *Paratitla Jur. Canonic. lib. 5 cap. 2 tit. 2 de Offic. Judic. lit. M.* y el doctor Solorzano en *de Guvern. lib. 3 cap. 22 num. 40* quien con otros doctores sostiene, que hoy este derecho se ejerce rara vez, y la misma observación la hace también Filefacio en *de Sac. Episcoporum. Auctor. cap. 18*.

19. Hasta aquí tratamos en forma general de esta cuarta Episcopal, y parroquial, pero en verdad ahora corresponde que lo hagamos en forma especial, y peculiar para las regiones de Indias y aunque muchas cosas de todas

las Iglesias, también se adaptan para las Indias, hay entre nosotros algunas peculiaridades, y con las primeras conquistas que hicieron en Indias nuestros Reyes Católicos, se informó el Consejo Supremo de Indias que en Nueva España los párrocos, por funerales, aniversarios, matrimonios y limosnas para las Misas, exigían grandes sumas, según su arbitrio, y se resolvió asignarles una tasa fija y cierta, que no podrían volver atrás, y se expidió una Real Cédula para prescribir el modo de cumplirlo, que transcribe el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 92 a num. 1*, y en forma especial, al Obispo de Guatemala, y a su Capítulo, que así concluye. [español]: “Y vista por nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en ello, fue acordado, que debía mandar dar esta mi Cédula para vos: e Yo lo tuve por bien, porque vos mando, que aquellos, que conforme a la loable costumbre se lleva en el Arzobispado de Sevilla de los dichos entierros, y otras cosas, llevéis vosotros triplicado, y no mas, todo el tiempo que vuestra voluntad fuere”.

Y lo mismo contiene otra Real Cédula citada también por el doctor Frasso y que está en el *cap. 93 num. 3* [español]: “Que los derechos de entierros, velaciones, y otras cosas dedicadas al culto divino, se lleven conforme al arancel”.

20. Y abiertamente todo esto contiene, y declara nuestra Ley 10 que así decide [español]. “Nos tenemos señalada a los Curas, y Doctrineros congrua, y suficiente porción para su sustento, y vivir con la decencia, que conviene, y se deben conformar con lo dispuesto por los Concilios Provinciales celebrados en nuestras Indias, y la costumbre legítima usada, y guardada en ellas, no llevando derechos a los Indios, ni otra ninguna cosa por pequeña que sea, por los casamientos, entierros, administración de Sacramentos, ni otros ministerios Eclesiásticos, introduciéndolos, y llevándolos a su arbitrio. Rogamos, y encargamos a todos los Prelados de nuestras Indias todas, que no permitan a los dichos

Curas, y Doctrineros, que por esta razón lleven intereses a los Indios en ninguna cantidad, aunque digan, que lo dan por su voluntad, y hagan guardar lo determinado, y resuelto en los Concilios, y la costumbre legítima inviolablemente, sin exceder de los aranceles, así los clérigos, como los Religiosos, que administran los Santos Sacramentos. Otrosí remedien el grande exceso, a que han llegado los derechos, que los Curas llevan a los Indios, por lo que llaman *possas* en los entierros, y hagan guardar la ley 13 tit.13 de este libro: “ a la cual en nuestro comentario nos remitimos, según la Ley 43 título 7 donde se ordena [español]. “ que los Prelados, y Ministros Eclesiásticos, guarden los aranceles conforme a Derecho de los Reynos, de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar” lo que también está previsto, y dispuesto, en la ley 17 título 5 libro 3 y ley 27 título 25 libro 4 Recopilación de Castilla, y el *Jure Civilis Authentic., Ut Judices sine quoque suffragio, Novella 8 cap. Volumus 6*, y con ellas el doctor Bobadilla en *Politic. lib. 2 cap. 17 num. 598 & cap. 18 num. 229*, Solorzano en *de Indiar. Gubern. lib. 3 cap. 8 a num. 65*, Peña Montenegro en *Itinerar. lib. 5 tract. 2 sess. 6 a num. 2* y Frasso en el *cap. 92 num. 6*.

21. Porque también todo lo que el Rey Católico (y otras cosas aunque sea un Príncipe Secular), independientemente de su potestad, y jurisdicción otorgada e indultada en Indias por la Santa Sede Apostólica Romana, puede decidir sobre todo exceso pernicioso que se introduzca en las pompas fúnebres “que a menudo son solaz para los vivos, que subsidios, y sufragios de los muertos” como dice el texto in *cap. Animae defunctorum 22, 13 quaest. 2* y San Juan Crisóstomo en el Salmo 48, al final, donde dice: “Los soberbios monumentos son un reproche para los muertos, pues estos monumentos no solo no te hacen famoso, sino que te vuelven ridículo, y abren la boca de todos”, impidiendo por medio de sus leyes, de un modo justo, y modificando las

formas, con constituciones civiles entonces legítimamente procedentes, como entre los Teólogos lo dicen el Obispo Araujo, en *decis. Mor. disp. 12 difficult. 1*, los padres Avendaño en *Auctuar. Indic. 1 part. sect. 8 a num. 410*, Mendo en *Bullam Cruciatu disp. 15 num. 47*, Diana en *9 part. Moral tract. 2 resol. 218* y de los juristas Ramos del Manzano *ad Leges Papias lib. 1 cap. 21 num. 2*, Barbosa *voto 26 num. 35 & 72*, Castejon en su *Alphab. lit. F. verbo Funus num. 8*, Matienzo en la *leg. 2 tit. 5 lib. 5 Recopil. glos. 10 a num. 1* y Frasso con otros muchos en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 92 num. 4*.

22. Y se comprueba óptimamente, tanto de la Ley Real 2 título 5, libro 5 de la Nueva Recopilación [español] “ En quanto toca a los Entierros, o exequias, y Cabos de año: Mandamos, que por ninguna persona, de qualquier calidad, condición, o preeminencia, aunque sea de Título, o Dignidad, no se pueda llevar en su entierro, ni poner en su sepultura al tiempo de las exequias, o cabo de año mas de doce hachas, o cirios”; y de la ley 12 título 13, parte 1, en Gregorio López, *verb. la persona*, y de la ley 8 título 1 libro 1 de la Nueva Recopilación.

Entonces una nueva Pragmática dada en Buen Retiro el 26 de Noviembre del año de 1691 y una pública proclamada en el Reino de Boetica el 13 de diciembre de ese año [español] “sobre la reformación en el exceso de trages, coches, entierros y otras cosas, guardándose lo publicado el año de 1684 “acerca de lo cual sobre nuestro tema así decía [español]: “Que los atahudes, en que se llevaren a enterrar los difuntos, no sean de telas, ni colores sobresalientes, ni de seda, sino de bayeta, paño, o olandilla negra, clavazón negro pavonada, y galón negro, o morado, por ser sumamente improprio, poner colores sobresalientes en el instrumento, donde está el origen de la mayor tristeza: y solo permitimos, que puedan ser de color, y de tafetán doble, y no mas los atahudes de los niños, hasta salir de

la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Missa de Angeles, que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento, que ocupa la tumba, o féretro, y las hachas de los lados. y que según lo dispuesto por la dicha Ley solamente se pongan en el entierro doce hachas, o cirios con quatro velas sobre la tumba: que en las casas de duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento, donde las viudas reciben las visitas de pésame, y poner cortinas negras: pero que no se han de poder colgar de bayeta las paredes: que por qualquiera duelos, aunque sean de la primera Nobleza, no se han de poder traer coches de luto, ni menos hacerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento de los tales coches, y los demás, que parecieren convenientes, los cuales dexamos al arbitrio de los Jueces; y a las viudas les permitimos andar en silla negra, pero no traer coche negro en manera alguna, y también las permitimos, que las libreas, que dieren a los criados de escalera abaxo, sean de paño negro, calzón, ropilla, y capa corta: que por ninguna persona de qualquier estado, calidad, o preeminencia, que sea, se pueda traer otro género de luto, que el que queda referido en esta Ley, el qual haya de durar por el tiempo de seis meses, y no mas: y en las honras, que se hicieren por personas Reales, se han de poner los hombres faldas caídas hasta los pies, como queda dicho: y en quanto a la dicha Ley (es decir, la del título 5 libro 5, Nueva Recopilación) es conforme a esta; mandamos se guarde, cumpla y execute, sin que ninguna persona la pueda contravenir debaxo de las penas impuestas en ella, y en lo demás la derogamos”.

23. La forma pues que todos deben observar en los vestidos de luto, antes de esa misma Real Pragmática, estaba determinado en el § 22 según las siguientes cláusulas [español]: “ Y por quanto por la ley 2 tit. 5 lib. 5 de la Recopilación está dispuesto por que personas, y en que forma se pueden traer los lutos; y teniendo presente el gran número de personas, a quien por la dicha ley se permite traerlos, los considerables gastos,

que ocasionan, y también por ser en perjuicio de la salud pública: moderando la dicha ley, ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante los lutos, que se pusieren por personas Reales, sean en esta forma: Los hombres han de poder traer capas largas, y faldas caídas hasta los pies, y han de durar en esta forma hasta el día de las honras, y las mugeres han de traer mongiles de bayeta, si fuere en Invierno, y en Verano de lanilla con tocas, y mantos delgados, que no sean de seda, lo qual también ha de durar hasta el día de las honras, y después se pondrán el alivio de luto correspondiente: que a las familias de los vassallos de qualquier estado, grado o condición que sean sus Amos, no se les den, ni permitan traer lutos por muerte de Personas Reales, pues bastantemente se manifiesta el dolor, y tristeza de tan universal pérdida con los lutos de los dueños: que los lutos, que se pusieren por muerte de qualquiera de mis vasallos, aunque sean de la primera nobleza, sean solamente capas largas, calzones, y ropillas de bayeta, o paño, y sombrero sin aforro: Y en quanto a las personas, que han de traer lutos, se observe lo dispuesto por la dicha ley; y que solo puedan traer luto las personas parientas del difunto en los grados próximos de consaguinidad, y afinidad expressados en la misma ley, que son por padre, o madre, hermano, o hermana, abuelo, o abuela, o otro ascendiente, o suegro, o suegra, marido, o muger, o el heredero, aunque no sea pariente del difunto, sin que se puedan dar a los criados de la familia del difunto, ni a los de sus hijos, yernos, hermanos, ni herederos, de suerte que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba “: y prosigue el precitado capítulo 22 de la Pragmática Real de nuestro Católico Rey Carlos II expedida con las palabras que ya hemos dado en el número 22.

24. Las que todas fueron encomendadas por nuestro Católico Rey Felipe V en su Real Cédula, enviada a esta Chancillería de Chile acerca del llanto, los lamentos, y el aniversario de la muerte de su muy

amado hijo Luis I nuestro Católico Rey. Pues oh dolor; porque la cruel, indómita, rígida y fiera muerte quitó repentinamente la luz de España, el que era solaz de sus padres, el para todos nosotros fidelísima esperanza en medio de la época de su pubertad (aunque mucha gloria le llegaba de sus antepasados), por quanto habiendo escrito en su alabanza unas líneas acerca de su plausible coronación en los Comentarios a la Ley 1 del título 17 arriba, en el número 9 con los siguientes como dijo el pacientísimo Job en el capítulo 30, al fin: “[31] “Hase trocado en duelo mi cítara, y mi flauta en lamentos”, como cantaba Cornelio Galo en su Elegía

*Los otrora rientes ojos,
ahora son perenne fuente que
noche y día lloran sus penas*

Y que maravilla; Cuando los fieros, e insensibles corazones, golpeados por el gran dolor prorrumpieron en lagrimas y lamentos, como cantó el poeta:

*Lloraron las aves, y lloró la turba de
las fieras,*

*y las duras rocas, se humedecieron con
las lágrimas derramadas*

Porque no habrá Censor que registre y contenga nuestras lágrimas profusas que se derraman, por tal Rey, que nos fue arrancado en la flor de sus primeros años,

*¿Quien se sorprende de los enlutados
de tristes rostros bañados en lágrimas, y
que a estos píos y justamente dolientes
gemidos, un censor inoportuno los
condene?*

Fue pues a causa de la incomprensible Voluntad Divina, que fue quitado de entre los vivos nuestro Luis I el día 31 de Agosto del año de 1724, y en el Sagrado y Real Mausoleo (en español *el Pantheon Real del Escorial*) fue sepultado el día 4 de Septiembre, y su Reinado, apenas comenzado, solo duró ocho meses, y su edad era de diez y siete años, pues había nacido el 25 de Agosto del año de 1707.

25. Y, en medio de tanta tristeza, como consuelo, comencé a recordar, que de muchos Sumos Pontífices escribieron los Santos Padres, y los Doctores, como Pedro Damian en *opuscul. 23 cap. 1*, San Bernardo en la *epist. 237 ad Eugenium*, y el maestro Gonet en *Chyp. Theolog. tom. 4 tract. 10 disp. 4 de Summ. Pontif. art. 5 num. 126* que de los doscientos treinta y seis Pontífices, que el cita en el *num. 125*, que se sucedieron desde el Apóstol San Pedro, hasta entonces, a los cuales deben agregarse ahora unos cinco, o seis mas, ninguno cumplió los días de San Pedro, y aun hubo algunos, que ni siquiera llegaron a cumplir un mes, algunos ni una semana, pues Esteban II solo tuvo cuatro días de Pontificado, Urbano VII siete días, Bonifacio VI quince días, Celestino IV diez y siete días, Sisinio veinticinco, días, Marcelo II veintiún días, Dámaso II veinticinco días, Pio III veintiséis días, Leon XI veintisiete días.

26. Y el citado Pedro Damian asigna a ese hecho una razón piadosa, y egregia, en el lugar citado, donde así habla Alejandro II: *“Alguna vez me solicitaste solícitamente, que causa me parecía había, por la cual los Pontífices de la Sede Apostólica nunca viven mucho, sino que en breve tiempo llega su último día, por cuanto después de San Pedro, que presidió la Iglesia por cerca de cinco lustros, ningún Romano Pontífice posterior duró un tiempo similar: en los tiempos modernos, de los que llegaron a la cima de la predicha Sede, ¿quien alcanzó cuatro, o a la sumo cinco años (de Pontificado) ? Lo que considerándolo prodigioso (como así se dice) nace el estupor, el porque de la necesidad de tan breve vida, de la que en ninguna otra parte del orbe han llegado noticias: pero en cuanto a los mortales la divina dispensación se revela oculta, y nos parece a nosotros, que acerca de esto el Juez Celestial dispone el orden, para que el humano género sea golpeado por el temor a la muerte, para que vean cuan despreciable es la gloria de la vida temporal, que se muestra evidente en la*

gloria de su Principado, tanto que el mas importante de los hombres muere en tan estrecho termino de vida, y así temblando por su muerte, sea llamado a cuidarse, y el árbol del género humano, mientras su vértice y extremo superior tan fácil considera que se corroe, habiéndolo así golpeado el miedo, se estremezca aun en sus mas pequeños ramos”.

Y San Bernardo no menos elegante, y católicamente, inculcando al Papa Eugenio en la cita anterior (*Epist. 237 ad Eugenium*) lo breve de la vida de los Pontífices, así escribió: *“En todas las obras, acuérdate que eres un hombre, y el temor por esto, que se provoca en el espíritu del Príncipe, que siempre esté ante tus ojos. ¿ De cuantos Romanos Pontífices contemplaste lo breve que fueron sus vidas? Que te adviertan tus mismos predecesores tu certísima, y rapidísima partida, y el escaso tiempo de su dominio te anuncien tus pocos días. Medita, por lo tanto acerca de estas pasajeras caricias de la gloria, recordando tu próximo futuro, por cuanto a quienes sucediste en el fe, a ellos, sin duda seguirás en la muerte”.*

27. De este modo Dios nos quitó a nuestro Rey, no por cuanto la maldad cambiara su intelecto, sino para con mayor seguridad, mediante su divina piedad, poseyera así un Reino eterno. Y también su Católico Padre, y los demás sucesores, que entre las caricias de la gloria presente recuerden su próximo futuro, y a quienes lo sucederán en la fe, estos sin duda lo sucederán en la muerte, como lo enseña San Bernardo, y lo dice Propercio, en el *lib. 2*, ante el Rey. [2; 13, 31 y Ovidio, *Pontica 3, 2, 28*, es un centón]

Después de colocadas debajo las cenizas, me provocaron ardor, porque consumido el cuerpo, en ceniza me convertiré.

Todos lloramos estas reales cenizas, y con lágrimas vertidas humedecida su Real esposa, y nuestra Reina, como otra desolada y bella Flora, que en la muerte de su marido Flor, con su citara

convertida en luto, cantaba [“tautograma” anónimo]

Flor fue hecho, la Fortuna lo engañó, a Flor la florida Flora llora.

28. Después del paréntesis debido por un corazón fiel, ya terminado, así nuestro Rey en su Real Cédula nos dijo.

EL REY

Presidentes, y Oidores de la Real Audiencia del Reyno de Chile. Haviendo sido Dios servido de llevarse para si al Rey Don Luis Primero, mi muy caro, y muy amado hijo, y restituídome Yo al Gobierno de esta Monarquía (como se os participa por otro Despacho de la fecha de este) y considerando, que según el amor, zelo, y fidelidad de los Vassallos, y Naturales de essas Provincias, querrán en ocasión de tanto dolor, y sentimiento, passar a hacer demostraciones, que correspondan a su fineza. Y porqué es justo, que estas (sin faltar a lo preciso para la decencia) se moderen en todo lo possible, ha parecido ordenaros, y mandaros (como lo hago) deis las órdenes convenientes en lo dependiente a esse Gobierno, para que en lo que toca a lutos, se execute precisa, y puntualmente lo mandado practicar generalmente por Cédulas de veinte y dos de Marzo de mil seiscientos y noventa y tres, y pragmática, que en ella se cita: Y por lo que mira a Títulos se moderen, escusando todos aquellos gastos, que no sean muy precisos, a cuyo fin haréis se participe esta orden a las partes, que convenga, y daréis cuenta de su execución. De San Ildefonso a 28 de Septiembre de 1724. YO EL REY.

Otra Cédula, a la cual me remito.

EL REY

Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia del Reyno de Chile. Con motivo del fatal golpe, que he experimentado en la temprana muerte de mi muy caro, y muy amado hijo Don Luis I (que santa gloria haya) me ha representado el Consejo de Castilla con el mayor vigor la obligación de

restituirme al dominio de estos Reynos, como Rey natural, y propietario de ellos con tan estrechos fundamentos de justicia, y conciencia, que ha contemplado en su zelo, y cabales luces, que ha sido indispensable al amor, que tengo a mis Vassallos, conformarme con su dictámen, sacrificando mi quietud, y mi retiro, por atenderlos, y no dexarlos en el desamparo, que se ha considerado, quedarían, si no lo hiciesse, reservándome (si Dios me diere vida) de dexar el Gobierno de estos Reynos al Príncipe mi hijo, quando tenga la edad, y la capacidad suficiente, y no haya graves inconvenientes, que lo embaracen. De lo qual he querido participaros, previniéndoos (como lo hago) no se ha de hacer novedad alguna en nada, sino govarnos como hasta aquí, y se queda executando en estos Reynos, y Tribunales, a cuyo fin daréis las órdenes convenientes en vuestro distrito, para que se observe lo mismo, como lo espero de vuestro zelo, y amor a mi Real servicio. De San Ildefonso a 28 de Septiembre de 1724. YO EL REY.

Otra acerca de la misma intención.

EL REY

Presidente, y Oidores de la Real Audiencia del Reyno de Chile. Por despacho de la fecha de este se os encarga la moderación possible en los gastos de Títulos, y lutos por la muerte del Rey Don Luis I, mi muy caro, y muy amado hijo (que sea en gloria) y haviendo resuelto, que los costos de los lutos, que se pusieren los Ministros de Audiencias, Regidores de Cabildos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Contadores, Oficiales Reales, y demás Ministros, y dependientes sean por aora, y hasta nueva orden de cuenta de cada individuo, en consecuencia de lo practicado en estos Reynos: Ha parecido ordenaros, y mandaros (como lo hago) expidáis las órdenes convenientes, para que los expressados Contadores, Oficiales Reales, y demás Ministros, y dependientes de vuestra jurisdicción observen, y cumplan esta mi deliberación, de forma que no se pueda

librar cantidad alguna por esta razón, ni pagarlo Oficiales Reales, ni otro algún Thesorero, Receptor, o Mayordomo de caudales de Real Hacienda, penas de Cámara, efectos extraordinarios, propios, sissas, ni otros efectos, ni discurrir medio, o arbitrio para su satisfacción. De S. Ildefonso a 28 de Septiembre de 1724. YO EL REY. "

La última Cédula es acerca de la adopción, por la reasunción de la Monarquía de los sellos de posesión correspondientes.

EL REY

Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Chile. Con otro Despacho de la fecha de este, se os remite el Sello de mis Reales Armas, que ha de servir para las Provisiones, y Despachos, que se dieren por essa Audiencia, y respecto de que para el uso del papel sellado de estos Reynos, que se havía de consumir en este año, y estaba con mi nombre, se mandó poner debaxo del Sello la subscripción de que valiesse para el Reynado de su Magestad el Señor Don Luis Primero, rubricado del Superintendente del papel sellado, y por haverse tenido presente, que en esse Reyno, y Provincias se hallaba, el que se necesitaba para este presente año, y los dos subsiguientes de 1725 y 1726 se os mandó por Despacho de 3 de Febrero próximo passado, diesses las providencias convenientes, para que se executasse lo mismo en el distrito de vuestra Governación, ha parecido aora ordenaros, y mandoros (como lo hago) deis las providencias convenientes, para que el papel sellado, que se hallasse en el distrito de essa Governación, y en que se huviere puesto la referida suscripción, se teste, y borre esta, dexando solamente el sello principal, que está con mi Real Nombre, por ser lo mismo, que se queda practicando en estos Reynos para este año: que assí es mi voluntad. Dado en S. Ildefonso a 28 de Septiembre de 1724. YO EL REY. "

La siguiente Cédula se remite a los antecedentes dado, y la agregamos por lo que pueda ser útil al lector.

EL REY

Presidente, y Oidores de la Real Audiencia del Reyno de Chile. Haviendo sido Dios servido de llevarse para si al Rey D. Luis I mi muy caro, y muy amado hijo, y restituídome Yo al Gobierno de esta Monarquía (como se os participa por Despacho de la fecha de este) he mandado se hagan Sellos de las Armas Reales, para el despacho de los Títulos, y Provisiones, que se libran por los Consejos, y Tribunales de estos Reynos, y que para el mismo efecto se embien otros tales a los de Indias; y en su consecuencia os remito para essa Audiencia el que va con esta, y os mando le recibáis, y hagáis se entregue al Chanciller de ella, y que del que hasta ahora se ha usado, y se halla al presente en su poder con el nombre del referido Rey D. Luis I, mi hijo, se funda con asistencia del Ministro de satisfacción, y se ponga en la caja de essa Ciudad, haciendo cargo de su peso a los Oficiales de ella con la demás Hacienda Real, para que lo remitan a estos Reynos, y de haverlo executado me daréis cuenta en la primera ocasión. De S. Ildefonso a 28 de Septiembre de 1724. YO EL REY.

29. Por lo tanto queda óptimamente y bien comprobada nuestra conclusión de arriba, en el número 21, es decir, que los Príncipes Seculares pueden imponer tasas y cuotas al Derecho Eclesiástico en los casos de sepelios, túmulos, y pompas y faustos funerarios.

30. Finalmente con lo resuelto en las Leyes 8 y 9 de nuestro título, se tiende al mismo fin, esto es, a la moderación en las pompas fúnebres y sus faustos, a este lugar reservamos para el comentario de la Ley 8, no agregando nada a su texto, por cuanto solo habla de la concordia establecida con la Catedral de la Iglesia de México, que fue ordenado por nuestro Rey practicarla, y observarla, sobre lo cual nada consideramos que deba agregarse, y mas cuando es una ley municipal [local], particular de dicha Iglesia, la

que no debe extenderse a otras, donde no se celebró ni una concordia, ni un pacto, pues aunque un Real Rescripto dado para una ciudad, o fortaleza, o remitido a un Presidente, o Virrey si no tiene una razón especial, se entiende remitido a todos, y crea derecho en todas partes, cuando se depende de un solo Príncipe, y de un solo Consejo; Cortiada *decis. 222 ex num. 18 & decis 37 ex num. 18*, Rodríguez de *Annuis Reddit. lib. 1 quaest. 12 num. 4*, Paz en *Prax. tom. 1 part. 4 num. 2*, Parladorio *Rer. Quotidian. lib. 1 cap. 10 num. 13*, Carleval de *Judiciis, lib. 1 tit. 2 disp. 8 num. 10*, Vela *dissert. 45 num. 68*, Noguero *alleg. 26 num. 267 & 268*, Villarroel *Guvern. Eccles. 2 part. quaest. 12 art. 4*, aunque esto procede, cuando en la otra ciudad, o fortaleza, o Iglesia existe la misma razón, de lo contrario verdaderamente, si surgiese algún inconveniente, entonces esta doctrina no tiene lugar, ni su conclusión, lo cual igualmente consta de los doctores, que sostienen la precitada opinión de nuestra ley, porque las concordias, los pactos y las convenciones se fundan entre partes como dice la ley [español]: “ *Algunos Prelados de nuestras Indias hicieron una concordia de consentimiento de las partes*”, por lo que en otras partes en que eso no se produjo, de ningún modo se debe extender.

31. Y en lo que atañe a la Ley 9 que dice [español]. “ *Rogamos, y encargamos a los Prelados, y Cabildos Eclesiásticos en Sede Vacante, que por ninguna causa; ni razón permitan, ni obliguen, a que los difuntos sean enterrados, acompañándolos precisamente el Dean, y Cabildo*”.

Pues esto no pertenece a los derechos, y las acciones parroquiales, ni los funerales, pero con mayor razón las pompas, y los gastos contra la voluntad de los herederos, o los designados en los testamentos que se llaman en español *Cabezaleros y Albaceas, ley 2 y 7 título 10 Partida 6*, Matienzo en la *leg. 14 tit. 4 lib. 5 glos. 1 verbo Cabezalero*, no pueden hacerse si estos se oponen, y corresponde lo dicho arriba en el número 6.

32. También debe observarse, que todo este tema de los funerales, y sepulturas en este Reino de las Indias, y las Provincias pertenece a la Regalía del Supremo Derecho del Patronato, y su preeminencia.

Consta de lo dicho arriba en el número 21, y de otros que reúne igualmente el doctor Frasso, en el mismo lugar, y en el *cap. 93 a num. 1 & cap. 95 a num. 54, & cap. 96 a num. 8*, con Pegas, y Cabedo allí citados: por lo tanto por mas que fuesen cosas espirituales, o anexas a lo espiritual, y considerando, que son propios de la Regalía deben ser remitidas a los Jueces y Tribunales Reales, a quienes total y privativamente compete a ellos en lo posesorio, y en lo petitorio, y no a los Jueces Eclesiásticos, lo cual bien fundamenta el citado doctor en todo *dict. cap. 96 & cap. 14 a num. 68 & cap. 34 a num. 32*, de modo que no puede quedar al respecto ninguna duda o surgir controversia.

LEY XI

Ha sido explicada con la Ley 1 en su comentario.

TITULO XIX

DEL TRIBUNAL DE LA INQUISICION,

Y DE SUS MINISTROS

LEY I, II, III & V CON TODAS

Como en todo el tema de este título nunca se hacen discusiones, ni existen controversias con los Tribunales Seculares, y tampoco con los Eclesiásticos, sino que solo entre los Señores Inquisidores, a causa de esto su conocimiento igualmente es poco útil, tanto en cuanto al fuero contencioso, como por los demás casos y cosas, de acuerdo con esto, omitimos este tratado, aunque si algún lector deseara conocer algunas cosas acerca del tema, lo remitimos a los muchos doctores que lo han tratado, con todas sus controversias, es decir al de la Santa Inquisición, y al del Oficio de los Inquisidores. De los Teólogos, los padres Molina en *de Just. & jur. tract. 5 disp. 28*, Diana *tom. 5 tract. 10 & seqq.*, el doctor Tapia en *Caten. Mor. tom. 2 quaest. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13* en “de todas las penas a los herejes, tanto espirituales, como corporales y pecuniarias”, y de los juristas, los doctores Solorzano *2 de Jur. Indiar. lib. 3 cap. 24 & cap. 25 & Polit. lib. 4 cap. 24*, Salgado *de Retent. Bullar. part. 2 cap. 33*, Bobadilla en *Politic. lib. 2 cap. 17 a num. 70*, Vela en *de Offic. Ordinar. part. 1 a num. 83 & 90*, Torreblanca en *de Jur. Spirit. lib. 15, cap. 3*, Julio Caponio en el *tom. 1 discept. 41*.

En las causas civiles y criminales del Santo Tribunal es conocido que no hay recursos por vía de violencia ante los Tribunales Reales, Salgado *de Regia Protect. part. 1 cap. 2 § 5 a num. 5*,

Simancas en *de Catholic. Instit. cap. 36 num. 2*, Salcedo en Bernardo Díaz *cap. 102 lit. A*.

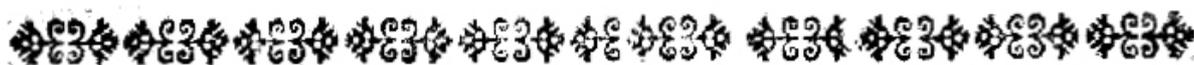
Cuando en una causa de fe hay semiplena prueba de un delito, o hay indicios, por los que el reo no puede ser absuelto de la instancia, hay tres remedios jurídicos: la abjuración “de vehementi”, o la declaración de “levi”, o la tortura, de los cuales [trata] el padre Diana *tom. 5 tract. 10 Resol. resol. 57 & 93 cum seqq., & tract. 12 resol. 1 & seqq.*, Julio Caponio en el *tom. 2 discept. 95*, y mas extensamente, y versadamente Tiberio Deciano en el *Tract. Crimin. lib. 5 cap. 47, 48 & 49* en “de las formas de abjuración purificación y de tortura”, y ¿que, si el reo no quiere abjurar? El mismo Diana en *eod. tract. 12, resol. 14*, Tapia en la *quaest. 12 art. 2 de Tortura Reorum Sancti Tribunalis*, el mismo Diana en *eod. lib. 5 tract. 11 per tot. & resol. 37* da un caso raro, de cierta mujer que por medio de encantamientos no padecía la fuerza de los tormentos que se le aplicaban, y que deben hacer los jueces cuando temen que los reos en la tortura ocultan la verdad por medio de encantamientos?

El mismo caso lo trata Jodocus en su *Praxi Crimin. cap. 37 num. 21* como testigo ocular del caso de cierta mujer muy vieja, que tanto en su aspecto, como en su género de vida, su modo de andar, sus costumbres, y fingido aspecto de santidad, era venerada por todos, y que con hechos portentosos, efectuaba

tan milagrosas curaciones, de diversos males y enfermedades, cuando ella generase sospechas acerca de los medios, el modo, el pacto, con el cual tenía el apoyo confiable para efectuar sus curaciones, fue una noche de improviso prendida, y encerrada en la cárcel, e iniciado su proceso por graves indicios de que todo lo llevaba a cabo por arte diabólico, ayudada por algún Demonio, y habiéndosela sometido a la tortura tres veces, el Senado reconoció que la soportaba impasible con la ayuda del Demonio, por lo cual ordenó que se le afeitasen las partes pudendas, las axilas y el culo, de donde las barberas al afeitar algunos pelos, hallaron entre los que afeitaban, un pergamino que estaba inserto en el culo y la vulva, (palabras que el mismo Jodocus utiliza, aunque groseras) en el cual estaban escritas algunas desconocidas palabras diabólicas, algunas dispuestas en cruz, que fue presentado a los Senadores (allí no estaba establecido el Santo Tribunal [de la Inquisición]) por lo que se presentó la ocasión para volverla al tormento, donde padeció [la tortura] y confesó todo, y lo que después se hizo con ella, lo continúa Jodocus en el *num.* 22.

Y otro caso lo narra Parladorius, en *quotidianar different. differ. 106 a num. 3* de cierta Lamia o estrega, en español bruja, que a su marido, cierta noche con arte diabólico, cabalgando ambos dos grandes chivos fueron transportados en un brevísimo tiempo de su casa a otro lugar, y presentados ante cierto Cacodemonio, ante el cual se hacían diversas danzas, celebrándose una gran cena, y de inmediato todo se redujo a la nada ante los ojos del pobre, y rústico marido, que quedó en el campo solo y desnudo, y a cien millas de distancia de su casa, y pidiendo comida y ropa de casa en casa, después de ocho días regresó a su casa pálido, y macilento. Y habiendo expuesto el reo ante los Magistrados los hechos, y aprehendida la mujer, no habiendo participado a otros de sus crímenes, confesado el crimen, pagó la debida pena en las llamas.

(N. del T.): Este relato, es evidentemente muy similar, salvadas las épocas, a los de "abducciones por seres extraterrestres" que se publican actualmente por diversos medios de comunicación.



TITULO XX

DE LA SANTA CRUZADA

Acerca de las Leyes de este título, expresamos lo mismo, que lo que en el título precedente, por cuanto remitimos al lector a los doctores que tratan de este tema es decir a Solorzano en *Politic. lib. 4 cap. 25, per tot.*, Salgado de *Reg. protect. 1 part. cap. 2 § 5 a num. 30*, Valenzuela Velazquez *consil. 152*, Escalona en su

Gazofil. lib. 2 part. 2 cap. 34 § 4, Barbosa de *Episcop. alleg. 87 & voto 96*, y acerca de la forma de la substantación de las causas, de las Bulas, y los recursos, la *ley 10 título 10 libro 1 de la Recopilación de Castilla*, y la competencia de los otros Tribunales con estos, y con otros Jueces con el Comisario de la Santa Cruzada *ley*

6 título 9 libro 5 de esta Recopilación, el doctor Solorzano, en *Politic. dict. cap. 25 § Y si sucediere, & de Jur. & Guvern. lib. 3 cap. 25 a num. 34*, Salgado en *de Reg. Protect. 1 part. cap. 2 § 5 a num. 33*, Cortiada *decis. 31*, Mendo en *Bullam cap. 2 disp. 37 a num. 16 & cap. 9 disp. 38 a num. 54* explica, cuando el Juez Comisario puede proceder con censuras, y esto también en Solorzano, en el lugar citado.

Las causas del Tribunal de la Santa Cruzada de ningún modo pueden ser llevadas ante los Tribunales Reales, ni por conocimiento por vía de violencia, Salgado en *dict. part. 1 de Protect. cap. 2 § 5 a num. 30*. Estas son sus palabras: “*El tercer caso es en todas las causas, y negocios que tocan de algún modo, o son de provecho a tres gracias o concesiones concedidas por los Pontífices, y fortalecidas por numerosas confirmaciones, a los Príncipes Católicos de los Reinos de España, como ser la Bula de la Santa Cruzada, el Subsidio y Excusado por el motivo de que los Católicos Reyes, consumieron su propio patrimonio, con católico zelo, en favor de la Iglesia, para reducir a los insolentes e infieles herejes, e Idólatras a la comunión y participación de la Iglesia, según lo que el Emperador Justiniano dice en la Constitución 25 de los que contribuyen a las indulgencias, que dice: Dado que el erario se halla gravado con numerosas deudas, y se encuentra reducido a una extrema necesidad, habiendo Nos recibido dinero ajeno, igualada la carga, soportamos las grandes dificultades, y los problemas militares, que se desenvolvían con gran falta de lo necesario, como la República estaba por todas partes arruinada por los bárbaros, nada mejor podía decirse de este ejército, y batalla que los Príncipes seculares eran mas bien los que posibilitaban la exaltación, y el aumento de la fe, para la Iglesia y el Estado Eclesiástico*”.

Por lo tanto, para que no padezcan la Iglesia, y la República Cristiana inconvenientes, e incursiones de los enemigos de la Santa Fe, la Santa Sede concedió tres gracias, para que de su aprovechamiento, y producto, y también

junto con el Real Patrimonio, se fortalezcan los ejércitos católicos, y el León venza.

Para la ejecución de estas concesiones, y gracias hay cierto Comisario General, que preside todas las causas, y asuntos que le atañen, y este Comisario Eclesiástico ejerce Jurisdicción espiritual, es decir delegada por el Sumo Pontífice, que comprende a las cosas y a las personas eclesiásticas con estas gracias temporales concedidas a nuestro Invencible Rey, así sea por medio del auxilio del brazo secular, a esta directa y materialmente se le den y atribuyan el que dirima en el Consejo (que llamamos en español *de la Cruzada*) las causas temporales que delante del mismo mas frecuentemente se tratan entre los Seculares, en las que pueda declinarse la Jurisdicción, que aunque quien preside ese Consejo de la Santa Cruzada, no se llama Presidente, sino que Comisario General, y así se le dice, pues tiene una jurisdicción que ejerce delegada del Papa, y del Rey, y general, a diferencia de los otros comisarios inferiores subdelegados, a los cuales preside inmediatamente, quienes no pueden ser citados judicialmente en cualquier lugar, sino que ante el Sumo Pontífice, y al igual que los demás ministros en esto, que en consideración a sus oficios, y cargos, no pueden ser citados judicialmente en cualquier parte, sino que ante el mismo Comisario General, porque en la concesión de la Bula y de la gracia se dice, y se refiere en el sumario de las gracias publicado por un hombre doctísimo en la ciencia, y adornado por la experiencia, y las grandes facilidades del ingenio, y la claridad, merecedor de todos los elogios, y sublimes premios, el dignísimo Licenciado Pérez de Lara en el *fol. 66 in princ. tit. de los Privilegios, y Exempciones*, y en todas partes, como lo narra, [también] el doctor Salgado, no menos digno de todo elogio en la cita de arriba, en el *num. 36* y consta también de la *ley 1 de este nuestro título*, y por esta

razón, para ejercer Jurisdicción temporal delegada por el Rey, se nombra en Indias uno de los Oidores Reales, que con el título de Asesor concurre al Tribunal con el mismo Comisario para decidir los negocios seculares, con voto consultivo, y decisivo, y véase en la ley 1 del título siguiente.

Lo dicho, queda acerca del tema de las inhibiciones de todos los Tribunales Seculares del conocimiento de las causas, y asuntos, que atañen al Tribunal de la Santa Cruzada, que también deben ser observadas en las causas en subsidio, es decir aquellas acerca de los repartos de cualquier Iglesia, y Diócesis, como bien lo prueba el doctor Salgado, en la cita de arriba, num. 38.

Por este motivo, se enviaron dos Reales Cédulas a esta Chancillería de Chile, que así dicen.

EL REY

Presidente, y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile: Estando prevenido por una Real Cédula del Señor Rey D. Phelipe Tercero (que santa gloria haya) de quatro de Abril de mil seiscientos y tres, despachada por el Consejo de Estado, que la hacienda de Cruzada por su naturaleza de Eclesiástica, y conforme a lo dispuesto por los Breves Apostólicos de su concessión, y prorrogación, haya de administrarse separada, y distinta de lo temporal perteneciente a las Rentas, y Patrimonio Real, en cuya consecuencia posteriormente se expidieron Cédulas Reales, la última en veinte y dos de Abril de mil seiscientos y noventa y nueve, dirigida al Virrey del Perú, para que en las partes, y Caxas de esse Reyno, donde conviniere, se pudiesse una Arca de tres llaves, en la qual se recogiesse todo lo que procediesse de la Bula, y demás efectos, que están concedidos a la Santa Cruzada, y de ella tuviere una llave el Subdelegado de Cruzada, donde se formasse, y las otras dos los Oficiales de la Real

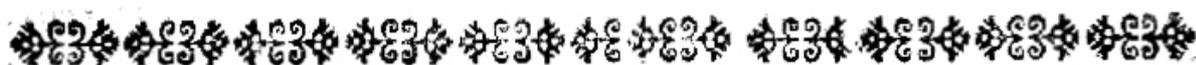
Hacienda, y que los dichos caudales entren, y salgan con intervenció de los tres Ministros referidos, y todo se remita registrado a estos Reynos, sin divertirse a otro efecto alguno, por preciso que sea, para que se distribuya en los sagrados fines, a que la Santa Sede Apostólica lo tiene aplicado, y resultando de la inobservancia, y falta de execución de las citadas órdenes en esse Reyno la mezcla, y confusión de estos caudales Eclesiásticos con los demás de la Real Hacienda temporal, y de consiguiente la falta de la buena quenta, y razón, que debe haver en su producto, y en su distribución, y aplicación; he resuelto, que para ocurrir a todos, se execute inviolablemente con la mayor puntualidad, y sin réplica, ni dilación alguna la separación de esta hacienda de Cruzada, poniendo Arca de tres llaves en la forma dicha en todas las partes, donde huviere Audiencia, teniendo una de dichas llaves el Subdelegado de Cruzada, que residiere en cada una de las Ciudades, y las otras dos los Oficiales de la Real Hacienda, y que con intervenció de los tres entre, y salga en la arca todo el caudal perteneciente a la Santa Cruzada, y se remita a estos Reynos registrado, y consignado al Comissario General, para que se distribuya en los santos fines de su concessión, sin que pueda aplicarse a otro alguno, por urgente, y preciso que sea, y que el caudal procedido de la Cruzada en essa Ciudad venga por la vía, que hasta aquí, en la Armada del Sur hasta Panamá, consignado en la misma forma, y todo separado de lo demás perteneciente a las Rentas, y Patrimonio de la Real Hacienda en consecuencia a la orden, que va por la vía de Cruzada: en cuya conformidad os mando lo executéis, por lo que toca a essa Audiencia: y del recibo de esta mi Cédulas me avisaréis en la primera ocasión, que se ofrezca, de la qual tomarán la razón los Contadores de quantas, que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Salvatierra a 8 de Mayo de 1704. YO EL REY “

La segunda Real Cédula se circunscribe a las siguientes palabras.

EL REY

Por quanto haviedo mandado, que la distribución de caudales procedidos de las tres gracias de Cruzada, Subsidio, y Escusado, se continúe por la dirección del Comissario General de Cruzada, como está prevenido por diferentes resoluciones, sin que los ministros de Hacienda se puedan introducir en su administración, manejo, ni distribución, he resuelto al mismo tiempo, que los caudales, que vinieren de Indias, procedidos de estas tres gracias, se remitan separados de todos los demás caudales de Real Hacienda, y se entreguen a la disposición del Comissario General de Cruzada, para que los de la designación, que deben tener: por tanto mando al Virrey,

Presidente, y Oidores de mis Reales Audiencias de los Dominios del Perú, y a los Governadores, y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena, y Buenos Ayres, que cada uno en la parte, que perteneciere de su jurisdicción, no disponga en modo alguno de estos caudales, sino que los dirija en la forma, y con la separación expressada, dándome cuenta de quedar en esta inteligencia para su execución en la primera ocasión, que se ofrezca. De Buen Retiro a 16 de Marzo de 1725. YO EL REY "



TITULO XXI

DE LOS CUESTORES, Y DE LAS LIMOSNAS

LEY I, Y II CON OTRAS

Que no les sea permitido en Indias a los Cuestores, ni pedir limosnas, para ser aplicadas en particular a los Regulares, y ¿de que modo se pueden pedir en los municipios de los Indios?

SUMARIO

De los diversos significados de "cuestor" y de sus abusos. Número 1.

El Derecho Canónico y el Real siempre ordenó extirpar y castigar la introducción de los cuestores. Ibid.

Si en esa prohibición se comprende la Cuestura de San Antonio. Ibidem.

De ningún modo están condenados, ni pueden condenarse las Indulgencias, y otras gracias espirituales, que con licencia, y beneplácito de la Sede Apostólica por los Ordinarios de los lugares del modo y tiempo debido, son publicadas para el pueblo. Número 2.

Las limosnas, y los subsidios caritativos, siempre merecen aplauso. Ibidem.

De la concesión de gracias por la Bula de la Santa Cruzada. Número 3.

¿De que modo? Y de quienes se debe pedir licencia para que se concedan limosnas? Ibidem.

Aunque las Indulgencias no se dan por lucro, sino que por la piedad ordinaria, pueden sin embargo tener en algún respecto, un fin temporal que se encausa de una manera piadosa. Número 4.

Porque se llamó de la Cruzada a la Bula respectiva. De los varios significados de la Bula. Número 5.

Num 1 Dice la Ley [español]: “ que no se permitan Questores”, y esta palabra “cuestor” tiene diversos significados en el vocabulario, y con mayor fuerza en Derecho, según sus diversas funciones.

Primero. se denominan “Cuestores”, o lo que es lo mismo “limosneros”, por pedir con insistencia limosnas al pueblo, en reuniones que se tenían, y en las cuales se ofrecían indulgencias, no obstante cualquier privilegio, por cuya causa el derecho Canónico ordenó extirpar y castigar estos abusos, *cap. Cum ex eo de Poenit. & remissis., Clementin. Abusionibus eod. tit. cap. Ut officium § Compescendi de Haeretic. in 6 Sanctum Tridentinum sess. 5 de Reform. cap. 2 sess. 21 cap. 9, sess. 25 ad fin., in decreto de Indulgentiis* también por nuestro Derecho Real, por la Ley 1 y la última, con otras, del libro 1 título 9 de la Nueva Recopilación y de nuestra ley 1 [español]: “ Mandamos a los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que provean lo conveniente, sobre que no se permitan Questores, ni pidan limosna para ningún Religioso en particular, ni para otro efecto alguno, y se guarde lo dispuesto por las Leyes de estos nuestros Reynos de Castilla”.

Mas estrictamente fue esto prohibido acerca de los Indios, pues como los excesos de los cuestores entre los Indios fueron relatados a nuestros Católicos Reyes, y de que forma eran ellos vejados, y despojados bajo el pretexto de pedirles limosnas, cuyas ofertas así les arrancaban, se envió una Real Carta en el Pardo el 2 de Diciembre del año de 1609, dirigida al Marqués de Montesclaros, entonces Virrey del Perú, y que ha sido agregada en el texto de nuestra ley y que así dice [español]. “ Los Clérigos, y Religiosos Doctrineros, y otros demandantes han introducido pedir limosnas a los Indios por escrito, y después les hacen molestias, para obligarlos a

cumplir lo prometido: mandamos, que no se puedan pedir estas, y semejantes limosnas por escrito, ni de contado, sin tener licencia de nuestra Real Audiencia del distrito, y dada con citación de nuestro Fiscal, y assimismo del Ordinario Eclesiástico”, y otra acerca de dichos Cuestores, y sus fraudes, y daños, se halla en el doctor Solorzano en *de Jure, & Govern. lib. 3 cap. 25 a num. 2 & in Politic. lib. 4 cap. 25 §1, Decius consil. 277, Navarro consil. 33 sub tit. de Poenit. & remission.*, donde trata, si ¿por decisión del Concilio, fueron autorizadas las Cuesturas del Hermano San Antonio para él y los mendicantes enfermos?

En el mismo Navarro, en *de Indulgentiis notabil. 31 a num. 46, Ugolino en de Episcop. cap. 8 § 4 num. 6 & 2 part. cap. 41 §3 num. 1, Zerola en Prax. Episcop. 1 part. verb. Quaestores, Diego Pérez en leg. 7 tit. 8 lib. 1 Ordinam., Avilés cap. 51, Avendaño en de Exeq. mand. lib. 2 cap. 30, Barbosa de Offic. Episcop. 3 part. allegat. 109 & in Collectan. ad Concilium eod. cap. 9, Cenedo in collectan. Ad Sextum cap. 9 y de los Teólogos Enríquez en la Summ. lib. 7 cap. 29, Rodríguez en quaest, regular. tom. 3 quaest. 32 art. 11* de los cuales luce cuanta razón existe para que los Cuestores y los Limosneros hayan sido prohibidos en estos Reinos.

2. No pueden sin embargo condenarse del mismo modo, ni se pueden condenar las Indulgencias, y otras gracias espirituales, que con licencia y beneplácito de la Sede Apostólica, por los Ordinarios de los lugares, y del modo y tiempo debidos, se publican, ni las limosnas y subsidios caritativos que ofrezcan piadosamente los fieles, para obtener estos tesoros espirituales, expresamente esto lo decide el mismo Santo Concilio de Trento, en la *sess. 21, cap. 9*, y en forma óptima el texto de nuestra Ley en la *ley 21 título 18 Partida 3* donde se refiere la forma de la licencia, que los Reyes suelen conceder, para que

en virtud de letras Apostólicas, los Cuestores puedan recoger limosnas.

3. Y ciertamente este caso, se ve en la concesión, y predicación de esta Bula que se llama de la Santa Cruzada, y de las Indulgencias, gracias, y dispensas que los Sumos Pontífices de la Iglesia Romana, hicieron para nuestros piísimos, y catolicísimos Reyes de España, y que permitieron ya en tiempos de Julio II de feliz recordación, en el año de 1509, así como las limosnas voluntariamente ofrendadas, por aquellos que quisieran usar y gozar de las gracias y las indulgencias contenida en dicha Bula, sobre lo que pudieren ordenar para la defensa de la Fe, su exaltación, y su difusión, y así Solorzano en *dict. lib. 3 de Guvernat. cap. 25 num. 9* con Zerola según lo dado arriba, que afirman, que la Sagrada Congregación de Cardenales había declarado, que los malvados Cuestores de limosnas, se debían prohibir, aunque no aquellos, que recogiesen limosnas para ser aplicadas a usos piadosos, y a su vez se puede dar licencia para pedir limosnas a personas de buena estimación, con tal que en sus peticiones, no utilicen sugerencias ilícitas, o supersticiones sino que sencilla y simplemente, y modestamente pidan las limosnas, y las lleven a los lugares píos.

4. Y mas en este caso, por cuanto las Indulgencias, aunque se deben ordinariamente, no a las ganancias, sino que a la piedad como dice el Concilio de Trento en dicho *cap. 9 in fine* en que pueden tener algún fin temporal dirigido a un fin piadoso, como enseñan el Maestro Silvester en *Summa verb. Indulgentia, quaest. 6* & en los fines de la Bula de la Santa Cruzada, Rodríguez en la explicación de la misma, § 1 *dub. ult.* y con ellos Solorzano, *supra num. 10*, Soto en 4 *dist. 21 quaest. 1 & seqq.*, Barbosa en *Trident. eod. cap. 9* y Feliciano de la Vega en el *cap. 4 de Judiciis § de adulteriis, num. 120*, Pérez de Lara en su *docto trium gratiarum compendio part. 1 per tot. ubi*

sigilatim pag. 24, 28 & 32, enumera todas las gracias, indulgencias, y privilegios que se conceden por esta Bula y en *pág. 9* a todos los Pontífices, que la concedieron desde Julio II en el año de 1509 hasta Paulo V en el año de 1605.

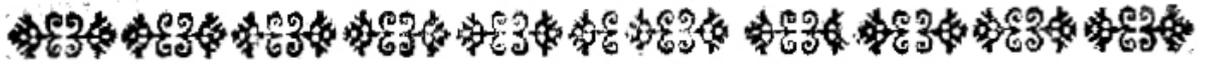
5. Se la llamó Cruzada, porque en ella se dice que, los que se ocuparon de su predicación llevaban en sus pechos el signo de la Cruz de Jerusalén, el que está también impreso en la misma Bula (para que sea manifiesta tanto a los vivos como a los muertos). Y también por esa razón dice el padre Rodríguez en *Summ. Mor. in tract. de Bulla Cruciat. § 1 num. 1 & 2* [español] “Bula: este nombre tiene muchos significados: quanto a nuestro propósito significa el sello redondo, que viene colgado de las letras Apostólicas, y de aquí se toma comúnmente por las mismas letras Apostólicas autenticadas con el dicho Sello de la Cruzada, llamase de la Cruzada, porque son semejantes los indultos en ellos concedidos, a los que fueron concedidos en el Concilio Lateranense sub Innocentio III a todos aquellos, que tomada la señal de la Cruz, iban a conquistar la Tierra Santa”.

Lo cual cita el Hostiense en el *cap. ad liberandam 17 de Judaeis, & Sarracen.*, Soto en 4 *dist. 2 quaest. 1 art. 3*.

A lo mismo llegan Solorzano en *eod. lib. 3 de Guvern. cap. 25 num. 13* con Pérez de Lara en el *Compendium trium gratiarum, num. 21* quien así habla después de las palabras ya expuestas al principio de este número: “En lo cual siento, que mas bien fue respecto al hábito de la expedición que se hizo en tiempos de Urbano II año 1094, es la opinión mas verdadera, que se llamó cruzada, para la recuperación de la Tierra Santa, porque todos los que se unían a ella, se colocaban en el hombro derecho una cruz purpúrea”, de lo cual extensamente se refiere Illescas en su *Histor. Pontific. in vit. ejusdem Urbani part. 1 lib. 6 cap. 15 pag. 434*, y también debe verse a Soto en 4 *dist. dist. 21 art. 2*.

A lo cual también nos lleva la Ley 21 título 18 Partida 3 que cita el doctor

Solorzano en el *num. 14* y con estas doctrinas pueden entenderse otras leyes de nuestro título con sus mismas genuinas letras.



TITULO XXII

DE LAS UNIVERSIDADES

y los estudios generales, y en particular de los de Indias

LEYES I Y XLVII

Cuan útiles resultan para todos los Reinos y Provincias, tanto para sus réditos espirituales, cuanto para los temporales, el progreso de las disciplinas literarias, para eliminar errores, y hacer claramente manifiesta la ignorancia, y de los privilegios de

las Universidades y de los
universitarios.

SUMARIO

Se pondera el gran bien de las letras y de las ciencias. Número 1.

La misma ciencia ennoblece, engrandece y hace al hombre inmortal. Ibidem.

De la ciudad de Atenas, y de la palabra Theta Athanatos. Ibidem y número 2.

Porque los Doctores utilizan la metáfora de los dientes para comparar la sapiencia a los hombres. Ibidem.

De las alabanzas, y encomios a la Universidad de Salamanca. Número 3.

Del tiempo, en que allí estuvo el Autor, para obtener en ella la Cátedra de Jurisprudencia. Ibidem.

Prosiguen las alabanzas a la misma Universidad, como a la Sede Apostólica, a nuestro Reyes, y a los insignes doctores. Número 4.

¿Porque se llama Universidad de Bolonia? Y se explica la Clementina I de los Maestros. Número 5 y 6.

Es alabado el padre Mendo, por cuanto realzó mas alto a Salamanca, y que lo mismo, y por las mismas razones, hace el autor. Número 7, 8 y 9.

Relata su actuación en las letras ejercidos en ella. Ibidem.

Se trae el testimonio de la Sagrada Rota, que proclama el esplendor de la Universidad de Salamanca. Número 10.

Por que Rey, y en que época, fue creada y erigida. Número 11.

De la Universidad de Salamanca provenían los sapientísimos hombres que hicieron las Leyes de las Siete Partidas. Ibidem.

También la Facultad de Medicina, que ya había desaparecido, fue restituida por los Maestros de Salamanca, quienes de la lengua árabe, vertieron a la latina la obra de Avicena, los Comentarios de Averroes, y de otros autores. Ibidem.

De allí también salieron los insignes Astrólogos, que compusieron las Tablas Astronómicas (las que llamamos del Rey Don Alfonso), corrigiendo las anteriores. Ibid.

Se hace referencia a las Cátedras de todas las Facultades que hay y que se fundaron en ella. Número 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 18.

Hay allí fundados cuatro Colegios Mayores, que se describen, y sus ilustrísimos fundadores. Número 19, 20, 21, 22.

Hay, además de los cuatro colegios de las sagradas Ordenes Militares, otros quince Colegios llamados menores, y se citan. Número 23.

De casi todas las Religiones hay Monasterios, y Colegios, en número de veinticinco. Número 24.

Nuestros Reyes, para el fomento de las letras, y provecho para sus Vasallos, fundaron en Indias varias Universidades, y se las cita. Número 25 y 27.

En este Reino de Chile también por una concesión del Rey, en breve se espera que se funde otra, y se refiere una Real Cédula acerca de esta intención. Ibidem.

Se expone la Ley 4 título 14, libro 3 de nuestra Recopilación. Número 26.

De los Privilegios concedidos a los Graduados de las Universidades de Indias. Número 28.

Las esposas, lucen los mismos esplendores, y preeminencias, que poseen sus maridos. Ibidem.

Las esposas de los Senadores, y las hijas por la preeminencia de sus maridos, tienen su sede, y lugar, en las Capillas mayores de las Catedrales. Número 29.

La esposa que fallece, no habiendo elegido sepultura, es sepultada en el sepulcro de su marido, y si tuviese varios, en el sepulcro del último, aun si viuda, hubiese regresado a la casa del padre. Número 30.

Los Profesores, y los Opositores de Salamanca, obtuvieron todos sus Privilegios de Alfonso IX. Número 31.

Debe serles alquiladas antes a ellos las casas, porque tienen la ventaja del alojamiento por Privilegio de Fernando III

(llamado el Santo) hijo de Alfonso. Ibidem.

También de Alfonso X (llamado el Sabio). Ibidem.

Num 1 [español] "Para servir a Dios nuestro Señor, y bien público de nuestros Reynos; conviene, que nuestros vassallos, súbditos, y naturales tengan en ellos Universidades, y estudios generales, donde sean instruidos, y graduados en todas ciencias, y facultades, y por el mucho amor, y voluntad, que tenemos de honrar, y favorecer a los de nuestras Indias, y desterrar de ellas las tinieblas de la ignorancia."

Porque nadie hay que dude de los beneficios de la ciencia, y de la profesión de las letras, como bien Casiodoro [lo dice] en 3 variar. epist. 33: «Gloriosa es pues la ciencia de las letras: por cuanto, lo que es lo primero, purifica las costumbres: lo segundo suministra la gracia de las palabras, así uno y otro beneficio adorna maravillosamente, tanto los que callan como los que hablan".

Y en 10 epist., 3: "Llegó a ellos el deseado bien del conocimiento literario, que en forma eximia representa el ornato de la naturaleza. Así el prudente encuentra, como de allí hacerse mas sapiente, así el guerrero halla, de donde robustecer el alma con la virtud.: por lo tanto el Príncipe recibe, de que modo gobernar a su pueblo con justicia. No puede haber condición alguna en el mundo, al que las letras no aumente su prestigio".

Y la misma ciencia ennoblece, según glosa en la leg. penult. verb. Nobilissimos, Cod. de Postul.

Y el mismo Casiodoro, en variar. 9 epist. 7: " Si el conocimiento en algo nos diferencia de los inexpertos, [como] amiga, con sapiencia nos une en sociedad: de donde muy fácil es adornar, generoso, de modo que aun a uno de obscuro origen, lo convierta en noble".

Por lo tanto, nada mas admirable que un hombre sabio como cantó Owen en 3 epigram. Epigram. 98

Cuantos prudentes pueda haber, todos son un milagro del mundo.

¿No hay nada mas maravilloso que un hombre sabio?

Y con mayor razón insta la ciencia, lo que dice el mismo Casiodoro en *eod. epist. 7^o* pues cuanto mas cada uno de nosotros conoce mejor las artes, tanto mas desea aprender" lo que hace al hombre inmortal.

Y así la ciudad de Atenas fue digna de una grande y eterna memoria por su insigne conocimiento, y fue llamada Atenas por cuanto por la sapiencia, que allí se practicaba, y fue hecha inmortal de la palabra A que es "sin" y de la palabra *thanatos* que es "muerte", como dice el Abulense en el *tom. 1 in Genes. Fol. 8 column 1 in Epistol. D. Hieronymi ad Paulinum, cap. 1:* "Se dice que Atenas de A que es "sin" y de "Thanatos" que es "muerte", "por cuanto así: "recogían la sapiencia, porque es inmortal, o trata de la inmortalidad, ya haciendo al hombre por la fama inmortal, ya porque se dice Atenas por Minerva, que en griego es Atenea".

2. De esto resulta, que *Theta Athanatos* era la palabra que usaban los jueces, cuando sentenciaban a alguien a muerte, lo que se interpreta como "muerte" como dice Isidoro en *1 Orig, cap. 3 & 23* a lo que alude Perseo en su *sat. 4 vers. 13:*

Un negro mal representa la "theta".

De donde Marcial en el *lib. 7 epigram. 36*

Es llamado el signo mortífero.

Y Virgilio en *Aeneid. 11*¹

O multum ante alias infaelix littera theta

Oh, entre todas muy infeliz letra "theta"

Y muchas mas cosas en Demsterio en Rosino *9 antiquit. pag. 497.*

Y la metáfora de los dientes es usada por los doctores, para demostrar la perennidad de los hombres sabios, y la razón es porque el fuego no destruye a los dientes, como lo dice Plinio en el *lib. 7 cap. 16 num. 10* "a quo nomen sepulchra acceperunt) corpora defunctorum condita in eo absumi constat intra quadragessimum diem, exceptis dentibus" "Los dientes son tan invencibles, que el fuego no los quema con el resto del cuerpo, y por esta razón la piedra sarcófago (de cuyo nombre proviene el de los sepulcros) consume los cuerpos de los difuntos enterrados con ella, según consta, dentro de los cuarenta días, excepto los dientes", como refiere el mismo Plinio en el *lib. 36, cap. 17 num. 10* y Gislerio en *Canticor. Exposit. cap. 4 num. 3 expos. 2 num. 3.*

3. Si así fue dicho de la ciudad de Atenas, que no se dirá de mi insigne progenitora, mi erudita madre muy amada de mi corazón, y siempre venerada Universidad de Salamanca, que después de tantos trabajos, y de tantos asuntos difíciles, habiendo atravesado un vastísimo, y cruelísimo mar agitado por las olas y con los vientos soplando de todas partes, y una fuertísima tempestad que hacía a la nave, una nave de muerte, lo soporté solo por ser ella mi destino, como si los hados quisieran que desde Lima, tuviese de ella las letras: las obtuve sin embargo el 15 de Octubre del año de 1692, (gracias a Dios), habiendo ingresado sin obstáculos, habiendo apenas olvidado la dulzura de mi tierra natal, la felicidad de mis comienzos, por la meta de mis trabajos, y la plácida suavidad de tener un descanso, no menos rectamente, pues el descanso, que mejor medicina es mejor para todos los esfuerzos que otros puede buscarse?

Quien mas que ella es fruto de las Pierides², de todos los géneros de las ciencias de Palas, de todos los

¹ Este verso, no pertenece ni a la Eneida, ni a Virgilio, pero lo cita como una antigua expresión, San Isidoro de Sevilla, Etimologías, lib. 1, 8, al explicar lo dicho anteriormente.

² Las Musas.

talentos, mas preciosísimo carbuncho, riquísimo diamante, y brillante esmeralda, y adornadísimo templo? Nadie ciertamente. pues como elegantemente Ovidio en la *Tristia* 5 eleg. 1 [31-34] cantó casi en mi nombre este canto:

Cuantas fructíferas selvas, cuantas rubias arenas del Tiber,

Cuantos pastos blandos como los del Campo de Marte tiene,

Todas estas cosas llevamos hasta el fin, de las que remedio y descanso

En nada sino que en la dedicación está el fruto de las Piérides.

De allí me fue manifiesto que sería afortunado que por el amor a la ciencia fuese proscripto, y que con avidez la aprendiera de Minerva, y de la única hija de Palas, como un peregrino elegí patria, y ame cordialmente aquel exilio, y lo hallé feliz, y de allí tuve la felicidad, después que pasaron tres años, de ser contado entre los competidores, y ser designado como antagonista en un concurso para obtener la Cátedra de Derecho Civil.

4. Grandes pues son, los elogios que insignes doctores hacen a esta preclarísima preceptora de todas las ciencias.

Primero fueron nuestros Reyes Católicos Fernando, e Isabel, quienes concedieron para sus estudios privilegios generales que se hallan en la *Ley 18 título 7 libro 1 de la nueva Compilación* [español]: “*Que por ser el dicho estudio tan antiguo, e insigne, etc.*”, Ramos del Manzano en *Censura ad 3 tom. Operis Illustr. Jur. tract. a D. Valentia compositum*, así dice: “*Digo que la Academia Salmantina de nuestra Provincia, es una maestra venerable, Musa Celeste del Orbe Cristiano, Y Camena* ³*(como así se dice) de los Togados*”. Bobadilla en *Politic. lib. 1 cap. 6 num. 38* [español]: “*Aunque fuessen aprobados por las insignes Universidades de Salamanca, o de París*

(a la qual París por la venida del Turco se trasladó la celebradísima Academia de Athenas).

De la *Clementina 1 de Magistris* consta, que fueron otorgados por la Sede Apostólica a nuestra Universidad de Salamanca privilegios, entre las grandes Academias del mundo cristiano, como la de Roma, la de París, la de Oxford, y la de Bolonia para que se erigieran, y constituyeran en ella, así como en las demás, maestros católicos, directores de escuelas en lenguas Hebrea, Arabe y Caldea, es decir dos por cada uno de estos idiomas, y para que pudiesen enseñar, e instruir infieles extraviados allí existentes, en nuestra Religión Católica, y en la Universidad de París, por el Rey de Francia, en la de Oxford por el Rey de Inglaterra, de Escocia, de Irlanda, y de Gales, en la de Bolonia por el de Italia, en la de Salamanca por los anteriores [de España]: en la Curia Romana por la Sede Apostólica deben ser provistos de varias concesiones, privilegios, y estipendios, los cuales están en toda la *Clementina*, y en su glosa, y así en nuestra Ciudad de Salamanca, fue fundado para esto un Colegio llamado [español] *el Colegio Trilingüe*, es decir, de tres idiomas.

5. Y bien advierte la glosa de la *Clementina*, sobre la palabra *Bononiense* es decir de *Bononia*, que significa el bien, o el conocimiento de los bienes muy dignos de ser amados; y [también] porque el orden del texto no comienza con el orden de los estudios, sino con el agradecimiento de las Provincias, y esto porque correspondía que la Curia colocara al principio, que el último [privilegio de] estudio lo tuvo desde el tiempo de Inocencio IV, como consta del *cap. 2 de Privileg. in 6* para que constare, pero de cualquier modo que fuese, consta que Bolonia tuvo un privilegio de estudios de Teodosio, y al menos se debe entender, que comenzó a reinar (según consta en las crónicas) desde el

³ Las Musas.

año cuatrocientos veinticinco, y que reinó durante veintisiete años, aunque no consta en que año concedió tal privilegio.

6. Y sobre la palabra del texto, "Hebreo" nota la glosa, que el original decía "Hebrea, Griega, Arabe", y que en el mismo original fue borrada la palabra "Griego" y quizás a causa de que se decía que eran las lenguas de los infieles, pues los griegos son fieles, y antiguamente estaban bajo la obediencia de la Iglesia, y esto lo advierte el *cap. 1 de Summ. Trinit. In 6*, aunque hoy son cismáticos, y no reconocen la cabeza de la Iglesia Romana, y quizás es mas fácil abrirse camino en ella, que en las otras lenguas.

Los judíos, pues, tienen las letras hebreas, pero carecen de una lengua vulgar: tenemos pues que desapareció su lengua vulgar. Las letras árabes, son las de los sarracenos, y la caldea de los caldeos, de la que en *dist. 37, § Hinc etiam, & cap. Turbat, & cap. de quibusdam*; y sin embargo se dice, que estas letras hoy ya no se utilizan.⁴

7. Los temas acerca del Derecho Académico de la Universidad y sus estudios los trata el doctísimo padre Mendo, en *De Iure Academico* en el *lib. 1 ex quaest. 1 usque ad 6*, trata acerca de todas las Academias de Italia, Sicilia, Francia, Alemania, e Inglaterra y concluye en la *quaest. 6 a num. 93* con las mas celebres de España y América, y los inicia con las palabras de Antonio Possevini, en *lib. 1 Bibliotheca Selecta*: "Y para que afluyesen eruditísimos hombres, y estudios liberales, de firmísima fe, y de doctrina, no solo de este Reino, sino que también de muy alejadas Provincias del mundo cristiano, que encendieran luces" y del *num. 95*, se refiere a los fundadores, cátedras, colegios, escritores y privilegios de la Complutense, la de Valladolid, Sevilla, y otras de España, antes de esto, en el *num. 94* se refiere a nuestra

insigne de Salamanca y esto dice a comienzo del *num. 94*: "Las Universidades son por lo tanto las siguientes: la de Salamanca (de la cual mas extensamente se trata mas abajo, en el *num. 128*). Pues ella es entre las demás la principal, y no se la debe enumerar en la misma forma breve que las demás".

8. Grande pues es entre tantas celebradísimas madres así como entre tantos padres, y varones Religiosos, y su hijo, y alumno, [se refiere al padre Mendo] luego en el *num. 128 quaest. 7* dice en sus elogios: "Aunque me detuve bastante tiempo en la Academia de Salamanca, tanto a causa de mi afecto, tanto por su celebridad, como por el afecto del de un hijo hacia su madre: el del alumno para con su nodriza, pues joven hice con cuidado sus estudios de Jurisprudencia, y fui admitido por feliz presagio en el colegio salmantino de la Sociedad de Jesús, y de nuevo vuelto, en la misma enseñé Teología durante cuatro años, y en el gimnasio público discusiones teológicas para la Universidad, que entonces defendí durante todo un medio día: después, enseñé Teología Escolástica por no pocos años, y fui profesor de Sagrada Escritura en ese Colegio, en la Academia también por algunos años en un intervalo de nuestro profesorado enseñé Teología: por lo cual me llamo su hijo, en mérito a tal madre, porque los comunes padres no lanzan sin mérito a sus hijos".

9. Y porque casi todas estas cosas sucedieron también conmigo (por feliz suerte) pues llegué a su próspero puerto, pues de la de Lima (habiendo obtenido en ella los grados menores, en todos los trabajos de Jurisprudencia, fue esa Academia mi primer madre, y la advocación del cargo en esa Real Chancillería), en mi carrera obtuve el auspicio y el asilo en Salamanca, por tres años, 1692, 1693 y 1694, de continuo sudor, y repetidas vigiliias sobre los libros, y en cuanto obtuve el grado, fui contado entre los competidores, para arrancar el triunfo de la sala de las leyes, como profesor públicamente expuse sobre los

⁴ Caldeo es sinónimo de arameo.

principios de las leyes de las Instituciones Imperiales, las leí en alta voz, y nuevamente las leí, y las enseñé y expliqué ante numerosos oyentes, discípulos y alumnos desde el libro primero, y segundo con gran aprovechamiento y aplauso para ellos: después para obtener la Cátedra de Código e Institutas, (entonces en concurso por el ascenso del Señor Don Sebastián de Ortega y Melgares, del Colegio Mayor del Arzobispo, condecorado con la toga purpúrea, a la Real Chancillería de Valladolid, para allí ejercer el cargo de Fiscal, y del doctor Don Lorenzo Faustino), fui concursante, considerando, y exponiendo un texto que se me sorteó y que debía exponer después de veinticuatro horas, y hasta que la clepsidra se vaciara, y no sin alabanzas del claustro, públicamente también fui constituido en Presidente de la Cátedra del mayor gimnasio de los escolares mayores, compañeros apreciados en mi corazón, que me prestaron auxilio, para una defensa de las conclusiones del texto de la *leg. Si fidei meae* 28 ff. de *Legat.* 3, que debí hacer en el lapso de ocho días que se me asignaron, y de la *leg. Pro haerede* 20 & *leg. Gerit* 88 ff de *Adquir. haeredit.* & § *Item extraneus, Inst. de Haered. qualit. & differ.*, y con una general aceptación y congratulaciones de muchos que estuvieron presentes, y también con la designación del Señor Rector en la lectura de dicha Cátedra, y enseñanza, (todo en el tiempo de su vacancia, que por todo ese tiempo le fueron concedidas por el Consejo Supremo de Castilla), fui elegido como sustituto, y designado con tanto honor y grande gloria. ¡Pues que admirable!

Si siguiendo el ejemplo de tan serio maestro, el padre Mendo, por su rostro yo también diré, que siempre yo seré llamado hijo de tal madre, cuando de sus piísimas vísceras fuera elevado a la cima, porque los comunes padres no lanzan sin mérito

a sus alumnos: este es por lo tanto en señal de mi afecto.

10. En todo el mundo a ninguno se esconde su fama ni su celebridad, los mismos Académicos del extranjero le otorgan palmas entre todas las Universidades del mundo, acerca de lo que refiere el padre Mendo en *eod. lib. 1 de Jur. Academ. quaest. 7 § 1 a num. 128*, lo que comprueban serios autores y autoridades, y una entre muchas, es decir, un testimonio único en una decisión de la Sagrada Rota.

Ante Francisco Penna el día 5 de Junio del año de 1591, cuando se trataba de la excención para los maestros de la Escuela Salmantina en una causa, sobre la que había surgido una litis, con estas palabras se inició la decisión. *“En la ciudad de Salamanca hay una antigua y célebre Universidad a la que muchos Romanos Pontífices han otorgado privilegios, e innumerables Reyes de España fortalecieron con su protección, por cuanto en ella todos consideran que por cierta especial prerrogativa se asienta el domicilio de las letras, y el Museo literario y es el emporio de casi todas las artes liberales generales, y de las lenguas hebrea, árabe y caldea florece la pericia, que no sin merecimiento el Papa León X, en el rescripto que otorgó a los estudios salmantinos, enunció que dicha Universidad es entre las de todo el mundo, la mas experta en los estudios de lenguas, y en doctores en Derecho, los cuales produjo en un incontable número de días, y con eximio resplandor brillaron, y por ella no solo mantuvieron la Fe verdadera, sino que en verdad por todas partes la propagaron ampliamente, y la aumentaron”.*

Un bello, serio y verdadero testimonio, también impregnado por la autoridad del Sumo Pontífice.

11. La Universidad de Salamanca fue fundada y creada por Alfonso IX Rey de León cerca del año de mil doscientos, y por cuanto en aquel tiempo Alfonso VIII de Castilla había instituido otra Academia (luego desaparecida) en la ciudad de Palencia, de allí fueron convocados

maestros, y se les dispuso estipendios en generosa emulación, y para eso mismo, fortaleció Alfonso de León con real generosidad a Salamanca y a los estudiosos con muchos, e insignes privilegios. Alfonso, hijo de Fernando III llamado *el Santo*, confirmó los privilegios dados, y aumentó muchos el año mil doscientos cuarenta y tres, y cuando sucedió en el Reino de Castilla, habiendo muerto Alfonso VIII su abuelo materno, no favoreció a la Academia de Palencia, y desde entonces se le retiraron los estipendios para los profesores, y los estudiosos, y por lo tanto prefirió la Universidad que había fundado su padre a la que había creado su abuelo.

Después Fernando, hijo de Alfonso X (a quien algunos llaman IX, no enumerando entonces a Alfonso, su abuelo paterno, que fue Rey no de Castilla, sino que de León), favoreció al máximo a la Academia de Salamanca, en la cual por su orden, entonces sapientísimos hombres, que aparecieron, redactaron las Leyes de las Siete Partidas, entonces también hubo una Facultad de Medicina, que en casi toda Europa no existían, pues habían desaparecido, se restituyó, por maestros de Salamanca, quienes tradujeron del árabe al latín la obra de Avicena de los Comentarios de Averroes, y de otros autores, y del libro de Avicena se enseñaba en la Cátedra Primaria⁵ de Medicina de Salamanca: allí también aparecieron insignes astrólogos, que compusieron las Tablas Astronómicas (llamadas Alfonsinas, del Rey don Alfonso), corrigiendo las que antiguos astrólogos habían hecho, innumerables hombres de admirable erudición, y doctrina formó entonces la Academia Salmantina.

Y el padre Mendo, arriba en el *num.* 132 narra especialmente los mas

grandes privilegios concedidos a Salamanca, por los Sumos Pontífices Alejandro IV, Clemente V, Benedicto XIII, Martín V, Eugenio IV, León X, Julio III, y Paulo III que se agregaron a los ya relatados otorgados por nuestros Católicos Reyes, tanto Carlos V, Felipe II, Felipe III, y su esposa Margarita, Felipe IV, así como Fernando, e Isabel, conocidos como los Reyes Católicos, y especialmente así llamados por la Santa Sede, y su hija Juana.

12. Las Cátedras, en las tanta Estrella madre resplandece en el mundo, son cincuenta y dos. Hay dos que enseñan la Teología escolástica, son dos Cátedras primarias, dos son Vespertinas⁶, de las cuales una es Primaria, y otra Vespertina siempre las obtienen y rigen maestros de la Orden de Predicadores (las que fueron concedidas por el rey Felipe III), estas cuatro son Cátedras propietarias, según lo es también la Cátedra de Biblia, en la que se expone la Sagrada Escritura, hay también tres Cátedras, la de Durandus ⁷, Santo Tomás, y Scoto, que se dirigen por el espacio de tres años.

13. De Derecho Canónico hay seis Cátedras propietarias: dos Primarias, dos Vespertinas, otra de Decretos, otra de las Seis Decretales, además otras cuatro trienales de Clementinas,

⁶ Cátedra de menor jerarquía que la primaria, que dictaba sus clases por las tardes, podía estar a cargo de un Licenciado o aun de un Bachiller.

⁷ Cátedra que en Salamanca fue la más importante, desempeñándola Fray Luis de León, y luego Bartolomé de Medina. Explicaba la obra de Guillermo Durandus, del siglo XIV. Véase Bibliografía. Como se explica en el texto, en Salamanca había cátedras que trataban la obra de otros autores, aclaramos que al igual que en otras universidades.

⁵ Cátedra principal, que dictaba sus clases de mañana, debía estar a cargo de un Maestro o Doctor.

una mayor de Decretales, y dos menores de Decretales.

14. Como en verdad florece el Derecho Civil, hay cuatro Cátedras propietarias, dos Primarias matutinas, dos Vespertinas, y además seis trienales, del Digesto viejo, de Volúmenes, dos de Código, y otras dos de Instituciones Imperiales.

15. Hay tres Cátedras propietarias de Medicina, la Primaria, la Vespertina, y la de Pronósticos, además hay cuatro trienales, de Métodos, de Simples⁸, de Anatomía, y de Cirugía.

16. También se agregan los estudios de Artes, y otra de Filosofía moral, y natural, hay cuatro propietarias asignadas a la Súmula, a la Lógica Magna, a la Filosofía natural, y a la Filosofía moral, y además siete trienales, seis rigen las Artes, las que enseñan un Curso integro de Filosofía, y otra solo la Física.

17. Hay también otras Facultades de Cátedras propietarias, es decir, las que enseñan la lengua Hebrea, Matemáticas, Retórica, y Música, y dos Cátedras de Gramática, que en la Academia enseñan el Gimnasio, habiendo expuesto algún autor latino, pues los fundamentos de la Gramática se traen de las escuelas que se llaman *Mínimas*, donde la Academia establece preceptores, que en cada una de las clases enseñan a los niños, y finalmente después de las lecciones, las que en las citadas Cátedras se dan, muchas espontáneamente tanto en forma solo oral, [español] *que se llama explicar de extraordinario*, tanto también por escrito se enseña en todas las facultades.

18. Además hay otras cuatro Cátedras en las escuelas que se llaman de teología menor, las dictan órdenes religiosas particulares, es decir la

Primera, y la Vespertina, por los padres benedictinos, y el gimnasio en la misma Academia es designado por el Consejo Supremo de Castilla, en el que por la mañana, y por la tarde dos profesores del Colegio de la Sociedad de Jesús enseñan materias teológicas tanto a estudiosos de la Sociedad de Jesús, como a otros, también en el año 1652 (que por justas causas hasta entonces se había ido dilatando el grado de la Maestría) con general aplauso recibieron los profesores de la misma Sagrada Sociedad, como lo refiere el padre Mendo en *eod. libr. 1 de Jure Academico quaest. 7 § 10 num. 211*, quien en la misma *quaest. § 3 num. 150* así dice de Salamanca: "*Oh verdadera Universidad de las ciencias, que favorece a cincuenta y dos cátedras en todas sus facultades*".

19. En tanto esplendor de la Madre, y sus mas ilustres ornamentos, hay así fundados cuatro Colegios Mayores, así llamados, tanto para distinguirlos de los otros, que no poseen esa denominación, tanto por cuanto poseen privilegios muy especiales y graciosamente concedidos por los Reyes y los Pontífices: el primero el consagrado a San Bartolomé (vulgarmente llamado Colegio Viejo), que fue fruto del feliz auspicio en el año 1408, del Ilustrísimo Señor Diego de Anaya y Maldonado, que fue el maestro de Enrique III de Castilla, y de su hermano Fernando, Rey de Aragón, y luego Presidente de la Iglesia de Tudela, de Orense, de Salamanca, y de Cuenca, y en ese tiempo Legado de España en el Concilio General de Constanza, y así elector de Martín V, Pontífice Máximo, destinado a calmar el cisma, que por casi cincuenta años había inficionado la Iglesia, después de vuelto a la patria, fue Presidente del Consejo Supremo de Castilla, y Arzobispo de la Iglesia de Sevilla, y murió en Cantilana, en la Diócesis de Sevilla en el año de 1437.

⁸ Simple, así se denominaba a la Herboristería Médica, casi la única fuente de los medicamentos de la época.

20. Segundo, el Colegio de Cuenca, dedicado a San Jacobo Zebedeo, erigido con feliz presagio el año de 1506, por el Ilustrísimo Diego Ramírez de Haro, que era del linaje de Ramírez, que provenían del Rey Ramiro, el Proto sacerdote de los Reyes Fernando e Isabel, de Felipe I y de su esposa Juana, Supremo Capellán del Reino de España, comensal del Pontífice Máximo Adriano VI, Legado tanto ordinario, como extraordinario ante los franceses, los belgas, y los británicos, para arreglar importantes asuntos, presidente del Real pinciano [de Valladolid], luego Obispo de Astorga, de Málaga, y también de Cuenca, este hombre insigne, lavó con las aguas del Bautismo la frente de Carlos V, poderosísimo Emperador, y Rey de España, por lo que desde entonces el orbe por él recibió un Legislador Cristiano, quien después sería por él recibido como un sapientísimo interprete de la Ley, escribió muchas obras, y murió el 11 de Agosto de 1537, y yace en la santa Iglesia de Cuenca.

21. Tercero. El Colegio de Oviedo auspiciado por el Salvador del Mundo, que tuvo un feliz principio en el año 1517, fue su fundador el Ilustrísimo Señor Diego de Muros, Obispo de Canarias, y de Oviedo, y de Migdonia [Mindonia, Mondunetum, Mondoñedo], murió, y su cuerpo yace en la Santa Iglesia de Oviedo.

22. Cuarto: El colegio del Arzobispo, consagrado a Santiago Apóstol, ilustre institución erigida por el Ilustrísimo Alfonso Fonseca y Acevedo, Arzobispo de Santiago de Compostela, y después de Toledo, quien purificó las manchas de Felipe II con el sagrado lavado del bautismo en el magnífico Monasterio de San Pablo, de la Orden Sagrada de los Predicadores, que fue supremo Capellán de los Reyes Católicos Fernando e Isabel, Protonotario de

Aragón, y Grande de España Conde, y Fundador acompañante [español] *de Fuentes*, murió el día 4 de Febrero del año de 1535, en Alcalá de Henares y su cuerpo yace en la Capilla de su Colegio de Salamanca, siendo sepultado con gran pompa, vi su tumba.

23. Hay además en esta Academia cuatro Colegios de las Ordenes Militares, el de Santiago (comúnmente llamado [español] *el Colegio del Rey*), el de Calatrava, el de Alcántara y el de San Juan, así también hay quince colegios, que se llaman Menores, que se distinguen de los cuatro mayores, de algunos ahora me recuerdo, "*por cuanto de todo tener memoria, y apenas en nada errar, es mas propio de la divinidad que de la mortalidad*" como dice nuestro Justiniano en la *Leg. 2 § Si quid autem 14 Cod, de Veter. Jur enucleand.*

Así será nombrado, y conocido [español] *el de los Verdes* (ilustrísimo Colegio), *Santa María de los Angeles, Santa Cruz de Cañizares, Santa María Magdalena, Monte Oliveto, Santa Catalina, los Irlandeses*, (sujeto a la Religión de la Sociedad), *los Huérfanos, Nuestra Señora de la Vega, Pan, y Carbón.*

24. De casi todas las Religiones también hay en la ciudad de Salamanca Monasterios, y Colegios en número de veintidós, y por cierto en su mayor parte muy célebres, tanto por sus bellos edificios, y de magnífica estructura, tanto principalmente por los alumnos, a los que llenos de santidad y sapiencia educaron y que continuamente se consagran al el bien público de la Iglesia.

25. Volviendo a las palabras de nuestra ley, acerca del fomento de las letras, y provecho nuestros Reyes ordenaron en estas partes fundar y erigir Universidades, (según vemos en la ciudad de Lima, La Plata [Charcas] y Quito) y con ese objeto, para que el Reino disfrute de tanto

beneficio, como nuestro Rey Felipe V desea, se han remitido diversas Reales Cédulas, y la última remitida a nosotros es del siguiente tenor.

EL REY

Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Ciudad de Santiago en el Reyno de Chile. En carta de dos de Enero de setecientos y catorce expressasteis los motivos, porque convendría establecer ahí Universidad en la forma, que solicitaba, asignando las Cáthedras en el producto del derecho de Valanza, con cuyo motivo se consideraron los precisos gastos, que de esta erección han de resultar, además de los cinco mil y quinientos pesos, que se suponía importarán las Cáthedras, dudándose pudiessen suplirse con el producto del referido derecho de Valanza, y mas quando este está destinado a las obras públicas; a que se añadió, que respecto de los ordenes dados en los años de 717 y 718 sobre la forma, en que se havia de distribuir el producto de este derecho, y se debían remitir los Autos, que sobre él se hallan en essa Audiencia, y cuenta de lo que havia producido, pues convendría tenerlo todo presente para el mismo fin, que se solicitaba, como se os previno en Real despacho de 17 de Marzo del año de 717 para que con toda brevedad remitáis la noticia, y Autos pedidos, informando también con la mayor distinción, lo que sobre esta erección se os ofreciere, y los medios, que para el establecimiento de esta Universidad se podrán aplicar, que no saliessen de mi Real Hacienda, ni fuessen en perjuicio de las obras públicas: advirtiendole también, que con vuestra intervención, la del Reverendo Obispo, y Capitán General havia de disponer la Ciudad, que los Maestros mas peritos formassen planta con expresión de las circunstancias, con que deberá fabricarse la casa para esta Universidad, y del costo, que podrá tener, embiándolo todo con la certificación necessaria. Y respecto de no haverlo executado hasta ahora, se suspende tomar resolución, aunque el Capitán General, y Obispo han representado los motivos, que

concurrer, para que se execute. Y assí os mando, que sin mas dilación cumpláis, con lo que se os previene por el citado despacho de 17 de Marzo del año de 1717, cerca de la remessa de autos, informe, y demás noticias, que se pidieron, reparando, en que no es justo, que por semejante omisión se dexede de tomar resolución en negocio tan importante. De Aranjuez a 13 de Junio de 1724. YO EL REY

26. Y tanto animo real hay en este tema, como se encuentra expresamente dispuesto en la Ley 4 título 14 libro 3 de nuestra Compilación [español]: “ Que para la doctrina, y enseñanza de nuestra Santa Fe Cathólica, y facultades necessarias a la vida natural, y política, hemos fundado (dice nuestro Rey Felipe III) las Universidades de Lima, y México, y está a cargo de los Virreyes principalmente velar sobre su buen gobierno, de forma que resulten los buenos efectos, para que se fundaron. Y porque Nos tengamos entera noticia de su conservación, y aumentos ordenamos a los virreyes, que nos embien relación muy particular en las ocasiones de Armadas de las rentas, que gozan, su distribución, calidad, estado, y fabrica, si los Cathedráticos de propiedad, y temporales acuden a la obligación con la puntualidad, que conviene, como se gobiernan los Colegios, y si los cursantes son regidos, y gobernados, de suerte que aprovechen en las facultades, que professan, y en todo se guarden las Constituciones”.

27. De todo esto bien aparece, que por el conocimiento de las letras, nuestros Reyes Católicos no solo vigilaron en todo que se erigiesen facultades de estudios para el servicio de Dios, y su obsequio, sino que también para la pública utilidad de su reino y de sus Vasallos, y además cuidaron, y cuidan de todo el gobierno, conservación, provecho, y el cumplimiento de las obligaciones de los maestros y discípulos.

28. [español] “Que gocen en nuestras Indias de las libertades, y franquezas, de que gozan en estos Reynos, los que se gradúan en la Universidad, y estudio de

Salamanca, assi en el no pechar, como en todo lo demás”.

De todo lo cual en nuestra *Ley*, sus últimas palabras concluyen, que todos los graduados en las Universidades de Lima, y de México, gozan de los mismos privilegios, y excenciones que los graduados en nuestra plausible Universidad de Salamanca.

Y no es de admirar, cuando las dos mencionadas están investidas con el título glorioso de tal Madre, como que es cierto, y consta en todo derecho, que las esposas brillan con los mismos rayos, y honores, que sus maridos, y en forma similar sus hijas, *leg. fin Cod. de Incolis lib. 10*, y en ella los doctores Amaya, Frasso, en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 90 a num. 45 & cap. 91 a num. 67*, Villarroel *Goviern. Eclesiast. quaest. 11 art. 3 num. 60 cum seqq. & quaest. 12 num. 40 usque ad 50*. El mismo Frasso en el *cap. 99 a num. 25*, Bobadilla en *Politic. lib. 2 cap. 18 num. 225*, Tiraquello en *de Nobilit. cap. 18*, Capicio Latro en *Individuo decis. 181 num. 38* y Diego Pérez en *leg. 1 tit. 3 lib. 1 Ord. Gloss. In cap. ex parte de foro competente*.

29. Y así aunque por la Real Cédula del 13 de Diciembre del año de 1573 fue aprobado el acto, o resolución, asumida por el Obispo de Quito, que prohibió a todos los demás los asientos, y lugar de la Capilla Mayor, con excepción de la Real Audiencia, en cuya prohibición se pretendía incluir a las esposas de los Oidores, y sus hijas, con todo, fue expedida otra declaración el 18 de Enero del año de 1576 en la cual se dijo, que las esposas, y las hijas mencionadas, no estaban comprendidas en la prohibición, de la que se hizo la *ley 33 título 15 libro 3 de nuestra Recopilación [español]* “Y donde no huviere comodidad para lo referido, o estuviere en costumbre, que las mugeres de Presidentes, Oidores, y Ministros, tengan sus assientos en la Capilla mayor, se les dará, y permitirá el que huvieren tenido, sin hacer novedad por ahora”.

30. Otro ejemplo apoya nuestro aserto, pues la mujer, aun cuando no haya elegido sepultura, debe ser sepultada en el sepulcro del marido, los doctores Frasso en el *cap. 90 a num. 41*, Bobadilla en *Politic. lib. 2 cap. 17 num. 146*, el Abad en el *cap. de Uxore de Sepulturis num. 6*, el padre Fragoso, *de Regim. Reipub. 3 part. lib. 5 disp. 8 num. 530*.

Si tuviese varios maridos, debe ser sepultada en el sepulcro del último, *cap. Is qui 3 § Mulier de Sepultur. in 6*, el doctor Frasso *supra* con otros doctores y Lavorio, Molfesio, Barbosa, y Novario, también si la viuda fue vuelta a la casa paterna, pues se trata de un privilegio personal, y no dado por el lugar, además la mujer viuda se considera que sigue unida a ese marido; la Autentica *de nuptiis, § Soluta*, el Abad *ubi proxime num. 6*, el doctor Frasso en el *num. 43*, el padre Molina en *de Just. & jur. disp. 214*, Capicio Galeota en el *lib. 1 contro. 13 num. 29*, de ahí la Reina después de muerto el Rey, no pierde ni el título ni su dignidad de Reina, el doctor Frasso *num. 46*, Olea en *de Cesion. Jur. tit. 3 quaest. 1 num. 29 leg. Foeminae, ff. de Senator. Ley. 7 título 2 Partida 4*, en la glosa 18 de Gregorio López, *Cyriacus Controv 401 num. 72*, y a nadie se le oculta que esto también procede con los hijos, por lo tanto, los mismos privilegios de Salamanca, gozan sus hijas.

31. Estos privilegios vienen de lo siguiente: en un principio su fundador, el Rey Alfonso IX (como dijimos arriba, en el número 11), concedió, que todos los profesores, y estudiantes de cualquier parte que viniesen a Salamanca, serían recibidos bajo su Real patrocinio, y estarían exentos de todas las gabelas de caminos, las llamadas *Portazgos*, y *Peages*, y severamente estableció, que todos les alquilasen casas en la ciudad de Salamanca, para que así tuviesen un cómodo alojamiento, y nadie podía alquilar casa alguna, sin que antes

todos los Académicos tuviesen habitación, esto fue confirmado por su hijo Fernando III, y su nieto Alfonso el Sabio, de este modo vemos que media ciudad de Salamanca, solo sirve, y está destinada a los profesores de los estudios, y a los estudiantes para que la habiten y permanezcan en ella, de donde sale el proverbio [español]: “*En Salamanca media Iglesia, media gente, media Plaza, y media Puente*”, otros privilegios los refiere el padre Mendo en *de Jur. Academico dict. lib. 1 quaest. 7 § 2 per tot.*, los cuales no se practican en la Universidad de Lima, por lo que expresamente los omitimos, y solo acerca de la preferencia para las casas, se refiere nuestra Ley 47.

**LEY II Y III,
hasta la XIII inclusive**

**QUE LAS UNIVERSIDADES
EN Indias cumplan con sus
Estatutos y
Constituciones**

SUMARIO

Las Universidades deben observar escrupulosamente las Constituciones. Número 1.

El Señor Rector de la Escuela de la Universidad de Salamanca todos los años es elegido solo por el voto de los Consejeros: y que es lo que incumbe al Señor Rector. Número 2

De estas cosas, algunas se observan en la Universidad de Lima. Número 3.

De la Jurisdicción del Señor Rector de la Universidad de Salamanca en lo civil y en lo criminal. Número 4.

En caso de negligencia en algunas causas de los estudiantes de Salamanca, le es quitada su Jurisdicción. Ibid y número 5.

Es constituyente esencial de la Jurisdicción su perpetuidad, a diferencia de la delegada, que es temporal. Ibid.

En causas criminales se evitan las penas de sangre, esto se observa con el Señor Rector, lo cual es común con otros Jueces

Eclesiásticos, pues poseen las sagradas órdenes, para evitar irregularidades por haber procedido sin suavidad. Número 6.

Los Jueces Eclesiásticos para el castigo de los delitos, deben solicitar el auxilio del brazo secular, y cuando deben remitir los autos, y el proceso, para que la impartan. Ibidem.

El Señor Rector de Salamanca no puede decretar censuras, porque no es un Juez Eclesiástico. Número 7.

Los señores Rectores de la Complutense, y de Valladolid pueden. Ibid.

Admirables palabras que acerca del Doctor Solorzano refiere el padre Mendo. Ibid.

Las Constituciones de la Universidad de Salamanca tuvieron comienzo en lo que respecta al señor Rector, de parte del Rey Alfonso en el año 1254, y después una nueva forma de elección comenzó en el año 1380, establecida por su Eminencia el Cardenal Pedro de Luna, entonces visitador de la Universidad. Ibidem.

Nadie se exime de la jurisdicción del Rector, aunque sea privilegiado. Número 8.

Todas estas atribuciones, apenas las posee el Rector de Lima. Número 9.

Num. 1 Dice la Ley 2 [español]: “*Mandamos que lo dispuesto para los dichos estudios, y Universidades, se guarde, cumpla y execute, sin exceder en ninguna forma*”, y la Ley 3 [español]: “*Ordenamos, y mandamos, que las Universidades de Lima y México, sus Rectores, Doctores, Maestros, Ministros, y Oficiales guarden los Estatutos*” y mas abajo: “*Y que los Virreyes no los puedan dispensar, alterar, ni mudar sin justas, y legítimas causas, y dándonos cuenta en nuestro Real Consejo de las Indias*”.

Lo que está previsto en todo derecho, pues cualquier comunidad, tribunal, universidad y colegio debe observar rigurosamente, y cumplir sus reglas, constituciones, ordenanzas, leyes municipales, y estatutos. De otro modo todo se corrompe, y ningún orden, sino que un permanente horror en ellas habita, por cuanto el Apóstol esto exhortó a

Timoteo “*cumple con tu ministerio*” también así lo observé en nuestra Academia de Salamanca, en el tiempo, en que, peregrino, a ella elegí como patria, y que la obtuve inmerecidamente, y en sus Colegios Mayores, y Menores, todos observaban seriamente y con estrictez las constituciones, y los estatutos, como que aun en las cosas mas leves, no había dispensa alguna, ni aun disimulo alguno, y de este modo todos y cada uno cumplían sudorosos su obligación.

2. El Señor Rector de la Escuela es elegido todos los años, junto con ocho Consejeros, y para esa elección votan el Rector y los Consejeros presentes en el acto, que de inmediato cesan: estos Consejeros deben ser de las Diócesis a las que designa la Bula de Martín V que comienza “*Sedis Apostolica clementia*”. Al Rector pertenece presidir todos los actos públicos académicos, convocar a los maestros, doctores, diputados, y Consejeros a asamblea, “de todos los claustros” (*claustra plena*), sea de diputados, sea de Consejeros. Y todos los universitarios, sean de grado, o no, todos los años deben prestar juramento de obediencia al Rector, juramento que se hace bajo pena para que sea legítima la elección de parte de su persona cuyas condiciones son: que sea habitante del Reino, sea del Reino de Castilla, o de León, que tenga al menos cursado un año de letras en la Universidad de Salamanca, que no sea oriundo, o que tenga por domicilio una ciudad muy lejana de la de Salamanca, y que preste juramento de fidelidad respecto del Romano Pontífice, y a la Universidad, y otras condiciones que están establecidas en la constitución de Martín V según refiere el padre Mendo en *de Jur. Academ. lib. 1 quaest. 7 § 4 num. 151*.

3. De todas estas normas algunas se observan en la Universidad de Lima, otras no así pues el Señor Rector es, y

debe ser Doctor graduado, debe ser elegido por los votos de todos los doctores, un año uno que sea Eclesiástico, y para el otro año, uno que sea secular, alternándose sino fuese reelecto por todos los claustros. Todo esto está contenido en las Leyes 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de nuestro título y libro.

4. Acerca de la Jurisdicción del Rector de Salamanca en las causas que le pertenecen, es decir las convocatorias a Asamblea, la provisión de letras y de Cátedras (es decir, suplencias mientras el Consejo Supremo de Castilla, que las provee, las designe), aprobación de los cursos anuales, elección de sus sucesores en el oficio, y de los Consejeros, y el conocimiento de la idoneidad, y todas estas cosas, y las que están en la bula de Martín [V] desde la Constitución 11 hasta la 16 (los cuales en algunos casos puede hacer por sí, pero en otros con el Consejo Académico), el Rector es Juez ordinario, como sostienen el padre Mendo en *de Jur. Academ. eod. lib. 1 quaest. 7 § 4 num. 154*, el doctor Alfonso de Escobar en *de Pontif. & Reg. Jurisdict. in studiis generalib. cap. 6 a num. 23* y otros que relata Osvaldo en el *lib. 5 Comment. cap. 20 lit. M*, y es suficiente que haya una causa universitaria para ello, porque en las Univeridades se esperan razones debido a sus cargos, y oficios, [pero] en otras causas no se goza del fuero universitario, como es la doctrina de Bartolo, Socinus, el Abad y Silvester, y otros que citan los padres Mendo y Escobar y esto supone, que en la Bula de Martín V, en las *Constituciones 22 y 23* y además en el *título 6, Estatutos 5 y 11* se encomienda el conocimiento de las causas, y la ejecución penal, y en caso de negligencia del Escolástico [o Maestre Escuela] de Salamanca, en algunos casos su jurisdicción se le retira, pero no se quita la jurisdicción que ejerce el Gimnasiarca, pues ella nunca le fue dada para estas mismas, sino que otra para otras causas, lo que

confirma el padre Mendo, por tanto de estas causas debe conocer algún otro juez ordinario, pues no existen causas, que no esperen un juez ordinario, y no hay ninguno salvo el rector, por lo tanto el Rector es Juez ordinario.

5. En estas, el Rector puede conocer, tanto de las causas ya mencionadas, como las de todos los crímenes perpetrados contra su jurisdicción, y de las injurias contra él mismo, o contra las dignidades que están a su lado, según pueden hacerlo los Jueces ordinarios, como lo enseñan Bobadilla en *Politic. lib. 3 cap. 1 num. 33 & 36*, Carrasco en el *tract. de recusat. cap. 9 num. 47 cum seqq.*, Fontanella *decis. 1 num. 9* y otros citados por el padre Mendo en el mismo § 4, *num. 155* y por Escobar, arriba *num. 41*, y en consecuencia podría infligir cualquier pena, aun corporales, porque los Jueces ordinarios tienen el imperio, y la potestad general de la espada, pues a ellos les es concedida por las leyes Jurisdicción perpetua para todas las causas, lo cual constituye la diferencia esencial entre la Jurisdicción ordinaria, y la delegada, que siempre es temporal, según la *ley 19, título 4 Partida 3 & Ley 35, título 18*. Según la *Curia Philippica* en *1 part. Juicio Civil § jurisdicción 4 num. 2* no solo pueden de ellos conocer, substanciando el proceso, sino determinando en forma definitiva, por la fuerza de su propia jurisdicción, lo que de ningún modo pueden hacer los jueces delegados, a menos que les fuese concedido expresamente esta facultad, *Ley 48 título 18 Partida 3*, y allí glosa 2 de Gregorio López y *Curia Philippica dict. § num. 9*.

6. Si el Rector fuese Clérigo, acerca de la pena de muerte, o mutilación de miembros, debe observar, lo que es común a los jueces Eclesiásticos, para no incurrir en irregularidades, o incluso excomunión, por lo tanto puede aquí el Rector solicitar el auxilio del Maestro de Escuela, y en

otra Universidad el auxilio del Maestro de Escuela de su Iglesia, donde es fundado, y a los Magistrados seculares para capturar a los reos, y encarcelarlos como enseñan el padre Mendo *supra eod. num. 155* y Escobar arriba *num. 82*, y así diariamente vemos Jueces Eclesiásticos en causas de su Jurisdicción, sean civiles, o criminales, recurrir a los Jueces laicos para que su brazo secular les proporcione el auxilio para la captura, o aprehensión de sus reos, y que están absolutamente obligados a dar, como extensamente, y bien enseña el doctor Vela en el *tom. 2 dissert. In praelect. ad cap. 1 de Offic. Judic. Ordin. part. 2 ubi a num. 1 cum seqq.* con muchos capítulos de los cánones, y textos civiles, y lo funda con [opiniones] de doctores de ambos derechos, que los Obispos y los Jueces Eclesiásticos para castigar los delitos cometidos en sus diócesis pueden si fuese necesario, invocar al brazo secular, y del *num. 33* que los Jueces Seculares, están obligados, invocado ese auxilio, a ofrecerlo, y ¿cuando con el examen, y el reconocimiento de ser un proceso Eclesiástico, y cuando sin hacerse este previo reconocimiento?

Se han proporcionado elegantes distinciones, y bien fundadas causas, y asuntos del *num. 44* donde si fuese necesario, pueden consultarse, y de nuestro Derecho Real, consta de las *leyes 11, 12 y 13 título 10 libro 1 de nuestra Recopilación* y que yo he dado en mi Comentario, y de la *ley 2, título 1 libro 3*, el doctor Solorzano en *Politic. lib. 4 cap. 7 § En lo que se puede poner, pag. 550*, Bobadilla en *politic. lib. 2 cap. 15 num. 24 & 26 & cap. 19 num. 80* y *Ley 15 título 1 libro 4 Recopilación de Castilla*, Basilius [Pontius] de *Matrim. lib. 5 cap. 12 § unic. num. 13*.

7. Además el Rector de Salamanca no puede aplicar censuras, ni es Juez Eclesiástico por institución, ni por privilegio, o por derecho de costumbre, ni desempeña plena e

íntegra Jurisdicción con respecto a los Universitarios, como los Rectores de la Complutense, la de Valladolid, y similares, pues estos poseen toda la Jurisdicción, pero en la Universidad de Salamanca esta se halla repartida entre el Rector, y el Maestro de Escuela, como advierte el padre Mendo en *dict. lib. 1 quaest. 7 § 4 num. 156 & num. 157*, observa además, que la dignidad de Rector de Salamanca tuvo comienzo en el año 1254, en que Alfonso X, otorgó los Estatutos Académicos, y en ella dispuso que el Rector se eligiese por la misma Universidad: los Consejeros pues, y una nueva forma de elección se iniciaron en el año de 1380 estableciéndolos su Eminencia Pedro de Luna, Cardenal S E R entonces Visitador de la Academia como enseña el padre Mendo, en la misma *quaest. 7 § 4 num. sup. citat.* Que así termina "*Como atestigua Pedro Chacón, en la historia manuscrita de la academia, la que yo pude ver en la Biblioteca del sapientísimo e Ilustre, y hasta el milagro eruditísimo señor Don Juan Solorzano de Pereyra, Senador Emérito del Supremo Consejo de Castilla*".

Y tales palabras de tal doctor, en elogio del amadísimo de mi corazón, y siempre venerado tío bisabuelo, que he referido, no puedo dejar pasarlas inadvertidas.

8. Además otra observación digna de notarse del mismo padre Mendo, se extiende a la dignidad, y Jurisdicción del Rector de Salamanca, ya que por ningún privilegio pueden sustraerse de ella los estudiantes, aunque fuesen Obispos, Nobles, Duques, Marqueses, o Condes, porque es muy amplio, aunque fuesen hijos o hermanos de Reyes o Emperadores, pues según esos hombres son de la milicia del Emperador, y sí ellos militan en su ejército, así, si militan en los estudios literarios en la Academia de Salamanca se subordinan al Rector, y a las demás jerarquías de la misma

Academia. Así también en Escobar, *de Pontific. & Reg. Jurisdict. in stud. General. cap. 6 a num. 110.*

9. Todas las cosas acerca del Rector de Salamanca dichas, y explicadas, están casi todas establecidas acerca de los Rectores de las Universidades del Reino en cuanto a sus jurisdicciones, en nuestra Ley 12, como que la misma aparece como munida de los estatutos de Salamanca, y de este modo de sus reglas en los temas en los cuales en nuestra ley no existan disposiciones expresas, podría el tema ser resuelto o decidido.

10. Acerca de las Leyes 7, 8, y 9 así como la 10 y la 11, como son claras, y abiertas, no necesitan de ninguna explicación, y así nos remitimos a su texto.

LEY XIII Y XVI DE LAS PREEMINENCIAS, Y de las inmunidades de los escolásticos o maestre- escuelas

SUMARIO

El Maestre -escuela es llamado el Escolástico de Salamanca Número 1.

De la etimología de esta palabra, y de su concepto y porque antiguamente varones eximios se llamaban escolásticos. Ibidem.

¿Porque en las Iglesias a uno de los Prebendados se los llama Maestre-escuela? Ibidem, y número 2.

El Maestre - escuela de Salamanca fue anexado al cargo de Chanciller, juez Ordinario, y Conservador Académico y que se espera acerca de la presentación de dicha dignidad de parte del Patronato de la Corona Española. Número 3.

También pertenece a nuestros Reyes la presentación de los Obispos, y similares Dignidades, y así también el del Comisario general de la Orden Seráfica para la Gobernación de las Provincias de Indias. Ibidem.

De la potestad, y Jurisdicción del Maestre-escuela de Salamanca, y porque no tiene otro superior mas que el Papa, y el Rey. Número 4, 5, 6, 7 y 10.

Del cargo de Chanciller, su definición, y etimología. Número 8.

Antiguamente se los equiparaba a los Notarios, y después se lo trasladó a muchos cargos en varios Reinos. Número 9 y 11.

Las Academias ¿son seculares o son Eclesiásticas? Número 12 hasta el 26.

Esta cuestión tiene varios fundamentos, los que son en favor de que son Eclesiásticas, del número 13 hasta el 17 y de este hasta el fin se dan las opiniones contrarias.

Si muchos herederos son instituidos en un mismo testamento, a que Juez se deben remitir? Número 14.

Num.1 Como de las prerrogativas, y preeminencias de las dignidades del Rectorado de la Universidad de Salamanca, y de Lima se ha tratado en las leyes que anteceden, ahora discutiremos sobre la concesión por la Sede Apostólica, y nuestros reyes del Maestre -escuela según las palabras de la Ley 13 [español]: “ *Hagan guardar, y guarden en la Universidad de México, lo que en la de San Marcos de Lima ordenó D. Francisco de Toledo*”. Se llama pues Maestre-escuela el Escolástico de Salamanca, y esta palabra misma se usa en su designación, que corresponde a su misma Jurisdicción. Se advierte, que el origen de esta palabra, y cargo, que mas extensamente trata el padre Agustín de Herrera en el libro español acerca del “*Origen y progreso, en la Iglesia Católica, del sacrosanto rito de la Misa*”, lib. 3 cap. 5 a num. 4 del cual surge: que antiguamente los varones de ilustre ciencia se llamaban Escolásticos: y a los rétores [oradores], y a los abogados de causas se les aplicó este nombre, como consta del Concilio Sardicense [Sofía], de San Jerónimo, Beda, y otros citados por el padre Mendo en *de Jur. Academic. lib. 2 quaest. 18 num. 202*.

De allí en las Iglesias Catedrales uno, o varios hombres insignes en doctrina, y virtud, cuidaban, en esa

Cátedra, (de aquí procede también el nombre de Catedral), también una escuela, y por esa razón eran llamados Maestros de la Escuela, y a su ciencia la llamaban Escolástica, y de allí se llamó también Teología Escolástica, a la que trata de los misterios de la Fe, que tiene como objeto principal a Dios, y por cuanto no eran suficientes para enseñar su doctrina a todos los que querían asistir, otros contribuían [a hacerlo] en otras Iglesias, que por esa razón se llamaron Colegiatas. Así lo dice *supra*, el padre Mendo.

2. Y así desde su origen hubo una dignidad de Maestre- escuela, que estuvo destinada a la Iglesia, para que en ella actuase, instruyendo en la Fe a los catecúmenos, y enseñando a los fieles ignorantes, por lo tanto en forma congruente con el cargo de Chanciller de la Academia de Salamanca, se le anexó la dignidad de Maestre- escuela, en lo que se suponía ciencia, doctrina y erudición cuyo oficio era por lo tanto regir la escuela, y educar, y en su Cátedra enseñar la sana y católica doctrina.: así el padre Mendo en la *quaest. 18 num. 203*.

3. Por consiguiente al Maestre-Escuela de Salamanca (que antes de la erección de esta academia ya existía, y era uno de los dignatarios de su Santa Iglesia) se le anexa el cargo de Chanciller, Juez ordinario, y conservador de la Universidad de Salamanca, y congruentemente los Pontífices le concedieron juntamente cargos de dignidades Eclesiásticas cuando fueron elegidos para ello en la Iglesia, y al ser designados Escolásticos, o Maestre- escuelas, para que enseñasen a los estudiantes, y presidiesen los gimnasios, o escuelas, y como su nombre tomaron, son así Maestre- escuelas como dijimos en el número anterior con el padre Mendo. Y también en el mismo *lib. 1 quaest. 7 § 5 num. 160 & ex num. 161* se funda su presentación de acuerdo al Patronato de la Corona de España, según se

considera de los Obispos, Abades, y otros Prelados que se erigieron, y erigirán en España con Escobar en *de Pontific. & Regia Jurisd. cap. 8 num. 8*, Menchaca en *illustr. cap. 22 num. 15*, Alfonso Guerrero en *Spec. Princip. cap. 63* y de los mismos hay razones que convencen, las que prueban que las presentaciones de los Obispados, y dignidades similares, pertenecen a la Real Corona Española, según el doctor Covarrubias, García de Loaysa, Palacios Rubios, Gregorio López, Bobadilla, y otros muchos citados por el padre Mendo en el mismo *num. 161* y Escobar arriba, *num. 7* a los que agrego la similar designación y elección del Padre Comisario General de la Orden Seráfica, para el gobierno de las provincias de Indias, por nuestros Reyes Católicos, como muy doctamente, admirable y completamente fundó el señor Don Tomás Giménez de Pantoja de la Orden de Caballería de Santiago, del Real Consejo de Indias, entonces Fiscal, cuando este asunto se trató, tanto ante sus Oidores, como después ante el Consejo Supremo de Castilla, en una áurea defensa, contra el Reverendísimo Ministro Padre General, que se publicó en el año de 1690, donde se tratan muchas, y óptimas prerrogativas del Patronato Real entonces en España, y en Indias, la no menos admirable áurea obra elaborada por el doctor Pedro Frasso, acerca del Real Patronato Indiano, dividida en dos tomos, del Regente del Real y Supremo Consejo de Aragón. Lo mismo está dispuesto en nuestra Universidad de Lima, donde nuestros Reyes a la dignidad de Chanciller de la Universidad agregaron la dignidad Maestre-Escuela de su Iglesia Metropolitana, al cual confirieron el dar el grado de Doctor según nuestra Ley 16 [español] *“Ordenamos, que los grados de las Universidades de Lima, y México se den en la iglesia mayor de aquellas Ciudades, y los den los Maestre- escuela en nuestro*

nombre, a los quales por aora nombramos por Cancelleres”.

4. Acerca del Maestro- Escuela de Lima, como en nuestro título no se hace acerca de sus potestades, y Jurisdicción, especialmente tocamos ligeramente, las que están dispuestas acerca del Maestre-escuela de Salamanca, que es del caso, que en su práctica siga a su madre, aunque no con iguales pasos, como de Ascanio cantó el poeta [Virgilio, Aen. 2, 724]

y siguió a su padre, pero no con iguales pasos.

El “escolastico” de Salamanca, o Maestre-escuela presentado por el Rey de España, y confirmado por el Pontífice posee sobre todos la jurisdicción académica ordinaria, perpetua y amplísima, tanto Pontificia, como Real, según la calidad de los súbditos, y no tiene sobre si a ningún superior, sino que al Sumo Pontífice, y al Rey, y ellos son los que deciden el derecho en las causas civiles, y criminales de las academias, y pueden aplicar penas, y se espera de su cargo, que con tranquilidad rijan a los academicos [universitarios], para que se ocupen de sus estudios, que no posean armas prohibidas, que se vistan con modestia, y todo lo demás que concierne a la educación de la juventud, y a la saludable tradición de las disciplinas, entre otras facultades de que gozan, tienen las que les confirió Martín V en la Constitución 3 para que puedan absolver todas las censuras aplicadas por violaciones a los estatutos, y simultáneamente, dispensar de las irregularidades que ataban a los afectados con las censuras, y que celebraban, o bien se inmiscuían en los oficios divinos.

5. Aunque esta potestad no debe ejercerse con la espada desenvainada, sino que debe ser moderada por las normas es decir, como afirman los estatutos de la Academia [Universidad] en el título 68 el Juez es simultáneamente Juez y Padre, y estas son sus palabras. [español]: *“ Item,*

atento que el Maestre- escuela de esta Universidad está puesto por Padre de los Estudiantes “.

Las que están de acuerdo con las palabras de Marciano en la *Leg. Perspicendum 15 ff.* donde así exhorta a todos los jueces: “*Debe examinar el juez cuidadosamente, al juzgar, no colocarse en la posición de o mas duro, o mas inclinado a perdonar, cuando debe juzgar una causa, ni tampoco que o la severidad, o la clemencia la practique por gloria, sino que habiendo decidido su juicio, según la causa que se le presente, debe establecerse: directamente en las causas mas leves, los jueces deben inclinarse a la lenidad, en las mas graves, deben aplicar las penas de la ley con severidad, seguidas de la benignidad de alguna atemperación*”.

6. El Maestre- Escuela designa pues Jueces, que con el mismo forma un Tribunal, como el Vicario General de una Diócesis con su obispo, en su Tribunal están presentes todos los Ministros que las causas requieren, para cuya designación tienen fijados estipendios, en el citado título 68 por los asuntos que deberán tratar, y de los estudios de estos jueces trata extensamente el padre Mendo en *de Jur. Academic. dict. lib. 1 quaest. 6 § 8 a num. 183*.

7. Antiguamente el Escolástico de Salamanca era el Juez Ordinario de la Academia, para lo que entonces desempeñaba el cargo de Chanciller, este cargo le fue agregado por Juan XXII después comenzó a ser Juez en el año 1354. Después Benedicto XIII en el año 1415 decretó, que esta dignidad de la Escolatría no se confiriese sino que a los doctores en Derecho Canónico, o de Maestro en Teología, y en el año 1422 Martín V quitó a la Iglesia de Salamanca la elección de esta dignidad, lo que confirmó Eugenio IV, reservando la confirmación del electo a la Sede Apostólica, que Martín V confirió al Arzobispo de Toledo.

8. ¿Que es el cargo de Chanciller? Debe saberse, que en los tiempos de

los Emperadores Teodosio, Arcadio, y Honorio se introdujo el nombre de Chanciller, que era el Juez oficial del secreto, y tenía a su cargo el escribir los edictos. El oficio, ejercíalo en un lugar cerca del Consistorio, que estaba cerrado por unos retículos, llamados *cancellarii* en español celosías, de madera, atravesados por vigas. En este lugar, se tachaban además las páginas o líneas erradas, y *deleo* (borrar, destruir) significa lo mismo aquí que *cancellare* [borrar], la etimología de *cancellarii* es de la palabra griega *cancriis*, acerca del que, y otros que se relacionan con *Cancellarium* véase al padre Mendo en dicha *quaest. 6 § 6 num. 170*, Escobar de *Regia & pontific. Jurisdict. cap. 30*, Sebastián Covarrubias en *Tesoro de la lengua española, palabra Canciller, y Chanciller*, Pedro Gregorio en el *lib. 15 Syntagm. cap. 19* y el padre Azor *tom. 2 Inst. moral. lib. 5 cap. 36*.

9. Distaba por lo tanto antiguamente no mucho el canciller, o chanciller del escriba, o Notario, en el curso del tiempo ese nombre fue cambiando mucho, tanto en la Curia Romana, como en España, y en Francia, como lo dicen los citados doctores, en las Universidades también hay un canciller, que tiene la potestad de conferir los grados académicos, y todo lo que de ellos se espera, por lo tanto el Chanciller de Salamanca confiere los grados de Licenciado, Maestro, y Doctor en todas las ciencias, posee esta facultad entonces del Pontífice, según consta de la Bula de Juan XXII, tanto como del Rey de España: esa Bula fue expedida a instancia del Rey Alfonso XI, quien también otorgó esa su potestad al Escolástico para hacer la colación de grados, y sus sucesores lo confirmaron, pues, como queda dicho, la potestad de conferir grados literarios reside en el Pontífice, y en los Príncipes supremos, por lo tanto este lo puede transferir a otro, y en lo que respecta a las Indias, bien lo declara nuestra Ley 16 según sus

palabras, arriba, en el número 3, el padre Mendo arriba num. 171.

10. También el Maestre-escuela de Salamanca es el Juez Conservador de la Academia, bajo cuya jurisdicción están todos sus Ministros, los Colegios, incluso los mayores, del modo que explica Mendo en dicha *quaest. 7 § 6 a num. 172*. Tiene designado un sitio en el Coro de la iglesia Catedral, y está obligado a residencia, para hacerse de sus frutos, y su máximo privilegio, es no estar obligado a acompañar a su Obispo cuando entra al Coro de la Santa Iglesia, o retroceder de él, según deben hacerlo los demás del coro de la misma Iglesia, sino que solo hasta las mismas puertas del coro: así el padre Mendo en el num. 176 y Escobar, de *Pontific. & Reg. Jurisdict. cap. 24* discuten extensamente, de donde se puede obligar al Maestre-escuela a la residencia, como puede ser visitado, en que cosas está subordinado al Obispo, como puede ser castigado, si delinque.

Y también, (que Dios lo impida) si cayese en un crimen, que pertenezca al Tribunal de la Santa Inquisición, si pueden los Cuestores de la Santa Fe conocer de ello, o deben de inmediato recurrir al Pontífice para que de ello puedan encargarse.

11. De todas estas preeminencias algunas competen al Maestre-Escuela de la Academia de Lima, algunas en mínima parte, y según sus Estatutos, cuando sea el caso, será provisto, y determinado según ella.

12. Explicada ya la Jurisdicción y las preeminencias tanto del Rector, tanto del Maestre-escuela de las Universidades, resta por último explicar una célebre cuestión: si las Academias son Eclesiásticas, o Seculares, y si los Jueces de ellas gozan de la Jurisdicción eclesiástica, o la Secular.

Lo cual se discutió larga y doctamente, y resolvió el doctor Alfonso Escobar en su *tract. de*

Pontific. & Reg. Jurisdict. in Studiis generalibus, & de Judicibus, & foro studiosorum praecipue a cap. 21 y en lo que atañe a la presente obra, solo es necesario, en todas estas cuestiones remitir al lector a aquella, y a la del padre Mendo, en *dict. lib. 1 de Jur. Academic. quaest. 10 § 1 & 2* donde acerca de esto trata el padre Mendo: suponiendo que entre los doctores están divididas las opiniones acerca de su solución.

13. La primera, asegura que las Universidades son Eclesiásticas, y consecuentemente poseen su Jurisdicción, esta opinión la sostienen Saliceto, Bellamera, Moneta citados por Escobar en *dict. cap. 21 num. 2* y el doctor Balboa en su alegato por la Universidad de Salamanca, y sus estudiantes, lo cual prueban; primero, en que los estudios generales no se pueden o rara vez se pueden, erigir sin la autoridad del Sumo Pontífice, y su confirmación de los Estatutos, y Privilegios, lo que no sería necesario, si las Universidades fuesen seculares.

Segundo, que en las Academias siempre estudian clérigos, y aunque sea la menor parte de ellos, sin embargo por ellos a todos indiferentemente se les llama clérigos, pero los estudiantes delincuentes, no gozan de las inmunidades de la Iglesia, que gozarían, si estuviesen bajo la Jurisdicción secular, porque la inmunidad de la Iglesia está establecida para los delincuentes seculares, y de otro modo también si fuesen seculares, pueden ser seculares sus Jueces en todas las Academias.

14. Lo que yo corroboro con una solución no menos útil, y de una grave cuestión, en la cual también hay opiniones divididas.: es el caso que un deudor de quien fallece dejando muchos herederos, de diferentes fueros; ¿ pueden todos ser citados ante un mismo juez? O debe cada uno ser citado ante su propio fuero?

En el caso en que el difunto estuviese sometido a algún juez, los

herederos podrían ser citados ante él, por cuanto la sujeción a un juez no solo se da para el sometido, sino que se extiende a sus herederos, o a los sucesores particulares o individuales, así Olea en *de Cession. Jur. tit. 4 quaest. 6 num. 20*, Noguerol en la *alleg. 4 num. 19*, Fontanella de *Pactis nuptialis claus. 3 glos. 3 a num. 53*, Cancerius 2 *part. variar. cap. 2 a num. 189*, habiendo en verdad cesado la sujeción deberá distinguirse, si existe una causa divisible, o indivisible. Si es divisible, cada uno de ellos debe recurrir a su Juez, si es indivisible, todos deberán ser citados ante un mismo Juez de los mas dignos, y superiores, pues en este caso el de mayor dignidad, atrae al menor, *leg. 1 & 2 Cod. quibus de rebus adeund. Judex; leg. Quae Religiosis, ff. de Rei vindic., leg. Si communem, ff. Quemadm. servit. amittant., cap. Quod in dubiis de Consecrat. Eccles. cap. 1 eod. tit. in 6*, Olea sobre D. Castillo 6 *Controv. cap. 165, num. 47*, Salgado de *retent. 2 part. cap. 14 a num. 23 & per totum*, Lara de *vita homin. cap. 21 a num. 45*, Escobar de *Pontific. & Reg. Jurisd. cap. 54 per totum*, por lo tanto aunque en las Academias sea menor la parte de los clérigos, no importa, para que esta Universidad no se repute Eclesiástica, y en consecuencia sus jueces no posean la Jurisdicción Eclesiástica.

15. Tercero: las precitadas opiniones de los autores en su favor se deducen también porque se enseña en esas Universidades Derecho Canónico y la Sagrada Teología, que se dirigen a una causa religiosa, y de aquí se debe considerar, que el Pontífice quiso eximir a los Universitarios de la Jurisdicción secular.

Cuarto: se arguye que a igualdad de colegios, valen los estudios que fueron la causa de la erección, habiendo intervenido la autoridad Eclesiástica, como ocurre también con las confraternidades de los laicos, que son juzgadas como Eclesiásticas, y Religiosas, como sostienen con

Lambertini, Gutiérrez, en *lib. 1 Canonic. quaest. cap. 36*, Azevedo, *leg. 10 tit. 1 lib. 4, Nueva Recopilación a num. 25*, García de *benefic. 5 part. cap. 1 a num. 604*, Barbosa de *Potest. Episcop. cap. alleg. 75 num. 21*, Bobadilla in *Polit. lib. 2 cap. 18 num. 218, cas. 114*, y lo hacen la *ley 1 in fin. titulo 11 & la ley 1 titulo 12 Partida 1*, y también con el ejemplo de las capellanías, pues una capellanía pura y perfecta, cuando una cláusula de su fundación requiera que los bienes sean dejados al aniversario de la capellanía, para que la autoridad episcopal, como heredero de facto, deba fundarla dentro del año, estos bienes entonces destinados para ello se transfieren al patrimonio de la Iglesia, y al dominio de Cristo Señor: Castro Palao *tom. 2 tract. 13 disp. 1 punct. 6 per totum*, Lara de *Capellaniis lib. 2 cap. 1 per totum, & praecipue a num. 22*, García en *De Benefic. tom. 1 part. 1 cap. 2 § 1 a num. 107 usque ad 117*, González in *regula. 8 Cancel. gloss. 5 ex num. 50 & glosas. 45 § 2* y la ley Real 15 título 10 libro 1 de nuestra Compilación donde ordena: [español]

“ Que los Gobernadores, y Justicias Reales no libren mandamientos, para que en virtud de ellos se paguen los estipendios de capellanías, que han fundado personas particulares, y dexen a los Jueces Eclesiásticos usar de su jurisdicción, y librar los dichos mandamientos” por lo tanto, en estos casos, los Colegios, Confraternidades, Capellanías son considerados Eclesiásticos, y por esta causa de Jurisdicción eclesiástica, así también pasaría con las Universidades.

16. Quinto: por cuanto en Salamanca, Alcalá de Henares, Valladolid, y muchos otros lugares el Maestro-escuela, o Rector puede aplicar censuras en cualquier causa contra los escolares, aun laicos, por lo tanto, utilizan la Jurisdicción Eclesiástica con aquellos, por cuanto esta arma solo pertenece a la espada de la jurisdicción Eclesiástica, y del

mismo modo las censuras son definidas por los Teólogos, “*Que es una pena Eclesiástica para el fuero externo, por la que a los fieles bautizados se les priva de algunos bienes espirituales, para que se aparten de la contumacia*”. Así el *cursus Salmantic. Moralis Carmelitarum tom. 2 tract. 10 de Censuris cap. 1 punct. 1 num. 2*, Dicastillo, Palao, Bonacina, Suarez, Avila, y Enriquez, y otros citados por el *Cursus Morali, punct. 2* y de ese modo la potestad de aplicar censuras, por derecho ordinario, en principio recae sobre el Sumo Pontífice, respecto de todos los fieles, en los Patriarcas, Arzobispos, Concilios Generales, Legados *ad latere*, y Prelados de todos los Regulares, los Capítulos de las Iglesias Catedrales, sede vacante, los Vicarios desde su elección, como óptimamente lo afirma el *Cursus Moral. dict. cap. 1 punct. 4 per tot. a num. 27*, por lo tanto como ellos el Rector utiliza las censuras, o el Maestro- escuela, y así su Jurisdicción es Eclesiástica, y principalmente porque sus sentencias son apeladas por cualquiera, aun el laico ante el Nuncio, o el Sumo Pontífice, y no a los Jueces seculares, lo que en modo alguno podrían hacer, si la predicha Jurisdicción fuese secular, argumento del *cap. 3 § debet de Appellat. 6 ley 1 título 1 libro 4 Nueva Recopilación*.

Y así también, en caso de denegarse la apelación, se puede recurrir al Tribunal Real por la vía de violencia, cuyo recurso solo aparece en los litigantes en causas Eclesiásticas, como lo advierten todos los Teólogos, y Juristas.

Por último, por lo que arriba dijimos, en el comentario a la *ley 16, número 3* con el padre Mendo, y también en la *quaest. 8 num. 226*, el Maestro- escuela o Chanciller de la Universidad de Salamanca, es instituido por presentación Real, según se hace con los Obispos.

17. La segunda opinión, que sostienen los doctores es la opuesta, y

afirma que los Jueces de las Universidades poseen una Jurisdicción mixta (refiriéndose a las Academias que están situadas en los territorios de los Príncipes seculares, y están confirmadas tanto por él, como por el Sumo Pontífice, y participan de privilegios de parte de uno, como del otro, cuales como las de Salamanca, Alcalá de Henares, Valladolid, y en Indias la de Lima, México y La Plata [Chuquisaca]).

Así ejercen una Jurisdicción eclesiástica sobre los universitarios eclesiásticos, quienes no pueden estar sujetos a la secular, y una Jurisdicción secular sobre los universitarios laicos, por cuanto si la causa no es por su naturaleza espiritual, o anexa a lo espiritual, y que perteneciera a los jueces Eclesiásticos, respecto de cualquier laico, aun no estudiante, se ejerce la Jurisdicción secular.

Por esto las Universidades se dice que están sujetas al Príncipe, quien las visita, reforma, y gobierna, según se dice de una Ciudad, que es secular, y no mixta, aunque en ella haya muchos clérigos sujetos a la Jurisdicción Eclesiástica, aunque si se las quisiera llamar mixtas, se podría, según dice Pedro Gregorio en el *lib. 15 de Syntagmat. cap. 32 num. 9* y su opinión, es referida por el padre Mendo, en *eod. quaest. 8 § 1 num. 228*, y Escobar en *de Pontific. & Reg. Jurisdict. in Studiis generalib. & de Judicib. & foro studios. cap. 21 num. 14* y mas de veinte doctores, cuyos fundamentos siguen.

18. Primero: que para el conocimiento de la naturaleza, y la substancia de un asunto, debe inspeccionarse su mayor parte, y también si la parte menor es la mas digna: por lo tanto si la mayor parte de una Universidad es laica, se la debe considerar secular, aunque los clérigos sean mas dignos, así como si se legase oro, en el cual hay incluidas piedras preciosas, estas son menos que el oro, aunque sean mas

preciosas, puesto que la parte de oro es mayor, *leg. Cum aurum, ff de Auro, & argent. legat.*

También la púrpura propia de un vestido, aunque mas preciosa, cede al vestido, *leg. Sed si ex meis 26 § Proculus, ff de adq. rer. dom. leg. In rem 24 § Si quis rei, ff. de Rei vindicat. § Si tamen alienam purpuram 24. Inst. de Rerum divisione.*

Así también reputa mujer al hermafrodita en que prevalece el sexo femenino, aunque el sexo masculino es mas digno, *leg. Quaeritur, ff. de Stat. Homin.,* y otros ejemplos que se aducen por estos doctores.

El segundo fundamento es por reducción al absurdo de lo dicho arriba, pues si la parte del clero hiciese Eclesiástica a una Universidad, por la misma razón todo el Reino, Provincia y Ciudad serían un cuerpo Eclesiástico, y no secular, lo cual no puede decirse. Por lo tanto.

19. El tercer fundamento, es que la erección, o fundación de una Universidad es política, y se considera que es propia de los Príncipes seculares, que poseen el derecho de erigirlas en sus Reinos, aun sin intervención de la autoridad del Pontífice, y sin la autoridad del Príncipe no se pueden erigir, como enseñan Santo Tomas en *tract. contra impugnantes Religionum*, Osvaldo en el *lib. 17, Commentar. cap. 20 lit. K* y otros muchos que cita Escobar en *de Pontif. & Reg. Jurisdict. sup. num. 39*, y el padre Mendo en *dict. § 1 num. 232*.

Por lo cual, sin la aprobación Pontificia la Universidad de Salamanca fue primero erigida en el año 1200 como arriba referí en el comentario de la *ley 1 de este título num. 11* y estuvo vigente cincuenta y cinco años, hasta que hubo una primer confirmación hecha por Alejandro IV, a instancia de Alfonso X Rey de España, como consta del prólogo de las constituciones de la Universidad de Salamanca, *pag. 4*, ciertamente antes de esta aprobación,

o confirmación, en verdad y propiamente hubo estudios generales, y existió una Academia, tanto de las palabras del Pontífice en la Bula de confirmación, donde dirigiéndose al Rey le dice: “*en la ciudad de Salamanca (como se dice) lugar de tu Reino de León elegido por ser riquísimo, y de aires saludables, y por otras ocasiones favorables, estableciste estudios generales*”, tanto de los privilegios del Rey Alfonso [español]: “*Porque entiendo que es pro de mi Reyno, y de mi tierra, otorgo, y mando, que haya Escuelas en Salamanca, y yo recibo en mi Encomienda, y en mi defendimiento a los Maestros, que vinieren, e a sus homes, e a sus cosas*”.

Y el mismo Rey Alfonso concedió al Maestro - escuela la Jurisdicción real sobre los Académicos, y por ello los reyes la conceden en su nombramiento, lo cual continúa fundando óptimamente el padre Mendo en *dict. §1 a num. 233*.

20. Lo cual el mismo doctor confirma en el *num. 236*, del Santo Concilio de Trento en la *sess. 22 de reform. cap. 8*, en tanto concede a los Obispos la facultad de visitar a las escuelas, la que limita: “*sin embargo no a las que se hallan bajo la inmediata protección del Reino, sin su licencia*”, excepción que se opina prudente, por cuanto las Universidades (en calidad de laicas), están bajo la Jurisdicción real, y aunque, cuando esta fuese mixta, y no solo erigidas por causa de sus estudios, sino que por causas pías están autorizados los Obispos a visitarlas, sin embargo, ello da una dignidad Real, y en este caso, se debe estar también a una autorización Real.

21. Por último, esta opinión se apoya en una estricta regla, es decir, que el Juez Eclesiástico no puede apresar a su reo laico y encarcelarlo, sino ha invocado antes el auxilio del brazo secular, según lo que dije, y fundé arriba, en los comentarios a las leyes 2, 3, y 4 y otras de ese título número 6.

22. Habiendo visto estos fundamentos, el padre Mendo está de acuerdo con esta segunda opinión, como nuestro común antepasado, y la mas cierta, hablando de las Universidades, que desde su fundación no exijan mayor, o al menos igual cantidad de estudiantes que sean Clérigos, afirmando además que los fundamentos de la segunda opinión no se debilitan, por lo que se agrega *supra* §2 num. 238 con igual peso, y habiendo sido desechada, fácilmente diluye la primera opinión, y no obsta a lo fundado.

23. Lo primero referido en el número 13 no obsta, por cuanto de lo dicho en el número 19 consta que las Universidades pueden ser fundadas por los Príncipes seculares, sin la autoridad del Sumo Pontífice, por cuanto su erección es un acto político, aunque es también muy conveniente que intervenga la autoridad de los Pontífices, por muchas razones que aduce el padre Mendo en *eod* § 2 num. 240.

En modo alguno según lo dicho en el citado número 13 arriba, pues se trata de un concepto abusivo e impropio, llamar Clérigos a quienes concurren a una Universidad, cuya menor parte la constituyen los Clérigos, así en forma similar todos los ciudadanos, de cualquier ciudad, podrían ser también llamados Clérigos, porque algunos ciudadanos lo son, lo que no debe afirmarse por lo dicho en el número 18, y corroborado por lo que se deduce en el número 14: la segunda opinión se basa mas en este fundamento, por cuanto, cuando se pueden dividir cómodamente las causas, de acuerdo a como se divide la incompetencia de los reos, se la divide y cualquier Juez por lo tanto conoce de su súbdito. Ni tampoco el tercero, sobre que el fin de los estudiantes es común, y tanto los Príncipes Eclesiásticos, como seculares, comunes a ellos, cuidan de promover en todos: es decir, que se

consigan muchos hombres doctos en todas las ciencias, cuya sapiencia conserve la República, y se imbiban las almas de la disciplina de las buenas costumbres, y aunque los fines de la Teología o su objeto sea sobrenatural (como lo es), no se atiende a esto, para que se exima a los estudiantes de la Jurisdicción secular, porque no intervienen ni la salvación de las almas, ni la salud espiritual, como doctamente el padre Mendo responde en *dict.* § 2 num. 242.

24. El cuarto fundamento, tomando los Colegios en paridad para su solución, debe tocarse primero que en los Colegios existe una doble diferencia, pues unos son elegidos para un objeto piadoso por las autoridades de la Iglesia, o lo tienen ya establecido por su fundación, y así en su mayor parte son Clérigos, y por esto son Eclesiásticos, otros no han sido instituidos para esto, ni estos fines están dados en su fundación, y estos son seculares, aunque fueran anexados a ellos por el Pontífice réditos eclesiásticos, aunque tengan capilla, en la cual celebren los divinos oficios, por cuanto, aunque las Universidades se equiparan a los Colegios, pero no del primer género, sino que del segundo, aquí el Colegio de Salamanca como muchos aseguran, es secular como lo son los erigidos, y fundados en Indias, y de otros, respecto de los cuales no se dan los requisitos para que se los considere Eclesiásticos, y se debe decir igualmente que es cierto por cuanto en estos Colegios la Jurisdicción Eclesiástica, y la secular subyacen respectivamente. Escobar en *dict. tract. de pontific. & Reg. Jurisd. cap. 24 num. 350*, y el padre Mendo en *dict. quaest. 8 § 3 a num. 243* y de los doctores citados en el número 15 se refutan los argumentos así puestos.

25. El último fundamento es el de la aplicación de censuras que se explica en el número 16 [el cual] es destruído por Escobar en *eod. tract. cap. 21 § 18 a*

num. 168 de cuya cita se deducen dos cosas mas importantes, y observa el padre Mendo en *dict. quaest. 8 § 4 a num. 254* las que resuelven las dificultades contrarias: la primera es que un Juez Eclesiástico, que posea simultáneamente Jurisdicción secular, puede, sino le está prohibido, aplicar en ella censuras, para así mas fácilmente resolver negocios temporales, lo que es de la mayor utilidad con respecto de los estudiantes, en los que no conviene desenvainar con frecuencia la espada de la jurisdicción secular, pues la Eclesiástica utiliza la benignidad, por lo tanto no debe serle prohibida a los Jueces de la Academia ejercer la gracia para con los estudiantes, para lo cual también deben utilizar la Jurisdicción Eclesiástica, en lo que tiene de mas suave y eficaz, en vez de utilizar la secular.

El segundo es que puede un Juez Eclesiástico por prescripción o por costumbre, aplicar censuras: *cap. Romana 5 de sentent. excommunic. in 6 gloss. verb. Consuetudine*: podrían pues los Jueces univertarios, que desempeñan una y otra Jurisdicción, aplicar censuras prescriptas por la costumbre aun en laicos en cuestiones seculares, y ello fue mantenido, y no menos confirmado, por las palabras de la Bula Pontificia en favor del Maestre-escuela de Salamanca, que cita Escobar en el *cap. 6 num. 68*.

26. E igualmente impulsa la confirmación aducida al predicho último fundamento contrario, el hecho que se apele de las resoluciones del Juez Académico, al Nuncio Pontificio, no solo cuando el reo es clérigo, sino también cuando es un seglar: pero cuando es en causa de jurisdicción real, se debe interponer ante el Juez secular y de él al Rey, o su Senado Real, *ley 8 título 3 libro 1 nueva Recopilación* donde Azevedo en la *ley 12 sobre este nuestro título*, así de la jurisdicción del Rector, y de los Jueces de los estudiantes de Lima, y México

se resuelve [español] “Y concedemos facultad a los Rectores, y Vice rectores, y poder, para que en los casos contenidos en esta nuestra ley, puedan conocer conforme a derecho, leyes de estos Reynos de Castilla, y de las Indias, estatutos, y constituciones de las dichas Universidades, fulminar, y substanciar los procesos, prender los culpados, sentenciar las causas, imponer penas ordinarias, o arbitrarias, y mandarlas executar conforme a derecho: y si las partes apelaren para los Alcaldes del Crimen en Lima, o México les otorguen las apelaciones, habiendo lugar de derecho, etc”.

Y de hecho en España no se apela solo al Senado Supremo del Reino, es decir, [español] *al Consejo Real de Castilla*, pues también es mas frecuente apelar al Nuncio: ello se hace, asintiéndolo el Príncipe, quien como posee todas las potestades temporales en su Reino, a él las deriva, lo cual se ejerce por cualquier Juez, que mientras posea Jurisdicción secular, puede asentir, y permitir, que un Juez Eclesiástico, por vía de apelación, conozca de causas seculares, y del Maestre- escuela de Salamanca no se apela a la Chancillería Real, sino que al Consejo Supremo de Castilla, cuando no se lo hace ante el Nuncio, por cuanto de lo dicho arriba, como la Universidad respecto de los Eclesiásticos está inmediatamente sujeta a la Sede Apostólica, y no se puede apelar del Maestre-Escuela al Obispo, o al Metropolitano, sino que tan solo al Pontífice, o a su Nuncio, así respecto del laico sujeto inmediatamente a dicha Universidad, hay una razón de protección general Real, y al Patronato Real, por tanto esto no vale para los estudiosos seculares, sino que al Consejo Supremo, lo cual con muchos enseñan el padre Mendo en *eod. lib. 1 de Jur. Academ. quaest. 8 § 4 a num. 256*.

LEY XIV, XV Y XLIV

DE LA PUBLICA
PROFESION DE LA FE
CATOLICA que se debe hacer de
parte de los doctores, maestros y
licenciados y del juramento de
defender, tener devocion y
opiniones piadosas de la purisima
concepcion de la madre de dios

SUMARIO

La Profesión de Fe, y el juramento de obediencia a la Santa Iglesia Católica Romana, debe ser efectuado por todos los promovidos a dignidades y grados Eclesiásticos. Número 1 y 2.

En Indias también se hace juramento solemne de no contravenir el Real Patronato. Número 3.

El Prebendado promovido a diversas Iglesias, está obligado a repetir la profesión de Fe, y al ser colocado en una dignidad superior es una costumbre que debe observarse. Número 4.

Quien en el tiempo establecido por el Concilio no emite la profesión, está obligado después (a hacerla), y pasado un bimestre, pierde los frutos, y si en otro título hiciera la profesión, esta es suficiente. El mismo número 4, 5 y 6.

Esta obligación de la solemne profesión de fe, también obliga los Prelados de las Religiones, y los Doctores, los Maestros, los Regentes de cualquier facultad, aun los seculares, bajo pena de pecado mortal. Número 7, 8 y 9.

Los doctores de las universidades están también obligados en Indias a prestar juramento de obediencia a los Señores Virreyes, Audiencias y a sus Rectores. Número 10.

De las penas contra quienes omiten esta Profesión de Fe. Número 11 y 12.

Están también todos los que reciben grados mayores, y también menores, a prestar juramento, de defender públicamente que la Virgen María, Madre nuestra fue concebida sin pecado original, y porque deben considerar y defender públicamente este misterio. Número 13.

Se citan todas las Universidades en que este juramento se presta públicamente. Ibidem.

Número 1 Dice la Ley [español].
“Los que en las Universidades de nuestras Indias recibieren grados de Licenciados, Doctores, y Maestros en todas las facultades, sean obligados a hacer la profesión de nuestra Santa Fe Católica”.

Esta tan admirable, y santa como católica disposición, de nuestros Reyes, se funda, tanto en Bulas de la Sede Apostólica, como en decretos del Santo Concilio de Trento, pues en la provisión de Beneficios, en los cuales existe cura de almas, o en los Canonicatos, o las dignidades de las Iglesias Catedrales, el precepto Eclesiástico obliga a que dentro de los dos meses, haga un solemne juramento de profesar la Fe católica, y jurar permanecer en obediencia a la Iglesia Romana, dentro de los dos meses, de manos del Obispo, o estando este impedido, ante el Vicario General: así según el Santo Concilio de Trento en la *sess. 24 cap. 12 de Reformat.*: “También los Canónigos, y las Dignidades no solo delante del Obispo, o de su Oficial, sino que también están obligados a hacerlo en el Capítulo de la Iglesia Catedral, en la que han sido hechos prebendados”.

2. Quienes son promovidos a Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, están obligados a hacer esta Profesión de Fe por precepto Eclesiástico en el primer Sínodo Provincial en el cual intervengan. Así dice el precepto del Concilio de Trento de la *sess. 25 cap. 2 de Reform.*

Además, antes de la confirmación de la elección, o la presentación, o promoción a cualquier Obispado, están obligados a emitir del mismo modo Profesión de Fe en manos del Obispo, que fuera encomendado por el Sumo Pontífice, o su Nuncio, o Legado según el estilo del Pontifical Romano, y las disposiciones del Ritual de estilo, como lo advierte el

Ilustrísimo Tapia en su *Caten. mor. tom. 2 lib. 1 quaest. 3 art. 10 a num. 1.*

3. En estas regiones de Indias está dispuesto por la ley 1 título 7 libro 1 de esta *Recopilación* (como así lo explicamos en su comentario) [español]: “Por tanto mandamos al Presidente, y los de nuestro Consejo de las Indias, que quando Nos presentaremos a su Santidad qualesquier Personas, para que sean proveídos en qualesquiera Arzobispados, o Obispados de Indias, estando en estos Reynos, antes que les sean entregadas las Cartas de Presentación, que para ello se despacharen, ordenen, que hagan juramento solemne por ante Escriuano público, y testigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera a nuestro Patronazgo Real, y que le guardarán, y cumplirán, en todo, y por todo, como en él se contiene llanamente, y sin impedimento alguno: Y que en conformidad de la ley 13 tit. 3 lib. 1 de la Nueva Recopilación de estos Reynos de Castilla, no impedirán, ni estorvarán el uso de nuestra Real Jurisdicción, y la cobranza de nuestros derechos, y Rentas Reales” y continúa la ley.

4. Si hecha la Profesión de Fe, y transferido al Canonicato de otras Iglesias, se está obligado de nuevo a hacer una nueva Profesión de Fe del mismo modo; si en cambio se pasa a otro Canonicato de la misma Iglesia, no es tan seguro, que deba repetirse esa Profesión de Fe como cuando se pasa a otra Iglesia, pero es lo mas probable, que se está obligado, porque el Concilio se expresa en forma universal: debe ser guardada la costumbre así dice el Ilustrísimo Tapia en la cita de arriba, *num. 3* y el padre Azor, en el *tom. 2 Inst. moral. lib. 7 cap. 2 quaest. 8*, y todos los citados, si en el tiempo prescripto por el Concilio, no emitiesen la Profesión de Fe, están obligado aun a hacerla, habiendo pasado ese plazo, por cuanto de cualquier modo el tiempo asignado no está fijado a modo de carga, o por causa de dicho plazo, sino que como un plazo para cumplir

con una obligación, y no queda absuelto por el transcurso de ese tiempo, como queda manifiesto en el precepto de la confesión y la comunión anual, según el doctor Tapia *supra num. 4*, el *Cursus mor. Carmelit. tom. 1 tract. 4 de Sacram. Euchar. cap. 8 punct. 2 num. 21*, Palao en *disp. unic. punct. 15 a num. 5 & 7 Dicastillo de Sacrament. disp. 10 dubit. 6* y otros muchos citados por él.

5. Quien, pasado el bimestre, suple la Profesión de Fe no recupera los frutos perdidos por la omisión de la Profesión de Fe, pero aprovecha de los futuros, pues no se pierden los posteriores [a la Profesión de Fe], Tapia *num. 5*, Sánchez *Summ. lib. 2 cap. 5 num. 5*.

6. Si quien omitió la Profesión de Fe, la puede luego prestar por otro título, por ejemplo, por recibir un Doctorado, aunque se hubiese olvidado de la Profesión anterior, la satisface: así el doctor Tapia *num. 6*, Navarro *tit. de Summ. Trinit. consil. 3 in fine, & tit. de Jure Jur. consil. 12 in fin.*, Rodríguez *quaest. Regul. tom. 2 quaest. 72 art. 3*, y la razón es, por cuanto la Profesión de Fe (que se antepone) se prescribe en forma absoluta, y sin limitaciones, o términos, sin ninguna limitación, no excluye la que se haga por otro motivo, y de la naturaleza de la cosa es incompatible el cumplimiento de ella por un acto hecho a doble título, a menos que la Ley así lo exigiese, de un modo explícito, o implícito.

7. Pío IV en la Constitución 9 que comienza: “*Injunctum Nobis die 13 Novembris anno 1564*” extendió el dicho Decreto del Concilio a todos los Prelados de las Religiones, aun las Militares, obligándolos a emitir la Profesión de Fe, y es suficiente que la emitan dentro del bimestre en que han recibido la posesión de su Prelatura, el doctor Tapia *supra, num. 7*, Navarro *supra consil. 1 & de Jur. Jur. consil. 10*, el padre Rodríguez *supra,*

art. 1 & in Summ. tom. 1 edit. 2 cap. 119, num. 7.

Pero donde esta Constitución no está en uso, se excusa a los Prelados de su observancia, lo sostienen Tapia en eod. num. 7, Sánchez en el lib. 2 Summ. cap. 5 num. 3, con Capuccin. de Privileg. Mendicant. Verb. Professio Fidei, notabil. 1.

8. Igualmente Pío IV en la Constitución 88 que comienza: "In Sacrosancta (y es de nuestro propósito) advierte, que la Profesión de Fe la emitan pública y solemnemente todos los doctores, maestros, regentes, y otros de cualquier arte y facultad (aún Médicos, Gramáticos, etc.), Profesores, sean Clérigos, o Laicos, sean Regulares, los que en cualquier Universidad o Gimnasio, público, u ordinario de cualquier lugar, o extraordinaria, donde quisieran ser Lectores de una Cátedra, o retener la ya obtenida, o tener algunas lecciones en cualquier Universidad, o ejercerlas, y también los Rectores, y Chancilleres de las universidades, antes que sean promovidos al grado o al oficio, y sean recibidos, según nuestra Ley 14, en la que consta el fundamento de la precitada bula, y del decreto del Concilio de Trento, y del doctor Tapia en dict. art. 10 num. 8.

9. Este precepto de profesar la Fe, obliga bajo pecado mortal, por cuanto su materia es grave, y los fines de estas Leyes son graves, de acuerdo con los citados doctores.

10. Las palabras [español]: "Y *assimismo nos han de jurar obediencia, y lealtad, y a nuestros Virreyes, y Audiencias Reales en nuestro nombre, y a los Rectores de la tal Universidad*". Acerca de la obediencia a los Reyes, ello es cierto de muchos títulos, y principalmente por el homenaje a los Virreyes, Reales Audiencias, o sus inmediatos representantes, y a los Rectores, de todo lo dicho en el Comentario a la Ley 2 de este título, del número 5 con los siguientes.

11. Acerca de las penas contra quienes omitiesen tal Profesión de Fe, de la misma Constitución de Su Santidad Pío IV consta lo siguiente: "Para que quien en las Universidades, Ciudades, fortalezas, u otros lugares que le estén sujetos en calidad espiritual, o temporal, si no lo hiciere (es decir, si no hiciere la solemne y pública Profesión de fe) que no pueda retener, obtener, Cátedras, u otras lecturas, o ser promovido a algún grado, soportando respectivamente la santa obediencia, y bajo la prohibición de ingresar a la Iglesia, en cuanto a los Obispos; si fuesen inferiores, bajo pena de excomunión latae sententiae, y privación de toda, y cada una de las Dignidades, Beneficios, oficios, y feudo Eclesiástico, etc".

Estas penas no se imponen a los promovidos, sino solo a los que serán promovidos, o lo permitiesen, tanto laicos, como Eclesiásticos, y mas verdaderamente del mismo texto lo enseña el Ilustrísimo Tapia en dict. lib. 1 quaest. 3 art. 11 num. 1, el padre Tomas Sánchez en la Summ. dict. lib. 2 cap. 5 num. 4 y el padre Rodríguez, supra art. 2 pues de los mismos promovidos dice en seguida el Pontífice: "Y cualquier recepción, promoción, elección, y admisión sin un conocimiento cierto, de su Fe católica, y de dicha profesión de Fe (según está referido), hechas en su tiempo, son nulas, inválidas, y sin fuerza ni importancia alguna, y no podrá ni en juicio, o fuera de el favorecer a otro". Con esta pena de la privación del grado, promoción, o elección son castigados los mismos promovidos.

12. Los provistos para los Beneficios de Curatos, y Canonicatos, o a otras dignidades de la Iglesia Catedral, que omitieron la profesión de Fe prescripta por el Concilio de Trento, (como dijimos arriba en el número 1 y el 2) el mismo Concilio se penan con la privación de los frutos percibidos antes de dicha profesión y los priva del derecho de sufragio, es decir, que no puede alegar la posesión para retener, o recuperar, sino que solo

aprovechará de los frutos futuros, si no hace la profesión de Fe, pasado un bimestre, como lo dice el Concilio: "No se harán de sus frutos, ni tendrán derecho de sufragio". Así lo sostienen Tapia, en *dict. art. 11, num. 3* con Sánchez en *dict. lib. 2 Summ. cap. 5 num. 5*.

13. Por nuestra Ley 15 se ordena [español]: "Que en la Universidad, que así lo huviere votado, ninguno pueda recibir grado mayor de Licenciado, Maestro, ni Doctor en facultad alguna, ni aun el de Bachiller de Theología, si no hiciere juramento en un libro Missal delante del que le ha de dar el grado, y los demás, que assistieren, de que siempre tendrá, creará, y enseñará de palabra, y por escrito, haver sido la siempre Virgen María Madre de Dios, y Señora nuestra concebida sin pecado original en el primer instante de su ser natural, y etc."

Estas palabras se fundan en la piedad, y la devoción hacia el misterio de la Inmaculada Concepción de la Madre de Dios María, según con empeño, las comunidades Eclesiásticas y seculares de España, emiten este voto y juramento, que María, estuvo desde su concepción libre de toda mancha, y esto lo juran también sanamente las Academias, como las de Salamanca, la de Alcalá de Henares (o Complutense), la de Valladolid, la de Granada, la de Osma, la de Oviedo, la de Santiago de Compostela, la Olutrense, la de Baeza, la de Oñate, la de Zaragoza, la de Valencia, la de Huesca, la de Cádiz, la de Barcelona, la de Tarragona, la de Illerda, la de México, y la nuestra de Lima, en virtud de un Real despacho, en Portugal las de Coimbra y Evora, también en Alemania, Francia, Italia, y Bélgica, las de París, Maguncia, Colonia, Viena, Tolosa, Lovaina, y Nápoles, en Inglaterra en Oxford y Cambridge, cuando allí antiguamente florecía la Religión católica, como extensamente prosigue, y cita las fórmulas de juramento el padre Velázquez en *de María immaculate*

concepta lib. 4 dissert. 8 adnot. 1 & 2, y también el padre Mendo, profiere tiernas, y maravillosas palabras de su áurea boca, en la defensa, de las irrefragables Bulas Pontificias, Decretos de los Reyes y Emperadores, las opiniones de los doctores de casi todas las Religiones, y las admirables afirmaciones de los Santos Padres: y en un agregado a este juramento de las Academias, lo funda en la necesidad de pregonar tan gran misterio, a *num. 1 usque ad 235*, también el doctísimo Guzmán en el *tom. Veritat. Jur. veritat. 1 & 2*.

Por lo tanto, nuestros católicos Reyes no solo lo ordenaron, sino que lo establecieron para su pública lectura en las todas Universidades de Indias: y en obsequio, y acto de humildad para rendir culto tan gran Señora, y Reina de los Angeles, en su purísima y eterna preservación de la mancha, y la culpa, en la que todos los hijos del padre Adam quedamos comprendidos, con el mayor afecto de mi corazón, repito lo que dije en los comentarios a la *ley 24 de arriba, título 1*, y con el mayor gusto aduje, y proclamé: y por nuestra ley 44 está ordenado también, que deben leer públicamente, y probar, este santo misterio desde las Cátedras cuando haya ocasión.

LEY XVII

No es necesario su Comentario, porque en la Universidad de Lima hace muchos años que no está en uso.

LEY XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, Y LVII.

DEL EXAMEN SECRETO PARA obtener los grados, de los Examinadores, de las aprobaciones, y reprobaciones, y que los Ministros Reales; concurren como supernumerarios

SUMARIO

La Carrera Eclesiástica, o las promociones se llaman grados, y porque. Número 1.

Los grados de las facultades son tres, y cuales son. Número 2.

El primero es el Bachillerato, y de su etimología, y que este grado no se requiere en Italia para el Doctorado, y en que ocasión se confiere. Número 3 y 4.

El segundo es el de la Licenciatura, y que debe preceder para obtenerlo. Número 5.

El tercero es el Doctorado, o Magisterio superior de todos. Número 6.

Este grado, como el Bachillerato, puede obtenerse de dos formas. Ibidem.

De las incorporaciones. Número 7.

Se puede obtener un grado en una Academia, y otro en otra. Número 8.

En Salamanca no se admite la incorporación en los grados mayores, y los doctores o licenciados en ella juran que no serán admitidos en estos grados en otra Universidad, pues esto se hizo pues por su autoridad, no se puede recibir de otra Universidad un grado mayor que el que ya se posee, y los licenciados de Salamanca, son preferidos a los doctores y maestros de otras Universidades. Ibidem.

De la facultad del Bachillerato. Número 9.

Con solo este grado pueden obtenerse Cátedras, el cargo de abogado, como también de los togados, y no se halla asignado a él ninguna edad determinada. Ibidem.

En que los Licenciados se asimilan y siguen a los Doctores. Número 10.

El Vicario de un Capítulo, Sedevacante, debe ser Doctor, o Licenciado. Número 11.

De la etimología de "maestro", no es necesario que se retenga la dignidad de "Maestro" para quien actúa enseñando, es suficiente que obtenga el grado de acuerdo con las reglas, y rectamente. Número 12.

De la facultad del Doctorado, y su dignidad, y sus privilegios, e inmunidades, así como la de los Maestros. Número 13.

La dignidad del Doctorado, y la de la Maestría, son iguales, y como una y otra debe ser otorgada solo a hombres sabios, y debe en ellos ser precedido de un riguroso examen, y si los Examinadores hacen lo contrario, pecan mortalmente. Número 14.

Se pondera el terrible y riguroso examen en la Universidad de Salamanca, y se elogia al insigne padre del autor en ella. Número 15.

Se cita literalmente el examen, de su padre para dicho grado y su aprobación. Número 16.

Es muy doloroso, que un asunto de tanta importancia, en algunas Universidades tan poco se lo valora, que se otorgan estos grados a los inexpertos e ignorantes. Número 17.

Admirables versos acerca de esto. Ibidem.

Por nuestro derecho, este inconveniente se previene. Número 18.

¿Está contra las Constituciones que reciban el grado de Licenciados, o Maestros los religiosos de la Sociedad de Jesús, o el cargo de Chanciller? Número 19.

Si en las Academias del Reino de España, para que se confieran estos grados, es preciso se lo haga en un documento especial firmado. Número 20.

¿Se pueden recusar los Rectores de las Universidades y de los Colegios? Ibidem.

Num 1 Dicen las palabras de la Ley 18 [español]: "Que los Examinadores Doctores, que se han de hallar en los actos secretos de las facultades de Theología, y Derechos; se vayan reduciendo al número de diez y seis, etc".

A esta Ley, y sus explicaciones suponemos, que los honores escolásticos o promociones se llaman grados, por cuanto gradualmente y con la ciencia van en aumento: siempre fue costumbre tanto en las competencias, como en los estudios literarios, premiar con generosidad, y de los diversos premios, que solían conferirse, tratan algunos autores, y consta de la leg. *Et qui originem* 3 § *Praeses* 15 ff. *de munerib. & honor.*, que

dice: “ *Que el Presidente de la Provincia procure, que los regalos, y los honores de la ciudad sean adecuados según las edades, y las dignidades, para que la jerarquía del regalo y de los honores, que están establecidos desde antiguo, se impongan*” & leg. ut gradatim 11 eod. tit.: “*Para que los honores se confieran según grados, Ordeno, y que se den de menor a mayor, según expresa la Carta del Divino Pío a Ticiano*”. Por lo tanto, también las Universidades conceden sus premios por grados a los estudiantes.

2. Tres son los grados de las facultades: el Bachillerato, la Licenciatura, y el Doctorado, o Magisterio: el Magisterio se otorga en la Filosofía y en la Teología, en ambos Derechos el de Doctor, ambos son equivalentes. Así pues en algunas Academias también se llama “grados de doctorado”, el que se concede en Teología como en la Complutense, y en otras, por lo tanto los que reciben estos grados son llamados Bachiller, Licenciado y Doctor, o Maestro. No consta de un modo suficiente cuando estos grados como especial ornamento comenzaron a conferirse, según lo dice Mendo en *de Jur. Academ. lib. 1 quaest. 10 num. 284*, y se remite a Middendorpius en *de Academiis lib. 1 pag. 120*.

3. El primer grado después de completados los cursos, en cualquier facultad, según los estatutos de cualquier Academia se llama Bachillerato, [de *Baccalaureatus*] cuya etimología deriva de *bacca lauri*, *bacca* son los botones de las plantas de donde germinan las flores, en español. pimpollos de laurel. La corona de laurel, era la que se concedía a los vencedores de los certámenes, por lo tanto, como en la flor está la esperanza del fruto, se concedía la *bacca lauri* [bachillerato] como un primer grado a los estudiantes, de quienes se concibe la esperanza que por sus méritos recibirían el laurel o sea la corona de

laurel, y este primer honor se llamó “bachillerato” de *bacca lauri*.

Este grado no es requerido en Italia para el Doctorado, afirma Mandosio en *Regul. Cancellar. 16 quaest. 11*.

En algunas Academias se concede el grado de Bachiller en razón de suficiencia, así no es necesario cumplir con los cursos anuales, sino que es suficiente poseer conocimientos adquiridos en cualquier parte, en los que el que va a ser promovido debe ser examinado por los que toman los exámenes para la Licenciatura, el Doctorado o el Magisterio: en otras Academias no se confiere este grado, sino se cumplieron en ellas los cursos anuales, según los estatutos y aprobarlos, como en la Academia de Salamanca, y en la de Lima, o al menos aprobar alguno en ellas, según las Academias pueden requerirse mas o menos años de estudios, por ejemplo, para ser Bachiller en Derecho en Salamanca y en Lima se requiere aprobar cinco años, pero menos en Toledo, y en otras, así según Mendo en *dict. quaest. 10 num. 285*.

4. Lo cual se debe cumplir tan estrictamente, como lo ordena nuestra Ley 30 [español]: “*Mandamos que nuestros Virreyes, Presidentes, y Audiencias no dispensen en ninguna forma con los Estudiantes de las Universidades en suplirles los cursos, que les faltaren para los grados de Bachilleres, y Licenciados, que les huvieren de dar en ellas, y que los cumplan enteramente*”.

5. El segundo grado es el de Licenciado, esta palabra deriva de “licencia”, por cuanto en este grado es concedido al promovido, que cuando quiera, pueda ascender al grado de Doctor o de Maestro, por cuanto para el grado de Licenciado, se deben rendir exámenes rigurosos, y trabajos literarios, que demuestren que el que va a ser promovido es suficiente, y digno para tener licencia para ascender al grado superior, el de Doctor o Maestro: por lo tanto para

llegar a este ya no se requiere un examen tan riguroso, u otros trabajos literarios, sino que en grado mas aliviado, y se agrega la colación de grados, con los requisitos según los estatutos especiales, las ceremonias y las insignias.

6. El tercer grado es el Doctorado, o Maestro, que es el mas alto, y mayor, que puede obtenerse en las letras, y también el que mayor honor, emolumentos, y privilegios tiene establecidos, y este grado, como el de Bachiller, puede obtenerse de dos formas diferentes. O por incorporación, así que quien lo obtiene habiéndolo aprobado en otra Academia, y se incorpora a otra, y a su gremio, en la cual obtiene este grado, y se agrega a ella, y a sus emolumentos, y disfruta de sus inmunidades, o simple y absolutamente recibiendo el grado de nuevo, y sin incorporarse a ella.

En la Academia de Salamanca, para ser incorporado al Doctorado, o Magisterio, es necesario, que exista un consenso (que se llama del Claustro) de todos los Doctores y Maestros de su facultad del grado de que se trata, y sin ningún opositor, acepte la incorporación, pues la incorporación se considera una gracia. Del resto de los otros Doctores o Maestros de las demás facultades, debe haber otra autorización similar, pero aquí basta la mayoría de los votos emitidos para aprobarla, como lo advierte el padre Mendo en *ead. quaest. 10 num. 287*.

7. De estas incorporaciones tratan nuestras Leyes 27 y 57 [español]: § “Y en quanto al noveno, sobre que no se hagan incorporaciones: en la primera se ordena: que los Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de las Audiencias de las Indias, que se incorporaren en algunas de las Universidades de ellas, paguen la propina como los demás”: en la segunda: “Y en quanto al Noveno sobre que no se hagan incorporaciones, sin que haya precedido el examen, que disponen las constituciones para el grado de

Licenciado, pareció, que los graduados en la Universidad de Salamanca, Alcalá, Valladolid, y Bolonia, han de ser admitidos a las incorporaciones sin examen alguno. Porque en estas Universidades son rigurosos los que se hacen: pero las de todas las demás no puedan admitirse sin examen, en la forma observada en la dicha Universidad de Lima para los grados de Licenciado”.

8. De lo cual se infiere, que bien escribió el padre Mendo en dicho *lib. 1 de Jur. Academ. ead. quaest. 10 num. 288* que uno puede en una Academia recibir un grado, y otro en otra, a menos que los estatutos académicos dispongan otra cosa: en efecto, en la de Salamanca, quien recibe el grado de licenciado, (en el cual no se admite la incorporación, y en el cual se debe antes tener hechos los trabajos literarios, y el juicio acerca de si es digno de recibirlo, lo mismo que el Doctorado y el Magisterio en esa Academia), jura, que no recibirá el grado de maestro o de doctor en otra Universidad: porque creyó en su autoridad para expedirlos, pues si alguno, que fuese en ella Licenciado, obtuviese luego en otra el Magisterio, o el doctorado, se creería que recibe algo superior a lo que ya posee, y de aquí colige el padre Mendo junto con Benium en *part. 3 de Privileg. Jurisperitor. In praefat.* y Middendorpius en *de Academiis lib. 1 pag. 120* (que quizás otras Academias no admiten) y también lo suscribe Socinus en el *cap. Quanto de Magistri*, que los Licenciados de la Universidad de Salamanca, son preferidos a los Doctores, y Maestros de las otras Academias.

9. Al Bachiller se le concede la potestad de subir a la Cátedra, y de leer públicamente, también en tanto de tal manera solo provisto de este grado puede enseñar en la facultad, donde obtuvo el grado, y del mismo modo acceder a las cátedras en concurso con otros oponentes, y especialmente ser abogado en causas,

Juez, Oidor, aunque algunas veces se requiere de algún modo dar un nuevo examen para estos cargos, como consta de los Abogados en la *ley 1 título 24 libro 2 de nuestra Recopilación* [español]: “Ordenamos, y mandamos, que ninguno sea, ni pueda ser Abogado en nuestras Reales Audiencias de las Indias, sin ser primeramente examinado por el Presidente, y Oidores, etc.”

Y en la *Ley 2* [español]: “Ningún Bachiller, sin ser examinado en Audiencia nuestra, abogue en ella, etc.” *ley 1 título 16, libro 2 Nueva Recopilación. Curia Philippica 1 part., § Libello 11 num. 1, Bobadilla en Politic. lib. 3 cap. 11 num. 46 & cap. 14 num. 34, el padre Mendo eod lib. 1 de Jur. Academ. quaest. 11 num. 293.*

Para recibir este grado, no se requiere una determinada edad, como en los demás grados, y esto queda al arbitrio de los estatutos de la Universidad, así el padre Mendo con Bessoldo, y Middendorpio.

10. Los Licenciados, aunque no son admitidos cuando se exige la calidad de Doctor, casi por fórmula, como enseña Riccio en *Practic. aurea resol. 136 & 467* casi están unidos con la calidad de Doctor, y de Maestro, tanto en lo que los favorece, como que tienen los privilegios de los Doctores, como enseñan Mendo, *supra num. 295*, Alciato *ad leg. 57 ff de verborum signif.*, Guido en *decis. 389*, Middendorpio en *de Academiis lib.2 pag. 134*, Bessoldo en *de Studiosis cap. 8 pag.87*.

Especialmente el Santo Concilio de Trento, en la *sess. 24 cap. 12 de Reformat.* equipara los licenciados con los doctores, y ordena que en todas las Iglesias, donde pudiera hacerse, que los Archidiaconos sean Maestros en Teología, o Doctores, o Licenciados en Derecho Canónico, y exhorta, a que todas las Iglesias Catedrales o Colegiatas importantes, confieran la mitad de sus dignidades, y al menos una mitad de sus canónigos tanto a Maestros, o Doctores, o aun Licenciados en Teología, o en derecho

canónico, lo que se observa en España, por lo cual, quien no sea Licenciado, no puede obtener por esto prebendas, de las llamadas *Affectas*, y que se obtienen por oposición.

11. Además, el Vicario del Capítulo, sede vacante, debe ser doctor, o licenciado según el citado decreto del Concilio de Trento, y también aunque así son equiparados, el título de licenciado, no resulta inconveniente para el licenciado el nombre de doctor; como lo defienden los doctores citados por el padre Mendo en *ead. quaest. 11 num. 206* por lo cual prevee, que si en algún Consejo solo pudiesen admitirse doctores, aun podrían serlo también los licenciados.

12. Maestro se dice de [latín] *magistrando*, o sea *monstrando*, por lo tanto rige, advierte, y enseña, y algunos de los nuestros también advierten que deriva de *magis*, o sea mayor. y este nombre de “maestro” no solo se utiliza para los de las ciencias, sino que también en otros sentidos como Maestro del pago, de la Sociedad, de la aldea, del Colegio, de los Caballeros, de los Soldados, de los Ciudadanos, de las Naves, y de cualquier arte, tanto liberal como mecánica, pero no es necesario para retener la dignidad de Maestro, y disfrutar de sus privilegios, que efectivamente se enseñe, es suficiente, que se obtenga el grado en la forma correcta y debida.

13. El Doctor (al que puede llamarse también maestro), tiene la facultad de leer en su ciencia, en la cual es doctor, glosarla, e interpretarla, en público y en privado, y usurpar su autoridad, y su título es un crimen, que se castiga con la pena de los falsarios, de lo cual otras cosas agrega el padre Mendo en el *num. 299*, y de los Doctores Bulados⁹, o del privilegio, las trata en toda la *quaest. 12 a num. 304*, y de los privilegios, y las inmunidades concedidas a los Maestros, y Doctores

⁹ Oficialmente reconocidos.

en toda la *quaest. 13 a num. 307 § 1, 2, 3, 4 & seqq.*

14. Esto supuesto, tanto a la Iglesia como a la República interesa que esta dignidad del Doctorado, o magisterio, solo se otorgue a varones sabios, es muy necesario, que se les tome un examen riguroso, y solo se aprueben a los doctos y eruditos, y ello obliga en conciencia, y se comete un grave pecado mortal, si los examinadores obrasen de otra manera, por cuanto el grado es un testimonio público de ciencia, y de conocimientos, que si no se dan en el que fue promovido al grado, en examen público, la credibilidad pública sufriría una gran decepción, y además a ellos se les confiarán cargos para los que no son aptos, y serán consultados, tanto para descargar las conciencias, como para negocios, y decidir pleitos, las que no pueden decidir entonces correctamente, en fraude para aquellos que los consultaron. Además a ellos se les confía la transmisión de los conocimientos, la instrucción de la juventud, los cargos de gobierno, la decisión de las consultas, y el cuerpo y la conservación de la vida a los médicos, por último, si los no doctos, ignorantes, rudos, [tuvieran aquellas cosas a su cargo]: si fuesen Teólogos, el alma, si Jurisconsultos, el honor, las riquezas, las facultades, la vida de los fieles, y de los vasallos, si fuesen médicos, el alivio, el descanso, la salud corporal y la vida, y se produciría una notoria pérdida de todo, la ruina y la desolación, pues si un ciego guía a otro ciego, ambos caen en el pozo.

Y así cantó Owen.

Al Tártaro descenden muchos Teólogos.

¿De que modo superarán a todos en las ciencias,

por la cuales se les han conferido los grados, si no las conocen a fondo?

15. Este examen es muy riguroso en la mayor parte de las Academias, en mi muy amada de Salamanca, es tan serio, rígido, y escrupuloso; que al

finalizar el grado de licenciado, colacionado en esa Universidad el día 17 de Julio del año de 1648 el doctor José del Corral Calvo de Vanda, mi siempre venerado padre, y del corazón (no sin poca gloria), insigne progenitor, de tan gloriosa Madre muy propio hijo; que después tomó, la orla del doctorado, y las Cátedras del Código Antiguo de Justiniano, y de sus Instituciones Imperiales, fue primero promovido a la Real Chancillería del Nuevo Reino de la *Audiencia de Santa Fe*, después tuvo el cargo de Fiscal en la de La Plata [Charcas o Chuquisaca], y la dignidad de Senador, donde se desempeñó durante mas de veintidós años, interviniendo con gran integridad, y ascendió a la Real de Lima, tanto en el oficio de Fiscal, como en el de Oidor, revestido de la real toga, con tan universal aplauso, y gloriosa fama, que todos cantan su gloriosa fama, y eterna memoria, y digna veneración, y yo con Ovidio en [*Tristia*] lib. 4 eleg. 4 [1-2], con dos versos probablemente del autor]

Oh, porque eres generoso, con el nombre de tus abuelos,

superas a tu linaje en la nobleza de las costumbres]

Que loable; que las mismas conclusiones de las leyes, resuenen así a tu paso.

16. Estando presentes en el mismo lugar muchos Doctores en Derecho Cesáreo, y Canónico, presente el muy ilustre señor Don José del Corral Calvo, nacido en la ciudad de Lima, de los Reinos de Indias, y por todos los infrascriptos Doctores, etc en difícil, y privado examen, según la forma de las constituciones de dicha Universidad, la noche de ayer, en la predicha Capilla de Santa Bárbara, rigurosamente examinado, los presentes, y habiendo cumplido todo, lo que está requerido para la licencia de dicho Bachiller según las disposiciones de las Leyes, y la costumbre de la Academia, por este Señor Chanciller el predicho Señor Bachiller, quien primero prestó solemne juramento de que afirmará, y defenderá, y predicará en público y en privado, que la

Beatísima Virgen María Madre de Dios, desde su primer instante de concepción, por los méritos de Jesucristo, nuestro Señor, fue preservada del pecado original, humildemente pidió, y suplicó, con el fin de que si por los sufragios de los dichos Señores Doctores quienes ya por papeles, o cartas secretas, (como es costumbre) habían depositado los dichos estudios, en dicho tremendo examen para obtener dicha licencia en el dicho Derecho Cesáreo; si fuese considerado idóneo, y hábil, y suficiente, para dicho grado, honor, y dignidad, y ser digno de compartir la dignidad, y justamente concedérsela: entonces, en verdad el Señor Chanciller, escuchada la petición, el derecho y acorde razón de este Bachiller rigurosa, y diligentemente examinado, constando antes por informaciones y rígida investigación, por encargo suyo, su pureza de familia y de sangre, y en cuanto a las costumbres del mismo Bachiller en cuanto a honestidad, y así el citado Señor Chanciller de este modo dijo de la concesión del grado, y aseveró por todos los citados Doctores examinadores en dicho rigurosísimo y severísimo, y tremendo examen por las letras A.A.A.A.A.A. como es costumbre, y unánimemente, en una misma voz, y enteramente sin ninguna discrepancia, y ante el Señor Chanciller humildemente inclinado, por la autoridad Apostólica, que como Chanciller desempeñaba esta parte, aprobó la dicha obtención de la licencia, y le dió dicha licencia en el grado de Doctor, que recibió con la debida solemnidad, y le concedió, y al mismo en ese Derecho Cesáreo se lo hizo Licenciado benemérito, lo instituyó, y lo creó, y pronunció plenamente, en cuanto si ello quisiera, puede llegar al bonete y la insignia del Doctorado en dicha facultad libremente”.

Dado dicho grado en el día, y año citado arriba, y el Doctorado en esa facultad de Derecho Cesáreo, fue colacionado mi padre el día 3 de del año de 1650, por esta Pontificia, y Real Academia de Salamanca, constando de las cláusulas preinsertas, del riguroso, y tremendo examen en ella,

para la colación de los grados mayores, y también de la literatura, ciencia y méritos de tantos doctores, y maestros.

. Yo, tu hijo, Calvo, Padre, y tres, y cuatro veces Bienaventurado].

17. Pero es doloroso, lo que deplora el padre Mendo en *dict. lib. 1 de Jur. Academic. quest. 15 a num. 366* y Minsingerus en § *Responsa Prudentum Instit. de Jur. natur. num. 5*

Nada es mas fácil, que conseguir un título de Doctor, comprándolo por dinero en algunas Universidades, lo mismo dice Purpuratus in *leg. ff. de offic. ejus, cui mandat.*

El número de los doctorcitos, es infinito, los que estudiaron solo a título de ignorar el derecho, y en efecto, se les adecuan aquellos conocidos versículos tomados de Gregorio Valentino en el *lib. 1 cap. 11 num. 7.*¹⁰

*Os comparo en Institutas con los brutos
Con el Digesto, nada podéis*

Del Código sabéis poco.

*En las Novelas somos comparados con
un Burrito [Asellus]*

*Y sin embargo, fuimos creados
Doctores.*

Oh tiempos, oh costumbres;

Y muchas otras cosas acumula el padre Mendo acerca de las obligaciones, dotes, edad, y otras circunstancias necesarias para obtener el grado de Doctor, y que los que lo solicitan, si no los declaran suficientemente, pecan mortalmente, y no adquieren los privilegios, *dict. quaest. 15 a num. 367.*

18. Estos inconvenientes fueron previstos por nuestros Reyes, con previsor celo, en nuestra Ley 18 [español]: “*Que los Examinadores Doctores en los actos secretos, que se han de hallar en las facultades de Theología, y derechos en las Universidades de Lima, y*

¹⁰ Se tratan de versos de la edad media, anónimos. Cf. Giuseppe Fumagalli, “*L ‘ape latina*”, Hoepli, Milano, 1987, pág.124.

México, se vayan reduciendo al número de diez y seis”.

Y por las leyes siguientes, se previene todo lo necesario para una justa, y legítima aprobación, y el sello que debe observarse en el acto de la votación, y que una vez que concluye el examen, y se muestran los votos, de ningún modo se admita un segundo escrutinio [español]: “ *aunque se diga por alguno, o algunos de los que huvieren votado, que se erraron al votar: y el grado, que se diere por segundo escrutinio, sea en si ninguno*”. Lo cual es evidente en nuestras leyes 22 y 23. Las demás se entienden por su solo texto.

19. ¿Recibir el grado de Licenciado o de Maestro por parte de los Religiosos de la Sociedad de Jesús, en la Academia de Salamanca, Complutense, o cualquier otra, está contra la fundación de la orden, o alguna constitución, o preceptos de la misma Sociedad de Jesús? ¿Y pueden en la Academia de Salamanca ser condecorados con los laureles del Magisterio, ser en ella Vicechancellor? Lo discute, y lo resuelve óptimamente el padre Mendo, en *eod. lib. 1 de Jur. Academ. quaest. 16 cum seqq. usque ad 19 a num. 378*.

20. ¿También, aun en los Tribunales, el documento firmado por las Academias del Reino de España, tiene valor como instrumento válido? El mismo Mendo en la *quaest. 22*, y en Indias las leyes reales, y principalmente la *ley 18, título 23 libro 8 de nuestra Recopilación*, deciden en cuanto a lo jurídico, cuando fuere necesario.

¿En las universidades, se puede recusar por un litigante a sus superiores, a los Colegios, y a los Rectores de los Colegios? Y a los Examinadores, por un examinando para obtener un grado? El mismo padre Mendo en *eod. lib. 1 quaest. 29, per totam*.

De la Ley 57, se trata extensamente en el Comentario a la Ley 30 y de otras en el número 24.

LEY XXIV, XXV, XXVI, XXVIII Y XXIV.

**DE LOS PRIVILEGIOS
MAYORES, y Regalias del Colegio
de San Felipe, de la ciudad de Lima,
y que ninguno de los Doctores, y
Maestros, publica o privadamente
opte o pretenda un lugar, ni una
sede.**

SUMARIO

El autor refiere que fue alumno del Colegio de San Felipe. Número 1.

Este Colegio se llama mayor ¿y porqué? Ibidem. También Real. Número 2.

Merece muchos elogios, como de los Mayores de España. Ibidem.

Posee también muchas preeminencias, y prerrogativas. Ibidem.

Nadie, que no posea la orla del Doctorado o las insignias del Magisterio, puede en los actos públicos sentarse con el Claustro, si no fuese el Obispo, o el Ministro Real de la Chancillería, y del privilegio de los Catedráticos de Digesto Viejo. Número 2 y número 3.

Se da la razón de dicha prohibición, y se deducen casos. Número 4.

El Consejo Académico, y la Universidad, no son una misma cosa, sino que cuerpos diferentes. Número 5.

La Universidad tiene mas extensión que el Consejo Académico. Ibidem.

Una Ciudad, y el Senado, o el Consejo de la Ciudad, no son tampoco iguales. Ibidem.

Num. 1 Dice la Ley 24 [español]: “*Declaramos que ningún Colegial pueda gozar del privilegio de graduarse por la mitad de las propinas, y derechos, concedido al Real Colegio Mayor de la Ciudad de Lima*”: esto es, mi siempre celebrado y venerado, Colegio de San Felipe, con cuya Real y celeste toga fui condecorado por la primer flor de la

Jurisprudencia, y me elevé a tanta altura, porque considerando que sin mérito fui ascendido a tan sublime cumbre de gloria, habiéndose debilitado las alas de los deseos, calvas de plumas, y con las alas infatigables de céfiro que soplaba por todos lados las cristalinas aguas arrebaté al estadio los laureles que se distribuían.

Pues en el Reino del Perú, el nombre de "Mayor" solo para este se da por antonomasia, por cuanto solo se usa para él esta designación, como una significación de mas fama, y su corona Real de oro, quedó fijada en mi corazón el día 20 de Julio del año de 1685, hasta que luego encontré en Salamanca un puerto mil veces mas feliz, pero yo conservé integra su bata, y de él diré, lo que justísimamente canta el padre Mendo acerca de los Colegios Mayores de Salamanca, en el *lib. 1 de Jur. Academ. quaest. 7 § 9 num. 196*: "Los dichos Colegios Mayores, tanto, como de otros se distinguen, por cuanto poseen inestimables privilegios otorgados por los Pontífices, y los Reyes, no pueden en ellos admitirse a cualquiera, que no perfeccione sus estudios, y vuelva a cultivarlos, y tenga el grado de Bachiller, los estatutos fundamentalmente no permiten en cuanto a la pureza de sangre ninguna tacha, rumor, o mancha, y habiéndose hecho un severo examen de todos los progenitores, aun hasta los mas distantes antepasados, en cuanto dos testigos hacen mención", según ya toqué arriba en la *ley 1 de este título número 19* y abajo, en la *ley 1 título 22*.

2. La mayor parte de las preeminencias, prerrogativas, su nombre, y elogios, de mi Colegio Mayor Filipense, fueron concedidas por nuestro Católico Rey Felipe IV: se le dice Mayor pues de todos los Colegios, tanto del Reino del Perú, como de Nueva España se diferencia de los que no tienen [ese nombre], es Real o del Rey, como llaman nuestras *leyes 11, 24, 25, y 29* a los que han sido fundados, y erigidos por su misma

Majestad: entonces gozan de especiales y muy estimables privilegios de nuestros reyes Católicos, los que no poseen otros Colegios de Indias, como consta claramente de nuestras tres leyes, ya en la obtención de los grados mayores, habiendo donando y consignando solo la mitad de los estipendios, o en español *propinas*, y de los *juros* asignados por la constitución de la Academia, también en la designación de uno de los Togados al cargo de Consejero Universitario de mi mayor, y Real Colegio, como consta de la *ley 11 de nuestro título*: "Sea Colegial del Real Colegio Mayor de San Phelipe, y San Marcos de aquella Ciudad", así en la fundación, y erección de la Cátedra de Digesto Viejo, y siempre Moderador de ella, debe ser uno de los Togados de mi colegio Real y mayor, que entre nosotros todos los que del Colegio, quieran descender a la arena de las oposiciones, y que se les otorguen las votaciones, y que los electos se sienten con los Doctores y los Maestros de las Universidades, aunque no tengan la orla de doctores, o la insignia de los Maestros, en todos los actos públicos, y funciones, según se advierte de nuestra *ley 29*, también que los señores Virreyes solo elijan de sus togas, nombren y provean para sus hijos legítimos, y otros descendientes de los primeros conquistadores, habiendo primero efectuado una información sumaria acerca de sus vidas, motivos y nobleza salvo que lo notorio releve de las pruebas y otros muchos privilegios, que constan de las constituciones del Colegio, de diversas Reales Cédulas, y Provisiones de los Virreyes, que hacen que sus denominaciones de Mayor, y de Real sean dignas de que las tenga, y sean proclamadas.

3. De nuestra *ley 26* consta expresamente que está prohibido sentarse, o tener un lugar, entre los doctores, y maestros de las

Universidades, a aquellos que no estuviesen condecorados con dichas investiduras, y ni en los actos públicos, o privados, y sobre esto, ni el Rector, ni la misma Comunidad (es decir, [español] *todo el Claustro*) de ningún modo pueden dispensar [español] *si no fuere con Obispo, Oidor, Alcalde, o Fiscal de nuestra Real Audiencia de la misma ciudad*", como dice la ley en sus palabras finales.

4. Lo cual se funda en las máximas razones, pues según la doctrina del padre Mendo, del *lib. 1 de Jur. Academic. quaest. 42 a num. 642* acerca de las precedencias en el orden de los asientos, que deben observar las academias, y Colegios, y de la práctica y estilo de la de Salamanca, de las del Rector y el Maestre-escuela se deduce que de ningún modo puede elegirse, ni obtenerse, un lugar de los citados, u otros pertenecientes a un claustro o a la Comunidad de lo cual se sigue, que si hasta aquí, para los que poseen lugar no se permiten precedencias, como funda con muchos casos el padre Mendo, es mejor denegar los lugares a estos, que no tienen ningún derecho a tener allí asiento, y así por la *Ley 30 título 15 libro 3 de esta Recopilación*, se ordena [español]. "*Que en ningunos actos públicos, donde nuestras Reales Audiencias estuvieren en forma, y cuerpo de Audiencia, y Acuerdo, y los Ministros, y Oficiales públicos, que de él, y de la Audiencia dependen; ninguna persona fuera de los que son Ministros actuales de Justicia, y residen, y pueden residir en el Acuerdo, y asisten ordinariamente en la Audiencia, pueden, ni deben juntarse, ni introducirse en ella, aunque sean Prelados, o Titulados, o Criados de los Virreyes, etc*".

Y por la *Ley 48 del mismo título y libro* [español]: "*En el tiempo, que se celebraren los Divinos Oficios en las Iglesias Cathedrales, no entren los seglares en el Coro, si no fueren Oidores, Alcaldes del Crimen, o Fiscales, etc.*" Y por la *Ley 32 del mismo título y libro* [español]: "*Y quando fueren los*

Oidores, como particulares (es decir, a las Iglesias Catedrales) *encargamos a los Deanes, y Cabildos, que les den lugar en el Coro, con que no ocupen las Sillas colaterales inmediatas a la del Prelado, etc*", y por la *Ley 83 del mismo título* [español] "*En los escaños, que en las Iglesias se ponen para asientos de la Justicia, y Regimiento no se pueda assentar otra ninguna persona, que no sea del Cabildo, y Regimiento, etc.*".

5. Para explicar con elegancia la distinción entre Consejo Académico, y Universidad, es mejor haber comprendido lo que tratamos anteriormente. Ambas cosas no son la misma pues el Consejo Académico o Senado solo importa determinados hombres, que desempeñan cierta dignidad, o especiales cargos en la Universidad, es el poder de los que gobiernan políticamente la Universidad, y se espera que traten sus asuntos. La Universidad es algo mas extenso, pues incluye, además de los ya mencionados, fundamentalmente a los Togados, los Profesores, y los estudiantes de las ciencias, y los otros Ministros y oficiales de la Universidad, destinados al especial servicio de esta: de modo que resulta que es igual a una ciudad, y al Senado, o Consejo de esta que es solo como la cabeza de la ciudad, y sus Senadores, y los demás, que concurren a su gobierno, y a lo que es necesario; la ciudad pues comprende a estos, y a todos los demás ciudadanos, según el padre Mendo en la misma *quaest. 42 in princip.*

De lo cual resulta, que entre los doctores, y los maestros de la Universidad, en el Senado, o Consejo Académico, nadie puede tener participación, si no forma parte del mismo cuerpo, así en las reuniones del Senado, o Consejo Académico, ningún otro puede sentarse en él, que no pertenezca al mismo cuerpo, así también en las reuniones del Consejo de la ciudad, en español *Casas del*

Cabildo, o del Ayuntamiento, nadie puede entrar, y tomar asiento, si no pertenece al cuerpo, o en los actos públicos, las procesiones, y otros, aunque aquí en actos de la ciudad, es posible en lo que señala la Ley 83 citada en el número antecedente [español] "O en los Cabildos, que llaman abiertos": otras leyes pueden entenderse con estas doctrinas y por su mismo texto.

LEY XXX HASTA LA XXXVII

Todas estas Leyes, se comprenden solo con su texto, y de la Ley 30 nos referiremos en los números siguientes.

LEY XXX, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV Y LVII

DE LAS CATEDRAS, su votacion y provision

SUMARIO

Quien asiste a falsos cursos, y en ellos obtiene el grado de Bachiller, en su fuero interno lo obtiene legítimamente. Número 1.

Se asigna la razón. Ibidem y número 3.

Cuando en un cierto acto, se halla aquello que es necesario según el derecho natural, la falta de las solemnidades del derecho humano no anula el contrato, en el fuero de la conciencia. Número 2.

En los procesos judiciales, que cosas son de orden substancial, y cuales son de orden procesal. Número 4.

Cuando en la prueba de haber cursado para obtener el grado de Bachiller, no se presta juramento, aun si faltasen cursos legítimos (porque con algunos falsos se tiene completado el tiempo de los cursos), o la matrícula, o la cédula de exámenes, no es pecado recibir el grado. Número 5.

Pero si hubiese juramento, es pecado mortal. Ibidem.

Acerca de los grados superiores: Doctorado, Maestro y Licenciado en

Teología, Jurisprudencia, y Medicina, si fueron conferidos en forma insuficiente, es pecado mortal. Número 6 y 7.

En los candidatos debe haber la calidad de la ciencia exacta, para obtener las Cátedras, y porque se llaman candidatos los opositores. Números 8, 9, y 10.

En el sacramento del Bautismo solemne, hay tres ritos de la Iglesia. Número 11.

De las vestimentas de los candidatos, y del elogio del color blanco, y porque este nombre fue luego extendido a todos los que deseaban cargos, y honores. El mismo número 10, y 11, y el número 12 y 13.

Del modo de las votaciones en las Universidades de Salamanca, y Lima. Número 14.

De la votación injusta de las Cátedras, y si los que prestan los sufragios, están obligados a la restitución como electores injustos, si los mismos hicieron perder a algunos. Números 15, 16, 17, y 18.

La obligación de restituir debido a una votación injusta, corre según la regla de elegir al digno, pero despreciando a los mas dignos, y al menos digno. Número 19.

En las Universidades de Salamanca, de Alcalá de Henares, y de Valladolid hubo varios modos de proveer, o de elegir Regentes para las Cátedras. Número 20.

Es elogiado en el mismo lugar el Ilustrísimo Señor Arzobispo Tapia.

El Rector de la Universidad, como cabeza, y primer persona de los estudios, no es precedido por nadie en los actos de la Universidad, salvo solo por el Señor Virrey. Número 21.

Está severamente prohibida la recepción de obsequios por los sufragios que se deben prestar, para obtener Cátedras, según todos los derechos, lo que todos los escritos amplían. Número 22, 23

Se expone la reforma de algunos abusos de la Universidad Real. Número 24.

Num. 1 Para comentar estas leyes, debe tocarse antes ligeramente, que en la Ley 30 se previene [español]. "Que no se suplan cursos para grados a los Estudiantes" no está discutido, que para promover a un estudiante que

tiene algunos cursos literarios falsos [no regulares] al grado de Bachiller, o si le faltase algún requisito según los estatutos de la Universidad, es válido recibir el grado en el fuero interno, así el padre Sánchez en *Consil. Mor. tom. 1 lib. 2 cap. 1 dub. 57 a num. 3* con Palacio, y otros, Diana, en *4 part. tract. 4 resol. 173* y Mendo, en *de jur. Academ. lib. 3 quaest. 11 a num. 97* sean los grados en Artes, sean en Teología, Jurisprudencia, o Medicina, y la razón es, que estos grados en el fuero interno solo pueden ser inválidos, si quien los goza, precisamente por su poder, infiere a otros algún daño, o usurpa algo, y esto no sucede, pues si no fuese docto al menos en los conocimientos que florece en los que obtuvieron rectamente el grado, no podría hacer una oposición exitosa para obtener cátedras, ni desempeñarse como Abogado, o similares funciones: porque si fuese docto, podría desempeñarse en los citados cargos, porque para conducirse en ellos, para el fuero de la conciencia, no se anula el grado por los defectos señalados en la cuestión, es decir, que por uno u otro curso falso, y falta de matrícula, o carencia de la cédula de exámenes, si mas allá de ello hay suficiencia, para desempeñar esas facultades, así lo enseñan muchos maestros, con los padres Mendo y Sánchez *supra num. 14*.

2. De lo cual debe aceptarse la razón del principio de esta afirmación: es decir cuando concurre aquello que según el derecho natural es necesario, el defecto de solemnidad, requerido por el derecho humano, no anula el contrato, o el casi contrato en el foro de la conciencia, así el padre Mendo en el *num. 98*, Navarro en *Summ. cap. 28 in addit. a num. 58 cap. 25*, Luis López en la *part. 1 novi Instructor. cap. 165 in fine*, Covarrubias in *regul. peccatum 2 part. § 3 num. 9 & in cap. cum esset de Testam. a num. 5* y de este modo, en un testamento, que es nulo

por defecto de solemnidad según las leyes humanas, el heredero instituido puede en el foro de su conciencia hacerse dueño de los bienes testamentarios, y similarmente, en los contratos nulos por falta de requisitos exigidos por la ley humana, como óptimamente entre varias opiniones de los doctores, sostiene el padre Molina conciliándolas y componiéndolas, en *de Just. & jur. tract. 2 disp. 81 ex num. 16*, donde dice que en esta grave, difícil, diaria y muy útil cuestión, ya en los testamentos con menos solemnidades, ya en las enajenaciones de bienes hechas por los pupilos sin el tutor, y en otros casos, con muchos doctores allí citados, y leyes reales, y otros fundamentos, de la intención de la amplitud de las leyes acerca de los derechos, que en lo que respecta a la invalidez de los testamentos y de los contratos estos dependan de menores solemnidades, tanto para su legítima interpretación, como para una solución de la cuestión, a la que remito al lector a este doctísimo autor.

3. Y como para el derecho natural, para el grado de Bachiller solo es preciso el tener los conocimientos necesarios, para que formal y correctamente se de el grado en las Universidades (conocimientos que suelen ser muy exiguos, pues este grado solo en pocos casos es aceptado para los oficios y cargos, como enseña el padre Mendo en el *lib. 2 de jur. Academ. num. 260 & lib. 3 ead. quaest. 11 num. 98*), de aquí, que para el fuero de la conciencia, será válido tal grado, mientras se tenga tal conocimiento, aunque falten las solemnidades que exige el derecho humano, y los estatutos de la Universidad: pero para el foro externo ese grado será inválido, si por alguien se probase que existen defectos de solemnidad, o requisitos esenciales, que son comunes a los del caso de los testamentos, y de todo contrato.

Se dice que estos son esenciales, porque se requieren para el fuero externo de algunas solemnidades, sin las cuales el contrato es inválido, y también los testamentos, y otros, como bien lo dice el padre Molina, en *dict. disp. 81*, entonces por lo tanto cuando existen las solemnidades de costumbre, aunque deficientes, el acto vale para el fuero externo, pero será posible castigar a quien los ejecuta sin ellos.

4. Por ejemplo, en los procesos judiciales, algunas [formalidades] son de orden substancial, y algunos de orden judicial, las primeras son formas substanciales, por ser esenciales, como la contestación de la demanda, en la cual debe haber siempre una previa notificación, el juramento de calumnia, el conocimiento de la causa, el examen, y la sentencia, pero otros son de orden judicial, o de proceso, como la prueba, la presentación de testigos, la conclusión de la causa, y la citación a sentencia, cuando se trata de un proceso. Y el orden es substancial, si la parte de algún modo omitida, o que no puede ser remitida de las que se dicen que son substanciales para alguna cosa, es aquella sin la cual algo no puede existir, como ser el precio, respecto de la compra, *leg. Praetia, ff. de Contrah. Empt.*, del mismo modo una sentencia sin proceso carece de algo substancial, y no puede mantener su validez, como bien lo dice Vantius en *de nullit. sentent. ex defectu process. a num. 16 cum num. 9 & num. 17*.

Pero en verdad, una sentencia pronunciada, a la que falten algunos requisitos de orden judicial, o procesal, no es nula, sino que inícu, porque no estaría contra el derecho de las constituciones, sino que solo contra el derecho de los litigantes, según el mismo Vantius *num. 37*.

5. La segunda aserción: si no se prestase juramento para probar los cursos, y los requisitos no será pecado

mortal, recibir el grado de Bachiller, con las citadas deficiencias, siempre que se posean los conocimientos que comúnmente tienen los que son promovidos a ese grado. Así el padre Sánchez, en *Consil. Mor. lib. 2 cap. 1 dub. 57 num. 5*, Mendo arriba, y Diana en *ead. resol. 173*.

La razón de esta afirmación, es que la celebración de cualquier contrato con la falta de alguna solemnidad, que se requiere según el derecho humano, no es pecado mortal, y mas allá no lesiona ningún derecho, no usurpa algo, como dije arriba en el *número 3*, y no hay por lo tanto motivo, que haya pecado mortal al aceptar el grado, no por ello surge un pecado, porque se reciba el honor de un grado de modo innecesario, pues es un honor de no tan grande estimación, y si existen conocimientos, serán de provecho en muchas ocasiones, pero si interviene un juramento, para recibir el grado, jurando que sus cursos fueron legítimos, y que satisfizo las solemnidades requeridas por la Academia, si no las tuviese, debe afirmarse que no puede recibir el grado sin cometer pecado mortal. Lo cual es una afirmación constante, porque en este caso se da un pecado de perjurio, y como no se puede inducir, o pedir, que lo jure, cuando sea inducirlo al perjurio, mucho deben cuidar los Notarios, y Secretarios de las Academias, de no admitir cursos falsos, y presten la debida diligencia para reconocerlos, por esto en las *leyes 12 y 14 título 7 libro 1 de la Nueva Recopilación*, se da la forma, en que deben probarse los cursos, cuando existen pases de una Academia a otra, como lo advierte el padre Mendo en *ead. quaest. 11 num. 103*.

6. De aquí resulta otro aserto: la gran diferencia entre dicho grado, y los mas altos de Licenciado, Doctor y Maestro.

En lo cual hay una primera conclusión, y es que otorgar el Doctorado en Sagrada Teología, en Jurisprudencia Canónica, y Civil, y en Medicina, a quienes son notablemente insuficientes para ello, es pecado mortal.

La razón es, por tratarse de un hecho pernicioso, en cuanto a sí mismo, pues el que está constituido en Doctor en Teología; está aprobado, y propuesto ante todo el mundo, como un suficiente médico de las almas, al cual todos pueden recurrir ante sus dificultades, para resolver casos de conciencia, y confían en él los que ignoran [esta ciencia], en el caso del Doctor en Teología, pero lo mismo sucede con los Doctores en Jurisprudencia, y en Medicina, en las debidas proporciones, en sus obligaciones (como dije, y evalué arriba, en el comentario de la ley 18, con otros en el número 13).

También así lo enseñan el doctor Antonino, en 2 part. tit. 3 cap. 5 § 6, Alcocer en la *Summ. cap. 27 in initio*, Silvester en la *Summ. verb. Doctor quaest. 4*, el padre Sánchez en *Consil. Mor. dict. lib. 2 cap. 1 dub. 57 a num. 1* con otros, y el padre Mendo en *de Jur. Academ. lib. 2 quaest. 15 num. 143, & lib. 1 quaest. 12 num. 299*.

7. La segunda conclusión es que lo que se ha dicho del Doctorado, debe considerarse igual para la Licenciatura, por cuanto al darse este grado, se da la facultad, cuantas veces se quiera, de ser promovido al Doctorado, sin un nuevo examen, como se dejó dicho arriba, en el comentario a la Ley 18, número 5 y 16, pues como en ellas existe la misma razón jurídica debe darse también la misma disposición del derecho: *leg. Illud, ff. ad leg. Aquil. leg. si postulaverit, § 1 ff. ad leg. Julia de Adulteriis, leg. Illud, C. de Sacros. Eccles.* por lo tanto, otorgar, o hacerse otorgar el grado de Doctor, o Licenciado en Teología, Jurisprudencia, y Medicina, es pecado mortal a causa del grave daño,

inminente para las almas, los cuerpos, los honores, y las facultades [derechos] de los hombres.

8. De lo cual se concluye, cuanta razón hay en que nuestras leyes 38 y 39 prevengan [español].” *Que todas las Cáthedras se provean por oposición como fueren vacando*” y luego *“Que las Cáthedras, que vacaren, se provean por oposición, y voto”*.

Por cuanto los candidatos deben tener la condición de poseer una ciencia perfecta, para que sean suficientes para desempeñar el cargo que buscan.

Pero ¿quién se juzga insuficiente? ¿Quien otro, sinceramente advierte insuficiencia, y muestra que es cierto? ¿A quien debe prestarse fe?

En todas las circunstancias, aunque sea duro y difícil, los opositores a las Cátedras que no sean suficientes, ni dignos, no deben ser promovidos a ellas, y no deben conferirse, ni por un título de antigüedad, o movidos por la piedad, aun debe explicarse, de algún modo a los candidatos, para que cesen en sus peticiones, en forma similar las Comunidades de los Colegios, están obligadas a no aprobar los candidatos insuficientes, tanto por cuanto sus estatutos los obligan gravemente a ello, tanto por cuanto cometerían un grave perjuicio a otros, y además a la misma Comunidad, y si lo hicieren, pecarían mortalmente, y después experimentarían un perjuicio, según Mendo en *ead. quaest. 15 num. 143*, y Sánchez en *dict. cap. 52 & 53* con otros.

9. A estos opositores los llamamos *Candidatos*. ¿Pero porque se los llama así? Debemos averiguarlo.

Advertimos al respecto, que los militares llevaban el nombre de “candidatos”, para designar a los elegidos, y principalmente, a aquellos de los Pretorianos, que rodeaban y custodiaban al Emperador, a quienes para su adorno, daban unas vestiduras de ese nombre, como bien lo dice Vegetius en el *lib. 2 de Re*

militar. cap. 7: "Había, según las provisiones [del ejército], dos tipos de Candidatos, los dobles, y los simples, estos son los militares principales, que defendían sus privilegios". Se los llamaba entonces simples, o dobles según las provisiones que recibían, por cuanto a los militares, según la variedad y dignidad de las guardias de palacio, de la cual tomaban el nombre [*schola*: corporación y guardia de palacio] se les asignaba una provisión de alimentos, y además una cantidad de dinero *pecunia*, como consta en la *leg. ultima, Cod. de offic. Praefect. Praet. Africa*, el Emperador Gordiano Senior instituyó a esta cohorte de candidatos, y de su nombre la guardia se llamó Cohorte Senior, como de la Crónica Alejandrina o de los Fastos de Siculus refiere Bessoldo en *dissert. De Studiosis cap. 4 pag. 38*.

10. Entonces del nombre de candidatos, se trasladó en la ciudad de Roma a aquellos, que pretendían alguna magistratura, lo cual se puede ver en Martinus en la palabra *Candidatus*, Pontanus en *Progymnasin 16 fol. 315*, pues durante todo el tiempo, que ambicionaban una magistratura, vestían una toga blanca, y sobre la blancura natural (como algunos aseguran), agregaban a la blancura de la toga, el beneficio de su pureza, y la moderación adecuada, y adornados con estas vestiduras entraban en el Campo de Marte antes de las Kalendas de Enero, y ese día se elegían cónsules a los que ambicionaban serlo, u otros cargos, como se lee en varias partes de Cicerón y de otros autores, ellos antes se vestían de color blanco, para que se los juzgase que actuarían con un ánimo blanco, puro e íntegro, y que el interior de su pecho se conformaría como ese exterior, o significaban que cándidamente [*candidus*: color blanco brillante], y con justicia serían los administradores de la dignidad, que pedían, por cuanto también en las

sagradas escrituras este color es índice de santidad, felicidad, y alegría, como consta en Mateo *capítulo 17 versículo 2*, Juan *capítulo 20 versículo 12*, Hechos *capítulo 1 versículo 10*, Apocalipsis *capítulo 3 versículo 4*, *capítulo 4 versículo 4*, *capítulo 6 versículo 11*, *capítulo 7, versículos 9 y 13*, *capítulo 19 versículo 14*, y se pregunta el Real Vate en *Salmos 23, versículo 3*: "¿Quién asciende al monte del Señor? O quien está en su lugar santo? Y responde "el de limpias manos, y puro corazón ", el padre Mendo en *de Jur. Academ. lib. 2 quaest. 15 a num. 134*.

11. Lo que está corroborado por el sagrado rito de la Iglesia en el Bautismo, en este sacramento solemne, hay tres ritos que celebra la Iglesia: en el bautismo solemne: el primer género de ellos, son los que se celebran antes de llegar a la pila bautismal, los segundos, los que se realizan llegados a la pila, los del tercer género, los que, realizado ya el bautismo, se suelen agregar, de este género, y uno de esos ritos es la vestidura blanca, que se entrega al bautizado en forma de enaguas, y signo de la gloriosa resurrección, que es la regeneración de los hombres por medio del bautismo, y que significa la pureza de vida, que se debe observar luego del bautismo. En un segundo [ejemplo] en Pablo *Romanos 6 [4] "andemos en una nueva vida"*.

Así Santo Tomás *3 part. quaest. 71 art. 10 in solution. ad 3*, y también este mismo símbolo aparece en el Catecismo Romano de los Santos Padres, que significa enseñar la claridad, y la belleza, la cual, disuelta la mancha del pecado, adorna el alma con el bautismo, como enseñan con los sagrados textos el *Cursus Salmanticensis Moral. Carmelit. tom. 1 tract. 2 de Sacram. Baptism. cap. 7 punct. 1 num. 14*, y el padre Mendo en *eadem quaestio 15, num. 130* por cuanto el Domingo, después del día de la Resurrección del Señor, quienes fueron catecúmenos, recibían el

bautismo, llegaban usando vestimentas blancas, y por eso la Iglesia llama a ese Domingo "*Domenica in albis*", pues con el color blanco se demostraba en verdad la pureza, y la gracia, y que, limpia el alma de sus miserias, se realizaba el Sacramento del Bautismo, como dice el padre Mendo arriba.

12. Pero entonces la palabra candidato se extendió, para significar a cualquiera que deseara o ambicionara cualquier dignidad, cargo, honores, ciencia, o felicidad. De aquí Plinio en el Panegírico de Trajano dice: *Candidatus gloriae, & immortalitatis* [candidato a la gloria y a la inmortalidad]. Quintiliano en *Inst. Orat. lib. 12* se refiere a "candidatos a la elocuencia". San Jerónimo en a Panmachio llama a los catecúmenos "*Cathecumeni Candidatum Fidei*" [catecúmeno, candidato a la fe]. Tertuliano en el *lib. de Praescript.*, llama a alguien "*Aeternitatis Candidatum*" [candidato a la eternidad], y en el *lib. 2 Adversus Marcionem*, describe a Adán y a Eva como "*Restitutionis Candidatos*" [candidatos a la restitución], esto es que estaban deseosos de recuperar la felicidad perdida, y luego dice de la corona del soldado "*candidatos Diaboli*" [candidatos del diablo], a los que a su servicio se entregaban, como ávidos de prestar servicios al infame tirano, según el padre Mendo arriba *num. 136*.

13. De lo cual se observa, que el nombre de "candidato" en esta nueva significación, pasó a ser el de alguien que ambiciona un premio, o un cargo, y de allí con ese nombre designamos también a quienes se postulan a cátedras, y Colegios, a cargos en los Senados, prebendas en las Iglesias, sentencias favorables en los pleitos, y similares: también a los candidatos a los premios de las Academias y a los de las togas de los Colegios, este nombre fue bien trasladado de su origen militar, porque en los ejercicios

literarios existe una lucha de ingenios, y certámenes, cuyos dardos son los argumentos que se arrojan, y la verdad el escudo que los rechaza por consiguiente con óptima razón, Justiniano en la *Leg. Advocati 14 Cod. de Advocat. deversor. Judicior.*

Los Abogados se comparan a los soldados: así se expresa: "*Pues militan en las causas de su patrono, quienes defienden su vida, y su posteridad, con gloriosa voz confía el apoyo y la esforzada esperanza*".

Y en materia de opinión probable, enseñan los Teólogos, que si el Derecho es constante, o probable, y la prueba de los hechos no es igual para uno y otro litigante, en causas civiles el Juez debe pronunciar sentencia en favor de quien tiene mejores pruebas de los hechos, y la razón es que un pleito es como una guerra justa, y que consiste en la prueba de hechos por testigos, o instrumentos, quien mejor prueba, vence, como disponen las leyes, y la práctica, por lo tanto por ello se debe dictar la sentencia. Así el Ilustrísimo Tapia en *Caten. mor. tom. 1 lib. 1 quaest. 8 artic. 17 num. 3, Salon 2, 2, quaest. 63 art. 4 controvers. 2, Sayro lib. 1 cap. 11 num. 4* por lo tanto rectamente el nombre de "candidato" fue trasladado de la milicia a los Académicos, togados de los Colegios, y Jueces.

14. ¿Como se efectúan las votaciones, y quienes deben dar sus sufragios, en la academia de Lima? Lo dice nuestra Ley, y la 41 que deben observarse escrupulosamente, y solo se ha revocado la providencia del sufragio posterior del Señor Virrey, concedido del § 8 *Ley 57 de nuestro título* [español]: "*La qual vista, y considerada por Nos, ordenamos, y mandamos, que se excluya (como queda excluido) el Virrey del Perú, de aver de votar en la provisión de Cáthedras, y que se guarde, y observe en quanto a esto, lo que está dispuesto por la ley 40 de este título, en que se dio la forma, que se debe observar en las dos Universidades de*

Lima, y México en la provisión de Cátedras, y no se conceda voto al Virrey". Y por la ley 45 se previene justísimamente [español] " Que los Virreyes nombren personas, que averigüen, y castiguen a los que sobornan, y son sobornados en los votos de Cátedras".

15. Pues según las leyes, y los doctores, deben antes tratarse dos cuestiones que se discuten.

La primera, es si un Estudiante, que padece de algún defecto para emitir su voto según los Estatutos de la Universidad, peca mortalmente, si vota.

La segunda, si un Estudiante, que carece de algún requisito, según los estatutos de la Universidad, para emitir su voto, y de ningún modo presta su sufragio, y de este modo es la causa que provoca que alguien pierda la Cátedra; está obligado, como tan injusto, y no verdadero elector a restituir?

Y como en algunas Academias, como en la nuestra de Lima, los Doctores, y los Maestros, votan para la obtención de Cátedras (según claramente consta de nuestra Ley 40), de acuerdo con su proporción, en estas cuestiones deberá filosofarse acerca de los sufragios injustos, y la obligación de restituir el daño según se trató previamente en este comentario, y en todas las circunstancias en nuestra Academia de Salamanca, y no hace pocos años, como en la Academia de Alcalá de Henares, y en la de Valladolid, debido a causas justísimas, las Cátedras se proveían por el Consejo Supremo de Castilla, por sus integérrimos señores Senadores, dotados por todas las letras, y adornadísimos en ellas, quienes poseían los votos para ello (según yo en diversas provisiones de las Cátedras de Salamanca vi, como ya lo referí arriba, en el comentario a la ley 1 de este título, número 9) como lo dice el padre Mendo en *de Jur. Academ. lib. 3 quaest. 12 a num. 104*,

por cuanto al primitivo estilo puede este asunto en esta Universidad ser revocado, y serán útiles todas estas cuestiones.

16. En cuanto a la primera, aunque las opiniones están divididas en dos, la mas probable, y común, sostiene que los Estudiantes que no pueden, de acuerdo con los Estatutos Universitarios votar, no pecan mortalmente, si lo hacen, aunque supuesta esta diferencia, es decir, que los Estudiantes se consideran en este sentido de dos categorías: la primera, si no fuesen oyentes ordinarios de la facultad, a la cual pertenece la Cátedra, y se introdujesen en ella para sufragar, por ejemplo, si los Estudiantes Médicos o Teólogos, se agregasen para dar el voto en una Cátedra de Jurisprudencia Canónica, o Civil, o por el contrario, la segunda, si los oyentes habituales son de la misma facultad, pero les falta algún requisito que posea el Estatuto de la Academia, para poder votar. Por ejemplo, en la de Salamanca se exigían muchas cosas, para votar: primero que se siguiera un curso, segundo, que se tuviese la matrícula de Estudiante, tercero, que fuese examinado por un Maestro en gramática, y que tuviese la cédula de aprobación, cuarto, en la facultad las leyes requerían, que el primer año oyese Institutas, en el cual se enseñan los términos, y los principios de las leyes, el quinto, no violar alguna de estas normas, que imponen penas de inhabilitación. Estas son: entrar en la casa de los opositores (concurstantes, decimos actualmente), o aclamar de pie, o aplaudirlos, o indirectamente aceptar algún precio, o regalo, con la intención de favorecer a determinado opositor (concurstante), otras cosas del mismo carácter, como advierten los padres Sánchez en *Consil. mor. dict. lib. 2 cap. 1 dub. 52 num. 1* y con él Mendo en dicha *quaest. 12 cod. num. 104*.

17. Habiendo advertido todo esto, lo primero que se ha aseverado, que

quienes no siendo oyentes de la facultad, entraran de cualquier modo y emitieran su voto, pecan mortalmente, por cuanto quienes no son oyentes, al menos por la mayor parte del año, y furtivamente votan, son la causa que alguien pierda la Cátedra, y es evidente, porque no tenían ningún derecho de sufragio, y que en un caso gravísimo, en cuanto de él, se expusieron al peligro, de ser la causa que unos perdiesen la Cátedra, y otros la ganasen, y por lo tanto de un probable peligro de violar la Justicia conmutativa, y principalmente, si antes de votar, se jurase que se tienen todos los requisitos necesarios, habrá también perjurio, y se está obligado a la restitución del daño, así lo enseñan Sánchez en *dict. dub. 52, num. 5*, con Medina, Soto, Ledesma, Henriquez, y otros, y el padre Mendo en *ead. quaest. 12 num. 103*.

Algunos de los cuales con Aragón en 2, 2 *quaest. 62 art. 3 fol. 227* resuelven, de que modo se haría la restitución al oficio, cargo, y dignidad, o beneficio.

18. Segundo, se debe afirmar igualmente de que, aunque sea un oyente ordinario en su facultad, aunque no tenga un curso íntegro, sino que uno falso, y que en verdad carezca de derecho al sufragio, ni tiene lo que principalmente se exige para poder votar, además debe aseverarse de quien, teniendo un curso íntegro, después que votó una vez, lo vuelve a hacer, para la misma Cátedra, pues aquí ya carece de derecho a hacerlo. Finalmente lo mismo debe asegurarse de aquel, que además de cursos verdaderos, tuviese alguna cualidad falsa, en razón de lo cual, unos pierdan la Cátedra, y otros la ganen, y la razón es, por cuanto en razón de sus falsas cualidades, o en razón de los cursos que hizo, para poder prestar su voto, ha concurrido a la par de otros votos para conferir una Cátedra para aquel, por quien

sufragó, y así Sánchez con otros en *ead. dub. 52, num. 7 & 8* y el padre Mendo en *ead. quaest. 12 num. 106*, sobre quien se atribuyese tener varios cursos, u otras cosas, que no tiene, para sufragar.

19. Acerca de las restituciones, debe advertirse, que se puede por los votos, (de lo cual ya he tratado en los antecedentes), quitar la Cátedra a un digno, y que también puede serlo a uno menos digno, quien también podía obtenerla. Si fuese el caso del primero, la restitución del daño debe ser total, "*ad integrum*", por cuanto se debe por justicia conmutativa, y por la injusta pérdida, en el caso del segundo, la restitución no es la misma, sino que queda a un prudente arbitrio, por cuanto es un acto de justicia conmutativa, y ella tiende, a que se compense el hecho que el que era menos digno, si bien no tenía en Justicia derecho a la Cátedra, tenía sin embargo el derecho que no se hiciera contra él un fraude a esa Justicia, ni por medio del fraude impedirle alcanzar ese provecho, que él podía tener esperanzas de poseer, por medio del fraude de impedirlo por el voto de Estudiantes sin derecho a ello: por lo tanto, no es igual la obligación de restituir en un caso en que la Cátedra se debía en Justicia, que en este otro en que se tenía el derecho de que no se le impidiera acceder a ella por medios fraudulentos como lo dice el padre Mendo en la misma *quaest. 12 num. 107*, que en el *num. 113* bien advierte, que los Estudiantes que prestan sus votos de acuerdo con su conciencia, no están obligados a restituir, si por sus votos alguno de los opositores perdiese la Cátedra, pues no cometieron injusticia alguna, de la cual surja la obligación de restituir, pues utilizaron su derecho de sufragio, y no son condenados en su fuero externo, porque tuvieron en el fuero de la conciencia los requisitos substanciales, y otras solo son para el fuero externo, las que no estando

convencido que falten, no producen inhabilidad en el fuero de la conciencia, según lo que ya dije arriba en el comentario a esta ley, en el número 1.

20. También quien tratando esta materia, (con el magisterio con que suele hacerlo) el insigne Doctor, e Ilustrísimo Tapia, en *Caten. mor. tom. 2 lib. 5 quaest. 28 art. 3 per totum*, expone que antiguamente (como corresponde a tan estudioso de la Universidad de Alcalá de Henares, cuyo hijo fue, y alumno, y así Doctor en Teología, Moderador de la Cátedra de Primaria de Teología, y en el muy insigne Colegio de Santo Tomas fue muy elogiado Regente de la Orden de Predicadores, después dignísimo Obispo de las Iglesias de Segovia, de Sagunto [Murviedro], de Córdoba, y también Arzobispo de Sevilla), hubo en los Reinos de España varias formas de proveer las Cátedras, o elegir los Regentes para las Cátedras de las Universidades, alguna vez con el voto de los estudiantes, habiendo escuchados antes de la elección a los opositores, algunas veces en verdad por los Senadores del Consejo del Reino de Castilla, habiéndoles sido enviadas informaciones, y los votos secretos de los doctores de esas universidades, para evitar fraudes, o mas bien la influencia de los Candidatos sobre las inquietudes de la juventud, que a menudo se volvían contiendas civiles, de cuyos inconvenientes, opina el Preceptor Angélico en *2, 2 quaest. 97 art. 1 que en su cuerpo dice: "Si el pueblo fuese moderado, y serio, y custodio celoso de la utilidad común, sería una ley justa, que tal pueblo crease por si mismo a los Magistrados (sustituye nuestro caso por los Magistrados) para que administren la República: pero si paulatinamente ese pueblo depravado hace venales sus sufragios, es recto que se quite a tal pueblo tal potestad de otorgar honores, y a pocos debe ser dado este arbitrio"*.

Por estas razones, en la Universidad de Lima, y en la de México, nuestro Consejo Supremo de Indias quitó el voto a los Estudiantes y las nuevas Cátedras se votan según lo dicho arriba en el número 14. Y también concluye el citado Ilustrísimo Tapia, en *eod. art. 3* con la doctrina citada arriba en el número 16 acerca de los electores, que en las provisiones de Cátedras en forma efectiva, eligen con el resultado de que eligen un digno, pero no al mas digno, o bien a uno indigno, que están obligados a restituir por el daño causado a la Universidad, y a los dignos, o mas dignos que se presentaron en las oposiciones, a quienes impidieron obtener las Cátedras con sus votos.

21. Acerca de nuestra *Ley 41* poco debemos detenernos, porque su texto suficientemente demuestra, que el Rector de la Universidad, como cabeza, y primera persona de los estudios, no puede ser precedido por persona alguna, sino que solo por el Señor Virrey, por ser la viva representación del Rey, y no por cualquier Oidor, por cuanto este no representa sino que colegiado (con los otros) al Rey, como dice (aunque con otro propósito) Amaya en la *leg. fin. Cod. de Decur. lib. 10 num. 33*.

22. [español]. "*Porque es justo desarraygar tan perjudicial vicio, como sobornar votos en oposición de Cáthedras*" dice nuestra ley 45, por lo tanto está severamente prohibido a todos los jueces, recibir obsequios, bajo graves penas, como consta de la ley 69 título 16 libro 2 de las Indias, ley 6 título 4 Partida 3, ley 56 título 5 libro 2 de la Nueva Recopilación, ley 1 título 6 libro 3 con la ley 21 título 1 libro 9 de la misma Recopilación, Molina en *de Just. & jur. tract. 2 disp. 86 § Quod ad Regnum Castellae*, Sánchez *consil mor. lib. 3 cap. único, dub. 1 ex num. 17*, Bobadilla en *Politic. lib. 5 cap. 1 § de la probanza para cohechos, num. 228 & lib. 2 cap. 12 ex num. 61*, Avendaño *de Exeq. mand. 1 part. cap. 2 num. 4*.

Para los Religiosos, en la celebración de los Capítulos, por la ley 61, título 14 arriba, también de las elecciones para votación de Cátedras, como aparece en nuestra ley.

23. Tal vicio está detestado al máximo, por todos los escritores pues los obsequios ennegrecen los ojos del sabio, y todo lo corrompen, como cantó el poeta [Claro y Cejudo, G. B. Refranes y modos de hablar castellanos, ver bibliografía]

Que no [se corrompe] por la plata? Que no se corrompe por el oro?

Y otras muchas cosas agregan los citados doctores, y el doctor Larrea, en *decis. 48 & alleg. 104*, Carleval en *de Judiciis lib. 1 tit. 1 disp. 3*, Hozes *super proposit. Damn. a SS P. Innocentio XI prop. 26*.

Y así Cambises, Rey de los partos, intentando precaver este mal en sus Jueces, y Ministros, como uno de ellos lo perpetrase, ordenó matarlo, deshollarlo y con la piel, rodear los Tribunales, y cubrir su sitial, y en él colocó a su hijo, y con estos versos en la mano, lo exhortó a la pureza: [Casiodoro Var. Epist. 10, 28]

Sea para ti la piel una linterna, y de la sede paterna,

rechaza el obsequio, y de las manos del avaro apártate.

Y Owen, para cierto Juez escribe en su *lib. 1 epigram. 30* lo siguiente:

No te quiero sordo, ni mudo, te quiero ciego

Ni rengo, manco te quiero Deciano.

Por lo tanto, cualquier elector debe por Justicia, dar su voto para el mas digno, descartado al indigno, o para el mas digno, y si vota por un precio (según dijimos en los números antecedentes) comete un gran crimen, y está obligado a la restitución, lo cual esta justísimamente previsto en nuestra ley, y ordenado a nuestros Virreyes [español]: *“Que antes que se de la Cátedra por vaca, ni comiencen a leer los opositores, los Virreyes de Lima, y México nombren una persona, que de oficio averigüe quien son los que*

cohechan, o son cohechados, o los que dan, o reciben, aunque sean cosas de comer, o beber, en poca, o mucha cantidad: de forma que así los opositores, con los votos tengan entendido la averiguación, y castigo, que se ha de hacer contra ellos”.

24. También en nuestra ley 57 hay diversos capítulos sobre la reforma de algunos abusos de la Universidad de Lima, y se declaran, y resuelven varias dudas de sus estudios generales, que como se dirigen a su peculiar gobierno, también fue decidido por el Consejo Supremo que debe observarse, lo que de la misma letra de la ley se comprende, y de la pena del soborno de los electores, y de sus mismos sobornadores, está ello en la *ley 15 y 16 título 7 libro 1 Nueva Recopilación*.

LEY XLII Y XLIII

Estas leyes ya se explicaron en los comentarios de la ley 2 título 7 tomo 2 arriba, en el número 16.

LEYES XLVI Y XLVIII HASTA LA LVI

SUMARIO

De la multitud de lenguas, y de la confusión posterior al Patriarca Noé, surgida como consecuencia de la soberbia de la Torre de Babilonia. Número 1.

Este castigo del crimen de soberbia vino de Dios. Número 2.

Porque el Espíritu santo apareció sobre los Apóstoles bajo la forma de una lengua de fuego. Número 3.

Se comprende para quienes fue esta pena de la confusión de lenguas. Número 4,

De la posterior multitud de lenguas, y entre nuestros Indios. Número 4, 5 y 6.

Para evitar el perjuicio de esta multitud (de lenguas), nuestros Reyes fundaron la Cátedra de lenguas Indígenas, para que con ellos nos comuniquemos. Número 7, 8 y 9.

Cuan útil es, para que se les enseñe el idioma español, y la experiencia que este Autor conoció, por cuanto casi infinitos indios solo ella hablan. Números 10, 11, 12 y 13.

Pero sin embargo, sostiene la mas segura opinión, que nosotros usemos la lengua de los Indios, para lo cual fue erigida la Cátedra. Número 7, 8, 9, 14 y 15.

Los Romanos comunicaban su lengua, y rechazaban las otras. Ibidem.

Luego ordenaron, que todas las Naciones se instruyesen en ella, y de este modo Roma es llamada la Patria común, y se refiere a su grandeza. El mismo número 15, 16, 17, 18 y 19.

Se corrobora este ejemplo. Número 20, 21, 22, 23.

Se refiere una Real Cédula, sobre la fundación de la Universidad en este Reino, y la representación de la Chancillería al Rey.

Num. 1 La primera de estas leyes, tiene de notable especialmente, solo estas palabras [español] “Y hemos acordado, que en las Universidades de Lima, y México, haya una Cátedra de lengua general de los Indios”: pues como es cierto, que los descendientes del Patriarca Noé, por la soberbia que surgió por la Torre de Babilonia, y la vana estructura de tanta obra, fueron divididos en setenta y dos lenguas diferentes, y en verdad ello fue considerado un castigo, como se deduce de Génesis capítulo 11, donde todos los intérpretes, con San Epifanio *in princ. Panarii*, San Jerónimo, sobre Mateo, *cap. 26*, San Agustín *De Civit. Dei lib. 16 cap. 3 & 11*, Clemente de Alejandría, *Stromat. lib. 1*, donde de la tradición de los gentiles, se prueba que fueron setenta y cinco, con otros muchos citados por Solorzano en *de Guvern. lib. cap. 25 a num. 1*, y que consta de las sagradas páginas. “Y confundamos sus lenguas, para que no entienda cada uno la voz de su vecino”, en cuyo texto (como dice Sylvio *tom. 6 in D. Thom. Comment. Sacr. Scripturae*): “la palabra “confundamos” no vale sino

que como “mezclar, y mezclar perturbando, del modo en que era confundido el canto de Filomela, cuando se entremezclaba con el canto de otras aves”.¹¹

Los habitantes de la tierra de Sennaar, después del diluvio, comenzaron a pensar acerca de construir una gran obra, y sobre ella deliberaron, aunque no todos, sino que los soberbios, como por ejemplo, Nemrod (jefe de su facción), y sus aliados, y se dijeron entre sí:

[Génesis, 11, 4] “Venid, hagamos una ciudad, y una torre, y celebremos nuestro nombre, por si tenemos que dividirnos, y cuya cima toque el cielo”. Esta expresión es una hipérbole, como si se dijese: “Hagamos una torre altísima”.

Agrega Sylvio en esta glosa, que ellos fueron tan tontos que alguien los persuadió como que era posible edificar una torre cuya cima llegase al cielo, y porque nadie dijo que eso era imposible, la soberbia y la ignorancia pudieron enceguecerlos, y convencerlos de su estupidez, y llegaron a decir “celebremos nuestro nombre”.

Dice el mismo doctor, que esa fue la verdadera causa de la construcción de la ciudad y de la Torre de Babel, su ambicioso deseo de eternizar su nombre por alguna obra de prodigiosa grandeza ¿Y fueron tan estúpidos, que quisieron por medio de esta vía, protegerse contra un nuevo diluvio que, pese al pacto de Noé con Dios temían?

Flavio Josefo lo resuelve por la afirmativa en *1 Antiquit. cap. 5*, y el nombre de la ciudad fue el de *Babel*,

¹¹ Filomela, según el mito, fue violada por Tereo rey de Tracia, quien le cortó la lengua para que no lo delatara. Fue vengada por su hermana Progne, y luego transformada enruiseñor, mientras que su hermana lo fue en golondrina, y Tereo en abubilla. Una versión del mito en Ovidio, *Metamorfosis*, 6, 451 y sig.

que no deriva de Belo o Nemrod quien ordenó edificarla, sino que de lo que sobrevino con la edificación de la torre, esto es, la confusión de lenguas, pues “*babel*” significa confusión, o mezcla, de ahí la razón de su nombre, que en seguida explica el texto sagrado “*pues así se confundieron los labios en toda la tierra*”.¹²

2. Para castigar esta soberbia, y arrogancia, descendió Dios, como dice el texto, *versículo 5 “Descendió pues el Señor, que vio como edificaban la torre los hijos de Adán”,* y en el 7 “*Vamos, descendamos, y confundamos sus lenguas, para que no entienda cada uno la voz de su vecino*”. Esta confusión fue una grave pena, como lo juzgan los Santos Padres, pues quienes son de una misma raza, o familia, al hablarse, no se entendieron mas entre sí, y se volvieron familias diferentes, y entonces hubo diversas lenguas, y no en verdad diversas personas, y así no pudo haber una sola sociedad humana, y así de tal modo se hizo esta confusión, que de una sola lengua, la hebrea, que todos proclamaban, y que permaneció incorrupta en toda la familia de los Hebet, de pronto aparecieron muchas, habiendo sido inducido por Dios el olvido de la lengua anterior a las cabezas de las familias, destruyendo de sus almas los hábitos de unos, y de otros, y así unos se diferenciaron de los otros, y no pudieron mas entenderse entre sí, y cuando uno pedía ladrillos, se le alcanzaba betún, y si se pedía betún, se le traían ladrillos, o madera, o cualquier otra cosa, y así unos se burlaban de los otros, y se irritaban entre sí, se

separaron unos de otros, pues era la lengua la que los mantenía unidos en un mismo lugar, así la diversidad de lenguas, produjo la separación, como óptimamente concluye Sylvio.

3. Se ha suscitado entre los doctores la cuestión, porque el Espíritu Santo descendió sobre las cabezas de los Apóstoles bajo la forma de una lengua de fuego.

Por las razones que los mismos asignan, a nuestro intento es adecuado lo que dice San Agustín, en su *Serm. 187 de Tempore* que relata el maestro Gonet en su *Clyp. Theolog. tom. 2 tract. 6 de Sacr. Trinitat. Myster. sup. 1 part., Santo Tomas a quaest. 27 usque ad 45 disp. 10 art. 5 num. 151* donde el Sol de la Iglesia [San Agustín] dice que hasta la confusión de las lenguas, que siguió a la edificación de la torre de Babel, el mundo se dividió, había sido uniforme, poseía una unidad de fe, y acerca de la caridad que apareció bajo la forma de lengua de fuego del Espíritu Santo para volver a reunirlo afirma: “*De su diversidad de lenguas, la Iglesia obtuvo la unidad, para que se disipasen las discordias, se adquiriese la caridad, y el género humano, como los dispersos miembros que fueron de un solo cuerpo, se volvieron a reunir en Cristo en una sola cabeza, y en la unidad del amor de su santo cuerpo, que promovió el fuego*”: acerca de lo cual, agrega Gonet, del Espíritu Santo se dice que posee la ciencia de las lenguas, según aquello [que diría] el Salmista: “*El Espíritu de Dios llenó toda la tierra, y esto, que todo lo contiene, tiene el conocimiento de las voces*”.

Y la ciencia de las voces es la música, que atempera la diversidad de voces y de tonos con la suave concordia, ciencia que se dice que es del Espíritu Santo, que a las diversas gentes, y a los pueblos mitiga y armoniza con una sola verdad Evangélica, y reúne en la unidad de la fe, vino pues el Espíritu Santo tanto como un doctísimo director del coro

¹² Babel, nombre de la ciudad de Babilonia, significa “puerta de Dios”, palabra formada por “bab” puerta e “il” Dios en asirio babilónico. En hebreo, “babel” significa “confusión”, por lo tanto, se trata de un juego de palabras del texto original hebreo.

de la verdad, pues así como en la música, y en un armonioso coro, en el que resuenan diversas voces, y componen la melodía, en la que resuena profundamente lo mas sublime, y en que algunas músicas se mantienen en un grado ínfimo y profundo, otras se mantienen en un grado medio, no confunden esa diversidad de voces la armonía del conjunto, sino que maravillosa y elegantemente ejecutan la composición, y aun de la variedad de voces armoniosamente se funden, y así en la verdad evangélica, y la armonía de su doctrina, su doctrina existe pese a la diversidad de las lenguas de sus doctores y predicadores, pero uno solo debe ser el consenso de la opinión, de este modo aunque bajo variadas, y dispersas lenguas apareció el Espíritu santo, solo se presentó como una sola lengua de fuego encima de cada uno: como con Ruperto lo explica Gonet.

4. Lo dicho sin embargo arriba acerca de la confusión de las lenguas, según Orígenes en *homil. 11 in Num.*, debe entenderse, de las lenguas que en los tiempos de Dios creador y sus Angeles ejecutores existieron, en efecto, después que la gran propagación de los hombres, por su mayor aumento, comenzaron a emigrar a varias y distantes provincias y así, no solo muchos, sino que en verdad innumerables idiomas y dialectos comenzaron a diferenciarse, así como de Timostenes refiere Plinio en el *lib. 6 cap. 5*, en el cual se dice que en la ciudad de Colcorum había reunidas trescientas naciones, que hablaban todas sus lenguas: como lo advierte Solorzano en *dict. lib. 1 cap. 25 num. 2 & in Politic. lib. 2 cap. 26 in princip.*

5. Y esto en nuestras Indias Occidentales lo experimentamos diariamente, como de la relación de Américo Vespuccio observa Genebrato en la *Chronic. lib. 1 pag. 34* que agrega entonces que en ellos, en

todas partes a menudo estas lenguas tanto se diferenciaban a las cien leguas en los labios de los hombres, y cambiaban de este modo por alguna causa oculta, como por cambios en el acento, en las palabras, con adiciones y sustracciones de sonidos, que en tan pequeño espacio, ya no se entendían entre sí, lo mismo observa Solorzano *supra*, con el Inca Garcilaso, en sus *Comentarios Reales 1 part. lib. 7 cap. 1 y siguientes*, José Acosta en su *Histor. nat. & moral. Ind. lib. 6 cap. 11 & de Procur. Indor. salute lib. 1 cap. 2 pag. 134* donde hablando de un único Imperio Peruano así dice “*El género de los mortales fue confundido en setenta y dos lenguas, pero este (es decir el peruano) en setecientas, y ellas tanto entre si discrepan, que quien vive en un valle, apenas un poco mas allá ya no experimente el placer de su lengua materna*”.

Pero con el permiso de tal Maestro, la confusión del género humano fue según consta de la Sagrada Escritura, efectuada por Dios, como dijimos arriba, en el *número 1* no debida a la multitud de lenguas, sino que por el crimen de soberbia y arrogancia que tuvo Nemrod de eternizar su nombre, y sus aliados, y por eso se produjo a confusión de lenguas, por la cual de una sola lengua, la hebrea, que todos hablaban, y que permaneció sin corromperse en toda la familia de los Heber, de pronto se convirtió en muchas, por lo cual unos entendían una y otros otra, como dijimos en el *número 2*, de lo que bien resulta, que haya muchas lenguas, y que cada pueblo, o raza, entienda la suya, sin confusión, la que se produce cuando esto lo provocan los extranjeros y extraños (que hablan otras lenguas).

6. Y esta es la causa, (que antiguamente, en el inicio del descubrimiento de estas regiones fue mucho mayor) en que se presentaban tantas dificultades, que apenas pudieron superarse, para acercarse, convertir y tener comercio con los

Bárbaros, las que bien considera Solorzano en *de Guernat. dict. lib. 1 cap. 25 a num. 6 & Polit. dict. lib. 2 cap. 26*, Acosta en *dict. lib. 1 de Procur. Indor. salut. eod. lib. 1 cap. 2 & cap. 9 & lib. 4 cap. 6 & lib. 6 cap. 13* con otros.

Porque en efecto, somos sordos para sus lenguas, las que no entendemos, y del mismo modo, no las hablamos, pues no las entendemos, y es algo como sucede con muchos escritores, que en algunas de obras, cuando se tropiezan con una palabra griega dicen: *esto es griego, no puedo leerlo*, y no debemos esperar que fácilmente obtendremos el don de lenguas que Dios comunicó a sus Apóstoles, aunque no conviene que perdamos las esperanzas de convertir a esos infieles, pues Dios mismo tiene muchas formas de promoverlo milagrosamente, cuando es necesario, lo que se muestra óptimamente en este reino del Perú por la experiencia en este Reino del Perú, y en este de Chile, donde hay innumerables Indios convertidos, y que siguen nuestra Religión Católica, como muy claramente lo enseña Solorzano, en *eod. cap. 25 num. 8 & 9 & tom. 1 de Jur. Indiar. lib. 2 cap. 5 ex num. 7 & cap. 19 ex num. 23 & in Politic. loco sup.*

7. Para lo cual, en consecuencia, nuestros piísimos y catolicísimos Reyes Católicos, fundaron en las Universidades de México y de Lima, Cátedras de lenguas Indígenas, y las constituyeron, según son fundadas, y erigidas, como se manifiesta de nuestra *Ley 46*, y de la *Ley 49* y de la *Ley 55*, acerca de la fundación, y de la erección, en la ciudad de Quito, y se admitan opositores para sus Cátedras, tal como está provisto por nuestra *ley 56* y resuelto por las (siguientes) palabras [español]: *“de ruego y encargo, a los Arzobispos, y Obispos de las Indias, y a los Cabildos Sede vacante, y a los demás Prelados de las Religiones, que no ordenen de Sacerdotes, ni den licencia para ello a ninguno, clérigo o Religioso, que no sepa la lengua general de los*

Indios de su Provincia, y lleve fee, y certificación del Cathedrático, que leyere la Cáthedra, de que ha cursado, de lo que se debe enseñar en ella, por lo menos un curso entero, aunque el ordenante tenga habilidad, y suficiencia en la facultad, que la Santa Iglesia, y los Sagrados Cánones, mandan “, y por la *Ley 24* título 6 acerca de las reglas que se instituyen para la provisión de Curatos, una de las principales para la promoción, es el conocimiento, y la ciencia del idioma de los Indios [español] *“Sin que los Prelados puedan proponer, ni propongan otro alguno, sino fuere de los opuestos, y examinados, y de estos los mas dignos, advirtiendo, que los que se propusieren, para las Doctrinas de Indios sepan su lengua, para que en ella los puedan doctrinar, y predicar, y tengan los demás requisitos necesarios”*: y por la *Ley 28* igualmente [español]: *“Y pongan en primer lugar a los que en vida, y exemplo se huvieren aventajado a los otros, y ocupado en la conversión, y doctrina de los Indios, y administración de los Santos Sacramentos, y a los que mejor supieren la lengua de los Indios, que han de doctrinar”*, y por la *ley 4* título 13 del mismo libro 1 se ordena así [español] *“Ordenamos, y mandamos, a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que estén advertidos, y con particular cuidado en hacer, que los Curas Doctrineros sepan la lengua de los Indios, que han de doctrinar, y administrar, pues tanto importa para el cumplimiento de su obligación, y salvación de las almas de sus feligreses”*.

8. Esto prevenido, y establecidas estas justísimas providencias, (según ya en el comentario de estas leyes enseñamos profusamente) fue también resuelto, por la *ley 5* de dicho título 13 que los Doctrineros de los Indios les enseñen también nuestra lengua española [español]: *“Rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que provean, y den orden en sus Diócesis, que los Curas, y Doctrineros de Indios, usando de los medios mas suaves dispongan, y encaminen, que a todos los Indios sea enseñada la lengua española, y*

en ella la *Doctrina Christiana para que se hagan mas capaces de los mysterios de nuestra Santa Fe Cathólica, aprovechen para su salvación y consigan otras utilidades en su gobierno, y modo de vivir.*"

9. De aquí asevera el doctor Solorzano en *eod. lib. 1 de Guvernat. cap. 25 a num. 10 & in Politic. dict. lib. 2 cap. 26 § Por lo qual en el Real, y Supremo Consejo*, que muchas veces en el Real Consejo de Indias, y entre otros doctos y prudentes hombres se habló de la cuestión acerca de si acaso convenía que los Indios, ya adquirida nuestra lengua, y habituados a ella, abandonaran y olvidaran la propia, o bien convenía lo contrario. ¿Estabamos obligados nosotros a aprender en cambio su lengua, y en ella, instruirlos en los asuntos de la Fe, y así tener con ellos trato, y las demás cosas?

10. A esta cuestión, cada parte propone fundamentos afirmativos, y negativos, y los adornan con los de otros doctores, y porque ya de la misma hay experiencia, es superfluo detenernos en la cuestión, ya que todos los Indios en las ciudades, y en los pueblos de Españoles, y criados por nosotros no conocen ni entienden otra lengua, sino que la Española, y todos los nacidos en las poblaciones, y reducciones de Indios y educados por sus padres, hablan y entienden la suya, y en ella son instruidos y educados por los Párrocos, o los Doctrineros, y se les enseña en ella los misterios de la Sagrada Fe, y otras cosas concernientes a su estado político, por cuanto además, muchos Españoles conocen, y hablan las lenguas de los Indios, especialmente en los Obisposados de Cuzco, La Paz, el Arzobispado de La Plata [Charcas] y otros, y por otra parte, hay una casi infinita cantidad de Indios de estas regiones, que hablan y pronuncian a la perfección nuestro idioma Español, y es superfluo que nos detengamos en estas cosas.

11. [español] "": *De tal manera, que habiendo yo corrido por tierra desde la Ciudad de la Plata (mi amada Patria en la Provincia de los Charcas) hasta Arequipa, Lima, los Valles, Guayaquil, y la punta de Santa Elena (distante setecientas leguas de la Ciudad de La Plata) en muchos Pueblos de solo Indios, y el Cura, y diversas Doctrinas de Clérigos, y Religiosos, como en el Arzobispado de Charcas, la de Macha, las de Juli sujetas a los de la Compañía de Jesús, las de Copacabana a los de mi padre San Agustín, la de Pomata a los de mi Padre Santo Domingo, y otras en los Valles, las de Chancay, Barranca, Guaura, Guarmeri, Casma, Virú, Moche, Chicama, San Pedro de Lloque, Reque, Chiclayo, Motape, Tumbes, Chongon, y la Punta de Santa Elena (de que me acuerdo) vi, y oi a los Indios tan ladinos en nuestra lengua Española, que demás de hablarla como nosotros, oficiaban una Missa como en una Cathedral, y las Indias una Salve, y Letanía los Sábados, que se alentaba el espíritu por lo acorde de las voces, y suavidad de su concento: y lo mas, a muchas representar en algunos saraos, y entremeses, como qualquiera diestra Española."*

12. Por lo tanto, pasados los años, hemos ganado lo que nuestros Reyes con tanto empeño desearon, y ordenaron muchas de las antiguas, y de las nuevas Cédulas, (de las cuales se redactó la precitada *Ley 5 título 13*) que precisamente nos comunicásemos con esta nuestra lengua, con los Indios que la conocieran, y la adoptaran y así seriamente los Virreyes, y Gobernadores, establecieron estas Escuelas con este objeto, y así los Indios, desde que comenzó este tiempo, se habituaron a la lengua española, y así ordenan, y prescriben que así permanezca pura. Ciertamente desde esa época (como dijimos) esto se ha conseguido con infinidad de Indios: de lo cual también asevera Solorzano en *eod. lib. 1 de Guvernat. cap. 25 num. 27* que mediante las ordenes del Rey, opinaba que no sería ni raro, ni difícil

que esto se consiguiera, que los Indios no solo nuestra lengua, sino que también el latín lo hablasen con elegancia, y si esto sucedía en aquel tiempo, ¿que no será hoy después de transcurridos noventa años?

13. Pero como todo este deseo, no se ha cumplido totalmente, por cuanto hallamos que muchos Indios [español]: *“especialmente los de la Sierra, y Pueblos suyos apartados del comercio Español, que no entienden, ni articulan palabra nuestra Castellana”*, por este motivo se les coloca, y asignan, Párrocos que sean muy conocedores de su lengua, y muy doctos, que los instruyan en los artículos de la Fe ortodoxa, y los enseñen, y si faltasen palabras en sus lenguas para designar los Divinos Misterios: por ejemplo: en la Declaración del Misterio de las tres Divinas Personas, para que conozcan la Santísima Trinidad, al menos de un modo elemental, se puede decir en lugar de Dios Padre, *Dios Yaya* pues con esta palabra designan al padre, por Dios Hijo, *Dios churi*, pues así llaman al hijo, y como falta en su lengua una palabra para el significado de la Tercera Divina Persona, es decir *“Espíritu Santo”*, se debe expresar *Dios Espíritu Santo*, y así de otras palabras que solo puedan expresarse en la lengua española.

14. Para estos casos, según nuestra Ley 46, y 49 con la 55, se han fundado, y erigido en las Universidades de México, Lima, y Quito, Cátedras de lenguas Indias, y también en La Plata, aquí en este Reino encomendadas a los padres de la Sociedad de Jesús, para que fuese mas conveniente y fácil ganar a los Indios por la predicación y la doctrina, en su propio lenguaje, unida y acomodada a su idioma, que en una lengua extraña [para ellos], aunque no la supieran tan bien, para que se exponga el tema. Claramente, como dice San Pablo en 1 Corintios 14 [11] *“ Pero si no conozco la significación de las palabras, seré para el*

que me habla un bárbaro, y el que me habla será para mi un bárbaro”. Pues el don de la predicación requiere un hombre, no solo experto en las cosas Divinas, y a las varias disciplinas relacionadas, sino que también sea mediocrementemente erudito en su lengua, para que eviten lo malo, y a quienes su esfuerzo en la predicación los haga mejores, como lo evidencia el ejemplo de Jeremías, quien se excusaba de predicar, por cuanto no podía hablar, como se tiene de Jeremías 1 & in cap. In scripturis, § Quies itaque 8 quaest. 1 por quien también al profeta refiere, que Dios al pueblo dijo en su castigo: *“pondré sobre vosotros gentes, cuya lengua ignorareis, y no entenderéis, lo que dicen”*, en lo que coinciden las palabras del Salmo 54 versículo 10 [55, 10] *“Confunde Señor, divide sus lenguas, porque veo en la ciudad la violencia y la discordia”* y otras, que trae Solorzano en *de Governat. eod. lib. 1 cap. 25 a num. 33 & in Politic., supra*.

15. Y se vuelven las predichas opiniones mas seguras en su consideración, porque no solo para extender el nombre de Cristo, mucho interesa, que nosotros y los Indios tengamos una lengua común, que con los Indios nos una en una mayor familiaridad, y fidelidad, lo que admirablemente obra la unidad de la pericia en el uso de una lengua, y su semejanza, como en muchos lugares de su obra lo afirma el doctor Solorzano en *eod. cap. 25 a num. 37*, pues como dice San Agustín en el *lib. 19 de Civitat. Dei cap. 7” La diversidad de lenguas hace extraño al hombre, y así mejor se lleva un hombre con su perro, que con un hombre extraño”*: porque aunque los primitivos romanos poco se ocuparon al principio de comunicar su lengua, mas tarde se ocuparon de ello, como lo escribe Justo Lipsius, en *de recta pronuntiatione de linguae latinae cap. 3* y Francisco Florido Sabino en el *lib. 2 subcis. lection. cap. 1* donde entre otros refiere que Tito Livio en el *lib. 10 decad. 4 “año “ab urbe condita 574” dice:*

"los cumanos pidieron permiso, para hablar públicamente el latín, y en las ventas en subasta y que fuese Ley", luego, convertidos en dueños de casi todo el mundo, no solo persuadieron, sino que también obligaron a hablar latín, como lo dice Plinio en el *lib. 3 cap. 5 & lib. 1 cap. 5* quien así dice: "Nodriz de todas las tierras, madre elegida por los dioses, (es decir Roma) que al mismo cielo hizo mas hermoso, que congregó el disperso imperio, y dulcificó los ritos, y tantos pueblos en discordia, y lenguas de fiero lenguaje llevó al coloquio, que dio a los hombres lo que es digno de ser humano y que hizo en poco tiempo de todos los pueblos del mundo una sola Patria", por lo cual Roma es llamada la común patria, como dice Casiodoro en *1 variar. Epist. 39* "En nada es ingrata Roma, pues no se puede decir otra cosa: y es fecunda madre de esa elocuencia, y amplísimo templo de sus virtudes" y en el *lib. 4 Epistol. 6 facit lex 33 ad Municipal. leg. 17 ff. de Stat. homin. leg. 6 § Romae ff. de Excusat. tutor. leg. 7 § Constitutum, & leg. ultim. ff. de interdict. relegat.* Y que es la patria común consta de la constitución del divino Antonino Pío: a lo que dice Numatiano en el *lib. 1 Itinerarii. [63-66]*

Hiciste una sola Patria de muchos pueblos

Fue útil que tu siendo la que dominaba, al injusto dominases

Y mientras ofreciste a los vencidos la unión bajo el propio derecho

hiciste una ciudad, de lo que antes fue un mundo.

Y Claudiano, en de Laud. Stilic. lib. 3 [150-153]

Esta es, la que recibe en su regazo a los vencidos,

Que favoreció que el género humano tuviese un nombre común

Madre, no Señora, habitualmente la llamaba el ciudadano,

A los que dominó, también volvió unir con un piadoso y lejano lazo.

También en el doctor Valencia en *illustr. Juris tract. tom. 1 tract. 3 cap. 7 ex num. 4.*

16. Fue pues fundada Roma en el año 771 antes de la venida de Cristo, reinando en Judea Osías, *Paralipomenos 2 capítulo 26* según Genebrat en *Dict. histor.*, palabra *Romulo*, y en unas ocasiones produjo Reyes, en otras cónsules, y en otras Emperadores: *Macabeos 1 capítulo 8.* Y Bobadilla en *Politic. lib. 2 cap. 13 num. 27 & 28* se refiere a su grandeza, diciendo [español]. " *Que habiéndose mandado por el Emperador Trajano describir, y empadronar sus habitantes, se hallaron doscientas y ochenta y cinco mil casas de hombres casados, quarenta y dos mil mancebos por casar, siete mil sacerdotes de Templos, treinta y dos mil mugeres públicas, doce mil casas de mesones, y sesenta y cinco mil negociantes estrangeros, y que ninguno salía de su casa, sin llevar patente en sus manos el instrumento del oficio, en que trabajaba.*"

17. Con igual intención San Agustín en *de Civit. Dei eod. lib. 19 cap. 7* dice: "Pero fue necesario, que la ciudad que dominaba, no solo el yugo, sino que en verdad también la lengua suya [impusiera] a las gentes dominadas, para imponer la paz en la sociedad, por lo cual no faltaban, aun abundaban, gran número de intérpretes".

De aquí también puede decir Plutarco en *de Platon. quaest.* que en su tiempo casi todos los hombres usaban la lengua latina, y Justo Lipsius, citado arriba dice: "Y desde entonces públicamente los Romanos consideraban que hacía a su honor, el honor a su lengua".

Y Aurelio Prudencio, en *Contra Simmachum [586-589]* dice que esto lo ordenó Dios de antemano, para que fuese mas fácil predicar la venida de Cristo.

La Reina, quiso asociar a Dios, a pueblos de diferentes lenguas

Y de disonante culto, y unirlos en uno solo.

Con su imperio, hubo moderadas costumbres, e hizo que con suaves amarras, se produjese con su yugo la concordia.

18. Y el mismo cuidadosa contempla el texto en la *Decretali 48 de Judic.* donde los Emperadores de los Romanos ordenaron a todos los Jueces decir, aun en sus Provincias, todos los Decretos por intermedio de la lengua latina, lo cual también refiere Valerio Máximo en el *lib. 2 cap. 2 exemp. 2* y da como razón: “*para que por todas las gentes, la lengua latina se difundiese con honor, y por cuanto todo cuanto se resolviese debía serlo bajo el palio de la toga*”, hasta que trasladado el Imperio a los Griegos, esto permaneció inalterado bajo Arcadio, y Honorio, y fue permitido, que cualquier contrato, y testamento, a causa de su utilidad pública, y para mas facilidad para los comerciantes, se utilizara el griego: *leg. Fideicommissa 11 in princ., ff. de Legat. 3 leg. Hac consultissima, § fin Cod. de Testam. leg. fin. Cod. de Testam. tutel. Leg. Blanditus 12 Cod. de Fidejuss. leg. Graece, ff. eod.* con otros citados por Solorzano, en *dict. lib. 1 de Guvern. cap. 25 a num. 49*, así también los decretos, y sentencias de los jueces, también pudieron redactarse en Griego; *leg. Judices 12 Cod. de Sentent. & intercolut. omn. Judic., Covarrubias en Thesaur. Ling. Castellana. verb. latinae, Hering en de Fideijussor. cap. 11 ex num. 130, Madera en lib. de Monte Sancto Granatensi cap. 18 fol. 59* y muchos otros en Solorzano *supra, num. 50 & 51* y a ello se refiere Erasmo en el *Praefat. ante paraphrasim Matthei*, donde dice: “*En pocos años la habilidad de los Príncipes de los Romanos tuvo tanto efecto, que Galos, Germanos, Hispanos, Africanos, Egipcios, Asiáticos, Cilicios, Palestinos hablaban en latín, y en griego, aún el vulgo, como las lenguas mas convenientes para el comercio propagado en el Imperio*”.

19. También este uso de la lengua latina en la expresión oral, y para las sentencias, y otros actos, e instrumentos públicos, duró aún después del mismo Imperio Romano en muchas Provincias, de las que algunas, que lucharon para liberarse

de él, como veían en esto una sujeción a aquel, de la cual huían, cuidaron por leyes públicas, y ordenaron, que desde ese momento, se redactasen en la lengua materna, y no en latín, y en su estilo, todos los mandatos, edictos, privilegios, instrumentos y documentos, como en el Imperio Alemán bajo el Emperador Rodolfo en el año 1273, refiere Ciriaco Spangenberg en su *Chronic. Saxon. cap. 264* y por otros citados por Solorzano, en *eod. lib. de Guvern. cap. 25 a num. 52*. En Francia, esto sucedió bajo Luis XII. Vaierius en *de Legat. cap. 10 pag. 66*, Hering en *de Fidejussor dict. cap. 11 num. 134* y en España, bajo Alfonso X llamado el Sabio, en el año 1279. Mariana, Garibay, y Diego del Castillo en sus historias, y Pedro de Marin Lusitano en *Dialog. de var. histor. dialog. 3 fol. 85*, aunque en verdad es, que la lengua española, que hoy utilizamos, desciende en su mayor parte del latín, de allí que vulgarmente se lo llamó romance, y los hombres, que sin impedimento lo utilizaban, “ladinos” lo que es casi “latino” como con muchos lo prueba Sebastian Covarrubias en *Thesau. Ling. Hispan. Verb. Latin, Romance, y Ladino*.

20. Para confirmar esta opinión, se puede aducir la *ley 15 título 2 libro 8 de la nueva Recopilación, y la Pragmática del año 1572*, en la que los Moros recientemente convertidos a la fe, y a quienes se permitió vivir entre cristianos viejos, se prohibió estrictamente, usar de ningún modo la lengua árabe en público ni en privado, ni en por escrito, todo ello bajo pena de nulidad, o leer libros en árabe, ley de cuya justificación, necesidad y utilidad se encuentra en Acevedo *ibidem*, con otros.

21. El mismo ejemplo, para el caso del trato con los Indios que tratamos muestra adecuadamente aducir el que utiliza Solorzano en *eod. lib. 1 de Guvern. cap. 25 a num. 59*, Alderete en el *tract. de origin. ling. hisp. cap. 22* y

Acosta, en *Histor. natur. & mor. Indiar. lib. 6 cap. 11.*

Así como vemos, que en estas Indias Occidentales, fueron halladas dos monarquías, que por algunas razones ofrecieron un ejemplo de política: una el Reino de los Incas Peruanos, y el otro menos antiguo, el del Reino de los Mexicanos, y estos Reyes en un principio encerrados dentro de sus estrechos límites, pero luego, por sus virtudes, y su fuerza bélica, se extendieron por mil y mas leguas, y por regiones y provincias casi innumerables, y en poco tiempo introdujeron en ellas el idioma de su patria y ciudad, que utilizaban sus mismos Reyes, y así, en breve tiempo en ellas o abandonaron sus propias lenguas, o al menos aprendieron por efecto general el del Reino, y lo hablaron perfectamente, cuyo idioma en el Reino Peruano es el *quichua*, y en el Mexicano, se llama *mexicano*, como entre los citados, el Inca Garcilaso de la Vega en el *lib. 7 de Incarum origin. cap. 1 & seqq.* refiere, que sería muy conveniente, que hoy se cuidara, y se observase la costumbre, y se evite el daño, de que por incuria, se desconozca en su uso cotidiano, y así también, pero en forma contraria, expresa su opinión el doctísimo Acosta en su *de Procurand. Indor. salut. cap. 9 circa finem*, diciendo: “*Que si los Príncipes Cristianos esto hiciesen para el beneficio de Cristo, lo que el bárbaro Guainacpac hizo en su Imperio, que todos utilizaran una sola lengua, o que una sola ciertamente tuviesen, lo que sería lo mas conveniente para la predicación del Evangelio*” acerca de lo cual alude Solorzano con estas palabras en el *num. 64*: “*Me pregunto pues si se puede y debe introducirse una sola lengua, ¿porque no preferimos nuestra lengua española al Quichua o al Mexicano? Pues es en sí mejor, y mas conveniente para nosotros, y también sería mas fácil para los mismos indios comprenderla*”. Yo ya dije arriba, en el número 9 y siguientes mas extensamente, y lo discute

Solorzano en el *num. 65*, y resuelve la cuestión, si se debe permitir a los Indios vestir vestidos españoles por las razones allí expuestas.

22. Y no poco mas de lo dicho lleva la doctrina expuesta por el doctor Frasso en su *de Reg. Patron. cap. 33 a num. 25* que enseña, que en la elección de Párroco para los Indios, también debe ser atendido, que se elija, y se presente al súbdito mejor dotado, y se lo acepte de acuerdo con lo que se enseña en el *cap. Nullus 15 dist. 61* donde el Eminentísimo Cayetano glosa en la palabra *Electio*, Salón en *de Just. quaest. 63* y que se manejen en su idioma, y además de lo que ya dije en el número 14, enseñan Avendaño en *Thesaur. Indic. tit. 16 num. 1, 2, & 43*, el Cardenal en *cap. significasti de Jur. Patronat.* en donde refiere que Hugo, antiguo glosador e intérprete, solía decir: “*el patrono debe presentar al clérigo, que entienda, y que sea entendido por su Diócesis*”, Palafox en *alleg. 3 punct. 1 num. 7 & punct. 2 num. 184*, Montenegro en su *Itinerar. para Párroco de Indios lib. 1 tract. 1 sess. 15 num. 2 & sess. 2 num. 8 & sess. 10 a num. 1 & sess. 11 a num. 1 § 4*, Albornoz, en su *Cartilla política, palabra Armas cerca del fin*: [español] “*Que los soldados españoles no suelen oír con gusto, ni estimación, otra lengua, que la suya*”.

23. De las *Leyes 48, 50, 51, 52 53 y 54* porque contienen peculiares providencias acerca del ejercicio de las Cátedra, en algunos lugares, y no surgen dificultades de sus textos para su comprensión, nada en especial hallamos para explicar, salvo que en las *leyes 55 y 56* deben ser observadas, y recordarse estas palabras que confirman lo antes dicho [español]. “*Rogamos, y encargamos a los Arzobispos, y Obispos de las Indias, y a los Cabildos Sede vacante, y a los demás Prelados de Religiones, que no ordenen de Sacerdotes, ni den licencia para ello a ningún Clérigo, ni Religioso, que no sepa*

la lengua general de los Indios de su Provincia, etc.”

Por lo tanto, sin esta precisa calidad, y circunstancia, (sobre todo lo dicho arriba en todo el comentario de esta ley), un Párroco que no comprenda, ni sea comprendido, será como si hablase un bárbaro, como dijo el Apóstol arriba, en dicho número 14.

24. Como culminación, y complemento de este nuestro título aquí transcribimos literalmente la Primera Real Cédula enviada a esta Audiencia acerca del modo, y forma de erección de la universidad, y los estudios generales en este reino, pues en ella, está lo que expresamos arriba en el comentario a la Ley 1 de este título, número 25, y fue la mas reciente, y hace referencia a una anterior remitida, y en virtud de ella fue respondida por la Chancillería, para que evidentemente se conozca y se robustezca lo dicho en los números 25, 26, y 27.[español]

EL REY

Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de la Ciudad de Santiago en el Reyno de Chile: En carta del 2 de Enero de setecientos y catorce expressais los favorables efectos, que se seguirán a mi Real servicio, utilidad, y bien a los Naturales de esse Reyno de la Erección del Estudio mayor, y Universidad general, que solicita establecer en dicha Ciudad con el nombre de San Phelipe, Cáthedras, y asignación para ellas en el producto del derecho de la balanza, y con las mismas exempciones, que goza la de Salamanca, y se fundó la de Lima; con cuyo motivo se ha considerado, que los gastos que de esta erección han de resultar, no consisten solo en los cinco mil y quinientos pesos, que se supone importarán las Cáthedras, sino en la fábrica de la casa, que haya de servir para los estudios con tantas separaciones, y oficinas, a que se añadirán los sirvientes, que también son necessarios, siendo preciso suba todo a costa tan crecida, que debe dudarse mucho, pueda

suplirse con el producto del referido derecho de la balanza, y mas quando este, está destinado unicamente a las obras públicas, que son muchas, y particularmente las del Taxamar, fabricado para detener las inundaciones del Río, en que es necessario estar gastando continuamente, para tenerle reparado, y fortalecido, pues de otra suerte assolaría la Ciudad, en cuyo caso se llevaría también la casa de la Universidad, si se atendiese solo a esta, y no al reparo de las obras públicas: a que se añade, que respecto de las ordenes dadas los años de setecientos y diez y siete, y setecientos y diez y diez y ocho sobre la forma, con que se havia de distribuir el producto de este derecho, y para que se remitan los autos, que sobre él se hallan en essa Audiencia, a cuenta de lo que ha producido; convendrá tenerlo todo presente para el mismo fin, que ahora se solicita, pues de ello podrá resultar, que pueda facilitarse: en cuya consecuencia os ordeno, que con toda brevedad remitáis las noticias, y autos pedidos, informando también con la mayor distinción, lo que sobre esta erección se os ofreciere, y los medios, que para el establecimiento de esta Universidad se podrán aplicar, que no salgan de mi Real Hacienda, ni sean en perjuicio de las obras públicas, porque esto es lo primero, a que debe atenderse: advirtiendo también, que con vuestra intervención, la del Reverendo Obispo, y Capitán General ha de disponer la Ciudad (como se le previene) que los Maestros mas peritos formen planta con expresión de las circunstancias, con que deberá fabricarse la casa para esta Universidad, y del coste, que podrá tener, embiandolo todo con la justificación necessaria, y assí lo tendréis entendido para su puntual cumplimiento en la parte, que os tocare. De Madrid, a 17 de Marzo de 1720. YO EL REY

Este Regio rescripto fue recibido por los Señores de la Chancillería, el día 11 del mes de Marzo del año 1721, y fue por ellos resuelto, y por los Ministros designados, habiéndose celebrado un consejo, actuar en todo según su tenor, para que pronto le

llegase noticia a nuestro Rey Católico, que una obra tan útil y necesaria para el bien público tuviese su realización por su Real disposición. Sin embargo, esta diligencia permaneció dormida (desconozco si por un olvido, o alguna desidia, pues entonces aún no me había restituido a la Sala) y esta suspensión dio ocasión para que el Real Consejo Supremo expidiese una nueva Cédula (ya transcrita arriba, en el comentario de la ley 1 de este título, en el número 25) reprendiendo esta omisión de los Ministros con estas palabras [español]: “Y respecto de no haverlo executado hasta ahora”, dada en Aranjuez el día 13 de julio del año 1724, aunque llegó a nuestras manos cuando ya había pasado un mes, desde que había sido respondido por el Tribunal por mi propia pluma, en virtud de una comisión especial que se me dio, recordando aquel primer rescripto (pues en ese momento, aún no había llegado ese segundo, pues había sido expedido un mes después de nuestra respuesta (del 18 de mayo de 1718).

Y como era manifiesto entonces el celo de nuestro Rey Católico, acerca de fundar una Universidad en nuestro Reino, y el fomento de las letras, así como la utilidad para sus vasallos, tanto como el propósito de mi discurso, para que estimulemos el ánimo del Rey para la realización de esta gran obra, transcribo esa respuesta literalmente[español]:

SEÑOR

Con la propensión, y zelo, que hemos procurado el bien particular de cada individuo en esta ciudad, y Reyno; hemos solicitado el común para su mayor estabilidad, y mejor conservación, desvelándonos con los discursos en los medios concernientes a este fin, poniendo en ejecución nuestros informes, y representaciones en todo lo que ha mirado a interpelar la soberana disposición, y concurso de V.M. Y así reconociendo la

universal utilidad, que resultaría a este Reyno de la erección, y fundación de una universidad en esta Ciudad de Santiago con aquellas Cáthedras sumamente necessarias en las dos principales facultades de Sagrada Theología, y Jurisprudencia, por carta de 2 de Enero del passado de 714 propusimos a la Cathólica, y Real atención de V.M. los favorables efectos, que se seguirían a esta justificada determinación, así al Real servicio, como a la conveniencia, y bien general de los Naturales de este país con la demás narrativa, de que se vistió nuestro informe, sobre que hemos recibido por duplicado la Real Cédula fecha en Madrid a 17 de Marzo de 1720. Y haviéndola obedecido, y formándose la Junta con los Ministros, que refiere; resultó el nuevo recurso a V. M. haviendo por este Cabildo, y Ayuntamiento propuéstose a V.M. por representación, que hizo, los medios mas proporcionados para aquel fin, executándose el costeo de la material fábrica con la supresión de las rentas de los tres primeros años de los Cathedráticos, que servirán sin estipendio por el bien público, y aplicados assimismo a aquel fin los grados, que por indulto se confirieren, que nos parecen estos medios proporcionados para la dicha fábrica, pues unidos a los tres mil, y mas pesos, que se han juntado por vía de donativo de vecinos particulares de esta Ciudad, ay caudal para dexar la obra en muy buen estado, que sin Maestros peritos, que se traygan de Lima se fundará con acierto, assí como se hicieron las Casas Reales, y otras fábricas, que se hallan consumadas: Y haviéndose propuesto por esta Ciudad, y suplicándose a V. M. con todo rendimiento por la concessión, y gracia de cinco mil y quinientos pesos de situación en el ramo de la balanza para la dotación de tres Cáthedras de Prima en las facultades de Theología, Cánones, y Leyes a seiscientos pesos de estipendio cada una: tres de Vísperas a quinientos, una de Decreto con quatrocientos cinquenta, otra de Instituta con quatrocientos, dos de Artes con trescientos y cinquenta cada una, y una de Méthodo con el proprio premio, cuyas cantidades importan cinco mil y doscientos pesos, aplicándose el

residuo hasta los cinco mil y quinientos pesos para Vedeles, y otros Ministros de la Universidad: Nos parece excesivo el número de Cáthedras de esta propuesta, así por no haver tanta gente en este país, que necessite de la enseñanza tan copiosa de facultades, como porque los medios son cortos, en cuyos términos fundadas las tres Cáthedras de Prima con los seiscientos pesos de estipendio cada una, otra del Maestro de las Sentencias, que corresponda a Vísperas de Theología, la de Decreto, que mire a las Vísperas de Cánones, por la connexión de este libro en muchas materias con las Decretales, Sexto; y lo Moral, y la de Instituta, por la conuinación con las mas materias con el

Digesto nuevo, y una sola de Artes, y la principal, que es la de Lengua, con las dotaciones, que ha representado la Ciudad, y esta última con el proprio estipendio, que la de Artes, es bastante cuerpo de Cáthedras para un estudio general, gastándose en esta dotación solos tres mil ochocientos y cinquenta pesos, y quedando de resto mil seiscientos y cinquenta, se consumirá esta cantidad en los gastos de Capellán, Secretario, Thesorero, Vedel, y Portero, con

proporción a cada empleo, pudiéndose minorar de la balanza aún los quinientos pesos, pues con los cinco mil ay bastante para dichas dotaciones, y tendrán essa mas cantidad los gastos públicos de esta ciudad en su Taxamar, Pila, Puente, empedrados de las calles, pareciéndonos esta planta mas proporcionada:

Que concedida por la Real, y Cathólica piedad de V. M. esta licencia, y gracia; se harán los estatutos por las mismas constituciones de la Universidad de Lima, sacadas de muchas de la insigne Salamanca; y con vista de esta nuestra representación mandará V. M. lo que fuere de su Real agrado, cuya Cathólica, y Real Persona guarde Dios muchos años para bien de la Christiandad. Santiago de Chile, y Mayo 18 de 1724.

Y de esta y de otros humildes solicitudes, en breve esperamos, y con confianza, que nuestro Cathólico Rey esté de acuerdo con nuestros ruegos, y que los realice mas prestamente, a causa de todos los ruegos, que los deseos de los fieles piden al Cesar de la Patria, como Padre, y como dijo Ausonio: Dios los hizo.



TITULO XXIII

DE LOS COLEGIOS Y SEMINARIOS

LEY I HASTA LA OCTAVA inclusive

DE LA FUNDACION DE LOS COLEGIOS Y SEMINARIOS, de sus obligaciones y privilegios

SUMARIO

Quienes eligen para las Togas, o sea en español Becas, contra las condiciones requeridas por el fundador, pecan mortalmente, y están obligados a restituir al Colegio. Número 1, 2, y 3.

Acerca de las condiciones de pureza de sangre, se exponen la constitución del Colegio Mayor de Cuenca, del Colegio de Salamanca y la cita del Señor Escobar contra ella, y mas extensamente, se agrega lo que dice el Señor Amaya en su apología por ella. Número 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Diferir sin causa la provisión, y perjudicar a los opositores, es un pecado mortal que obliga a la restitución. Número 10.

De las ínfulas (señales de preeminencia o poder), y preeminencias de los seis Colegios Mayores de España. Número 11.

De los Colegios de Indias en sus ciudades principales. Número 12.

El Santo Concilio de Trento dispuso la fundación de Seminarios, y su modo de sustentación, según nuestro Derecho de Indias, y que personas Eclesiásticas están obligadas, y compelidas. Número 13, 14, 15 y 16.

De los privilegios de los Colegios Seminarios, y que armas, y enseñas Reales pueden colocar. Número 17 y 18.

Los Prelados Eclesiásticos también pueden usarlas, y cuando pueden las personas particulares esculpir en sus capillas las armas e insignias debido a su Patronato. Número 19 y 20.

Fuera de los Ministros y Oficiales, no pueden otros usar las insignias Reales en sus asuntos privados. Número 21.

En la provisión de Beneficios se deben preferir a los de los Colegios de Seminarios. A lo demás. Número 22 y 23.

Los hijos de los Conquistadores deben ser preferidos a los demás, en todas las provisiones, y se dan las razones. Ibidem.

A los Colegios Seminarios deben ser admitidos los hijos de padres honrados, y de los becados, deben al menos cuatro prestar servicios diariamente en la Iglesia, y por seis días en los oficios divinos solemnes. Número 24, y 25.

Los Colegios seminarios deben ser visitados por el Obispo con dos canónigos designados por él. Número 26 y 27.

De los becarios de cualquier Colegio Seminario, se deben enviar dos al Colegio de San Martín de Lima, para que allí aprovechen de los estudios superiores. Número 28.

Num. 1 [español] *“Encargamos a los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias, que funden, sustenten, y conserven los Colegios Seminarios, que dispone el Santo Concilio de Trento”.*

Estas son las palabras de la Ley 1, acerca de las cuales, por regla general, se debe antes comentar, que quienes eligen para las togas, en español becas, a aquellos, que carecen de las condiciones requeridas por el Fundador, pecan mortalmente, y están obligados a restituir a los Colegios, y a los opositores, los

daños, según se enseña por todos los Teólogos, en todos los casos de provisiones, y distribuciones de bienes comunes, con el Preceptor Angélico en 2, 2 *quaest.* 62 *art.* 1 *ad* 3 & *art.* 2 *ad* 4, Bañes, Sylvio, y otros en esta cita, el Ilustrísimo Tapia en *Caten. mor. tom.2 lib. 5 quaest.* 28, *art.* 1 & *art.* 4, y nosotros en el *Comentario a la Ley 30 de este título en el número 15*, y los mismos electos pecan contra la Justicia, y están obligados a restituir el sustento, y otros daños, por cuanto este honor, y las facultades, se disfrutaron contra la voluntad de su dueño, de allí que si los que se encuentran ya en el Colegio incurrir en alguna inhabilidad contra las cualidades, y condiciones requeridas como por ejemplo si contrajesen matrimonio, deben ser de inmediato expulsados, y aun deben ellos mismos renunciar a la beca, aun en un caso de matrimonio secreto, por cuanto no son por el estatuto castigados por esto, sino que inhabilitados por el mismo hecho.

2. Acerca de la condición de pobreza requerida, dudan los Teólogos, si las riquezas, de aquellos que al ingresar al Colegio, renuncian a los frutos de un mayorazgo, o a un beneficio durante el tiempo de su permanencia en el Colegio en favor de los hermanos, o amigos, pueden en el derecho de la conciencia ser admitidos al colegio, e ingresar.

Y a la duda se responde, que si la renuncia fuese solo aparente, y con pacto de indemnidad de los frutos que se obtengan luego, es fraudulenta, y no estará seguro en su conciencia tal colegial, y ni otros, que para ello cooperen, pero si la renuncia fuese verdadera, y de buena fe, y con intención irrevocable, por ese tiempo, en verdad se lo considera pobre, y puede entonces ingresar, y ser recibido.

3. Acerca de la cualidad de la pureza de sangre, debe decirse, que si por mala fe un impuro ingresara al

colegio, está obligado a restituir, y salir del colegio, y si por la infidelidad de un informante se cubrió la impureza, está obligado también a restituir, pues ambos pecan contra la justicia conmutativa, máxime si esta condición la impuso el fundador, o quien tuviera para ello la potestad: si de buena fe ingresó, y después surgiesen dudas acerca de la pureza, mientras existan dudas, no está obligado a irse, máxime si se hicieron diligencias suficientes, pero cuando la duda se presenta estrictamente como “*el conocimiento positivo de algún objeto con la incertidumbre del juicio, o del asentimiento*”, y actuar con una duda práctica (que es aquella, que se presenta acerca de la verdad, o de una falsedad práctica, acerca de la malicia, es decir o de la bondad, o de la bondad moral de un acto, por ejemplo, si en determinada ocasión se puede comer carne, o ayunar), siempre es ilícito, y pecado, si no se la resuelve primero, pues obrar de este modo, es hacerlo con una manteniendo la conciencia en duda, con la posibilidad de transgredir la ley, y esto es exponerse temerariamente a un evidente peligro de pecado, como enseñan el Ilustrísimo Tapia en *Caten. mor. tom. 1 lib. 1 quaest.* 8 *de conscientia directiva humanor. actuum art.* 8 *a num.* 1, Sánchez *de matrim. lib. 2 disp.* 41 *num.* 9 & *in Summ. lib. cap.* 10 *num.* 2 & 6, Molina *tom. 1 de justit. disp.* 113, Azor *tom. 1 Instit. mor. lib. cap.* 18 *quaest.* 4 y todos los comentadores de la Suma [de Santo Tomás], Covarrubias en *Regul. possessor. 2 part. § 7 num.* 4 & *Regul. peccatum 3 part. in princ. num.* 4 y yo en mi *Directorio moral. tom. 2 tract. 4 punct.* 10 § 5, aunque hechas las suficientes diligencias, si la duda se resolviese, puede obrarse lícitamente, y si persistiese, debe recurrirse a la actitud, en la que el que elige, hace cesar la duda, en forma prudente y práctica, pues esta

pasa a ser puramente especulativa, la que prudentemente no obliga, ni obsta el obrar: así pues el que ingresó a un Colegio, y tiene una cierta impureza, y es sin embargo un defecto oculto, no está obligado a proceder, por cuanto se trata de una durísima obligación, ni se presume que sea esta la intención del fundador, como consideran el doctor Tapia en *dict. tom. 2 Caten. mor. lib. 5 quaest. 28 art. 4 num. 3*, y Ledesma en *Summ. 2 part. tract. 8 cap. 8 post. 15 conclus.*

4. Escobar del Corro, en su *de puritat. & nobiliat. proband. 1 part. quaest. 3 §3 num. 46 pag. 39 & part. 2 quaest. 7 num. 6* y no poco en sus conclusiones, está contra las predichas recepciones de la pureza de sangre de los Colegios, para aceptar a sus colegiales, y contra el estilo, y la práctica del Colegio Mayor Salmantino de Cuenca, y del estatuto de su Ilustrísimo fundador, y mas de la constitución, y mucho se opone a ellos, porque es excluido no solo quien descende de alguna raíz infecta, sino también aquellos, contra cuya pureza algo se diga, o se escuche, aún si fuese falso, y contra la verdad, así según el lugar citado estas palabras profiere el doctor, censurando ese estilo, y aborreciendo tal práctica.

"Temo, que muchos por esta causa sean torturados en el infierno, porque no veo, que haya algún estatuto, que admita, a quien tenga un falso rumor de impureza y sea lo contrario, aunque otra cosa se ve que indicó el doctor Francisco Amaya: así fue establecido en su Colegio de Cuenca de Salamanca, que las impurezas, verdaderas o falsas escuchadas fuesen un impedimento para ingresar al Colegio". Y prosigue el doctor Escobar del Corro arrojando ardientemente sus dardos.

5. Las palabras pues de los estatutos del Colegio, que se encuentran en el tomo 2 de las constituciones, en el capítulo 2 cuyo título y epígrafe es *de*

la edad, y cualidades para ser aceptado en el Colegio esto dicen acerca de las condiciones de pureza de sangre. *"no descender de alguna línea de aquellos, que fueron condenados por herejes, o los públicamente reconciliados, o en forma oculta, sino que sean cristianos viejos: por cristianos viejos entendemos aquellos, cuyos Progenitores, o los Padres, y Abuelos, y antepasados, y mayores siempre fueron habidos pública, y ocultamente por cristianos viejos: de modo que no descendan de ningún género de Judíos, o Moros, de lo que, antes que sea elegido por el Colegio, uno de los Colegiales vaya a la propia patria, o al lugar [de origen] para que reciba tales [informes], y asegure en un instrumento público los testimonios fieles, que sean contestes, concordantes, y que comprueben, que el que va a ser admitido es idóneo, y que de ningún modo tiene un origen en Judíos, o Moros, y de otro modo de ningún modo sea aceptado, aunque existan las otras calificaciones".*

6. Las que también fueron relatadas por el doctor Amaya en su áurea obra sobre *Observationum Juris lib. 2 cap. 6 num. 52*, que aquí se transcribe: *"Aunque en este Colegio Mayor de Cuenca no podría admitirse esta opinión, pues son excluidos de obtener [el ingreso], aquellos de cuyos padres, o mayores no solo descenden del genero de los Judíos, Moros y Herejes, sino que en verdad también de quienes tienen alguna infamia, o están afectados por alguna nota de infamia, por la cual la infamia para los descendientes, o la sospecha de infamia fuese impuesta, aunque existan otras calificaciones, en cuanto a que así puros, y sin esa sangre infecta deben entrar al Colegio, para que por lo contrario, ni un rumor verdadero, ni falso se diga".* Y concluye el doctor Amaya con las siguientes palabras: *"Que aunque siempre se lo consideró con pleno rigor, también así complació al Ilustrísimo, y Reverendísimo Señor Diego Ramírez de Haro, de la gran Iglesia de Cuenca, alguna vez meritísimo Obispo, cuya nutricia casa, cuan*

magnífico fundador, y Señor mío dedicó al Divino Jacobo Zebedeo, como se advierte del tom. 2 de nuestras Constituciones, capítulo 2", y de ese capítulo, de que modo se ejerce en otros colegios la limpieza de sangre, véase a Lara en el lib. 2 de Capellan. cap. 4 per totum, Cevallos Commun. Contra commun. Quaest. 900 ex num. 107.

7. En esto el doctor Escobar del Corro, en el lugar de arriba, en el número 4, en las palabras que allí se narran, agriamente prorrumpe contra el estilo, y las prácticas de tan Ilustre y mayor Colegio de Cuenca (al que yo tengo gran veneración, y soy tenido de profesar gran afecto, y contraído prenda de amor, mientras viví en Salamanca, ocupado en la Minerval palestra para obtener en ella, como Antagonista, también el Profesorado de Jurisprudencia Civil, en el curso de los años de 1692, 1693 y 1694 de la Cátedra de su facultad, como mas extensamente lo narré en los comentarios a la ley 1 de este título número 9 con muchos Señores allí togados [becados], y condecorados con su misma celeste *trabea* (túnica o toga que se llevaba como distinción) o *fascas* (los haces de los lictores), en especial también el señor Tomás Melgarejo, los doctores Luis, y Martín de Mirabal, dignísimamente ascendidos al Supremo Consejo de Castilla, Diego de Roxas, Antonio de Valcárcel, con la insignia de la cruz roja de la Orden de Calatrava, ambos integérrimos consejeros del Consejo Supremo de Indias, y los doctores Agustín de Palafox y Cardona, Marqués de Ariza, y del Consejo Real y Supremo de Aragón entonces emérito y dignísimo hijo, y otros, pero ¡ Oh Dios ! cuanta distancia, y cuan diversos destinos;. Venero humildemente tus inescrutables decisiones, que son las de tu incomprensibles Juicios, y tus no investigables caminos, pues ¿quién

puede conocer las intenciones del Señor? Hágase Señor tu voluntad, en todo, y por todo).

8. Pero una primera observación a los estatutos, o a la constitución, (por cuanto en el aserto del Señor Amaya no consta literalmente) bien proclama la dureza del Señor Escobar: ¿porque en tan grave materia hace proceder al Colegio contra aquel, o aquellos, contra cuya pureza de sangre algo se diga, o se escuche, aun si fuese falso o contrario a la verdad, expulsándolos, o no admitiéndolos debido a mentiras, falsedades, u otras inicuas imposturas, por lo que se dijo, o se escuchó, que denigrase su fama, y a toda su progenie?

Pues si, (como lo dije arriba, en el número 3, cerca del fin, con el Ilustrísimo Tapia), si quien ingresó en el Colegio, con una cierta impureza, pero siendo sin embargo un defecto oculto, no está obligado a denunciarse, por cuanto es una obligación durísima, que no debe presumirse en la voluntad del Fundador; cuanta mayor dureza es, que alguna pura, y verdadera sangre, manche su pureza por dichos, o por rumores falsos, contrarios a la verdad, que excluyan [al ingresante] del Colegio, con tan grave daño para su sangre, y su honor?

No puede presumirse esto, de tan ejemplar, e Ilustrísimo Prelado, lo que en su mayor parte el doctor Amaya declara con sus palabras de arriba, en el número 6 donde dice "Lo que sin embargo siempre se lo considero con pleno rigor".

9. Con los fuertes impulsos de sus brazos tal doctor, y además insigne Consultor, [el doctor Amaya] probando las aguas extrañas, como un navegante diestro en este profundo, e inmenso mar dirige su proa al puerto, y como un experto colono que de la árida, e inaccesible cima del monte, recoge ricos y abundantes frutos, con su sola e inveterada solicitud dispersan las

nubes de la oscuridad, y como dice la misma cita de arriba, en una apología para el estatuto de su Colegio Mayor, contra la calumnia del citado doctor Escobar del Corro (que se halla en su tomo sobre los Comentarios del libro décimo del Código de Justiniano número 6 en obsequio de tantos predecesores, y de la defensa de las palabras del Emperador Constantino que inician la *leg. quae tutores* 22 *Cod. de administr. tutor.* cuya pluma admirablemente dice de esta manera: "*Compelido por este derecho, y su razón, puesto que (porque se sirve de las palabras del Emperador Constantino en la ley "quae tutores" 22 Cod. de administr. Tutor.) En esa casa (es decir, el Colegio) crecerán, recibirán honores, también mis mayores, esto es los estatutos, y no se verán inmóviles los retratos de tantos varones, o de la reprehensión del doctor Escobar se verán revueltas, lo que es suficientemente triste para la memoria de tantos hombres ilustres*" y prosigue óptimamente su apología, explicando sutilmente las dificultades, y devolviendo los dardos que arrojó Escobar del Corro, y esto es suficiente para explicar como se debe obtener la pureza de sangre para las togas en todos los Colegios Católicos, o fascas, en español becas, cuyo requisito es esencialísimo, y tanto por las constituciones de los Colegios, como por las concordias, y los estatutos sobre la pureza de sangre lo confirman la *ley 22 y 25 con las siguientes del libro 1 de la Nueva Recopilación.*

10. Además dicen los Doctores, que está contra la Justicia, y están obligados a restituir a los Colegas, si difiriesen sin tiempo la provisión, mas allá de lo que ordenan los estatutos, dañando también a los opositores, y gastando para pocos, lo que el fundador dejó para muchos. dice pues el erudito Casiodoro en *variar. 1 Epist. 7 "Duro es pues, que de todos, a quienes corresponde el curso del*

agua, a unos les fluya en abundancia, y otros se lamenten de su desagradable pobreza": deben vivir pues con un gasto moderado, como pobres, y conformar todos los gastos con su estatuto, de otro modo cargarán sus conciencias, y no evadirán la carga de la restitución, por lo tanto están obligados a elegir a los mejores [mas dignos] según los estatutos, de otro modo pecan mortalmente, contra la justicia conmutativa, y están obligados a restituir, según lo que dije arriba acerca de la provisión de cátedras, en los comentarios a la *ley 30 y otras del título 22* acerca de las Universidades, en los números 17 y 22 con el Ilustrísimo Tapia allí, y en el mismo *lib. 5 Caten. mor. quæst. 28 art. 4 num. 4 & 5.*

11. Acerca de las preeminencias, distintivos, escudos y los grandes honores de los Colegios Mayores de España, y de su fundación dejé escrito arriba en los comentarios a la *ley 1 título 22*, desde el número 19 donde recuerdo a quince Colegios Menores, todos los cuales adornan a nuestra gloriosa Salamanca, y además de los cuatro mayores allí fundados, y otros dos de igual clase, uno en la Complutense llamado de San Ildefonso, otro en Valladolid, de la Santa Cruz, y el doctor Castejón, en *lit. C. num. 20 leg. 37 tit. 7 lib. 1 Nueva Recopilación* enumera entre los mayores Colegios de España, al de Sevilla.

12. Todas estas cosas se realizan en común en los Colegios, pues sus reglas son en todos iguales, y ahora, especialmente en nuestros Colegios de Indias: aquí hallamos una triple diferencia, una Real, el de todos es el mayor, el erigido en Lima, fundado por nuestros Católicos Reyes, bajo el nombre, y protección de San Felipe Apóstol (cuyo hijo, y alumno no sin poca gloria soy, y lo confieso por lo que dije arriba en el Comentario a la *ley 24, 25 y las siguientes del título 22,*

aunque no pude llegar a ser tan digno, en el número 1).

Unos están sujetos a la obediencia y a la doctrina de los padres de la Sociedad de Jesús, [español]: “*Como en Lima el de San Martín, en Charcas el de San Juan Bautista, en esta Ciudad de Santiago el de San Francisco Xavier, en el Cuzco el de San Bernardo, en México el de San Pedro, y San Pablo, como otros en otras ciudades*”. Por último, también hay Seminarios sujetos a los Señores Arzobispos, y Obispos, [español] “*como en Lima el de Santo Toribio, en Charcas el de Santa Isabel, en esta Ciudad de Santiago el de San Bernardo, en el Cuzco el de San Antonio, como otros en otros Obispados, haciendo memoria de algunos en estas nuestras leyes: de mi Real, y mayor de San Phelipe, en la 9 de San Martín en la 8 y 10 el de San Pedro, y San Pablo en la 13, y los de San Bernardo, y San Antonio del Cuzco en la ley 15*”.

13. Habiendo dado estas explicaciones, el Santo Concilio de Trento en la sess. 23 de Reformat. cap. 18 de Colleg. Pueror. In sing. Cathedral. instit. así admirablemente debió disponer la institución de Colegios Seminarios: son las palabras de esa sesión: “*Como la edad de la adolescencia, si no se la encamina convenientemente, está inclinada a seguir el mundo de la voluptuosidad, y si no están desde tiernos años formados en la piedad, y en la Religión, antes que el hábito de los vicios que poseen todos los hombres, y sin el máximo y para cada uno, gran auxilio de Dios omnipotente, nunca se persevera hasta el final, en la disciplina Eclesiástica, el santo Synodo estableció, que en cada Cathedral Metropolitana, y en sus Iglesias mayores, según las posibilidades, y el tamaño de la diócesis, cierto número de niños de la misma Ciudad, y Diócesis, o de su Provincia, si allí no se los encontrase, que deben ser elegidos por el Obispo, para que en un Colegio, o en las mismas Iglesias, o en otro lugar conveniente, se los alimente, y se les de educación religiosa, y sean obligados a formarse en la disciplina*

Eclesiástica”. Y prosigue el Santo Concilio dando reglas sobre el modo, y la forma de esta educación, que reciban, que tengan como mínimo doce años, y hayan nacido de legítimo matrimonio, y que sepan leer y escribir en forma competente:

“*que se elijan preferentemente hijos de pobres*”, no se excluyen los mas ricos, que se mantengan por si mismos, y continuamos abajo.

14. Acerca del modo de mantenimiento, y del edificio de Colegio, lo que instituye el Santo Concilio es lo siguiente: “[Y para preparar la construcción del Colegio, y para pagar los sueldos de los Preceptores, y ministros, y para alimentar a la juventud, y otros gastos, son necesarios ciertos réditos, mas allá, que en alimentar y proveer a los niños, hay en algunas Iglesias, y en los lugares destinados, para los cuales el Obispo ha considerado necesario destinar para Seminario por el mismo Obispo, y cuyo cuidado se debe efectuar por el mismo Obispo con un consejo en el que deben figurar dos miembros del Capitulo de los cuales uno debe elegirlo el Obispo, y el otro el mismo Capitulo, y otros dos del Clero de la Ciudad, de los cuales, uno también debe elegirlo el Obispo, y el otro el Clero, de los frutos íntegros de la mesa Episcopal, y del Capitulo, y de cualquier Dignidad, o persona que desempeñe una dignidad o cargo, oficios, Prebendados, Porcionarios, Abades, y Prioratos de cualquier orden, aun Regulares, o de cualquier cualidad o condición que fueren, y los hospitales, que se dan en el Título, o administración según la constitución del Concilio de Viena, que comienza con: “*Quia contigit*”.

Y prosigue el Concilio de Trento, explicando que todos están obligados a contribuir con los réditos, al sustento de los Colegios Seminarios, con respecto a lo que brevemente dijimos antes, por cuanto los Seminarios se crearon para una buena, y ejemplar educación, y estudio de los adolescentes, que en ellos son recibidos, y para el bien

público de las Diócesis, y de las Iglesias, y para el aumento del servicio, y del culto divino, según consta del mismo Santo Concilio, y con él Barbosa en la misma *sess. num. 1*, Pedro Bollo en *Oeconomia Canonica cals. 3 § 8*, el mismo Barbosa en *de Potest. Episcop. part. 3 allegat. 77 num. 34*, Valenzuela en el *consil. 22 num. 41*, Feliciano de la Vega en el *cap. cum non ab homine de Judiciis a num. 59*, Pedro Gregorio en *de Benefic. cap. 20 num. 14 in fine*.

15. Primero, el Obispo debe contribuir al Seminario de su mesa y de la del Capítulo, y después debe obligar a los otros para que contribuyan según su ejemplo: Barbosa en *dict. alleg. 77, num. 2 & dict. sess. Concilii num. 12*. También los Prebendarios, aunque de las distribuciones cotidianas separadas nada se paga, Zerola en *Prax. Episcop. part. 1 verb. Distributiones, § 5*, González en *regul. 8 de Cancellar. § 7 in proem. num. 170 cum seqq.*, Moneta en *de Distrib. quotidian. part. 3 quaest. 9 num. 14*, Selva en *Select. cap. 10 num. 12* y Barbosa en *dict. sess. num. 17 & ead. alleg. 77 num. 13*. También los Hospitales, dados en título, o en administración, si tienen beneficios anexos, o réditos, o provechos Eclesiásticos, Zerola arriba *part. 1 verb. Hospitali, vers. Decimum dubium*, Luis Riccio, en *decis. Curiae Archiep. Neapolit. decis. 196 num. 6, 7, & 8 part. 4*, Barbosa *num. 6 dict. alleg. & num. 19 dict. Concilii*: los Cardenales, aun los Comendatarios están obligados a contribuir para los Seminarios, por los Abades, y sus beneficiarios, según la tasa y reparto de contribuciones hecha por el Obispo, así Barbosa con Aldano en dicha *sess. num. 23* y otros muchos, a los que igualmente refiere, afirman como conclusión indudable *num. 16* que de la contribución para los Seminarios no hay excepciones, salvo la que en forma expresa los exceptúe, y el *num. 14* que en la contribución para el Seminario por

causa de la perpetua carga primero se debe sacar todo ello, es decir, la cuarta parte de los frutos, que es pagada a la Cámara Apostólica, que debe pagarse también similarmente: *num. 15*, además la contribución para los Seminarios se debe pagar por anticipado, de cuatrimestre en cuatrimestre.

16. Esto está establecido según nuestro Derecho Real en Indias por la ley 35, título 15 de este libro [español]: “Mandamos, que conforme al Santo Concilio de Trento, contribuyan los Religiosos Doctrineros para los Colegios Seminarios, como lo hacen, y deben hacer los demás Clérigos beneficiados, Prebendados, Hospitales, y Cofradías en la forma, que les está, y fuere repartido, y rogamos, y encargamos a los Prelados Seculares que lo hagan cumplir precisa, y puntualmente, apercibiendo a los Religiosos, que sino lo cumplieren, se les quitarán las doctrinas”.

Lo que de tal modo se cumple, que ni los Religiosos Doctrineros de la Orden de mi Santo Padre Francisco se liberan de esta carga, como expresamente lo declara nuestra Ley 7 [español]: “Mandamos a nuestros Oficiales Reales del Perú, que rebaxen de los estipendios, con que acuden a los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francisco, los tres por ciento, que conforme a la ley 35 tit. 15 de este libro han de haver los Seminarios en dinero, y no en especie, y con la restante cantidad acudan a los Religiosos”. y concuerdan las leyes 23 y 26 título 16, arriba, y en esta última se declara [español]. “Otrosí mandamos, que los Oficiales Reales cobren los dos novenos aplicados a Nos, y a nuestra distribución sin desqueto del tres por ciento para los Seminarios”.

17. De los privilegios de los Colegios Seminarios, constan muchos del Santo Concilio de Trento, *ead. sess.*, y así también en Barbosa, y en Valenzuela *consil. 87 a num. 52* y de nuestras leyes 2, 3, y 6. El primero es: que los Colegas en sus causas, como

reos deben ser juzgadas por su Colegio o su Rector, según la *leg. fin. Cod. de Jurisdict. omn. Judic.*, Inocencio en el *cap. cum ab. Ecclesiarum de offic. ordinar.*, el Cardenal Zavarella en el *consil. 30 num. 1 & consil. 62, num. 4*, el doctor Valenzuela *supra*, *num. 6* y no por otros jueces, pues cualquier colegio es su propio [juez], lo que se debe entender que así es mas conveniente que se lo juzgue, del mismo cuerpo del Colegio, que por otro juez, pues mas allá que por este medio, se conserva mejor la unidad, lo que explica Valenzuela en el *num. 61* esto debe entenderse de las acciones, y delitos, leves entre ellos, y surgidos dentro de sus paredes particulares, pues de los graves deben conocer los Señores Obispos, o Arzobispos, como sus superiores, lo que consta en nuestra *ley 1 [español]* “*Dexando el gobierno, y administración a los Prelados, a los cuales deben los Señores Virreyes, Presidentes, y Gobernadores prestar todo el favor, y el auxilio para la pronta, e inexcusable ejecución de las disposiciones del Santo Concilio acerca de la fundación, mantenimiento, y conservación, de estos Colegios, y de sus Colegas, lo que pudieron prevenir, y ordenar nuestros Católicos Reyes, en razón, y fundamento, de su Real Patronato en todas las Indias Occidentales, según extensamente enseñamos en el comentario de la Ley 1 y otras del título 6 de este libro.*”

18. De lo cual resulta, el segundo privilegio contenido en nuestra *ley 2* que dice [español]. “*En los Colegios Seminarios se pongan nuestras armas reales, ocupando el lugar mas preeminente en reconocimiento del Patronazgo universal, que por derecho, y autoridad Apostólica nos pertenece en todo el estado de las Indias, y permitimos a los Prelados, que puedan poner las suyas en lugar inferior*”: y este privilegio es manifiesto, pues está al lado de la prohibición de la *ley 41*

título 6, cuyo texto dice: “*Y que a las puertas de las casas Reales de las Escuelas, y Hospitales, y otras, de que fuéremos Patronos, no se pongan mas armas, Escudos, ni Blasones, que los nuestros, excepto en los Seminarios, conforme a la ley 2 tit. 23 de este libro*”: lo que no se encuentra permitido a ningún otro Colegio de Indias.

Así también el doctor Frasso en *de Reg. Patron. tom. 2 cap. 82 a num. 78*. Pues la insignia Real, y sus armas, colocadas en las Iglesias Catedrales de Indias, y los Hospitales, significan el Real Patronato, como plenamente lo citan el doctor Palafox en su *Memoriali Regi nostro Catholico exhibito pro restit. Regior. insign. a Cathedral Angelopolitan. Eccles. ablator. [Memorial presentado a nuestro Rey Católico para la restitución de las insignias Reales quitadas a la Catedral de Puebla de los Angeles]* *num. 38, 249 & 251* y el padre Bauny en *Theol. Moral. 4 part. seu in prax. Benefic. disp. 4 sess. 2*.

Si por lo tanto (como dice el doctor Frasso), las armas del Rey Católico, y sus insignias se les permitieron a ellos expresamente, debe entenderse que se les hizo un don muy especial, porque la sola concesión de las armas, también es una gracia que se opina significa una tácita concesión de nobleza, así también Teodoro Hoppingius en *de Jur. insignium cap. 8 num. 38* y con muchos: Antúnez de Portugal en *de donation. Regiis lib. 1 part. 2 cap. 17 num. 94*, por lo tanto de esto es manifiesto que se otorgó una gran concesión a los Colegios Seminarios al permitirseles colocar, o esculpir en sus puertas, las armas Reales.

19. Está concedido también por la misma ley [español]: “*Y permitimos a los Prelados, que puedan poner las suyas en lugar inferior*”; y aunque Palafox en el *num. 283* agregue: que correctamente pueden ser admitidas en las Iglesias de Indias armas particulares, y colocarse, de modo que las del Rey ocupen una posición

de mayor dignidad, y mas alta, según estas palabras [español]: “Y no solo armas Reales, sino particulares se ponen en todas las Iglesias Cathedrales de las Indias, ya sean de Prelados Capitulares Eclesiásticos, o Seglares, que tienen entierros, y Capillas, aunque sean hombres muy plebeyos, porque esto no lo ha prohibido V.M. Y lo mismo se hace en quantas Iglesias ay del Real Patronato, sin diferencia alguna en toda Europa, porque como se de el primer lugar, y mas digno en el templo a las Reales, es costumbre general el ponerlas”.

Igualmente el doctor Solorzano, en el lib. 3 de *Gubernat. cap. 3 a num. 54*, [dice] supuesto lo antes del *num. 52*, con algunas Cédulas, que, si solo en razón de que tienen esta protección y defensa general del Rey, todas las Iglesias, Monasterios y Hospitales, que fueron fundadas y erigidas en sus tierras (de lo cual el mismo Solorzano trata en el mismo *lib. 3 cap. 2 num. 1* y yo en el comentario a la *ley 1 y otras del título 6*) sin embargo, no se quiso, salvo en el caso de las Iglesias Catedrales y otras, que no se hallasen también algunas [Iglesias] fundadas, construidas y dotadas por otras personas, a sus expensas y con sus réditos. Por esta causa, esto fue permitido a diversos particulares por varias cédulas, que habían solicitado antes la Real facultad de construir, o dotar Iglesias, monasterios, Hospitales, Capillas, o cualquier otra obra pía, y en ellas adquirir el derecho de Patronato, y reservárselo, y sin que ello originase objeción alguna al Patronato Real, de cuya providencia también hace mención el doctor Feliciano de la Vega en el *cap. Quanto de Judiciis num. 17*, y ello consta expresamente en la *ley 43 título 6 arriba* [español]: “Es nuestra voluntad, que cuando alguna persona de su propria hacienda quisiere fundar Monasterio, Hospital, Hermita, Iglesia, o otra obra de piedad, en nuestras Indias, premissa la licencia nuestra, en lo que fuere necessaria, se cumpla la voluntad de los Fundadores, y que en esta

conformidad tengan el patronazgo de ellas, las personas, a quien nombraren, y llamaren; y los Arzobispos, y Obispos la Jurisdicción, que les permite el Derecho”, como lo expuse arriba en el comentario a la *ley 1 título 3 libro 1*, y concluye la *ley 6* igualmente con estas palabras [español]: “Y los Religiosos, y Religiosas puedan disponer de las demás Capillas, y Entierros en la forma que en estos Reynos lo hacen, y pueden hacer los otros Monasterios de fundación, y dotación Real “ y continúa.

20. Concluye el doctor Solorzano en el *num. 54* que esto se realiza, cuando cualquier fundador, y Patronos en estas Iglesias, Monasterios, Asilos, o Capillas así construidas y dotadas, pueden colocar su nombre, o sus armas o insignias, lo que sin embargo está absolutamente prohibido en los lugares públicos, o en las Iglesias que pertenecen al Rey, aunque fueren las del Virrey o del Obispo, y se coloquen junto a las del Rey. También cita a Baldo, y a Jason [del Mayno] y Martin Magerio en *de Advocat. armata cap. 18 num. 155 cum seqq. & ex num. 117 pag. 812*, trata muy extensamente, si es lícito, y conveniente, que en las Iglesias, Capillas, y ornamentos, y en otras cosas consagradas al culto divino, esculpir o bien colocar insignias, lo que es considerado poco decente, y atrevido.

Y acaso esta misma acción, tiende a disminuir el mérito a causa de la vanidad? De lo cual mucho discuten Basilio Pontius de León en la *1 part. variar. disp. quaest. 7 Scholastica per totam*. Por lo tanto con esta diferencia viene a ser comprendida la conclusión del doctor Palafox del número 19, para conciliar esta antinomia con las leyes reales, y la doctrina tanto de Solorzano *supra*, y de Frasso en *dict. cap. 82 num. 78 & cap. 85 num. 61*, Urritigoiti en *de Eccles. Cathedral. cap. 16 num. 84*, y otros.

21. De paso debe advertirse en este lugar, que nadie salvo los Ministros y Oficiales Reales, pueden poseer este privilegio, de utilizar las armas reales para su uso particular, el que solo es otorgado a los Ministros, y Oficiales Reales, *leg. 1 C ut nemo privatus, leg. 1 C quae res vendi non possunt*, y con ellas el doctor Frasso en *dict. cap. 85 num. 63*, Casaneo en *Catalog. glor. Mundi 1 part. consider. 38 conclus. 14 & 15*, Mascardo de *Probat. conclus. 806*, la forma en que alguien pueda colocar las armas, signos, y sellos en sus cosas o construcciones, lo cita el doctor Frasso en el *num. 64*, Guillermo Benedicto en el *cap. Rainuntius de testam. verb. Rainat a num. 59*, Bobadilla en *Politic. lib. 3 cap. 5 num. 58*, Graciano en *disceptat. forens. cap. 547 a num. 20* con otros.

22. El tercer privilegio consta de nuestra ley 3 [español]: “En la provisión de sugetos, que han de hacer los Prelados para Colegiales de los Seminarios, prefieran con igualdad de méritos a los hijos y descendientes, de los primeros descubridores, pacificadores, y pobladores de aquellas Provincias, gente honrada, de buenas esperanzas, y respetos: y no sean admitidos los hijos de oficiales mecánicos, y los que no tuvieren las calidades necessarias para orden sacerdotal, y provisión de las Doctrinas, y Beneficios”.

De estas palabras, deben notarse tres cosas: la primera es que los hijos de los conquistadores son los que tienen la máxima preferencia con razón: pues con los trabajos de sus propios ascendientes, su efusión de sangre, los peligros para sus vidas, y las grandes incomodidades, como cantó el poeta: [Eneida, 1, 204, los versos originales dicen: *Post varios casos, per tot discrimina rerum*]

Post tot labores, totque discrimina rerum
Después de tantos trabajos, y de tantos asuntos difíciles,

en estas tierras, todas las conquistaron para nuestros Reyes Católicos, y las sujetaron para su

dominio, y fue tanta la generosidad de su Regia Majestad, que [otorgó que] sus progenies tuviesen las máximas ventajas y prerrogativas como premio a tantos trabajos, pues, como dice el erudito Casiodoro en *variar. 2 epist. 28*: “Es justo tributar premios como compensación a los trabajos: por cuanto la milicia se cree reprochada, por que se queda sin ser remunerada. La palma designa al atleta victorioso ante el pueblo. La Corona Cívica da testimonio de los sudores del combate; esperan también los caballeros su premio, y hay tanta fuerza en la Justicia, que no se podrá tardar el premio de sus trabajos, sin sentir que no podrá negarse”: y en *var. 4 epist. 4*: “Es glorioso para nosotros, que se nos tributen honores en todas partes, pues es muy laudable prestarlos a los dignos de mérito. Cuando para cualquiera tales [méritos] tributamos, mas será generosa con nosotros la utilidad general”: y en el mismo *lib. epist. 13*: “No conviene que falten los provechos para los que trabajan: porque al que aceptó tiene que habersele demostrado buena fe, y quien mucho ha sudado, terminará haciendo una justa demanda por su compensación”.

23. Lo cual con mayor claridad aparece en nuestra ley 6 que dice [español]: “Los Virreyes, Presidentes, y Governadores presenten para las Doctrinas a Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios de sus distritos, teniendo las partes de habilidad, y suficiencia, que disponen las leyes de nuestro Patronazgo Real, y en igualdad de calidades las prefieran a otros opositores, que no huviessen sido Colegiales; y rogamos, y encargamos a los Prelados Eclesiásticos, que en las proposiciones de sugetos hagan lo mismo”.

24. El segundo que debe notarse, es que se admitan a este Colegio hijos de buenos padres, esto es [español]: “de Padres honrados, Christianos viejos, de estimación en la Ciudad, aunque no sean hidalgos notorios”: y así se excluyen a los hijos de oficiales mecánicos. Lo que está subordinado

al Santo Concilio de Trento en la misma *sess. 23 de Reformat. cap. 18* y aunque diga: “que se elijan principalmente hijos de pobres”, esto no significa que se permitan a los de oficios liberales, sino que no se excluya a nadie en razón de pobreza, y escasez, y aún que se prefiera a los pobres a los ricos.

25. Sobre las palabras de nuestra Ley 4 [español]: “Encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que ordenen, y hagan que de los Seminarios assistan a las Iglesias, todos los días quatro Colegiales, y en las fiestas solemnes seis”: Lo que está óptimamente previsto, pues cuatro al menos son necesarios, dos que se encarguen del incensario y dos que lleven los candelabros, y aunque el Santo Concilio de Trento no fija un número de Colegiales que deben ser recibidos, ni cuantos deben ser destinados al servicio de los oficios del altar, sin embargo el Concilio, en la citada *sess. 23 cap. 18* en el principio establece: “que cada una de las Iglesias Cathedrales Metropolitanas, y también sus Iglesias Mayores según sus posibilidades, y el tamaño de la Diócesis, o su Provincia, alimento, y den educación Religiosa, y los obliguen a la disciplina Eclesiástica, de niños de la misma Ciudad, y Diócesis, o Provincia, si no se hallaren en número suficiente para el Colegio, cerca de las mismas Iglesias, o en otros lugares adecuados, elegidos por el Obispo, etc.”, lo que dispone se erijan según las posibilidades de las Iglesias, y debe el número de Colegiales referirse a ello, sea mayor, o menor según sus rentas, y provechos, por las cuales deben ser mantenidos, pero ni en esto, ni en otras cosas, el Concilio definió ningún número, y en nuestra Ley solo se fija el número de los asistentes para los oficios divinos, y el servicio del altar, por lo tanto un Colegio no puede ser tan pequeño, que no tenga al menos seis Colegiales.

26. [español] “Por el Santo Concilio está dispuesto, que quando los Obispos nombraren sugetos, para que sean recibidos en los Colegios Seminarios, y quando los visten [visiten? posible error en el original] se acompañen con dos Capitulares, que el Cabildo nombrare”: son las palabras de nuestra Ley 5, acerca de lo cual declara el Concilio de Trento en la misma *sess. 23 cap. 18* de *Reformat.:* “Que para todo, y todas las cosas necesarias y que convengan a estos propósitos, cada uno de los Obispos, junto con dos de los canónigos mas ancianos, y mas serios, que elija él mismo, según lo inspire el Espíritu Santo, procurarán disponer todo lo necesario para cumplir con estos propósitos, para que siempre se mantengan y los visiten a menudo”.

Por lo tanto, primero se dispone en el comienzo de la sesión, que debe actuar el Obispo con dos canónigos que el mismo Obispo designe, y no por el Capítulo, pero luego, los gastos, los provechos y las asignaciones de los réditos para atender a esos jóvenes, los debe hacer el Obispo con dos miembros del Capítulo, de los cuales, a uno lo elige el propio Obispo, y al otro, el mismo Capítulo, y además de otros dos del Clero de la Ciudad, de los que uno, es elegido de un modo similar por el mismo Obispo, y otro por el clero (como ya dijimos arriba, en el número 14), por lo tanto su elección, no pertenece al Capítulo.

27. Acerca de lo cual bien advierte Barbosa en el mismo lugar del *Concilio*: que cuatro diputados deben acompañar al Obispo en Consejo, para todo acto de administración del Seminario, excepto las exacciones, que solo reclama el Obispo. Sin embargo, no está obligado a seguir el consejo de ellos, pues los diputados para el Seminario solo tienen voto consultivo, según refiere Nicolás García en *de benefic. part. 12 cap. 2 num. 191*, Riccio en *Prax. rer. fori Eccles. resol. 380 num. 3*, y no decisivo,

el mismo Barbosa *num.* 5 con Aldano: y que el consejo de los dos canónigos diputados, para efectuar la erección del Seminario, aunque el Obispo está obligado a requerirlo, no está obligado a seguirlo, según el mismo Barbosa en el *num.* 6, con González en *ad Regul.* 8 *Cancell. gloss.* 46 *num.* 74.

28. Otros privilegios se desprenden de decisiones de nuestra Ley 8 [español]: “*Ordenamos y tenemos por bien, que cada uno de todos los Colegios Seminarios, que conforme a la disposición del Santo Concilio de Trento, han fundado, y fundaren los Arzobispos, y Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas de las Provincias del Perú, y Tierra Firme, desde Carthagena a Chile, y Río de la Plata, nombren los Prelados, y sus Cavildos en sede vacante, dos Colegiales, a los cuales embien al Colegio de San Marcos de la Ciudad de los Reyes, para que en él estudien hasta recibir el grado de Bachiller en la Universidad de aquella Ciudad, y habiéndole obtenido, los muden, y puedan nombrar los Prelados, o Cavildos, sede vacante, otros dos en su lugar, con calidad de que nunca han de concurrir mas de dos Colegiales de un Seminario, y se sustenten de las rentas de los Seminarios de donde fueren embiados*”. Y este es un gran privilegio, que aparece en el mismo texto, que precisamente que para un mayor aprovechamiento de las letras, sean admitidos por el Rector, y el Colegio de San Martín hasta que obtengan el grado de Bachiller.

LEY IX

DE LAS CUALIDADES
REQUERIDAS para obtener el
rectorado en mi real y mayor colegio
de san felipe de la ciudad de los
reyes

SUMARIO

De la edad, y requisitos para obtener el Rectorado en el Colegio Mayor de San Felipe en la Ciudad de los Reyes. Número 1.

Se narra acerca de nueve Colegios Mayores tanto en España, como en América. Número 2

Del Colegio Mayor de Sevilla. Número 3.

Del Colegio Mayor Mexicano de Santa María de todos los Santos su erección, elogios, y prerrogativas, y que después de una larga litis obtuvo del Consejo Supremo seguir al Colegio de San Felipe, el mayor de todos los Colegios Peruanos. Número 4, 5, 6, 7 y 8.

Se elogia al doctor Recavarren alumno de este Colegio. El mismo número 4.

Encomios al Colegio de San Felipe. Ibidem.

Se ponderan las nuevas glorias de este Colegio, por la igualdad que obtuvo el de Santa María de todos los Santos, al que hizo crecer hasta ser Máximo, y el superior lugar que obtuvo por aquel otro. Número 9.

¿En que supera la excelencia de este, y que diferencia hay entre ellos? Se manifiestan en las evidencias de las cualidades de uno y de otro. Número 10 y 11.

Se refieren las palabras en favor del Colegio de Santa María de todos los Santos, expresadas por nuestro Rey acerca de la presentación. Número 12.

También se citan a sus Becarios promovidos por Rey. Número 13 y 14.

De parte del Colegio de San Felipe, se citan todos sus alumnos, que lo ilustran, y que fueron honrados por el mérito de su ingenio, y los premios obtenidos como remuneración de nuestro Rey, y entre los que son dignos de memoria, está el hermano del autor. Número 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25.

Num. 1 [español] “ Hayan de ser Colegiales actuales, y que lo hayan sido dos años, y tengan veinte y tres de edad, estén graduados de Bachilleres, o Licenciados, y la elección sea hecha por el Gobierno, y dure el officio un año, que ha de comenzar desde el día de San Phelipe

“: las palabras de la Ley son muy claras, y no necesitan explicación, y así se debe observar por todo Colegio que todos los años el Rector sea elegido por el Señor Virrey.

Y expedido este título, y su nombramiento, para que sean reconocidos por los ciudadanos, estos togados llevan en su cabeza un birrete que en español se llama *gorra a modo de bonete* como la que usan los becarios, cubierto con una corona de laurel.

2. Y como ya dijimos arriba en los Comentarios a la Ley 24, 25 y siguientes del título 22 número 1 acerca de las preeminencias de estos nuestros Colegios Mayores, que allí se establecen, hay según vimos en los Comentarios a la Ley 1 del mismo título número 19, y en el Comentario de la Ley 1 de ese título, 23 número 11, establecidos en España solo seis Colegios Mayores, cuatro por diversos Ilustrísimos Obispos en Salamanca que son: el Colegio Viejo, o de San Bartolomé, el de Cuenca o de San Jacobo Zebedeo, el de Oviedo o de San Salvador Nuestro Señor, y el del Arzobispo, o de Santiago, el menor, fundado por el Ilustrísimo Ildelfonso de Fonseca, y Azevedo, Arzobispo de Santiago de Compostela, y de Toledo.

El quinto Colegio Mayor es el de Valladolid, con el título de Colegio de la Santa Cruz, el sexto es el Complutense [de Alcalá de Henares], de San Alfonso, fundado por el piísimo, Religiosísimo y Venerable Fray Francisco de Cisneros, Emérito Cardenal de la Santa Iglesia Romana, y dignísimo Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de Toledo.

Y en Indias solo uno, el del precitado nombre de Felipe.

Pero después de esto que está escrito, es cierto que se dan vuelta los libros, y por diversas alegaciones, en derecho, es cierto que hay otros dos Colegios Mayores erigidos y fundados, uno en España, en Sevilla,

y llamado de Santa María de Jesús, vulgarmente de Maese Rodrigo, y otro fundado por la Curia de México, llamado de Santa María de Todos los Santos. Y algo de estos referiré porque de todos los Colegios Mayores, tanto de España como de América tengo conocimiento, y práctica, ya por la necesidad de conocer ciertos casos por haberme yo relacionado con ellos, como porque seguimos el gusto de algunos eruditos.

3. De todos ellos el primero (y en el orden de los Mayores el séptimo) solo arriba, en el comentario de la Ley 1 de este título número 11, in fine, afirmamos con la Ley Real allí citada, que es uno de los Mayores, porque abiertamente me constaba de la misma Ley Real allí citada, y que solo se encuentra en la nueva Recopilación, y es la 37 del título 7 libro 1 de las de Castilla que dice [español]: “Mandamos, que los tres actos, que conforme a la ley 35 de este Título, han de hacer cosa juzgada, para la calificación de la limpieza obren este efecto, siendo del Colegio mayor de Sancta María de Jesús, que vulgarmente llaman Maese Rodrigo de la Ciudad de Sevilla, como le obran, y han de obrar, siendo de la Inquisición, y demás Comunidades contenidas en el capítulo cuarto de la dicha ley, sin que esta declaración haya de servir de consecuencia para otro Colegio, Iglesia, ni Comunidad alguna, porque nuestra intención es de hacer este favor al dicho Colegio en consideración, y por los servicios del Conde de Olivares, Duque de San Lucar “: y las palabras dichas en el dicho capítulo cuarto, porque solo se establecían para los seis Colegios Mayores de Salamanca, Valladolid, y Alcalá de Henares, excluyendo a todos los demás de sus privilegios, según de ello se advierte [español]: “Y porque habiendo de obrar los tres actos presunción de verdad, executoriándose por ellos para los descendientes; es justo que sean de Tribunales graves, y enteros, donde con el debido conocimiento de causa, se haya

tratado, y determinado la materia; ordenamos, y mandamos, que los dichos tres actos, para obrar el efecto referido, han de ser del de la Inquisición, en que entran Familiaturas, y del Consejo de las Ordenes, y de la Religión de San Juan, o de la Sancta Iglesia de Toledo, o de los quatro Colegios mayores de Salamanca, y de los dos mayores de Alcalá, y Valladolid, y no de otro Tribunal, Iglesia, Colegio, y Comunidad alguna.” Y bien se distingue el privilegio contenido en la precitada Ley 37.

4. El segundo colegio mayor de Indias es el Colegio Mexicano de Santa María de todos los Santos, cuyo conocimiento, y total información, me fue dada por el Licenciado Martín de Recabarren, en un tiempo su glorioso alumno, célebre Senador, de los mas antiguos de la Real Chancillería de Panamá, ahora también de la nuestra de Chile, donde es Oidor emérito, por sus insignes letras, sus grados en Filosofía, y en los Sagrados Cánones, que obtuvo con seis lecturas ya de una hora, ya de una y media, porque faltara alguna clepsidra, que no quedó vacía, y con muchos otros actos literarios, tanto en aquella Universidad, tanto en su Colegio mayor, de algunas Substituciones de Cátedras de la Universidad mereció la *Consiliatura nona*, la Asesoría novena, por aprobación común tanto de la Universidad, como del Colegio y con aplauso que dignamente mereció entre tantos antepasados ilustres, obtuvo el lugar de los hijos gloriosos, y su retrato se colocó en las paredes del templo de Minerva, y se inscribió en sus columnas, no solo para que viva eterna su memoria, sino para que los futuros alumnos se inclinen vehementes a sus pasos, como de Publio Escipión, y de Quinto Máximo refiere Salustio en el Proemio [Jug.4, 5, 2]: “*A menudo escuché que Quinto Máximo, y Publio Escipión, después preclaros varones de nuestra Ciudad, cuando vieron los*

retratos de sus Mayores, se encendió en ellos con gran vehemencia el deseo de ascender a la virtud”.

Y no sin embargo con iguales pasos, como de Ascanio cantó el poeta [Virgilio Eneida, 2, 724]

Siguió al Padre, pero no con pasos iguales.

Por esto, insigne Consejero, mi Colega, y Consenador preferido por mi corazón, [me]dijo muchas cosas de su ilustre Colegio Mayor, que casi ignoraba, y con todos sus alabanzas en loa y honor para mi Colegio, el Mayor de San Felipe, pasen, y se vuelvan, (como constará de lo que mas abajo se dice) mientras corre gloriosa la pluma como canta Virgilio en Eneida, 4. ¹

Nada detruirán las eras, ni morirá un día,

mientras todos canten sus alabanzas a toda hora.

Dulce melodía del Parnaso, cuan mas generosamente mi mente ha comenzado a proclamar el panegírico, incitado por el empeño de Faeton, ardiente el hijo por la ambición de los honores, elogiando los grandes hechos de su casa, aunque no digno de sus méritos, y todas sus glorias, todos sus héroes, todas sus excelencias, todos sus años, sus hechos notables, tantos aplausos, que militan alabándola, con toda la grandeza, con todos los méritos que produjo para el gran honor de la República de Lima el Colegio Mayor y Real de San Felipe: Salve.

5. Fue pues erigido, y fundado el colegio viejo, y mayor, de Santa María de todos los Santos, de la Ciudad de Mesías (que es la ciudad de México, pues como enseña Fray Martín del Castillo, en las hojas editadas para los comicios generales de Toledo del año de 1657, “*Mesías es el nombre que se ha dado, pues México en Hebreo, Caldeo, Siríaco, Púnico es*

¹ Estos versos no pertenecen ni a la Eneida, ni a Virgilio.

Mesías, mi nombre” siendo ocupante del solio Pontificio Gregorio XIII, Pontífice Máximo, y el cetro de España, y el de Indias, estando en manos del nuestro Católico Rey, el prudentísimo Felipe II, y el timón del gobierno del Reino de la Nueva España su excelencia el Virrey Doctor Don Martín Henríquez, y él concedió por decreto licencia para que el Doctor don Francisco Rodríguez Santos Tesorero de su Iglesia Metropolitana, Juez oficial, Vicario General, y Gobernador de su Arzobispado, ordinario del Santo Tribunal de la Inquisición en la Academia Pontificia, espléndida cabeza, y dignamente promovido a la mitra de Nueva Galicia ² (aunque infaustamente, fue quitado antes del mundo de los vivos), este tan grande varón por sí solo erigió, (gracias al favor del auxilio Divino), para los complacidos Aztecas ³ y con felices auspicios, y también fundó tan insigne Colegio, obra de tan digno Patrono, habiendo obtenido primero licencia del Virrey, el 5 del mes de Septiembre del año de 1572, como de su letra, transcripta fielmente, aparece a continuación:

6. “Don Martín Henríquez, VisoRey, Governador, y Capitán General por su Magestad en esta Nueva España, y Presidente de la Audiencia Real, que en ella reside, & c. Por quanto el Doctor D. Francisco Rodríguez Santos, Thesorero de la Santa Iglesia de México, me ha hecho relación, que por la misericordia de Dios nuestro

Señor tiene, y ha adquirido hacienda, y possessiones de casas en esta Ciudad, y que deseando emplearla en obras de su mayor servicio; la que le ha parecido será de su agrado, es fundar un Collegio en las casas donde vive a imitación, y conforme a los Colegios Mayores de Santa Cruz de Valladolid, y de Salamanca para Estudiantes pobres, de virtud, letras, y calidad; y que sus Vecas se provean por oposiciones, y exámenes, y sean de Sagrada Theología, Cánones, y Leyes, y Philosophia: y que uno de sus Colegiales sea Rector, que gobierne a los demás, y que para ello les dará Constituciones, y Estatutos, y fincará rentas seguras, las que parezcan convenientes para su sustento, y según ellas será el número de las Vecas; y otras razones, que sobre ello propuso, y me pidió le concediesse licencia, para fundar dicho Colegio; que por mi visto, y reconociendo la utilidad, y conveniencias, que al bien público de este Reyno de la Nueva España, y demás partes pueden resultarle, y seguirse de la fundación, y calidad de dicho Colegio, por no haver otro en esta Ciudad de México, por la presente doy licencia, y facultad a dicho Thesorero, para que pueda fundar, y funde el dicho Colegio, y dotarlo con las rentas, que le parezcan necessarias, y hacer, y formar las Constituciones, y Estatutos, que sean convenientes para el buen régimen, y gobierno de los Colegiales, y uno de ellos sea Rector, y se provean las Vecas por oposición, y examen según, y en la forma susodicha: Y por la presente en nombre de su Magestad aseguró a dicho Thesorero Santos, le será guardado, y cumplido todo lo susodicho, y no se irá, ni vendrá contra ello, ni se pondrá embarazo, ni contradicción alguna aora, ni en ningún tiempo. Fecho en México a 5 de Septiembre de 1572”.

² Región del México colonial conquistada por Nuño de Guzmán, y que comprendía el estado actual de Jalisco. En 1560 se designó a Guadalajara como su capital.

³ El original dice: *ridentibus Astis*. Como los Astis eran un pueblo de Tracia, y esto carece de sentido, creemos que el autor pudo haber otorgado ese nombre clásico a los Aztecas.

Tenían desde luego los Virreyes de Nueva España la facultad de otorgar licencias, para que se fundasen Monasterios, lugares píos, y Colegios según sus Cédulas, e instrucciones, relatadas por Puga en pag. 109, 147, 190 y 194, como bien advierte el doctor Juan de Oliven Revollo en *Oration, Eucharist. Panegiric.*, en acto de acción de gracias para nuestro Rey Católico, [español] “por el Título concedido de Colegio mayor al expressado de Santa María de Santos: esta facultad luego no solo fue restringida, sino que casi eliminada, de tal modo que no se pudo fundar mas en Indias ningún monasterio, lugar pío, u hospital, erigirlos, o construirlos, y mas aun una Iglesia Catedral, o una Parroquia sin la expresa licencia del Rey, como consta de la ley 1 título 2 ley 1 título 3, y ley 2 título 6 de este libro 1 de nuestra Recopilación según deje explicado en sus Comentarios.

7. Erigido, y fundado el citado Colegio, después de un espacio de muchos años y del curso de largo tiempo, de mas de cien, por sus mismos mandatarios, o sus procuradores, fue en el Consejo Supremo de Indias presentado un recurso para que se le reconociesen prerrogativas y los privilegios de los Colegios Mayores que poseían en España los Colegios Mayores, y las continuas solicitudes, y la consideración cuidadosa del problema jurídico con la audiencia de los Fiscales del Consejo Real, el Consejo juzgó, y su Real Majestad decidió [español]: “*Le concediese, como le concedió la facultad, y calidad de Collegio mayor, exequandole con el mayor de San Phelipe de Lima en las prerrogativas, que este goza, y gozar debe según las leyes de Indias*”, sobre lo que se expidió la Real Cédula del 15 de Abril del año 1700 obtenida por el doctor Juan de Castorena Procurador del Colegio, y exhibida ante los señores Senadores de la Real Chancillería Mexicana, después de la

obediencia debida, y en ejecución del mandato Real que se ordenó observar escrupulosamente, fue provisto por el Rector de la Universidad [español]: “*Para la execución de las prerrogativas de grados por mitad de propinas, y una consiliatura de las ocho de estatuto pedidas por el Colegio, y dispuestas por las Leyes 11, 24 y 25 tit. 22 lib. 1 de la Recopilación de Indias*”.

8. Y así que quedaron establecidas las cosas, de parte de la Universidad, ayudada por el Capítulo de la Iglesia Metropolitana de México, fue intentado un recurso de nulidad ante el Consejo Supremo Real, del Rescripto Real expedido in favor del Colegio, y de la ejecución del mandato, a causa del vicio de obrepción, y de subrepción, y que a ese efecto, se expidiese Real Cédula de citatoria, y también que se suspendiese la ejecución ya expedida, [español] y de emplazamiento al Colegio: y después de varias y extensas alegaciones de una y otra parte, fue dada, y pronunciada, en vista de las actuaciones, y todos los instrumentos que presentó el Colegio, en prueba, e información de sus justas pretensiones, constando que de su misma esencia, no existía vicio de subrepción, ni de obrepción, en el pedido de gracia concedido por el Rey, y la sentencia definitiva fue dada el día 10 de Febrero del año de 1706 en la que los Señores del Consejo Supremo [español]:

“*Mandaron correr, guardar, cumplir, executar las Cédulas, de que se pedía retención, y que el Rector, o Vice- Rector del Colegio haya de tener, y tenga voto en la provisión de las Cáthedras, ocupando el asiento señalado por la Cédula, y que a los Colegiales se les de, y confiera el grado, pagando solo mitad de propina, y derechos, que se acostumbran; y ellos puedan después de graduados llevarlas, y las lleven, y percivan enteramente como los demás Doctores de los que se fueren graduando, y graduaren, y declararon deber tener, y que tenga el Colegio en la Universidad Cáthedra, aunque esta sea, y*

se entienda la de Instituta, y que assimismo haya de tener, y tenga una consiliatura fuera de aquellas, que a los Colegiales puedan tocar por sorteo según sus grados, y las Constituciones, y Estatutos de la Universidad, y que a sus Colegiales no se les obligue a salir de los Claustros, en que se tratasen negocios del Colegio, no siendo ellos interesados particularmente; y que se executasse todo sin embargo de suplicación, y para ello se diessen los Despachos necesarios, etc”.

Lo cual despachado, como de parte de la Iglesia, y de la Universidad se pidió una licencia de súplica, el día 20 del mismo mes, fue este denegado por los Señores del Consejo, por dos Decretos, ordenando se diese la certificación pedida por el Colegio.

9. Todo esto hemos aducido con cierta extensión del Colegio de Santa María de todos los Santos, como de todo esto, en nuestro [Colegio] Real, y Mayor de San Felipe, se originan rayos de excelencia producidos por nuestro Católico Rey, como un sol magnífico que desciende a él, este así produce mas ilustre claridad, y tanto resplandece su fulgor, como si ante su Real influencia con Mayor luz, y adornado honor aplaudimos, después de implorado por el *Colegio de todos los Santos* el beneficio de ser declarado Mayor, concedido por nuestro Rey por su Real potestad, por su similitud, o continuidad, con nuestro Colegio de San Felipe, para que poseyera las prerrogativas, lo ascendió a Mayor, tanto Mayor como el otro, cuanto excede en su luz al Sol, luz del mismo resplandor, del tipo del original, y mas cuando el mismo Colegio en acción de gracias, por la concesión del título de su Mayorazgo, y la amplitud de su confirmación, salieron las voces en una eruditísima Oración de Panegírico Eucarístico, dedicada a nuestro Rey, y editada públicamente por el doctísimo Licenciado Juan de Oliva Revolledo, becario del mismo Colegio Mayor, y dignamente

enviada a su figura el año ya pasado de 1701.

Por lo tanto, si por tantos méritos acumulados por el Colegio de todos los Santos, el Católico Príncipe en remuneración, consideró que debía otorgarle como premio las mismas prerrogativas que las del San Felipe, y a sus mismos hombres, y pudo pedir, y exigió con empeño la realización, y el ejercicio de la concesión ante la Real Audiencia de México, bien puede concluirse, sin que se rechace la aseveración, la superioridad de mi Real y Mayor Colegio de San Felipe.

10. No es menos recto, que en la dignidad y excelencia de su fundador, uno supere al otro: fue el fundador, y patrono del primero fue el Señor y Católico Rey nuestro Don Felipe I, el del segundo, cierto particular Clérigo que fue el Tesorero de la Iglesia Metropolitana de México.

El de San Felipe, desde el principio de su magna fundación y erección consta que lo fue por el Rey, y consta expresamente en todas las leyes Reales: las número 11, 24, 25 y 29 del título 22 arriba, el de Santa María de todos los Santos, tiene este nombre a lo sumo desde finales del siglo anterior al de 1700, el del mío lo tiene desde su inicio, y principio, pues en 1625 ya era Mayor, y de mano regia, y de sus provechos, percibe los alimentos y adecuado sustento, el otro, de las posibilidades y de los réditos asignados, y dejados por su ilustre fundador.

11. Con estos claros fundamentos, no es inadecuado que entre ambos exista cierta distancia, lo que ya establecimos arriba en el número 9, pues con otros nos consideramos en una benévola fraternidad, y estrecha sociedad, como lo cantó Ovidio [Metamorfosis, 1; 750-751]

*Con ánimos iguales, y años similares
Así los ojos, así esa mano, así el rostro
llevaba.*

En las prerrogativas, y preeminencias, en el mayorazgo, en la producción de hijos insignes, por cuanto como hablando de su sapiencia, el Colegio Mayor Santa María de todos los Santos, en el Memorial Jurídico, o las alegaciones legales que presentó, y llevada para su defensa ante el Catolicísimo Rey nuestro Don Felipe V debido al grave pleito surgido entre dicho Colegio, y la Universidad de México, quejándose de estos excesos, y de sus quejas (mal fundadas) responde en conclusión, en elegantes frases en lengua española.

12. " Prueba, Señor, de todos, y todo no es la superlativa de V.M. que durante el pleyto de estas gracias, se las ha afirmado como debidas, aumentando como propias, y geminado como suyas? Que mucho si debe V.M. al Colegio todo quanto le favorece, y debe a su grandeza lo mismo, con que le honra? Que mucho haya a sus Colegiales, que han defendídotas, ensalzándolos V.M. a la cumbre de sus Senados, cambiándoles la toga Colegial por la Senatoria? V.M. que los eligió para el desempeño de su Real conciencia, sabe escoger, sino a los mas peritos? No es pompa de sus méritos su elección misma? Quien podrá dudar de su dignidad, sin incurrir en el sacrilegio de dudarle? Quien sospechar de la gracia, que es el testimonio mas fidedigno de la justicia? Quien acreditar la de los que inmediatamente ha sacado V.M. del Collegio para el manejo de sus Magistrados, sino V.M. que ha elegídotos?

13. Para comprobarlo, aducen los textos de la *leg. 19 Cod. de Testam.*: "Entre todos los Nobles, y personas probas, también se tiene a la conciencia del Príncipe".

Y reitera la declaración de la voluntad del Rey la *Leg. Cum Pater §Filius Matrem, ff. de Legat. 2, Casiodoro Variar. 1 epist. 12:*" No solo

nuestra benignidad conforma una remuneración, duplica el honor, procura argumentos, y en este esfuerzo, proporciona los dones, que se deben a todos los [esfuerzos] que se prestan".

14. Después se narran del mismo Colegio, la prudencia, las letras, los méritos, y otros muy preclaros dones de sus Becarios, entonces destinados por su Real Majestad a la Real Chancillería, y las Prebendas de las Iglesias de Nueva España, por estar adornados por todas las ciencias, muchos, en la Sagrada Teología, otros doctores en Jurisprudencia, y Filosofía, o Licenciados, adornados con muchos méritos, y también el Ilustrísimo doctor don Juan de Jáuregui, y Barcena, Obispo de León.

15. Así también, no sin poca gloria, pueden muchos de mi Real Colegio igualar en méritos, y referir los que se han destacado en el Episcopado, en las becas, en el Santo Tribunal, en las Prebendas, en las Cátedras, Doctorados, y designaciones en los Tribunales del Reino, y en las doctrinas de Indios dignísimamente designados, por causa de sus virtudes, sapiencia, y otros méritos, que los hicieron dignos, o mas dignos, como según las leyes civiles, canónicas, y los Santos Concilios, quitada la mancha de la injusta distribución de estos bienes comunes, conforme las leyes, y las reglas de los Santos Padres y los doctores, es decir Santo Tomás en 2, 2 *quaest.* 63, donde comentan el Maestro Bañes, el doctor Sylvio, y otros; el Ilustrísimo Tapia en *Caten.mor. tom. 2 lib. 5 & 6 & quaest. 28*, Soto en *de Just. & jur. lib. 3 quaest. 6*, Villalobos en la 2 *part. tract. 8*, y los Sumistas, su elección en uno y otro foro transcurren seguras, y solo en este presente siglo hasta el año vigésimo (o sea, hasta 1720) han sido designados en diversas sedes honoríficas.

16. El primero, el Ilustrísimo doctor Alexis Fernando de Roxas, y Acevedo, quien después de

[desempeñarse] en muchas doctrinas de Indios, con mucho de su Católico provecho, ascendió a Obispo de esta Catedral de Santiago [de Chile], y ahora está designado en la Iglesia de La Paz, porque obtuvo el primer puesto en el Colegio, la dignidad del Rectorado, y la Cátedra del Digesto viejo, siempre obtenidas con aplauso, y desempeñó el cargo de abogado en la Real Chancillería de Lima.

17. Segundo, el doctor Juan Pérez de Urquiza, que después de obtener sus grado, ocupó la sede del Pretorio y fue Oidor del mismo Real Tribunal.

18. El tercero el doctor don Gaspar Ibañez de Peralta, caballero de la Orden de Calatrava presentado como Párroco de la Iglesia del Puerto del Callao, instituido, y nombrado, y ahora Inquisidor del Santo Tribunal de Lima.

19. El cuarto, el doctor don Gabriel Ordóñez de Reyes trasladado a la dignidad de una Prebenda de la Santa Iglesia de Cuenca en España.

20. El quinto, el Licenciado José Valverde de Contreras y Alarcón, Senador electo de esta Real Audiencia de Chile, varón virtuoso, de buenas letras, y de pleclara nobleza, muy ligado a mi en razón de sangre y de afecto.

21. El sexto, el doctor Pedro de la Peña Cívico, Rector del Colegio, antiguo Antecesor de la Cátedra de Digesto viejo, Moderador Principal de la Cátedra de Sagrados Cánones de la Universidad de Lima y dignísimo Archidiácono de su Santa Iglesia Metropolitana, y Provisor, y Vicario general de su Arzobispado, distinguido por sus virtudes, de grandes letras, de selecta erudición, de religiosa modestia, mi Preceptor, de quien tengo gran veneración, digno de eterna memoria.

21. El séptimo, el doctor José del Corral Calvo de la Torre mi queridísimo hermano, mayor que yo en edad, letras, virtudes, prudencia y méritos, Capellán del Real Fisco, de

la Real casa de Lima, alrededor de treinta años, Párroco egregio, en la doctrina de Tapo, Chancay, y San Lorenzo de Quinti, ahora, por los méritos acumulados, Prebendario de la Iglesia Metropolitana de Lima, legítimo acreedor a las primeras sedes Eclesiásticas peruanas, similarmente sapientísimo, e integérrimo Consejero, y Senador de nuestro Señor Padre, el doctor José del Corral Calvo de la Vanda, y así con Owen, le corresponde su *Epigrama 7*

Es similar al padre, de ti mucho se dice.

No es necesario, es suficiente que te parezcas a tu padre.

23. El octavo, el doctor Andrés Nuñez de Sanabria, Capellán Real, y Prebendado en la citada Santa Iglesia de Lima.

24. El noveno, el Doctor Don Isidoro de Zeisa, Real Protector General de Indios del Perú, y Fiscal Real de Guatemala.

25. El décimo, soy yo, el último de todos ellos, y de los méritos diré como Owen en el *Epigrama 83*

Que hablen de ti otros, que tu propia boca

oculte la alabanza, si callas, mas te alabarán

Por lo tanto bien se reconocen las similitudes entre uno y otro Colegio, y su fraternidad, también así la Real Cédula citada arriba en el *número 7* concluye con esta frase [español]: *“Con que por este Despacho lo igualo sin diferencia alguna”* es decir, al Colegio de Santa María de todos los Santos, se lo iguala al de San Felipe, y de ambos ya es suficiente (lo dicho).

LEY X

Esta Ley no necesita ningún comentario, pues su particular providencia, se reconoce de la misma constitución.

LEY XI

**DE LOS COLEGIOS
ERIGIDOS PARA
la educacion de los hijos de los
Caciques Indios, y de su
ereccion**

SUMARIO

Al inicio de la conquista el gobierno de los Indios fue dejado a sus mismos reyezuelos, o a señores mejor adaptados. Número 1.

Estos reyezuelos, o señores en la Isla Hispaniola (que fue la primera descubierta por Colón), se llamaban allí Caciques, en el Perú Curacas, y en México Tecles. Número 2

Estos reyezuelos son similares a nuestros Duques, Marqueses, y Condes, y de los nombres, y su modo de gobernar. Ibidem.

Su gobierno fue permitido y aprobado por nuestros Reyes. Número 3.

También el modo de tributar [español] a estos Caciques. Ibidem.

Se prohíbe severamente a los Indios las prácticas paganas, dar sus hijas como tributo, y otras cosas mas feroces, y bárbaras, como sepultar Indios vivos en el sepelio de sus Caciques. Ibidem.

En la Vieja Ley fue durante la Idolatría, costumbre de cortarse las carnes ante los muertos, y marcarse el cuerpo con signos y símbolos en señal de tristeza. Número 4.

Esto fue severamente prohibido también por Dios. Ibidem.

Estos reyezuelos, o Cacique Indios, de ningún modo pueden ser llamados Señores de sus pueblo, y si hiciesen lo contrario, son castigados con una pena arbitraria. Número 5.

De la erección de Colegios para educar a los hijos de los Caciques, y enseñándoles nuestra Santa Fe y la Religión Católica. Número 6

Se cita una Real Cédula emitida con esta intención. Ibidem.

Se expone la muy poderosa razón acerca de la fundación de estos colegios, para que los

hijos de los Caciques se instruyan bien en los asuntos Católicos, y políticos, para que cuando sucedan a sus padres en los cargos, gobiernen católicamente a sus súbditos. Número 7.

Esta costumbre es muy similar al uso, y estilo de los Romanos, que solían entregar a sus hijos llegada cierta edad, al Colegio de los Augures, para que los educaran, y formasen en las cosas divinas, porque se preparan y adornan bien las cosas sagradas, con las letras humanas. Número 8.

Num 1 [español]: “Para que los hijos de los Caciques, que han de gobernar a los Indios”

Para comprender las palabras de este texto, debe observarse, que al comienzo de esta conquista de América, en las sociedades y pueblos de Indios, que fueron hallados en un comienzo, o existía una cierta organización política, o después de nuestros cuidados se erigieron y se formaron con leyes humanas esas sociedades, y comenzaron a instituirse costumbres, y sus antiguos reyezuelos, o señores particulares, fueron dejados en su gobierno, manteniéndose la costumbre, que observaban en los tiempos en que habían sido infieles, como expresamente lo decide la ley 2 del mismo título 7 libro 6 de esta Recopilación [español] “Las Audiencias han de conocer privativamente del derecho de los Cacicazgos: y si los Caciques, o sus descendientes pretendieren suceder en ellos, y en la Jurisdicción, que antes tenían, y pidieren justicia, procederán conforme a lo ordenado “. También la ley 3 del mismo título 7 [español]: “Desde el descubrimiento de las Indias se ha estado en possession, y costumbre, que en los Cacicazgos, sucedan los hijos, a sus padres, mandamos, que en esto no se haga novedad; y los Virreyes, Audiencias, y Governadores, no tengan arbitrio en quitarlos a unos, y darlos a otros, dexando la sucession al antiguo derecho, y costumbre”.

2. Estos reyezuelos, o Señores en la Isla Hispaniola, (que fue la primera descubierta por Colón) eran llamados *Caciques*, y por ello, en las nuevas provincias que eran tomadas, y dominadas, se extendió la misma denominación, aunque los peruanos en su lengua general los llamaban *Curacas*, y en la Mexicana *Tecles*, y en otras regiones se usaban naturalmente otras denominaciones, como óptimamente lo advierten Solorzano en *de Guvernat. lib. 1 cap. 26 num. 2 & 3 & Politic. lib. 2 cap. 27*, Acosta *Hist. Nat. & mor. Indor. occident. lib. 6 cap. 11 & seqq.*, el Inca Garcilaso en sus *Comentarios 1 part. lib. 5 cap. 11* y Matienzo en *de modern. Regn. Peru part. cap. 6 & 7* donde se comparan a estos reyezuelos con nuestros Duques, Condes y Marqueses, u otros señores de vasallos, y pasan revista a sus oficios, dignidades, y potestades bajo el Imperio Peruano de los Incas, y de que modo gobernaban estas provincias, a las cuales dominaron en extensiones de mil y mas leguas, y ciertamente las dividieron en ciudades y fortalezas, o municipios, y a esos municipios los dividieron en algunas clases de Indios, o parcialidades, cuya superior se llamaba *Anansaya*, la siguiente inferior, *Urinsaya*, y cada una tenía diferentes *Curacas*, y cada diez Indios, se ponía a cargo de un decurión, cada cien se colocaba otro, y cada mil y diez mil otros. Sobre ellos, en cualquier provincia, había un Prefecto, o Gobernador del mismo lugar, de la misma sangre real de los Incas, al cual los anteriores obedecían, y que todos los años enviaban al Emperador, un informe acerca de los hechos que habían sucedido en la provincia, además otros cuestores, a los que en forma secreta encomendaban hacer esto, que se llamaban *Tucuyricoc* "los que ven casi todo" pues la palabra *tucuy* es lo mismo que "todo" y "*ricoc*" significa "ver" según Solorzano, arriba en el número 4 & 5.

3. Por estas razones, y en comprobación de esto, hallamos provisto por la *ley 13 del título 7, libro 6* [español] "*Que la Jurisdicción criminal, que los Caciques han de tener en los Indios de sus pueblos, no se ha de entender en causas criminales, en que huviere pena de muerte, mutilación de miembro, u otro castigo atroz, quedando siempre reservada para Nos, y nuestras Audiencias, y Gobernadores la Jurisdicción suprema, assí en lo civil, como en lo criminal, y el hacer justicia, donde ellos no la hicieren*" y en la *ley 8, ibidem*, donde se resuelve el modo, y la forma de tributación de los Indios para sus *caciques, y principales* se dice [español]: "*En algunos pueblos tienen los Caciques, y Principales tan oprimidos, y sujetos a los Indios, que se sirven de ellos en todo quanto es de su voluntad, y llevan mas tributos de los permitidos*" y mas abajo: y en las *leyes 14 y 15 del mismo título y libro* se subordina este derecho de tributación [español] a los *Caciques, y Principales*, prohibiendo nuestros Reyes por ser muy católicos, abusos inicuos, detestables modos de actuar, y las prácticas brutales, feroces e inhumanas observadas por los Indios, antes de su reducción al suave yugo de la Iglesia, su regazo, y su ligera carga; de dar en tributo las hijas de los Indios, o cuando muerto algún Principal, en diabólico obsequio, sepultar vivos con su cadáver. Y dice la ley [español]: "*Es materia digna de punición, y castigo, que los Caciques reciban en tributo a las hijas de sus Indios, a que no se debe dar lugar, mandamos, que si alguna Provincia sucediere, el Cacique pierda el título, y Cacicazgo, y sea desterrado de ella perpetuamente*": Y en la *ley 15* [español] "*Por bárbara costumbre de algunas Provincias se ha observado, que los Caciques al tiempo de su muerte manden matar Indios, e Indias para enterrar con ellos, o los Indios los matan con este fin. Y aunque nos persuadimos, que ha cessado tan pernicioso exceso, mandamos a nuestras Justicias, y Ministros, que estén*

muy advertidos en no consentirlo en ningún caso; y si de hecho fuere cometido, lo hagan castigar con todo el rigor, que pide tan execrable delito”.

4. De aquí se ve el detestable símil con cualquier otra costumbre de los idólatras que se encuentran en la Vieja Ley, de cortarse las carnes sobre los muertos, y aplicarse señales en el cuerpo, y marcas, en señal de tristeza: lo cual fue prohibido severamente por el Dios Supremo, según consta en el *Levítico capítulo 19 versículo 28*: “*No os haréis incisiones en vuestra carne por un muerto ni imprimiréis en ella figura alguna*”. Y al exponer el texto sagrado el doctor Sylvio en el *tom. 6 in Div. Thomam* así advierte: “*habitualmente en tiempos antiguos, los Idólatras, en honra fúnebre, cortaban sus carnes, con cuchillos, o con pequeñas lanzas, hasta verter su sangre, en parte para demostrar su luto, y en parte en honor a sus dioses, a los que creían aplacar de ese modo. Esto escriben los antiguos, y de otros antiguos también, es verosímil, que también algunas figuras y estigmas se hacían en las manos, en la frente, y en otras partes del cuerpo, todo lo cual lo prohibió Dios a los Judíos, para que se abstuviesen de un rito propio de los gentiles*”.

5. Aducimos las citadas Leyes Reales, para que de ellas se sepa, que nuestros Reyes, hasta después de la conquista, y la adquisición de América, quisieron, y quieren conservar su jurisdicción a los Indios, y sus potestades sobre sus súbditos, y percibir de ellos en razón de su reconocimiento y sujeción, algunas contribuciones, a modo de tributo, no sin embargo como Señores de los Indios, porque no pueden utilizar este título, pues los Gobernadores son sus superiores, tal como lo previene la *ley 5 de dicho título 7 libro 6* [español]: “*Prohibimos a los Caciques, que se puedan llamar, o intitular, Señores de los Pueblos, porque assi conviene a nuestro servicio, y preeminencia Real: Y mandamos a los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que*

no lo consientan, ni permitan, y solamente puedan llamarse Caciques o Principales; y si alguno contra el tenor, y forma de esta ley se lo llamare, o intitular, executen en su persona las penas, que les parecieren convenientes”.

6. Es de advertirse acerca de nuestra Ley, que dice [español]: “*Sean desde niños instruidos en nuestra Santa Fe Cathólica, se fundaron por nuestra orden algunos Colegios en las Provincias del Perú dotados con renta, que para este efecto se consigné*” y continúa mas abajo. Fue pues, y es la máxima preocupación de nuestros Reyes el construir Colegios, para que así los hijos de estos Caciques, desde sus tiernos años, se instruyan tanto en la Fe Católica, como en las costumbres políticas, y en nuestra lengua, y que con el contacto se vuelvan nuestros amigos, pues, como dice Casiodoro: “*lo que en los primeros años no se dice, en la edad madura se desconoce*”, Por esta Ley, se expidieron varias Reales Cédulas, por las cuales quedó confirmada nuestra Ley, y una fue remitida a esta Audiencia, fechada en Madrid el día 11 de Mayo de 1697, acerca de este tema, y que como es muy extensa, pues consta de once capítulos, o párrafos, solo transcribiré lo que se circunscribe a lo ya tratado [español]:

EL REY

Presidente, y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de Santiago en las Provincias de Chile, &c, y en el capítulo 7 “ Que se funde un Colegio Seminario para la educación de los hijos de los Indios Caciques del estado de Arauco, y convecinos, el qual esté a cargo de la Religión de la Compañía de Jesús, para que los enseñen a leer, escribir, y contar, y la Gramática, y moral, gobernándose este Colegio por las constituciones, y ordenanzas, que se dieron por la dicha Junta, con acuerdo de vos, el Presidente, y essa Audiencia, con todo lo demás que pareciere conveniente, confiriéndolas con

dicha Religión, arreglándose a veinte el número de los Colegiales, y con la precaución de que no lo puedan ser dos hermanos, y a tres Religiosos, que sirvan de Maestros, con las demás personas, que fueren necesarias para su servicio, y de los Colegiales; y que para el sustento de cada uno de estos señale la Junta aquella cantidad, que pareciere bastante, y doblada a los tres Religiosos, que fueren Maestros con calidad, que todo el importe de uno, y otro no exceda de quatro mil pesos al año " Y prosigue la Cédula con otras cosas, y concluye con: "Fecha en Madrid a 11 de Mayo de 1697 años. YO EL REY ".

7. Otra razón importante, que apoyan el derecho, y los doctores, para que se funde, y erija este Colegio, para que los hijos de los Caciques que los sucederán en este cargo, lo dice abiertamente la ley 1 de dicho título 7 libro 6 con estas palabras [español]: " Algunos naturales de las Indias eran en tiempo de su infidelidad Caciques, y Señores de Pueblos: y porque después de su conversión a nuestra Santa Fe Cathólica, es justo, que conserven sus derechos, y el haver venido a nuestra obediencia, no los haga de peor condición: mandamos a nuestras Reales Audiencias, que si estos Caciques, o Principales, descendientes de los primeros, pretendieren suceder en aquel género de Señorío, o Cacicazgo; y sobre esto pidieren justicia, se la hagan, llamadas, y oídas las partes, a quien tocara con toda brevedad".

Lo mismo está provisto en la ley 2 y en la ley 3 donde dice [español]. "Desde el descubrimiento de las Indias se ha estado en posesión, y costumbre, que en los Cacicazgos sucedan los hijos a sus padres: mandamos, que en esto no se haga novedad, y los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores no tengan arbitrio, en quitarlos a unos, y darlos a otros, dexando la sucesión al antiguo derecho, y costumbre ": es necesario, que ya desde la cuna así bien instruidos, y que busquen el amor del pueblo, y que sigan sus súbditos también sus costumbres, y que se asocien lo mas con nosotros, cuyo cuidado, y razón, prueba en forma

vehemente el III Concilio de Lima, art. 2 cap. 43, y el padre Acosta en de procur. Indor. salut. lib. 3 cap. 19 in fin. Allí dice: "Los fundamentos de la juventud son las estructuras y el orden y método de las edades pasadas, y conviene, que en este Colegio removidas sus costumbres, en lo que se pueda, aprendan cuidadosamente nuestras costumbres y lengua, lo mas pronto posible, con los que sean sus idóneos preceptores". Y en lo mismo continúa, y alaban los doctores Solorzano, en de Guvernat. dict. lib. 1 cap. 26 a num. 60, Matienzo en de modern. Reg. Peru 1 part. cap. 7, y Fray Tomás de Jesús en de procur. Indor. salut. lib. 6 cap. 4 pag. 293, Torquemada en Monarch. Indor. lib. 15 cap. 11, 13, 15 & 42 y consta expresamente de las citadas palabras de nuestra Ley 11 número 1 y 6 [español]: "Para que los hijos de los Caciques, que han de gobernar a los Indios, sean desde niños instruidos en nuestra Santa Fe Cathólica, se fundaron por nuestra orden algunos Colegios en las Provincias del Perú dotados con renta, que para este efecto se consignó". Y prosigue ordenando a los señores Virreyes suma vigilancia, preocupación, y conservación de estos Colegios debido a su gran importancia.

8. Esta justa costumbre es muy similar a la de la providencia de los Romanos, que al llegar a cierta edad, enviaban a sus hijos al Colegio de los Augures, para que allí los educasen, y los formasen en las cosas divinas, como bien lo dice Bobadilla en su Politic. lib. 2 cap. 13 num. 62, y transcribiré sus palabras, que con total erudición mejor nos hará conocer sus conceptos [español]: " Una de las causas, para que la República esté limpia de vicios, y de malhechores, es la buena enseñanza, y educación de los niños, porque según Platón bien instruidos, y enderezados en la edad pueril, hacen adelante ciudadanos corregidos, y son los nervios de la República": por lo cual dijo San Juan Crisóstomo en Mateo, Homi. 38 "La

juventud ociosa, educada sin pudor, es mas intratable que las mas feroces bestias” y en los Proverbios cap. 23 [versículo 13] “ No ahorres a tu hijo la corrección, que porque si lo castigas con la vara, no morirá, hiriéndolo con la vara, librarás su alma del sepulcro”.

Y Biessius en el lib. 1 de Republic.:” *Es una cosa eficaz la naturaleza, pero mas poderosa es la educación, que corrige las malas naturalezas, y la inteligencia de los niños, es como un campo del cual la República cosechará todos sus frutos, diligentísimamente cultivados, y produciendo cosas optimas, prohibiendo que se críe cualquier cosa que haga daño a la República”.* Y concluye el doctor Bobadilla [español]. *“Y assi con tanta, y piadosa consideración la serenísima Doña Eugenia Clara Isabel Infanta de Castilla, hija del Rey nuestro Señor, y su imitadora en los píos institutos, y seminarios de Christiana Religión, y virtud: ha erigido en esta Corte la Casa, y Colegio de Santa Isabel, donde se recojan muchachos, y muchachas pobres, y sean enseñados en doctrina, y virtud con gran recogimiento, y dirección para buenas costumbres”.* También lo dice el doctor Solorzano arriba, Mendoza en el lib. 1 Reg. cap. 1 num. 28 annot. 12, Alejandro de Alejandría en el lib. 2 Genial. cap. 25, que refiere la educación de los niños entre diversos pueblos, y en especial

entre los Romanos; y Francisco Zipaeus en de Magistrat. lib. 3 cap. 3 per tot. en donde en el num. 6 bien agrega:

“Este cuidado de la educación, y la instrucción de la adolescencia, por los padres de la Sociedad de Jesús es el que primero tienen encomendado, y el que vemos que mas efectúan en todas partes”.

Y lo advierte Solorzano en el mismo cap. 26 num. 97. Que por esta causa, estos Colegios de Indios de Lima, Cuzco y otras ciudades del Perú están encomendados a ellos, y que a los mismos siempre se les encomiendan los restantes [colegios], y en este Reino ya consta de la Real Cédula que figura en el número 6.

LEY XII HASTA LA XV INCLUSIVE

De estas leyes, la primera se refiere al Colegio, y Hospital de Michoacan, y como es clara, y además se refiere en forma peculiar solo a este, ni hay nada peculiar en ella para explicar, y lo mismo se debe decir de las tres leyes siguientes, para las que pueden servir las diversas doctrinas, y reglas explicadas en otras de este título, por lo cual continuaremos con otros temas.

TITULO XXIV

DE LA IMPRESION

DE LIBROS

LEY I Y II

**QUE DE NINGUN MODO
EN Indias, se permita; sin
licencia del Consejo Supremo
de Indias, imprimir libros
acerca de temas
de Indios y de las Indias**

SUMARIO

En todos los escritos está fundamentado cuanta utilidad prestan los libros, y los que los escriben. Número 1 y 2.

En lo que mucho trabajan nuestros Reyes, para que de tanto bien disfruten sus vasallos, y se refiere una Real Cédula remitida al Autor acerca de esta obra, cuando la escribía y continuaba escribiéndola. Número 3

Porque se prohíbe la impresión de libros, y el apartamiento de estas regiones, de los libros que traten de materias de Indias. Número 4.

El mal que nace es fácil de reprimir, el inveterado se hace mas fuerte, y de ese modo es muy difícil de evitarlo, lo cual se funda en todos los escritos. Ibidem.

Por lo tanto deben ser remitidos a España, para que allí obtenida la Real licencia, se los pueda hacer imprimir. Ibidem.

Si de hecho se imprimiese alguna obra en Indias, debe ser llevada al Tribunal del Rey. Ibidem.

Por el Derecho Real de Castilla, antes se ordenaba lo mismo, y se exponen las leyes que lo tratan. Número 5.

1 Dice la Ley 1 [español]: “No consientan, ni permitan, que se imprima, ni venda ningún libro, que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro Consejo Real de las Indias”.

Antes que entremos en lo concerniente a este tema, debe recordarse, la suma utilidad que proviene de los libros, y de los escritores, tanto para el gobierno espiritual, como al temporal en los políticos, y para los ciudadanos, como óptimamente enseña Barbosa en su voto decis. 2 num. 1 in Memorial Regi nostro praesent. Sup. ipsius merit. que dice [español]: “ Los escritores de materias Eclesiásticas necesarios son para la conseroación de la Fe porque faltando ellos en la Iglesia, la Fe no está segura, la Caridad se resfría, falta la Esperanza, el derecho perece, la Ley se confunde, y la verdad de la Religión se olvida “.

Así también el Abad Tritemius en *de Laudib. Scriptorum*: “Si quitas de la Iglesia a los escritores, vacila la Fe, se enfría la Caridad, se retira la Esperanza, el derecho perece, se confunde la ley, y en el olvido cae el Evangelio”. Y Gersonius en *de Laudib. Script.*, donde afirma de los tiranos, y de los enemigos que destruyen la Fe, y los que quieren aniquilar las Monarquías, y los Reinos, nada mejor escogieron, que asolar las bibliotecas y los libros, y así dice: “No hay (peores) tiranos despobladores de Reinos, y mas eficaz ardid contra la Religión, que el despojo de los libros, y su privación”. Y Juan Bautista Egnatius en *Juliano Apostata lib. 1 fol. 171* increpando a este violento enemigo de nuestra Fe, dice

que antes de él hubo muchas letras, y grandes escritores, pero después, en el lapso lamentable en que diabólicamente reconoció su apostasía, no pudo pensar mas perjuicios contra la Iglesia, que prohibió todos los estudios literarios, y así este autor prorrumpe. *“Juliano, incitado por un ímprobo odio contra los Cristianos, prohibió estos estudios”*.

2. Así pues, cuando entre los Reyes, y Príncipes Católicos, y otros fueron las letras, y los estudios muy estimados para el bien común, y tantos fueron sus méritos, tanta fue la contribución de sus méritos, y su remuneración, como de este modo en *Sapiencia capítulo 6* hablando Dios con los Reyes, y los Monarcas, dice lo siguiente. *“Mejor es la sabiduría, que la fuerza, y el varón prudente, que el fuerte. Escuchad, por lo tanto, Reyes, y comprended, aprended, Jueces de los fines de la tierra, oh Reyes de los pueblos, amad la sabiduría, para que reinéis para siempre”*.

Con estas palabras se dirigió el doctor Barbosa en un memorial de uno de sus votos decisorios incluído en el art. 2 § *Con vuestra Majestad*, donde exclama [español]: *“Con vuestra Majestad, Catholicíssimo Príncipe, en quien la fe tiene tan seguros, como antiguos fundamentos, y con sus clarísimos Progenitores habla sin duda Dios en estas palabras: ¡Que linda! Y que verdad tan cierta ¿Que Reyno es estable? Que armas prevalecen, donde la sabiduría gobierna? Que fuerzas, donde la prudencia no se halla?. Y por la grande importancia de este bien, se develaron muchos heroycos Príncipes, en buscar con grandes premios insignes libros, y Maestros a sus hijos. Achiles tuvo a Chirón doctísimo en las Ciencias naturales: Agamenón a Nestor prudentísimo: Héctor a Polidamanto: Telemacho hijo de Ullises a Menelao; Alexandro Magno a Aristóteles, Antígono a Zenón, y Augusto Cesar a Polidoro”*.

Y el Jurisconsulto Séneca, el padre del filósofo Séneca, en cierta Epístola

dirigida a tres de sus hijos, así decía de cierto insigne Jurisconsulto Turinum: *“La fortuna, y la dignidad, que fue la primera en la provincia de España las debió a su elocuencia”*, y óptimamente lo dice la ley 16 título 5 Partida 2 [español] *“Acucioso debe ser el Rey en aprender los saberes, ca por ellos entenderá las cosas de Reyes, e sabrá mejor obrar en ellas.”* Y el doctor Gregorio López en la gloss. *ibi verb. los saberes*, dice con Platón *“Bienaventuradas serán las Repúblicas, si o los Reyes filosofaren, o los filósofos reinaren.*

3. Y de este modo, para que los Reinos disfruten de un óptimo bien, nuestros Reyes con gran fuerza trabajan en la educación, y en el conocimiento de todas las letras, erigiendo Colegios, estableciendo estatutos para las Magistraturas, y premios y remuneraciones para los escritores.

Esto sucedió conmigo en estos últimos años, pues, con mis sudorosos trabajos, compuse una obra en ocho tomos, cuyo título es *Directorio moral de penitentes para el acierto de una buena confesión, y cathólico gobierno en qualquier estado del hombre*, dedicado a Su Majestad, y que fue remitido a la Curia de Madrid, el año de 1715, para mandarlo a imprimir, y ofrecer al Rey en sus manos, aceptada la dedicatoria, me remitió con benignidad dos Reales Cédulas, en respuesta, que aquí transcribo [español].

EL REY

De la primera, fechada en Madrid el 20 de Octubre de 1709, transcribo solo lo siguiente: *“Y haviéndose visto en mi Consejo de las Indias; he resuelto se os avise del recibo de la expressada carta (como lo hago). Y que quedo con toda gratitud a vuestro zelo por la aplicación, que demostráis, en tan especial obra,*

porque os tendrá presente, para premiarle. La Segunda Cédula.

EL REY

Después del relato, dice lo siguiente: *“Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias: ha parecido avisaros de su recibo, y deciros, que luego que se imprima, me remitáis dicha obra. Fecha en Buen Retiro, a 28 de Octubre de 1712. YO EL REY.*

Acerca de esta presente obra sobre comentarios, como por mi propia pluma hice a nuestro Rey conocer el estado en que se hallaba mi trabajo, en respuesta se dignó su Majestad, confiarme tantos honores, como lo muestran sus propias palabras.

EL REY

Don Juan del Corral Calvo de la Torre, Oidor de mi Audiencia del Reyno de Chile: En carta de 20 de Marzo del año próximo pasado dais cuenta del método, que havéis observado en la ejecución de los commentos, y exposiciones de las Leyes de Indias, teniendo ya acabados dos tomos, y el primero remitido a Lima, y para embiar el segundo: y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo expressado por su Fiscal, se ha considerado, que la aprobación, que pedís de esta obra, como el que sea su impresión de cuenta de mi Real Hacienda, se debe suspender por ahora, hasta tanto que se vea, y reconozca, en cuyo caso, y siendo digna de darse a la prensa, se podrá executar en España, para cuyo efecto la podreis ir remitiendo en las ocasiones, que se ofrecieren. De Madrid, a 23 de Mayo de 1726. YO EL REY.”

4. Se prohíbe pues la impresión de libros, y su retiro de estas regiones, cuando traten de materias a ellas concernientes, por varias razones, y principalmente, porque puede suceder, que en su cuerpo, se explique, o comente algo contra las prerrogativas, derechos, y

disposiciones Reales, que puedan dañarlas, o al menos poner en duda el Real Patronato, la Jurisdicción Real, los réditos, y provechos Reales, y otras cosas, que ya escritas, y editadas serán difícil de revocar, y destruir, como cantó el poeta [de *Basilikon doron*, del rey Jacobo I de Inglaterra, ver bibliografía]:

Turpius ejicitur, quam non admittitur hospes.

Es mas vergonzoso ser expulsado, que no ser admitido como huésped.

El mal, cuando recién nace, es fácilmente reprimido, pero inveterado, se hace muy fuerte, como elegantemente lo dice Ovidio en *de Remed. Amor, lib. 1 [vers. 79-84.]*

Mientras se puede, y golpean suavemente los movimientos el pecho,

Si hay pena, detén el pié en el primer umbral,

mientras son nuevas, contén las malas semillas de la enfermedad repentina,

y cuando tu caballo se resiste al comenzar a marchar,

pues el tiempo da fuerzas, el tiempo madura las tiernas uvas,

y lo que fue hierba, se convierte en fuertes espigas.

Y el mismo Ovidio en la misma obra, en el *lib. 2 [vers. 91-92]*,

Los comienzos detiene, tarde es dispuesta la medicina,

cuando en demoras largas, los males se afirmaron.

Por lo tanto, y por estos, y otros males a los que es prudente salir al encuentro (para rechazarlos) es necesario, que para la impresión de estos libros, se los envíe a España, para su examen, y reconocimiento por el Real Consejo de Indias, para que se lo imprima, o se deniegue su permiso, y si de hecho alguno fuese publicado en Indias, nuestra ley ordena [español]: *“ No teniendo especial licencia despachada por nuestro Consejo Real de las Indias, hagan recoger los Jueces, y Justicias de estos Reynos, recojan, y remitan con brevedad a él todos los que hallaren”.*

Lo mismo se resuelve, en cuanto a los libros impresos en España sin licencia del Rey, y transportados a estas partes, lo que consta en nuestra ley 2, y acerca de libros impresos en las lenguas de los Indios, la misma prohibición se da en la Ley 3.

5. Mucho antes, todo esto estaba resuelto por nuestro derecho de Castilla, en las *Leyes 23, y 24 del título 7 libro 1 Nueva Recopilación*, donde se establecía el modo (especialmente en la ley 24), en que se debía observar en España la impresión de libros, para evitar los graves perjuicios que resultaban de estos abusos, ya contra nuestra Religión, ya contra la política del estado, pues en esto, a menudo una chispa que se desprecia, provoca un gran incendio, y en esta materia, véase al doctor Barbosa en *de Episcop. alleg. 90*, y Narbona en la *leg. 29 tit. 7 lib. 1 Recopilat. Gloss. 1*.

**LEY IV, V, VI, VII Y XIV
de la prohibición de imprimir,
transportar; vender leer, y usar
libros profanos, fabulosos, y
prohibidos en todas estas
regiones**

SUMARIO

La lectura de estos libros, como es peligrosa, está de este modo prohibida. Número 1.

De los Herejes, y de sus libros, se debe huir, como de los lobos rapaces, y cualquier chispa que surja de ellos, debe ser extinguida en cuanto aparezca, como una serpiente, o el cáncer. Ibidem.

Todos los fieles están obligados por precepto Divino, y humano, a denunciar a los herejes ante la Justicia, y sus libros, y escritos. Ibidem.

No se excusan de esto, ni el Padre con respecto al hijo, el hermano respecto del hermano, el marido con respecto a su mujer, y el amigo con respecto al amigo. Ibidem.

De las penas espirituales, y temporales para los herejes. Número 2 y 3.

De la Excomuni6n contra los libros heréticos, aún manuscritos. Número 4.

De la Bula de la Cena, y de las de otros Pontífices al respecto. Número 5 y 6.

Se explica lo que se prohíbe acerca de dichas escrituras, y de la ignorancia vencible, crasa, y supina acerca de esto. Número 7 y 8.

Se explica la divisi6n, y la definici6n, y sus subdivisiones. Número 9 y 10.

No solo se prohíbe leer esos libros, sino también lo que se piensa, y en esto la materia leve es de solo una página. Número 11.

De los libros apócrifos, y si ellos pueden leerse, y que son. Número 12, 20, 37, 38, y 39.

De los libros canónicos, unos son Protocanónicos, otros Deuterocanónicos, y cuales? Número 13, y 17.

La Sagrada Escritura no solo fue inspirada por el Espíritu Santo, sino que dictada, y en esto difieren las definiciones de los Concilios, o de los Sumos Pontífices. Ibidem.

A la Sagrada Escritura se le suele dar varios nombres. Número 14.

De las divisiones de la Sagrada Escritura, y que es el viejo, y el nuevo Testamento, y que libros sagrados contiene cada uno. Número 15, 16, y 17.

De los libros Hagi6grafos, y que son, y su definici6n. Número 18 y 19.

Los libros de los herejes deben ser quemados, y también los mismos herejes, y se refieren casos especiales de sus quemas. Número 21, 22, y 23.

En que época se estableció esta pena de quemarlos? Número 24.

Que es un hereje? Y de la pertinacia de los herejes, que deben ser quemados, para que perezca su memoria. Número 24 y 25.

Las carnes podridas, deben ser extirpadas de inmediato, y como esto no se hizo con el inicuo Arrio, todo el mundo fue asolado. Ibidem.

Porque se les llama herejes? Ibidem.

Se expone su definici6n. Número 26.

De la diferencia entre hereje, pagano y Judío. Ibidem.

De los herejes impenitentes. Número 27.
De la abjuración de los herejes, y se refiere la abjuración de Berengario [de Tours] Ibidem.

De los herejes relapsos, y quienes son? Número 28.

De los heresiarcas, y los dogmatizantes, y de los conversos. Número 29, 30, y 31.

De los Sambenitos. Ibidem.

De los herejes, que mueren quemados, solo se niegan los Sacramentos a los impenitentes. Número 32.

Los Jueces, y también los otros del Santo Tribunal, entregando los herejes al brazo secular, no incurrén en nodo alguno en irregularidad, lo cual se fundamenta bien. Número 33, 34 y 35.

Los Eclesiásticos, que tienen jurisdicción temporal, pueden incurrir en otras causas de sangre, y se refiere al [caso] de los Arzobispos Virreyes de Lima. Ibidem.

Los Jueces Eclesiásticos, en las causas, que por el Derecho poseen jurisdicción contra los Regulares, pueden proceder con censuras. Número 36.

De la prohibición de leer, transportar, y vender otros libros profanos, deshonestos, y de malos ejemplos. Número 40.

También está prohibida la lectura, retención, y venta de libros que vulgarmente se llaman [español] Verdes, ¿y que son? Número 41.

Se evalúa la malignidad, y lo perjudicial, de estos libros. Número 42.

Num. 1 La Ley 4 dice [español]: "Porque de llevarse a las Indias libros de romance, que traten de materias profanas, y fabulosas, y historias fingidas, se siguen muchos inconvenientes", y sobre las palabras de la Ley 14 [español]: "Porque los Hereges Piratas con ocasión, de las presas, y rescates, han tenido alguna comunicación en los Puertos de las Indias, y esta es muy dañosa a la pureza, con que nuestros Vassallos creen, y tienen la Sancta Fe Cathólica, por los libros heréticos, y proposiciones falsas, que esparcen, y comunican a gente ignorante, etc".

Porque se trata de una materia tan peligrosa, y tan llena de asechanzas la lectura de estos libros, pues de los

herejes habla Cristo en Mateo 7 [15] en que ordena cuidarse de ellos diciendo: "Cuidáos de los falsos profetas, que vienen con vestimentas de ovejas, pero adentro son lobos rapaces". Por lo cual debe huirse de ellos, por lo que San Jerónimo dice en el lib. 3 super ad Galat. 5 acerca de este crimen [de herejía]: "la chispa, en cuanto aparece, debe extinguirse" (y en especial en su castigo, lo explica el Ilustrísimo Tapia en Caten.moral. tom. 2 lib. 1 quaest. 7 artic. 1 num. 1) y mas abajo dice: "Arrio fue una chispa, pero como no fue contenida en seguida, todo el mundo se incendió con sus llamas", y el Apóstol en 2 Timoteo 2 "como una serpiente, como un cáncer".

Y como tan graves males se producen, todos los fieles están obligados a denunciar a los herejes ante el Juez, y sus libros, obras, y escritos, para que sean castigados, lo que no excusa a un padre respecto del hijo, ni el hermano respecto del hermano, o de la mujer respecto al marido, y otros casos, como está consignado en el Deuteronomio 13, [6]: " Si tu hermano, hijo de tu madre, o tu hijo, o hija, o la mujer, que descansa en tu regazo, o tu amigo, aunque le quieras como a tu propia alma, te incitaren en secreto diciendo: Vamos a servir a otros dioses, ... etc. no te compadezcas, ni lo encubras, " y de San Pablo, arriba, del derecho humano Eclesiástico, consta del cap. 2 de Haeretic. Cap. in non nullis de Judaeis. Cap. Qua propter 2 quaest. 7 & in Edicto Generali Sanctae Inquisitionis, Santo Tomás 2, 2 quaest. 33 art. 7 & quaest. 70 art. 1 ad 2, y así Bañes, el doctor Sylvio, y otros, Tapia supra, en el art. 2 y todos los doctores, Teólogos y canonistas y véase abajo, en el número 24.

2. El derecho impone diversas penas a los herejes, tanto espirituales como temporales, las espirituales son cinco: la excomunión mayor *latae sententiae*, la irregularidad, privación de la potestad del orden en cuanto algunos efectos, privación de la potestad de

jurisdicción, privación de los beneficios Eclesiásticos.

Las penas temporales son tres, según los tres bienes temporales: la fortuna, la fama y el cuerpo. La primera es la confiscación de los bienes de fortuna, que pertenecen a la riqueza, que son los bienes especialmente llamados temporales, la segunda es la infamia, o la innobilidad, que priva de la fama y la nobleza, la tercera es la pena de muerte, que priva de la vida corporal, y es especialmente llamada pena corporal, con otras, que también se consideran de este género, comúnmente llamadas por la Justicia penas afflictivas, como la flagelación o los azotes, el remar en los trirremes o las galeras, el encarcelamiento, el destierro por largo tiempo, y la deportación. De todas ellas tratan los *Cap. Saluberrimum. cap. Convenientibus 1 quaest. 7 cap. Nos consuetudinim quaest. 12 cap. Siquis Episcopus 1 quaest. 7 cap. Ad abolendam cap. Excommunicamus 1 & 2 de Haeretic. cap. Quicumque de Haeretic. in 6 Noverit de Sentent. excommunic.*, el doctor Angélico en *2, 2 quaest. 11 art. 3 & quaest. 39 art. 3* y en estos pasajes, Bañes, Sylvio y otros; el Eminentísimo Bellarmino en el *lib. 3 de Laicis, cap. 21 & 22*, el Ilustrísimo Tapia en *Caten. mor. dict. lib. 1 quaest. 8, 9, 10, 11 & 12*, el doctor Eximio [Suarez] en el *tom. 5 & in 3 part. disp. 43 sect. 1*, Sánchez en el *Decalog. cap. 25*, Azor en el *tom. 1 Inst. mor. lib. 8 cap. 21*, Henríquez en el *lib. 13 de Excommun., Cursus Salmant. mor. Carmel. tom. 2 tract. 10 de Censur. cap. 4 punct. 4*, Covarrubias *lib. 2 Variar. cap. 10* [Alonso de] Castro *lib. 1 de Just. Haeretic. punit. cap. 7 & lib. 2 a princ.*, Peña en el *Director. Inquisitor. 2 part. comm. 65* y todos los doctores.

3. Y de estas penas no hay ninguna duda que quienes leen libros de los herejes, incurren en excomunión, y acerca de esta materia debe notarse, que otra cosa debe decirse de la fuerza que tiene la prohibición de la

Bula de la Cena, y otra fuerza las prohibiciones que han impuesto otros Pontífices: pues así es que en la Bula de la Cena, en la primer cláusula, se prohíbe, bajo pena de excomunión reservada al Sumo Pontífice, para que nadie lea, retenga, imprima, o de cualquier modo defienda libros de herejes que traten sobre Religión, o que contengan herejías sin licencia de la Sede Apostólica, precepto que se extiende a toda persona, cualquiera sean sus privilegios, o sus dignidades. Pero la fuerza de esta prohibición no se extiende a los libros de los no bautizados, aunque contuviesen herejías, o tratasen de Religión, pues la Bula solo se refiere a los Herejes, y por odio a estos, se impone este precepto, para que no circulen sus escritos ni los evalúen los fieles, y similarmente no está prohibido, que se lean, impriman, o se retengan libros de católicos, que sea por ignorancia, o por la malicia de algunos herejes, tuviesen insertados algunos errores, por esta razón, como óptimamente enseñan los padres Sánchez en el *lib. 2 Summ. cap. 10 num. 22 & 25*, Palau de Fide *disp. 2 punct. 10 num. 1 & 2*, Suarez de *Censur. disp. 20 sect. 2 num. 11 & 13*, *Cursus Salmant. mor. Carmel. tom. 2 tract. 10 de Censur. cap., 4 punct. 5 num. 71*, y el doctor Covarrubias en *lib. 4 Variar. cap. 17 num. 1* donde dice: "Nosotros en verdad a esto, de que trata el capítulo, opinamos debe entenderse, que los libros de los herejes, que en forma terminante están condenados, deberían ser separados de otros, que se puede decir que son apócrifos: en efecto, los libros de los herejes, que fueron prohibidos, deben ser evitados por todos, ni pueden leerse, y aún deben ser quemados, si la Iglesia no permitiese otro uso a los escritos de los herejes".

De lo cual se puede decir con la mayor razón lo que de otros perversos libros cantó Owen contra B. Albino, en el *Epigrama 16 lib. 3*

Albino, editó indignos libelos, dignos sin embargo para ser libros para el fuego..

4. La palabra libros, que se prohíben en esta cláusula de la Bula, también se entienden por manuscritos, pues en verdad, existe en ellos la misma razón para que se los prohíba, que en aquellos, pues también pervierten al que los lee, y por cuanto aún en un corto escrito, discurso, cuestión, carta, arenga, existe el mismo riesgo de perversión; todos estos escritos quedan dentro de la misma prohibición, por cuanto esta es una ley que favorece a la Fe, y así debe extenderse en cuanto las palabras lo admitan, y la intención del legislador aparezca según el axioma vulgar: “Lo que favorece, debe ser ampliado, lo que se aborrece debe restringirse” cap. *Odía de Regul. Jur. in 6 Leg. Favorabiliores, ff. de Regul. Jur.*

También en el *Cursus Salmantic. Super eod. punct. 5 num. 72*, Suarez, arriba num. 10 y Farinacci en *de Haeresi quaest. 180 num. 31*, aunque la opinión negativa sería probable, y la apoyan Sánchez *supra*, num. 29, Paulus, num. 5, Duardus *lib. 2 in Canon. 1 quaest. 44 num. 6* y Bonacina en la *disp. 2 quaest. 5 punct. 4 num. 18* y véase también Azevedo en la *Ley 27 título 7 libro 1 de la Recopilación*.

5. Es pues suficiente, para que sea un libro prohibido, que contenga herejía, aunque no trate ex profeso de Religión, o bien que ex profeso si trate de Religión, y no contenga herejía, pues la Bula se refiere separadamente a cada tipo de libro, que contenga una u otra cosa. Aún si tan solo contuviese una herejía, esto sería suficiente para que se lo considere prohibido, por cuanto la Bula no dice “Herejías”, sino “que contenga herejía” por lo que una sola es suficiente, para la total perversión, como dije arriba con San Jerónimo, num. 1: “Arrio fue una chispa, pero como no fue apagada en seguida, devastó con su llama a todo el mundo”. En un asunto pues tan grave, y en una

materia de tanto peso, ni una chispa, ni una breve frase, ni una palabra disonante, deben permitirse, así Bonacina *super num. 19*, Sánchez num. 25, Palaus num. 7 y el *Cursus Salmant. mor. eod. num. 72*.

Se dice también que los libros que tratan de religión, si tratan de la Sagrada Escritura, de la Teología Escolástica, o de la Moral, de los Misterios de la Fe, del culto de Dios, o de los Santos, es requerido, que traten de estas cosas ex profeso, si pues tratan de esto de otra manera, no incurren en la prohibición. Así lo sostienen el *Cursus Moral*, Sánchez, Bonacina, Suarez, y Palau ya citados.

6. Dichas todas estas cosas, y en atención a la Bula de la Cena, otra de Sixto V en cierta Bula, que es la vigésima primera en el orden que lleva en el Bulario, prohíbe leer, retener, o imprimir, bajo pena de excomunión reservada a él mismo, cualquier libro de cualquier autor, que trate de Astrología, o adivinación, en lo que se refiere a conocer acerca de hechos futuros, y Clemente VIII en el Índice de los libros prohibidos, prohíbe bajo pena de excomunión no reservada, leer cualquier libro de los herejes, aun cuando no tratasen de Religión, ni contengan herejía, hasta que sean corregidos, similarmente, los libros de un autor, sospechoso de herejía, y que necesiten de corrección, en los que se mezcle alguna herejía, y Pío V en su Constitución, que comienza con “*Cum sicut accepimus*” prohíbe leer, o retener todos los libros, que necesiten corrección o expurgación, de cualquier autor que sea, bajo pena de excomunión para él reservada, o al Inquisidor General.

Para que se pueda conocer, que un libro necesita expurgación coloca trece reglas de expurgación, y luego la segunda prohibición del decreto del Concilio de Trento sobre prohibición de los libros que deben ser expurgados, prohíbe leer bajo

pena de excomuni3n, escritos breves, lecturas, arengas, cartas de los herejes, aunque no contengan herejía, hasta que no sean examinados, y aprobados.

7. Las acciones, que acerca de dichos escritos, tanto en la Bula de la Cena, como en otros decretos est3n prohibidos, son *la lectura, la retenci3n, la impresi3n, la defensa, la venta, la compra, y el transporte*. Pero se requiere para la excomuni3n, que se sepa positivamente que es lo que se hace, pues as3 se dice en la Bula y en el Decreto, y de este modo, si alguien con ignorancia, aun vencible, y aun deseando que los libros sean her3ticos, o que contengan herejía, o que est3n prohibidos, [sin saber positivamente que lo est3n] no incurrn en la excomuni3n. As3 lo enseñan S3nchez en el *lib. 1 Summ. cap. 10 num. 38 & 39*, Suarez *disp. 20 sect. 2 num. 16*, Palaus, *tract. 4 de Fide disp. 2 punct. 10 § 2 num. 1*, *Cursus Salmant. mor. sup. num. 73* y Farinacci *de Haeresi dict. quaest. 180 num. 43 & 44*, Azevedo *dict. leg. 27 tit. 7 lib. 1*.

8. En materia pues de censuras, la opini3n mas probable es la que dice que cuando las leyes dicen: "*Si alguien a sabiendas, presuntuosamente, o con dolo, o temeridad as3 lo hiciere, queda sujeto a tal censura*", no incurrn en ella, mientras lo hiciera por ignorancia aun si fuese [una ignorancia] deseada: *Primero*, por cuanto esto no se verifica propia y formalmente con conocimiento de lo que se hace, ni hay dolo formal, sino que a lo sumo, virtual, o equivalente, pero una ley odiosa, como la penal debe ser interpretada estrictamente seg3n la naturaleza de las palabras ¹ porque lo odioso debe ser restringido. Por lo

¹ Se advierte aqu3 que el autor, claramente se opone a la interpretaci3n por extensi3n de la ley penal, y similares, pese a su posici3n, de acuerdo con su 3poca, en favor de quemar vivos a los herejes, los libros, y a la tortura.

tanto, tal persona no incurre en aquella censura, de aqu3 que aunque la ignorancia deseada, se equipara al dolo, o al conocimiento de lo que se hace, si bien no excusa de culpa, y por lo tanto tampoco a las dem3s penas, no [es lo mismo] con esta, [la censura] pues esta exige un conocimiento y un dolo formales: *Segundo* que as3 como en otras por leyes se requiere una culpa mortal, para que se incurra en la censura que ellas disponen, as3 en esta se requiere un conocimiento, pero en las otras, si no es por una culpa mortal que lo sea formalmente, no se incurre en sus censuras, y de otro modo no; por lo tanto en esta, solo se incurre en la censura si se actuase con conocimiento formal de ella: *Tercero*: por cuanto quien afecta ignorar, lo que por tales leyes se prescribe, aunque quiera libremente, y sin remordimiento el acto y lo cumpla, de alg3n modo manifiesta una cierta reverencia a la ley, por cuanto no quiere obrar conscientemente contra ella, ni despreciar lo que en ella se prescribe, pues el legislador por sus palabras, condena esta audacia, y temeridad, que alguien contra el remordimiento de conciencia, y el conocimiento sobre lo que esa ley dispone, ose actuar contra lo que la ley proh3be (en lo cual otros opinan que desprecia las penas), por lo tanto: as3 3ptimamente el maestro Silvester en *Summ. verbo culpa quaest. 11*, Duardus en *bullae Coena lib. 2 quaest. 36 num. 3*, Celestino en *Theolog. mor. tract. 3 cap. 5 num. 2*, Hurtado en *de Censur. in Commun. diff. 11 num. 91*, Diana en *5 part. tract. 9 resol. 17, & 3 part. tract. 6 resol. 7 & part. 7 tract. 4 resol. 14*, Cornejo *disp. ultim. de Censur. dub. ult. in fin.* y *Cursus Salmant. moral. Carmel. tom. 2 tract. 10 de Censur. cap. 1 punct. 15 num. 199*.

9. Cuando de ignorancia hemos hablado, (pues de esta materia trat3bamos) no quedar3 fuera del tema, avanzar algo mas extensamente

para que las cosas se perciban mas fácilmente. Si la ignorancia es “*carencia de sabiduría, o de conocimiento, o de información*”, esta carencia es de dos tipos: la de conocimiento es algo habitual, lo que se llama propiamente ignorancia, la otra es algo actual, por lo tanto, quien carece de conocimiento, es lo que se llama habitualmente ignorancia: la otra es actual, por lo tanto, es propia de quien no carece de conocimiento habitual, si no que solo de noticia actual, y advertencia [información]: muchas veces, quien habitualmente conoce, no advierte el acto, y esto es lo que propiamente se denomina desconsideración, o inadvertencia [o imprudencia], de cuyas divisiones recuerda el Doctor Angélico en 1, 2 *quaest.* 76 y con él Bañes, el doctor Sylvio, el Ilustrísimo Tapia, en *Caten. mor. tom. 1 lib. 3 quaest. 9 art. 1 num. 1*, y todos los Sumistas, y en orden al pecado que se provoca, o se excusa, una y otra ignorancia es casi de la misma razón, en cuanto a la moral, de allí se divide en invencible, y vencible. “*la invencible, o también la simple, es aquella que rara vez puede superarse moralmente, la vencible es la que es vencida o se puede superar moralmente, con la debida diligencia según la prudencia*”, como enseña Santo Tomás, en *ead. quaest. 76 art. 2* y con él los demás doctores.

Sin embargo, se debe advertir, con el Santo Doctor, que aunque la ignorancia se puede vencer fácilmente, si en verdad no estamos obligados a superarla, buscando el conocimiento, o la información que nos falta, no se dice que sea moralmente vencible, como es el uso común de los doctores, sino que la que se dice que es moralmente vencible, es aquella a la que estamos obligados a vencer, buscando el conocimiento, o procurando informarnos sobre aquello, que estamos obligados a saber, o a reflexionar la razón de algún

precepto, u obligación. De allí que la ignorancia vencible en esta doctrina moral, es utilizada comúnmente por los doctores con el sentido de torpe, o bien de ignorancia viciosa en sentido moral.

10. Esta ignorancia vencible, se subdivide en crasa, o supina, y en ignorancia afectada. Ignorancia crasa, o supina es aquella, que solo indirectamente es voluntaria, por negligencia que le está agregada, porque es la de quien está obligado a saber, o a informarse, acerca de lo que debe conocer: se dice también crasa, por cuanto esta negligencia suele ser atribuida en general a los hombres “*crasos*” o sea, “*grasosos*”, gordos, y como así lo enseñé en mi *Directorio moral. tom. 2 tract. de peccatis punct. 4 § 1* [español] “*Llamarse Crassa esta ignorancia, tomada la metaphora de los hombres muy gordos, y pesados a quienes por su crasitud, y gordura suele atribuirse la negligencia*”, y dicese en verdad supina, porque los desidiosos y negligentes suelen yacer supinos (acostados), y estar en cama [español]. “*porque los flojos, y negligentes suelen estarse tendidos, y echados, sin cuidado por su pereza de lo que es de su obligación, y cargo*”. Y según uno u otro vocablo que se utilice sobre cada uno de los miembros de esta división de afectados por ignorancia, por cuanto de ella por cada grado que reciba, la ignorancia *afectada* es aquella directamente deseada, como cuando alguien quiere que su inteligencia ignore algo, para mas libremente romper el vínculo, o excusarse del yugo de la ley, así según Santo Tomás, arriba, y los doctores citados, y el padre Sánchez con otros en *Summ. lib. 1 cap. 16 & 17*. Y ya, del tema de la ignorancia, creemos haber explicado bastante para nuestra intención.

11. Por la lectura de estos libros no solo se entiende que están prohibidos su lectura en voz alta, de lo que ellos

contienen, sino que también su uso, y que se recuerde lo que está escrito [en ellos], y aunque según algunos se da también la materia leve, que se asigna a una sola página impresa en folio, aunque otros consideran demasiado laxa a esta opinión, y ello según lo que dije arriba en el número 5 y que también afirma el *Cursus Salmant. mor. dict. tract. 10 cap. 4 punct. 5 num. 74* según estas palabras: “*Pero es muy laxa esta doctrina para muchos, y debe ser comprendida según un prudente juicio. Por retención prohibida, se entiende, que no existan esos libros como tales, y si son quemados por quien los posee, no se incurre en la excomunión que se impone a los poseedores, quienes retienen sea los suyos, o sea los de otros, o que conserve lo que otro le entregó en depósito, no se salva de la excomunión*”. *Cursus moral. supra, Palaus supra, num.7 Sánchez, num. 52 y Suarez num. 21 y yo abajo, en el num. 20.*

12. De aquí vamos a preguntarnos, acerca de los libros “apócrifos” ¿se pueden leer, publica o privadamente? Acerca de la respuesta, debe antes advertirse, que existe una triple diferencia según los Teólogos, y canonistas entre los libros canónicos, y otros que bajo este nombre están mal comprendidos, pues los escritos, que tratan acerca de cosas Eclesiásticas, son llamados canónicos, y así se los considera, los de una segunda clase, o género, son los que se denominan hagiográficos, y los de una tercera, son en verdad apócrifos, y sus diferencias fueron establecidas por el Sumo Pontífice Gelasio I quien ascendió a esta dignidad en el año 494, y habiendo llamando ante sí a setenta eruditísimos Obispos católicos, que se ocuparon del caso en Roma en una consulta acerca de aceptar o no estos libros, y sobre este tema emitió un insigne decreto, que hizo público en ese Sínodo de la Religión Cristiana, que declaró que aquellos libros, que tratasen acerca de la Fe, debían ser aprobados, y que

debían rechazarse aquellos libros que la discutieran, y este decreto, se encuentra integro en el primer tomo de los Concilios, y en el libro de Burchardo, Obispo de Worms, *lib. 3 cap. 217* como óptimamente observa Covarrubias en *Variar. resol. lib. 4 cap. 14 num. 1* y siguientes, en el que (como suele hacer en su magisterio) enseña, y explica los libros canónicos, y en el *cap. 15*, de los cuatro Concilios universales, siendo los primeros el de Nicea, el de Constantinopla, el de Efeso, y el de Calcedonia, y en que tiempos, y en el *cap. 16* de los libros Hagiográficos, y en el *cap. 17* de los libros apócrifos, y aunque trata extensamente su pluma de todos, yo lo consultaré brevemente, en solo aquello necesario que sirva para que nuestro animo nos lleve a la ley, y se la justifique ampliamente en su prohibición de los libros perjudiciales, y nocivos para los dogmas Católicos, fortalecida por el derecho divino, y el humano positivo, tanto por las Bulas Apostólicas, como los Sagrados Concilios, y las opiniones de los santos Padres.

13. En primer lugar, se llaman libros Canónicos a todos los escritos que recibió la Iglesia, y que se leen públicamente para la edificación de los fieles, y de los cuales se toman argumentos eficaces para probar las cosas relacionadas con la Fe, y que a ella pertenecen, y de las que debemos usar para atacar a los herejes y heresiarcas, la Sagrada Escritura se denomina a los escritos, que se escribieron por inspiración del Espíritu Santo, no solo en su sentido, sino que palabra por palabra, según estas de 2 Pedro 1 [20]” *Pues debéis ante todo saber, que ninguna profecía de la Escritura es de interpretación personal, porque la profecía no ha sido en los tiempos pasados proferida por voluntad humana, sino que, movidos por el Espíritu Santo hablaron los hombres de Dios*”. Y el Apóstol [San Pablo] en 2 Timoteo 3 dice “ *pues toda la escritura*

está divinamente inspirada, y es útil para enseñar” : por lo tanto aquí difiere la definición de “sagrada escritura” de las definiciones de los Concilios, o de los Sumos Pontífices, porque a estos los inspira el Espíritu Santo en cuanto al sentido, en lo que son definiciones de asuntos sobre la fe, y no en cuanto a las palabras, la escritura en verdad sagrada, en cambio, está dictada por el Espíritu Santo en ambas cosas (en la Fe y en las mismas palabras), pues a menudo leemos en ella, que los Profetas atestiguan, que el Señor mismo les habló, *Isaias 5 “ Esto dice el Señor de los Ejércitos”, Jonás 1 [1] “Llegó a Jonás, hijo de Amitai, palabra del Señor”*” y en *Jeremías 36* habiendo sido interrogado por el Primado de los Judíos, de que modo de la boca de Jeremías Baruch escribió sus palabras, respondió. “ *hablaba de su propia boca, casi como si me leyese sus palabras, y yo escribía con tinta en el libro*” (versículo 18). Y otras cosas agregan el maestro Gonet en *Clyp. Theolog. tom. 4 tract. 10 disp. 2 art. 1 § 1 a num.1*, Covarrubias en *variar. eod. lib. 4 cap. 14 num. 1* con los Santos Padres y doctores.

14. Suele designarse con el nombre de Sagrada Escritura a varias cosas, por excelencia en primer lugar, se llama “escritura”, entonces, porque ella es casi la única digna de tal nombre, lo que es leído, o escrito, por cuanto ella sola fue compuesta por el Espíritu de Dios, además se la llama, por autonomasia la Biblia, o sean los libros, por cuanto de todo género de libros humanos, y de todas las Bibliotecas, largamente las supera este sagrado volumen, que contiene ambos Testamentos, se la llama también o la palabra de Dios, por cuanto Dios nos habló a través de ella, o de muy verdaderos oráculos, nos abrió su mente, y nos dio la seguridad de sus promesas infalibles. Se la llama también Testamento de Dios por una doble razón, la primera, por cuanto de algún modo un

testamento, es ciertamente una escritura en donde se declara la última voluntad de un hombre, y así es definido como que “*es la justa decisión de nuestra voluntad, de lo que se quiere que se haga después de muerto*”.

Y así en la Sagrada Escritura, se contiene la última voluntad de Dios, y la ley, que Dios quiso que todos los hombres observasen. segundo porque el testamento es, (el documento) en el que se dejan los bienes de la herencia al producirse la muerte del testador, manifestado por lo que escribió, firmó y selló: así pues por los libros sagrados se nos deja en herencia el cielo, y ello se nos confirma en el muerte de Cristo, y cuando lo abrimos, leemos en él, que somos los herederos de Dios, y coherederos de Cristo, si con él nos mantenemos, y observamos sus mandatos. Finalmente son llamados, libros de la Sagrada Escritura según *1 Macabeos 12 versículo 9 “tenéis consuelo en los libros santos”* no solo debido a la santidad de su autores, a quien todos (excepto a Salomón) creen santos, sino también y mucho mas debido a la santificación, que se genera en el ánimo de quien los lee, debido a lo que se expone en ellos, o por cuanto, no admiten error alguno, ni siquiera el mas leve, como lo enseña en maestro Gonet en *dict. art. 1 § 2 ubi ex num. 4*, quien reseña varios elogios a la Sagrada Escritura que se hallan en los Santos Padres, y además el doctor Covarrubias en *dict. cap. 14*.

15. Comúnmente pues la Sagrada Escritura se divide en Viejo, y Nuevo Testamento, o sea en los libros de la Ley Vieja (a Antigua), que se consideran de la Ley de Moisés, o Mosaica, y los de la Nueva Ley, o los que pertenecen a la Ley Cristiana: “*el Viejo Testamento es la colección de esos libros sagrados, que anuncian la venida del Redentor con los preceptos de la ley antigua, el nuevo es en verdad, la colección de los libros sagrados, en los que*

el prometido Liberador es presentado, junto con los preceptos de la nueva ley".

16. Los libros del viejo Testamento se suelen dividir en cuatro clases: esto es en legales, que son los cinco libros de Moisés, o Pentateuco: *Génesis, Exodo, Levítico, Números, y el Deuteronomio*; los libros Históricos: *Josué, Jueces, Rut, Reyes, Paralipómenos, Job, Esdras, Tobías, Judit, Ester, Macabeos*; los Sapienciales, como los *Proverbios, Eclesiastés, Cantar de los Cantares, Sabiduría, y Eclesiástico*, y libros Proféticos: *Isaías, Jeremías, Ezequiel, Daniel*, que son los Profetas Mayores, y los doce Profetas Menores que son: *Oseas, Joel, Amos, Miqueas, Abnías, Jonás, Nahum, Abacuc, Sofonías, Ageo, Zacarías y Malaquías*.

Los libros del Nuevo Testamento son los cuatro Evangelios: los de *Mateo, Marcos, Lucas y Juan*, correspondientes a los libros Legales, los *Hechos de los Apóstoles*, que corresponden a los libros Históricos, las *Epístolas de San Pablo*, que son catorce, y luego una de *Santiago*, dos de *San Pedro*, tres de *San Juan*, y una de *San Judas*, que corresponden a los libros Sapienciales: y el *Apocalipsis* de San Juan, que corresponde a los libros Proféticos. Así con todos los doctores, Gonet en el mismo *art. 1 § 3* y Covarrubias en dicho *lib. 4 variar. cap. 14 num. 8*.

Y consta del Santo Concilio de Laodicea, del de Florencia, y del de Trento *sess. 4* en este Canon "*si alguien esos libros íntegros, con todas sus partes, según los acostumbra considerar la Iglesia, y se tienen en la antigua edición "vulgata" no los aceptase como Sagrados, y Canónicos, sea anatema*".

El mismo canon de libros sagrados fue primero establecido por el Concilio de Florencia por un Decreto de Eugenio, y mil cien años antes por el Concilio de Cartago *cap. 3* por Inocencio I en *Epíst. 3 ad Exuperium*, y por San Agustín en el *lib. 2 de Doctr. Christ. cap. 8*, quien intervino y

suscribió el citado concilio de Cartago.

17. Pero los *libros canónicos* son de dos géneros: unos se llaman *protocanónicos*, y otros *deuterocanónicos* los primeros son aquellos, de los cuales nunca la Iglesia hasta entonces tuvo dudas, los otros, en verdad, de los que alguna vez por algunos Católicos hubo dudas, pero no en su mayoría.

Los Protocanónicos son el Pentateuco o sea los cinco libros de Moisés, *Génesis, Exodo, Levítico, Números, Deuteronomio*, los libros de *Josué, Jueces, Rut, Reyes, Paralipómenos*, los dos de *Esdras, Job, el Salterio*, los ciento cincuenta *Salmos*, los *Proverbios*, el *Eclesiastés*, el *Cantar de los Cantares*, los cuatro *Profetas mayores*, y los doce menores, los cuatro *Evangelios*, los *Hechos de los Apóstoles*, las *trece Epístolas de San Pablo*, es decir, todas salvo la dirigida a los *Hebreos*, la primera de *Pedro*, y la primera de *Juan*.

Los Deuterocanónicos son del viejo Testamento, *Ester, Tobías, Judit, Baruch, Sapiencia, Eclesiástico, el Himno de los tres niños, Daniel 3, la Historia de Susana, y del dragon de Daniel 13* y también la oración a *Azari*, así como la oración de *Jeremías* cerca del fin de las *Lamentaciones*, el *primero y el segundo libro de los Macabeos*, del Nuevo Testamento, el último capítulo de *Marcos*, desde el lugar donde dice "*se levantó pues Jesús*", y del capítulo 22 de *Lucas* la historia del sudor de sangre de Cristo, y de su consuelo por los Angeles, *Juan 8*, la historia de la mujer adúltera, y de la *primer Epístola* estas palabras: *Tres hay, que dan testimonio en el Cielo: el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo, y estos tres son uno*. También toda la *Epístola a los Hebreos*, la de *Santiago*, y la de *Judas*, la *segunda de Pedro*, la *segunda y tercera de Juan*, y luego su *Apocalipsis*, de los cuales algunas Iglesias determinadas, y algunos Padres tuvieron dudas, o negaron que fuesen Canónicos, hasta

que fueron así declarados por la Iglesia (es decir, que la Iglesia los consideró canónicos) como bien el Maestro Gonet lo dice en *eod. tract. 10 disp. 2 art. 1 § 3* y el doctor Covarrubias en *dict. cap. 14 per tot.*, que admirablemente refieren acerca de los escritores de dichos libros, del tiempo en que se escribieron, y otras cosas dignas de ser notadas y observadas.

18. Esto hemos expuesto acerca de los *libros canónicos*, ahora veremos algo en general de los *libros hagiográficos*, del segundo género, que tratan cosas de la Iglesia, prosigue el Papa Gelasio en su Decreto, hablando así de ellos: “*ahora trataremos, acerca de obritas de los Santos Padres, que fueron aceptados por la Iglesia Católica*”. Y estas palabras, las expone el doctísimo Presidente Covarrubias, en el mismo *lib. 4 variar. resolut. cap. 16 per totum*, donde enseña que para distinguirlos de los libros canónicos, (a los cuales me referí arriba en el número 12): “*se les dice libros Hagiográficos, en la Iglesia Católica, a aquellos, que la misma Iglesia aprobó, que se leen públicamente para la edificación de los fieles, aunque sin embargo no tienen autoridad canónica, para aprobarlos en cuanto a la Fe, con una prueba irrefragable*”. De todas las definiciones para los libros hagiográficos, es de muchas, la mas importante, la de San Agustín, del *lib. 18 de Civitat. Dei cap. 38* que dice distinguiéndolos de los canónicos: “*Y si estos pertenecieren a la abundancia del conocimiento, estos (pertenecen) a la autoridad de la Religión, en la cual el canon es custodiado por la autoridad*”.

19. A estos libros se refiere en particular el doctor Covarrubias así en el *num. 2*, y los enumera como el opúsculo de *San Cipriano, Mártir, y Obispo de Cartago*. Las primeras obras, entre los escritores Eclesiásticos, que en su orden y antigüedad les atribuyó el Papa Gelasio son los Opúsculos de *San Atanasio, Obispo de Alejandría*, los Opúsculos de *San Gregorio*

Nacianceno, Obispo, los Opúsculos de *San Basilio de Capadocia, Obispo*, los Opúsculos de *San Juan Crisóstomo Obispo de Constantinopla*, los Opúsculos de *San Teófilo Obispo de Alejandría*, los Opúsculos de *San Cirilo, Obispo de Alejandría*, los Opúsculos de *San Hilario, Obispo de Poitiers*, Opúsculos de *San Ambrosio, Obispo de Milán*, Opúsculos de *San Agustín, Obispo de la Región de Hipona*, Opúsculos de *San Jerónimo, Presbítero*, Opúsculos de *San Próspero, Varón Religiosísimo*, además la *Epístola de San León, Papa, a Flaviano, Obispo de Constantinopla*, y prosigue el doctor Covarrubias acerca de otros libros, opúsculos, y cartas acerca de la vida de los Santos mártires, Confesores, y Eremitas, y las Epístolas, Decretales, de diversos Sumos Pontífices, referentes a lo citado en el número 16 sobre lo permitido por las leyes, recibidas con veneración por los fieles, con la noticia especial de tantos escritores, erudición, antigüedad, la vida de los Santos Padres, y otras muchas continuas dignas lecturas, ya para el aumento de la instrucción, ya para saciar el racional apetito bien ordenado, que si lo busca el lector allí encontrará, y aun mas de lo que desee.

20. El tercer género de libros se reduce a los *apócrifos*, de los cuales se expuso en el número 12 acerca de las dudas [acerca de ellos], y que ahora se han declarado resueltas, suponiendo antes, que los libros de los herejes, que están totalmente prohibidos, deben separarse de otros que se pueden llamar *apócrifos*, pues los libros de los herejes, que han sido prohibidos, deben siempre evitarse, y no pueden leerse, y aún deben ser quemados (como ya arriba bien lo afirmé en el número 5 y 11) si no lo permitiese el consenso común de la Iglesia, algunas obras escritas por herejes, las que después de un examen previo y diligente, nada poseen que pueda ofender al lector,

pueden muy cautelosamente ser permitidos, pues no fueron tan heréticos, que se les probasen errores contra la Fe católica, pero si en cambio, advertidos por la Iglesia, perseveraren con animo contumaz en sus errores, de ningún modo sus libros deben leerse, ni ser permitidos, aunque estuviesen exentos de los errores de sus autores, sino fuese por alguna muy importante causa, y con la mayor cautela (como lo he afirmado arriba en el número 5, 11 y en otras partes) con los doctores allí citados, y también Covarrubias en el *lib. 2 variar. cap. 10 num. 10*, pues si los mismos herejes rebeldes, y pertinaces en su perfidia, deben ser quemados, según los siguientes números citados, cuanto mas sus libros. Acevedo en *leg. 27 tit. 7 lib. 1*.

21. Los herejes deben ser quemados, pues es supuesto que es de Fe, que la Iglesia posee la potestad de castigar a los herejes, con la pena de muerte corporal, según Santo Tomás en *2, 2 quaest. 11 art. 3*, y así el maestro Bañes, el doctor Sylvio, el Eminentísimo Belarmino, en el *lib. 3 de Laicis cap. 21 & 22*, Peña en el *Director. Inquisit. 2 part. comm. 65*, Covarrubias arriba, el Ilustrísimo Tapia en *Caten. mor. tom. 2 lib. 1 quaest. 12 art. 1 & 2*, Castro de *Just. Haeretic. punit. lib. 1 cap. 9 & lib. 2 cap. 12* y del Derecho Canónico el *cap. Ad abolendam, & cap. Excommunicamus de Haeretic. cap. ut officium*, con otros en el mismo *tit. in 6*, del Derecho Real, la *ley 2 título 26 Partida 7, ley 1 y 2 título 1 lib. 4 fori, y ley 2 título 3 libro 8 nueva Recopilación*, y con ellos el doctor Juan Vela, de *poenis delictorum, cap. 14*, donde bien advierte, que después que fueran relajados a los Tribunales seculares, si hicieran penitencia después de su entrega, antes de ser quemados, se los mata por estrangulamiento, para que el hereje no experimente una muerte tan cruel, pero si no obstante, si se mantienen abrazados a la herejía, y no se

arrepienten, se los entrega vivos a las llamas, así también el doctor Covarrubias, en *dict lib. 2 variar. cap. 1 num. fin.*, donde elegantemente declara, de donde se originó esta pena del fuego contra los herejes, y Simancas en el *tit. 45, num. 9*, y abajo número 25.

22. El doctísimo Gonet en su *Clyp. Theolog. tom. 2 tracta. 6 disputat. Proemial. De existent. Seu veritat. Mysteriori Trinitatis art. 1 num. 5* cita muchos raros, y temibles casos de herejías. Donde asevera, que herejías ya dormidas, y consumidas de la perversidad de las de los Sabelianos, Arrianos, Semiarianos, y Macedonios, contra este inefable, altísimo e incomprensible Misterio de la Santísima Trinidad, como si los huesos podridos de la impiedad se exhumasen, se suscitaron alrededor del año pasado de 1555 nuevos herejes como Miguel Servet, y Valentín Gentili, italiano: aquel [Servet] un joven del rebaño de Lutero, y de animo feroz, era de admirarse como siendo tan luterano, y calvinista en asuntos menores, que se referían a las disputas del momento con la Iglesia, como los Sacramentos, el Purgatorio, los votos, y similares, porque se fueron contra el primer misterio de la Fe?

En un libro que compuso acerca de sus errores sobre la Trinidad, [Servet] enseñó, que no existen diferencias entre las personas en Dios, y por lo tanto que no se da la divina precesión. Fue pues quemado en Ginebra por Calvino, aunque estaba dispuesto a la abjuración de su herejía, tuvo sin embargo Ministros sucesores de su impiedad en Transilvania: también dijo Valentino, que las tres Personas de la Trinidad eran tres Espíritus eternos, esencialmente diferentes, el Padre era el mas eminente de ellos, y era el único, verdadero y Supremo Dios, los otros Personas de su esencia, pero menores, así el Padre formó al Hijo,

lo que lo hace un discípulo de Arrio. Fue entregado al último suplicio, y a las llamas en Berna once años después de la muerte de Servet. Porque algunos dicen que fueron mártires que murieron por Cristo, y por la gloria y la supremacía del Padre, tiene Valentino aun en Polonia algunos sucesores en su herejía. Así dice Gonet. Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica impugnó esos perversos errores de los inicuos heresiarcas, y los destruyó y anatematizó, porque las puertas del infierno no pueden prevalecer sobre ella, enseñando la distinción real de las tres Divinas Personas: “*una es la Persona del Padre, otra la del Hijo, y otra la del Espíritu Santo, y su Unidad, pues el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo son una sola Divinidad, de igual gloria, coeterna Majestad, tal el Padre, tal es el Hijo, y tal el Espíritu Santo*”, según consta del Símbolo de San Atanasio, y abajo, que el Verbo Divino, “*es igual al Padre en su Divinidad*”..

23. Consta también de la Sagrada página, en *Reyes 4 capítulo 23* que el Rey Josías hizo quemar los huesos de los Sacerdotes herejes, y de San Gregorio, *lib. 1 Dialog.* que atestigua, que en Roma fue quemado cierto Basilio, Mago, y del Concilio de Constanza, que se condenó la memoria de Juan Wicliff, declarado hereje, y se ordenó exhumar sus huesos, y quemarlos, el mismo Concilio del mismo modo condenó al hereje Jerónimo de Praga ², que concurrió al Concilio, fue entregado a la potestad secular, y quemado, como refiere Covarrubias en *eod. lib. 2 Variar. cap. 10 num. 10*.

² Discípulo de Juan Huss (1373-1415), al que inexplicablemente no menciona Corral Calvo de la Torre, que había sido ya quemado vivo por orden del Concilio de Constanza, en 1415. Jerónimo de Praga también concurrió a dicho Concilio y fue igualmente quemado vivo el 30 de Mayo de 1416.

24. Esta pena de ser quemado, no fue establecida ni por el Derecho Pontificio, ni por el Civil, hasta el Emperador Federico II, entonces Rey de Nápoles, que en el año del Señor de 1222 sancionó una ley, que ordenó quemar vivos a los herejes, lo cual se recuerda en el *Repertorium Inquisitorum* bajo la palabra *Comburi* [ser quemado], por el doctor Covarrubias en el mismo num. 10, Mateo de Afflictis en *Constitut. Neapolit. tit. 1 num. 43*, Carrerius en *Practic. crimin. tit. de Haeretic. num. 132*.

Igualmente entre los españoles, después de esta ley de Federico, pasados muchos años, se estableció por la *Ley 2 título 26 Partida 7* [español]: “*E si por aventura non se quisieren quitar de su porfía, (es decir, los herejes contumaces) débenlos juzgar por hereges, e darlos después a los Jueces Seglares, e ellos débenles dar pena en esta manera, que si fuere el herege Predicador, a que dicen Consolador, débenlo quemar en fuego, de manera que muera*”. Y la Ley prosigue exponiendo casos, aunque algunos sostienen que la dicha pena fue establecida al ser hallada como una costumbre; quizás para que no quedara memoria de ellos.

Los pertinaces, son quemados vivos, por si acaso recuperan la razón debido a los dolores, o sino en verdad, para que comiencen a padecer las penas del infierno, que mas tarde los abrazarán, y la razón, es que estos herejes son incorregibles, porque no quieren recapacitar, ni hay tampoco esperanza de que se conviertan: por lo tanto deben ser castigados con el último suplicio, para que no dañen a otros, como óptimamente dice San Jerónimo en el *cap. Resecando 16, 24 quaest. 3.* “*Deben researse las carnes podridas, y las ovejas sarnosas, expulsadas del redil: para que no ardan, se corrompan, o se pudran toda la casa, la masa, el cuerpo, y las ovejas que se encuentren, y perezcan. Arrio fue*

una chispa en Alejandría, pero porque no fue reprimida en seguida, todo el mundo fue devastado por su llama.

Y advierte bien la glosa de la palabra *todo*, porque se relaciona con la palabra *Alejandría*, que aunque el Santo Doctor en tanto, entiende como de su Iglesia (de Alejandría), y agrega luego *todo el mundo*, porque sus secuaces estaban por todo el mundo, "*serpit enim hoc malum, velut cancer*" [*se extendió poco a poco pues este mal, como un cáncer*], como arriba en el número 1, con el Apóstol dije que solo con el hierro y el fuego se debe curar.

25. Dijimos que todo esto es lo que se debe hacer con los herejes pertinaces, así llamados, quienes luego de una suficiente instrucción, y las admoniciones hechas por los Jueces de la Fe, persisten en sus errores, y así se define la herejía: "*Es un error del intelecto voluntario contra alguna verdad de la Fe, sostenido con pertinacia por quien recibió la Fe de Cristo en forma manifiesta*". Esta definición la tomamos de Santo Tomas, 2, 2 *quaest.* 11 *art.* 1 & 2 y con él los Teólogos, y los Juristas, el doctor Tapia en dicho *tom.* 2 *Caten. mor. lib.* 1 *quaest.* 6 *de haeres. art.* 1 *num.* 1, los doctores Covarrubias, Simancas, Peña, Castro, y otros, y el doctor Juan Vela en *de poen. delictor. dict. cap.* 14 *num.* 1 donde bien advierte, que hereje proviene de herejía, pero esta palabra no proviene de "errar", sino que de una palabra griega, "haereo" que en latín significa "elección" como cuando alguno elige para sí una disciplina, que piensa que es mejor, *cap. Haeresis* 24 *quaest.* 3, Socinus, y otros en *Rubic. de haeretic.*, Villadiego, *tract. de haeretic. in princ.* Simancas *de Catholic. instit. tit.* 30 & 31, Pedro Gregorio *lib.* 33 *Syntagm. cap.* 4 *num.* 3, Cantera *quaest. crim.* 2 *part. cap.* 1.

26. Se dice en la definición primero *error del intelecto*, que es la existencia de una adhesión intelectual a algo falso, en lo cual se consuma el acto, o bien un pecado de infidelidad, del

que sin ninguna proposición pronunciada vocalmente proferida contra la Fe, constituye al hombre formalmente en hereje en su fuero interno: además, debe ser voluntaria, por cuanto es hereje al elegir voluntariamente una doctrina, luego, *contra alguna verdad de Fe*, lo cual la distingue de la *apostasía*, que es contra todas las verdades de la Fe: se agrega que *con pertinacia* por cuanto, si alguno errase, si no se agrega la pertinacia, pero mas bien está dispuesto a ser corregido por la Iglesia, no es hereje. También se agrega que [debe ser] *afirmada por alguien que recibió la Fe de Cristo*, por cuanto esto distingue particularmente un *hereje* de un *pagano*. Los paganos, de ningún modo han recibido la Fe de Cristo, ni en figura (o promesa futura), ni en manifestación (o realidad). Por último se concluye, que *en manifestación, y en verdad*, se diferencia la herejía del *Judaísmo* pues este recibe a Cristo en figura, y como algo futuro, y no como algo que se ha manifestado ya, y presente, como lo recibió el hereje, que confiesa a Cristo, pero corrompe algún dogma de Fe, y se separa de la Fe de Cristo: doctor Tapia, *dict. art.* 1 *a num.* 3 con Cayetano, Silvestre, y todos, Vela *supra num.* 4.

27. Los *herejes impenitentes* deben ser relajados para ser castigados por los Tribunales seculares, se los llama *impenitentes* porque niegan haber cometido el delito de herejía, del que sin embargo fueron convictos por testigos, o que similarmente niegan ser cómplices de quienes han confesado su delito, o quienes aunque confesaron su delito, luego se arrepienten de ello, así los precitados doctores, con Santo Tomás, 2, 2 *quaest.* 11 *art.* 3 & 4, Tapia en el mismo *tom.* 2 *lib.* 1 *quaest.* 12 *art.* 2, Covarrubias en 2 *variar. cap.* 10 *num.* 10, Castro *lib.* 1 *de Just. haeretic. punit. cap.* 7 & *lib.* 2 *a princ.*, Simancas *de Catholic. instit. lib.* 7 & 18, Peña en

Directorium Inquisit. 2 part. comm. 65, Juan Vela en dicho *cap. 14 de haeret. § Unde constat.* la razón es pues, por cuanto con estos se han probado herejes, y no quieren confesarlo, y no demuestran arrepentimiento por su delito, ni conversión a la Iglesia, por lo tanto, se los considera rectamente pertinaces en el fuero externo judicial, y también, en razón que aunque protesten, y afirmen, que creen todo lo contrario, y que creen lo que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia, aun así no satisfacen, y deben ser rigurosamente castigados, al arbitrio de los Superiores, pues no debe haber misericordia con los herejes, *cap. ad abolendam de Haeretic.*, no pueden satisfacer, pues no se arrepienten de sus errores, y no se advierte penitencia en quien niega, por cuanto una parte de la penitencia es la confesión, *cap. perfecta de poenit. dist. 1.* Por lo tanto, deben los herejes abjurar, *dict. cap. ad abolendam.* Y en la abjuración están obligados a declarar que erraron, y jurar, que nunca mas volverán a dicho error, *cap. 91 quaest. 7,* según óptimamente hizo Berengario, según se cuenta en el *cap. Ego Berengarius 42 de consecrat. dist. 2.* De allí que a aquellos se los llame *herejes pertinaces negativos* y siempre es justísimo que sean entregados a las llamas, según antigua decisión de la Rota *tit. de haeret. decis. 1* y en la primera institución Hispalénsica, 24, Juan Vela en *dict. § Unde constat,* Simancas en *eod. tit. 47 num. 20* y véase abajo en el número 32.

28. *Herejes relapsos* se dice, según se advierte de la misma palabra, de quien de nuevo cayó en la herejía. Esto significa, que después que abjuró una vez, de nuevo volvió a ella, *cap. super eo de Haeretic. in 6,* para lo que mucho importa una abjuración de “levi”, (o sea de sospecha leve) o de “vehementi” [o sea de sospecha vehemente], estos últimos relapsos aun si manifestasen verdadera penitencia, deben ser relajados a las

Cortes Seculares, y debe serles aplicada la pena de muerte sin remisión alguna, aunque si abjuraron de “levi”, aunque vuelvan a incurrir en herejía, no se los castiga como relapsos, *cap. Accusatus de Haeretic. in 6* y cierto es, que son solo sospechosos de herejía, y no convictos, y no deben ser castigados en el fuero externo a una pena ordinario, si no hubiese una vehemente sospecha.

Cuya conclusión, en la parte primera acerca de la sospecha leve es cierta, y general, por cuanto los indicios de sospecha leve no llevan a una prueba suficiente. De la vehemente, en verdad, por cuanto de su fuerza convicción no queda probado [el delito del] el reo, pues nadie puede ser castigado con una pena ordinaria si no está convicto, o confeso, por lo tanto, el sospechoso aun vehemente no es castigado con la pena ordinaria de los herejes en el fuero externo, también así Tapia en *Caten. mor. tom. 2 eod. lib. 1 quaest. 13 art. 3 num., 4,* Suarez en *de Fide, disp. 24 sect. 2 num. 4 & 5,* Peña 3 *part. director. Comment. 92 & 169* y Simancas *tit. 18 num. 13 & tit. 46 num. 76.*

Por cuanto solo a estos sospechosos se les imponen penas arbitrarias al prudente arbitrio de los Jueces, según la gravedad de los indicios, y suelen ser condenados, a que abjuren de los errores de levi, si las sospechas son leves, o si son vehementes, de vehementi, y a otras penas arbitrarias, y así la doctrina anterior procede en casos muy diferentes en el hereje relapso. Después de una abjuración de la herejía, si de nuevo vuelve a ella, a causa de que se lo considera ya incorregible, moralmente, y según la prudencia, no se espera corrección, y de este modo es relajado para el último suplicio a la Curia Secular, como óptimamente lo explican Tapia en *dict. quaest. 12 art. 2 num. 3,* Juan Vela en *eod. cap. 14 § Relapsi autem,* Farinacci *de haeresi*

quaest. 193 num. 32, Repertorium Inquisitor. Verbo Poena & verbo Comburi, Peña en el director. Inquisitor. 2 part. comment. 65 & 3 part. comm. 89 & 92.

29. De los *heresiarcas*, que son quienes excitan a convertirse en herejes, y la diseminan, y de los *dogmatizantes*, que enseñan herejías inventadas por otros, y las predicán, antes de una posible reincidencia deben ser recibidos por la Iglesia, si en verdad se convierten, pero ante un relapso probable, debe ser entregado sin remisión al brazo secular para que sea quemado, pues esto es lo mas seguro, como en general se opina, como lo dicen el Ilustrísimo Tapia, en *eod. art. 2 num. 5* con Suarez de *Fide disp. 23 sect. 2 num. 9 & 10* que aducen una y otra opinión de los doctores, y los fundamentos.

30. Otros herejes, en verdad, además de estos mencionados, que demuestran verdadera penitencia no son entregados al brazo secular, sino que luego de la debida abjuración, y dada satisfacción con alguna congruente penitencia son recibidos, y reconciliados con la Iglesia, lo que se deduce expresamente de dicho *cap. ad abolendam de Haeretic. & cap. officium*, con otros del mismo *tit. in 6 & ex cap. vergentis de Haeretic.*, de Santo Tomas en *2, 2 quaest. 11 art. 3 & 4*, donde el Maestro Bañes, y el doctor Sylvio, el Ilustrísimo Tapia en la misma *quaest. 12 art. 2 num. 6*, Suarez en *dict. sect. 2 num. 13*, el Abad, Felino, y otros en *dict. cap. ad abolendam*, Farinacci *supra quaest. 192 num. 2*, Bernardo Diaz en *Practic. crim. Canon. cap. 114 num. 3*, Julio Claro en *§ Haeresis num. 8*, Simancas *tit. 46* y el doctor Juan Vela en *eod. cap. 14 § Advertas tamen*: y es una perpetua tradición, y práctica de la Iglesia, como lo atestiguan Suarez y Farinacci, de los Concilios que ellos aducen, y la razón es, porque Cristo Señor y su Iglesia no cierran su interior a los que vuelven a ellos,

como dice el *cap. Nullus de Poenitent. dist. 7* porque no quieren la muerte del pecador, sino que se convierta y viva, cuando no hay peligro que dañe a otros.

31. Y aquí debe advertirse, lo que está muy discutido en derecho, cuando se hace la pregunta: ¿a estos herejes después de arrepentirse, se les debe permitir este beneficio? La mejor opinión, es que los herejes conversos, y rectamente penitentes, se deben admitir hasta la sentencia definitiva, y su entrega, y no mas allá como consta de la primer Constitución Hispalense, *cap. 12*, que refieren Vela, Julio Claro y Simancas, arriba: estos pues así convertidos, aunque evitan esta entrega al brazo secular, sin embargo también son castigados con penas de cárcel perpetua, *cap. penultim. § Si quis autem de Haeretic.*, cuya penitencia sin embargo pueden moderar los señores Inquisidores, como del Abad, y otros enseñan Vela, y Simancas arriba, y sufren la confiscación de los bienes, si no se convirtiesen dentro del tiempo de gracia, en cuyo caso puede la piedad de los Inquisidores conceder que se les obligue a pagar una multa al Fisco, así se entiende el texto en dicho *cap. Vergentis*, e incurrén en infamia, y de este modo no pueden tener beneficios Eclesiásticos, ni oficios públicos, se les impone pública penitencia, llevando un hábito con una doble cruz, en forma pública, que nosotros llamamos "sambenito" nombre que es corrupción del latín *Sacco benedicto*, el que tiene su origen en el saco, y el silicio que antiguamente llevaban los penitentes, *cap. In capite 50 dist. cap. a capite de Poenit. dist. 3* el cual deben llevar durante el tiempo que les fije la Inquisición, el cual si lo disminuyesen, o lo dejasen de usar, los hace incurrir en la pena de los relapsos, la que procede, si han hecho abjuración por sospechas vehementes, como dijimos arriba en

el número 30. Esta abjuración es de un rito antiquísimo, y utilísimo, *cap. Donatum, & cap. Saluberrimam 1 quaest. 7* y consta en el citado *cap. Ego Berengarius 42 de Consecrat. dist. 2.*

Así Simancas, *tit. 1*, Salcedo en Bernardo Díaz, *Practic. crim. Canon. cap. 114 litt. E* y el doctor Juan Vela en dicho *cap. § advertas tamen, & § Habuit enim originem*, agregando, que a estos también suele prohibírseles el uso de armas, caballos, vestidos preciosos, *argum. capit. Admonere, capit. Latorem 33 quaest. 2.*

32. De estos pues, que mueren quemados, solo se niegan los sacramentos a los que mueren impenitentes (o sea a los negativos) por que están de todos modos convictos aunque no hayan confesado, y no se los considera dispuestos para los sacramentos, al menos en el fuero externo, pero no son quemados vivos, sino que los contumaces, como enseña el Ilustrísimo Tapia, en *ead. quaest. 12 art. 3 num. 2*, opinión que también defiende Julio Claro, en dicho *§ Haeresis num. 10.*

Y aunque afirmamos lo contrario arriba, en el *num. 27 in fin.* con el doctor Juan Vela, allí citado y otros, es decir, que estos deben ser quemados vivos, los jueces resuelven según la opinión mas probable, porque se la considera mas justa, mi juicio, aunque el doctor Tapia, estaría en la opinión contraria, porque en el *num. 7 art. 2* afirma que los herejes impenitentes deben ser castigados como pertinaces, por cuanto la negación de su delito se presume así en el fuero externo judicial, y los herejes contumaces deben ser quemados vivos, (según se expuso arriba en los *num. 21 & 24*), luego también los impenitentes.

Otros, que en verdad confiesan su crimen ante el Tribunal, y en verdad penitentes, *relapsos, y dogmatizantes*, y también *heresiarcas*, no se les niega, antes del suplicio, el sacramento de la

penitencia, y la Eucaristía, como se advierte en el *cap. Super eo de Haeretic. in 6*, y se sigue en la práctica, como atestiguan el doctor Tapia en *dict. art. 3 num. 2*, Simancas y otros.

33. Los Jueces Eclesiásticos que entregan herejes a los Tribunales Seculares, aunque sepan ciertamente, que serán irremisiblemente castigados con el suplicio de la muerte, no incurrn en irregularidad. Por cuanto ni los Señores Inquisidores, ni los acusadores testigos, fiscales, consultores, u otros Ministros del Santo Tribunal, aun sin protesta, que entreguen sus reos al brazo secular, para que les sea aplicado el último suplicio, no son afectados por irregularidad, pues por privilegio especial de la Santa Sede Apostólica, es decir, de Paulo IV del 29 de Abril del año de 1557, confirmado por Su Santidad Pío V se prohíbe solo la ejecución de la muerte, y no la sentencia, y de este modo, pueden instar a los Jueces Seculares, advertir, y conminar, para que ejecuten en seguida una sentencia de sangre, como es común opinión entre los doctores, como el Ilustrísimo Tapia, en *eod. art. 3 num. 3*, el Eximio Suarez en el *tom. 5 in 3 part. disp. 67 sect. 1 circa fin.*, Sayro en el *lib. 6 cap. 18 num. 11 & 15*, Cornejo de *Censur. disp. 11 dub. 1 quaest. 2, Cursus Salmanticent. Moral carmelit. tom. 2 tract. 10 de Censur. cap. 9 punct. 1 num. 6*, Bonacina en *eod. tract. disp. 7 quaest. 4 punct. 1 num. 17*, Palaus *disp. 6 punct. 14 § 1 num. 1* y Avila *7 part. disp. 5 sect. 2 dub. 2*, y la razón es, que los mismos Jueces no los condenan a muerte, ni concurren a su ejecución, sino que mas bien piden a los Jueces laicos, que en cuanto la Justicia lo permita, los traten [a los reos que entregan para ser quemados vivos] benignamente.³

³ Es decir, que los Inquisidores podían condenar a muerte en la hoguera, pero no convertirse en verdugos, o ejecutores de

34. Otra razón no menos urgente, suponiendo constante (como que es de Fe) que en la Iglesia reside el poder de castigar a los herejes aun con la pena de muerte (como enseñamos arriba en el número 21), y que estas causas por ser espirituales, solo pertenecen a los Jueces Eclesiásticos, porque los laicos de ningún modo, ni pretexto pueden introducirse en ellos, ni por apelación, súplica, o por vía de violencia, ni de cualquier otro tipo de recursos, natural, ni de ningún modo pedir las actas, o los procesos, y opinar, pues en virtud de la relajación de los reos al brazo secular, solo pueden, y deben, de inmediato, cumplir con las sentencias de los Señores Inquisidores, y si, por el temor de una irregularidad, por la falta de suavidad no pudieran condenarlos [a los herejes] ¿quienes podrían hacerlo? ¿Quedarían tan atroces delitos, esos crímenes de lesa Majestad Divina impunes? En modo alguno, por lo tanto, por todos los derechos es justo y lícito imponerles la pena de muerte, u otra corporal aflictiva, por todo derecho según lo que se dijo en los números de arriba.

35. Lo que mejor se aclara con argumentos de menor a mayor, lo cual es muy fuerte en Derecho, *cap. Si ergo 8 quaest. 1 cap. Per venerabilem, qui filii sint legit. Leg. In suis 11 in fin. ff. de liber. & posth. leg. Nec in ea 22 ff ad leg. Jul. Adul.*

Pues un Señor temporal, aunque fuese Eclesiástico, pero que tenga jurisdicción temporal, puede encargarse también de causas de sangre, sea en lo común, como encargarse de los malhechores, castigándolos según las leyes, o en particular, como conociendo de las causas de estos y aquellos de acuerdo con las leyes: de otro modo, inútil

tal acto, ni tampoco debían presenciar la ejecución y sus detalles.

sería su jurisdicción, ni permitiría la Iglesia tal jurisdicción temporal en los Prelados Eclesiásticos, y así esto mismo está concedido en el *cap. ult. ne Clerici, vel Monachi in 6*, con lo que citan Bonacina *disp. 7 quaest. 4 punct. 1 num. 29*, Palaus *disp. 6 punct. 14 § 1 num. 6*, Pellizarius *tract. 2 & cap. 5 sect. 3 num. 162*, *Cursus Salmant. mor. Carmelitar. dict. tom. 2 tract. 10 de Censur. cap. 9 punct. 1 num. 5*, Filiucius *tract. 19 cap. 9 quaest. 7*, Avila *part. 7 sect. 2 disput. 1 dub. 4*.

Pues quien da lo que es, da la consecuencia de lo que es, y quien quiere el antecedente, quiere también la consecuencia, sin lo cual este no podría abrirse camino, según los derechos vulgares, *in leg. Ad rem, & leg. Ad legatum, ff. de Procurator, leg. 2 ff. de Jurisdic. omn. Judic. & leg. Legatis, ff. de adim. Legat.*

Permanentemente vemos hoy en Indias, en práctica, con Señores Virreyes que son Eclesiásticos, y principalmente en este siglo, el Excelentísimo Doctor Don Diego Ladron de Guevara, Obispo de Quito, Virrey del Perú electo, y a Don Fray Diego Morcillo entonces Arzobispo de Charcas, y ahora nuestro Virrey, también dignísimamente promovido a Arzobispo de Lima, y antes, en los años 1678, 1679 y 1680 con el Excelentísimo Señor Doctor Don Melchor de Linnan, y Cisneros Arzobispo de la misma Sagrada Iglesia Metropolitana, y en ella promovido a la sede Virreinal, los cuales ejercieron su jurisdicción temporal con sumo celo, principalmente extirpando delitos, y la punición de los reos fue escrupulosamente observada. Por lo que se debe ir entendiendo, que un Eclesiástico, en el caso particular de un ladrón, o un homicida, no corresponde que suspenda de antemano [su castigo] por no poder hacerlo debido al temor a incurrir en una irregularidad, *cap. Tui aquibus 23 quaest. 8*, o cuando ordena,

habiéndose constituido en Juez, que se cumpla de inmediato la sentencia que él ha pronunciado, habiéndose ejecutado esta de inmediato, pues estuvo presente en forma muy próxima a la ejecución de esa pena de muerte como lo advierten el mismo *Cursus Moralis*, eod. num. 5, Cornejo *disp. 11 dub. 6 quaest. 3* y Henríquez, *lib. 14, cap. 12, num. 6*, y Palaus *supra*, num. 3.

36. Supuesto el precitado principio jurídico acerca de la resolución de estas gravísimas cuestiones, existen muchas controversias entre los doctores, acerca de si un juez Eclesiástico en causas, de las que por el derecho tiene jurisdicción sobre exceptuados, puede proceder contra ellos con censuras, mas allá de los tres casos expresados por el Concilio de Trento, y de quien ha tenido esta potestad.

El primero, es el de la *sess. 25 de Regular. cap. 16*, por la cual los Obispos pueden compeler con censuras a los exceptuados, a restituir bienes de los novicios, que dejaron la Religión (o sea, abandonaron el convento antes de emitir votos definitivos).

El segundo, de la misma *sess. 25, cap. 5* se refiere a la imposición de la clausura para las monjas, y que aun para los exentos, si la desobedecen o la contradicen, quedan ligados a censuras.

El tercero, es de la *sess. 22*, en el Decreto *de vitand. & observand. In celebrat. Missae*, donde se concede que puedan los Obispos proceder con censuras contra los exentos, que celebren Misa en Oratorios privados, o fuera de las horas debidas, siempre su opinión, y parecer, fue (según ahora son) que puede ser usada su espada, según insignes Doctores, y Maestros, como los doctores Barbosa en *de Jur. Eccles. lib. 1 cap. 43 num. 263 & allegat. 78 num. 25*, Salcedo en *Pract. Crim. Canon. cap. 3 litt. A*, Salgado de *Reg. Protect. 2 part. cap. 9 num. 109*,

Solorzano en *de Jur. Indiar. tom. 2 lib. 3 cap. 17 num. 57 & 58*, y el mismo Barbosa en *Remiss. ad cap. 13 sess. 25 Sancto Trident. de Regular. num. 6*, Cenedo *quaest. Canon. quaest. 26 num. 16*, Lara de *Capellan. lib. 1 cap. 24 num. 14*, Graciano en *dist. 232 num. 13*, Zerola, Juan Novario, Luis Riccio, y otros muchos por ellos citados, defendiendo con otros estos tres casos del mismo Santo Concilio [de Trento], del *cap. 13 ejusd. sess. 25* sobre la asistencia de los Religiosos en las procesiones públicas, en el *cap. 14* sobre el castigo de los Religiosos que sean delincuentes públicos, y en el *cap. 17* sobre la libertad, y el libre consentimiento de las jovencitas antes de su profesión, el Obispo puede, según estos casos, proceder en otros con censuras contra los Regulares, y exentos, lo mismo que los Jueces Eclesiásticos, por esta principal razón, por cuanto con su jurisdicción, concedida por la Sede Apostólica, viene con ella también la concesión de todo aquello, sin lo cual ella no podría desenvolverse, de los testimonios citados en el número 35, se frustra el poder del acto, si no lo acompañasen, “ y así lo enseñé en el directorio moral tomo 8 sobre el séptimo precepto del Decálogo, tratado 5 punto 2 artículo 1 desde el número 15 y en el tomo 1 de mis votos y alegaciones, voto 2 punto 2 número 21 y aunque el padre Sanchez en el *lib. 7 de Matrim. disp. 33 num. 23 & Consil. Mor. lib. 6 cap. 9 dub. 1 num. 28 & in Summ. tom. 2 lib. 6 cap. 1 num. 14*, Henríquez en *Summ. cap. 7 lib. 7 cap. 25 § 7*, Rodríguez en *Summ. cap. 74 num. 4*, Córdoba *lib. 3 quaest. 43*, Tamburini en *de Jur. Abbat. tom. 1 disp. 19 quaest. 7 num. 7*, Pellizario *tract. 8 cap. 6 sect. 1 num. 44*, *Cursus Salmant. Mor. Carmelitar. tom. 4 tract. 18 cap. 3 punct. 1 num. 20 cum seqq.*, aunque el Ilustrísimo Señor Villaruel en *Goviern. Ecclesiast. 1 part. quaest. 6 art. 2 per tot.* defienden con acritud la opinión contraria, que un Religioso, está protegido por su derecho (pues

todos ellos están exentos), seguimos y defendemos como la mas probable, a la primera opinión.

37. Ahora volvamos al número 20 desde donde iniciamos la digresión, empujados por la obligación de notar, y de explicar todo aquello que en cualquier materia se debe razonar para franquearla, y que le sea concerniente, lo que es una carga y obligación de los escritores, y cuando en nuestras leyes se recomienda prohibir, tan católicamente, y con empeño [español] “*Que no se consientan en las Indias libros profanos, y fabulosos,*”, en la 4 “*Que en los Registros de libros para passar a las Indias de los permitidos, se hagan registrar expécificamente cada uno, y no por mayor, declarando la materia, de que se trata,* por la ley 5 “*Que a las visitas de los Navíos se hallen los Provisores con los Oficiales Reales, para ver, y reconocer los libros,*”, por la ley 6 “*Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan, y recojan los libros prohibidos conforme a los expurgatorios de la Santa Inquisición,* también por ley 7 “*Que se recojan los libros de Hereges, y impida su comunicación*”, por la ley 14. Era inexcusable nuestra digresión, y no podía pasarse en silencio la discusión, explicación, noticia, y resolución de todas las cosas, acerca de los libros, de los herejes, de las herejías, que se narran, y se describen en el precitado número 20, hasta esto, porque de este modo se puede saber el propósito, y el motivo de tan multiplicadas católicas prohibiciones.

38. Supusimos pues así, que hay diferencia entre libros heréticos y Apócrifos, de los primeros ya consta en los números precedentes, y principalmente en los 5, 6 y 7, de los segundos dice el Maestro Gonet en *Clyp., dict. tom. 4 tract. 10 disp. 2 de Script. & tradit. § 3 num. 7 & 9* “*Que otros libros son Apócrifos, o sea, ocultos, de quienes, acaso del Espíritu Santo surgieron? Es incierto, y está oculto, por lo tanto su nombre es rechazado del*

catálogo de los libros Sagrados”, y en el num. 9 dice: “*Entre los Apócrifos, en verdad, se enumeran el tercero y el cuarto de Esdras, el tercero y cuarto de los Macabeos, la oración de Manasses, el apéndice del libro de Job, que relata su genealogía, el pequeño Prefacio de las Lamentaciones de Jeremías que comienzan: “y sucedió después del cautiverio”, por cuanto no se hallan ni en Hebreo, ni en Griego, sino que en algunas Biblias latinas, el Libro de Hermas, que escribió el Pastor, y luego Evangelios, que circularon bajo los nombres de Andrés, Bartolomé, Barnabas, Nicodemo, y otros.*

39. Dice también Covarrubias, en dicho lib.4 *Variar. cap. 17 num. 1* que los libros apócrifos no están de ningún modo enumerados como libros heréticos, pues de ningún libro Apócrifo, puede decirse que su autor fue hereje, o que escribió algo contra la Religión, y entonces ¿al menos que significa esta denominación? Se dice Apócrifo, de aquellos libros cuyo autor es desconocido, o bien que ignoramos quien fue, por cuanto es incierto. Y ello consta de la *gloss. in Summ. 16*, pero así también puede haber algún libro de un autor incierto, y que no sea rechazado por la Iglesia, y en verdad ser canónico, como es el de *Job*, y el de la *Sabiduría*, que se dice es de Salomón. También hay muchos libros de autor incierto, que al menos pueden incluirse dentro de los Hagiógrafos.

Pero en estos tiempos calamitosos, concluye Covarrubias, con tantos herejes que luchan contra la Religión Cristiana, y tantos libros de herejes sin nombre de autor, que ni siquiera son repudiados en público al ser editados, santísimamente, el Concilio de Trento, para obviar tantos males, estableció, y prohibió, para que nadie imprima, o haga imprimir, o en el futuro venda, o retenga consigo, aquellos libros que traten de cosas sagradas, editados sin nombre de autor, si no fueron primero

examinados, y aprobados por el Ordinario.

Se dicen Apócrifos, a cualesquiera libros que estén fuera del Canon, y de este modo, a los que no son canónicos. El uso de este significado aparece en San Jerónimo en el *prologo in librum Regum*, llamado "galeatus" "con un yelmo"

Concluye el doctor Covarrubias el citado *caput 17* explicando en particular, todos los libros Apócrifos, doctísimamente, a lo cual remito al lector.

40. Por esta razón, fue también rigurosamente prohibido por la *Ley 24 título 7 libro 1 Nueva Recopilación*, donde así tiene cuidado en su principio nuestro Católico Rey Felipe II [español] "*Sepades, que Nos somos informados, que como quiera que en las Pragmáticas de los Señores Reyes Cathólicos (es decir, Fernando, e Isabel, en lo que les pertenece la Ley 23 del mismo título, y libro) de gloriosa memoria nuestros Progenitores, está proveída, y dada orden cerca de la impresión, y venta de libros, que en estos Reynos se hicieren. Y como quiera que así mismo, por los Inquisidores, y Ministros del Santo Oficio, y por los Prelados, y sus Provisores ordinarios en cada un año se declaren, y publiquen los libros, que son reprobados, y en que hay errores, y heregías, prohibiendo con grandes censuras, y penas contra los que los tienen, y leen, y encubren*" y prosigue la ley de estos libros, y de las maquinaciones de los herejes, que ellos han introducido en nuestros Católicos Reinos "*como falsos profetas que vienen con vestidos de ovejas, pero que adentro son lobos rapaces*" (como dijimos arriba, en el número 1) y concluye el exordio "*Y otro sí somos informados, que en estos Reynos ay, y se venden muchos libros en latín, y en romance, y otras lenguas impressos en ellos, y traídos de fuera de materias vanas, deshonestas, y de mal exemplo, de cuya lectura, y uso se siguen grandes, y notables inconvenientes*". Y prosigue la ley, imponiendo la pena de muerte, y

la confiscación de bienes a los transgresores: [español] "*Y que tales libros sean quemados públicamente*", también estas prohibiciones tan santas corroboran nuestros Reyes por nuestra Ley 4 que dice [español]: "*Porque de llevarse a las Indias libros de romance, que traten de materias profanas, y fabulosas, y historias fingidas; se siguen muchos inconvenientes, etc*", y continúa la ley. Por la *Ley 27 del mismo título 7 libro 1 de la Nueva Recopilación*, se ordena [español]: "*Mandamos, que no se impriman en estos Reynos Missales, Diurnales, Pontificales, Manuales, Breviarios en latín, ni en romance, ni otro libro alguno de Choro, sin que primero se traygan a nuestro Consejo, y se examinen por las personas, a quien lo cometieren, y se les de licencia firmada de nuestro nombre, para que en ellos no pueda haver ningún vicio, contra lo ordenado por su Santidad, Ni se puedan meter, ni vender en estos Reynos, los que estuvieren impressos fuera de ellos, sin el dicho examen, ni licencia, aunque estén impressos en los de Aragón, Valencia, Cataluña, y Navarra.*"

Y luego asigna penas, que en los libros heréticos se debe entender, que son las que antes establecieron los Sumos Pontífices, y los Santos Concilios, de las cuales ya arriba se trataron, en los números 3, 4, 5 y 6.

Y advierte bien Acevedo en esta ley estas palabras "*Aunque estén impressos en los de Aragón, Valencia, Cataluña, y Navarra*", que tienen la palabra enfática "*aunque*", porque, aunque en las palabras anteriores de nuestra Ley se habla de libros impresos fuera de nuestro Reino, es decir, que sin examen, y licencia no se pueden vender, tampoco se pueden introducir en nuestro Reino, y lo mismo procede de los impresos en los Reinos de Aragón, Valencia, Cataluña, y Navarra, porque estos cuatro Reinos no se consideran extraños, porque los posee nuestro Rey, y es su Rey, y deben hacer lo que su autoridad dispone, entonces también los libros impresos de igual

modo, no pueden venderse, ni introducirse en nuestro Reino sin previo examen y licencia, esto pues denota esa palabra *aunque*, en latín *quamvis*, que es implicativa, y excluyente, y se agrega a lo precedente, comentando dicha ley el citado doctor, y expone acerca de los libros heréticos, sus penas, y otras cosas que ya he explicado en los números anteriores.

41. Por último están prohibidos el leer, retener, transportar, y prestar todo libro de los catálogos, o registros de descendientes de Judíos, Moros, o sea de las descendencias manchadas, que se llaman libros verdes o del Vezerro, por una Católica Pragmática de nuestro Rey Don Felipe IV emitida y publicada en Madrid el 10 de Febrero del año del Señor de 1623 que en el § 20 comienza así [español] *“Y porque el odio, y § Otrosí, porque muchas personas, y que fue bien expuesta y compilada, por el doctor Juan Escobar del Corro, entonces del Colegio Mayor de Santa María de Jesús, vulgarmente llamado de Maese Rodrigo, entre los alumnos sevillanos, y en esa Universidad Antecesor de la Cátedra de Decretos, Inquisidor Apostólico de Llerena, en una obra áurea acerca de la probanza de nobleza, que en la part. 2 quaest. 5 de cathalog. & regist., acerca de la cuestión de los registros, la cita [español]: “ Otrosí. Porque muchas personas con malicia, y curiosidad natural, mas que por conveniencia, ni otro buen efecto, conservan en su poder libros, que llaman verdes, o del bezerro, y registros, y cathálogos de descendientes, fabricados sin mas autoridad, ni causa, que las que les ofreció su misma indignación, de que han resultado, y resultan irreparables, y injustos daños, assí de la nobleza, y limpieza, como del gobierno, quietud pública, pues solo con ver escritas en estos libros, y registros algunas familias, se califican por notadas, y el deponer un testigo, que las ha visto en ellos, o oído decir, que lo estaban, basta*

para tropiezo, y reparo, siendo en lo ordinario lo mas cierto, que no tienen substancia, ni saben la causa, y fundamento de su origen: ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condición que sea, no pueda tener ningún libro en su poder, registro, ni cathálogo, ni otro papel, en que trate de qualquiera cosa, que pueda ser de nota en materia de limpieza de familias, o descendencias, y que queme los que tuviere so pena de quinientos ducados aplicados por tercias partes Cámara, Juez, y Denunciador, y dos años de destierro del lugar, donde fuere vecino, y de esta Corte cinco leguas.”

42. Acerca de lo cual bien pondera el doctor Escobar [del Corro] la justificación de esta Pragmática, porque la malignidad, y la improbidad de algunos, tanto así creció como su ira contra familias puras, y nobles, que la apoyaron adscribiéndolas a los citados instrumentos, para que tuvieran nota de impureza sin causa, solo atribuyéndoselas por su sola voluntad, y su gran odio, y en forma muy alejada de la verdad, por lo cual se produjeron graves daños en numerosas familias de la Nobleza, y de ilustre linaje familiar, por cuanto los citados libelos, y catálogos en si nada son, y no valen como prueba en derecho, aunque son eficacísimos, y gravísimos resultan en su efecto, para esparcer entre el vulgo falsas impurezas de sangre, por cuanto la debilidad de los oídos, y la proclividad humana al mal, ciegan con una mancha a nobles familias, como si fuesen verdaderas, para evitar lo cual nuestro texto, impone las citadas penas.

LEYES VIII HASTA HASTA LA XIII

Como todas estas leyes se dirigen especialmente a la pronta ejecución de los privilegios concernientes al

Real Cenobio, e insigne Monasterio de San Jerónimo en el lugar del Escorial, y su magnífico templo en obsequio al heroico e invencible Mártir Confesor de España San Lorenzo como lo declara nuestra Ley 8 [español]. “*Porque hemos concedido el privilegio al Monasterio de San Lorenzo el Real, para que él, o quien tuviere su poder solamente, y no otras algunas personas puedan imprimir los libros de Rezo, y Oficio Divino, y embiarlos a vender a las Indias; mandamos a los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que con el cuidado conveniente procuren averiguar al tiempo, que llegaren a sus Puertos las Flotas, y Navíos de estos Reynos, si en ellos se llevaren algunos libros, o impresiones del Rezo, y Oficio Divino sin permisión del dicho Monasterio, y hallando algunos, citadas, y oídas las partes, hagan justicia.*” Y en las Leyes 10 y 12 se declaran que todos los libros bajo ese privilegio, que son [español] “*Breviarios, Missales, Diurnarios, Oras, libros Entonatorios, Procesionales y otros del Rezo, y Oficios Divinos*”, nada debe decirse sobre esta ley, y que sea digno de explicación, pues de sus mismas palabras se advierte que se ha

concedido el privilegio, y la gracia, a quienes, que cosa, y por que causa, y así continuamos con a otra cosa mas necesaria.

Acerca de la Ley 15 en sus palabras [español]. “*Y con calidad de que luego que sean impressos, entregarán los Autores, o Impressores veinte libros de cada género, y pongan particular cuidado de remitirlos a nuestros Secretarios, que sirven en el Consejo de Indias, para que se repartan entre los del Consejo.*” Que una grave razón ordena, tanto en señal de reconocimiento, como de homenaje, y retribución al beneficio de la concesión de la licencia Real, para que las obras puedan ser impresas.

De este modo, queda del todo concluido el tomo segundo, y consiguientemente tratado todo el libro primero de nuestra Recopilación, y ojalá tenga un futuro feliz, a quien seguirá escribiendo otros, mientras le sea favorable la Luz Divina, y humildemente nos sometemos a la censura, y corrección de la Santa Madre Iglesia, como su muy humilde hijo.

FIN DEL TOMO SEGUNDO